A/CN.4/SER.A/2011/Add.1 (Part 3)

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

2011

Volumen II
Tercera parte

Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su sexagésimo tercer período de sesiones (Adición)

NACIONES UNIDAS

A/CN.4/SER.A/2011/Add.1 (Part 3)

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

2011

Volumen II
Tercera parte

Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su sexagésimo tercer período de sesiones (Adición)

NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2017

ADVERTENCIA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen en forma abreviada, a saber: *Anuario*…, seguido del año de que se trate (por ejemplo, *Anuario… 2010*).

El *Anuario* correspondiente a cada período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional comprende dos volúmenes:

Volumen I: actas resumidas del período de sesiones;

Volumen II (primera parte): informes de los Relatores Especiales y otros documentos examinados durante el período de sesiones;

Volumen II (segunda parte): informe de la Comisión a la Asamblea General*.

Las referencias a esos textos y los pasajes que de ellos se citan remiten a la versión definitiva de los volúmenes del *Anuario*, que aparecen como publicaciones de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/2011/Add.l (Part 3)

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.16.V.4

ISBN 978-92-1-333461-4
e-ISBN 978-92-1-058155-4

ISSN 0497-9885

* Excepcionalmente, el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en el presente período de sesiones consta de partes segunda y tercera.

ÍNDICE

Página

***Documento A/66/10/Add.1* —Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011) (Adición)..... 1**

Lista de documentos del 63.º período de sesiones 389

DOCUMENTO A/66/10/ADD.1*

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011) (Adición)

ÍNDICE

			Página
Abreviaturas y siglas			9
Nota referida a las citas			9
Instrumentos multilaterales citados en el presente volumen			11
Capítulo		*Párrafos*	
IV.	LAS RESERVAS A LOS TRATADOS (*conclusión*)	1-2	25
F.	Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones	1-2	25
1.	Texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica, seguido de un anexo acerca del diálogo sobre las reservas	1	25
2.	Texto de la Guía de la Práctica, que consta de una introducción, las directrices con los comentarios, un anexo relativo al diálogo sobre las reservas y una bibliografía	2	38
	Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados		38
a)	Introducción		38
b)	Texto de las directrices y los comentarios correspondientes		40
1.	Definiciones		40
1.1	Definición de las reservas		40
	Comentario		40
1.1.1	Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor		44
	Comentario		44
1.1.2	Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes		46
	Comentario		46
1.1.3	Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado		46
	Comentario		46
1.1.4	Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado		48
	Comentario		48
1.1.5	Reservas formuladas conjuntamente		49
	Comentario		49
1.1.6	Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado		50
	Comentario		50
1.2	Definición de las declaraciones interpretativas		55
	Comentario		55
1.2.1	Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente		61
	Comentario		61
1.3	Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas		62
	Comentario		62
1.3.1	Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas		62
	Comentario		63
1.3.2	Enunciado y denominación		65
	Comentario		65
1.3.3	Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida		67
	Comentario		67

* Distribuido inicialmente como *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 10*.

Página

1.4 Declaraciones interpretativas condicionales ... 67
Comentario ... 68
1.5 Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas ... 71
Comentario ... 71
1.5.1 Declaraciones de no reconocimiento ... 74
Comentario ... 74
1.5.2 Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno ... 76
Comentario ... 76
1.5.3 Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción ... 78
Comentario ... 78
1.6 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales ... 82
Comentario ... 82
1.6.1 «Reservas» a los tratados bilaterales ... 82
Comentario ... 82
1.6.2 Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales ... 87
Comentario ... 87
1.6.3 Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte ... 88
Comentario ... 88
1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas ... 89
Comentario ... 89
1.7.1 Alternativas a las reservas ... 89
Comentario ... 89
1.7.2 Alternativas a las declaraciones interpretativas ... 95
Comentario ... 95
1.8 Alcance de las definiciones ... 96
Comentario ... 96
2. Procedimiento ... 97
2.1 Forma y notificación de las reservas ... 97
2.1.1 Forma de las reservas ... 97
Comentario ... 97
2.1.2 Motivación de las reservas ... 98
Comentario ... 98
2.1.3 Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional ... 100
Comentario ... 101
2.1.4 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas ... 103
Comentario ... 103
2.1.5 Comunicación de las reservas ... 105
Comentario ... 105
2.1.6 Procedimiento de comunicación de las reservas ... 109
Comentario ... 110
2.1.7 Funciones del depositario ... 114
Comentario ... 114
2.2 Confirmación de las reservas ... 117
2.2.1 Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado ... 117
Comentario ... 117
2.2.2 Caso de inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado ... 120
Comentario ... 120
2.2.3 Reservas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado ... 120
Comentario ... 120
2.2.4 Forma de la confirmación formal de las reservas ... 121
Comentario ... 121
2.3 Formulación tardía de las reservas ... 121
Comentario ... 121
2.3.1 Aceptación de la formulación tardía de una reserva ... 126
Comentario ... 126
2.3.2 Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente ... 128
Comentario ... 128

Página

2.3.3 Limitación a la posibilidad de excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas ... 128
Comentario ... 128
2.3.4 Ampliación del alcance de una reserva ... 129
Comentario ... 129
2.4 Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas ... 131
Comentario ... 131
2.4.1 Forma de las declaraciones interpretativas ... 131
Comentario ... 131
2.4.2 Representación a efectos de la formulación de declaraciones interpretativas ... 132
Comentario ... 132
2.4.3 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de declaraciones interpretativas ... 133
Comentario ... 133
2.4.4 Momento en que se puede formular una declaración interpretativa ... 133
Comentario ... 133
2.4.5 Comunicación de las declaraciones interpretativas ... 134
Comentario ... 134
2.4.6 Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado ... 134
Comentario ... 134
2.4.7 Formulación tardía de una declaración interpretativa ... 134
Comentario ... 135
2.4.8 Modificación de una declaración interpretativa ... 135
Comentario ... 135
2.5 Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas ... 136
2.5.1 Retiro de las reservas ... 136
Comentario ... 136
2.5.2 Forma del retiro ... 139
Comentario ... 139
2.5.3 Examen periódico de la utilidad de las reservas ... 141
Comentario ... 141
2.5.4 Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional ... 142
Comentario ... 142
2.5.5 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas ... 145
Comentario ... 145
2.5.6 Comunicación del retiro de una reserva ... 145
Comentario ... 145
2.5.7 Efectos del retiro de una reserva ... 147
Comentario ... 147
2.5.8 Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva ... 148
Comentario ... 148
2.5.9 Casos en que el autor de una reserva puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva ... 151
Comentario ... 151
2.5.10 Retiro parcial de las reservas ... 152
Comentario ... 152
2.5.11 Efectos del retiro parcial de una reserva ... 156
Comentario ... 156
2.5.12 Retiro de las declaraciones interpretativas ... 157
Comentario ... 157
2.6 Formulación de objeciones ... 157
2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas ... 157
Comentario ... 157
2.6.2 Derecho a formular objeciones ... 164
Comentario ... 164
2.6.3 Autor de una objeción ... 166
Comentario ... 166
2.6.4 Objeciones formuladas conjuntamente ... 167
Comentario ... 167

Página

2.6.5 Forma de las objeciones ... 168
Comentario ... 168
2.6.6 Derecho a oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva ... 169
Comentario ... 169
2.6.7 Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado ... 170
Comentario ... 171
2.6.8 Procedimiento de formulación de las objeciones ... 171
Comentario ... 171
2.6.9 Motivación de las objeciones ... 173
Comentario ... 173
2.6.10 Inexigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la confirmación formal de la reserva ... 174
Comentario ... 174
2.6.11 Confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado ... 175
Comentario ... 175
2.6.12 Plazo de formulación de las objeciones ... 177
Comentario ... 177
2.6.13 Objeciones formuladas tardíamente ... 179
Comentario ... 179
2.7 Retiro y modificación de las objeciones a las reservas ... 180
Comentario ... 180
2.7.1 Retiro de las objeciones a las reservas ... 182
Comentario ... 182
2.7.2 Forma del retiro de las objeciones a las reservas ... 182
Comentario ... 182
2.7.3 Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas ... 182
Comentario ... 182
2.7.4 Efectos del retiro de una objeción en la reserva ... 183
Comentario ... 183
2.7.5 Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción ... 183
Comentario ... 183
2.7.6 Casos en que el autor de una objeción puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción 185
Comentario ... 185
2.7.7 Retiro parcial de una objeción ... 185
Comentario ... 185
2.7.8 Efectos del retiro parcial de una objeción ... 186
Comentario ... 186
2.7.9 Ampliación del alcance de una objeción a una reserva ... 186
Comentario ... 186
2.8 Formulación de aceptaciones de las reservas ... 187
2.8.1 Formas de aceptación de las reservas ... 187
Comentario ... 187
2.8.2 Aceptación tácita de las reservas ... 189
Comentario ... 189
2.8.3 Aceptación expresa de las reservas ... 191
Comentario ... 191
2.8.4 Forma de la aceptación expresa de las reservas ... 192
Comentario ... 192
2.8.5 Procedimiento de formulación de la aceptación expresa de las reservas ... 193
Comentario ... 193
2.8.6 Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación formulada antes de la confirmación formal de la reserva ... 193
Comentario ... 193
2.8.7 Aceptación unánime de las reservas ... 194
Comentario ... 194
2.8.8 Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional ... 194
Comentario ... 195
2.8.9 Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo ... 196
Comentario ... 196

Página

2.8.10 Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo 197
Comentario 197
2.8.11 Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor 198
Comentario 198
2.8.12 Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo 199
Comentario 199
2.8.13 Carácter definitivo de la aceptación de una reserva 200
Comentario 200
2.9 Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas 201
2.9.1 Aprobación de una declaración interpretativa 201
Comentario 201
2.9.2 Oposición a una declaración interpretativa 202
Comentario 202
2.9.3 Recalificación de una declaración interpretativa 205
Comentario 205
2.9.4 Derecho a formular una aprobación, una oposición o una recalificación 206
Comentario 206
2.9.5 Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación 207
Comentario 207
2.9.6 Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación 208
Comentario 208
2.9.7 Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación 208
Comentario 208
2.9.8 Falta de presunción de aprobación o de oposición 208
Comentario 209
2.9.9 El silencio respecto de una declaración interpretativa 210
Comentario 210
3. Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas 211
Comentario general 211
3.1 Validez sustantiva de una reserva 212
Comentario 212
3.1.1 Reservas prohibidas por el tratado 214
Comentario 214
3.1.2 Definición de determinadas reservas 218
Comentario 218
3.1.3 Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado 222
Comentario 222
3.1.4 Validez sustantiva de determinadas reservas 223
Comentario 223
3.1.5 Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado 224
Comentario 224
3.1.5.1 Determinación del objeto y el fin del tratado 229
Comentario 229
3.1.5.2 Reservas vagas o generales 231
Comentario 231
3.1.5.3 Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria 234
Comentario 234
3.1.5.4 Reservas a disposiciones relativas a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia 239
Comentario 239
3.1.5.5 Reservas relativas al derecho interno 241
Comentario 241
3.1.5.6 Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes 242
Comentario 242
3.1.5.7 Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado 244
Comentario 245
3.2 Evaluación de la validez sustantiva de las reservas 246
Comentario 246

Página

3.2.1 Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de una reserva 252
Comentario 252
3.2.2 Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas 252
Comentario 252
3.2.3 Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados 253
Comentario 253
3.2.4 Organismos competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas en caso de creación de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado 253
Comentario 254
3.2.5 Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluarla validez sustantiva de las reservas 254
Comentario 254
3.3 Consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva 254
3.3.1 Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez 254
Comentario 254
3.3.2 Invalidez sustantiva de las reservas y responsabilidad internacional 256
Comentario 256
3.3.3 Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva 258
Comentario 258
3.4 Validez sustantiva de las reacciones a las reservas 260
Comentario 260
3.4.1 Validez sustantiva de la aceptación de una reserva 260
Comentario 260
3.4.2 Validez sustantiva de una objeción a una reserva 260
Comentario 260
3.5 Validez sustantiva de una declaración interpretativa 264
Comentario 264
3.5.1 Validez sustantiva de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva 266
Comentario 266
3.6 Validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa 267
Comentario 267
4. Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas 268
Comentario 268
4.1 Establecimiento de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional 271
Comentario 271
4.1.1 Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado 273
Comentario 274
4.1.2 Establecimiento de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad 276
Comentario 277
4.1.3 Establecimiento de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional 278
Comentario 278
4.2 Efectos de una reserva establecida 279
Comentario 279
4.2.1 Condición del autor de una reserva establecida 279
Comentario 279
4.2.2 Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado 282
Comentario 282
4.2.3 Efectos del establecimiento de una reserva en la condición de su autor como parte en el tratado 282
Comentario 283
4.2.4 Efectos de una reserva establecida en las relaciones convencionales 283
Comentario 284
4.2.5 Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva 289
Comentario 289
4.2.6 Interpretación de las reservas 291
Comentario 291
4.3 Efectos de una objeción a una reserva válida 294
Comentario 294

Página

4.3.1 Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva 295
Comentario..... 295
4.3.2 Efectos de una objeción a una reserva formulada tardíamente..... 296
Comentario..... 296
4.3.3 Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción 296
Comentario..... 297
4.3.4 No entrada en vigor del tratado con relación al autor de una reserva cuando la aceptación unánime es necesaria..... 297
Comentario..... 297
4.3.5 No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo 297
Comentario..... 297
4.3.6 Efectos de una objeción en las relaciones convencionales 299
Comentario..... 299
4.3.7 Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva..... 306
Comentario..... 306
4.3.8 Derecho del autor de una reserva válida a no cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva..... 307
Comentario..... 307
4.4 Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado..... 308
4.4.1 Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de otros tratados 308
Comentario..... 308
4.4.2 Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario..... 309
Comentario..... 309
4.4.3 Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)..... 311
Comentario..... 311
4.5 Consecuencias de una reserva inválida..... 311
Comentario..... 311
4.5.1 Nulidad de una reserva inválida..... 315
Comentario..... 315
4.5.2 Reacciones a una reserva considerada inválida 321
Comentario..... 321
4.5.3 Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado..... 324
Comentario..... 324
4.6 Falta de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado 334
Comentario..... 334
4.7 Efectos de las declaraciones interpretativas..... 336
Comentario..... 336
4.7.1 Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa..... 337
Comentario..... 337
4.7.2 Efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa 342
Comentario..... 342
4.7.3 Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes..... 343
Comentario..... 343
5. Reservas, aceptaciones de las reservas, objeciones a las reservas y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados..... 344
Comentario..... 344
5.1 Reservas en caso de sucesión de Estados 345
5.1.1 Caso de un Estado de reciente independencia 345
Comentario..... 345
5.1.2 Caso de unificación o de separación de Estados..... 350
Comentario..... 351
5.1.3 No pertinencia de determinadas reservas en caso de unificación de Estados..... 354
Comentario..... 354
5.1.4 Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor..... 355
Comentario..... 355
5.1.5 Aplicación territorial de las reservas en caso de unificación de Estados..... 355
Comentario..... 356

Página

5.1.6 Aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte de territorio ... 357
Comentario ... 357
5.1.7 Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor ... 358
Comentario ... 358
5.1.8 Formulación tardía de una reserva por un Estado sucesor ... 358
Comentario ... 359
5.2 Objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados ... 359
5.2.1 Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor ... 359
Comentario ... 359
5.2.2 No pertinencia de determinadas objeciones en caso de unificación de Estados ... 361
Comentario ... 361
5.2.3 Mantenimiento de objeciones hechas a reservas del Estado predecesor ... 361
Comentario ... 362
5.2.4 Reservas del Estado predecesor que no han suscitado objeción ... 362
Comentario ... 362
5.2.5 Derecho de un Estado sucesor de formular objeciones a reservas ... 362
Comentario ... 363
5.2.6 Objeciones de un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúa en vigor ... 364
Comentario ... 364
5.3 Aceptación de las reservas en caso de sucesión de Estados ... 364
5.3.1 Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor ... 364
Comentario ... 365
5.3.2 Mantenimiento por un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor ... 365
Comentario ... 366
5.3.3 Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor ... 366
Comentario ... 366
5.4 Efectos jurídicos de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados ... 366
Comentario ... 366
5.5 Declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados ... 366
Comentario ... 367

ANEXO

Conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas ... 369
Bibliografía relativa a las reservas a los tratados ... 371

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ASEAN	Asociación de Naciones del Asia Sudoriental
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMI	Organización Marítima Internacional
OMS	Organización Mundial de la Salud
OMT	Organización Mundial del Turismo
OUA	Organización de la Unidad Africana
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

*

* *

AJIL	*American Journal of International Law*
AFDI	*Annuaire français de droit international*
BYBIL	*British Year Book of International Law*
C.I.J. Recueil	Corte International de Justicia, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*
C.P.J.I. série A	Corte Permanente de Justicia Internacional, *Recueil des arrêts* (n.os 1 a 24, hasta 1930 inclusive)
C.P.J.I. série B	Corte Permanente de Justicia Internacional, *Recueil des avis consultatifs* (n.os 1 a 18, hasta 1930 inclusive)
C.P.J.I. série A/B	Corte Permanente de Justicia Internacional, *Arrêts, ordonnances et avis consultatifs* (n.os 40 a 80, a partir de 1931)
RGDIP	*Revue générale de droit international public*

*

* *

NOTA REFERIDA A LAS CITAS

En las citas, las palabras en cursiva seguidas de un asterisco no están en cursiva en el texto original.

Salvo indicación en contrario, las citas de obras en idiomas extranjeros son traducciones de la Secretaría.

*

* *

La dirección en Internet de la Comisión de Derecho Internacional es la siguiente: **http://legal.un.org/ilc/**

INSTRUMENTOS MULTILATERALES CITADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

	Fuente
Arreglo pacífico de conflictos internacionales	
Acta Final del Congreso de Viena (Viena, 9 de junio de 1815)	*British and Foreign State Papers, 1814-1815*, vol. II, pág. 3.
Tratado de Alianza contra Bonaparte entre Gran Bretaña y Austria, Prusia y Rusia (Viena, 25 de marzo de 1815)	Ibíd., pág. 443.
Tratado de París de 1856 (París, 30 de marzo de 1856)	G.-F. Von Martens, *Nouveau recueil général des traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international*, 1ère série, vol. XV, pág. 791.
Pacto de la Sociedad de las Naciones (Versalles, 28 de junio de 1919)	Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, n.º 1, febrero de 1920, pág. 3.
Tratado general de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional (Pacto Kellogg-Briand) (París, 27 de agosto de 1928)	Ibíd., *Recueil des Traités*, vol. XCIV, n.º 2137, pág. 57.
Acta General de Arbitraje (Arreglo pacífico de desacuerdos internacionales) (Ginebra, 26 de septiembre de 1928)	Ibíd., vol. XCIII, n.º 2123, pág. 343.
Tratado americano de soluciones pacíficas («Pacto de Bogotá») (Bogotá, 30 de abril de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 30, n.º 449, pág. 55.
Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales (Lake Success, Nueva York, 28 de abril de 1949)	Ibíd., vol. 71, n.º 912, pág. 101.
Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias (Estrasburgo, 29 de abril de 1957)	Ibíd., vol. 320, n.º 4646, pág. 243.
Privilegios e inmunidades, relaciones diplomáticas y consulares	
Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Nueva York, 13 de febrero de 1946)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, n.º 4, pág. 15, y vol. 90, pág. 327.
Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947)	Ibíd., vol. 33, n.º 521, pág. 261.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Ibíd., vol. 500, n.º 7310, pág. 95.
Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre adquisición de nacionalidad (Viena, 18 de abril de 1961)	Ibíd., n.º 7311, pág. 223.
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Viena, 24 de abril de 1963)	Ibíd., vol. 596, n.º 8638, pág. 261.
Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre adquisición de nacionalidad (Viena, 24 de abril de 1963)	Ibíd., n.º 8639, pág. 469.
Convención sobre Misiones Especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	Ibíd., vol. 1400, n.º 23431, pág. 231.
Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados (Basilea, 16 de mayo de 1972)	Ibíd., vol. 1495, n.º 25699, pág. 181.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983)	Ibíd., *Anuario Jurídico 1983* (n.º de venta: S.90.V.1), pág. 154.
Derechos humanos	
Convenio de la OIT (n.º 63) relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura (Ginebra, 20 de junio de 1938)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 40, n.º 638, pág. 255. En español véase OIT, *Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 1919-1966*, Ginebra, 1966, pág. 433.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (París, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, n.º 1021, pág. 277.
Convenio de la OIT (n.º 96) relativo a las agencias retribuidas de colocación (revisado en 1949) (Ginebra, 1.º de julio de 1949)	Ibíd., vol. 96, n.º 1340, pág. 237. En español véase OIT, *Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 1919-1966*, Ginebra, 1966, pág. 787.
Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 243, 10 de octubre de 1979.

	Fuente
Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Protocolo n.º 1) (París, 20 de marzo de 1952)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 11, 12 de enero de 1991.
Protocolo n.º 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la abolición de la pena de muerte (Estrasburgo, 28 de abril de 1983)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1496, n.º 2889, pág. 281.
Protocolo n.º 7 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984)	Ibíd., vol. 1525, pág. 195. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 249, 15 de octubre de 2009.
Protocolo n.º 11 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2061, pág. 7.
Protocolo n.º 13 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias (Vilna, 3 de mayo de 2002)	Ibíd., vol. 2246, pág. 110. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 77, 30 de marzo de 2010.
Convenio de la OIT (n.º 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social (Ginebra, 28 de junio de 1952)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 210, n.º 2838, pág. 131.
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (París, 15 de diciembre de 1960)	Ibíd., vol. 429, n.º 6193, pág. 93.
Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961) y su versión revisada (Estrasburgo, 3 de mayo de 1996)	Ibíd., vol. 529, n.º 7659, pág. 89; versión revisada: Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 163.
Convenio de la OIT (n.º 118) relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (Ginebra, 28 de junio de 1962)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 494, n.º 7238, pág. 271. En español véase OIT, *Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 1919-1966*, Ginebra, 1966, pág. 1115.
Código europeo de Seguridad Social (Estrasburgo, 16 de abril de 1964)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 48. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 65, 17 de marzo de 1995, y n.º 110, 9 de mayo de 1995.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 de diciembre de 1965). Abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966.	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, n.º 9464, pág. 195.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 993, n.º 14531, pág. 3.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 171, y vol. 1057, pág. 407.
Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, pág. 171.
Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (Nueva York, 15 de diciembre de 1989)	Ibíd., vol. 1642, pág. 414.
Convenio europeo sobre adopción (Estrasburgo, 24 de abril de 1967)	Ibíd., vol. 634, n.º 9067, pág. 255.
Convenio de la OIT (n.º 128) relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Ginebra, 29 de junio de 1967)	Ibíd., vol. 699, n.º 10030, pág. 185.
Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17955, pág. 123.
Convenio Europeo de Seguridad Social (París, 14 de diciembre de 1972)	Ibíd., vol. 1710, n.º 29575, pág. 2. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, de 12 de noviembre de 1986.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (Nueva York, 30 de noviembre de 1973)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1015, n.º 14861, pág. 243.
Convenio de la OIT (n.º 151) sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Ginebra, 27 de junio de 1978)	Ibíd., vol. 1218, n.º 19653, pág. 87.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20378, pág. 13.
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981)	Ibíd., vol. 1520, n.º 26363, pág. 217.

	Fuente
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984)	Ibíd., vol. 1465, n.º 24841, pág. 85.
Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987)	Ibíd., vol. 1561, n.º 27161, pág. 363. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 159, 5 de julio de 1989.
Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1577, n.º 27531, pág. 3.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Nueva York, 25 de mayo de 2000)	Ibíd., vol. 2171, pág. 227.
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Nueva York, 18 de diciembre de 1990)	Ibíd., vol. 2220, n.º 39481, pág. 3.
Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (Estrasburgo, 5 de noviembre de 1992)	Ibíd., vol. 2044, n.º 35358, pág. 575. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 222, 15 de septiembre de 2001.
Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas (Belém, 9 de junio de 1994)	OEA, *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.A/55.
Convenio marco para la protección de las Minorías Nacionales (Estrasburgo, 1.º de febrero de 1995)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2151, n.º 37548, pág. 243. En español véase España, Boletín Oficial del Estado, n.º 20, 23 de enero de 1998.
Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 16 de mayo de 2005)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2569, n.º 45795, pág. 33.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York, 13 de diciembre de 2006)	Ibíd., vol. 2515, n.º 44910, pág. 3.
Nacionalidad y apatridia	
Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad (La Haya, 12 de abril de 1930)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXIX, n.º 4137, pág. 89.
Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (Nueva York, 15 de diciembre de 1946)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 18, n.º 283, pág. 3.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951)	Ibíd., vol. 189, n.º 2545, pág. 137.
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 31 de enero de 1967)	Ibíd., vol. 606, n.º 8791, pág. 267.
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Nueva York, 28 de septiembre de 1954)	Ibíd., vol. 360, n.º 5158, pág. 117.
Convención para reducir los casos de apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961)	Ibíd., vol. 989, n.º 14458, pág. 175.
Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades (Estrasburgo, 6 de mayo de 1963)	Ibíd., vol. 634, n.º 9065, pág. 221.
Convenio europeo sobre la nacionalidad (Estrasburgo, 6 de noviembre de 1997)	Ibíd., vol. 2135, n.º 37248, pág. 213.
Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados (Estrasburgo, 19 de mayo de 2006)	Ibíd., vol. 2650, n.º 47197, pág. 305.
Estupefacientes y sustancias sicotrópicas	
Convención internacional del opio, con Protocolo (Ginebra, 19 de febrero de 1925), modificada por el Protocolo de 1946 (Lake Success (Nueva York), 11 de diciembre de 1946)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LXXXI, n.º 1845, pág. 317; Protocolo de enmienda: Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 12, n.º 186. Convención modificada: E/NT/2 (n.º de venta: 1947.XI.4).
Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes (Ginebra, 13 de julio de 1931)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXIX, pág. 301.
Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961) enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención (con anexos) (Nueva York, 8 de agosto de 1975)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vols. 520 y 976, n.os 7515 y 14152, págs. 151 y 105.
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 1019, n.º 14956, pág. 175.
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988)	Ibíd., vol. 1582, n.º 27627, pág. 95.

	Fuente
Salud	
Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (Ginebra, de 21 de mayo de 2003)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2302, n.º 41032, pág. 166.
Comercio internacional y desarrollo	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (Ginebra, 30 de octubre de 1947)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 55, n.º 814, pág. 187.
Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ginebra, 30 de octubre de 1947)	Ibíd., pág. 308.
Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes (Bruselas, 6 de octubre de 1960)	Ibíd., vol. 473, n.º 6861, pág. 131. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 97, 23 de abril de 1965.
Acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico (Kawana, 11 de junio de 1969)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 704, n.º 10100, pág. 17.
Acuerdo por el que se establece el Banco de Desarrollo del Caribe (Kingston, 18 de octubre de 1969)	Ibíd., vols. 712 y 1401, n.º 10232.
Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP) (con anexos) (Ginebra, 1.º de septiembre de 1970)	Ibíd., vol. 1028, n.º 15121, pág. 121.
Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (revisado) (Kyoto, 18 de mayo de 1973; Protocolo de enmienda, Bruselas, 26 de junio de 1999)	Ibíd., vol. 950, n.º 13561, pág. 269, y vol. 2370, pág. 27.
Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)	Ibíd., vol. 1489, n.º 25567, pág. 3.
Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) enmendada por el Protocolo por el que se enmienda la Convención (Viena, 11 de abril de 1980)	Ibíd., vol. 1511, n.º 26119, pág. 99.
Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (Roma, 13 de junio de 1976)	Ibíd., vol. 1059, n.º 16041, pág. 191.
Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, enmendado (Lusaka, 7 de mayo de 1982)	Ibíd., vol. 1276, n.º 21052, pág. 3.
Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994)	Ibíd., vols. 1867 a 1869, n.º 31874.
Acuerdo sobre Salvaguardias (anexo 1 A)	Ibíd., vol. 1869.
Acuerdo Marco de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) relativo a los servicios (Bangkok, 15 de diciembre de 1995)	*International Legal Materials*, vol. 35, n.º 4 (1996), pág. 1072.
Transportes y comunicaciones	
Convención sobre la circulación vial (Ginebra, 19 de septiembre de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 125, n.º 1671, pág. 22.
Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo (Nueva York, 4 de junio de 1954)	Ibíd., vol. 276, n.º 3992, pág. 191, y vol. 596, pág. 542.
Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística (Nueva York, 4 de junio de 1954)	Ibíd., vol. 276, pág. 191.
Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera (Nueva York, 4 de junio de 1954)	Ibíd., vol. 282, n.º 4101, pág. 249.
Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR) (con Protocolo de firma) (Ginebra, 19 de mayo de 1956)	Ibíd., vol. 399, n.º 5742, pág. 189. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 109, de 7 de mayo de 1974.
Acuerdo europeo sobre señales de carretera (Ginebra, 13 de diciembre de 1957)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 372, n.º 5296, pág. 159.
Acuerdo relativo a la adopción de requisitos técnicos uniformes para los vehículos con ruedas, el equipo y los repuestos que puedan colocarse o utilizarse en vehículos con ruedas y las condiciones necesarias para el reconocimiento recíproco de la homologación basada en estos requisitos (Ginebra, 20 de marzo de 1958)	Ibíd., vols. 335, 516, 609, 1059 y 1891, n.º 4789. Véase también CEPE, TRANS/WP.29/409.
Convención sobre la circulación vial (Viena, 8 de noviembre de 1968)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1042, n.º 15705, pág. 17.
Convención sobre la señalización vial (con anexos) (Viena, 8 de noviembre de 1968)	Ibíd., vol. 1091, n.º 16743, pág. 3.

	Fuente
Acuerdo Europeo sobre trabajo de Tripulaciones de Vehículos que efectúen Transportes Internacionales por Carretera (AETR) (Ginebra, 1.º de julio de 1970)	Ibíd., vol. 993, n.º 14533, pág. 143. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 277, 18 de noviembre de 1976.
Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial abierto a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 (con anexos) (Ginebra, 1 de mayo de 1971)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1142, n.º 17935, pág. 225.
Protocolo sobre el marcado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial abierto a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 (con anexo y diagramas) (Ginebra, 1 de marzo de 1973)	Ibíd., vol. 1394, n.º 23345, pág. 263.
Convenio aduanero sobre contenedores, 1972 (Ginebra, 2 de diciembre de 1972)	Ibíd., vol. 988, n.º 14449, pág. 43.
Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR) (con anexos) (Ginebra, 14 de noviembre de 1975)	Ibíd., vol. 1079, pág. 89, y vol. 1142, pág. 413 (n.º 16510).
Convención relativa al contrato de transporte internacional de viajeros y equipaje por vías de navegación interior (Convención CVN) (Ginebra, 6 de febrero de 1976)	ECE/TRANS/20
Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (Berna, 9 de mayo de 1980)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1397, n.º 23353, pág. 2. En español véase España, Boletín Oficial del Estado, n.º 16, de 18 de enero de 1986.
Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras (Ginebra, 21 de octubre 1982)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1409, n.º 23583, pág. 3.
Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional (Convenio sobre la explotación en común de contenedores) (Ginebra, 21 de enero de 1994)	Ibíd., vol. 2000, n.º 34301, pág. 289.
Aviación civil	
Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Varsovia, 12 de octubre de 1929)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXVII, pág. 11.
Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (La Haya, 28 de septiembre de 1955)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 478, n.º 6943, pág. 371.
Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944)	Ibíd., vol. 15, n.º 102, pág. 295.
Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional (Washington D.C., 1.º de mayo de 2001)	Ibíd., vol. 2215, n.º 39375, pág. 33.
Navegación	
Convención relativa a la Organización Marítima Internacional (Ginebra, 6 de marzo de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vols. 289 y 1276, n.º 4214, págs. 3 y 468 respectivamente.
Convención relativa a la unificación de ciertas disposiciones sobre los abordajes en la navegación interior (Ginebra, 15 de marzo de 1960)	Ibíd., vol. 572, n.º 8310, pág. 133.
Convención relativa a la matriculación de buques de navegación interior (Ginebra, 25 de enero de 1965)	Ibíd., vol. 1281, n.º 21114, pág. 111.
Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC) (Ginebra, 2 de diciembre de 1972)	Ibíd., vol. 1064, n.º 16198, pág. 3.
Convención sobre un código de conducta de las conferencias marítimas (Ginebra, 6 de abril de 1974)	Ibíd., vol. 1334, n.º 22380, pág. 14, y vol. 1365, pág. 360.
Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (Ginebra, 12 de marzo de 1999)	Ibíd., n.º 49196; A/CONF.188/6.
Estadísticas económicas	
Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas (Ginebra, 14 de diciembre de 1928)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CX, n.º 2560, pág. 171.
Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas (París, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 20, n.º 318, pág. 229.
Asuntos educativos y culturales	
Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (Lake Success (Nueva York), 22 de noviembre de 1950)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 131, n.º 1734, pág. 25.

	Fuente
Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 22 de noviembre de 1950 (Nairobi, 26 de noviembre de 1976)	Ibíd., vol. 1259, n.º 20669, pág. 3.
Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 26 de octubre de 1961)	Ibíd., vol. 496, n.º 7247, pág. 43.
Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 788, n.º 11212, pág. 227.
Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (Madrid, 13 de septiembre de 1983)	Ibíd., vol. 1763, n.º 30673, pág. 91.
Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (París, 20 de octubre de 2005)	Ibíd., vol. 2440, n.º 43977, pág. 311.
Condición de la mujer	
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York, 31 de marzo de 1953)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, n.º 2613, pág. 135.
Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (Nueva York, 20 de febrero de 1957)	Ibíd., vol. 309, n.º 4468, pág. 65.
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (Nueva York, 10 de diciembre de 1962)	Ibíd., vol. 521, n.º 7525, pág. 231.
Asuntos jurídicos	
Convención sobre Extradición (Montevideo, 26 de diciembre de 1933)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXV, n.º 3803, pág. 45.
Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Ginebra, 7 de septiembre de 1956)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 266, n.º 3822, pág. 3.
Convenio europeo de extradición (París, 13 de diciembre de 1957)	Ibíd., vol. 359, n.º 5146, pág. 273. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, de 8 de junio de 1982.
Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 472, n.º 6841, pág. 185. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 223, de 17 de septiembre de 1982.
Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (La Haya, 15 de noviembre de 1965)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 658, n.º 9432, pág. 163. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 203, de 25 de agosto de 1987.
Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero (Londres, 7 de junio de 1968)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 720, n.º 10346, pág. 147. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 240, 7 de octubre de 1974.
Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero (Estrasburgo, 15 de marzo de 1978)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1160, n.º A-10346, pág 529. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 150, 24 de junio de 1982.
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1035, n.º 15410, pág. 167.
Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio (Estrasburgo, 15 de octubre de 1975)	Ibíd., vol. 1138, n.º 17868, pág. 303.
Acuerdo europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita (Estrasburgo, 27 de enero de 1977)	Ibíd., vol. 1137, n.º 17827, pág. 81. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 305, 21 de diciembre de 1985.
Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa (Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1299, n.º 21537, pág. 3. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 236, de 2 de octubre de 1987.
Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1316, n.º 21931, pág. 205.

	Fuente
Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos (Estrasburgo, 24 de noviembre de 1983)	Ibíd., vol. 1525, n.º 26456, pág. 37. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 312-2001, 29 de diciembre de 2001.
Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Lugano, 16 de septiembre de 1988)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1659, n.º 28551, pág. 13.
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 9 de diciembre de 1994)	Ibíd., vol. 2051, n.º 35457, pág. 363.
Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29 de marzo de 1996)	E/1996/99.
Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (Bruselas, 26 de mayo de 1997)	*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 195, 25 de junio de 1997, pág. 2.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2187, n.º 38544, pág. 3.
Convenio penal sobre la corrupción (Estrasburgo, 27 de enero de 1999)	Ibíd., vol. 2216, n.º 39391, pág. 225. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 28 de julio de 2010.
Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Budapest, 23 de noviembre de 2001)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2296, n.º 40916, pág. 167. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.os 226 y 249, de 17 de septiembre y 14 de octubre de 2010.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2349, n.º 42146, pág. 41.

Derecho internacional privado

Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré (La Haya, 23 de julio de 1912)	Sociedad de las Naciones, *Conférence internationale pour l'unification du droit en matière de lettres de change, billets à ordre et chèques. Documents préparatoires* (C.234.M.83.1929 II), pág. 42. En español véase Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I, 1971 (n.º de venta: S.71.V.3), pág. 131.
Convenio estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXLIII, n.º 3313, pág. 257. En español véase Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I, 1971 (n.º de venta: S.71.V.3), pág. 157.
Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXLIII, n.º 3316, pág. 355. En español véase Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I, 1971 (n.º de venta: S.71.V.3), pág. 193.
Convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio (La Haya, 15 de junio de 1955)	J. D. González Campos y A. Borrás (coord.), *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 85.
Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras (La Haya, 1.º de junio de 1956)	Ibíd., pág. 90.

	Fuente
Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (La Haya, 5 de octubre de 1961)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 527, n.º 7625, pág. 189. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 229, de 25 de septiembre de 1978.
Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores (La Haya, 5 de octubre de 1961)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 658, n.º 9431, pág. 143. En español véase J. D. González Campos y A. Borras, *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al Castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 108.
Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial (La Haya, 18 de marzo de 1970)	Ibíd., pág. 201.
Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales (La Haya, 1.º de junio de 1970)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 978, n.º 14236, pág. 393. En español véase J. D. González Campos y A. Borrás (coord.), *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 182.
Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial (La Haya, 1.º de febrero de 1971)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1144, n.º 17957, pág. 249. En español véase J. D. González Campos y A. Borrás (coord.), *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 165.
Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias (La Haya, 2 de octubre de 1973)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1021, n.º 15001, pág. 209. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, de 12 de agosto de 1987.
Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones (La Haya, 2 de octubre de 1973)	J. D. González Campos y A. Borrás (coord.), *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 217.
Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales (La Haya, 14 de marzo de 1978)	Ibíd., pág. 266.
Convenio relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio (La Haya, 14 de marzo de 1978)	Ibíd., pág. 277.
Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (La Haya, 1.º de agosto de 1989)	Ibíd., pág. 359.
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 29 de mayo de 1993)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1870, n.º 31922, pág. 167. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 1.º de agosto de 1995.
Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (La Haya, 19 de octubre de 1996)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2204, n.º 39130, pág. 95. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 291, de 2 de diciembre de 2010.
Convenio sobre la protección internacional de los adultos (La Haya, 13 de enero de 2000)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2600, n.º 46241, pág. 3.
Productos básicos	
Convenio Internacional del Azúcar de 1968 (Ginebra, 24 de octubre de 1968) (abierto a la firma en Nueva York del 3 al 24 de diciembre de 1968)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 654, n.º 9369, pág. 3.

	Fuente
Convenio Internacional del Trigo, 1971: a) Convenio sobre el comercio del trigo, 1971 (abierto a la firma en Washington D.C. del 29 de marzo al 3 de mayo de 1971), b) Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1971 (abierto a la firma en Washington D.C. del 29 de marzo al 3 de mayo de 1971)	Ibíd., vol. 800, n.º 11400, pág. 45.
Convenio Internacional del Azúcar, 1977 (Ginebra, 7 de octubre de 1977)	Ibíd., vol. 1064, n.º 16200, pág. 219.
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (con anexos) (Ginebra, 18 de noviembre de 1983)	Ibíd., vol. 1393, n.º 23317, pág. 67.
Convenio Internacional del Trigo, 1986: a) Convenio sobre el comercio del trigo, 1986 (Londres, 14 de marzo de 1986), b) Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1986 (Londres, 13 de marzo de 1986)	Ibíd., vol. 1429, n.º 24237, pág. 71.
Obligaciones alimentarias	
Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero (Nueva York, 20 de junio de 1956)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 268, n.º 3850, pág. 3, y vol. 649, pág. 330.
Derecho del mar	
Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	
Convención sobre la alta mar	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, n.º 6465, pág. 11.
Convención sobre la plataforma continental	Ibíd., vol. 499, n.º 7302, pág. 311.
Convención sobre el mar territorial y la zona contigua	Ibíd., vol. 516, n.º 7477, pág. 205.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, n.º 31363, pág. 3.
Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994)	Ibíd., vol. 1836, n.º 31364, pág. 3.
Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995)	Ibíd., vol. 2167, n.º 37924, pág. 3.
Arbitraje comercial	
Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, n.º 4739, pág 3.
Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 21 de abril de 1961)	Ibíd., vol. 484, n.º 7041, pág. 349.
Derecho de los tratados	
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 331.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 3.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983)	Ibíd., *Anuario Jurídico 1983* (n.º de venta: S.90.V.1), pág. 154.
Terrorismo	
Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 27 de enero de 1977)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1137, n.º 17828, pág. 93. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 242, 8 de octubre de 1980.
Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2149, n.º 37517, pág. 256.
Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999)	Ibíd., vol. 2178, n.º 38349, pág. 197.

	Fuente
Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Varsovia, 16 de mayo de 2005)	Ibíd., vol. 2488, n.º 44655. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 250, de 16 de octubre de 2009.
Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (Varsovia, 16 de mayo de 2005)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 198.
Telecomunicaciones	
Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión (Estrasburgo, 22 de junio de 1960)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 546, n.º 7951, pág. 247. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 38, de 13 de febrero de 1974.
Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT» (Washington D.C., 20 de agosto de 1971)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1220, n.º 19677, pág. 21.
Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión, enmendado (Kuala Lumpur, 12 de agosto de 1977)	Ibíd., vols. 1216 y 1436, n.º 19609.
Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 6 de noviembre de 1982)	Ibíd., vol. 1533, n.º 26559, pág. 2.
Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza (Estrasburgo, 5 de mayo de 1989)	Ibíd., vol. 1966, n.º 33611, pág. 265. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 96, de 22 de abril de 1998.
Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe (Tampere, 18 de junio de 1998)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2296, n.º 40906, pág. 5.
Derecho aplicable a los conflictos armados	
Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña (Ginebra, 22 de agosto de 1864)	CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12. ª ed., Ginebra, 1983, págs. 19 y ss.
Convenciones de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre: Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (Convención I) (La Haya, 29 de julio de 1899)	*Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, J. B. Scott (ed.), Nueva York, Oxford University Press, 1916.
Convenio para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra (La Haya, 29 de julio de 1899)	Ibíd.
Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 6 de julio de 1906)	CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983.
Convenio para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra (La Haya, 18 de octubre de 1907)	*Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, J. B. Scott (ed.), Nueva York, Oxford University Press, 1916.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919)	H. Triepel, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Continuation du grand recueil de G. F. de Martens*, 3.ª serie, vol. XI, Leipzig, Librairie Theodor Weicher, 1922, pág. 323.
Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, n.os 970 a 973, págs. 31 y ss. En español véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, n.º 970, pág. 31. En español véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12. ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, n.º 971, págs. 85 y ss. En español véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 47 y ss.

	Fuente
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, n.º 972, págs. 135 y ss. En español véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 68 y ss.
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, n.º 973, págs. 287 y ss. En español véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 138 y ss.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Ginebra, 8 de junio de 1977)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1125, n.os 17512 y 17513, págs. 3 y 609.
Desarme	
Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (Ginebra, 17 de junio de 1925)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, n.º 2138, pág. 65.
Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Moscú, 5 de agosto de 1963)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, n.º 6964, pág. 43.
Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) (y Protocolos adicionales I y II, en anexo) (México, D.F., 14 de febrero de 1967)	Ibíd., vols. 634 y 1894, n.º 9068.
Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Londres, Moscú y Washington D.C., 1.º de julio de 1968)	Ibíd., vol. 729, n.º 10485, pág. 161.
Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (Londres, Moscú y Washington D.C., 11 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 955, n.º 13678, pág. 115.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (Londres, Moscú y Washington D.C., 10 de abril de 1972)	Ibíd., vol. 1015, n.º 14860, pág. 163.
Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con protocolos) (Ginebra, 10 de octubre de 1980)	Ibíd., vol. 1342, n.º 22495, pág. 137.
Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)	Ibíd.
Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)	Ibíd.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (París, 13 de enero de 1993)	Ibíd., vol. 1975, n.º 33757, pág. 3.
Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (Nueva York, 10 de septiembre de 1996)	A/50/1027, anexo.
Responsabilidad	
Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (París, 29 de julio de 1960)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 956, n.º 13706, pág. 251.
Convenio europeo sobre responsabilidad civil en caso de daños causados por vehículos automóviles (Estrasburgo, 14 de mayo de 1973)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 79.
Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Lugano, 21 de junio de 1993)	Ibíd., n.º 150.
Medio ambiente	
Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 996, n.º 14583, pág. 245. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 199, 20 de agosto de 1982.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington D.C., 3 de marzo de 1973)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 993, n.º 14537, pág. 243.
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Ibíd., vol. 1341, n.º 22484, pág. 3.

	Fuente
Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976)	Ibíd., vol. 1108, n.º 17119, pág. 151.
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (con anexos) (Bonn, 23 de junio de 1979)	Ibíd., vol. 1651, n.º 28395, pág. 333.
Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (Ginebra, 13 de noviembre de 1979)	Ibíd., vol. 1302, n.º 21623, pág. 217. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 59, 10 de marzo de 1983.
Protocolo relativo a la lucha contra las emisiones de óxido de nitrógeno o sus flujos transfronterizos (Sofía, 31 de octubre de 1988)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1593, n.º 27874, pág. 287. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, 13 de marzo de 1991.
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1673, n.º 28911, pág. 57.
Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991)	Ibíd., vol. 1989, n.º 34028, pág. 309. En español, véase *Repertorio Cronológico de Legislación 1997*, Pamplona, Aranzadi, marginal 1562.
Acuerdo para la conservación de los pequeños cetáceos del mar Báltico y del mar del Norte (Nueva York, 17 de marzo de 1992)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1772, n.º 30865, pág. 217.
Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales (Helsinki, 17 de marzo de 1992)	Ibíd., vol. 2105, n.º 36605, pág. 457. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, 11 de marzo de 2000
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1771, n.º 30822, pág. 107.
Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992)	Ibíd., vol. 1760, n.º 30619, pág. 79.
Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres (Lusaka, 8 de septiembre de 1994)	Ibíd., vol. 1950, n.º 33409, pág. 35.
Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Rotterdam, 10 de septiembre de 1998)	Ibíd., vol. 2244, n.º 39973, pág. 337.
Convenio relativo a la protección del medio ambiente por el derecho penal (Estrasburgo, 4 de noviembre de 1998)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 172.
Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Estocolmo, 22 de mayo de 2001)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2256, n.º 40214, pág. 119.
Cuestiones fiscales	
Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1966, n.º 33610, pág. 215. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 270, 8 de noviembre de 2010.
Derecho internacional general	
Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (1919) (enmendada en 1922, 1945, 1946, 1953, 1962 y 1972)	España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 226, de 21 de septiembre de 1982.
Convención para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes (La Habana, 20 de febrero de 1928)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXII, n.º 3045, pág. 301.
Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Washington D.C., 27 de diciembre de 1945)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2, n.º 20, pág. 39.
Convenio europeo de establecimiento (París, 13 de diciembre de 1955)	Ibíd., vol. 529, n.º 7660, pág. 141.
Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (Nueva York, 26 de octubre de 1956)	Ibíd., vol. 276, n.º 3988, pág. 3.
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Roma, 25 de marzo de 1957)	Ibíd., vol. 294, n.º 4300, pág. 3. Véase también la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 340, 10 de noviembre de 1997, pág. 173.

	Fuente
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) (Roma, 25 de marzo de 1957)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1453, n.º 4301, pág. 445.
Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (Washington, 8 de abril de 1959)	Ibíd., vol. 389, n.º 5593, pág. 69.
Convención sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (París, 14 de diciembre de 1960)	Ibíd., vol. 888, n.º 12736, pág. 179.
Declaración sobre la neutralidad de Laos (Ginebra, 23 de julio de 1962)	Ibíd., vol. 456, n.º 6564, pág. 301.
Convenio sobre la Unificación de Ciertos Elementos del Derecho de Patentes de Invención (Estrasburgo, 27 de noviembre de 1963)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20401, pág. 369.
Acuerdo por el que se establece el Banco Asiático de Desarrollo (Manila, 4 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 571, n.º 8303, pág. 123.
Convenio Internacional relativo al Contrato de Viaje (Bruselas, 23 de abril de 1970)	Ibíd., vol. 1275, n.º 21051, pág. 531.
Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (México, D.F., 27 de septiembre de 1970)	Ibíd., vol. 985, n.º 14403, pág. 339.
Convenio sobre concesión de Patentes Europeas (Convenio sobre la Patente Europea) (Munich, 5 de octubre de 1973) y Acta de Revisión del Convenio (Munich, 29 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 1065, n.º 16208, pág. 199, y Oficina Europea de Patentes, *Édition spéciale n.º 1 du Journal officiel 2001*, pág. 2. En español véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 234, 30 de septiembre de 1986.
Convenio-Marco europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1272, n.º 20967, pág. 61.
Acuerdo por el que se instituye la Orden de la Comunidad del Caribe (Puerto España, 26 de febrero de 1991)	Ibíd., vol. 2247, n.º 40015, pág. 201.
Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) (Maastricht, 7 de febrero de 1992)	Ibíd., vol. 1755, n.º 30615, pág. 3.

Capítulo IV

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS (*conclusión*[*])

F. Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones

1. Texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica, seguido de un anexo acerca del diálogo sobre las reservas

1. A continuación se reproduce el texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones, seguido de un anexo acerca del diálogo sobre las reservas:

GUÍA DE LA PRÁCTICA SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

1. ***Definiciones***

1.1 ***Definición de las reservas***

1. Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

2. El párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de que incluye las reservas que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.1 ***Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.2 ***Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero que el autor de la declaración considera equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.3 ***Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado***

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de algunas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en un territorio en el que sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 ***Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado***

Una declaración unilateral por la que un Estado, al ampliar la aplicación del tratado a un territorio, se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de ese territorio constituye una reserva.

1.1.5 ***Reservas formuladas conjuntamente***

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.6 ***Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado***

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autorice expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de la parte que haya hecho la declaración, constituye una reserva expresamente autorizada por el tratado.

1.2 ***Definición de las declaraciones interpretativas***

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

1.2.1 ***Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente***

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de la declaración interpretativa.

1.3 ***Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas***

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que su autor se propone producir.

1.3.1 ***Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas***

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, con miras a inferir de ellos la intención de su autor, a la luz del tratado a que se refiere.

1.3.2 ***Enunciado y denominación***

El enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos.

[*] Véanse las secciones A a E y F.1 de este capítulo en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 51 a 75.

1.3.3 ***Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida***

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva. No obstante, tal declaración constituirá una reserva si tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 ***Declaraciones interpretativas condicionales***

1. Una declaración interpretativa condicional es una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de algunas de sus disposiciones.

2. Las declaraciones interpretativas condicionales estarán sujetas a las reglas aplicables a las reservas.

1.5 ***Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas***

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas (incluidas las declaraciones interpretativas condicionales) quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

1.5.1 ***Declaraciones de no reconocimiento***

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

1.5.2 ***Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno***

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, sin que ello afecte sus derechos y obligaciones con respecto a los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

1.5.3 ***Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción***

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que permite a las partes aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, o que les permite elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2. Una restricción o condición incluida en una declaración por la que un Estado o una organización internacional acepta, en virtud de una cláusula del tratado, una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado no constituye una reserva.

1.6 ***Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales***

1.6.1 ***«Reservas» a los tratados bilaterales***

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la Práctica.

1.6.2 ***Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales***

Las directrices 1.2 y 1.4 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

1.6.3 ***Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte***

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye una interpretación auténtica de ese tratado.

1.7 ***Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas***

1.7.1 ***Alternativas a las reservas***

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de una cláusula que tenga por objeto limitar su alcance o su aplicación;**

***b*) la concertación de un acuerdo por el que dos o más Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.**

1.7.2 ***Alternativas a las declaraciones interpretativas***

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;**

***b*) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin, de manera simultánea o con posterioridad a la celebración del tratado.**

1.8 ***Alcance de las definiciones***

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en esta parte se entienden sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

2. ***Procedimiento***

2.1 ***Forma y notificación de las reservas***

2.1.1 ***Forma de las reservas***

Una reserva habrá de formularse por escrito.

2.1.2 ***Motivación de las reservas***

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se formula.

2.1.3 ***Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional***

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

***a*) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o**

***b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es la representante del Estado o de la organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado para formular una reserva en el plano internacional:

***a*) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;**

***b*) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;**

***c*) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;**

***d*) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.**

2.1.4 ***Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas***

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 ***Comunicación de las reservas***

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional habrá de comunicarse además a esa organización.

2.1.6 ***Procedimiento de comunicación de las reservas***

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, la comunicación de una reserva a un tratado será transmitida:

***a*) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o**

***b*) si hay depositario, a este, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.**

2. La comunicación de una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional solo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

3. La comunicación de una reserva a un tratado que se efectúe por un medio que no sea una nota diplomática o una notificación al depositario, en particular por correo electrónico o por telefax, deberá ser confirmada en un plazo apropiado mediante tal nota o notificación. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de la comunicación inicial.

2.1.7 ***Funciones del depositario***

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en la forma adecuada y debida y, cuando proceda, señalará la cuestión a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

***a*) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o**

***b*) cuando proceda, del órgano competente de la organización internacional interesada.**

2.2 ***Confirmación de las reservas***

2.2.1 ***Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado***

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.

2.2.2 ***Caso de inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado***

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 ***Reservas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado***

Cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para formular una reserva en el momento de la firma del tratado, tal reserva no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.4 ***Forma de la confirmación formal de las reservas***

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

2.3 ***Formulación tardía de las reservas***

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que el tratado disponga otra cosa o que ninguno de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

2.3.1 ***Aceptación de la formulación tardía de una reserva***

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, solo se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada si ningún Estado contratante u organización contratante se ha opuesto a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

2.3.2 ***Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente***

Una objeción a una reserva formulada tardíamente deberá formularse en los doce meses siguientes a la aceptación, de conformidad con la directriz 2.3.1, de la formulación tardía de la reserva.

2.3.3 ***Limitación a la posibilidad de excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas***

Un Estado contratante o una organización contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

***a*) la interpretación de una reserva formulada anteriormente; o**

***b*) una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula de opción.**

2.3.4 ***Ampliación del alcance de una reserva***

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Si la modificación es objeto de oposición, la reserva inicial permanecerá inalterada.

2.4 ***Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas***

2.4.1 ***Forma de las declaraciones interpretativas***

Una declaración interpretativa debería formularse preferiblemente por escrito.

2.4.2 ***Representación a efectos de la formulación de declaraciones interpretativas***

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

2.4.3 ***Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de declaraciones interpretativas***

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.

2.4.4 ***Momento en que se puede formular una declaración interpretativa***

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.4 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

2.4.5 ***Comunicación de las declaraciones interpretativas***

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito debería seguir el procedimiento establecido en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.4.6 ***Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado***

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.7 ***Formulación tardía de una declaración interpretativa***

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede formularse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrán formular en otro momento una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguno de los demás Estados u organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.8 ***Modificación de una declaración interpretativa***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

2.5 ***Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas***

2.5.1 ***Retiro de las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 ***Forma del retiro***

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 ***Examen periódico de la utilidad de las reservas***

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de estas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron formuladas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, cuando proceda, considerar la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de este desde que se formularon dichas reservas.

2.5.4 ***Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional***

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será considerada representante de un Estado o de una organización internacional para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

***a*) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o**

***b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona representa a un Estado o una organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son considerados representantes de un Estado para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de ese Estado:

***a*) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;**

***b*) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;**

***c*) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.**

2.5.5 ***Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas***

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 ***Comunicación del retiro de una reserva***

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.5.7 ***Efectos del retiro de una reserva***

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional

que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que hubiere hecho una objeción a la reserva y se hubiere opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 ***Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva***

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

2.5.9 ***Casos en que el autor de una reserva puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva***

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

***a*) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o**

***b*) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes.**

2.5.10 ***Retiro parcial de las reservas***

1. El retiro parcial de una reserva limita los efectos jurídicos de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, en las relaciones entre el Estado o la organización internacional autor del retiro y las demás partes en el tratado.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 ***Efectos del retiro parcial de una reserva***

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción formulada a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá formular ninguna objeción nueva a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

2.5.12 ***Retiro de las declaraciones interpretativas***

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades que sean consideradas representantes del Estado o de la organización internacional para este fin.

2.6 ***Formulación de objeciones***

2.6.1 ***Definición de las objeciones a las reservas***

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados u oponerse de otro modo a la reserva.

2.6.2 ***Derecho a formular objeciones***

Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva.

2.6.3 ***Autor de una objeción***

Podrán formular una objeción a una reserva:

***a*) todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y**

***b*) todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.**

2.6.4 ***Objeciones formuladas conjuntamente***

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

2.6.5 ***Forma de las objeciones***

Una objeción habrá de formularse por escrito.

2.6.6 ***Derecho a oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva***

Un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva.

2.6.7 ***Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado***

Cuando un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

2.6.8 ***Procedimiento de formulación de las objeciones***

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.9 ***Motivación de las objeciones***

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se formula.

2.6.10 ***Inexigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la confirmación formal de la reserva***

Una objeción a una reserva formulada por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.6.11 ***Confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado***

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

2.6.12 ***Plazo de formulación de las objeciones***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2.6.13 ***Objeciones formuladas tardíamente***

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo establecido en la directriz 2.6.12 no producirá todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro de ese plazo.

2.7 ***Retiro y modificación de las objeciones a las reservas***

2.7.1 ***Retiro de las objeciones a las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

2.7.2 ***Forma del retiro de las objeciones a las reservas***

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

2.7.3 ***Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas***

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 se aplican *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

2.7.4 ***Efectos del retiro de una objeción en la reserva***

Se presumirá que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada anteriormente contra una reserva ha aceptado esa reserva.

2.7.5 ***Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción***

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.6 ***Casos en que el autor de una objeción puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción***

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.7 ***Retiro parcial de una objeción***

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva.

2. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que un retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.7.8 ***Efectos del retiro parcial de una objeción***

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

2.7.9 ***Ampliación del alcance de una objeción a una reserva***

1. Un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.12.

2. Tal ampliación del alcance de la objeción no afectará a la existencia de relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

2.8 ***Formulación de aceptaciones de las reservas***

2.8.1 ***Formas de aceptación de las reservas***

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.12.

2.8.2 ***Aceptación tácita de las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si estos no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.12.

2.8.3 ***Aceptación expresa de las reservas***

Un Estado o una organización internacional podrán en cualquier momento aceptar expresamente una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional.

2.8.4 ***Forma de la aceptación expresa de las reservas***

La aceptación expresa de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.8.5 ***Procedimiento de formulación de la aceptación expresa de las reservas***

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las aceptaciones expresas.

2.8.6 ***Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación formulada antes de la confirmación formal de la reserva***

La aceptación expresa de una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.8.7 ***Aceptación unánime de las reservas***

Cuando una reserva necesite la aceptación unánime de todos los Estados u organizaciones internacionales que sean partes en el tratado o que estén facultados para llegar a serlo, o de algunos de ellos, tal aceptación, una vez obtenida, será definitiva.

2.8.8 ***Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional***

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2.8.9 ***Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo***

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la competencia para aceptar una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional corresponde al órgano competente para resolver:

(*a*) sobre la admisión de un miembro en la organización; o

(*b*) sobre las enmiendas al instrumento constitutivo; o

(*c*) sobre la interpretación de ese instrumento.

2.8.10 ***Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo***

1. Sin perjuicio de las reglas de la organización, la aceptación del órgano competente de la organización no podrá ser tácita. No obstante, la admisión del Estado o de la organización internacional autor de la reserva constituirá la aceptación de esta.

2. A los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización.

2.8.11 ***Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor***

En los casos a que se refiere la directriz 2.8.8 y cuando el instrumento constitutivo aún no haya entrado en vigor, se considerará que una reserva ha sido aceptada si ninguno de los Estados u organizaciones internacionales signatarios ha formulado una objeción a esta reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Tal aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva.

2.8.12 ***Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo***

La directriz 2.8.10 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

2.8.13 ***Carácter definitivo de la aceptación de una reserva***

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

2.9 ***Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas***

2.9.1 ***Aprobación de una declaración interpretativa***

Se entiende por «aprobación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

2.9.2 ***Oposición a una declaración interpretativa***

Se entiende por «oposición» a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su desacuerdo con la interpretación formulada en la declaración interpretativa, incluso formulando una interpretación alternativa.

2.9.3 ***Recalificación de una declaración interpretativa***

1. Se entiende por «recalificación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor se propone tratar esta última declaración como una reserva.

2. Un Estado o una organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva debería tener en cuenta las directrices 1.3 a 1.3.3.

2.9.4 ***Derecho a formular una aprobación, una oposición o una recalificación***

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrán ser formuladas en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser parte en el tratado.

2.9.5 ***Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación***

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían formularse preferiblemente por escrito.

2.9.6 ***Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación***

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

2.9.7 ***Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación***

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, y a la oposición a ella.

2.9.8 ***Falta de presunción de aprobación o de oposición***

1. La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presumen.

2. No obstante lo dispuesto en las directrices 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella podrán inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2.9.9 ***El silencio respecto de una declaración interpretativa***

La aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

3. ***Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas***

3.1 ***Validez sustantiva de una reserva***

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

***a*) que la reserva esté prohibida por el tratado;**

***b*) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o**

***c*) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.**

3.1.1 ***Reservas prohibidas por el tratado***

Una reserva está prohibida por el tratado si en este figura una disposición que:

***a*) prohíbe cualquier reserva;**

***b*) prohíbe las reservas a determinadas disposiciones a las que se refiere la reserva en cuestión; o**

***c*) prohíbe ciertas categorías de reservas entre las que figura la reserva en cuestión.**

3.1.2 ***Definición de determinadas reservas***

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por «determinadas reservas» las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

3.1.3 ***Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado***

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, una reserva que no esté prohibida por el tratado podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.4 ***Validez sustantiva de determinadas reservas***

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.5 ***Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado***

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

3.1.5.1 ***Determinación del objeto y el fin del tratado***

El objeto y el fin del tratado deben determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de estos, en particular el título y el preámbulo del tratado. También se podrá recurrir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior de las partes.

3.1.5.2 ***Reservas vagas o generales***

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan percibir su sentido, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.5.3 ***Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria***

El hecho de que una disposición convencional refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no impide por sí mismo la formulación de una reserva a esa disposición.

3.1.5.4 ***Reservas a disposiciones relativas a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia***

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanan del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

3.1.5.5 ***Reservas relativas al derecho interno***

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de determinadas reglas de esa organización que estén en vigor en el momento de la formulación de la reserva podrá formularse únicamente en la medida en que no afecte a un elemento esencial del tratado ni a su estructura general.

3.1.5.6 ***Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes***

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado que contiene numerosos derechos y obligaciones interdependientes, habrá que tener en cuenta esta interdependencia, así como la importancia que tiene la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y el grado de menoscabo que le causa la reserva.

3.1.5.7 ***Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado***

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

***a*) la reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de este; o**

***b*) la reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.**

3.2 ***Evaluación de la validez sustantiva de las reservas***

Podrán evaluar la validez sustantiva de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

***a*) los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;**

***b*) los órganos de solución de controversias, y**

***c*) los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.**

3.2.1 ***Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de una reserva***

1. Un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

2. La evaluación hecha por tal órgano en el ejercicio de esta competencia no tendrá más efectos jurídicos que los del acto que la contiene.

3.2.2 ***Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas***

Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas.

3.2.3 ***Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados***

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia de su aplicación deberán tener en cuenta la evaluación que este haga de la validez sustantiva de las reservas.

3.2.4 ***Organismos competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas en caso de creación de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado***

Cuando un tratado cree un órgano de vigilancia de su aplicación, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes para evaluar la validez sustantiva de reservas a un tratado, y de la de los órganos de solución de controversias competentes para interpretar o aplicar el tratado.

3.2.5 ***Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez sustantiva de las reservas***

Cuando un órgano de solución de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez sustantiva de una reserva sea necesaria para que pueda ejercer esa competencia, esta evaluación será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión.

3.3 ***Consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva***

3.3.1 ***Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez***

Una reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, sin que proceda hacer una distinción entre las consecuencias de esas causas de invalidez.

3.3.2 ***Invalidez sustantiva de las reservas y responsabilidad internacional***

La formulación de una reserva sustantivamente inválida produce sus consecuencias a tenor del derecho de los tratados y no genera la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que la ha formulado.

3.3.3 ***Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva***

La aceptación de una reserva sustantivamente inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no tendrá por efecto subsanar la invalidez de la reserva.

3.4 ***Validez sustantiva de las reacciones a las reservas***

3.4.1 ***Validez sustantiva de la aceptación de una reserva***

La aceptación de una reserva no está sujeta a ninguna condición de validez sustantiva.

3.4.2 ***Validez sustantiva de una objeción a una reserva***

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:

***a*) las disposiciones así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y**

***b*) la objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.**

3.5 ***Validez sustantiva de una declaración interpretativa***

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado.

3.5.1 ***Validez sustantiva de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva***

Si una declaración unilateral parece ser una declaración interpretativa pero es en realidad una reserva, su validez sustantiva deberá evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.5.7.

3.6 ***Validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa***

La aprobación o la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no están sujetas a ninguna condición de validez sustantiva.

4. ***Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas***

4.1 ***Establecimiento**** ***de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional***

Una reserva formulada por un Estado o una organización internacional quedará establecida con respecto a un Estado contratante o una organización contratante si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ese Estado contratante o esa organización contratante la ha aceptado.

4.1.1 ***Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado***

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Una reserva expresamente autorizada por un tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto.

4.1.2 ***Establecimiento de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad***

Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva a ese tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes la han aceptado.

4.1.3 ***Establecimiento de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional***

Cuando el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, una reserva a ese tratado quedará establecida con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ha sido aceptada de conformidad con las directrices 2.8.8 a 2.8.11.

4.2 ***Efectos de una reserva establecida***

4.2.1 ***Condición del autor de una reserva establecida***

En cuanto una reserva quede establecida de conformidad con las directrices 4.1 a 4.1.3, su autor llegará a ser Estado contratante u organización contratante en el tratado.

4.2.2 ***Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado***

1. Cuando el tratado no haya entrado aún en vigor, el autor de la reserva será incluido en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado en cuanto la reserva quede establecida.

2. No obstante, el autor de la reserva podrá ser incluido, en una fecha anterior al establecimiento de la reserva, en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado, si ningún Estado contratante o ninguna organización contratante se opone a ello.

4.2.3 ***Efectos del establecimiento de una reserva en la condición de su autor como parte en el tratado***

El establecimiento de una reserva constituirá a su autor en parte en el tratado en relación con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes con respecto a los cuales quede establecida la reserva, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor.

4.2.4 ***Efectos de una reserva establecida en las relaciones convencionales***

1. Una reserva que quede establecida con respecto a otra parte excluirá o modificará en lo que respecta al Estado o la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva establecida excluya los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva no tendrá derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida la reserva. Del mismo modo, esas otras partes no tendrán derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con el autor de la reserva.

3. En la medida en que una reserva establecida modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva tendrá los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificados por la reserva, en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida la reserva. Esas otras partes tendrán los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificados por la reserva, en sus relaciones con el autor de la reserva.

4.2.5 ***Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva***

En la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiera la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y del fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva.

4.2.6 ***Interpretación de las reservas***

Una reserva deberá interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención de su autor según se infiera primordialmente del texto de la reserva y del objeto y del fin del tratado y las circunstancias en que la reserva se haya formulado.

4.3 ***Efectos de una objeción a una reserva válida***

A menos que la reserva haya quedado establecida con respecto al Estado o la organización internacional autor de la objeción, la formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos con relación a ese Estado o esa organización.

---

* En las versiones oficiales del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se utilizan los siguientes términos:

«1. A reservation *established** with regard to another party in accordance with articles 19, 20 and 23» (versión inglesa);

«1. Une réserve *établie** à l'égard d'une autre partie conformément aux articles 19, 20 et 23» (versión francesa); y

«1. Una reserva *que sea efectiva** con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23» (versión española).

En la presente Guía de la Práctica se ha optado por utilizar en la versión española los términos «reserva establecida» y «establecimiento de una reserva» a fin de homogeneizar los términos empleados en las versiones española, francesa e inglesa. No obstante, el empleo de estos términos se realiza en el entendimiento de que los mismos equivalen a la expresión «una reserva que sea efectiva» en el sentido y con el significado que a dicha expresión le corresponde en virtud de las Convenciones de Viena.

4.3.1 ***Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva***

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, salvo en el supuesto previsto en la directriz 4.3.5.

4.3.2 ***Efectos de una objeción a una reserva formulada tardíamente***

Si un Estado contratante o una organización contratante en un tratado se oponen a una reserva cuya formulación tardía ha sido aceptada por unanimidad de conformidad con la directriz 2.3.1, el tratado entrará o permanecerá en vigor respecto del Estado o de la organización internacional que haya formulado la reserva sin que la reserva quede establecida.

4.3.3 ***Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción***

El tratado entrará en vigor entre el autor de una reserva válida y el Estado contratante o la organización contratante que ha formulado una objeción en cuanto el autor de la reserva válida haya llegado a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1 y el tratado haya entrado en vigor.

4.3.4 ***No entrada en vigor del tratado con relación al autor de una reserva cuando la aceptación unánime es necesaria***

Si el establecimiento de una reserva requiere la aceptación de la reserva por todos los Estados contratantes y todas las organizaciones contratantes, la objeción hecha a una reserva válida por un Estado contratante o por una organización contratante impedirá la entrada en vigor del tratado con relación al Estado o la organización internacional autor de la reserva.

4.3.5 ***No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo***

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, si el Estado o la organización que haya formulado la objeción manifiesta inequívocamente esa intención de conformidad con la directriz 2.6.7.

4.3.6 ***Efectos de una objeción en las relaciones convencionales***

1. Cuando un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva válida no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones a que se refiera la reserva.

3. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones del tratado en la forma en que se pretendía modificarlas por medio de la reserva.

4. Todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción.

4.3.7 ***Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva***

1. Una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que verse esta, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.

2. El Estado o la organización internacional autor de la reserva, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de una objeción que tenga los efectos mencionados en el párrafo 1, podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya formulado la objeción. En defecto de tal oposición, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción.

4.3.8 ***Derecho del autor de una reserva válida a no cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva***

El autor de una reserva válida no estará obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

4.4 ***Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado***

4.4.1 ***Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de otros tratados***

Una reserva, la aceptación de una reserva o una objeción a una reserva no modificarán ni excluirán los derechos y obligaciones de sus autores dimanantes de otros tratados en que sean partes.

4.4.2 ***Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario***

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no afectará de por sí a los derechos y obligaciones dimanantes de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

4.4.3 ***Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general* (jus cogens)**

1. Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) no afectará al carácter obligatorio de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales.

2. Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

4.5 ***Consecuencias de una reserva inválida***

4.5.1 ***Nulidad de una reserva inválida***

Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico.

4.5.2 ***Reacciones a una reserva considerada inválida***

1. La nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante.

2. No obstante, un Estado o una organización internacional que considere que una reserva es inválida debería formular lo antes posible una objeción motivada al respecto.

4.5.3 ***Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado***

1. La condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado depende de la intención manifestada por el Estado o la organización internacional que ha formulado la reserva sobre si se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva o si considera que no queda obligado por el tratado.

2. A menos que el autor de la reserva inválida haya manifestado la intención contraria o que tal intención se determine de otra forma, será considerado como Estado contratante u organización contratante sin el beneficio de la reserva.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el autor de una reserva inválida podrá manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva.

4. Si un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado expresa la opinión de que una reserva no es válida, y si el Estado o la organización internacional autor de la reserva no se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva, ese Estado o esa organización debería manifestar tal intención dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el órgano de vigilancia se haya pronunciado.

4.6 ***Falta de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado***

Una reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

4.7 ***Efectos de las declaraciones interpretativas***

4.7.1 ***Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa***

1. Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituir, cuando proceda, un elemento que se ha de tener en cuenta en la interpretación del tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

2. En la interpretación del tratado también se tendrán en cuenta, cuando proceda, las reacciones de aprobación u oposición a la declaración interpretativa de otros Estados contratantes y organizaciones contratantes.

4.7.2 ***Efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa***

La modificación de una declaración interpretativa o su retiro no podrán producir los efectos previstos en la directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial.

4.7.3 ***Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes***

Una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes podrá constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

5. ***Reservas, aceptaciones de las reservas, objeciones a las reservas y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados***

5.1 ***Reservas en caso de sucesión de Estados***

5.1.1 ***Caso de un Estado de reciente independencia***

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva a ese tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, era aplicable al territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva.

2. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

4. A los efectos de la presente parte de la Guía de la Práctica, se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

5.1.2 ***Caso de unificación o de separación de Estados***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados no podrá formular una nueva reserva ni ampliar el alcance de una reserva que haya sido mantenida.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados haga una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que ese Estado mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva. Ese Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 únicamente si esta reserva no es una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1. Se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

5.1.3 ***No pertinencia de determinadas reservas en caso de unificación de Estados***

Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de esos Estados continúe en vigor respecto del Estado sucesor, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión de Estados, era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor.

5.1.4 ***Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor***

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.5, una reserva que se entienda que ha sido mantenida en virtud de la directriz 5.1.1, párrafo 1, o de la directriz 5.1.2, párrafos 1 o 3, conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

5.1.5 ***Aplicación territorial de las reservas en caso de unificación de Estados***

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de uno solo de los Estados que formen el Estado sucesor pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio de ese Estado a la que antes no era aplicable, cualquier reserva que se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor se aplicará respecto de ese territorio, a menos que:

(*a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o

(*b*) de la naturaleza o el objeto de la reserva se desprenda que esta no puede hacerse extensiva más allá del territorio respecto del cual era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor

respecto de dos o más de los Estados que hayan dado lugar a la unificación pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se hará extensiva a ese territorio, a menos que:

***a*) una reserva idéntica haya sido formulada por cada uno de esos Estados respecto de los cuales el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;**

***b*) el Estado sucesor manifieste una intención diferente al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o**

***c*) de las circunstancias que rodean la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.**

3. Una notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2, quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias al mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las reservas que se entienda que han sido mantenidas por un Estado sucesor que, a raíz de una unificación de Estados, sea Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor con relación a ninguno de los Estados que hayan dado lugar a la unificación, pero en el que uno o, cuando proceda, varios de esos Estados eran en esa fecha Estados contratantes, cuando ese tratado pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor en la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

5.1.6 *Aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte de territorio*

Cuando, a raíz de una sucesión de Estados respecto de una parte del territorio de un Estado, un tratado en el que el Estado sucesor sea Estado contratante se aplique a ese territorio, cualquier reserva a dicho tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también a ese territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

***a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria; o**

***b*) de la reserva se desprenda que su aplicación está limitada al territorio del Estado sucesor dentro de sus fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a una parte de ese territorio.**

5.1.7 *Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor*

El no mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor solo surtirá efecto, respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante, cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

5.1.8 *Formulación tardía de una reserva por un Estado sucesor*

Se considerará tardía toda reserva formulada:

***a*) por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;**

***b*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia después de la notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante; o**

***c*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto de un tratado que, a raíz de la sucesión de Estados, continúe en vigor para ese Estado.**

5.2 *Objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados*

5.2.1 *Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene cualquier objeción formulada por el Estado predecesor en relación con una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

5.2.2 *No pertinencia de determinadas objeciones en caso de unificación de Estados*

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de estos Estados continúe en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados respecto del cual el tratado no estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante en un tratado respecto del cual haya mantenido reservas de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, no se mantendrán las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o de una organización contratante en ese tratado que sea idéntica o equivalente a una reserva que el propio Estado sucesor haya mantenido.

5.2.3 *Mantenimiento de objeciones hechas a reservas del Estado predecesor*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, cualquier objeción a esa reserva formulada por otro Estado contratante o por una organización contratante se entenderá que ha sido mantenida respecto del Estado sucesor.

5.2.4 *Reservas del Estado predecesor que no han suscitado objeción*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, un Estado o una organización internacional que no haya formulado ninguna objeción a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularla respecto del Estado sucesor, a menos que:

***a*) el plazo de formulación de la objeción no haya expirado todavía en la fecha de la sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo; o**

***b*) la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.**

5.2.5 *Derecho de un Estado sucesor de formular objeciones a reservas*

1. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante, un Estado de reciente independencia, de conformidad con las directrices pertinentes, podrá formular una objeción a reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante, aun cuando el Estado predecesor no hubiere formulado objeciones.

2. El derecho a que se refiere el párrafo 1 se reconocerá asimismo a un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia al hacer una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante.

3. No obstante, el derecho reconocido en los párrafos 1 y 2 quedará excluido en el caso de tratados a los que se apliquen las directrices 2.8.7 y 4.1.2.

5.2.6 *Objeciones de un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúa en vigor*

Un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados no podrá formular una objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no se hubiere opuesto, a menos que el plazo para la formulación de una objeción no haya expirado todavía en la fecha de sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo.

5.3 ***Aceptación de las reservas en caso de sucesión de Estados***

5.3.1 ***Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor***

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.2 ***Mantenimiento por un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor***

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.3 ***Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor***

El no mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o la directriz 5.3.2, párrafo 2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

5.4 ***Efectos jurídicos de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados***

1. Las reservas, aceptaciones y objeciones que se entienda que han sido mantenidas en aplicación de las directrices de la presente parte de la Guía de la Práctica continuarán produciendo efectos jurídicos de conformidad con las disposiciones de la parte 4 de la Guía.

2. La parte 4 de la Guía de la Práctica será igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, a las nuevas reservas, aceptaciones y objeciones que formule un Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Guía.

5.5 ***Declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados***

1. Un Estado sucesor debería aclarar su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que un Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que el Estado sucesor haya manifestado, por su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

Anexo

Conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas

La Comisión de Derecho Internacional,

Recordando **las disposiciones relativas a las reservas a los tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,**

Teniendo en cuenta **el 17.º informe[1] presentado por el Relator Especial sobre el tema «Las reservas a los tratados», que trata de la cuestión del diálogo sobre las reservas,**

Teniendo presente **la necesidad de lograr un equilibrio satisfactorio entre los objetivos de la preservación de la integridad de los tratados multilaterales y la participación más amplia posible en ellos,**

Reconociendo **la función que pueden desempeñar las reservas a los tratados en la consecución de ese equilibrio,**

Preocupada **por el número de reservas que parecen incompatibles con los límites impuestos por el derecho de los tratados, en particular el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,**

Consciente **de las dificultades que plantea la evaluación de la validez de las reservas,**

Convencida **de la utilidad de un diálogo pragmático con el autor de una reserva,**

Celebrando **los esfuerzos realizados en los últimos años para promover ese diálogo, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,**

I. Considera que:

1. Los Estados y las organizaciones internacionales que pretendan formular reservas deberían hacerlo de la manera más precisa y restringida posible, plantearse la posibilidad de limitar su alcance y velar por que no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado a que se refieran;

2. Los Estados y las organizaciones internacionales, cuando formulen una declaración unilateral, deberían indicar si constituye una reserva y, en tal caso, explicar las razones por las cuales la reserva se considera necesaria y los efectos jurídicos que esta producirá en el cumplimiento por su autor de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado;

3. La motivación de una reserva por su autor es importante para la evaluación de la validez de la reserva, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían motivar cualquier modificación de una reserva;

4. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían revisar periódicamente sus reservas a fin de limitar su alcance o retirarlas, cuando proceda;

5. Las inquietudes acerca de las reservas que con frecuencia expresan los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, pueden ser útiles para la evaluación de la validez de las reservas;

6. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían explicar al autor de la reserva las razones que justifican sus inquietudes acerca de la reserva y, cuando proceda, pedir las aclaraciones que estimen convenientes;

7. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían alentar, si les parece oportuno, el retiro de las reservas, el reexamen de la necesidad de una reserva o la reducción gradual del alcance de una reserva mediante retiros parciales;

8. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tener en cuenta las inquietudes y reacciones de otros Estados, otras organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia y, en lo posible, tomarlas en consideración con miras a reexaminar, modificar o retirar una reserva;

9. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían cooperar tan estrechamente como sea posible a fin de intercambiar puntos de vista sobre reservas respecto de las cuales se hayan expresado inquietudes y coordinar las medidas que deban adoptarse; y

[1] A/CN.4/647 y Add.1, párrs. 2 a 68.

II. Recomienda que:

La Asamblea General inste a los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, a que entablen y mantengan ese diálogo sobre las reservas de manera pragmática y transparente.

2. Texto de la Guía de la Práctica, que consta de una introducción, las directrices con los comentarios, un anexo relativo al diálogo sobre las reservas y una bibliografía

2. A continuación se reproduce el texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que comprende una introducción, las directrices y comentarios correspondientes, un anexo acerca del diálogo sobre las reservas y una bibliografía.

GUÍA DE LA PRÁCTICA SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

a) *Introducción*

1) La Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados se compone de las directrices aprobadas por la Comisión[2] que se reproducen a continuación, acompañadas de comentarios. Aunque no se les puede atribuir la misma importancia que a las directrices mismas, los comentarios son parte integral de la Guía y constituyen un complemento indispensable de las directrices, que desarrollan y explican. En esta materia altamente técnica y especialmente compleja, es imposible prever todas las cuestiones que pueden plantearse y hacer todas las precisiones que puedan resultar útiles a los profesionales en disposiciones sintéticas, por muy numerosas que sean[3].

2) Como su propio nombre indica, el objetivo de la Guía de la Práctica es ayudar a los profesionales del derecho internacional, que con frecuencia deben afrontar problemas delicados relativos sobre todo a la validez y los efectos de las reservas a los tratados, respecto de los cuales la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969»), la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante «Convención de Viena de 1978») y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»)[4] contienen normas incompletas y a veces oscuras y, en una menor medida, sobre las declaraciones interpretativas de las disposiciones de los tratados, a las que no se hace referencia en absoluto en esas Convenciones. El fin de esta Guía no es —al menos no exclusivamente— informar al lector sobre la práctica (muchas veces imprecisa) seguida en el pasado en esta esfera, sino orientar al usuario en la búsqueda de soluciones que se ajusten a las disposiciones en vigor (en los casos en que existan) o a las normas que parezcan más aptas para ser objeto de desarrollo progresivo.

3) A este respecto, cabe destacar que, si bien como instrumento o «fuente formal» la Guía de la Práctica carece de carácter obligatorio, las normas enunciadas en las directrices tienen grados de obligatoriedad muy variados y un valor jurídico muy diverso[5]:

– algunas directrices reproducen pura y simplemente disposiciones de las Convenciones de Viena, que a su vez enuncian normas consuetudinarias poco discutibles[6] —bien porque ya tenían carácter consuetudinario en el momento de su inclusión en las Convenciones[7] o porque lo adquirieron posteriormente—; y, por lo tanto, sin perjuicio de su carácter no imperativo[8], son obligatorias en tal concepto para todos los Estados u organizaciones internacionales, sean o no parte en esas Convenciones;

– otras normas que figuran en las Convenciones de Viena son obligatorias para las partes en dichos instrumentos aunque su carácter consuetudinario sea discutible[9]; su inclusión en la Guía de la Práctica debería contribuir a su consagración como normas consuetudinarias;

– en ciertos casos, las directrices de la Guía de la Práctica completan las disposiciones de las Convenciones, que no dicen nada acerca de las modalidades de su aplicación, aunque esas normas tienen en sí mismas un valor consuetudinario indiscutible[10] o se imponen por razones lógicas evidentes[11];

– en otros casos, las directrices versan sobre cuestiones no abordadas en las Convenciones, aunque enuncian normas cuyo carácter consuetudinario apenas admite discusión[12];

---

[2] Véase *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 61.

[3] La presente Guía contiene 179 directrices.

[4] La Convención de Viena de 1986 aún no ha entrado en vigor.

[5] Esta variedad de grados de obligatoriedad es demasiado amplia y la distribución de las directrices en esas diferentes categorías demasiado incierta para que sea posible seguir la sugerencia que se ha hecho con frecuencia, especialmente en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, de distinguir entre las directrices que reflejan la *lex lata* y las que se han formulado *de lege ferenda*.

[6] Tal es el caso, por ejemplo, de una norma fundamental según la cual un Estado o una organización internacional no pueden formular una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado. Esta disposición figura en el apartado *c* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y se reproduce en la directriz 3.1.

[7] Véanse, por ejemplo, las directrices 2.5.1 (Retiro de las reservas), 2.5.2 (Forma del retiro) y 2.7.2 (Forma del retiro de las objeciones a las reservas), que reproducen las disposiciones enunciadas en el artículo 22, párrafo 1, y en el artículo 23, párrafo 4, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[8] La norma enunciada en la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado), que reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, parece haber adquirido ese carácter consuetudinario desde la adopción de la Convención de Viena de 1969.

[9] Es el caso, en gran medida, de las directrices 2.1.3 (Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional) o 2.1.5 (Comunicación de las reservas), que reproducen, *mutatis mutandis*, el texto de los artículos 7 y 23 de la Convención de Viena de 1986, o de la directriz 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones).

[10] Se puede considerar que la definición de «determinadas reservas» que figura en la directriz 3.1.2 ha adquirido carácter consuetudinario. Véase también la directriz 3.1.5.7 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado).

[11] Véase, por ejemplo, la directriz 2.8.7 (Aceptación unánime de las reservas), que es consecuencia inevitable del artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[12] Véase, por ejemplo, la directriz 4.4.2 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario).

– a veces las normas incorporadas en las directrices se proponen claramente *de lege ferenda*[13], y en algunos casos se basan en prácticas que se han desarrollado al margen de las Convenciones de Viena[14];

– por último, otras normas constituyen simples recomendaciones y solo persiguen el objetivo de propiciar un curso de acción determinado[15].

4) Esta última categoría de directrices pone de relieve una de las características fundamentales de la Guía de la Práctica. Ese tipo de disposiciones no tendría cabida en un proyecto de artículos tradicional pensado para convertirse, llegado el caso, en tratado: los tratados no se redactan en condicional[16]. Sin embargo, el problema no se plantea en esos términos: como su propio nombre indica, y como se desprende también de la palabra «directrices», no se trata de un instrumento obligatorio, sino de un vademécum, una caja de herramientas en la que los negociadores de tratados o los encargados de su aplicación deberían encontrar respuestas a las preguntas prácticas que plantean las reservas, las reacciones a las reservas y las declaraciones interpretativas —quedando entendido que esas respuestas son más o menos ciertas en derecho positivo, según el caso, y que los comentarios muestran las dudas que pueden existir en cuanto a su certeza o la oportunidad de una solución.

5) Teniendo en cuenta estas características, huelga decir que las normas enunciadas en la Guía de la Práctica no impiden en absoluto que los Estados y las organizaciones internacionales dejen de lado, de común acuerdo, aquellas disposiciones que les parezcan inapropiadas a los efectos de un tratado en particular. Las reglas enunciadas en la Guía tienen, en el mejor de los casos, un carácter supletorio. De todos modos, ninguna tiene carácter imperativo ni es una norma de *jus cogens*; por lo tanto, siempre pueden dejar de ser aplicadas por voluntad de todos los Estados (y las organizaciones internacionales) interesados.

6) En virtud del consenso alcanzado en 1995 y nunca cuestionado desde entonces, la Comisión entendió que, al elaborar la Guía de la Práctica, no correspondía modificar ni excluir las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986[17], que se incorporan en su totalidad en la Guía. Sin embargo, ello también ha tenido consecuencias en la concepción misma de la Guía y, en particular, en los comentarios sobre las directrices.

7) En tanto en cuanto se trataba de preservar y aplicar las disposiciones de Viena, era necesario elucidarlas. Por esta razón, en los comentarios se exponen en gran medida los trabajos preparatorios de las tres Convenciones, que contribuyen a aclarar el sentido de sus disposiciones y a explicar sus omisiones.

8) En general, los comentarios son extensos y detallados. Además de un análisis de los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena, incluyen una exposición de la jurisprudencia, la práctica y la doctrina, así como explicaciones acerca del texto finalmente adoptado; asimismo, contienen gran cantidad de ejemplos. La extensión de esos comentarios, a menudo criticada, parece necesaria, en razón de la gran complejidad técnica de los problemas que se tratan. La Comisión desea que los profesionales encuentren efectivamente la respuesta a los interrogantes que puedan plantearse[18].

9) La Guía de la Práctica se divide en cinco partes (numeradas del 1 al 5), que siguen un orden lógico:

– la parte 1 trata de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, así como de la distinción entre estos dos tipos de declaraciones unilaterales; trata también brevemente de ciertas declaraciones unilaterales que se formulan en relación con los tratados, pero que no constituyen ni reservas ni declaraciones interpretativas, y de las alternativas posibles a unas y otras; como se establece expresamente en la directriz 1.8, «[esas definiciones] se entienden sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos» de las declaraciones a las que se refiere la parte 1;

– la parte 2 trata de la forma y el procedimiento que deben seguirse en materia de reservas y declaraciones interpretativas, así como de las reacciones a unas y otras (las objeciones a las reservas y la aceptación de las reservas; y la aprobación, la recalificación o la oposición a una declaración interpretativa);

– la parte 3 trata de la validez sustantiva de las reservas y las declaraciones interpretativas, así como de las reacciones a unas y otras y enuncia los criterios que permiten evaluar esa validez, acompañados de ejemplos comentados sobre los tipos de reserva cuya validez es, con mayor frecuencia, objeto de opiniones divergentes de los Estados; las directrices precisan asimismo las modalidades de evaluación de la validez de las reservas y las consecuencias de su invalidez;

– la parte 4 trata de los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas, según sean válidas (en cuyo caso una reserva queda «establecida[*]» si es aceptada) o no; en esta misma parte se analizan los efectos de la objeción a una reserva o de la aceptación de una reserva;

– la parte 5 completa la única disposición que la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados dedica a las reservas —el artículo 20 sobre el destino de las reservas en caso de

[13] Véanse, por ejemplo, las directrices 1.2.1 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente) o 3.4.2 (Validez sustantiva de una objeción a una reserva).

[14] Véanse, por ejemplo, las directrices 4.2.2 (Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado) o 4.3.7 (Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva).

[15] Esas directrices siempre están redactadas en modo condicional; véanse, por ejemplo, las directrices 2.1.2 (Motivación de las reservas) o 2.5.3 (Examen periódico de la utilidad de las reservas).

[16] Puede haber excepciones: véanse el artículo 7 del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, celebrado en Ramsar (República Islámica del Irán) en 1971, o el artículo 16 del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, de 1998, aunque casi nunca están justificadas.

[17] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 487.

[18] Por el mismo motivo, la Comisión no dudó en mantener ciertas repeticiones en los comentarios para facilitar la consulta y la utilización de la Guía de la Práctica.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

sucesión de Estados por un Estado de reciente independencia— y adapta y extiende las soluciones previstas en ella a los casos de unificación y separación de Estados; en esta última parte se abordan también los problemas planteados por las objeciones a las reservas o su aceptación y por las declaraciones interpretativas en relación con la sucesión de Estados;

– por último, el texto de las conclusiones y una recomendación aprobado por la Comisión acerca del diálogo sobre las reservas se reproduce en un anexo de la Guía de la Práctica. Se adjunta también a la Guía una bibliografía.

10) En cada parte, las directrices se agrupan en secciones (que comienzan por un número de dos cifras, la primera de las cuales indica la parte de que se trata y la segunda la sección correspondiente dentro de esa parte[19]). En principio, las directrices se designan con un número de tres cifras dentro de cada sección[20].

b) *Texto de las directrices y los comentarios correspondientes*

1. *Definiciones*

1.1 *Definición de las reservas*

1. Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

2. El párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de que incluye las reservas que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

Comentario

1) El párrafo 1 de la directriz 1.1 enuncia la definición de las reservas aprobada por la Comisión. No es más que el texto combinado de las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, sin ninguna modificación. El párrafo 2 refleja la interpretación amplia que se ha dado en la práctica a esta definición.

2) En el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969 figura la siguiente definición de reservas:

> Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

3) Esta definición reproduce el texto aprobado por la Comisión en 1966 en su proyecto de artículos definitivo sobre el derecho de los tratados[21] y no dio lugar a debates prolongados ni en el seno de la Comisión[22] ni en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El texto de la definición fue utilizado en las Convenciones de Viena de 1978, relativa a la sucesión de los Estados en materia de tratados, y de 1986, sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales[23], sin suscitar apenas debate.

4) No obstante, conviene señalar que en el artículo 2, párrafo 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978 y en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1986 no se reproduce pura y simplemente el texto del artículo 2, párrafo 1 *d*, de la definición de 1969, sino que se añade una aclaración que se consideró necesaria en razón del objeto de los dos instrumentos:

a) en la Convención de Viena de 1978 se aclara que se puede formular una reserva en el momento en que el Estado hace «una notificación de sucesión en un tratado»;

b) en la Convención de Viena de 1986 se agrega que una organización internacional puede hacer una reserva cuando expresa su consentimiento a considerarse obligada por un tratado mediante un acto de confirmación formal.

5) Son estas diferencias las que hicieron necesaria la inclusión, a los fines de la Guía de la Práctica, de un texto combinado que incluyese las modificaciones de 1978 y de 1986, en lugar de reproducir pura y simplemente el texto de 1969.

6) Esta definición, que está consagrada en la jurisprudencia[24] y que los Estados utilizan en la práctica cuando

---

[19] Por ejemplo, la sección 3.4 versa sobre la «Validez sustantiva de las reacciones a las reservas»; el número 3 indica que se trata de la parte 3 y el número 4 que se trata de la sección 4 de esa parte. Cuando una sección comienza con una directriz de carácter muy general que abarca la totalidad del contenido de esta, esa directriz lleva el mismo título y el mismo número que la sección en que se encuentra (es lo que ocurre, por ejemplo, con la directriz 3.5 (Validez sustantiva de una declaración interpretativa)).

[20] En el caso excepcional de las directrices destinadas a ilustrar con ejemplos la cuestión de la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado (sobre la que versa la directriz 3.1.5), las directrices llevan un número de cuatro cifras. Así, en el caso de la directriz 3.1.5.1 (Determinación del objeto y el fin del tratado), el número 3 remite a la parte 3; el primer número 1 a la sección 1 de esa parte titulada «Validez sustantiva de una reserva»; el número 5 a la directriz más general 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado), mientras que el segundo número 1 indica que se trata del primer ejemplo que ilustra esta directriz.

[21] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1 (Parte II), pág. 195.

[22] Véanse las definiciones propuestas por Brierly (documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 84 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 238 y 239)), Fitzmaurice (*Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 109) y Waldock (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 36) y las propuestas del Comité de Redacción de 1962 (*Anuario… 1962*, vol. I, 666.ª sesión, pág. 257) y de 1965 (*Anuario… 1965*, vol. I, 820.ª sesión, pág. 321).

[23] Durante la elaboración de los proyectos de artículo de la Comisión sobre ese punto se propuso una simplificación de la definición, a fin de evitar la larga enumeración de los momentos en que se puede hacer una reserva que figuraba en la definición de 1969 (véase *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, pág. 299); no obstante, en 1981 se volvió a utilizar un texto tomado literalmente del de 1969 (véase *Anuario… 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 126 y 128).

[24] Véase, por ejemplo, el laudo arbitral dictado el 30 de junio de 1977 en el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de*

hacen reservas o responden a las reservas formuladas por otros Estados contratantes, también ha sido aprobada en general por la doctrina, aunque algunos autores han criticado algunos aspectos particulares y han sugerido algunas modificaciones o adiciones[25].

7) En particular, se ha dicho que esta definición mezcla elementos puramente definitorios con otros que pertenecen más bien al régimen jurídico de las reservas, sobre todo en cuanto al momento en que se puede formular una reserva. Por ilógica que parezca en abstracto, la idea de incluir limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de estas se ha impuesto progresivamente[26], habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas.

8) No es menos cierto que la enumeración limitativa de los casos en que pueden formularse reservas de las Convenciones de Viena se ha criticado. Por una parte, porque la enumeración es incompleta, especialmente por no tener en cuenta inicialmente la posibilidad de formular una reserva con ocasión de una sucesión de Estados[27], aunque la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados corrigió este defecto. Por otra parte, numerosos autores advirtieron que, en ciertos casos, era válida la formulación de reservas en momentos distintos de los previstos en la definición de Viena[28] y, en particular, que un tratado podía reconocer expresamente la posibilidad de formular reservas en un momento distinto del de la firma o la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado[29].

9) No obstante, no parece conveniente reconocer expresamente esta posibilidad en la Guía de la Práctica, porque aunque es bien cierto que un tratado puede admitirla, esa admisión es una norma convencional, una *lex specialis* derogatoria de los principios generales establecidos por las Convenciones de Viena, cuyo carácter es supletorio de la voluntad de las partes y no impide, por lo tanto, derogaciones de esta clase. La Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados tiene ese mismo carácter y no parece oportuno recordar en cada uno de sus epígrafes que los Estados y las organizaciones internacionales pueden dejarla sin efecto incluyendo en los tratados que concierten cláusulas de reservas sujetas a reglas particulares.

10) Pero aun ateniéndose al derecho internacional general, la enumeración de los casos en que pueden formularse las reservas, según figura en artículo 2, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, no comprende todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, es claro que la intención de esa disposición es que el Estado pueda formular (o confirmar) reservas cuando manifiesta ese consentimiento y solo entonces. No debe darse, pues, demasiada importancia a la letra de esa enumeración, que presenta lagunas y que, además, no está en consonancia con la del artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[30].

11) La propia Comisión conocía perfectamente el problema cuando debatió el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya que, en un primer momento, a propuesta de su Relator Especial, Reuter, simplificó la definición de las reservas de manera que decía solamente que podían ser formuladas «por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar […] su consentimiento en obligarse por un tratado»[31], lo que era una remisión tácita

Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française (asunto *Mer d'Iroise*), Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), págs. 169 y 170, párrs. 54 y 55 (el Tribunal Arbitral constató que las partes habían aceptado que el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969, en la que ninguno de los dos era parte, definía correctamente las reservas y dedujo las debidas consecuencias), o la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 5 de mayo de 1982 en el asunto *Temeltasch* c. *Suisse* (demanda n.º 9116/80, *Décisions et rapports*, vol. 31, Estrasburgo, 1983, págs. 130 a 132, párrs. 69 a 82). Véase asimismo el voto particular disconforme conjunto de los magistrados Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock, anexo a la sentencia de 20 de diciembre de 1974 dictada en el asunto *Essais nucléaires* (Australia *c*. Francia), *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 253, en págs. 349 y 350, párr. 83.

[25] Véanse en particular las definiciones propuestas por Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, pág. 18, o Marjorie Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14 (1970), pág. 137; véase también F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, tesis, Universidad de Uppsala (Suecia), La Haya, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5 (1988), pág. 83.

[26] Las definiciones más antiguas de las reservas no comprendían en general este elemento *ratione temporis* (véanse, por ejemplo, las definiciones propuestas por David Hunter Miller, *Reservations to Treaties: Their Effect, and the Procedure in Regard Thereto*, Washington, D.C., 1919, pág. 76; Dionisio Anzilotti, *Corso di diritto internazionale*, 4.ª ed., Padua, CEDAM, 1955, vol. I (*Cours de droit international*, traducción francesa de G. Gidel, París, Sirey, vol. I, 1929, pág. 399); y Raoul Genet, «Les «réserves» dans les traités», *Revue de droit international et des sciences diplomatiques et politiques*, 1932, pág. 103).

[27] Cf. R. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1970), pág. 295.

[28] Cf. Szafarz (nota *supra*) y G. Gaja, «Unruly treaty reservations», en *Le droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, vol. I, págs. 310 a 313; D. W. Greig, «Reservations: equity as a balancing factor?», *Australian Year Book of International Law*, vol. 16 (1995), págs. 28 y 29; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*); y P. Reuter, *Introduction au droit des traités*, 3.ª ed. rev. (P. Cahier), París, Presses Universitaires de France, 1995, pág. 71.

[29] Véase, en particular, Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 12.

[30] El artículo 11 de la Convención de Viena de 1986 dice lo siguiente:

«1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.»

Véase también el comentario de Philippe Gautier sobre el artículo 2 de la Convención de Viena de 1969: «Article 2 (1969)», en O. Corten y P. Klein (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, pág. 65, párr. 33 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, vol. I, Oxford University Press, 2011, pág. 46, párr. 34).

[31] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, pág. 299; véase también el comentario de ese proyecto de artículo, ibíd., págs. 300 a 302.

al artículo 11 de la futura Convención. Sin embargo, por apartarse lo menos posible del texto de 1969, la Comisión acabó por calcar de este su proyecto, renunciando así a una simplificación útil[32].

12) Las diferencias de redacción entre el artículo 2, párrafo 1 *d*, y el artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 consisten en que en el primero se omiten dos hipótesis previstas en el segundo: «el canje de instrumentos que constituyan un tratado», por una parte, y «cualquier otra forma que se hubiere convenido», por otra. Es muy poco verosímil que un tratado multilateral general pueda nacer de un intercambio de cartas. No obstante, esta hipótesis no puede descartarse totalmente, como tampoco que surjan otras formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado distintas de las enumeradas en los artículos 2, párrafo 1 *d*, y 11 de las Convenciones de Viena.

13) También se sugirió que la definición de las reservas debería completarse con la mención de la forma necesariamente escrita de las reservas y que se debería puntualizar que una reserva podía —incluso podía solo— tener por objeto limitar los efectos jurídicos de las disposiciones a que se refería.

14) Esas lagunas y ambigüedades no constituyen motivo suficiente para poner en tela de juicio la definición de Viena, resultado de la combinación de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. En la medida necesaria, la definición es completada y aclarada en la Guía de la Práctica, ya que esta es precisamente su finalidad y su razón de ser[33].

15) Tomada al pie de la letra, la definición de Viena que recoge la Comisión en el párrafo 1 parece excluir de la categoría general de las reservas a las declaraciones unilaterales que no se refieren a una disposición determinada o a algunas disposiciones de un tratado, sino al texto en su conjunto. Tal interpretación llevaría a excluir de la definición de las reservas las reservas transversales que consagran una práctica muy difundida que constituye el objeto del párrafo 2 de la directriz 1.1.

16) La fórmula adoptada por los autores de las Convenciones de Viena procura aclarar que el objeto que busca el autor de la reserva es excluir o modificar los *efectos jurídicos* de las disposiciones del tratado a que se refiere, y no las disposiciones mismas[34]. Una crítica a ese enunciado versa sobre el empleo de la expresión «ciertas disposiciones». Se ha dicho que el uso de esta expresión obedece al «deseo muy encomiable de descartar las reservas demasiado generales e imprecisas[35] que tienden a anular […] el carácter obligatorio del tratado», afirmación de la que «cabe preguntarse si no está fuera de lugar en el artículo 2. Se refiere, en efecto, a la validez de las reservas. Ahora bien, el hecho de que una declaración entrañe consecuencias abusivas no significa que no se deba considerar como una reserva […]. Por otra parte, la práctica ofrece numerosos ejemplos de reservas perfectamente válidas que no se refieren a determinadas disposiciones, sino que excluyen la aplicación de la totalidad del tratado en circunstancias bien determinadas […]»[36].

17) Es conveniente no confundir, por una parte, una reserva general caracterizada por la imprecisión y el carácter general de su contenido y, por otra parte, una reserva transversal, que versa sobre la forma en que el Estado o la organización internacional que la formula se propone aplicar el tratado en su conjunto, pero que no incurre necesariamente en el reproche de la imprecisión ya que se refiere a un aspecto particular del tratado.

18) La práctica de las reservas transversales es corriente y, como tales, no han suscitado objeciones concretas. Lo mismo sucede con las que excluyen o limitan la aplicación del tratado:

– a ciertas categorías de personas[37];

– o de objetos, especialmente vehículos[38];

– o a ciertas situaciones[39];

---

[32] Véase la nota 23 *supra*.

[33] Véanse, en particular, las directrices 1.1.1, 2.1.1 y 2.3.

[34] La redacción del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es más discutible, ya que define los efectos jurídicos de las reservas como modificaciones de *las disposiciones* a que se refieren.

[35] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 14). Véase también K. Zemanek, «Alain Pellet's definition of a reservation», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 3 (1998), págs. 295 a 299. [Las referencias incluidas en la nota omitida de la cita de Imbert son las siguientes: «Cf. las observaciones del Gobierno de Israel sobre el primer proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (*Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 14) o la declaración del representante de Chile en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, en 1968 (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.68.V.7), cuarta sesión plenaria, párr. 5)».]

[36] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 14 y 15. En el mismo sentido, véase, por ejemplo, Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 296.

[37] Véase, por ejemplo, la reserva del Reino Unido relativa a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al personal de las fuerzas armadas y a los detenidos (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en: http://treaties.un.org, cap. IV.4) o la de Guatemala concerniente a la aplicación de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, de 4 de junio de 1954, solo a personas físicas (ibíd., cap. XI.A.8).

[38] Véase, por ejemplo, la reserva de Yugoslavia en virtud de la cual las disposiciones de la Convención relativa a la unificación de ciertas disposiciones sobre los abordajes en la navegación interior, de 15 de marzo de 1960, no se aplicarán a los buques adscritos exclusivamente al ejercicio del orden público (ibíd., cap. XII.3) o la de la República Federal de Alemania por la que se excluye del ámbito de aplicación de la Convención relativa a la matriculación de buques de navegación interior, de 25 de enero de 1965, a los barcos que navegan por lagos y que pertenecen a los ferrocarriles federales alemanes (ibíd., cap. XII.4).

[39] Véanse, por ejemplo, las reservas de la Argentina al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1533, pág. 122) relativas al posible aumento de su contribución y a la hipótesis de que las otras partes no cumplan las obligaciones que han asumido (respuesta de la Argentina al cuestionario sobre las reservas a los tratados), o la reserva de Francia en el momento de la firma, en 1985, de las *Actas finales de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea* (publicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1986, pág. 32), relativa a las necesidades del buen funcionamiento del servicio de radiodifusión francés para la navegación marítima utilizando el sistema de frecuencias múltiples de diferentes fases (respuesta de

– o a ciertos territorios[40];

– o en ciertas circunstancias determinadas[41];

– o por razones particulares relativas a la condición jurídica internacional de su autor[42];

– o a su derecho interno[43]; etc.

19) Algunas de estas reservas suscitaron objeciones en razón de su carácter muy general y de su imprecisión[44] y puede que algunas de ellas sean consideradas ilícitas por alguno de los motivos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Pero esa ilicitud se deriva del régimen jurídico de las reservas y es un problema diferente del de la definición[45]. Es más, la inclusión de las reservas transversales en la categoría de las reservas constituye la condición previa indispensable para evaluar su validez a tenor de las normas relativas al régimen jurídico de las reservas; una reserva ilícita *a*) no deja de ser una reserva y *b*) solo puede ser declarada ilícita si es una reserva.

20) Otro elemento en apoyo de una interpretación no literal de la definición de Viena se refiere al hecho de que ciertos tratados prohíben las reservas transversales o algunas categorías de entre ellas, en particular las reservas generales[46]. Esta disposición sería superflua (e inexplicable) si las declaraciones unilaterales tendientes a modificar los efectos jurídicos de un tratado en su conjunto, al menos con respecto a ciertos aspectos específicos, no constituyeran reservas.

21) La abundancia y la coherencia de la práctica de las reservas transversales (que no siempre reservas vagas y generales) y la falta de objeciones de principio contra este tipo de reservas ponen de manifiesto una necesidad práctica que sería absurdo negar en nombre de una lógica jurídica abstracta. Por lo demás, la interpretación de las normas jurídicas no ha de ser estática; el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969 invita al intérprete de una norma convencional a tener en cuenta «juntamente con el contexto […] *b*) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado» y, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, un principio jurídico debe ser interpretado en función de «la evolución que ha seguido ulteriormente el derecho internacional»[47].

22) En consecuencia, para eliminar cualquier ambigüedad y evitar toda controversia, parece razonable y útil incluir en la Guía de la Práctica la interpretación amplia que los Estados han dado efectivamente a la fórmula aparentemente restrictiva de la definición de Viena.

23) Además, para evitar toda confusión con las declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el plano interno, objeto de la directriz 1.5.2, e incluso con otras declaraciones unilaterales[48], la Comisión ha renunciado a incluir cualquier alusión a «la manera en que el Estado o la organización internacional se propone aplicar el conjunto del tratado». Se ha limitado a reproducir el texto mismo de la definición de Viena, según la cual, cuando un Estado o una organización internacional formula una reserva, lo hace «con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización», pero precisando que puede suceder lo mismo si la reserva se refiere al tratado

---

Francia al mismo cuestionario sobre las reservas a los tratados preparado por el Relator Especial en cumplimiento de una decisión de la Comisión consignada en el párrafo 489 de su informe sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones (1995), *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111; los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, Anexos II y III).

[40] Véase también la directriz 1.1.3.

[41] Véase la reserva hecha por Francia al Acta General de Arbitraje (Arreglo pacífico de desacuerdos internacionales), de 26 de septiembre de 1928, en virtud de la cual «[…] en adelante [dicha adhesión a esta Acta] no se aplicará a las diferencias relativas a los sucesos que se producen durante una guerra en la que [el Gobierno francés] se vea implicado» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. II.29) (el Reino Unido y Nueva Zelandia hicieron reservas similares) (ibíd.). Véanse también las reservas de la mayoría de los Estados partes en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 1925, según las cuales ese instrumento dejará de ser obligatorio de pleno derecho para el gobierno del Estado autor de la reserva respecto de todo Estado enemigo cuyas fuerzas armadas o sus aliados no respeten las prohibiciones a que se refiere ese Protocolo (*Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, 4.ª ed., 1992, vol. 1 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.IX.11), págs. 10 a 17).

[42] Véanse, por ejemplo, las reservas de Austria y Suiza a la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, relativas a la preservación de su estatuto de neutralidad (respuesta de Suiza al cuestionario sobre las reservas), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1015, págs. 236 a 238, o la de Austria en el mismo sentido a la Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVI.1).

[43] Véanse, por ejemplo, las reservas de los Estados Unidos, Italia y el Japón en virtud de las cuales esos países aplicarán el Convenio Internacional del Trigo,1986, de 14 de marzo de 1986 «provisionalmente, dentro de los límites de la legislación nacional» (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1429, págs. 167 y 206), o la reserva del Canadá a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de marzo de 1953, «en relación con los derechos que corresponden a la competencia legislativa de las provincias» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVI.1).

[44] Véanse, por ejemplo, las objeciones de numerosos países a las reservas hechas por Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, relativas a la *sharia* islámica (ibíd., cap. IV.8) así como las reservas hechas por Egipto a la misma Convención (ibíd.). A este respecto, véanse A. Jenefsky, «Permissibility of Egypt's reservations to the Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination against Women», *Maryland Journal of International Law and Trade*, vol. 15, n.º 2 (1991), págs. 199 a 223, y R. Cook, «Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women», *Virginia Journal of International Law*, vol. 30, n.º 3 (1990), págs. 643 a 716. Véanse también las objeciones de ciertos países a la reserva de los Estados Unidos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, relativa a la Constitución de los Estados Unidos (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1).

[45] Véanse también la directriz 1.8 y su comentario.

[46] Este es el caso del párrafo 1 del artículo 57 (antiguo párrafo 1 del artículo 64) del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) o el artículo XIX de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

[47] *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16, en pág. 31, párr. 52.

[48] Véase en particular el caso de las declaraciones de política general (comentario de la directriz 1.5, párrs. 12 a 17).

en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Agregar la expresión «con respecto a ciertos aspectos específicos» después de «o del tratado en su conjunto» tiene por objeto evitar una interpretación que dé a entender que una reserva podría referirse al conjunto del tratado, lo que, en caso extremo, podría vaciarlo de todo contenido.

24) El texto aprobado presenta la ventaja de destacar el objetivo perseguido por el autor de la reserva, que constituye el núcleo de la definición de reserva adoptada por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[49], y en el cual se basan también las directrices relativas a la definición de las declaraciones interpretativas y otras declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado[50].

25) Se señaló, no sin razón, que las reservas no podían referirse más que a ciertos aspectos específicos de disposiciones determinadas, lo que podía constituir una tercera hipótesis que viene a agregarse a las reservas cuyo objeto es «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización», hipótesis sobre la que versa directamente el párrafo 1, y a las que tiene por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos […] del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos», es decir, las reservas transversales objeto del párrafo 2. Es innegable que frecuentemente los autores de reservas pretenden excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado solo con respecto a ciertos aspectos específicos[51], pero esta posibilidad está comprendida en la definición general del párrafo 1 y, más concretamente, en la palabra «modificar», que implica necesariamente que la reserva únicamente se refiere a ciertos aspectos de las disposiciones en cuestión.

26) Desde el momento en que la definición adoptada a los efectos de la Guía de la Práctica es, al principio, la que se deriva de las Convenciones de Viena, el comentario del párrafo 1 *d* del artículo 2 del proyecto de artículos de la Comisión reproducido en la Convención de Viena conserva toda su vigencia:

> La definición de las reservas se hace necesaria porque los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya[52].

27) Esta explicación pone claramente de manifiesto la función de las definiciones enunciadas contenidas en esta parte 1 de la Guía de la Práctica: se trata de distinguir las reservas de otras declaraciones unilaterales que se hacen respecto de un tratado (de las cuales la categoría más importante es la de las declaraciones interpretativas), ya que unas y otras están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

28) Por lo demás, conviene tener presentes los límites de una tentativa de este género: por mucho cuidado que se ponga al definir las reservas y distinguirlas de otras declaraciones unilaterales que tienen algunos puntos en común con ellas, siempre subsistirá necesariamente un cierto grado de incertidumbre. Esta incertidumbre es inherente a la aplicación de cualquier definición, ya que se trata de una operación de interpretación que depende, en parte, de las circunstancias y del contexto y que, inevitablemente, se remite a la subjetividad del intérprete.

1.1.1 *Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

Comentario

1) Nadie duda de que la expresión «modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado», que figura en la «definición de Viena» recogida en la directriz 1.1, se refiere a las reservas que *limitan* o *restringen* esos efectos y, por lo mismo, a las obligaciones del Estado autor de una reserva en virtud del tratado *because "restricting" is a way of "modifying"* («porque "restringir" es una manera de "modificar"»[53]). Por otra parte, casi todas las reservas tienden a limitar las obligaciones que incumben en principio al autor en virtud del tratado.

2) Esta es muy probablemente la razón por la cual no se aprobaron las propuestas de enmienda hechas durante la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados con miras a añadir las palabras «limitar» o «restringir» a la enumeración de los efectos jurídicos a que afectaban las reservas[54]: no habrían agregado nada al texto adoptado finalmente[55].

3) No obstante, la Comisión considera que la redacción de una guía de la práctica no entraña las mismas limitaciones que la de una convención: en una guía de esta clase

---

[49] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 885, párr. 2 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 539); véase también M. E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties,* Leiden, Nijhoff, 2009, pág. 89, párr. 36.

[50] Véanse las directrices 1.2, 1.3.1, 1.4, 1.5 y 1.5.1 a 1.5.3.

[51] Véanse, entre numerosísimos ejemplos, las reservas del Canadá, de los Estados Unidos, de Laos, Tailandia o Turquía a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.1), la de Malta al Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, de 1954 (ibíd., cap. XI.A.7) o la de la Comunidad Europea a los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional, de 1994 (ibíd., cap. XI.A.18).

[52] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 209 (párrafo 11 del comentario del artículo 2).

[53] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 80.

[54] Véanse las enmiendas propuestas por Suecia (añadir la palabra «limitar» después de «excluir») o por Viet Nam (añadir la palabra «limitar» después de «excluir») (informe de la Comisión Plenaria sobre la labor realizada en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14, párr. 35), en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.70.V.5) pág. 121).

[55] Véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 80.

se puede enunciar una evidencia, que no tendría por qué figurar en un tratado.

4) Pero la directriz 1.1.1 responde también a un objetivo más sustantivo. A juicio de la Comisión, su inclusión en la Guía de la Práctica, juntamente con la directriz 1.1.2, contribuye a aclarar un debate recurrente en materia de reservas a los tratados, que consiste en preguntarse si son concebibles las «reservas extensivas», de las cuales cabe señalar que no existe ninguna definición comúnmente aceptada[56].

5) La Comisión no piensa iniciar un debate de carácter puramente teórico, que no debe figurar en una Guía de la Práctica, y se ha abstenido de utilizar esta expresión ambigua. Comprueba, sin embargo que, cuando un Estado o una organización internacional formula una declaración multilateral que tiene por objeto limitar las obligaciones que podría imponerle el tratado de no hacerse dicha declaración, tiende al mismo tiempo, inevitablemente, a ampliar sus propios derechos, en detrimento de los que incumbirían a los demás Estados u organizaciones contratantes en virtud del tratado si este se aplicara íntegramente; en otras palabras, las obligaciones de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes aumentan en consecuencia. En esta medida, las reservas «limitativas» —es decir, la mayoría de las reservas— pueden aparecer como «reservas extensivas».

6) Conviene no obstante distinguir entre dos tipos de declaraciones que solo se asemejan en apariencia:

– de una parte, las que, por el hecho de que su objeto es eximir a su autor de ciertas obligaciones impuestas por el tratado, limitan correlativamente los derechos de los demás Estados u organizaciones contratantes; y

– de otra parte, las que tienen por objeto imponer declaraciones nuevas, no contempladas en el tratado, a los demás.

7) La directriz 1.1.1 se refiere únicamente a las declaraciones que corresponden a la primera de estas categorías; las que corresponden a la segunda no son reservas[57].

8) Ciertas reservas mediante las cuales un Estado o una organización internacional pretende limitar sus obligaciones en virtud del tratado se han presentado a veces como «reservas extensivas». Es el caso, por ejemplo, de la declaración por la que la República Democrática Alemana manifestó su intención de no participar en el pago de los gastos del Comité contra la Tortura más que en la medida en que esos gastos se derivaran de actividades propias de la competencia que la República Democrática Alemana reconocía a dicho Comité[58]. Se ha puesto en tela de juicio que una reserva de esa índole sea válida[59], pero no porque tuviera como consecuencia un aumento de la carga financiera de las otras partes debería dejar de calificarse de reserva, ni sería, por su naturaleza, diferente de las reservas «modificativas» habituales.

9) Esto parece aplicable también cuando se trata de otro ejemplo de reservas que han sido calificadas de «extensivas» con el pretexto de que *the reserving State simply widens its rights (and not its obligations), increasing by the same token the obligations of its partners* («el Estado autor de la reserva amplía sus derechos (y no sus obligaciones), aumentando por tanto las obligaciones de sus asociados»[60]): se trata de las reservas hechas por Polonia y varios países socialistas al artículo 9 de la Convención sobre la alta mar, según las cuales «la regla formulada en el artículo 9 [relativa a la inmunidad de los buques de Estado] se aplica a todos los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él»[61] y que constituirían «reservas extensivas» porque el Estado autor de la reserva amplía sus derechos, aumentando al mismo tiempo las obligaciones de sus asociados. En realidad, una vez más, ello no tiene nada de específico: esa reserva «funciona» como cualquier reserva modificativa; el Estado que la formula modula a su manera las obligaciones dimanantes de la regla prevista en el tratado a fin de limitar sus obligaciones convencionales[62].

10) Es necesario, sin embargo, que el Estado autor de la reserva no aproveche la ocasión del tratado para, mediante una reserva, tratar de adquirir más derechos de

---

[56] Por ejemplo, Ruda define las «reservas extensivas» como *declarations or statements purporting to enlarge the obligations included in the treaty* («declaraciones o enunciados que tienen por objeto ampliar las obligaciones comprendidas en el tratado») e incluye en ellas las *unilateral declarations whereby the State assumes obligations, without receiving anything in exchange, because the negotiations for the adoption of the treaty have already been closed* («declaraciones unilaterales por las que el Estado acepta asumir determinadas obligaciones sin recibir nada a cambio, porque las negociaciones previas a la adopción del tratado se han cerrado»), J. M. Ruda, «Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1975-III*, vol. 146 (1977), pág. 107; Horn hace una distinción entre las *commissive declarations* (las «declaraciones-compromiso») por las que el Estado se compromete a más de lo que le obliga el tratado y las *extensive reservations proper* («reservas extensivas propiamente dichas») por las que *a State will strive to impose wider obligations on the other parties assuming correspondingly wider rights for itself* («un Estado se esforzará por imponer obligaciones más amplias a otras partes lo que implica correlativamente derechos más extensos a su favor»), Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 90; Imbert estima que «no existen las reservas extensivas» (Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 15); véase también el debate entre dos miembros de la Comisión, el Sr. Bowett y el Sr. Tomuschat, en 1995 (*Anuario… 1995*, vol. I, 2401.ª sesión, págs. 166 y 167, párrs. 3 a 9 y 11).

[57] Véase la directriz 1.5, y en particular los párrafos 9 y 10 de su comentario.

[58] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9.

[59] Cf. R. W. Edwards, Jr., «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10 (1989), págs. 392 y 393.

[60] Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), págs. 295 y 296.

[61] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.2.

[62] Los ejemplos de «reservas limitativas» de esta clase son en extremo numerosos, en vista de que, en este caso, la modulación del efecto del tratado puede derivar *a*) de que el Estado autor de la reserva sustituya las disposiciones del tratado por disposiciones de su derecho interno: «El Gobierno argentino declara que la aplicación de la segunda parte del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá conformarse al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución nacional argentina» («declaración interpretativa» de la Argentina relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4); *b*) o bien de sustituir las disposiciones del tratado al que se formula la reserva por obligaciones dimanantes de otros instrumentos internacionales: «Los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, en relación con el párrafo 1 del artículo 2, se aplicarán dentro de los límites del artículo 16 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950» (reserva 1 de la República Democrática Alemana al mismo Pacto, ibíd.); *c*) o bien de una formulación diferente, formulada para el caso por el Estado autor de la reserva, independientemente de toda regla preexistente: «El apartado *d* del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se aplicará en el sentido que corresponde al tribunal decidir si un procesado en prisión preventiva ha de comparecer personalmente en la vista ante el tribunal de revisión» (reserva 2 de la República Democrática Alemana, ibíd.).

los que podría pretender hacer valer de conformidad con el derecho internacional general. En este caso la declaración unilateral formulada por el Estado o la organización internacional no corresponde a la categoría de las reservas, sino a la de las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado[63].

11) De la definición misma en las reservas se desprende que estas no pueden considerarse como tales a no ser que se hagan «al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado»[64]. Puesto que las declaraciones unilaterales que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado o de la organización que las formula son reservas, entra en juego este elemento temporal y, evidentemente, están sometidas a esa limitación temporal.

12) Si se quiere seguir este argumento hasta su conclusión lógica, convendría sin duda además reproducir la enumeración de los supuestos en que puede formularse una reserva, que figura en la directriz 1.1. No obstante, esta enumeración no solo es incompleta[65], sino que su inclusión en la directriz 1.1.1 complicaría inútilmente su enunciado. La Comisión ha estimado que bastaría un simple recordatorio, formulado de manera general; este es el objeto de la expresión «en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado».

1.1.2 *Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero que el autor de la declaración considera equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

Comentario

1) Como ejemplo del supuesto tan particular previsto en la directriz 1.1.2 puede citarse la reserva japonesa al Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1971. Según el artículo II de dicho tratado, las Partes se comprometen a hacer aportaciones de trigo, cereales secundarios o sus productos derivados, como ayuda alimentaria a los países en desarrollo, por las cuantías anuales mínimas especificadas. En una declaración hecha durante la firma, el Japón se reservó:

el derecho de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo II haciendo aportaciones de arroz, en particular de arroz producido por los países en desarrollo que no son miembros, o, si así lo solicitan los países beneficiarios, en forma de material agrícola[66].

2) Una declaración de esta índole tiene por objeto modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a su autor[67] y, por consiguiente, está comprendida en la definición de las reservas.

3) Es muy poco probable que esta reserva entre en vigor sin la aceptación de las demás partes (por lo menos de los beneficiarios de la ayuda en el caso de la reserva japonesa), pero este es el caso de las reservas como se deduce del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

4) La especificidad de las reservas a que se refiere esta directriz se debe a la expresión «de una manera *diferente pero […] equivalente*». Conforme a los principios generales de derecho internacional público, esta equivalencia solo puede ser apreciada por cada Estado contratante u organización contratante en lo que le concierne. Si la obligación asumida es menor que la prevista en el tratado, estamos en la hipótesis de la directriz 1.1.2 y la declaración unilateral constituye una reserva; si la obligación asumida es más amplia, se trata de una declaración que tiene por objeto asumir compromisos unilaterales, y no constituye una reserva[68]. Si hay discrepancia en cuanto a la apreciación, se aplican las normas habituales relativas a la solución pacífica de las controversias.

5) Naturalmente, el elemento temporal resulta aquí esencial: si la «sustitución» se ha efectuado después de entrado en vigor el tratado con respecto al autor, se tratará en el mejor de los casos de un acuerdo colateral (si los demás Estados y organizaciones contratantes lo aceptan), y en el peor de los casos de una violación del tratado. Pero esto también es cierto en el caso de todas las declaraciones unilaterales formuladas «fuera del plazo»[69].

1.1.3 *Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado*

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de algunas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en un territorio en el que sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

Comentario

1) Como su título indica, esta directriz se refiere a las declaraciones unilaterales por las que un Estado[70] se propone excluir la aplicación de un tratado *ratione loci*, es

[63] En realidad, puede resultar difícil distinguir unas de otras, puesto que todo depende de si el Estado o la organización internacional pretende, por su declaración, arrogarse más derechos de los que le corresponden conforme al derecho internacional general, lo cual depende de la interpretación que se haga y de la propia declaración, así como de la norma consuetudinaria a la que se remita el declarante. Por ejemplo, en el caso de la declaración polaca mencionada *supra* en el párrafo 9 de este comentario, esta debe considerarse como una reserva si se estima que existe una norma consuetudinaria en virtud de la cual todos los buques de Estado, *lato sensu*, gozan de inmunidad. Véase la directriz 1.5, y en particular los párrafos 11 y 12 de su comentario.

[64] Véase la directriz 1.1.

[65] Véase el comentario de la directriz 1.1, párr. 10.

[66] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 197.

[67] En la inteligencia de que, en el ejemplo antes citado, las cosas son un poco menos claras, pues el artículo II no limita estrictamente los cereales a las aportaciones de trigo; pero no hay ningún inconveniente en razonar como si este fuera el caso.

[68] Véase el comentario de la directriz 1.5, párrs. 9 y 10.

[69] Véase también la sección 2.3 (Formulación tardía de las reservas).

[70] Por razones obvias, esta hipótesis no afecta prácticamente a las organizaciones internacionales, aunque pueda concebirse que una organización dotada de competencias territoriales formule reservas de esta clase.

decir, el Estado consiente en la aplicación del tratado íntegramente *ratione materiae*, pero excluye del ámbito del tratado a uno o varios territorios a los que algunas disposiciones del tratado le serían de otro modo aplicables en virtud del artículo 29 de las Convenciones de Viena[71].

2) En la práctica estatal, es sumamente común, por una u otra razón, excluir o modificar la aplicación de algunas disposiciones del tratado únicamente en una parte del territorio del Estado en el que, sin tal declaración, esas disposiciones serían aplicadas[72]. Al respecto, es de particular interés la reserva formulada por los Países Bajos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

> El Reino de los Países Bajos no acepta que esta disposición se aplique a las Antillas holandesas en lo que se refiere a los órganos de la administración central y la administración local de las Antillas holandesas. El Reino de los Países Bajos precisa que, si bien no está seguro de que la reserva formulada sea necesaria, prefiere formular una reserva a una declaración. Al respecto, el objetivo que persigue el Reino de los Países Bajos es asegurarse de que la obligación correspondiente que dimana del Pacto no le sea aplicable en lo que se refiere a las Antillas holandesas[73].

3) Estas declaraciones unilaterales son reservas en el sentido de la definición de Viena, pues, formuladas en uno de los momentos previstos, su objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en relación con su autor. En su defecto, el tratado se aplicaría a todo el territorio del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La exclusión o modificación parcial de la aplicación del tratado, que es la esencia misma de las reservas y que es el objeto de esas declaraciones, les confiere el carácter de verdaderas reservas.

4) Huelga decir que una reserva relativa a la aplicación territorial de un tratado debe formularse a más tardar cuando el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por ese tratado, respecto del cual tiene la intención de excluir o modificar la aplicación de ciertas disposiciones, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, a un territorio determinado, y, en esto, la definición de reservas relativas a la aplicación territorial en nada se distingue de la definición general de reserva.

5) Si bien a primera vista una declaración por la que un Estado se proponga excluir la aplicación del tratado *en su conjunto* en todo su territorio[74] o en parte de él puede considerarse igualmente que tiene por objeto excluir o modificar la aplicación de los efectos jurídicos de un tratado, no se trata necesariamente[75] de una reserva en el sentido de la directriz 1.1, sino de la expresión de «una intención diferente» en el sentido del artículo 29 de las Convenciones de Viena. El Estado no excluye los efectos jurídicos del tratado respecto de un territorio dado sino que determina cuál es «su territorio», en el sentido del artículo 29 de las Convenciones de Viena, en el que se aplica el tratado. Los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado siguen siendo, en su ámbito de aplicación territorial, totales.

6) Si bien, en 1964, Sir Humphrey Waldock no excluyó que la intención de un Estado de que un tratado no fuera aplicable a una parte de su territorio pueda «const[ar] en una reserva»[76], el proyecto de artículo 25 (que se convirtió en artículo 29) aprobado finalmente por la Comisión en 1966 se abstuvo de calificar estas declaraciones de aplicación territorial. En el comentario, la Comisión explicó:

> Un gobierno propuso que se añadiese un segundo párrafo al artículo, en el que se enunciase que un Estado compuesto de distintas partes autónomas tendría derecho a declarar a cuáles de sus partes constitutivas se aplicaría un tratado. Según dicha propuesta, la declaración no se consideraba como una reserva, sino como una limitación del consentimiento a solo algunas partes del Estado. La Comisión opinó que tal disposición, de cualquier manera que se formulase, aunque resolviese algunos problemas suscitaría otros tantos. Estimó además que las palabras «salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo», que figuran en el texto propuesto, dan la flexibilidad necesaria a la norma para que abarque todos los requisitos legítimos respecto de la aplicación territorial de los tratados[77].

---

[71] El artículo 29 de la Convención de Viena de 1986 dispone: «Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo».

[72] Véanse, por ejemplo, las reservas formuladas por el Reino Unido al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la que el Gobierno del Reino Unido declara que, en lo que se refiere al artículo 8 del Pacto, se reserva el derecho a no aplicar el apartado *b* del párrafo 1 a Hong Kong, en la medida en que dicho apartado pueda implicar, para los sindicatos que no pertenezcan a la misma profesión o al mismo sector laboral, el derecho a constituir federaciones o confederaciones (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3). Véanse también las reservas formuladas en el momento de la ratificación por las que el Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho a aplazar la aplicación de algunas disposiciones del Pacto a distintos territorios (ibíd.), o las formuladas por los Países Bajos (respecto de la no aplicación del artículo 20, párrafo 1, a las Antillas holandesas) y por el Reino Unido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ibíd., cap. IV.4).

[73] Ibíd., cap. IV.3.

[74] Como ejemplo de exclusión total del territorio de un Estado, véase la reserva de los Estados Unidos de América al Acuerdo de 1.º de septiembre de 1970 sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP) (y las objeciones que suscitó), *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.22.

[75] En lo que se refiere, por ejemplo, a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946, y a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, aprobada el 21 de noviembre de 1947, la posición de principio del Secretario General, en el ejercicio de su función de depositario, consistió en considerar toda declaración que tuviera por objeto excluir su aplicación en determinados territorios como una «reserva territorial» y , señalarlo así a la atención de los Estados contratantes y, en su caso, de los organismos especializados. Esta interpretación se justificaba por el hecho de que, «habida cuenta de la naturaleza de ambas Convenciones, debía considerarse que se aplicaban automáticamente a los Territorios cuyas relaciones internacionales dependían de los Estados que se adherían al tratado» (*Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire des traités multilatéraux* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: E/F.94.V.15, documento ST/LEG/7/Rev.1), pág. 83, párr. 274). Y el Secretario General precisaba que, «cuando recibía de un Estado una declaración que tenía por objeto excluir en algunos de sus Territorios no metropolitanos la aplicación de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, informaba a los Estados partes y a los organismos especializados de que el instrumento presentado para su depósito iba acompañado de una reserva territorial. Puesto que el Comité Administrativo de Coordinación, los organismos especializados y varios Estados partes formularon objeciones, el Secretario General entendió que no procedía considerar que el instrumento había sido depositado e invitó al Estado interesado a reconsiderar su reserva» (ibíd., párr. 275).

[76] *Anuario… 1964*, vol. II, documento A/CN.4/167 y Add.1 a 3, pág. 10 (proyecto de artículo 58).

[77] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 234 (párrafo 4 del comentario).

7) Tampoco la práctica del Secretario General aclara mucho el tema de la calificación de una declaración que tiene por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto respecto de un territorio determinado:

> En los casos en que no está obligado, en razón de la naturaleza del tratado o de otras circunstancias específicas (por ejemplo, el hecho de que el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional) a aceptar un instrumento que contenga una declaración que limite o excluya la aplicación del tratado a los Territorios, el Secretario General se atiene a los principios generales enunciados en la resolución 598 (VI), que son los que, a su juicio, deben aplicarse, *mutatis mutandis* a las «reservas» relativas a la aplicación del tratado a los Territorios. Así pues, ha aceptado instrumentos que contienen declaraciones por las que se limita o excluye la aplicación a los Territorios, dejando a las demás partes la tarea de extraer de esas declaraciones las consecuencias jurídicas que estimen oportunas[78].

8) Se ha afirmado que sería difícil aplicar a las declaraciones territoriales el régimen jurídico general de las reservas y, especialmente, formular objeciones a ellas. No obstante, la imposibilidad de formular objeciones a una declaración de esta índole no resultaría de su objeto territorial sino de su carácter de «reserva autorizada» por el tratado.

9) Si se reflexiona al respecto, no es realmente posible asimilar a las reservas propiamente dichas las declaraciones que tienen por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto a un territorio determinado[79]. Se ha señalado que dicha asimilación impediría que un Estado que ostente la representación internacional de un territorio no autónomo llegara a ser parte en un instrumento convencional que prohíba las reservas durante el tiempo que, por una u otra razón, el territorio en cuestión no esté preparado para asumir los mismos compromisos.

10) Por ello, la Comisión ha decidido no incluir, en la directriz 1.1.3, el caso de las declaraciones que tienen por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto a un territorio determinado. En principio, no se trata de reservas en el sentido de la Convención de Viena.

1.1.4 *Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado*

Una declaración unilateral por la que un Estado, al ampliar la aplicación del tratado a un territorio, se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de ese territorio constituye una reserva.

Comentario

1) Mientras que la directriz 1.1.3 se refiere al alcance *ratione loci* de determinadas reservas, la directriz 1.1.4 se refiere al elemento temporal de la definición, al momento en que algunas «reservas relativas a la aplicación territorial» de un tratado pueden tener lugar.

2) Por regla general, el Estado formulará esas reservas cuando firme el tratado o manifieste su consentimiento en obligarse por él, y solo entonces podrán tener lugar las reservas que tengan por objeto modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos[80]. No obstante, puede no suceder lo mismo con las reservas cuyo objeto sea excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en su aplicación a un territorio al que este no se aplicaba anteriormente.

3) Puede suceder que el ámbito de aplicación territorial de un tratado varíe con el tiempo porque el Estado decida extender su aplicación a un territorio sujeto a su jurisdicción al que el tratado no se aplicaba anteriormente, porque haya adquirido jurisdicción sobre el territorio después de la entrada en vigor del tratado, o por cualquier otra razón que, en todo caso, es independiente del derecho de las reservas al tratado. En tal caso, el Estado encargado de las relaciones internacionales del territorio puede extender pura y simplemente el tratado a ese territorio, pero también puede no querer hacerlo sino parcialmente, en cuyo caso, acompañará a la notificación de la extensión de la aplicación territorial del tratado al depositario nuevas reservas relativas a ese territorio. No hay motivo alguno para impedírselo: las restricciones de esta clase dificultarían la extensión territorial del tratado y serían innecesarias puesto que la declaración unilateral formulada en este caso está sujeta al régimen jurídico de las reservas y, consecuentemente, solo es válida si cumple las condiciones de validez sustantiva[81] de las reservas y, en particular, si es compatible con el objeto y fin del tratado.

4) Como ejemplos de lo dicho cabe mencionar las reservas formuladas por el Reino Unido el 19 de marzo de 1962 al extender la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, a Fiji, las Indias Occidentales y el Estado de Singapur[82], o las reservas formuladas por los Países Bajos el 29 de julio de 1971 respecto de la aplicación territorial a Suriname de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951[83].

5) Pueden citarse ejemplos recientes de reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial: el 27 de abril de 1993 Portugal notificó al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de extender a Macao la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Esta notificación se acompañó de las reservas relativas al territorio[84]. El 14 de octubre de 1996, el Reino Unido notificó al Secretario General su decisión de aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, a Hong Kong, habida cuenta de determinadas reservas[85]. Estas reservas no suscitaron ninguna reacción ni objeción de los demás Estados contratantes.

---

[78] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 84, párr. 277.

[79] En este sentido, véase también el comentario de Syméon Karagiannis sobre el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969: «Article 29 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), vol. II, págs. 1199 a 1204, párrs. 19 a 24 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 737 a 739).

[80] Véanse los párrafos 9 a 14 del comentario de la directriz 1.1.

[81] Véase la parte 3 de la Guía de la Práctica.

[82] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. V.3.

[83] Ibíd., cap. V.2.

[84] Ibíd., cap. IV.3 y 4.

[85] Ibíd., cap. IV.8.

6) Parece razonable aclarar, como se ha propuesto en la doctrina[86], que una declaración unilateral formulada por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial es una reserva si cumple además las condiciones establecidas en la definición de Viena así completada. Huelga decir que esta aclaración no prejuzga la cuestión de la validez de esta clase de reservas[87].

1.1.5 *Reservas formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

Comentario

1) Una de las características fundamentales de las reservas es que se trata de declaraciones unilaterales[88]. Este elemento de la definición de Viena no está sujeto a excepciones aun si, formalmente, nada impide que varios Estados u organizaciones internacionales formulen una reserva conjunta, es decir, en un instrumento único dirigido al depositario de un tratado multilateral en nombre de varias partes.

2) La práctica de las reservas concertadas está bien establecida: es muy corriente que Estados que comparten tradiciones, intereses o ideologías comunes o Estados vecinos se pongan de acuerdo para formular reservas idénticas o similares a un tratado. Ese ha sido a menudo el caso de los países de Europa del Este que decían profesar el socialismo[89], de los países nórdicos[90] o de los Estados miembros del Consejo de Europa o de las Comunidades Europeas (convertidas en la Unión Europea)[91]. Pero cada una de esas reservas no deja por ello de ser formulada individualmente por cada uno de los Estados u organizaciones internacionales interesados, por lo que no se plantean problemas en relación con la definición de Viena.

3) Sin embargo, durante el debate en torno al proyecto que se convertiría en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969, un miembro de la Comisión había destacado que una reserva no solo podía ser concertada, sino también conjunta[92] en el sentido de que la formula uno o más Estados u organizaciones internacionales en un solo instrumento. En aquel momento esa observación no encontró eco y, en la práctica, no parece que los Estados hayan recurrido, hasta el presente, a la práctica de formular reservas conjuntas[93]. Sin embargo, no se puede excluir esa posibilidad, tanto más probable cuanto que en la actualidad se pueden citar, a falta de reservas conjuntas, casos bastante frecuentes de:

a) formulación conjunta de objeciones a reservas formuladas por otras partes[94];

b) formulación conjunta de declaraciones interpretativas (que, por lo demás, no siempre se pueden distinguir fácilmente de las reservas *stricto sensu*)[95].

4) Por ello, no cabe excluir la posibilidad de que el problema se plantee en el futuro y la Comisión ha considerado conveniente tener en cuenta esa posibilidad en la Guía de la Práctica.

5) La Comisión ha considerado que no había nada que objetar a la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales: es difícil comprender qué les impediría hacer conjuntamente lo que pueden hacer, sin duda alguna, por separado y en los mismos términos. Con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas, esta flexibilidad se impone, tanto más cuanto que es probable que los precedentes sentados por las objeciones o las declaraciones interpretativas conjuntas mencionadas anteriormente se reproducirán en materia de reservas, ya que esas instituciones a menudo comparten sus atribuciones con sus Estados miembros; no sería natural, entonces, exigir que estos actúen separadamente de la institución a la que pertenecen. Por lo demás, en el plano teórico, esa práctica

---

[86] Cf. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 295.

[87] Véase también la directriz 1.8.

[88] Aunque en el pasado algunos autores hayan tenido una concepción «contractual» de la reserva (cf. C. Rousseau, *Principes généraux du droit international public*, París, Pedone, 1944, vol. I, págs. 290 y 291; véase también la definición propuesta por Brierly en 1950, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 84 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 238 y 239)), la adopción de la Convención de Viena de 1969 silenció las controversias sobre ese punto. Véase también Villiger (nota 49 *supra*), pág. 88, párr. 34.

[89] Véanse, por ejemplo, las reservas de Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946; algunas de esas reservas han sido retiradas con posterioridad a 1989 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.1).

[90] Véanse, por ejemplo, las reservas de Finlandia y Suecia a los artículos 35 y 58 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 (cf. ibíd., cap. III.6), o las de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (ibíd., cap. IV.4).

[91] Véanse, por ejemplo, las reservas de la República Federal de Alemania (n.º 1), Austria (n.º 5), Bélgica (n.º 1) y Francia (n.º 6) al mismo Pacto de 1966 (ibíd.) o las «declaraciones» de todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, formuladas *en esa condición* a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1993 (ibíd., cap. XXVI.3).

[92] Intervención del Sr. Paredes en la 651.ª sesión de la Comisión, celebrada el 25 de mayo de 1962 (*Anuario… 1962*, vol. I, pág. 157, párr. 87).

[93] Las reservas formuladas por una organización internacional son imputables a esta y no a sus Estados miembros, por lo que no podrían calificarse de reservas «conjuntas».

[94] Así, la Comunidad Europea y los nueve Estados miembros que la integraban en ese momento formularon objeciones, mediante un mismo instrumento, a las «declaraciones» hechas por Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el párrafo 3 del artículo 52 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR, de 14 de noviembre de 1975, que daba a las uniones aduaneras o económicas la posibilidad de llegar a ser partes (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.A.16). Véase también la directriz 2.6.4 (Objeciones formuladas conjuntamente).

[95] Véanse las declaraciones formuladas por «la Comunidad Europea y sus Estados miembros» o por estos únicamente en relación con, por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992 (ibíd., cap. XXVII.7), el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 5 de junio de 1992 (ibíd., cap. XXVII.8) o el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (ibíd., cap. XXI.7). Véase también la directriz 1.2.1 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente).

no sería en absoluto contraria al espíritu de la definición de Viena: un acto único que dimane de varios Estados puede considerarse unilateral por cuanto su destinatario o sus destinatarios no son partes en él[96].

6) En el plano práctico, tales reservas conjuntas tendrían además la gran ventaja de simplificar la tarea tanto del depositario, que podría dirigir el texto de la reserva formulada conjuntamente a las otras partes sin tener que multiplicar las notificaciones, como de las otras partes, que podrían, si así lo desearan, responder con un instrumento único.

7) La Comisión se preguntó si no convendría ir más lejos y considerar la posibilidad de que se formulen reservas colectivas, por las cuales un grupo de Estados o de organizaciones internacionales contraerían la obligación no solo de formular la reserva conjuntamente, sino también de retirarla o modificarla exclusivamente de manera conjunta lo que significaría asimismo que las otras partes solo podrían aceptarla o formular objeciones al respecto de modo uniforme. No obstante, esta posibilidad parece presentar más inconvenientes que ventajas:

– en el plano práctico, haría más difícil la retirada de las reservas, que se considera a menudo como un «mal necesario»[97], supeditando la renuncia a una reserva conjunta al acuerdo de todos los Estados u organizaciones internacionales que la hubieran formulado;

– en el plano teórico, significaría que un grupo de partes podría imponer a las demás las reglas relativas a las reservas sobre las cuales se hubieran puesto de acuerdo, lo que es incompatible con el principio del efecto relativo de los tratados; en otras palabras, es posible que algunos Estados u organizaciones internacionales acuerden considerar que la reserva que formulan colectivamente no podrá retirarse ni modificarse más que colectivamente, pero dicho acuerdo sería *res inter alios acta* respecto de los otros Estados u organizaciones contratantes en el tratado al que afecta la reserva.

8) Estas son las razones por las que la Comisión, aunque consideró la posibilidad de formular reservas conjuntas, quiso precisar que estas no quedarían menos sujetas al régimen general de las reservas, gobernado en gran medida por su «unilateralidad», que esta formulación conjunta no podría modificar.

9) Conviene además precisar que la conjunción coordinante «o» utilizada en la directriz 1.1.5[98] no excluye en absoluto la posibilidad de que uno o varios Estados *y* una o varias organizaciones internacionales formulen reservas conjuntamente, y debe interpretarse como «y/o». No obstante, la Comisión consideró que esta fórmula recargaría excesivamente el texto.

[96] Se trata de lo que podría denominarse «actos unilaterales de partes múltiples»; véase a ese respecto el primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados del Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial (*Anuario… 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486, párrs. 79 y 133).

[97] Véase la intervención de Roberto Ago en la 797.ª sesión de la Comisión, celebrada el 8 de junio de 1965 (*Anuario… 1965*, vol. I, pág. 158, párr. 38).

[98] «[…] por varios Estados u organizaciones internacionales […]».

1.1.6 *Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autorice expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de la parte que haya hecho la declaración, constituye una reserva expresamente autorizada por el tratado.

Comentario

1) Con arreglo a la definición comúnmente admitida, una cláusula de exclusión o de *opting* [o de *contracting*] *out* es una disposición convencional en virtud de la cual el Estado quedará obligado por las normas estipuladas en el tratado si no expresa su intención de no quedar obligado por algunas de ellas[99] en un plazo determinado.

2) Esas cláusulas de exclusión (*opting* o *contracting out*) son muy frecuentes. De ellas figuran ejemplos en las convenciones aprobadas bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado[100], el Consejo de Europa[101], la Organización Internacional del Trabajo[102] o en varias otras convenciones. Entre estas

[99] Cf. B. Simma, «From bilatelarism to community interest in international law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1994-VI*, vol. 250, pág. 329; véase asimismo C. Tomuschat, «Obligations arising for States without or against their will», ibíd., *1993-IV*, vol. 241, pág. 264.

[100] Cf. en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio, de 15 de junio de 1955: «Cada Estado contratante, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que excluye de la aplicación del presente Convenio los conflictos de leyes relativos a ciertas materias»; véase también el artículo 9 del Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras, de 1.º de junio de 1956.

[101] Cf. el párrafo 1 del artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, de 29 de abril de 1957: «Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, declarar que su aceptación no abarca: *a*) el capítulo III, relativo al arbitraje; o *b*) los capítulos II y III, relativos a la conciliación y al arbitraje»; véase también el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades, de 6 de mayo de 1963: «Cada una de las Partes contratantes aplicará las disposiciones de los capítulos I y II. No obstante, cada una de las Partes contratantes podrá, en el momento de firmar o depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que aplicará exclusivamente las disposiciones del capítulo II. En ese caso, las disposiciones del capítulo I no serán aplicables a esa Parte»; o el párrafo 1 del artículo 25 del Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997: «Cada Estado, podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que excluye el capítulo VII de la aplicación del presente Convenio», etc. Véanse otros ejemplos en S. S. Åkermark, «Reservation clauses in treaties concluded within the Council of Europe», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48 (1999), págs. 504 y 505.

[102] Cf. el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de la OIT (n.º 63) relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura: «Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte: *a*) una de las partes II, III o IV; *b*) o las partes II y IV; *c*) o las partes III y IV».

últimas, cabe citar, a título de ejemplo, el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL):

> Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante «Anexos facultativos») del presente Convenio. A reserva de lo anterior, las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad[103].

3) Es controvertida la cuestión de determinar si las reservas formuladas en virtud de esas cláusulas de exclusión constituyen o no constituyen reservas. El argumento más contundente en sentido contrario indudablemente guarda relación con la oposición constante y resuelta de la OIT respecto de esa asimilación, a pesar de que dicha organización recurre sistemáticamente al procedimiento de *opting out*[104]. En su respuesta al cuestionario de la Comisión, la OIT manifestó lo siguiente en un largo pasaje que merece ser citado íntegramente:

> *It has been the consistent and long-established practice of the ILO not to accept for registration instruments of ratification of international labour Conventions when accompanied with reservations. As has been written, "this basic proposition of refusing to recognise any reservations is as old as ILO itself" (see W. P. Gormley, "The Modification of Multilateral Conventions by Means of Negotiated Reservations and Other Alternatives: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe", 39* Fordham Law Review*, 1970 at p. 65). The practice is not based on any explicit legal provision of the Constitution, the Conference Standing Orders, or the international labour Conventions, but finds its logical foundation in the specificity of labour Conventions and the tripartite structure of the Organization. Reference is usually made to two Memoranda as being the primary sources for such firm principle: first, the 1927 Memorandum submitted by the ILO Director to the Council of the League of Nations on the Admissibility of Reservations to General Conventions, and second, the 1951 Written Statement of the International Labour Organization in the context of the ICJ proceedings concerning the Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide.*
>
> *In his Memorandum to the Committee of Experts for the Codification of International Law, the ILO Director General wrote with respect to labour Conventions:*
>
> > *"these agreements are not drawn up by the Contracting States in accordance with their own ideas: they are not the work of plenipotentiaries, but of a conference which has a peculiar legal character and includes non-Government representatives. Reservations would still be inadmissible, even if all the States interested accepted them; for the rights which the treaties have conferred on non-Governmental interests in regard to the adoption of international labour Conventions would be overruled if the consent of the Governments alone could suffice to modify the substance and detract from the effect of the conventions" (see League of Nations,* Official Journal*, 1927 at p. [882]).*
>
> *In the same vein, the ILO Memorandum, submitted to the ICJ in 1951, read in part:*
>
> > *"international labour conventions are adopted and enter into force by a procedure which differs in important respects from the procedure applicable to other international instruments. The special features of this procedure have always been regarded as making international labour conventions intrinsically incapable of being ratified subject to any reservation ... It has been the consistent view of the International Labour Organization, since its establishment, that reservations are not admissible. This view is based upon and supported by the consistent practice of the International Labour Organization and by the practice of the League of Nations during the period from 1920-1946 when the League was responsible for the registration of ratifications of international labour conventions" (see* ICJ Pleadings, 1951, *at pp. 217, 227-228).*
>
> *Wilfred Jenks, Legal Adviser of the ILO, addressing in 1968 the UN Vienna Conference on the Law of Treaties, stated the following:*
>
> > *"reservations to international labour Conventions are incompatible with the object and purpose of these Conventions. The procedural arrangements concerning reservations are entirely inapplicable to the ILO by reason of its tripartite character as an organization in which, in the language of our Constitution, 'representatives of employers and workers' enjoy 'equal status with those of governments'. Great flexibility is of course necessary in the application of certain international labour Conventions to widely varying circumstances, but the provisions regarded by the collective judgement of the International Labour Conference as wise and necessary for this purpose are embodied in the terms of the Conventions and, if they prove inadequate for the purpose, are subject to revision by the Conference at any time in accordance with its regular procedures. Any other approach would destroy the international labour code as a code of common standards."*
>
> *In brief, with relation to international labour Conventions, a member State of the ILO must choose between ratifying without reservations and not ratifying. Consistent with this practice, the Office has on several occasions declined proffered ratifications which would have been subject to reservations (for instance, in the 1920s, the Governments of Poland, India, and Cuba were advised that contemplated ratifications subject to reservations were not permissible; see* Official Bulletin*, vol. II, p. 18, and vol. IV, p. 290-297). Similarly, the Organization refused recognition of reservations proposed by Peru in 1936. In more recent years, the Office refused to register the ratification of Convention No.151 by Belize as containing two true reservations (1989). In each instance, the reservation was either withdrawn or the State was unable to ratify the Convention.*
>
> *It is interesting to note that, in the early years of the Organization, the view was taken that ratification of a labour Convention might well be made subject to the specific condition that it would only become operative if and when certain other States would have also ratified the same Convention (see International Labour Conference, 3rd session, 1921, at p.220). In the words of the ILO Director General in his 1927 Memorandum to the Council of the League of Nations,*
>
> > *"these ratifications do not really contain any reservation, but merely a condition which suspends their effect; when they do come into force, their effect is quite normal and unrestricted. Such conditional ratifications are valid, and must not be confused with ratifications subject to reservation which modify the actual substance of conventions adopted by the International Labour Conference" (for examples of ratifications subject to suspensive conditions, see Written Statement of the ILO in* Genocide Case*,* ICJ Pleadings, 1951, *at pp. 264-265).*
>
> *There is no record of recent examples of such a practice. In principle, all instruments of ratification take effect 12 months after they have been registered by the Director General.*
>
> > *Notwithstanding the prohibition of formulating reservations, ILO member States are entitled, and, at times, even required, to attach declarations - optional and compulsory accordingly. A compulsory declaration may define the scope of the obligations accepted or give other essential specifications. In some other cases a declaration is needed only where the ratifying State wishes to make use of permitted exclusions, exceptions or modifications. In sum, compulsory and optional declarations relate to limitations* authorized *by the Convention itself, and thus do not amount to reservations in the legal sense. As the Written Statement of the ILO in the* Genocide Case *read, "they are therefore a part of the terms of the convention as approved by the Conference when adopting the convention and both from a legal and from a practical point of view are in no way comparable to reservations" (see* ICJ Pleadings, 1951, *at p. 234). Yet, for some, these flexibility devices have "for all practical purposes the same operational effect as reservations" (see Gormley,* op. cit.*,* supra*, at p. 75).*

---

[103] Las disposiciones que figuran *supra* se ofrecen a modo de ejemplo y en ningún modo agotan la lista de cláusulas de exclusión de las convenciones adoptadas en los diferentes marcos. Véanse en general otros ejemplos en Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 171 y 172.

[104] Véase también G. Raimondi, «Réserves et conventions internationales du travail», en J. C. Javillier y B. Gernigon (dirs.), *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2004, págs. 527 a 539.

(Desde hace larga data, la OIT sigue sistemáticamente la práctica de no aceptar el registro de los instrumentos de ratificación de convenios internacionales del trabajo que vayan acompañados de reservas. Como se ha manifestado por escrito, «esa posición básica de negarse a reconocer cualquier reserva es tan antigua como la propia OIT» (véase W. P. Gormley, «The Modification of Multilateral Conventions by Means of Negotiated Reservations and Other Alternatives: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe», 39 *Fordham Law Review*, 1970, pág. 65). Esa práctica no se basa en ninguna disposición jurídica expresa de la Constitución, las instrucciones permanentes de la Conferencia o los convenios internacionales del trabajo, pero encuentra su apoyo lógico en la especificidad de los convenios del trabajo y la estructura tripartita de la organización. Se suele hacer referencia a dos memorandos como fuentes primarias de ese firme principio: en primer lugar, el memorando de 1927, presentado por el Director de la OIT al Consejo de la Sociedad de las Naciones en relación con la admisibilidad de las reservas a los convenios generales; y, en segundo lugar, la declaración escrita de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo en el contexto de las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia relativas a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En el memorando que dirigió al Comité de Expertos encargado de codificar el derecho internacional, el Director General de la OIT manifestó lo siguiente respecto de los convenios del trabajo:

> «En esos acuerdos no se conciertan entre los Estados contratantes de conformidad con sus propias ideas: no son objeto de la labor de plenipotenciarios, sino de una conferencia que tiene un carácter jurídico especial e incluye a representantes no gubernamentales. Las reservas seguirían siendo inadmisibles, aun cuando todos los Estados interesados las aceptaran, dado que los derechos que los tratados han conferido a entidades no gubernamentales respecto de la aprobación de convenios internacionales del trabajo quedarían anulados si bastara únicamente con que mediara el consentimiento de los Estados para modificar el contenido y restar a efectos a los convenios» (véase Sociedad de las Naciones, *Diario Oficial*, 1927, pág. [882]).

Similarmente, el memorándum de la OIT presentado a la Corte Internacional de Justicia en 1951 dice lo siguiente:

> «los convenios internacionales del trabajo se aprueban y entran en vigor en virtud de un procedimiento que difiere en importantes aspectos del procedimiento aplicable a otros instrumentos internacionales. Siempre se ha considerado que las características especiales de ese procedimiento dan lugar a que los convenios internacionales del trabajo no puedan ser intrínsecamente ratificados si se supeditan a alguna reserva. Según la opinión sistemática de la Organización Internacional del Trabajo, desde su constitución, las reservas no son admisibles. Esa opinión se basa y apoya en la práctica sistemática de la Organización Internacional del Trabajo y la práctica de la Sociedad de las Naciones durante el período comprendido entre 1920 y 1946, período en que la Sociedad tenía a su cargo el registro de las ratificaciones de los convenios internacionales del trabajo» (véase *C.I.J. Mémoires, plaidoiries et documents, 1951*, págs. 217 y 227 y 228).

Wilfred Jenks, Asesor Jurídico de la OIT, manifestó lo siguiente en 1968 cuando formuló una declaración ante la Conferencia de Viena de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados:

> «las reservas a los convenios internacionales del trabajo son incompatibles con el objetivo y la finalidad de esos convenios. Los procedimientos de formulación de reservas son totalmente inaplicables para la OIT, dado su carácter de organización tripartita en la que, según se dispone en nuestra Constitución, 'los representantes de los empleadores y los trabajadores' tienen 'el mismo rango que los representantes de los gobiernos'. Ciertamente es preciso obrar con suma flexibilidad para aplicar ciertos convenios internacionales del trabajo a circunstancias que difieren mucho entre sí, si bien las disposiciones que, según el juicio colectivo de la Conferencia Internacional del Trabajo, se consideran acertadas y necesarias a tal efecto se recogen en los convenios y, si resultan no ser adecuadas a tal efecto, son objeto de revisión por la Conferencia en cualquier momento de conformidad con sus procedimientos ordinarios. Cualquier otro enfoque destruiría el código internacional del trabajo en cuanto código de normas comunes.»

En suma, por lo que respecta a los convenios internacionales del trabajo, todo Estado miembro de la OIT ha de optar entre ratificar sin reservas y no ratificar. Con arreglo a esa práctica, la Oficina ha desestimado en varias ocasiones las propuestas de ratificaciones supeditadas a reservas (por ejemplo, en el decenio de 1920 se notificó a los Gobiernos de Polonia, la India y Cuba que no eran permisibles las ratificaciones previstas, ya que se supeditaban a reservas; véase *Official Bulletin*, vol. II, pág. 18, y vol. IV, págs. 290 a 297). Del mismo modo, la Oficina no reconoció las reservas propuestas por el Perú en 1936. Más recientemente, la Oficina se negó a registrar la ratificación del Convenio n.º 151 por Belice, ya que contenía dos verdaderas reservas (1989). En todos los casos, las reservas fueron retiradas o el Estado correspondiente no pudo ratificar el Convenio.

Conviene destacar que, en los años en que la Organización comenzaba su andadura, se tenía la opinión de que la ratificación de un convenio del trabajo podía supeditarse a la condición concreta de que solo sería aplicable cuando algunos otros Estados también lo hubiesen ratificado (véase Conferencia Internacional del Trabajo, tercer período de sesiones, 1921, pág. 220). Según el Director General de la OIT en el memorando que dirigió en 1927 al Consejo de la Sociedad de las Naciones:

> «esas ratificaciones no contienen realmente ninguna reserva, sino únicamente una condición que suspende su efecto; cuando entran en vigor, su efecto es bastante normal y no restrictivo. Esas ratificaciones condicionales son válidas y no han de confundirse con las ratificaciones sujetas a reservas que modifican el contenido real de los convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo» (para ejemplos de ratificaciones sujetas a condiciones suspensivas, véase la exposición escrita presentada por la OIT en la causa relativa al *Genocidio*, *ICJ Pleadings 1951*, págs. 264 y 265).

No hay constancia reciente de ejemplos de esa práctica. En principio, todos los instrumentos de ratificación entran en vigor a los doce meses de haber sido registrados por el Director General.

Pese a la prohibición de formular reservas, los Estados miembros de la OIT tienen el derecho y, en ocasiones, incluso el deber, de adjuntar declaraciones, facultativas u obligatorias según el caso. Una declaración obligatoria puede servir para delimitar el alcance de las obligaciones aceptadas o para dar otras indicaciones esenciales. En algunos otros casos, es preciso formular una declaración únicamente cuando el Estado que ratifica desea recurrir a exclusiones, excepciones o modificaciones permitidas. En suma, las declaraciones obligatorias y facultativas guardan relación con las limitaciones *autorizadas* por el propio convenio y, por consiguiente, no equivalen a reservas en el sentido jurídico. Tal como se expone en la exposición escrita de la OIT en la causa relativa al *Genocidio*, «por consiguiente, forman parte del contenido del Convenio aprobado por la Conferencia al adoptarlo y desde el punto de vista jurídico y práctico no son comparables a las reservas» (véase *ICJ Pleadings 1951*, pág. 234). No obstante, hay quienes consideran que esos dispositivos que permiten cierto grado de flexibilidad tienen «a todos los efectos prácticos los mismos efectos operacionales que las reservas» (véase Gormley, *op. cit.*, *supra*, pág. 75)[105].)

4) A juicio de la Comisión, ese razonamiento es fruto de una tradición respetable, pero muy poco convincente:

– en primer lugar, aunque no cabe duda de que los convenios internacionales del trabajo son aprobados en condiciones sumamente particulares, no dejan de ser tratados entre Estados y la participación de representantes no gubernamentales en su aprobación no modifica su naturaleza jurídica;

– en segundo lugar, la posibilidad de que la Conferencia Internacional del Trabajo revise un convenio que sea inadecuado no prueba nada respecto de la naturaleza jurídica de las declaraciones unilaterales formuladas en aplicación de una cláusula de exclusión: el convenio

[105] Respuesta al cuestionario, págs. 3 a 5 (reproducida en *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4, págs. 181 y 182). Por lo que respecta al texto del cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

revisado no puede ser impuesto contra su voluntad a los Estados que hayan formulado esas declaraciones en el momento de su adhesión al convenio inicial; a este respecto, poco importa que se trate o no se trate de reservas;

– por último, lo fundamental es que esa posición tradicional de la OIT es fruto de una consideración restrictiva del concepto de reservas que no se ha mantenido en las Convenciones de Viena ni en la Guía de la Práctica.

5) Así pues, en esas Convenciones no se excluye que las reservas puedan formularse no sobre la base de una autorización implícita del derecho internacional general de los tratados, que se codifica en los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, sino sobre la base de disposiciones específicas de convenios. Ello dimana claramente del artículo 19 *b* de las Convenciones, que se refiere a los tratados en los que se disponga que «únicamente pueden hacerse *determinadas** reservas» o del artículo 20, párrafo 1, a cuyo tenor «[u]na reserva *expresamente autorizada** por el tratado no exigirá la aceptación ulterior».

6) Así pues, el hecho de que una declaración unilateral que tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a su autor[106], esté expresamente prevista en el tratado no basta para calificar o no tal declaración como reserva. Este es, precisamente, el objeto de las «cláusulas de reserva», que pueden definirse como «disposiciones del tratado [… que establecen] los límites dentro de los cuales los Estados deberán [107] formular las reservas e incluso el contenido de estas últimas»[108].

7) De hecho, las cláusulas de exclusión se asemejan en gran medida a las cláusulas de reserva, al tiempo que las consiguientes declaraciones unilaterales se asemejan a las reservas «determinadas» y «expresamente autorizadas» por un tratado, incluido en el marco de los convenios internacionales del trabajo[109]. Son efectivamente declaraciones unilaterales formuladas en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse[110] con objeto de excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado o a la organización internacional que la formula, lo que corresponde con mucha exactitud a la definición misma de las reservas; y, en todo caso a primera vista, no parece que estén o deban estar sometidas a un régimen jurídico distinto.

8) A no ser porque no se utiliza la palabra «reserva», resulta difícil diferenciar entre las cláusulas de exclusión indicadas[111] como, por ejemplo, el artículo 16 del Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio[112]; el artículo 33 del Convenio celebrado el 18 de marzo de 1970 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial[113] o el artículo 35, titulado «Reservas», del Convenio de 21 de junio de 1993 sobre la responsabilidad civil por los daños dimanantes de actividades peligrosas para el medio ambiente[114]. Parece, pues, que tanto en lo que concierne a su forma como a sus efectos[115] las declaraciones hechas al manifestar el consentimiento en obligarse en virtud de cláusulas de exclusión son de todo punto comparables a las reservas cuando estas están previstas con carácter limitativo en cláusulas de reserva[116].

9) El hecho de que un Estado parte no pueda hacer una objeción a una declaración hecha en virtud de tal cláusula de exclusión no impide la calificación de esa declaración como reserva. Pero así ocurre en el caso de toda reserva que hecha en virtud de una cláusula de reserva: desde el momento en que una reserva está expresamente autorizada por el tratado, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes saben a qué atenerse; han aceptado de antemano en el propio tratado la reserva o las reservas en cuestión. En resumidas cuentas, se trata de un problema relacionado con el régimen jurídico de esas declaraciones y no con su definición[117].

10) En realidad, las cláusulas de exclusión se presentan como «reservas negociadas» en la acepción actual (y engañosa) de esa expresión, que aparece en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y se desarrolló en el Consejo de Europa[118]. «En sentido estricto, esto significa que es la *reserva* —y no simplemente el derecho a formular una reserva— lo que

---

[106] Véase la directriz 1.1.

[107] Evidentemente, sería más apropiado decir: «podrán».

[108] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 12.

[109] En cambio poca duda hay de que en la OIT se ha desarrollado una práctica aceptada como derecho en virtud de la cual cualquier declaración unilateral que tenga por objeto limitar la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo que no esté prevista expresamente es inadmisible. Lo mismo ocurre sin duda con respecto a los convenios adoptados en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véase G. A. L. Droz, «Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé», *Revue critique de droit international privé*, vol. 58, n.º 3 (1969), págs. 388 a 392). Con todo, se trata de una cuestión totalmente distinta a la de la definición de las reservas.

[110] En lo que atañe a las declaraciones hechas en virtud de una cláusula de exclusión pero después que el autor haya manifestado su consentimiento a obligarse, véase *infra* el párrafo 17 del comentario.

[111] Véase *supra* el párrafo 2 del comentario.

[112] «Un Estado contratante podrá reservarse el derecho de excluir la aplicación del capítulo I» (en el artículo 28 se precisa que se prevé la posibilidad de formular «reservas»).

[113] «Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, tiene la facultad de excluir en todo o en parte la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, así como del capítulo II. Ninguna otra reserva será admitida.»

[114] «Todo signatario podrá, en el momento de la firma o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho: […] *c*) de no aplicar el artículo 18.»

[115] Véase W. P. Gormley, «The modification of multilateral conventions by means of “negociated reservations” and other “alternatives”: a comparative study of the ILO and Council of Europe», parte I, *Fordham Law Review*, vol. 39 (1970-1971), págs. 75 y 76.

[116] Véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 169, y Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 505 y 506.

[117] Véase también la directriz 4.1.1 (Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado).

[118] Véanse Droz, «Les réserves…» (nota 109 *supra*), págs. 385 a 388; H. Golsong, «Le développement du droit international régional», en Société française pour le droit international, X Coloquio, Burdeos I, *Régionalisme et universalisme dans le droit international contemporain*, 1976, París, Pedone, 1977, pág. 228; y Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 489 y 490.

es objeto de negociaciones»[119]. Así pues, no se trata en absoluto de «reservas» en el sentido estricto del término, sino de *cláusulas de reserva* de carácter limitativo y estrictamente definidas durante la negociación del tratado.

11) Cierto es que a veces se observa la presencia simultánea, en algunos convenios (en todo caso del Consejo de Europa), de cláusulas de exclusión *y* de cláusulas de reserva[120]. Esto sin duda refleja más bien cierta incertidumbre terminológica que una distinción deliberada[121]. Además, resulta sorprendente que, en su respuesta al cuestionario de la Comisión, esa organización mencione entre los problemas encontrados en materia de reservas los que guardan relación con el artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, dado que la palabra «reserva» no figura en esa cláusula de exclusión tan usual[122].

12) El supuesto previsto en la directriz 1.1.6 es el mismo que el contemplado en el artículo 17, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite…

13) Esa disposición, que fue aprobada sin cambios por la Conferencia de Viena de 1968-1969[123], figura en la sección 1 de la parte II de la Convención (Celebración de los tratados) y establece un vínculo con los artículos 19 a 23, que son precisamente los que tratan de las reservas. En su informe final de 1966 relativo al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión lo explica así:

> Algunos tratados autorizan expresamente a los Estados a dar su consentimiento respecto de una o varias partes del tratado o a excluir determinadas partes de él; en tales casos, naturalmente, son admisibles la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión parciales. En cambio, de no haber tal autorización, la norma establecida es que la ratificación, etc., han de referirse al tratado en su totalidad. Aunque puede ser admisible formular reservas con respecto a determinadas disposiciones del tratado, conforme a las normas formuladas en el artículo 16 [19 en el texto de la Convención], es inadmisible suscribir solamente determinadas partes del tratado. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo se dispone que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20 [19 a 23] con respecto a las reservas a tratados multilaterales, la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado solo surtirá efecto si el tratado o los demás Estados contratantes autorizan ese consentimiento parcial[124].

14) La expresión «sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 19 a 23» que figura en el artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 implica que, en determinados casos, las opciones son en realidad reservas[125]. No obstante, parece ser que, a la inversa, esa disposición está redactada en términos que no implican que *son* reservas todas las cláusulas que permiten que las partes opten entre diversas disposiciones de un tratado.

15) Ese es ciertamente el caso de las declaraciones hechas en virtud de cláusulas de opción, como se indica en la directriz 1.5.3. No obstante, cabe preguntarse si no es ese también el caso de las declaraciones hechas en aplicación de ciertas cláusulas de exclusión que, teniendo el mismo efecto que las reservas, o efectos parecidos, no son sin embargo reservas en el sentido estricto del término, tal como se define en las Convenciones de Viena y en la Guía de la Práctica.

16) Ciertamente hay tratados en que se prevé que las partes pueden excluir, en virtud de una declaración unilateral, los efectos jurídicos de algunas de sus disposiciones en su aplicación al autor de la declaración, no (o no solo) en el momento de manifestar el consentimiento en obligarse, sino después de la entrada en vigor del tratado con respecto a ellas. Tal es el caso de:

– el artículo 82 del Convenio de la OIT (n.º 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social, que autoriza a todo Estado miembro que lo haya ratificado a denunciar, diez años después de la entrada en vigor del Convenio, bien este en su totalidad, bien una o varias de las partes II a X;

– el artículo 22 del Convenio de La Haya de 1.º de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales, que autoriza a los Estados contratantes a «declarar *en cualquier momento** que ciertas categorías de personas que tienen su nacionalidad podrán no ser consideradas como nacionales suyos para la aplicación del presente Convenio»[126];

– el artículo 30 del Convenio de La Haya de 1.º de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en el que se dispone lo siguiente:

> Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá denunciar el mismo, *o solamente su capítulo III**, mediante notificación por escrito dirigida al depositario;

– el artículo X del Acuerdo Marco de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) relativo a los servicios, de 15 de diciembre de 1995, que autoriza a todo Estado miembro a modificar o retirar cualquier

---

[119] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 196. En el Consejo de Europa, la expresión se utiliza en un sentido más amplio y se refiere al «*procedimiento** que tiene por objeto enumerar en el texto mismo del Convenio o en un anexo los límites de las facultades de que disponen los Estados de formular una reserva» (Golsong (nota *supra*), pág. 228; véase también Åkermark (nota 101 *supra*), pág. 498; véanse también las páginas 489 y 490).

[120] Véanse los artículos 7 (nota 101 *supra*) y 8 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades, y los ejemplos citados por Åkermark (nota 101 *supra*), pág. 506, nota 121.

[121] Del mismo modo, el hecho de que algunos convenios multilaterales prohíban las reservas, aunque permitan ciertas declaraciones que puedan ser equiparadas a las cláusulas de exclusión (véase el artículo 124 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998), no es en sí decisivo; ciertamente se trata de nuevo más del resultado de una incertidumbre terminológica que de una decisión deliberada encaminada a producir efectos jurídicos concretos.

[122] Véase la nota 101 *supra*.

[123] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, pág. 140, párrs. 156 y 157.

[124] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 222.

[125] En relación con esto, véase Åkermark (nota 101 *supra*), pág. 506.

[126] En relación con las circunstancias en que se aprobó esta disposición, véase Droz, «Les réserves…» (nota 109 *supra*), págs. 414 y 415. En ese caso, se trata de la clásica «reserva negociada» en el sentido indicado en el párrafo 10 del comentario.

compromiso particular contraído en virtud del tratado en ciertas condiciones, lo que puede hacer en cualquier momento, una vez transcurrido un plazo de tres años contado desde la entrada en vigor del compromiso.

17) Las declaraciones unilaterales hechas en virtud de disposiciones de ese tipo no son ciertamente reservas[127]. A este respecto, el mero hecho de que se formulen (o puedan ser formuladas) en un momento distinto del de la manifestación del consentimiento en obligarse no es tal vez absolutamente decisivo en la medida en que nada prohíbe a los negociadores apartarse de las disposiciones de las Convenciones de Viena que tengan un carácter exclusivamente supletorio. Con todo, las declaraciones hechas en virtud de esas cláusulas de exclusión con posterioridad a la entrada en vigor del tratado se distinguen básicamente de las reservas en que no condicionan la adhesión del Estado o de la organización internacional que las hace. Las reservas son un elemento de la celebración y de la entrada en vigor del tratado, como pone de manifiesto, por otra parte, la inclusión de los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena en su parte II, titulada «Celebración y entrada en vigor de los tratados». Se trata de aceptaciones parciales de las disposiciones del tratado a que se refieren; por ello, parece lógico considerar que son reservas las declaraciones hechas en el momento de manifestar el consentimiento en obligarse. Por el contrario, las declaraciones hechas una vez que el tratado lleve en vigor cierto tiempo respecto de su autor son denuncias parciales que, en su espíritu, se basan más en la parte V de las Convenciones de Viena, relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. Además, pueden relacionarse con el artículo 44, párrafo 1, que no excluye el derecho de cualquiera de las partes a retirarse parcialmente del tratado si este así lo dispone.

18) Tales declaraciones quedan excluidas del ámbito de aplicación de la directriz 1.1.6 por la expresión «en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse».

1.2 *Definición de las declaraciones interpretativas*

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

Comentario

1) A pesar del aparente silencio de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el fenómeno, los Estados han considerado siempre que la manifestación de su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral podía ir acompañada por declaraciones en virtud de las cuales los Estados señalan el espíritu con que convienen en obligarse, sin tratar, sin embargo, de modificar o de excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado (ni del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos) y que, por lo tanto, no son reservas sino declaraciones interpretativas[128].

2) A menudo es difícil distinguir estas declaraciones unilaterales tanto de las reservas, definidas en la directriz 1.1, como de otros tipos de declaraciones unilaterales hechas respecto de un tratado, pero que no son reservas ni declaraciones interpretativas y de las que se dan ejemplos en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica. Esta distinción tiene, sin embargo, gran importancia práctica, puesto que de ella depende el régimen jurídico aplicable a cada una de esas declaraciones.

3) Durante mucho tiempo las reservas y las declaraciones interpretativas no se distinguieron con claridad ni en la práctica de los Estados ni en la doctrina. En lo que concierne a esta última, la opinión dominante asimilaba pura y simplemente las unas a las otras, y los tratadistas que hacían la distinción se mostraban, en general, incómodos con ella[129].

4) Varios elementos contribuyen a oscurecer la necesaria distinción entre las reservas de una parte y las declaraciones interpretativas de otra:

– la terminología es titubeante;

– la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales es incierta; y

– los objetivos que tratan de alcanzar los declarantes no están siempre desprovistos de ambigüedad.

5) La incertidumbre terminológica es puesta de relieve por la definición misma de las reservas puesto que, según lo dispuesto en las Convenciones de Viena de 1969, 1978

[127] Es significativo que el mencionado artículo 22 del Convenio de La Haya sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales, de 1970, esté excluido de la lista de cláusulas de reserva que figura en el artículo 25.

[128] La práctica de esas declaraciones, que es muy antigua, es simultánea con la aparición de los tratados multilaterales mismos. En general, se la hace remontar al Acta Final del Congreso de Viena de 1815, que reunió «en un instrumento general» el conjunto de tratados concluidos tras la derrota de Napoleón. Desde esta primera manifestación de la forma multilateral, se ve aparecer a la vez una reserva y una declaración interpretativa. Esta última dimanó de Gran Bretaña que, al tiempo de efectuarse el canje de instrumentos de ratificación, declaró que el artículo VIII del Tratado de Alianza con Austria, Prusia y Rusia, por el que se invitaba a Francia a incorporarse a la Alianza, debía ser *understood as binding the Contracting Parties […] to a commmon effort against the power of Napoleon Bonaparte […], but is not to be understood as binding his Britanic Majesty to prosecute the War, with a view of imposing upon France any particular Government* («interpretado en el sentido de que obligaba a las Partes Contratantes […] a emprender una acción común contra el poder de Napoleón Bonaparte […], pero no en el sentido de que obliga a Su Majestad Británica a proseguir la guerra con miras a imponer en Francia un determinado gobierno»), *British and Foreign State Papers, 1814-1815*, vol. II, pág. 450. En la actualidad las declaraciones interpretativas son en extremo frecuentes, como lo demuestra la respuesta de los Estados y, en menor medida de las organizaciones internacionales, al cuestionario de la Comisión sobre las reservas (véase la nota 39 *supra*).

[129] Véase la reseña de la doctrina anterior a 1969 que ha hecho Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 229; véanse también D. M. McRae, «The legal effect of interpretative declarations», *BYBIL 1978*, vol. 49, pág. 156; R. Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, Milán, Giuffrè, 1996, págs. 69 a 82 (antes de la segunda guerra mundial) y págs. 117 a 122 (después de 1945); o I. Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.ª ed., Manchester University Press, 1984, págs. 52 y 53.

y 1986, una reserva es «una declaración unilateral, *cualquiera que sea su enunciado o denominación**»[130]. Esta «precisión negativa» excluye todo nominalismo y obliga a interesarse en el contenido mismo de las declaraciones y en el efecto que pretenden producir; sin embargo, y en ello radica la contrapartida negativa, esta decisión de hacer primar al fondo sobre la forma hace correr el riesgo, en el mejor de los casos, de que se aliente a los Estados a que no presten atención al nombre que atribuyen a sus declaraciones y a que se creen así confusiones o incertidumbres enojosas; en el peor de los casos, ello permitirá que los Estados manipulen las denominaciones para suscitar incertidumbre en cuanto a la naturaleza real de sus intenciones[131]. Los Estados, al calificar de «declaraciones» a instrumentos que a todas luces constituyen reservas indiscutibles y auténticas, esperan distraer la vigilancia de los demás Estados partes, sin dejar por ello de alcanzar los mismos objetivos; o, a la inversa, para dar más peso a declaraciones que claramente están desprovistas de efectos jurídicos sobre las disposiciones del tratado, las denominan «reservas», en tanto que no lo son de acuerdo con la definición de Viena.

6) Instrumentos que tienen el mismo objeto pueden ser calificados de «reservas» por un Estado parte y de «declaraciones interpretativas» por otro[132]. A veces, instrumentos que tienen el mismo objeto pueden ser calificados de «reservas» por algunos Estados, de «interpretaciones» por otros Estados e incluso no ser calificados en absoluto por otros[133]. En ciertos casos, un Estado utilizará varias expresiones que hacen difícil determinar si corresponden a la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas y si tienen distinto alcance o significado[134]. Por lo demás, las mismas palabras pueden, a juicio mismo del Estado que las ha empleado, referirse a realidades jurídicas diversas[135]. Puede ocurrir también que, ante un instrumento titulado «declaración», los otros Estados contratantes y organizaciones contratantes en el tratado se dividan y lo traten como tal o como una «reserva» o que, por el contrario las objeciones a una «reserva» la califiquen de «declaración»[136]; y, colmo de la confusión terminológica, sucede incluso que algunos Estados hagan declaraciones interpretativas remitiéndose expresamente a las disposiciones de una convención relativas a las reservas[137].

7) La confusión se agrava debido a que, si bien en francés no se encuentran casi otras denominaciones que las de *réserves* y *déclarations*[138], la terminología inglesa es más diversificada porque algunos Estados de habla inglesa, en particular los Estados Unidos, utilizan no solamente *reservation* e *(interpretative) declaration,* sino también *statement*, *understanding*, *proviso*, *interpretation*, *explanation*, etc. Estas distintas denominaciones, aunque no corresponden a distinciones rigurosas[139],

---

[130] Artículo 2, párr. 1 *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y artículo 2, párr. 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978.

[131] Como lo señala Dinamarca en su respuesta al cuestionario en la Comisión sobre las reservas, *there even seems to be a tendency among States to cast their reservations in terms of interpretative statements either because the treaty does not allow for reservations proper or because it looks "nicer" with an interpretative declaration than a real reservation* («hasta parece haber una tendencia entre los Estados a presentar sus reservas como declaraciones interpretativas, ya sea porque el tratado no permite reservas propiamente dichas o porque una declaración interpretativa parece más "amable" que una verdadera reserva»). Por lo que respecta a los cuestionarios, véase la nota 39 *supra*.

[132] Por ejemplo, Francia y Mónaco expresaron en los mismos términos la forma en que interpretaban el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, pero mientras que Mónaco presentó su interpretación como una reserva, Francia hizo saber oficialmente que se trataba solo de «hacer constar su interpretación» de esta disposición. (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.2). Igualmente Polonia y la República Árabe Siria declararon, en los mismos términos, que no se consideraban obligadas por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, si bien la primera llamó expresamente «reserva» a esta declaración y la segunda la denominó «declaración» (ibíd., cap. XVIII.7).

[133] Véanse a este respecto las observaciones de Horn (*Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 294) sobre las declaraciones hechas en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

[134] Así, por ejemplo, Francia, al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:

«El Gobierno de la República considera que […]»;

«El Gobierno de la República emite una reserva respecto de […]»;

«El Gobierno de la República declara que […]»;

«El Gobierno de la República interpreta […]»;

fórmulas todas estas que figuran bajo el epígrafe «Declaraciones y reservas» (ejemplo citado por Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 154 y 155. El texto completo figura en *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*) cap. IV.4.

[135] Por ejemplo, Camboya, al aceptar la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional, había utilizado la palabra «declara» en dos oportunidades para explicar el alcance de su aceptación; ante una petición de aclaración del Reino Unido, Noruega y Grecia, Camboya precisó que la primera parte de su declaración era «una declaración política», pero que la segunda constituía una reserva (ibíd., cap. XII.1).

[136] Por ejemplo, mientras varios «países del Este» habían denominado «reservas» a sus oposiciones al artículo 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (relativo al tamaño de las misiones), los Estados que habían objetado a ellas a veces las denominaban «reservas» (República Federal de Alemania y Tanzanía) y a veces «declaraciones» (Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido y Tailandia) (ibíd., cap. III.3).

[137] Así ocurre con una «declaración» de Malta respecto al artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos que hace referencia al antiguo artículo 64 (actual artículo 57) de dicho instrumento (ejemplo citado por W. Schabas, comentario del artículo 64: «Article 64», en L.-E. Pettiti, E. Decaux y P.-H. Imbert (dirs.), *La Convention européenne des droits de l'homme – Commentaire article par article*, París, Économica, 1995, pág. 926).

[138] Lo mismo podría decirse, en general, del conjunto de lenguas romances: en español, se opone «reserva» a «declaración (interpretativa)», en italiano *riserva* a *dichiarazione (interpretativa)*, en portugués *reserva* a *declaracão (interpretativa)* y en rumano *rezervå* a *declaratie (interpretativ)*. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en alemán, en árabe o en griego.

[139] Marjorie M. Whiteman describe así la práctica de los Estados Unidos: *The term "understanding" is often used to designate a statement when it is not intended to modify or limit any of the provisions of the treaty in its international operation but is intended merely to clarify or explain or to deal with some matter incidental to the operation of the treaty in a manner other than a substantive reservation […]. The terms "declaration" and "statement" are used most often when it is considered essential or desirable to give notice of certain matters of policy or principle, without an intention of derogating from the substantive rights or obligations stipulated in the treaty* («El término *understanding* se utiliza con frecuencia para designar una declaración cuando no existe la intención de modificar o limitar las disposiciones del tratado en su aplicación internacional, sino solamente elucidar, explicar o tratar alguna cuestión relativa a la aplicación del tratado en una forma distinta de la reserva sustantiva […]. Los términos *declaration* y *statement* se usan con más frecuencia cuando se considera esencial o deseable señalar algunas cuestiones sustantivas o de principio sin la intención de dejar sin efecto los derechos u obligaciones sustantivos estipulados en el tratado») Whiteman (nota 25 *supra*), págs. 137 y 138); véase también la carta de fecha 27 de mayo de 1980 dirigida al Sr. Ronald F. Stowe, Presidente del Comité del Derecho

tienen el mérito de mostrar que todas las declaraciones unilaterales formuladas con respecto a un tratado o con ocasión del mismo no son necesariamente reservas o declaraciones interpretativas; las directrices 1.5 a 1.5.3 describen algunas de estas otras declaraciones unilaterales que, a juicio de la Comisión, no constituyen ni reservas ni declaraciones interpretativas en el sentido de la Guía de la Práctica.

8) Ni que decir tiene que los elementos antes enumerados no es probable que faciliten la determinación del indispensable criterio de distinción entre reservas y declaraciones interpretativas. Sin embargo, no hay duda de que es posible determinarlo empíricamente a partir, como en general se hace[140], de la definición de las reservas para extraer, por comparación, la definición de las declaraciones interpretativas, lo que a la vez permite distinguir tanto las declaraciones interpretativas como las reservas de otras declaraciones unilaterales que no entran en ninguna de esas categorías.

9) Esta fue la posición de Sir Gerald Fitzmaurice, tercer Relator Especial sobre el derecho de los tratados, quien, desde su primer informe, en 1956, había definido las declaraciones interpretativas negativamente por oposición a las reservas, precisando que el término «reserva»:

> no comprende las simples declaraciones sobre la manera como se propone cumplir el tratado el Estado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta este, a menos que tales declaraciones supongan una alteración de las condiciones o los efectos sustanciales del tratado[141].

Se trataba sin embargo de una definición «negativa», «indirecta», en la cual se mostraba que las reservas y las declaraciones interpretativas constituyen instrumentos jurídicos distintos, pero en la que no se definía positivamente lo que se entiende por «declaración interpretativa». Además, la fórmula utilizada *in fine*, de la cual cabe considerar que se refería probablemente a las «declaraciones interpretativas condicionales» definidas en la directriz 1.4, adolecía, cuando menos, de imprecisión.

10) Este segundo defecto fue corregido en parte por Sir Humphrey Waldock, cuarto Relator Especial sobre el derecho de los tratados, el cual, en su primer informe, presentado en 1962, suprimió parcialmente la ambigüedad del final de la definición propuesta por su predecesor, pero se limitó otra vez a una definición puramente negativa:

> la declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado, no constituye una reserva[142].

11) A juicio de la Comisión, este procedimiento permite saber lo que una declaración interpretativa no es; en cambio, resulta de escasa utilidad para definir lo que es una declaración interpretativa, cuestión de la cual se desinteresó la Comisión durante la elaboración de la Convención de Viena de 1969[143]. Sin embargo, es importante determinar «positivamente» si una declaración unilateral sobre un tratado constituye o no una declaración interpretativa puesto que se desprenden de ello consecuencias jurídicas precisas, que se describen en la parte 4 de la Guía de la Práctica.

12) Una observación empírica de la práctica permite determinar, de manera razonablemente precisa, en qué se parecen las declaraciones interpretativas a las reservas y en qué se distinguen de ellas, y deducir en consecuencia una definición positiva de las primeras.

13) No parece útil detenerse en el hecho de que una declaración interpretativa es, sin duda, una declaración unilateral[144] de la misma manera que una reserva[145]. Más aún, de este mismo aspecto común surge toda la dificultad de hacer la distinción: ambas se presentan de la misma manera; en cuanto a la forma no hay nada, o hay muy poco[146], que las distinga.

Aeronáutico y del Espacio de la Sección de Derecho Internacional de la American Bar Association, por el Sr. Arthur W. Rovine, Consejero Jurídico Adjunto para Tratados del Departamento de Estado, reproducida en M. Nash Leich (compiladora), *Digest of United States Practice in International Law*, Washington D.C., Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado, 1980, págs. 397 y 398. Esas diversas denominaciones pueden tener incidencia jurídica en ciertos ordenamientos jurídicos internos; al parecer no tienen ninguna en el plano del derecho internacional; tampoco es cierto que, incluso en el plano interno, esas distinciones sean rigurosas; por ejemplo, al debatirse en el Senado de los Estados Unidos la Convención sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores hizo una pregunta respecto de la diferencia entre *declaration* y *understanding* y el Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos le dio la siguiente respuesta: *Actually the difference between a declaration and an understanding, I think, is very subtle, and I am not sure that it amounts to anything* («En realidad, la diferencia entre *declaration* y *understanding* es, a mi juicio, muy sutil, y no estoy seguro de que sea realmente palpable») (texto citado por Whiteman (nota 25 *supra*), pág. 192). El chino, el ruso y las lenguas eslavas permiten asimismo establecer distinciones entre varios tipos de declaraciones «interpretativas».

[140] Cf. Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), pág. 142, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 236.

[141] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 109.

[142] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 36.

[143] El párrafo 11 del comentario al proyecto de artículo 2.1.*d* precisa, sin embargo, que una declaración que constituya «una mera aclaración de la actitud del Estado» no tiene el valor de una reserva (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 209). Además, en sus comentarios al proyecto de artículos sobre el derecho a los tratados aprobado en primera lectura, el Japón trató de colmar esta laguna señalando que «con frecuencia surgen dificultades para determinar en la práctica si se trata de una reserva o de una declaración interpretativa» y sugirió «que se inserte una nueva disposición […] para eliminar esta dificultad» (cuarto informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48). Sin embargo, la propuesta japonesa se limitaba a prever que se añadiera un párrafo al proyecto de artículo 18 (luego artículo 19): «Para que una reserva tenga el carácter de tal a los efectos de lo previsto en los presentes artículos, habrá de formularse por escrito y declararse expresamente en ella que es una reserva» (observaciones transmitidas en nota verbal de 4 de febrero de 1964 (A/CN.4/175, pág. 121; véanse también las páginas 111 a 113; véase asimismo *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 344 y ss., en particular pág. 348)); también en este caso no se trataba, por consiguiente, de una definición «positiva» de las declaraciones interpretativas y la inserción propuesta se refería más al régimen jurídico de las reservas que a su definición. Además, esta propuesta es incompatible con la definición de las reservas que se ha retenido en última instancia y que consiste en descartar todo nominalismo («cualquiera que sea su enunciado o denominación»).

[144] Sobre la posibilidad de formular conjuntamente declaraciones interpretativas, véanse la directriz 1.2.1 y el comentario correspondiente.

[145] Cf. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 236.

[146] Contrariamente a las reservas, las declaraciones interpretativas pueden formularse verbalmente, si bien no es deseable (véase la directriz 2.4.1 (Forma de las declaraciones interpretativas)).

14) El segundo aspecto común a las reservas y a las declaraciones interpretativas es la falta de pertinencia del enunciado o la denominación elegidos por su autor[147]. Este elemento, que se deduce necesariamente, *a fortiori* de la definición misma de las reservas[148], queda confirmado por la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que, frente a las declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por sus autores, no titubean en formular una objeción considerándolas expresamente como reservas[149]. De la misma manera, casi todos los autores que se han ocupado recientemente de esta delicada distinción entre reservas y declaraciones interpretativas ofrecen muchos ejemplos de declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por los Estados que las habían formulado y que los autores consideran como reservas o lo contrario[150].

15) De todo esto se deduce que, al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas son declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o una organización internacional, sin que haya que considerarse vinculado por el enunciado o la denominación que les atribuya el declarante[151]. Sin embargo los dos instrumentos son muy diferentes en función del objetivo perseguido por este.

16) Como se desprende de la definición de las reservas, estas tienen por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación» a su autor[152] o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos[153]. Como su nombre lo indica, las declaraciones interpretativas persiguen un objetivo diferente, que consiste en *interpretar* el tratado en su conjunto o algunas de sus disposiciones.

17) Aunque ello puede —y debe— constituir el elemento central de su definición, no deja de plantear problemas difíciles[154] y, en primer lugar, el de saber qué se ha de entender por «interpretación», concepto muy complejo cuya elucidación rebasaría en gran medida el ámbito de la presente Guía[155].

18) Baste decir que, conforme a una fórmula muchas veces recordada por la Corte Internacional de Justicia, por «interpretación» se ha de entender la indicación precisa del «sentido» y del «alcance» de un instrumento

---

[147] Véase M. Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen*, Berlín, Dunker & Humblot, 2005, págs. 34 a 37.

[148] Véase la directriz 1.1.

[149] Los ejemplos de ese fenómeno son innumerables. Cabe mencionar al respecto algunos de ellos relacionados con convenciones recientes, a saber:

La objeción de los Países Bajos a la declaración interpretativa formulada por Argelia en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3); las reacciones de numerosos Estados con respecto a la declaración presentada por Filipinas en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (ibíd., cap. XXI.6); la objeción de México que consideró que la tercera declaración, calificada formalmente como interpretativa, formulada por los Estados Unidos de América a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 constituye «una modificación de la Convención, incompatible con el objetivo de esta» (ibíd., cap. VI.19); o la reacción de Alemania ante una declaración mediante la cual el Gobierno de Túnez indicó, con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que «no adoptaría ninguna decisión legislativa reglamentaria en violación de la Constitución de Túnez» (ibíd., cap. VI.11).

Puede suceder también que los Estados «que reaccionan» consideren las dos soluciones y comuniquen sus reacciones según se trate de una reserva o de una declaración interpretativa y, una vez más, cualquiera que sea la denominación dada por el autor. Así, Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido reaccionaron ante una declaración interpretativa formulada por Yugoslavia en relación con el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1971, en que se mencionaba sucesivamente la hipótesis de que podría tratarse efectivamente de una declaración interpretativa (que esos Estados rechazaban) o de una reserva (que consideraban tardía e incompatible con el objeto y el fin del Tratado) (ejemplo dado por L. Migliorino, «Declarations and reservations to the 1971 Seabed Treaty», *The Italian Yearbook of International Law*, vol 6 (1985), pág. 110). De manera semejante, la República Federal de Alemania y los Países Bajos presentaron una objeción a las declaraciones formuladas por los países de Europa Oriental «con respecto a la definición de la palabra piratería tal como figura en la Convención [sobre la alta mar], *en la medida en que dichas declaraciones puedan tener efecto de reservas*[*]» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.2). Asimismo varios Estados se plantearon dudas sobre la verdadera naturaleza de las «declaraciones» (tardías) de Egipto en relación con el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989 (véase en particular la reacción de Finlandia: «Sin pronunciarse sobre el contenido de las declaraciones que bien parecen tener carácter de reservas» (ibíd., cap. XXVII.3; véase también *supra* el párrafo 6 del comentario).

Los jueces y árbitros ya no vacilan en plantearse dudas sobre la verdadera índole de las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado en relación con un tratado y, llegado el caso, en proceder a darles una nueva calificación; véanse los ejemplos citados más adelante en el comentario de la directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación).

[150] Véanse, por ejemplo: D. W. Bowett, «Reservations to non-restricted multilateral treaties», *BYBIL 1976-1977*, pág. 68; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 278 a 324; McRae (nota 129 *supra*), pág. 162, nota 1; Migliorino, «Declarations and reservations…» (nota 149 *supra*), págs. 106 a 123; Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 154 a 176; o R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 380 y 381.

[151] Esto no significa que el enunciado o la denominación elegidos no tengan incidencia alguna sobre la distinción. Como se desprende de la directriz 1.3.2, estos pueden constituir un indicio de los efectos jurídicos perseguidos.

[152] Directriz 1.1, párr. 1.

[153] Ibíd., párr. 2.

[154] Véase también Heymann (nota 147 *supra*), págs. 37 y 38.

[155] Respecto del concepto de interpretación, véanse sobre todo los informes de Hersch Lauterpacht al Instituto de Derecho Internacional: «De l'interprétation des traités», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 43-II (1950), págs. 366 a 423, e ibíd., vol. 44 (1952), tomo I, págs. 197 a 223, y tomo II, págs. 359 a 406; véanse también V. D. Degan, *L'interprétation des accords en droit international*, La Haya, Nijhoff, 1963, pág. 176; M. S. McDougal, H. D. Lasswell y J. C. Miller, *The Interpretation of Agreements and World Public Order*, Yale University Press, 1967, y Dordrecht, Nijhoff, 1993; S. Sur, *L'interprétation en droit international public*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1974; M. K. Yasseen, «L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le droit des traités», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1976-III*, vol. 151, págs. 1 a 114; o M. Bos, «Theory and practice of treaty interpretation», *Netherlands International Law Review*, vol. 27 (1980), págs. 3 a 38 y 135 a 170. O bien, A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2.ª ed.,Cambridge University Press, 2007, págs. 230 a 233; U. Linderfalk, *On the Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Dordrecht, Springer, 2007, págs, 10 a 13; R. K. Gardiner, *Treaty Interpretation*, Oxford University Press, 2008, págs. 26 a 33; A. Orakhelashvili, «The recent practice on the principles of treaty interpretation», en A. Orakhelashvili y S. Williams (eds.), *40 Years of the Vienna Convention on the Law of Treaties*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2010, pág. 117; P. Merkouris, «Introduction: interpretation is a science, is an art, is a science», en M. Fitzmaurice, O. Elias y P. Merkouris (eds.), *Treaty Interpretation and the Vienna Convention on the Law of Treaties: 30 Years on,* Leiden, Martinus Nijhoff, 2010, págs. 1 a 13.

jurídicamente obligatorio[156], en este caso un tratado. El elemento esencial es que interpretar no significa revisar[157]. En tanto que las reservas tienen por objeto modificar, si no el texto del tratado, al menos los efectos jurídicos de sus disposiciones, las declaraciones interpretativas se limitan, en principio, a precisar el sentido y el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones. Dado que la expresión «se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones» recoge la definición comúnmente aceptada de la palabra «interpretación», la Comisión ha estimado que resultaría tautológico incluir el término «interpretar» en el texto de la directriz 1.2.

19) La expresión «el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado» introduce un elemento subjetivo en la definición de las declaraciones interpretativas. No obstante, toda interpretación unilateral está teñida de subjetividad[158]. Además, conforme al espíritu mismo de la definición de las reservas, estas se distinguen de otras declaraciones unilaterales formuladas sobre un tratado por los efectos jurídicos que se propone lograr el autor de la declaración, en otras palabras, por la *intención* (necesariamente subjetiva) de este; no hay razón para apartarse del espíritu de esta definición en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[159].

20) Conforme a una práctica ampliamente difundida, la interpretación, objeto de esas declaraciones, puede referirse a ciertas disposiciones del tratado, o bien a este en su conjunto[160]. La laguna que a este respecto existe en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, que ha llevado a la Comisión a incluir en la directriz 1.1 el párrafo 2, relativo a las reservas «transversales», a fin de recoger la práctica efectivamente seguida por los Estados y las organizaciones internacionales, queda por tanto colmada con el enunciado adoptado para la directriz 1.2.

21) La Comisión se planteó si convenía introducir, en la definición de las declaraciones interpretativas, un elemento temporal, presente en la definición de las reservas[161]. Sin embargo estimó que las consideraciones prácticas, destinadas a evitar abusos, que habían llevado a los redactores de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 a adoptar esa solución[162] no se imponían con la misma fuerza en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[163], al menos en el caso de las que el declarante formula sin hacer de la interpretación propuesta una condición de su participación[164].

22) En todo caso, esas limitaciones temporales no tienen razón de ser en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[165]. Y no es indiferente que las reglas relativas a las reservas y las consagradas a la interpretación de los tratados figuren en partes distintas de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986: las primeras están ubicadas en la parte II, relativa a la celebración y entrada en vigor de los tratados, y las segundas figuren en la parte III, junto a las relativas a la observancia y la aplicación de los tratados[166].

23) Es decir que las declaraciones interpretativas formuladas unilateralmente por los Estados o las organizaciones internacionales respecto del sentido o el alcance de las disposiciones de un tratado no son, ni pueden ser, otra cosa que elementos, entre otros, de la interpretación de estas. Esas declaraciones interpretativas coexisten con otras interpretaciones, simultáneas, anteriores o posteriores, que pueden provenir de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes, o de terceros órganos, facultados para dar una interpretación fehaciente y vinculante para las partes.

24) Por consiguiente, incluso si un instrumento formulado por una parte «con motivo de la celebración del tratado» puede, en ciertas condiciones, tenerse en cuenta para los efectos de la interpretación en relación con el «contexto», como se prevé expresamente en el artículo 31, párrafo 2 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no habría que ver allí ninguna exclusividad *ratione temporis*. Por lo demás, el párrafo 3 de esa misma disposición invita expresamente al intérprete a tener en cuenta, «juntamente con el contexto», todo acuerdo ulterior entre las partes y toda práctica ulteriormente seguida; esos acuerdos o esa práctica ulteriores pueden basarse en declaraciones interpretativas que pueden ser formuladas en cualquier momento de la «vida» del tratado: en el de su celebración, en el de la manifestación por el Estado o la organización

---

[156] Véase *Interprétation des arrêts n*os. *7 et 8 (usine de Chorzów)*, sentencia n.º 11, de 16 de diciembre de 1927, *C.P.J.I. série A* n.º 13, pág. 10; véase también *Demande d'interprétation de l'arrêt du 20 novembre 1950 en l'affaire du droit d'asile*, sentencia de 27 de noviembre de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, págs. 395 y ss., en particular pág. 402.

[157] Cf. *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, segunda fase, opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, págs. 221 y ss., en particular pág. 229; o *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc*, sentencia de 27 de agosto de 1952, *C.I.J. Recueil 1952*, págs. 176 y ss., en particular pág. 196.

[158] Un *acuerdo* sobre la interpretación constituye una interpretación auténtica (supuestamente «objetiva») del tratado (véase la directriz 1.6.3).

[159] Heymann (nota 147 *supra*), pág. 87.

[160] Entre muchos ejemplos, véanse la declaración interpretativa de Tailandia acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8) o la de Nueva Zelandia a la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ibíd., cap. XXVI.1); véase también la declaración británica citada en la nota 128 *supra*.

[161] «Se entiende por "reserva" una declaración unilateral […] hecha por un Estado o por una organización internacional *al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado**» (directriz 1.1, párr. 1).

[162] Véase el comentario de la directriz 1.1, párrs. 7 a 12.

[163] Véanse la directriz 2.4.4 y el comentario correspondiente.

[164] Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

[165] Véase la directriz 2.4.4 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa).

[166] Por lo demás, no hay solución de continuidad ni entre formación y aplicación del derecho internacional, ni entre interpretación y aplicación: «La aplicación de las normas supone su previa interpretación. Puede ser explícita o implícita y en este caso se confunde con las medidas de aplicación» (S. Sur, en J. Combacau y S. Sur, *Droit international public*, 9.a ed., París, Montchrestien, 2010, pág. 169). Incluso se ha llegado a afirmar que «la norma jurídica, desde el momento de su formulación hasta el momento de su aplicación a casos singulares, es una cuestión de interpretación» (A. J. Arnaud, «Le médium et le savant – signification politique de l'interprétation juridique», *Archives de philosophie du droit*, 1972, pág. 165 (citado por D. Simon, *L'interprétation judiciaire des traités d'organisations internationales*, París, Pedone, 1981, pág. 7)).

internacional de su consentimiento definitivo en obligarse o con motivo de la aplicación del tratado[167].

25) Esa fue la posición de Sir Humphrey Waldock en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, en el que subrayaba que una declaración podía haber sido hecha:

> durante las negociaciones, o en el momento de la firma, ratificación, etc., o más tarde, en la «práctica posterior»[168].

26) Independientemente de esas consideraciones generales, el hecho de fijar un lapso limitado para la formulación de las declaraciones interpretativas, como lo hace la definición de las reservas, plantearía el grave inconveniente de que no corresponde a la práctica. Aun cuando muy a menudo, en efecto, es en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse que los Estados y las organizaciones internacionales formulan tales declaraciones, no siempre es así.

27) De hecho, es sorprendente comprobar que los Estados tratan de eludir la limitación *ratione temporis* del derecho de formular reservas presentándolas, eventualmente fuera del plazo, como declaraciones interpretativas. Así ocurrió, por ejemplo, con la «declaración» formulada por Yugoslavia en relación con el Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, de 1971[169] o de la declaración de Egipto a propósito del Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación[170]. En ambos casos, esas «declaraciones» suscitaron protestas de otros Estados contratantes, pero estas estuvieron motivadas porque en realidad se trataba de reservas y, en el segundo caso, porque, de todas maneras, el artículo 26 del Convenio de Basilea (que prohíbe las reservas) autoriza a un Estado a formular declaraciones, dentro de ciertos límites, únicamente «al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él». De ello se deduce, *a contrario*, que, si se hubiera tratado de verdaderas declaraciones interpretativas (y si el Convenio de Basilea no hubiese fijado plazos), estas podrían haberse formulado en un momento distinto al de la firma o del consentimiento en obligarse.

28) En la práctica esto es, por otra parte, totalmente normal. Cabe destacar en particular que, cuando formulan objeciones a las reservas o reaccionan ante las declaraciones interpretativas formuladas por otros Estados u organizaciones contratantes, los Estados o las organizaciones internacionales con frecuencia proponen, a su vez, su propia interpretación de las disposiciones del tratado[171]. No existe *prima facie* razón alguna para no considerar esas «contrapropuestas» como verdaderas declaraciones interpretativas, al menos cuando tienen por objeto precisar el sentido y el alcance de las disposiciones del tratado a los ojos del declarante[172]; ahora bien, por definición, se formulan en un momento posterior a aquel en que la formulación de una reserva es posible.

29) En esas condiciones, no parece realmente posible incluir en una definición general de las declaraciones interpretativas una indicación precisa sobre el momento en el que debe formularse tal declaración.

30) Sin embargo, la Comisión desea precisar que el silencio de la directriz 1.2 sobre el momento en que puede formularse una declaración interpretativa, que está inspirado por el deseo de no limitar indebidamente la libertad de acción de los Estados y de las organizaciones internacionales y de no oponerse a una práctica bien establecida, no puede considerarse como un estímulo a la formulación de tales declaraciones sin venir al caso. Si bien las declaraciones interpretativas «simples»[173] no son oponibles a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes, tal actitud podría tener por consecuencia abusos y ser fuente de dificultades. Para evitarlo, podría ser prudente que las partes de un tratado se esforzaran por evitar la formulación de declaraciones interpretativas indeseables precisando de manera limitativa el momento en que estas pueden formularse, como se hace por ejemplo en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982[174], o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989[175].

31) Con todo, no cabría deducir del silencio de la directriz 1.2 acerca del momento en que puede formularse una declaración interpretativa que, en todos los casos, esta pueda formularse en cualquier momento:

---

[167] Esta última posibilidad fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 11 de julio de 1950 relativa a la situación jurídica internacional del África Sudoccidental (*Statut international du Sud-Ouest africain*): «La interpretación de instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene sin embargo un gran valor probatorio cuando esa interpretación contiene el reconocimiento por una de las partes de sus obligaciones en virtud de un instrumento.» (*C.I.J. Recueil 1950*, págs. 128 y ss., en particular págs. 135 y 136); en realidad, la Corte se basó en las declaraciones hechas por Sudáfrica en 1946 y 1947 sobre la interpretación de su mandato sobre el África Sudoccidental, un acuerdo que había sido celebrado en 1920.

[168] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 2.

[169] Véase la nota 149 *supra*.

[170] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3.

[171] Véase en tal sentido Greig (nota 28 *supra*), págs. 24 y 42 a 45. Véase en particular el ejemplo citado por ese autor (pág. 43), esto es, las reacciones de los Países Bajos ante las reservas de Bahrein y Qatar al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o la «contrainterpretación» de los artículos I y II del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares hecha por los Estados Unidos en relación al punto 8 de la declaración de Italia relativa al Tratado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 729, pág. 287).

[172] Véanse también la directriz 2.9.2 y su comentario.

[173] Por oposición de las declaraciones interpretativas condicionales que son objeto de la directriz 1.4.

[174] Artículo 310: «El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, *al firmar o ratificar la presente Convención o adherirse a ella**, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado».

[175] Artículo 26: «1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio. 2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, *al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o adherirse a él**, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones se excluyen o modifiquen los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado».

– por una parte, ello podría estar expresamente prohibido por el propio tratado[176];

– por otra parte, no parece posible que un Estado o una organización internacional pueda formular una declaración interpretativa *condicional*[177] en cualquier momento de la vida del tratado, pues ello haría gravitar una incertidumbre inaceptable sobre la existencia y el alcance de las obligaciones convencionales;

– por último, incluso las simples declaraciones interpretativas pueden sin duda formularse en cualquier momento y modificarse solo en la medida que no hayan sido expresamente aceptadas por los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes en el tratado o no hayan creado un *estoppel* a favor de ellos.

32) Se trata de cuestiones que son objeto de precisiones en la parte 2 de la Guía de la Práctica, relativa a la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas[178].

33) Huelga decir que esta definición no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de tales declaraciones y que en lo que se refiere a declaraciones interpretativas se imponen las mismas precauciones que las adoptadas con respecto a las reservas: la definición propuesta se entiende sin perjuicio de la validez sustantiva y los efectos de esas declaraciones a tenor de las reglas que les son aplicables.

34) A la luz de esta observación, la definición que figura en la directriz 1.2 tiene, a juicio de la Comisión, el doble mérito de permitir distinguir claramente las reservas de las declaraciones interpretativas, por una parte, y de otras declaraciones unilaterales formuladas sobre un tratado, por otra, y de ser, sin embargo, lo suficientemente general como para abarcar las diferentes categorías de declaraciones interpretativas[179].

1.2.1 *Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de la declaración interpretativa.

Comentario

1) Al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas pueden ser formuladas conjuntamente por dos o más Estados u organizaciones internacionales. La directriz 1.1.5, que reconoce esa posibilidad respecto de las reservas, constituye, sin embargo, un elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, dado que no existe ningún precedente claro al respecto[180]. No ocurre lo mismo en el caso de las declaraciones interpretativas, cuya formulación conjunta se basa en la *lex lata*.

2) De un lado, en efecto, como en el caso de las reservas, no es insólito que varios Estados se concierten antes de formular declaraciones idénticas o muy semejantes. Así ocurre, por ejemplo, con las numerosas declaraciones interpretativas formuladas por los «países del Este» antes de 1990[181], por los países nórdicos en relación con varias convenciones[182] o con las declaraciones hechas por 13 Estados miembros de las Comunidades Europeas al firmar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1993, y confirmadas con ocasión de la ratificación en los términos siguientes:

> En su condición de Estado miembro de las Comunidades Europeas, [cada uno de los Estados] declara que cumplirá las disposiciones de la Convención en cuanto [le] conciernan de acuerdo con las obligaciones que le imponen las normas de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en la medida en que tales normas sean aplicables[183].

3) Por otro lado, y contrariamente a lo que ha sucedido hasta ahora en materia de reservas, cabe mencionar también las declaraciones realmente conjuntas, formuladas en un instrumento único, por «la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros» (ahora la Unión Europea) o solamente por estos últimos. Así sucedió, en particular con respecto:

– al examen de la posibilidad de aceptar el anexo C.1 del Protocolo de 1976 del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural de 22 de noviembre de 1950[184];

– a la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992[185];

– a la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 5 de junio de 1992[186];

– a la aplicación del Acuerdo de 4 de agosto de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios[187];

– a la aplicación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, de 21 de mayo de 2003[188].

---

[176] Véanse los ejemplos que figuran *supra* en las notas 174 y 175. Véanse también la directriz 3.5 y su comentario.

[177] Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

[178] Véanse en particular la directriz 2.4.4 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa) y su comentario.

[179] Sobre los métodos de aplicación de la distinción, véanse las directrices 1.3 a 1.3.3.

[180] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 3.

[181] Véanse, por ejemplo, las declaraciones de Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Rumania y Ucrania en relación con los artículos 48 y 50 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Cuba formuló una reserva expresa; la redacción de la declaración de Viet Nam es ambigua) (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3) o las de Albania, Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia, Rumania y Ucrania con respecto al artículo VII de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ibíd., cap. XVI.1).

[182] Véanse, por ejemplo, las declaraciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia en relación con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (ibíd., cap. III.6).

[183] Ibíd., cap. XXVI.3.

[184] Ibíd., cap. XIV.5.

[185] Ibíd., cap. XXVII.7.

[186] Ibíd., cap. XXVII.8.

[187] Ibíd., cap. XXI.7.

[188] Ibíd., cap. IX.4.

4) Estos son verdaderos precedentes que justifican *a fortiori* la aprobación de una directriz sobre las declaraciones interpretativas, similar a la directriz 1.1.5 en materia de reservas.

5) Como en el caso de las reservas, debe entenderse, por una parte, que esa posibilidad de que se formulen conjuntamente declaraciones interpretativas no puede menoscabar el régimen jurídico que se les aplica y que se inspira en gran medida en el «unilateralismo»[189] y, por otra, que la conjunción «u» utilizada en la directriz 1.2.1[190] no excluye la posibilidad de que uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales formulen declaraciones interpretativas conjuntamente, y debe entenderse que significa «y/o»; no obstante, la Comisión consideró que esa redacción sobrecargaría excesivamente el texto considerado[191].

6) La semejanza entre los textos de las directrices 1.1.5 y 1.2.1 no significa, por lo demás, que sea aplicable el mismo régimen jurídico a las declaraciones interpretativas conjuntas y a las reservas conjuntas. En concreto, la posibilidad de formular verbalmente las primeras y no las segundas podría tener repercusiones en ese régimen. No obstante, este problema concierne al fondo del derecho aplicable y no a la definición de las declaraciones interpretativas.

7) Además, la Comisión se preguntó si no convenía prever el supuesto en que todos los Estados contratantes u organizaciones contratantes formulaban conjuntamente una declaración interpretativa y si, en ese caso, la interpretación propuesta no perdía su carácter de acto unilateral para convertirse en un acto verdaderamente colectivo. La Comisión consideró que no era así: la palabra «varios», que figuraba en la directriz 1.2.1, excluía ese supuesto, al que, en cambio, se referían los párrafos 2 *a* y 3 *a* del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, relativos a los acuerdos colaterales acerca de la interpretación o la aplicación del tratado.

1.3 *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que su autor se propone producir.

Comentario

1) Al comparar las directrices 1.1 y 1.2 se llega a la conclusión de que las declaraciones interpretativas se distinguen de las reservas principalmente por el objetivo perseguido por el Estado o la organización internacional que las formulan: al formular una reserva, los Estados o las organizaciones internacionales pretenden excluir o modificar los efectos jurídicos que tienen para ellos ciertas disposiciones del tratado (o el tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos); al formular una declaración interpretativa, pretenden aclarar y precisar el sentido y el alcance que atribuyen al tratado o a algunas de sus disposiciones.

2) Dicho con otras palabras,

– la calificación de una declaración unilateral como reserva depende de si su objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado o a la organización internacional que la ha formulado, y

– la calificación de una declaración unilateral como declaración interpretativa depende de si tiene por objeto precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

3) Ello está confirmado por la jurisprudencia. Así, en el asunto *Belilos*, «[j]unto con la Comisión y el Gobierno, el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] reconoce la necesidad de determinar *cuál fue la intención** del autor de la declaración»[192]. Del mismo modo, en el asunto de la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, el Tribunal Arbitral anglo-francés estimó que, para determinar la naturaleza de las reservas y declaraciones de Francia respecto de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, y de las objeciones británicas, «[l]a cuestión que se [planteaba era] la de saber *cuáles eran las intenciones respectivas** de la República Francesa y del Reino Unido en cuanto a sus relaciones jurídicas en virtud de la Convención»[193].

4) Aunque relativamente clara en principio, esta distinción es difícil de aplicar, habida cuenta sobre todo de que los Estados y las organizaciones internacionales rara vez hacen explícitas sus intenciones e incluso ponen a veces especial cuidado en disimularlas, y de que la terminología utilizada no constituye un criterio suficiente de diferenciación. El objetivo de la presente sección de la Guía de la Práctica es dar algunas indicaciones acerca de las normas de fondo que habría que aplicar para poner en práctica la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas.

5) *Mutatis mutandis*, esas directrices se pueden trasponer a la distinción, asimismo muy importante, entre las simples declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, distinción que, como pone de manifiesto la directriz 1.4, se basa también en la intención del autor: en ambos casos, el autor de la declaración se propone interpretar el tratado, si bien en el primero no hace de la interpretación formulada la condición de su participación en el tratado, mientras que, en el segundo, esa interpretación no puede disociarse de la manifestación de su consentimiento en quedar obligado.

1.3.1 *Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una

[189] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 8.

[190] «[…] por varios Estados u organizaciones internacionales […]».

[191] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 9.

[192] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Belilos* c. *Suisse*, sentencia de 29 de abril de 1988, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 132, pág. 23, párr. 48.

[193] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 156, párr. 30.

declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, con miras a inferir de ellos la intención de su autor, a la luz del tratado a que se refiere.

Comentario

1) Esta directriz tiene por objeto indicar el *método* que conviene adoptar para determinar si una declaración unilateral es una reserva o una declaración interpretativa. Se trata de una cuestión que reviste una importancia considerable puesto que, de conformidad con las definiciones de esos instrumentos[194], queda excluido todo «nominalismo».

2) Como resulta de la directriz 1.3, el criterio decisivo para establecer la distinción radica en los efectos jurídicos que el Estado o la organización internacional autor de la declaración unilateral se propone producir. No hay duda, pues, que conviene averiguar cuál era la intención del autor cuando formuló la declaración: ¿pretendía este excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado (o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos), o se proponía precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuía al tratado o a algunas de sus disposiciones? En el primer caso, se trata de una reserva; en el segundo, de una declaración interpretativa[195].

3) Se ha planteado en la doctrina si, para responder a esas preguntas, convenía aplicar un «criterio subjetivo» (¿qué ha *querido hacer* el autor?) o un «criterio objetivo» o «material» (¿qué ha *hecho*?). En opinión de la Comisión, se trata de una falsa alternativa. La expresión «con objeto de», que figura tanto en la definición de las reservas como en la de las declaraciones interpretativas, significa simplemente que los efectos jurídicos perseguidos por su autor no pueden ser alcanzados por varias razones (invalidez, objeciones de los demás Estados y organizaciones contratantes), pero ello no significa en absoluto que solo sea aplicable el criterio subjetivo: únicamente el análisis de los efectos potenciales —y objetivos— de la declaración permite determinar el fin perseguido. A los efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de una declaración formulada en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: si da (o daría) lugar a que se modifiquen o excluyan los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva «cualquiera que sea su enunciado o denominación»; si la declaración se limita a precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa.

4) Conviene partir del principio de que el fin perseguido está reflejado en el texto de la declaración. Por consiguiente, se trata de un problema, más bien clásico, de interpretación. *Discerning the real substance of the often complex statements made by States upon ratification of, or accession to a multilateral treaty is a matter of construction and must be solved through the ordinary rules of interpretation* («Determinar la naturaleza exacta de las declaraciones, a menudo complejas, hechas por los Estados al ratificar un tratado multilateral, o al adherirse a él, es una cuestión de interpretación que debe resolverse recurriendo a las reglas ordinarias de interpretación»[196]).

5) Algunos órganos jurisdiccionales internacionales no han vacilado en aplicar a las reservas las reglas generales de interpretación de los tratados[197]. Sin embargo, a juicio de la Comisión, esas reglas, aunque proporcionan indicaciones útiles, no se pueden trasponer pura y simplemente a las reservas y declaraciones interpretativas en razón de su naturaleza particular: no se pueden aplicar sin precaución a instrumentos *unilaterales* las reglas aplicables a instrumentos *convencionales*[198].

6) Así lo ha recordado recientemente la Corte Internacional de Justicia en relación con las declaraciones de aceptación de su jurisdicción obligatoria:

> El régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del Artículo 36 del Estatuto no es idéntico al establecido para la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. […] La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena solo pueden aplicarse por analogía en la medida en que son compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte[199].

7) La Comisión tiene conciencia de que la naturaleza de las declaraciones de que trata es diferente de la de las reservas y las declaraciones. No obstante, al ser formuladas unilateralmente en relación con un texto convencional, no pueden por menos que compartir con ellas importantes rasgos comunes, por lo que parece necesario tener en cuenta la advertencia de la Corte relativa a la interpretación de las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o por una organización internacional en relación con un tratado con miras a determinar su naturaleza jurídica. Estas consideraciones han inducido a la Comisión a no remitirse pura y simplemente a la «regla general de interpretación» y a los «medios de interpretación complementarios» enunciados en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[200].

8) Hecha esta salvedad, no por eso es menos cierto que esas disposiciones establecen unas pautas útiles y especialmente que, como un tratado, una declaración unilateral relativa a las disposiciones de un tratado:

---

[194] Véanse las directrices 1.1 y 1.2, que los definen expresamente con independencia de su enunciado o denominación. Ello no significa, sin embargo, que estos no sean de ninguna utilidad para proceder a la distinción (véase la directriz 1.3.2).

[195] Véanse también Heymann (nota 147 *supra*), págs. 88 a 92, y Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 37 a 39.

[196] M. Coccia, «Reservations to multilateral treaties on human rights», *California Western International Law Journal*, vol. 15 (1985), pág. 10.

[197] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos)*, opinión consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983, Serie A: Fallos y Opiniones, n.º 3, párr. 62.

[198] Sobre la interpretación de las reservas en general, véase la directriz 4.2.6.

[199] Véase la sentencia de 4 de diciembre de 1998 relativa a la competencia de la Corte en materia de pesquerías (*Compétence en matière de pêcheries* (España *c*. Canadá)), *C.I.J. Recueil 1998*, págs. 432 y ss., en particular párr. 46; véase asimismo la sentencia de 11 de junio de 1998 en el asunto *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, excepciones preliminares, ibíd, págs. 275 y ss., en particular párr. 30.

[200] Véanse la directriz 4.2.6 (Interpretación de las reservas) y su comentario; véase también Heymann (nota 147 *supra*), pág. 89.

[…] debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado […)] a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable […][201].

9) Aun si la doctrina no aborda el problema desde ese punto de vista[202], la jurisprudencia es unánime en considerar que debe prestarse atención prioritaria al texto de la declaración:

*A juzgar por sus términos**, esta condición [planteada en la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental] parece ir más allá de una simple interpretación. […] El Tribunal […] llega así a la conclusión de que esta «reserva» debe considerarse como una «reserva» y no como una «declaración interpretativa»[203];

En el presente caso, la Comisión interpretará la intención del Gobierno demandado teniendo en cuenta tanto *los términos mismos de la declaración interpretativa** mencionada anteriormente como los trabajos preparatorios que precedieron a la ratificación del Convenio [europea de derechos humanos] por Suiza.

*En cuanto a los términos utilizados** […], la Comisión estima que demuestran por sí mismos la voluntad del Gobierno de excluir que […]

[…]

*Habida cuenta de los términos utilizados** en la declaración interpretativa de Suiza […], así como del conjunto de los trabajos preparatorios mencionados más arriba, la Comisión acepta la tesis del Gobierno demandado según la cual su intención era conferir a esta declaración interpretativa el mismo valor que a una reserva propiamente dicha[204];

Para dilucidar la naturaleza jurídica de una «declaración» semejante, es necesario ir más allá del título y concentrar la atención en el estudio del *contenido material**[205].

Si la declaración muestra una clara intención por parte del Estado Parte de excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición concreta del tratado, debe considerarse como una reserva obligatoria, aunque la exposición esté enunciada como una declaración. En el presente caso, la declaración que hizo el Gobierno francés al adherirse al Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es clara: tiene por objeto excluir a Francia de la aplicación del artículo 27 y subraya semánticamente esta exclusión con las palabras: «no es aplicable»[206].

10) Más raramente, los órganos jurisdiccionales internacionales que han tenido que pronunciarse sobre problemas de este género se han basado, para completar su razonamiento, en los trabajos preparatorios de las declaraciones unilaterales examinadas. Así, en el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de haber reconocido «que el enunciado francés original» de la declaración suiza, «aunque no es de una claridad meridiana, puede comprenderse como una reserva»[207], «con la Comisión y el Gobierno, […] reconoce la necesidad de investigar cuál era la intención del autor de la declaración» y, para ello, tiene en cuenta los trabajos preparatorios de esta[208], como lo había hecho la Comisión en el mismo asunto y en el asunto *Temeltasch*[209].

11) En opinión de la Comisión, se impone a este respecto cierta prudencia. Sin duda, como se ha señalado, *[s]ince a reservation is a unilateral act by the party making it, evidence from that party's internal sources regarding the preparation of the reservation is admissible to show its intention in making the reservation* («[p]uesto que una reserva constituye un acto unilateral que dimana de la parte que la formula, es legítimo utilizar las fuentes internas relativas a la preparación de la reserva para determinar su intención al hacerla»[210]). Sin embargo, en la aplicación cotidiana del derecho, sería difícil preconizar un recurso sistemático a los trabajos preparatorios para determinar la naturaleza de una declaración unilateral relativa a un tratado, ya que no siempre se les da publicidad[211] y, de todas maneras, sería difícil exigir a los gobiernos extranjeros que los tuvieran en cuenta.

12) Por esa razón, la directriz 1.3.1 no reproduce el texto del artículo 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, sin referirse directamente a los trabajos preparatorios, se limita a establecer que se tenga en cuenta la intención del autor de la declaración. Esta fórmula se inspira directamente en la utilizada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a la *Jurisdicción en materia de pesquerías* entre España y el Canadá:

La Corte interpreta […] los términos de una declaración, incluidas las reservas que figuran en ella, de una manera natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado de que se trata en el momento en que este aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte[212].

13) La directriz 1.3.1 puntualiza además que, para determinar la naturaleza jurídica de una declaración formulada en relación con un tratado, su interpretación debe hacerse

---

[201] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la pena de muerte*, opinión consultiva de 8 de septiembre de 1983 (véase la nota 197 *supra*), párr. 63.

[202] Véase, no obstante, Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 33 y 263 a 272, y, más sucinto pero más claro, Greig (nota 28 *supra*), pág. 26.

[203] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), págs. 169 y 170, párr. 55.

[204] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), págs. 131 y 132, párrs. 74, 75 y 82.

[205] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), pág. 24, párr. 49. En el mismo asunto, la Comisión, para llegar a una conclusión contraria, se había apoyado también «tanto en el enunciado del texto como en los trabajos preparatorios» (ibíd., pág. 21, párr. 41); con mayor claridad que el Tribunal, la Comisión había dado prioridad a los términos utilizados en la declaración suiza (ibíd., anexo, pág. 38, párrafo 93 del informe de la Comisión; véase el comentario de Iain Cameron y Frank Horn, «Reservations to the European Convention on Human Rights: the Belilos case», *German Yearbook of International Law*, vol. 33 (1990), págs. 71 a 74).

[206] Comité de Derechos Humanos, comunicación n.º 220/1987, decisión de 8 de noviembre de 1989, asunto *T. K.* c. *Francia*, informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/45/40), vol. II, anexo X, págs. 131 y 132, párr. 8.6.

[207] Sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), pág. 22, párr. 44.

[208] Ibíd., pág. 23, párr. 48.

[209] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), págs. 131 y 132, párrs. 76 a 80.

[210] *Oppenheim's International Law*, 9.ª ed., publicación dirigida por R. Y. Jennings y A. D. Watts, Harlow, Longman, 1992, vol. I, *Peace*, pág. 1242. Los autores citan en apoyo la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, el 19 de diciembre de 1978, en el asunto *Plateau continental de la mer Égée, C.I.J. Recueil 1978*, págs. 3 y ss., en particular pág. 32.

[211] En el asunto *Belilos*, el representante del Gobierno suizo se refirió a los debates internos del Gobierno pero se escudó en su carácter confidencial (véase Cameron y Horn (nota 205 *supra*), pág. 84).

[212] Sentencia de 4 de diciembre de 1998, *Compétence en matière de pêcheries* (nota 199 *supra*), párr. 49.

«a la luz del tratado a que se refiere». Esto constituye efectivamente, en el presente caso, el elemento principal del «contexto» mencionado por la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[213]; aun cuando una reserva o una declaración interpretativa constituye un instrumento unilateral, distinto del tratado a que se refiere, no está por eso menos estrechamente vinculada a este y no se puede interpretar aisladamente.

14) El método indicado por la directriz 1.3.1 se puede extrapolar a la distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales[214]. También en este caso se trata de determinar la intención del Estado o de la organización internacional autor de la declaración, lo que debe hacerse ante todo interpretando esta de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos.

1.3.2 *Enunciado y denominación*

El enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos.

Comentario

1) En la directriz 1.3.1 se enuncia la regla general que permite determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en relación con un tratado es una reserva o una declaración interpretativa. Las directrices 1.3.2 y 1.3.3 completan esa regla general al tomar en consideración determinadas situaciones particulares, que se dan con frecuencia y pueden facilitar esa determinación. En este sentido, tienen un carácter subsidiario respecto de la regla general enunciada en la directriz 1.3.1, no como regla de interpretación, sino como método que permite determinar si una declaración unilateral constituye una reserva o una declaración interpretativa.

2) Como resulta de las directrices 1.3 y 1.3.1, la naturaleza jurídica de una declaración unilateral formulada en relación con un tratado no viene determinada por su enunciado o denominación, sino por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir. De la definición de las reservas, que figura en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y que ha sido recogida en la directriz 1.1, y de la definición de las declaraciones interpretativas, que figura en la directriz 1.2, se desprende en efecto:

– por una parte, que unas y otras se caracterizan por el objetivo perseguido por su autor: excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación a su autor, en el primer caso, y precisar o aclarar el sentido o el alcance que el autor de la declaración atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, en el segundo; y

– por otra parte, que el segundo elemento común a las reservas y las declaraciones interpretativas es el de la no pertinencia del enunciado o la denominación que les haya dado su autor[215].

3) Esa indiferencia por los términos empleados por el Estado o la organización internacional que formula la declaración ha sido criticada por algunos autores, quienes estiman que convendría «tomar lo que dicen los Estados al pie de la letra» y considerar como reservas las declaraciones unilaterales que sus autores mismos han denominado o redactado de esa forma, y como declaraciones interpretativas las que han sido calificadas de tales[216]. Esta posición tiene un doble mérito: el de la sencillez (se considerará declaración interpretativa la que los Estados califiquen de tal) y el de «moralizar» la práctica seguida en la materia al impedir que los Estados «jueguen» con las calificaciones de las declaraciones que formulan con el propósito de eludir las reglas relativas a las reservas o incluso engañar a las demás partes[217].

4) En opinión de la Comisión, sin embargo, esta posición tropieza con dos objeciones dirimentes:

– en primer lugar, es incompatible con la propia definición de Viena; si una declaración unilateral puede ser una reserva «cualquiera que sea su enunciado o denominación», ello significa necesariamente que las simples «declaraciones» (incluso si el autor las califica expresamente de interpretativas) pueden constituir verdaderas reservas, lo que implica también y necesariamente que la terminología no constituye un criterio absoluto al que se pueda recurrir para definir las declaraciones interpretativas; y

– en segundo lugar, es contraria a la práctica, a la jurisprudencia y a la posición de la mayoría de la doctrina[218].

5) Hay que hacer constar, en particular, que los jueces y los árbitros internacionales y los órganos de control de la aplicación de los tratados de derechos humanos se abstienen de todo nominalismo y, sin detenerse en la denominación de las declaraciones unilaterales con las que los Estados acompañan su consentimiento en obligarse, se dedican a averiguar la realidad de las intenciones tal como se desprende del fondo de la declaración, y hasta del contexto en que ha sido hecha.

6) De ese modo, el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia anglo-francesa sobre la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* examinó atentamente el argumento del Reino Unido según el cual la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958,

[213] Véase a este respecto la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Restricciones a la pena de muerte* (nota 197 *supra*).

[214] Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

[215] Así resulta en ambos casos de la fórmula «cualquiera que sea su enunciado o denominación».

[216] Véase, por ejemplo, la declaración formulada por Francia al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) en 1973 y el análisis que hace al respecto Héctor Gros Espiell («La signature du Traité de Tlatelolco par la Chine et la France», *AFDI*, vol. 19 (1973), pág. 141); aunque el autor se basa también en otros parámetros. Esa fue también la posición que adoptó el Japón, en 1964, en sus observaciones relativas al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura (véase *supra* el comentario a la directriz 1.2, nota 143).

[217] Véase el comentario de la directriz 1.2, párr. 5.

[218] Véase ibíd., párrs. 4 a 8.

no era, en realidad, más que una simple declaración interpretativa[219]. De igual modo, en el asunto *Temeltasch*, la Comisión Europea de Derechos Humanos, fundándose en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969 y adhiriéndose

> a este respecto a la opinión de la mayoría de la doctrina, [estimó] que si un Estado formula una declaración y la presenta como una condición de su consentimiento en obligarse por la Convención, haciendo constar que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas de sus disposiciones, esa declaración, *cualquiera que sea su denominación**, debe ser asimilada a una reserva[220].

Esta posición fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Belilos*: Suiza había acompañado su instrumento de ratificación del Convenio europeo de derechos humanos con una declaración unilateral que había denominado «declaración interpretativa»; no por ello dejó el Tribunal de estimar que se trataba de una verdadera reserva.

> Con la Comisión y el Gobierno, el Tribunal reconoce la necesidad de investigar cuál era la intención del autor de la declaración […].
>
> Para delimitar el carácter jurídico de una declaración semejante, es necesario ir más allá del título y concentrar la atención en el estudio del contenido material[221].

El Comité de Derechos Humanos procedió de la misma forma en su decisión de 8 de noviembre de 1989 en el asunto *T. K.* c. *Francia*; se basó en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969 para estimar que una comunicación relativa al incumplimiento por Francia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era inadmisible porque el Gobierno francés, al adherirse al Pacto, había declarado que «a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa […] el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República». El Comité observó a este respecto:

> que no es la calificación oficial sino el efecto que la declaración quiere significar lo que determina su naturaleza[222].

7) Sin embargo, esta indiferencia con respecto al nominalismo no es tan radical como parece a primera vista. Así, en el asunto *Belilos*, la Comisión Europea de Derechos Humanos había estimado que:

> si un Estado formula simultáneamente reservas y declaraciones interpretativas, estas últimas solo excepcionalmente se podrán asimilar a las primeras[223].

8) La conclusión que puede deducirse de esas observaciones es la siguiente: si el enunciado y la denominación de una declaración unilateral no constituyen un elemento de la definición de la declaración interpretativa ni tampoco de la de la reserva, no por ello dejan de ser un elemento de apreciación que se ha de tener en cuenta y que cabe considerar de particular importancia (aunque no forzosamente decisiva) cuando el mismo Estado formula simultáneamente reservas y declaraciones interpretativas respecto de un mismo tratado.

9) Esta afirmación se acerca a la posición más general adoptada por la doctrina, según la cual *there is a potential for inequity in this aspect ["however phrased or named"] of the definition* («existe una posibilidad de injusticia en este aspecto ["cualquiera que sea su enunciado o denominación"] de la definición»): *Under the Vienna Convention, the disadvantages of determining that a statement is a reservation are […] imposed over the other parties to the treaty. […] It would be unfortunate in such circumstances if the words "however phrased or named" were given an overriding effect. In exceptional circumstances it might be possible for a party to rely upon an estoppel against a State which attempts to argue that its statement is a reservation. […] While this is a matter of interpretation rather than the application of equitable principles, it is in keeping with notions of fairness and good faith which underlie the treaty relations of States* («Según la Convención de Viena, la carga de la prueba de que una declaración es una reserva recae […] en las demás partes en los tratados. […] Sería desafortunado, en esas circunstancias, que se diera un efecto decisivo a las palabras «cualquiera que sea su

---

[219] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), págs. 169 y 170, párrs. 54 y 55.

[220] Decisión de 5 de mayo de 1982, *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), págs. 130 a 132, párrs. 69 a 82, en particular párr. 73.

[221] Sentencia de 29 de abril de 1988, *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), págs. 23 y 24, párrs. 48 y 49.

[222] Comunicación n.º 220/1987, decisión aprobada el 8 de noviembre de 1989, asunto *T. K.* c. *Francia*, informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales…* (véase la nota 206 *supra*), pág. 132, párr. 8.6 (por lo que respecta a la declaración del Gobierno francés al adherirse al Pacto, véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4).

Véanse también, en el mismo sentido, las decisiones *M. K.* c. *Francia*, del mismo día, comunicación n.º 222/1987 (informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales…* (nota 206 *supra*), págs. 136 a 143) y *S. G.* c. *Francia*, de 1.º de noviembre de 1991 (n.º 347/1988), *G. B.* c. *Francia*, de 1.º de noviembre de 1991 (n.º 348/1989) y *R. L. M.* c. *Francia*, de 6 de abril de 1992 (n.º 363/1989), informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/47/40), anexo X, págs. 340 a 347 y 360 a 364. En su voto particular, adjunto a la decisión *T. K.* c. *Francia*, la Sra. Higgins critica la posición del Comité aduciendo que, a su juicio:

«tampoco es un asunto que se resuelva invocando el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que hace hincapié en que la clave es la intención y no la denominación».

Un examen de la notificación de 4 de enero de 1982 muestra que el Gobierno de la República Francesa se proponía dos tareas: enumerar ciertas reservas y registrar ciertas declaraciones interpretativas. Así, en relación con el párrafo 1 del artículo 4 y los artículos 9, 14 y 19, utiliza la frase "registra una reserva". En otros párrafos declara cómo se han de entender, a su juicio, los términos del Pacto en relación con la Constitución francesa, la legislación francesa o las obligaciones que surgen en virtud del Convenio europeo de derechos humanos. Observar, por referencia al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, que no importa cómo se enuncie o denomine una reserva, no puede servir para convertir esas declaraciones interpretativas en reservas. Su contenido es claramente el propio de las declaraciones. Además, la notificación francesa muestra que se eligió deliberadamente un lenguaje diferente para cumplir diferentes fines jurídicos. No hay razón para suponer que el uso opuesto, en diferentes párrafos, de las palabras "reserva" y "declaración" no sea totalmente deliberado, con la consecuencia jurídica bien entendida por el Gobierno de la República» (*T. K.* c. *Francia*, informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales…* (nota 206 *supra*), anexo X, apéndice II, pág. 134).

[223] Cf. la sentencia del Tribunal en el asunto *Belilos* c. *Suisse* (nota 192 *supra*), de 29 de abril de 1988, pág. 21, párr. 41. Por su parte, el Tribunal señala que uno de los elementos que hacen más difícil pronunciarse en la causa es que el «Gobierno de Suiza ha formulado en un mismo instrumento de ratificación tanto "reservas" como "declaraciones interpretativas"», pero no deduce una conclusión particular de ese hecho (ibíd., pág. 24, párr. 49). Véase también el voto particular de la Sra. Higgins en el asunto *T. K.* c. *Francia* ante el Comité de Derechos Humanos (nota *supra*).

enunciado o denominación». En circunstancias excepcionales, una parte podría alegar la doctrina de los actos propios (*estoppel*) contra un Estado que intentase demostrar que su declaración era una reserva. […] Si bien se trata más de una cuestión de interpretación que de aplicación de los principios de equidad, ello está en consonancia con los conceptos de lealtad y de buena fe que sustentan las relaciones convencionales entre Estados»[224]).

10) Sin poner en tela de juicio el principio establecido por la Convención de Viena de 1969 en lo que concierne a la definición de las reservas, principio que se hace extensivo a la definición de las declaraciones interpretativas[225], parece, pues, legítimo precisar los límites de la indiferencia al nominalismo que implica la expresión «cualquiera que sea su enunciado o denominación». Tal es el objeto de la directriz 1.3.2, que reconoce que la manera como el Estado califica su declaración, sin ser una presunción que no admite prueba en contrario, no por eso constituye menos un indicio de aquella.

11) Ese indicio, aunque sigue admitiendo prueba en contrario, resulta reforzado cuando un Estado formula a la vez reservas y declaraciones interpretativas y las denomina así respectivamente.

1.3.3 *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva. No obstante, tal declaración constituirá una reserva si tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

Comentario

1) La directriz 1.3.3 se ha redactado con el mismo espíritu que la precedente y tiene por objeto facilitar la calificación de una declaración unilateral formulada respecto de un tratado como reserva o como declaración interpretativa cuando el tratado prohíbe las reservas, sea de manera general[226], sea con respecto a algunas de sus disposiciones[227].

2) En esos supuestos, la Comisión opina que las declaraciones formuladas en relación con disposiciones respecto de las cuales se prohíben las reservas se han de considerar declaraciones interpretativas. *This would comply with the presumption that a State would intend to perform an act permitted, rather than one prohibited, by a treaty and protect that State from the possibility that the impermissible reservation would have the effect of invalidating the entire act of acceptance of the treaty to which the declaration was attached* («Esto estaría de acuerdo con la presunción de que un Estado tiene intención de realizar un acto autorizado y no uno prohibido por el tratado y protegería a ese Estado contra la posibilidad de que la reserva ilícita tuviera por efecto invalidar enteramente el acto de aceptación del tratado al cual acompañaba la declaración»[228]). De una manera más general esa presunción de licitud es conforme al «bien arraigado principio general de derecho según el cual la mala fe no se presume»[229].

3) Ni que decir tiene, sin embargo, que la presunción a que se refiere la directriz 1.3.3 admite la prueba en contrario y que, si la declaración en realidad tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado, y no solamente interpretarlas, se la ha de considerar como una reserva, y que como se desprende de los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, tal reserva es ilícita y debe ser tratada como tal. Tal conclusión está en conformidad con la norma, establecida en la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, de la indiferencia por principio al enunciado o la denominación de las declaraciones unilaterales formuladas respecto de un tratado[230].

4) Tanto del título de la directriz como de su texto se desprende que esta no tiene por objeto determinar si las declaraciones unilaterales formuladas en las circunstancias a que se refiere constituyen declaraciones interpretativas o declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas, definidas en la sección 1.5 de la presente parte. El único objeto de esta directriz es llamar la atención sobre el principio según el cual no se puede presumir que una declaración hecha en relación con disposiciones convencionales respecto de las cuales están prohibidas las reservas es una reserva.

5) Si no lo es, incumbe al intérprete calificar la declaración de que se trata, la cual puede ser, bien una declaración interpretativa, bien una declaración comprendida en el ámbito de aplicación de la sección 1.5. Para ello, conviene basarse en los proyectos de directriz 1.2 y 1.5.1 a 1.5.3.

1.4 *Declaraciones interpretativas condicionales*

1. Una declaración interpretativa condicional es una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones.

[224] Greig (nota 28 *supra*), págs. 27 y 28; véase también la página 34.

[225] Véase la directriz 1.2.

[226] Como, por ejemplo, el artículo 309 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[227] Como, por ejemplo, el artículo 12 de la Convención sobre la plataforma continental en lo que concierne a las reservas a los artículos 1 a 3. Véase el laudo arbitral de 30 de junio de 1977 dictado en el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (nota 24 *supra*), pág. 161, párrs. 38 y 39; véase también el voto particular de H. W. Briggs (ibíd., pág. 262).

[228] Greig (nota 28 *supra*), pág. 25.

[229] Laudo arbitral de 16 de noviembre de 1957, asunto *Lac Lanoux*, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (n.º de venta: 63.V.3), pág. 305.

[230] Véanse las directrices 1.1 y 1.2.

2. Las declaraciones interpretativas condicionales estarán sujetas a las reglas aplicables a las reservas.

Comentario

1) Con arreglo a la definición de la directriz 1.2, las declaraciones interpretativas constituyen «ofertas» de interpretación, regidas por el principio fundamental de la buena fe, si bien no tienen en sí mismas ningún carácter auténtico ni obligatorio. De todos modos, los autores frecuentemente intentan darles un alcance suplementario que las asemeja a las reservas sin asimilarlas a ellas. Ello ocurre cuando un Estado u organización internacional no solo formula una interpretación, sino que supedita a ella su consentimiento en obligarse por el tratado.

2) La Comisión ha reconocido la existencia de esa práctica, que hasta una fecha relativamente reciente no había sistematizado la doctrina[231], al tiempo que examinaba la naturaleza jurídica exacta de esas declaraciones unilaterales.

3) No es raro que, al formular una declaración, un Estado indique expresamente que la interpretación que postula constituye la condición *sine qua non* a la que subordina su consentimiento en obligarse. Así, Francia, cuando firmó[232] el Protocolo adicional II al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), hizo una declaración interpretativa de cuatro puntos en la que precisaba lo siguiente:

> En el caso en que la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de Francia sea impugnada en todo o en parte por una o más Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, esos instrumentos carecerán de efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o Estados que los impugnen.

Es incuestionable el carácter condicional de la declaración formulada por Francia. No obstante, los Estados de América Latina, a través del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL) han solicitado al Gobierno de Francia el retiro de la parte de la declaración interpretativa francesa que se refiere a la posibilidad de uso de las armas nucleares en caso de ataque armado. A juicio de esos Estados tal interpretación no cumple con las exigencias de necesidad y proporcionalidad que debe tener la legítima defensa conforme al derecho internacional. Francia aun no ha procedido a retirar esa parte de su declaración interpretativa, pero reiteradamente ha manifestado su voluntad de continuar siendo Estado parte en los Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco.

4) Aunque su redacción sea menos tajante es indudable que lo mismo podría decirse de la «declaración de interpretación» hecha por la República Islámica del Irán en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

> el Gobierno de la República Islámica del Irán […] presenta esencialmente estas declaraciones con la intención de evitar que en lo sucesivo puedan realizarse interpretaciones de los artículos de la Convención que sean incompatibles con el propósito inicial y la posición ya manifestada por la República Islámica del Irán o que no estén en consonancia con sus leyes y reglamentos nacionales[233].

5) En otros casos, el carácter condicional de la declaración puede deducirse de su redacción. Así, dada su formulación categórica, poca duda cabe de que la declaración interpretativa hecha por Israel al firmar la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, debe considerarse una declaración interpretativa condicional:

> A juicio de Israel, la Convención contiene el principio siguiente: la toma de rehenes queda prohibida en todas las circunstancias y toda persona que cometa un acto de esa índole será procesada o extraditada en aplicación del artículo 8 de la Convención o de las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949 o de sus Protocolos adicionales, sin excepción alguna[234].

6) Lo mismo cabe decir, por ejemplo, de la declaración interpretativa de Turquía respecto de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976:

> El Gobierno de Turquía considera que habría que precisar el sentido de las palabras «efectos extendidos, duraderos o graves» que figuran

---

[231] La distinción entre ambos tipos de declaraciones interpretativas ha sido hecha con claridad y autoridad por McRae en un importante artículo publicado en 1978. En relación con los efectos de las declaraciones interpretativas, señaló que *two situations have to be considered. The first is where a State attaches to its instrument of acceptance a statement that simply purports to offer an interpretation of the treaty or part of it. This may be called a "mere interpretative declaration" [They are referred to as "mere declaratory statements" by Detter*, Essays on the Law of Treaties (1967), pp. 51-2]. *The second situation is where a State makes its ratification of or accession to a treaty subject to, or on condition of, a particular interpretation of the whole or part of the treaty. This may be called a "qualified interpretative declaration". In the first situation the State has simply indicated its view of the interpretation of the treaty, which may or may not be the one that will be accepted in any arbitral or judicial proceedings. In offering this interpretation the State has not ruled out subsequent interpretative proceedings nor has it ruled out the possibility that its interpretation will be rejected. […] If, on the other hand, the declaring State wishes to assert its interpretation regardless of what a subsequent tribunal might conclude, that is, the State when making the declaration has ruled out the possibility of a subsequent inconsistent interpretation of the treaty, a different result should follow. This is a "qualified interpretative declaration". The State is making its acceptance of the treaty subject to or conditional upon acquiescence in its interpretation* («hay que distinguir entre dos situaciones. En la primera, el Estado adjunta a su instrumento de aceptación una declaración que se limita a ofrecer una interpretación del tratado o de una parte de este. Se puede hablar en este caso de una "mera declaración interpretativa" [Detter habla de "*mere declaratory statements*", *Essays on the Law of Treaties*, 1967, págs. 51 y 52]. En la segunda situación, el Estado supedita o condiciona su ratificación de un tratado o su adhesión a él a una interpretación determinada de todo o de parte del tratado. Se puede hablar entonces de una "declaración interpretativa calificada". En la primera situación, el Estado ha indicado simplemente su opinión respecto de la interpretación del tratado, opinión que podrá o no ser aceptada en un procedimiento arbitral o judicial. Al ofrecer esa interpretación, el Estado no ha descartado procedimientos interpretativos ulteriores ni tampoco la posibilidad de que su interpretación sea rechazada. […] Por otra parte, el resultado debe ser diferente si el Estado declarante desea hacer valer su interpretación con independencia de lo que resuelva ulteriormente un tribunal, es decir, cuando el Estado, al hacer su declaración, haya excluido la posibilidad de una interpretación del tratado que sea incompatible con la suya. En ese caso, se trata de una "declaración interpretativa calificada". El Estado supedita o condiciona su aceptación del tratado a la aquiescencia a su interpretación» (McRae (nota 129 *supra*), págs. 160 y 161). La expresión «interpretación declarativa *calificada*» no tiene mucho sentido en español. Hay numerosos autores que se han hecho eco de esa distinción; véanse, por ejemplo, Cameron y Horn (nota 205 *supra*), pág. 77; Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 205 y 206; o Heymann (nota 147 *supra*), págs. 70 a 87.

[232] La declaración fue confirmada al procederse a la ratificación, el 22 de marzo de 1974; véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 936, pág. 420.

[233] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6.

[234] Ibíd., cap. XVIII.5.

en la Convención. En ausencia de esas precisiones, el Gobierno de Turquía se verá obligado a ajustarse a su propia interpretación al respecto y se reserva el derecho de hacerlo en la forma y el momento que le convengan[235].

7) Por el contrario, constituye claramente una mera declaración interpretativa la siguiente declaración, formulada por los Estados Unidos al firmar el Protocolo relativo a la lucha contra las emisiones de óxido de nitrógeno o sus flujos transfronterizos, de 1988, del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia:

El Gobierno de los Estados Unidos entiende que los países tendrán la máxima libertad para ajustarse a las normas globales establecidas en el Protocolo utilizando para ello los medios más eficaces posibles[236].

8) Por lo demás, no es frecuente que el carácter condicional o no condicional de la declaración interpretativa se desprenda claramente del modo en que esté redactada[237]. En esos casos, la distinción entre declaraciones interpretativas «simples» y «condicionales» plantea los mismos problemas que la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, problemas que deben resolverse con arreglo a los mismos principios[238].

9) Por otra parte, es frecuente que el verdadero carácter de las declaraciones interpretativas se ponga de manifiesto al ser impugnadas por otros Estados u organizaciones contratantes. Hay ejemplos destacados al respecto, como la declaración que la India adjuntó a su instrumento de ratificación de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), posteriormente Organización Marítima Internacional (OMI)[239] o la declaración de Camboya en relación con la misma Convención[240]. Esos precedentes confirman que

[235] Ibíd., cap. XXVI.1.

[236] Ibíd., cap. XXVII.1.c.

[237] En la mayor parte de los casos, el Estado o la organización internacional declarante se limita a indicar que «considera que…» (véanse, por ejemplo, entre otros precedentes muy numerosos, las declaraciones formuladas por el Brasil al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ibíd., cap. XXI.6), la tercera declaración de la Comunidad Europea al firmar el Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 1991 (ibíd., cap. XXVII.4) o las de Bulgaria en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963 (ibíd., cap. III.6) o la Convención de 1974 sobre un código de conducta de las conferencias marítimas (ibíd., cap. XII.6)); que «estima que…» (véase la declaración de Suecia en relación con la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional (ibíd., cap. XII.1)); que «declara que…» (véanse las declaraciones segunda y tercera de Francia en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (ibíd., cap. IV.3) o la declaración del Reino Unido al firmar el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989 (ibíd., cap. XXVII.3)); que «interpreta» cierta disposición en determinado sentido (véanse las declaraciones de Argelia o de Bélgica en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ibíd., cap. IV.3), la declaración de Irlanda en relación con el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954 (ibíd., cap. V.3) o la primera declaración de Francia al firmar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992 (ibíd., cap. XXVII.8)); o que, «según su interpretación», cierta disposición tiene determinado significado (véanse las declaraciones de los Países Bajos en relación con la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980 (ibíd., cap. XXVI.2) o las declaraciones de Fiji, Kiribati, Nauru, Papua Nueva Guinea y Tuvalu en relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992 (ibíd., cap. XXVII.7)); o incluso que, a su juicio, «se entiende que…» (véanse las declaraciones del Brasil al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ibíd., cap. XXI.6)).

[238] Véase la directriz 1.3.1.

[239] El texto de la declaración figura en *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XII.1. En su respuesta al cuestionario sobre las reservas (véase la nota 39 *supra*), la India resume así ese episodio:

When the Secretary General notified IMCO of the instrument of ratification of India subject to the declaration, it was suggested that in view of the condition which was "in the nature of reservation" the matter should be put before the IMCO Assembly. The Assembly resolved to have the declaration circulated to all IMCO members but until the matter has been decided, India was to participate in IMCO without vote. France and Federal Republic of Germany lodged objections against the declaration made by India. France on the ground that India was asserting a unilateral right to interpret the Convention and Germany on the ground that India might in the future take measures that would be contrary to the Convention.

In resolution 1452 (XIV) adopted on 7 December 1959, the General Assembly of the United Nations, noting the statement made on behalf of India at the 614th meeting of its Sixth Committee (Legal) explaining that the Indian declaration on IMCO was a declaration of policy and that it did not constitute a reservation, expressed the hope "that, in the light of the above mentioned statement of India an appropriate solution may be reached in the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization at an early date to regularise the position of India".

In resolution adopted on 1st March, 1960, the Council of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization, taking note of the statement made on behalf of India referred to in the foregoing resolution and noting, therefore, that the declaration of India has no legal effect with regard to the interpretation of the Convention "considers India to be a member of the Organization".

(«Cuando el Secretario General transmitió a la OMCI [OMI] el instrumento de ratificación de la India acompañado de la declaración, se consideró que, dado que la condición tenía "carácter de reserva", el asunto debía plantearse ante la Asamblea de la OMCI. La Asamblea decidió que la declaración se distribuyera a todos los miembros de la OMCI, si bien hasta que el problema se resolviera, la India debería participar en la OMCI sin derecho de voto. Francia y la República Federal de Alemania formularon objeciones contra la declaración de la India (Francia por considerar que la India se arrogaba un derecho unilateral de interpretar la Convención y Alemania porque, a su juicio, se corría el riesgo de que la India adoptara en lo sucesivo medidas contrarias a la Convención).

En la resolución 1452 (XIV), de 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, tomando nota de las manifestaciones hechas en nombre de la India en la 614.ª sesión de la Sexta Comisión (Comisión Jurídica), en las que se explicaba que la declaración de la India sobre la OMCI era una declaración de intenciones y no constituía una reserva, expresó la esperanza de que "a la luz de las citadas manifestaciones de la India, pueda llegarse dentro de poco en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a una solución apropiada que regularice la situación de la India".

En una resolución aprobada el 1.º de marzo de 1960, el Consejo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, tomando nota de las declaraciones hechas en nombre de la India a las que se hacía referencia en la resolución antes indicada, y tomando nota, por consiguiente, de que la declaración de la India carecía de efectos jurídicos en lo concerniente a la interpretación de la Convención, "considera que la India es miembro de la Organización".»)

En relación con ese episodio, véanse, en particular: McRae (nota 129 *supra*), págs. 163 a 165; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 301 y 302; y Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 108 a 113.

[240] El texto figura en *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XII.1. Después de que varios gobiernos hubieran manifestado «que suponían que se trataba de una declaración de política general y en ningún caso de una reserva, y que esa declaración no tenía efectos jurídicos en cuanto a la interpretación de la Convención», «en virtud de una comunicación de fecha 31 de enero de 1962 dirigida al Secretario General, el Gobierno de Camboya manifestó que "consideraba que la primera parte de la declaración formulada en el momento de su adhesión era una declaración política. Por consiguiente, no tenía efectos jurídicos para la interpretación de la Convención. Por el contrario, las disposiciones que contenía [en la segunda parte de la declaración] constituían una reserva adjunta al instrumento de adhesión del Gobierno de Camboya"» (ibíd.). Sobre ese episodio, véanse, en particular: McRae (nota 129 *supra*), págs. 165 y 166, y Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 177 y 178.

existe una oposición entre determinadas declaraciones, en cuya virtud el Estado o la organización internacional que las formula se limita a exponer la interpretación que hace del tratado, y otras declaraciones con las que el Estado u organización internacional pretende imponer una interpretación a los demás Estados u organizaciones contratantes.

10) Esa oposición tiene gran importancia práctica. A diferencia de las reservas, las simples declaraciones interpretativas no condicionan la manifestación que hace el Estado u organización internacional de su consentimiento en obligarse; en virtud de esas declaraciones se intentan prevenir simplemente posibles litigios sobre la interpretación del tratado; en cierta medida el declarante fija su posición; advierte que, en caso de que surja una controversia, interpretará el tratado de cierta manera, si bien ello no condicionará su participación en el tratado. Por el contrario, las declaraciones condicionales se asemejan a las reservas en el sentido de que tienen por objeto producir efectos jurídicos en la aplicación de las disposiciones del tratado, que el Estado u organización internacional acepta solo a condición de que se interpreten en determinado sentido.

11) La jurisprudencia al respecto refleja el carácter ambivalente de las declaraciones interpretativas condicionales:

– en el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó la validez de la declaración interpretativa de Suiza «desde el punto de vista» de las reglas aplicables a las reservas, aunque sin proceder a equiparar a la interpretación con las reservas[241];

– del mismo modo, utilizando una fórmula ciertamente un tanto oscura, el Tribunal Arbitral que resolvió la controversia franco-británica sobre la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, consideró que la tercera reserva de Francia relativa al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, era una «condición particular impuesta por la República Francesa para poder aceptar el sistema de delimitación previsto en el artículo 6», tras lo cual añadió que, «a juzgar por el modo en que está expresada, esa condición parece ir más allá de una mera interpretación»[242], lo que parece poner de manifiesto, *a contrario sensu*, que habría podido tratarse de una declaración interpretativa condicional y no de una reserva propiamente dicha.

12) No por eso es menos cierto que aun cuando no pueda ser «asimilada» totalmente a una reserva, una declaración interpretativa condicional se asemeja mucho a ella, dado que, como indicó Paul Reuter, «la esencia de la "reserva" consiste en plantear una *condición*: el Estado se obliga únicamente a condición de que no se le apliquen determinados efectos jurídicos del tratado, con independencia de que ello se haga mediante la exclusión o la modificación de una norma o mediante la interpretación […] de esta»[243]. Esta posición encuentra cierto apoyo en la doctrina[244].

13) De ello se desprende que, como la Comisión ha constatado tras un estudio a fondo, las declaraciones interpretativas condicionales, si bien responden a una definición diferente de la de las reservas, están sometidas a las mismas reglas de forma y de fondo aplicables a las reservas. Esto es lo que hace constar el párrafo 2 de la directriz 1.4. Por tanto, es inútil mencionar las declaraciones interpretativas condicionales en la continuación de la Guía: el régimen jurídico de las reservas es aplicable a ellas.

14) La Comisión se preguntó si, en lugar de reproducir la larga enumeración de los momentos en que podía formularse una reserva (y, por consiguiente, una declaración interpretativa condicional), tal como figuraba enunciada en la directriz 1.1, no sería más sencillo y elegante utilizar una fórmula general como, por ejemplo, «con ocasión de la manifestación del consentimiento en obligarse». Sin embargo, no parece posible adoptar esa solución, dado que, como las reservas, las declaraciones interpretativas pueden formularse en el momento de la firma, incluso en el caso de tratados en forma solemne. No obstante, en este caso, al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas condicionales deben confirmarse al momento de manifestar el consentimiento en obligarse. Efectivamente, ninguna razón lógica parece justificar una solución diferente para las reservas, por una parte, y para las declaraciones interpretativas condicionales ante las que los demás Estados y organizaciones internacionales deben estar en condiciones de reaccionar llegado el caso. En la práctica, además, se advierte que, en general, los Estados que se proponen subordinar su participación en un tratado a una determinada interpretación de este, confirman esa interpretación al manifestar su consentimiento en obligarse, ya sea en el momento de la firma o en algún otro momento anterior durante las negociaciones[245].

---

[241] Aunque sin considerar expresamente una reserva la declaración interpretativa litigiosa de Suiza, el tribunal examinó «*como en el caso de una reserva**» la validez de la declaración interpretativa correspondiente» (sentencia de 29 de abril de 1988, *Belilos* c *Suisse* (véase la nota 192 *supra*) pág. 24, párr. 49). En el asunto *Temeltasch*, la Comisión Europea de Derechos Humanos se mostró menos prudente: siguiendo íntegra (y expresamente) la posición de McRae (nota 129 *supra*, pág. 160), la Comisión «asimiló» el concepto de declaración interpretativa condicional al de reserva (sentencia de 5 de mayo de 1982, *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), págs. 130 y 131, párrs. 72 y 73).

[242] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), págs. 169 y 170, párr. 55.

[243] Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 71. El carácter intrínsecamente condicional de las reservas se subraya en numerosas definiciones doctrinales, en particular la de la Harvard Law School (Research in International Law of the Harvard Law School, «Draft Convention on the Law of Treaties», *AJIL*, 1935, Suplemento n.º 4, pág. 843; véase también Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 35, y los ejemplos citados). La definición propuesta por Sir Humphrey Waldock en 1962 también incluía específicamente el carácter condicional como un elemento de la definición de las reservas (véase la nota 142 *supra*); posteriormente se abandona en circunstancias no aclaradas.

[244] Véase McRae (nota 129 *supra*), pág. 172.

[245] Cf. la confirmación por la República Federal de Alemania y el Reino Unido de sus declaraciones formuladas en el momento de la firma del Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3); véase también la práctica seguida por Mónaco con ocasión de la firma y luego de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (ibíd., cap. IV.4), por Austria en lo que respecta al Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico de 6 de mayo de 1969 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 788, pág. 240) o por la Comunidad Europea en lo que respecta al Convenio sobre la

1.5 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas (incluidas las declaraciones interpretativas condicionales) quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) La directriz 1.5 puede considerarse como una «cláusula general de exclusión», que tiene por objeto limitar el ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica a las reservas, por una parte, y a las declaraciones interpretativas en sentido estricto (ya sean «simples» o «condicionales»[246]), con exclusión de todos los demás tipos de declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado, pero que no están por lo general tan estrechamente relacionadas con este.

2) De la observación de la práctica se desprende, en efecto, que los Estados o las organizaciones internacionales aprovechan a menudo la ocasión de la firma o de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado para hacer declaraciones relativas a este pero que no tienen por objeto excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado (o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos) en su aplicación al autor de la declaración, ni interpretarlo, y que, por consiguiente, no son ni reservas ni declaraciones interpretativas, sean «simples» o condicionales.

3) La publicación en versión electrónica de las Naciones Unidas titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* contiene numerosos ejemplos de tales declaraciones acerca de cuyo carácter jurídico el Secretario General no toma posición[247]. Por el contrario, se limita más bien a constatar que se han hecho las declaraciones dejando al usuario la tarea de calificarlas jurídicamente, operación de extrema importancia ya que de ella depende el régimen jurídico que ha de aplicárseles.

4) Esta publicación reproduce únicamente las declaraciones unilaterales formuladas con ocasión de la firma, la manifestación del consentimiento en obligarse, la ratificación, etc., de un tratado depositado en poder del Secretario General, pero que, de hecho, pueden no ser ni reservas ni declaraciones interpretativas. Eso se explica evidentemente por el hecho de que son las únicas que se le comunican; pero no cabe duda de que esta circunstancia tiene una gran importancia práctica: son efectivamente las declaraciones hechas en esos momentos las que plantean más problemas cuando se trata de distinguirlas de las reservas o de las declaraciones interpretativas condicionales ya que, *por definición*, estas no pueden formularse más que «al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado»[248].

5) Sin embargo, si bien es cierto que, en la práctica, la mayor parte de esas declaraciones se formulan en el momento de la firma, o de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, no cabe excluir que puedan serlo en otro momento, incluso después de la entrada en vigor del tratado para el autor de la declaración. Con todo, no le parece útil a la Comisión tomar una posición firme sobre ese punto, ya que el objeto de la directriz 1.5 es precisamente excluir esas declaraciones del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica.

6) De la misma manera y por la misma razón, si bien puede parecer, a primera vista, que esas declaraciones unilaterales están incluidas en la categoría general de actos unilaterales de los Estados[249], la Comisión no tiene, sin embargo, intención de pronunciarse sobre las normas jurídicas que se les aplican. En cada uno de los proyectos de directriz que figuran en la presente sección de la Guía de la Práctica, la Comisión ha procurado solamente dar, de la manera más neutra posible desde el punto de vista jurídico, una definición de esas diversas categorías de declaraciones unilaterales que permita distinguirlas con mayor facilidad de las reservas y las declaraciones interpretativas.

7) Las declaraciones unilaterales formuladas por los Estados o las organizaciones internacionales con respecto a un tratado, o en relación con un tratado, son tan numerosas y diversas que probablemente es inútil intentar efectuar una recensión exhaustiva y la presente sección no pretende tal cosa. La Comisión recoge algunas de ellas, si bien únicamente dedica directrices específicas a las de mayor importancia práctica en razón de su número o del riesgo de confusión con las reservas o las declaraciones interpretativas que presentan. Así pues, la tipología que figura en las directrices siguientes tiene tan solo carácter ilustrativo.

8) Por el contrario, la Comisión no ha considerado necesario dedicar directrices específicas a otras declaraciones, más raras en la práctica o que tienen menos riesgo de ser confundidas con las reservas o las declaraciones interpretativas. Tal es el caso de:

– las declaraciones «extensivas» o que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales;

– las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado;

– las declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado; o

– las declaraciones de política general.

---

evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.4). Véanse también las declaraciones de Italia o del Reino Unido acerca del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.8).

[246] Sobre esta distinción, véase la directriz 1.4.

[247] Así lo pone de manifiesto el título con el que se presentan esos instrumentos: *Déclarations* [sin más precisión] *et réserves.*

[248] Véanse las directrices 1.1 y 1.4. En cambio, a juicio de la Comisión, las declaraciones interpretativas «simples» pueden formularse en todo momento; véanse a este respecto la directriz 1.2 y los párrafos 21 a 32 del comentario correspondiente.

[249] Véanse los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobados por la Comisión en su 58.º período de sesiones, *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 176 y 177.

En cambio, las declaraciones de no reconocimiento, las relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno y las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción son objeto de directrices específicas[250], sin que este trato diferenciado en la Guía de la Práctica tenga un significado particular en cuanto a su naturaleza o a su condición jurídica.

Declaraciones «extensivas» o que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales

9) Un conocido ejemplo de «declaración extensiva» fue el que dio Brierly en su primer informe sobre el derecho de los tratados. Se trata de la declaración que hizo la Unión Sudafricana (Sudáfrica) al firmar en 1948 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT): *As the article reserved against stipulates that the agreement "shall not apply" as between parties which have not concluded tariff negotiations with each other and which do not consent to its application, the effect of the reservation is to enlarge rather than restrict the obligations of South Africa* («Como el artículo contra el cual formuló dicha reserva dispone que el Acuerdo "no se aplicará" a las partes entre las cuales no se hayan concluido negociaciones arancelarias y que no hayan consentido en la aplicación del mismo, dicha reserva tiene el efecto de aumentar y no de restringir las obligaciones de la Unión Sudafricana»[251]). Manfred Lachs se basó también en este ejemplo al afirmar que había casos «en que las reservas, en lugar de limitar, amplían las obligaciones asumidas por la parte de que se trate»[252].

10) Esta declaración sudafricana dio lugar a muchas controversias[253], pero no parece que sea posible asimilarla a una reserva: este tipo de declaraciones no pueden tener por consecuencia una modificación de los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones. Se trata ciertamente de compromisos asumidos al manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado, pero no producen efectos en este y hubieran podido formularse en cualquier momento, sin que ello tuviera como resultado una modificación de sus efectos jurídicos. En otras palabras, cabe estimar que, mientras que las reservas son «actos unilaterales no autónomos»[254], ese tipo de declaraciones imponen a su autor obligaciones autónomas y constituyen actos jurídicos unilaterales que se rigen por las normas jurídicas aplicables a ese tipo de instrumentos[255], y no por las de las reservas.

Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado

11) Lo mismo ocurre en el caso de las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos a un tratado. Nada impide, en efecto, que una parte en un tratado proponga a las demás partes ampliar el ámbito de aplicación o el objeto del tratado. A juicio de la Comisión, la declaración por la cual el Gobierno de Israel dio a conocer su deseo de añadir el Escudo de David a los emblemas de la Cruz Roja reconocidos por los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra de 12 de agosto de 1949 puede considerarse de ese modo[256]. Una declaración de esa índole no tiene por objeto excluir o modificar los efectos de las disposiciones de los tratados en cuestión (que de hecho permanecen sin cambios), sino de añadir una disposición a esos tratados.

12) Si bien tales declaraciones son relativamente raras, se dan en ocasiones. Además del ejemplo de la declaración israelí por la que se añade el Escudo de David a la lista de los emblemas de la Cruz Roja[257], cabe pensar en el caso de declaraciones unilaterales que se presentan como reservas pero que, sin limitarse a excluir (negativamente) los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, tienen en realidad por objeto aumentar (positivamente) las obligaciones de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes con relación a las que les incumben

[250] Las directrices 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3, respectivamente.

[251] documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 85 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 239).

[252] *Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153, párr. 49. Véase también Villiger (nota 49 *supra*), pág. 89, párr. 36.

[253] James Brierly, en consonancia con su definición general de las reservas, veía en ello una «propuesta de reserva», puesto que se trataba de una «oferta» hecha a las demás partes y que estas debían aceptar para que se convirtiera en una reserva válida (documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 47 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 239)); Lachs la consideraba pura y simplemente como un ejemplo de reserva extensiva (*Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153); Horn la considera como una simple declaración de intención carente de valor jurídico (Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 89); e Imbert considera que «la declaración de la Unión Sudafricana solo podía tener por efecto ampliar las obligaciones de ese Estado. Esa declaración no constituía, *pues**, una reserva, puesto que esta debe *necesariamente** restringir las obligaciones dimanantes del tratado» (Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 15).

[254] Acerca de esta noción, véase P. Daillier, M. Forteau y A. Pellet, *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, 8.ª ed., París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2009, págs. 398 a 400.

[255] En este sentido, véase Ruda (nota 56 *supra*), pág. 107. Véanse también los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas (nota 249 *supra*).

[256] La doctrina está dividida acerca de este punto. Cf. J. Pictet, *Les Conventions de Genève du 12 août 1949 – Commentaire*, CICR, Ginebra, vol. I, págs. 330 a 341, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 82 y 83 (que dudan de que se trate de una reserva), y S. Rosenne, «The Red Cross, Red Crescent, Red Lion and Sun and the Red Shield of David», *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 5 (1975), págs. 9 a 54, o Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 361 y 362 (que opinan lo contrario).

[257] Véase *Actes de la Conférence diplomatique de Genève de 1949*, tomo 1, Berna, Département politique fedéral [1950], pág. 342. Turquía había procedido del mismo modo para hacer admitir la Media Luna Roja entre los emblemas de la Cruz Roja al amparo de los Convenios de 1899 y 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra [de 22 de agosto de 1864 y 6 de julio de 1906] (véase J. B. Scott (ed.), *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916, págs. 163 y 254 (págs. 181 y 256 en la versión inglesa); véase también *Conférence internationale de la Paix*, La Haya, 18 de mayo a 29 de julio de 1899, Nouvelle édition, La Haya, Ministère des Affaires étrangères et Martinus Nijhoff, 1907, primera parte, Anexo, págs. 16 a 18 ; tercera parte, págs. 4 a 6, 54 y 55, y 59 y 60; *Actes de la Conférence de Révision réunie à Genève du 11 juin au 6 juillet 1906*, págs. 17, 63, 160 a163, 175, 260, 271, 286 y 292; *Deuxième Conférence internationale de la Paix*, La Haya, 15 de junio a 18 de octubre de 1907, *Actes et Documents*, La Haya, Ministère des Affaires étrangères, 1907, tres volúmenes, tomo I, *Séances plénières de la Conférence*, págs. 66 a 68, 659 y 660, y 722; tomo III, *Deuxième, Troisième et Quatrième Commissions*, págs. 292, 296 a 299 y 556 a 559).

en virtud del derecho internacional general[258]. Al no ser ni reservas ni declaraciones interpretativas «simples » o «condicionales» en el sentido de la presente Guía de la Práctica, tales declaraciones unilaterales quedan fuera del ámbito de aplicación de esta.

Declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado

13) Algunos Estados formulan asimismo declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado a fin de excluir la aplicación del tratado a un territorio cuya representación internacional ostenta el autor de la declaración[259] o de ampliar la aplicación de un tratado a territorios a los que antes no era aplicable (en razón de una declaración en ese sentido o implícitamente[260]). Si bien puede parecer, a primera vista, que las declaraciones de exclusión territorial son comparables a las reservas *ratione loci*, esas declaraciones constituyen la expresión de la «intención diferente» en el sentido del artículo 29 de las Convenciones de Viena: el Estado no tiene por objeto excluir la aplicación del tratado sino determinar su ámbito de aplicación *ratione loci* definiendo lo que hay que entender por «la totalidad de su territorio» en el sentido del artículo 29[261]. Las declaraciones y notificaciones de ampliación de la aplicación territorial no constituyen reservas ni declaraciones interpretativas en el sentido de la presente Guía de la Práctica: sus autores no tienen por objeto limitar la aplicación del tratado ni interpretar sus términos, sino ampliar su aplicación a un territorio al que el tratado no era aplicable con anterioridad. Una notificación de ampliación territorial es, por tanto, como el consentimiento en obligarse por el tratado respecto de un territorio determinado. Por otra parte, nada impide a un Estado acompañar la notificación de ampliación territorial de verdaderas reservas que se apliquen al territorio en cuestión[262].

Declaraciones de política general

14) Ocurre asimismo con frecuencia que un Estado, en el momento de la firma o de la manifestación de su consentimiento en obligarse, exprese su opinión, positiva o negativa, con respecto al tratado, e incluso que indique las mejoras que, a su juicio, convendría introducir en el tratado y los medios para ello, sin por ello proponerse excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación entre él y los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, ni interpretarlo. Por consiguiente, no se trata de reservas, ni de declaraciones interpretativas, sino de simples declaraciones de política general formuladas en relación con el tratado o relativas a la esfera a la que el tratado se refiere.

15) Las declaraciones hechas por varios Estados en relación con la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980, son claros ejemplos de ello[263]. Se trata de simples observaciones sobre el tratado, que reafirman o completan ciertas

[258] Tal sería el caso de las «reservas» de los países socialistas al artículo 9 de la Convención sobre la alta mar de 1958, mencionadas en el comentario de la directriz 1.1.1 (párrs. 9 y 10 y nota 61), si se considera que lo que esos países entendían por buques de Estado en alta mar iba más allá de lo reconocido por las normas consuetudinarias aplicables.

[259] Véanse, por ejemplo, la práctica de Nueva Zelandia respecto de las Islas de Tokelau (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), Information historique (Nouvelle-Zélande)) y las declaraciones de exclusión territorial hechas al Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre adquisición de nacionalidad (ibíd., cap. III.4); al Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre adquisición de nacionalidad (ibíd., cap. III.7); o bien la práctica del Reino Unido en relación con varios de sus territorios (véase, por ejemplo, la exclusión territorial de la Isla de Man que resulta implícitamente de la notificación de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño a ese territorio (y otros), ibíd., cap. IV.11) o también la práctica compleja de China en relación con los territorios de Hong Kong y Macao (ibíd., Information historique (Chine)).

[260] Véanse, entre muchos otros ejemplos, las declaraciones de ampliación territorial hechas por el Reino Unido en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ibíd., cap. IV.9) o con la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11).

[261] Véanse asimismo los párrafos 5 a 10 del comentario de la directriz 1.1.3.

[262] Véanse la directriz 1.1.4 y el comentario correspondiente.

[263] Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las declaraciones formuladas por China («1. El Gobierno de la República Popular China decidió firmar la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebró en Ginebra el 10 de octubre de 1980. 2. El Gobierno de la República Popular China considera que el espíritu de la Convención refleja las exigencias razonables y las loables intenciones de numerosos países y pueblos del mundo con respecto a las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que son excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ese espíritu coincide con la posición permanente de China y responde a la necesidad de oponerse a la agresión y de garantizar el mantenimiento de la paz. 3. Cabe señalar, sin embargo, que la Convención no prevé medidas de supervisión o verificación de las violaciones de que podrían ser objeto esas cláusulas, lo que podría debilitar su carácter vinculante. El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos no contiene disposiciones que limiten estrictamente el empleo de dichas armas por parte del agresor en el territorio de su víctima ni especifica qué derecho asiste a todo Estado víctima de una agresión para defenderse de ella por todos los medios necesarios. El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias no contiene disposiciones que limiten el empleo de esas armas contra el personal de combate. Además, la versión de la Convención y de los Protocolos no es suficientemente precisa y deja mucho que desear. El Gobierno de China espera que esas deficiencias se subsanen oportunamente»), o por Francia («Tras la firma de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, el Gobierno francés, como tuvo la ocasión de declarar por medio de su Representante en la Conferencia sobre la prohibición de ciertas armas convencionales, celebrada en Ginebra, durante el debate de la propuesta relativa a los mecanismos de verificación presentada por la delegación de la República Federal de Alemania, que copatrocinó, y durante la sesión final celebrada el 10 de octubre de 1980; el 20 de noviembre de 1980, por medio del representante de los Países Bajos ante la Primera Comisión, durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en nombre de los nueve Estados miembros de la Comunidad Europea; lamenta que no haya sido posible lograr hasta el momento un acuerdo entre los Estados que participaron en la negociación de la Convención, sobre las disposiciones relativas a la verificación de los hechos que pudieran denunciarse y que pueden constituir infracciones a los compromisos contraídos; por lo tanto, se reserva el derecho de presentar, incluso junto con otros Estados, propuestas con miras a colmar esa laguna, durante la primera Conferencia que se celebre en aplicación del artículo 8 de la Convención, y de recurrir, en caso de necesidad, a procedimientos que permitan informar a la comunidad internacional de los hechos e indicaciones que, si se llegara a verificar su certeza, podrían constituir violaciones de las disposiciones de la Convención y de sus protocolos anexos») (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVI.2); véanse también las declaraciones formuladas por los Estados Unidos, Italia y Rumania (ibíd.).

posiciones adoptadas durante su negociación, pero no tienen efecto alguno sobre su aplicación[264].

16) Así ocurre también cuando un Estado hace una declaración en la que insta a los otros Estados o a algunos de ellos a llegar a ser partes en un tratado[265] o a que lo cumplan efectivamente[266].

17) Igualmente sucede cuando un Estado aprovecha la ocasión de la firma del tratado o de la manifestación de su consentimiento en obligarse por él para recordar ciertos aspectos de su política relacionada con el tema a que se refiere el tratado, como hizo China al firmar el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares aprobado por la Asamblea General el 10 de septiembre de 1996[267] o la Santa Sede al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño[268].

18) En ese mismo sentido, algunas declaraciones hechas en los instrumentos de ratificación del Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, en particular las del Canadá y la India, relativas a otros tipos de armas distintas de las atómicas, no tienen por objeto modificar los derechos ni las obligaciones que se derivan del Tratado ni interpretarlo; como se señaló, *[t]heir main purpose is to avoid that the Treaty prejudice the positions of States making the declaration with respect to certain issues of the law of the sea on which States have different positions and views* («[s]u principal propósito es evitar que el Tratado prejuzgue las posiciones de los Estados que formulan la declaración con respecto a ciertas cuestiones del derecho del mar respecto de las cuales los Estados tienen posiciones y opiniones distintas»[269]).

19) El elemento común de esas diversas declaraciones brevemente analizadas antes es que el tratado respecto del cual se hacen es meramente una ocasión y que no tienen ninguna relación jurídica con él, ya que se podrían haber formulado en cualquier otra circunstancia, no tienen efecto alguno sobre su aplicación ni pretenden tenerlo. Por lo tanto, no son ni reservas ni declaraciones interpretativas. Es más, no se rigen por el derecho de los tratados. Por lo tanto, no puede recurrirse a él para determinar su validez (que depende de otras normas de derecho internacional, general o especial) ni su régimen jurídico, lo que justifica que, como las demás categorías de declaraciones unilaterales definidas en la sección 1.5, queden excluidas del ámbito de aplicación de esta.

1.5.1 *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

Comentario

1) Es frecuente que los Estados acompañen la manifestación de su consentimiento en obligarse de una declaración en la que indican que tal consentimiento no implica el reconocimiento de uno o varios de los demás Estados contratantes ni, más limitadamente, de algunas situaciones, en general territoriales, relacionadas con una o varias de las otras partes. Esas declaraciones a menudo se denominan «reservas de no reconocimiento»; se trata de un epígrafe cómodo pero engañoso y que abarca realidades muy diversas.

2) La expresión se refiere, en realidad, a dos tipos de declaraciones, que tienen en común la puntualización de que el Estado que las formula no reconoce a otra entidad parte en el tratado (o que desea serlo), pero que pretenden producir efectos jurídicos muy distintos: en determinados casos, el autor de la declaración toma una simple «medida de precaución» al recordar que su participación en un tratado en el que también es parte una entidad a la cual no reconoce la condición de Estado no equivale a un reconocimiento, de conformidad con una práctica bien establecida; en otros casos, el Estado que hace la declaración excluye expresamente la aplicación del tratado entre él mismo y la entidad no reconocida.

3) A este respecto se pueden comparar, por ejemplo, las reacciones de Australia por una parte y de la República Federal de Alemania por otra con respecto a la adhesión de ciertos Estados a los Convenios de Ginebra

[264] Véase también, por ejemplo, la extensa declaración formulada por la Santa Sede en 1985 con motivo de la ratificación de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1419, págs. 394 a 396; texto adjunto a la respuesta de la Santa Sede al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados). Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[265] Véase la declaración de los Estados Unidos relativa a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980: «El Gobierno de los Estados Unidos acoge con beneplácito la aprobación de esta Convención y espera que todos los Estados consideren seriamente la posibilidad de ratificarla o de adherirse a ella» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVI.2), o la declaración del Japón en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares: «El Gobierno del Japón espera que el mayor número posible de Estados, tengan o no la capacidad de realizar explosiones nucleares, pase a ser Parte en el Tratado a fin de que sea realmente eficaz. En particular, espera con interés que la República Francesa y la República Popular China, que poseen armas nucleares, pero no son Partes en este Tratado, se adhieran también a él» (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1035, págs. 342 y 343).

[266] Véase la declaración de China relativa a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (París, 13 de enero de 1993): «Los países que han dejado armas químicas en otros países deben aplicar efectivamente las disposiciones pertinentes de la Convención y asumir el compromiso de destruir dichas armas» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVI.3).

[267] «1. China siempre ha promovido la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares para liberar al mundo de esas armas […]» (ibíd., cap. XXVI.4).

[268] «Al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Santa Sede desea expresar nuevamente su constante preocupación por el bienestar de los niños y las familias […]» (ibíd., cap. IV.11); véase también la declaración anteriormente citada (nota 264 *supra*) de la Santa Sede en relación con los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949: «Por último, la Santa Sede reafirma en esta ocasión su profunda convicción en cuanto al carácter fundamentalmente inhumano de la guerra […]».

[269] Migliorino, «Declarations and reservations…» (nota 149 *supra*), pág. 107; véanse también las págs. 115 a 119.

para la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949. Australia, sin dejar de reiterar su no reconocimiento de la República Democrática Alemana, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Viet Nam y la República Popular China, no deja de «tomar nota de su aceptación de las disposiciones de los Convenios y de su intención de aplicar dichas disposiciones»[270]. Por el contario, la República Federal de Alemania excluye toda relación convencional con Viet Nam del Sur:

> el Gobierno federal no reconoce al Gobierno revolucionario provisional como órgano capacitado para representar un Estado y […] en consecuencia, no puede considerar al Gobierno revolucionario provisional como parte en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949[271].

4) En el primer caso, no cabe duda de que las declaraciones en cuestión no constituyen reservas. No añaden nada al derecho existente, ya que se admite generalmente que la participación en un mismo tratado multilateral no implica el reconocimiento mutuo, ni siquiera implícito[272]. Por otra parte, aunque no fuese así[273], no se trataría tampoco de reservas: esas declaraciones unilaterales no pretenden surtir efectos sobre el tratado o sobre sus disposiciones.

5) La calificación de una declaración unilateral por la que un Estado excluye expresamente la aplicación del tratado entre él mismo y la entidad a la que no reconoce es infinitamente más compleja. A diferencia de las declaraciones «precautorias», una declaración de este tipo pretende claramente tener (y tiene) efectos jurídicos en la aplicación del tratado, que queda totalmente excluida, pero solamente en las relaciones entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida. Ahora bien, la definición de las reservas no excluye que una reserva pueda surtir efectos *ratione personae*[274] y, por lo demás, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1969, mediante una objeción, acompañada de la expresión clara de la negativa a relacionarse con el Estado autor de la reserva, un Estado objetante puede impedir que el tratado entre en vigor entre él mismo y el Estado autor de la reserva.

6) Sin embargo, según la doctrina dominante, *[i]t is questionable whether a statement on this subject, even when designated as a reservation constitutes a reservation as generally understood since it does not purport, in the usual circumstances, to amend or modify any substantive provision of the treaty* («es dudoso que una declaración de este tipo, aunque se la califique de reserva, constituya una reserva tal como se entiende generalmente, ya que no pretende, en circunstancias normales, enmendar ni modificar ninguna disposición sustantiva del tratado»[275]).

7) Hay, efectivamente, varias razones para no calificar de reserva una declaración de no reconocimiento, incluso en el caso en que tenga por objeto excluir la aplicación del tratado en las relaciones entre el Estado que la formula y la entidad no reconocida. Esas razones son de índole práctica y teórica.

8) En la práctica, parece en efecto muy difícil, o incluso imposible, aplicar el régimen de las reservas a las declaraciones de no reconocimiento:

– las objeciones a tales declaraciones no son previsibles o, en todo caso, no son susceptibles de producir un efecto concreto;

– no sería razonable considerar que las declaraciones de este tipo están prohibidas en virtud del artículo 19 *a* y *b* de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, si el tratado en cuestión prohíbe las reservas o solo permite algunas; y

– es obligado admitir que reconocerlas como reservas difícilmente sería compatible con la letra de la definición de Viena, ya que no se pueden limitar los casos en que es posible formular tales declaraciones a los previstos en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena 1969.

---

[270] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 314, págs. 334 a 336. Véase el documento del CICR «Conventions de Genève du 12 août 1949 pour la protection des victimes de guerre – Réserves, déclarations et communications faites au moment de la ratification, de l'adhésion ou de la succession» (DDM/JUR/91/1719-CRV/1), pág. 13; véase también, por ejemplo, la declaración de la República Árabe Siria con ocasión de la firma del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola: «Queda entendido que la ratificación del presente Convenio por la República Árabe Siria no significa en modo alguno que la República Árabe Siria reconozca a Israel» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. X.8), o la primera declaración de Siria, sin embargo algo más ambigua, con respecto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: «Siria no reconoce a Israel ni sostiene relaciones con ese país» (ibíd., cap. III.3). La declaración hecha por la Argentina al adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, no encierra ninguna ambigüedad: «La aplicación de la presente Convención en los territorios cuya soberanía es objeto de controversia entre dos o varios Estados, sean Partes o no en dicha Convención, no podrá interpretarse en el sentido de que uno de ellos modifica la posición que ha mantenido hasta la fecha, renuncia a ella o la abandona» (ibíd., cap. V.3); en este caso se trata del no reconocimiento de una situación (véanse también las declaraciones de España con respecto a las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar, de 1958, en relación con Gibraltar (ibíd., caps. XXI.1, XXI.2, XXI.3 y XXI.4).

[271] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 954, pág. 459. Documento DDM/JUR/91/1719-CRV/1 (nota *supra*), pág. 6. Véase también la declaración de la Arabia Saudita con ocasión de la firma del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola: «La participación en el presente Convenio del Gobierno de la Arabia Saudita no significa en modo alguno que reconozca a Israel ni que establezca con Israel relaciones que se rijan por dicho Convenio» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. X.8); véanse también las declaraciones, redactadas en términos similares, del Iraq y de Kuwait (ibíd.).

[272] Véase J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, Pedone, 1975, págs. 429 a 431. Kuwait lo recuerda muy claramente en la declaración formulada con motivo de su adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* de 1973: «Queda entendido que la adhesión de Kuwait a la Convención […] no significa en modo alguno que el Gobierno del Estado de Kuwait reconozca a Israel» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.7).

[273] Es decir, si la participación en una misma convención multilateral implicara el reconocimiento mutuo.

[274] Véase, en cambio, Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 109.

[275] Whiteman (nota 25 *supra*), pág. 158; hay que recordar que, a tenor de la definición que figura en la directriz 1.1, una reserva no tiene por objeto modificar las disposiciones del tratado, sino sus efectos. Véase también B. R. Bot, *Non-Recognition and Treaty Relations*, Leyden, Sijthoff, 1968, págs. 30 y 31, 132 a 139 y 252 a 254; M. Lachs, «Recognition and modern methods of international cooperation», *BYBIL* 1959, págs. 252 a 259; H. Lauterpacht, *Recognition in International Law*, Cambridge University Press, 1947, págs. 369 a 374, o Verhoeven (nota 272 *supra*), págs. 428 a 448.

9) Además, y en un plano más teórico, a diferencia de las reservas, tales declaraciones no conciernen a los efectos jurídicos del tratado o de sus disposiciones, sino a la capacidad de la entidad no reconocida de obligarse por el tratado[276].

10) Esas declaraciones no constituyen tampoco declaraciones interpretativas, ya que no tienen por objeto *interpretar* el tratado, sino excluir su aplicación en las relaciones entre dos partes en el mismo.

11) La Comisión ha evitado deliberadamente precisar la naturaleza de la entidad no reconocida. Se trate de un Estado, un gobierno o cualquier otra entidad (por ejemplo, un movimiento de liberación nacional), el problema se plantea en los mismos términos. Lo mismo ocurre, *mutatis mutandis* con respecto a declaraciones relativas al no reconocimiento de determinadas situaciones (en especial, territoriales). En todos estos casos se dan las dos categorías de declaraciones de no reconocimiento mencionadas más arriba[277]: las «declaraciones precautorias»[278] y las «declaraciones de exclusión»[279].

12) El problema parece muy marginal cuando se trata de organizaciones internacionales; sin embargo, podría plantearse en determinadas organizaciones internacionales de integración como la Unión Europea. En tal caso, no habría ningún motivo para no hacer extensiva, *mutatis mutandis*, a las declaraciones que las organizaciones podrían formular la solución adoptada en el caso de las declaraciones de los Estados. La Comisión estima, sin embargo, que por el momento esa hipótesis es demasiado lejana para que valga la pena mencionarla expresamente en la directriz 1.5.1.

13) Al aprobar la directriz 1.5.1, la Comisión se guió por la consideración fundamental según la cual el problema central es aquí el del no reconocimiento, que es secundario con respecto al derecho de las reservas. La Comisión estimó indispensable mencionar esta categoría particular de declaraciones, que desempeñan un papel importante en las relaciones internacionales contemporáneas; pero, como en el caso del conjunto de declaraciones unilaterales que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas, la Comisión se ha limitado a lo que le parecía estrictamente necesario para efectuar la distinción con respecto a estas, sin entrar en las cuestiones relativas al reconocimiento de Estados.

1.5.2 *Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, sin que ello afecte sus derechos y obligaciones con respecto a los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) Las «declaraciones informativas», mediante las cuales un Estado informa a sus socios, por ejemplo, sobre las autoridades internas a las que competerá la aplicación del tratado, ya se trate de la forma en que cumplirá sus obligaciones o de la forma en que ejercerá los derechos que el tratado le concede, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2) La práctica de este tipo de declaraciones unilaterales parece especialmente extendida en los Estados Unidos de América. Se distinguen tres categorías diferentes: *Statements initiated by the Senate may authorize the President to issue more concrete instructions for the implementation of the treaty obligations on the internal level or by means of agreements of a special kind with the other parties or they may let certain measures of implementation pend later authorization by Congress* («Las declaraciones formuladas por iniciativa del Senado pueden autorizar al Presidente a expedir instrucciones más concretas para la aplicación de las obligaciones convencionales en el ámbito interno o por medio de acuerdos particulares con las demás partes o pueden hacer que ciertas medidas de aplicación dependan de una autorización ulterior del Congreso»[280]).

3) Así, la autorización para ratificar el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), fue dada por el Senado de los Estados Unidos.

subject to the interpretation and understanding which is hereby made a part and condition of the resolution of ratification, that (1) any amendment to the Statute shall be submitted to the Senate for its advice and consent, as in the case of the Statute itself, and (2) the United States will not remain a member of the Agency in the event of an amendment to the Statute being adopted to which the Senate by a formal vote shall refuse its advice and consent.

(sin perjuicio de la interpretación y declaración [*interpretation and understanding*] que se hace a continuación, por la cual se condiciona

---

[276] Véase Verhoeven (nota 272 *supra*), pág. 431, nota 284.

[277] Véase *supra*, párrs. 2 y 3.

[278] Cf. la declaración del Camerún relativa al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 5 de agosto de 1963: *Under no circumstances could the signing by the Federal Republic of Cameroon have the effect of entailing recognition by Cameroon of Governments or regimes which, prior to such signing, had not yet been recognized by the Federal Republic of Cameroon according to the normal traditional procedures established by international law* («En ninguna circunstancia la firma por la República Federal del Camerún puede tener el efecto de un reconocimiento por el Camerún de gobiernos o regímenes que, con anterioridad a dicha firma, aún no hubieran sido reconocidos por la República Federal del Camerún de conformidad con los procedimientos tradicionales normales establecidos por el derecho internacional»). En el mismo sentido, véase la declaración de Benin relativa al mismo tratado (*Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, 5.ª ed., 1996 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.IX.3), pág. 30), o la declaración hecha por la República de Corea con ocasión de la firma de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (ibíd., pág. 132).

[279] Cf. la declaración de los Estados Unidos en el sentido de que su participación en el Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de julio de 1931, «no implica ninguna obligación contractual por parte de los Estados Unidos de América con respecto a un país representado por un régimen o una entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce como gobierno de ese país, en tanto que ese país no tenga un gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. VI.8 *a*).

[280] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 104.

la autorización de ratificación a 1) que toda enmienda al Estatuto se someta al dictamen y consentimiento del Senado, como en el caso del propio Estatuto, y 2) que los Estados Unidos no continuarán siendo miembros del Organismo si se aprueba una enmienda al Estatuto a la que el Senado, por votación formal, deniegue su dictamen y consentimiento[281].)

4) Esa declaración se adjuntó al instrumento de ratificación de los Estados Unidos (que la calificaron de *interpretation and understanding*) con la siguiente explicación:

The Government of the United States of America considers that the above statement of interpretation and understanding pertains solely to United States constitutional procedures and is of a purely domestic character.

(El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que la anterior interpretación y *declaración* [*interpretation and understanding*] guarda relación exclusivamente con los procedimientos constitucionales de los Estados Unidos y tiene carácter puramente interno[282].)

5) Sin embargo, por extendida que esté la práctica en los Estados Unidos, este país no tiene la exclusividad. Así, cuando ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Grecia declaró que:

hace valer todos sus derechos y asume todas las obligaciones que se derivan de esta Convención.

El momento en que se ejercerán esos derechos y la forma en que serán ejercidos, sin que ello implique la menor renuncia por su parte a esos derechos, es una cuestión que corresponde a su estrategia nacional[283].

6) Puede suceder, sin embargo, que la distinción entre declaración informativa y declaración interpretativa sea difícil, como lo señala Suecia en su respuesta al cuestionario de la Comisión sobre las reservas[284]: *It should be noted that some of the declarations referred to include purely informative as well as interpretative elements. Only the latter are being dealt with here, although the distinction may sometimes be vague* («Conviene observar que algunas de las declaraciones mencionadas constan simultáneamente de elementos informativos e interpretativos. En la presente respuesta se hace referencia exclusivamente a los segundos, aunque la distinción, a veces, pueda ser vaga»). A título de ejemplo, Suecia, al explicar las razones de la declaración que adjuntó al depósito de su instrumento de ratificación del Convenio-Marco europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, de 1980, precisa lo siguiente: *The reason for the declaration […] was not only to provide information on which Swedish authorities and bodies would fall within the scope of the Convention, but also to convey that its application would be confined to those indicated; e.g. to exclude other bodies such as parishes which under Swedish law are local public entities* («La razón de la declaración […] no fue solo la de suministrar información respecto de las autoridades y órganos de Suecia que quedarían comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio, sino indicar también que su aplicación quedaría limitada a las autoridades y órganos mencionados, es decir, con exclusión de otros órganos como las parroquias que, con arreglo al derecho sueco, son entidades públicas locales»). Con ese criterio, se puede indudablemente considerar que se trata, en realidad, de una reserva mediante la cual el autor trata de excluir de la aplicación del tratado ciertas categorías de entidades a las que, de lo contrario, este les sería aplicable. Como mínimo, se trataría de una simple declaración interpretativa que precisa la forma en que Suecia entiende el tratado.

7) Sin embargo, no ocurre lo mismo con las declaraciones puramente informativas que, como las de los Estados Unidos citadas anteriormente[285], no pretenden tener efecto internacional alguno y solo conciernen a las relaciones entre el Congreso y el Presidente. El problema se planteó respecto de una declaración de esa índole hecha por los Estados Unidos en relación con la aplicación en su territorio del Tratado sobre los usos de las aguas del río Niágara concertado en 1950 con el Canadá. El Senado solo autorizó la ratificación a condición de que se hiciera una «reserva» que indicara expresamente las autoridades nacionales competentes de la parte estadounidense[286]; esa reserva fue comunicada al Canadá, que la aceptó indicando expresamente que lo hacía *because its provisions relate only to the internal application of the Treaty within the United States and do not affect Canada's rights or obligations under the Treaty* («porque sus disposiciones conciernen exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos y no afectan a los derechos u obligaciones del Canadá en virtud del Tratado»[287]). De resultas de un litigio interno, el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia consideró, en fallo del 20 de junio de 1957, que la «reserva» no había introducido modificación alguna en el tratado y que, por tratarse de la manifestación de preocupaciones puramente internas, no constituía una verdadera reserva en el sentido del derecho internacional[288]. El razonamiento parece tanto más bien fundamentado[289] cuanto que la reserva no tenía por objeto producir efecto alguno en el plano internacional.

8) Por las mismas razones, no cabría tampoco calificar tal declaración unilateral de «declaración interpretativa»: no interpreta en absoluto una o varias disposiciones del tratado, sino que no tiene otra mira que las modalidades

[281] Texto en Whiteman (nota 25 *supra*), pág. 191; véase, también, la «interpretación y explicación» (*interpretation and explanation*) adjunta al instrumento de ratificación de la Convención sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (ibíd., pág. 192).

[282] Ibíd., págs. 191 y 192.

[283] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6.

[284] Respuesta a la pregunta 3.1. Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[285] Párrafos 2 a 4.

[286] Esta célebre declaración se conoce con el nombre de «reserva Niágara»; véase L. Henkin, «The treaty makers and the law makers: the Niagara reservation», *Columbia Law Review*, vol. 56 (1956), págs. 1151 a 1182. Por lo que respecta al Tratado sobre los usos de las aguas del río Niágara, firmado en Washington D.C. el 27 de febrero de 1950, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 132, n.º 1762, pág. 224.

[287] Citado por Whiteman (nota 25 *supra*), pág. 168.

[288] *Power Authority of the State of New York* v. *Federal Power Commission*, 247 F.2d. 538-544 (D.C. Cir. 1957); para una exposición más completa de la causa, véase Whiteman (nota 25 *supra*), págs. 165 a 169; W. W. Bishop, Jr., «Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye,1961-II*, vol. 103, págs. 317 a 322; o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 107 y 108.

[289] El hecho de que la «reserva Niágara» se formulase en relación con un tratado bilateral no debilita el argumento; por el contrario, a pesar de que una «reserva» a un tratado bilateral puede considerarse como una mera oferta de renegociación (véase la directriz 1.6.1) y de que, en este caso, el Canadá la aceptara, es muy significativo que el Tribunal de Apelación no por ello haya dejado de considerar que carecía de todo alcance internacional. Además, no se alcanza a ver cómo el Canadá podría haber «objetado» una declaración que no le concernía.

internas de su aplicación. Por lo demás, se desprende de la práctica de los Estados Unidos que tales declaraciones no se adjuntan sistemáticamente al instrumento por el cual ese país manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado[290], lo que demuestra claramente que tienen un alcance puramente interno.

9) Parece, pues, que las declaraciones que se limitan a dar indicaciones acerca de la forma en que el Estado que las formula aplicará el tratado en el ámbito interno no constituyen declaraciones interpretativas, aun cuando tienen un vínculo innegable con el tratado.

10) Las observaciones que anteceden pueden aplicarse también a ciertas declaraciones unilaterales formuladas por una organización internacional en relación con un tratado. Así, la Comunidad Europea hizo la siguiente declaración al depositar el instrumento de aprobación de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005): «Por lo que respecta a las competencias comunitarias descritas en la declaración conforme al artículo 27.3 *c*) de la Convención, la Comunidad quedará vinculada por la Convención y garantizará su correcta aplicación. Por consiguiente, los Estados miembros de la Comunidad que sean Partes en la Convención, aplicarán en sus relaciones mutuas las disposiciones de la Convención de conformidad con las normas internas comunitarias y sin perjuicio de las modificaciones que, según convenga, se hagan de esas normas»[291].

11) La Comisión estima que la expresión «en el ámbito interno» no es excesiva cuando se trata de declaraciones unilaterales de este tipo formuladas por organizaciones internacionales, puesto que nadie pone en duda ya la existencia de un derecho «interno» propio de cada organización internacional[292].

12) La expresión «sin que ello afecte» incluida en la directriz 1.5.2 tiene por objeto destacar el hecho de que los Estados y organizaciones internacionales que formulan declaraciones unilaterales no tienen como *objetivo* afectar los derechos y obligaciones del declarante con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes, si bien no se puede excluir que esas declaraciones tengan tales efectos, especialmente por *estoppel* o, más generalmente, en aplicación del principio de la buena fe. Además, si, como se sostiene a veces, las declaraciones unilaterales hechas con respecto a la manera en que sus autores aplicarán en el ámbito interno las obligaciones que el tratado les impone pueden constituir verdaderas reservas (especialmente, en materia de derechos humanos), esas declaraciones deben ser tratadas evidentemente como tales; pero esto es así en el caso de todas las declaraciones unilaterales enumeradas en la presente sección.

1.5.3 *Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que permite a las partes aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, o que les permite elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2. Una restricción o condición incluida en una declaración por la que un Estado o una organización internacional acepta, en virtud de una cláusula del tratado, una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado no constituye una reserva.

Comentario

1) El párrafo 1 de la directriz 1.5.3 contempla dos supuestos de declaraciones hechas en virtud de una disposición expresa de un tratado que deja cierto margen de elección a los Estados contratantes y organizaciones contratantes: se trata, por un lado, de cláusulas facultativas que el autor de la declaración es libre de elegir o no, y, por otro, de cláusulas que permiten al Estado contratante o la organización contratante suscribir algunas obligaciones[293] de varias previstas en el tratado.

2) Las declaraciones unilaterales a que se refiere el primer supuesto contemplado en la directriz 1.5.3 parecen ser similares a las que se mencionan en la directriz 1.1.6 (que constituyen reservas): las declaraciones que se hacen en virtud de una cláusula que autoriza expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado. En ambos casos, se trata de declaraciones expresamente previstas por el tratado, que los Estados contratantes y las organizaciones contratantes tienen la facultad de hacer con objeto de matizar las obligaciones que les impone el tratado. Sin embargo, tienen una naturaleza muy diferente: las declaraciones hechas en virtud de una

[290] Véase Miller (nota 26 *supra*), págs. 170 y 171, o Whiteman (nota 25 *supra*), págs. 186 y ss.

[291] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2440, pág. 426; el texto de la declaración está disponible asimismo en el sitio web de la UNESCO, en la dirección http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001516/151669s.pdf, o en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º L 201, de 25 de julio de 2006, anexo 2, pág. 30. En el mismo sentido, véase la declaración formulada por la Comunidad Europea en el momento de la firma del Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991: «Queda entendido que los Estados miembros de la Comunidad, en sus relaciones mutuas, aplicarán el Convenio de conformidad con las normas internas de la Comunidad, incluidas las del Tratado EURATOM, y sin perjuicio de modificaciones apropiadas de esas normas» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.4). Véanse también declaraciones similares de la Comunidad Europea con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (ibíd., cap. XXI.6) y con respecto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ibíd., cap. XXVII.7).

[292] Véanse por ejemplo: P. Reuter, «Principes de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye,1961-II*, vol. 103, especialmente páginas 526 a 530; C. W. Jenks; *The Proper Law of International Organisations*, Londres, Stevens, 1962, pág. 282; P. Cahier, «Le droit interne des organisations internationales», *RGDIP*, 1963, págs. 563 a 602; o G. Balladore-Pallieri, «Le droit interne des organisations internationales», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1969-II*, vol. 127, págs. 1 a 138; o C. F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2.ª ed., Cambridge University Press, 2005, págs. 15 a 45. Véase también el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en segunda lectura, en su período de sesiones de 2011, especialmente el artículo 2, apartado *b*, y el comentario correspondiente, párrafos 16 a 19, en el párrafo 88 del presente informe (*Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 55 y 58).

[293] O por lo menos una de las obligaciones dimanantes del tratado.

cláusula de exclusión (o de *opting out* o *contracting out*) tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a sus autores y, por lo tanto, deben considerarse como verdaderas reservas, mientras que las que se hacen en virtud de cláusulas facultativas tienen por efecto aumentar las obligaciones del declarante más allá de lo que normalmente se espera de las partes en virtud del tratado y no condicionan la entrada en vigor de este con respecto a ellas.

3) Las cláusulas facultativas o de *opting* [o de *contracting*] *in*, a las que cabe definir como disposiciones que establecen que las partes en un tratado pueden aceptar obligaciones que, de no mediar una aceptación expresa, no les serían aplicables automáticamente, tienen por objeto no reducir, sino incrementar las obligaciones que impone el tratado al autor de la declaración unilateral[294].

4) La más célebre de las cláusulas facultativas es sin duda el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[295], aunque hay muchas otras, que bien siguen el mismo modelo y entrañan la aceptación de la competencia respecto de un determinado modo de solución de controversias o de vigilancia por un órgano creado en virtud del tratado, tal como dispone el artículo 41, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[296], o bien tienen un carácter exclusivamente normativo como, por ejemplo, el artículo 25 del Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973[297].

5) Pese a algunas opiniones doctrinales en contrario[298], las declaraciones unilaterales hechas en virtud de esas cláusulas tienen en realidad poco en común técnicamente, con las reservas, al margen del hecho (importante) de que unas y otras tienden a matizar la aplicación de los efectos del tratado y no cabe duda de que *opt-out clauses seem to be much closer to reservations than opt-in clauses* («las cláusulas de *opting out* parecen aproximarse más a las reservas que las cláusulas de *opting in*»[299]). En efecto, no solamente:

a) las declaraciones hechas en virtud de estas últimas pueden formularse, en la mayoría de los casos, en cualquier momento, sino también;

b) las cláusulas facultativas *start from a presumption that parties are not bound by anything other than what they have explicitly chosen* («parten de la presunción de que las partes únicamente están obligadas por las disposiciones que han elegido expresamente»[300]), en tanto que las cláusulas de exclusión, como el mecanismo de las reservas, parten de la presunción inversa; y

c) las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas no tienen por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación» a su autor[301], ni tampoco limitar las obligaciones que el tratado le impone[302], sino, por el contrario, aumentarlos, mientras que la mera entrada en vigor del tratado para el autor no produce ese efecto.

6) Vuelven a plantearse aquí, en cierta manera, los problemas complicados de las «reservas extensivas»[303]. La única diferencia entre estas declaraciones extensivas y las declaraciones de que se trata aquí estriba en que las primeras se formulan únicamente por iniciativa de su autor, en tanto que las segundas se hacen en virtud del tratado.

7) Si el tratado así lo dispone o, en caso de silencio del tratado, si ello no es contrario al objeto y el fin de la

---

[294] Según Michel Virally, se trata de cláusulas «a las que las partes solo se adhieren mediante una aceptación especial, distinta de la adhesión al tratado en su conjunto» («Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités», en Universidad católica de Lovaina, cuarto Coloquio del Departamento de Derechos Humanos, *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1982, pág. 13).

[295] «Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: *a*) la interpretación de un tratado; *b*) cualquier cuestión de derecho internacional; *c*) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; *d*) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.»

[296] «Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité [de Derechos Humanos] para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto»; véanse también los antiguos artículos 25 (Aceptación del derecho a recurrir individualmente a la Comisión) y 46 (Aceptación de denuncias entre Estados) del Convenio europeo de derechos humanos (esos artículos fueron modificados, en el sentido de establecer la competencia obligatoria automática, en virtud del Protocolo n.º 11, de 11 de mayo de 1994, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio y corresponden al actual artículo 34) o el artículo 45, párrafo 1, de la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica»: «Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención».

[297] «Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieran aplicarse a los mencionados documentos.» Véanse también los artículos 16 y 17, párrafo 2, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, de 18 de marzo de 1970, el artículo 15 del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 15 de noviembre de 1965, o el artículo 4, párrafos 2 y 4, del Convenio de la OIT (n.º 118) relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, de 1962. Véanse asimismo los ejemplos que figuran en «Written statement of the International Labour Organization», memorando presentado por la OIT (*C.I.J., Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, Mémoires, plaidoiries et documents*, págs. 216 y ss., en particular pág. 232 (opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 15)), o además el artículo 4, párrafo 2 *g*, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992.

[298] Véase Gormley (nota 115 *supra*), parte I, págs. 68 y 75, y parte II, págs. 413 y ss.

[299] Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 479 a 514, especialmente pág. 505.

[300] Ibíd.

[301] Véase la directriz 1.1.

[302] Véase la directriz 1.1.1.

[303] Véanse los párrafos 9 y 10 del comentario de la directriz 1.5.

disposición de que se trate[304], nada impide que esa declaración vaya acompañada, a su vez, de restricciones encaminadas a limitar los efectos jurídicos de la obligación así aceptada. Tal es el caso de las «reservas» frecuentemente formuladas por los Estados cuando aceptan la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto[305].

8) Aunque no se trata de debatir sobre la conveniencia de distinguir entre «reservas» y «condiciones»[306], basta constatar que:

These reservations have nothing in common with reservations encountered in multilateral treaties. (…) Since the whole transaction of accepting the compulsory jurisdiction is ex definitione *unilateral and individualized and devoid of any multilateral element or element of negotiation, the function of reservations in a declaration cannot be to exclude or vary the legal effect of some existing provision in relation to the State making the declaration. Their function, together with that of the declaration itself, is to define the terms on which that State unilaterally accepts the compulsory jurisdiction - to indicate the disputes which are included within that acceptance, in the language of the Right of Passage (Merits) case.*

(Esas reservas no tienen nada en común con las que se refieren a los tratados multilaterales. […] Dado que la totalidad del acto de aceptación de la jurisdicción obligatoria es, por definición, unilateral e individualizado y carece de cualquier elemento multilateral o de cualquier relación con una negociación, la función de las reservas en una declaración no puede ser excluir o modificar los efectos jurídicos de alguna disposición vigente en relación con el Estado que hace la declaración. Su función, así como la función de la declaración propiamente dicha, es definir los términos en que ese Estado acepta unilateralmente la jurisdicción obligatoria, es decir, indicar las controversias que están incluidas en esa aceptación, según la expresión empleada en el asunto del *Derecho de paso* (Fondo)[307].)

9) Esas observaciones son conformes a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y, en particular, a su sentencia de 4 de diciembre de 1998 en el asunto de la *Jurisdicción en materia de pesquerías* entre España y el Canadá:

Así pues, las condiciones o reservas no constituyen, en virtud de la manera en que estén redactadas, una excepción a la mayor aceptación de que haya sido objeto un instrumento. Por el contrario, sirven para definir los parámetros de la aceptación por el Estado de la jurisdicción obligatoria de la Corte. […] Todos los elementos de una declaración hecha en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto que, considerados en conjunto, implican la aceptación de la jurisdicción de la Corte por el Estado autor de la declaración, deben ser interpretados como un todo[308].

10) Lo mismo ocurre en el caso de las reservas con las que los Estados acompañan las declaraciones hechas en virtud de otras cláusulas facultativas como, por ejemplo, las resultantes de la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 17 del Acta General de Arbitraje, respecto de las cuales la Corte ha destacado «el vínculo estrecho y necesario que existe siempre entre una cláusula jurisdiccional y las reservas de la que esta es objeto»[309].

11) Parece, pues, imposible equiparar pura y simplemente las reservas que figuran en las declaraciones unilaterales por las que un Estado o una organización internacional acepta una disposición de un tratado en virtud de una cláusula facultativa a una reserva a un tratado multilateral. Sin duda es exacto que su objetivo último es limitar los efectos jurídicos de la disposición que el autor de la declaración reconoce de esa manera que le es aplicable. Pero, la reserva en cuestión no puede separarse de la declaración y no constituye en sí misma una declaración unilateral.

12) Por medio de la expresión «o que les permite elegir entre dos o varias disposiciones del tratado», la directriz 1.5.3 contempla asimismo el supuesto, distinto, de que el tratado obligue a los Estados a elegir entre algunas de sus disposiciones, en la inteligencia de que, como muestran los ejemplos que figuran a continuación, la expresión «dos o varias disposiciones del tratado» debe entenderse que abarca no solo artículos o párrafos, sino también capítulos, secciones o partes de un tratado o incluso los anexos que forman parte integrante de este.

13) Este supuesto se prevé expresamente en el artículo 17, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Mientras que el párrafo 1 de esta disposición se refiere a la exclusión parcial de las disposiciones de un tratado en virtud de una cláusula de exclusión, el párrafo 2 versa sobre el supuesto, conceptualmente distinto, en que el tratado contiene una cláusula que permite optar entre varias de sus disposiciones:

El consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

14) El comentario de esa disposición, reproducido sin cambios por la Conferencia de Viena[310], es conciso, pero suficientemente claro acerca del supuesto previsto:

---

[304] En el asunto *Loizidou* c. *Turquie*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que «habida cuenta del objeto y el fin del Convenio [europeo de derechos humanos]», las consecuencias de restricciones a su competencia «para la aplicación del Convenio y la consecución de sus objetivos tendrían un alcance tan grande que debería haberse previsto expresamente una facultad a tal efecto. Sin embargo, ni el artículo 25 ni el artículo 46 [sobre estas disposiciones véase la nota 296 *supra*] no contienen una disposición similar» (excepciones preliminares, demanda n.º 15318/89, sentencia de 23 de marzo de 1995, *Série A n.º 310*, párr. 75; disponible también en *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 7, n.os 4-6 (1995), pág. 139, párr. 75).

[305] Aunque el Estatuto no diga nada acerca de la posibilidad de acompañar las declaraciones facultativas del Artículo 36, párrafo 2, de reservas distintas de la condición de reciprocidad, esa facultad, que viene establecida en la práctica y confirmada por el Comité IV/I de la Comisión IV de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization (San Francisco, 1945)*, vol. XIII-IV/7, pág. 39), no ofrece ninguna duda. Cf. S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, 4.ª ed., vol. II, *Jurisdiction*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2006, págs. 737 a 744. Véase también el voto particular disconforme del juez Bedjaoui adjunto a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 4 de diciembre de 1998 en el asunto *Compétence en matière de pêcheries* (nota 199 *supra*), pág. 533, párr. 42; y el asunto *Incident aérien du 10 août 1999* (Pakistán *c*. la India), competencia, sentencia de 21 de junio de 2000, *C.I.J. Recueil 2000*, págs. 12 y ss., en particular págs. 29 y 30, párrs. 37 y 38.

[306] Shabtai Rosenne establece una distinción entre esos dos conceptos (ibíd., págs. 737 y 740).

[307] Ibíd., págs. 737 y 738. Véase *Droit de passage sur territoire indien*, fondo, sentencia de 12 de abril de 1960, *C.I.J. Recueil 1960*, págs. 6 y ss., en particular pág. 34.

[308] *Compétence en matière de pêcheries* (véase la nota 199 *supra*), pág. 453, párr. 44. Véase también pág. 454, párr. 47: «Así, las declaraciones y las reservas deben considerarse como un todo».

[309] Sentencia de 19 de diciembre de 1978 en el asunto *Plateau continental de la mer Égée* (véase la nota 210 *supra*), pág. 33, párr. 79.

[310] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe sobre la

El párrafo 2 recoge una práctica que no es muy común pero que a veces se encuentra, por ejemplo, en el Acta General sobre arreglos pacíficos de las controversias internacionales y en algunos convenios laborales internacionales. El tratado ofrece a cada Estado una opción entre disposiciones diferentes[311].

15) Como se ha indicado[312], no es exacto (en todo caso, ya no es exacto) afirmar que esa práctica no es actualmente «muy común». En realidad, está bastante extendida, por lo menos en el sentido bastante vago que, al parecer, le daba la Comisión en 1966, pero esto, a su vez, incluye dos supuestos distintos, que no coinciden totalmente.

16) El primero queda de manifiesto, por ejemplo, en las declaraciones hechas en virtud del Acta General de Arbitraje de 1928, cuyo artículo XXXVIII, párrafo 1, dispone:

> Las adhesiones a la presente Acta General podrán aplicarse:
>
> A. Bien a toda el Acta (caps. I, II, III y IV);
>
> B. Bien solamente a las disposiciones relativas a la conciliación y al arreglo judicial (caps. I y II), así como las disposiciones concernientes a estos procedimientos (cap. IV)[313].

Lo mismo cabe decir de varios convenios de la OIT en los que esa técnica, a menudo utilizada posteriormente[314], fue introducida por el Convenio (n.º 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social, de 1952, cuyo artículo 2 dispone:

> Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:
>
> *a*) aplicar:
>
> i) la parte I;
>
> ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
>
> iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII;
>
> iv) la parte XIV.

Cabe también citar en el mismo sentido la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, en cuyo artículo 20, párrafo 1, se prevé un «sistema de aceptación parcial facultativo»[315]:

> Cada una de las Partes Contratantes se compromete:
>
> *a*) A considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha Parte.
>
> *b*) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: arts. 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19.
>
> *c*) A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que elija dicha Parte Contratante, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados[316].

17) Lo mismo cabe decir de declaraciones hechas en virtud de la segunda categoría de cláusulas convencionales, que brindan la posibilidad, de manera más clara, de optar entre las disposiciones del tratado, dado que obligan a las partes a mantener una disposición determinada (o un conjunto determinado de disposiciones) o *alternativamente*, otra disposición (o un conjunto de otras disposiciones). No se trata ya de elegir libremente *entre* las disposiciones del tratado, sino de *entre algunas de ellas*, en la inteligencia de que, contrariamente a lo que ocurre en el caso anterior, queda excluida la acumulación[317] y la aceptación del tratado no es parcial (aun cuando las obligaciones dimanantes pueden ser más o menos vinculantes en función de la elección que se haga).

18) Esas «cláusulas alternativas» son menos comunes que las analizadas anteriormente. Sin embargo existen, como pone de manifiesto, por ejemplo, el artículo 2 del Convenio de la OIT (n.º 96) relativo a las agencias retribuidas de colocación (revisado), de 1949[318]:

> 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II, que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación, o si acepta las disposiciones de la parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuidas de colocación, comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.
>
> 2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General la

---

labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, pág. 145, párrs. 156 y 157.

[311] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 222, párrafo 3 del comentario del artículo 14 (que pasó a ser el artículo 17 en 1969).

[312] Åkermark (nota 101 *supra*), pág. 504.

[313] El Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales de 1949 añade una tercera posibilidad: «C. Bien solamente a las disposiciones relativas a la conciliación (cap. I), así como a las disposiciones generales concernientes a este procedimiento (cap. IV)».

[314] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 172.

[315] H. Wiebringhaus, «La Charte sociale européenne: vingt ans après la conclusion du Traité», *AFDI*, vol. 28 (1982), pág. 936.

[316] Ese sistema complejo fue recogido en el párrafo 1 del artículo A de la Carta Social Europea revisada de 3 de mayo de 1996. Véanse también los artículos 2 y 3 del Código europeo de Seguridad Social, de 1964 o el artículo 2 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992: «1. Cada Parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1. 2. Por lo que se refiere a toda lengua indicada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con el artículo 3, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los cuales, al menos, tres deberán ser elegidos de cada uno de los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13».

[317] El artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, constituye el término medio entre los dos procedimientos: los Estados deben elegir uno o varios procedimientos obligatorios de solución de controversias que den lugar a resoluciones obligatorias, ya que, de lo contrario, se aplicará el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII. Sin embargo, puede existir una acumulación de los diferentes procedimientos previstos.

[318] Imbert destaca que se trata del «mejor ejemplo» del tipo de cláusula, que permite «a los Estados realizar una elección en el sentido restrictivo» (Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 172); véase también Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (ibíd.), pág. 134.

aceptación de las disposiciones de la parte II; a partir de la fecha del registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro y le serán aplicables las disposiciones de la parte II[319].

19) Como se ha señalado, *[o]ptional commitments ought to be distinguished from authorized reservations, although they in many respects resemble such reservations* («los compromisos opcionales deberían distinguirse de las reservas aunque en muchos aspectos se asemejan a ellas»[320]). Por lo demás, el silencio del artículo 17, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, que contrasta con la alusión del párrafo 1 a los artículos 19 a 23 relativos a las reservas[321], constituye, a diferencia de las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de exclusión, un indicio de la clara separación que existe entre las reservas y esos compromisos alternativos.

20) En las dos formas que pueden adoptar, esas declaraciones son claramente alternativas a las reservas, en el sentido de que constituyen procedimientos que permiten matizar la aplicación de un tratado en función de las preferencias de las partes (aun cuando esas preferencias se encuentren claramente delimitadas por el tratado). Además, revisten, al igual que las reservas, la forma de declaraciones unilaterales hechas al firmar o manifestar el consentimiento en obligarse (aunque puedan modificarse posteriormente, si bien, en determinadas condiciones, también pueden modificarse las reservas[322]). Y el hecho de que hayan de preverse necesariamente en el tratado a que se refieren no constituye tampoco un factor de diferenciación con las reservas, que también pueden estar previstas de manera limitada en virtud de una cláusula de reserva.

21) Sin embargo, las diferencias entre esas declaraciones y las reservas no dejan de ser menos marcadas por el hecho de que, al contrario que estas, las declaraciones hechas en virtud de cláusulas de opción constituyan, en virtud del tratado, la condición *sine qua non* de la participación del autor de la declaración en el tratado, contrariamente a las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas a las que se refiere el primer supuesto mencionado en la directriz. Además, aunque excluyen la aplicación de ciertas disposiciones del tratado respecto del Estado o de la organización internacional que hace la declaración, esa exclusión se basa en el tratado mismo y es inseparable de la entrada en vigor de otras disposiciones del tratado respecto del autor de la misma declaración.

[319] Véase también la sección 1 del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, modificado en 1978, a cuyo tenor: «Todo país miembro notificará al Fondo si tiene el propósito de acogerse al régimen transitorio previsto en la sección 2 de este artículo [Restricciones cambiarias], o si está en situación de aceptar las obligaciones previstas en el artículo VIII, secciones 2, 3 y 4 [Obligaciones generales de los países miembros]. El país miembro que se acoja al régimen transitorio deberá notificarlo al Fondo tan pronto como esté en situación de asumir esas obligaciones».

[320] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 133.

[321] Véanse los párrafos 12 a 14 del comentario de la directriz 1.1.6.

[322] Véanse las directrices 2.3.4 (Ampliación del alcance de una reserva), 2.5.10 (Retiro parcial de las reservas) y 2.5.11 (Efectos del retiro parcial de una reserva).

1.6 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

Comentario

1) Las directrices que figuran más arriba tratan de delimitar con el máximo rigor posible la definición de las reservas a los tratados multilaterales y de las demás declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado y con las que se las puede comparar e incluso confundir, en particular las declaraciones interpretativas. La Comisión se preguntó si era posible transponer esas definiciones a las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales o con ocasión de su firma o de la manifestación del consentimiento de las partes en obligarse. Tal es el objeto de la sección 1.6 de la Guía de la Práctica.

2) Hablando estrictamente, habría sido lógico incluir las definiciones que figuran en las directrices incluidas a continuación respectivamente en la sección 1.5, por lo que se refiere a la directriz 1.6.1 (ya que la Comisión considera que las pretendidas «reservas» a los tratados bilaterales no corresponden a la definición de reservas), y en la sección 1.2, por lo que se refiere a las directrices 1.6.2 y 1.6.3 (ya que estas se refieren a verdaderas declaraciones interpretativas). Sin embargo, dada la naturaleza especial de la Guía, la Comisión consideró que esta respondería mejor a su vocación práctica si las directrices dedicadas más específicamente a las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales se agrupaban en una sección única y separada.

3) La Comisión considera además que las directrices relativas a las declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas, agrupadas en la sección 1.5, se aplican, en caso necesario, a las relativas a los tratados bilaterales[323].

1.6.1 *«Reservas» a los tratados bilaterales*

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) Las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 pasan por alto la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales: ni su artículo 2, párrafo 1 *d*, que define las reservas, ni los artículos 19 a 23[324], que establecen su régimen

[323] En la inteligencia que la transposición no es siempre posible. En particular, la directriz 1.5.1, relativa a las declaraciones de no reconocimiento, no es pertinente en lo que concierne a los tratados bilaterales.

[324] A lo sumo se puede señalar que el artículo 20, párrafo 1, y el artículo 21, párrafo 2, se refieren, en plural, a «los demás Estados contratantes [y organizaciones contratantes]» o a «las otras partes en el tratado» y que el artículo 20, párrafo 2, trata por separado los tratados

jurídico, plantean o excluyen expresamente esa posibilidad. En cuanto a la Convención de Viena de 1978, solo prevé explícitamente el caso de las reservas a los tratados multilaterales.

2) Mientras que al comienzo de sus trabajos sobre las reservas, la Comisión se había concentrado en las reservas a los tratados multilaterales solamente[325], en 1956, Sir Gerald Fitzmaurice insistió, en su primer informe, en las características particulares del régimen de las reservas a los tratados de participación restringida[326], categoría en la que incluyó expresamente los tratados bilaterales[327]. Asimismo, Sir Humphrey Waldock, en su primer informe de 1962, no excluyó el caso de las reservas a los tratados bilaterales, pero lo trató por separado[328].

3) Sin embargo, esa referencia a los tratados bilaterales fue suprimida del texto del proyecto a raíz del examen de las propuestas de Waldock. El párrafo introductorio del comentario común a los proyectos de artículo 16 y 17 (futuros artículos 19 y 20 de la Convención de Viena de 1969), que figuraba en el informe de la Comisión de 1962 y que se reproducía en su informe final de 1966, lo explica de la manera siguiente:

> Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, sea aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; en caso contrario no se celebrará[329].

Por lo demás, atendiendo a una sugerencia de los Estados Unidos, la Comisión había titulado expresamente la sección del proyecto de artículos relativa a las reservas «Reservas a los tratados multilaterales»[330].

4) Sin embargo, apenas cabe extraer conclusión alguna de esta precisión, habida cuenta de las posiciones adoptadas durante la Conferencia de Viena y de la decisión de esta de volver al título «Reservas» en lo que se refiere al epígrafe de la sección 2 de la parte II de la Convención de Viena de 1969. Cabe señalar, en particular, que, el Comité de Redacción de la Conferencia aprobó una propuesta de Hungría destinada a suprimir la referencia a los tratados multilaterales en el título de la sección relativa a las reservas[331] a fin de no prejuzgar la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales[332].

5) Sin embargo, a raíz de esta decisión, la cuestión dio lugar a un intercambio de opiniones entre el Presidente de la Conferencia, Roberto Ago, y el del Comité de Redacción, Mustapha K. Yasseen[333], del que se desprende que la

---

en cuya negociación ha participado un número reducido de Estados u organizaciones internacionales, lo cual es ciertamente el caso de un tratado en el que intervienen solo dos partes. Sin embargo, el argumento no es decisivo para considerar que las Convenciones reconocen la existencia de reservas a los tratados bilaterales: la expresión «número reducido de Estados negociadores» puede significar «dos o más Estados», pero también puede interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a los tratados multilaterales en los que participa un pequeño número de Estados.

[325] Ya en 1950, la Comisión había estimado que la «aplicación concreta» del principio según el cual una reserva solo podía surtir efectos si era aceptada por las partes en «la gran diversidad de situaciones que pueden surgir al concertar tratados *multilaterales** [requería] mayor estudio» (informe de la Comisión sobre la labor de su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento n.º 12* (A/1316), párr. 164; por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 381). El estudio que la Asamblea General pidió a la Comisión en su resolución 478 (V), de 16 de noviembre de 1950, debía tratar (y de hecho trató) exclusivamente «sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales».

[326] Por lo demás, la Comisión se preguntó si las características particulares de las «reservas» a los tratados bilaterales eran más bien propias de las declaraciones unilaterales hechas a los tratados «plurilaterales» (o «bilaterales» con múltiples partes) como, por ejemplo, los tratados de paz celebrados al final de la primera y segunda guerras mundiales. Esos instrumentos tienen la apariencia de tratados multilaterales, pero cabe considerarlos, de hecho, como tratados bilaterales. Es dudoso que la distinción, interesante desde el punto de vista teórico, afecte al alcance de la directriz 1.6.1: en efecto, o bien se considerará que el tratado tiene dos partes reales (pese al número de contratantes), y esta situación está comprendida en la directriz 1.6.1, o bien la declaración es formulada por uno de los integrantes de la «parte múltiple» y se trata de una reserva clásica en el sentido de la directriz 1.1.

[327] Véase el proyecto de artículo 38 (Reservas a los tratados bilaterales y a otros tratados de participación limitada), que tenía el texto siguiente: «En el caso de tratados bilaterales, o de tratados plurilaterales concertados entre un número limitado de Estados para fines que interesan particularmente a dichos Estados, no pueden hacerse reservas a menos que los términos del tratado lo permitan o que todos los demás negociadores convengan expresamente en ello» (*Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115).

[328] Véase el proyecto de artículo 18.4 *a*: «En el caso de un tratado bilateral, el consentimiento a la reserva del otro Estado negociador establecerá automáticamente la reserva como estipulación del tratado entre los dos Estados» (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 70).

[329] Ibíd., documento A/5209, pág. 204, y *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 223. En su primer informe, Sir Humphrey Waldock se había limitado a señalar que «las reservas a los tratados bilaterales no presentan ningún problema» (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 71).

[330] Véanse el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/6009, pág. 172, y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 222; véanse también las observaciones de Sir Humphrey Waldock en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 46.

[331] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), documento A/CONF.39/C.1/L.137; véase también una enmienda similar presentada por Chile (A/CONF.39/C.1/L.22).

[332] Véanse las explicaciones del Sr. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.70.V.6), décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, pág. 30, párr. 23.

[333] Ibíd., 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 39:

«19. El PRESIDENTE dice que a él le ha sorprendido que el Comité de Redacción tome en consideración la idea de las reservas a los tratados bilaterales. En su época de estudiante aprendió que esto constituye una *contradictio in terminis*, ya que si una parte en un tratado bilateral propone una modificación, eso es una nueva propuesta y no una reserva. Estima que la abreviación del título de la sección 2 supone admitir que las reservas son solo aplicables a los tratados multilaterales. Si hubiera dudas sobre ello, convendría que el Comité de Redacción volviera al título propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

20. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que algunos miembros del Comité estimaron que la práctica de algunos Estados puede dar la impresión de que es posible formular reservas a los tratados bilaterales. La supresión de la mención de los tratados multilaterales en el título de la sección 2 no quiere decir, sin embargo, que el Comité de Redacción admita la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales. Tal supresión no tenía otro objeto que evitar prejuzgar la cuestión en ningún sentido.

(Continuación en la página siguiente.)

Conferencia no adoptó en realidad ninguna posición firme sobre la existencia y el régimen jurídico de las eventuales reservas a los tratados bilaterales[334].

6) La Convención de Viena de 1986 no arroja ninguna luz nueva sobre esta cuestión[335]. Por el contrario, la Convención de Viena de 1978 contribuye a confirmar la impresión general que deja el estudio de las Convenciones de Viena 1969 y 1986 en el sentido de que el régimen jurídico de las reservas que en ellas se establece (y al cual remite el artículo 20, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1978) se aplica exclusivamente a los tratados multilaterales y no a los tratados bilaterales. En efecto, el artículo 20, la única disposición de ese instrumento que se refiere a las reservas, figura en la sección 2 de la parte III[336], relativa a los «Tratados multilaterales»[337] y señala expresamente que es aplicable «cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado *multilateral*[*]», admitiéndose en general la notificación de sucesión respecto de los tratados multilaterales abiertos.

7) Sin embargo, también en este caso, la única conclusión que puede sacarse es que el régimen de Viena no es aplicable a las reservas que se formulan a los tratados bilaterales, incluso en materia de sucesión de Estados. Ahora bien, ello no implica necesariamente que el concepto de «reservas» a los tratados bilaterales sea inconcebible o inexistente.

8) En la práctica, algunos Estados no dudan en hacer declaraciones unilaterales, que califican de «reservas» a tratados bilaterales, mientras que otros se declaran hostiles a ello.

9) Se trata de una práctica antigua[338], ampliamente utilizada por los Estados Unidos de América[339], y, con menor frecuencia, por otros Estados en sus relaciones con los Estados Unidos[340]. No por esto es menos cierto que de

---

(Continuación de la nota 333.)

21. En su calidad de representante del Iraq, el orador comparte por completo la opinión del Presidente de que toda modificación que se proponga a un tratado bilateral supone una nueva propuesta que no puede ser considerada como una reserva.

22. El PRESIDENTE pregunta si el Comité de Redacción admite que los procedimientos mencionados en los artículos de la sección 2 se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

23. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, por el momento, no puede responder de esa afirmación en nombre de todo el Comité de Redacción, que no fue unánime en este punto.

24. El PRESIDENTE manifiesta que, independientemente del principio de que se trata, los procedimientos indicados en los artículos relativos a las reservas examinados por la Conferencia no son aplicables a los tratados bilaterales.»

[334] Los autores interpretan de manera diferente este intercambio de opiniones. Compárese: Ruda (nota 56 *supra*), pág. 110; Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 294; y Edwards (nota 59 *supra*), pág. 404.

[335] En su cuarto informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, Reuter consideró que «los tratados celebrados por organizaciones internacionales son casi siempre tratados bilaterales, respecto de los cuales las reservas pueden operar en teoría, pero carecen de interés en la práctica» (*Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, pág. 38, párr. 1). Véanse también el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29.º período de sesiones, *Anuario… 1977*, vol. II (segunda parte), comentario al artículo 19 del proyecto, pág. 107; el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones, *Anuario… 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 144; y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 34.º período de sesiones, *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 36.

[336] Que se refiere solo a los «Estados de reciente independencia».

[337] La sección 3 se refiere a los «Tratados bilaterales».

[338] El ejemplo más antiguo de «reservas» a un tratado bilateral parece remontarse a la resolución de 24 de junio de 1795 por la que el Senado de los Estados Unidos autorizaba la ratificación del Tratado de Jay (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Su Majestad Británica y los Estados Unidos de América, concluido en Londres el 19 de noviembre de 1794, H. Miller (ed.), *Treaties and Other International Acts of the United States of America*, vol. 2, Washington, D.C., United States Government Printing Office, 1931, documento n.º 16, págs. 245 y ss., en particular pág. 271) *on condition that there be added to the said treaty an article, whereby it shall be agreed to suspend the operation of so much of the 12th article as respects the trade which his said Majesty thereby consents may be carried on, between the United States and his islands in the West Indies, in the manner, and on the terms and conditions therein specified* («con la condición de que se añadiera un artículo en el que se suspendiera la aplicación del artículo 12 cuando se tratara de actividades comerciales, aprobadas por Su Majestad, entre los Estados Unidos y sus islas de las Indias Occidentales, realizadas de la manera y en las condiciones especificadas en el tratado») (citado por W. W. Bishop (nota 288 *supra*), págs. 260 y 261; Bishop menciona incluso un precedente que se remonta a la Confederación: en 1778, el Congreso de los Estados Unidos pidió y logró una renegociación del Tratado de Comercio con Francia, de 6 de febrero de 1778 (ibíd., nota 13)). Por lo que respecta al Tratado de Comercio con Francia, véase H. Miller (ed.), *Treaties and Other International Acts.…*, págs. 3 y ss.

[339] En 1929, Marjorie Owen calculaba que el número de tratados bilaterales respecto de los cuales los Estados Unidos habían formulado «reservas» a raíz de una condición exigida por el Senado para su ratificación era de 66 a 87 («Reservations to Multilateral Treaties», *Yale Law Journal*, vol. 38 (1929), pág. 1091). Más recientemente, Kevin C. Kennedy preparó estadísticas detalladas para el período de 1795 a 1990. Según esos datos, el Senado estadounidense había dado su consentimiento condicional respecto de la ratificación de 115 tratados bilaterales durante ese período, cifra que incluye las declaraciones interpretativas, lo que representa en promedio un 15% de los tratados bilaterales en los que llegaron a ser parte los Estados Unidos durante ese período de casi dos siglos («Conditional approval of treaties by the U.S. Senate», *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, vol. 19 (1996), pág. 98). Según las mismas estadísticas, la práctica de las «enmiendas» o de las «reservas» se aplica a todas las categorías de tratados y es particularmente frecuente en materia de tratados de extradición, de amistad, de comercio y de navegación («*FCN treaties*»), e incluso de paz (ibíd., págs. 99 a 103 y 112 a 116). En su respuesta al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, los Estados Unidos confirman la importancia que sigue revistiendo esta práctica en el caso de los tratados bilaterales concertados por ese país. Los Estados Unidos adjuntan a su respuesta una lista de 13 tratados bilaterales que han aceptado con reservas entre 1975 y 1985. Tal es el caso, por ejemplo, de los Tratados relativos al canal de Panamá concluidos en Washington D.C. el 7 de septiembre de 1977 (Tratado del Canal de Panamá que establece nuevos acuerdos para el funcionamiento, el mantenimiento y la defensa del Canal de Panamá hasta el 31 de diciembre de 1999 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1280, n.º 21086, pág. 3) y Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá (ibíd., vol. 1161, n.º 18342, pág. 177); véase también *International Legal Materials*, vol. 16, n.º 5 (1977), págs. 1022 y 1040, respectivamente); del compromiso por el que el Canadá y los Estados Unidos convinieron en someter su controversia sobre la delimitación de las zonas marítimas en la región del Golfo de Maine a la Corte Internacional de Justicia (véase el asunto *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, fallo, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 246), y del Tratado complementario de extradición entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, concluido en Washington D.C. el 25 de junio de 1985 (*Treaties and Other International Acts Series*, Washington, D.C., United States Government Printing Office (12050 TIAS i)). Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[340] Bien sea que los socios de los Estados Unidos formulen contrapropuestas en respuesta a las «reservas» de estos (véanse los ejemplos dados por Owen (nota 339 *supra*), págs. 1090 y 1091, y Bishop (nota 288 *supra*), págs. 267 a 269), o bien que ellos mismos tomen la iniciativa (véanse los ejemplos dados por Whiteman (nota 25 *supra*), pág. 161 (Japón), Owen (nota 339 *supra*), pág. 1093 (Nueva Granada), G. H. Hackworth, *Dies of International Law*, vol. V, Washington D.C.,

todos los Estados que respondieron al cuestionario de la Comisión sobre las reservas, únicamente los Estados Unidos respondieron afirmativamente a la pregunta 1.4[341]; todos los demás Estados respondieron negativamente[342]. Algunos se limitaron a señalar que no formulaban reservas a tratados bilaterales, pero otros expresaron las dudas que les suscitaba esa práctica[343].

10) Otro elemento importante de la práctica de los Estados en esta materia es el hecho de que, siempre que los Estados Unidos o sus socios han formulado «reservas» (denominadas con frecuencia «enmiendas» (*amendements*)[344]) a tratados bilaterales, se han esforzado, en todos los casos, en renegociar el tratado correspondiente y obtener el asentimiento del otro Estado contratante a la modificación objeto de la «reserva»[345]. Si se obtiene tal asentimiento, el tratado entra en vigor con la modificación de que se trate[346]; en caso contrario, se abandona el proceso de ratificación y el tratado no entra en vigor[347].

11) Del examen de la práctica se extraen las conclusiones siguientes:

a) a excepción de los Estados Unidos, los Estados apenas formulan «reservas» a los tratados bilaterales, aunque haya excepciones (pero, al parecer, exclusivamente en las relaciones bilaterales convencionales con los Estados Unidos); y

b) esta práctica, que puede suscitar objeciones de carácter constitucional en algunos países, no las suscita en el plano internacional, aunque solo sea por el hecho de que los Estados que celebran tratados con los Estados Unidos, si bien han rechazado en ocasiones las «reservas» que estos proponían, no han opuesto objeciones de principio e incluso, en algunos casos, han propuesto a su vez «contrarreservas» de la misma naturaleza.

12) A la luz de la práctica anteriormente descrita, parece que, pese a los evidentes elementos comunes con las reservas a tratados multilaterales, las «reservas» a los tratados bilaterales se distinguen de ellas en lo que respecta a un elemento esencial: los efectos que persiguen y los que producen efectivamente.

13) No cabe duda de que las «reservas» a los tratados bilaterales son formuladas unilateralmente por los Estados (y, *a priori*, nada impide que una organización internacional

United States Government Printing Office, 1943, págs. 126 a 130 (Costa Rica, El Salvador, Portugal, Rumania)).

[341] La pregunta era: «¿Formuló el Estado reservas a tratados bilaterales?» (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), pág. 102).

[342] Alemania, Bolivia, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kuwait, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, República de Corea, San Marino, Santa Sede, Suecia y Suiza.

[343] Cf. la posición de Alemania: *The Federal Republic of Germany has not formulated reservations to bilateral treaties. It shares the commonly held view that a State seeking to attach a reservation to a bilateral treaty would in effect refuse acceptance of that treaty as drafted. This would constitute an offer for a differently formulated treaty incorporating the content of the reservation and would thus result in the reopening of negotiations* («La República Federal de Alemania no ha formulado reservas a tratados bilaterales. Comparte la opinión generalizada de que un Estado que formula una reserva a un tratado bilateral en realidad se niega a aceptarlo tal como ha sido redactado. Ello constituiría una oferta de un tratado formulada en forma distinta y que incorpora el contenido de la reserva, lo que haría reabrir las negociaciones»). Las respuestas de Italia y del Reino Unido son muy similares. Sin embargo el Reino Unido señala lo siguiente: *The United Kingdom does not itself seek to make reservations a condition of acceptance of a bilateral treaty. If Parliament were (exceptionally) to refuse to enact the legislation necessary to enable the United Kingdom to give effect to a bilateral treaty, the United Kingdom authorities would normally seek to renegotiate the treaty in an endeavour to overcome the difficulties* («El Reino Unido por su parte no trata de condicionar la aceptación de un tratado bilateral a una reserva. Si, en un caso excepcional el Parlamento se negara a promulgar la legislación necesaria para que el Reino Unido pueda poner en práctica un tratado bilateral, las autoridades del Reino Unido normalmente intentarían renegociar el tratado con el fin de superar las dificultades»).

[344] Kevin C. Kennedy encontró 12 denominaciones distintas de las condiciones que había puesto el Senado de los Estados Unidos para la ratificación de tratados (tanto bilaterales como multilaterales), si bien indica que 4 de ellas representaban un 90% de los casos: los *understandings*, las *reservations*, las *amendments* y las *declarations*, aunque la proporción que corresponde a unos y otros cambia en el tiempo como se observa en el siguiente cuadro:

Tipo de condición	*1845-1895*	*1896-1945*	*1946-1990*
Amendments	36	22	3
Declarations	0	3	14
Reservations	1	17	44
Understandings	1	38	32

(Kennedy (nota 339 *supra*), pág. 100).

[345] Como señaló el Departamento de Estado en las instrucciones impartidas al Embajador de los Estados Unidos en Madrid tras la negativa de España a aceptar una «enmienda» a un tratado de extradición de 1904 aprobado por el Senado: *The action of the Senate consists in advising an amendment which, if accepted by the other party, is consented to in advance. In other words, the Senate advises that the President negotiate with the foreign Government with a view to obtaining its acceptance of the advised amendment* («La acción del Senado consiste en recomendar una enmienda que aprueba de antemano si es aceptada por la otra parte. Es decir, el Senado recomienda al Presidente que entable negociaciones con el otro Gobierno con el fin de lograr que acepte la enmienda recomendada») (citado por Hackworth (nota 340 *supra*), pág. 115).

[346] En algunos casos, el otro Estado contratante formula contrapropuestas que se incorporan también al tratado. Por ejemplo, Napoleón aceptó una modificación hecha por el Senado al Tratado de paz, comercio y navegación entre los Estados Unidos y Francia, concluido en París el 30 de septiembre de 1800 (W. M. Malloy (ed.), *Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States of America and Other Powers, 1776-1909*, vol. I, Washington D.C., United States Government Printing Office, 1910, pág. 496), pero a su vez le añadió una condición que el Senado aceptó (véanse Owen (nota 339 *supra*), págs. 1090 y 1091, o Bishop (nota 288 *supra*), págs. 267 y 268).

[347] Así, por ejemplo, el Reino Unido rechazó las enmiendas al Convenio de 1803 relativo a la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos (Londres, 12 de mayo de 1803, véase W. R. Manning (dir.), *Diplomatic Correspondence of the United States. Canadian Relations 1784-1860*, vol. I, Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 1940, págs. 555 a 557), y al de 1824 relativo a la supresión de la trata de esclavos entre África y América (Londres, 13 de marzo de 1824, véase *British and Foreign State Papers, 1824-1825*, págs. 838 a 844) que exigía el Senado estadounidense (véase Bishop (nota 288 *supra*), pág. 266); véase también la negativa de ese mismo país a aceptar las reservas estadounidenses al Tratado de 1900 relativo al canal de Panamá (Washington D.C., 5 de febrero de 1900, *British and Foreign State Papers, 1900-1901*, vol. 94, págs. 474 a 476), que, en consecuencia, fue renegociado y dio lugar a la firma de un nuevo acuerdo, el Tratado Hay-Pauncefote concluido en Washington D.C. el 18 de noviembre de 1901 (ibíd., págs. 46 a 48; o bien *The Statutes at Large of the United States of America (December 1901 to March 1903)*, vol. 32-2, Washington D.C., Government Printing Office, 1903, pág. 1903) (véase también Hackworth (nota 340 *supra*), págs. 113 y 114). Un caso aún más complejo fue el del procedimiento de ratificación del Tratado de amistad, comercio y extradición entre los Estados Unidos y Suiza, de 25 de noviembre de 1850 (Malloy (ed.) (nota *supra*), vol. II, pág. 1763), que fue objeto de una solicitud de enmiendas, primero por el Senado de los Estados Unidos, posteriormente por Suiza, más tarde, otra vez por el Senado; todas las enmiendas fueron aprobadas y los instrumentos de ratificación del Tratado, enmendado en tres ocasiones, fueron canjeados cinco años después de su firma (Bishop (nota 288 *supra*), pág. 269).

haga otro tanto) una vez terminadas las negociaciones, ni de que tienen denominaciones diversas que pueden corresponder a diferencias reales en derecho interno, pero no en derecho internacional. Desde esos distintos puntos de vista, cumplen los tres primeros criterios enunciados en la definición de Viena, reproducidas en la directriz 1.1.

14) En lo que respecta al momento en que puede formularse una «reserva» a un tratado bilateral, la Comisión ha considerado que podía hacerse en cualquier momento después del fin de las negociaciones, una vez fijado el texto definitivo por la rúbrica o firma, pero antes de la entrada en vigor del tratado, ya que el objeto de esas declaraciones es conseguir la modificación del texto.

15) Pero tal es precisamente el elemento en virtud del cual estas «reservas» a los tratados bilaterales se distinguen de las formuladas a los tratados multilaterales. Es evidente que, con una «reserva», una de las partes en un tratado bilateral se propone modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado original; sin embargo, si bien en el caso de un tratado multilateral la reserva no afecta a las disposiciones de dicho instrumento, una «reserva» a un tratado bilateral persigue su modificación. Si la reserva queda establecida[348], no son los «efectos jurídicos» de las disposiciones de que se trate los que son modificados o excluidos «en su aplicación» a esa parte, sino que son las propias disposiciones las que, forzosamente, resultan modificadas. Una reserva a un tratado multilateral tiene un efecto subjetivo: si es aceptada, los efectos jurídicos de las disposiciones en cuestión quedan modificados respecto del Estado o de la organización internacional que la haya formulado. Una reserva a un tratado bilateral tiene un efecto objetivo: si es aceptada por el otro Estado, es el tratado mismo el que queda modificado.

16) Como en el caso de la reserva a un tratado multilateral[349], la reserva a un tratado bilateral surte efecto solo si es aceptada de una u otra forma, expresa o tácitamente; el Estado o la organización internacional cocontratante debe aceptar la «reserva», en defecto de lo cual el tratado no entra en vigor. Así pues, la diferencia no estriba tanto en la necesidad de la aceptación de la reserva para que surta efecto, que se da en ambos casos, sino en las consecuencias de esa aceptación:

– en el caso de un tratado multilateral, una objeción no impide en principio que el instrumento entre en vigor, a veces incluso entre el Estado o la organización internacional que objetan y el autor de la reserva[350], y sus disposiciones permanecen intactas;

– en el caso de un tratado bilateral, la falta de aceptación por el Estado o la organización internacional cocontratante impide la entrada en vigor del tratado; la aceptación entraña su modificación.

17) Así pues, una «reserva» a un tratado bilateral se presenta como una propuesta de enmienda del tratado a que se refiere o una oferta de renegociarlo. Este análisis corresponde a las opiniones ampliamente dominantes de la doctrina[351]. Por lo demás, decir que la aceptación de una «reserva» a un tratado bilateral equivale a introducir una enmienda en este no supone asimilar la reserva a una enmienda: constituye solamente una propuesta unilateral de enmienda, anterior a la entrada en vigor del tratado[352], mientras que la propia enmienda es de naturaleza convencional, resulta del acuerdo entre las partes[353] y se integra en el *negotium*, incluso si figura en uno o más *instrumenta* separados.

18) Como señaló el *Solicitor* del Estado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en un memorando de 18 de abril de 1921:

> *The action of the Senate when it undertakes to make so-called "reservations" to a treaty is evidently the same in effect as when it makes so-called "amendments", whenever such reservations and amendments in any substantial way affect the terms of the treaty. The so-called reservations which the Senate has been making from time to time are really not reservations as that term has generally been understood in international practice up to recent times.*
>
> (La iniciativa del Senado cuando se propone hacer unas supuestas «reservas» a un tratado produce evidentemente los mismos efectos que cuando se propone formular una supuesta «enmienda», siempre que esas reservas y enmiendas afecten de manera sustancial al contenido del tratado. Las llamadas reservas que el Senado hace de vez en cuando no son en realidad reservas en la acepción que generalmente se ha dado a este término en la práctica internacional hasta tiempos recientes[354].)

19) Tal es asimismo la posición de la Comisión, que estima que las declaraciones unilaterales por las que un Estado (o, en su caso, una organización internacional) se propone obtener una modificación del tratado cuyo texto ha sido fijado por los negociadores no constituye una reserva en el sentido habitual que tiene el término en el marco del derecho de los tratados y que han consagrado las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

20) Aunque la Comisión considera que tal declaración unilateral constituye una oferta de renegociar el tratado que, si es aceptada por el otro Estado contratante o la otra organización contratante, se traduce en una enmienda al tratado, no parece indispensable precisarlo en la Guía

---

[348] Por lo que respecta al establecimiento de una reserva, véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica. En cuanto a la sustitución de «efectividad» por «establecimiento» y de «efectiva» por «establecida» en la versión española, véase la nota señalada con un asterisco en la página 33 *supra*.

[349] Véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica.

[350] Véanse el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y la directriz 4.3.1 (Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva).

[351] Algunos autores sacan la conclusión de que una reserva a un tratado bilateral es pura y simplemente inconcebible (Cf. C. Rousseau, *Droit international public*, tomo I, *Introduction et sources*, París, Pedone, 1970, pág. 122, o A. Maresca, *Il diritto dei tratatti – La Convenzione codificatrice di Vienna del 23 Maggio 1969*, Milán, Giuffrè, 1971, págs. 281 y 282). Pero todos insisten en la necesidad del consentimiento expreso de la otra parte y en la resultante modificación del texto mismo del tratado (véanse Miller (nota 26 *supra*), págs. 76 y 77; Owen (nota 339 *supra*), págs. 1093 y 1094; y Bishop (nota 288 *supra*), pág. 271, nota 14).

[352] Se ha hablado de «contrapropuesta» *(counter-offer)*. Owen (nota 339 *supra*, pág. 1091) atribuye esta idea de «contrapropuesta» a C. C. Hyde (*International Law chiefly as interpreted and applied by the United States*, Boston, Little, Brown and Company, 1922, párr. 519). Esta expresión aparece también en The American Law Institute, *Restatement of the Law Third – The Foreign Relations Law of the United States*, Washington D.C., vol. 1, 14 de mayo de 1986, pág. 182, párr. 113; véase también la posición de Ago y Yasseen, citada en la nota 333 *supra*, y la de Reuter, nota 335 *supra*.

[353] Véase el artículo 39 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[354] Citado por Hackworth (nota 340 *supra*), pág. 112; en el mismo sentido, véase la posición de Miller (nota 26 *supra*).

de la Práctica, ya que, como las diferentes categorías de declaraciones unilaterales mencionadas en la sección 1.5 *supra*, no son reservas en el sentido habitual del término, ni declaraciones interpretativas, y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica[355].

1.6.2 *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*

Las directrices 1.2 y 1.4 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

Comentario

1) El silencio de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados se extiende, *a fortiori*, a las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales: esas Convenciones no mencionan las declaraciones interpretativas en general[356] y son muy prudentes en lo que concierne a las normas aplicables a los tratados bilaterales[357]. Tales declaraciones no son por ello menos frecuentes y, a diferencia de las «reservas» a esos mismos tratados[358], responden de todo punto a la definición de declaraciones interpretativas que recoge la directriz 1.2.

2) Casi tan antigua como la de las «reservas» a los tratados bilaterales[359], la práctica de las declaraciones interpretativas de esos tratados está menos limitada geográficamente[360] y no parece suscitar objeciones en el plano de los principios. De los 22 Estados que respondieron a la pregunta 3.3[361] del cuestionario de la Comisión sobre las reservas, 4 indicaron que habían formulado declaraciones interpretativas respecto de tratados bilaterales; y una organización internacional, la OIT, manifestó haber hecho lo mismo en un caso, puntualizando que se trataba, en realidad, de una «corrección» *made in order not to delay signature* («efectuada para no demorar la firma»). Por incompleto que sea, este balance es no obstante significativo: mientras que solo los Estados Unidos habían indicado que hacían «reservas» a los tratados bilaterales[362], en el caso de las declaraciones interpretativas a los Estados Unidos se sumaron Eslovaquia, Panamá y el Reino Unido y una organización internacional[363]; y mientras que varios Estados criticaron el principio mismo de las «reservas» a los tratados bilaterales[364], ninguno expresó dudas en cuanto a la formulación de declaraciones interpretativas con respecto a esos tratados[365].

3) La abundancia y la constancia de la práctica de las declaraciones interpretativas de tratados bilaterales no deja dudas sobre la recepción de esta institución por el derecho internacional: claramente constituye «una práctica generalmente aceptada como derecho».

4) Mientras que la palabra «reservas» no tiene ciertamente el mismo sentido cuando se aplica a una declaración unilateral relativa a un tratado bilateral que cuando se refiere a un instrumento multilateral, no ocurre lo mismo con las declaraciones interpretativas: en ambos casos se trata en efecto de declaraciones unilaterales, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hechas «por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones»[366]. Por lo tanto, se puede considerar que la directriz 1.2, que da esa definición, es aplicable a las declaraciones que interpretan tanto tratados bilaterales como multilaterales.

5) En un aspecto, sin embargo, la práctica de las declaraciones interpretativas de tratados bilaterales parece distinguirse un tanto de la que es habitual en relación con los tratados multilaterales. Como se ha escrito, parece en efecto que *in the case of a bilateral treaty it is the invariable practice, prior to the making of arrangements for the exchange of ratifications and sometimes even prior to ratification of the treaty, for the government making the statement or declaration to notify the other government thereof in order that the latter may have an opportunity to accept, reject, or otherwise express its views with respect thereto* («en el caso de un tratado bilateral, es práctica constante que, antes de proceder al intercambio de ratificaciones, y a veces incluso antes de la ratificación del tratado, el gobierno que hace la declaración [*the statement or declaration*] la notifique al otro gobierno para que este tenga oportunidad de aceptar o rechazar esa declaración o de expresar su opinión al respecto de cualquier otra manera»[367]). Y, una vez que la declaración ha sido aprobada, pasa a formar parte del tratado:

... where one of the parties to a treaty, at the time of its ratification annexes a written declaration explaining ambiguous language in the

---

[355] Véanse la directriz 1.5 y el comentario correspondiente.

[356] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 1.2.

[357] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 1.6.

[358] Véanse la directriz 1.6.1 y el comentario correspondiente.

[359] Bishop cita una declaración agregada por España a su instrumento de ratificación del tratado de cesión de la Florida (Bishop (nota 288 *supra*), pág. 316). Por lo que respecta al Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y Límites entre S. M. Católica y los Estados Unidos de América, concluido en Washington D.C. el 22 de febrero de 1819, y el texto en español del instrumento de ratificación véase H. Miller (ed.), *Treaties and Other International Acts…* (nota 338 *supra*), vol. 3, 1933, págs. 3 y ss.

[360] Véanse los párrafos 9 a 11 del comentario de la directriz 1.6.1. Con todo, como en el caso de las «reservas» a los tratados bilaterales, los ejemplos más numerosos pueden encontrarse en la práctica de los Estados Unidos; solamente para el período abarcado en su respuesta al cuestionario sobre las reservas (1975-1995), mencionan 28 tratados bilaterales a los que adjuntaron declaraciones interpretativas al manifestar su consentimiento en obligarse. Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[361] «¿Hizo el Estado declaraciones interpretativas en las que expresó su consentimiento a quedar vinculado a tratados bilaterales?» (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), pág. 105).

[362] Véase el párrafo 9 del comentario de la directriz 1.6.1.

[363] Además, Suecia indicó: *It may have happened, although very rarely, that Sweden has made interpretative declarations, properly speaking, with regard to bilateral treaties. […] Declarations of a purely informative nature of course exist* («Puede haber sucedido, aunque muy pocas veces, que Suecia haya hecho declaraciones interpretativas, en el sentido estricto de la expresión, respecto de tratados bilaterales. […] Por supuesto, existen declaraciones de carácter puramente informativo»).

[364] Véase el comentario de la directriz 1.6.1, nota 343 *supra*.

[365] El Reino Unido critica el *understanding* de los Estados Unidos con relación al Tratado de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Unidos y el Reino Unido relativo a las Islas Caimán, concluido en Grand Cayman el 3 de julio de 1986 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1648, n.º 28332, pág. 179); pero parece que lo que el Gobierno del Reino Unido rechaza es la posibilidad de modificar un tratado bilateral so pretexto de interpretación (por medio de *understandings* que son en realidad «reservas»).

[366] Cf. la directriz 1.2.

[367] Whiteman (nota 25 *supra*), págs. 188 y 189.

instrument […], and when the treaty is afterwards ratified by the other party with the declaration attached to it, and their ratifications duly exchanged —the declaration thus annexed is part of the treaty and as binding and obligatory as if it were inserted in the body of the instrument. The intention of the parties is to be gathered from the whole instrument, as it stood when the ratifications were exchanged.

([…] cuando una de las partes en un tratado, en el momento de su ratificación, anexa una declaración escrita que explica la redacción ambigua del instrumento […], y cuando el tratado, incluida la declaración anexa, es ratificado después por la otra parte, y se ha producido el debido canje de ratificaciones, la declaración anexa forma parte del tratado y es tan vinculante y obligatoria como si estuviera incluida en el texto mismo del instrumento. La intención de las partes debe deducirse del instrumento en su conjunto, tal como se presentaba cuando se produjo el canje de ratificaciones[368].)

6) Este razonamiento parece irrebatible, pero lleva a preguntarse si se debe considerar que, al igual que en el caso de «reservas» a tratados bilaterales[369], las declaraciones interpretativas que se refieren a ese tipo de tratados deben contar necesariamente con el acuerdo de la otra parte. A decir verdad, no parece ser así: en la (casi) totalidad de los casos, las declaraciones interpretativas de tratados bilaterales son aceptadas porque su autor lo exige, pero también cabe imaginar que no lo exija. De hecho, el razonamiento que lleva a distinguir las declaraciones interpretativas condicionales de las que no lo son[370] parece aplicable también a los tratados bilaterales: todo depende de la intención de su autor. Puede ser la condición *sine qua non* del consentimiento de su autor al tratado y, en ese caso, se trata de una declaración interpretativa condicional, de la misma naturaleza que las que conciernen a los tratados multilaterales y compatible con la definición propuesta en la directriz 1.4. Pero su propósito puede ser también simplemente informar al copartícipe del sentido y el alcance que el autor atribuye a las disposiciones del tratado, sin pretender, sin embargo, imponer esa interpretación a la otra parte y, en este caso, se trata de una declaración interpretativa «simple» que, como las relativas a los tratados multilaterales[371], en realidad puede hacerse en cualquier momento.

7) En consecuencia, la Comisión estimó que no era necesario adoptar directrices separadas para las declaraciones interpretativas de tratados bilaterales, puesto que estas responden a la misma definición que las declaraciones interpretativas de tratados multilaterales, ya se trate de su definición general, que figura en la directriz 1.2, o de la distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales, que se deriva de la directriz 1.4. Por lo tanto, parece suficiente tenerlo en cuenta en la Guía de la Práctica.

8) En cambio, ni que decir tiene que la directriz 1.2.1, relativa a las declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente, carece de pertinencia en lo que concierne a los tratados bilaterales.

[368] Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos acerca de la declaración española relativa al Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y Límites entre S. M. Católica y los Estados Unidos de América de 22 de febrero de 1819 (véase la nota 359 *supra*), *Doe* v. *Braden*, 16 How. 635, 656 (US 1853), citado por Bishop (nota 288 *supra*), pág. 316.

[369] Véanse los párrafos 16 a 20 del comentario de la directriz 1.6.1.

[370] Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

[371] Véanse la directriz 1.2 y los párrafos 21 a 30 del comentario correspondiente.

9) En cuanto a la sección 1.3 del presente capítulo, concerniente a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, es difícil imaginar cómo, si el término «reservas» a los tratados bilaterales no corresponde a la definición de reservas que figura en la directriz 1.1, sería aplicable a estos últimos. Como máximo se puede pensar que los principios en ella enunciados pueden aplicarse, *mutatis mutandis*, para distinguir las declaraciones interpretativas de las otras declaraciones unilaterales formuladas con respecto a tratados bilaterales.

1.6.3 *Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte*

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye una interpretación auténtica de ese tratado.

Comentario

1) Aunque la aceptación de una declaración interpretativa formulada por un Estado con respecto a un tratado bilateral no sea inherente a ese tipo de declaraciones[372], cabe preguntarse si la existencia de tal aceptación modifica la naturaleza jurídica de la declaración interpretativa.

2) En opinión de la Comisión, la respuesta a esta pregunta es afirmativa: una declaración interpretativa de un tratado bilateral, cuando es aceptada por la otra parte[373], constituye la interpretación auténtica del tratado. Como recordó la Corte Permanente de Justicia Internacional «el derecho de hacer una interpretación auténtica de una norma jurídica corresponde solo a quien tiene la facultad de modificarla o suprimirla»[374]. Ahora bien, en el caso de un tratado bilateral, esa facultad corresponde a las dos partes. Por eso, si las partes se ponen de acuerdo sobre una interpretación, esta prevalece y ella misma adquiere naturaleza convencional, cualquiera sea su forma[375], al igual que las «reservas» a los tratados bilaterales una vez que son aceptadas por el Estado o la organización internacional cocontratante[376]. Se trata de un acuerdo colateral al tratado en el sentido de los párrafos 2 o 3 *a* del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que, como tal, debe ser tenido en cuenta para interpretar el tratado[377]. Además, este análisis está en consonancia con el del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Doe*[378].

[372] Véanse los párrafos 5 y 6 del comentario de la directriz 1.6.2.

[373] Y cabe pensar que será así aun cuando la declaración interpretativa no sea condicional.

[374] Opinión consultiva de 6 de diciembre de 1923, asunto *Jaworzina, 1923, C.P.J.I. série B, n.º 8*, pág. 37.

[375] Canje de cartas, protocolo, simple acuerdo verbal, etc.

[376] Véanse la directriz 1.6.1 y los párrafos 15 a 19 del comentario correspondiente.

[377] El artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 dice así: « […] 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: *a*) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; *b*) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: *a*) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones».

[378] Véase el comentario de la directriz 1.6.2, nota 368 *supra*.

3) La Comisión, aunque es consciente de que al violar este fenómeno en la parte 1 de la Guía de la Práctica excede del ámbito de esta, que está dedicada a la definición y no al régimen jurídico de las reservas y las declaraciones interpretativas[379], ha juzgado útil mencionarlo en una directriz. No vuelve a tratar la cuestión, muy particular, de las «reservas» y las declaraciones interpretativas en relación con los tratados bilaterales: en el primer caso porque no se trata de reservas; en el segundo porque las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales no presentan ninguna particularidad con respecto a las relativas a los tratados multilaterales, a no ser, precisamente, la que constituye el objeto de la directriz 1.6.2. Por razones de simple comodidad, pues, parece oportuno hacer esta puntualización en esta etapa.

1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

Comentario

1) Las reservas no son el único procedimiento que permite a las partes en un tratado excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Por lo tanto, parece conveniente vincular el estudio de la definición de las reservas al de otros procedimientos que, sin ser reservas, tienen también por objeto y como efecto permitir a los Estados y las organizaciones internacionales matizar las obligaciones dimanantes de un tratado en el que son parte; se trata, pues, de alternativas a las reservas, y recurrir a tales procedimientos, probablemente puede permitir, en determinados casos, superar ciertos problemas relacionados con las reservas. A juicio de la Comisión, esos procedimientos distan mucho de constituir una invitación a los Estados a incidir en la efectividad del tratado, sino que pueden contribuir más bien a que el recurso a las reservas sea menos «necesario» o frecuente por el hecho de ofrecer técnicas convencionales más flexibles.

2) Algunas de esas alternativas son muy diferentes de las reservas porque constituyen cláusulas del propio tratado y no declaraciones unilaterales y, por tanto, se enmarcan en el proceso de redacción de un tratado más que en la aplicación de este. Sin embargo, por el hecho de tener efectos casi idénticos a las reservas, esas técnicas deben mencionarse en el capítulo de la Guía de la Práctica dedicado a la definición de las reservas, aunque solo sea para delimitar mejor los elementos fundamentales de este concepto, distinguirlas y, si procede, extraer enseñanzas con respecto al régimen jurídico de las reservas.

3) El problema se plantea en los mismos términos, *mutatis mutandis*, con respecto a las declaraciones interpretativas cuyo objetivo puede alcanzarse por otros medios.

4) Algunos de estos procedimientos alternativos son objeto de directrices en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica. Sin embargo, estas solo se refieren a «las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas»[380], con exclusión de las otras técnicas para modular las disposiciones de un tratado o de su interpretación. Dado el carácter práctico de la Guía, la Comisión consideró que podía ser útil dedicar una breve sección de este instrumento al conjunto de los procedimientos alternativos a las reservas y a las declaraciones interpretativas, a fin de recordar a los usuarios y, en particular los negociadores de los tratados, la amplia variedad de posibilidades que se les ofrecen a esos efectos.

1.7.1 *Alternativas a las reservas*

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de una cláusula que tenga por objeto limitar su alcance o su aplicación;**

***b*) la concertación de un acuerdo por el que dos o más Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.**

Comentario

1) La formulación de reservas constituye para los Estados (y, en cierta medida, para las organizaciones internacionales) un medio de preservar parcialmente su libertad de acción al mismo tiempo que aceptan en principio limitarla obligándose por un tratado. Esta «preocupación de cada gobierno de conservar su facultad de rechazar o de adoptar [y de adaptar] el derecho (preocupación defensiva, mínima)»[381] está particularmente presente en dos supuestos: bien cuando el tratado afecta a ámbitos particularmente sensibles o entraña obligaciones excepcionalmente onerosas[382], bien cuando obliga a Estados que se hallan en situaciones muy diferentes y tienen necesidades a las que una reglamentación uniforme no es capaz forzosamente de atender.

2) Una consideración de este tipo fue la que llevó a los autores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo a precisar, en el artículo 19, párrafo 3:

> Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan especialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países[383].

Según la OIT, que se vale de este artículo para justificar la no admisión de reservas a los convenios internacionales del trabajo[384]:

---

[379] Cf. la directriz 1.8.

[380] Cf. la directriz 1.5.

[381] G. de Lacharrière, *La politique juridique extérieure*, París, Économica, 1983, pág. 31.

[382] Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales «de integración» (véanse los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas; véase asimismo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

[383] Esta disposición reproduce las disposiciones del artículo 405 del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles).

[384] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 1.1.6.

Cabe considerar que al imponer de esta manera a la Conferencia la obligación de tener en cuenta, con antelación, las condiciones particulares de cada país, los redactores de los tratados de paz quisieron prohibir a los Estados invocar, después de la adopción de un convenio, una situación especial que no habría sido sometida a la consideración de la Conferencia[385].

Como en el caso de las reservas, aunque siguiendo un procedimiento diferente, el objetivo es:

to protect the integrity of the essential object and purpose of the treaty while simultaneously allowing the maximum number of States to become parties, though they are unable to assume full obligations

(proteger la integridad del objeto y fin esenciales del tratado, haciendo posible al mismo tiempo que el mayor número posible de Estados se conviertan en partes, aun cuando sean incapaces de asumir todas las obligaciones convencionales[386].)

3) El afán de conciliar estas dos metas constituye el objetivo tanto de las reservas propiamente dichas como de los procedimientos alternativos de la directriz 1.7.1. Las reservas son uno de los medios para lograr esta conciliación, pero distan mucho de ser «la única técnica que permite diversificar el contenido de un tratado en su aplicación a las partes»[387] evitando al mismo tiempo menoscabar su objeto y su fin. Se utilizan muchos otros procedimientos a fin de que los tratados tengan la flexibilidad que la diversidad de las situaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales que desean obligarse[388] ha hecho necesaria, en la inteligencia de que la palabra «pueden» que figura en la directriz 1.7.1 no debe interpretarse en el sentido de un juicio de valor sobre la utilización de una u otra técnica, sino de manera puramente descriptiva.

4) El aspecto común de estos procedimientos, que hace que sean alternativas a las reservas, es que, como ellas, van dirigidos a «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado» o «del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos»[389] en su aplicación a determinadas partes. Ahora bien, aquí se acaban las similitudes y es difícil inventariarlas «pues la imaginación de los juristas y diplomáticos en este ámbito ha demostrado ser ilimitada»[390]. Además, por una parte, algunos tratados combinan varios de estos procedimientos (entre sí y con el de las reservas) y, por otra, no siempre es fácil distinguir claramente entre unos y otras[391].

5) Hay muchas maneras de agruparlos: en función de las técnicas utilizadas (convencionales o unilaterales), del objetivo que se persigue (ampliación o limitación de las obligaciones que se derivan del tratado) o del carácter recíproco o no de sus efectos. También puede hacerse una distinción en tanto en cuanto la cualificación de los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado esté prevista en él o sea consecuencia de elementos externos.

6) En la primera de estas dos categorías cabe mencionar:

– las cláusulas restrictivas, «que limitan el objeto de la obligación introduciéndole excepciones o límites»[392] en cuanto al ámbito abarcado por la obligación o a su validez temporal;

– las cláusulas de excepción, «que tienen por objeto suspender la aplicación de obligaciones generales en determinados supuestos»[393], entre las cuales cabe distinguir las cláusulas de salvaguardia, por una parte, y las cláusulas derogatorias, por otra[394];

---

[385] «Faculté de formuler des réserves dans les conventions générales», memorando del Director de la Oficina Internacional del Trabajo presentado al Consejo el 15 de junio de 1927, Sociedad de las Naciones, *Journal officiel* (julio de 1927), pág. 883. Véase asimismo «Written statement of the International Labour Organization» (nota 297 *supra*), págs. 224 y 236.

[386] Gormley (nota 115 *supra*), pág. 65. Basándose en estas similitudes, este autor, a expensas de confusiones terminológicas, engloba en un mismo estudio a *all devices the application of which permit a State to become a party to a multilateral convention without immediately assuming all of the maximum obligations set forth in the text* («todos los mecanismos cuya aplicación permite a un Estado llegar a ser parte en una convención multilateral sin asumir de inmediato el conjunto de las obligaciones máximas previstas en el texto»), ibíd., pág. 64.

[387] Combacau y Sur (nota 166 *supra*), pág. 136.

[388] Algunos autores se han esforzado en reducir el conjunto de estos procedimientos a uno solo; véase, en especial, Georges Droz, que contrapone «reservas» a «facultades» (Droz, «Les réserves…» (nota 109 *supra*), pág. 383). Por el contrario, Ferenc Majoros opina que «el conjunto de las "facultades" no es más que un grupo amorfo de disposiciones *que ofrecen opciones diversas*» («Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de La Haye», *Journal du droit international*, n.º 1 (1974), pág. 88).

[389] Véase la directriz 1.1.

[390] Virally, «Des moyens utilisés dans la pratique…» (nota 294 *supra*), pág. 6.

[391] Ibíd., pág. 17.

[392] Ibíd., pág. 10. Esta noción corresponde a las *clawback clauses*, tal y como han sido definidas por Rosalyn Higgins: *By a "clawback" clause is meant one that permits, in normal circumstances, breach of an obligation for a specified number of public reasons* («Se entiende por cláusula *clawback* una disposición que permite, en circunstancias normales, incumplir una obligación en virtud de un número determinado de motivos de orden público»), «Derogations under human rights treaties», *BYBIL* 1976-1977, pág. 281; véase asimismo F. Ouguergouz, «L'absence de clause de dérogation dans certains traités relatifs aux droits de l'homme: les réponses du droit international général», *RGDIP*, vol. 98 (1994), pág. 296. Otros autores proponen una definición más restrictiva; según R. Gitleman, las *clawback clauses* son disposiciones *that entitle a State to restrict the granted rights to the extent permitted by domestic law* («que autorizan a un Estado a reducir los derechos conferidos por la Convención dentro de los límites permitidos por el derecho interno»), «The African Charter on Human and Peoples' Rights: A legal analysis», *Virginia Journal of International Law*, vol. 22, n.º 4 (1982), pág. 691, citado por Rusen Ergec, *Les droits de l'homme à l'épreuve des circonstances exceptionnelles – Étude sur l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1987, pág. 24.

[393] Virally, «Des moyens utilisés dans la pratique…» (nota 294 *supra*), pág. 12.

[394] Las salvaguardias permiten que un Estado contratante u organización contratante no aplique, temporalmente, determinadas disciplinas del tratado debido a las dificultades que afronte en su puesta en práctica como resultado de circunstancias especiales, en tanto que las derogaciones (*waivers*), que producen el mismo efecto, deben ser autorizadas por las demás partes o por un órgano encargado de supervisar la aplicación del tratado. La comparación entre el artículo XIX, párrafo 1 *a*, y el artículo XXV, párrafo 5, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT) pone la diferencia claramente de relieve. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo XIX dice lo siguiente: «Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan importantes y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar este perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión»; se trata de una salvaguardia (esta facultad ha sido desarrollada en el Acuerdo sobre Salvaguardias incluido en el anexo 1 A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de

– las cláusulas facultativas o de *opting* [o de *contracting*] *in*, que han sido definidas como «aquellas a las que las partes solo se adhieren mediante una aceptación especial, distinta de la adhesión al tratado en su conjunto»[395];

– las cláusulas de exclusión o de *opting* [o de *contracting*] *out* «en virtud de las cuales el Estado quedará obligado por las normas adoptadas por mayoría de votos si no expresa su intención de no quedar obligado en un plazo determinado»[396]; o

– aquellas que ofrecen a los Estados y organizaciones contratantes la posibilidad de optar entre varias disposiciones; o las propias cláusulas de reservas, que permiten a las partes contratantes formular reservas, sometiéndolas, llegado el caso, a determinadas condiciones y restricciones.

7) La segunda categoría[397], que abarca el conjunto de los procedimientos que autorizan a las partes a modular el efecto de las disposiciones del tratado, pero que no están expresamente previstas por él, comprende:

– las reservas, una vez más, cuando su formulación no está prevista o reglamentada por el instrumento a que se refieren;

– la suspensión del tratado[398], cuyas causas se enumeran y codifican en la parte V de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en particular la aplicación de los principios *rebus sic stantibus*[399] y *non adimpleti contractus*[400];

– las enmiendas al tratado, cuando no obligan automáticamente a todas las partes en él[401]; o

– los protocolos o acuerdos que tienen por objeto (o por efecto) completar o modificar un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente[402], incluso en el marco de la «bilateralización»[403].

8) Esta lista no pretende en modo alguno ser exhaustiva; como se subrayó más arriba[404], los negociadores dan muestras de una imaginación al parecer ilimitada, que excluye cualquier pretensión de exhaustividad. Por ello, la directriz 1.7.1 se limita a mencionar dos procedimientos no mencionados en otro lugar y que a veces se califican de «reservas», cuando en realidad no responden en modo alguno a la definición que figura en la directriz 1.1.

9) Otras «alternativas a las reservas», consistentes en la formulación de declaraciones unilaterales respecto de un tratado, han sido objeto de directrices, que figuran en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica.

10) Otros procedimientos alternativos se alejan aún más del procedimiento de las reservas. Tal es el caso, por ejemplo, de las notificaciones de suspensión del tratado. Vuelve a tratarse de declaraciones unilaterales, como las reservas. Y como estas, pueden tener por objeto excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al autor de la notificación, si esas disposiciones son divisibles[405], pero solo con carácter temporal. Regidas por el artículo 65, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[406], tienen por objeto eximir a las partes «entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión»[407], y se diferencian claramente de las reservas, no tanto por el carácter temporal de la exclusión de la aplicación del tratado[408] como por el momento en que se producen, necesariamente posterior

abril de 1994). A la inversa, la disposición general enunciada en el párrafo 5 del artículo XXV (Acción colectiva de las partes contratantes) constituye una cláusula de derogación: «En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las partes contratantes podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes»; (véase también el artículo VIII, sección 2 *a*, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional).

[395] Virally, «Des moyens utilisés dans la pratique…» (nota 294 *supra*), pág. 13.

[396] Simma, «From bilatelarism to community interest…» (nota 99 *supra*), pág. 329; véase asimismo: Tomuschat, «Obligations arising for States…» (nota 99 *supra*), págs. 264 y ss.

[397] Las dos primeras de estas técnicas de modulación son unilaterales, pero se enmarcan en el derecho internacional general de los tratados, mientras que las dos últimas son consecuencia de la iniciativa conjunta de las partes en el tratado, o de algunas de ellas, con posterioridad a su adopción.

[398] La terminación del tratado tiene otro carácter: pone fin a las relaciones convencionales.

[399] Cf. el artículo 62 de las Convenciones de Viena.

[400] Cf. el artículo 60 de las Convenciones de Viena.

[401] Cf. el artículo 40, párrafo 4, y el artículo 30, párrafo 4, de las Convenciones de Viena.

[402] Cf. el artículo 41 de las Convenciones de Viena.

[403] Véanse los párrafos 19 a 23 del presente comentario.

[404] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

[405] Cf. los artículos 57 *a* (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes) y 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado). Véase también P. Reuter, «Solidarité et divisibilité des engagements conventionnels», en Y. Dinstein (compilador), *International Law at a Time of Perplexity – Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht, Nijhoff, 1989, págs. 623 a 634, reproducido asimismo en P. Reuter, *Le développement de l´ordre juridique international – Écrits de droit international*, París, Économica, 1995, págs. 361 a 374.

[406] «La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.»

[407] Artículo 72, párrafo 1 *a*, de las Convenciones de Viena.

[408] Ciertas reservas solo pueden hacerse por un período determinado; Horn pone el ejemplo de la ratificación por los Estados Unidos de la Convención sobre Extradición, de 1933, con la reserva de que algunas de sus disposiciones no le serían aplicables *until subsequently ratified in accordance with the Constitution of the United States* («hasta que sean ratificados ulteriormente de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos»), Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 100. Y ciertas cláusulas de reservas incluso exigen ese carácter provisional (cf., el artículo 25, párrafo 1, del Convenio europeo sobre adopción, de 1967, y el artículo 14, párrafo 2, del Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo enunciado es idéntico: «Cada reserva surtirá efecto durante cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la parte considerada. Podrá renovarse por períodos sucesivos de cinco años mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa antes de que expire cada período»; o el artículo 20 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales, de la Conferencia de La Haya de 1.º de junio de 1970, que autoriza a todo Estado contratante cuya ley no conoce el divorcio a reservarse el derecho de no reconocer un divorcio, pero que dispone lo siguiente en su párrafo 2: «Esta reserva solo tendrá efecto mientras la ley del Estado que la utiliza no conozca el divorcio»).

a la entrada en vigor del tratado respecto del autor de la declaración. Por lo demás, las Convenciones de Viena las someten a un régimen jurídico claramente distinto del de las reservas[409].

11) Lo mismo ocurre cuando la suspensión del efecto de las disposiciones de un tratado es consecuencia de una notificación hecha, como en el supuesto mencionado antes, no en virtud de las normas del derecho internacional general de los tratados, sino basándose en disposiciones específicas del propio tratado[410]. La identidad de concepción que inspira ambas técnicas merece señalarse: «Tanto una como otra, en efecto, aparentemente se preocupan poco de la integridad del acuerdo internacional, a la que prefieren una aplicación más universal de dicho acuerdo. La facultad de formular reservas es un elemento que contribuye a favorecer una aceptación más general de los tratados internacionales. Análogamente, la posibilidad de desligarse o de ser desligado, por un período determinado, de las obligaciones internacionales puede incitar al Estado indeciso a adherirse finalmente a un compromiso que le ofrece ciertas ventajas. Ahora bien, aquí se acaba la similitud entre ambos procedimientos»[411]. En realidad, en el caso de la reserva, los copartícipes del Estado o de la organización internacional que formula la reserva son informados *ab initio* de los límites del compromiso de ese Estado o esa organización y, mientras que, en el caso de una declaración hecha en virtud de una cláusula de excepción, se trata de paliar dificultades imprevisibles derivadas de la aplicación del tratado[412]. Por consiguiente, no hay un riesgo serio de confusión entre tales modificaciones y reservas.

12) Otros dos procedimientos que también pueden considerarse como alternativas a las reservas tienen (o pueden tener) por objeto modular los efectos de un tratado en función de determinadas particularidades de la situación de las partes: por un lado, las cláusulas restrictivas y, por el otro, los acuerdos por los cuales dos o más Estados u organizaciones internacionales se proponen, en virtud de una disposición expresa de un tratado, excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

13) Aparentemente todo, salvo su objeto, distingue esos procedimientos de las reservas. Son técnicas puramente convencionales, que no consisten en declaraciones unilaterales sino en uno o varios acuerdos entre las partes en el tratado o entre algunas de ellas. Sin embargo, ya se trate de cláusulas restrictivas que figuran en el tratado, de enmiendas que entran en vigor solo entre algunas partes en el tratado o de procedimientos de «bilateralización», pueden surgir problemas, aunque solo sea debido a ciertas tomas de posición doctrinales que, de manera muy discutible, califican esos procedimientos de «reservas».

14) Las cláusulas restrictivas que tienen por objeto limitar el alcance de las obligaciones dimanantes del tratado introduciendo excepciones y límites son innumerables y se encuentran en tratados que versan sobre los más variados temas, como la solución de controversias[413], la protección de los derechos humanos[414] o del medio ambiente[415], el comercio[416], el derecho de los conflictos armados[417], etc. Incluso cuando esas disposiciones se asemejan a las reservas por su objeto[418], ambas técnicas «operan» de manera diferente: en el caso de las cláusulas restrictivas,

[409] Cf., en particular, los artículos 65, 67, 68 y 72.

[410] Como se indica más arriba (nota 394), hay dos categorías de cláusulas de excepción: las de derogación y las de salvaguardia.

[411] A. Manin, «À propos des clauses de sauvegarde», *Revue trimestrielle de droit européen*, n.º 1 (1970), pág. 3.

[412] Véase *supra*, párr. 10.Véase, a este respecto, Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 501 y 502.

[413] Además del artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, de 1957,véase, por ejemplo, el artículo 1 del Tratado francobritánico de arbitraje concluido en Londres el 14 de octubre de 1903 (Convention d'arbitrage entre la France et la Grande-Bretagne, J. De Clercq, *Recueils des traités de la France*, tomo 22 (1901-1904), París, Pedone, 1907, págs. 439 y 440), que ha servido de modelo para muchos tratados posteriores: «Las controversias de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre ambas partes contratantes que surjan entre ellas y no hayan podido ser resueltos por la vía diplomática se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en virtud de la Convención [para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales] de 29 de julio de 1899 en La Haya, a condición de que no pongan en entredicho ni los intereses vitales ni la independencia o el honor de ambos Estados contratantes y de que no afecten a los intereses de terceras Potencias».

[414] Cf. las *clawback clauses* mencionadas en la nota 392 *supra*. A título de ejemplo (también en este caso los ejemplos son innumerables), véase el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática».

[415] Cf. el artículo VII (Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 3 de marzo de 1973; el artículo 4 (Excepciones) del Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, de 21 de junio de 1993; o el artículo 4 (Registro de exenciones específicas) del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, de 22 de mayo de 2001.

[416] Cf. los artículos XII (Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos), XIV (Excepciones a la regla de no discriminación), XX (Excepciones generales) o XXI (Excepciones relativas a la seguridad) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.

[417] Cf. el artículo 5 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949 (Derogaciones) y el artículo 9 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Medidas provisionales).

[418] Imbert proporciona dos ejemplos que resaltan claramente esta similitud esencial al comparar el artículo 39 del Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, de 28 de abril de 1949, y el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, de 29 de abril de 1957 (Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 10); a tenor del artículo 39, párrafo 2, del Acta General, las reservas limitativamente enumeradas y que «deberán indicarse en el momento de la adhesión […] podrán formularse de manera que excluyan de los procedimientos descritos en la presente Acta: *a*) las controversias derivadas de hechos anteriores, bien a la adhesión de la Parte que formula la reserva, bien a la adhesión de cualquier otra Parte con la que aquella mantuviere una controversia; *b*) las controversias relativas a los asuntos que según el derecho internacional son exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados». Por otra parte, el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias dispone: «Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán: *a*) a las controversias relativas a hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio en las relaciones entre las Partes en la controversia; *b*) a las controversias relativas a los asuntos que según el derecho internacional son exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados». El artículo 39 del Acta General de 1949 es una cláusula de reservas; el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias de 1957 es una cláusula restrictiva. Las similitudes, evidentemente, son sorprendentes: en ambos casos se trata de excluir tipos idénticos de controversias de los modos de solución establecidos en el tratado.

la exclusión es general y resulta del tratado mismo; en el de las reservas, la exclusión es solo una posibilidad para los Estados partes, permitida por el tratado, pero que solo se hace efectiva si se formula una declaración unilateral en el momento de la adhesión[419].

15) A primera vista no existe riesgo alguno de confusión entre tales cláusulas restrictivas y reservas. Sin embargo, no solo el lenguaje corriente es engañoso y «se hallan con frecuencia expresiones tales como "reservas de orden público", "de necesidades militares" o "de competencia exclusiva"»[420], y existe todavía una confusión injustificada. Así, por ejemplo, en un pasaje muy citado[421] del voto particular disconforme que adjuntó a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia dictada el 1.º de julio de 1952 en el asunto *Ambatielos*, el juez Zoričić afirmó:

> Una reserva es una estipulación convenida entre las partes en un tratado con miras a restringir la aplicación de una o varias de sus disposiciones o a explicar su sentido[422].

16) La directriz 1.7.1 menciona las cláusulas restrictivas tanto para advertir contra esta frecuente confusión como para indicar la existencia de una posible alternativa a las reservas.

17) La referencia a los acuerdos por los que dos o más Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas responde a las mismas preocupaciones. Por ejemplo, la Unión Europea y sus Estados miembros han insertado en los tratados multilaterales las denominadas «cláusulas de desconexión», mediante las cuales se proponen excluir la aplicación del tratado en sus relaciones mutuas, que se siguen rigiendo por el derecho de la Unión[423].

18) Si bien no parece necesario detenerse a examinar otro procedimiento convencional que también propicia la aplicación flexible del tratado, a saber, el de las enmiendas (y los protocolos adicionales) que solo entran en vigor entre ciertas partes en el tratado[424], otra cosa ocurre en lo que se refiere a ciertos acuerdos celebrados entre dos o más Estados partes en el tratado de base, con objeto de producir los mismos efectos que las reservas y acerca de los cuales se ha hablado de «bilateralización» de las «reservas».

19) El régimen de bilateralización ha sido descrito como el que permite «a los Estados contratantes ser partes en una convención multilateral y al mismo tiempo elegir a aquellas de las otras partes con las que procederán a aplicar el régimen previsto»[425]. Puede encontrarse

---

[419] En el ejemplo precedente, por lo tanto, no es totalmente exacto que, como escribe Imbert: «[e]n la práctica, el artículo 27 del Convenio europeo trae aparejado el mismo resultado que una reserva al Acta General» (ibíd., pág. 10). Esto es así solo por lo que hace a las relaciones del Estado autor de la reserva con las demás partes en el Acta General, pero no en lo que atañe a las demás partes entre ellas, a las que el tratado se aplica íntegramente.

[420] Imbert, ibíd., pág. 10. Como ejemplo de «reserva de orden público», véase la primera frase del artículo 6 de la Convención para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928: «Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio». Como ejemplo de «reserva de competencia exclusiva», véase el artículo 3, párrafo 11, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988: «Ninguna de las disposiciones del presente artículo [sobre «Delitos y sanciones»] afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho».

[421] Cf. G. Fitzmaurice, «The law and procedure of the International Court of Justice 1951-4: Treaty interpretation and other treaty points», *BYBIL 1957*, págs. 272 y 273; ahora bien, pese a que cita esta definición con aparente aprobación, este eminente autor se aparta considerablemente de ella en su comentario.

[422] *Ambatielos*, excepción preliminar, fallo, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 28, en particular pág. 76. Para otro ejemplo, véase G. Scelle, *Précis de droit des gens: principes et systématique*, segunda parte, París, Sirey, 1934, pág. 472.

[423] Véanse, por ejemplo, el artículo 26, párrafo 3, del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 2005 («Las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que existan normas de la Comunidad o de la Unión Europea que rijan el tema en concreto de que se trate y sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y finalidad del presente Convenio y sin perjuicio de su entera aplicación con respecto a las demás Partes»); o el artículo 40, párrafo 3, del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 2005; el artículo 53, párrafo 3, del Convenio [del Consejo de Europa] relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, de 2005; y el artículo 54 *ter*, párrafo 1, del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 1988. Véase también Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asamblea plenaria, dictamen 1/03, 7 de febrero de 2006, *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, 2006-2 (A), Parte I, págs. I-1145 y ss., en particular págs. I-1183 a I-1186 (puntos 78 a 85); véanse también Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), Rapport sur les conséquences de la clause dite «de déconnexion» en droit international en général et pour les conventions du Conseil de l'Europe, contenant une telle clause, en particulier, Consejo de Europa, Comité de Ministros, documento CM(2008)164, 27 de octubre de 2008; C. P. Economides y A. G. Kolliopoulos, «La clause de déconnexion en faveur du droit communautaire: une pratique critiquable», *RGDIP*, vol. 110 (2006), págs. 273 a 302; o M. Ličková, «The european exceptionalism in international law», *European Journal of International Law*, vol. 19, n.º 3 (2008), págs. 463 a 490.

[424] Este procedimiento, previsto en el artículo 40, párrafos 4 y 5 (y en el artículo 30, párrafo 4), y en el artículo 41 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se aplica corrientemente. Pese a que en su espíritu y con respecto a ciertos aspectos de su régimen jurídico (respeto de las características esenciales del tratado, aunque la expresión «el objeto y el fin» del tratado no figure en estas disposiciones), se asemeja a los que caracterizan a las reservas, es de todos modos muy diferente en muchos sentidos:

a) la flexibilidad que establece no resulta de la declaración unilateral de una parte, sino del acuerdo entre dos o más partes en el tratado inicial;

b) en general, este acuerdo puede sobrevenir en cualquier momento después de la entrada en vigor del tratado respecto de las partes, lo que no ocurre en el caso de las reservas, que deben formularse a más tardar al manifestar el consentimiento en obligarse;

c) en este caso no se trata «de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación», sino de modificar realmente disposiciones mismas en cuestión; y

d) además, mientras que las reservas solo pueden limitar las obligaciones convencionales de sus autores o prever modos de aplicación del tratado por equivalencia, las enmiendas y los protocolos pueden operar en ambos sentidos y tanto ampliar como limitar las obligaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales partes. Como no cabe temer confusión alguna con las reservas, no hace falta ninguna aclaración y parece superfluo mencionar expresamente en la directriz 1.7.1 una distinción que parece más que evidente.

[425] M. H. van Hoogstraten, «L'etat présent de la Conférence de La Haye de Droit International Privé», en M. Bos (comp.), *The Present State of International Law and other Essays: written in honour of the Centenary Celebration of the International Law Association 1873-1973*, Deventer, Kluwer, 1973, pág. 387.

alguna huella, por ejemplo, en el artículo XXXV, párrafo 1, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947[426]. La idea de la que parte este procedimiento no es comparable de por sí a la que inspira la técnica de las reservas; dicho procedimiento permite a un Estado excluir, mediante su silencio o una declaración expresa, la aplicación del tratado en su conjunto en sus relaciones con uno o varios Estados y no excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Habida cuenta de esto, puede compararse más bien a las declaraciones de no reconocimiento cuando estas tienen por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado autor de la declaración y la entidad no reconocida[427].

20) Sin embargo, la situación es diferente cuando la bilateralización se traduce en un acuerdo celebrado entre ciertas partes en el tratado para dejar este sin efecto en aplicación de disposiciones expresas en ese sentido, como las que figuran en el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, adoptado el 1.º de febrero de 1971 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El concepto de «bilateralización de las reservas», por otra parte, se elaboró con ocasión de la preparación de ese Convenio.

21) A raíz de una propuesta de Bélgica, el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial de 1971 va más lejos que las técnicas tradicionales de bilateralización. No solo el artículo 21 de dicho instrumento subordina la entrada en vigor del Convenio en las relaciones entre dos Estados a la celebración de un acuerdo complementario[428], sino que permite también a los dos Estados modular su compromiso *inter se* dentro de los límites precisos establecidos en el artículo 23[429]:

> Los Estados contratantes tienen la facultad, en los acuerdos que concluyan en aplicación del artículo 21, de ponerse de acuerdo en: […]

A continuación figura una lista de 23 facultades distintas de modulación del Convenio, cuyos fines, tal como han sido resumidos en el informe explicativo de C. N. Fragistas, son en particular, los siguientes:

1. *Precisar el sentido de algunos términos técnicos empleados por el Convenio*, que puede variar de un país a otro (artículo 23 del Convenio, n.os 1, 2, 6 y 12);

2. *Incluir en el ámbito de aplicación del Convenio materias que no están comprendidas en él* (artículo 23 del Convenio, n.os 3, 4 y 22);

3. *Hacer que se aplique el Convenio en casos en los que las condiciones normalmente previstas por él no se cumplen* (artículo 23 del Convenio, n.os 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13);

4. *Excluir de la aplicación del Convenio materias que normalmente se rigen por él* (artículo 23 del Convenio, n.º 5);

5. *Declarar inaplicables algunas disposiciones* (artículo 23 del Convenio, n.º 20);

6. *Hacer obligatorias algunas disposiciones facultativas del Convenio* (artículo 23 del Convenio, n.os 8 *bis* y 20);

7. *Regular cuestiones no resueltas por el Convenio o adaptar algunas formalidades exigidas por él a las disposiciones del derecho interno* (artículo 23 del Convenio, n.os 14, 15, 16, 17, 18 y 19)[430].

Indudablemente muchas de estas variantes posibles son «simples facultades que autorizan a los Estados a definir términos o prever procedimientos»[431]; con todo, algunas restringen el efecto de la Convención y tienen efectos muy parecidos a los de las reservas, aunque de hecho no lo sean[432].

22) El Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial de 1971 no es el único tratado que recurre a este procedimiento de hermanamiento entre una convención de base y un acuerdo complementario que permite introducir en ella variaciones en su contenido mismo, aun cuando represente el ejemplo más característico y, probablemente, el más acabado. Cabe citar asimismo, entre otros[433]:

---

[426] «El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes: *a*) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas, y *b*) si una u otra no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser parte contratante cualquiera de ellas.» Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 199. La práctica de los «acuerdos laterales» (véase D. Carreau y P. Juillard, *Droit international économique*, París, Libraire générale de droit et de jurisprudence, 1998, págs. 54 a 56 y 127) ha acentuado esta bilateralización. Véanse asimismo el artículo XIII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; o determinados convenios aprobados en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por ejemplo el artículo 13, párrafo 4, del Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras, de 1.º de junio de 1956; el artículo 12 del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, de 5 de octubre de 1961; el artículo 31 del Convenio concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973; el artículo 42 del Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones, de 2 de octubre de 1973; el artículo 44, párrafo 3, del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993; el artículo 58, párrafo 3, del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996; el artículo 54, párrafo 3, del Convenio sobre la protección internacional de los adultos, de 13 de enero de 2000; o el artículo 37 del Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados, de 16 de mayo de 1972, adoptado en el marco del Consejo de Europa: «[…] si un Estado que se ha adherido ya al Convenio notifica al Secretario General del Consejo de Europa su objeción a la adhesión de otro Estado no miembro, antes de la entrada en vigor de su adhesión, el Convenio no se aplicará en las relaciones entre esos dos Estados».

[427] Cf. la directriz 1.5.1 y los párrafos 5 a 9 del comentario.

[428] «Las decisiones dictadas en un Estado contratante no serán reconocidas o declaradas ejecutorias en otro Estado contratante, conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, a menos que estos dos Estados, después de haber llegado a ser partes en el Convenio, hayan concluido un acuerdo complementario a tal efecto.»

[429] La propuesta inicial de Bélgica no preveía esta posibilidad de modulación, que solo se impuso más tarde a medida que avanzaban las discusiones (véase P. Jenard, «Une technique originale: La bilatéralisation de conventions multilatérales», *Revue belge de droit international* (1966-2), págs. 392 y 393).

[430] Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents de la session extraordinaire, 13 au 26 avril 1966, Exécution des jugements*, La Haya, Imprimérie Nationale, 1969, pág. 364. Véase asimismo G. A. L. Droz, «Le récent projet de Convention de La Haye sur la reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale», *Netherlands International Law Review* (1966), pág. 240.

[431] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 200.

[432] *Contra* Imbert, ibíd.

[433] Estos ejemplos han sido tomados de Imbert, ibíd., pág. 201.

– el artículo 20 del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 15 de noviembre de 1965, que permite que los Estados contratantes acuerden dejar sin efecto algunas de sus disposiciones[434];

– el artículo 34 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 14 de junio de 1974[435];

– los artículos 26, 56 y 58 del Convenio Europeo de Seguridad Social, de 14 de diciembre de 1972, que estipulan, en términos similares, que:

> La aplicación [de determinadas disposiciones] entre dos o más Partes contratantes estará sujeta a la conclusión entre dichas Partes de acuerdos bilaterales o multilaterales que podrán contener también arreglos especiales apropiados;

o, como ejemplos más recientes:

– el artículo 39, párrafo 2, del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993:

> Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos solo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio[436];

o también:

– el artículo 5 (Ampliación voluntaria) del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, de 17 de marzo de 1992:

> Las Partes interesadas deberán, a iniciativa de cualquiera de ellas, entablar conversaciones sobre si debe considerarse peligrosa una actividad no prevista por el anexo I. […] En el caso de que las Partes interesadas así lo acuerden, el presente Convenio o cualquier parte del mismo será aplicable a la actividad en cuestión como si se tratara de una actividad peligrosa.

23) Sin duda, estas facultades, que permiten a las partes que celebren un acuerdo complementario excluir ciertas disposiciones del tratado de base o no aplicar algunas de sus cláusulas, por regla general o en determinadas circunstancias, tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a las dos partes vinculadas por el acuerdo. Sin embargo, y se trata de una diferencia fundamental respecto de las reservas propiamente dichas, estas exclusiones o modificaciones no resultan de una declaración unilateral, forma que constituye un elemento esencial de la definición de las reservas[437], sino de un acuerdo entre dos de las partes en el tratado de base, que no produce ningún efecto respecto de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes en este. «El sistema lleva a la elaboración de dos instrumentos: la convención multilateral, por un lado, y el acuerdo complementario, por otro, que, aunque basado en la convención multilateral, tiene no obstante una existencia propia»[438]. El acuerdo complementario es, en cierto modo, un «acto-condición» necesario, no para la entrada en vigor del tratado, sino para que este surta efectos en las relaciones entre los dos Estados que conciertan el acuerdo, sin perjuicio de que sus efectos resulten restringidos (y es a este respecto que su semejanza con el procedimiento de las reservas es más evidente) o ampliados. Sin embargo, la naturaleza convencional del procedimiento excluye toda equiparación con las reservas.

24) El segundo apartado de la directriz 1.7.1 se refiere a estos acuerdos, que tienen el mismo objeto que las reservas y a los que, se califica, habitual pero equívocamente, de «reservas bilateralizadas».

1.7.2 *Alternativas a las declaraciones interpretativas*

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

***a*) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;**

***b*) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin, de manera simultánea o con posterioridad a la celebración del tratado.**

Comentario

1) Así como las reservas no constituyen el único medio de que disponen los Estados contratantes y las organizaciones contratantes para modular la aplicación de las disposiciones de un tratado, así las declaraciones interpretativas no son tampoco el único procedimiento por el que los Estados o las organizaciones internacionales pueden precisar o aclarar su sentido o alcance. Si se dejan a un lado los mecanismos de interpretación por terceros previstos a veces por el tratado[439], la variedad de estos procedimientos alternativos es sin embargo menor en materia de interpretación. A título indicativo, solo existen dos procedimientos de este género.

2) En primer lugar, muchas veces ocurre que el tratado mismo especifique la interpretación que procede dar a

---

[434] Pero la aplicación de esta disposición no descansa en la libre elección de la otra parte; véase Imbert, ibíd.; véase asimismo Droz, «Les réserves…» (nota 109 *supra*), págs. 390 y 391. De hecho, este procedimiento se asemeja claramente a las enmiendas entre ciertas partes en la convención de base únicamente.

[435] La misma observación se aplica a esta disposición.

[436] Tampoco en este caso se puede hablar realmente de bilateralización en sentido estricto, toda vez que esta disposición no implica la elección de la otra parte. Véase asimismo el artículo 52 del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996; o el artículo 49 del Convenio sobre la protección internacional de los adultos, de 13 de enero de 2000.

[437] Véase la directriz 1.1: «Se entiende por "reserva" *una declaración unilateral* […]».

[438] P. Jenard, «Rapport du Comité restreint sur la bilatéralisation», Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents…* (véase la nota 430 *supra*), pág. 145. Véase asimismo el informe explicativo de Fragistas, ibíd., págs. 363 y 364, o Droz, «Les réserves…» (nota 109 *supra*), pág. 391.

[439] Cf. Simon (nota 166 *supra*).

sus propias disposiciones. Tal es el objeto principal de las cláusulas que contienen la definición de los términos empleados en el tratado[440]. Además, es muy frecuente que un tratado dé indicaciones sobre cómo conviene interpretar las obligaciones que incumben a las partes, bien en el texto mismo del tratado[441], bien en un instrumento distinto[442].

3) En segundo lugar, las partes, o algunas de ellas[443], pueden concluir un acuerdo para interpretar un tratado concluido entre ellas con anterioridad. Este supuesto está previsto expresamente en el artículo 31, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que exige tener en cuenta, juntamente con el contexto:

> Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

4) Por lo demás, puede ocurrir que la interpretación sea «bilateralizada»[444]. Así ocurre cuando una convención multilateral remite a acuerdos bilaterales la función de precisar el sentido o el alcance de determinadas disposiciones. De este modo, el artículo 23 del Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, de 1971, dispone que los Estados contratantes tienen la facultad de concertar acuerdos complementarios, en particular a los efectos de:

> 1. Precisar el sentido de los términos «en materia civil o comercial», determinar los tribunales a cuyas decisiones se aplica el Convenio, determinar el sentido de los términos «seguridad social» y definir las palabras «residencia habitual»;
>
> 2. Precisar el sentido del término «Derecho» en los Estados que tienen varios sistemas jurídicos; […][445].

5) Aunque solo sea por razones de simetría con la directriz 1.7.1, relativas a las alternativas a las reservas, parece deseable incluir en la Guía de la Práctica una disposición sobre las alternativas a las declaraciones interpretativas. En cambio, no parece necesario dedicar una directriz separada a las alternativas a las declaraciones interpretativas condicionales[446]: los procedimientos alternativos antes enumerados son de naturaleza convencional y suponen el acuerdo de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes. Poco importa, pues, que la interpretación acordada constituya o no la condición de su consentimiento en obligarse.

1.8 *Alcance de las definiciones*

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en esta parte se entienden sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

Comentario

1) Definir no es lo mismo que regular. Una definición tiene como única función determinar a qué categoría general corresponde una declaración dada. Pero esa clasificación no prejuzga en absoluto la validez de las declaraciones de que se trate: una reserva, sea válida o no, sigue siendo una reserva si corresponde a la definición adoptada. *A contrario*, no es una reserva si no responde a los criterios enunciados en estos proyectos de directriz, pero ello no significa forzosamente que esas declaraciones sean válidas (o inválidas) según otras normas de derecho internacional. Lo mismo cabe decir de las declaraciones interpretativas, con respecto a las cuales se puede concebir que no sean válidas, bien porque desnaturalizarían el tratado, bien porque no hubieran sido formuladas en el momento debido[447], etc.[448].

2) Más aún: la determinación exacta de la naturaleza de una declaración es el acto preliminar indispensable para la aplicación de un régimen jurídico particular y, ante todo, para la apreciación de su validez. Solo cuando un instrumento determinado se define como una reserva (o una declaración interpretativa, simple o condicional) se puede decidir si es o no válida, evaluar su alcance jurídico y determinar sus efectos. Pero esa validez y esos efectos no resultan afectados de otro modo por la definición, que requiere solo que se apliquen las normas pertinentes.

3) Así, por ejemplo, el hecho de que se haya formulado una reserva «al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado» (según el párrafo 1 de la directriz 1.1) no significa que tal reserva sea por fuerza válida; solo lo es si reúne las condiciones enunciadas por el derecho de las reservas a los tratados y, en particular, las enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. De igual modo, la Comisión, al confirmar en el párrafo 2 de la directriz 1.1 la práctica bien arraigada de las reservas «transversales», no pretende en absoluto pronunciarse sobre la validez de una reserva de esta índole en un caso determinado, que depende de su contenido y del contexto; este proyecto tiene como única función poner de manifiesto que una declaración que presente ese carácter constituye efectivamente una reserva y está sujeta en cuanto tal al régimen jurídico de las reservas.

---

[440] Cf., entre innumerables ejemplos, el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 o el artículo XXX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

[441] Cf., una vez más entre innumerables ejemplos, el artículo 13, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966: «Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza […]».

[442] Cf. «Notas y Disposiciones Suplementarias» en el anexo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. Esto corresponde al supuesto previsto por el artículo 30, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[443] Cuando todas las partes en el acuerdo interpretativo lo son también en el tratado inicial, la interpretación es auténtica (véase el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 27, párrafo 3 *a*, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados —que se convirtió en el artículo 30, párrafo 3 *a*, de la Convención de Viena de 1969, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 243, párr. 14; cf., con respecto a los tratados bilaterales, la directriz 1.6.3).

[444] En cuanto a la bilateralización de las «reservas», véanse la directriz 1.7.1 y los párrafos 18 a 23 del comentario.

[445] Con respecto a esta disposición, véanse los párrafos 20 y 21 del comentario de la directriz 1.7.1.

[446] Véase la directriz 1.4.

[447] Este problema puede surgir especialmente en relación con las declaraciones interpretativas condicionales (véase la directriz 1.4).

[448] La misma observación se aplica evidentemente a las declaraciones unilaterales que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas mencionadas en la sección 1.5.

4) Las «normas […] aplicables» a las que remite la directriz 1.8 son ante todo las normas pertinentes establecidas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y, de una manera más general, las normas consuetudinarias aplicables a las reservas y a las declaraciones interpretativas que la presente Guía de la Práctica tiene por objeto codificar y desarrollar progresivamente de conformidad con el mandato de la Comisión, y las relativas a las demás declaraciones unilaterales que los Estados y las organizaciones internacionales formulan en relación con tratados, pero que no corresponden al ámbito de la Guía de la Práctica.

5) De una manera más general, todas las directrices que figuran en la Guía de la Práctica son interdependientes y no pueden ser leídas y entendidas aisladamente.

2. *Procedimiento*

2.1 *Forma y notificación de las reservas*

2.1.1 *Forma de las reservas*

Una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario

1) Según el artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, las reservas «habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes] y a los demás Estados [y organizaciones internacionales] facultados para llegar a ser partes en el tratado». La directriz 2.1.1 recoge la primera de esas exigencias, mientras que la segunda viene recordada en la directriz 2.1.5.

2) Aunque no esté incluida la definición misma de las reservas[449] y aunque el término «declaración» que en ella figura se remita tanto a la forma oral como a la escrita, la necesidad de la forma escrita nunca se puso en duda durante los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena[450]. El comentario final de la Comisión sobre lo que entonces era el primer párrafo del proyecto de artículo 18 y pasó a convertirse, sin ningún cambio sobre este punto, en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969, presenta la exigencia de la formulación escrita de la reserva como algo evidente[451].

3) Tal era la opinión expresada en 1950 por el Relator Especial J. L. Brierly, quien, en su primer informe sobre el derecho de los tratados, proponía el texto siguiente para el artículo 10, párrafo 2:

Unless the contrary is indicated in a treaty, the text of a proposed reservation thereto must be authenticated together with the text or texts of that treaty or otherwise formally communicated in the same manner as an instrument or copy of an instrument of acceptance of that treaty.

(A menos que en el tratado se indique lo contrario, el texto de las reservas propuestas al mismo deberá ser autenticado conjuntamente con el texto o los textos del tratado o comunicado formalmente por otro medio, de la misma manera que un instrumento o la copia de un instrumento de aceptación de ese tratado[452].)

4) Esta proposición no suscitó objeción alguna (salvo sobre la palabra «autenticado») durante los debates de 1950[453], y hubo que esperar al primer informe sobre el derecho relativo a los tratados del Relator Especial Fitzmaurice, en 1956, para abordar de nuevo la cuestión de la forma de las reservas; según el proyecto de artículo 37, párrafo 2, que Fitzmaurice proponía y que constituye el verdadero antecesor directo del actual artículo 23, párrafo 2, de de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

Las reservas se deben formular formalmente y proponer por escrito, o hacer constar de algún modo en las actas de una reunión o conferencia […][454].

5) En 1962, tras la publicación del primer informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial Sir Humphrey Waldock[455], la Comisión explicó este tema en mayor detalle:

Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse:

i) Al adoptarse el texto del tratado, sea en el tratado mismo o en el acta final de la conferencia en que se adoptare el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redactare con respecto a la adopción del tratado;

ii) Al firmar el tratado en una fecha posterior; o

iii) Al canjear o depositar instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea en un acta u otro instrumento que lo acompañare[456].

Esta disposición no fue prácticamente discutida por los miembros de la Comisión[457].

6) De conformidad con la postura de dos gobiernos[458], que sugerían «simplificar las disposiciones de procedimiento»[459], Sir Humphrey Waldock propuso en segunda lectura una redacción mucho más sobria, según la cual:

---

[449] Cf. la directriz 1.1, que reproduce, conjugándolas, las definiciones de los artículos 2, párr. 1 *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y del artículo 2, párr. 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978; véase también *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 110.

[450] Véase también el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 978, párr. 16 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 598).

[451] Véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 228 y 229.

[452] Documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 49 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 239).

[453] *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. I, 53.ª sesión, 23 de junio de 1950, págs. 91 y 92.

[454] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, págs. 114 y 115.

[455] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, págs. 31 y ss., en particular pág. 69.

[456] Ibíd., pág. 203, proyecto de artículo 18, párr. 2 *a*; para el comentario de esta disposición véase ibíd., pág. 208; véanse asimismo los párrafos 4 y 5 del comentario de la directriz 2.2.1.

[457] Cf. actas resumidas de las sesiones 651.ª a 656.ª (25 de mayo a 4 de junio de 1962), *Anuario… 1962*, vol. I, págs. 150 a 192. Véanse, no obstante, las observaciones del Sr. Castrén (652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, ibíd., págs. 159 y 160) y de Sir Humphrey Waldock (656.ª sesión, 4 de junio de 1962, ibíd., págs. 185 a 188); véase también el párrafo 8 *infra*.

[458] Dinamarca y Suecia (véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 47 y 48).

[459] Ibíd., pág. 55, párr. 13.

Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados[460].

Precisamente este proyecto es el origen inmediato del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena.

7) Aunque su redacción fue modificada en cuanto a la forma, ni la Comisión[461] ni la Conferencia las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968 y 1969[462] pusieron en ningún momento en tela de juicio la exigencia de la forma escrita. Y ni Reuter, Relator Especial sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, ni los participantes en la Conferencia de Viena de 1986 aportaron precisiones o sugirieron modificaciones sobre este punto. Así pues, los trabajos preparatorios reflejan una notable unanimidad a este respecto.

8) Ello se explica fácilmente. Como se ha escrito:

Reservations are formal statements. Although their formulation in writing is not embraced by the terms of the definition, it would according to article 23 (1) of the Vienna Convention seem to be an absolute requirement. It is less common nowadays that the various acts of consenting to a treaty occur simultaneously therefore it is not possible for an orally presented reservation to come to the knowledge of all contracting parties. In the era of differentiated treaty-making procedures it becomes essential for reservations to be put down in writing in order to be registered and notified by the depository, so that all interested States would become aware of them. A reservation not notified cannot be acted upon. Other States would not be able to expressly accept or object to such reservations.

(Las reservas son declaraciones formales. Aunque su formulación por escrito no se especifica en su definición, según el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena parece un requisito ineludible. No es actualmente habitual que las diversas formas de consentir en obligarse por un tratado se produzcan simultáneamente, por lo que no es posible que una reserva presentada verbalmente llegue al conocimiento de todas las partes contratantes. En una época caracterizada por la diferenciación de los procedimientos de celebración de tratados, es esencial que las reservas se formulen por escrito para que puedan ser registradas y notificadas por el depositario, de forma que lleguen a conocimiento de todos los Estados interesados. Es imposible tomar nota de una reserva no notificada y los demás Estados se encontrarían en la imposibilidad de aceptar expresamente tal reserva o de oponerse a ella[463].)

9) Sin embargo, en los debates del 14.º período de sesiones de la Comisión, en 1962, Sir Humphrey Waldock, en respuesta a una pregunta planteada por el Sr. Tabibi, no excluyó totalmente la idea de las «reservas orales». Pero estimó que la cuestión era «más pertinente en relación con el caso de las reservas en el momento de la aprobación del tratado a que se refiere el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2» y que, en todo caso, la exigencia de una confirmación formal serviría para «resolver en gran parte la dificultad indicada»[464].

10) De hecho, poco importa la manera en que inicialmente se formulan las reservas si se deben confirmar formalmente en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse. Esta es sin duda la interpretación que conviene dar al artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, a la luz de los trabajos preparatorios. La forma escrita solo es indispensable cuando la reserva se formula definitivamente, es decir:

a) en el momento de la firma del tratado, cuando este así lo establece expresamente[465] o cuando la firma equivale a la manifestación del consentimiento definitivo en obligarse (acuerdo en forma simplificada)[466]; y

b) en todos los demás casos, cuando el Estado o la organización internacional manifiestan su consentimiento en obligarse[467].

11) Sin embargo, la Comisión opina que la cuestión de saber si, en su origen, cabe formular verbalmente una reserva se puede dejar en suspenso. Como había hecho observar Sir Humphrey Waldock[468], la respuesta no tiene consecuencia práctica alguna: una parte contratante puede, de todas maneras, formular una reserva hasta la fecha de la manifestación de su consentimiento en obligarse; por lo tanto, incluso si su declaración verbal inicial no pudiese considerarse como una verdadera reserva, la «confirmación» ocurrida en tiempo útil equivaldrá a su formulación.

2.1.2 *Motivación de las reservas*

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se formula.

Comentario

1) Ni los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados ni las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 imponen en forma alguna a un Estado o una organización internacional que formula una reserva la obligación de motivarla y de indicar las razones por las cuales le parece necesario excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Por consiguiente, la motivación de las reservas no constituye una condición de validez de las reservas en el sistema de Viena.

2) En cambio, en el marco de ciertos instrumentos convencionales los Estados están obligados a motivar sus

[460] Ibíd., proyecto de artículo 20, párr. 1.

[461] Cf. Texto final del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228 (proyecto de artículo 18, párr. 1).

[462] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14), págs. 148 y 149, párrs. 190 a 196.

[463] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 44; véase también L. Lijnzaad, *Reservations to UN-Human Rights Treaties: Ratify and Ruin?*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995 pág. 50.

[464] *Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 239, párr. 34. Véase también una observación de Brierly formulada en 1950: *Mr. BRIERLY agreed that a reservation must be presented formally, but it might be announced informally during negotiations* («El Sr. BRIERLY convino en que las reservas se deben presentar formalmente pero que podrían ser anunciadas de manera informal durante las negociaciones»), *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. I, 53.ª sesión, pág. 91, párr. 19).

[465] Cf. directriz 2.2.3.

[466] Cf. directriz 2.2.2.

[467] Cf. directriz 2.2.1.

[468] Véase *supra*, párr. 8.

reservas y a indicar las razones por las cuales las formulan. Un ejemplo particularmente elocuente lo ofrece el artículo 57 (antiguo artículo 64) del Convenio europeo de derechos humanos, que dispone:

> 1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
>
> 2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Con arreglo a este régimen, que es sin duda *lex specialis* con respecto al derecho internacional general, la exposición de la ley que da lugar a la reserva constituye una verdadera condición de validez de toda reserva formulada al Convenio europeo de derechos humanos. En el célebre asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el artículo 57 (antiguo artículo 64), párrafo 2, «no contiene una mera exigencia de forma, sino que establece un requisito de fondo»[469]. Según el Tribunal, la exigencia de motivación o de explicación «tiene por objeto ofrecer, en particular a las demás partes contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones expresamente excluidas por el Estado de que se trate»[470]. El incumplimiento de esta condición de motivación (o de explicación) entraña la invalidez de la reserva[471].

3) Aunque no cabe duda de que, con arreglo al derecho internacional general, la falta de motivación no puede conllevar una consecuencia tan rigurosa, las razones y la utilidad de la motivación de las reservas que el Tribunal Europeo señaló en 1988 son aplicables a todos los tratados y válidas para todas las reservas. Por ello, la Comisión ha estimado útil alentar la motivación de las reservas sin expresarla como algo jurídicamente obligatorio. El enunciado no preceptivo de la directriz, que se traduce en el uso del condicional, pone de relieve que se trata de una formalidad deseable y no en modo alguno de una obligación jurídica.

4) La motivación (que es, pues, facultativa) no es una formalidad suplementaria destinada a hacer más difícil la formulación de las reservas, sino que constituye un medio útil para que el autor de la reserva y los demás Estados, organizaciones internacionales u órganos de vigilancia interesados puedan desempeñar eficazmente las funciones que les incumben. Ofrece al autor de la reserva la posibilidad de expresarse y de aclarar, no solo las razones que le han incitado a formularla —por ejemplo (aunque no exclusivamente) indicando los obstáculos de derecho interno que pueden dificultar o imposibilitar la aplicación de la disposición a la que se refiere la reserva—, sino también proporcionar elementos útiles para evaluar la validez de la reserva. A este respecto, conviene tener presente que la evaluación de la validez de una reserva incumbe también a su autor.

5) Además, la motivación y las explicaciones proporcionadas por el autor de la reserva también facilitan la tarea de las demás entidades competentes para evaluar la validez de la reserva, es decir, los demás Estados u organizaciones internacionales interesados, los órganos de solución de controversias a quienes corresponde interpretar o aplicar los tratados o los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado. La motivación de la reserva constituye, pues, uno de los medios de que disponen los Estados y las organizaciones internacionales autores de una reserva para cooperar con los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes y los órganos de vigilancia a fin de permitir la evaluación de la validez de la reserva[472]. Se trata de un elemento esencial del diálogo sobre las reservas.

6) Toda motivación y toda explicación de las razones por las que el autor de la reserva considera necesario formularla contribuyen también a entablar un diálogo fecundo sobre la reserva entre el autor de la reserva y los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si lo hay, el órgano de vigilancia. Ello no solo redunda en beneficio de los Estados u organizaciones internacionales que han de expresarse sobre la reserva mediante su aceptación o haciendo objeción a ella, sino también del propio autor de la reserva, el cual, al motivarla, puede contribuir a disipar las dudas que puedan tener sus socios sobre la validez de la reserva y orientar el diálogo sobre la reserva hacia una mayor comprensión mutua.

7) En la práctica, es menos habitual la motivación de las reservas que la de las objeciones. Sin embargo, en la práctica estatal existen casos en que los Estados y las organizaciones internacionales procuran indicar las razones por las cuales formulan una reserva determinada. A veces lo hacen por motivos de mera oportunidad y, en ese caso, sus explicaciones no son de especial ayuda para evaluar la validez de la reserva —salvo quizás precisamente que la motivación pone de manifiesto que la reserva se basa en esas consideraciones de oportunidad[473]. Pero, a menudo, las explicaciones que acompañan a las reservas revelan al intérprete cuál es su motivación. Así, Barbados justificó su reserva al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aduciendo dificultades prácticas para llevarla a efecto:

---

[469] *Belilos* c. *Suisse*, sentencia de 29 de abril de 1988 (véase la nota 192 *supra*), párr. 59.

[470] Ibíd.

[471] Ibíd., párr. 60.

[472] La Comisión subrayó esta obligación de cooperar con los órganos de vigilancia en sus conclusiones preliminares de 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, cuyo párrafo 9 dispone: «La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia […]» (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58). Esta obligación de cooperar también fue destacada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en la sexta reunión de los comités (2007) (véase el informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas, HRI/MC/2007/5, párr. 19 (Recomendaciones), punto 9 *a*).

[473] Es el caso de la reserva formulada por Francia con respecto al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial, según la cual *[e]n ce qui concerne l'article 23, paragraphe 3 bis b, de l'Accord sur la signalisation routière, la France entend conserver la possibilité d'utiliser les feux situés du côté opposé au sens de circulation, afin d'être en mesure de donner des indications différentes de celles données par les feux situés du côté correspondant au sens de circulation* («Por lo que se refiere al artículo 23, párrafo 3 *bis b*, del Acuerdo sobre la señalización vial, Francia se propone conservar la posibilidad de utilizar los semáforos situados en el lado opuesto al sentido de la circulación a fin de poder dar indicaciones distintas de las que dan los semáforos situados en el lado correspondiente al sentido de la circulación») (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.24).

Le Gouvernement de la Barbade déclare qu'il se réserve le droit de ne pas appliquer intégralement la garantie concernant l'assistance judiciaire gratuite visée à l'alinéa d *du paragraphe 3 de l'article 14 du Pacte; en effet, bien qu'il souscrive aux principes énoncés dans ledit paragraphe, il ne peut, étant donné l'ampleur des difficultés d'application, garantir actuellement la mise en oeuvre intégrale de cette disposition.*

(El Gobierno de Barbados declara que se reserva el derecho de no aplicar íntegramente la garantía relativa a la asistencia letrada gratuita que figura en el párrafo 3 *d* del artículo 14 del Pacto. En efecto, si bien el Gobierno de Barbados suscribe los principios enunciados en dicho párrafo, no puede garantizar en la actualidad la plena aplicación de esa disposición debido a las grandes dificultades que conlleva su puesta en práctica[474].)

Para dar otro ejemplo (entre numerosos precedentes), el Congo formuló una reserva al artículo 11 del mismo Pacto, acompañada de largas explicaciones:

Le Gouvernement de la République populaire du Congo déclare qu'il ne se sent pas lié par les dispositions de l'article 11.

…

L'article 11 du Pacte international relatif aux droits civils et politiques diverge sensiblement avec les articles 386 et suivants du Code congolais de procédure civile, commerciale, administrative et financière, résultant de la loi 51/83 du 21 avril 1983 aux termes desquels, en matière de droit privé, l'exécution des décisions ou des procès-verbaux de conciliation peut être poursuivie par la voie de la contrainte par corps lorsque les autres voies d'exécution ont été utilisées en vain, que le montant en principal de la condamnation excède 20 000 francs CFA et que le débiteur, âgé de plus de 18 ans et moins de 60 ans, s'est rendu insolvable par mauvaise foi.

(El Gobierno de la República Popular del Congo declara que no se siente vinculado por las disposiciones del artículo 11.

…

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aparta significativamente de los artículos 386 y ss. del Código congoleño de procedimiento civil, mercantil, administrativo y financiero, basado en la Ley N.º 51/83 de 21 de abril de 1983, a tenor de los cuales, en el ámbito de derecho privado, las resoluciones o actas de conciliación podrán ejecutarse mediante arresto sustitutorio en el caso de que las demás vías de ejecución no hayan surtido efecto, el importe principal de la condena exceda de 20.000 francos CFA y el deudor tenga más de 18 años de edad y menos de 60 y se haya declarado insolvente de mala fe[475].)

8) Las evidentes ventajas de la motivación de las reservas y la función que esta desempeña en el diálogo sobre las reservas han llevado a la Comisión a no indicar en la directriz 2.1.2 que la motivación debería efectuarse con la reserva misma y formar parte integrante de esta —como sucede generalmente en el caso de la motivación de las objeciones[476]— pero ello sin duda es de desear aun cuando nada impida que un Estado o una organización internacional motive su reserva *ex post*.

9) Por otra parte, si bien parece oportuno alentar la motivación de las reservas, esta no debe, a juicio de la Comisión, constituir una pantalla demasiado flexible que permita justificar la formulación de reservas generales o vagas. De conformidad con la directriz 3.1.5.2 (Reservas vagas o generales), «[u]na reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su significado, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado». La motivación no puede reemplazar la exigencia de formular la reserva en términos que permitan evaluar su validez. Una reserva, debe ser autónoma y permitir, por sí sola, evaluar su validez, sin necesidad de la motivación. La motivación únicamente debe facilitar esa evaluación[477].

10) De igual modo, la posibilidad de motivar una reserva en cualquier momento no debe autorizar a su autor a modificar o ampliar el alcance mismo de la reserva anteriormente formulada. Ello se deduce de las directrices 2.3.3 (Limitación a la posibilidad de excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas) y 2.3.4 (Ampliación del alcance de una reserva).

2.1.3 *Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

***a*) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o**

---

[474] Ibíd., cap. IV.4. Véase también la reserva de Gambia (ibíd.).

[475] Ibíd., cap. IV.4.

[476] Véanse *infra* la directriz 2.6.9 y su comentario. En cualquier caso es muy difícil distinguir la reserva de su motivación si ambas figuran en el mismo instrumento.

[477] Sin embargo, en ciertos casos la aclaración resultante de la motivación de la reserva podría permitir que se considerase válida una reserva «dudosa». Así, la reserva de Belice a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas iba acompañada de la siguiente explicación:

L'article 8 de la Convention fait obligation aux Parties d'envisager la possibilité de transférer les procédures répressives relatives à certaines infractions dans les cas où ce transfert est nécessaire dans l'intérêt d'une bonne administration de la justice.

Les tribunaux béliziens n'ont aucune compétence extraterritoriale; par suite, ils ne sont nullement compétents pour connaître des infractions commises à l'étranger à moins que celles-ci ne l'aient été en partie à l'intérieur du territoire de leur ressort par une personne relevant de leur compétence. De plus, aux termes de la Constitution bélizienne, l'action publique appartient au Directeur du ministère public, fonctionnaire indépendant, qui ne relève pas du contrôle du Gouvernement.

Cela étant, le Belize ne pourra donner qu'une application limitée à la Convention pour autant que sa Constitution et ses lois le permettent.

(«El artículo 8 de la Convención obliga a las Partes a considerar la posibilidad de transferirse las actuaciones penales para el procesamiento por determinados delitos cuando se estime que esa transferencia obrará en el interés de una correcta administración de justicia.

Los tribunales de Belice carecen de competencia extraterritorial; por consiguiente, no son competentes para conocer de delitos cometidos en el extranjero, salvo que estos se hayan cometido, en parte, en un territorio y por una persona sobre los que dichos tribunales tengan competencia. Además, de conformidad con la Constitución de Belice, el ejercicio de la acción pública corresponde al Director de la Fiscalía, funcionario independiente que no está sujeto al control del Gobierno.

En estas circunstancias, Belice solo podrá aplicar la Convención de manera limitada, en la medida en que lo permitan su Constitución y sus leyes».)

(*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. VI.19.)

Sin esta explicación, la reserva de Belice habría podido calificarse de «vaga o general» con arreglo a la directriz 3.1.5.2. Acompañada de esa motivación, parece mucho más defendible.

***b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es la representante del Estado o de la organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado para formular una reserva en el plano internacional:

***a*) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;**

***b*) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;**

***c*) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;**

***d*) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.**

Comentario

1) La directriz 2.1.3 precisa cuáles son las personas y órganos autorizados, en virtud de sus funciones, a formular una reserva en nombre de un Estado o de una organización internacional. Su texto está fielmente calcado del artículo 7 de la Convención de Viena de 1986[478].

2) Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no incluyen ninguna explicación concreta con respecto a las personas y los órganos habilitados para formular una reserva en el plano internacional. Sin embargo, en su primer informe sobre el derecho de los tratados, en 1962, Sir Humphrey Waldock había propuesto un proyecto de artículo, según el cual:

> Las reservas se formularán por escrito de una de las siguientes maneras:
>
> i) En folio recto del tratado propiamente dicho, agregándose normalmente a la firma del representante del Estado que las formule;
>
> ii) En el acta final de una conferencia, en un protocolo, una certificación u otro instrumento vinculados al tratado y ejecutado por un representante debidamente autorizado del Estado que las formule; o
>
> iii) En el instrumento en virtud del cual el Estado que formule la reserva ratifique o acepte el tratado, o se adhiera a él, o en una certificación u otro instrumento que acompañe al instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación y esté extendido por la autoridad competente del Estado que formule la reserva[479].

3) Como hizo observar Suecia respecto del proyecto de artículo correspondiente aprobado en primera lectura por la Comisión[480], esas «normas de procedimiento […] serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas»[481], lo cual es precisamente la función de la Guía de la Práctica. La Comisión no piensa, sin embargo, que sea útil recoger todas estas precisiones en la presente Guía: la larga enumeración de instrumentos en los que pueden figurar las reservas no aporta gran cosa; tanto menos cuanto que no es restrictiva, como lo muestra la referencia, hecha en dos ocasiones, a «otro instrumento» distinto de los expresamente mencionados.

4) Solo es necesaria una aclaración en lo que respecta al autor del instrumento de que se trate. Ahora bien, el texto de 1962 no es enteramente satisfactorio a este respecto. Sin duda, la reserva debe ser formulada por un «representante del Estado» o por «la autoridad competente del Estado que formula la reserva»[482]. Pero se plantea la cuestión de saber si hay normas de derecho internacional general que determinen con carácter restrictivo cuál es o cuáles son la autoridad o las autoridades competentes para formular una reserva en el plano internacional o si esta determinación corresponde al derecho interno de cada Estado.

5) En opinión de la Comisión, la respuesta a esta cuestión puede deducirse tanto de la estructura general de las Convenciones de Viena como de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en la materia.

6) Por definición, una reserva tiene por objeto modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado en las relaciones entre las partes; aunque figure en un instrumento distinto del tratado, la reserva forma parte del todo convencional y ejerce una influencia directa en las obligaciones respectivas de las partes. Deja intacto el *instrumentum* (o los *instrumenta*) que constituyen el tratado, pero afecta directamente al *negotium*. En tales condiciones, parece lógico e inevitable que las reservas se formulen en las mismas condiciones que el consentimiento del Estado o de la organización internacional en obligarse. Y esta no es precisamente una cuestión en la que el derecho internacional se base totalmente en los derechos internos.

7) El artículo 7 de las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986 contiene sobre este punto disposiciones precisas y detalladas que reflejan sin lugar a dudas el derecho positivo en la materia. Con arreglo a la segunda Convención:

> 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
>
> *a*) Si presenta los adecuados plenos poderes; o
>
> *b*) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trata ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

[478] El artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 está redactado de manera similar, pero, a diferencia de la presente Guía de la Práctica, solo se refiere a los tratados entre Estados.

[479] Proyecto de artículo 17, párr. 3 *a*, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 69. En su comentario, Sir Humphrey Waldock se limita a indicar que esta disposición «no parece exigir comentarios» (ibíd., pág. 76).

[480] Proyecto de artículo 18, párr. 2 *a*, ibíd., documento A/5209, pág. 203.

[481] Cuarto informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48.

[482] Véase *supra*, párr. 2.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado […];

b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado […];

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;

d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción y la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) Si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

8) *Mutatis mutandis*, por las razones expuestas anteriormente, estas reglas se pueden trasponer ciertamente a la formulación de las reservas, en la inteligencia por supuesto de que la formulación de una reserva por una persona que «no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado [o a una organización internacional], no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmad[a] por ese Estado o esa organización»[483].

9) Por lo demás, estas restricciones a la representación del Estado (o de la organización internacional) para formular reservas en el plano internacional se ven ampliamente confirmadas por la práctica.

10) En un *aide-mémoire* de 1.º de julio de 1976, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas indicaba:

> Una reserva debe formularse por escrito (párrafo 1 del artículo 23 de la Convención [de Viena de 1969]) y, al igual que su retiro, debe emanar de una de las tres autoridades (jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores) que tienen competencia para obligar al Estado en el plano internacional[484].

11) Análogamente, el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se limita a afirmar que «la reserva debe figurar en el instrumento o como anexo al mismo y emanar de una de las tres autoridades competentes», y a remitir a la norma general en lo que se refiere al «depósito de los instrumentos por los que el Estado consiente en obligarse»[485]. Del mismo modo y según dicho documento, «las reservas que acompañan a la firma deberán ser autorizadas por los plenos poderes concedidos al signatario por alguna de las tres autoridades competentes, a menos que el signatario sea una de esas autoridades»[486].

12) Esas normas parecen aplicarse estrictamente: todos los instrumentos de ratificación (o equivalentes) de los tratados de los que es depositario el Secretario General que incluyen reservas son firmados por una de las «tres autoridades» y, cuando los firma el representante permanente, este dispone de plenos poderes dimanantes de una de esas autoridades. Además, cuando no es así, se pide al representante permanente, de manera oficiosa, aunque firme, que proceda a esa regularización[487].

13) De todos modos, la Comisión se ha preguntado si esta práctica, que traspone a la esfera de las reservas las normas que figuran en el mencionado artículo 7[488] de las Convenciones de Viena, no es excesivamente rígida. Por ejemplo, cabe preguntarse si no sería legítimo admitir que el representante acreditado de un Estado ante una organización internacional depositaria de un tratado al que el Estado al que representa desea hacer una reserva debería estar facultado para formularla. El problema es especialmente pertinente ya que esa práctica es admitida en algunas organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas.

14) Por ejemplo, parece ser que el Secretario General de la OEA y el Secretario General del Consejo de Europa aceptan reservas consignadas en cartas de representantes permanentes[489].

15) También cabe considerar que las normas aplicadas a los Estados se deberían trasponer a las organizaciones internacionales de manera más completa de la que resulta del artículo 7, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1986 y, en particular, que el jefe de la secretaría de una organización internacional o sus representantes acreditados ante un Estado u otra organización deberían ser considerados competentes *ipso facto* para obligar a la organización.

---

[483] Véase el artículo 8 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[484] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (n.º de venta: S.78.V.5), pág. 225.

[485] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 49, párr. 161; este texto remite a los párrafos 121 y 122, ibíd., pág. 36.

[486] Ibíd., pág. 62, párr. 208; remisión al capítulo VI del *Précis de la pratique du Secrétaire général…* («Pleins pouvoirs et signatures»).

[487] Así lo confirma, por analogía, el incidente procesal que opuso a la India y el Pakistán ante la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo al *Incident aérien du 10 août 1999* (véase la nota 305 *supra*): de las alegaciones orales se infiere que, en virtud de una primera comunicación de fecha 3 de octubre de 1973, la Misión Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas notificó su propósito de suceder a la India británica en calidad de parte en el Acta General de Arbitraje de 1928; en virtud de una nota de 31 de enero de 1974, el Secretario General pidió que esa notificación se hiciera «en la forma prescrita», es decir, que se transmitiera por una de las tres autoridades antes mencionadas; ello se produjo bajo la forma de una nueva comunicación (formulada, por otra parte, en términos diferentes a la del año anterior), de fecha 30 de mayo de 1974, y firmada esta vez por el Primer Ministro del Pakistán (véanse las alegaciones de Sir Elihu Lauterpacht en nombre del Pakistán, 5 de abril de 2000, CR/2000/3, y de Alain Pellet, en nombre de la India, 6 de abril de 2000, CR/2000/4). Aunque ese episodio se refería a una notificación de sucesión y no a la formulación de reservas, pone de manifiesto el sumo cuidado con que el Secretario General aplica las normas enunciadas más arriba (párr. 11) en lo que se refiere, de manera general, a la manifestación por los Estados de su consentimiento en obligarse por un tratado.

[488] Párrafo 7.

[489] Cf. las respuestas de la OEA en el informe del Secretario General sobre la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas, presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/5687, pág. 78. Véase también Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 24 (reservas) (http://conventions.coe.int/).

16) Se podría legítimamente considerar que el reconocimiento de esas ampliaciones limitadas a la competencia para formular reservas constituye un pequeño, aunque bienvenido, desarrollo progresivo. Sin embargo, la Comisión, apoyada por una gran mayoría de Estados, se ha mostrado constantemente cuidadosa de no modificar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986[490]. Con todo, aun cuando las disposiciones del artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no versan expresamente sobre la competencia para formular reservas, no por ello deja de considerarse, con toda justicia[491], que se pueden trasponer a ese supuesto.

17) Por vía de transacción entre estas dos exigencias, la Comisión aprobó una directriz suficientemente flexible que, al tiempo que reproduce las normas enunciadas en el artículo 7 de las Convenciones de Viena, mantiene la práctica menos rígida seguida por algunas otras organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas como depositarias[492]. Esta preocupación por la flexibilidad se traduce en la inclusión, al comienzo de la directriz 2.1.3 de la expresión: «Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados». Por lo demás, debe entenderse que esta expresión se refiere tanto al supuesto en que la propia organización internacional es depositaria como al supuesto, más frecuente, en el que esta función es ejercida por el más alto funcionario de la organización, secretario general o director general.

18) Conviene señalar también que la expresión «para la adopción o la autenticación del texto del tratado», que figura en el párrafo 1 *a*) de la directriz 2.1.3, abarca la firma, ya que las dos funciones (alternativas o conjuntas) de la firma son precisamente la autenticación del texto del tratado (véase el artículo 10 de las Convenciones de Viena) y la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado (art. 12).

2.1.4 *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

Comentario

1) Mientras que la directriz 2.1.3 concierne a la formulación de reservas en el plano internacional, la directriz 2.1.4 versa sobre su formulación en el orden jurídico interno de los Estados y de las organizaciones internacionales.

2) Huelga decir que la etapa internacional de la formulación de reservas no es más que la punta del iceberg: al igual que en todo el procedimiento de manifestación del consentimiento del Estado o de la organización internacional en obligarse, la formulación es la culminación de un proceso interno que puede ser sumamente complejo. Como el procedimiento de ratificación (o de aceptación, aprobación o adhesión), del que es indisociable, la formulación de reservas es una especie de «paréntesis interno» en un proceso eminentemente internacional[493].

3) Como ha señalado Reuter, «las prácticas constitucionales nacionales en materia de reservas y objeciones cambian de un país a otro»[494]. Por ejemplo, cabe mencionar que, entre los 23 Estados que respondieron al cuestionario de la Comisión sobre las reservas a los tratados y cuyas respuestas a las preguntas 1.7, 1.7.1, 1.7.2, 1.8, 1.8.1 y 1.8.2 se pueden utilizar[495], la competencia para formular una reserva corresponde: al ejecutivo únicamente en 6 casos[496]; al parlamento únicamente en 5 casos[497]; y es compartida entre uno y otro en 12 casos.

4) En esta última hipótesis, la colaboración entre el ejecutivo y el parlamento reviste diversas modalidades. En algunos casos, el parlamento únicamente es informado de las reservas previstas[498], aunque ello no ocurre siempre de manera sistemática[499]. En otros casos, el parlamento

---

[490] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487 *d*.

[491] Véase *supra*, párr. 6.

[492] Véase *supra*, párr. 14. La UIT constituye también un caso particular al respecto, pero en un sentido y por razones diferentes, dado que las reservas a los textos con valor de tratados aprobados en su seno «no pueden formularse más que por las delegaciones, a saber, *durante las conferencias**» (respuesta de la UIT al cuestionario de la Comisión sobre las reservas). Por lo que respecta a los cuestionarios, véase la nota 39 *supra*.

[493] Cf. Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), párr. 85, págs. 160 y 161.

[494] Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), párr. 133*, págs. 84 y 85.

[495] Pregunta 1.7: «¿Qué autoridad o autoridades nacionales deciden que el Estado formule reservas? ¿el jefe de Estado?, ¿el gobierno o una autoridad gubernamental?, ¿el parlamento?»; pregunta 1.7.1: «En caso de que la autoridad competente para decidir la formulación de una reserva no sea siempre la misma, ¿en función de qué criterio o criterios se determina que una autoridad es competente para formularlas?»; pregunta 1.7.2: «En caso de que sea el poder ejecutivo quien adopta la decisión, ¿se informa de ella al parlamento? ¿*A priori* o *a posteriori*? ¿Ha de examinar el parlamento el texto de la reserva o reservas previstas?»; pregunta 1.8: «¿Puede un órgano jurisdiccional nacional oponerse a la formulación de determinadas reservas o imponerlas?»; pregunta 1.8.1: «En caso afirmativo, ¿qué autoridad o autoridades pueden recabar la intervención de ese órgano jurisdiccional y en qué circunstancias?»; pregunta 1.8.2: «¿En qué razón o razones se puede basar la decisión de ese órgano jurisdiccional?» (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), págs. 102 y 103).

[496] Bolivia (el Parlamento puede sugerir reservas), Colombia (respecto de ciertos tratados), Croacia (el Parlamento puede oponerse a una reserva prevista, lo que parece indicar que es consultado), Dinamarca, Malasia, la Santa Sede; véanse también los Estados mencionados en las notas 498 a 501 *infra*.

[497] Colombia (respecto de ciertos tratados), Eslovenia, Estonia, San Marino y Suiza (aunque la propuesta la hace, en general, el Consejo Federal), salvo que el Consejo Federal disponga de una competencia propia al respecto.

[498] Kuwait desde 1994 (consulta de una comisión especial); Nueva Zelandia (*until recently* [«hasta fecha reciente»], sistema aplicado con carácter provisional).

[499] Francia (si los relatores de las asambleas parlamentarias lo exigen y por simple «cortesía»), Israel, el Japón (si el tratado no incluye ninguna cláusula de reserva) y Suecia (las «líneas generales» (*outlines*) de las reservas se comunican al Parlamento, pero nunca su texto concreto).

debe aprobar todas las reservas antes de su formulación[500] o, cuando ciertos tratados solo se someten al parlamento, las reservas que se refieran únicamente a esos tratados[501]. Además, puede ocurrir que un órgano jurisdiccional haya de intervenir en el procedimiento interno de formulación de las reservas[502].

5) Es interesante observar que el procedimiento de formulación de reservas no es necesariamente paralelo al que se sigue de manera general para la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse. Así, en Francia no se ha impuesto hasta fecha reciente la costumbre de comunicar al Parlamento el texto de las reservas que el Presidente de la República o el Gobierno se proponen hacer con motivo de la ratificación de tratados o de la aprobación de acuerdos no sujetos a ratificación, aun cuando esos instrumentos hayan de ser remitidos al Parlamento en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1958[503].

6) La diversidad que caracteriza a la competencia para formular reservas y al procedimiento que ha de seguirse con ese fin en el marco de los Estados se observa también en las organizaciones internacionales. Solamente dos de ellas[504] respondieron las preguntas 3.7, 3.7.1 y 3.7.2 del cuestionario sobre las reservas[505]: la FAO indica que esa competencia corresponde a la Conferencia, en tanto que la OACI destaca que no existe ninguna práctica efectiva y estima que, si una reserva debiera formularse en su nombre, correspondería hacerlo al Secretario General en relación con las cuestiones administrativas y, según el caso, a la Asamblea General o al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias[506], tras lo cual precisa que «convendría» que la Asamblea General fuera informada de las reservas formuladas por el Consejo o el Secretario General.

7) A juicio de la Comisión, la única conclusión que puede extraerse de esas constataciones en el ámbito del derecho internacional es que este no impone regla alguna por lo que respecta al procedimiento interno de formulación de reservas.

8) No obstante, la libertad de que disponen los Estados y organizaciones internacionales para determinar la autoridad competente encargada de decidir sobre la formulación de una reserva y el procedimiento que ha de seguirse para formularla plantea problemas similares a los que dimanan de la libertad —idéntica— de que disfrutan las partes en un tratado por lo que respecta al procedimiento interno de ratificación: ¿qué ocurre en el caso de que no se hayan respetado las normas internas?

9) El artículo 46 de la Convención de Viena de 1986, titulado «Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados», dispone lo siguiente:

> 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
>
> 2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.
>
> 3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica habitual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

10) Dada la inexistencia de práctica, resulta muy difícil adoptar una posición categórica sobre la trasposición de esas normas a la formulación de reservas. Algunos elementos militan a su favor: como se ha indicado *supra*[507], esa formulación es inseparable del procedimiento de manifestación del consentimiento en obligarse; se produce o debe confirmarse en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse; y, en la práctica la totalidad de los casos, emana de la misma autoridad que esta. Esos argumentos no son, sin embargo, decisivos: en tanto que las normas internas concernientes a la competencia para celebrar tratados a menudo están enunciadas en la Constitución, por lo menos en sus líneas generales, no suele ocurrir lo mismo en el caso de la formulación de reservas, que en el que se derivan en su mayor parte de la práctica o los principios constitucionales generales. Estas normas no guardan forzosamente un paralelismo con las relativas a la manifestación del consentimiento en obligarse.

11) En vista de eso, parece poco probable que una violación de las disposiciones internas pueda ser «manifiesta» en el sentido del artículo 46 mencionado, por lo cual no queda más remedio que recurrir a normas internacionales como las enunciadas en la directriz 2.1.3. En consecuencia, no debería admitirse que un Estado o una organización internacional alegasen que la violación de las disposiciones del derecho interno o de las reglas de la organización vicia una reserva que ese Estado o esa organización hubiesen formulado, si tal formulación fue el hecho de una autoridad internacionalmente competente.

12) Habida cuenta de que esa conclusión difiere de las normas aplicables en materia de «ratificación imperfecta» enunciadas en el artículo 46, parece indispensable establecerlo expresamente en una directriz. Tal es el objeto del segundo párrafo de la directriz 2.1.4.

---

[500] Argentina y México.

[501] Eslovaquia, España, Finlandia y República de Corea.

[502] Colombia, Finlandia y Malasia.

[503] Cf. A. Pellet, *La Constitution de la République française*, 2.ª ed., publicación dirigida por F. Luchaire y G. Conac, París, Economica, 1987, págs. 1047 a 1050 (comentario al artículo 53).

[504] Ello se explica por el hecho de que las organizaciones internacionales son partes en tratados con mucha menos frecuencia que los Estados y, cuando lo son, no formulan en general reservas. Por lo que respecta a la Unión Europea, solo el Consejo ha respondido al cuestionario.

[505] Pregunta 3.7: «¿Qué órgano u órganos deciden que la organización formule reservas? ¿el jefe de la secretaría?, ¿la asamblea general?, ¿otro órgano?»; pregunta 3.7.1: «En caso de que la autoridad competente para decidir que se formule una reserva no sea siempre la misma, ¿en función de qué criterio o criterios se determina esa competencia?»; pregunta 3.7.2: «En caso de que sea el jefe de la secretaría u otro órgano quien adopta la decisión: ¿se informa de ella a la asamblea general? ¿*A priori* o *a posteriori*? ¿Ha de examinar la asamblea general el texto de la reserva o reservas previstas?» (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), pág. 114).

[506] Véanse los artículos 49 y 50 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, por el que se establece la OACI.

[507] Párrafo 2.

13) Cabe preguntarse si esta disposición es necesaria, por cuanto el autor de la reserva puede siempre retirarla «en cualquier momento»[508]. Sin embargo, dista de estar demostrado que tal retiro pueda tener efecto retroactivo, por lo que la cuestión de la validez de una reserva formulada en violación de las normas pertinentes del derecho interno puede plantearse en la práctica, lo que justifica la inclusión de la norma enunciada en el segundo párrafo de la directriz 2.1.4.

2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional habrá de comunicarse además a esa organización.

Comentario

1) Una vez formulada, la reserva deberá ponerse en conocimiento de los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. Esa publicidad es indispensable para que estos puedan reaccionar, bien mediante una aceptación oficial o una objeción, o para promover un diálogo sobre las reservas. El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 especifica quiénes son los destinatarios de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, pero no dice nada acerca del procedimiento que hay que seguir para proceder a esa notificación. El objeto de las directrices 2.1.5 a 2.1.7 es colmar esa laguna; la directriz 2.1.5 se refiere más precisamente a los destinatarios de la notificación.

2) A tenor de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986, una reserva deberá comunicarse «a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado». Por otro lado, implícitamente, el artículo 20, párrafo 3, que exige «la aceptación del órgano competente» de la organización para que una reserva a un instrumento constitutivo surta efecto, supone que esa reserva haya de comunicarse a la organización de que se trata, como indica el segundo párrafo de la directriz 2.1.5.

3) El primer grupo de destinatarios (Estados y organizaciones internacionales contratantes) no plantea problemas particulares. Según el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1986[509] se entiende por esas expresiones, respectivamente:

i) Un Estado, o

ii) Una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

[508] Artículo 22, párr. 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[509] Véanse también el artículo 2, párr. 1 *f*, de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 2, párr. 1 *k*, de la Convención de Viena de 1978, en los que se define de la misma manera la expresión «Estado contratante».

4) Mucho más problemáticas son, por el contrario, la definición y, más aún, la determinación en cada caso concreto de «los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado». Como se ha señalado, *[n]ot all treaties are wholly clear as to which other states may become parties* («no en todos los tratados se indica claramente qué otros Estados pueden llegar a ser partes en ellos»[510]).

5) En su informe de 1951 sobre las reservas a los tratados multilaterales, Brierly propuso la siguiente disposición:

The following classes of States shall be entitled to be consulted as to any reservations formulated after the signature of this convention (or after this convention has become open to signature or accession):

a) *States entitled to become parties to the convention,*

b) *States having signed or ratified the convention,*

c) *States having ratified or acceded to the convention.*

(Los grupos de Estados siguientes tendrán derecho a ser consultados respecto de toda reserva formulada tras la firma de la presente convención (o después de que esta haya quedado abierta a la firma o a la adhesión): *a*) los Estados con derecho a llegar a ser partes en la convención; *b*) los Estados que hayan firmado o ratificado la convención; *c*) los Estados que hayan ratificado la convención o se hayan adherido a ella[511].)

6) De conformidad con esas recomendaciones, la Comisión sugirió que «a falta de estipulación en contrario en cualquier convención multilateral […] al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la convención o que tengan derecho a llegar a serlo»[512].

7) De manera más vaga, el Relator Especial Sir Hersch Lauterpacht, en su primer informe sobre el derecho de los tratados, en 1953, propuso en tres de las cuatro versiones alternativas del proyecto de artículo 9 relativo a las reservas una disposición según la cual *[t]he text of the reservations received shall be communicated by the depositary authority to all the interested States* («la autoridad depositaria comunicará a todos los Estados interesados el texto de las reservas recibidas»[513]). Pero no hizo ningún comentario acerca de esa expresión[514], que vuelve a aparecer en el primer informe sobre el derecho relativo a los tratados de G. G. Fitzmaurice en 1956[515], quien la precisa en el artículo 39 del proyecto diciendo que se trata de «todos los Estados que han tomado parte en la negociación y redacción del tratado o que, al firmar, ratificar

[510] *Oppenheim's International Law* (nota 210 *supra*), pág. 1248, nota 4.

[511] *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/CN.4/41, anexo E, pág. 16.

[512] Ibíd., documento A/1858, pág. 130, párr. 34. Este punto no fue muy debatido; véanse sin embargo las intervenciones de Hudson y de Spiropoulos; este último consideró que la comunicación a los Estados que no eran partes no constituía una obligación de derecho positivo (ibíd., vol. I, 105.ª sesión, 18 de junio de 1951, pág. 198).

[513] *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, pág. 92, alternativas B, C y D; curiosamente, esa exigencia no figura en la alternativa A (aceptación de las reservas por mayoría de dos tercios, ibíd., pág. 91).

[514] Ibíd., pág. 136.

[515] Proyecto de artículo 37: «[…] deben ponerse en conocimiento de los demás Estados interesados […]» (*Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115).

o aceptar el tratado o adherirse a él, han manifestado su interés en el tratado»[516].

8) Por el contrario, en 1962 Sir Humphrey Waldock retoma en su primer informe sobre el derecho de los tratados la fórmula de 1951[517] y propone que la formulación de una reserva por «un Estado que firme, ratifique o acepte un tratado, o se adhiera a él, con posterioridad a la reunión o conferencia en la cual hubiere sido adoptado, se comunicará a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes»[518]. Esta fue también la fórmula que adoptó la Comisión después de que el Comité de Redacción la hubiera examinado y le introducido pequeños cambios de forma[519]. Aunque los Estados no formularon ninguna objeción a este respecto en sus observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, Sir Humphrey Waldock, sin dar explicación alguna, propuso en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, en 1965, que se volviera a la expresión «los demás Estados interesados»[520], que la Comisión sustituyó por «Estados contratantes»[521], so pretexto de que la de «Estados interesados» era «demasiado vaga»[522], para optar finalmente en 1966 por exigir la comunicación «a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado»[523], expresión que consideraba «más acertada para designar a los Estados que reciben las comunicaciones de que trata el artículo»[524].

9) En la Conferencia de Viena, la delegación del Canadá hizo notar que esta redacción podía «crear dificultades a un depositario, dado que no existe ningún criterio para determinar cuáles son esos Estados. Sería, por consiguiente, preferible sustituir esa frase por las palabras "los Estados negociadores y los Estados contratantes", según se propone en la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.158)»[525]. Aunque esta propuesta, indudablemente sensata, fue remitida al Comité de Redacción[526], el Comité prefirió una enmienda presentada por España[527], que figura en el texto final del artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969 y fue reproducido en el texto de 1986 con la única modificación de la inclusión de las organizaciones internacionales[528].

10) No solo la fórmula que se eligió es oscura, sino que los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 no ayudan mucho a aclararla. Lo mismo ocurre con los párrafos 1 *b* y 1 *e* del artículo 77 de la Convención que, aun sin mencionar expresamente las reservas, encargan al depositario que transmita «a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo» copias del texto del tratado y que los mantenga informados de las «notificaciones y comunicaciones relativ[a]s al tratado»[529], sin que los trabajos preparatorios esclarezcan en lo más mínimo la expresión[530], en la que la Comisión no fijó la consideración.

11) Con la elaboración de la Convención de Viena de 1986 ocurrió algo muy distinto. Mientras que el Relator Especial sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales se había limitado, en sus informes cuarto y quinto a reproducir el texto del artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969 haciendo las adaptaciones pertinentes sin formular observaciones[531], varios miembros de la Comisión expresaron profunda preocupación en el examen de este proyecto durante el 29.º período de sesiones de la Comisión, en 1977, por los problemas que planteaba determinar cuáles eran las «organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado»[532]. Sin embargo, después

---

[516] Ibíd.

[517] Véase *supra*, párrs. 5 y 6.

[518] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 69. No sin razón, Waldock estimaba que era inútil notificar a los demás Estados que hubieran participado en las negociaciones una reserva formulada «al firmar un tratado en una reunión o conferencia de los Estados negociadores», si esta figuraba al final del tratado mismo o en el acta final, etc., de la conferencia (ibíd.).

[519] Proyecto de artículo 18, párr. 3; ibíd., documento A/5209, pág. 203. En su comentario, la Comisión considera esta fórmula como equivalente a los «demás Estados interesados» (ibíd., pág. 208).

[520] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 59.

[521] Ibíd., documento A/6009, pág. 173.

[522] Explicación que dio Sir Humphrey Waldock en la 813.ª sesión de la Comisión, celebrada el 29 de junio de 1965, *Anuario… 1965*, vol. I, pág. 278.

[523] Proyecto de artículo 18, párr. 1, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228.

[524] Explicación del Sr. Briggs, hablando como Presidente del Comité de Redacción, *Anuario… 1966*, vol. I (Parte II), 887.ª sesión, 11 de julio de 1966, pág. 299.

[525] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 23.ª sesión de la Comisión Plenaria, pág. 137, párr. 38. Frowein señala que los Estados Unidos habían expresado la misma preocupación durante el examen en la Asamblea General de los proyectos de artículo sobre el derecho de los tratados preparados por la Comisión en sus períodos de sesiones 14.º a 16.º relativos al depositario (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 318 y ss., en particular pág. 325) (véase J. A. Frowein, «Some considerations regarding the function of the depositary: comments on art. 72, Para. 1 (d) of the ILC's 1966 draft articles on the law of treaties», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Heidelberg Journal of International Law*, vol. 27 (1967), pág. 533); véase también S. Rosenne, «More on the depositary of international treaties», *AJIL*, vol. 64 (1970), págs. 847 y 848.

[526] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe de la Comisión Plenaria, pág. 149, párr. 194.

[527] A/CONF.39/C.1/L.149, ibíd., párr. 192 *i*); para el texto aprobado por la Comisión Plenaria, véase el párrafo 196.

[528] Véase *supra*, párr. 2.

[529] Según el artículo 77, párr. 1 *f*, el depositario también debe «informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado».

[530] En relación con el origen de estas disposiciones, véanse, sobre todo, el informe de Brierly sobre las reservas a los tratados multilaterales, *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/CN.4/41, y las conclusiones de la Comisión, ibíd., documento A/1858, pág. 130, párr. 34.1; los artículos 17, párr. 4 *c*, y 27, párr. 6 *c*, del proyecto de artículos propuesto por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, págs. 69, y 96 y 97; el artículo 29, párr. 5, del proyecto aprobado por la Comisión en primera lectura, ibíd., documento A/5209, pág. 214; y el proyecto de artículo 72 aprobado en su forma definitiva por la Comisión en su 18.º período de sesiones, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 293 y 294.

[531] *Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, pág. 41, y *Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, pág. 159.

[532] Así, el Sr. Ushakov observó que: «Respecto de los tratados de carácter universal, celebrados entre los Estados y las organizaciones

de un debate difícil, se decidió mantener la trasposición de la fórmula de 1969[533].

12) Realmente cabe deplorar que no se aceptaran las limitaciones propuestas por el Canadá en 1968 y por el Sr. Ushakov en 1977 relativas a las comunicaciones en materia de reservas (en el segundo caso, quizás con el afán (discutible) de no apartarse de la redacción de 1969 y de no hacer distinciones entre los derechos de los Estados y los de las organizaciones internacionales). Las limitaciones habrían impedido que los depositarios tropezaran con dificultades de orden práctico, sin poner en tela de juicio de manera significativa la publicidad «útil» de las reservas respecto de los Estados y las organizaciones internacionales verdaderamente interesados[534].

13) Es evidente que no se plantean problemas cuando en el propio tratado se determina claramente qué Estados u organizaciones internacionales están facultados para llegar a ser partes, al menos cuando se trata de tratados «cerrados», como son en general los que se celebran bajo los auspicios de una organización internacional regional, como el Consejo de Europa[535], la OEA[536] o la OUA[537]. La cuestión se complica en el caso de los tratados en que no se indica claramente qué Estados están facultados para llegar a ser partes o en el de los tratados «abiertos» que incluyen la cláusula «todo Estado»[538] o cuando «conste de otro modo» que los participantes en la negociación habían acordado que admitirían las adhesiones ulteriores[539]. Este es precisamente el caso cuando las funciones de depositario las asume un Estado que no solo no mantiene relaciones diplomáticas con determinados Estados[540], sino que tampoco reconoce como Estados a ciertas entidades que se proclaman como tales.

14) En el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux* se dedica todo un capítulo a la descripción de las dificultades con que tropieza el Secretario General para determinar los «Estados y organizaciones internacionales que pueden llegar a ser partes»[541], dificultades que la doctrina ha subrayado ampliamente[542]. Sin embargo, los Estados que respondieron al cuestionario de la Comisión en relación con ese aspecto concreto de las reservas a los tratados no mencionan dificultades particulares en ese ámbito, aunque quizás se deba a que el problema no es propio de las reservas sino que se refiere, de manera más general, a las funciones del depositario. Esta es también la razón por la que la Comisión no consideró útil proponer la adopción de una o varias directrices sobre este punto.

15) En cambio, es necesario reproducir en la Guía de la Práctica la norma enunciada en el artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (en su formulación más amplia), por problemática y discutible que sea esta disposición.

16) La Comisión ha querido puntualizar igualmente que, lo mismo que las reservas deben formularse y confirmarse por escrito[543], su comunicación a los otros Estados u organizaciones internacionales interesados debe hacerse por escrito, único medio de permitir que los destinatarios reaccionen a ellas con conocimiento de causa. Este último requisito solo está implícito en el texto de Viena, pero se desprende claramente del contexto, ya que el artículo 23, párrafo 1, es la disposición que, por una parte, exige que las reservas se formulen por escrito y que, por otra, en una fórmula concisa, vincula dicha condición a la comunicación de que deben ser objeto. Por lo demás, cuando no hay depositario, la formulación y la comunicación corren necesariamente parejas[544]. La práctica, por otra parte, se atiene a la forma escrita de las comunicaciones[545].

17) El segundo párrafo de la directriz 2.1.5 se refiere al caso particular de las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales.

18) El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, sobre el «Procedimiento relativo a las reservas», no trata de ese supuesto particular. La norma general enunciada en el párrafo 1 de dicha disposición debe sin embargo precisarse y completarse a este respecto.

---

internacionales, esas comunicaciones deberán, pues, ser hechas a todos los Estados existentes. Para ese mismo tipo de tratados, así como para los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales únicamente, será más difícil, en cambio, determinar cuáles son las organizaciones internacionales "facultadas para llegar a ser partes". Si una decena de organizaciones internacionales son partes en un tratado, ¿cuáles son las otras organizaciones internacionales a las cuales deberán hacerse esas comunicaciones?» (*Anuario… 1977*, vol. I, 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, pág. 108, párr. 42).

[533] Véanse en particular las intervenciones de los Sres. Verosta, Calle y Calle, Schwebel y Reuter, ibíd., págs. 108 y 109, párrs. 45, 46, 48 y 51, y la conclusión de los debates, ibíd., 1451.ª sesión, 1.º de julio de 1977, págs. 209 y 210, y *Anuario… 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 116 y 117.

[534] Es interesante observar que los organismos especializados de las Naciones Unidas, aunque no son «partes» en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, y no están facultados para llegar a serlo, son destinatarios de las comunicaciones relativas a las reservas que algunos Estados desean hacer a sus disposiciones. Véase, en particular, *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), págs. 60 y 61, párrs. 199 a 203.

[535] Véanse, por ejemplo, el artículo K, párr. 1, de la Carta Social Europea (revisada), de 3 de mayo de 1996: «La presente Carta estará abierta a su firma por los miembros del Consejo de Europa»; o el artículo 32, párr. 1, del Convenio penal sobre la corrupción, de 27 de enero de 1999.

[536] Véase, por ejemplo, el artículo XXI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996.

[537] Véase también, por ejemplo, el artículo 12, párr. 1, del Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres, de 8 de septiembre de 1994.

[538] Véanse, por ejemplo, el artículo XIII, de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, de 1973: «La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados […]»; o el artículo 84, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986: «La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia […] y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados»; véase también el artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que está abierta no solo a «todos los Estados», sino también a Namibia (antes de su independencia) y a los Estados y territorios autónomos.

[539] Cf. el artículo 15 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[540] Cf. el artículo 74 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[541] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), cap. V, págs. 21 a 30, párrs. 73 a 100.

[542] Véanse, en particular, Frowein, «Some considerations…» (nota 525 *supra*), págs. 533 a 539, y Rosenne, «More on the depositary of international treaties» (ibíd.), págs. 847 y 848.

[543] Cf. las directrices 2.1.1 y 2.2.1.

[544] Véase la directriz 2.1.6, párr. 1 *a*.

[545] Cf. las «notificaciones del depositario» del Secretario General de las Naciones Unidas.

19) Efectivamente, con arreglo al artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena:

> Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

Ahora bien, dicho órgano solo puede pronunciarse si la organización tiene conocimiento de la reserva, por lo que esta deberá serle comunicada.

20) Este problema, que fue pasado por alto por los tres primeros relatores especiales sobre el derecho de los tratados, fue abordado por Sir Humphrey Waldock en su primer informe, de 1962, en el que proponía un largo proyecto de artículo 17 sobre el «Poder para formular y retirar reservas», cuyo párrafo 5 disponía lo siguiente:

> No obstante, siempre que se formule una reserva a un instrumento que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional y la reserva no esté autorizada expresamente por tal instrumento, se dará cuenta de ella al jefe de la secretaría de la organización de que se trate con objeto de que la cuestión de la admisibilidad pueda someterse al órgano competente de esa organización[546].

21) Waldock señaló que el motivo de esa aclaración era

> un punto acerca del cual se ha señalado la atención en el párrafo 81 del resumen de la práctica del Secretario General (ST/LEG/7), donde se dice:
>
> «Cuando se trate de una constitución en la que se establezca una organización internacional, se desprende de la práctica seguida por el Secretario General y de los debates de la Sexta Comisión que en ese caso la reserva sería sometida al órgano competente de la organización antes de que el Estado interesado figure entre las partes. Corresponde a la organización interpretar su instrumento constitutivo y determinar la compatibilidad de una reserva con las disposiciones del mismo.»[547].

22) Esta disposición desapareció del proyecto después de ser examinada por el Comité de Redacción[548], probablemente porque sus miembros consideraron que la aprobación de una disposición en que se preveía expresamente que la decisión sobre el efecto de una reserva a un instrumento constitutivo «corresponderá […] al órgano competente de dicha organización»[549] hacía superflua esa puntualización. La cuestión no parece haberse tratado posteriormente.

23) No es sorprendente que Sir Humphrey Waldock se la planteara en 1962: tres años antes, el problema había surgido agudizado con motivo de una reserva de la India a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), posteriormente Organización Marítima Internacional (OMI). El Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Convención, comunicó a la Organización el texto de la reserva de la India, que fue formulada el mismo día de la apertura de las sesiones de la Asamblea de la OCMI, y sugirió a la secretaría de dicha organización que sometiera la cuestión a la Asamblea para que adoptase una decisión. La remisión fue impugnada y el Secretario General, en un informe bien argumentado, alegó que

> [e]ste procedimiento se ajustaba: 1) a los términos de la Convención de la OCMI; 2) a los precedentes en materia de depósito de convenciones cuando hay un órgano u organismo facultado para dictaminar sobre una reserva; 3) a las opiniones expresadas por la Asamblea General, respecto de esta situación particular, durante sus anteriores debates sobre las reservas a las convenciones multilaterales[550].

24) El Secretario General señaló en particular que

> [e]n casos anteriores de reservas formuladas a convenciones multilaterales vigentes y que eran constituciones de organizaciones o que creaban órganos deliberativos, el Secretario General consideró invariablemente que debía remitir el asunto al organismo autorizado para interpretar la convención de que se tratara[551].

Ofreció como ejemplos la comunicación a la Asamblea Mundial de la Salud de la reserva formulada en 1948 por los Estados Unidos a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud[552] y la comunicación a las Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, presentada el año siguiente, de las reservas de la Unión Sudafricana y Rhodesia del Sur al Acuerdo[553]. En el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, el Secretario General ofrece otro ejemplo de la práctica constante que sigue en la materia:

> cuando Alemania y el Reino Unido aceptaron el Acuerdo constitutivo del Banco [Africano] de Desarrollo el 17 de mayo de 1979, en su forma enmendada, formulando reservas que no estaban previstas en el Acuerdo, el Secretario General, en su calidad de depositario, comunicó debidamente el texto al Banco y no aceptó el depósito de los instrumentos hasta que este le hubiera informado de que aceptaba las reservas[554].

25) Teniendo en cuenta, por una parte, el principio enunciado en el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y, por otra, la práctica seguida habitualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas, la Comisión consideró útil enunciar en una directriz la obligación de comunicar a la organización internacional las reservas a su instrumento constitutivo.

26) No obstante, la Comisión se planteó tres cuestiones sobre el alcance exacto de dicha norma, cuyo principio no parecía suscitar ninguna duda:

a) ¿Convenía incluir en la directriz la precisión (que figuraba en el proyecto de Waldock de 1962[555]) de que la reserva debe comunicarse al jefe de la secretaría de la organización de que se trate?

---

[546] *Anuario… 1962*, volumen II, documento A/CN.4/144, pág. 70.

[547] Ibíd., pág. 76.

[548] Véase el proyecto de artículo 18, ibíd., documento A/5209, págs. 202 y 203.

[549] Proyecto de artículo 20, párr. 4, ibíd., pág. 203.

[550] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones*, Anexos: Reservas a las convenciones multilaterales: la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, documento A/4235, párr. 18. Sobre dicho incidente, véase también O. Schachter, «The question of treaty reservations at the 1959 General Assembly», *AJIL*, vol. 54 (1960), págs. 372 a 379.

[551] A/4235, párr. 21.

[552] Ibíd., párr. 22. Véase también O. Schachter, «The development of international law through the legal opinions of the United Nations Secretariat», *BYBIL* vol. 25 (1948), págs. 124 a 126.

[553] A/4235, párr. 22.

[554] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 60, párr. 198, notas de pie de páginas omitidas. Véase también Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 346 y 347.

[555] Véase *supra*, párr. 20.

b) ¿Debía mencionarse que la misma norma se aplica cuando el tratado no es, en sí, el instrumento constitutivo de una organización internacional, pero crea un «órgano deliberante» que puede pronunciarse sobre la legalidad de la reserva, como hizo el Secretario General en el resumen de su práctica en 1959[556]?

c) ¿Eximía la comunicación a una organización internacional de una reserva al instrumento constitutivo de dicha organización de la obligación de comunicar también el texto a los Estados y organizaciones internacionales interesados?

27) Sobre la primera cuestión, la Comisión consideró que dicha precisión no era necesaria: incluso si, en general, la comunicación se dirigirá al jefe de la secretaría, puede ocurrir que se haga de otro modo habida cuenta de la estructura particular de una organización. Así, en el caso de la Unión Europea, el carácter colegiado de la Comisión Europea podría plantear algunos problemas. Además, dicha precisión apenas tiene un interés concreto: lo que importa es que la organización en cuestión sea advertida debidamente del problema.

28) En cuanto a la cuestión de si la misma norma debía aplicarse a los «órganos deliberantes» creados por un tratado y que no son sin embargo organizaciones internacionales en el sentido estricto de la expresión, es muy probable que en 1959 los redactores del informe del Secretario General de las Naciones Unidas tuvieran presente el caso del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sobre todo porque uno de los ejemplos citados se refería a dicha organización[557]. El problema ya no se plantea en el caso de ese organismo desde que fue sustituido por la OMC. Sin embargo, algunos tratados, particularmente en materia de desarme o protección del medio ambiente, crean órganos deliberantes dotados de una secretaría a los que a veces se les ha negado el carácter de organizaciones internacionales[558]. La Comisión decidió no dedicar a esta cuestión ninguna directriz específica. No obstante, consideró que esta misma norma se aplica a las reservas a los instrumentos constitutivos *stricto sensu* y a las relativas a los tratados por los que se crean órganos de vigilancia y de ayuda a la aplicación del tratado a los que se discute la condición de organizaciones internacionales.

29) La respuesta a la última cuestión[559] es la más delicada. También es la más importante ya que una respuesta afirmativa implica, para el depositario, una carga más onerosa que una respuesta negativa. Además, la práctica del Secretario General, que no parece en absoluto constante[560], parece ir más bien en sentido contrario[561]. Esto no obsta para que la Comisión esté convencida de que convendría que una reserva a un instrumento constitutivo se comunicara no solo a la organización en cuestión, sino también a todos los demás Estados y organizaciones contratantes y a los que estén facultados para llegar a ser partes.

30) Hay dos razones que abonan esta posición. En primer lugar, no está claro que la aceptación de la reserva por la organización excluya la posibilidad de que los Estados miembros (y las organizaciones internacionales) se opongan a ello[562]. En segundo lugar, hay un buen argumento práctico a favor de la respuesta afirmativa: incluso si la reserva se comunica a la propia organización, corresponde a los Estados miembros (y las organizaciones internacionales) resolver el asunto en el marco de la organización; por consiguiente, es importante que tengan conocimiento de la reserva; proceder en dos tiempos sería una pérdida inútil de tiempo.

31) Huelga decir que la obligación de comunicar el texto de las reservas a un instrumento constitutivo a la organización internacional de que se trate solo surge si existe dicha organización, es decir, si el tratado está en vigor[563]. La cosa parece evidente; sin embargo, pareció que esta puntualización era necesaria, pues, de otro modo, el final del segundo párrafo de la directriz 2.1.5 sería difícilmente comprensible (es imposible notificar una reserva a una organización internacional que todavía no existe).

32) Con todo, podría plantearse la cuestión de saber si tales reservas no deberían comunicarse igualmente antes de la creación efectiva de la organización, a las «comisiones preparatorias» (o cualquiera que sea su denominación) que se suelen crear para preparar la entrada en vigor efectiva y rápida del instrumento constitutivo. Si bien en muchos casos una respuesta afirmativa nuevamente parecería necesaria, resulta difícil generalizar, ya que todo depende de las funciones exactas que la conferencia que vaya a adoptar el tratado atribuya a la comisión preparatoria.

2.1.6 *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, la comunicación de una reserva a un tratado será transmitida:

***a*) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o**

[556] Véase *supra*, párr. 24.

[557] Ibíd.

[558] Véase, por ejemplo, R. R. Churchill y G. Ulfstein, «Autonomous institutional arrangements in multilateral environmental agreements: a little-noticed phenomenon in international law», *AJIL*, vol. 94 (2000), págs. 623 a 659; algunos autores cuestionan asimismo que la Corte Penal Internacional sea una organización internacional propiamente dicha.

[559] Párrafo 26 *c*.

[560] Para un ejemplo antiguo en que parece que el Secretario General comunicó la reserva de los Estados Unidos a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud al mismo tiempo a los Estados interesados y a la organización interesada, véase Schachter, «The development of international law…» (nota 552 *supra)*, pág. 125. Véase también *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), pág. 51, párr. 170.

[561] Sin embargo, al menos en un caso, el Estado autor de una declaración unilateral (equivalente a una reserva) —en este caso el Reino Unido— consultó directamente a los signatarios de un acuerdo de creación de una organización internacional —el Acuerdo por el que se establece el Banco de Desarrollo del Caribe, de 18 de octubre de 1969— en lo relativo a dicha declaración (Cf. *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. X.6). También puede pasar que el autor de la reserva tome la iniciativa de consultar a la organización internacional en cuestión (cf. la reserva de Francia al Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión, de 12 de agosto de 1977 (ibíd., cap. XXV.3)).

[562] Véanse la directriz 2.8.12 y su comentario.

[563] En la práctica, si el instrumento constitutivo no está en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas procede como en el caso de cualquier otro tratado.

***b*) si hay depositario, a este, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.**

2. La comunicación de una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional solo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

3. La comunicación de una reserva a un tratado que se efectúe por un medio que no sea una nota diplomática o una notificación al depositario, en particular por correo electrónico o por telefax, deberá ser confirmada en un plazo apropiado mediante tal nota o notificación. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de la comunicación inicial.

Comentario

1) Como las dos directrices siguientes, la directriz 2.1.6 trata de aclarar ciertos aspectos del procedimiento que ha de seguirse para comunicar el texto de una reserva a un tratado a los destinatarios de esa comunicación, que se indican en la directriz 2.1.5. La directriz 2.1.6 se refiere a dos aspectos bastante diferentes, pero estrechamente relacionados entre sí:

– el autor de la comunicación, y

– las modalidades prácticas de esa comunicación.

2) El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no hace alusión alguna a la persona responsable de dicha comunicación. En la mayor parte de los casos, esa persona será el depositario, según se deduce de las disposiciones del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986[564], que se aplica, de manera general, a todas las notificaciones y comunicaciones relativas a tratados. Esas disposiciones también ofrecen algunas indicaciones sobre las modalidades de la comunicación.

3) En otras ocasiones en que se abordó el tema de las reservas a los tratados, la Comisión o sus relatores especiales se propusieron indicar expresamente que correspondía al depositario comunicar a los Estados interesados el texto de las reservas formuladas. Por ejemplo, en 1951 la Comisión consideró que «al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la Convención o que tengan derecho a llegar a serlo»[565]. De igual forma, en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, de 1965, Waldock señalaba que las reservas «se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados»[566].

4) Esa fórmula no fue la que finalmente aprobó la Comisión, pues observó que en los proyectos adoptados con anterioridad «había algunos artículos en que se mencionaban las comunicaciones o notificaciones que habrían de hacerse directamente a los Estados interesados o, en caso de haber depositario, a este» y llegó a la conclusión de que «podrían simplificarse mucho sus textos si se insertase un artículo general sobre notificaciones y comunicaciones»[567].

5) Ese era el propósito del proyecto de artículo 73 de 1966, que pasó a ser el artículo 78 en la Convención de Viena de 1969 y se recogió en el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 sin más cambios que la adición de la mención a las organizaciones internacionales:

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada o, si hay depositario, a este;

b) Solo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, solo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e*) del párrafo 1 del artículo 78.

6) El artículo 79 no se puede disociar de esa última disposición, en virtud de la cual:

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

[…]

e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.

7) Cabe observar de paso que la expresión «las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo» que figura en este apartado no es el equivalente exacto de la fórmula utilizada en el artículo 23, párrafo 1, que hace referencia «a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes». La diferencia no tiene ninguna consecuencia de orden práctico, ya que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes evidentemente están facultados para llegar a ser partes en el tratado y llegan a serlo por el solo hecho de que el tratado entre en vigor, conforme a la definición que se hace de ellos en el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1986; con todo, esa diferencia plantea un problema en la redacción de la correspondiente directriz que ha de incluirse en la Guía de la Práctica.

8) No cabe ninguna duda de que conviene reproducir en la Guía las disposiciones del artículo 78, párrafo 1 *e*, y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986, adaptándolas al caso particular de las reservas; si no fuera así, la Guía no haría honor a su vocación pragmática, que consiste en facilitar a los usuarios un conjunto completo de

[564] Artículo 78 de la Convención de Viena de 1969.

[565] *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/1858, párr. 34, pág. 130.

[566] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 55.

[567] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295, párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 73.

directrices que les permita determinar cómo actuar cada vez que se enfrenten a un problema relativo a las reservas. Sin embargo, la Comisión se preguntó si, para redactar esa directriz, convenía recoger la fórmula de esas dos disposiciones o la del artículo 23, párrafo 1. Le ha parecido lógico utilizar la terminología utilizada en este último a fin de evitar toda ambigüedad y discrepancia, aunque solo fuera aparente, entre las diferentes directrices de la Guía de la Práctica.

9) Por lo demás, no cabe duda de que las comunicaciones relativas a las reservas y, en particular, las referentes al texto mismo de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, son «relativ[a]s al tratado» en la acepción del artículo 78, párrafo 1 *e*, anteriormente citado[568]. Por otra parte, en su proyecto de 1966, la Comisión confió expresamente al depositario el cometido de examinar «si toda firma, instrumento *o reserva** es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos»[569], expresión que se sustituyó en Viena por otra de carácter más general: «una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado»[570], sin que ello pueda interpretarse en el sentido de que las reservas queden excluidas del campo de aplicación de esta disposición.

10) Además, como se señalaba en el comentario del artículo 73 del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1966 (que pasó a ser el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986), la norma enunciada en el apartado *a* de esta disposición «se refiere principalmente a las notificaciones y comunicaciones relativas a la "vida" del tratado (actuaciones, consentimiento, *reserva**, objeciones, notificaciones de invalidez, terminación, etc.)»[571].

11) En lo que respecta al fondo, es indudable que tanto el artículo 78, párrafo 1 *e*, como el artículo 79 *a* recogen la práctica actual[572]. No merecen ninguna observación particular, salvo señalar que, aun en los casos en que existe un depositario, cabe la posibilidad de que el Estado que haya formulado la reserva comunique directamente el texto de esta a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. A modo de ejemplo, el Reino Unido informó al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Acuerdo por el que se establece el Banco de Desarrollo del Caribe, de que había consultado a todos los signatarios de este acuerdo acerca de un aspecto de la declaración (constitutiva de reserva) que había adjuntado a su instrumento de ratificación (y que luego había aceptado la Junta de Gobernadores del Banco antes de que el Reino Unido decidiera retirarla)[573]. De igual forma, Francia sometió a la Junta de Gobernadores del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión una reserva que había formulado al Acuerdo constitutivo de esa organización, del que el Secretario General también es depositario[574].

12) Esta práctica no parece censurable, siempre y cuando no se exima al depositario de sus propias obligaciones[575]. Sin embargo, es fuente de confusión e incertidumbre por cuanto el depositario podría dejar a los Estados que formulan reservas el ejercicio de la función que le atribuyen expresamente el artículo 78, párrafo 1 *e*, y la parte final del artículo 79 *a* de la Convención de Viena de 1986[576]. En consecuencia, la Comisión estimó que no era conveniente alentar esa práctica, y se abstuvo de proponer una directriz que la consagrase.

13) En su comentario de 1966, la Comisión insistió en la importancia de la tarea encomendada al depositario en el proyecto de artículo 72, párrafo 1 *e*, que se convirtió en el artículo 77 párrafo 1 *e*, de la Convención de Viena de 1969[577], y puso de relieve «la indudable conveniencia de que el depositario desempeñe con prontitud sus funciones»[578]. Se trata de un problema de importancia que guarda relación con los apartados *b* y *c* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969[579]: la reserva surte efecto en la fecha en que los Estados y organizaciones a los que está destinada reciben su comunicación y no a partir de la fecha de su formulación. Si el autor de la reserva hace directamente la comunicación, ello no reviste en realidad gran importancia, dado que solo podrá culparse a sí mismo de la transmisión tardía a los destinatarios. Si existe un depositario, en cambio, es fundamental que este actúe con rapidez, pues de lo contrario podría paralizar tanto el efecto de la reserva como la posibilidad de reacción de los demás Estados y organizaciones internacionales interesados[580].

14) En la práctica y con los medios de comunicación modernos, los depositarios, en todo caso cuando se trata de organizaciones internacionales, desempeñan sus funciones con gran celeridad. Mientras que en los años ochenta solían transcurrir de uno a dos meses, y a veces tres, entre la recepción de reservas por la Secretaría de las Naciones Unidas y su difusión, de las informaciones

---

[568] Párrafo 6 *supra*.

[569] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 293, proyecto de artículo 72, párr. 1 *d*. Acerca del fondo de esa disposición, véase el comentario de la directriz 2.1.7 *infra.*

[570] Convención de Viena de 1969, art. 77, párr. 1 *d*. La nueva fórmula es resultado de una enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, aprobada por la Comisión Plenaria por una mayoría de 32 votos a favor, 24 en contra y 27 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 216, párr. 657 iv) 4), y pág. 217, párr. 660 i.

[571] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295, párrafo 2 del comentario.

[572] Véase ibíd. acerca del proyecto de artículo 73 *a* (que se convirtió en el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986).

[573] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. X.6.

[574] Ibíd., cap. XXV.3.

[575] Véase la directriz 2.1.7 *infra.*

[576] Respectivamente, el artículo 77, párr. 1 *e*, y el artículo 78 *a* de la Convención de Viena de 1969. En el caso citado de la reserva francesa al Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión, parece que el Secretario General se limitó a tomar nota de la falta de objeción del Consejo de Gobernadores de la organización (cf. *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXV.3). La pasividad del Secretario General en esa circunstancia es criticable.

[577] Artículo 78, párr. 1 *e*, de la Convención de Viena de 1986.

[578] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 294, párrafo 5 del comentario al proyecto de artículo 72.

[579] Artículo 79 *a* y *b* de la Convención de Viena de 1986. Véase el texto de esas disposiciones en el párrafo 5 *supra*.

[580] Véase el comentario del proyecto de artículo 73, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 295 y 296, párrafos 3 a 6 del comentario; véase también T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties*, Dobbs Ferry/Leiden, Oceana/Sijthoff, 1974, págs. 216 y 217.

dadas a la Comisión por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se desprende que:

1. The time period between receipt of a formality by the Treaty Section and its communication to the parties to a treaty is approximately 24 hours unless a translation is required or a legal issue is involved. If a translation is required, in all cases, it is requested by the Treaty Section on an urgent basis. If the legal issue is complex or involves communications with parties outside the control of the United Nations, then there may be some delay; however, this is highly unusual. It should be noted that, in all but a few cases, formalities are communicated to the relevant parties within 24 hours.

2. Depositary notifications are communicated to permanent missions and relevant organizations both by regular mail and electronic mail, within 24 hours of processing (see LA 41 TR/221 (23-1)). Additionally, effective January 2001, depositary notifications can be viewed on the United Nations Treaty Collection on the Internet at: http://untreaty.un.org (depositary notifications on the Internet are for information purposes only and are not considered to be formal notifications by the depositary). Depositary notifications with bulky attachments, for example those relating to chapter 11(b) 16 are sent by facsimile.

(1. El lapso transcurrido entre la recepción de un instrumento por la Sección de Tratados y su comunicación a las partes en un tratado es de aproximadamente 24 horas, salvo que haya que traducirlo o se plantee un problema jurídico. En el primer caso, la Sección de Tratados pide en todos los casos la traducción con carácter urgente. Si el problema jurídico correspondiente es complejo o entraña diversas comunicaciones con las partes sobre las cuales las Naciones Unidas no tienen ningún control, se puede producir un cierto retraso, aunque es un fenómeno muy poco habitual. Cabe observar que, en casi todos los casos, los instrumentos se comunican a las partes interesadas en un plazo de 24 horas.

2. Las notificaciones al depositario son comunicadas a las misiones permanentes y a las organizaciones internacionales interesadas por correo ordinario y electrónico en un plazo de 24 horas (véase LA 41 TR/221 (23-1)). Además, desde el mes de enero de 2001 las notificaciones al depositario se pueden consultar en el sitio de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en la Red: http://untreaty.un.org (las notificaciones al depositario se publican en Internet únicamente a título informativo y no se consideran notificaciones formales por parte del depositario). Las notificaciones al depositario que van acompañadas de anexos voluminosos, como las relativas al capítulo 11 *b*) 16)[581], se envían por telefax[582].)

15) Desde el 1.º de abril de 2010 se ha simplificado el procedimiento de comunicación seguido por el Secretario General en su calidad de depositario:

À compter du jeudi 1er avril 2010, *les notifications dépositaires ne seront plus imprimées et seront disponibles uniquement sous forme électronique.*

Elles resteront accessibles en ligne sur le site Web de la Collection des Traités des Nations Unies, à l'adresse http://treaties.un.org, à la rubrique «Notifications dépositaires (CNs)». En outre, les missions permanentes et toute autre personne intéressée sont invitées à s'inscrire sur la liste d'envoi électronique des notifications dépositaires de la Section des Traités, en cliquant sur le lien «Service automatisé d'abonnement aux CN», qui se trouve également sur le site Web de la Collection des Traités.

Cette initiative s'inscrit dans l'action menée par l'Organisation des Nations Unies pour réduire la consommation de papier, d'énergie et de ressources.

(A partir del 1.º de abril de 2010, las notificaciones del depositario no se imprimirán y solo estarán disponibles en formato electrónico.

Seguirá siendo posible consultarlas en línea en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, en la dirección http://treaties.un.org, dentro del apartado «Notifications dépositaires (CNs)». Se invita también a las misiones permanentes y a todos los demás interesados a que se inscriban en la lista de envío electrónico de las notificaciones del depositario de la Sección de Tratados, a través del enlace «Service automatisé d'abonnement aux CN», que se encuentra asimismo en el sitio web de la Colección de Tratados.

Esta iniciativa se inscribe en el marco de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas para reducir el consumo de papel, energía y recursos[583]).

16) Por su parte, la secretaría de la OMI comunicó a la Comisión que el lapso transcurrido entre la comunicación de la reserva a un tratado del que la organización es depositaria y su transmisión a los Estados interesados era por lo general de una o dos semanas. Las comunicaciones, que se traducen a las tres lenguas oficiales de la organización (español, francés e inglés), se envían siempre por correo postal.

17) La práctica del Consejo de Europa fue descrita a la Comisión por la secretaría de dicha organización como sigue:

The usual period is two to three weeks (notifications are grouped and sent out approximately every two weeks). In some cases, delays occur due to voluminous declarations/reservations or appendices (descriptions or extracts of domestic law and practices) that must be checked and translated into the other official language (The Council of Europe requires that all notifications be made in one of the official languages or be at least accompanied by a translation in one of these languages. The translation into the other official language is provided by the Treaty Office.) Urgent notifications that have immediate effect (e.g. derogations under Article 15 of the European Convention on Human Rights) are carried out within a couple of days.

Unless they prefer notifications to be sent directly to the Ministry of Foreign Affairs (currently 11 out of 43 member States), the original notifications are sent out in writing to the Permanent Representations in Strasbourg, which in turn forward them to their capitals. Non-member States that have no diplomatic mission (consulate) in Strasbourg are notified via a diplomatic mission in Paris or Brussels or directly. The increase in member States and notifications over the last ten years has

---

[581] Se trata de comunicaciones relativas al Acuerdo relativo a la adopción de requisitos técnicos uniformes para los vehículos con ruedas, el equipo y los repuestos que puedan colocarse o utilizarse en vehículos con ruedas y las condiciones necesarias para el reconocimiento recíproco de la homologación basada en estos requisitos, de 20 de marzo de 1958 (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.16).

[582] La Sección de Tratados precisa además: *3. Please note that the depositary practice has been changed in cases where the treaty action is a modification to an existing reservation and where a reservation has been formulated by a party subsequent to establishing its consent to be bound. A party to the relevant treaty now has 12 months within which to inform the depositary that it objects to the modification or that it does not wish him to consider the reservation made subsequent to ratification, acceptance, approval etc. The time period for this 12 months is calculated by the depositary on the basis of the date of issue of the depositary notification. [see LA 41 TR/221 (23-1)]* («3. Cabe observar que la práctica del depositario se ha modificado en los casos en que se trata de la modificación de una reserva existente y cuando una parte formula la reserva después de expresar su consentimiento en quedar obligado. La parte en el tratado dispone a partir de ahora de 12 meses para informar al depositario de que se opone a la modificación o de que no desea que este tenga en cuenta la reserva hecha con posterioridad a la ratificación, la aceptación, la aprobación, etc. El plazo de 12 meses es contado por el depositario a partir de la fecha de envío de la notificación del depositario (véase LA 41 TR/221 (23-1))»). Véase también P. T. B. Kohona, «Some notable developments in the practice of the UN Secretary-General as depositary of multilateral treaties: reservations and declarations», *AJIL*, vol. 99 (2005), págs. 433 a 450; y, del mismo autor, «Reservations: discussion of recent developments in the practice of the Secretary-General of the United Nations as depositary of multilateral treaties», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, n.º 2 (2005), págs. 415 a 450.

[583] *Journal des Nations Unies*, 25 de marzo de 2010, n.º 2010/57, págs.18 y 19.

prompted one simplification: Since 1999, each notification is no longer signed individually by the Director-General of Legal Affairs (acting for the Secretary General of the Council of Europe), but notifications are grouped and only each cover letter is signed individually. There have not been any complaints against this procedure.

Since our new website (http://conventions.coe.int) became operational in January 2000, all information relating to formalities is immediately made available on the website. The texts of reservations or declarations are put on the website the day they are officially notified. Publication on the website is, however, not considered to constitute an official notification.

(El plazo habitual es de dos a tres semanas (las notificaciones se agrupan y expiden cada quince días). En algunos casos se han producido retrasos a causa del volumen de las declaraciones y las reservas o de los anexos (descripciones o extractos de la legislación y de la práctica interna) que se deben verificar y traducir al otro idioma oficial (el Consejo de Europa requiere que toda notificación se haga en una de las lenguas oficiales o vaya al menos acompañada de una traducción a una de dichas lenguas. La traducción a los demás idiomas oficiales corre a cargo de la Oficina de Tratados). Las notificaciones urgentes de efecto inmediato (como las exenciones en virtud del artículo 15 del Convenio europeo de derechos humanos) se cursan en uno o dos días.

A menos que [los Estados] prefieran que las notificaciones sean transmitidas directamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores (actualmente 11 de los 43 Estados miembros), las notificaciones originales se envían por escrito a las misiones permanentes en Estrasburgo, que a su vez las remiten a las capitales respectivas. Los Estados no miembros que no cuentan con misión diplomática (o consulado) en Estrasburgo reciben la notificación a través de la misión diplomática en París o en Bruselas o incluso por vía directa. El aumento de los Estados miembros y de las notificaciones en los diez últimos años ha obligado a simplificar el trámite, ya que desde 1999 el Director General de Asuntos Jurídicos (en nombre del Secretario General del Consejo de Europa) no procede ya a la firma individual de cada notificación, limitándose a firmar la carta de remisión que contiene toda una serie de notificaciones agrupadas. Este procedimiento no ha suscitado quejas.

Desde que entró en servicio nuestro nuevo sitio en la Red (http://conventions.coe.int) en enero de 2000, toda nueva información relativa a los trámites se puede consultar inmediatamente en Internet. El texto de las reservas o declaraciones se publica en el sitio el mismo día de su notificación oficial, pero esa publicación no constituye notificación oficial.)

18) Por último, según lo indicado por la OEA:

Member States are notified of any new signatures and ratifications to Inter-American Treaties through the OAS Newspaper*, which circulates every day. In a more formal way, we notify every three months through a process-verbal sent to the Permanent Missions to the OAS or after meetings where there are a significant number of new signatures and ratifications such as, for example, the General Assembly.*

The formal notifications, which also include the bilateral agreements signed between the General Secretariat and other parties, are done in Spanish and English.

(Se informa a los Estados miembros de toda nueva firma o ratificación de tratados interamericanos por medio del *Boletín Diario de la OEA*. De manera más formal, notificamos [los trámites] [a los Estados miembros] mediante un acta que se remite a las misiones permanentes de la OEA cada tres meses o tras las reuniones en las que hay un número considerable de nuevas firmas y ratificaciones como, por ejemplo, la Asamblea General.

Las notificaciones oficiales, que también incluyen los acuerdos bilaterales firmados entre la Secretaría General y otras partes, se hacen en español e inglés.)

19) La Comisión consideró que no era necesario que esas interesantes puntualizaciones quedasen reflejadas íntegramente en la Guía de la Práctica. Con todo, puede ser de utilidad facilitar, en la directriz 2.1.6, algunas indicaciones a modo de recomendaciones generales dirigidas tanto al depositario (cuando lo hubiere) como a los autores de las reservas (cuando no hubiere depositario). Esa directriz combina el texto del artículo 78, párrafo 1 *e*, y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986[584] adaptándolo a los problemas particulares de la comunicación de reservas.

20) El encabezamiento de esta directriz reproduce las partes comunes a los encabezamientos de los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969 y los artículos 78 y 79 de la Convención de Viena de 1986, simplificándolas algo: la redacción acordada en Viena para introducir el artículo 78 de la Convención de Viena de 1986 («los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes […]») parece efectivamente de una prolijidad innecesaria y no aporta gran cosa. Por lo demás, como se ha indicado anteriormente[585], el texto de la directriz 2.1.6 reproduce casi literalmente la fórmula del artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986 («a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes») prefiriéndola a la fórmula del artículo 78, párrafo 1 *e* («a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo»). Aunque esta última sea probablemente más elegante y tenga el mismo significado, se aparta de la terminología utilizada en la sección de las Convenciones de Viena relativa a las reservas. No obstante, se ha considerado conveniente no recargar el texto recogiendo esa expresión por partida doble en los apartados *a* y *b* del párrafo 1. De hecho, este cambio puramente de redacción no entraña modificación alguna del texto de Viena: la expresión «a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada», en el apartado *b*, remite a «los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado» del apartado *a*.

21) En lo que respecta a los plazos para la transmisión de la reserva a los Estados u organizaciones internacionales a que esté destinada, la Comisión no consideró posible fijar un plazo rígido. La expresión «lo antes posible» que figura en el apartado *b* parece suficiente para señalar a la atención de los destinatarios la necesidad de obrar con rapidez. En cambio, esa precisión no es necesaria en el apartado *a*: incumbe al autor de la reserva asumir sus responsabilidades a ese respecto[586].

22) En la línea de las directrices 2.1.1 y 2.2.4, que recuerdan que la formulación y la confirmación de las reservas habrán de hacerse por escrito, el último párrafo de la directriz 2.1.6 precisa que la comunicación de las reservas a los Estados y organizaciones internacionales a los que estén destinadas debe revestir una forma determinada. Esta precisión ha parecido útil teniendo en cuenta la práctica frecuente de los depositarios que consiste en utilizar los medios de comunicación modernos. Por esta razón, la Comisión estimó que toda comunicación relativa a una reserva debía ser confirmada por nota diplomática (cuando el autor fuera un Estado) o por «notificación

[584] Artículos 77, párr. 1 *e*, y 78 de la Convención de Viena de 1969.

[585] Párrafos 7 y 8 *supra*.

[586] Véase el párrafo 13 *supra*.

al depositario» (cuando procediera de una organización internacional[587]). En este caso, el plazo empieza a correr a partir del envío del correo electrónico o del telefax, lo que presenta la ventaja de evitar toda controversia en cuanto a la fecha de recepción de la confirmación y no tiene inconvenientes prácticos, ya que, según las indicaciones dadas a la Comisión, la confirmación por escrito se hace en general simultáneamente o en forma muy rápida después de este envío, por lo menos por las organizaciones internacionales depositarias. Estas precisiones figuran en el tercer párrafo de la directriz 2.1.6.

23) No se consideró útil ni posible dar precisiones sobre el idioma o los idiomas en que deben efectuarse esas comunicaciones, habida cuenta de las diferencias que se observan en las prácticas de los depositarios[588]. Asimismo, la Comisión estimó apropiado atenerse a la práctica para saber qué órgano debe ser el destinatario concreto de las comunicaciones[589].

24) En cambio, el segundo párrafo de la directriz 2.1.6 reproduce, adaptándolo al caso particular de las reservas, la norma enunciada en los apartados *b* y *c* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 anteriormente citado[590]. No obstante, se consideró posible simplificar su redacción no haciendo una distinción entre el caso en que la reserva es comunicada directamente por su autor y los casos en que la comunica el depositario. En ambos casos lo determinante es la recepción de la comunicación por el Estado o la organización internacional destinatarios. En especial, el plazo para formular una objeción empieza a correr a partir de la fecha de recepción[591]. Cabe observar que la fecha en que surte efecto la notificación puede ser diferente de uno a otro Estado u organización internacional en función de la fecha en que se haya recibido.

25) Estas precisiones acerca del procedimiento relativo a la comunicación de una reserva se aplican, *mutatis mutandis*, a los demás actos unilaterales pertinentes de la Guía de la Práctica, y en particular a las formalidades de las reservas y las reacciones a estas (retiro, aceptación y objeciones), así como a las declaraciones interpretativas y las reacciones a estas declaraciones (aprobación, oposición, recalificación). No obstante, la Comisión no creyó necesario reproducir para cada tipo de acto la fórmula de la directriz 2.1.6. Las directrices correspondientes[592] se limitan a remitir a la presente directriz.

[587] La notificación al depositario ha pasado a ser el medio habitual de las comunicaciones relativas a los tratados hechas por una organización internacional o los jefes de secretaría depositarios. Las notas diplomáticas habituales podrían no obstante ser utilizadas por una organización internacional si se trata de comunicaciones dirigidas a Estados que no sean miembros de la organización y tampoco gocen de la condición de observadores.

[588] Cuando el depositario es un Estado, este efectúa en general las comunicaciones de ese tipo en su idioma o sus idiomas oficiales; cuando se trata de una organización internacional, puede utilizar todos sus idiomas oficiales (OMI) o uno o dos idiomas de trabajo (Naciones Unidas).

[589] Ministerio de Relaciones Exteriores, misiones diplomáticas ante el Estado o los Estados depositarios, misiones permanentes ante la organización depositaria.

[590] Véase el párrafo 5 *supra*.

[591] Por lo que respecta a las objeciones, véase la directriz 2.6.12.

[592] Véanse las directrices 2.4.5, 2.5.6, 2.6.8, 2.8.5 y 2.9.7.

2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en la forma adecuada y debida y, cuando proceda, señalará la cuestión a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

***a*) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o**

***b*) cuando proceda, del órgano competente de la organización internacional interesada.**

Comentario

1) La sección dedicada a las reservas de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados no hace mención alguna al papel del depositario. Este silencio se explica por la decisión, adoptada tardíamente durante la elaboración de la Convención de Viena de 1969, de subsumir las disposiciones relativas a la comunicación de las reservas en las disposiciones generales aplicables al depositario[593]. Ahora bien, como consecuencia de ello, es evidente que las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1986[594] son plenamente aplicables a las reservas cuando sean pertinentes. La directriz 2.1.7 deja esto bien sentado.

2) Según el artículo 78, párrafo 1 *e*, de la Convención de Viena de 1986 compete al depositario «informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado». En combinación con la que se enuncia en el artículo 79 *a*, esta norma se reproduce en la directriz 2.1.6. Esta directriz también implica que el depositario recibe y custodia las reservas[595], por lo que parece superfluo hacer mención expresa de ello.

3) Ni que decir tiene que las disposiciones generales del artículo 77, párrafo 2, relativas al carácter internacional de las funciones del depositario y a su obligación de actuar imparcialmente, se aplican a las reservas al igual que en cualquier otro ámbito[596]. Con esta formulación general, esos principios no conciernen específicamente

[593] Véase el párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 73, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295.

[594] Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de 1969.

[595] Véase el artículo 78: «[…] las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes: […] *c*) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este;».

[596] «Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectará a esa obligación del depositario.»

a las funciones del depositario en relación con las reservas, por lo que no parece necesario reproducirlos como tales en la Guía de la Práctica. Estas disposiciones, sin embargo, deben situarse en el contexto de las del artículo 78, párrafo 2:

> De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de este, el depositario señalará la cuestión a la atención:
>
> *a*) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
>
> *b*) Si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

4) Parece tanto más indispensable recordar esas disposiciones en la Guía de la Práctica, adaptándolas al caso particular de las reservas, cuanto que fue a raíz de problemas surgidos con relación a ciertas reservas que esas limitaciones sustanciales de las funciones del depositario fueron impuestas.

5) El problema se plantea de manera diferente cuando el depositario es un Estado que es él mismo parte en el tratado o cuando es «una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización»[597]. En el primer caso, «si las demás partes discreparan sobre ese punto con el depositario, supuesto que no nos consta se haya dado nunca, no podrían imponerle una línea de conducta diferente de la que creía que debía adoptar»[598]. Por el contrario, en la segunda hipótesis los órganos políticos de la organización (integrados por Estados que no son necesariamente partes en el tratado) pueden dar instrucciones al depositario. Es en este marco que han surgido problemas y su solución ha tendido constantemente a una limitación estricta del poder discrecional del depositario hasta llegar finalmente a las normas enunciadas en la Convención de Viena de 1969 y reproducidas en la de 1986.

6) Ya en 1927, a raíz de las dificultades suscitadas por las reservas a las que Austria quería supeditar su firma diferida de la Convención internacional del opio, de 19 de febrero de 1925, el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobó una resolución que ratificaba las conclusiones de un comité de expertos[599] y daba al Secretario General de la Sociedad instrucciones sobre el modo de actuar[600].

7) Sin embargo, los problemas más graves surgieron en el marco de las Naciones Unidas, como lo ponen de manifiesto las principales etapas de la evolución del papel del Secretario General en su calidad de depositario de reservas[601]:

– En un principio, el Secretario General «parecía determinar por sí solo […] sus propias normas de conducta en la materia»[602] y condicionaba la admisibilidad de las reservas a la aceptación unánime de las partes contratantes o de la organización internacional de cuyo instrumento constitutivo se tratara[603];

– De resultas de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*[604], de 28 de mayo de 1951, la Asamblea General aprobó una primera resolución en la que pedía al Secretario General, respecto a las convenciones que se celebraran en el futuro que:

> i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y
>
> ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones[605].

– Esas directrices fueron ampliadas al conjunto de los tratados en los que el Secretario General asume las funciones de depositario mediante la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1959, aprobada a raíz de los problemas relacionados con las reservas formuladas por la India al instrumento constitutivo de la OCMI[606].

8) Esta es la práctica que han venido siguiendo desde entonces el Secretario General de las Naciones Unidas y, al parecer, todas las organizaciones internacionales (o los jefes de las secretarías de organizaciones internacionales) en materia de reservas cuando el tratado en cuestión no contiene una cláusula de reservas[607]. La Comisión se inspiró en esa práctica al elaborar su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados para enunciar las normas aplicables por el depositario en esta materia.

9) Cabe observar que, nuevamente, el enunciado adoptado tiende a una limitación aún mayor de las facultades del depositario:

– En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura en 1962, el artículo 29, párrafo 5, relativo a las «funciones del depositario», establecía lo siguiente:

> Cuando se formulare una reserva, el depositario deberá:
>
> *a*) Examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva;

---

[597] Artículo 77, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986.

[598] J. Dehaussy, «Le dépositaire de traités», *RGDIP*, vol. 56 (1952), pág. 515.

[599] Véase el informe del comité, integrado por los Sres. Fromageot, McNair y Diéna en Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel*, 8.º año, n.º 7 (julio de 1927), págs. 880 a 882, en particular pág. 881.

[600] Resolución de 17 de junio de 1927, ibíd., págs. 800 y 801. Véase también la resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938), que fija las normas aplicables por la Unión Panamericana en relación con las reservas, Octava Conferencia Internacional Americana, *Acta Final*, 1938, pág. 49, transcrita en *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/5687, págs. 84 y 85.

[601] Véanse también, por ejemplo, P.-H. Imbert, «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne sur le droit des traités – Réflexions sur la pratique suivie par le Secrétaire général des Nations Unies dans l'exercice de ses fonctions de dépositaire», *AFDI* , vol. 26 (1980), págs. 528 y 529; o S. Rosenne, *Developments in the Law of Treaties 1945-1986*, Cambridge University Press, 1989, págs. 429 a 434.

[602] Dehaussy (nota 598 *supra*), pág. 514.

[603] Véase *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), págs. 50 y 51, párrs. 168 a 171.

[604] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 15.

[605] Resolución 598 (VI), de 12 de enero de 1952, párr. 3 *b*.

[606] Véanse *supra* los párrafos 23 y 24 del comentario de la directriz 2.1.5.

[607] Véase *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), págs. 53 a 56, párrs. 177 a 188.

b) Comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 18 y 19[608].

– En el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura en 1966, se disponía además que las funciones del depositario comprendían:

Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate[609].

El comentario de esta disposición insistía, por lo demás, en los estrictos límites de las facultades de examen del depositario:

En el apartado *d* del párrafo 1 se reconoce que el depositario tiene cierta obligación de examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones aplicables del tratado o de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate. Ahora bien, ahí termina la obligación del depositario a este respecto. No corresponde a sus funciones decidir sobre la validez de un instrumento o de una reserva. Si una reserva le parece anómala, lo que tiene que hacer el depositario es señalarlo a la atención del Estado que la haya formulado y, si este no estuviese de acuerdo con el depositario, comunicar la reserva a los demás Estados interesados, advirtiéndoles de la aparente anomalía […][610].

– Durante la Conferencia de Viena, una enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia[611] vino a diluir aún más dicha disposición: aunque la desaparición de toda mención expresa a las reservas no excluye desde luego que la norma enunciada en el artículo 77[612], párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969 se aplique a esos instrumentos, no es por eso menos cierto que la facultad del depositario se limita en lo sucesivo al examen de la *forma* de las reservas, siendo su función la de:

Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están *en debida forma** y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate[613].

10) Queda así consagrado el principio del depositario «buzón». Como ha escrito Elias:

It is essential to emphasize that it is no part of the depositary's function to assume the role of interpreter or judge in any dispute regarding the nature or character of a party's reservation vis-à-vis *the other parties to a treaty, or to pronounce a treaty as having come into force when that is challenged by one or more of the parties to the treaty in question.*

(Es esencial subrayar que entre las funciones del depositario no se incluye la de asumir el papel de intérprete o juez en cualquier controversia relativa a la naturaleza o el carácter de una reserva de una de las partes con relación a las demás partes en un tratado o la de proclamar la entrada en vigor de un tratado cuando una o varias de las partes en dicho tratado sean de la opinión contraria[614].)

11) Hay división de opiniones sobre las ventajas y los inconvenientes de esta disminución de las competencias del depositario en materia de reservas. Bien es cierto que, como subrayara la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 emitida en el asunto *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, «la tarea del [depositario] se ha simplificado, quedando reducida a recibir las reservas y las objeciones y proceder a su notificación»[615].

The effect of this, it is suggested, is to transfer the undoubted subjectivities of the United Nations system from the shoulders of the depositary to those of the individual States concerned, in their quality of parties to that treaty, and in that quality alone. This may be regarded as a positive innovation, or perhaps clarification of the modern law of treaties, especially of reservations to multilateral treaties, and is likely to reduce or at least limit the "dispute" element of unacceptable reservations.

(Cabe pensar que la consecuencia de esto es transferir la innegable subjetividad del sistema de las Naciones Unidas del depositario a los distintos Estados interesados, en su calidad de partes en el tratado y exclusivamente en esa calidad. Ello se puede interpretar como una innovación positiva o quizá como una aclaración del derecho moderno de los tratados, en particular de las reservas a los tratados multilaterales, y es probable que reduzca o al menos limite el elemento "conflictivo" de las reservas inaceptables[616].)

12) A la inversa, también se puede ver en la práctica aplicada por el Secretario General de las Naciones Unidas y consagrada, e incluso «endurecida», por la Convención de Viena de 1969 «un sistema inútilmente complejo»[617], en la medida en que el depositario no está ya en condiciones de imponer un mínimo de coherencia y uniformidad en la interpretación y la aplicación de las reservas[618].

13) Sin embargo, la actitud de recelo respecto del depositario, que reflejan las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, está demasiado arraigada tanto en la mentalidad como en la práctica para que se puedan replantear las normas aprobadas en 1969 y perpetuadas en 1986. Por esta misma razón, la Comisión renunció a incluir en la Guía un elemento de derecho progresivo que, por ejemplo, habría permitido a los depositarios señalar

---

[608] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 214.

[609] Proyecto de artículo 72, párr. 1 *d*, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 293.

[610] Ibíd., pág. 294, párrafo 4 del comentario.

[611] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (notas 54 y 570 *supra*), pág. 216, párr. 657 iv) 4), y pág. 217, párr. 660 i.

[612] Artículo 78 en la Convención de Viena de 1986.

[613] Texto de 1986.

[614] Elias (nota 580 *supra*), pág. 213.

[615] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 27; y se puede considerar que: *It is that passage which has established the theoretical basis for the subsequent actions by the General Assembly and the International Law Commission. For it is that sentence that the essentially administrative features of the function [of the depositary] are emphasized and any possible political (and that means decisive) role is depressed to the greatest extent* («Es ese pasaje el que ofrece la base teórica de las futuras posiciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional, porque en esa frase se hace hincapié en los aspectos esencialmente administrativos de la función [de depositario], mientras que todo posible papel político (lo que significa decisivo) está limitado al máximo») (S. Rosenne, «The depositary of international treaties», *AJIL*, vol. 61, n.º 4 (1967), pág. 931).

[616] Rosenne, *Developments in the Law of Treaties…* (nota 601 *supra*), págs. 435 y 436.

[617] Imbert, «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne…» (nota 601 *supra*), pág. 534; el autor solo aplica la expresión a la práctica del Secretario General y parece considerar que la Convención de Viena de 1969 simplifica los elementos del problema.

[618] Sin embargo, el depositario puede desempeñar un papel no desdeñable en el «diálogo sobre las reservas» para, llegado el caso, acercar posiciones encontradas; véase también H. H. Han, «The U.N. Secretary-General's treaty depositary function: legal implications», *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 14, n.º 3 (1988), págs. 570 y 571: el autor insiste en la importancia del papel que puede desempeñar el depositario, pero el artículo es anterior a la Conferencia de Viena.

a la atención del autor de una reserva que consideraban a esta como manifiestamente inválida. En vista de las críticas que ello suscitó, la Comisión optó por no mantener en la versión final de la Guía el proyecto de directriz en ese sentido que había previsto en un primer momento[619]. A juicio de la Comisión, no cabía sino reproducir literalmente en la Guía de la Práctica las disposiciones pertinentes del artículo 78, párrafos 1 *d*) y 2, de la Convención de Viena de 1986, refundiéndolas en una directriz única y aplicándolas solamente a las funciones de los depositarios en materia de reservas.

14) El primer párrafo de la directriz se basa en el texto del artículo 78, párrafo 1 *d*, mencionando expresa y exclusivamente, en la primera parte, la actitud que ha de adoptar el depositario con respecto a las reservas. El segundo párrafo reproduce el texto del párrafo 2 de ese mismo artículo, limitando el supuesto previsto a esa sola función (y no aplicándolo a las funciones del depositario en general como hace el artículo 78).

2.2 *Confirmación de las reservas*

2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.

Comentario

1) La directriz 2.2.1 reproduce literalmente el texto del artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1986. Como señaló la Comisión en el comentario a la directriz 1.1, ello está en consonancia con la orientación de la Guía de la Práctica de reunir, en un documento único, el conjunto de normas y prácticas recomendadas en materia de reservas.

2) El texto del artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1986 es idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, con la única diferencia de que menciona el procedimiento que debe seguirse cuando una organización internacional es parte en un tratado. Por ser más completo, se ha optado por el enunciado de 1986 con preferencia al de 1969.

3) Esta disposición tiene su origen en la propuesta, que hizo Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados, de incluir una disposición (el proyecto de artículo 17, párrafo 3 *b*) inspirada en el principio de que «se presumirá caducada la reserva a menos que se dé alguna indicación de que se mantiene en el instrumento de ratificación»[620]. El Relator Especial no ocultaba que «[e]videntemente difieren las opiniones que pueden sustentarse en cuanto a cuál sea exactamente la regla sobre este particular, supuesto que haya tal regla»[621], y mencionaba en particular en el artículo 14 *d*[622] del proyecto de convención de Harvard sobre el derecho relativo a los Estados, que establecía la presunción contraria[623].

4) El principio de la obligación de confirmar una reserva formulada en el momento de la firma se enunció en el artículo 18, párrafo 2, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que la Comisión aprobó sin mucho debate en 1962[624], el cual versaba en general sobre las reservas formuladas antes de la adopción del texto.

5) El comentario de 1962 explica de manera concisa la razón de ser de la regla elegida por la Comisión:

> Durante las negociaciones se hace a veces una declaración de reservas, la cual se hace constar en acta. A veces esa reserva embrionaria ha sido considerada más tarde como equivalente a una reserva hecha en debida forma. Sin embargo, parece indispensable que el Estado interesado reitere oficialmente su declaración de alguna manera, a fin de expresar claramente su intención de formular alguna reserva[625].

6) En segunda lectura, la redacción de las disposiciones del proyecto relativas al procedimiento en materia de reservas fue simplificada considerablemente por instigación de algunos gobiernos que consideraban que muchas de esas disposiciones «serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas»[626]. El nuevo proyecto, aprobado a raíz de las propuestas del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock[627], solo difiere del texto actual del artículo 23, párrafo 2, por la inclusión de una mención de las reservas formuladas «con ocasión de la adopción del texto»[628], suprimida en la Conferencia de Viena en condiciones que se han podido calificar de «misteriosas»[629].

---

[619] El proyecto de directriz 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas) decía así:

«Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, este señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa invalidez.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.» (*Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 173.)

[620] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 76.

[621] Ibíd.

[622] Waldock citaba, por error, el artículo 15 *d*.

[623] *If a State has made a reservation when signing a treaty, its later ratification will give effect to the reservation in the relations of that State with other States which have become or may become parties to the treaty* («Si un Estado ha hecho una reserva en el momento de la firma de un tratado, su posterior ratificación dará efecto a la reserva en las relaciones de ese Estado con otros Estados que se han convertido o puedan convertirse en partes en el tratado»); el proyecto de Harvard figura reproducido en *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 243 y 244.

[624] Cf. las actas resumidas de las sesiones 651.ª a 656.ª (25 de mayo a 4 de junio de 1962), *Anuario… 1962*, vol. I, págs. 150 a 192.

[625] Ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 208.

[626] Observaciones de Suecia, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48.

[627] Ibíd., págs. 55 y 56.

[628] «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado […]» (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228).

[629] *In paragraph 2, the phrase "on occasion of the adoption of the text" mysteriously disappeared from the ILC text, when it was finally approved by the Conference* («En el párrafo 2, la expresión "con ocasión de la adopción del texto" desapareció de manera misteriosa del texto de la Comisión, cuando fue aprobado definitivamente por la Conferencia») (Ruda (nota 56 *supra*), pág. 195).

El comentario de esta disposición reproduce casi literalmente el texto de 1962[630] y añade:

> El párrafo 2 se refiere a las reservas formuladas en una etapa posterior [después de la negociación]: en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. También en este caso la Comisión consideró indispensable que cuando el Estado se compromete irrevocablemente a quedar obligado, no deje lugar a dudas en cuanto a su actitud definitiva con respecto a la reserva. En consecuencia, el párrafo requiere que el Estado confirme la reserva en debida forma si desea mantenerla. Al propio tiempo, dispone que en estos casos se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, punto importante para la aplicación del párrafo 5 del artículo 17 [20 en el texto de la Convención de Viena de 1969][631].

7) La norma del artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 fue reproducida en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1986 con solo las modificaciones de redacción exigidas por haberse incluido las organizaciones internacionales[632] y la introducción del concepto de «confirmación formal» (con los riesgos de confusión que ello implica entre ese concepto y el de confirmación, formal también, de la reserva en el artículo 23[633]). La Conferencia de Viena de 1986 adoptó el texto de la Comisión[634] sin introducir ningún cambio en la versión española[635].

8) Aunque haya pocas dudas de que, en el momento de su adopción, el artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 correspondía más bien a la esfera del desarrollo progresivo que a la de la codificación *stricto sensu*[636], cabe considerar que la obligación de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de los tratados en forma solemne ha pasado a formar parte del derecho positivo. Cristalizada por la Convención de Viena de 1969, confirmada en 1986, la norma se observa en la práctica (aunque no sistemáticamente)[637] y parece responder a una *opinio necessitatis juris* que autoriza a atribuirle un valor consuetudinario[638].

9) En la doctrina, la norma enunciada en el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 ha recibido una aprobación que hoy parece general[639], aunque no haya sido siempre así[640]. De todas maneras, sean cuales fueren las razones que, eventualmente, se podrían aducir en sentido contrario, no deberían poner en tela de juicio una norma clara que figura en las Convenciones de Viena, a las que la Comisión ha decidido en principio atenerse, salvo en caso de objeción dirimente.

10) Aunque el principio que establece esa disposición haya sido aprobado generalmente, la Comisión se planteó con todo tres cuestiones en lo que concierne:

– a la influencia de la sucesión de Estados en la aplicación de ese principio;

– al carácter incompleto de la enumeración de los supuestos en que una reserva formulada en el momento de la firma debe ser confirmada; y, sobre todo,

– a la conveniencia de mencionar los «embriones de reservas»[641] constituidos por ciertas declaraciones hechas antes de la firma del texto del tratado.

---

[630] Véase el párrafo 5 del presente comentario, *supra*.

[631] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229. El artículo 20 de la Convención de Viena versa sobre la aceptación de las reservas y la objeción a las reservas.

[632] Véanse los informes cuarto y quinto del Relator Especial Paul Reuter, *Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, pág. 41, y *Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, pág. 159.

[633] Véanse los debates de la Comisión a este respecto en su 1434.ª sesión, de 6 de junio de 1977, *Anuario… 1977*, vol. I, págs. 107 a 109. La Comisión era consciente de esos riesgos pero no creyó necesario modificar una terminología hoy reconocida generalmente.

[634] *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

[635] El Presidente del Comité de Redacción, Sr. Al-Khasawneh, señaló que se había introducido una corrección en el texto inglés (la sustitución de las palabras *by* a *treaty* («por *un* tratado») por *by* the *treaty* («por *el* tratado»), *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986*, vol. I, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.129/16) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.94.V.5, Vol. I), quinta sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, pág. 14, párr. 63).

[636] Véase el primer informe de Sir Humphery Waldock, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 76, párrafo 11 del comentario del proyecto de artículo 17. Véanse también Greig (nota 28 *supra*), pág. 28, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 41.

[637] Por ejemplo, la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas no deduce todas las consecuencias de la nota del Asesor Jurídico, de 1976 (véase la nota *infra*), puesto que incluye en la valiosa publicación en línea titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* las reservas formuladas en el momento de la firma, hayan sido o no confirmadas posteriormente, y esto incluso en el supuesto de que el Estado haya formulado otras reservas al manifestar su consentimiento en obligarse; véanse, por ejemplo, las reservas de Turquía al Convenio aduanero sobre contenedores, de 2 de diciembre de 1972 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.A.15) o las reservas de la República Islámica del Irán y el Perú a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (ibíd., cap. VI.19); esa práctica refleja sin duda a un planteamiento puramente mecánico del papel del depositario y no implica ningún juicio de valor acerca de la validez o la naturaleza de esas declaraciones.

[638] Véase, por ejemplo, el *aide-mémoire* del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el que este, al describir la «práctica seguida por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales en lo referente a […] las reservas y las objeciones a las reservas relacionadas con tratados que no incluyen disposiciones sobre el particular», se basó en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 para concluir que: «Cuando la reserva se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, solo tendrá un efecto declarativo y el mismo valor jurídico que la firma propiamente dicha. La reserva debe ser confirmada en el momento de la ratificación y, de no hacerse así, se considerará que ha sido retirada» (Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976*, págs. 223 y 225); el Consejo de Europa modificó su práctica a este respecto a partir de 1980 (cf. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 41, o J. Polakiewicz, *Treaty-making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1999, págs. 95 y 96) y, en sus respuestas al cuestionario de la Comisión sobre las reservas a los tratados, los Estados indicaron, de manera general, que solían confirmar, en el momento de la ratificación o de la adhesión, las reservas formuladas en el de la firma. Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[639] Véanse, en particular, Greig (nota 28 *supra*), pág. 28; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 285; véase también el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 975 y 1002 a 1006, párrs. 7 y 80 a 90 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 596 y 614 a 617, párrs. 7 y 81 a 91).

[640] Véase, Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 253 y 254.

[641] Véase el párrafo 5 del presente comentario, *supra*.

11) Se planteó, en particular, si la redacción del artículo 23, párrafo 2, no debía ser completada para tener en cuenta la posibilidad que tiene un Estado sucesor de formular una reserva al hacer una notificación de sucesión, de conformidad con lo indicado en la directriz 1.1, que completa de este modo la definición de las reservas que figura en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1986. A juicio de la Comisión, la respuesta no es muy simple. *A priori*, el Estado sucesor puede bien confirmar o anular una reserva existente, hecha por el Estado predecesor[642], o bien formular una nueva reserva cuando hace la notificación de sucesión[643]; en ninguna de estas dos hipótesis, pues, debe el Estado sucesor confirmar una reserva formulada en el momento de la firma. No obstante, en virtud del artículo 18, párrafos 1 y 2, de la Convención de Viena de 1978, un Estado de reciente independencia puede, en determinadas condiciones, hacer constar mediante una notificación de sucesión su calidad de Estado contratante o de parte en un tratado multilateral que no esté en vigor en la fecha de la sucesión de Estados y respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1969 [y en el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1986], «se entiende por "Estado contratante" […] un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado», y no un simple Estado signatario. De ello cabe deducir, *a contrario*, que no puede haber «sucesión en la firma» de un tratado (sujeto a ratificación o a un procedimiento equivalente[644])[645] y que no conviene introducir en la directriz 2.1.1 el concepto de notificación de sucesión[646].

12) En segundo lugar, la Comisión se preguntó si cabía pensar que la enumeración de los supuestos a los que el artículo 23, párrafo 2, parecía limitar la posibilidad de subordinar la manifestación del consentimiento en obligarse (ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación) era demasiado restringida y no correspondía a la del artículo 11. No obstante, la Comisión consideró que ese escrúpulo sería excesivo: las diferencias de redacción entre el artículo 11 y el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se deben a la omisión en la segunda de estas disposiciones de dos supuestos previstos en la primera: por una parte, «el canje de instrumentos que constituyan un tratado» y, por otra, «en cualquier otra forma que se hubiere convenido»[647]. La probabilidad de que un Estado o una organización internacional subordine a una de estas modalidades la manifestación de su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral al que se puedan hacer reservas es lo bastante pequeña para que no parezca útil sobrecargar el enunciado de la directriz 2.2.1 o incluir, en el capítulo 2 de la Guía de la Práctica, una directriz equivalente a la directriz 1.1.2.

13) En tercer lugar, la directriz 2.2.1 no prevé la hipótesis en que una reserva se formula antes de la firma del tratado y no en el momento de esta. Ciertamente nada impide a un Estado o una organización internacional indicar formalmente a los demás Estados u organizaciones negociadores las «reservas» que le inspira el texto adoptado en la etapa de la autenticación[648] como, por otra parte, en cualquier otra etapa anterior de la negociación[649], pero una indicación de ese tipo no responde a la definición de reservas que figura en la directriz 1.1.

14) De hecho, la Comisión había previsto ese supuesto en el proyecto de artículo 18 (que pasó a ser el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969), cuyo párrafo 2, tal como aparecía en el texto definitivo del proyecto de artículos aprobado en 1966, disponía: «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto […] deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación»[650]. Comentando esa disposición, la Comisión, después de señalar que «[e]n la práctica, la formulación de reservas se hace en diversas etapas de la celebración del tratado» y de exponer las razones por las cuales estimaba que era necesario confirmar las reservas formuladas en el momento de la firma al manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado[651], añadía:

> En consecuencia, la manifestación de una reserva durante las negociaciones no se reconoce, en cuanto tal, en el artículo 16 [el actual artículo 19] como método de formular una reserva, y tampoco se menciona en el presente artículo[652].

15) Como se ha señalado anteriormente[653], la mención de la adopción del texto desapareció del texto del artículo 23, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 en condiciones «misteriosas» con ocasión de la Conferencia de Viena de 1968-1969, probablemente por afán de coherencia con la redacción del encabezamiento del

---

[642] Cf. el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978.

[643] Cf. el artículo 20, párrafo 2.

[644] Véase la directriz 2.2.2.

[645] Véase también la directriz 5.1.2.

[646] Según Claude Pilloud, «parece que se debería admitir, en aplicación, por analogía, de la regla prevista en el artículo 23, párrafo 2, para las reservas hechas al firmar, que los Estados que han formulado una declaración de continuidad [a los Convenios de Ginebra de 1949] habrían debido, si tuvieron la intención de reanudar por su cuenta las reservas formuladas [por el Estado predecesor], decirlo expresamente en su "declaración de continuidad"» («Las reservas a los Convenios de Ginebra de 1949», *Revista Internacional de la Cruz Roja* (marzo de 1976), pág. 109). Es dudoso que se pueda hacer esa analogía. Por lo que respecta a las reservas en caso de sucesión de Estados, véase la parte 5 de la Guía de la Práctica.

[647] Para una observación análoga relativa a la comparación entre el artículo 2, párrafo 1 *d* y el artículo 11, véase el párrafo 12 del comentario de la directriz 1.1.

[648] Por lo demás, el artículo 10 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 menciona la rúbrica y la firma *ad referendum*, junto con la firma, como formas de autenticación del texto del tratado. Sobre la autenticación «como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado», véase el comentario al artículo 9 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (que en la Conferencia de Viena pasó a ser el artículo 10), *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 214 y 215.

[649] Véase, a este respecto, la reserva del Japón al artículo II del Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1971, que fue negociada por ese Estado con los demás Estados negociadores durante la elaboración del texto, anunciada en el momento de la firma y formulada con ocasión del depósito del instrumento de ratificación en poder del depositario, el Gobierno de los Estados Unidos, el 15 de mayo de 1972 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 197).

[650] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228.

[651] Véase el párrafo 5 del presente comentario, *supra*.

[652] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párrafo 3 del comentario del proyecto de artículo 18.

[653] Véase el párrafo 6 del presente comentario, *supra*.

artículo 19. Tal mención podría haber alentado, además, la proliferación de declaraciones destinadas a limitar el alcance del texto del tratado, formuladas antes de la adopción de este y no ajustadas a la definición de las reservas.

2.2.2 *Caso de inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La solución adoptada en la directriz 2.2.1, que es fiel al texto de Viena, implica evidentemente que la norma así codificada solo sea aplicable a los tratados en forma solemne, que no entran en vigor por el solo hecho de su firma[654]. Por lo que respecta a los tratados que, por el contrario, no requieren para su entrada en vigor ninguna formalidad posterior a la firma y a los que se denomina acuerdos en forma simplificada[655], es obvio que la reserva, si se formula en el momento de la firma, produce sus efectos de inmediato sin que sea necesaria ni siquiera posible una confirmación formal.

2) La Comisión no tiene conocimiento de ningún ejemplo claro de reserva en el momento de la firma de un acuerdo multilateral en forma simplificada. Esta eventualidad no puede, sin embargo, excluirse, aunque solo sea porque existen «tratados mixtos» que pueden, a elección de las partes, entrar en vigor por el solo hecho de su firma o después de una ratificación, y que pueden ser objeto de reservas o contienen cláusulas de reservas[656].

3) Esta norma dimana en realidad, *a contrario*, del texto del artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, reproducido en la directriz 2.2.1. No obstante, dado el carácter práctico de la Guía, la Comisión entendió que sin duda no sería superfluo precisarlo expresamente en la directriz 2.2.2.

4) La Comisión optó por no emplear, en el enunciado de esta directriz, la expresión «acuerdo en forma simplificada», de uso corriente en la doctrina de lengua francesa pero que no figura en las Convenciones de Viena.

5) Cabe preguntarse además si una reserva a un acuerdo que entre en vigor o que se aplique provisionalmente antes de ser ratificado[657] —por definición formulada en el momento de la firma— debe ser confirmada al manifestar su autor el consentimiento en obligarse. La Comisión consideró que se trataba de un supuesto diferente del previsto en la directriz 2.2.2 y que no había ningún motivo para adoptar a este respecto una solución que se apartase del principio enunciado en la directriz 2.2.1. Por consiguiente, no parece necesario adoptar una directriz distinta.

2.2.3 *Reservas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para formular una reserva en el momento de la firma del tratado, tal reserva no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Además del supuesto a que se refiere la directriz 2.2.2, hay otra hipótesis en la que la confirmación de una reserva formulada en el momento de la firma parece superflua: ese es el caso cuando el tratado mismo prevé expresamente tal posibilidad sin imponer una confirmación. Así, por ejemplo, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades, de 1963, establece que:

> Cada una de las Partes contratantes podrá, *en el momento de la firma de la presente Convención** o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hace uso de una o de varias de las reservas que figuran en el anexo a la presente Convención[658].

2) En los casos de este género, parece que la práctica dominante consiste en no exigir que una parte que formula una reserva en el momento de la firma la confirme en el momento de la manifestación de su consentimiento en obligarse. De esta manera, Francia hizo una reserva

---

[654] Sobre la distinción entre tratados en forma solemne y acuerdos en forma simplificada, véanse en particular: C. Chayet, «Les accords en forme simplifiée», *AFDI*, vol. 3 (1957), págs. 3 a 13; Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), págs. 152 a 160; P. F. Smets, *La conclusion des accords en forme simplifiée*, Bruselas, Bruylant, 1969; véanse también el comentario de Sandra Szurek sobre el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969: «Article 11 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), vol. I, págs. 315 a 325, párrs. 12 a 23, y el comentario de Cédric Van Assche sobre el artículo 12: «Article 12 (1969)», ibíd., págs. 343 a 391 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 193 a 199, párrs. 14 a 30, y págs. 209 a 242).

[655] Aunque el procedimiento de los acuerdos en forma simplificada se utilice con mayor frecuencia para la celebración de tratados bilaterales que para la de los multilaterales, no es en modo alguno desconocido en este segundo caso, y se pueden citar acuerdos multilaterales importantes que han entrado en vigor por el solo hecho de su firma. Tal es el caso, por ejemplo, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (cuando menos por haber entrado en vigor lo esencial de su contenido tras la firma del Protocolo de Aplicación Provisional), de la Declaración sobre la neutralidad de Laos, de 23 de julio de 1962, o del Acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico, de 11 de junio de 1969, y del Acuerdo por el que se instituye la Orden de la Comunidad del Caribe, de 26 de febrero de 1991.

[656] Cf. el artículo XIX del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT», de 20 de agosto de 1971; véanse también el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971 (art. 32); la Convención sobre un código de conducta de las conferencias marítimas, de 6 de abril de 1974; el Acuerdo para la conservación de los pequeños cetáceos del mar Báltico y del mar del Norte (art. 8, párr. 4); el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1994 (art. 4, párr. 3 *a*); el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (art. 12, párr. 2); y el Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional (art. 20, párr. 2).

[657] Cf. los artículos 24 y 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[658] Véanse también, entre numerosos ejemplos: el artículo 17 de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961; el artículo 30 del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de 1988; el artículo 29 del Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 1997; y el artículo 24 del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de Muerte.

al firmar esa Convención y no la ha confirmado posteriormente[659]. Asimismo, Hungría y Polonia no confirmaron sus reservas al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, que en su artículo 28, párrafo 1, dispone que se puede hacer tal reserva en el momento de la firma, ni Luxemburgo la que hizo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951[660], o el Ecuador con respecto a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973[661]. Es verdad que otros Estados[662] confirmaron sin embargo esta misma reserva en el momento de la ratificación.

3) La norma enunciada en el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, que como todas las disposiciones de dichas Convenciones solo tiene carácter supletorio, no tendría que ser aplicable más que en caso de silencio del tratado, ya que, de otro modo, las disposiciones que prevén la posibilidad de reservas en el momento de la firma quedarían privadas de toda efectividad. Cabe pensar que las incertidumbres de la práctica se explican por el hecho de que en un caso de este género la confirmación formal no es indispensable, pero tampoco queda excluida: las reservas hechas con ocasión de la firma de una convención que autorice expresamente las reservas en el momento de la firma son suficientes por sí solas, en la inteligencia, sin embargo, de que nada impide que los Estados autores de las reservas las confirmen[663] aunque nada les obligue a ello.

4) Así, pues, la directriz 2.2.3 consagra la práctica «mínima», que parece lógica cuando el tratado prevé expresamente las reservas en el momento de la firma. Si no se reconociese este principio habría que tener por irrelevantes numerosas reservas formuladas en el momento de la firma, pero no confirmadas, siendo así que los Estados que las formularon se basaron para ello en el texto mismo del tratado.

2.2.4 *Forma de la confirmación formal de las reservas*

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

Comentario

1) El artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 concerniente al «Procedimiento relativo a las reservas» no impone expresamente que la confirmación de las reservas se haga por escrito. Sin embargo, esta disposición, que se reproduce en la directriz 2.2.1, exige que una reserva sea confirmada formalmente por el Estado [o por la organización internacional] autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Debe entenderse, sin duda alguna, que el adverbio «formalmente» significa que esta formalidad ha de cumplirse por escrito.

2) Por lo demás, esta interpretación es conforme a los trabajos preparatorios del artículo 23: precisamente porque la confirmación debe hacerse por escrito, la Comisión y sus Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados estimaron que la cuestión de saber si, en su origen, cabía formular verbalmente una reserva podía quedar en suspenso[664].

3) Además, la exigencia de que la confirmación de una reserva se haga por escrito es de sentido común: sería imposible proceder, de manera cierta, a la notificación de la reserva a los demás Estados y organizaciones internacionales interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, si no hubiera un texto formal. Por lo demás, esto es conforme a una práctica constante que no conoce, que sepa la Comisión, excepción alguna.

4) Conviene, sin embargo, subrayar que la directriz 2.2.4 no toma posición sobre la cuestión de si la confirmación formal de una reserva es siempre necesaria. Esta cuestión se rige por las directrices 2.2.2 y 2.2.3, de las que resulta que hay supuestos que no se prestan a tal confirmación.

2.3 *Formulación tardía de las reservas*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que el tratado disponga otra cosa o que ninguno de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

Comentario

1) La sección 3 del capítulo 2 de la Guía de la Práctica está dedicada a la cuestión especialmente delicada de lo que se denomina en general las «reservas tardías». Sin embargo, la Comisión ha preferido hablar de «formulación tardía de una reserva» para dejar bien claro que no se trata de una categoría nueva y especial de reservas, sino de declaraciones que se presentan como reservas pero que no respetan los plazos en que pueden, en principio, ser consideradas como tales, ya que los momentos en que cabe formular una reserva están precisados en su propia definición[665].

---

[659] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 634, pág. 236; véase también Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), «Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions», nota de la secretaría, 30 de marzo de 1999, CDCJ (99) 36, pág. 11; lo mismo ocurrió con las reservas de Bélgica al Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de 1988 (ibíd., pág. 55).

[660] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), caps. IV.9 y V.2. La reserva de Hungría fue retirada posteriormente (ibíd., cap. IV.9).

[661] Ibíd., cap. XVIII.7.

[662] Belarús, Bulgaria (reserva retirada posteriormente), Checoslovaquia (reserva retirada posteriormente por la República Checa y por Eslovaquia), Marruecos, Túnez, Ucrania (reserva retirada posteriormente), ibíd., caps. IV.9 y XVIII.7.

[663] Y esas «confirmaciones a título cautelar» son muy frecuentes (véanse, por ejemplo, las reservas de Belarús, el Brasil (que, sin embargo, solo ha confirmado dos de sus tres reservas iniciales), Hungría, Polonia, Turquía o Ucrania al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971, ibíd., cap. VI.16).

[664] Véase el comentario de la directriz 2.1.1, párrs. 8 y 10.

[665] Cf. el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el artículo 2, párrafo 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978, y la directriz 1.1: «Se entiende por “reserva” una declaración unilateral […] hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado […]».

2) Salvo disposición en contrario del tratado, siempre posible[666], la expresión del consentimiento en obligarse, constituye, para los Estados y las organizaciones contratantes, el último (y, en realidad, en virtud de la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas durante la negociación o en el momento de la firma, el único) momento en que se puede formular una reserva. Unánimemente reconocida por la doctrina[667], esta regla, que resulta de la definición misma de las reservas[668] y que está implícita igualmente en el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, es ampliamente respetada en la práctica[669]. La Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 20 de diciembre de 1988 relativa a las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas*, ha considerado que formaba parte del derecho positivo:

> […] el artículo LV del Pacto de Bogotá ofrece a las partes la posibilidad de hacer reservas a este instrumento que, «a título de reciprocidad, se aplicarán a todos los Estados signatarios en lo que se refiera al Estado que las haya hecho». A falta de disposiciones especiales sobre procedimiento, estas reservas, de conformidad con las normas de derecho internacional general aplicables en la materia, como las codificadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, podrán formularse solo en el momento de la firma o de la ratificación del Pacto, así como en el de adhesión a este instrumento[670].

3) No es infrecuente que un Estado[671] intente formular una reserva en un momento diferente de los previstos en la definición de Viena, y esta posibilidad, que puede ofrecer innegables ventajas concretas no está totalmente descartada en la práctica, tanto más cuanto que el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la manifestación del consentimiento en obligarse «no tiene valor de "orden público". Rige solo en tanto los Estados contratantes no autoricen convencionalmente la formulación, en una u otra forma, de nuevas reservas»[672] o limite más estrictamente todavía los momentos en que una reserva es posible.

4) Aunque la posibilidad de la formulación tardía de una reserva «nunca se haya tomado en consideración, ni en el ámbito de la Comisión de Derecho Internacional ni durante la Conferencia de Viena»[673], es relativamente frecuente[674]. Así, por ejemplo, el artículo 29 de la Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré, de 23 de julio de 1912, disponía:

> El Estado que desee aprovechar una de las reservas mencionadas en el artículo primero, párrafo 2, o en el artículo 22, párrafo 1, debe hacerlo constar en el acta de ratificación o de adhesión. […]
>
> El Estado contratante que, *posteriormente**, deseare aprovechar una de las reservas[675] arriba mencionadas notificará su intención al Gobierno de los Países Bajos […][676].

Asimismo, en virtud del artículo XXVI del Protocolo [de 1955] que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929:

> El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

El artículo 38 del Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones, de 2 de octubre de 1973, dispone:

> Todo Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en los artículos 4, 6, párrafo segundo, 30, párrafos segundo y tercero, y 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, *sea ulteriormente** [677].

A tenor del artículo 30, párrafo 3, del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de 25 de enero de 1988:

> Después de la entrada en vigor del Convenio respecto de una Parte, esta podrá formular una o más de las reservas enumeradas en el apartado 1 a las que no se hubiese acogido en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor

---

[666] Ciertas cláusulas de reservas precisan, por ejemplo que «[p]odrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación o la adhesión al presente Convenio […]» (Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, de 29 de julio de 1960, art. 18 *a*) o «cualquier Estado podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, hacer las reservas previstas en los arts. 13, párrafo tercero, y 15, párrafo primero, del presente Convenio» (Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, art. 23) (estos ejemplos son citados por Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 163 y 164); véanse también los ejemplos dados en el párrafo 4 del presente comentario.

[667] La ha enunciado con particular firmeza Gaja: *the latest moment in which a State may make a reservation is when it expresses its consent to be bound by a treaty* («el último momento en que un Estado puede hacer una reserva es aquel en que expresa su consentimiento en obligarse por un tratado») («Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 310).

[668] Véase *supra* el párrafo 7 del comentario de la directriz 1.1.

[669] Explica, por lo demás, por qué los Estados se esfuerzan a veces por eludir la prohibición de las reservas después de la entrada en vigor del tratado calificando de «declaraciones interpretativas» unas declaraciones unilaterales que corresponden en realidad a la definición de las reservas (véase *supra* el párrafo 27 del comentario de la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas)).

[670] *Actions armées frontalières et transfrontalières* (Nicaragua *c.* Honduras), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1988*, pág. 69, en pág. 85.

[671] Que la Comisión sepa, no existe hasta la fecha ningún ejemplo de formulación tardía de una reserva por una organización internacional.

[672] J.-F. Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, paragraphe 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.º 9 (1993), pág. 302.

[673] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 12, nota 14.

[674] Véanse también los ejemplos que da Imbert, ibíd., págs. 164 y 165.

[675] En realidad, no se trata de *reservas* sino de *cláusulas de reservas*.

[676] Véase también el artículo 1 del Convenio estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, de 7 de junio de 1930, y el artículo 1 del Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, de 19 de marzo de 1931, respectivamente:

> «[…] por lo que se refiere a las reservas previstas en los artículos […] podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones […]»;
>
> «Cada una de las Altas Partes Contratantes puede, en casos urgentes, hacer uso de las reservas contenidas en los artículos […] aun tras la ratificación o adhesión».

[677] Véase también el artículo 26 del Convenio sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales, de 1978: «Un Estado contratante que conozca, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, un sistema complejo de vinculación nacional podrá especificar *en todo momento**, mediante declaración, cómo debe entenderse a los fines del Convenio una referencia a su ley nacional». Esta disposición puede referirse a una declaración interpretativa más que a una reserva.

el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios[678].

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, de 12 de marzo de 1999, prevé:

> En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, o en cualquier otro momento posterior, todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación […].

5) En sí mismo, esto no plantea ningún problema en particular y es conforme a la idea de que las normas de Viena solo tienen carácter supletorio (como lo tienen las directrices de la Guía de la Práctica). De todas maneras, puesto que se trata de una excepción a una norma cuyo carácter consuetudinario no ofrece ya duda alguna, consagrada por las Convenciones de Viena, parece indispensable que una excepción de este calibre sea prevista expresamente por el tratado. La Comisión deseaba aclarar este principio en el texto de la directriz 2.3, aunque esto no era jurídicamente indispensable a fin de poner de relieve el carácter excepcional que debe tener la formulación tardía de reservas.

6) Es verdad que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha dado muestras de flexibilidad a este respecto, ya que ha parecido admitir que un Estado parte en el Convenio europeo de derechos humanos podía invocar la modificación de su legislación nacional cubierta por una reserva anterior para modificar a la vez el alcance de esa reserva sin infringir la limitación temporal impuesta a la facultad de formular reservas establecida por el artículo 57 (antiguo artículo 64) del Convenio. El alcance de este precedente[679] no es, sin embargo, muy claro y cabe preguntarse si la Comisión no adoptó esta postura por el hecho de que, en realidad, la modificación de su legislación no entrañaba, de hecho, una limitación suplementaria de las obligaciones del Estado interesado[680].

7) Sea como fuere, la exigencia de una cláusula expresa que autorice a formular una reserva después de la manifestación del consentimiento en obligarse parece tanto más indispensable cuanto que la inclusión de una limitación temporal en la misma definición de las reservas se impuso por razones prácticas particularmente urgentes, que la Comisión ha señalado en el comentario de la directriz 1.1: «la idea de incluir limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de estas se ha impuesto progresivamente, habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas»[681]. Dado el interés que hay por evitar en lo posible la formulación tardía de reservas, conviene interpretar estrictamente la expresión «a menos que el tratado disponga otra cosa», que figura en la directriz 2.3.

8) La existencia de disposiciones expresas no constituye la única excepción a la norma según la cual una reserva debe en principio formularse a más tardar en el momento de la manifestación del consentimiento a obligarse.

9) Se desprende, en efecto, de la práctica actual que las demás partes contratantes pueden aceptar unánimemente una reserva tardía y cabe ver en esta aquiescencia (que puede ser tácita) un acuerdo colateral que extiende la facultad *ratione temporis* de formular, si no reservas al tratado afectado en general, por lo menos la reserva o las reservas en cuestión.

10) Se ha visto en esta posibilidad la traducción del principio según el cual *the parties are the ultimate guardians of a treaty and may be prepared to countenance unusual procedures to deal with particular problems* («las partes son los guardianes máximos de un tratado y pueden estar dispuestas a aprobar procedimientos desacostumbrados para hacer frente a problemas particulares»[682]). En todo caso, como se ha hecho observar,

> *[t]he solution must be understood as dictated by pragmatic considerations. A party remains always at liberty to accede anew to the same treaty, this time by proposing certain reservations. As the result will remain the same whichever of these two alternative actions one might choose, it seemed simply more expedient to settle for the more rapid procedure […]* (la solución ha de comprenderse como dictada por consideraciones pragmáticas. Una parte conserva siempre[683] la libertad de adherirse de nuevo al mismo tratado, esta vez proponiendo ciertas reservas. Como el resultado será el mismo tanto si elige una como la otra solución, ha parecido simplemente más cómodo atenerse al procedimiento más rápido […][684].)

11) En un primer momento, fiel a la gran prudencia que lo inspira en la materia desde el decenio de 1950, el Secretario General de las Naciones Unidas se atenía a la postura según la cual: «en virtud de la práctica internacional constante, a la que se ajusta el Secretario General en sus funciones de depositario, una reserva no puede formularse más que en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión» y había considerado en consecuencia que una parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que

---

[678] Este Convenio entró en vigor el 1.º de abril de 1995. Véase también el artículo 5 del Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero, de 1978, «[t]oda Parte Contratante vinculada por el conjunto de las disposiciones de los capítulos I y II podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que dejará de estar vinculada por las disposiciones del capítulo I o por las del capítulo II. Esta notificación surtirá efecto seis meses después de su recepción».

[679] Véanse, en particular, los asuntos *Association X* c. *Autriche*, demanda n.º 473/59, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme 1958-1959*, vols. 1 y 2 (1960), pág. 400; *X* c. *Autriche*, demanda n.º 1731/62, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme 1964*, vol. 7 (1966), pág. 193; o *X* c. *Autriche*, demanda n.º 8180/78, Consejo de Europa, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 20, pág. 23.

[680] En el asunto *X* c. *Autriche*, demanda n.º 1731/62 (véase la nota *supra*), la Comisión consideró que «la reserva suscrita por Austria el 3 de septiembre de 1958 abarca la Ley de 5 de julio de 1962, *que no ha tenido por efecto ampliar* a posteriori *la esfera sustraída al control de la Comisión**» (pág. 203).

[681] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 1.1.

[682] Greig (nota 28 *supra*), págs. 28 y 29.

[683] Según la Comisión, es dudoso que sea siempre así.

[684] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 43.

no había hecho reservas en el momento de la ratificación no tenía la posibilidad de formular una más tarde[685]. No obstante, dos años más tarde, flexibilizó considerablemente su postura en una carta dirigida a la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas[686], que pensaba denunciar el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, de 1931, para adherirse de nuevo con nuevas reservas. Fundándose en el «principio general de que las partes en un acuerdo internacional pueden, por decisión unánime, modificar sus disposiciones o adoptar las medidas que crean oportunas sobre la interpretación y aplicación del acuerdo», el Asesor Jurídico indica:

> En consecuencia, parece ser que su Gobierno podría enviar al Secretario General una carta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores comunicándole el proyecto de reserva, con indicación, llegado el caso, de la fecha en que desea tenga efecto. El proyecto de reserva se comunicaría a todos los Estados interesados (Estados Partes, Estados contratantes y Estados signatarios) por el Secretario General y, si los Estados Partes no ponían objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación (plazo mantenido en la práctica del Secretario General para la aceptación tácita y que corresponde, en este caso, al previsto en el tercer párrafo del artículo I del Convenio para la aceptación de las reservas estipuladas en los artículos 9, 22, 27 y 30 del Anexo II), se consideraría que la reserva tenía efecto desde la fecha indicada[687].

12) Así se hizo: el Gobierno francés dirigió al Secretario General, el 7 de febrero de 1979, una carta de conformidad con estas indicaciones; el Secretario General la difundió el 10 de febrero y «[a] falta de objeción por parte de los Estados contratantes en los 90 días siguientes a la difusión de esta comunicación […] la reserva ha sido considerada aceptada y ha tenido efecto el 11 de mayo de 1979»[688].

13) Desde entonces, esta práctica parece ser constantemente observada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones de depositario[689]. Ha sido formalizada en un dictamen jurídico de la Secretaría de 19 de junio de 1984 donde se estima que «las partes en un tratado siempre podrán decidir, *por unanimidad*, y en cualquier momento, aceptar una reserva aunque no existan disposiciones concretas en el tratado, o aunque existan pero estén en contradicción con esas disposiciones» y ello consten o no en el tratado disposiciones expresas acerca del momento en que pueden formularse reservas[690].

14) Esta práctica no se limita a los tratados de los que el Secretario General es depositario. En el dictamen jurídico antes citado de 1978[691], el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se había referido a un precedente relativo a una reserva tardía al Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes, de 6 de octubre de 1960, depositado en poder del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera y cuyo artículo 20 dispone que «cada Parte contratante podrá declarar en el momento en que firme y ratifique el Convenio que no se considera obligada por su artículo 2. Suiza, que ratificó este Convenio el 30 de abril de 1963, formuló el 21 de diciembre de 1965 una reserva que fue sometida por el depositario a los Estados interesados y se consideró como aceptada, por no haber objeciones, con efecto retroactivo al 31 de julio de 1963»[692].

15) Varios Estados partes en el Protocolo de 1978 al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), que entró en vigor el 2 de octubre de 1983, han ampliado el alcance de sus reservas anteriores[693] o añadido nuevas reservas después de la manifestación de su consentimiento en obligarse[694]. Del mismo modo, se han formulado reservas tardías a ciertos convenios del Consejo de Europa sin ninguna oposición[695].

---

[685] Memorando al Director de la División de Derechos Humanos, 5 de abril de 1976, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976*, pág. 236.

[686] Precisión aportada por Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 42.

[687] Carta a la misión permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas, de 14 de septiembre de 1978, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1978* (n.º de venta: S.80.V.1), pág. 251.

[688] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), parte II, 11. Curiosamente, el Gobierno de la República Federal de Alemania hizo saber expresamente, el 20 de febrero de 1980, que no tenía «ninguna objeción que formular al respecto» (ibíd.).

[689] Además de los ejemplos dados por Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 311, véase, en particular, la reserva de Bélgica (que en realidad equivale a una objeción general a las reservas formuladas por otras partes) a la Convención de Viena de 1969: si bien ese país se había adherido a la Convención el 1.º de septiembre de 1992 «[e]l 18 de febrero de 1993, el Gobierno belga hizo saber al Secretario General que su instrumento de adhesión a la Convención hubiera debido ir acompañado de dicha reserva. No habiendo notificado ninguna de las Partes Contratantes en la Convención al Secretario General objeción alguna al depósito mismo ni al procedimiento previsto, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de circulación (23 de marzo de 1993), se considera que la reserva ha sido aceptada» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1). Véase también la reserva formulada tardíamente por Mozambique a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aceptada para su depósito en 2009: «En un plazo de un año contado desde la fecha de la notificación al depositario que transmite la reserva (C.N.834.2008.TREATIES-32, 5 de noviembre de 2008), ninguna de las Partes Contratantes en dicha Convención ha notificado objeción alguna al Secretario General, ya sea al depósito mismo o al procedimiento previsto. Por tanto, se considera que dicha reserva ha sido aceptada para su depósito, a la expiración del plazo anteriormente estipulado, es decir, el 4 de noviembre de 2009») (ibíd., cap. XVIII.14). Véase asimismo Kohona, «Some notable developments…» (nota 582 *supra*), y «Reservations: discussion of recent developments…» (ibíd.).

[690] Carta a un funcionario del gobierno de un Estado Miembro, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1984* (n.º de venta: S.91.V.1), pág. 195.

[691] Párrafo 11 del presente comentario.

[692] Carta a la misión permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas, de 14 de septiembre de 1978 (véase la nota 687 *supra*), pág. 251.

[693] Francia (ratificación el 25 de septiembre de 1981; modificación el 11 de agosto de 1982 – OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 May 2011*, pág.118).

[694] Liberia (ratificación el 28 de octubre de 1980, nuevas reservas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de agosto de 1983), ibíd.; Rumania (adhesión el 8 de marzo de 1993, rectificada posteriormente a falta de objeciones para incluir las reservas votadas por el Parlamento), ibíd.; Estados Unidos de América (ratificación el 12 de agosto de 1980, reservas comunicadas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de de agosto de 1983), ibíd.; en el caso de Liberia y de los Estados Unidos, el Gobierno francés hizo saber que, dada su naturaleza, no se oponía a esas rectificaciones, pero que esa decisión no debía sentar un precedente.

[695] Véanse, por ejemplo: la reserva de Grecia al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977 (ratificación el 4 de agosto de 1988; rectificación notificada al Secretario General el 6 de septiembre de 1988; Grecia invocaba un error: en el momento del depósito del instrumento de ratificación, no se había transmitido la reserva que figuraba expresamente en la ley que autorizaba la ratificación (Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 90, en línea: http://conventions.coe.int); las de Portugal al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959) (depósito del instrumento de ratificación el 27 de septiembre de 1994; entrada en vigor del Convenio respecto de Portugal el 26 de diciembre de 1994; notificación de las reservas y declaraciones

16) De estos ejemplos se deduce que las reservas formuladas tardíamente son consideradas como válidamente hechas si los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes consultados por el depositario no se oponen a ello. Pero muestran también que se ha tratado casi siempre de casos bastante marginales, sea porque el retraso con que la reserva se ha notificado ha sido mínimo, sea porque esta notificación se ha hecho después de la ratificación pero antes de la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva[696], sea aun porque nos hallemos en el límite de la «rectificación de un error material», habiéndose publicado debidamente la reserva proyectada en publicaciones oficiales, pero «olvidado» en el instrumento de depósito de la notificación.

17) En una publicación del Consejo de Europa se insiste en el carácter excepcional de tal desviación de las normas convencionales de formulación de reservas admitidas en el ámbito de esta organización: *Accepting the belated formulation of reservations may create a dangerous precedent which could be invoked by other States in order to formulate new reservations or to widen the scope of existing ones. Such practice would jeopardize legal certainty and impair the uniform implementation of European treaties* («Aceptar la formulación tardía de reservas puede crear un precedente peligroso que otros Estados podrían invocar para formular nuevas reservas o ampliar el alcance de las que ya se han hecho. Semejante práctica amenazaría la seguridad jurídica y menoscabaría la aplicación uniforme de los tratados europeos»[697]). Esas son también las razones por las que ciertos autores se muestran vacilantes en admitir la existencia de esa excepción al principio de la limitación *ratione temporis* de la facultad de formular reservas[698].

18) Tales son también las razones por las que la Comisión consideró que convenía mostrarse especialmente vigilante en la consagración de una práctica que debía seguir siendo excepcional y muy circunscrita. Por ello, la Comisión decidió formular negativamente la norma sentada en la directriz 2.3: el principio es, y debe seguir siendo, que la formulación tardía de una reserva no es lícita; solo puede adquirir tal carácter, a título enteramente excepcional, en el caso de que ninguno de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes «se oponga a la formulación tardía de la reserva»[699].

19) Por otra parte, el hecho es que

> *[a]ll the instances of practice here recalled point to the existence of a rule that allows States to make reservations even after they have expressed their consent to be bound by a treaty, provided that other Contracting States acquiesce to the making of reservations at that stage* (todas las manifestaciones de la práctica aquí recordadas indican la existencia de una norma que permite a los Estados hacer reservas incluso después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a condición de que los demás Estados contratantes den su aquiescencia a la formulación de reservas en esta etapa[700]).

Y, a decir verdad, cuesta imaginar qué podría prohibir al conjunto de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes dar su acuerdo a esa excepción, tanto si este acuerdo se traduce en una enmienda al tratado como si se ve en él el signo de una «colectivización» del control ejercido sobre la licitud de las reservas[701].

20) Es esta exigencia de la unanimidad, aunque sea pasiva o tácita[702], lo que hace aceptable la excepción al principio y limita los riesgos de abuso. Es un elemento indisociable de esta, comprobada en la práctica actual y conforme al papel de «guardián» del tratado que pueden asumir colectivamente los Estados partes[703]. Pero esta exigencia únicamente tiene sentido y responde a sus objetivos si basta una sola oposición para hacer imposible la formulación de la reserva, sin lo cual el principio mismo establecido por la primera oración del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 quedaría reducido a la nada: cualquier Estado u organización podría añadir en cualquier momento una nueva reserva a su aceptación del tratado, ya que probablemente siempre habría otro Estado contratante u otra organización contratante que no se opusiera a esta reserva y nos hallaríamos otra vez en la situación en que se encuentran los Estados o las organizaciones internacionales en el momento en que llegan a ser partes y en que, con los únicos límites fijados en los artículos 19 y 20, gozan de una amplia facultad de formular reservas.

21) Las prudencias de la práctica, las explicaciones dadas en diversas ocasiones por el Secretario General, se suman a las consideraciones doctrinales y las preocupaciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad jurídica para justificar, sobre este punto en concreto,

---

el 19 de diciembre de 1996; también en este caso, Portugal invocaba un error de hecho porque no se habían transmitido las reservas contenidas en la resolución parlamentaria y el decreto presidencial aparecido en el Diario oficial de la República Portuguesa (*Série des traités européens*, n.º 30)); o la «declaración» de los Países Bajos de 14 de octubre de 1987 que restringe el alcance de su ratificación (de fecha 14 de febrero de 1969) del Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957 (*Série des traités européens*, n.º 24); o la reserva formulada por Sudáfrica al mismo instrumento convencional (ibíd.; Sudáfrica explicó en una nota verbal: «La Embajada de Sudáfrica lamenta la comunicación tardía de la reserva y de la declaración relativas al Convenio europeo de extradición, debido a un desafortunado error administrativo»). Véase también el ejemplo de las reservas tardías de Bélgica y Dinamarca al Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión que proporciona Gaja en «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 311.

[696] Gaja («Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 310 y 311) cita a este respecto las dos reservas añadidas el 26 de octubre de 1976 por la República Federal de Alemania a su instrumento de ratificación (en fecha del 2 de agosto de 1976) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954 (cf. *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. V.3).

[697] Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 94.

[698] Cf. Edwards (nota 59 *supra*), pág. 383, o R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 27, nota 65.

[699] Sobre esta expresión, véase el párrafo 24 del presente comentario.

[700] Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 312.

[701] Este «control» debe ejercerse, por supuesto, juntamente con los «órganos de vigilancia», cuando existan. En el asunto *Métropolite Chrysostomos, Archimandrite Georgios Papachrysostomou et Titina Loizidou* c. *Turquie* (demandas n.os 15299/89, 15300/89 y 15318/89, decisión de 4 de marzo de 1991, Consejo de Europa, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 68, pág. 216), el control estatal de la licitud *ratione temporis* de las reservas (introducidas por Turquía mediante su declaración facultativa de aceptación de los recursos individuales) fue reemplazado por el de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos (véanse los párrafos 5 y 6 del comentario de la directriz 2.3.3).

[702] Las directrices 2.3.1 y 2.3.2 precisan las modalidades de aceptación de la formulación tardía de una reserva.

[703] Véase el párrafo 10 del presente comentario.

una aplicación estricta de la regla de la unanimidad —en el bien entendido de que, contrariamente a la norma tradicional (salvo en América Latina) aplicable a todas las reservas, esta unanimidad se refiere a la aceptación de las reservas formuladas tardíamente (o, cuando menos, a la falta de toda objeción a las mismas). Pero no tiene efecto alguno sobre la participación del Estado (o de la organización internacional) que formula la reserva en el tratado mismo: en caso de objeción, permanece obligado conforme a la manifestación inicial de su consentimiento; y no puede desvincularse (para, eventualmente, volver a adquirir la calidad de parte y formular de nuevo las reservas rechazadas) más que de conformidad con las disposiciones del propio tratado o las normas generales codificadas por los artículos 54 a 64 de las Convenciones de Viena.

22) Por lo demás, conviene distinguir entre, por una parte, una oposición a que se formule una reserva tardíamente y, por otra, una objeción «clásica» similar a las que cabe hacer a una reserva en aplicación del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Esta distinción parece necesaria ya que no se alcanza a ver por qué los Estados o las organizaciones internacionales cocontratantes solo deberían poder escoger entre o todo o nada: o bien aceptar la reserva misma y su formulación tardía, o bien impedir que el Estado o la organización que la han formulado tardíamente hagan esa reserva, aunque pueda haber para ello motivos que las demás partes consideren justificados. Además, a falta de esa distinción, los Estados y las organizaciones internacionales que no hayan manifestado aún su consentimiento en obligarse por el tratado en el momento de la formulación tardía de la reserva, pero que lo hagan después, mediante adhesión o de otro modo, se encontrarían ante un hecho consumado y, paradójicamente, no podrían hacer objeciones a una reserva formulada tardíamente, mientras que sí pueden hacerlo, en virtud del artículo 20, párrafo 5[704], en el caso de reservas formuladas cuando el Estado autor de la reserva manifiesta su consentimiento en obligarse[705].

23) Así pues, hay que considerar que el consentimiento unánime de los demás Estados y organizaciones contratantes es necesario en lo que concierne a la formulación tardía de la reserva. En cambio, las normas comunes relativas a la aceptación de las reservas y las objeciones a ellas, tal como han sido codificadas en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena, deben ser aplicables en lo que se refiere al contenido mismo de una reserva tardía a la que las demás partes deben poder objetar «normalmente».

24) Dada esta posibilidad, que no puede excluirse, por lo menos teóricamente (aun cuando, hasta la fecha, no parece haber sido utilizada en la práctica)[706], la Comisión optó por utilizar el verbo «oponerse» para indicar la negativa de principio a aceptar una reserva en razón de su formulación tardía, y conservar el término «objeción» para designar las declaraciones que responden a la definición de la directriz 2.6.1, una vez que la formulación tardía ha sido aceptada por todos los Estados y organizaciones contratantes.

2.3.1 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, solo se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada si ningún Estado contratante u organización contratante se ha opuesto a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

Comentario

1) La directriz 2.3.1 tiene por objeto aclarar y completar el final de la última frase de la directriz 2.3, que rechaza toda posibilidad de formulación tardía de una reserva «a menos que el tratado disponga otra cosa o que ninguno de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva».

2) Según la opinión dominante y de conformidad con la práctica, no es necesaria una aceptación expresa de las reservas tardías; del mismo modo que la aceptación de las reservas formuladas a tiempo puede ser tácita[707], también debería poder serlo la aceptación de las reservas tardías (independientemente de que lo que se acepte sea su formulación tardía o su contenido), y por las mismas razones: parece bastante evidente que exigir expresamente el consentimiento unánime equivaldría a vaciar de todo contenido la posibilidad, incluso si está expresada de manera estricta, de formular tardíamente una reserva con el acuerdo unánime de los demás Estados y organizaciones contratantes, ya que, en la práctica, la aceptación expresa de las reservas, en cualquier momento, es prácticamente inexistente. La exigencia de tal aceptación equivaldría de hecho a excluir toda posibilidad de formulación tardía de una reserva: es difícil imaginar que todos los Estados contratantes en un tratado de vocación universal acepten expresamente, en un plazo razonable, esa exigencia.

3) Además, ello pondría en tela de juicio la práctica seguida tanto por el Secretario General de las Naciones Unidas como por el Consejo de Cooperación Aduanera de la OMA, por la OMI o por el Consejo de Europa[708], que han considerado que determinadas reservas formuladas

[704] «[…] se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado [o una organización internacional] cuando [el Estado o la organización internacional] no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o *en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior**»; véase la directriz 2.6.12.

[705] Resultaría igualmente paradójico admitir que los Estados o las organizaciones internacionales que lleguen a ser partes en el tratado después de que se haya aceptado la reserva puedan hacer objeciones en virtud del artículo 20, párrafo 4 *b*, y que las partes originales no puedan hacerlo.

[706] Aunque algunas reservas tardías han sido aceptadas expresamente. (Por ejemplo, véase la nota 688 *supra.*)

[707] Cf. el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena (texto de 1986): «[…] a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado». Véase también la directriz 2.8.1.

[708] Véanse los párrafos 11 a 15 del comentario de la directriz 2.3.

tardíamente habían entrado en vigor a falta de objeción por parte de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes.

4) Sin embargo, queda por saber de cuánto tiempo disponen los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes para oponerse a la formulación tardía de una reserva. A este respecto, se plantean dos tipos de consideraciones opuestas. Por un lado, conviene dejar a los demás Estados y organizaciones contratantes el cuidado de examinar la reserva proyectada y reaccionar a ella. Por otro, un plazo largo prolonga el período de incertidumbre durante el cual la suerte de la reserva (y, por consiguiente, de las relaciones convencionales) seguirá indecisa.

5) La práctica al respecto es incierta. Al parecer, los secretarios generales de la OMI, del Consejo de Europa y de la OMA han procedido de manera empírica y no han fijado ningún plazo preciso cuando han consultado a los demás Estados contratantes[709]. Pero no ha sido ese el caso del Secretario General de las Naciones Unidas.

6) En un principio, cuando a fines del decenio de 1970 el Secretario General implantó la práctica vigente, dio a las partes un plazo de 90 días para oponerse a la formulación tardía de una reserva si así lo deseaban. No obstante, la elección de ese plazo parece haber sido un poco circunstancial, puesto que coincidía con el previsto en las disposiciones pertinentes del Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques de 1931, al que Francia tenía intención de formular una nueva reserva[710]. Por otra parte, no se aplicó luego ese plazo cada vez que un Estado aprovechaba la posibilidad de formular una nueva reserva o de modificar otra ya existente después de que hubiera entrado en vigor para él un tratado del que el Secretario General era depositario[711].

7) En la práctica, ese plazo de 90 días resultó ser demasiado corto. Debido a los retrasos en la transmisión de la comunicación por los servicios del Asesor Jurídico a los Estados, estos disponían de muy poco tiempo para examinar esas notificaciones y responder a ellas, aun cuando esas comunicaciones pueden plantear «cuestiones jurídicas complejas» y las partes en un tratado pueden considerar necesario «celebrar consultas entre ellas, a fin de decidir qué acción debe realizarse, si debe realizarse alguna, respecto de una comunicación»[712]. Por otra parte, es significativo que, en los pocos casos en que las partes respondieron, sus respuestas se formularon mucho después de que expirara el plazo de 90 días que en teoría se había fijado[713]. Por esa razón, a raíz de una nota verbal de Portugal, en la que, en nombre de la Unión Europea, se dejaba constancia de las dificultades que planteaba el plazo de 90 días, el Secretario General anunció en una circular dirigida a todos los Estados Miembros un cambio en su práctica en la materia. En adelante, cuando un Estado que haya manifestado ya su consentimiento en obligarse por un tratado formule una reserva a ese tratado, las demás partes dispondrán de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General les haya notificado la reserva para hacerle saber que se proponen hacer una objeción a ella[714].

8) Para tomar esa decisión, que se aplica también en caso de modificación de una reserva existente, «el Secretario General se ha guiado […] por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención [de Viena de 1969], en el que se indica que un plazo de 12 meses es el apropiado para que los gobiernos analicen y evalúen una reserva que ha sido formulada por otro Estado y decidan la posición que deben adoptar al respecto»[715].

9) Ese plazo presenta el inconveniente de que, durante los doce meses siguientes a la notificación por el Secretario General, la incertidumbre sobre el destino de la reserva formulada es total, puesto que basta que un solo Estado se oponga *in extremis* a ella para que haya de considerarse que la reserva no se ha formulado de manera válida. No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena y la práctica seguida ahora por el Secretario General, la Comisión estimó más razonable ajustar su propia posición a esas disposiciones. De todas formas, esta guarda relación con el desarrollo progresivo y no con la codificación *stricto sensu*.

10) Asimismo, dadas las diferentes prácticas que siguen otras organizaciones internacionales como depositarias[716], la Comisión estimó que convendría dar a un depositario la posibilidad de mantener su práctica habitual siempre que no hubiera suscitado ninguna objeción particular. En la práctica, ello solo concierne a las organizaciones internacionales depositarias; sin embargo, la Comisión consideró que no era oportuno excluir *a priori* esa posibilidad cuando el depositario es un Estado.

11) La redacción de la directriz 2.3.1, que trata de no poner en tela de juicio la práctica efectivamente seguida, pero encauzándola, se inspira en las disposiciones del artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1986[717], adaptándolas al caso particular de la formulación tardía de reservas.

12) La Comisión se preguntó igualmente cuáles serían las modalidades particulares que deberían observarse para oponerse a la formulación tardía de una reserva al

---

[709] Sin embargo, parece que el Secretario General de la OMI considera que, si no se responde en el plazo de un mes a partir de la notificación, la reserva surte efecto (véanse la nota 694 *supra* y OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments…* (nota 693 *supra*), pág. 121, con respecto a la reserva de Liberia, y pág. 127, a la de los Estados Unidos).

[710] Véanse los párrafos 11 y 12 del comentario de la directriz 2.3.

[711] Ibíd., párr. 13.

[712] Nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (modificación de reservas), de 2000, *Manual de tratados* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.02.V.2), anexo 2 (ref. LA 41 TR/221 (23-1)).

[713] Cf. la respuesta de Alemania a la reserva francesa al Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, de 1931, que tuvo lugar un año después de la fecha de la comunicación de Francia (véase la nota 688 del comentario de la directriz 2.3).

[714] Véase la nota 712 *supra*.

[715] Ibíd.

[716] Véase el párrafo 5 del presente comentario.

[717] «[…] a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado [o una organización internacional] cuando [el Estado o la organización internacional] no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva […]»; véase la directriz 2.8.2.

instrumento constitutivo de una organización internacional. De conformidad con el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

> Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

Esta norma, que se aplica a las reservas formuladas «a tiempo», se aplica *a fortiori* cuando la formulación es tardía. Ello parece tan evidente que no se estimó útil precisarlo formalmente en una directriz.

2.3.2 *Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente*

Una objeción a una reserva formulada tardíamente deberá formularse en los doce meses siguientes a la aceptación, de conformidad con la directriz 2.3.1, de la formulación tardía de la reserva.

Comentario

1) Si la formulación tardía de la reserva ha sido aceptada unánimemente, de conformidad con las directrices 2.3 y 2.3.1, la reserva debe considerarse y tratarse como tal. Por tanto, se le aplican las normas relativas a las reservas. No obstante, se consideró necesario precisar el alcance de esas normas cuando el carácter tardío de la formulación de la reserva exige adaptaciones. Esto ocurre con el plazo en el que los Estados contratantes o las organizaciones contratantes pueden formular objeciones. En este caso, se trata realmente de objeción a la reserva misma (y no de «oposición» a su formulación tardía): única y exclusivamente si la formulación tardía es aceptada unánimemente por todos los Estados y organizaciones contratantes en el tratado, estos deben poder formular una objeción a la reserva, como harían con cualquier otra reserva, a menos que el tratado disponga otra cosa[718]. Este es el objeto de la directriz 2.3.2.

2) Esta directriz establece que la objeción produce plenos efectos cuando se formula en los doce meses siguientes a la aceptación unánime de la reserva tardía. Habida cuenta de que este plazo es el plazo de derecho común otorgado a los Estados y organizaciones contratantes para formular objeciones, parece legítimo preverlo también para las objeciones a las reservas tardías. No obstante, este plazo comienza a contar, no a partir de la notificación de la reserva, sino a partir del momento en que la formulación tardía de la reserva ha sido aceptada unánimemente, puesto que, en virtud de la directriz 2.3.1, únicamente en este supuesto puede considerarse que la reserva ha quedado establecida[719]. El rigor de este plazo constituye una salvaguardia suplementaria contra todo laxismo en la materia.

3) La Comisión no se ha referido expresamente a la situación particular de los Estados y las organizaciones internacionales que, al expirar el plazo de doce meses previsto en la directriz 2.3.2, no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Si bien esos Estados y organizaciones internacionales ya no pueden cuestionar la aceptación unánime de la formulación tardía de la reserva, nada se opone, sin embargo, a que formulen una objeción al contenido mismo de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. La norma general establecida en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena y reproducida en la directriz 2.6.12 se aplica en este caso. De ello se desprende que, por lo que se refiere a las reservas formuladas tardíamente, un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a estas «hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado», si la manifestación de ese consentimiento tiene lugar después de haber expirado el plazo de doce meses previsto en la directriz 2.3.2.

2.3.3 *Limitación a la posibilidad de excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas*

Un Estado contratante o una organización contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

***a*) la interpretación de una reserva formulada anteriormente; o**

***b*) una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula de opción.**

Comentario

1) A fin de reforzar el carácter estricto de la exclusión de principio de la formulación tardía de reservas, la Comisión consideró útil adoptar la directriz 2.3.3, cuyo objeto es indicar que una parte en un tratado no podrá eludir esa prohibición mediante procedimientos que tengan el mismo objeto que las reservas pero no respondan a la definición de estas, sin lo cual el «encabezamiento» del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[720] quedaría despojado de todo efecto concreto.

2) Con este fin, la directriz 2.3.3 se refiere muy especialmente a dos procedimientos: la interpretación (extensiva) de reservas anteriores, por una parte, y las declaraciones hechas en virtud de una cláusula de opción que figure en un tratado, por otra. La elección de esos dos procedimientos de «elusión» se explica por el hecho de que uno y otro se han utilizado en la práctica y esa utilización ha dado lugar a una jurisprudencia que es fuente de autoridad. Sin embargo, no se puede excluir que los Estados o las organizaciones internacionales utilicen en el futuro otros procedimientos orientados a eludir el principio enunciado en la directriz 2.3; no hace falta decir que el razonamiento en que se basan las prohibiciones expresas de la directriz 2.3.3 se aplicaría entonces *mutatis mutandis*.

---

[718] Véase también el comentario de la directriz 2.3, párrs. 23 y 24.

[719] En relación con el concepto de reserva establecida, véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica.

[720] El texto del encabezamiento del artículo 19 dice así: «Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos […]». La Comisión no consideró útil reproducir formalmente en la Guía de la Práctica la norma enunciada en esta disposición: ello hubiera sido redundante con la definición que figura en la directriz 1.1.

3) El principio según el cual no se puede formular una reserva después de la manifestación del consentimiento en obligarse ha parecido suficientemente firme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para considerar, en su opinión consultiva de 8 de septiembre de 1983 sobre las *Restricciones a la pena de muerte*, que, una vez formulada, una reserva «escapa» a su autor y no puede ser interpretada independientemente del propio tratado. La Corte añade:

> Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con esta, por obra de una declaración de intención sobrevenida.
>
> […] Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena)[721].

4) En esa misma línea, a raíz del asunto *Belilos*[722], el Gobierno suizo modificó, en un primer momento, su «declaración interpretativa» de 1974, considerada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una reserva inválida, añadiendo a su nueva «declaración» ciertas precisiones[723]. Criticada por la doctrina[724], la validez de esta nueva declaración fue impugnada ante el Tribunal Federal de Suiza, el cual, por decisión dictada en el asunto *F.* c. *R. et Conseil d'État du canton de Thurgovie* el 17 de diciembre de 1992, la invalidó, al considerar que se trataba de una nueva reserva[725] incompatible con el artículo 57 (antiguo artículo 64) párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos[726]. *Mutatis mutandis*, la limitación introducida a la formulación de reservas por esta disposición del Convenio es análoga a la que resulta del artículo 19 de las Convenciones de Viena y hay que considerar, ciertamente, el fallo del Tribunal Federal de Suiza como una confirmación de la prohibición por principio de las reservas formuladas después de la manifestación del consentimiento en obligarse y también, quizá, de la imposibilidad de formular una nueva reserva so capa de la interpretación de una reserva existente.

5) La decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Chrysostomos y otros* lleva a la misma conclusión, pero contiene una enseñanza suplementaria. En ese asunto, la Comisión estimó que se desprendía «del claro enunciado» del artículo 57 (antiguo artículo 64), párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos «que una Alta Parte Contratante no puede, reconociendo ulteriormente el derecho de recurso individual, modificar notablemente sus obligaciones derivadas del Convenio a los efectos de los procedimientos previstos en el artículo 25»[727]. También en este caso, cabe interpretar la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos como la confirmación de la norma resultante del párrafo introductorio de esta disposición, con la importante precisión de que un Estado no puede eludir la prohibición de las reservas posteriores a la ratificación añadiendo a una declaración hecha en virtud de una cláusula de *opting in* (que, por sí misma, no constituye una reserva)[728] condiciones o limitaciones que tengan efectos idénticos a los de una reserva, por lo menos, cuando la cláusula de opción no lo prevé.

6) Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Federal de Suiza confirman el rigor de la regla contenida en el párrafo introductorio del artículo 19 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y en la directriz 2.3 y sacan consecuencias muy directas y concretas que explica la directriz 2.3.3.

7) El apartado *b* de esta disposición remite implícitamente a la directriz 1.5.3 relativa a las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción, declaraciones que la Comisión ha excluido claramente del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica. Sin embargo, el objeto de la directriz 2.3.3 no es reglamentar esos procedimientos como tales, sino recordar que no pueden utilizarse para eludir las normas relativas a las reservas mismas.

2.3.4 *Ampliación del alcance de una reserva*

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Si la modificación es objeto de oposición, la reserva inicial permanecerá inalterada.

Comentario

1) La cuestión de la modificación de las reservas se debe plantear en relación con las cuestiones relativas al retiro de las reservas, por una parte, y a su formulación tardía, por otra. En la medida en que la modificación tenga por objeto limitar el alcance de la reserva, se tratará de un

---

[721] *Restricciones a la pena de muerte* (véase la nota 197 *supra*), párrs. 63 y 64. Sobre la interpretación de esta opinión consultiva, véase Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 310.

[722] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Belilos* c. *Suisse*, sentencia de 29 de abril de 1988 (véase la nota 192 *supra*).

[723] Véase Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 5, disponible en línea: http://conventions.coe.int. Véase también Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vols. 1496, 1525 y 2123.

[724] Véase en particular G. Cohen-Jonathan, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme (à propos de l'arrêt Belilos du 29 avril 1988)», *RGDIP*, vol. 93 (1989), pág. 314. Véanse también las demás referencias mencionadas por Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), nota 28, pág. 300.

[725] Ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había anulado la «declaración» de 1974 en su totalidad: «La declaración interpretativa relativa al artículo 6, párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos formulada por el Consejo Federal en el momento de la ratificación no podía, por consiguiente, surtir efectos en el campo del derecho penal ni en el del civil. De resultas de ello, la declaración interpretativa de 1988 no puede considerarse como una restricción, una nueva formulación o una aclaración de la reserva que existía anteriormente. Representa más bien una reserva formulada con posterioridad» (*F.* c. *R. et Conseil d'État du canton de Thurgovie*, *Journal des Tribunaux*, 1995, pág. 536; texto alemán en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, vol. 20 (1993), pág. 72).

[726] «Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.»

[727] *Chrysostomos* et al. c. *Turquie,* decisión de 4 de marzo de 1991, *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 3, n.º 5 (1991), pág. 200, párr. 15. Véase también la nota 701 *supra*.

[728] Véanse la directriz 1.5.3 y su comentario.

retiro parcial de la reserva formulada inicialmente, que no plantea problemas de principio y está sujeto a las reglas generales relativas al retiro; en este caso se aplicarán las disposiciones de las directrices 2.5.10 y 2.5.11. En cambio, si la modificación tiene por efecto ampliar el alcance de una reserva existente, parece lógico partir de la idea de que se trata de la formulación tardía de una reserva y aplicar las reglas pertinentes tal como se enuncian en las directrices 2.3, 2.3.1 y 2.3.2.

2) Este es el razonamiento en que se basa la directriz 2.3.4, el cual, por una parte, se remite a las reglas relativas a la formulación tardía de una reserva y, por otra, deja bien sentado que, si un Estado se opone a la ampliación del alcance de la reserva, seguirá aplicándose la reserva formulada inicialmente.

3) No obstante, en el Consejo de Europa parece establecida la prohibición de cualquier modificación que amplíe el alcance de la reserva. En el marco de esta organización,

[t]here have been instances where states have approached the Secretariat requesting information as to whether and how existing reservations could be modified. In its replies the Secretariat has always stressed that modifications which would result in an extension of the scope of existing reservations are not acceptable. Here the same reasoning applies as in the case of belated reservations […]. Allowing such modifications would create a dangerous precedent which would jeopardise legal certainty and impair the uniform implementation of European treaties ([h]a habido casos en que los Estados han solicitado a la Secretaría información acerca de si las reservas existentes podían modificarse y de qué forma. En su respuesta, la Secretaría siempre insistió en que no son aceptables las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. Se aplica a este respecto el mismo razonamiento que en el caso de las reservas tardías […]. Permitir tales modificaciones sentaría un precedente peligroso que atentaría contra la seguridad jurídica e impediría la aplicación uniforme de los tratados europeos[729]).

4) El mismo autor se pregunta si un Estado puede denunciar un tratado al que ha hecho reservas con el fin de ratificarlo de nuevo formulando reservas de mayor alcance. El autor considera que dicho acto podría constituir un abuso de derecho, para lo cual se basa, desde luego, en aspectos específicos de los convenios del Consejo de Europa[730].

5) Sin embargo, la Comisión consideró que no era pertinente trasladar al plano universal una práctica regional (que, además, no se verifica en todos los casos[731]) y que en materia de ampliación del alcance de las reservas existentes no sería lógico aplicar reglas distintas de las aplicables a la formulación tardía de reservas.

6) En el caso de que un Estado o una organización internacional, tras haber expresado su consentimiento, junto con una reserva, desee ampliar el alcance de esta, las disposiciones aplicables a la formulación tardía deben aplicarse plenamente, y por las mismas razones:

– es fundamental que no se aliente la formulación tardía de restricciones a la aplicación del tratado;

– por otra parte, puede haber razones legítimas que lleven a un Estado o a una organización internacional a desear modificar una reserva anterior y, en algunos casos, quizás pueda el autor de la reserva denunciar el tratado para ratificarlo nuevamente después con una reserva ampliada;

– las partes en un tratado siempre tienen la posibilidad de modificarlo en cualquier momento por acuerdo unánime[732] por lo tanto, también les es posible autorizar, por unanimidad, a una de las partes a modificar, asimismo en cualquier momento, los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a ella; y

– la exigencia del consentimiento *unánime* de las otras partes con respecto a la ampliación del alcance de la reserva parecen constituir una salvaguardia suficiente contra los abusos.

7) Además, por lo menos en el plano universal, la renuencia —justificada— a alentar a las partes en un tratado a ampliar el alcance de sus reservas después de la manifestación de su consentimiento en obligarse, no ha impedido que la práctica en materia de ampliación del alcance de las reservas se base en la práctica relativa a su formulación tardía[733], lo cual en efecto parece ser de sentido común.

8) Por otra parte, los depositarios tratan la ampliación del alcance de una reserva de la misma manera que la formulación tardía de una reserva. Cuando reciben una petición de esta índole de uno de los Estados u

[729] Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 96. Se puede relacionar esta postura con la adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Chrysostomos* et al. c. *Turquie*, decisión de 4 de marzo de 1991 (véanse las notas 701 y 727 *supra*).

[730] Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 96. Puede interpretarse en este sentido la decisión del Tribunal Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *F.* c. *R. et Conseil d'État du canton de Thurgovie*, *Journal des Tribunaux*, 1995 (véase la nota 725 *supra*), pág. 523. En relación con esta cuestión, véase Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), pág. 303. A este respecto, cabe señalar que el 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tabago denunció el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para ratificarlo de nuevo el mismo día con una nueva reserva (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.5). Después de varias objeciones y de una decisión del Comité de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 1999 (comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy* c. *Trinidad y Tabago*, informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/55/40), vol. II, anexo XI, pág. 260), Trinidad y Tabago denunció una vez más el Protocolo el 27 de marzo de 2000 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.5). No obstante, no se trataba de la modificación de una reserva existente, sino de la formulación de una reserva totalmente nueva.

[731] Véase el párrafo 15 del comentario de la directriz 2.3, nota 695.

[732] Cf. el artículo 39 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[733] Gaja da el ejemplo de la «corrección» por Francia, el 11 de agosto de 1982, de la reserva que figuraba en su instrumento de aprobación del Protocolo de 1978 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), depositado en poder del Secretario General de la OMI el 25 de septiembre de 1981 (Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 311 y 312). Se trata de un caso un poco particular dado que en la fecha en que se realizó la «corrección», el Protocolo no estaba aún en vigor para Francia; en ese caso, no parece que el depositario tenga que supeditar la aceptación del nuevo texto al acuerdo unánime de las otras partes, algunas de las cuales, por lo demás, formularon objeciones a la reserva así modificada (véase OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments…* (nota 693 *supra*), pág. 118).

organizaciones contratantes, los depositarios consultan a todos los demás Estados u organizaciones contratantes y solo aceptan la nueva redacción de la reserva si ninguno se opone a ello antes de la expiración del plazo fijado para contestar.

9) De esta forma, Finlandia, que el 1.º de abril de 1985, cuando se adhirió al Protocolo sobre el marcado de carreteras, de 1973, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial de 1968, formuló una reserva a una disposición técnica de este instrumento[734]. Diez años más tarde, el 5 de septiembre de 1995, Finlandia declaró que la reserva que había formulado se aplicaba asimismo a un supuesto distinto del que había indicado inicialmente[735]:

> Con arreglo a la práctica seguida en casos análogos, el Secretario General propuso recibir en depósito la modificación, salvo objeción por parte de algún Estado contratante, bien al depósito mismo o al procedimiento previsto. Puesto que, transcurrido el plazo de 90 días a contar desde la fecha de distribución (el 20 de diciembre de 1995), ninguno de los Estados contratantes había notificado al Secretario General su objeción, ni al depósito mismo ni al procedimiento previsto, dicha declaración se recibió en depósito el 19 de marzo de 1996[736].

El procedimiento seguido por el Secretario General es idéntico al que se utiliza habitualmente en el caso de la formulación tardía de reservas[737], [738].

10) Por su parte, el Gobierno de la República de Maldivas notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1999 la modificación de las reservas formuladas cuando se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en 1993). Alemania, que había hecho una objeción a las reservas iniciales, se opuso también a la modificación de estas señalando, en particular:

> […] que un Estado no puede formular reservas a un tratado más que en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado, o en el momento de adherirse a él (artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Una vez que un Estado se ha obligado por un tratado en virtud del derecho internacional, no puede formular nuevas reservas ni ampliar las reservas anteriores o añadir adiciones a estas. Solo puede retirar total o parcialmente las reservas iniciales, lo que el Gobierno de la República de Maldivas lamentablemente no ha hecho con su modificación[739].

11) La directriz 2.3.4 remite implícitamente a las directrices 2.3, 2.3.1 y 2.3.2, relativas a la formulación tardía de reservas. No se ha considerado útil indicarlo expresamente en el texto porque esas directrices son las que figuran inmediatamente antes en la Guía de la Práctica.

12) Sin embargo, conviene señalar que la transposición de las reglas aplicables a la formulación tardía de reservas, que figuran en la directriz 2.3.2, a la ampliación del alcance de una reserva existente no puede hacerse sin más. En ambos supuestos, la situación preexistente se mantiene en caso de objeción hecha por cualquiera de los Estados u organizaciones contratantes; pero este supuesto es diferente: antes de la formulación tardía de una nueva reserva, el tratado se aplicaba en su integridad entre los Estados y organizaciones contratantes; en la medida en que no se hicieran otras reservas, mientras que en el caso de la ampliación del alcance de una reserva, esta ya había sido hecha y surtía los efectos reconocidos por las Convenciones de Viena. La segunda oración de la directriz 2.3.4 tiene en cuenta esta diferencia entre los dos supuestos al establecer que, en el segundo, la reserva hecha inicialmente permanece inalterada en caso de objeción a la ampliación de su alcance.

13) La Comisión no ha considerado útil definir en una directriz qué se entiende por «ampliación del alcance de una reserva», porque el significado de esta expresión parece evidente. Teniendo en cuenta la definición de las reservas que figura en la directriz 1.1, está claro que esta expresión se refiere a cualquier modificación que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva, de manera más amplia que la reserva formulada inicialmente.

2.4 *Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas*

Comentario

El hecho de que no exista ninguna disposición relativa a las declaraciones interpretativas en las Convenciones de Viena y la relativa incertidumbre de la práctica en ese ámbito no permiten que sean examinadas separadamente. Solo puede procederse por analogía (o por oposición) en relación con las propias reservas, en el entendimiento de que las declaraciones interpretativas condicionales están sujetas a las mismas reglas que son aplicables a las reservas[740].

2.4.1 *Forma de las declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa debería formularse preferiblemente por escrito.

Comentario

1) No estaría en absoluto justificado obligar a un Estado o una organización internacional a que siga un procedimiento concreto para indicar, de una forma determinada, la interpretación que hace de una convención en la que es parte, de la que es signatario o en la que puede llegar a ser parte. Por consiguiente, la validez formal de una declaración interpretativa no está vinculada al respeto de

---

[734] En virtud de su reserva inicial al párrafo 6 del anexo, Finlandia se reservaba «el derecho a utilizar el color amarillo para marcar la línea continua que delimita las vías correspondientes a sentidos de circulación opuestos» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.25).

[735] «[…] la reserva formulada por Finlandia se aplica también a la línea de separación para advertir de la existencia de un peligro» (ibíd.).

[736] Ibíd.

[737] Véase el comentario de la directriz 2.3, párrs. 12 y 14.

[738] No obstante, cabe señalar que en la actualidad el plazo previsto sería de 12 meses y no de 90 días (véase la directriz 2.3.1 y, en particular, los párrafos 4 a 9 del comentario).

[739] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8. Finlandia también se opuso a la modificación de las reservas de Maldivas (ibíd.). Las objeciones de Alemania y Finlandia se presentaron transcurridos más de 90 días de la notificación de la modificación, plazo entonces establecido por el Secretario General.

[740] En relación con esa distinción, véanse las directrices 1.2 y 1.4 y los comentarios correspondientes.

una forma o un procedimiento específicos[741]. No cabe, pues, trasponer pura y simplemente las normas relativas a la forma y la comunicación de las reservas a las declaraciones interpretativas simples, que se pueden formular oralmente, y con respecto a las cuales sería paradójico, por tanto, exigir que fueran comunicadas formalmente a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

2) No obstante, aunque no exista una obligación jurídica al respecto, parece oportuno, en lo posible, dar una amplia publicidad a las declaraciones interpretativas. Si no se hace esa comunicación, el autor de la declaración corre el riesgo de que esta no surta los efectos previstos. Su influencia real depende en gran medida de la difusión que se le dé.

3) Sin entrar a analizar los posibles efectos jurídicos de esas declaraciones sobre la interpretación y la aplicación del tratado en cuestión[742], huelga decir que estas declaraciones unilaterales pueden desempeñar un papel en la vida del tratado; esa es su razón de ser y es con ese fin con el que los Estados y las organizaciones internacionales recurren a ellas. La Corte Internacional de Justicia ha subrayado la importancia de estas declaraciones en la práctica:

> La interpretación de instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando en esa interpretación una de las partes reconoce las obligaciones que le incumben en virtud de un instrumento[743].

Rosario Sapienza ha subrayado también la importancia y el papel de las declaraciones interpretativas y de las reacciones que provocan:

> *[…] forniranno utile contributo anche alla soluzione* [de una controversia]. *E ancor più le dichiarazioni aiuteranno l'interprete quando controversia non si dia, ma semplice problema interpretativo.*
>
> ([…] también aportarán una contribución útil a la solución [de una controversia]. Las declaraciones serán aún más útiles para el intérprete cuando no exista una controversia, sino simplemente un problema de interpretación[744].)

En su estudio sobre las «Declaraciones interpretativas unilaterales a los tratados multilaterales» (*Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen*), Monika Heymann subrayó acertadamente que:

> *Dabei ist allerdings zu beachten, dass einer schriftlich fixierten einfachen Interpretationserklärung eine größere Bedeutung dadurch zukommen kann, dass die übrigen Vertragsparteien sie eher zur Kenntnis nehmen und ihr im Streitfall eine höhere Beweisfunktion zukommt.*
>
> (A este respecto, cabe señalar que una declaración interpretativa simple formulada por escrito puede cobrar mayor importancia porque las demás partes contratantes pueden tomar conocimiento de ella más rápidamente y porque, en caso de litigio, su valor probatorio es superior[745].)

4) Por lo demás, en la práctica los Estados y las organizaciones internacionales se esfuerzan por dar a sus declaraciones interpretativas la publicidad deseada. Las comunican al depositario, y el Secretario General de las Naciones Unidas, por su parte, difunde el texto de dichas declaraciones[746] y las publica en línea en *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*[747]. Es evidente que este procedimiento de comunicación, que permite dar amplia publicidad a las declaraciones, exige que estas se consignen por escrito.

5) Se trata, sin embargo, solo de una exigencia práctica dictada por razones de eficacia. Como ha señalado ya la Comisión[748], no existe a este respecto ninguna obligación jurídica. Esta es la razón por la cual, a diferencia de la directriz 2.1.1, relativa a la forma escrita de las reservas, la directriz 2.4.1 se ha redactado en forma de una simple recomendación, a semejanza de las directrices relativas, por ejemplo, a la motivación de las reservas[749] y a las objeciones a las reservas[750]. El uso del condicional y el adverbio «preferiblemente» ponen de relieve el carácter deseable pero facultativo del recurso a la forma escrita.

2.4.2 *Representación a efectos de la formulación de declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

Comentario

1) La directriz 2.4.2 transpone y adapta a las declaraciones interpretativas, tal como se definen en la directriz 1.2, las disposiciones de la directriz 2.1.3 relativa a la representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional.

2) Resulta evidente que esas declaraciones tan solo pueden producir efectos, sean cuales fueren, si emanan de una autoridad competente para obligar al Estado o a la organización internacional en el plano internacional. Y, como la declaración tiende a surtir efectos en relación con un tratado, parece legítimo limitar esa posibilidad a las únicas autoridades que tienen competencia para obligar al Estado o a la organización mediante un tratado.

---

[741] Véase también Heymann (nota 147 *supra*), pág. 117.

[742] Véase la parte 4, secc. 7, de la Guía de la Práctica.

[743] Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain* (véase la nota 167 *supra*), págs. 135 y 136. Véase, sin embargo, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 3 de febrero de 2009, *Délimitation maritime en mer Noire* (Rumania *c*. Ucrania), en la que la Corte presenta de una manera mucho más restrictiva la influencia que pueden tener las declaraciones interpretativas (*C.I.J Recueil 2009*, pág. 61, en particular pág. 78, párr. 42).

[744] Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), pág. 275.

[745] Heymann (nota 147 *supra*), pág. 118.

[746] Naciones Unidas, *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), párr. 218.

[747] En el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por no citar más que un ejemplo, aunque el artículo 319 de la Convención no obliga expresamente a su depositario a comunicar las declaraciones interpretativas formuladas de conformidad con el artículo 311, el Secretario General las publica sistemáticamente en el capítulo XXI.6 de *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en: http://treaties.un.org/).

[748] Párrafo 1 del presente comentario.

[749] Directriz 2.1.2 (Motivación de las reservas).

[750] Directriz 2.6.9 (Motivación de las objeciones).

2.4.3 *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de declaraciones interpretativas*

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.

Comentario

1) La formulación de las declaraciones interpretativas en el plano interno da lugar a las mismas observaciones que en el caso de las reservas. Las normas y prácticas nacionales en ese sentido son muy diversas. Así se desprende claramente de las respuestas de los Estados al cuestionario de la Comisión sobre las reservas. Según los 22 Estados que respondieron a las preguntas 3.5 y 3.5.1[751]:

– en siete casos, únicamente el poder ejecutivo tiene competencia para formular la declaración[752];

– esa competencia recae en el Parlamento solo en un caso[753]; y

– es compartida por ambos en 14 casos[754], siendo las modalidades de colaboración entre ellos tan diversas como en materia de reservas.

En general, la función del poder ejecutivo es sin duda más clara que en el caso de las reservas.

2) Con mayor motivo, es evidente que la competencia para formular las declaraciones interpretativas y el procedimiento que debe emplearse para ello son determinados únicamente por el derecho interno, y que un Estado o una organización internacional no tendría justificación para aducir que este ha sido infringido y negar así a sus declaraciones el efecto jurídico que podrían surtir, tanto más cuanto que, en general, parece tratarse de prácticas y no de normas escritas formales.

3) Conviene pues aplicar a las declaraciones interpretativas las disposiciones de la directriz 2.1.4 relativa a la falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas.

2.4.4 *Momento en que se puede formular una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.4 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

Comentario

1) De la directriz 1.2, que define las declaraciones interpretativas independientemente de cualquier elemento temporal, se desprende *a contrario* que una declaración interpretativa «simple» puede formularse en cualquier momento, a diferencia de una reserva (y una declaración interpretativa condicional). Basta pues con remitir a los comentarios que la Comisión hizo acerca de esta disposición[755], de los que la directriz 2.4.4 saca expresamente las conclusiones pertinentes. Esta facultad no es, sin embargo, absoluta y admite tres excepciones.

2) La primera se refiere a la hipótesis, relativamente frecuente, de los tratados que prevén expresamente que solo puedan formularse declaraciones interpretativas respecto de ellos en uno o varios momentos especificados, como es el caso, por ejemplo, del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[756]. Está claro que, en un caso como este, los Estados u organizaciones contratantes solo pueden hacer declaraciones interpretativas como las previstas en la disposición que las autoriza en el momento o los momentos especificados en el tratado.

3) No obstante, parece superfluo mencionar esta excepción, que, a decir verdad, es a todas luces evidente: la Guía de la Práctica tiene un carácter exclusivamente supletorio y es obvio que las disposiciones de un tratado deben aplicarse con carácter prioritario si contradicen las orientaciones de la Guía[757]. Sin embargo, pareció oportuno exceptuar el caso muy particular de la formulación tardía de una declaración interpretativa cuando una disposición convencional limita expresamente la facultad de formular dicha declaración *ratione temporis*, supuesto previsto en la directriz 2.4.7, a la que remite la directriz 2.4.4.

---

[751] Pregunta 3.5: «¿Qué autoridad o autoridades nacionales tienen la potestad de decidir que se hagan esas declaraciones interpretativas?»; pregunta 3.5.1: «¿Tiene alguna relación el Parlamento con la formulación de esas declaraciones?» (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), pág. 105). La lista de los Estados que han respondido a estas preguntas no es idéntica a la de los Estados que han respondido a preguntas similares relativas a las reservas.

[752] Chile, India, Israel, Italia, Japón, Malasia, Santa Sede.

[753] Estonia.

[754] Alemania, Argentina, Bolivia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, México, Panamá, Suecia, Suiza.

[755] Véanse los párrafos 21 a 31 del comentario de la directriz 1.2.

[756] «El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, *al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella**, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.» Véanse también, por ejemplo, el artículo 26, párrafo 2, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, de 22 de marzo de 1989, o el artículo 43 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995.

[757] La Comisión se apartó, sin embargo, de ese principio en los raros casos en que quiso hacer hincapié en el carácter supletorio de las directrices que proponía (véanse en particular la directriz 2.3 y el párrafo 7 del comentario correspondiente, *supra*; véanse también las directrices 2.3.1 y 2.4.8).

4) La existencia de una disposición convencional expresa que limite la facultad de formular declaraciones interpretativas no constituye el único supuesto en que un Estado o una organización internacional se ven impedidos, *ratione temporis*, de formular una declaración interpretativa[758]. Sucede así igualmente cuando ese Estado o esa organización han formulado ya una interpretación sobre la cual los demás contratantes se han fundado o tenían derecho a fundarse (*estoppel*). En ese caso, el autor de la declaración inicial se ve impedido de modificarla.

5) La tercera excepción se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales que, contrariamente a las declaraciones interpretativas simples, no pueden formularse en cualquier momento, como se precisa en la directriz 1.4 relativa a la definición de esos instrumentos[759], que menciona expresamente la directriz 2.4.4[760].

6) Por último, es evidente que solo puede interpretarse un instrumento existente y que, por tanto, no es necesario precisar que la declaración solo puede formularse después de que el texto de la disposición del tratado en cuestión haya sido definitivamente adoptada.

2.4.5 *Comunicación de las declaraciones interpretativas*

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito debería seguir el procedimiento establecido en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

Comentario

1) El razonamiento que llevó a la Comisión a aprobar la directriz 2.4.1 por la que se recomienda a los Estados y a las organizaciones internacionales que formulen sus declaraciones interpretativas preferiblemente por escrito[761] es igualmente válido en lo que concierne a la difusión de esas declaraciones, una publicidad que solo es posible mediante la forma escrita.

2) También en este caso interesa tanto al autor de la declaración interpretativa como a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes que dicha declaración obtenga la difusión más amplia posible. Si los autores de declaraciones interpretativas desean que su posición sea tomada en consideración en la aplicación del tratado, especialmente en caso de controversia, no hay ninguna duda de que les interesa que su posición sea comunicada a los demás Estados y organizaciones internacionales interesadas. Además, solo un procedimiento de esta índole parece capaz de permitir que los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes reaccionen ante una declaración interpretativa.

3) Este procedimiento de comunicación podría inspirarse en el aplicable a los demás tipos de declaraciones relativas a un tratado, como por ejemplo el concerniente a la comunicación de las reservas, que se rige por las directrices 2.1.5 a 2.1.7, en la inteligencia de que solo caben recomendaciones puesto que, a diferencia de las reservas, las declaraciones interpretativas no han de ser formuladas obligatoriamente por escrito[762].

2.4.6 *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La norma según la cual no es necesario confirmar las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado en realidad se deriva inevitablemente del principio consagrado en la directriz 2.4.4. Como las declaraciones interpretativas pueden formularse en cualquier momento, salvo excepciones, sería ilógico y paradójico exigir que sean confirmadas en el momento en que un Estado o una organización internacional manifiestan su consentimiento en obligarse.

2) Sobre este punto existe un marcado contraste entre las normas aplicables a las reservas[763] y las relativas a las declaraciones interpretativas, ya que el principio se invierte totalmente: las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado deben, en principio, confirmarse; no así las declaraciones interpretativas.

3) Habida cuenta del amplio alcance de la formulación de la directriz 2.4.6, la aplicación a las declaraciones interpretativas del principio enunciado en la directriz 2.2.2[764], según el cual no es preciso confirmar una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no sometido a ratificación (acuerdo en forma simplificada), no tendría mucho sentido: el principio enunciado en la directriz 2.4.6 es aplicable a todas las categorías de tratados, tanto los que entran en vigor por el mero hecho de su firma como los que han de ser objeto de ratificación, aprobación, aceptación, confirmación formal o adhesión.

4) En la práctica, la oposición entre las normas aplicables a las reservas, por un lado, y a las declaraciones interpretativas, por otro, es menos tajante de lo que parece: puesto que nada impide a un Estado o a una organización internacional que hicieron una declaración en el momento de la firma confirmar esa declaración al manifestar su consentimiento en obligarse.

2.4.7 *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede formularse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrán formular en otro momento una declaración interpretativa relativa a ese

[758] Véanse la directriz 2.4.8 y el párrafo 5 de su comentario.

[759] Véase también el párrafo 14 del comentario de la directriz 1.4.

[760] Véanse las directrices 1.1 y 2.3.

[761] Véase el comentario de la directriz 2.4.1.

[762] Véanse la directriz 2.4.1 y su comentario.

[763] Véanse la directriz 2.2.1 y el comentario correspondiente.

[764] Véase el comentario de esta directriz.

tratado, a menos que ninguno de los demás Estados u organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

Comentario

1) La directriz 2.4.7 constituye el equivalente, para las declaraciones interpretativas, de la directriz 2.3 relativa a las reservas.

2) A pesar del principio enunciado en la directriz 2.4.4, según el cual las declaraciones interpretativas se podrán formular en cualquier momento después de la adopción del texto de la disposición del tratado en cuestión, las declaraciones interpretativas, al igual que las reservas, pueden formularse tardíamente. Ese es evidentemente el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que, al igual que las propias reservas, solo pueden formularse (o confirmarse) en el momento de manifestar el consentimiento en obligarse, tal como se especifica en las directrices 1.1 y 1.4. Pero también puede ser así cuando se trata de las declaraciones interpretativas simples, en particular cuando el propio tratado fija el plazo en el que pueden formularse[765]. La directriz 2.4.7 tiene por objeto prever este supuesto, para el que se hace expresamente una salvedad en la directriz 2.4.4.

3) No se trata de un supuesto puramente teórico. Así por ejemplo, el Gobierno de Egipto, que había ratificado en 1993 el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989, sin acompañar su instrumento de ratificación de declaraciones particulares, formuló, el 31 de enero de 1995, declaraciones que interpretaban determinadas disposiciones de ese tratado[766], que limitan esta posibilidad únicamente al momento en que las partes manifiestan su consentimiento en obligarse[767]. Varias Partes en el Convenio impugnaron la admisibilidad de las declaraciones de Egipto, bien porque, según ellas, constituían en realidad reservas (prohibidas en el artículo 26, párrafo 1), bien porque se habían formulado tardíamente[768]; en consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Convenio de Basilea, «de conformidad con la práctica seguida en casos análogos […] se ha propuesto recibir en depósito las declaraciones mencionadas, salvo que un Estado contratante formule una objeción al depósito propiamente dicho o al procedimiento previsto dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de su distribución»[769]. Posteriormente, ante las objeciones formuladas por algunos Estados contratantes, el Secretario General expresó «la opinión de que no está en condiciones de recibir en depósito las declaraciones hechas por Egipto»[770] y se abstuvo de incluirlas en la sección relativa a las «Declaraciones» y solo las reprodujo en las «Notas», acompañadas de las objeciones que se les habían formulado.

4) Se deduce de ese ejemplo, que no fue objeto de ninguna protesta por parte de los Estados contratantes en el Convenio de Basilea, que, en el caso particular pero no excepcional en que un tratado especifique los momentos en que pueden formularse declaraciones interpretativas, conviene seguir las mismas normas que se enuncian en la directriz 2.3. Los comentarios sobre esta disposición son pues aplicables, *mutatis mutandis*, a la directriz 2.4.7.

5) Es evidente que las indicaciones que figuran en las directrices 2.3.1 y 2.3.2 se pueden aplicar igualmente a la aceptación de la formulación tardía de las declaraciones interpretativas y a las objeciones a esa formulación. No obstante, la Comisión consideró que no era útil recargar la Guía de la Práctica incluyendo expresamente directrices en ese sentido.

2.4.8 *Modificación de una declaración interpretativa*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

Comentario

1) Con arreglo a la definición que figura en la directriz 1.2, las declaraciones interpretativas simples consisten en aclaraciones del sentido o del alcance de las disposiciones del tratado. Esas declaraciones se pueden formular en cualquier momento[771] (salvo que el tratado disponga otra cosa[772]) y no están sujetas a la obligación de confirmación[773]. Por consiguiente, nada se opone a que sean modificadas en cualquier momento si no hay una disposición convencional que establezca que la interpretación debe hacerse en un momento determinado. Es lo que indica la directriz 2.4.8, cuyo texto combina esas dos directrices: 2.4.4 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa) y 2.4.7 (Formulación tardía de una declaración interpretativa).

2) De esto se desprende que una declaración interpretativa simple puede ser modificada en cualquier momento, salvo disposición en contrario del propio tratado, ya sea que limite en el tiempo la posibilidad de hacer tales declaraciones, ya sea en el supuesto bastante poco probable, pero que no cabe excluir en principio, en que el tratado limite expresamente la posibilidad de modificar las declaraciones interpretativas.

3) Hay pocos ejemplos claros para ilustrar esta directriz. No obstante, se puede señalar la modificación por México de su declaración relativa al artículo 16 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, realizada en el momento de la adhesión, en 1987[774].

---

[765] Véanse los párrafos 2 y 3 del comentario de la directriz 2.4.4.

[766] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3.

[767] A tenor del artículo 26, párrafo 2, del Convenio, un Estado puede, dentro de ciertos límites, formular esa clase de declaraciones solo «al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio o al adherirse a él».

[768] Véanse las observaciones del Reino Unido, Finlandia, Italia, los Países Bajos o Suecia, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3.

[769] Ibíd.

[770] Ibíd.

[771] Cf. la directriz 2.4.4.

[772] Cf. la directriz 2.4.7.

[773] Cf. la directriz 2.4.6.

[774] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.5.

4) Con todo, a pesar de la escasez de ejemplos convincentes, la directriz 2.4.8 parece desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

5) Es obvio que, si un tratado dispone que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, debe deducirse que tal declaración no puede modificarse en otros momentos. En caso de que el tratado limite en el tiempo la posibilidad de hacer o modificar una declaración interpretativa, las reglas aplicables a la formulación tardía de tal declaración, enunciadas en la directriz 2.4.7, deberían aplicarse *mutatis mutandis* si, no obstante esta limitación, un Estado o una organización internacional tuviese el propósito de modificar una declaración interpretativa anterior: esa modificación solo sería posible a falta de objeción de parte de cualquiera de los demás Estados u organizaciones contratantes.

2.5 *Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas*

2.5.1 *Retiro de las reservas*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

Comentario

1) La directriz 2.5.1 reproduce el texto del artículo 22, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986, que a su vez reproduce el del artículo 22, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969, agregándole la referencia a las organizaciones internacionales. Esas disposiciones apenas fueron cuestionadas durante los trabajos preparatorios[775].

2) Los relatores especiales sobre el derecho de los tratados se ocuparon tarde, y solo en cierta medida, de la cuestión del retiro de las reservas. J. L. Brierly y Sir Hersch Lauterpacht, a quienes preocupaba la admisibilidad de una reserva, no dedicaron ningún proyecto de artículo a la cuestión del criterio aplicable al retiro de las reservas[776]. Fue solo en 1956 cuando, en su primer informe, Sir Gerald Fitzmaurice propuso un proyecto de artículo 40, párrafo 3, con la siguiente redacción:

> Toda reserva puede ser retirada en cualquier momento, aun después de admitida, previa notificación en debida forma. En este caso, el Estado que anteriormente hubiese hecho la reserva quedará automáticamente obligado a cumplir íntegramente la disposición del tratado a que se refiere la reserva y estará a su vez autorizado a exigir el cumplimiento de dicha disposición por las otras partes[777].

3) Este proyecto no fue discutido por la Comisión pero, en su primer informe sobre el derecho de los tratados, Sir Humphrey Waldock retomó la idea en un proyecto de artículo 17 titulado «Poder para formular y retirar reservas»[778], que establecía el principio del «derecho absoluto de un Estado a retirar una reserva unilateralmente, aun cuando la reserva haya sido aceptada por otros Estados»[779].

> El Estado que haya formulado una reserva está en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento, tanto si la reserva ha sido aceptada como si ha sido rechazada por los demás Estados interesados. El retiro de la reserva se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado[780].

Aunque esta propuesta no fue discutida en sesión plenaria, el Comité de Redacción introdujo modificaciones de gran calado que, si bien mantuvieron intacto su espíritu, afectaron tanto a su redacción como a su contenido, puesto que el nuevo proyecto de artículo 19, exclusivamente dedicado al «Retiro de las reservas», ya no mencionaba el procedimiento de notificación del retiro sino que incluía un párrafo 2 dedicado a los efectos del retiro[781]. Este proyecto fue adoptado con la adición de una frase en la que se precisaba, en el primer párrafo, la fecha en que surtía efecto el retiro[782]. A tenor del artículo 22 del proyecto aprobado en primera lectura:

> 1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado. La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada.
>
> 2. Una vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 21 de los presentes artículos[783].

4) Solo tres Estados formularon observaciones al proyecto de artículo 22[784], como consecuencia de lo cual fue retocado por el Relator Especial[785], que propuso:

– dar a la disposición el carácter de norma supletoria;

– precisar que corresponde al depositario, en caso de que exista, notificar el retiro; y

---

[775] Véase también el comentario sobre el artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 de Alain Pellet, «Article 22 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 942, párr. 17 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 573).

[776] A lo más, Lauterpacht mencionó algunas propuestas hechas en abril de 1954 a la Comisión de Derechos Humanos sobre las reservas al «Pacto de Derechos Humanos», que contemplaban expresamente la posibilidad de retirar una reserva mediante una mera notificación al Secretario General de las Naciones Unidas (véase su segundo informe sobre el derecho de los tratados, documento A/CN.4/87 (disponible en español en el sitio web de la Comisión), págs. 30 a 32, párr. 7; el texto inglés figura en *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, págs. 131 y 132, párrafo 5 del comentario al artículo 9).

[777] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115. Comentando esta disposición, Sir Gerald Fitzmaurice se limitó a afirmar que no requería ninguna explicación (ibíd., pág. 127, párr. 101).

[778] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, págs. 69 y 70.

[779] Ibíd., pág. 76, párrafo 12 del comentario del artículo 17.

[780] Ibíd., pág. 70, párrafo 6 del proyecto de artículo 17.

[781] A petición de Bartoš (ibíd., vol. I, 664.ª sesión, 19 de junio de 1962, pág. 251, párr. 67).

[782] Ibíd., párrs. 68 a 71 y 667.ª sesión, 25 de junio de 1962, pág. 272, párrs. 73 a 75.

[783] Ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 210; el artículo 21 trataba de la «Aplicación de las reservas».

[784] Véase el cuarto informe de Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 58. Israel consideraba que la notificación debía hacerse por conducto del depositario mientras que complacía a los Estados Unidos de América «la disposición de que la retirada de la reserva "surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de retirada"»; el comentario del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se refería a la fecha en la que debía surtir efecto el retiro (véase también el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.5.8); para el texto de las observaciones de estos tres Estados, véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, anexo, págs. 324 (Estados Unidos), 337 (Israel, párr. 14) y 383 (Reino Unido).

[785] Para el texto del proyecto propuesto por Waldock, véase *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 59, o ibíd., vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 182, párr. 43.

– una moratoria parcial en cuanto a la fecha en que debe surtir efecto el retiro[786].

5) Con ocasión del examen de estas propuestas, dos miembros de la Comisión sostuvieron que, cuando un Estado acepta una reserva formulada por otro Estado, el resultado es un acuerdo entre ambas partes[787]. Esta tesis apenas concitó apoyo y la mayoría hizo suya la idea, expresada por Bartoš, de que «normalmente un tratado se celebra para aplicarlo íntegro, y las reservas son una excepción meramente tolerada»[788]. A raíz de esta discusión, el Comité de Redacción prácticamente retomó, con una formulación diferente, las dos ideas del párrafo 1 del texto de 1962[789]. Este fue el texto finalmente adoptado[790], que se convirtió en el proyecto final del artículo 20 (Retiro de reservas):

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, el retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes[791].

6) El comentario de esta disposición reproducía, con algo más de precisión, el de 1962[792]. En particular, la Comisión opinaba que «debe presumirse que las partes en un tratado desean que el Estado que ha formulado una reserva la retire, a menos que se haya incluido en el tratado una limitación con respecto a la retirada de reservas»[793].

7) En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, el texto de este proyecto de artículo (que se convirtió en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1969) se reprodujo sin cambios, aunque se propusieron algunas enmiendas de escasa entidad[794]. No obstante, a propuesta de Hungría se adoptaron dos adiciones importantes:

– en primer lugar, se decidió adaptar el procedimiento de retiro de objeciones a las reservas al de retiro de las propias reservas[795]; y,

– en segundo lugar, se añadió un párrafo 4 al artículo 23 para precisar que el retiro de las reservas (y de las objeciones) debía hacerse por escrito[796].

8) Partiendo del principio de que «no hay razón alguna para colocar a las organizaciones internacionales en una situación diferente de la de los Estados en materia de reservas», en su cuarto informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, Paul Reuter se limitó a presentar «proyectos de artículo que extienden a los acuerdos en que son partes las organizaciones internacionales las normas establecidas en los artículos 19 a 23 de la Convención de 1969» con el único matiz de «modificaciones de redacción menores»[797]. Este fue el caso del artículo 22, en el que el Relator Especial se limitó a añadir la mención de las organizaciones internacionales, y del artículo 23, párrafo 4, que reprodujo en términos idénticos[798]. Tales propuestas fueron aceptadas sin modificaciones por la Comisión[799] y mantenidas en la segunda lectura[800]. La Conferencia de Viena de 1986 no introdujo en ellas ningún cambio sustantivo[801].

9) De las disposiciones así aprobadas se desprende que el retiro de una reserva es un acto unilateral. De este modo, se pone fin a una controversia que mantuvo ocupada largo tiempo a la doctrina en relación con la naturaleza del retiro: ¿es una decisión unilateral o un acto convencional?[802] El artículo 22, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se inclina acertadamente

---

[786] Sobre este último punto, véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.5.8.

[787] Véanse las intervenciones de Verdross y (menos claramente) Amado, en *Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 182, párr. 49, y pág. 183, párr. 60.

[788] Ibíd., pág. 183, párr. 50.

[789] Véase el párrafo 3 *supra*; para el primer texto adoptado por el Comité de Redacción en 1965, véase *Anuario… 1965*, vol. I, 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 22.

[790] Véanse *Anuario… 1965*, vol. I, 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, págs. 295 y 296, párrs. 56 a 60, y *Anuario… 1966*, vol. I, Parte II, 892.ª sesión, 18 de julio de 1966, pág. 334, párr. 106.

[791] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229; redactado en los mismos términos, el texto correspondiente era el artículo 22 del proyecto de 1965, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/6009),pág. 173.

[792] Véase el párrafo 3 *supra*.

[793] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 20.

[794] Véanse la lista y el texto de estas enmiendas y subenmiendas en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14), págs. 151 y 152, párrs. 205 a 211.

[795] Para el texto de la enmienda de Hungría, véase A/CONF.39/L.18, reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 289; para su examen, véanse los debates de la 11.ª sesión plenaria de la Conferencia (30 de abril de 1969) en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), págs. 38 a 40, párrs. 14 a 41.

[796] Por lo que respecta a esta enmienda, véase el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.5.2.

[797] *Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, págs. 38 y 39, párrafos 2 y 5 del comentario general de la sección 2.

[798] Ibíd., págs. 40 y 41, y quinto informe, *Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, págs. 158 y 159.

[799] Véanse los debates de la Comisión de 1977: 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, *Anuario… 1977*, vol. I, págs. 106 y 107, párrs. 30 a 34; 1435.ª sesión, 7 de junio de 1977, ibíd., págs. 109 y 110, párrs. 1 y 2; 1451.ª sesión, 1.º de julio de 1977, ibíd., pág. 208, párrs. 12 a 16, y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29.º período de sesiones, ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 115 y 116.

[800] Los Estados y las organizaciones internacionales no formularon ninguna observación sobre estas disposiciones. Véanse el décimo informe de Paul Reuter, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, págs. 71 y 72; los debates de la Comisión de 1981: 1652.ª sesión, 15 de mayo de 1981, *Anuario… 1981*, vol. I, págs. 54 y 55, párrs. 27 a 29; 1692.ª sesión, 16 de julio de 1981, ibíd., pág. 267, párrs. 38 a 41; el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones, ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 146; y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 34.º período de sesiones, *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

[801] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales…* (A/CONF.129/16) (nota 635 *supra*), quinta sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, pág. 14, párrs. 62 y 63.

[802] Sobre esta discusión doctrinal, véanse especialmente Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 288, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 223 y 224, y las referencias allí citadas. Para una tímida

a favor de la primera postura. Como señaló la Comisión en el comentario del proyecto aprobado en primera lectura[803]:

> Se ha sostenido algunas veces que cuando un Estado acepta una reserva formulada por otro Estado, no se la puede retirar sin el consentimiento del que la aceptó porque la aceptación de la reserva establece entre los dos Estados un régimen que no puede modificarse sin el acuerdo de ambos. Sin embargo, la Comisión estima preferible la norma según la cual el Estado que formula la reserva puede, cuando lo desee, modificar su actitud para conformarse con todas las disposiciones del tratado, tal como fue aprobado[804].

10) La Comisión sigue manteniendo esa opinión. Por definición, una reserva es un acto *unilateral*[805] aun cuando los Estados o las organizaciones internacionales puedan alcanzar mediante acuerdos resultados comparables a los que producen las reservas[806]; sin embargo, la elección de la reserva implica, justamente por contraste, una medida unilateral.

11) Probablemente puede objetarse a lo que antecede que, conforme al artículo 20 de las Convenciones de Viena, una reserva formulada por un Estado o una organización internacional y no prevista expresamente por el tratado solo surtirá efecto en relación con las partes que la hayan aceptado, al menos implícitamente. Sin embargo, por un lado, tal aceptación no modifica la naturaleza de la reserva (hace que surta efecto, pero se trata claramente de un acto unilateral distinto) y, por otro, y sobre todo, se trata de un razonamiento extremadamente formalista que no tiene en cuenta el interés en limitar el número y el alcance de las reservas en aras de la integridad del tratado. Como se ha señalado con razón[807], en principio los firmantes de un tratado multilateral esperan que sea aceptado en su integridad y existe al menos una presunción de que las reservas son un mal necesario que los demás contratantes lamentan. Tampoco es ocioso observar que, aunque el retiro de reservas a veces ha sido objeto de regulación[808], nunca ha sido prohibido por una disposición convencional[809].

12) Por lo demás, parece que el retiro unilateral de las reservas nunca ha dado lugar a dificultades particulares y ninguno de los Estados o de las organizaciones internacionales que han respondido al cuestionario de la Comisión sobre las reservas[810] han mencionado problemas a este respecto. El reconocimiento de tal derecho de retiro también es conforme a la letra o al espíritu de las cláusulas expresas de los tratados en materia de retiro de reservas que, o están redactadas en términos similares a los del artículo 22, párrafo 1[811], o tratan de fomentar el retiro animando a los Estados a retirarlas «tan pronto como las circunstancias lo permitan»[812]. En el mismo sentido, las organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia de los tratados sobre derechos humanos multiplican las recomendaciones de que los Estados retiren las reservas que hayan formulado al ratificarlos o adherirse a ellos[813].

13) Tales objetivos justifican igualmente que el retiro de una reserva pueda producirse «en cualquier momento»[814], lo que significa incluso antes de la entrada en vigor del tratado para el Estado que retira una reserva formulada anteriormente[815], aunque la Comisión no tiene conocimiento de ningún caso de este tipo[816].

14) El carácter consuetudinario que actualmente tienen las normas enunciadas en el artículo 22, párrafo 1, y el artículo 23, párrafo 4, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y reproducidas en la directriz 2.5.1 no parece

---

manifestación de esta controversia durante los trabajos preparatorios del artículo 22, véase *supra*, párr. 5.

[803] Véase el párrafo 3 *supra*.

[804] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 210, párrafo 1 del comentario del artículo 22.

[805] Cf. el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena y la directriz 1.1.

[806] Cf. la directriz 1.7.1 y el comentario correspondiente.

[807] Véase el párrafo 5 *supra*.

[808] Véase el comentario de las directrices 2.5.7 y 2.5.8.

[809] Cf. L. Migliorino, «La revoca di riserve e di obiezioni a riserve», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 75 (1992), pág. 319.

[810] Véase la nota 39 *supra*. Véanse en especial, en el cuestionario dirigido a los Estados, las preguntas 1.6, 1.6.1, 1.6.2 y 1.6.2.1, relativas al retiro de las reservas.

[811] Véanse los ejemplos que dan Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 287, nota 19; o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 437, nota 1. Véanse también, por ejemplo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, art. 42, párr.2; la Convención sobre la plataforma continental, de 29 de abril de 1958, art. 12, párr. 1; el Convenio europea de establecimiento, de 13 de diciembre de 1955, art. 26, párr. 3; o la cláusula tipo del Consejo de Europa, de 1962, que figura en los «Modelos de cláusulas finales» enunciados en una nota del Secretario General (CM(62)148, 13 de julio de 1962, págs. 6 y 10).

[812] Véanse, por ejemplo, el Convenio sobre concesión de Patentes Europeas (Convenio sobre la Patente Europea), de 5 de octubre de 1973, art. 167, párr. 4 (suprimido por el Acta de Revisión de 29 de noviembre de 2000), y los otros ejemplos citados por Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 287, nota 20, o por Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 437, nota 2.

[813] Véanse los ejemplos citados en el comentario de la directriz 2.5.3.

[814] Ciertamente, uno de los momentos privilegiados para proceder al retiro de reservas es el de la sucesión de Estados ya que, en esa fecha, el Estado de reciente independencia puede expresar la intención de no mantener las reservas del Estado predecesor (véase la Convención de Viena de 1978, art. 20, párr. 1). Esa situación se examina en la parte 5 de la Guía de la Práctica relativa a las reservas en caso de sucesión de Estados.

[815] Esta posibilidad se prevé expresamente en las cláusulas finales de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, de su Protocolo adicional relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística y de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, todos ellos de 4 de junio de 1954; véase *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/5687, anexo II, pág. 111, párr. 2. Existen muchos ejemplos de casos en los que un Estado que había formulado una reserva en el momento de la firma renuncia a ella posteriormente de resultas de observaciones formuladas por otros signatarios o por el depositario (véanse los ejemplos citados por Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 345 y 346); pero entonces no se trata de retiros propiamente dichos; véanse los párrafos 7 y 8 del comentario de la directriz 2.5.2.

[816] Por el contrario, pueden citarse algunos casos de reservas retiradas muy poco después de su formulación. Véase, por ejemplo, la respuesta de Estonia a la pregunta 1.6.2.1 del cuestionario de la Comisión: las restricciones a la aceptación de los Anexos III a V del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), modificado por el Protocolo de 1978, a la que se había adherido el 16 de diciembre de 1991, se levantaron el 28 de julio de 1992, en cuanto consideró que estaba en condiciones de cumplir los requisitos previstos en tales instrumentos; por su parte, el Reino Unido manifiesta haber retirado, con efectos retroactivos desde la fecha de la ratificación y tres meses después de haberla formulado, una reserva al Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, de 1959. Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

que sea cuestionado[817] y responde a la práctica seguida generalmente en la materia[818].

15) La formulación elegida no suscita ninguna crítica particular. A lo sumo se puede lamentar la salvedad que se hace al comienzo de la disposición («Salvo que el tratado disponga otra cosa […]»). Esta precisión, que figuraba en el proyecto final de la Comisión, aunque no en el de 1962[819], fue introducida por el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, a raíz de las observaciones de los gobiernos[820] y confirmada por el Comité de Redacción en el 17.º período de sesiones, celebrado en 1965[821]. Huelga decir que la mayoría de las disposiciones de las Convenciones de Viena y, en cualquier caso, todas las normas de procedimiento que contienen, tienen carácter supletorio y deben entenderse «sin perjuicio de disposiciones convencionales en contrario»; lo mismo puede decirse, con mayor motivo, en relación con la Guía de la Práctica. Desde este punto de vista, la precisión incluida al comienzo del artículo 22, párrafo 1, parece superflua; pero, en opinión de la Comisión, no es ello motivo suficiente para modificar la formulación elegida en 1969 y conservada en 1986.

2.5.2 *Forma del retiro*

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario

1) La directriz reproduce los términos del artículo 23, párrafo 4, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que están redactados de la misma manera.

2) Mientras que el proyecto de artículo 17, párrafo 6, aprobado en primera lectura por la Comisión en 1962 exigía que el retiro de una reserva se efectuase «mediante notificación escrita »[822], el proyecto de 1966[823] no decía nada acerca de la forma del retiro. Varios Estados hicieron propuestas encaminadas a restablecer el requisito de la forma escrita[824] para «poner esta disposición en consonancia con el artículo 18 [23 en el texto final de la Convención de Viena de 1969], en el que se decía que la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito»[825]. Aunque el Sr. Yasseen consideró que se trataba de «una innecesaria condición suplementaria en un procedimiento que debe facilitarse en la medida de lo posible»[826], el principio fue adoptado por unanimidad[827] y se decidió hacer esta precisión, no en el propio artículo 20, sino en el artículo 23 dedicado al «Procedimiento relativo a las reservas» en general, el cual, por la inclusión de este nuevo párrafo 4, fue colocado al final de la sección[828].

3) Aunque el Sr. Yasseen estaba en lo cierto cuando en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969 insistió en que el procedimiento de retiro «debe facilitarse en la medida de lo posible»[829], no conviene exagerar la carga que se deriva de exigir la forma escrita al Estado que lleva a cabo el retiro. Además, aunque la regla del paralelismo de las formas no es un principio absoluto en derecho internacional[830], sería incongruente que una reserva, para la que es indudable que se exige la forma escrita[831], pudiera ser revocada por una mera declaración oral. Ello acarrearía graves incertidumbres para los demás Estados y organizaciones contratantes, que habrían recibido el texto escrito de la reserva, pero que no estarían necesariamente al corriente de su retiro[832].

4) No obstante, la Comisión se preguntó si el retiro de una reserva no podía ser implícito y producirse como resultado de circunstancias que no fueran el retiro formal.

5) Ciertamente, como señala Ruda, «no se puede presumir el retiro de una reserva»[833]. No obstante, se plantea la cuestión de saber si ciertos actos o comportamientos de un Estado o de una organización internacional no deberían asimilarse al retiro de una reserva.

6) Es cierto que, por ejemplo, la celebración, entre las mismas partes, de un tratado posterior que reproduzca disposiciones idénticas a aquellas a las que una de ellas había hecho una reserva mientras que no formula

---

[817] Cf. Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), págs. 320 y 321, o Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 313; véanse también el comentario sobre el artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 de Alain Pellet, «Article 22 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 944 a 945, párrs. 22 a 25, y el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 975, párr. 7 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 574, 575 y 596).

[818] Cf. *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 64, párr. 216. Los pocos Estados que han dado indicaciones a este respecto en sus respuestas al cuestionario sobre las reservas (pregunta 1.6.2.1) indican que los retiros de reservas que han efectuado han sido consecuencia de una modificación de su derecho interno (Colombia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Israel, Reino Unido, Suecia, Suiza) o de una reconsideración de sus intereses (Israel). Sobre los motivos del retiro, véase J. F. Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves aux traités internationaux», *AFDI*, vol. 32 (1986), págs. 860 y 861. Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

[819] Véanse los párrafos 3 y 5 *supra*.

[820] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 58 y 59, véase también ibíd., vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 182, párr. 45.

[821] Ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 22.

[822] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 70; véase también el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.5.1.

[823] Véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 195 a 205.

[824] Véanse las enmiendas propuestas por Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.178 y A/CONF.39/L.17) y los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.171) reproducidas en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), documentos de la Comisión Plenaria, págs. 151, 152 y 289.

[825] Intervención de la Sra. Bokor-Szegó (Hungría), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), pág. 38, párr. 13.

[826] Ibíd., pág. 40, párr. 39.

[827] Ibíd., párr. 41.

[828] Ibíd., 29.ª sesión, 19 de mayo de 1969, pág. 169, párrs. 10 a 13. Véase Ruda (nota 56 *supra*), pág. 194.

[829] Véase la nota 826 *supra*.

[830] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.4.

[831] Véase la directriz 2.1.1.

[832] En este sentido, véase Ruda (nota 56 *supra*), págs. 195 y 196.

[833] Ibíd., pág. 196.

ninguna respecto del segundo tratado tiene, en la práctica, el mismo efecto que un retiro de la reserva inicial[834]. Pero tampoco deja de ser cierto que se trata de un instrumento distinto y que el Estado que ha hecho una reserva al primer tratado queda obligado por el segundo y no por el primero; y que si, por ejemplo, un tercer Estado con respecto al segundo tratado se adhiriese al primero, la reserva produciría pleno efecto en las relaciones de ese Estado con el autor de la reserva.

7) De igual modo, la no confirmación de una reserva formulada en el momento de la firma al manifestar el Estado su consentimiento en obligarse por el tratado[835] no puede interpretarse como un retiro de la reserva: esta ciertamente ha sido «formulada», pero, a falta de confirmación formal, no puede en ningún caso considerarse que haya sido «hecha»[836]. Su autor simplemente renunció a ella una vez transcurrido el tiempo de reflexión entre el momento de la firma y el de la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación.

8) Se ha cuestionado este razonamiento argumentando, en esencia, que la reserva existe antes incluso de ser confirmada y que hay que tenerla en cuenta para apreciar el alcance de las obligaciones que incumben al Estado o a la organización internacional signatarios en virtud del artículo 18 de las Convenciones de Viena; y, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, «la aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva antes de la confirmación de esta, no tendrán que ser a su vez confirmadas»[837]. Sin embargo, como hace observar el mismo autor: «Cuando no se haya renovado [confirmado] una reserva, de manera expresa o no, no se produce ningún cambio, ni para el Estado autor de la reserva, ni en las relaciones de este con las otras partes, puesto que hasta ese momento el Estado no estaba obligado por el tratado. Por el contrario, si el retiro se realiza tras ser depositado el documento de ratificación o de adhesión, las obligaciones del Estado que formula la reserva aumentan en la medida que establezca la reserva y dicho Estado podrá quedar obligado por primera vez por el tratado con partes que habían presentado objeciones a su reserva. Por tanto, ese retiro modifica la aplicación del tratado mientras que la no confirmación, desde este punto de vista, no influye para nada»[838]. Los efectos de la no confirmación y del retiro son por tanto demasiado diferentes para que puedan equipararse ambas instituciones.

9) Asimismo parece imposible considerar que una reserva que ha expirado ha sido retirada. A veces se da el caso, en efecto, de que una cláusula de un tratado limite la duración de la validez de las reservas[839]. Pero la expiración resultante de la reserva es consecuencia del transcurso del tiempo hasta el término fijado, mientras que el retiro es un acto jurídico unilateral que expresa la voluntad de su autor.

10) Así sucede también cuando la misma reserva prevé un plazo de vigencia, como a veces ocurre. De este modo, en su respuesta al cuestionario sobre las reservas[840], Estonia señaló que había limitado a un año su reserva al Convenio europeo de derechos humanos porque «el plazo de un año se considera suficiente para enmendar las leyes correspondientes»[841]. En ese caso, la reserva deja de estar en vigor no por su retiro sino por las condiciones de validez establecidas en la misma reserva.

11) Conviene mencionar asimismo la cuestión de las denominadas «reservas olvidadas» (*forgotten reservations*)[842]. Concretamente, una reserva es «olvidada» cuando está relacionada con una disposición de derecho interno ulteriormente modificada por un nuevo texto que hace obsoleta la reserva. Las situaciones de este tipo, que no son raras[843] aunque sean difíciles de evaluar con precisión, y que se producen sin duda, en general, por la negligencia de las autoridades competentes o por falta de suficiente coordinación entre los servicios correspondientes, no dejan de plantear inconvenientes. Incluso pueden crear incertidumbre jurídica en particular

[834] En ese sentido, Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves…» (nota 818 *supra*), págs. 857 y 858; en contra: F. Tiberghien, *La protection des réfugiés en France*, París, Economica, 1984, págs. 34 y 35 (citado por Flauss, pág. 858).

[835] Véanse el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el proyecto de directriz 2.2.1 y su comentario en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 192 a 195.

[836] No obstante, a veces, a la no confirmación se la denomina (erróneamente) «retiro»; véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. VI.15, nota 21, en relación con la no confirmación por el Gobierno de Indonesia de reservas formuladas en el momento de la firma de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 520, pág. 368).

[837] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 286.

[838] Ibíd., se omite la nota de pie de página.

[839] Véase, por ejemplo, el artículo 12 del Convenio sobre la Unificación de Ciertos Elementos del Derecho de Patentes de Invención, de 1963, que prevé la posibilidad de reservas no renovables por períodos de cinco o diez años como máximo a ciertas de sus disposiciones, y un anexo del Convenio europeo sobre responsabilidad civil en caso de daños causados por vehículos automóviles, de 1973, que confiere a Bélgica la facultad de formular una reserva en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio. Véanse también los ejemplos mencionados por Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 499 y 500, o Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 287 y 288, nota 21; también el artículo 124 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, que limita a siete años el plazo para rechazar la competencia de la Corte en materia de crímenes de guerra. Otros convenios del Consejo de Europa solo autorizan reservas temporales, si bien renovables, como es el caso del Convenio europeo sobre adopción, de 24 de abril de 1967, y del Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de 15 de octubre de 1975; a consecuencia de las dificultades surgidas en relación con la aplicación de estas disposiciones (véase Polakiewicz (nota 638 *supra*), págs. 101 y 102), las nuevas cláusulas de reservas incluidas en los convenios adoptados en el marco del Consejo de Europa establecen que la no renovación conlleva la desaparición de la reserva (cf. el artículo 38, párrafo 2, del Convenio penal sobre la corrupción, de 1999).

[840] Respuestas a las preguntas 1.6 y 1.6.1 (véase la nota 39 *supra*).

[841] Véanse también los ejemplos que ofrece Polakiewicz (nota 638 *supra*), págs. 102 a 104. También puede darse el caso de que un Estado, en el momento de formular una reserva, indique que la retirará lo antes posible (véase la reserva de Malta a los artículos 13, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8; véanse también las reservas de Barbados al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ibíd., cap. IV.4).

[842] Véase Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves…» (nota 818 *supra*), pág. 861, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 223.

[843] Véase Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves…» (nota 818 *supra*), pág. 861; véanse en las páginas 861 y 862 los ejemplos relacionados con Francia mencionados por ese autor.

en los Estados con un sistema jurídico monista[844]. Además, puesto que las leyes internas son «simples hechos» desde el punto de vista del derecho internacional[845], ya se considere el Estado en cuestión monista o dualista, la reserva que no haya sido retirada, habiendo sido hecha en el plano internacional, seguirá, en principio, produciendo todos sus efectos y su autor podrá hacerla valer respecto de las demás partes, aun cuando una actitud de este tipo pueda ser dudosa desde el punto de vista del principio de la buena fe.

12) Esta serie de ejemplos demuestra que el retiro de una reserva no puede ser nunca implícito: hay retiro solo si el autor de la reserva declara formalmente y por escrito en aplicación de la norma enunciada en el artículo 23, párrafo 4, de las Convenciones de Viena y reproducida en la directriz 2.5.2 que tiene la intención de renunciar a ella.

2.5.3 *Examen periódico de la utilidad de las reservas*

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de estas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron formuladas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, cuando proceda, considerar la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de este desde que se formularon dichas reservas.

Comentario

1) Cada vez con mayor frecuencia, los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados, sobre todo, aunque no exclusivamente, en la esfera de los derechos humanos, exhortan a los Estados a reexaminar sus reservas y, de ser posible, a renunciar a ellas. A menudo, esos llamamientos son reiterados por los órganos políticos de las organizaciones internacionales de vocación general, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o el Comité de Ministros del Consejo de Europa[846]. La directriz 2.5.3 atiende a esas preocupaciones.

2) La Comisión es consciente de que una disposición de esta índole estaría fuera de lugar en un proyecto de convención, puesto que no podría tener más que un débil valor normativo. Pero la Guía de la Práctica no quiere ser una convención, sino más bien un «código de prácticas recomendadas»[847] y no parece superfluo señalar a la atención de los usuarios los inconvenientes que acarrean las reservas «olvidadas», obsoletas o superfluas[848] y el interés de reexaminarlas periódicamente para retirarlas completamente o en parte.

3) Ni que decir tiene que se trata simplemente de una recomendación, como se desprende del empleo del condicional en los dos párrafos de la directriz 2.5.3 y del empleo en el primer párrafo del verbo «considerar» y en el segundo de la expresión «cuando proceda», y que las partes en un tratado que hayan adjuntado reservas a su consentimiento en obligarse tienen absoluta libertad para proceder o no a su retiro. Esta es la razón por la cual la Comisión no ha creído necesario determinar con exactitud la periodicidad del reexamen que habría que llevar a cabo.

4) De la misma manera, en el segundo párrafo los elementos que hay que tomar en consideración solo figuran a título de ejemplo, como indica el adverbio «particularmente». El objetivo de la integridad de los tratados multilaterales constituye una alusión a los inconvenientes que presentan las reservas, que pueden menoscabar la unidad del régimen convencional. En cuanto a la consideración particular del derecho interno y de la evolución que ha experimentado desde la formulación de las reservas, se explica por el hecho de que, muy a menudo, la formulación de una reserva se justifica por la contradicción entre las disposiciones del tratado y las normas en vigor en el Estado parte. Mas estas no son inmutables (y la participación en el tratado debería incluso constituir una incitación a modificarlas), de suerte que puede ocurrir (y sucede con bastante frecuencia[849]) que una reserva pierda su vigencia por el hecho mismo de que se haya puesto el derecho interno en consonancia con las exigencias convencionales.

5) La Comisión se planteó si la expresión «derecho interno» era apropiada en relación con las organizaciones internacionales. Señaló que el artículo 46 de la

---

[844] En esos Estados los jueces deben aplicar los tratados (salvo las reservas) debidamente ratificados, que tienen prioridad en general sobre las leyes internas, incluso las posteriores (véase el artículo 55 de la Constitución francesa de 1958 y las numerosas disposiciones constitucionales que lo reproducen o se inspiran en él de los países africanos francófonos); puede llegarse así a la paradoja de que, en un Estado que haya puesto su derecho interno en consonancia con un tratado, sea no obstante este tratado en su forma ratificada (por tanto con los recortes de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de reservas) el que prevalezca si la reserva no se ha retirado formalmente. El problema es menos grave en los Estados con un sistema de carácter dualista: los tratados internacionales no son aplicables por sí mismos de modo que, en todos los casos, los jueces nacionales aplicarán el texto *interno* más reciente.

[845] Cf. Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia de 25 de mayo de 1926, *Certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise*, fondo, fallo n.º 7, 1926, *C.P.J.I., série A n.º 7*, pág. 19.

[846] Véanse especialmente las siguientes resoluciones de la Asamblea General: la resolución 65/200, de 21 de diciembre de 2010, relativa a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párr. 27); la resolución 65/197, de 21 de diciembre de 2010, sobre los derechos del niño (párr. 3), la resolución 64/152 de 18 de diciembre de 2009, sobre los Pactos internacionales de derechos humanos (párr. 8); y la resolución 64/138, de 18 de diciembre de 2009, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (párr. 6). Véanse también la Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptada el 10 de diciembre de 1998 con ocasión del 50.º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la recomendación 1671 (2004), adoptada el 7 de septiembre de 2004 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la ratificación de los protocolos y el retiro de las reservas y excepciones al Convenio europeo de derechos humanos; la resolución 1391 (2004), adoptada el mismo día, sobre la ratificación de los protocolos y el retiro de las reservas y las excepciones al Convenio europeo de derechos humanos y, de forma más general (al no limitarse a los tratados sobre los derechos humanos), el párrafo 7 de la recomendación 1223 (1993) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de fecha 1.º de octubre de 1993.

[847] Esta expresión fue utilizada por Suecia en sus observaciones al proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados de 1962; véase el cuarto informe de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 49.

[848] Véanse a este respecto los párrafos 9 a 11 del comentario de la directriz 2.5.2.

[849] Ibíd., párr. 11.

Convención de Viena de 1986 versa sobre las «Disposiciones de derecho interno del Estado y [las] reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados»[850]. No obstante, la Comisión no estimó necesario incluir íntegramente esta expresión en la directriz 2.5.3 para no recargar excesivamente el texto. Por lo demás, la expresión «derecho interno de una organización internacional» es de uso corriente para calificar el «derecho propio»[851] de las organizaciones internacionales[852].

2.5.4 *Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será considerada representante de un Estado o de una organización internacional para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

***a*) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o**

***b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona representa a un Estado o una organización internacional para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son considerados representantes de un Estado para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de ese Estado:

***a*) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;**

***b*) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;**

***c*) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.**

Comentario

1) Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, escuetas en lo que respecta al procedimiento de formulación de reservas[853], guardan absoluto silencio acerca del procedimiento en materia de retiro. La directriz 2.5.4 tiene por objeto llenar esa laguna[854].

2) No obstante, la cuestión no había escapado completamente a algunos relatores especiales de la Comisión sobre el tema del derecho de los tratados. Así, en 1956, Sir Gerald Fitzmaurice había propuesto prever que el retiro fuera objeto de una «notificación formal»[855], pero sin precisar ni el autor, ni el destinatario o los destinatarios, ni las modalidades de esta notificación. Más tarde, en su primer informe, en 1962, Sir Humphrey Waldock fue más preciso en el párrafo 6 del proyecto de artículo 17 cuya aprobación preconizaba:

> El retiro de la reserva se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado[856].

3) Aunque esta disposición no se examinó en sesión plenaria, el Comité de Redacción la eliminó pura y simplemente[857] y la Comisión no volvió a incluirla. No obstante, cuando se examinó brevemente el proyecto del Comité de Redacción, Waldock dijo que «la notificación del retiro de una reserva se efectuará normalmente por conducto de un depositario»[858]. Esta postura contó con la aprobación de Israel, el único Estado que formuló observaciones a este respecto sobre el proyecto aprobado en primera lectura[859] y el Relator Especial propuso una enmienda al proyecto en este sentido; en lo que respecta a esta cuestión, el retiro «surtirá efecto cuando *los demás Estados interesados recibieren del depositario* […] *la notificación**»[860].

4) Durante el examen de la Comisión, Waldock consideró que la omisión de la referencia al depositario en la primera lectura había obedecido solamente a «inadvertencia»[861] y, en un principio, no hubo oposición a su propuesta de subsanar dicha omisión. No obstante, el Sr. Rosenne consideró que «no es tan claro como parece»[862] y propuso que se aprobara un texto común al conjunto de notificaciones efectuadas por el depositario[863]. Aunque el Comité de Redacción no aceptó inmediatamente esta idea, esta es sin duda la razón de que en el proyecto presentado por el Comité se omitiera nuevamente la referencia al

---

[850] Véase el comentario del proyecto de artículo correspondiente aprobado por la Comisión en *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 55, párr. 2.

[851] Véase Jenks (nota 292 *supra*).

[852] Véanse L. Focsaneanu, «Le droit interne de l'Organisation des Nations Unies», *AFDI*, vol. 3 (1957), págs. 315 a 349; Cahier, «Le droit interne des organisations internationales» (nota 292 *supra*), págs. 563 a 602; Balladore-Pallieri (nota 292 *supra*), págs. 1 a 38; y Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), págs. 640 a 642.

[853] Véase el párrafo 7 *infra*.

[854] Véase el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 976 y 977, párr. 12 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties.…* (nota 30 *supra*), págs. 597 y 598).

[855] Véase el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.5.1.

[856] *Anuario… 1962*, vol. II, pág. 70; véase también el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.1. El Relator Especial sobre el derecho de los tratados no añadía ningún comentario en esta parte de su proyecto (*Anuario… 1962*, vol. II, pág. 76).

[857] Ibíd., vol. I, 664.ª sesión, 19 de junio de 1962, pág. 251, párr. 67.

[858] Ibíd., párr. 71.

[859] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 58.

[860] Ibíd., pág. 59. Véase el comentario de la directriz 2.5.1, nota 784 *supra*.

[861] *Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 182, párr. 45.

[862] Ibíd., pág. 184, párr. 65.

[863] Ibíd., 803.ª sesión, 16 de junio de 1965, págs. 205 a 207, párrs. 30 a 56; el texto de la propuesta figura en ibíd., vol. II, documento A/CN.4/L.108, pág. 77.

depositario[864], que no aparece más en el proyecto final de la Comisión[865] ni en el texto de la Convención de Viena de 1986[866].

5) Para compensar el silencio de las Convenciones de Viena acerca del procedimiento de retiro de las reservas, se hubiera podido tratar de transponer las normas relativas a la formulación de las reservas, pero no es tan fácil.

6) Por una parte, no es obvio que la regla del paralelismo de las formas sea aplicable en derecho internacional. En los comentarios de 1966 al proyecto de artículo 51 sobre el derecho de los tratados relativo a la terminación de un tratado o al retiro de él por consentimiento de las partes, la Comisión estimó «que esa teoría refleja la práctica constitucional de determinados Estados y no una norma de derecho internacional, porque opina que el derecho internacional no acepta la teoría de los actos contrarios»[867]. No obstante, como señaló Paul Reuter, la Comisión «se insurge en realidad solo contra una concepción formalista de los acuerdos internacionales: estima que lo establecido por un acto consensual se puede deshacer con otro acto consensual, aunque este tenga una forma diferente al primero. La Comisión admite en realidad una concepción no formalista de la teoría del *acto contrario*»[868]. Esta postura matizada puede y debe encontrar aplicación, sin duda, en materia de reservas: no es estrictamente indispensable que el procedimiento seguido para retirar una reserva sea idéntico al que se siguió para su formulación (tanto más cuanto que el retiro es en general bien recibido); no obstante, conviene que el retiro deje claro a los ojos de todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes la voluntad del Estado o de la organización internacional que renuncia, mediante él, a su reserva. A la Comisión, pues, le parece razonable partir de la idea de que el procedimiento de retiro debe inspirarse en el seguido para la formulación de la reserva, añadiéndole, cuando proceda, los ajustes y adaptaciones oportunos.

7) Por otra parte, es necesario dejar constancia de que las Convenciones de Viena contienen pocas normas sobre el procedimiento de formulación de reservas, a excepción de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, que se limita a indicar que habrán de «comunicarse a los Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes] y a los demás Estados [y organizaciones internacionales] facultados para llegar a ser partes en el tratado»[869].

8) A falta de una disposición convencional que se refiera directamente al procedimiento de retiro de las reservas y habida cuenta de las lagunas existentes en las relativas al procedimiento de formulación de las reservas, la Comisión ha tomado en consideración, pues, las directrices 2.1.5 a 2.1.7 relativas a la comunicación de las reservas, que ha examinado a la luz de la práctica y de los (escasos) debates doctrinales, y se ha planteado la posibilidad y la oportunidad de transponerlas al retiro de las reservas.

9) En lo que concierne a la formulación de las reservas, la directriz 2.1.3 está calcada del artículo 7 de las Convenciones de Viena, titulado «Plenos poderes». No parece haber razón alguna para oponerse a la transposición de estas normas al retiro de las reservas. Los motivos que las justifican en relación con la formulación de reservas[870] son aplicables también al retiro: la reserva ha modificado las obligaciones respectivas de su autor y de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, por lo que debe emanar de las mismas personas u órganos competentes para obligar internacionalmente al Estado o a la organización internacional; lo mismo es aplicable, con mayor motivo, a su retiro, que perfecciona la obligación del Estado autor de la reserva.

10) Por lo demás, esta fue la firme posición mantenida por la Secretaría de las Naciones Unidas en una carta de fecha 11 de julio de 1974 dirigida al Asesor Jurídico de la Misión Permanente de un Estado Miembro que preguntaba «la forma en que debían hacerse las notificaciones de retiro» de ciertas reservas a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de marzo de 1953 y a la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 10 de diciembre de 1962[871]. Tras constatar el silencio de la Convención de Viena de 1969 sobre este punto y recordar la definición de plenos poderes que figura en el artículo 2, párrafo 1 *c*, de la Convención[872], el autor de la carta añade:

> Evidentemente, el retiro de una reserva constituye un acto importante en relación con los tratados y respecto del cual debería sopesarse sin duda la necesidad de la exhibición de plenos poderes. Parecería lógico aplicar a una notificación de retiro de reservas las mismas normas que a la formulación de reservas, toda vez que el retiro de estas entraña tanto cambio en la aplicación del tratado de que se trate como las reservas originales.

Y concluye:

> En consecuencia, nuestra opinión es que el retiro de reservas debería *en principio* notificarse al Secretario General, bien por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por un funcionario autorizado por una de dichas autoridades. Aun cuando un procedimiento de tan alto nivel pueda resultar hasta cierto punto engorroso, la salvaguardia fundamental que proporciona a todos los

[864] Ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 22; las observaciones de los Sres. Rosenne y Waldock figuran en los párrafos 26 a 28.

[865] Art. 20, párr. 2; véase el texto de esta disposición en el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.5.1.

[866] Cf. los artículos 22 y 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[867] Véase el párrafo 3 del comentario del proyecto de artículo 51, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 273; véase también el comentario del artículo 35, ibíd., pág. 255.

[868] Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 141; en cursiva en el original. Véase también Sinclair (nota 129 *supra*), pág. 183. Para una postura flexible respecto de la denuncia de un tratado, véase Corte Internacional de Justicia, sentencia de 21 de junio de 2000, *Incident aérien du 10 août 1999* (véase la nota 305 *supra*), pág. 25, párr. 28.

[869] La directriz 2.1.5, párrafo 1, reproduce esa disposición, mientras que el párrafo 2 precisa el procedimiento a seguir cuando la reserva se refiera al instrumento constitutivo de una organización internacional.

[870] Véanse los párrafos 8 a 12 del comentario de la directriz 2.1.3.

[871] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1974* (n.º de venta: S.76.V.1), págs. 214 y 215.

[872] «[…] se definen los "plenos poderes" como "un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado […] o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado"» (ibíd., pág. 215).

interesados con respecto a la validez de la notificación compensa sobradamente la incomodidad resultante[873].

11) Si bien se trata de una conclusión firme, la expresión «en principio», que figura en cursiva en el texto del dictamen jurídico de la Secretaría, pone de manifiesto cierta inquietud, que se explica, como reconoce el autor de la carta, por el hecho de que:

> En diversas ocasiones, en la práctica seguida por el Secretario General cuando actúa como depositario y con miras a una aplicación más amplia de los tratados, se ha seguido la tendencia de recibir en depósito retiros de reservas hechos en forma de notas verbales o cartas procedentes de representantes permanentes ante las Naciones Unidas. Se estimó que un representante permanente debidamente acreditado ante las Naciones Unidas que actúa siguiendo instrucciones de su gobierno, en virtud de sus funciones y sin necesidad de exhibir plenos poderes, había sido autorizado para hacerlo[874].

12) Esto suscita una cuestión que la Comisión ya se ha planteado con respecto a la formulación de reservas[875]: ¿no sería legítimo admitir que se ha reconocido la competencia del representante de un Estado ante una organización internacional depositaria de un tratado (o el embajador de un Estado acreditado ante un Estado depositario) para hacer las notificaciones relativas a las reservas? La cuestión se plantea con más fuerza aún en relación con el retiro de reservas, ya que puede ser deseable facilitar un procedimiento cuyo objetivo es hacer que el tratado sea aplicable en su totalidad y, por lo tanto, contribuir a la preservación, o al restablecimiento, de su integridad.

13) Tras honda reflexión, sin embargo, la Comisión no adoptó este desarrollo progresivo, con el afán de apartarse lo menos posible de las disposiciones del artículo 7 de las Convenciones de Viena. Por una parte, efectivamente, sería extraño desviarse, sin ninguna razón de peso, del principio del acto contrario[876], siempre que se entienda que conviene adoptar una «concepción no formalista»[877] del mismo, lo que equivale a decir en este caso que cualquier autoridad competente para formular una reserva en nombre de un Estado puede retirarla, sin que sea necesario que el retiro proceda del mismo órgano que formuló la reserva. Por otra parte, si bien es cierto que probablemente se quiera facilitar el retiro de las reservas, no lo es menos que el retiro se asemeja más estrechamente que la formulación de reservas a la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, lo que constituye un argumento más para no apartarse en esta materia de las normas enunciadas en el artículo 7 de las Convenciones de Viena.

14) Por lo demás, el Secretario General de las Naciones Unidas parece haber adoptado una postura más rigurosa y ya no acepta las notificaciones de retiro de reservas procedentes de representantes permanentes acreditados ante la Organización[878]. Y, en el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos señala: «El retiro deberá hacerse por escrito y en él deberá figurar la firma de una de las tres autoridades competentes, ya que tal retiro lleva normalmente, en esencia, a modificar el ámbito de aplicación del tratado»[879]. No se hace referencia a posibles excepciones.

15) Por lo demás, el Secretario General de las Naciones Unidas no es el único depositario de tratados multilaterales y cabe preguntarse acerca de la práctica seguida por otros depositarios en esta materia. Lamentablemente, las respuestas de los Estados al cuestionario sobre las reservas no ofrecen ninguna información útil al respecto. En cambio, se desprende de las publicaciones del Consejo de Europa que este acepta que las reservas sean formuladas[880] y retiradas[881] mediante cartas de los representantes permanentes ante la organización.

16) Sería lamentable que estas prácticas, que son totalmente aceptables y no parecen plantear especial dificultad, se vieran cuestionadas con la inclusión de normas demasiado rígidas en la Guía de la Práctica. No obstante, esto no ocurre en el caso del texto elegido para la directriz 2.5.4, que transpone al retiro de reservas el texto de la directriz 2.1.3 y pone cuidado en salvaguardar las «prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados».

17) Con todo, aparte de la sustitución del término «formulación» por «retiro», esa transposición no puede ser literal:

– dado que el procedimiento de retiro es, por definición, distinto del de la aprobación o autenticación del texto del tratado o de la manifestación del consentimiento en obligarse y puede tener lugar muchos años más tarde, es necesario que la persona que formule el retiro presente plenos poderes separados (párr. 1 *a*);

– por la misma razón, el párrafo 2 *b* de la directriz 2.1.3 no puede transponerse en materia de retiro de reservas: cuando un Estado o una organización internacional formula el retiro, evidentemente la conferencia internacional que aprobó el texto ya no se encuentra reunida.

---

[873] Ibíd. En un memorando de la Secretaría de fecha 1.º de julio de 1976 se confirma esta conclusión: «Una reserva debe formularse por escrito (párrafo 1 del artículo 23 de la Convención [de Viena de 1969]) y, *al igual que su retiro**, debe emanar de una de las tres autoridades (Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores) que tienen competencia para obligar al Estado en el plano internacional (artículo 7 de la Convención)» (Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976*, pág. 225).

[874] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1974*, pág. 215. Esto se confirma igualmente en el memorando de 1.º de julio de 1976: «En este sentido, la práctica del Secretario General ha consistido algunas veces en aceptar el retiro de la reserva mediante simple notificación del representante ante las Naciones Unidas del Estado de que se trate» (*Anuario Jurídico 1976*, pág. 225, nota 121).

[875] Véanse los párrafos 13 a 17 del comentario de la directriz 2.1.3.

[876] Véase el párrafo 6 *supra*.

[877] Véase la fórmula de Paul Reuter, ibíd.

[878] Flauss menciona no obstante un caso en el que una reserva de Francia (al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1.º de marzo de 1980) fue retirada el 22 de marzo de 1984 por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas (Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves…» (nota 818 *supra*), pág. 860).

[879] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 64, párr. 216.

[880] Véase el párrafo 14 del comentario de la directriz 2.1.3.

[881] Cf. Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica, «Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions» (nota 659 *supra*).

2.5.5 *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas*

1. El órgano competente y el procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva serán determinados por el derecho interno de cada Estado o por las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

Comentario

1) La directriz 2.5.5 constituye el equivalente, en materia de retiro de reservas, de la directriz 2.1.4 relativa a la falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas.

2) La autoridad competente para formular el retiro de una reserva en el ámbito internacional no es necesariamente la misma que tiene competencia para adoptar esta decisión en el ámbito interno. Aquí el problema se plantea de nuevo, con matices[882], de la misma manera que en relación con la formulación de reservas[883].

3) Las respuestas de los Estados y de las organizaciones internacionales al cuestionario sobre las reservas no aportan información que pueda utilizarse en lo concerniente a la competencia para decidir el retiro de una reserva en el plano interno. No obstante, cabe encontrar algunas indicaciones al respecto en la doctrina[884]. Es probable que un estudio sistemático pusiera de manifiesto la misma diversidad en lo que concierne a la competencia interna para retirar las reservas que la que se puede constatar que existe en cuanto a su formulación[885]. Así pues, nada se opone a la transposición de la directriz 2.1.4 al retiro de reservas.

4) En particular, parece indispensable indicar en la Guía de la Práctica si, y en qué medida, un Estado puede prevalerse de la inobservancia de sus normas de derecho interno en apoyo de la falta de validez (*non-validité*) de una reserva, hipótesis que puede darse perfectamente en la práctica, aun cuando no parece existir ningún ejemplo claro al respecto.

5) Como indicó la Comisión con respecto a la formulación de reservas[886], cabe ciertamente preguntarse si hay razones para transponer en materia de reservas, la norma relativa a las «ratificaciones imperfectas» del artículo 46 de las Convenciones de Viena, habida cuenta en particular de que con el retiro concluye el proceso de ratificación o de adhesión. No obstante, tanto en el caso de la formulación de reservas o, con mayor motivo aún en el de su retiro, las normas aplicables rara vez figuran explícitamente enunciadas en textos oficiales de naturaleza constitucional o incluso legislativa[887].

6) La Comisión se ha preguntado si no sería más elegante limitarse a remitir a la directriz 2.1.4, de la que la directriz 2.5.5 constituye la transposición pura y simple con la única salvedad de la sustitución de los términos «formulación» y «formular» por «retiro» y «retirar». Contrariamente a la posición adoptada con respecto a la directriz 2.5.6, la Comisión estimó que era preferible optar en este caso por la reproducción de la directriz 2.1.4: la directriz 2.5.5 es indisociable de la directriz 2.5.4, para la cual una remisión pura y simple es imposible[888]. Parece preferible proceder de la misma manera en ambos casos.

2.5.6 *Comunicación del retiro de una reserva*

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

Comentario

1) Como ha señalado la Comisión en otro lugar[889], las Convenciones de Viena guardan un silencio absoluto en lo que se refiere al procedimiento de comunicación del retiro de reservas. Sin duda, el artículo 22, párrafo 3 *a*, implica que el retiro debe notificarse a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes, pero no especifica en absoluto quién será el autor de esa notificación ni el procedimiento que deberá seguirse. La directriz 2.5.6 trata de colmar esa laguna.

2) Con este fin, la Comisión aplicó el mismo método que siguió con respecto a la formulación del retiro *stricto sensu*[890] y se planteó la posibilidad y la oportunidad de transponer las directrices 2.1.5 a 2.1.7, aprobadas con respecto a la comunicación de las reservas mismas.

3) Antes que nada, es preciso hacer una observación: aun cuando en las Convenciones de Viena no se precisa el procedimiento que debe seguirse para retirar una reserva, los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 ponen de manifiesto que los redactores del proyecto sobre el derecho de los tratados no tenían duda alguna sobre el hecho de que:

– la notificación de retiro debía ser hecha por el depositario, si lo había; y

---

[882] Una reserva «sustrae» del tratado; su retiro equivale a perfeccionar su aceptación.

[883] Véase el comentario de la directriz 2.1.4.

[884] Véase, por ejemplo, G. Gaja, «Modalità singolari per la revoca di una riserva», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 72 (1989), págs. 905 a 907, o Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), págs. 332 y 333, con respecto al retiro de la reserva de Italia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, o con respecto a Francia, Flauss, «Note sur le retrait par la France des réserves…» (nota 818 *supra*), pág. 863.

[885] Véanse los párrafos 3 a 6 del comentario de la directriz 2.1.4.

[886] Ibíd., párr. 10.

[887] Estas incertidumbres explican, por otra parte, las vacilaciones de los pocos autores que se han ocupado de la cuestión (véase nota 884 *supra*). Si en un país los especialistas en esas cuestiones no se ponen de acuerdo entre ellos o critican la práctica seguida por su propio gobierno, no puede exigirse a los demás Estados u organizaciones internacionales que se adentren en los arcanos y las sutilezas del derecho interno.

[888] Véase el párrafo 17 del comentario de la directriz 2.5.4.

[889] Véase ibíd., párr. 1.

[890] Véase ibíd., párr. 8.

– los destinatarios de la reserva debían ser los «Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado» o los «Estados interesados»[891].

4) Dado que, a instancia de Rosenne (al menos en parte) se decidió reagrupar en un único conjunto de disposiciones todas las normas relativas a los depositarios y a las notificaciones, que son objeto de los artículos 76 a 78 de la Convención de Viena de 1969[892], esas propuestas fueron abandonadas[893]. Ahora bien, esas propuestas están plenamente en consonancia con las directrices 2.1.5 y 2.1.6.

5) Esas orientaciones cuentan con la aprobación de la escasa doctrina que se ha ocupado de esta cuestión[894] y se ajustan a la práctica. Así:

– tanto el Secretario General de las Naciones Unidas[895], como el Secretario General del Consejo de Europa[896] siguen respecto del retiro el mismo procedimiento que el aplicable a la comunicación de reservas: son los destinatarios del retiro de las reservas formuladas a tratados por los Estados o las organizaciones internacionales depositarios y las comunican a todos los Estados contratantes u organizaciones contratantes y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes;

– además, cuando las disposiciones de los tratados se refieren expresamente al procedimiento que ha de seguirse en materia de retiro de reservas, dichas disposiciones siguen, en general, el modelo aplicable a su formulación y se ajustan a las normas enunciadas en las directrices 2.1.5 y 2.1.6, ya que en ellas se especifica que el retiro debe notificarse al depositario[897] o incluso que este debe comunicarlo a los Estados contratantes u organizaciones contratantes [898] o, más en general, a «todos los Estados que quieran llegar a ser partes» o a «todos los Estados» sin más precisiones[899].

6) En cuanto al depositario, no hay razón para asignarle un papel diferente del papel, muy limitado, que le reconocen las directrices 2.1.6 y 2.1.7 en materia de formulación de reservas, que fueron redactadas conjugando las disposiciones del artículo 77, párrafo 1, y del artículo 78, párrafo 1 *d* y párrafo 2, de la Convención de Viena de 1986[900] y se ajustan a los principios que inspiran las normas de Viena en la materia[901]:

– con arreglo al artículo 78, párrafo 1 *e*, es función del depositario «informar a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado»; las notificaciones relativas a las reservas y a su retiro entran en esas previsiones, que se recogen en la directriz 2.1.6, párrafo 1 *b*;

– el párrafo 1 de la directriz 2.1.7 se basa en la disposición enunciada en el artículo 78, párrafo 1 *d*, a tenor del cual el depositario debe «examinar si […] una notificación o comunicación relativas a un tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate»; nuevamente, ello se aplica tanto a la formulación de reservas como a su retiro (que puede causar problemas, en lo relativo, por ejemplo, a la persona que hace la comunicación)[902]; y

– en el párrafo 2 de la misma directriz se extraen las consecuencias de la teoría del «depositario buzón», reconocida en las Convenciones de Viena en caso de que surja alguna discrepancia, y se recoge, a este respecto, el texto mismo del artículo 78, párrafo 2, de la Convención de Viena

[891] Véase ibíd., párrs. 2 y 3.

[892] Y los artículos 77 a 79 de la Convención de Viena de 1986.

[893] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.5.4.

[894] Véanse Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), especialmente pág. 323; Maresca (nota 351 *supra*), pág. 302; o el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 1014 a 1017, párrs. 107 a 113 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 623 a 625, párrs. 110 a 116).

[895] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), *passim* (véanse, entre numerosos ejemplos, el retiro de las reservas a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, de China (cap. III.3); de Egipto (ibíd.); o de Mongolia (ibíd.); el retiro de las reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, de Australia, Belarús, Bélgica, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, México, Noruega, los Países Bajos, la República de Corea, el Reino Unido y Suiza (ibíd., cap. IV.4);o a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, de Colombia, Filipinas y Jamaica (ibíd., cap. VI.19).

[896] Véase Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica, «Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions» (nota 659 *supra*) (retiro de las reservas de Alemania y de Italia a la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades, de 1963, págs. 11 y 12); véase también el folleto elaborado por la Dirección del Consejo Jurídico y de Derecho Internacional Público, 2009, pág. 2. Véase, por ejemplo, la notificación del retiro por Polonia de su reserva al Convenio penal sobre la corrupción, notificación dirigida a todos los Estados miembros y a Belarús (Consejo de Europa, documento JJ6871C Tr./173-102, de 19 de junio 2009).

[897] Véase, por ejemplo, el artículo 48, párrafo 2, del Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR), de 19 de mayo de 1956; el artículo 40, párrafo 2, de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980; el artículo 15, párrafo 2, del Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26 de mayo de 1997; o el artículo 43, párrafo 1, del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001.

[898] Véanse, por ejemplo, el artículo 15, párrafo 2, y el artículo 17 *b* del Acuerdo europeo sobre señales de carretera, de 13 de diciembre de 1957, o el artículo 18 y el artículo 34, párrafo 1 *c*, de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 26 de octubre de 1961.

[899] Véanse, por ejemplo, el artículo 25, párrafo 1, y el artículo 33 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 21 de febrero de 1971; el artículo 26, párrafo 3, y el artículo 27 del Convenio aduanero sobre contenedores, de 2 de diciembre de 1972; los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, de 21 de octubre de 1982; el artículo 63 del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 1996 (notificación «a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado»); o el artículo 22 del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados, de 19 de mayo de 2006.

[900] Corresponden a los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969.

[901] Véase el comentario de las directrices 2.1.6 y 2.1.7.

[902] Véanse los párrafos 10 y 11 del comentario de la directriz 2.5.4.

de 1986, sin que tampoco en este caso parezca que proceda hacer una distinción entre la formulación y el retiro.

7) Dado que las normas enunciadas en las directrices 2.1.5 a 2.1.7 son, en todos sus aspectos, aplicables al retiro de las reservas, ¿conviene remitirse a ellas o reproducirlas? En lo referente a la formulación de reservas, la Comisión ha preferido repetir y adaptar las directrices 2.1.3 y 2.1.4 en las directrices 2.5.4 y 2.5.5. No obstante, esa posición obedece principalmente a la consideración de que no es posible trasponer pura y simplemente al retiro de las reservas las normas aplicables a la competencia para formularlas[903]. Ese no es el caso en lo concerniente a la comunicación del retiro de las reservas y al papel del depositario en la materia: el texto de las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se adapta perfectamente a esas disposiciones, mediante la simple sustitución de la palabra «formulación» por la palabra «retiro». Por consiguiente, el procedimiento de remisión presenta menos inconvenientes.

2.5.7 *Efectos del retiro de una reserva*

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que hubiere hecho una objeción a la reserva y se hubiere opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

Comentario

1) En teoría, no es muy lógico incluir directrices relativas a los efectos del retiro de una reserva en una sección de la Guía de la Práctica dedicada al procedimiento en materia de reservas, habida cuenta en particular de que los efectos del retiro son difícilmente disociables de los de la propia reserva: uno pone fin a la otra. Tras algunas vacilaciones, la Comisión resolvió no obstante hacerlo por dos razones:

– en primer lugar, en el artículo 22 de las Convenciones de Viena se entremezclan las normas relativas a la forma y el procedimiento[904] del retiro y la cuestión de sus efectos; y

– en segundo lugar, los efectos del retiro pueden considerarse de manera autónoma, sin que haya que preguntarse sobre los efectos (infinitamente más complejos) de la propia reserva.

2) El artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena únicamente se refiere a los efectos del retiro de una reserva en relación con el caso concreto de la fecha en que el retiro «surte efecto». No obstante, durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969, la Comisión se ocupó ocasionalmente de la cuestión, más sustancial, de saber cuáles eran esos efectos.

3) En su primer informe sobre el derecho de los tratados, Sir Gerald Fitzmaurice propuso una disposición según la cual, cuando se retirara una reserva, «el Estado que anteriormente hubiese hecho la reserva quedará automáticamente obligado a cumplir íntegramente la disposición del tratado a que se refiere la reserva y estará a su vez autorizado a exigir el cumplimiento de dicha disposición por las otras partes»[905]. El artículo 22, párrafo 2, aprobado en primera lectura por la Comisión en 1962, disponía: «[u]na vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 21 [relativo a la aplicación de las reservas]»[906]; esa frase desapareció del proyecto final de la Comisión[907]. En sesión plenaria, Sir Humphrey Waldock sugirió que el Comité de Redacción examinara otra cuestión, a saber «la posibilidad de que el efecto de la retirada de la reserva sea la entrada en vigor del tratado para los dos Estados entre los cuales no estaba previamente en vigor»[908]; y, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, se propusieron varias enmiendas tendientes a volver a incluir en el texto de la Convención de Viena de 1969 una disposición en ese sentido[909].

4) El Comité de Redacción rechazó en la Conferencia las enmiendas propuestas por considerar que eran superfluas y que los efectos del retiro de una reserva eran obvios[910]. Esto no es enteramente cierto.

5) No cabe duda de que «el efecto del retiro de una reserva es manifiestamente el restablecimiento del texto original del tratado»[911]. No obstante, es preciso distinguir entre tres situaciones.

---

[903] Véanse el párrafo 17 del comentario de la directriz 2.5.4 y el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.5.

[904] Ciertamente, solo en la medida en que el párrafo 3 *a* menciona la «notificación» del retiro.

[905] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115, art. 40, párr. 3; véanse el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.5.1 y la nota 777 *supra*.

[906] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 210; véanse el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.1 y la nota 783 *supra*.

[907] Se abandonó en segunda lectura después del examen por el Comité de Redacción del nuevo proyecto de artículo propuesto por Sir Humphrey Waldock, que la mantenía en parte (véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.5.8), sin dar ninguna explicación (véase *Anuario… 1965*, vol. I, 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 22).

[908] Ibíd., 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 185, párr. 86; en el mismo sentido, véase la intervención del Sr. Rosenne, ibíd., párr. 87.

[909] Enmienda de Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), informes de la Comisión Plenaria, pág. 151, párr. 207, completados por una subenmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.167), ibíd. pág. 152.

[910] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 70.ª sesión de la Comisión Plenaria (14 de mayo de 1968), intervención del Sr. Kamil Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, pág. 459, párr. 37.

[911] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 87. Véase también Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 313.

6) En las relaciones entre el Estado (o la organización internacional) que formula la reserva y el Estado u organización que la acepta (artículo 20, párrafo 4, de las Convenciones de Viena), dicha reserva deja de producir efectos (artículo 21, párrafo 1):

Intervenendo in una situazione di questo tipo, la revoca della riserva avrà l'efetto di ristabilire il contenuto originario del trattato nei rapporti tra lo Stato riservante e lo Stato che ha accettato la riserva. La revoca della riserva crea quella situazione giuridica che sarebbe esistita se la riserva non fosse stata apposta. (En una situación de ese tipo, el efecto del retiro de la reserva será restablecer el contenido original del tratado en las relaciones entre el Estado que la formula y el Estado que la acepta. El retiro de la reserva crea la situación que habría existido si la reserva no hubiera sido hecha[912].)

Migliorino da el ejemplo del retiro por Hungría, en 1989, de su reserva al artículo 48, párrafo 2, de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, que establece la competencia de la Corte Internacional de Justicia[913]; esa reserva no había sido objeto de ninguna objeción y, de resultas del retiro, la competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención fue efectiva a contar de la fecha en que aquel surtió efecto[914].

7) Ocurre lo mismo en las relaciones entre el Estado (o la organización internacional) que retira la reserva y un Estado (o una organización internacional) que formula una objeción, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el Estado que formula la reserva. En esta hipótesis, de conformidad con el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplican en las relaciones entre las dos partes:

Intervenendo in una situazione di questo tipo la revoca della riserva produce l'effetto di estendere, nei rapporti tra lo Stato riservante e lo Stato obiettante, l'applicazione del trattato anche alle disposizioni coperte dalla riserva. (En una situación de ese tipo, el retiro de una reserva tiene como efecto hacer extensiva, en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción, la aplicación del tratado a las disposiciones a que se refiere la reserva[915].)

8) El retiro de la reserva produce efectos más radicales cuando el Estado (o la organización internacional) que hace la objeción se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva. En esa hipótesis, el tratado entra en vigor sin restricciones en las relaciones entre los dos Estados[916], en la fecha en que el retiro surte efecto.

Para un Estado […] que había formulado una objeción de efecto máximo, el retiro de la reserva significará el establecimiento de plenas relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva[917].

9) En otras palabras, el retiro de una reserva entraña la aplicación de las disposiciones del tratado a que se refería la reserva en su integridad (y no forzosamente del tratado en su conjunto, si existen otras reservas) en las relaciones entre el Estado u organización internacional que retira la reserva y todos los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, con independencia de que estos la hayan aceptado o hayan formulado objeciones al respecto, aunque, en este segundo caso, si el Estado o la organización internacional autor de la objeción se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado o la organización internacional autor de la reserva a causa de la reserva en cuestión, el tratado entra en vigor a contar de la fecha en que surte efecto el retiro.

10) En esta última hipótesis, el establecimiento de relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el de la objeción se produce aunque subsistan otras reservas, ya que la oposición del Estado o de la organización internacional a la entrada en vigor del tratado se debía a la objeción a la reserva retirada. Las demás reservas producen, a partir de la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre las dos partes, los efectos previstos en el artículo 21 de las Convenciones de Viena.

11) Hay que señalar también que la redacción del párrafo 1 de la directriz sigue el modelo de las Convenciones de Viena y, en particular, del artículo 2, párrafo 1 *d*, o del artículo 23, en los que se da por sentado que una reserva se refiere a disposiciones convencionales (en plural). Ni que decir tiene que una reserva se puede hacer a una sola disposición o, si se trata de una reserva «transversal», al «tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos»[918]. El párrafo 1 de la directriz 2.5.7 abarca esos dos supuestos.

2.5.8 *Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

Comentario

1) La directriz 2.5.8 reproduce el texto del encabezamiento y del artículo 22, párrafo 3 *a*, de la Convención de Viena de 1986.

2) Esa disposición, que reproduce el texto de 1969 con la única adición de la mención de las organizaciones internacionales, no fue objeto de ningún debate especial

[912] Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), pág. 325; en el mismo sentido, véase Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 314.

[913] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. VI.15.

[914] Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), págs. 325 y 326.

[915] Ibíd., págs. 326 y 327; el autor da el ejemplo del retiro por Portugal, en 1972, de su reserva al artículo 37, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que había dado lugar a varias objeciones por Estados que, sin embargo, no se habían opuesto a la entrada en vigor de la Convención entre ellos y Portugal (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3, nota 23).

[916] Véase el artículo 24 de las Convenciones de Viena, especialmente el párrafo 3.

[917] Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), págs. 313 y 314; en el mismo sentido, véanse Ruda (nota 56 *supra*); Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 87; y Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), págs. 328 y 329. Este último autor da el ejemplo del retiro por Hungría, en 1989, de su reserva al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1); el ejemplo no es realmente convincente, dado que los Estados que habían formulado objeciones no habían descartado oficialmente la aplicación de la Convención en las relaciones entre ellos y Hungría.

[918] Véase el párrafo 2 de la directriz 1.1.

durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1986[919] ni con ocasión de la Conferencia de Viena de 1968-1969, que se limitó a aclarar[920] el texto aprobado en segunda lectura por la Comisión[921]. No obstante, su aprobación había suscitado algunos debates en la Comisión en 1962 y en 1965.

3) Mientras que Sir Gerald Fitzmaurice había previsto en su primer informe, en 1956, precisar los efectos del retiro de una reserva[922], Sir Humphrey Waldock no manifestó tal intención en su primer informe, en 1962[923]. Con todo, durante los debates que tuvieron lugar ese año en la Comisión, a petición de Bartoš se mencionó por vez primera en el proyecto de artículo 22, dedicado al retiro de las reservas, que ese retiro «surtirá efecto […] cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes»[924].

4) Tras la aprobación de esa disposición en primera lectura, tres Estados reaccionaron[925]: los Estados Unidos de América, que la acogieron con beneplácito; e Israel y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que manifestaron preocupación por las dificultades con que podrían tropezar los demás Estados partes a causa de lo repentino del efecto de un retiro. Sus argumentos dieron lugar a que el Relator Especial propusiera en su informe que se agregara al proyecto de artículo 22 un apartado *c* con una fórmula complicada, que mantenía el efecto inmediato del retiro cuando los demás Estados hubieran recibido la notificación pero les otorgaba un período de gracia de tres meses para efectuar los cambios necesarios[926]. De esta manera, Sir Humphrey Waldock quería dar a las demás partes la posibilidad de adoptar «las medidas legislativas o administrativas necesarias» para armonizar su derecho interno con la situación resultante del retiro de la reserva[927].

5) Además de las críticas formuladas por la complicación excesiva de la solución propuesta por el Relator Especial, en principio dicha solución dividió a los miembros de la Comisión. José María Ruda, apoyado por Herbert Briggs, consideró que no había ninguna razón para prever un plazo de gracia en caso de retiro de reservas, dado que ese plazo no existía en el caso de la entrada en vigor inicial del tratado tras la manifestación del consentimiento en obligarse[928]. Sin embargo, otros miembros, en particular Grigory Tunkin y el propio Sir Humphrey Waldock, destacaron, no sin razón, que las dos situaciones eran diferentes: en lo tocante a la ratificación «el Estado puede disponer de todo el tiempo que necesite con solo abstenerse de ratificarlo en tanto no haya efectuado los reajustes necesarios en su derecho interno»; por el contrario, en el caso del retiro de una reserva, «el cambio en la situación es ajeno a la voluntad del Estado interesado, pues depende de la decisión del Estado autor de la reserva de retirar esta»[929].

6) No obstante, la Comisión estimó que «tal cláusula complicaría demasiado la situación y que, en la práctica, toda dificultad que surja podrá resolverse en las consultas que sin duda habrán de entablar los Estados interesados»[930]. Así pues, el efecto nuevamente se retrotrae a la fecha de la notificación a los demás Estados u organizaciones contratantes, pero, al parecer, no sin ciertas vacilaciones, dado que, en su comentario final, la Comisión, al explicar que había llegado a la conclusión de que el hecho de formular como regla general la posibilidad concedida a los Estados de disponer de un breve plazo para «adaptar su derecho interno a la situación resultante […] sería ir demasiado lejos», estimó que «este punto debía regularse mediante una disposición específica del tratado. Consideró asimismo que, aun a falta de tal disposición, si un Estado necesitara un breve plazo para poner su derecho interno en consonancia con la situación resultante de la retirada de la reserva, la buena fe excluiría que el Estado autor de la reserva protestase por la dificultad que su propia reserva hubiera ocasionado»[931].

7) Esto plantea otro problema: al proceder de esta manera, la Comisión reintroducía subrepticiamente en

---

[919] Véanse los informes cuarto (*Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, pág. 40) y quinto (*Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, págs. 158 y 159) de Paul Reuter sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales; en relación con el (inexistente) debate de la Comisión en su 29.º período de sesiones, véanse *Anuario… 1977*, vol. I, 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, págs. 106 y 107, párrs. 30 a 34; 1435.ª sesión, 7 de junio de 1977, págs. 109 y 110, párrs. 1 y 2; y 1451.ª sesión, 1.º de julio de 1977, págs. 208 y 209, párrs. 12 a 16, y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en ese mismo período de sesiones, ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 115 y 116; y, para la segunda lectura, véase el décimo informe de Paul Reuter, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, pág. 71, párr. 84; en relación con el (inexistente) debate de la Comisión en su 33.º período de sesiones, véase ibíd., vol. I, 1652.ª sesión, 15 de mayo de 1981, págs. 54 y 55, párrs. 27 y 28, y 1692.ª sesión, 16 de julio de 1981, pág. 267, párr. 38. El texto final figura en ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 146, y *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

[920] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 152, párr. 211 (texto del Comité de Redacción).

[921] Del plural («[…] cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes», *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229) se pasó al singular, lo que tiene la ventaja de determinar que la fecha en que surte efecto es propia de cada una de las partes (cf. las explicaciones del Sr. Kamil Yasseen, Presidente del Comité de Redacción de la Conferencia, en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, pág. 38, párr. 11). En relación con la aprobación final del proyecto de artículo 22 por la Comisión, véanse *Anuario… 1965*, vol. I, 816.ª sesión, pág. 296, y *Anuario… 1966*, vol. I, Parte II, 892.ª sesión, pág. 334.

[922] Véase el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.5.1.

[923] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.1.

[924] Véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.5.1.

[925] Véase el cuarto informe de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 59.

[926] «*c*) En la fecha en que la retirada surta efecto dejará de aplicarse el artículo 21; no obstante, durante un período de tres meses a partir de esa fecha no puede considerarse que una parte haya infringido la disposición a que se refiere la reserva por el solo hecho de que haya dejado de efectuar algún cambio necesario en su derecho o su práctica administrativa internos» (ibíd.).

[927] *Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 182, párr. 47.

[928] Ibíd., pág. 183, párr. 59 (Ruda), y pág. 184, párr. 76 (Briggs).

[929] Ibíd., pág. 184, párrs. 68 y 69 (Tunkin); véanse también la página 183, párr. 54 (Tsuruoka), y las páginas 184 y 185, párrs. 78 a 80 (Waldock).

[930] Explicaciones de Waldock, ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 24.

[931] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 230, párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo 20.

el comentario la excepción que Waldock había querido incluir en el texto del futuro artículo 22 de la Convención de Viena de 1969. Además de que el procedimiento es discutible, la invocación del principio de la buena fe no da una directriz muy clara[932].

8) En opinión de la Comisión, la cuestión estriba en determinar si la Guía de la Práctica debe incluir la precisión hecha por la Comisión en su comentario de 1965: es natural mostrarse más preciso en esta Guía de prácticas recomendadas que en las convenciones generales sobre el derecho de los tratados. No obstante, en este caso concreto, esa inclusión tropieza con graves objeciones: la «regla» enunciada en el comentario contradice claramente la norma que figura en la Convención de Viena de 1969 y su inclusión en la Guía contravendría el contenido de esta. Eso sería aceptable únicamente si existiese una necesidad manifiesta, pero no es así en este caso: Sir Humphrey Waldock dijo en 1965 que no se sabía «que [hubiese] ofrecido ninguna dificultad real la aplicación de un tratado por el Estado que [había] retirado su reserva»[933]; ese parecía seguir siendo el caso hoy. Así, no parece necesario, ni oportuno, contradecir o suavizar la norma enunciada en el artículo 22, párrafo 3, de las Convenciones de Viena.

9) Es cierto, sin embargo que, en algunos casos, el efecto del retiro de una reserva inmediatamente después de su notificación podría plantear dificultades. Pero el propio comentario de 1965 da una respuesta adecuada al problema: conviene, en ese caso, que las partes regulen este punto «mediante una disposición específica del tratado»[934]. En otras palabras, cada vez que el tratado verse sobre una materia, como el estado civil o ciertos aspectos de derecho internacional privado, que pueda hacer pensar que el retiro inopinado de una reserva podría causar dificultades a las otras partes de resultas de la inadaptación de sus derechos internos, es preciso incluir en el tratado una cláusula expresa en la que se prevea el plazo necesario para tener en cuenta la situación creada por el retiro.

10) Eso es, por otra parte, lo que ocurre en la práctica. En numerosos tratados se fija ciertamente un plazo para que el retiro de la reserva produzca sus efectos, plazo este que es más largo que el de derecho común que figura en el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena. En general, ese plazo va de uno a tres meses, pero se calcula, la mayoría de las veces, a partir de la notificación del retiro al depositario y no a los demás Estados contratantes[935]. Por el contrario, en el tratado puede fijarse un plazo más corto que el resultante de las Convenciones de Viena; así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3, del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, de 5 de mayo de 1989,

> Todo Estado contratante que haya formulado una reserva en virtud del apartado 1 podrá retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos *a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general**.

y no en la de la recepción de la notificación del depositario por las demás partes contratantes[936]. Asimismo puede darse el caso de que un tratado prevea que corresponde al Estado que retira su reserva precisar la fecha en que el retiro surtirá efecto[937].

11) Esas cláusulas expresas tratan de remediar los inconvenientes que presenta el principio enunciado en el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena, que no está libre de críticas. Además de los problemas, examinados anteriormente[938], que puede plantear, en algunos casos, el hecho de que surta efecto el retiro desde la recepción de su notificación por las demás partes, se ha destacado que «no resuelve verdaderamente la cuestión del factor tiempo»[939]. Es verdad que gracias a la precisión introducida en la Conferencia de Viena de 1969[940], los socios del Estado o de la organización internacional que retira la reserva saben exactamente en qué momento produce efecto ese retiro, pero el autor del retiro permanece en la incertidumbre, dado que la notificación puede ser recibida en fechas muy diferentes por las demás partes, lo que produce el efecto enojoso de dejar al autor del retiro en la incertidumbre acerca de la fecha en que sus nuevas obligaciones surtirán efecto[941]. Salvo que se modifique el propio texto del artículo 22, párrafo 3 *a*, no hay, sin embargo, ningún medio de paliar ese inconveniente, el cual parece demasiado mínimo en la práctica[942] para «revisar» el texto de Viena.

---

[932] «Como destacó la Corte [Internacional de Justicia], el principio de la buena fe es "uno de los principios básicos que presiden la creación y la ejecución de obligaciones jurídicas" (*Essais nucléaires*), *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 268, párr. 46, pág. 473, párr. 49); en sí mismo no es una fuente de obligación cuando no existiera de otro modo» (*Actions armées frontalières et transfrontalières* (véase la nota 670 *supra*), pág. 105, párr. 94).

[933] *Anuario… 1965*, vol. I, 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 283, párr. 24.

[934] Véase el párrafo 6 del presente comentario.

[935] Véanse los ejemplos dados por Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 390, o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 438. Véase también, por ejemplo, el artículo 24, párrafo 3, del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, aprobado el 1.º de agosto de 1989 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (tres meses después de la notificación del retiro); el artículo 12, párrafo 4, del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, de 9 de mayo de 1980 (un mes después de que el Gobierno depositario notificara a los Estados el retiro); el artículo 97, párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1980 (seis meses); el artículo XIV, párrafo 2, de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, de 23 de junio de 1979 (90 días desde de la comunicación de retirada a las partes por el depositario) y el artículo 40, párrafo 3, del Convenio Internacional relativo al Contrato de Viaje, de 23 de abril de 1970 (tres meses después de la notificación del retiro al Gobierno de Bélgica).

[936] Las convenciones del Consejo de Europa que contienen cláusulas relativas al retiro de reservas se ajustan, en general, a esa fórmula; véanse el artículo 8, párrafo 2, de la la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades, de 1963; el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, de 1977; o el artículo 29, párrafo 3, del Convenio europea sobre la nacionalidad, de 1997.

[937] Véase el artículo 12, párrafo 2, del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, de 18 de mayo de 1973 (revisado): «Toda Parte Contratante que hubiera realizado reservas podrá retirarlas, total o parcialmente, en cualquier momento cursando una notificación al depositario indicando la fecha en que dicho retiro tendrá vigencia».

[938] Párrafos 4 a 9.

[939] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 290.

[940] Véase la nota 921 *supra*.

[941] Véanse a este respecto las observaciones de Briggs, *Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 184, parr. 75, y 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 284, párr. 25.

[942] Véase el párrafo 8 del presente comentario.

12) Es preciso sin embargo destacar a este respecto que la regla establecida por esta disposición se aparta del derecho común: normalmente, un acto relativo a un tratado produce efectos a partir de la fecha de su notificación al depositario. Así se prevé en el artículo 16 *b*, en el artículo 24, párrafo 3, y en el artículo 78 *b* de la Convención de Viena de 1969[943]. Así lo ha considerado la Corte Internacional de Justicia en relación con las declaraciones facultativas de aceptación de su jurisdicción obligatoria, siguiendo un razonamiento que puede aplicarse por analogía en el marco del derecho de los tratados[944]. La excepción constituida por las disposiciones del artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena se explica por la preocupación de evitar que los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes en un tratado al que un Estado retire su reserva incurran en responsabilidad por no haber respetado las disposiciones del tratado con respecto a ese Estado, aun cuando ignoraban el retiro[945]. Esta preocupación resulta encomiable.

13) La Comisión ha criticado a veces la inclusión, en algunas disposiciones de las Convenciones de Viena, de la fórmula «salvo que el tratado disponga otra cosa»[946]. Sin embargo, en algunos casos esa fórmula tiene el mérito de hacer alusión al interés que puede presentar la inclusión de cláusulas de reserva precisas en el tratado mismo para evitar los inconvenientes relacionados con la aplicación de la norma general o las ambigüedades resultantes del silencio[947]. Así ocurre cuando se trata de la fecha de efecto del retiro de las reservas, que sin duda es preferible regular expresamente en todos los casos en que la aplicación del principio enunciado en el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena y recogido en la directriz 2.5.8 podría plantear problemas, sea porque la relativa imprevisibilidad del momento en que el retiro surte efecto podría plantear dificultades a las otras partes, sea, por el contrario, porque se quiera neutralizar la duración del lapso de tiempo anterior a la recepción de la notificación por estas.

2.5.9 *Casos en que el autor de una reserva puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

***a*) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o**

***b*) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes.**

Comentario

1) La directriz 2.5.9 especifica los casos en que el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena no es aplicable, no porque se haya dejado sin efecto, sino porque no fue concebido para eso. Independientemente de los supuestos en que una cláusula expresa del tratado excluya la aplicación del principio enunciado en esa disposición, así ocurre en los dos casos, aquí enumerados, en que el autor de la reserva puede fijar unilateralmente la fecha de efecto del retiro.

2) El apartado *a* de la directriz 2.5.9 prevé el supuesto en que el autor de la reserva fija una fecha posterior a la que resulta de la aplicación del artículo 22, párrafo 3 *a*. Esto no plantea problemas especiales: el plazo previsto en esta disposición tiene por objeto impedir que las otras partes estén desprevenidas y permitir que estén plenamente informadas del alcance de sus compromisos con respecto al Estado (o la organización internacional) que renuncia a su reserva; desde el momento en que esa información es efectiva y se conoce de antemano, no hay ningún inconveniente en que el autor de la reserva fije como desee la fecha en que surte efecto el retiro de esta, fecha que, de todas maneras, hubiera podido diferir comunicando más tarde el retiro al depositario.

3) En el apartado *a* de la directriz 2.5.9 se utiliza deliberadamente el plural («los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes»), en donde el artículo 22, párrafo 3 *a*, recurre al singular («ese Estado [o esa organización]»). En efecto, para que el retiro pueda producir sus efectos en la fecha especificada por su autor, es indispensable que todos los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes hayan recibido la notificación, sin lo cual no se respetarían el espíritu y la razón de ser del artículo 22, párrafo 3 *a*.

4) El apartado *b* concierne al supuesto en que la fecha fijada por el autor de la reserva es anterior a la de la recepción de la notificación por los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes. En este caso, solo el autor del retiro (y, en su caso, el depositario) sabe que la reserva ha sido retirada. Ocurre así *a fortiori* cuando el retiro, como sucede a veces, se supone retroactivo[948].

5) A falta de cláusula expresa en el tratado, la voluntad manifestada unilateralmente por el Estado que formula la reserva no puede prevalecer en principio sobre las claras disposiciones del artículo 22, párrafo 3 *a*, si los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes se oponen a ello. Sin embargo, la Comisión considera que no conviene exceptuar el caso de los tratados que crean «obligaciones integrales», en particular en el ámbito de los derechos humanos; en ese caso, no hay ningún inconveniente, al contrario, en que el retiro de la reserva produzca

---

[943] Artículo 79 *b* de la Convención de Viena de 1986.

[944] «Mediante el depósito de su declaración de aceptación en poder del Secretario General, el Estado aceptante pasa a ser parte en el sistema de la cláusula facultativa con respecto a todos los demás Estados declarantes, con todos los derechos y obligaciones que dimanan del artículo 36 […]. Es, efectivamente, en ese día que nace entre los Estados interesados el vínculo consensual que constituye la base de la cláusula facultativa» (*Droit de passage sur territoire indien*, excepciones preliminares, sentencia de 26 de noviembre de 1957, *C.I.J. Recueil 1957*, pág. 125, en pág. 146); véase también *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, excepciones preliminares (nota 199 *supra*), pág. 275, en págs. 291 y 293, párrs. 25 y 30.

[945] Véase el comentario de la Comisión respecto del proyecto de artículo 22 aprobado en primera lectura, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 210, y del proyecto de artículo 20 aprobado en segunda lectura, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 229 y 230.

[946] Véase, por ejemplo, el párrafo 15 comentario de la directriz 2.5.1.

[947] Véanse, por ejemplo, las directrices 2.3 y 2.3.1.

[948] Véase el ejemplo dado por Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 291 (retiro de reservas de Dinamarca, de Noruega y de Suecia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. V.2-3).

efectos inmediatos, incluso retroactivos, si el autor de la reserva retirada lo desea, dado que, por definición, los derechos de los demás Estados no resultan afectados[949]. En la práctica, es en esta clase de situaciones cuando han tenido lugar retiros retroactivos[950].

6) Cabe preguntarse si es preferible situarse en la perspectiva del Estado que retira la reserva o en la de las otras partes, en cuyo caso el apartado *b* debería haberse redactado así: «[…] el retiro no confiera más obligaciones a los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes». En realidad, se trata de dos caras de la misma moneda; no obstante, la primera solución está más en consonancia con el papel activo del Estado que decide retirar su reserva.

2.5.10 *Retiro parcial de las reservas*

1. El retiro parcial de una reserva limita los efectos jurídicos de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, en las relaciones entre el Estado o la organización internacional autor del retiro y las demás partes en el tratado.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

Comentario

1) Según la doctrina dominante, «[p]uesto que cabe retirar una reserva, también es posible modificar o incluso sustituir una reserva, siempre que el resultado consista en limitar su efecto»[951]. Aunque ese principio se formule con cautela, no es muy discutible y puede afirmarse más categóricamente: nada se opone a la modificación de una reserva siempre que dicha modificación restrinja su alcance y se considere un retiro parcial. La directriz 2.5.10 parte de esa base.

2) Es evidente que esto no plantea el menor problema cuando la modificación está expresamente prevista en el tratado. Aunque sea relativamente infrecuente, existen cláusulas relativas a las reservas en este sentido. Así, por ejemplo, el artículo 23, párrafo 2, de la Convención relativa al contrato de transporte internacional de viajeros y equipaje por vías de navegación interior (Convención CVN), de 6 de febrero de 1976, dispone:

> La declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo [en el que se autorizan las reservas limitadas] podrá formularse, retirarse o modificarse en cualquier momento posterior; en ese caso, la declaración, el retiro o la modificación tendrán efecto a partir del nonagésimo día siguiente al de la recepción de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

3) Además, más frecuentemente, se encuentran cláusulas de reserva en las que se prevé expresamente el retiro total o parcial de ellas. Así, por ejemplo, el artículo 8, párrafo 3, de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, de 20 de febrero de 1957, dispone:

> El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción[952].

Lo mismo ocurre con el artículo 17, párrafo 2, del Convenio relativo a la protección del medio ambiente por el derecho penal, de 4 de noviembre de 1998:

> Todo Estado contratante que haya formulado una reserva […] podrá retirarla en su totalidad o en parte mediante notificación al Secretario General del Consejo de Europa. El retiro surtirá efecto en la fecha en que reciba la notificación el Secretario General[953].

Igualmente, en virtud del artículo 15, párrafo 2, del Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26 de mayo de 1997:

> Los Estados miembros que hayan formulado una reserva podrán retirarla en todo momento, total o parcialmente, dirigiendo una notificación al depositario. La retirada surtirá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

4) El hecho de que el retiro total o parcial se mencionen simultáneamente en numerosas cláusulas convencionales pone de manifiesto las estrechas relaciones que existen entre ambos. Sin embargo, esta relación, que confirma la práctica, es a veces cuestionada por la doctrina.

5) Cuando se elaboraba el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en la Comisión, Sir Humphrey Waldock sugirió que se aprobara un proyecto de artículo en el que se situara en el mismo plano el retiro total y parcial de las reservas[954]. Tras examinar el Comité de Redacción este proyecto, fue enviado al plenario sin que figurase en él ninguna mención de la posibilidad de retirar una reserva «en parte»[955], sin que de las actas resumidas de los debates se pueda deducir la razón de tal cambio. La explicación más verosímil es que pareció evidente: «quien puede lo más puede lo menos» y, ante el silencio un tanto sorprendente del comentario, cabe suponer que por «retiro» se debe entender «retiro total o parcial».

---

[949] Véase en este sentido Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 290 y 291.

[950] Véase la nota 948 *supra*.

[951] Aust (nota 155 *supra*), pág. 156. Véanse también Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 293, o Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 96.

[952] Véase también, por ejemplo, el artículo 50, párrafo 4, de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada en 1975 por el Protocolo de modificación de la Convención: «El Estado que había formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas».

[953] Véase también, por ejemplo, el artículo 13, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977: «Todo Estado que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior podrá retirarla en su totalidad o en parte mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual surtirá efecto en la fecha en que se reciba». Con respecto a otros ejemplos de convenios celebrados bajo los auspicios del Consejo de Europa que contienen una cláusula comparable, véase el comentario de la directriz 2.5.2, nota 839 *supra*.

[954] Véase el proyecto de artículo 17, párrafo 6, que figura en el primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 70.

[955] Ibíd., pág. 210 (art. 22); sobre las modificaciones introducidas por el Comité de Redacción en el proyecto del Relator Especial, véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.1.

6) Sin embargo, ello no es tan evidente y la doctrina[956] se muestra algo indecisa al respecto. En la práctica, se puede citar cierto número de reservas a convenciones celebradas en el marco del Consejo de Europa que fueron modificadas sin que ello suscitara objeciones[957]. Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos «ha mostrado cierta flexibilidad» en cuanto al requisito temporal que figura en el artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos[958]:

> Como la legislación interna se puede modificar en cualquier momento, la Comisión ha considerado que una modificación de la ley protegida por la reserva, aun cuando entrañe una modificación de esta, no contradice la exigencia temporal del artículo 64[…]. Según la Comisión, a pesar de los términos utilizados en el artículo 64, "…en la medida en que una ley *entonces en vigor* en su territorio no sea conforme… la reserva formulada por Austria el 3 de septiembre de 1958 [(1958-59) 2 *Annuaire* 88-91] abarca… la ley de 5 de julio de 1962, la cual no ha tenido como resultado ampliar *a posteriori* el ámbito sustraído al control de la Comisión"[…][959].

7) Esta última precisión es esencial y da probablemente la clave de esta jurisprudencia: *puesto que* la nueva ley *no ampliaba* el alcance de la reserva, la Comisión consideró que esta quedaba cubierta[960]. Técnicamente, no se trata de una modificación de la reserva propiamente dicha sino del efecto de la modificación de la ley interna; sin embargo, parece legítimo razonar de la misma manera. Por lo demás, en algunos casos, los Estados han modificado oficialmente sus reservas al Convenio europeo de derechos humanos (en el sentido de reducir su alcance) sin que hayan protestado las demás partes[961].

8) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede interpretarse de la misma manera en el sentido de que, si bien la jurisdicción de Estrasburgo se niega a extender a leyes nuevas más restrictivas el beneficio de una reserva hecha en el momento de la ratificación, procede de diferente manera si la ley posterior a la ratificación «no va más lejos que una ley en vigor en la fecha en que se formuló dicha reserva»[962]. Sin embargo, las repercusiones del asunto *Belilos* plantean dudas a este respecto.

9) Después de la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de las consecuencias de su determinación de que la «declaración» suiza formulada en 1974 en relación con el artículo 6, párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos no era válida[963], Suiza, no sin dudas[964], modificó en un primer momento su «declaración» —que el Tribunal consideró semejante a una reserva, al menos en lo que respecta a las normas aplicables—, a fin de hacerla compatible con la sentencia de 29 de abril de 1988[965]. La «declaración interpretativa» modificada de esa forma fue notificada por Suiza al Secretario General del Consejo de Europa, depositario del Convenio, y al Comité de Ministros «en su calidad de órgano de supervisión de la ejecución de los fallos del Tribunal»[966]. Esas notificaciones no parecen haber dado lugar a impugnación ni planteado dificultades ante los órganos del Convenio o por parte de los demás Estados partes[967]. Sin embargo, los resultados fueron distintos ante los propios tribunales suizos. En efecto, en su sentencia de 17 de diciembre de 1992, dictada en el asunto *F. c. R. et Conseil d´État du canton de Thurgovie*, el Tribunal Federal de Suiza consideró que, en relación con los motivos de la sentencia *Belilos*, era toda la «declaración interpretativa» de 1974 la que era nula y que, por lo tanto, no había una reserva válidamente formulada que pudiera modificarse 12 años más tarde; en todo caso, se trataría de una reserva nueva, lo que no era compatible con la condición *ratione temporis* impuesta a la formulación de reservas por el artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos[968] y el artículo 19 de la Convención

---

[956] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 293.

[957] Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 95; es cierto que parece tratarse más de «declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno» en el sentido de la directriz 1.5.2 que de reservas propiamente dichas.

[958] Artículo 57 desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 del Convenio, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio: «1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio, en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio no sea conforme a esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general. 2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.»

[959] Schabas, «Article 64» (nota 137 *supra*), pág. 932. Véanse los informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre los asuntos *Association X* c. *Autriche*, demanda n.º 473/59 (nota 679 *supra*), pág. 400, o *X* c. *Autriche*, demanda n.º 8180/78 (nota 679 *supra*), págs. 23 a 25.

[960] Véase la opinión parcialmente disidente del magistrado Valticos en el asunto *Chorherr* c. *Autriche*: «En caso de modificación de la ley, la divergencia a la que se refiere la reserva podría probablemente, si no se quiere ser estricto, ser mantenida en el nuevo texto, pero, naturalmente, no podría agravarse» (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 13308/87, sentencia de 25 de agosto de 1993, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 226-B, pág. 40).

[961] Véanse los retiros parciales sucesivos por Finlandia de su reserva al artículo 6 en 1996, 1998, 1999 y 2001 (http://conventions.coe.int).

[962] Asunto *Campbell et Cosans*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 25 de febrero de 1982, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 48, pág. 17, párr. 37.

[963] El Tribunal consideró que «la declaración en cuestión no se ajusta a dos de los imperativos del artículo 64 del Convenio [véase la nota 958 *supra*], por lo que corresponde considerarla inválida» (*Belilos* c. *Suisse*, sentencia de 29 de abril de 1988 (véase la nota 192 *supra*), pág. 28, párr. 60) y que, «no cabe dudar de que Suiza se considera obligada por el Convenio independientemente de la validez de la declaración» (ibíd.).

[964] Véase Cameron y Horn (nota 205 *supra*), págs. 69 a 129.

[965] Considerando que la censura del Tribunal no se refería más que al «aspecto penal», Suiza había limitado su «declaración» a los procedimientos civiles.

[966] Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), pág. 301; véase también W. A. Schabas, «Reservations to human rights treaties: time for innovation and reform», *Annuaire canadien de droit international*, vol 32 (1994), pág. 48. Respecto de las referencias a esas notificaciones, véase Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 5, págs. 16 y 17, y resolución DH (89) 24 (anexo) del Comité de Ministros, de 19 de septiembre de 1989 (*Annuaire de la Convention europeenne des droits de l'homme*, vol. 32 (1989), pág. 246).

[967] Sin embargo, algunos autores han cuestionado su validez; véase Cohen-Jonathan, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme…» (nota 724 *supra*), pág. 314. Véanse también las obras mencionadas en la sentencia pronunciada el 17 de diciembre de 1992 por el Tribunal Federal Suizo en el asunto *F.* c. *R. et Conseil d´État du canton de Thurgovie* (nota 725 *supra*) (párr. 6 *b*), y por Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), pág. 300.

[968] Véase la nota 958 *supra*.

de Viena de 1969[969]. El 29 de agosto de 2000, Suiza retiró oficialmente la «declaración interpretativa» relativa al artículo 6 del Convenio europeo de derechos humanos.

10) Pese a las apariencias, no cabría deducir de esa importante sentencia que si un órgano de supervisión de tratados normativos (se trate o no de derechos humanos) determina la nulidad de una reserva quede excluida la posibilidad de modificar la reserva impugnada. En efecto:

– la posición del Tribunal Federal de Suiza se basa en la idea de que, en este caso, la «declaración» de 1974 era nula en su integridad (aun cuando no hubiera sido anulada expresamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y, sobre todo;

– en esa misma sentencia, el Tribunal indica que:

> Si la declaración de 1988 no representa más que una precisión y una limitación de la reserva formulada en 1974, nada se opone a esta manera de proceder. Aun cuando ni el artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos ni la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969 (RS 0.111), regulan expresamente esta cuestión, cabe considerar que una nueva formulación de una reserva ya existente debe, por regla general, ser siempre posible cuando tenga por objeto restringir su alcance. Esta manera de proceder no limita el compromiso del Estado interesado en sus relaciones con los otros Estados, sino que lo aumenta de conformidad con la Convención[970].

11) Esto constituye una excelente presentación del derecho aplicable y del motivo fundamental que lo sostiene: no hay ninguna razón válida para oponerse a que un Estado *limite* el alcance de una reserva anterior procediendo a retirarla, aunque sea parcialmente; se asegura mejor la integridad del tratado y no se excluye que, como consecuencia, otras partes retiren las objeciones que hubieran podido hacer a la reserva inicial[971]. Por añadidura, como se ha observado, si no existiera esa posibilidad se rompería la situación de igualdad entre las partes (cuando, por lo menos, existe un órgano de vigilancia del tratado): «Los Estados que son Partes en el Convenio desde hace mucho tiempo[…] podrían considerarse víctimas de un trato desigual en relación con otros Estados que han ratificado el Convenio [más recientemente], y *a fortiori* en relación con las futuras partes contratantes»[972], las cuales tienen la ventaja de conocer las posiciones adoptadas por el órgano de supervisión en cuanto a la validez de reservas comparables a la que tal vez ellas se propusieran formular, y en consecuencia pueden adaptarlas.

12) Por otra parte, son consideraciones de este tipo[973] las que llevaron a la Comisión a estimar, en sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, que, al extraer las consecuencias de la invalidez de una reserva, el Estado puede, por ejemplo, modificar su reserva a fin de que deje de ser inadmisible[974]: es evidente que esto no es posible si no cabe la posibilidad de modificar la reserva en el sentido de un retiro parcial.

13) En la práctica, los retiros parciales están lejos de ser inexistentes. En 1988, Horn señalaba que, de 1.522 reservas o declaraciones interpretativas formuladas respecto de tratados de los que era depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, «47 se han retirado en su totalidad o en parte»[975]. Añadía también que «en la mayoría de los casos, es decir, 30 declaraciones, los retiros han sido parciales. De estos, 6 han sido retiros sucesivos que solo en 2 casos han llegado al retiro total»[976]. La tendencia, aunque no se ha acelerado, apenas ha decrecido desde entonces. Por no citar más que algunos ejemplos recientes:

– el 25 de febrero de 2011, el Gobierno del Commonwealth de las Bahamas notificó al Secretario General su decisión de retirar su reserva al artículo 16, párrafo 1 *h*, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[977];

– el 13 de diciembre de 2010, Tailandia procedió al retiro parcial de su reserva al artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño[978];

– el 5 de julio de 1995, después de presentar varias objeciones, la Jamahiriya Árabe Libia modificó «haciéndola más específica», la reserva general que había formulado al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[979];

– el 11 de noviembre de 1988, Suecia procedió al retiro parcial de su reserva al artículo 9, párrafo 2, de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, de 20 de junio de 1956[980];

– en dos ocasiones, en 1986 y 1995, ese mismo país procedió al retiro parcial o total de algunas de sus reservas a la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de

---

[969] Se recogen largos extractos del fallo del Tribunal Federal de Suiza traducidos al francés en *Journal des Tribunaux*, 1995 (véase la nota 725 *supra*), págs. 523 a 537 [el texto alemán figura en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, vol. 20 (1993)]. Los pasajes pertinentes aquí figuran en el párrafo 7 de la sentencia del texto en francés (págs. 533 a 537).

[970] *F.* c. *R. et Conseil d'État du canton de Thurgovie*, *Journal des Tribunaux*, 1995 (véase la nota 725 *supra*), pág. 535.

[971] Véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 223.

[972] Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), pág. 299.

[973] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 49, 50, 55 y 56, párrs. 86 y 141 a 144.

[974] Véase la conclusión preliminar n.º 10 (ibíd.), pág. 58, párr. 157. Véase también la directriz 4.5.3.

[975] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 226. De esos 47 retiros, 11 tuvieron lugar con ocasión de una sucesión de Estados. No es dudoso que un Estado sucesor pueda retirar parcial o totalmente las reservas de su predecesor (véase el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978), pero, como decidió la Comisión (véanse *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 477, o *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 221), todos los problemas de las reservas relacionadas con una sucesión de Estados son objeto de la parte 5 de la Guía de la Práctica.

[976] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 226. Esas estadísticas dan indicaciones interesantes, pero deben considerarse con cautela.

[977] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8.

[978] Ibíd., cap. IV.11.

[979] Ibíd., cap. IV.8.

[980] Ibíd., cap. XX.1; véase también la «reformulación» por parte de Suecia (en 1966) de una de sus reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, al mismo tiempo que retiraba otras reservas (ibíd., cap. V.2) y el retiro parcial (en 1963), luego total (en 1980) de una reserva de Suiza a esa misma convención (ibíd.).

fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 26 de octubre de 1961[981].

En todos esos casos, que constituyen solo algunos ejemplos, el Secretario General, depositario de las convenciones de que se trataba, tomó nota de la modificación sin hacer el menor comentario.

14) Sin embargo, la práctica del Secretario General no es absolutamente constante y puede ocurrir que ante modificaciones que parezcan restringir mucho el alcance de las reservas de que se trate, actúe como en el caso de la formulación tardía de reservas[982] y se limite «de conformidad con la práctica seguida en casos análogos», a «recibir en depósito las declaraciones […] salvo objeciones por parte de un Estado contratante, ya sea al propio depósito o al procedimiento previsto»[983]. Esta práctica se justifica en los términos siguientes en el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*: «cuando los Estados desean formular nuevas reservas que sustituyen a las que hicieron en el momento del depósito, su acción [se considera] un retiro de las reservas iniciales —lo cual no plantea dificultades— seguido de la formulación de nuevas reservas»[984]. Esa posición parece haber sido confirmada en una nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, de fecha 4 de abril de 2000, en la que se precisaba «la práctica seguida por el Secretario General, en su calidad de depositario, en lo que respecta a las comunicaciones en las que los Estados expresan su intención de modificar reservas a los tratados multilaterales de los que es depositario o que pueden interpretarse en sentido de que presentan tales modificaciones»; por esa nota se cambió el plazo de respuesta de las demás partes de 90 días a 12 meses[985].

15) Aparte de que contradice la práctica que parece predominar cuando la modificación prevista restringe el alcance de la reserva modificada, esa posición tiene más matices de lo que podría pensarse a primera vista. La nota verbal de 4 de abril de 2000 debe considerarse juntamente con la respuesta dada el mismo día por el Asesor Jurídico a una nota verbal presentada por Portugal en nombre de la Unión Europea, en la que se señalaban las dificultades que planteaba el plazo de 90 días. En esa nota se distingue entre *a modification of an existing reservation* («la modificación de una reserva ya existente») y *a partial withdrawal thereof* («el retiro parcial de la misma»). Cuando se trata de comunicaciones del segundo tipo, *the Legal Counsel shares the concerns expressed by the Permanent Representative that is highly desirable that, as far as possible, communications which are no more than partial withdrawals of reservations should not be subjected to the procedure that is appropriate for modifications of reservations*. (el Asesor Jurídico comparte la preocupación expresada por el Representante Permanente en el sentido de que es muy conveniente que, en la medida de lo posible, las comunicaciones que constituyen únicamente retiros parciales de reservas no estén sujetas al procedimiento que es apropiado para las modificaciones de las reservas.)

16) Por lo tanto, no es más que una cuestión terminológica: el Secretario General llama «modificaciones» a los retiros que amplían el alcance de las reservas y «retiros parciales» a los que lo restringen, y estos no están sujetos (o no deberían estar sujetos, pese a una práctica a veces indecisa) al engorroso procedimiento que se aplica en los casos de formulación tardía de una reserva[986]. Imponer el plazo de un año antes de que la *limitación* de la reserva pueda producir sus efectos y someter estos al riesgo de un «veto» de solo una de las demás partes sería sin duda contraproducente y contrario al principio de que conviene, en la medida de lo posible, preservar la integridad del tratado.

17) A pesar de que existen algunos elementos de incertidumbre, del conjunto de las consideraciones que anteceden se desprende que la modificación de una reserva que tenga el efecto de restringir su alcance debe someterse al mismo régimen jurídico que un retiro total. A fin de evitar ambigüedades, sobre todo teniendo en cuenta la terminología utilizada por el Secretario General de las Naciones Unidas[987], más vale hablar aquí de «retiro parcial».

18) El segundo párrafo de la directriz 2.5.10 se refiere a la armonización de las reglas aplicables al retiro parcial de las reservas con las aplicables en caso de retiro total. Por consiguiente, remite implícitamente a las directrices 2.5.1, 2.5.2, 2.5.5, 2.5.6 y 2.5.8, que se aplican íntegramente a los retiros parciales. No ocurre así en cambio con la directriz 2.5.7 relativa a los efectos del retiro total[988].

19) Para evitar toda confusión, la Comisión ha juzgado además útil puntualizar, en un primer párrafo, la definición de lo que constituye un retiro parcial. Esa definición se inspira en la definición misma de las reservas que se desprende del artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y de la directriz 1.1.

20) Sin embargo, no coincide con ella: mientras que una reserva se define «subjetivamente» por el objetivo que persigue su autor (lo que refleja la expresión «con objeto de» en esas disposiciones), el retiro parcial lo es «objetivamente» por los efectos que produce. Esa diferencia se explica porque mientras que una reserva solo surte efecto cuando es aceptada (expresa o implícitamente)[989], su retiro, sea total o parcial, produce sus efectos sin que se exija «el consentimiento del Estado o de la organización

[981] Ibíd., cap. XIV.3; véase también la modificación de una reserva de Finlandia a la misma Convención, de fecha 10 de febrero de 1994, por la que se reducía su alcance (ibíd.).

[982] Véanse los párrafos 11 a 13 del comentario de la directriz 2.3.

[983] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 150. Véase el procedimiento seguido, por ejemplo, con respecto a la modificación presentada el 28 de septiembre de 2000 por Azerbaiyán —en un sentido indiscutiblemente restrictivo (que correspondía a las observaciones formuladas por los Estados que habían hecho una objeción a su reserva inicial)— a su reserva al segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.12).

[984] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 62, párr. 206.

[985] Nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (modificación de reservas), de 2000 (véase la nota 712 *supra*). Para más detalles sobre ese plazo, véanse los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 2.3.1.

[986] Véanse las directrices 2.3 a 2.3.2.

[987] Véanse los párrafos 14 a 16 del presente comentario.

[988] Véase la directriz 2.5.11 y el párrafo 1 de su comentario.

[989] Véanse el artículo 20 de las Convenciones de Viena y la directriz 4.1.

internacional que la haya aceptado»[990], ni tampoco ninguna otra formalidad suplementaria. Esos efectos se mencionan en el primer párrafo de la directriz 2.5.10 (el retiro parcial «limita los efectos jurídicos de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto») y se especifican en la directriz 2.5.11.

2.5.11 *Efectos del retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción formulada a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá formular ninguna objeción nueva a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

Comentario

1) Mientras que la forma y el procedimiento del retiro parcial deben sin duda ajustarse a las del retiro puro y simple[991], se plantea, en cambio, el problema de saber si las disposiciones de la directriz 2.5.7 (Efectos del retiro de una reserva) pueden transponerse al caso de los retiros parciales. En realidad, no cabe dudar mucho: el retiro *parcial* de una reserva no puede equipararse a un retiro total y no cabe afirmar que el retiro *parcial* de una reserva entraña la aplicación, *en su integridad*, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira *parcialmente* la reserva y todas las demás partes, con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto[992]. Es cierto que el tratado puede aplicarse de manera más completa en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que hayan formulado la reserva y los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes; pero no «en su integridad», porque se supone que, por definición, la reserva (desde luego en forma más atenuada) sigue existiendo.

2) Sin embargo, aunque el retiro parcial de una reserva no constituya una reserva nueva[993] no por ello deja de producir la modificación del texto anterior. En consecuencia, como especifica la primera frase de la directriz 2.5.11, los efectos jurídicos de la reserva resultan modificados «en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva». Ese enunciado se inspira en la terminología utilizada en el artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[994] sin entrar por ello a debatir el fondo de los efectos de las reservas y de las objeciones hechas a ellas.

3) Se plantea otro problema particular en el caso de un retiro parcial. En caso de retiro total, este tiene por efecto privar de toda efectividad las objeciones que se hubieran formulado a la reserva inicial[995], incluso si esas objeciones habían ido acompañadas de la oposición a la entrada en vigor del tratado con el autor de la reserva[996]. No hay razón para que ocurra así en el caso de un retiro parcial. Es cierto que sería aconsejable que los Estados o las organizaciones internacionales que hubieran formulado objeciones las reexaminaran y retiraran si el motivo o los motivos por los que las hubieran formulado hubiesen desaparecido al modificarse la reserva, y desde luego pueden proceder a su retiro[997], pero no pueden ser obligados a hacerlo y pueden perfectamente mantenerlas si lo juzgan oportuno, a no ser, por supuesto, que la objeción se hubiera justificado expresamente por la parte de la reserva que se retira. En este último caso, la objeción desaparece por sí misma, que es lo que significan las palabras «en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada». A este respecto se plantean dos cuestiones.

4) La primera es saber si los autores de una objeción que no sea de esta índole deben confirmarla oficialmente o si se debe considerar que la objeción se aplica a la reserva en su nueva formulación. A la luz de la práctica, no parecen plantearse dudas en cuanto a que se impone esa presunción de continuidad y el Secretario General de las Naciones Unidas, en tanto que depositario, parece considerar que la continuidad de la objeción debe darse por sentada[998]. Ello parece bastante lógico: el retiro parcial no hace desaparecer la reserva inicial y no constituye una nueva reserva; *a priori*, las objeciones que se le hayan formulado siguen, pues, aplicándose legítimamente mientras sus autores no las retiren. La segunda frase de la directriz 2.5.11, párrafo 1, saca las consecuencias de esa constatación.

5) La segunda cuestión que se plantea es la de si el retiro parcial de una reserva puede, a la inversa, ser una ocasión nueva para formular una objeción a la reserva tal como resulte de ese retiro parcial. Puesto que no se trata de una reserva nueva sino de la atenuación de una reserva existente, nuevamente formulada a fin de poner los compromisos del Estado que formula la reserva más en consonancia con los previstos en el tratado, a primera vista puede parecer por lo menos dudoso que los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes puedan hacer una objeción a la nueva formulación[999]: si aceptaron la reserva inicial, no se comprende que puedan hacer una objeción a la nueva que, por definición, tiene efectos atenuados. Por

---

[990] Véase la directriz 2.5.1.

[991] Véase el párrafo 18 del comentario de la directriz 2.5.10.

[992] Véase la directriz 2.5.7.

[993] Véase el párrafo 15 del comentario de la directriz 2.5.10.

[994] Véase el artículo 21, párrafo 1: «Una reserva que sea efectiva* con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23: *a*) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma». (* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.)

[995] Véase el párrafo 1 de la directriz 2.5.7 («[…] con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto»).

[996] Véase el párrafo 2 de la directriz 2.5.7.

[997] Véanse el párrafo 11 del comentario de la directriz 2.5.10 y la nota 971 *supra*; véase asimismo la directriz 2.7.1.

[998] Las objeciones de Dinamarca, Finlandia, México, Noruega, los Países Bajos o Suecia a la reserva de la Jamahiriya Árabe Libia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (véase el comentario de la directriz 2.5.10, nota 979 *supra*) no fueron modificadas después de que este último país la volviera a formular y siguen figurando en *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8.

[999] Mientras que, sin duda, pueden levantar sus objeciones iniciales que, como las propias reservas, pueden ser retiradas en cualquier momento (véase el artículo 22, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986); véase también el párrafo 11 del comentario de la directriz 2.5.10.

consiguiente, en principio, lo mismo que un Estado no puede hacer una objeción al retiro puro y simple, tampoco puede hacer una objeción a un retiro parcial.

6) Ese principio, sin embargo, tiene una excepción. Aunque no parece que exista ningún ejemplo de ello, podría ocurrir que el retiro parcial tuviera un efecto discriminatorio. Así ocurriría, por ejemplo, si un Estado o una organización internacional renunciaran a una reserva anterior salvo con respecto a ciertas partes o categorías de partes o con respecto a ciertas categorías de beneficiarios con exclusión de otros. En esos casos, parece necesario que esas partes puedan formular una objeción a la reserva aunque no hubieran objetado a la reserva inicial, cuando se aplicaba uniformemente a todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes. El segundo párrafo de la directriz 2.5.11 sienta a la vez el principio de la imposibilidad de hacer una objeción a una reserva con ocasión de un retiro parcial, y el de esa excepción en el caso en que el retiro sea discriminatorio.

2.5.12 *Retiro de las declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades que sean consideradas representantes del Estado o de la organización internacional para este fin.

Comentario

1) De la directriz 2.4.4 se desprende que, salvo excepciones previstas en el tratado[1000], una declaración interpretativa «simple» «podrá ser formulada en cualquier momento». De ello se deduce evidentemente que una declaración de este tipo podrá también ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial. Por lo demás, resultaría paradójico que la facultad de retirar una declaración interpretativa estuviese más limitada que la de retirar una reserva, la cual puede efectuarse «en cualquier momento»[1001].

2) Si bien no es frecuente que los Estados retiren declaraciones interpretativas, a veces lo hacen. Así, el 1.º de marzo de 1990, el Gobierno italiano hizo saber al Secretario General de las Naciones Unidas que «retiraba la declaración según la cual no reconocía las disposiciones de los artículos 17 y 18 [de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951], sino como meras recomendaciones»[1002]. Asimismo, «[e]l 20 de abril de 2001, el Gobierno finlandés informó al Secretario General [de las Naciones Unidas] de que había decidido retirar la declaración relativa al artículo 7, párrafo 2, hecha en el momento de la ratificación» de la Convención de Viena de 1969 (ratificada por este país en 1977)[1003].

3) Esta práctica es compatible con el carácter muy poco formalista de las declaraciones interpretativas.

4) No obstante, el retiro de una declaración interpretativa debe respetar los escasos requisitos enunciados en las directrices 2.4.2 y 2.4.5 en lo que concierne a las autoridades competentes para formular ese tipo de declaraciones (que son las mismas que pueden representar al Estado o la organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar su consentimiento en obligarse). La fórmula empleada en la directriz 2.5.12 remite implícitamente a esas disposiciones.

2.6 *Formulación de objeciones*

2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados u oponerse de otro modo a la reserva.

Comentario

1) La directriz 2.6.1 tiene por objeto dar una definición genérica que pueda aplicarse a todas las categorías de objeciones a las reservas previstas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Con ese fin, la Comisión se ha inspirado en la definición de las propias reservas que figura en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena y que se reproduce en la directriz 1.1 de la Guía de la Práctica, adaptándola a las objeciones.

2) La definición de las reservas consta de cinco elementos:

– el primero se refiere a la naturaleza del acto («una declaración unilateral»);

– el segundo a su denominación («cualquiera que sea su enunciado o denominación»);

– el tercero a su autor («hecha por un Estado o por una organización internacional»);

– el cuarto al momento en que debe formularse (en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse)[1004]; y

[1000] Cf. la directriz 2.4.7.

[1001] Cf. el artículo 22, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y la directriz 2.5.1.

[1002] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. V.2. Hay que señalar que subsisten dudas acerca de la naturaleza de esta declaración. También existen retiros de «declaraciones de no reconocimiento» (cf., por ejemplo, el retiro de las declaraciones egipcias respecto de Israel en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, o a la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, tras la aplicación en 1980 del Convenio de Camp David por el que se sientan las bases para la paz en el Oriente Medio, firmado en Washington D.C. el 17 de septiembre de 1978 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1138, n.º 17853, pág. 39), *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.2 o cap. VI.15), si bien estas declaraciones quedan «fuera del ámbito de aplicación de la […] Guía de la Práctica» (directriz 1.5.1).

[1003] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1. La declaración se refería a los poderes respectivos del Presidente de la República, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores para celebrar tratados. Véase también el retiro por Nueva Zelandia de una declaración hecha en el momento de la ratificación del Acuerdo por el que se establece el Banco Asiático de Desarrollo (ibíd., cap. X.4).

[1004] Véase la directriz 1.1.

– el quinto a su contenido o su objeto, definido en función del objetivo perseguido por el autor de la reserva («con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización»)[1005].

3) Sin embargo, la definición de las objeciones no debe incluir necesariamente todos esos elementos, de los cuales algunos son propios de las reservas y otros merecen ser aclarados aún más a los efectos de la definición de las objeciones.

4) En particular, a la Comisión le pareció mejor no mencionar el momento en el que puede formularse la objeción; la cuestión no se resuelve con claridad en las Convenciones de Viena y es preferible examinarla por separado y tratar de responder a ella mediante una directriz distinta[1006].

5) Por otra parte, y a la inversa, no cabe duda alguna de que dos de los elementos de la definición de las reservas deben reproducirse en la de las objeciones que, al igual que las reservas, son declaraciones unilaterales cuyo enunciado o denominación no importa siempre que su objeto permita calificarlas de objeciones.

6) En lo que se refiere al primer aspecto, las disposiciones de las Convenciones de Viena no dejan lugar a dudas: una objeción emana de *un* Estado o de *una* organización internacional y puede retirarse en cualquier momento[1007]. Sin embargo, esto no resuelve la cuestión de las categorías de Estados u organizaciones internacionales que pueden formular una objeción.

7) Por ahora, sin embargo, no es necesario incluir en la definición de la objeción la circunstancia indicada en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1986, que se refiere a «un Estado *contratante**» y a «una organización *contratante**»[1008]. Hay dos razones para ello:

– por un lado, el artículo 20, párrafo 4 *b*, resuelve la cuestión de saber si una objeción tiene *efectos* sobre la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción; pero esta disposición deja totalmente abierta la posibilidad de que un Estado o una organización internacional que no sea un Estado contratante o una organización contratante en el sentido del artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención haga una objeción; no puede excluirse que tal Estado u organización formule una objeción, en la inteligencia de que esta no producirá el efecto previsto en el artículo 20, párrafo 4 *b*, hasta que su autor llegue a ser un Estado contratante o una organización contratante. Por lo demás, el artículo 21, párrafo 3, no recoge esta circunstancia y se limita a mencionar «un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva» sin más precisión; este aspecto merece un estudio especial;

– por otra parte, la definición misma de las reservas no precisa en modo alguno la calidad del Estado o de la organización internacional facultados para hacer una reserva; no parece conveniente complicar la definición de las objeciones procediendo de otra manera.

8) En lo que respecta al segundo elemento, baste recordar que el derecho sobre las reservas a los tratados, tal como figura enunciado en la Convención de Viena de 1969, está imbuido de la idea de que las intenciones de los Estados tienen primacía sobre los términos empleados para expresarlas. De acuerdo con la definición que da la Convención de ese término[1009], «se entiende por "tratado" un acuerdo internacional […] cualquiera que sea su denominación particular»[1010]. De igual forma, una reserva se define en dicho instrumento como «una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación»[1011] y la Comisión ha utilizado la misma expresión para definir las declaraciones interpretativas[1012]. Lo mismo debe aplicarse a las objeciones: en este caso también «la intención es lo que cuenta». No obstante, falta preguntarse qué intención, problema que está en el centro mismo de la definición propuesta en la directriz 2.6.1.

9) A primera vista, la palabra «objeción» es clara. Según el *Dictionnaire de droit international public*, significa la «oposición manifestada por un sujeto de derecho en contra de un acto o de una pretensión de otro sujeto de derecho a fin de impedir su entrada en vigor o su oponibilidad al primer sujeto»[1013]. En la misma obra se define de la siguiente manera la «objeción a una reserva»: «Expresión del rechazo por un Estado de una reserva a un tratado, formulada por otro Estado, cuando la finalidad de la reserva es oponerse a la aplicabilidad, entre los dos Estados, de la disposición o las disposiciones objeto de la reserva o, si tal es la intención declarada por el autor de la objeción, impedir la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados»[1014].

10) Esta última precisión se basa en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986,

---

[1005] Ibíd.

[1006] Véanse la directriz 2.6.12 y su comentario.

[1007] Cf. el artículo 20, párr. 4 *b*, el artículo 21, párr. 3, o el artículo 22, párrs. 2 y 3 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. A este respecto, véase: Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 341, o Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 313. Ello no significa, sin embargo, que, como una reserva, una objeción no pueda ser formulada conjuntamente por varios Estados u organizaciones internacionales. Esta posibilidad se examinará ulteriormente. Véase la directriz 2.6.4 *infra*.

[1008] El artículo 20, párr. 4 *b*, de la Convención de Viena de 1969 solo se refiere al «Estado contratante».

[1009] En el texto francés, *expression*. Cabe preguntarse si el término francés *expression* es adecuado cuando el vocablo así designado consta de una sola palabra. No obstante, esta inflexión terminológica está consagrada por el uso y no parece oportuno cuestionarla.

[1010] Artículo 2, párr. 1 *a*, de la Convención de Viena de 1969. Véase también, por ejemplo, la sentencia de 1.º de julio de 1994 dictada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, competencia y admisibilidad, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 112, especialmente pág. 120, párr. 23: *un accord international peut prendre des formes variées et se présenter sous des dénominations diverses* («un acuerdo internacional puede adoptar diversas formas y presentarse bajo diferentes denominaciones»).

[1011] Artículo 2, párr. 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969.

[1012] Véanse la directriz 1.2 y el comentario correspondiente (en particular, los párrafos 14 y 15) y los ejemplos de «recalificación» (ibíd., y en el comentario de la directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación).

[1013] J. Salmon (dir.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2001, pág. 763.

[1014] Ibíd., pág. 764. Ni que decir tiene que esta definición también se aplica a una objeción formulada por una organización internacional.

que dispone que el autor de la objeción podrá indicar que se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva. En tal supuesto, la intención del autor de la declaración unilateral de objetar a la reserva no es en absoluto dudosa.

11) La situación puede ser diferente tratándose de otras categorías de reacciones a una reserva, que pueden expresar las reticencias de sus autores sin equivaler a una verdadera objeción.

12) Como puntualizó el Tribunal de Arbitraje encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido acerca de la delimitación de la plataforma continental en su laudo de 30 de junio de 1977:

> La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado hace un mero comentario, reserva simplemente su posición o rechaza solo la reserva de que se trata o toda relación convencional con el Estado autor de la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado[1015].

En este arbitraje, el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza de la «reacción» del Reino Unido sino que «hizo como si se tratara de una objeción»[1016], especialmente mediante la aplicación de la norma enunciada en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969 que, sin embargo, no estaba en vigor entre las partes.

13) Si bien el laudo arbitral ha sido criticado a este respecto[1017], parece indisputable que los términos de la declaración británica en cuestión manifestaban claramente la intención del Reino Unido de hacer objeción a la reserva francesa. La declaración estaba redactada en los términos siguientes:

> El Gobierno del Reino Unido no está en condiciones de aceptar la reserva *b*[1018].

La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra.

14) Como señaló el Tribunal de Arbitraje francobritánico, puede ocurrir, por lo demás, que una reacción, incluso una crítica, con respecto a una reserva no constituya una objeción en el sentido de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena. Puede tratarse en particular de simples comentarios mediante los que un Estado o una organización internacional dan a conocer su interpretación (restrictiva) de la reserva o las condiciones en las que el Estado o la organización la consideran válida. De esta manera,

> *[i]n 1979, the United Kingdom, Germany and France reacted to the reservation made by Portugal to the protection of property rights contained in Article 1 of the Protocol to the ECHR. By making this reservation, Portugal intended to exclude the sweeping expropriation and nationalisation measures, which had been adopted in the wake of the Carnations Revolution, from any challenge before the European Commission and Court of Human Rights. The reacting States did not formally object to the reservation made by Portugal, but rather made declarations to the effect that it could not affect the general principles of international law which required the payment of prompt, adequate and effective compensation in respect of the expropriation of foreign property. Following constitutional and legislative amendments, Portugal withdrew this reservation in 1987.* ([e]n 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron a la reserva hecha por Portugal a la protección de los derechos de propiedad enunciados en el artículo 1 del Protocolo del Convenio europeo de derechos humanos. Al hacer esta reserva, Portugal tenía la intención de impedir que las amplísimas medidas de expropiación y nacionalización adoptadas a raíz de la Revolución de los Claveles fueran impugnadas ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Estados que reaccionaron así no hicieron formalmente objeción a la reserva hecha por Portugal, sino que formularon declaraciones en el sentido de que la reserva no podía afectar a los principios generales de derecho internacional que exigían el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva en caso de expropiación de bienes extranjeros. Después de las reformas constitucionales y legislativas, Portugal retiró su reserva en 1987[1019].)

15) Los ejemplos siguientes pueden interpretarse del mismo modo:

– las comunicaciones por las que varios Estados manifestaron que no consideraban que «las declaraciones[1020] hechas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Mongolia respecto del artículo 11, párrafo 1, [de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961] modificasen de ningún modo los derechos y obligaciones dimanantes de ese párrafo»[1021]; cabe considerar que esas comunicaciones son interpretaciones de las declaraciones en cuestión (o de la disposición a que se refieren) más que verdaderas objeciones, tanto más cuanto que estas declaraciones contrastan con otras que se presentan formalmente como objeciones[1022];

– la comunicación de los Estados Unidos relativa a la primera reserva de Colombia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

---

[1015] Laudo de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), especialmente pág. 161 y 162, párr. 39.

[1016] P.-H. Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *AFDI*, vol. 24 (1978), pág. 45.

[1017] Ibíd.

[1018] *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 162, párr. 40.

[1019] Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 106; se han omitido las notas de pie de página.

[1020] Estas declaraciones, en las que las partes interesadas señalaban que consideraban «que cualquier discrepancia acerca del número de miembros de una misión diplomática debe resolverse de común acuerdo por el Estado acreditante y el Estado receptor», habían sido calificadas expresamente por ellas como «reservas» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3).

[1021] Ibíd., Australia, Canadá, Dinamarca, Francia, Malta, Nueva Zelandia, Reino Unido y Tailandia.

[1022] Ibíd., las declaraciones de Grecia, Luxemburgo y los Países Bajos o la República Unida de Tanzanía y, más ambigua, la de Bélgica. Véanse también, por ejemplo, el último párrafo de la comunicación del Reino Unido, relativa a las reservas y declaraciones anexas al instrumento de ratificación de la Convención de Viena de 1969, depositados por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (ibíd., cap. XXIII.1) o la reacción de Noruega a la «declaración» correctora de Francia de 11 de agosto de 1982 concerniente al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (que parecía claramente una reserva y a la que Suecia e Italia hicieron objeciones como tal) indicando que la consideraba una declaración y no como una reserva (OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments…* (nota 693 *supra*), pág. 118, nota 1).

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, «que deja sin efecto las obligaciones previstas en el artículo 3, párrafos 6 y 9, y en el artículo 6 de la Convención», reserva que, según el Gobierno de los Estados Unidos, «se aplica solo en la medida en que el cumplimiento de esas obligaciones por parte de Colombia sea contrario al artículo 35 de su Constitución Política (extradición de colombianos de nacimiento); *si esta reserva se aplicara** a la extradición de otras personas que no fueran colombianos de nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos *haría objeción a ella**»[1023]; se trata en este caso de una «aceptación condicional» más que de una objeción propiamente dicha; o

– las comunicaciones del Reino Unido, Noruega y Grecia relativas a la declaración de Camboya a la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional[1024].

16) Estas «cuasi objeciones» tienden a multiplicarse desde hace algunos años con el desarrollo de la práctica del «diálogo sobre las reservas». En este marco, los Estados comunican, de manera más o menos formal, al autor de una reserva las razones por las que consideran que esta debería ser retirada, aclarada o modificada. Estas comunicaciones pueden constituir verdaderas objeciones pero puede tratarse también —y a menudo ocurre— del inicio de un diálogo que puede dar lugar a una objeción, aunque puede traducirse también en la modificación o el retiro de la reserva. La reacción de Finlandia a las reservas formuladas por Malasia con motivo de la adhesión de este Estado a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, es un ejemplo claro de la primera categoría y constituye sin duda una objeción:

> En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisible en virtud del artículo 51, párrafo 2 [de dicha Convención]. Por ello, el Gobierno de Finlandia *se opone a ella**. El Gobierno de Finlandia señala además que la reserva hecha por el Gobierno de Malasia carece de fuerza jurídica[1025].

17) El carácter de objeción de la reacción de Austria a las mismas reservas, también muy argumentada y con fines idénticos, es más discutible; su declaración de 18 de junio de 1996 no indica en modo alguno un rechazo definitivo de las reservas de Malasia y se traduce más bien en una actitud de espera:

> Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 51 de la [Convención sobre los Derechos del Niño], una reserva a un tratado, para ser admisible en derecho internacional, debe ser compatible con el objeto y el fin del tratado. Una reserva es incompatible con el objeto y el fin de un tratado si tiene por objeto dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de ese tratado.
>
> El Gobierno de Austria ha examinado las reservas formuladas por Malasia… a la [Convención]. Al tratarse de reservas de carácter general, *no puede apreciarse su admisibilidad sin aclaraciones complementarias**.
>
> *En espera de que** Malasia… defina con más precisión el alcance de los efectos jurídicos de sus reservas, la República de Austria considera que estas no afectan a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de la Convención.
>
> No obstante, Austria se opone a que estas reservas se consideren admisibles *si** su aplicación ha de suponer el incumplimiento por Malasia… de las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención que son esenciales para la consecución de su objeto y su fin.
>
> Austria no puede considerar admisibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención [sobre los Derechos del Niño] y el artículo 19 de la Convención sobre el derecho de los tratados, las reservas formuladas por Malasia… *a no ser que** Malasia demuestre, *mediante declaraciones complementarias o mediante su práctica ulterior**, que sus reservas son compatibles con las disposiciones esenciales para la consecución del objeto y el fin de la Convención[1026].

También en este caso se puede considerar que, más que de una objeción pura y simple, se trata de una aceptación condicional (o una objeción condicional) con un objeto evidente (inducir al Estado autor de la reserva a que renuncie a ella o la modifique) pero de naturaleza jurídica y efectos inciertos, aunque no sea más que porque las condiciones mismas establecidas para la aceptación o el rechazo de la reserva no se prestan a una apreciación objetiva y no se ha fijado ningún plazo determinado.

18) Tales declaraciones plantean problemas comparables a los resultantes de las comunicaciones por las que un Estado o una organización internacional «se reserva su posición» en lo que concierne a la validez de una reserva. Así, cabe preguntarse cuál es el alcance de la declaración de los Países Bajos según la cual el Gobierno de ese país «se reserva todos sus derechos en lo que respecta a las reservas al artículo 12 y el artículo 24, párrafos 2 y 3 [de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958] que el Gobierno de Venezuela formuló en el momento de ratificar»[1027] ese tratado. Lo mismo cabe

---

[1023] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. VI.19. Colombia retiró posteriormente esta reserva (ibíd.).

[1024] Ibíd., cap. XII.1.

[1025] Ibíd., cap. IV.11. El texto completo de esta objeción dice así:

«La reserva formulada por Malasia versa sobre varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su carácter amplio no permite saber la medida en que Malasia tiene la intención de aplicar la Convención y cumplir las obligaciones que esta le impone. En opinión del Gobierno de Finlandia, reservas tan generales pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Por otra parte, el Gobierno de Finlandia recuerda que dicha reserva debe entenderse con sujeción al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, para justificar su negativa a aplicar ese tratado. Es de interés común de los Estados que las partes contratantes en tratados internacionales estén dispuestas a llevar a cabo las modificaciones necesarias en su derecho interno para la consecución del objeto y el fin del tratado. Además, el derecho interno y las políticas de un país están sujetos a modificaciones que pueden ampliar aún más a los efectos insospechados de la reserva.

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisible en virtud del artículo 51, párrafo 2 [de dicha Convención]. Por ello, el Gobierno de Finlandia *se opone a ella**. El Gobierno de Finlandia señala además que la reserva hecha por el Gobierno de Malasia carece de fuerza jurídica. El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere la reserva [a dicha Convención].»

Por lo que respecta a objeciones aún más claras a las reservas de Malasia, véanse las declaraciones de Alemania, Irlanda, Noruega, los Países Bajos, Portugal o Suecia, y las comunicaciones de Bélgica y Dinamarca (ibíd.). Posteriormente, Malasia retiró parte de sus reservas (ibíd.).

[1026] Ibíd. Véase también la reacción de Suecia a la reserva del Canadá al Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, ibíd., cap. XXVII.4.

[1027] Ibíd., cap. XXI.1. Véanse también los ejemplos mencionados por Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25

decir de la declaración del Reino Unido por la que este manifiesta «no estar en condiciones de adoptar una posición respecto de [las] supuestas reservas [de la República de Corea al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] a falta de una indicación suficiente del efecto perseguido, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y con la práctica de las Partes en el Pacto. En espera de recibir esa indicación, el Gobierno del Reino Unido se reserva todos sus derechos en virtud del Pacto»[1028]. Asimismo, el carácter de las reacciones de varios Estados[1029] a las restricciones a las que Turquía había supeditado su aceptación del derecho de recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio europeo de derechos humanos no es fácil de determinar. Esos Estados, mediante diversas fórmulas, comunicaron al Secretario General del Consejo de Europa que se reservaban su posición en espera de una decisión de los órganos del Convenio, precisando que «la falta de una reacción formal y oficial respecto del fondo del problema no debía interpretarse […], como un reconocimiento tácito […] de las reservas del Gobierno turco»[1030]. Parece difícil considerar que se trata de objeciones; son más bien notificaciones de «no aceptación» provisional correspondientes a una actitud de espera. En cambio, una objeción constituye una toma de posición formal con miras a impedir que la reserva produzca los efectos previstos por su autor.

19) Esto no quiere decir que las reacciones, del tipo de las mencionadas anteriormente[1031], que puedan tener otros Estados u organizaciones contratantes en el tratado ante las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional estén prohibidas, ni siquiera que no produzcan ningún efecto jurídico. Pero no se trata de objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena y sus efectos guardan relación, bien con la interpretación del tratado o con los actos unilaterales que constituyen las reservas, o bien con el «diálogo sobre las reservas» que los demás Estados y organizaciones contratantes en el tratado tratan de entablar con el autor de la reserva. Estas incertidumbres dejan bien claro el interés que hay en utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en la calificación de las reacciones a una reserva, en su enunciado y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de dar a la objeción[1032].

20) En lo que concierne al primer punto —la calificación de la reacción— la solución más prudente es ciertamente utilizar el sustantivo «objeción» o el verbo «objetar». No obstante, otros términos como «oposición/oponerse»[1033], «rechazo/rechazar»[1034], «denegación/denegar», etc., deben considerarse también como indicativos de una objeción. Salvo en contextos muy particulares, también pueden utilizarse expresiones como «el Gobierno de… no acepta la reserva…»[1035] o «la reserva formulada por… es inadmisible/inaceptable»[1036]. Esto también se aplica cuando un Estado o una organización internacional, sin deducir ninguna consecuencia expresa, declara que una reserva está «prohibida por el tratado»[1037], es «totalmente ineficaz»[1038] o, simplemente, es «incompatible con el objeto y el fin» del tratado[1039], lo cual es sumamente frecuente. Aunque el autor de una declaración formulada de este modo no tenga abiertamente el propósito de impedir que la reserva produzca sus efectos, expresa sin embargo una oposición a la reserva —o, en todo caso, la firme intención de no aceptarla. En opinión de la Comisión, esas declaraciones también constituyen objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena. La expresión «oponerse de otro modo a la reserva» de la directriz 2.6.1 tiene cuenta de ello.

21) Ahora bien, en algunos casos los Estados pretenden que sus objeciones produzcan efectos diferentes de los expresamente establecidos en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, con lo que se plantea la cuestión de saber si se trata de objeciones propiamente dichas.

22) Esta disposición solo prevé dos posibilidades:

a) o bien «las disposiciones a que se refiera esta [la reserva] no se aplicarán entre los dos Estados en la medida

supra), págs. 336 o 318 (reacción del Canadá a las reservas y declaraciones de Francia a la Convención sobre la plataforma continental).

[1028] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4. Véase también la comunicación de los Países Bajos relativa a las reservas de Australia al artículo 10 del Pacto (ibíd.); por el contrario, la reacción de los Países Bajos a las reservas de Australia a los artículos 2 y 50 del mismo instrumento se asemeja más a una interpretación de las reservas en cuestión (ibíd.).

[1029] Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Tales restricciones no constituyen reservas en el sentido de la Guía de la Práctica (véase la directriz 1.5.3, párr. 2), pero el ejemplo que da Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 107) no es menos sorprendente por analogía.

[1030] Declaración de Luxemburgo. El texto de las diversas declaraciones se reproduce en la sentencia dictada el 23 de marzo de 1995 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Loizidou* c. *Turquie*, excepciones preliminares (véase la nota 304 *supra*), *Série A n.º 310*, págs. 12 y 13, párrs. 18 a 24.

[1031] Véanse los párrafos 13 a 17 del presente comentario.

[1032] Véanse a este respecto las «Cláusulas tipo de reacción ante las reservas» anexas a la recomendación n.º R (99) 13 aprobada el 18 de mayo de 1999 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Cabe señalar que todas las redacciones alternativas propuestas en ese documento utilizan expresamente la palabra «objeción». En cuanto a los inconvenientes de las objeciones vagas e imprecisas, véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 184 y 185; véanse también las págs. 191 a 197 y 221 y 222.

[1033] Véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 16 *supra*, nota 1025).

[1034] Véase por ejemplo la objeción de Guatemala a las reservas de Cuba a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3).

[1035] Véanse, por ejemplo, las objeciones del Gobierno de Australia a varias reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 (ibíd., cap. IV.1), y las del Gobierno de los Países Bajos a numerosas reservas a la Convención sobre la alta mar, de 1958 (ibíd., cap. XXI.2). Véase también la objeción británica a la reserva francesa *b* al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental (párr. 13 *supra*, nota 1018) .

[1036] Véase por ejemplo la reacción del Japón a las reservas a la Convención sobre la alta mar, de 1958 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.2) o la de Alemania a la reserva de Guatemala a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 (ibíd., cap. V.2).

[1037] Véanse, por ejemplo, todas las comunicaciones relativas a las declaraciones hechas en virtud del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (ibíd., cap. XXI.6).

[1038] Véanse, por ejemplo, las reacciones de la Comunidad Europea a las declaraciones de Bulgaria y de la República Democrática de Alemania relativas al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), de 1975 (ibíd., cap. XI.A.16).

[1039] Véase, por ejemplo, la declaración de Portugal sobre las reservas de Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 (ibíd., cap. IV.8) y la de Bélgica sobre las reservas de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (ibíd., cap. IV.11).

determinada por la reserva»; lo que constituye el «efecto mínimo» de las objeciones;

b) o bien, si el Estado o la organización internacional que formuló la objeción ha manifestado inequívocamente que tal es su intención, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo 4 *b*, el tratado no entrará en vigor entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización autor de la reserva; que es lo que en general se denomina «efecto máximo» de las objeciones[1040].

23) No obstante, se desprende de la práctica que hay un estadio intermedio entre el efecto «mínimo» y el efecto «máximo» de la objeción, conforme a lo establecido en esta disposición, puesto que hay situaciones en que un Estado desea entablar relaciones convencionales con el autor de la reserva aunque al mismo tiempo estima que el efecto de la objeción debe ir más allá de lo previsto en el artículo 21, párrafo 3[1041].

24) Asimismo, puede suceder que el Estado autor de la objeción tenga la intención de que esta produzca lo que se ha venido en denominar un efecto «supermáximo»[1042], consistente en la constatación, no solo de que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también de que, en consecuencia, el tratado en su integridad se aplica *ipso facto* a las relaciones entre los dos Estados. Es el caso, por ejemplo, de la objeción de Suecia de 27 de noviembre de 2002 a la reserva formulada por Qatar en el momento de la adhesión de este país al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000:

> Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y Suecia. La Convención entra en vigor en su integridad entre los dos Estados, sin que Qatar pueda hacer valer su reserva[1043].

25) Aun cuando este efecto de esas objeciones se haya puesto en entredicho[1044], el hecho es que los autores *tienen la intención* de que su objeción produzca esos efectos, intermedio o «supermáximo». Así como la definición de las reservas no prejuzga su validez, del mismo modo al indicar en la directriz 2.6.1 que, mediante una objeción, «el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados», la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones.

26) En cuanto a la expresión «u oponerse de otro modo a la reserva», su objeto es recordar que, en algunos casos, el autor de la objeción es consciente de que esta no producirá ningún efecto concreto. Ello resulta particularmente evidente en el caso de ciertas objeciones hechas a reservas que a juicio del autor de la objeción son contrarias al objeto y al fin del tratado[1045]. No obstante, incluso en el caso de las objeciones a una reserva válida, puede ser que los efectos jurídicos de la objeción no tengan ningún efecto concreto en la relación convencional «en la medida determinada por la reserva»[1046]. A pesar de ello, se trata de una objeción propiamente dicha, que tiene, al fin y al cabo, efectos diferentes de los de una aceptación, en particular en la entrada en vigor del tratado respecto del autor de la reserva[1047].

27) Siendo así, pese a la opinión contraria de algunos autores[1048], ninguna norma de derecho internacional exige a un Estado o a una organización internacional que motive sus objeciones a una reserva. Salvo en el supuesto en que una reserva específica esté expresamente autorizada por un tratado[1049], los demás Estados y organizaciones contratantes son siempre libres de rechazarla por el motivo que sea e incluso de no entablar relaciones convencionales con su autor. Una declaración redactada así:

> El Gobierno… se propone formular una objeción a la reserva hecha por…[1050].

[1040] Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 279 y 280; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 170 a 172.

[1041] Véanse las directrices 3.4.2 y 4.3.7 y los comentarios correspondientes. A este respecto, véase, por ejemplo, la objeción del Canadá a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969: «el Canadá no se considera obligado por el tratado con la República Árabe Siria con respecto a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a las que se aplican los procedimientos de conciliación obligatorios enunciados en el anexo de dicha Convención» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1). Por lo que respecta a otros ejemplos y a la licitud de esta práctica, véase *infra*. Véase también Edwards (nota 59 *supra*), pág. 400.

[1042] Véanse B. Simma, «Reservations to human rights treaties – Some recent developments», en G. Hafner (dir.), *Liber Amicorum, Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80th birthday*, La Haya, Kluwer, 1998, pág. 659, y Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 300 a 305. Sobre este punto, véanse la directriz 4.5.3 y su comentario.

[1043] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.11.C; véase también la objeción de Noruega de 30 de diciembre de 2002 (ibíd.).

[1044] Véanse la directriz 4.5.3 y su comentario.

[1045] Véase la directriz 4.5.2 (Reacciones a una reserva considerada inválida) y especialmente el párrafo 7 del comentario correspondiente; véase también A. Pellet y D. Müller, «Reservations to treaties: an objection to a reservation is definitely not an acceptance», en E. Cannizzaro (dir.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford University Press, 2011, págs. 54 a 59.

[1046] Véase la directriz 4.3.6, párr. 2; véase también Pellet y Müller, «Reservations to Treaties…» (nota *supra*), pág. 50.

[1047] Pellet y Müller, «Reservations to Treaties…» (nota 1045 *supra*), págs. 42 a 46 y pág. 53.

[1048] Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 45, cita a este respecto a R. Kühner, *Vorbehalte zu multilateralen völkerrechtlichen Verträgen*, Berlín, Springer-Verlag, 1986, pág. 183; y a Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 309; en el caso de este último autor, no parece sin embargo que esta sea realmente su postura. La práctica muestra que los Estados no se sienten obligados a motivar sus objeciones; véase, en particular, Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 131 y págs. 209 a 219.

[1049] Véase a este respecto el laudo arbitral dictado el 30 de junio de 1977 en el asunto de la controversia entre Francia y el Reino Unido acerca de la delimitación de la plataforma continental: «Solo si el artículo en cuestión hubiera autorizado de antemano la formulación de reservas específicas podría considerarse que algunas partes en la Convención [sobre la plataforma continental] han aceptado determinada reserva por anticipado» (*Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (nota 24 *supra*), pág. 161, párr. 39). Imbert piensa incluso que se puede hacer objeción a una reserva expresamente autorizada, véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 151 y 152). Véase asimismo la directriz 2.8.13.

[1050] Véanse, entre numerosos ejemplos, las declaraciones de Australia a la reserva de México a la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.1), y a la Convención sobre la alta mar, de 1958 (ibíd., cap. XXI.2). Véanse también las de Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega o el Reino Unido a la reserva formulada por Yemen a la Convención

es tan válida y jurídicamente correcta como una declaración largamente argumentada[1051]. No obstante, se observa una tendencia, reciente pero muy marcada, a precisar y explicar las razones que justifican la objeción a los ojos de su autor y la directriz 2.6.9 obedece al propósito de alentar a los Estados y las organizaciones internacionales a que así lo hagan.

28) Por otra parte, la Comisión desea señalar también que no se le oculta que la palabra «hecha», empleada en la definición («una declaración unilateral […] *hecha* por un Estado o por una organización internacional») se presta a discusión: tomada literalmente, podría dar a entender que la objeción produce efectos por sí misma sin que deba reunirse ninguna otra condición. La palabra «hecha» fue elegida por razones de simetría con la definición de las reservas, en la que figura el mismo término. En cambio, la Comisión estima preferible indicar que la objeción se hace «como reacción ante una reserva a un tratado *formulada* por otro Estado u otra organización internacional», puesto que la reserva solo produce efectos si es «efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»[1052].

29) Por su parte, la expresión «*como reacción ante una reserva a un tratado formulada* por otro Estado u otra organización internacional», parece dar a entender que un Estado o una organización internacional solo pueden hacer una objeción una vez que la reserva haya sido *formulada*. *A priori*, parece bastante lógico, pero, a juicio de la Comisión, esta conclusión es apresurada.

30) En efecto, la práctica estatal muestra que los Estados también hacen objeciones con fines «preventivos». Chile, por ejemplo, formuló una objeción a la Convención de Viena de 1969 redactada en los siguientes términos:

> La República de Chile formula objeción a las reservas que se hayan efectuado o se efectuaren en el futuro al artículo 62, párrafo 2, de la Convención[1053].

En el mismo sentido, el Japón hizo la objeción siguiente:

> El Gobierno del Japón objeta a toda reserva tendente a excluir la aplicación, en su totalidad o en parte, de las disposiciones del artículo 66 y del anexo, relativo a los procedimientos obligatorios de solución de controversias, y considera que el Japón no tiene relaciones convencionales con un Estado que haya formulado o que tenga la intención de formular una reserva de ese tipo en lo relativo a las disposiciones de la parte V de la Convención, a las que no se aplicarían los procedimientos obligatorios mencionados en virtud de la reserva[1054].

No obstante, el Gobierno del Japón, en la segunda parte de la objeción, especificó que los efectos de esa objeción debían producirse con respecto a la República Árabe Siria y Túnez. Más tarde, reiteró su declaración y puntualizó que los mismos efectos debían producirse con respecto a la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que habían formulado reservas similares a las de la República Árabe Siria y Túnez[1055]. Otros Estados, en cambio, hicieron nuevas objeciones como reacción a cada reserva a las mismas disposiciones formulada nuevamente por otro Estado parte[1056].

31) La objeción del Japón a las reservas formuladas por los Gobiernos de Bahrein y de Qatar a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, precisa asimismo que no solo se consideran inválidas las dos reservas a que se refiere directamente, sino que «esta posición [del Japón] es válida también para todas las reservas que otros países podrían hacer en el futuro con el mismo fin»[1057].

32) La objeción de Grecia a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio pertenece asimismo a la categoría de las objeciones anticipadas. Dice así:

> Declaramos, además, que no hemos aceptado ni aceptaremos ninguna reserva que hayan formulado o que pudieren formular los países signatarios de este instrumento o los países que se han adherido o deban adherirse a él[1058].

Del mismo modo, los Países Bajos hicieron una objeción general relativa a las reservas al artículo IX de la misma Convención. Aunque la objeción enumera los Estados que ya habían formulado tal reserva, concluye: «El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado o *formule** tales reservas no es parte en la Convención». No obstante, esta objeción fue reiterada en 1996 respecto de las reservas hechas por Malasia y Singapur y, en la misma ocasión, fue retirada en las relaciones con Hungría, Bulgaria y Mongolia que, a su vez, habían retirado sus reservas[1059].

33) Por consiguiente, la práctica de los Estados dista de ser uniforme a este respecto. En opinión de la Comisión, sin embargo, nada impide que un Estado o una organización internacional formulen objeciones con fines preventivos, antes incluso que se formule una reserva o después de la formulación de una reserva, indicando por adelantado que se oponen a toda reserva idéntica o similar.

34) Esas objeciones anticipadas evidentemente no producen los efectos previstos en el artículo 20, párrafo 4, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena hasta que otro Estado contratante u organización contratante no haya formulado la reserva correspondiente. Esta situación no es muy diferente de la de una reserva formulada por un Estado o una organización internacional que son signatarios, pero que todavía no son partes en el tratado, a la

---

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965 (ibíd., cap. IV.2), o las declaraciones hechas por Austria a la reserva formulada por El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006 (ibíd., cap. IV.15).

[1051] Para un ejemplo, véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (nota 1025 *supra*).

[1052] Artículo 21, párr. 1; véase también la sección 4.1 de la Guía de la Práctica. Véase asimismo en la versión española la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1053] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1.

[1054] Ibíd.

[1055] Ibíd.

[1056] Véanse, por ejemplo, las declaraciones y objeciones de Alemania, los Estados Unidos, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las reservas similares de varios Estados a la Convención de Viena de 1969 (ibíd.).

[1057] Ibíd., cap. III.3.

[1058] Ibíd., cap. IV.1. A pesar de esta objeción general, Grecia hizo dos nuevas objeciones con respecto a la reserva de los Estados Unidos (ibíd.).

[1059] Ibíd.

que otro Estado contratante u organización contratante ha hecho una objeción; esta objeción solo surte efecto una vez que el Estado autor de la reserva ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado[1060]. Ahora bien, no por ello una objeción anticipada deja de constituir una advertencia hecha por su autor de que no aceptará determinadas reservas. Como subrayó la Corte Internacional de Justicia, una advertencia de esa índole salvaguarda los derechos del Estado autor de la objeción, por una parte, y, por otra, constituye un aviso a los demás Estados que tienen la intención de formular una reserva correspondiente de que esta será objeto de una objeción[1061].

2.6.2 *Derecho a formular objeciones*

Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva.

Comentario

1) En la actualidad, es un hecho aceptado que un Estado o una organización internacional pueden formular una objeción a una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional, independientemente de la validez de esta reserva[1062]. Este derecho es sumamente amplio, pero no ilimitado.

2) Los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 no dejan lugar a dudas sobre el carácter discrecional de la formulación de objeciones, aunque no aclare mucho quienes pueden formularlas[1063].

3) En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia había asimilado el tratamiento de la validez de las objeciones con el de las propias reservas, y había considerado que:

> El objeto y el fin [del tratado] establecen […] límites tanto a la libertad de introducir reservas como a la de formular objeciones a ellas. De ello se deduce que es la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin de la Convención lo que debe servir de criterio para determinar la actitud del Estado que acompaña su adhesión de una reserva y la del Estado que estima que debe hacer una objeción a esa reserva. Esta es la regla de conducta que debe guiar a cada Estado en la apreciación que le incumbe hacer individualmente y por su cuenta de la admisibilidad de una reserva[1064].

4) En el proyecto de artículo 20, párrafo 2 *b*, aprobado en primera lectura por la Comisión en 1962 tras un acalorado debate[1065], se ratificaba esta posición y se establecía un vínculo entre la objeción y la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, que parecía ser la condición *sine qua non* de la validez en ambos casos. Según dicha disposición:

> Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria[1066].

5) Tras las observaciones formuladas por los Gobiernos de Australia, Dinamarca y los Estados Unidos de América[1067], sin embargo, el Relator Especial volvió a adoptar la misma postura que la Comisión en primera lectura y eliminó la referencia al criterio de compatibilidad en su proyecto de artículo 19, párrafo 3 *b*[1068]. No obstante, Waldock sostuvo otra vez la postura contraria en los debates de la Comisión[1069], lo que no impidió al Comité de Redacción suprimir nuevamente la referencia al criterio de compatibilidad, aunque sin dar explicaciones al respecto[1070]. De conformidad con su posición, el párrafo 4 *b* del proyecto de artículo 19 aprobado en segunda lectura en 1965 se limitaba a disponer que «[l]a objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria»[1071].

6) A pesar de las dudas expresadas por varias delegaciones[1072], la Conferencia de Viena de 1968-1969 no volvió a ocuparse de esta falta de conexión entre la objeción y los criterios de validez de una reserva. En respuesta a una pregunta formulada por el representante del Canadá, el Consultor Técnico, Sir Humphrey Waldock, se mostró, por el contrario, muy claramente a favor de la solución adoptada por la Comisión:

> La segunda pregunta era la siguiente: cuando una reserva no ha sido expresamente autorizada y tampoco es una de las prohibidas en virtud del párrafo *c* del artículo 16, ¿puede un Estado contratante presentar una objeción que no sea la de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado? La respuesta es afirmativa sin duda alguna. Todos los Estados contratantes quedan *en absoluta libertad** de decidir por sí mismos, de conformidad con sus intereses, si aceptan o no la reserva[1073].

7) Sobre este particular, el régimen de Viena se aparta de la solución adoptada por la Corte Internacional de Justicia

---

[1060] Véase la directriz 2.6.11.

[1061] Véanse los pasajes de la opinión consultiva de la Corte de 1951, *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 604 *supra*) citados en el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.6.11.

[1062] Véanse también la directriz 4.5.2 y su comentario.

[1063] Véanse la directriz 2.6.3 y su comentario.

[1064] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 24.

[1065] El criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado ocupó un lugar muy importante en los primeros debates sobre las reservas (véase *Anuario… 1962*, vol. I, sesiones 651.ª a 656.ª). Uno de los principales defensores del vínculo entre este criterio y las reacciones a las reservas fue S. Rosenne, quien basaba su argumentación en la opinión consultiva de la Corte (véase la nota *supra*), *Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, párr. 79.

[1066] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

[1067] Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 46 a 49.

[1068] Ibíd., pág. 54, párr. 10.

[1069] Ibíd., vol. I, 799.ª sesión, párr. 65. Véase también Sr. Tsuruoka, ibíd., párr. 69. En contra, Sr. Tunkin, ibíd., párr. 37.

[1070] Ibíd., 813.ª sesión, párrs. 30 a 71, sobre todo párrs. 57 a 66.

[1071] Ibíd., vol. II, documento A/6009, págs. 172 y 173.

[1072] Véanse en particular la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146), y los comentarios del representante de ese país (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 21.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 11). Véanse asimismo las críticas formuladas por el Japón (ibíd., párr. 29), Filipinas (ibíd., párr. 58), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (ibíd., párr. 74), Suiza (ibíd., párr. 41), Suecia (ibíd., 22.ª sesión, párr. 32) y Australia (ibíd., párr. 49).

[1073] Ibíd., 25.ª sesión, párr. 3.

en su opinión de 1951[1074] que, a este respecto, ciertamente ha perdido vigencia y ya no se corresponde con el derecho positivo actual[1075]. Un Estado o una organización internacional tienen derecho a objetar tanto a una reserva que no satisfaga los criterios de validez como a una que consideren inaceptable para sus propios intereses, aunque sea válida. En otras palabras, los Estados y las organizaciones internacionales pueden formular libremente objeciones por cualquier motivo, esté o no relacionado con la falta de validez de la reserva[1076].

8) Esta solución se impone en virtud del principio del consensualismo en que se funda el régimen de las reservas y en verdad todo el derecho de los tratados, como lo recordó la Corte en su opinión consultiva de 1951:

> Está claramente establecido que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar obligado sin su consentimiento y que, en consecuencia, no se le puede oponer ninguna reserva hasta que no haya dado su aquiescencia[1077].

9) Un Estado (o una organización internacional), por tanto, nunca queda obligado por obligaciones convencionales[1078] contra su voluntad. El Estado que formula una reserva no hace más que proponer una modificación de las relaciones convencionales previstas en el tratado[1079]. Pero, a la inversa, ningún Estado está obligado a aceptar tales modificaciones, excepto las resultantes de reservas expresamente autorizadas por el tratado, incluso si no contradicen el objeto y el fin del tratado[1080]. Limitar el derecho de formular objeciones a las reservas que son contrarias a uno de los criterios de validez del artículo 19 violaría el derecho soberano de aceptar o rechazar las obligaciones convencionales[1081] y sería contrario al propio principio de la igualdad soberana de los Estados, ya que permitiría al Estado (o la organización internacional) que formulara una reserva imponer unilateralmente su voluntad a los demás Estados u organizaciones internacionales[1082]. Esto equivaldría, de hecho, a dejar sin efecto el mecanismo de las aceptaciones y las objeciones[1083].

10) La existencia de un derecho de los Estados y organizaciones internacionales a formular discrecionalmente objeciones a las reservas parece pues indiscutible. Así se desprende de la directriz 2.6.1, que define la objeción en función del objetivo que pretende su autor, sin preocuparse ni de los motivos ni de la validez de la reserva a la que se refiere la objeción. Esto equivale a admitir que el autor puede ejercer este derecho independientemente de la validez de la reserva, es decir que puede hacer una objeción por cualquier motivo, aunque sea simplemente político y de oportunidad, sin estar obligado a exponer su motivación[1084], siempre, por supuesto, que la objeción misma no se vea afectada por algún motivo de invalidez[1085].

11) Lo que ocurre es que «discrecional» no significa «arbitrario»[1086] y, aunque este derecho depende sin duda de la potestad de apreciación, no es por ello ilimitado. En particular, debe ejercerse dentro de los límites resultantes de las restricciones procesales y formales que se desarrollan y exponen en las directrices siguientes de la presente sección de la Guía de la Práctica. Así, por ejemplo, un Estado u organización internacional que haya aceptado una reserva pierde el derecho de formular posteriormente una objeción a la misma reserva. Eso se desprende implícitamente de la presunción de aceptación de las reservas establecida en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, presunción que es objeto de la directriz 2.8.2, referente al procedimiento relativo a las aceptaciones. Por lo demás, la directriz 2.8.13 enuncia expresamente el carácter definitivo de una aceptación.

12) Esta falta de conexión entre la validez de una reserva y la objeción no elimina sin embargo del todo la cuestión de la validez sustantiva de una objeción. Es evidente que

---

[1074] Véase el párrafo 3 *supra*. Véanse también Coccia (nota 196 *supra*), págs. 8 y 9; Edwards (nota 59 *supra*), pág. 397; Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 51; y K. Zemanek, «Some unresolved questions concerning reservations in the Vienna Convention on the Law of Treaties», *Études de droit international en l'honneur du Juge Manfred Lachs*, La Haya/Boston/Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pág. 333.

[1075] Es dudoso además que reflejara el estado del derecho positivo en 1951. Nadie parece haber pretendido nunca que el derecho de formular objeciones en el marco del sistema de unanimidad estuviera subordinado a que la reserva fuera contraria al objeto y el fin del tratado.

[1076] Con la única salvedad, obviamente, de los principios generales del derecho que pueden limitar el ejercicio de la potestad discrecional de los Estados en el plano internacional y del principio de la prohibición del abuso de derecho.

[1077] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21. Los magistrados discrepantes también subrayaron este principio en su voto particular conjunto: «El consentimiento de las partes es la base de las obligaciones convencionales. El derecho que rige las reservas constituye solo una aplicación particular de este principio fundamental, independientemente de que el consentimiento de las partes a la reserva se produzca antes de que esta sea enunciada, al mismo tiempo o después» (ibíd., pág. 32). Véase también el célebre *dictum* de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Lotus*: «Las normas jurídicas que obligan a los Estados emanan, pues, de la voluntad de estos, manifestada en convenciones o usos generalmente aceptados que expresan principios de derecho y han sido establecidos con miras a regular la coexistencia de esas comunidades independientes o con miras a alcanzar objetivos comunes. Por tanto, las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen» (*Lotus*, sentencia n.º 9, de 7 de septiembre de 1927, *C.P.J.I. série A n.º 10*, pág. 18). Véase asimismo el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 97 y 99.

[1078] Evidentemente esto no quiere decir que los Estados no estén sujetos a obligaciones jurídicas dimanantes de otras fuentes (véase la sección 4.4 de la Guía de la Práctica).

[1079] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1.

[1080] Véanse Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 121, y C. Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations to multilateral treaties. Comments on arts. 16 and 17 of the ILC's 1966 draft articles on the law of treaties», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Heidelberg Journal of International Law*, vol. 27 (1967), pág. 466.

[1081] Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota *supra*).

[1082] Véase a este respecto el noveno de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 58.º período de sesiones (nota 249 *supra*), pág. 177.

[1083] Véase el comentario sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 de Daniel Müller: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 837, párr. 74 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 513 y 514). Véase también la intervención del Sr. Pal en la 653.ª sesión de la Comisión (*Anuario… 1962*, vol. I, pág. 165, párr. 5).

[1084] Sobre este particular, sin embargo, véase la directriz 2.6.9.

[1085] Véanse la directriz 3.4.2 y su comentario.

[1086] Véase, en particular, S. Jovanović, *Restriction des compétences discrétionnaires des États en droit international*, París, Pedone, 1988, págs. 88 y ss., especialmente págs. 90 a 93; véase también la sentencia n.º 191 del Tribunal Administrativo de la OIT, *Ballo*. El texto de la sentencia se puede consultar en www.ilo.org (decisiones del Tribunal Administrativo).

el derecho de formular una objeción deber ejercerse de acuerdo con las disposiciones de las Convenciones de Viena y de la presente Guía de la Práctica —evidencia que no parecía útil recordar en el texto de la directriz 2.6.2—.

2.6.3 *Autor de una objeción*

Podrán formular una objeción a una reserva:

***a*) todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y**

***b*) todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.**

Comentario

1) La directriz 2.6.1, relativa a la definición de las objeciones, no responde a la cuestión de saber cuáles son los Estados o las organizaciones internacionales que pueden formular una objeción a una reserva de otro Estado o de otra organización internacional. Esto constituye el objeto de la directriz 2.6.3.

2) Las Convenciones de Viena dan indicaciones acerca de quiénes pueden ser autores de una objeción. El artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1986 se refiere a la «objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante». De ello se deduce que los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes en el sentido del artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1986 son indudablemente autores posibles de una objeción. A este supuesto se refiere el apartado *a* de la directriz 2.6.3.

3) Según una opinión, el silencio de la Convención de Viena sobre el derecho de formular una objeción de los demás Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado debería interpretarse en el sentido de excluir tal derecho. En consecuencia, las declaraciones formuladas por Estados y organizaciones internacionales que por el momento solo están facultados para llegar a ser partes en el tratado no deberían ser calificadas de objeciones[1087].

4) En realidad, en opinión de la Comisión, las disposiciones del artículo 20, párrafo 4 *b* y párrafo 5, de las Convenciones de Viena no solo no excluyen en absoluto sino que incluso implican la posibilidad de que los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado formulen objeciones en el sentido de la definición enunciada en la directriz 2.6.1. El artículo 20, párrafo 4 *b*, se limita a establecer los efectos que puede producir una objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante; pero el hecho de que el párrafo 4 no especifique los efectos de las objeciones formuladas por Estados que no son Estados contratantes o por organizaciones que no son organizaciones contratantes no significa en absoluto que esos otros Estados u organizaciones no puedan formular objeciones[1088]. La limitación de los autores posibles de una objeción que podría parecer que se infiere del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena no se reitera, por otra parte, en el artículo 21, párrafo 3, relativo a los efectos de la objeción en la aplicación del tratado en los casos en que el autor de la objeción no se haya opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva. Además, como indica claramente el artículo 23, párrafo 1, las reservas, al igual que las aceptaciones expresas y las objeciones, han de comunicarse no solo a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes sino también «a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado»[1089]. Esa notificación solo tiene sentido si estos otros Estados y organizaciones internacionales pueden efectivamente reaccionar ante la reserva por medio de una aceptación expresa o de una objeción. Por último, y sobre todo, la Comisión estimó que esta posición era la única compatible con la letra y el espíritu de la directriz 2.6.1, que define las objeciones a las reservas en función, no de los efectos que producen, sino de los efectos que los Estados o las organizaciones internacionales autores de la objeción *se proponen que esta produzca*[1090].

5) Por otra parte, este punto de vista ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, de 1951. En la parte dispositiva de esa opinión consultiva, la Corte ha consagrado claramente la posibilidad de que los Estados facultados para llegar a ser partes en la Convención formulen objeciones:

> La Corte entiende
>
> […]
>
> *a*) que una objeción a una reserva hecha por un Estado signatario que aún no ha ratificado la Convención no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta 1 hasta que la ratifique. Hasta ese momento, sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario;
>
> *b*) que una objeción a una reserva hecha por un Estado que tiene derecho a firmar la Convención o adherirse a ella, pero que aún no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico[1091].

[1087] Tal es, al parecer, la posición defendida por Belinda Clark («The Vienna Convention reservations regime and the Convention on Discrimination Against Women», *AJIL*, vol. 85, n.º 2 (1991), pág. 297).

[1088] Véase en ese sentido, Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 150.

[1089] Véase asimismo el artículo 77, párrafo 1 *e* y *f*, de la Convención de Viena de 1969 (artículo 78 de la Convención de Viena de 1986) sobre la función de los depositarios con respecto a «los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado».

[1090] La definición misma de las reservas, tal como se enuncia en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena y se reproduce en la directriz 1.1, está redactada de la misma manera: se trata de declaraciones hechas *con objeto de* producir determinados efectos (pero que no los producen forzosamente).

[1091] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 30, dictamen sobre la pregunta III. (A pesar del enunciado del apartado *b*, algunos miembros de la Comisión estiman que la Corte solo se refería a los Estados signatarios.) Esta fue también la posición adoptada por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados. El proyecto de artículo 19, íntegramente dedicado a las objeciones y a sus efectos, disponía que «todo Estado que sea *o tenga derecho a ser parte** en un tratado podrá hacer objeciones […]» (*Anuario… 1962*,

6) En la práctica, por lo demás, los Estados no contratantes a menudo formulan objeciones a reservas. De este modo, Haití objetó a las reservas de Bahrein a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas cuando no era siquiera signatario de esta[1092]. De igual modo, los Estados Unidos formularon dos objeciones a las reservas de Siria y Túnez a la Convención de Viena de 1969 cuando no eran, y siguen sin serlo, Estado contratante en esa Convención[1093]. Asimismo, cabe mencionar aún los ejemplos siguientes, en que los Estados autores de las objeciones eran, en el momento de formularlas, meros signatarios del tratado (que ratificaron ulteriormente):

– objeción de Luxemburgo a las reservas hechas por la URSS, Bielorrusia y Ucrania a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas[1094];

– objeciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las reservas de Checoslovaquia, Bulgaria, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, la URSS, Irán y Túnez a la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua[1095] y a las de Bulgaria, Hungría, Polonia, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, Checoslovaquia, la URSS e Irán a la Convención de Ginebra sobre la alta mar[1096];

– objeción de Bélgica a la reserva del Brasil a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas[1097].

7) En la práctica del Secretario General como depositario, tales objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado son objeto de «comunicaciones»[1098] y no de «notificaciones del depositario», pero lo que se «comunica» desde luego son objeciones en el sentido de la directriz 2.6.1.

8) Por consiguiente, parece perfectamente posible que Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado formulen objeciones en el sentido de la definición de la directriz 2.6.1 aun cuando no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Esa posibilidad se enuncia en el apartado *b* de la directriz 2.6.3.

9) En realidad, parece no solo posible sino también prudente y útil que Estados u organizaciones internacionales que tienen el propósito de llegar a ser partes pero que no han manifestado todavía su consentimiento en obligarse, expresen su oposición a una reserva y comuniquen su punto de vista sobre la reserva en cuestión. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951, esa objeción «sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario»[1099]. Un aviso de esta índole puede resultar útil además tanto para el Estado o la organización autor de la reserva como, si corresponde, para los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

10) No hay duda, después de todo, de que una objeción formulada por un Estado o una organización que no ha manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surte inmediatamente los efectos jurídicos perseguidos por su autor. Así se deduce también de la parte dispositiva de la opinión consultiva de 1951, en la que la Corte constata que una objeción de ese género «no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I hasta que la ratifique» el Estado o la organización que la ha formulado[1100]. El efecto jurídico potencial de una objeción formulada por un Estado o una organización internacional antes de llegar a ser partes en el tratado solo deviene efectivo en el momento de ratificar o aprobar el tratado, o de adherirse a él (si se trata de un tratado en forma solemne) o de firmarlo (en el caso de un acuerdo en forma simplificada). Esto no impide que se califique de objeciones a esas declaraciones, las cuales, sin embargo, son «condicionales» o «condicionadas» en el sentido de que sus efectos jurídicos están subordinados a un acto distinto: la manifestación del consentimiento en obligarse.

2.6.4 *Objeciones formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

Comentario

1) Aunque, según la definición enunciada en la directriz 2.6.1, una objeción sea una declaración unilateral, es perfectamente posible que varios Estados y/o varias organizaciones internacionales formulen una objeción de manera conjunta. La práctica en esta materia no es muy abundante, pero no es inexistente.

2) En el marco de las organizaciones regionales, y muy particularmente en el ámbito del Consejo de Europa, los Estados miembros se esfuerzan por coordinar y armonizar en la medida de lo posible sus reacciones y sus objeciones a las reservas. Aunque esos Estados siguen formulando sus objeciones a título individual, se ponen de acuerdo no solo en cuanto a la conveniencia de hacer objeciones, sino también en cuanto a su formulación[1101]. Técnicamente,

vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71). Hay que señalar, sin embargo, que esas palabras no se incluyeron en la Convención de Viena de 1969 en relación con las objeciones.

[1092] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3 (fecha de la objeción: 9 de mayo de 1972; fecha de la adhesión: 2 de febrero de 1978).

[1093] Ibíd., cap. XXIII.1.

[1094] Ibíd., cap. III.3 (fecha de la firma: 2 de febrero de 1962; fecha de la objeción: 18 de enero de 1965; fecha de la ratificación: 17 de agosto de 1966).

[1095] Ibíd., cap. XXI.1 (fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960).

[1096] Ibíd., cap. XXI.2 (fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960).

[1097] Ibíd., cap. VI.19 (fecha de la firma: 22 de mayo de 1989; fecha de la objeción: 27 de diciembre de 1989; fecha de la ratificación: 25 de octubre de 1995).

[1098] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), párr. 214.

[1099] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 30, dictamen sobre la pregunta III.

[1100] Ibíd.

[1101] Véanse, por ejemplo, las objeciones de ciertos Estados miembros del Consejo de Europa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.9) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 (ibíd., cap. XVIII.11).

sin embargo, esas objeciones siguen siendo declaraciones unilaterales de cada uno de los Estados autores.

3) Pero también se pueden citar casos en los que Estados y organizaciones internacionales han formulado objeciones de una forma verdaderamente conjunta. Así, la Comunidad Europea y sus (en aquella época) nueve Estados miembros hicieron objeción, mediante un mismo instrumento, a las «declaraciones» formuladas por Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el artículo 52, párrafo 3, del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), de 14 de noviembre de 1975, que ofrece a las uniones aduaneras o económicas la posibilidad de llegar a ser partes en el Convenio[1102]. La Comunidad Europea formuló asimismo varias objeciones «[e]n nombre de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros»[1103].

4) La Comisión consideró que la formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no tenía nada de censurable: no se alcanza a ver lo que les impediría hacer juntos lo que sin duda pueden hacer por separado y en las mismas condiciones. Esta flexibilidad es tanto más necesaria cuanto que es probable que con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas se multipliquen también los precedentes constituidos por las objeciones o las declaraciones interpretativas conjuntas antes mencionadas, ya que frecuentemente esos organismos ejercen competencias compartidas con sus Estados miembros; ahora bien, sería muy artificial exigir que esos Estados actúen independientemente del organismo al que pertenecen. Técnicamente, pues, nada se opone a la formulación conjunta de una objeción. Sin embargo, eso no afecta en absoluto al carácter unilateral de la objeción.

2.6.5 *Forma de las objeciones*

Una objeción habrá de formularse por escrito.

Comentario

1) De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, las objeciones «habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes] y a los demás Estados [y organizaciones internacionales] facultados para llegar a ser partes en el tratado».

2) Como en el caso de las reservas[1104], la exigencia de la forma escrita para las objeciones nunca fue puesta en duda ni en los debates de la Comisión ni durante las Conferencias de Viena y fue presentada como una evidencia que caía de su peso. De este modo, el primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, primer Relator Especial que introdujo disposiciones sobre las objeciones, ya preveía, en el proyecto de artículo 19, párrafo 2 *a*, que la «objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito[…]»[1105], sin que esta exigencia formal fuera objeto de comentarios[1106]. Aunque las disposiciones de procedimiento fueron profundamente modificadas por el Relator Especial para tener en cuenta las observaciones de dos gobiernos que habían sugerido que convendría «simplificar las disposiciones de procedimiento»[1107], siempre se mantuvo expresamente la exigencia de la forma escrita para las objeciones:

– en el artículo 19, párrafo 5, aprobado por la Comisión en primera lectura (1962): «Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se comunicará»[1108];

– en el artículo 20, párrafo 5, propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (1965): «Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito»[1109];

– en el artículo 20, párrafo 1, aprobado por la Comisión en segunda lectura (1965): «La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes»[1110];

– en el artículo 18, párrafo 1, finalmente aprobado por la Comisión en 1966: «La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado»[1111].

La forma escrita tampoco se puso en tela de juicio en la Conferencia de Viena de 1968-1969. Por el contrario, todas las enmiendas propuestas con respecto a esta disposición mantuvieron la exigencia de la formulación por escrito[1112].

3) En el caso de las objeciones, la forma escrita se impone necesariamente. En efecto, la notificación, otro requisito de procedimiento aplicable a las objeciones (en virtud del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena), necesita un documento escrito; una simple comunicación oral no se puede depositar ni registrar en poder

---

[1102] Ibíd., cap. XI.A.16.

[1103] Véanse, por ejemplo, la objeción a la declaración soviética respecto del Convenio sobre el comercio del trigo, 1986 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*) cap. XIX.28.a) y la objeción idéntica a la declaración soviética respecto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (ibíd., cap. XIX.26). En el mismo sentido, véase la práctica observada desde 2002 en el marco del Consejo de Europa en lo que concierne a las reservas a las convenciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo (párr. 2 *supra*).

[1104] Véanse la directriz 2.1.1 (Forma de las reservas) y su comentario.

[1105] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

[1106] Ibíd., págs. 78 y 79, párrafo 22 del comentario del proyecto de artículo 19, que se limita a remitir al comentario del proyecto de artículo 17 (ibíd., pág. 76, párr. 11).

[1107] Se trata de los Gobiernos de Suecia y Dinamarca. Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 47 y 48 y pág. 55, párr. 13.

[1108] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

[1109] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 55.

[1110] Ibíd., documento A/6009, pág. 173.

[1111] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228.

[1112] Véase la enmienda española: «La reserva, la aceptación y la oposición a la reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse debidamente por su autor a los demás Estados que sean partes en el tratado o estén facultados para serlo» (A/CONF.39/C.1/L.149, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 149).

del depositario del tratado, ni puede ser comunicada a los demás Estados interesados. Además, consideraciones de seguridad jurídica justifican e imponen la forma escrita. No hay que olvidar que la objeción puede tener efectos jurídicos importantes con respecto a la oponibilidad de la reserva, a la aplicabilidad de las disposiciones del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) y a la entrada en vigor del tratado (art. 20, párr. 4). Además, la objeción invierte la presunción de aceptación que establece el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, y la formulación por escrito constituye un medio de prueba importante para determinar si un Estado ha expresado efectivamente una objeción a una reserva en el plazo indicado por dicha disposición o si, por defecto, debe considerarse que ha aceptado la reserva.

4) La directriz 2.6.5 se limita, pues, a reiterar la exigencia de la formulación por escrito de las objeciones a la que se refieren las primeras palabras del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena y constituye el equivalente de la directriz 2.1.1 sobre la forma escrita de las reservas.

2.6.6 *Derecho a oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva*

Un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva.

Comentario

1) El derecho a formular objeciones sin atender a la validez (o invalidez) de la reserva, enunciada en la directriz 2.6.2, engloba asimismo el de oponerse a la entrada en vigor de un tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva, por una parte, y el autor de la objeción, por otra. Así se desprende del artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, que especifican los efectos de una objeción.

2) La elaboración de esas disposiciones, en particular del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1969, resultó difícil. En efecto, los primeros relatores especiales de la Comisión, firmes partidarios del sistema de la unanimidad, no mostraron mucho interés por las objeciones, cuyos efectos eran, en su opinión, meramente mecánicos[1113]: les parecía evidente que una objeción impedía al Estado que formula la reserva convertirse en parte en el tratado[1114]. A pesar de su adhesión al sistema flexible, Sir Humphrey Waldock seguía estando de acuerdo con esta opinión en 1962, como lo muestra el proyecto de artículo 19, párrafo 4 *c*, presentado en su primer informe sobre el derecho de los tratados: «[…] la objeción impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que oponga la objeción y el Estado autor de la reserva […]»[1115].

3) Sin embargo, los miembros de la Comisión[1116], incluido el Relator Especial[1117], terminaron por abandonar este enfoque categórico y adoptar una simple presunción, a fin de armonizar el texto de esta disposición con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951, en la que esta consideró que:

> Como ningún Estado puede estar sujeto a una reserva a la que no haya dado su consentimiento, de ello se infiere necesariamente que cada Estado que hace una objeción a una reserva, basándose en su apreciación personal de esta dentro de los límites del criterio del objeto y el fin mencionado anteriormente, *puede considerar o no** que el Estado que ha formulado la reserva es parte en la Convención[1118].

4) Ateniéndose estrictamente a esta posición, los miembros de la Comisión introdujeron una presunción simple en favor de la no entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción y, en un principio, limitaron la posibilidad de oponerse a la entrada en vigor en el caso de que la reserva fuera contraria al objeto y el fin del tratado[1119]. Por consiguiente, el proyecto de artículo 20, párrafo 2 *b*, aprobado en primera lectura disponía:

> Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria[1120].

5) Al no establecerse relación entre la posibilidad de hacer una objeción y el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado[1121], el derecho del Estado autor de una objeción de oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva se vuelve incondicional. El Estado autor de la objeción puede, pues, excluir por cualquier motivo toda relación convencional entre él y el Estado autor de la reserva. En el texto finalmente adoptado por la Comisión, este efecto era incluso automático: la objeción (hecha por el motivo que fuera) impedía la entrada en vigor del tratado, a menos que el Estado hubiera manifestado la intención contraria[1122]. El sentido de esta presunción se invirtió, no sin intensos debates, en la Conferencia de Viena en favor de la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva[1123].

[1113] Véase el comentario de la directriz 4.3.1.

[1114] Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 73, párr. 132.

[1115] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

[1116] Véanse, en particular, las intervenciones del Sr. Tunkin (ibíd., vol. I, 653.ª sesión, párr. 26, y 654.ª sesión, párr. 11), el Sr. Rosenne (ibíd., 653.ª sesión, párr. 30), el Sr. Jiménez de Aréchaga (ibíd., párr. 48), el Sr. de Luna (ibíd., párr. 66) y el Sr. Yasseen (ibíd., 654.ª sesión, párr. 6).

[1117] Ibíd., párrs. 17 y 29.

[1118] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26.

[1119] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.2 *supra*.

[1120] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203; véase también ibíd., pág. 209 (párrafo 23 del comentario).

[1121] Véanse, a este respecto, las explicaciones que figuran en los párrafos 5 a 7 del comentario de la directriz 2.6.2 *supra*.

[1122] El proyecto de artículo 17, párr. 4 *b*, aprobado en segunda lectura disponía lo siguiente: «La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria» (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 198).

[1123] La cuestión ya se había planteado cuando se debatieron los proyectos de artículo aprobados en primera lectura por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y por las delegaciones de Checoslovaquia y Rumania en la Sexta Comisión (véase el cuarto informe de

(Continuación en la página siguiente.)

6) Por criticable que este nuevo planteamiento pueda parecer, el autor de la objeción sigue teniendo libertad para oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. Para invertir la presunción solo es necesario que el autor de la objeción haga una declaración expresa en ese sentido, aunque sigue siendo totalmente libre en cuanto a los motivos que lo impulsan a formularla.

7) En la práctica, curiosamente, los Estados se han mostrado especialmente ansiosos por declarar expresamente que sus objeciones *no* impiden la entrada en vigor del tratado en relación con el Estado autor de la reserva, pese a que, en virtud de la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, así ocurriría automáticamente con respecto a una reserva válida[1124]. Por otra parte, tal práctica no está relacionada en modo alguno con la motivación de la objeción, puesto que los Estados hacen objeciones de efecto mínimo (al tiempo que declaran expresamente que el tratado entra en vigor en sus relaciones con el Estado autor de la reserva) incluso a reservas que consideran incompatibles con el objeto y el fin del tratado[1125]. Existen, sin embargo, ejemplos de objeciones por las que los Estados declaran explícitamente que su objeción impide la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva[1126]. Estos casos aunque son poco frecuentes[1127], muestran que los Estados pueden formular tales objeciones como mejor les parezca, y que lo hacen.

8) Por consiguiente, el derecho a formular una objeción por cualquier motivo implica también que el Estado o la organización internacional que hacen una objeción puedan oponerse libremente a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva. El autor de la objeción conserva, por tanto, plena libertad para matizar los efectos de la objeción sobre la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva[1128] y, en todo caso, para oponerse a la entrada en vigor del tratado en las relaciones con el autor de la reserva, basta que el autor de la objeción añada una declaración en ese sentido, de conformidad con la directriz 2.6.7 y sin tener que justificar su decisión. Los límites de este derecho se exponen en la parte de la Guía de la Práctica dedicada a los efectos de las reservas[1129].

9) Como se explicó con respecto a la directriz 2.6.2[1130], la Comisión no estimó útil precisar en la directriz 2.6.6 que, como es obvio, el derecho del autor de la objeción de oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva debe ejercerse en el respeto de las condiciones de forma y de procedimiento enunciadas en la Guía de la Práctica.

2.6.7 *Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado*

Cuando un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización internacional autor de

(Continuación de la nota 1123.)

Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 50). Algunos miembros de la Comisión habían defendido la idea de invertir la presunción: Sr. Tunkin (ibíd., vol. I, 799.ª sesión, párr. 39) y Sr. Lachs (ibíd., 813.ª sesión, párr. 62). Sin embargo, las propuestas hechas en ese sentido por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85, en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 146), la República Árabe Siria (A/CONF.39/C.1/L.94, ibíd.) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115, ibíd., pág. 143) fueron rechazadas por la Conferencia en 1968 (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 25.ª sesión, párrs. 35 y ss.). No fue hasta 1969 que una nueva enmienda soviética en ese sentido (A/CONF.39/L.3, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), págs. 287 y 288) fue finalmente aprobada por 49 votos contra 21, y 30 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), décima sesión plenaria, párr. 79).

[1124] Por lo que respecta a las reservas inválidas, véanse las directrices 4.5.2 y 4.5.3.

[1125] Véanse las objeciones de Bélgica a las reservas formuladas por Egipto y Camboya a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3) o las objeciones de la República Federal de Alemania a varias reservas a la misma Convención (ibíd.). Sin embargo, es interesante observar que, aunque Alemania considera que todas las reservas en cuestión son «incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención», el Gobierno de ese país ha declarado, en el caso de algunas objeciones en particular, que no impiden la entrada en vigor del tratado entre Alemania y el Estado autor de la reserva, aunque no ha adoptado una postura respecto del resto de los casos. Se pueden encontrar numerosos ejemplos en las objeciones a las reservas formuladas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular las objeciones hechas a la reserva de los Estados Unidos de América al artículo 6 del Pacto por Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia (ibíd., cap. IV.4). Todos estos Estados consideraban que la reserva era incompatible con el objeto y el fin del Pacto, pero no se opusieron a su entrada en vigor en sus relaciones con los Estados Unidos. Solamente Alemania guardó silencio en relación con la cuestión de la entrada en vigor del Pacto, a pesar de su objeción a la reserva (ibíd.). No obstante, el fenómeno no se ha limitado a los tratados relativos a los derechos humanos: véanse, por ejemplo, las objeciones de Alemania, Austria, Francia e Italia a la reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (ibíd., cap. VI.19) o las objeciones de Estados miembros del Consejo de Europa a las reservas al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 (ibíd., cap. XVIII.9) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (ibíd., cap. XVIII.11).

[1126] Véanse, por ejemplo, las objeciones de Israel, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la reserva formulada por Burundi a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973 (ibíd., cap. XVIII.7), las objeciones de Francia e Italia a la reserva de los Estados Unidos al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP) (ibíd., cap. XI.B.22) o las objeciones del Reino Unido a las reservas de la República Árabe Siria y Viet Nam, y de Nueva Zelandia a la reserva de la República Árabe Siria a la Convención de Viena de 1969 (ibíd., cap. XXIII.1).

[1127] Esto no quiere decir que las objeciones de efecto máximo acompañadas de la declaración prevista en el artículo 20, párrafo 4 *b*, sean «un tipo en extinción», como sugiere Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 283. Se ha sostenido que el sentido de la presunción utilizada en la Conferencia de Viena (a favor de la entrada en vigor del tratado) y consideraciones políticas puede explicar que los Estados hayan dudado en recurrir a las objeciones de efecto máximo (véase C. Redgwell, «Universality or integrity? Some reflections on reservations to general multilateral treaties», *BYBIL*, vol. 64 (1993), pág. 267). Véanse, sin embargo, las explicaciones dadas por los Estados a la cuestión planteada por la Comisión a este respecto (11.º informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/574, párrs. 33 a 38, en particular párr. 37).

[1128] Véanse también la directriz 4.3.5 y su comentario.

[1129] Véanse, en particular, las directrices 3.4.2 y 4.3.5 y sus comentarios.

[1130] Véase el párrafo 12 del comentario de la directriz 2.6.2 *supra*.

la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

Comentario

1) Como se desprende del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva. Para que así sea, es preciso además, de conformidad con esa misma disposición, que «el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción manifieste inequívocamente» esa intención. Desde que la Conferencia de Viena de 1969 decidiera invertir la presunción relativa a los efectos de la objeción sobre la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción[1131], para impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los dos Estados es necesaria una declaración clara e inequívoca[1132]. Tal es el sentido que hay que atribuir al artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, cuyo enunciado se reproduce esencialmente en la directriz 2.6.7.

2) La objeción de los Países Bajos a las reservas al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio sin duda responde a esta exigencia de claridad. En virtud de dicha objeción, «el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado tales reservas o las formule en el futuro no es parte en la Convención»[1133]. Asimismo, Francia manifestó claramente esta intención con respecto a la reserva de los Estados Unidos de América al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP), al declarar que no se consideraba obligada por el Acuerdo en sus relaciones con los Estados Unidos de América[1134]. Del mismo modo, el Reino Unido señaló en su objeción a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969 que no reconocía la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y Siria[1135].

3) En cambio, el que la objeción esté motivada simplemente en el hecho de que la reserva se considera contraria al objeto y el fin del tratado no basta para excluir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el de la reserva. La práctica en ese sentido es indiscutible porque, muy frecuentemente, los Estados justifican sus objeciones por una incompatibilidad de ese tipo, precisando que esa constatación no impide la entrada en vigor entre ellos y el autor de la reserva[1136].

4) Ni en las Convenciones de Viena ni en sus trabajos preparatorios se encuentran indicaciones útiles acerca del momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción debe manifestar inequívocamente la intención de impedir que el tratado entre en vigor en sus relaciones con el autor de la reserva. Sin embargo, se puede proceder por deducción. De conformidad con la presunción establecida en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, en virtud de la cual una objeción no impide la entrada en vigor del tratado en las relaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional autor de la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva salvo declaración en contrario, una objeción que no va acompañada de una declaración de esa índole tiene como consecuencia la entrada en vigor del tratado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena relativo al efecto de la reserva en las relaciones entre las dos partes. Si el Estado o la organización que objeta manifestase una intención contraria en una declaración posterior, pondría en peligro la seguridad jurídica.

5) Pero ello es así solo si el tratado efectivamente entra en vigor en las relaciones entre los dos Estados u organizaciones internacionales de que se trate. Cabe que, aunque el autor de la objeción no haya excluido esa posibilidad en el momento de formular la objeción, el tratado no entre en vigor inmediatamente por otros motivos[1137]. En tal caso, la Comisión estimó que no había ningún motivo para prohibir al autor de la objeción que manifestara la intención de impedir la entrada en vigor del tratado ulteriormente. Esa solución parece especialmente necesaria en los supuestos en que transcurre un largo período entre la formulación de la objeción inicial y la manifestación por el Estado o la organización internacional autor de la reserva o por el autor de la objeción de su consentimiento en obligarse por el tratado. Por eso, aun excluyendo que la declaración que «maximiza» el alcance la objeción pueda hacerse después de la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, la Comisión ha especificado que la intención de impedir la entrada en vigor del tratado debe manifestarse «antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos», sin que sea indispensable que la voluntad de oponerse a la entrada en vigor del tratado se manifieste en todos los casos en el momento de la formulación de la objeción.

6) Sin embargo, la manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado por el autor de la objeción, o su ausencia, no prejuzga en absoluto la cuestión de si el tratado entra efectivamente en vigor entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que ha hecho una objeción. Esta cuestión concierne a los efectos jurídicos conjuntos de una reserva y de las reacciones que esta provoca y es parcialmente independiente de la intención de los Estados o las organizaciones internacionales interesados.

2.6.8 *Procedimiento de formulación de las objeciones*

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

Comentario

1) Las normas de procedimiento relativas a la formulación de objeciones no son sensiblemente diferentes de las

[1131] Véase *supra* el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.6.6.

[1132] Véase Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 352. A juicio de este tratadista no hay ninguna duda de que, para que se produzca la consecuencia prevista por la norma relativa a la objeción calificada, el autor deberá manifestar su voluntad en ese sentido. Véase, sin embargo, el párrafo 6 *infra*.

[1133] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1.

[1134] Ibíd., cap. XI.B.22. Véase también la objeción de Italia (ibíd.).

[1135] Ibíd., cap. XXIII.1. Véase también la objeción del Reino Unido a la reserva de Viet Nam (ibíd.).

[1136] Véase la nota 1125 *supra*.

[1137] Número insuficiente de ratificaciones o de adhesiones, plazo suplementario previsto por las propias disposiciones del tratado.

aplicables a la formulación de reservas. Esta es quizá la razón por la cual la Comisión aparentemente prestó poca atención a esas cuestiones con ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.

2) Esta falta de interés se explica fácilmente en el caso de los relatores especiales partidarios del sistema tradicional de la unanimidad, es decir, James Brierly, Hersch Lauterpacht y Gerald Fitzmaurice[1138]: mientras que la aceptación, que se sitúa en el centro del sistema tradicional de la unanimidad, lógicamente debía, a su juicio, encuadrarse jurídicamente, sobre todo en lo concerniente a su elemento temporal, la objeción, a la que solo consideraban como una negativa de aceptación que impedía la consecución de la unanimidad y, por consiguiente, que el Estado autor de la reserva llegara a ser parte en el instrumento, no merecía en su opinión ser tratada de una manera específica.

3) El primer informe de Sir Humphrey Waldock, que introducía el sistema «flexible» en el que se atribuía a las objeciones un papel, si no más importante, por lo menos más ambiguo, incluía un proyecto de artículo dedicado enteramente a las cuestiones de procedimiento relacionadas con la formulación de objeciones[1139]. A pesar del carácter muy detallado de esta disposición, el informe se limita a un comentario muy breve, indicando que «[l]as disposiciones de este artículo reflejan en su mayor parte las contenidas [en los artículos sobre el poder para formular y retirar reservas (art. 17) y el consentimiento a las reservas y sus efectos (art. 18)], y por tanto no necesitan mayor explicación»[1140].

4) Después de la profunda modificación de los proyectos de artículo relativos a la aceptación y la objeción propuestos inicialmente por el Relator Especial[1141], solo el proyecto de artículo 18, párrafo 5, presentado por el Comité de Redacción en 1962, contiene observaciones sobre la forma y la notificación de la objeción[1142], disposición a la que, en opinión de la Comisión, «[n]o hace falta comentario alguno»[1143]. Ese desinterés subsiste en 1965, con ocasión de la segunda lectura del proyecto. Es cierto que las objeciones se incorporan al nuevo proyecto de artículo 20, dedicado enteramente a cuestiones de procedimiento, pero el Relator Especial sigue sin considerar oportuno comentar con más detalle esas disposiciones[1144].

5) La concordancia entre las normas de procedimiento relativas a la formulación, la notificación y la comunicación de las reservas, por una parte, y de las objeciones, por otra, fue subrayada durante los debates celebrados en la Comisión y finalmente quedó plasmada en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969, que armoniza el procedimiento de formulación de las aceptaciones expresas y las objeciones con el de las reservas. En 1965, el Sr. Castrén señaló acertadamente que:

> El párrafo 5 [del proyecto de artículo 20, que, abreviado y simplificado considerablemente, sirve de base al artículo 23, párrafo 1] establece literalmente para las objeciones a una reserva las mismas normas de procedimiento que son aplicables, según el párrafo 1, a la presentación y la notificación de las reservas. Por consiguiente, sería preferible refundir los dos párrafos o decir simplemente en el párrafo 5 que las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las objeciones a una reserva[1145].

6) Así pues, la Comisión ha estimado acertado recoger simplemente, en el marco de la Guía de la Práctica, este paralelismo procesal entre la formulación de reservas y la formulación de objeciones. En particular, conviene indicar que la exigencia de un marcado formalismo resultante de estas similitudes entre el procedimiento de formulación de objeciones y el de formulación de reservas está justificado por los efectos muy importantes que puede producir

---

[1138] Aunque las propuestas *de lege ferenda* de Lauterpacht tenían en cuenta las objeciones, el Relator Especial no juzgó necesario hacer referencia al procedimiento que debía seguirse para formularlas. Véanse los proyectos de variante del artículo 9 incluidos en el [primer] informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, págs. 91 y 92.

[1139] El proyecto de artículo 19 disponía:

«[…]

2. *a*) La objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito por la autoridad competente del Estado que la haga o por un representante del Estado debidamente autorizado a este efecto.

b) La objeción será comunicada al Estado que haga la reserva y a todos los demás Estados, que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado, de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se hubiere previsto en el tratado para tales comunicaciones.

c) Si en el tratado no se hubiese señalado ningún procedimiento, pero en él se designare a un depositario de los instrumentos relativos al tratado, se dará cuenta de la presentación de la objeción al depositario, el cual tendrá la obligación de:

i) Transmitir el texto de la objeción al Estado que haya formulado la reserva y a todos los demás Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado; y

ii) Señalar a la atención del Estado autor de la reserva y de los demás Estados interesados cualquier disposición del tratado relativa a las objeciones a las reservas.

3. *a*) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral, la objeción a una reserva no será efectiva a menos que haya sido presentada dentro de los doce meses civiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado formalmente la reserva al Estado autor de la objeción; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, la objeción de un Estado que al tiempo de esa comunicación no fuere parte en el tratado será efectiva si se presenta posteriormente cuando el Estado ejecute el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.

b) En el caso de un tratado plurilateral, la objeción de un Estado que todavía no sea parte efectiva o presunta en el tratado:

i) Dejará de surtir efectos si el Estado autor de la objeción no ha ejecutado un acto definitivo de participación en el tratado dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la presentación de la objeción;

ii) No surtirá efectos si el tratado está en vigor y han transcurrido ya cuatro años desde la adopción de su texto.

[…]»

(Primer informe sobre el derecho de los tratados, de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.)

[1140] Ibíd., pág. 78, párrafo 22 del comentario.

[1141] La única explicación que se puede encontrar en los trabajos de la Comisión para la fusión de los proyectos de artículo que propuso inicialmente Sir Humphrey Waldock figura en la presentación que este hizo del informe del Comité de Redacción en la 663.ª sesión de la Comisión. En esa ocasión, el Relator Especial declaró que «el nuevo artículo 18 se refiere tanto a la aceptación de reservas como a la objeción a las mismas. Se ha conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial» (ibíd., vol. I, 663.ª sesión, pág. 239, párr. 36).

[1142] Ibíd., 668.ª sesión, pág. 277, párr. 30. Véase también el proyecto de artículo 19, párrafo 5, aprobado en primera lectura, ibíd., vol. II, pág. 203.

[1143] Ibíd., pág. 208, párrafo 18 del comentario.

[1144] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 55 a 57, en particular párr. 19.

[1145] Ibíd., vol. I, 799.ª sesión, pág. 175, párr. 53.

una objeción, tanto en la reserva y su aplicación como en la entrada en vigor y la aplicación del propio tratado[1146].

7) Así ocurre, en particular, en el caso de las normas aplicables a las reservas en lo que concierne a la autoridad habilitada para formularlas en el plano internacional y las consecuencias (o más bien, la falta de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno con ocasión de su formulación, las relativas a la notificación y a la comunicación de reservas, así como las funciones desempeñadas por el depositario en esta materia. Todas ellas parecen poder transponerse *mutatis mutandis* a la formulación de objeciones. En lugar de reproducir las directrices 2.1.3 (Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional), 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas), 2.1.5 (Comunicación de las reservas), 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) y 2.1.7 (Funciones del depositario), sustituyendo pura y simplemente «reserva» por «objeción» en el texto de esas directrices, la Comisión consideró oportuno remitirse globalmente a ellas[1147], que se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.9 *Motivación de las objeciones*

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se formula.

Comentario

1) Ninguna de las dos Convenciones de Viena contiene una disposición que obligue a los Estados a motivar su objeción a una reserva. Y, a pesar del vínculo que se estableció inicialmente entre la objeción, por una parte, y la conformidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, por otra[1148], en ningún momento Sir Humphrey Waldock consideró obligación alguna de motivar una objeción. Solo cabe deplorarlo.

2) Ciertamente, en el marco del régimen de Viena, el derecho de formular una objeción a una reserva es muy amplio, y un Estado o una organización internacional puede hacer objeción a una reserva por cualquier motivo e independientemente de la cuestión de la validez de la reserva: *No State can be bound by contractual obligations it does not consider suitable* («Ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas»[1149]). Además, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios Estados señalaron que, muy a menudo, los motivos de un Estado para formular una objeción son puramente políticos[1150]. En estos casos, la indicación de los motivos puede poner inútilmente en un brete al Estado o la organización internacional autor de la objeción, sin aportar nada al autor de la objeción ni a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

3) Pero la cuestión se plantea en términos diferentes en los casos en que un Estado o una organización internacional hace objeción a una reserva porque la considera inválida (cualesquiera que sean la razón y la legitimidad de esa postura). Dejando a un lado la cuestión de una eventual obligación jurídica de los Estados[1151] de hacer objeciones como reacción a reservas contrarias al objeto y al fin del tratado, también es cierto que, en el régimen «flexible», la objeción desempeña concretamente un papel nada despreciable para determinar la validez de una reserva. A falta de un mecanismo de control de las reservas, corresponde efectivamente a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, también por medio de las objeciones, su punto de vista, necesariamente subjetivo, con respecto a la validez de determinada reserva[1152]. Sin embargo, esa función solo puede desempeñarse si esas objeciones son motivadas por consideraciones relativas a la invalidez de la reserva correspondiente. Aunque solo fuera por esta razón, parece razonable indicar en lo posible los motivos de una objeción. Es difícil comprender por qué una objeción hecha por motivos puramente políticos debería tomarse en cuenta para evaluar la conformidad de una reserva con las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena.

[1146] Véanse el artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 23, párrafo 3, de las Convenciones de Viena.

[1147] La Comisión procedió de la misma forma en las directrices 1.6.2 (remisión a las directrices 1.2 y 1.4), 2.4.5 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7) y 2.5.6 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7).

[1148] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.2.

[1149] Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 466.

[1150] Véase, por ejemplo, la intervención del representante de los Estados Unidos en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General: «La práctica muestra que los Estados y organizaciones internacionales presentan objeciones a las reservas por una variedad de razones, de naturaleza política más que jurídica, y con intenciones diferentes» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 20.ª sesión*, A/C.6/58/SR.20, párr. 9). En el sexagésimo período de sesiones, el representante de los Países Bajos afirmó asimismo que «[e]n el sistema actual, el aspecto político de una objeción, a saber, la opinión expresada por el Estado que la formula acerca de la conveniencia de la reserva, tiene un papel fundamental, y los efectos jurídicos de esa objeción son cada vez más secundarios» (ibíd., *sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 31); véase también, con respecto al aspecto político de una objeción, la intervención de la representante de Portugal (ibíd., *16.ª sesión*, A/C.6/60/SR.16, párr. 44). Véase también el voto particular concurrente del juez A. A. Cançado Trindade en el asunto *Caesar* c. *Trinidad y Tobago*, sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, n.º 123, párr. 24.

[1151] Los Países Bajos señalaron que «los Estados partes, en calidad de custodios de un tratado concreto, parecen tener una obligación moral, si no jurídica, de formular objeciones a una reserva que sea contraria al objeto y el fin del tratado» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 29). Siguiendo este razonamiento, «[l]a parte debe poner en práctica sus compromisos de buena fe y ello impediría que aceptara una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado» (documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), párr. 24); la Sra. Hampson considera sin embargo que «al parecer no existe ninguna obligación general de oponerse a las reservas incompatibles» con el objeto y el fin del tratado (ibíd., párr. 30).

[1152] Algunos regímenes convencionales llegan incluso a basarse en el número de objeciones para determinar la admisibilidad de una reserva. Véase, por ejemplo, el artículo 20, párrafo 2, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, que dispone: «No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. *Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma**».

4) Además, la indicación de los motivos de una objeción no solo permite que el Estado o la organización internacional autor de la reserva conozca la opinión de los demás Estados y organizaciones interesados sobre la cuestión de la validez de su reserva, sino que, por la misma razón que la motivación de la reserva misma[1153], proporciona un elemento de apreciación importante a los órganos de control y vigilancia que deben resolver sobre la conformidad de la reserva con el tratado. De este modo, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró la confirmación de sus conclusiones sobre la validez de la reserva de Turquía a su declaración de aceptación de la jurisdicción del Tribunal en las declaraciones y objeciones presentadas por los demás Estados partes en el Convenio europeo de derechos humanos[1154]. Asimismo, en el documento de trabajo que presentó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Sra. Hampson estima que «[p]ara cumplir con su función, el órgano de supervisión debe examinar, entre otras cosas, la práctica de las partes en el correspondiente instrumento respecto a las reservas y objeciones»[1155]. El propio Comité de Derechos Humanos, que, sin embargo, manifiesta una gran desconfianza con respecto a la práctica de los Estados en materia de objeciones y de las conclusiones que se pueden extraer para apreciar la validez de una reserva, en su Observación general n.º 24 considera que «la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto»[1156].

5) La práctica de los Estados muestra además que a menudo estos indican en sus objeciones no solo que, a su juicio, la reserva en cuestión es contraria al objeto y el fin del tratado, sino que también explican, de manera más o menos detallada, por qué y cómo han llegado a esta conclusión. En el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Italia en la Sexta Comisión estimó que la Comisión debería alentar a los Estados a utilizar las fórmulas del artículo 19 de la Convención de Viena para aclarar sus objeciones[1157].

6) Habida cuenta de estas consideraciones, y a pesar de que el régimen de Viena no establece la obligación de motivar las objeciones, la Comisión ha estimado útil incluir en la Guía de la Práctica la directriz 2.6.9, que alienta a los Estados y las organizaciones internacionales a desarrollar y profundizar la práctica de la motivación. Sin embargo, debe quedar claro que una disposición de este tipo es solo una recomendación, una directriz de orientación de la práctica estatal, y que no codifica de manera alguna una norma de derecho internacional consolidada.

7) La directriz 2.6.9 se ha redactado siguiendo el modelo de la directriz 2.1.2 sobre la motivación de las reservas y, al igual que esta, no especifica tampoco en qué momento debe tener lugar la motivación de una objeción. Como las mismas causas producen los mismos efectos[1158], parece conveniente, sin embargo, que el Estado o la organización internacional autor de la objeción indiquen las razones de su oposición a la reserva en el instrumento por el que se notifica la objeción misma.

2.6.10 *Inexigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la confirmación formal de la reserva*

Una objeción a una reserva formulada por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

Comentario

1) Aunque el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena exige la confirmación formal de la reserva cuando el Estado o la organización internacional autor de la reserva manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado[1159], las objeciones no necesitan confirmación. El artículo 23, párrafo 3, de las Convenciones de Viena dispone:

> La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

La directriz 2.6.10 reproduce, en parte, los términos de esta disposición de las Convenciones de Viena con los cambios de forma necesarios para limitar su alcance a las objeciones exclusivamente[1160].

2) La disposición enunciada en el artículo 23, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969 no apareció hasta una fase muy tardía de los trabajos preparatorios de la Convención. De hecho, los primeros proyectos de artículo sobre el procedimiento aplicable a la formulación de objeciones no preveían que se hicieran objeciones a reservas que no se hubieran confirmado formalmente. Fue solo en 1966 cuando la inutilidad de la confirmación de una objeción hizo su aparición, en el proyecto de artículo 18, párrafo 3, aprobado en segunda lectura ese mismo año[1161], sin ninguna explicación y ejemplo, aunque esa disposición se presentaba como de *lex ferenda*[1162].

[1153] Véase la directriz 2.1.2 y los párrafos 4 a 6 del comentario correspondiente.

[1154] *Loizidou* c. *Turquie*, excepciones preliminares, sentencia dictada el 23 de marzo de 1995 (véase la nota 304 *supra*), *Série A n.º 310*, págs. 28 y 29, párr. 81. Véase también la intervención del representante de Suecia en la Sexta Comisión en nombre de los Estados nórdicos, el 26 de octubre de 2005, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 22.

[1155] Documento de trabajo definitivo sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), párr. 28; véanse en general los párrafos 21 a 35 de este estudio.

[1156] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/50/40), vol. I, anexo V, párr. 582.

[1157] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 16.ª sesión*, 28 de octubre de 2005, A/C.6/60/SR.16, párr. 20.

[1158] Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 2.1.2.

[1159] Véanse también la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado) y el comentario correspondiente.

[1160] Por lo que respecta a la inexigibilidad de la confirmación de una aceptación formulada antes de la confirmación formal de la reserva, véanse la directriz 2.8.6 y el comentario correspondiente.

[1161] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 228 y 229.

[1162] «[L]a Comisión no estimó necesario que la objeción a una reserva hecha con anterioridad a la confirmación de esta hubiese de reiterarse después de dicha confirmación […]» (ibíd., párrafo 5 del comentario).

3) Se trata de una regla de sentido común: la formulación de la reserva interesa a todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes y a todos los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; las aceptaciones y objeciones afectan primordialmente a las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y cada uno de los Estados u organizaciones que han hecho aceptaciones u objeciones. La reserva es una «oferta» dirigida a todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes, que pueden aceptarla o rechazarla; el Estado o la organización autor de la reserva es quien pone en peligro la integridad del tratado y quien asume el riesgo de descomponerlo en una serie de relaciones bilaterales. En cambio, no importa que la aceptación o la objeción se haga antes o después de la confirmación de la reserva: lo importante es que el autor de la reserva tenga conocimiento de las intenciones de sus socios[1163], y las conocerá si estos han respetado las reglas de publicidad establecidas en el artículo 23, párrafo 1.

4) La práctica de los Estados en materia de confirmación de objeciones es escasa e incierta: a veces, los Estados confirman sus objeciones anteriores después de que el Estado autor de la reserva haya él mismo confirmado su reserva, pero otras veces no lo hacen[1164]. Aunque la segunda actitud parece ser la más frecuente, la existencia de tales confirmaciones no contradice el carácter de derecho positivo de la norma enunciada en el artículo 23, párrafo 3: se trata de medidas precautorias, y nada indica que se adopten por considerar que constituyen una obligación jurídica (*opinio juris*).

2.6.11 *Confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado*

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

Comentario

1) El artículo 23, párrafo 3, de las Convenciones de Viena no responde a la cuestión de si una objeción de un Estado o una organización internacional que, en el momento de formularla, no había manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado, debe ser confirmada ulteriormente para producir los efectos previstos. Aunque Sir Humphrey Waldock no pasara por alto la posibilidad de que una objeción fuera formulada por Estados signatarios o por Estados solo facultados para llegar a ser partes en el tratado[1165], la cuestión de la confirmación ulterior de una objeción de esa índole no se planteó nunca[1166]. Una propuesta en ese sentido hecha por Polonia en la Conferencia de Viena[1167] no fue examinada. Por lo tanto, la Convención contiene una laguna a este respecto que la directriz 2.6.11 procura llenar.

2) La práctica estatal en esta materia es prácticamente inexistente. Uno de los escasos ejemplos son las objeciones formuladas por los Estados Unidos de América contra varias reservas a la propia Convención de Viena de 1969[1168]. En su objeción a la reserva siria, los Estados Unidos —que siguen sin haber manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención— especifican que tienen:

> la intención, en el momento en que puedan llegar a ser parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, *de reafirmar su objeción** a dicha reserva y rechazar todas las relaciones convencionales con la República Árabe Siria derivadas de las disposiciones de la parte V de la Convención, respecto de las cuales la República Árabe Siria ha rechazado los procedimientos de conciliación obligatoria previstos en el anexo[1169].

Curiosamente, sin embargo, la segunda objeción de los Estados Unidos formulada contra la reserva de Túnez no contiene una precisión de esa índole.

3) En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia también parece estimar que la confirmación formal de una objeción hecha por un Estado que no sea parte no es necesaria. La Corte consideró que:

> En espera de la ratificación, la situación jurídica provisional creada por la firma confiere a los signatarios el derecho de formular como medida precautoria objeciones que tienen ellas mismas un carácter provisional. Tales objeciones desaparecerían si la ratificación no siguiera a la firma, *o llegarían a ser definitivas con la ratificación**.

[1163] En su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), la Corte Internacional de Justicia presentó una objeción hecha por un Estado no contratante como un «aviso» dirigido al autor de la reserva (pág. 29).

[1164] Por ejemplo, Australia y el Ecuador no confirmaron sus objeciones a las reservas formuladas en el momento de la firma de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 por Bielorrusia, Checoslovaquia, Ucrania y la Unión Soviética cuando esos Estados ratificaron la Convención confirmando sus reservas (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1). Del mismo modo, Irlanda y Portugal no confirmaron las objeciones que habían hecho a la reserva formulada por Turquía al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuando ese país confirmó su reserva en su instrumento de ratificación (ibíd., cap. IV.11).

[1165] Véase, en particular, el párrafo 3 *b* del proyecto de artículo 19 propuesto por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71), o también el párrafo 6 del proyecto de artículo 20 propuesto en su cuarto informe (*Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 55).

[1166] Salvo, quizás, en una simple observación hecha de paso por el Sr. Tunkin: «El uso actual es sin duda que la reserva solo es válida si se hace o confirma en el momento de dar el consentimiento definitivo en obligarse; tal presunción aparece en el proyecto de 1962. Lo mismo cabe decir de las objeciones a las reservas. La cuestión se trata parcialmente en el párrafo 6 del nuevo texto del Relator Especial para el artículo 20» (*Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, pág. 174, párr. 38).

[1167] El Gobierno de Polonia propuso que se redactase el párrafo 2 del artículo 18 (que se convirtió en el artículo 23) de la manera siguiente: «La reserva, así como toda eventual objeción a ella, que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva, o de la objeción, al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva y la objeción han sido hechas en la fecha de su confirmación» (documento mimeografiado A/CONF.39/6/Add.1, pág. 18).

[1168] Se trata de las reservas formuladas por la República Árabe Siria (punto E) y por Túnez (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1).

[1169] Ibíd.

> […] El Estado que haya hecho la reserva quedaría así advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido los requisitos de orden constitucional o de otro tipo que pudieron motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir plenos efectos jurídicos[1170].

De ese modo, la Corte parece admitir que una objeción surte efectos por el mero hecho de la ratificación, sin que sea necesaria la confirmación[1171]. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado formalmente todavía sobre este particular y el debate sigue abierto.

4) No obstante, al no haberse incluido en el texto de las Convenciones de Viena la exigencia de la confirmación de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de la ratificación o la aprobación, se puede deducir que ni los miembros de la Comisión ni los representantes en la Conferencia de Viena[1172] consideraban necesaria esa confirmación. El hecho de que no se aprobase la enmienda polaca[1173], que precisamente tenía por objeto poner las objeciones en consonancia a este respecto con las reservas, confirma este punto de vista. Estas consideraciones son aún más concluyentes si se tiene en cuenta que la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado, hoy firmemente establecida en el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, correspondía, en el momento de su aprobación por la Comisión, más bien a la esfera del desarrollo progresivo que a la de la codificación *stricto sensu*[1174]. Por consiguiente, la disparidad a este respecto entre las normas de procedimiento establecidas para la formulación de reservas, por una parte, y para la formulación de objeciones, por otra, no se debería a un simple olvido, sino que lógicamente debe considerarse deliberada.

5) La inexigibilidad de confirmación formal de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de la manifestación de su consentimiento en obligarse por el tratado tiene además otras justificaciones. Una reserva formulada antes de que el Estado o la organización internacional autor de la reserva se convierta en parte contratante en el tratado no puede producir ningún efecto jurídico, sino que queda como letra muerta hasta que el Estado manifieste efectivamente su consentimiento en obligarse por el tratado. La exigencia de confirmación formal de la reserva se justifica en este caso sobre todo por el hecho de que la reserva, una vez aceptada, modifica ese consentimiento. El caso de las objeciones es diferente. En efecto, aunque la objeción tampoco produzca los efectos previstos en el artículo 20, párrafo 4, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena hasta que el Estado o la organización internacional autor de la objeción llegue a ser «contratante», no por ello carece de interés incluso antes de que eso ocurra. La objeción es la expresión del punto de vista de su autor sobre la validez de la reserva y, en ese sentido, los órganos competentes para apreciar la validez de las reservas podrán tomarla en consideración[1175]. Además, y sobre este extremo la opinión consultiva de 1951 de la Corte Internacional de Justicia sigue siendo válida, la objeción constituye un aviso al Estado autor de la reserva sobre la actitud del Estado autor de la objeción con respecto a la reserva. Como señaló la Corte:

> El interés jurídico que persigue un Estado signatario al hacer objeción a una reserva quedaría así ampliamente salvaguardado. El Estado que haya hecho la reserva quedaría así advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido los requisitos de orden constitucional o de otro tipo que pudieron motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir plenos efectos jurídicos y, por consiguiente, tendría que decidir, desde el enunciado de la objeción, si desea mantener o retirar su reserva[1176].

Una objeción de esta índole, formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, incita pues al Estado autor de la reserva a reflexionar sobre ella, a modificarla o retirarla del mismo modo que una objeción hecha por un Estado contratante. Ahora bien, este aviso se convertiría en una mera posibilidad si se exigiera al Estado autor de la objeción que la confirmara al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Por lo tanto, la exigencia de una confirmación formal suplementaria restaría, en opinión de la Comisión, bastante interés a que los Estados y las organizaciones internacionales que no sean aún Estados contratantes u organizaciones contratantes en el tratado puedan hacer objeciones.

6) Por otro lado, la no confirmación de la objeción no plantea en tal supuesto ningún problema de seguridad jurídica. En efecto, las objeciones formuladas por un Estado signatario o por un Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado, como toda notificación o comunicación relativa al tratado[1177], se deben hacer por escrito y comunicar y notificar del mismo modo que una objeción dimanante de una parte. Además, contrariamente a una reserva, una objeción modifica las relaciones convencionales solo en lo que respecta a la relación bilateral entre el Estado autor de la reserva —que ha quedado avisado— y el Estado autor de la objeción. Los derechos y obligaciones asumidos por el Estado autor de la objeción con respecto a los demás Estados partes en el tratado no resultan en absoluto afectados.

7) Por convincentes que puedan parecer esas consideraciones, la Comisión estimó necesario, sin embargo, distinguir dos supuestos: las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales signatarios, por una parte, y las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales que no habían firmado todavía el tratado en el momento en que se formuló la objeción, por otra. Efectivamente, la primera categoría de Estados y organizaciones internacionales, en virtud de la firma del tratado, ha adquirido cierto estatus jurídico respecto del instrumento de que se trata[1178], mientras que los demás

---

[1170] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), págs. 28 y 29.

[1171] En ese sentido: Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 137.

[1172] Ibíd.

[1173] Véase la nota 1167 *supra*.

[1174] Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 76, párrafo 11 del comentario del proyecto de artículo 17; véanse también Greig (nota 28 *supra*), pág. 28; y Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 41. Véase asimismo el párrafo 8 del comentario de la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado).

[1175] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.9 *supra*.

[1176] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 29.

[1177] Véanse el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986.

[1178] Véase, en particular, el artículo 18, apartado *a*, de las Convenciones de Viena.

se presentan como terceros. Aunque esos terceros puedan formular una objeción a una reserva[1179], la confirmación formal de esas objeciones en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción firma el tratado o manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado es tanto más necesaria cuanto que puede transcurrir un lapso de tiempo importante entre la formulación de una objeción por un Estado o una organización internacional que no había firmado el tratado cuando formuló esa objeción y el momento en que esta produce sus efectos.

8) Las Convenciones de Viena no definen la expresión «signatario del tratado», que la Comisión ha adoptado en la directriz 2.6.11. No obstante, del artículo 18, apartado *a*, de las Convenciones de Viena se desprende que se trata de los Estados y las organizaciones internacionales que han «firmado el tratado o ha[n] canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese [esos] Estado[s] o esa[s] organización[es] no haya[n] manifestado su intención de no llegar a ser parte[s] en el tratado».

2.6.12 *Plazo de formulación de las objeciones*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Comentario

1) La pregunta de cuándo y hasta cuándo un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción encuentra una respuesta parcial e indirecta en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena. En su versión de 1986, esa disposición establece:

> Para los efectos de los párrafos 2 y 4[1180], y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2) La directriz 2.6.12 selecciona los elementos de esta disposición que versan más especialmente sobre el plazo en que se puede formular una objeción[1181]. Como dicha disposición, distingue dos supuestos.

3) El primero se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que, en el momento de la notificación de la reserva, son Estados u organizaciones internacionales contratantes. Disponen de un plazo de doce meses para hacer una objeción a una reserva, plazo que comienza a correr desde la recepción de la notificación de la reserva por los Estados y organizaciones internacionales de conformidad con la directriz 2.1.6.

4) El plazo de doce meses establecido en el artículo 20, párrafo 5, fue producto de la iniciativa de Sir Humphrey Waldock, que no lo eligió de forma arbitraria. Con su propuesta se apartó considerablemente de la práctica estatal de la época, muy poco homogénea. El Relator Especial, que había observado en la práctica convencional plazos de 90 días y de 6 meses[1182], prefirió no obstante la propuesta del Consejo Interamericano de Jurisconsultos[1183]. A este respecto señaló:

> Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo. En primer lugar, una cosa es ponerse de acuerdo en un período más corto para los efectos del tratado particular cuyo contenido se conoce, y otra, algo distinta, es ponerse de acuerdo en ese período como regla general aplicable a todo tratado que no establezca una norma a ese respecto. Por consiguiente, a los Estados les resultará más fácil aceptar un plazo general para manifestar sus objeciones, si el período que se propone es más prolongado[1184].

5) Este plazo de doce meses en el cual debe formularse la objeción para dejar sin efecto la presunción de aceptación establecida en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena no era una norma consuetudinaria consolidada cuando se celebró la Conferencia de Viena. Con todo, constituye el plazo «más aceptable»[1185]. A este respecto, Horn indica lo siguiente:

> *A too long period could not be admitted, because this would result in a protracted period of uncertainty as to the legal relations between the reserving state and the confronted parties. Nor should the period be too short. That again would not leave enough time for the confronted states to undertake the necessary analysis of the possible effects a reservation may have for them.*
>
> (No sería admisible un período demasiado largo, pues ello supondría prolongar el plazo de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre el Estado autor de la reserva y las demás partes. Tampoco debería ser demasiado corto, porque no daría a los Estados interesados tiempo suficiente para proceder al estudio necesario de los posibles efectos que la reserva podría reportarles[1186].)

6) Por lo demás, este plazo —que cuando se adoptó la Convención de Viena correspondía claramente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional— nunca llegó a imponerse completamente como norma consuetudinaria aplicable a falta de norma escrita[1187]. Hace

---

[1179] Véase la directriz 2.6.3 *b supra*.

[1180] El párrafo 2 se refiere a las reservas a los tratados cerrados o de participación restringida; el párrafo 4 establece los efectos de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los casos que no son los de reservas expresamente autorizadas por el tratado, en relación con los tratados de participación restringida y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

[1181] La Comisión persiste en que, desde un punto de vista estrictamente lógico, hubiera sido más conveniente decir que se trata del plazo en que se puede «hacer» la objeción. Sin embargo, ha preferido permanecer fiel a la letra del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena.

[1182] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 76, párrafo 14 del comentario al artículo 18.

[1183] Ibíd., pág 77, párr. 16.

[1184] Ibíd.

[1185] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 107. D. W. Greig considera que el plazo de 12 meses establecido en el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena constituye al menos *a guide to what is reasonable* («una indicación de lo que es razonable»), Greig (nota 28 *supra*), pág. 128.

[1186] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 126.

[1187] Véase el comentario sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 de Daniel Müller: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 807 y 808, párr. 16 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 495 y 496). Véanse también Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 324; Greig (nota 28 *supra*), págs. 127 y ss.; y Aust (nota 155 *supra*), pág. 155.

mucho tiempo que la práctica del Secretario General como depositario es difícilmente conciliable con las disposiciones del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena[1188]. Tradicionalmente, cuando el tratado omitía cualquier referencia a la cuestión de las reservas, el Secretario General consideraba que el Estado autor de la reserva llegaba a ser Estado contratante si en un plazo de 90 días no se recibía ninguna objeción a la reserva debidamente notificada[1189]. No obstante, al entender que esta práctica retrasaba la entrada en vigor y el registro de los tratados[1190], el Secretario General la abandonó y desde entonces se viene considerando al Estado que ha formulado una reserva como Estado contratante desde la fecha en que surte efecto el instrumento de ratificación o de adhesión[1191]. Para justificar esta postura, el Secretario General ha aducido que las condiciones establecidas en el artículo 20, párrafo 4 *b*, son poco realistas: si se quisiera impedir la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva, sería necesario que todos los Estados y organizaciones contratantes objetasen a la reserva. Así pues, las críticas del Secretario General se refieren no tanto a la presunción del párrafo 5 como a la falta de realismo de los tres apartados del párrafo 4. Además, en el año 2000 el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se mostró favorable al plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5, que ahora es aplicable a la aceptación, necesariamente unánime, de las reservas formuladas tardíamente[1192]. La práctica estatal demuestra además que los Estados formulan objeciones aun después de expirado el plazo de 12 meses establecido en el artículo 20, párrafo 5. Al margen de las posibles incertidumbres en torno a su carácter «positivo» desde el punto de vista del derecho internacional general, la norma aparece recogida en las Convenciones de Viena, por lo que modificarla a los fines de la Guía de la Práctica presentaría sin duda más inconvenientes que ventajas: según la práctica adoptada por la Comisión en el marco de sus trabajos sobre las reservas, sería necesaria una razón de peso para apartarse del texto de las disposiciones de las Convenciones sobre el derecho de los tratados; una razón de esta índole indudablemente no existe en el presente caso.

7) Por la misma razón, aunque la expresión «a menos [salvo] que el tratado disponga otra cosa» designe algo que cae de su peso, puesto que todas las normas correspondientes de las Convenciones de Viena tienen carácter supletorio de la voluntad y solo se aplican a falta de disposiciones convencionales en contrario, la Comisión estimó oportuno mantenerla en la directriz 2.6.12. Por lo demás, el estudio de los trabajos preparatorios del artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969 permite comprender por qué se incluyó esa mención, lo que justifica que se mantenga. En efecto, la inclusión de esa precisión («a menos que el tratado disponga otra cosa») fue consecuencia de una enmienda propuesta por los Estados Unidos de América[1193]. El representante estadounidense en la Conferencia señaló que el motivo de la propuesta era que:

> [e]l texto de la Comisión parece impedir que los Estados negociadores prevean en el propio tratado un período más breve o más largo que el de doce meses[1194].

Así pues, la enmienda de los Estados Unidos no se refería específicamente al plazo de 12 meses fijado por la Comisión, sino que simplemente estaba destinada a remarcar que la norma tiene un carácter supletorio de la voluntad que de ningún modo impide que los negociadores de los tratados fijen un plazo diferente[1195].

8) El segundo supuesto previsto por la directriz 2.6.12 se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que solo llegan a ser «contratantes» después de la expiración del plazo de 12 meses siguiente a la fecha en que han recibido la notificación. En este supuesto, los Estados y las organizaciones internacionales interesados pueden hacer una objeción hasta la fecha en que manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que, por supuesto, no les impide en absoluto hacerlo antes de esa fecha.

9) Esta solución, que consiste en hacer una distinción entre los Estados y organizaciones contratantes y los que no han adquirido todavía esa condición en relación con el tratado, figuraba en la propuestas de James L. Brierly, pero no fue reiterada por Hersch Lauterpacht ni por Gerald Fitzmaurice, ni tampoco, por la Comisión en los artículos aprobados en primera lectura en 1962[1196], a pesar de que Sir Humphrey Waldock la había incluido en el proyecto de artículo 18 presentado en su informe de 1962[1197]. Finalmente, se reintrodujo durante el examen en segunda lectura a fin de tener en cuenta las críticas del Gobierno de Australia que se inquietaba por las dificultades prácticas que la aplicación del principio de la aceptación tácita propiamente dicha podría producir[1198].

[1188] Imbert, «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne…» (nota 601 *supra)*, págs. 524 a 541; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 323 y 324; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 245 a 250; y comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 821 y 822, párr. 48 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 503 y 504, párr. 43).

[1189] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), pág. 55, párr. 185.

[1190] No obstante, el plazo de 90 días se mantuvo para la aceptación de las reservas formuladas tardíamente, que generalmente requieren la aceptación unánime de los Estados contratantes (ibíd., pág. 62, párrs. 205 y 206). Véanse la directriz 2.3.1 y su comentario.

[1191] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), págs. 55 y 56, párrs. 184 a 187.

[1192] Nota del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigida a los representantes permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, 4 de abril de 2000. Véanse los párrafos 7 y 8 del comentario de la directriz 2.3.1. No obstante, en el Consejo de Europa la práctica seguida en relación con las reservas tardías consiste en otorgar a los Estados contratantes un plazo de tan solo nueve meses para formular objeciones (véase Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 102).

[1193] A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146.

[1194] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 21.ª sesión de la Comisión Plenaria, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 13.

[1195] Ruda sostiene que la enmienda estadounidense subraya el «carácter supletorio del artículo 20, párrafo 5» (Ruda (nota 56 *supra*), pág. 185).

[1196] En efecto, el proyecto de artículo 19, párr. 3, presentado en el informe de la Comisión a la Asamblea General, tan solo se refería a la aceptación tácita propiamente dicha, véase *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

[1197] Ibíd., documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

[1198] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 46 y 47 y págs. 55 y 56, párr. 17.

10) Esta solución, sin embargo, no coloca en absoluto a los Estados y las organizaciones internacionales que no son Estados u organizaciones contratantes en el momento de la notificación de la reserva en una situación de desigualdad con respecto a las Estados y organizaciones contratantes. Por el contrario, no hay que olvidar que, en virtud del artículo 23, párrafo 1, toda reserva formulada no solo habrá de ser notificada a los Estados y organizaciones contratantes, sino también a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado[1199]. Por consiguiente, los Estados y las organizaciones internacionales «facultados para llegar a ser partes en el tratado» disponen de todas las informaciones necesarias acerca de las reservas a un tratado determinado, así como de un plazo de reflexión por lo menos igual[1200] al concedido a los Estados u organizaciones contratantes (12 meses).

2.6.13 *Objeciones formuladas tardíamente*

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.12 no producirá todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro de ese plazo.

Comentario

1) Nada impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones tardíamente, es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses (o de cualquier otro plazo fijado en el tratado), o bien después del consentimiento en obligarse manifestado por los Estados y las organizaciones internacionales que se adhieran al tratado tras la expiración del plazo de 12 meses[1201].

2) No se trata en absoluto de una práctica aislada. En su estudio, publicado en 1988, F. Horn indicaba que 118 de las 721 objeciones contabilizadas se habían formulado tardíamente[1202] y esa cifra ha aumentado desde entonces[1203]. Se encuentran numerosos ejemplos[1204] relacionados con tratados de derechos humanos[1205], pero también en tratados sobre materias tan diversas como el derecho de los tratados[1206], la lucha contra el terrorismo[1207], y con respecto a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado[1208] o también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998[1209].

3) Esta práctica no es en absoluto reprensible. Por el contrario: permite a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, por medio de objeciones, su punto de vista sobre la validez de una reserva, aunque hayan transcurrido más de 12 meses desde su formulación; ello tiene su utilidad, aun cuando las objeciones tardías no surtan efectos jurídicos inmediatos. En efecto, la posición de los Estados y las organizaciones internacionales interesados acerca de la validez de una reserva constituye para quien deba interpretarla, ya se trate de un órgano de vigilancia o de un órgano jurisdiccional internacional, un elemento importante que se debe tomar en consideración para determinar la validez de esa reserva. La práctica del Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales confirma esta interpretación, ya que recibe las objeciones formuladas tardíamente y las comunica a los demás Estados y organizaciones interesados como «comunicaciones» y no como objeciones[1210].

[1199] Véase asimismo la directriz 2.1.5, párrafo 1.

[1200] El artículo 18, párrafo 3 *b*, del primer informe de Sir Humphrey Waldock formulaba la misma regla como excepción a la observancia del plazo de 12 meses, especificando que un Estado que no fuera parte en el tratado «no se entenderá que ha consentido en la reserva […] si posteriormente [es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses] presenta una objeción a la reserva al tiempo de ejecutar el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado» (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70).

[1201] Véanse la directriz 2.6.12 y su comentario *supra*.

[1202] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 206. Véase también Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 264 y 265.

[1203] Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 265.

[1204] Los ejemplos mencionados a continuación se limitan a casos detectados por el Secretario General y, por consiguiente, notificados como «comunicaciones». Su estudio se complica por el hecho de que, en la colección de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, la fecha que se indica no es la de la notificación, sino la del depósito del instrumento en el que figura la reserva.

[1205] Véase la lista muy completa elaborada por Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 265 (nota 316). Véanse asimismo las objeciones tardías de Suecia (el 18 de octubre de 2010) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el 21 de octubre de 2010) a la reserva formulada por la República Democrática Popular Lao al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (25 de septiembre de 2009) (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4).

[1206] Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 265 (nota 317).

[1207] Véanse las objeciones formuladas tardíamente a la declaración del Pakistán (13 de agosto de 2002) relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997: República de Moldova (6 de octubre de 2003), Federación de Rusia (22 de septiembre de 2003) y Polonia (3 de febrero de 2004) (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.9); o las objeciones formuladas tardíamente a las reservas formuladas por los Estados siguientes en relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999: reserva de Bélgica (17 de mayo de 2004): Federación de Rusia (7 de junio de 2005) y Argentina (22 de agosto de 2005); declaración de Jordania (28 de agosto de 2003): Bélgica (24 de septiembre de 2004), Federación de Rusia (1.º de marzo de 2005), Japón (14 de julio de 2005), Argentina (22 de agosto de 2005), Irlanda (23 de junio de 2006) y República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de Siria (24 de abril de 2005): Irlanda (23 de junio de 2006) y República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de la República Popular Democrática de Corea (12 de noviembre de 2001, en el momento de la firma; a falta de ratificación, la reserva no ha sido confirmada): República de Moldova (6 de octubre de 2003), Alemania (17 de junio de 2004) y Argentina (22 de agosto de 2005); reserva del Yemen (3 de marzo de 2010): Bélgica (25 de marzo de 2011) (ibíd., cap. XVIII.11).

[1208] Véanse las objeciones formuladas tardíamente por Portugal (15 de diciembre de 2005) con respecto a la declaración de Turquía (9 de agosto de 2004) (ibíd., cap. XVIII.8).

[1209] Véanse las objeciones formuladas tardíamente por Irlanda (28 de julio de 2003), el Reino Unido (31 de julio de 2003), Dinamarca (21 de agosto de 2003) y Noruega (29 de agosto de 2003) a la declaración interpretativa (considerada por los Estados objetantes como equivalente a una reserva prohibida) del Uruguay (28 de junio de 2002) (ibíd., cap. XVIII.10).

[1210] «Teniendo en cuenta el valor indicativo de esta disposición de la Convención de Viena [art. 20, párr. 5], el Secretario General, al recibir una objeción después de la expiración de este plazo, la denomina "comunicación" al informar a las partes interesadas del depósito de la objeción» (*Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), párr. 213. No obstante, en la publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* se encuentran varios ejemplos de objeciones tardías en la sección *Objections* («Objeciones»), en particular, la objeción del Japón (27 de enero de 1987) a las reservas de Bahrein (2 de noviembre de 1971) y de Qatar (6 de junio de 1986) a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Aunque la objeción era muy tardía en lo que se refiere a la reserva de Bahrein, se hizo dentro de plazo en lo que concierne a la reserva de Qatar; sin duda este es el motivo por el cual la objeción se comunicó como tal y no como una simple «comunicación» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3).

Además, una objeción, aunque se formule tardíamente, es asimismo un elemento importante que permite entablar un diálogo sobre las reservas o contribuir a él[1211].

4) Sin embargo, como se desprende del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, si un Estado o una organización internacional no ha hecho objeción dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la formulación de la reserva o en la fecha de la manifestación de su consentimiento en obligarse por el tratado, se considera que ha aceptado la reserva con todas las consecuencias que ello entraña. Sin entrar en detalles sobre los efectos de esa aceptación tácita, basta indicar que, en principio, esa aceptación tiene como efecto la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que se considera que ha aceptado la reserva. Esta consecuencia no podría ser puesta en entredicho por una objeción formulada después de la entrada en vigor del tratado entre los dos Estados u organizaciones internacionales sin atentar gravemente contra la seguridad jurídica.

5) Por otra parte, los Estados parecen ser conscientes de que una objeción tardía no puede surtir todos los efectos de una objeción formulada dentro de plazo. El Reino Unido, en su objeción (presentada dentro del plazo exigido de 12 meses) a la reserva de Rwanda respecto del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, expresó el deseo de que «se tome nota de que adopta la misma postura [es decir, que no puede aceptar una reserva de ese tipo] en lo que concierne a la reserva similar [a la de Rwanda] que ha formulado la República Democrática Alemana, notificada en su carta […] de 25 de abril de 1973»[1212]. Está claro que, en lo que respecta a la reserva de la República Democrática Alemana, la objeción británica era tardía. La prudente formulación de la objeción demuestra que el Reino Unido no esperaba que produjera los efectos jurídicos inherentes a una objeción formulada dentro del plazo exigido por el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969.

6) La comunicación del Gobierno del Perú, de 21 de enero de 2002, relativa a una objeción formulada por Austria de manera tardía[1213] (solo por unos días) con respecto a su reserva a la Convención de Viena de 1969, es particularmente interesante:

> [El Gobierno del Perú hace referencia a la comunicación presentada por el Gobierno de Austria en relación con la reserva hecha por el Perú en el momento de la ratificación.] Este documento pone en conocimiento de los Estados Miembros el texto de una comunicación del Gobierno de Austria, en la que este comunica su objeción a la reserva expresada por el Gobierno del Perú el 14 de septiembre de 2000 cuando depositó su instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
>
> Como es sabido [en la Secretaría], el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena dispone que «se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva […]». La ratificación de la Convención por el Perú y la formulación de la reserva mencionada se notificaron a los Estados Miembros el 9 de noviembre de 2000.
>
> Dado que la Secretaría recibió la comunicación del Gobierno de Austria el 14 de noviembre de 2001 y la distribuyó a los Estados Miembros el 28 de noviembre de ese mismo año, la Misión Permanente del Perú considera que el Gobierno de Austria aceptó de manera tácita la reserva formulada por el Gobierno del Perú, al haber transcurrido el plazo de 12 meses a que se refiere el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sin que hubiera presentado objeción alguna. Por consiguiente, el Gobierno del Perú considera que la comunicación del Gobierno de Austria, al haberse presentado tardíamente, no tiene ningún efecto jurídico[1214].

Aunque no es seguro que la comunicación de Austria no surta efectos jurídicos, la comunicación del Perú muestra con toda claridad que una objeción tardía no puede impedir que se aplique la presunción de aceptación del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena.

7) De lo anterior se deduce que, si bien la objeción formulada tardíamente puede constituir un elemento de apreciación para la determinación de la validez de una reserva, no por ello puede producir los efectos «normales» de una objeción establecidos en el artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena[1215]. Aunque esas objeciones formuladas tardíamente no pueden producir todos los efectos de una objeción, esas declaraciones corresponden a la definición de las objeciones que figura en la directriz 2.6.1 en relación con la directriz 2.6.12. Como se señala en el comentario de la directriz 2.6.3[1216], una objeción (como una reserva) no se define por los efectos que produce, sino por los que su autor desea que produzca.

8) El enunciado de la directriz 2.6.13 es lo bastante flexible para admitir la práctica estatal consolidada de las objeciones formuladas tardíamente. No impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones después de la expiración del plazo exigido por la directriz 2.6.12 precisando explícitamente que no producen los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

2.7 *Retiro y modificación de las objeciones a las reservas*

Comentario

1) Como en el caso del retiro de las reservas, las Convenciones de Viena regulan la cuestión del retiro de las objeciones a las reservas de manera muy incompleta[1217].

[1211] Tras la objeción tardía formulada por Suecia, Tailandia retiró su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11). Baratta considera que *[l]'obiezione è strumento utilizzato non solo e non tanto per manifestare la propria disapprovazione all'atto-riserva altrui e per rilevarne, talvolta, l'incompatibilità con ulteriori obblighi posti dall'ordinamento internazionale, quanto e piuttosto per indurre l'autore della riserva a riconsiderarla e possibilmente a ritirarla* («[l]a objeción es un instrumento utilizado no solo ni fundamentalmente para manifestar la propia desaprobación respecto del acto-reserva de otro Estado o para constatar, en ciertos casos, su incompatibilidad con otras obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico internacional, sino más bien para incitar al autor de la reserva a reconsiderarla y, posiblemente, a retirarla»), Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), págs. 319 y 320.

[1212] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1.

[1213] Esta objeción tardía se notificó como «comunicación» (ibíd., cap. XXIII.1).

[1214] Ibíd.

[1215] Esto no prejuzga la cuestión de si y cómo la reserva que se considera aceptada produce el efecto «normal» previsto en el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena.

[1216] Véase el párrafo 4 del comentario.

[1217] Sobre todo en lo que concierne a los efectos del retiro de las reservas, véase Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 314.

Solo ofrecen algunas indicaciones sumarias acerca de la forma del retiro y del momento en que se puede producir y surtir efecto. En cuanto a la modificación de las objeciones, no se menciona en absoluto.

2) El artículo 22, párrafos 2 y 3, de la Convención de Viena de 1986 dispone:

> 2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
>
> 3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
>
> *a*) […]
>
> *b*) El retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

El artículo 23, párrafo 4, establece la forma del retiro de una objeción:

> El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

3) Los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena tampoco aportan muchas aclaraciones en lo que concierne al retiro de las objeciones. La cuestión no figuraba en los informes de los primeros relatores especiales, lo que no es extraño habida cuenta de su adhesión a la tesis tradicional de la unanimidad que excluía, lógicamente, la posibilidad de retirar una objeción. Siguiendo la misma lógica, Sir Humphrey Waldock, partidario del sistema flexible, fue quien incluyó por primera vez, en su primer informe, la propuesta de una disposición relativa al retiro de las objeciones a las reservas. El proyecto de artículo 19, párrafo 5, que propuso el Relator Especial decía así:

> El Estado que haya presentado una objeción a una reserva estará en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento. El retiro de la objeción se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado, y si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado[1218].

A raíz de la revisión completa de las disposiciones que regulaban la forma y el procedimiento relativos a las reservas y las objeciones, se prescindió de este proyecto de artículo, que se limitaba a reproducir, *mutatis mutandis*, la disposición análoga sobre el retiro de las reservas[1219], sin que de los trabajos de la Comisión puedan deducirse los motivos. No se incluyó una disposición semejante ni en el texto aprobado en primera lectura, ni en el proyecto final de la Comisión.

4) Fue solo en la Conferencia de Viena que el problema del retiro de las objeciones volvió a plantearse en el texto de los artículos 22 y 23, a raíz de una enmienda de Hungría[1220] en la que, nuevamente, se armonizaba el procedimiento de retiro de las objeciones con el de retiro de las reservas. Como explicó la Sra. Bokor-Szegó en nombre de la delegación de Hungría:

> [S]i se incluye una disposición sobre el retiro de las reservas, es esencial que se estipule también la posibilidad de retirar una objeción a una reserva, sobre todo porque esa posibilidad existe en la práctica[1221].

El representante de Italia en la Conferencia también preconizó que se armonizase el procedimiento de retiro de la objeción a una reserva con el del retiro de la reserva:

> Las relaciones entre una reserva y la objeción a una reserva son idénticas a las que existen entre la demanda y la reconvención. La caducidad de una demanda, o el retiro de una reserva, es compensada por la caducidad de una reconvención o el retiro de la objeción a una reserva, que constituye también una fase diplomática y jurídica de la celebración de tratados[1222].

5) No obstante, la práctica de los Estados en la materia es casi inexistente. Frank Horn pudo detectar un solo ejemplo de retiro claro e indubitable de una objeción[1223]: en 1982, el Gobierno de Cuba notificó al Secretario General el retiro de las objeciones que había hecho en el momento de ratificar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio con respecto a las reservas a los artículos IX y XII formuladas por varios Estados socialistas[1224].

6) Aunque las disposiciones de la Convención de Viena no sean muy detalladas en lo que respecta al retiro de las objeciones, se desprende claramente de los trabajos preparatorios que, en principio, para el retiro de las objeciones habría que seguir las mismas reglas que para el retiro de las reservas, como ocurre para la formulación de objeciones en relación con la formulación de reservas[1225]. Para concretar y precisar las disposiciones pertinentes, la Comisión se inspiró en las directrices ya aprobadas relativas al retiro (y la modificación) de las reservas[1226], introduciendo los cambios necesarios para tener en cuenta la especificidad de las objeciones. Sin embargo, esto no significa en absoluto poner en práctica la teoría del paralelismo de las formas[1227]; no se trata de conciliar el procedimiento de retiro de las objeciones con el de su formulación, sino de aplicar al retiro de una objeción las mismas reglas que se aplican al retiro de una reserva. Sin duda, los dos actos tienen efectos distintos en la vida del tratado y se diferencian en cuanto a su naturaleza o a sus destinatarios. Con todo, la semejanza entre ellos es suficiente para que estén sujetos a regímenes de forma y procedimiento equivalentes, como se sugirió

[1218] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

[1219] El proyecto de artículo 17, párr. 6, disponía lo siguiente: «El Estado que haya formulado una reserva está en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento, tanto si la reserva ha sido aceptada como si ha sido rechazada por los demás Estados interesados. El retiro de la reserva se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado» (ibíd., pág. 70). Waldock subrayó la similitud entre ambos textos y, en el comentario del proyecto de artículo 19, párr. 5, señaló que esta última disposición correspondía al párrafo 6 del proyecto de artículo 17 y «por tanto no necesita[ba] mayor explicación» (ibíd., págs. 78 y 79, párrafo 22 del comentario).

[1220] A/CONF.39/L.18, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 289 y 290. La enmienda de Hungría, con una pequeña modificación, se aprobó por 98 votos a favor y ninguno en contra (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 40, párr. 41).

[1221] Ibíd., págs. 38 y 39, párr. 14.

[1222] Ibíd., págs. 39 y 40, párr. 27.

[1223] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 227.

[1224] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1.

[1225] Véanse los párrafos 1 a 6 del comentario de la directriz 2.6.8.

[1226] Cf. las directrices 2.5.1 a 2.5.9.

[1227] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.4.

con ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.

7) Las directrices incluidas en la presente sección, como las relativas al retiro y la modificación de las reservas, versan respectivamente sobre la forma y el procedimiento de retiro, sus efectos, el momento en que el retiro de la objeción produce sus efectos, el retiro parcial y la eventual ampliación del alcance de la objeción.

2.7.1 *Retiro de las objeciones a las reservas*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

Comentario

1) La cuestión de la posibilidad y el momento del retiro de una objeción se regula en las Convenciones de Viena, especialmente en el artículo 22, párrafo 2[1228]. Ni la posibilidad de retirar una objeción en cualquier momento, ni el momento en que pueda hacerse ese retiro, necesitan amplias explicaciones, por lo que las disposiciones del artículo 22, párrafo 2, de las Convenciones de Viena son de por sí suficientes. En cuanto a la práctica estatal, es prácticamente inexistente a este respecto. La directriz 2.7.1 se limita, pues, a reproducir el texto de la disposición correspondiente de las Convenciones de Viena.

2) Aunque poner las disposiciones relativas al retiro de las objeciones en consonancia con las relativas al retiro de las reservas sea en principio acertado[1229], hay que señalar, sin embargo, una diferencia significativa en la redacción del artículo 22, párrafo 1 (relativo al retiro de las reservas), y su párrafo 2 (que versa sobre el retiro de las objeciones); si bien en el párrafo 1 se tuvo cuidado en precisar que la reserva podrá ser retirada en cualquier momento «y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado»[1230], el párrafo 2 no precisa nada semejante en lo que concierne a las objeciones. Esta diferencia de redacción es lógica: en el segundo caso, el carácter puramente unilateral del retiro es manifiesto. Tal es, por otra parte, la razón por la cual la parte de la enmienda de Hungría[1231] tendente a poner la redacción del párrafo 2 en consonancia con la del párrafo 1 fue descartada a petición de la delegación del Reino Unido, que adujo que esa parte de la enmienda propuesta era superflua

> dada la diferencia de naturaleza que existe entre las reservas y las objeciones a las reservas; [es] obvio que el consentimiento del Estado que ha formulado la reserva no es necesario para el retiro de la objeción; si se incluyera una disposición expresa en este sentido, podría pensarse que la cuestión es dudosa[1232].

[1228] Véase el párrafo 2 del comentario introductorio de la sección 2.7.

[1229] Ibíd., *passim*.

[1230] Véanse, a este respecto, la directriz 2.5.1 y su comentario.

[1231] A/CONF.39/L.18, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 289 y 290. Esta enmienda dio lugar a la inclusión del párrafo 2 en el artículo 22 (véase el párrafo 4 del comentario introductorio de la sección 2.7 *supra*).

[1232] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 40, párr. 31.

Esto justifica de manera convincente la diferencia de enunciado entre las dos disposiciones, a la que no es preciso volver.

2.7.2 *Forma del retiro de las objeciones a las reservas*

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario

1) La cuestión de la forma del retiro de una objeción se regula también en las Convenciones de Viena, en el artículo 23, párrafo 4[1233]. La exigencia de la forma escrita de un acto de esa índole no necesita amplias explicaciones y las normas de las Convenciones de Viena se bastan a sí mismas; aunque quepa dudar de que la teoría del paralelismo de las formas sea aceptada en derecho internacional[1234], es razonable indudablemente exigir cierto formalismo para el retiro de una objeción que, al igual que la reserva misma, debe formularse por escrito[1235]. Un retiro verbal crearía no poca incertidumbre, que no se limitaría forzosamente a la relación bilateral entre el Estado o la organización autor de la reserva y el autor de la objeción inicial[1236].

2) Así pues, la directriz 2.7.2 reproduce el texto del artículo 23, párrafo 4, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que en ambas Convenciones está redactado de la misma manera.

3) Por consiguiente, la forma del retiro de una objeción a una reserva es idéntica a la del retiro de una reserva.

2.7.3 *Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas*

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 se aplican *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

Comentario

1) Ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 incluyen ninguna precisión acerca de la formulación y la comunicación del retiro de una reserva. Sin embargo, de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969[1237] se desprende con especial nitidez que, como en el caso de la formulación de las objeciones y la formulación de las reservas[1238], el procedimiento que debe seguirse para retirar las declaraciones unilaterales que llamamos objeciones debe ser idéntico al procedimiento aplicable al retiro de las reservas.

2) Por consiguiente, la Comisión se ha limitado a tomar nota de ese paralelismo procesal entre el retiro de

[1233] Véase el párrafo 2 del comentario introductorio de la sección 2.7.

[1234] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.4.

[1235] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.2.

[1236] Dado que el retiro de una objeción se asemeja a una aceptación de la reserva, en determinados casos podría dar lugar a la entrada en vigor del tratado con respecto al Estado o la organización autor de la reserva.

[1237] Véanse los párrafos 3 a 6 del comentario introductorio de la sección 2.7 *supra*.

[1238] Véanse la directriz 2.6.8 y su comentario *supra*.

una reserva y el de una objeción, que es válido en lo que concierne a la autoridad facultada para proceder al retiro en el plano internacional y a las consecuencias (o, más bien, la falta de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno con ocasión de esa formulación y de las relativas a la notificación y la comunicación del retiro. Aparentemente pueden transponerse *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones. En vez de reproducir, limitándose a sustituir en el texto «reserva» por «objeción», las directrices 2.5.4 (Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional), 2.5.5 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas) y 2.5.6 (Comunicación del retiro de una reserva) —que, a su vez, remite a las directrices pertinentes relativas a la comunicación de las reservas y a las funciones del depositario—, la Comisión ha estimado preferible remitir globalmente a ellas[1239], que se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.7.4 *Efectos del retiro de una objeción en la reserva*

Se presumirá que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada anteriormente contra una reserva ha aceptado esa reserva.

Comentario

1) Como había hecho en el caso del retiro de una reserva[1240], la Comisión examinó los efectos del retiro de una objeción en la parte dedicada al procedimiento de retiro. No obstante, la cuestión resultó ser infinitamente más compleja; mientras que el retiro de una reserva simplemente restablece la integridad del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y las demás partes, el retiro de una objeción puede producir efectos múltiples.

2) Cabe presumir que el Estado o la organización internacional que retira una objeción a una reserva ha aceptado esa reserva. Así se deduce implícitamente de la presunción establecida en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, que asimila a la aceptación la falta de objeción por parte de un Estado o una organización internacional. Bowett considera incluso que el retiro de una objeción a una reserva equivale a la aceptación de la reserva[1241].

3) Sin embargo, no es evidente que el retiro de una objeción tenga como consecuencia que *the reservation has full effect* («la reserva produce todos sus efectos»[1242]). Los efectos del retiro de una objeción, o de la aceptación «diferida» resultante, pueden ser múltiples y complejos en función de elementos relacionados no solo con la naturaleza y la validez de la reserva, sino también y sobre todo con las características de la objeción misma[1243]:

– si la objeción no va acompañada de la declaración expresa prevista en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención, la reserva produce sus efectos «normales» conforme a lo establecido en el artículo 21, párrafo 1;

– si la objeción era de «efecto máximo», el tratado entra en vigor entre las dos partes y la reserva surte plenos efectos de conformidad con las disposiciones del artículo 21;

– si la objeción era la causa de que el tratado no pudiera entrar en vigor entre todas las partes en virtud del artículo 20, párrafo 2, o con respecto al Estado autor de la reserva en aplicación del párrafo 4 del mismo artículo, el tratado entra en vigor (y la reserva produce sus efectos).

Este último supuesto, en particular, pone de manifiesto que el retiro de una objeción no afecta solo al establecimiento* de la reserva, sino que también puede tener consecuencias para la entrada en vigor del propio tratado[1244]. Sin embargo, la Comisión estimó preferible limitar la directriz 2.7.4 a los efectos «en la reserva» del retiro de una objeción y ha aprobado el título de esta directriz en consecuencia.

4) Aprobar una disposición en que se establezcan todos los efectos del retiro de una objeción no solo parece difícil debido a la complejidad de la cuestión, sino que además conlleva el riesgo de prejuzgar la cuestión de los efectos de una reserva y de la aceptación de una reserva. Por consiguiente, la Comisión estimó que, debido a la complejidad de los efectos del retiro de una objeción, era más apropiado asimilar pura y simplemente el retiro de una objeción a la aceptación y establecer que se considerará que un Estado que retire una objeción ha aceptado la reserva, sin examinar, por ahora, la naturaleza y el fondo de los efectos de esta aceptación, a los que se dedica la parte 4 de la Guía de la Práctica. Esta disposición remite implícitamente a las aceptaciones y a sus efectos, a que se refieren las directrices 4.2.1 a 4.2.4. La cuestión de cuándo se producen esos efectos constituye el objeto de la directriz 2.7.5.

2.7.5 *Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción*

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

Comentario

1) Las Convenciones de Viena contienen una disposición muy clara en lo que concierne al momento en que

---

[1239] La Comisión ha procedido del mismo modo en las directrices 1.6.2 (remisión a las directrices 1.2 y 1.4), 2.4.5 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7), 2.5.6 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7) y 2.6.8 (remisión a las directrices 2.1.3 a 2.1.7).

[1240] Véanse la directriz 2.5.7 (Efectos del retiro de una reserva) y su comentario.

[1241] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 88. Véanse igualmente Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 314, y Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), pág. 329.

[1242] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 88.

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1243] En este sentido, Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 314, y Migliorino, «La revoca di riserve…» (nota 809 *supra*), pág. 329.

[1244] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.5 *infra*.

surte efecto el retiro de una objeción. A tenor del artículo 22, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1986:

> 3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
>
> […]
>
> *b*) El retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

2) Esta disposición se distingue de la norma análoga relativa a la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva en que, en este último caso, el retiro solo surtirá efecto «respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación». Los motivos de esta diferencia de redacción son fácilmente comprensibles. Mientras que el retiro de una reserva modifica, hipotéticamente, el contenido de las obligaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y todos los demás Estados u organizaciones contratantes, el retiro de una objeción a una reserva solo modifica, en principio, la relación convencional bilateral creada entre el Estado o la organización autor de la reserva y el autor de la objeción. La Sra. Bokor-Szegó, representante de Hungría en la Conferencia de Viena de 1969, explicaba así la diferencia de redacción entre el apartado *a* y el apartado *b* propuestos por su delegación[1245]:

> [E]l retiro de una objeción no afecta directamente más que al Estado autor de la objeción y al Estado que formuló la reserva[1246].

3) No obstante, los efectos del retiro de una objeción a una reserva pueden exceder de esa relación estrictamente bilateral entre el autor de la reserva y el de la objeción. Todo depende del contenido y la intensidad de la objeción; el retiro de esta puede incluso tener por efecto que el tratado entre en vigor entre todos los Estados y organizaciones internacionales que lo han ratificado. Así sucede, en particular, en el supuesto en que la objeción tenga por efecto impedir que el tratado entre en vigor entre las partes en un tratado de participación restringida (artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena), o en el caso, más improbable, en que el retiro de una objeción convierta al Estado o la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en cuestión, de resultas de lo cual el número de partes rebase el número establecido para la entrada en vigor. Por consiguiente, cabe preguntarse si es legítimo que la fecha en que surte efecto el retiro de una objeción a una reserva dependa solo de la notificación del retiro al Estado autor de la reserva, que es ciertamente el principal interesado, pero no necesariamente el único. En los supuestos mencionados, tal limitación de esta exigencia de notificación da lugar a que los demás Estados u organizaciones contratantes no puedan determinar con exactitud la fecha de entrada en vigor del tratado.

4) Sin embargo, este inconveniente parece más teórico que práctico, puesto que el retiro de una objeción debe comunicarse no solo al Estado autor de la reserva, sino también a todos los Estados y organizaciones interesados o al depositario del tratado, quien efectuará esa comunicación[1247].

5) Los demás inconvenientes de la norma por la que se establece la fecha en que surte efecto la notificación del retiro se expusieron en relación con el retiro de las reservas en el comentario de la directriz 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)[1248]. Esos inconvenientes se refieren a la inmediatez de ese efecto, por una parte, y a la incertidumbre en que se encuentra el autor del retiro en cuanto a la fecha de la notificación al Estado o a la organización internacional interesada. Esto ocurre también cuando se trata del retiro de una objeción, pero en este caso no importa demasiado. En lo que respecta a la inmediatez del efecto del retiro, no hay que olvidar que el principal interesado sigue siendo el autor de la reserva, que desea que esta pueda surtir todos sus efectos respecto de otra parte contratante; cuanto antes se retire la objeción, mejor será desde este punto de vista. En cuanto al autor de la objeción, es dueño de elegir esa notificación y le incumbe prepararse (y preparar su derecho interno) a que el retiro surta todos sus efectos (y, en particular, a que la reserva sea aplicable en las relaciones entre los dos Estados).

6) A la luz de estas observaciones, y conforme a la práctica de la Comisión, no parece necesario modificar la norma enunciada en el artículo 22, párrafo 3 *b*, de las Convenciones de Viena. Efectivamente, teniendo en cuenta la práctica reciente de los principales depositarios de tratados multilaterales y, en especial, la del Secretario General de las Naciones Unidas[1249], que emplean medios de comunicación modernos y rápidos para transmitir las notificaciones, los Estados y las organizaciones internacionales que no sean el Estado o la organización autor de la reserva suelen recibir la notificación al mismo tiempo que la parte directamente interesada. Por ello, parece justificado reproducir pura y simplemente el texto de la disposición de la Convención de Viena.

7) Por consiguiente, conforme a la práctica seguida por la Comisión, la directriz 2.7.5 reproduce literalmente el artículo 22, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1986, que es más completo que la disposición correspondiente de 1969, en cuanto que tiene en cuenta a las organizaciones internacionales, sin modificar por ello su sentido. Es por esta razón especialmente que la Comisión decidió no sustituir en el texto inglés de la directriz las palabras *becomes operative* por la expresión *takes effect,* que a su juicio tiene el mismo significado[1250]. Este problema lingüístico es propio de la versión inglesa.

[1245] Véase el párrafo 4 del comentario introductorio de la sección 2.7 *supra*.

[1246] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 39, párr. 14.

[1247] Así se deduce de la directriz 2.7.3 (Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas) y de las directrices 2.5.6 (Comunicación del retiro de una reserva) y 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), a las que remite. En consecuencia, el retiro de la objeción habrá de comunicarse «a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado».

[1248] Véase el comentario de la directriz 2.5.8.

[1249] Véanse los párrafos 14 a 18 del comentario de la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas). Véase también Kohona, «Some notable developments…» (nota 582 *supra*), y «Reservations: discussion of recent developments…» (ibíd.).

[1250] Véanse también el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.6 y el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.7.7.

2.7.6 *Casos en que el autor de una objeción puede fijar la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción*

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

Comentario

1) Por las razones indicadas en el comentario de la directriz 2.5.9 (Casos en que el autor de una reserva puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la reserva), la Comisión estimó necesario aprobar una directriz análoga para tener en cuenta el supuesto en que un Estado o una organización internacional que ha formulado una objeción fija unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de esa objeción, aunque sin reproducir íntegramente esa primera directriz.

2) En efecto, en el supuesto de que el autor de la objeción decidiera fijar unilateralmente como fecha en que surtirá efecto el retiro de su objeción una fecha anterior a aquella en que el autor de la reserva recibió notificación del retiro, caso que corresponde, *mutatis mutandis*, al apartado *b* de la directriz 2.5.9[1251], el Estado o la organización internacional autor de la reserva se encontraría en una situación especialmente incómoda. Se considera que el Estado o la organización internacional que ha retirado la objeción ha aceptado la reserva, y que, por consiguiente, puede, en virtud de las disposiciones del artículo 21, párrafo 1, invocar el efecto de la reserva sobre una base de reciprocidad. Así pues, el Estado o la organización internacional autor de la reserva habría asumido obligaciones internacionales sin saberlo, lo que pondría seriamente en entredicho la seguridad jurídica en las relaciones convencionales. Por esta razón la Comisión decidió prescindir pura y simplemente de este supuesto y omitirlo en la directriz 2.7.6. De ello resulta que solo una fecha posterior a la fecha de la notificación de la reserva puede ser fijada por el Estado o la organización internacional autor del retiro de la objeción.

3) Cabe hacer las mismas observaciones que se hicieron con respecto a la directriz 2.7.5[1252] por lo que respecta a la utilización de la fórmula *becomes operative* en la versión inglesa de la directriz 2.7.6.

2.7.7 *Retiro parcial de una objeción*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva.

2. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

Comentario

1) Como en el caso del retiro de una reserva, es perfectamente concebible que un Estado (o una organización internacional) modifique una objeción hecha a una reserva retirándola solo parcialmente. Si un Estado o una organización internacional puede retirar en cualquier momento su objeción a una reserva, no parece lógico que no pueda simplemente limitar su alcance. Pueden darse dos supuestos distintos:

– en primer lugar, un Estado podría convertir una objeción de efecto «máximo»[1253] o intermedio[1254] en una objeción «normal» o «simple»[1255]; en este supuesto, la objeción así modificada produce los efectos previstos en el artículo 21, párrafo 3; el paso de una objeción de efecto máximo a una objeción simple o de efecto intermedio conlleva, además, la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción[1256]; y

– en segundo lugar, nada parece oponerse a que un Estado «limite» el contenido mismo de su objeción (aceptando algunos aspectos de una reserva que se prestan a tal separación)[1257] y al mismo tiempo la mantenga en lo esencial; en este caso, las relaciones entre los dos Estados se rigen por la nueva formulación de la objeción.

2) La Comisión no tiene conocimiento de ningún caso de retiro parcial de una objeción en la práctica estatal. No obstante, ello no es una razón suficiente para no prever ese supuesto. Además, en su primer informe, Sir Humphrey Waldock había previsto expresamente la posibilidad de un retiro parcial. El párrafo 5 del proyecto de artículo 19, enteramente dedicado a las objeciones, que figuraba en ese informe pero que desapareció después de resultas de las modificaciones introducidas en la estructura misma del proyecto de artículos, disponía:

> El Estado que haya presentado una objeción a una reserva estará en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o *en parte**, en cualquier momento[1258].

[1251] Párrafos 4 y 5 del comentario de la directriz 2.5.9.

[1252] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.7.5. Véase también el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.7.7.

[1253] Se habla de objeción de efecto «máximo» cuando su autor ha manifestado la intención de impedir que el tratado entre en vigor entre él y el autor de la reserva conforme a las disposiciones del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena. Véase el párrafo 22 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1254] Mediante una objeción de efecto «intermedio», un Estado manifiesta la intención de obligarse con respecto al autor de la reserva pero al mismo tiempo estima que la exclusión de las relaciones convencionales debe ir más allá de lo previsto en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. Véase el párrafo 23 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1255] Se puede calificar de «normal» o «simple» una objeción de efecto «mínimo», como la prevista en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. Véase el párrafo 22 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1256] Si, por el contrario, se pasara de una objeción de efecto «supermáximo» a una objeción de efecto máximo, el tratado dejaría de estar en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales interesados; aun admitiendo que una objeción de efecto «supermáximo» sea válida, se produciría en ese caso una ampliación del alcance de la objeción, lo que no es posible (véanse la directriz 2.7.9 y su comentario). Una objeción de efecto «supermáximo» consiste en afirmar, no solo que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su integridad a las relaciones entre los dos Estados. Véase el párrafo 24 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1257] En determinados casos, la cuestión de si, en este segundo supuesto, se está realmente ante una «limitación» de esta índole puede ser discutible, pero ni más ni menos que la cuestión de si la modificación de una reserva constituye un retiro parcial de esta.

[1258] *Anuario… 1962,* vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

Los comentarios a esa disposición[1259] presentados por el Relator Especial no proporcionan ninguna explicación sobre las razones que le indujeron a proponerla. Sin embargo, conviene observar que ese proyecto de artículo 19, párrafo 5, era, nuevamente, idéntico a la propuesta correspondiente relativa al retiro de una reserva[1260], lo que fue subrayado expresamente por Sir Humphrey en sus comentarios[1261].

3) El razonamiento que llevó a la Comisión a admitir la posibilidad del retiro parcial de las reservas[1262] se puede aplicar, *mutatis mutandis*, al retiro parcial de las objeciones, aun cuando en este último caso se trata ante todo, no de lograr una aplicación más completa del tratado sino, por el contrario, de dar pleno efecto (o más efecto) a la reserva. Por lo tanto, del mismo modo que el retiro parcial de una reserva sigue las normas aplicables a un retiro puro y simple[1263], parece obligado proceder a una armonización del procedimiento entre el retiro total y el retiro parcial de una objeción. La directriz 2.7.7 se ha redactado teniendo esto en cuenta.

4) A causa de las dificultades que plantea determinar en abstracto los efectos del retiro total de una objeción[1264], la Comisión estimó que no era posible ni necesario definir con más detalle el significado de «retiro parcial». Basta con decir que el retiro parcial es necesariamente menos que el retiro total y que limita los efectos jurídicos que la objeción produce en la reserva sin eliminarlos por completo; como muestran los ejemplos mencionados anteriormente, la reserva no es aceptada pura y simplemente, sino que el Estado o la organización internacional autor de la objeción se propone solamente modificar ligeramente los efectos de una objeción que, en lo esencial, se mantiene.

5) Cabe hacer las mismas observaciones que se hicieron con respecto a la directriz 2.7.5[1265] por lo que respecta a la utilización de la fórmula *becomes operative* en la versión inglesa de la directriz 2.7.7.

2.7.8 *Efectos del retiro parcial de una objeción*

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

Comentario

1) Es difícil determinar *in abstracto* los efectos producidos por el retiro de una objeción, y aún más difícil decir con exactitud qué efecto concreto puede producir el retiro parcial de una objeción. Para abarcar todos los efectos posibles, la Comisión quiso aprobar una directriz suficientemente amplia y flexible y estimó que la redacción de la directriz 2.5.11, relativa al efecto del retiro parcial de una reserva, satisfacía esa exigencia. Por consiguiente, la directriz 2.7.8 es un calco de esta directriz.

2) Aunque el texto de la directriz 2.7.8 no lo diga explícitamente, está claro que la expresión «retiro parcial» significa que, al retirar parcialmente su objeción, el Estado o la organización internacional autor de esa objeción tiene el propósito de restringir sus efectos jurídicos, precisándose sin embargo que ello puede resultar vano si los efectos jurídicos de la reserva ya peligran en razón de problemas relacionados con la validez de esta.

3) La objeción misma surte efecto independientemente de toda reacción por parte del autor de la reserva. Si los Estados y las organizaciones internacionales pueden hacer objeciones como les parezca, también pueden a voluntad retirarlas o limitar sus efectos jurídicos.

2.7.9 *Ampliación del alcance de una objeción a una reserva*

1. Un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.12.

2. Tal ampliación del alcance de la objeción no afectará a la existencia de relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

Comentario

1) Ni los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 ni el texto de esas Convenciones contienen disposiciones o indicaciones sobre la cuestión de la ampliación del alcance de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional, y la práctica de los Estados en esta materia es inexistente.

2) No hay duda de que, en teoría, puede concebirse que un Estado o una organización que ya ha hecho una objeción a una reserva quiera ampliar su alcance, por ejemplo acompañándola de la manifestación prevista en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena; la objeción simple, que no impide la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, se convertiría así en una objeción de «efecto máximo» que excluiría toda relación convencional entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

3) Podría pensarse que, dado que el autor de la reserva no dispone, en principio, de un derecho de respuesta a la objeción, admitir la ampliación del alcance de una objeción equivalga a someter al Estado autor de la reserva a la voluntad del autor de la objeción, que podría modificar a su conveniencia y en cualquier momento las relaciones convencionales entre él y el autor de la reserva. Además, la falta de práctica estatal puede llevar a pensar que los Estados y las organizaciones internacionales consideran que la ampliación del alcance de una objeción simplemente no es posible. Podría considerarse también que toda declaración formulada después de la expiración del plazo previsto a estos efectos deja de considerarse como

[1259] Ibíd., págs. 78 y 79.

[1260] Véase el proyecto de artículo 17, párr. 6, ibíd., pág. 70.

[1261] Ibíd., págs. 78 y 79.

[1262] Véase el comentario de la directriz 2.5.10 (Retiro parcial de las reservas), párrs. 11 y 12.

[1263] Véase el párrafo 2 de la directriz 2.5.10: «El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones».

[1264] Véase el comentario de la directriz 2.7.4 *supra*.

[1265] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.7.5. Véase también el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.6.

una objeción propiamente dicha para entenderse más bien como el repudio de una aceptación anterior, en incumplimiento del compromiso contraído con el Estado autor de la reserva[1266], y la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales parece confirmar esa conclusión[1267].

4) Sin embargo, una solución tan categórica no se justifica a tenor de lo dispuesto en las Convenciones de Viena. En virtud del artículo 20, párrafo 5, los Estados y las organizaciones internacionales disponen precisamente de determinado plazo para hacer sus objeciones, y no hay nada que les impida, dentro de ese plazo, reforzarlas y ampliar su alcance; así pues, por razones prácticas, conviene dejar a los Estados ese plazo de reflexión.

5) La directriz 2.7.9 constituye una solución de transacción entre esos dos puntos de vista. En efecto, la Comisión estimó que la ampliación del alcance de una objeción no podía poner en tela de juicio la existencia misma de las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Hacer una objeción simple, sin manifestar la intención de impedir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva, podía precisamente tener por efecto inmediato el establecimiento de relaciones convencionales entre las dos partes, incluso antes de la expiración del plazo concedido para la formulación de objeciones. Replantearse ese hecho consumado mediante la ulterior ampliación del alcance de la objeción, acompañada de la manifestación inequívoca de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado conforme a lo dispuesto en el del artículo 20, párrafo 4 *b*, era impensable y ponía gravemente en entredicho la seguridad jurídica.

6) Esa solución intermedia no prohíbe la ampliación del alcance de una objeción en el plazo establecido en la directriz 2.6.12, que se limita a reproducir la disposición del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, a condición de que tal ampliación no ponga en tela de juicio la existencia de relaciones convencionales. Por lo tanto, una ampliación es posible si se hace antes de la expiración del plazo de 12 meses (o de cualquier otro plazo que señale el tratado) que sigue a la notificación de la reserva o antes de la fecha en que el Estado o la organización internacional que hace la objeción manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior, y si no pone en tela de juicio la existencia misma de las relaciones convencionales adquiridas en virtud de la formulación de la objeción inicial.

2.8 *Formulación de aceptaciones de las reservas*

2.8.1 *Formas de aceptación de las reservas*

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.12.

Comentario

1) A tenor del artículo 20, párrafo 5[1268], de la Convención de Viena de 1986:

> Para los efectos de los párrafos 2 y 4[1269], y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2) De esta disposición se desprende que la aceptación de una reserva se puede definir como la falta de objeción. Con respecto a las reservas sustantivamente válidas[1270], la aceptación se presume, en principio, en razón de la falta de objeción, ya sea a la expiración del plazo de 12 meses siguiente a la recepción de la notificación de la reserva o en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior. En estos dos supuestos, conceptualmente distintos pero que, en la práctica, llevan a resultados idénticos, el silencio equivale a la aceptación sin que sea necesaria una declaración unilateral formal. Pero ello no significa que la aceptación sea necesariamente tácita; por lo demás, los párrafos 1 y 3 del artículo 23 mencionan explícitamente «la aceptación expresa de una reserva» y puede ocurrir que esa formulación expresa sea obligatoria, como se deduce implícitamente de la expresión «a menos que el tratado disponga otra cosa» del artículo 20, párrafo 5 —aunque se incluyera en esta disposición por otras razones[1271]— y de la omisión, en esa misma disposición, de toda remisión al artículo 20, párrafo 3, relativo a la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, que exige una forma determinada, ciertamente particular, de aceptación.

3) La directriz 2.8.1, que es la primera de la sección de la Guía de la Práctica relativa al procedimiento y la forma de aceptación de las reservas, se refiere a las dos formas siguientes de aceptación:

– la aceptación expresa, resultante de una declaración unilateral en ese sentido; y

– la aceptación tácita, resultante del silencio observado o, más concretamente, de la falta de objeción a la reserva durante un lapso de tiempo determinado. Ese

---

[1266] Véanse los párrafos 4 y 5 del comentario de la directriz 2.6.13 y la directriz 2.8.13.

[1267] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.6.13.

[1268] Este artículo lleva por título: «Aceptación de las reservas y objeción a las reservas». A diferencia de las versiones española e inglesa, el texto francés de las dos Convenciones de Viena deja la palabra *acceptation* en singular pero *objections* en plural. Esta discrepancia, que apareció en 1962 (véanse *Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 239 (texto aprobado por el Comité de Redacción); e ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 203), no ha sido nunca corregida ni explicada.

[1269] El párrafo 2 versa sobre las reservas a los tratados de participación restringida; el párrafo 4 establece los efectos de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los demás casos que no sean los de las reservas expresamente autorizadas por el tratado, los tratados de participación restringida y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

[1270] Cuando una reserva es sustantivamente inválida, la aceptación no afecta a la validez sustantiva de la reserva; véase la directriz 3.3.3. Por consiguiente, no tendría mucho sentido concluir una presunción de aceptación a partir de la falta de objeción.

[1271] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.6.12 *supra*.

lapso corresponde al plazo en que puede hacerse válidamente una objeción, es decir, el plazo previsto en la directriz 2.6.12.

4) No obstante, se ha argumentado que esa división binaria entre aceptaciones formales y aceptaciones tácitas de las reservas no tenía en cuenta la diferenciación necesaria entre dos formas de aceptación sin declaración unilateral, que podrían ser tácitas o implícitas. Además, según ciertos tratadistas, se debería hablar de aceptación «anticipada» cuando la reserva está autorizada por el tratado:

Reservations may be accepted, according to the Vienna Convention, in three ways: in advance, by the terms of the treaty itself, in accordance with Article 20(1) […].

(De conformidad con la Convención de Viena, las reservas pueden ser aceptadas de tres maneras: por anticipado, a tenor del tratado mismo, sobre la base del párrafo 1 del artículo 20 […][1272].)

Aun cuando esas distinciones probablemente no carezcan totalmente de fundamento en el plano teórico, la Comisión no estimó necesario recogerlas en la Guía de la Práctica, ya que no tienen consecuencias concretas.

5) En cuanto a las aceptaciones supuestamente «anticipadas», el comentario de la Comisión sobre el proyecto de artículo 17 (que pasó a ser el artículo 20 de la Convención de Viena) expone sin ambigüedad:

El párrafo 1 de este artículo comprende los casos en que una reserva está autorizada explícita o implícitamente por el tratado; en otros términos, cuando el consentimiento de los demás Estados contratantes se ha manifestado en el tratado y por consiguiente no se requiere de ellos ninguna nueva aceptación de la reserva[1273].

En virtud de esta disposición, y a menos que el tratado disponga otra cosa, una aceptación no es, en este caso, una condición para que la reserva quede establecida[*], sino que la reserva queda establecida *ipso facto* en virtud del tratado y la reacción de los Estados —aceptación expresa, aceptación tácita o incluso objeción— ya no puede poner en tela de juicio el establecimiento de esa aceptación. En cualquier caso, ello no impide a los Estados aceptar expresamente una reserva de ese tipo, aunque tal aceptación expresa es un acto redundante que no tiene consecuencias especiales. Además, no existe ningún ejemplo de ello. Esto no quiere decir, sin embargo, que el artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones de Viena no deba reflejarse en la Guía de la Práctica, pero como esa disposición concierne a los efectos de una reserva más bien que a la formulación o la forma de la aceptación, se reproduce en la directriz 4.1.1 (Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado).

6) La Comisión tampoco ha estimado oportuno recoger en la Guía de la Práctica la distinción que hacen algunos tratadistas, basándose en los dos supuestos previstos en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, entre las aceptaciones «tácitas», por una parte, y las aceptaciones «implícitas», por otra, según que la reserva ya se haya formulado o no en el momento en que la otra parte interesada manifiesta su consentimiento en obligarse. En el primer caso, la aceptación sería «implícita» y, en el segundo, «tácita»[1274]. En el primer caso, en efecto, se considera que los Estados o las organizaciones internacionales han aceptado la reserva si no han hecho ninguna objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En el segundo caso, el Estado o la organización internacional dispone de un plazo de 12 meses para hacer una objeción, en defecto de lo cual se considerará que ha aceptado la reserva.

7) Aunque el resultado sea el mismo en ambos casos —se considera que el Estado o la organización internacional ha aceptado la reserva si no se ha hecho ninguna objeción en un momento determinado—, su fundamento es distinto. En lo que concierne a los Estados o las organizaciones internacionales que llegan a ser Estados u organizaciones contratantes en el tratado después de la formulación de la reserva, la presunción de aceptación no se funda en su silencio, sino en el hecho de que ese Estado o esa organización internacional, a sabiendas de las reservas formuladas[1275], se adhiere al tratado sin hacer una objeción a ellas. Por consiguiente, la aceptación está *implícita* en el acto de ratificación del tratado o de adhesión a él, es decir, en un acto positivo en el que se omite objetar a las reservas ya formuladas[1276], de donde resulta la idea de que se trata de aceptaciones «implícitas». En cambio, en lo que se refiere a los Estados o las organizaciones internacionales que ya han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado cuando se formula la reserva, la situación es diferente: su silencio prolongado —por lo general durante 12 meses— o, más concretamente, la falta de toda objeción por su parte se considera equivalente a la aceptación de la reserva. Así pues, esta aceptación se deduce solo del silencio del Estado o la organización interesado, es decir, es tácita.

8) A decir verdad, esta distinción doctrinal tiene escaso interés concreto. Desde el punto de vista práctico basta con distinguir entre los Estados y las organizaciones internacionales que disponen de un plazo de 12 meses para hacer una objeción y los Estados y las organizaciones que, por no ser todavía Estados u organizaciones contratantes en el tratado en el momento en que se formula la reserva,

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1272] Greig (nota 28 *supra*), pág. 118. Este artículo constituye sin discusión el estudio más detallado de las normas aplicables a la aceptación de las reservas (véanse en especial las páginas 118 a 135 y 153).

[1273] *Anuario… 1966,* vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 227, párr. 18.

[1274] Greig (nota 28 *supra*), pág. 120; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 125 y 126; comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 816, párr. 35 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 501, párr. 33).

[1275] Véase el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986, según el cual las reservas habrán de «formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado». Véanse también la directriz 2.1.5 y los párrafos 1 a 16 del comentario correspondiente.

[1276] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 816, párr. 36 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 501, párr. 34). Véase también el proyecto de artículo 10, párrafo 5, del proyecto de convención sobre el derecho relativo a los tratados propuesto por el Relator Especial J. L. Brierly en su [primer] informe sobre el tema (documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 100); por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 241.

disponen de un plazo de reflexión hasta el día en que manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que no les impide, sin embargo, formular una aceptación o una objeción antes de esa fecha[1277]. Pero se trata en ese caso de un problema de plazo, no de definición.

9) Otra cuestión es la que se refiere a la definición propiamente dicha de las aceptaciones tácitas. En efecto, cabe preguntarse si, en ciertos casos, una objeción a una reserva equivale a una aceptación tácita de esta. Esta cuestión paradójica se deriva del enunciado del artículo 20, párrafo 4 *b*, según el cual:

> La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria.

De ello se deduce probablemente que, en el supuesto de que el autor de la objeción no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, una objeción produce los mismos efectos que una aceptación de la reserva, al menos en lo que se refiere a la entrada en vigor del tratado. Esta cuestión, sin embargo, que dista de ser meramente teórica, concierne principalmente al problema de los efectos respectivos de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones a las reservas[1278].

10) La directriz 2.8.1 limita a los Estados contratantes o las organizaciones contratantes exclusivamente la posibilidad de ser autores de una aceptación tácita. Ello encuentra su justificación en el artículo 20, párrafo 4, que solo toma en consideración las aceptaciones hechas por un Estado contratante o una organización internacional contratante, por una parte, y en el artículo 20, párrafo 5, que solo admite la presunción de aceptación en el caso de los Estados contratantes y organizaciones contratantes en el tratado. Así, no se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional que en la fecha en que se notifique la reserva no sea todavía parte contratante en el tratado hasta la fecha en que manifieste su consentimiento en obligarse, es decir, la fecha en que definitivamente llegue a ser Estado contratante u organización contratante.

11) Sin embargo, la cuestión se plantea de manera distinta en lo concerniente a las aceptaciones de las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, a las que se refiere el párrafo 3 del mismo artículo, por una parte, y con respecto a las aceptaciones expresas, por otra. Por lo que respecta a este último caso, nada impide que un Estado o una organización internacional que no haya manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado haga una declaración expresa por la que acepte una reserva formulada por otro Estado, sin que esa aceptación expresa pueda producir los mismos efectos jurídicos que los previstos en el artículo 20, párrafo 4, con respecto a las aceptaciones hechas por Estados contratantes u organizaciones contratantes. Lo mismo cabe decir de las eventuales aceptaciones expresas por un Estado o una organización internacional de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional: nada impide que se formulen tales aceptaciones, pero no producirán en absoluto los mismos efectos que la aceptación de una reserva a un tratado que no tenga ese carácter.

12) En cualquier caso, como se desprende tanto del texto de las Convenciones de Viena como de sus trabajos preparatorios y de la práctica, la aceptación tácita es la regla y la aceptación expresa la excepción. Sin embargo, la directriz 2.8.1 es puramente descriptiva y no pretende determinar en qué casos es posible o necesario recurrir a cualquiera de las dos formas de aceptación posibles.

2.8.2 *Aceptación tácita de las reservas*

A menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si estos no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.12.

Comentario

1) La directriz 2.8.2 constituye el complemento de la directriz 2.8.1 puesto que especifica las condiciones en que una de las dos formas de aceptación de las reservas mencionadas en esa disposición (la falta de objeción por un Estado contratante o una organización contratante) equivale a la aceptación de estas. Reproduce, aunque modificando su redacción, la norma enunciada en el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1986.

2) No obstante, el vínculo entre la validez de una reserva, por un lado, y la posibilidad de que los Estados y las organizaciones internacionales manifiesten su consentimiento —tácito o expreso— a una reserva, por el otro, es una cuestión que no corresponde abordar en la sección de la Guía de la Práctica relativa al procedimiento. Más bien tiene que ver con el tema de los efectos de la reserva, las aceptaciones y las objeciones, que constituye el objeto de la cuarta parte de la Guía.

3) En su opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia destacó que la «importante función atribuida al asentimiento tácito a las reservas»[1279] era algo característico de la práctica internacional, cada vez más flexible en lo relativo a las reservas formuladas a las convenciones multilaterales. Mientras que tradicionalmente se consideraba que solo la aceptación expresa servía para manifestar el consentimiento de los demás Estados contratantes a la reserva[1280], esa posición, ya superada en 1951, había dejado de ser viable, en opinión de la Corte, «debido a la gran cantidad de partes» en algunas de esas convenciones[1281].

[1277] Véanse también los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 2.6.3 y los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 2.6.12 *supra*.

[1278] Véanse las directrices 4.3.1 (Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva) y 4.3.3 (Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción) y sus comentarios respectivos.

[1279] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21.

[1280] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 104. El autor se refiere a la obra de D. Kappeler, *Les réserves dans les traités internationaux*, Berlín, Verlag für Recht und Gesellschaft, 1958, págs. 40 y 41.

[1281] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21.

4) A pesar de que los miembros de la Comisión expresaron en 1950 puntos de vista divergentes en el debate sobre el artículo 10 del proyecto de convención sobre el derecho relativo a los tratados propuesto por el Relator Especial J. L. Brierly [1282], que admitía, hasta cierto punto[1283], la posibilidad de un consentimiento a las reservas mediante asentimiento tácito[1284], H. Lauterpacht y G. G. Fitzmaurice también adoptaron el principio de la aceptación tácita en sus proyectos[1285]. Tampoco puede decirse que esto sea sorprendente. En efecto, en el sistema tradicional de la unanimidad, muy defendido por los tres primeros relatores especiales de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el principio de la aceptación tácita es necesario para evitar períodos de inseguridad jurídica demasiado largos: si no hubiera una presunción en ese sentido, el silencio prolongado de un Estado parte en el tratado podría dejar en suspenso la reserva y crear incertidumbre acerca de la posición del Estado autor de la reserva en relación con el tratado durante un período indefinido, o incluso bloquear la entrada en vigor de este.

5) En ese sentido, aunque en el sistema «flexible» adoptado finalmente por el cuarto Relator Especial sobre el derecho de los tratados el principio del consentimiento tácito no responde a los mismos imperativos, conserva las mismas virtudes y ventajas. Desde su primer informe, Sir Humphrey Waldock incluyó el principio en los proyectos de artículo que presentó a la Comisión[1286]. Explicaba su posición de la siguiente manera:

> Es cierto […] que, con arreglo al sistema flexible que ahora se propone, la aceptación o rechazo por un Estado particular de una reserva hecha por otro concierne primordialmente a sus relaciones entre sí, de modo que la cuestión de determinar la situación de una reserva puede no ser tan urgente como en el sistema del consentimiento unánime. No obstante, parece muy poco conveniente que un Estado, absteniéndose de hacer un comentario a una reserva, pueda mantener más o menos indefinidamente una actitud equívoca por lo que toca a las relaciones entre él y el Estado autor de la reserva […][1287].

6) La disposición que se convertiría en el futuro artículo 20, párrafo 5, fue finalmente aprobada por la Comisión sin debate[1288]. En la Conferencia de Viena de 1968 y 1969, el artículo 20, párrafo 5, tampoco planteó problemas y fue aprobado con una única modificación, consistente en incluir las palabras[1289] «a menos que el tratado disponga otra cosa»[1290].

7) Los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales no modificaron profundamente ni pusieron en tela de juicio el principio del consentimiento tácito. Sin embargo, la Comisión había decidido asimilar las organizaciones internacionales a los Estados en lo relativo a la cuestión de la aceptación tácita[1291]. A raíz de las críticas formuladas por ciertos Estados[1292], la Comisión decidió «guard[ar] silencio en el párrafo 5 del artículo 20 sobre los problemas planteados por la ausencia prolongada de objeción de una organización internacional», pero «sin rechazar por ello el principio de que, incluso en materia convencional, el comportamiento de una organización puede llevar consigo obligaciones para ella»[1293]. El proyecto de artículo 20, párrafo 5, aprobado por la Comisión correspondía así casi palabra por palabra al artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969[1294]. En la Conferencia de Viena se volvió a incorporar la asimilación entre Estados y organizaciones internacionales atendiendo a varias enmiendas en ese sentido[1295] y como consecuencia del amplio debate mantenido al respecto[1296].

8) De conformidad con la posición que ha mantenido desde la adopción del párrafo 1 la directriz 1.1 (que reproduce los términos del artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1986), la Comisión ha considerado

---

[1282] *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. I, 53.ª sesión, 23 de junio de 1950, págs. 92 a 95, párrs. 41 a 84. El Sr. El-Khoury sugirió incluso que el mero silencio de un Estado no implicaba una aceptación, sino más bien el rechazo de la reserva (ibíd., pág. 94, párr. 67). Ese punto de vista, sin embargo, sigue siendo aislado.

[1283] En efecto, el proyecto de artículo 10 de Brierly solo contemplaba la aceptación implícita, es decir, el supuesto en que un Estado acepta todas las reservas formuladas a un tratado, de las que toma conocimiento cuando se adhiere a ese tratado. Por lo que respecta al texto del proyecto de artículo 10, véase el primer informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial J. L. Brierly (documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 55); por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 241 y 242.

[1284] En realidad, se trataba más bien de una aceptación implícita; véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.8.1.

[1285] Véase el resumen de la posición de los relatores especiales y de la Comisión en el primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 76, párr. 14.

[1286] Véase el proyecto de artículo 18, párrafo 3, de su primer informe (ibíd., págs. 70, 71 y 76 a 78, párrs. 14 a 17), cuyo texto se reproduce en el proyecto de artículo 19, párrafo 5, de su cuarto informe (*Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52).

[1287] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 77, párr. 15.

[1288] *Anuario… 1965*, vol. I, 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, págs. 294 y 295, párrs. 43 a 53; véase también Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 105.

[1289] Sobre el sentido de esta parte de la disposición, véase el párrafo 11 del presente comentario.

[1290] Enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146. No se aprobaron o fueron retiradas otras dos enmiendas propuestas respectivamente por Australia (A/CONF.39/C.1/L.166), ibíd., con objeto de suprimir la referencia al párrafo 4, y por la URSS (A/CONF.39/C.1/L.115), ibíd., pág. 143, para dar una nueva redacción al artículo 17 y limitar así a seis meses el plazo de la presunción.

[1291] Véanse los proyectos de artículo 20 y 20 *bis* aprobados en primera lectura, *Anuario… 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 112 a 114.

[1292] Véase *Anuario… 1981*, vol. II (segunda parte), anexo II, secc. A.10 (Bielorrusia), secc. A.11 (Ucrania), secc. A.14 (URSS) y secc. C.2 (Consejo de Asistencia Económica Mutua); véase también el resumen del Relator Especial Paul Reuter en su décimo informe, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, pág. 69, párr. 75.

[1293] *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 38 (párrafo 6 del comentario del proyecto de artículo 20).

[1294] Ibíd., pág. 37.

[1295] China (A/CONF.129/C.1/L.18, que propuso que se aplicara un plazo de 18 meses a los Estados y a las organizaciones internacionales), Austria (A/CONF.129/C.1/L.33) y Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.35), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986,* vol. II, *Documentos de la Conferencia* (A/CONF.129/16/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.94.V.5), pág. 74, párr. 70 *a*, *c* y *d*. Véase también la enmienda de Australia (A/CONF.129/C.1/L.32), finalmente retirada, pero que proponía una solución menos extrema (ibíd., párr. 70 *b*).

[1296] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales…* (A/CONF.129/16) (nota 635 *supra*), sesiones 12.ª a 14.ª, 27 y 28 de febrero de 1986, págs. 108 a 119.

indispensable incluir en la Guía de la Práctica una directriz equivalente al artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1986. Los términos de esa disposición, sin embargo, no se pueden reproducir al pie de la letra puesto que se remiten a otros párrafos del artículo que no tienen por qué figurar en la parte de la Guía de la Práctica que versa sobre la formulación de las reservas, la aceptación de las reservas y las objeciones; los párrafos 2 y 4 a los que remite el artículo 20, párrafo 5, no conciernen al procedimiento de formulación de las reservas, sino a las condiciones necesarias para que estas produzcan sus efectos, es decir, las que son necesarias a su «establecimiento» en el sentido de la frase introductoria del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena[1297]. Conviene señalar únicamente que el artículo 20, párrafo 2, exige una aceptación unánime de las reservas a determinados tratados; esta cuestión es objeto, desde un punto de vista exclusivamente procedimental, de la directriz 2.8.7.

9) Además, la aprobación de la directriz 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones) hace que sea superfluo incluir en la directriz 2.8.2 las precisiones *ratione temporis* que figuran en el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969[1298]. Por lo tanto, ha parecido suficiente remitir a la directriz 2.6.12.

10) En opinión de la Comisión, este enunciado ofrece además la ventaja de cargar claramente el acento en la dialéctica entre la aceptación (tácita) y la objeción; la objeción excluye la aceptación y viceversa[1299]. En la Conferencia de Viena de 1968, el representante francés expresó esta idea en los siguientes términos:

> […] aceptación y objeción constituyen el anverso y el reverso del mismo concepto. El Estado que acepta una reserva renuncia por ese hecho a formular una objeción a la misma; el Estado que formula una objeción manifiesta mediante este hecho que no está dispuesto a aceptar una reserva[1300].

11) No obstante, la Comisión se planteó si era oportuno mantener, en la directriz 2.8.2, la expresión «a menos que el tratado disponga otra cosa», que figura en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena. Esta precisión, que es obvia puesto que todas las normas enunciadas en las Convenciones de Viena tienen un carácter supletorio de la voluntad[1301], parece además repetir la expresión idéntica que figura en la directriz 2.6.12, en la que su inclusión está justificada por los trabajos preparatorios del artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969[1302]. La Comisión, sin embargo, juzgó útil recordar que la norma enunciada en la directriz 2.8.2 solo se aplicaba «a menos que el tratado disponga otra cosa», a fin de seguir siendo fiel al texto de las Convenciones de Viena.

2.8.3 *Aceptación expresa de las reservas*

Un Estado o una organización internacional podrán en cualquier momento aceptar expresamente una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional.

Comentario

1) Es exacto, ciertamente, que «en el caso de los tratados multilaterales, la aceptación […] de una reserva suele ser invariablemente implícita o tácita»[1303]. Sin embargo, ello no quiere decir que no pueda formularse también de manera expresa y de hecho un Estado puede optar por comunicar expresamente que acepta la reserva.

2) La existencia de la presunción enunciada en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena no impide en modo alguno que los Estados y las organizaciones internacionales manifiesten expresamente su aceptación de las reservas que se hayan formulado. Eso puede parecer discutible cuando la reserva no cumple los requisitos de validez establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena[1304].

3) A diferencia de la reserva misma y de la objeción, la aceptación expresa de una reserva puede tener lugar en cualquier momento. Ello no supone ningún inconveniente para el Estado autor de la reserva, puesto que un Estado o una organización internacional que no acepte expresamente una reserva se considerará no obstante que la ha aceptado al expirar el plazo de 12 meses previsto en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, del que la directriz 2.8.2 extrae las consecuencias.

4) Incluso un Estado o una organización internacional que previamente haya hecho una objeción a la reserva sigue siendo libre de aceptarla después de manera expresa (o implícita retirando su objeción) en cualquier momento[1305]. Eso viene a ser en efecto un retiro completo de la objeción que produce efectos equivalentes a la aceptación.

5) En cualquier caso, pese a esas amplias posibilidades, la práctica de los Estados en materia de aceptaciones expresas es prácticamente inexistente. Solo existen unos pocos ejemplos muy aislados, algunos de los cuales, además, no son sin problemas.

[1297] Véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica. Véase asimismo en la versión española la nota relativa a esta sección señalada con un asterisco, pág. 33 *supra*.

[1298] «Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado *cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior**.»

[1299] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 822 y 823, párr. 49 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 504, párr. 44).

[1300] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 22.ª sesión, 11 de abril de 1968, pág. 128, párr. 14.

[1301] Para reflexiones análogas sobre el mismo problema, véase, por ejemplo, el párrafo 15 del comentario de la directriz 2.5.1 (Retiro de las reservas), que reproduce las disposiciones del artículo 22, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986.

[1302] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.6.12 *supra*.

[1303] Greig (nota 28 *supra*), pág. 120. En el mismo sentido, véanse también Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 124; Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 46; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 211 y ss.; comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 812 y 813, párr. 27 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 498, párr. 25).

[1304] Véase el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.8.2 *supra*.

[1305] Véase la directriz 2.7.1 (Retiro de las objeciones a las reservas).

6) Un ejemplo que se cita frecuentemente en la doctrina[1306] es la aceptación por la República Federal de Alemania de una reserva de Francia, comunicada el 7 de febrero de 1979, al Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, de 1931. No obstante, hay que señalar que esa reserva de la República Francesa se formuló tardíamente, en concreto más de 40 años después de la adhesión de Francia al Convenio en cuestión. En la comunicación de Alemania[1307] se precisa claramente que la República Federal «no tiene ninguna objeción que formular a este respecto»[1308], lo que claramente constituye una aceptación[1309]. Sin embargo, el texto de la comunicación de la República Federal de Alemania no permite determinar si esta acepta el depósito de la reserva pese a haberse formulado tardíamente[1310] o si acepta el contenido de la reserva propiamente dicho, o ambas cosas.

7) Otros ejemplos, sin embargo, son menos ambiguos, como las declaraciones y comunicaciones de los Estados Unidos de América como reacción a las reservas formuladas por Bulgaria[1311], la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Rumania al artículo 21, párrafos 2 y 3, de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, de 1954, en las que los Estados Unidos manifestaron claramente que no tenían ninguna objeción contra esas reservas. Los Estados Unidos indicaron además que pensaban aplicar la reserva en régimen de reciprocidad respecto de cada uno de los Estados autores de la reserva[1312], a lo que tenían derecho en cualquier caso en virtud del artículo 21, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena[1313]. Una declaración yugoslava concerniente a la reserva de la Unión Soviética tenía un propósito similar[1314], pero se refería expresamente al artículo 20, párrafo 7, de la Convención, relativo precisamente a la aplicación recíproca de las reservas[1315]. Dicho esto, y aunque las declaraciones estadounidense y yugoslava estuvieron motivadas por el afán de hacer hincapié en la aplicación recíproca de la reserva y por ello se remiten al artículo 20, párrafo 7, de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, de 1954, no por eso es menos cierto que constituyen indiscutiblemente verdaderas aceptaciones expresas. Lo mismo cabe decir de las declaraciones de los Estados Unidos relativas a las reservas de Rumania y de la Unión Soviética a la Convención sobre la circulación vial, de 1949[1316], que son prácticamente idénticas a las declaraciones de los Estados Unidos concernientes a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, aunque la Convención de 1949 no incluye una disposición comparable al artículo 20, párrafo 7, de la Convención de 1954[1317].

8) A falta de una práctica significativa en materia de aceptaciones expresas, no queda más remedio que remitirse a las disposiciones de las Convenciones de Viena y a sus trabajos preparatorios para inferir de ellos los principios y normas relativos a la formulación y el procedimiento aplicables a las aceptaciones expresas.

2.8.4 *Forma de la aceptación expresa de las reservas*

La aceptación expresa de una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario

1) A tenor del artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986:

> La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2) Los trabajos preparatorios de esta disposición se analizaron en los comentarios de las directrices 2.1.1 y 2.1.5[1318]. No es necesario repetir esa presentación general, pero sí recordar que la cuestión de la forma y el procedimiento de aceptación de las reservas se trató solo de paso durante la elaboración de la Convención de Viena de 1969.

3) Al igual que en el caso de la objeción, esta disposición sitúa la aceptación expresa en el mismo plano que la propia reserva en lo que se refiere a las cuestiones de la forma escrita y de la comunicación a los Estados y las organizaciones internacionales interesados. Por las

---

[1306] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 124; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 212.

[1307] Esa comunicación se transmitió el 20 de febrero de 1980, es decir más de 12 meses después de la notificación de la reserva por el Secretario General de las Naciones Unidas, que es el depositario del Convenio. Para esa fecha, de todos modos, la (nueva) reserva francesa «se consideraba que había sido aceptada» por Alemania en virtud del principio enunciado en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena. Además, el Secretario General ya había considerado que la reserva francesa había sido aceptada a partir del 11 de mayo de 1979, es decir, tres meses después de que se hubiera depositado. Véase el párrafo 12 del comentario de la directriz 2.3.

[1308] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), parte II (Sociedad de las Naciones), cap.11.

[1309] En efecto, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado si este no ha formulado ninguna objeción a ella. Véase el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena.

[1310] A ese respecto, véanse la directriz 2.3 (Formulación tardía de las reservas) y el comentario correspondiente.

[1311] Posteriormente, Bulgaria retiró esa reserva. Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.A.6.

[1312] Véase ibíd.

[1313] Sobre la cuestión de la reciprocidad de las reservas, véase la directriz 4.2.4. Véase también el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 901 a 907, párrs. 30 a 38 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 548 a 551, párrs. 32 a 36).

[1314] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.A.6.

[1315] El artículo 20, párrafo 7, de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo dispone en efecto que «los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones de la Convención objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva» y que «[t]odo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General».

[1316] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.1. Las declaraciones de Grecia y los Países Bajos concernientes a la reserva rusa son mucho menos claras, ya que se limitan a precisar que ambos Gobiernos «no se consideran obligados por las disposiciones a las que se hace la reserva en lo que respecta a la Unión Soviética» (ibíd.). Sin embargo, ese efecto puede ser producto tanto de una aceptación como de una objeción simple.

[1317] El artículo 54, párrafo 1, de la Convención sobre la circulación vial de 1968 prevé simplemente el efecto recíproco de una reserva al artículo 52 (Solución de controversias) sin que sea necesaria una declaración en ese sentido por parte de los Estados que hayan aceptado la reserva.

[1318] Véanse los párrafos 2 a 7 del comentario de la directriz 2.1.1 y los párrafos 5 a 11 del comentario de la directriz 2.1.5; véanse también los párrafos 3 y 4 del comentario de la directriz 2.1.6.

mismas razones que se expusieron en el caso de las objeciones, es pues suficiente, en el marco de la Guía de la Práctica, constatar esa concordancia de procedimientos y establecer en una directriz distinta, para mayor claridad, que, por definición[1319], la aceptación expresa debe revestir necesariamente la forma escrita.

4) A pesar de las apariencias, la directriz 2.8.4 no es en absoluto superflua. El simple hecho de que la aceptación sea expresa no implica necesariamente que se haga por escrito. La forma escrita no solo se prescribe en el artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, a cuya redacción se ajusta la directriz 2.8.4, sino que se impone además por la importancia que tiene la aceptación en el régimen jurídico de las reservas a los tratados, su validez y sus efectos. Aunque en sus diversas propuestas los relatores especiales sobre el derecho de los tratados nunca exigieron explícitamente que la aceptación expresa se hiciera por escrito, se desprende de sus trabajos que siempre estimaron que era apropiado cierto grado de formalismo. Así, Sir Humphrey Waldock exige en sus diferentes proyectos y propuestas que la aceptación expresa se haga en el instrumento o por cualquier otro procedimiento formal apropiado en el momento de la ratificación o de la aprobación del tratado por el Estado en cuestión o, en los demás casos, mediante una notificación formal, lo cual requiere en todos los supuestos un escrito. A raíz de la simplificación y remodelación de los artículos relativos al procedimiento y la forma de las reservas, las aceptaciones expresas y las objeciones, la Comisión decidió incorporar la cuestión de la forma escrita al proyecto de artículo 20, párrafo 1 (que llegó a ser el artículo 23, párrafo 1). La armonización de las disposiciones aplicables a la forma escrita y al procedimiento de formulación de las reservas, las objeciones y las aceptaciones expresas no dio pie a debate en la Comisión ni en la Conferencia de Viena.

2.8.5 *Procedimiento de formulación de la aceptación expresa de las reservas*

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las aceptaciones expresas.

Comentario

1) La directriz 2.8.5 es en cierto modo el equivalente de la directriz 2.6.8, relativa al procedimiento aplicable a las objeciones, y se justifica por las mismas razones[1320]. De los trabajos de la Comisión que condujeron a la redacción del artículo 23 de la Convención de Viena se deduce claramente que la reserva, la aceptación expresa y la objeción están sujetas a las mismas reglas de notificación y comunicación[1321].

[1319] Véanse la directriz 2.8.1 y su comentario, en particular los párrafos 2 y 3.

[1320] Véase el comentario de la directriz 2.6.8.

[1321] Véase en particular la propuesta del Sr. Rosenne, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/L.108, pág. 77, e ibíd., vol. I, 803.ª sesión, 16 de junio de 1965, págs. 205 a 207, párrs. 30 a 56. Véase también *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295, párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 73. Para un resumen de los trabajos de la Comisión, véase el comentario de Alain Pellet y William Schabas sobre el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969: «Article 23 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 974, párr. 5 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 596).

2.8.6 *Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación formulada antes de la confirmación formal de la reserva*

La aceptación expresa de una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

Comentario

1) Aunque la práctica de los Estados relativa a la confirmación de las aceptaciones expresas formuladas antes de la confirmación de las reservas parece ser inexistente, el artículo 23, párrafo 3, de las Convenciones de Viena[1322] establece claramente que:

> La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

2) Como ya señaló la Comisión con respecto a la confirmación de las objeciones[1323], se trata de una norma de sentido común que la directriz 2.8.6 reproduce adaptándola a la perspectiva de la Guía de la Práctica:

– se limita a la confirmación de una aceptación, con exclusión de la objeción[1324]; y

– en lugar de especificar «anteriores a la confirmación de la misma», remite a la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado)[1325].

3) En cambio, no parece oportuno incluir en la Guía de la Práctica una directriz que, en materia de aceptación expresa de las reservas, sea equivalente a la directriz 2.6.11 (Confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado). No solo el supuesto de la formulación de una aceptación antes de la manifestación del consentimiento en obligarse está excluida por el propio enunciado del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, que únicamente contempla la formulación de una aceptación por un Estado contratante o una organización internacional contratante[1326], sino que además, en la práctica, es difícil imaginar casos concretos en que un Estado o una organización internacional formule una aceptación de ese tipo. De todos modos, esta práctica (que equivaldría a incitar reservas) indudablemente no debe ser alentada y no respondería al objetivo que justifica las «objeciones anticipadas», esto es, la «advertencia» hecha de antemano a los Estados y organizaciones internacionales que tienen la intención de formular reservas inaceptables para el Estado autor de la objeción.

[1322] Sobre los trabajos preparatorios de esa disposición, véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 2.6.11.

[1323] Véanse los párrafos 4 a 6 del comentario de la directriz 2.6.11.

[1324] Por lo que respecta a la (no) confirmación de las objeciones, véase la directriz 2.6.10 (Inexigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la confirmación formal de la reserva).

[1325] «La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.»

[1326] Véase el párrafo 10 del comentario de la directriz 2.8.1.

2.8.7 *Aceptación unánime de las reservas*

Cuando una reserva necesite la aceptación unánime de todos los Estados u organizaciones internacionales que sean partes en el tratado o que estén facultados para llegar a serlo, o de algunos de ellos, tal aceptación, una vez obtenida, será definitiva.

Comentario

1) El plazo durante el cual los Estados o las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado pueden aceptar tácitamente una reserva está sujeto a una limitación adicional cuando la aceptación unánime es necesaria para que la reserva quede establecida*. Este es el objeto de la directriz 2.8.7.

2) *A priori*, el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena parece indicar que la norma general se aplica cuando se requiere la unanimidad; esa disposición remite expresamente al artículo 20, párrafo 2, que exige la aceptación de una reserva por todas las partes en un tratado de participación restringida. Pero esta interpretación tendría consecuencias poco razonables. En efecto, si se reconociera a los Estados y las organizaciones internacionales que están facultados para llegar a ser partes en el tratado pero que no han manifestado todavía su consentimiento en obligarse cuando se formula la reserva el derecho de hacer una objeción en la fecha en que lleguen a ser partes (aunque esa fecha sea posterior a la notificación de la objeción), las consecuencias serían absolutamente nefastas para el Estado autor de la reserva y, de una manera más general, para la estabilidad de las relaciones convencionales. De ser así, sería imposible presumir el asentimiento de un Estado signatario de un tratado de participación restringida, pero no parte en él, a la expiración del plazo de 12 meses, lo que bloquearía la aceptación unánime incluso a falta de objeción formal a la reserva. La aplicación de la presunción establecida en el artículo 20, párrafo 5, produciría el efecto exactamente contrario al buscado, es decir, la estabilización rápida de las relaciones convencionales y de la posición jurídica del Estado o la organización internacional autor de la reserva con respecto al tratado.

3) Este problema fue abordado por Sir Humphrey Waldock en el proyecto de artículo 18 presentado en su primer informe, que distinguía claramente entre la aceptación tácita y la aceptación implícita en el caso de los tratados multilaterales (sujetos al sistema «flexible») y los tratados plurilaterales (sujetos al sistema tradicional de la unanimidad). El párrafo 3 *c* de dicho proyecto de artículo establecía efectivamente lo siguiente:

> Cuando un Estado adquiere el derecho a ser parte en un tratado después de haberse formulado [1327] ya una reserva, se presumirá que consiente en la reserva:
>
> i) En el caso de un tratado plurilateral, si ejecuta el acto o los actos necesarios para poder llegar a ser parte en el tratado;
>
> ii) En el caso de un tratado multilateral, si ejecuta el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado sin manifestar su objeción a la reserva[1328].

4) Sir Humphrey señalaba además, refiriéndose al supuesto del párrafo 3 *c* i), en el que la unanimidad sigue siendo la regla, que aminorar la rigidez de la regla del plazo de 12 meses en relación con los Estados que aún no son partes en el tratado:

> no es posible en caso de los tratados plurilaterales porque en ese caso el hecho de diferir la adopción de una decisión deja en suspenso la situación del Estado autor de la reserva frente a todos los Estados que participan en el tratado[1329].

5) De ello se deduce que, en todos los casos en que la unanimidad siga siendo la regla, un Estado o una organización internacional que se adhiera al tratado no podrá oponerse válidamente a una reserva que ya haya sido aceptada por todos los Estados y las organizaciones que ya son partes en el tratado una vez expirado el plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Sin embargo, esto no significa que ese Estado o esa organización internacional no pueda nunca hacer una objeción a la reserva, sino que puede hacerlo dentro de ese plazo, como Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado[1330]. Pero, si no ha tomado esa medida y si su adhesión es posterior, no tiene otra opción que consentir la reserva.

6) La directriz 2.8.7 no trata los supuestos en que un Estado o una organización internacional se ven impedidos de hacer una objeción a una reserva en el momento de adherirse al tratado. Se limita a constatar que, cuando se cumplen las condiciones particulares impuestas por el tratado, la reserva en cuestión queda establecida y no puede ser puesta en entredicho por una objeción.

7) Las palabras «o de algunos de ellos» se refieren al supuesto en que la exigencia de una aceptación se limita a determinadas partes. Así podría ocurrir, por ejemplo, si un tratado por el que se creara una zona libre de armas nucleares subordinase el establecimiento de las reservas a la aceptación de todos los Estados poseedores de armas nucleares partes en el tratado: la adhesión posterior de una nueva Potencia nuclear no pondría en tela de juicio la reserva hecha de ese modo.

2.8.8 *Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional*

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1327] El participio «hecho» sería sin duda más apropiado: si el plazo dentro del cual la objeción sigue siendo posible después de la *formulación* de la reserva no ha expirado, no se alcanza a discernir por qué el nuevo Estado contratante no podría objetar.

[1328] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70.

[1329] Ibíd., pág. 77, párrafo 16 del comentario.

[1330] En cuanto al efecto limitado de tal objeción, véanse la directriz 2.6.3, apartado *b*, y su comentario.

Comentario

1) A tenor de los artículos 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, redactados de manera idéntica:

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2) El origen de esta disposición se remonta al primer informe de Sir Humphrey Waldock, en el que este proponía un proyecto de artículo 18, párrafo 4 *c*, que decía lo siguiente:

En el caso de un tratado plurilateral o multilateral que sea instrumento constitutivo de una organización internacional, se necesitará el consentimiento de la organización, expresado mediante una decisión de su órgano competente, para establecer la admisibilidad de una reserva no expresamente autorizada por ese instrumento, y para constituir al Estado que la formule en parte en el instrumento[1331].

Esta misma idea se retomaba en el cuarto informe del Relator Especial, pero el enunciado del proyecto de artículo 19, párrafo 3, era más simple y más conciso:

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 *bis* [precursor del actual artículo 5], cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional, decidirá sobre la aceptación de la reserva el órgano competente de la organización internacional[1332].

3) El principio mismo del recurso al órgano competente de una organización internacional para que se pronuncie sobre la aceptación de una reserva formulada respecto de su instrumento constitutivo fue duramente criticado en la Conferencia de Viena de 1969, en particular por la Unión Soviética, que consideraba que:

[e]l párrafo 3 del artículo 17 de la Comisión también debe suprimirse, ya que no puede hacerse depender el derecho soberano de los Estados a formular reservas de las decisiones de las organizaciones internacionales[1333].

4) Otras delegaciones, aunque se mostraron menos hostiles al principio mismo de la intervención del órgano competente de la organización para la aceptación de una reserva relativa a su instrumento constitutivo, estimaron que ese régimen específico ya se regía por la disposición que, a la postre, se convertiría en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969. En efecto, esta última disposición hace que la Convención de Viena de 1969 sea aplicable a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales «sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización», lo que incluye las disposiciones relativas a la admisión de nuevos miembros o la evaluación de las reservas que se formulen[1334]. No obstante, la Conferencia de Viena aprobó la disposición en 1986[1335].

5) Los comentarios del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales también ponen claramente de manifiesto que el artículo 5 de la Convención y el artículo 20, párrafo 3, no se excluyen mutuamente ni son redundantes. En efecto, a raíz de la reintroducción, tras muchas vacilaciones, de una disposición correspondiente al artículo 5 de la Convención de Viena de 1969, suprimida inicialmente, la Comisión consideró necesario reintroducir también el párrafo 3 del artículo 20 en el proyecto que condujo a la Convención de 1986[1336].

6) En principio, el recurso al órgano competente de una organización para la aceptación de las reservas formuladas respecto del instrumento constitutivo de dicha organización es perfectamente lógico. En efecto, el sistema flexible no puede aplicarse a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales[1337]. El objetivo principal de estos instrumentos es precisamente crear una nueva persona jurídica en el marco de la cual la diversidad de relaciones bilaterales entre los Estados u organizaciones miembros es, en lo esencial, impensable. No puede haber varios estatus de «miembro», y menos aún varios procedimientos de adopción de decisiones. La utilidad del principio es especialmente evidente si se prueba a imaginar el caso en que un Estado autor de una reserva fuera considerado como «miembro» de la organización por algunos de los demás Estados miembros y, al mismo tiempo, como tercero en relación con la organización y su tratado constitutivo por otros Estados que hubiesen hecho una objeción calificada oponiéndose a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones bilaterales con el

[1331] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70. Véase también el proyecto de artículo 20, párrafo 4, aprobado por la Comisión en primera lectura, que recogía el principio de la intervención del órgano competente de la organización pero que parecía supeditarlo al supuesto en que se hubiera hecho efectivamente una objeción contra la reserva en cuestión, ibíd., documento A/5209, pág. 203; véase asimismo el párrafo 25 del comentario del proyecto de artículo 20, ibíd., pág. 209.

[1332] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52.

[1333] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 6.

[1334] Véase la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146) y la enmienda conjunta de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113), ibíd. Véanse también las intervenciones de Francia (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones.*… (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 22.ª sesión, 11 de abril de 1968, pág. 128, párr. 16), Suiza (ibíd., 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 122, párr. 40), Túnez (ibíd., párr. 45) e Italia (ibíd., 22.ª sesión, pág. 132, párr. 77). En el mismo sentido, véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 122, y M. H. Mendelson, «Reservations to the Constitutions of international organizations», *BYBIL 1971*, pág. 151.

[1335] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*… (A/CONF.129/16) (nota 635 *supra*), 27.ª sesión, 12 de marzo de 1986, pág. 196, párr. 14.

[1336] Véase *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 38, párrafo 3 del comentario del proyecto de artículo 20. Véase también el debate de la Comisión, ibíd., vol. I, 1727.ª sesión, 15 de junio de 1982, págs. 187 y 188.

[1337] Mendelson ha demostrado que *[t]he charter of an international organization differs from other treaty regimes in bringing into being, as it were, a living organism, whose decisions, resolutions, regulations, appropriations and the like constantly create new rights and obligations for the members* («[l]a carta de una organización internacional difiere de otros regímenes convencionales en que crea, de algún modo, un organismo vivo cuyas decisiones, resoluciones, reglamentos, consignaciones presupuestarias y otros actos crean constantemente nuevos derechos y obligaciones para los miembros») (Mendelson (nota 1334 *supra*), pág. 148).

Estado autor de la reserva[1338]. Esta solución, que conduciría a una relatividad o una bilateralización de la condición de miembro de la organización, paralizaría los trabajos de la organización internacional en cuestión y, por lo tanto, sería inadmisible. Por consiguiente, la Comisión, basándose en gran medida en la práctica del Secretario General en esta materia, consideró con razón en su comentario del artículo 20, párrafo 4, aprobado en primera lectura que:

> en el caso de las constituciones de las organizaciones internacionales, la integridad del instrumento es una consideración de mayor entidad que otras y que corresponde a los miembros de la organización decidir, por conducto del órgano competente, si es aceptable algún menoscabo de la integridad del documento[1339].

7) Además, es lógico que corresponda a los Estados u organizaciones miembros adoptar una decisión colectiva con respecto a la aceptación de la reserva, dado que estos intervienen, a través del órgano competente de la organización, en el procedimiento de admisión de nuevos miembros y deben evaluar, en ese momento, el contenido y alcance del compromiso del Estado o de la organización que pretende adquirir la calidad de miembro de la organización. Por tanto, corresponde exclusivamente a la organización, y más concretamente al órgano competente, interpretar su propio instrumento constitutivo y pronunciarse sobre la aceptación de una reserva formulada por un candidato a ser admitido como miembro.

8) Por otra parte, la práctica en esta materia confirma dicho principio. Aunque ha habido algunas vacilaciones en la práctica de otros depositarios[1340], el Secretario General de las Naciones Unidas fijó claramente su posición cuando se produjo el incidente de la reserva de la India a la Convención por la que se creó la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental[1341]. En esa ocasión, se afirmó específicamente que el Secretario General había considerado siempre «que la cuestión debía remitirse al organismo autorizado para interpretar la convención de que se tratara»[1342]. Sin embargo, en la colección *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General) hay muy pocos ejemplos de aceptaciones expresadas por el órgano competente de la organización interesada, principalmente porque, en general, el depositario no comunica las aceptaciones. Ahora bien, cabe señalar que las reservas formuladas por la República Federal de Alemania y el Reino Unido al Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, en su versión modificada en 1979, fueron objeto de una aceptación expresa por parte del Banco[1343]. De igual modo, la reserva formulada por Francia al Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión, de 1977, fue aceptada expresamente por la Junta de Gobernadores[1344]. El instrumento de ratificación de Chile del Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, de 1983, entró en vigor también en la fecha en que las reservas formuladas en dicho instrumento fueron aceptadas por la Junta de Gobernadores del Centro[1345].

9) De conformidad con su práctica habitual, la Comisión, pues, estimó necesario reproducir el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena en la directriz 2.8.8 a fin de subrayar la singularidad de las normas aplicables a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales en materia de aceptación de reservas.

2.8.9 *Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo*

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la competencia para aceptar una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional corresponde al órgano competente para resolver:

***a*) sobre la admisión de un miembro en la organización; o**

***b*) sobre las enmiendas al instrumento constitutivo; o**

***c*) sobre la interpretación de ese instrumento.**

Comentario

1) La pregunta de cuál es el órgano competente para pronunciarse sobre la aceptación de la reserva no halla respuesta ni en el texto mismo de las Convenciones de Viena ni en sus trabajos preparatorios. Es útil por tanto indicar en la Guía de la Práctica lo que hay que entender por «órgano competente» de la organización a los efectos de la aplicación del artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, cuyo texto se reproduce en la directriz 2.8.8.

2) El silencio de las Convenciones de Viena se explica fácilmente: es imposible determinar de manera general y abstracta qué órgano de una organización internacional es el competente para pronunciarse sobre la aceptación de una reserva. En este ámbito es aplicable la cláusula de salvaguardia del artículo 5 de las Convenciones de Viena, según la cual las disposiciones de las Convenciones se aplican a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales «sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización».

[1338] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 854, párr. 106 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 522, párr. 85); véase también Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 149 a 151.

[1339] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 209, párrafo 25 del comentario del proyecto de artículo 20.

[1340] Así, los Estados Unidos siempre han aplicado el principio de unanimidad para las reservas formuladas a instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales (véanse los ejemplos mencionados por Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 149 y 158 a 160, y Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 122 y 123 (nota 186)), mientras que el Reino Unido ha seguido la práctica del Secretario General de remitir la cuestión al órgano competente de la organización de que se trate (ibíd., pág. 121).

[1341] Véanse Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 162 a 169, y Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 123 a 125.

[1342] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos*, documento A/4235, párr. 21. Véanse también *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/5687, párr. 22, y *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), pág. 59, párrs. 197 y 198.

[1343] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. X.2.b.

[1344] Ibíd., cap. XXV.3.

[1345] Ibíd., cap. XIV.7.

3) Por lo tanto, son las reglas de la organización las que determinan el órgano competente para aceptar la reserva, así como el procedimiento de votación aplicable y las mayorías necesarias. En caso de que dichas reglas no dispongan nada al respecto, y habida cuenta de las circunstancias en que puede formularse una reserva, cabe suponer que se entenderá por «órgano competente» el órgano que ha de pronunciarse sobre la solicitud de admisión del Estado autor de la reserva o el órgano competente para enmendar el instrumento constitutivo de la organización o para interpretarlo, sin que, a juicio de la Comisión, sea posible establecer un orden de preferencia entre esos diferentes órganos.

4) La práctica, que es muy diversa, no sirve de gran ayuda a estos efectos. Así, una vez resuelta la controversia sobre el procedimiento que había de seguirse[1346], la «reserva» de la India a la Convención de la OCMI fue aceptada por el Consejo de esa organización en virtud del artículo 27 de la Convención[1347], mientras que la reserva de Turquía a dicha Convención fue aceptada (implícitamente) por la Asamblea. Por lo que se refiere a la reserva estadounidense a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Secretario General se dirigió a la Asamblea de dicha organización, que, en virtud del artículo 75 de la Constitución, era competente para resolver las divergencias relativas a la interpretación de ese instrumento. Finalmente, la Asamblea de la OMS aceptó por unanimidad la reserva de los Estados Unidos[1348].

2.8.10 *Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo*

1. Sin perjuicio de las reglas de la organización, la aceptación del órgano competente de la organización no podrá ser tácita. No obstante, la admisión del Estado o de la organización internacional autor de la reserva constituirá la aceptación de esta.

2. A los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización.

Comentario

1) La directriz 2.8.10 expresa, en una disposición única, las consecuencias del principio que se establece en el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y se reproduce en la directriz 2.8.7:

– el principio según el cual, con una sola excepción, la aceptación de una reserva por el órgano competente de una organización debe ser expresa; y

– el hecho de que esa aceptación es necesaria pero suficiente y que, por consiguiente, no se requiere la aceptación individual de la reserva por los Estados miembros.

2) El artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena no es más que una «cláusula de salvaguardia»[1349] que excluye los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales del ámbito de aplicación del sistema flexible, así como del principio de aceptación tácita[1350], al tiempo que especifica que la aceptación del órgano competente es necesaria para que la reserva sea «efectiva[*]» a los efectos del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena. Por lo demás, como se pone de manifiesto en las directrices 2.8.8 y 2.8.9, el artículo 20, párrafo 3, dista mucho de resolver todos los problemas que pueden plantearse en relación con el régimen jurídico aplicable a las reservas relativas a instrumentos constitutivos: no solo no define ni el concepto mismo de instrumento constitutivo ni el órgano competente para pronunciarse, sino que además no da ninguna indicación sobre las modalidades de aceptación de reservas por dicho órgano.

3) Una cosa es cierta, sin embargo: la aceptación del órgano competente de una organización internacional respecto de una reserva relativa a su instrumento constitutivo no se presume en ningún caso. En efecto, en virtud del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, la presunción de aceptación al término del plazo de 12 meses solo se aplica a los supuestos previstos en los párrafos 2 y 4 del mismo artículo. Queda por tanto excluido el supuesto previsto en el artículo 20, párrafo 3, lo que equivale a decir que, salvo disposición en contrario del tratado (en este caso el instrumento constitutivo de la organización), la aceptación debe ser necesariamente expresa.

4) En la práctica, dejando de lado el problema del plazo de 12 meses previsto en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, que es difícil, o incluso imposible, de respetar para algunas organizaciones cuyo órgano competente para pronunciarse sobre la admisión de nuevos miembros solo se reúne a intervalos superiores a los doce meses[1351], es inimaginable que el órgano competente de la organización no tome posición, habida cuenta del carácter muy particular de los instrumentos constitutivos. En todos los casos, un órgano de la organización debe tomar posición, en algún momento, sobre la admisión de un nuevo miembro que desee acompañar de una reserva su adhesión al instrumento constitutivo; sin esa decisión, el Estado no puede ser considerado miembro de la organización. Aunque no sea necesario que el Estado en cuestión sea admitido mediante un acto formal de la organización, sino que pueda simplemente adherirse al instrumento constitutivo, el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena exige que el órgano competente se pronuncie al respecto.

[1346] Véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 162 a 169, y Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 123 a 125.

[1347] Según esta disposición, el Consejo desempeñará las funciones de la organización cuando la Asamblea no esté en período de sesiones.

[1348] Sobre este caso, véase en particular Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 161 y 162. Por lo que respecta a otros ejemplos, véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 2.8.8.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1349] Comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 858, párr. 114 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 523, párr. 88).

[1350] En efecto, el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena excluye de su ámbito de aplicación los supuestos de reservas relativas a instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales al precisar que se aplica exclusivamente a los supuestos previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 20.

[1351] Es el caso, por ejemplo, de la Asamblea General de la OMT que, en virtud del artículo 10 de los Estatutos de esa organización, solo se reúne cada dos años.

5) Sin embargo, es posible admitir que el órgano competente para pronunciarse sobre la admisión de un Estado acepte implícitamente la reserva admitiendo que el Estado candidato participe en los trabajos de la organización sin pronunciarse formalmente sobre la reserva[1352]. La expresión «[s]in perjuicio de las reglas de la organización» que figura al principio del primer párrafo de la directriz tiene por objetivo aportar un elemento de flexibilidad suplementario al principio que establece dicha directriz.

6) El hecho es que existe una excepción a la regla de la aceptación tácita enunciada en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena y reproducida en la directriz 2.8.2, por lo que parece útil recordar en una directriz distinta que la presunción de aceptación no se aplica con respecto a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, por lo menos en lo que concierne a la aceptación expresada por el órgano competente de la organización.

7) La consecuencia lógica inevitable del principio establecido en el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y de la excepción que plantea al principio general de la aceptación tácita es que la aceptación de la reserva por los Estados u organizaciones internacionales contratantes no constituye una condición necesaria para el establecimiento* de esta. Esto es lo que expresa el párrafo 2 de la directriz 2.8.10. Ello no supone, sin embargo, que los Estados y las organizaciones internacionales no tengan la posibilidad de aceptar formalmente la reserva en cuestión si así lo desean. Simplemente, como se desprende de la directriz 2.8.12, esa aceptación no producirá los efectos que normalmente entraña una declaración de este tipo.

2.8.11 *Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor*

En los casos a que se refiere la directriz 2.8.8 y cuando el instrumento constitutivo aún no haya entrado en vigor, se considerará que una reserva ha sido aceptada si ninguno de los Estados u organizaciones internacionales signatarios ha formulado una objeción a esta reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Tal aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva.

Comentario

1) Se plantea un problema muy especial con respecto a las reservas formuladas al instrumento constitutivo de una organización en caso de que el órgano competente de la organización aún no exista, por definición, al no haber entrado todavía en vigor el tratado o al no haberse constituido todavía la organización. La directriz 2.8.11 aporta a este respecto una precisión al artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena sobre una cuestión que puede parecer de poca importancia pero que ha planteado ya en algunos casos dificultades bastante considerables.

2) Esta situación se produjo con respecto a la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional (OMI) —en aquella época aún la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)— a la que varios Estados habían formulado reservas o declaraciones en sus instrumentos de ratificación[1353], así como con respecto a la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, que los Estados Unidos, Francia y Guatemala pretendían ratificar con reservas[1354], antes incluso de que los respectivos instrumentos constitutivos de ambas organizaciones hubieran entrado en vigor. En ejercicio de sus funciones de depositario de estos tratados, el Secretario General de las Naciones Unidas, que no podía someter la cuestión de las declaraciones o reservas a la Organización Internacional de Refugiados (ya que aún no existía), decidió consultar a los Estados más directamente interesados, es decir, los Estados que ya eran partes en el tratado, y, a falta de objeciones, considerar miembros de la organización a los Estados que habían formulado reservas[1355].

3) Ha de señalarse, además, que aunque el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena excluye la aplicación del sistema «flexible» a las reservas formuladas a un instrumento constitutivo de una organización internacional, no la somete tampoco al sistema tradicional de la unanimidad. La práctica del Secretario General, sin embargo, se inclina hacia esa dirección, puesto que consulta a todos los Estados que ya son partes en el instrumento constitutivo. Si hubiera sido aprobada, una enmienda austríaca a esta disposición, presentada en la Conferencia de Viena, habría llevado a otra solución:

> Cuando la reserva se formule antes de la entrada en vigor del tratado la expresión del consentimiento del Estado autor de la reserva no surtirá efecto hasta que ese órgano competente esté debidamente constituido y haya aceptado la reserva[1356].

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1352] Véase, por ejemplo, la reserva formulada por Turquía a la Convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La Asamblea no aceptó formalmente esa reserva, pero accedió a que la delegación turca participara en sus trabajos, lo que implicaba aceptar el instrumento de ratificación y la reserva (véanse Bishop (nota 288 *supra*), págs. 297 y 298, y Mendelson (nota 1334 *supra*), pág. 163). Sin embargo, técnicamente no se trata de una aceptación «tácita», como parece pensar Mendelson (ibíd.), sino de una aceptación «implícita» (respecto de esta distinción, véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.8.1).

[1353] Véanse en particular las declaraciones de Suiza, los Estados Unidos de América, México y el Ecuador (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XII.1; Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 289, págs. 107 a 109).

[1354] Declaraciones citadas en Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 40 (nota 6).

[1355] Véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 162 y 163. En la misma línea, los Estados Unidos propusieron, en la Conferencia de Viena, sustituir el artículo 20, párrafo 3, por el texto siguiente: «Cuando el tratado es el acto constitutivo de una organización internacional, debe presumirse que permite, hasta que el tratado entre en vigor y la organización inicie sus actividades, la formulación de una reserva si ninguno de los Estados signatarios formula objeciones, a menos que el tratado disponga otra cosa» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 144, párr. 54). Esta enmienda, que no fue aprobada, habría ampliado considerablemente el número de Estados facultados para pronunciarse.

[1356] A/CONF.39/C.1/L.3, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146. Una enmienda que iba fundamentalmente en la misma dirección, pero que hubiese podido significar que el Estado autor de la reserva llegaba a ser parte en el instrumento pasara lo que pasara, decía así: «[c]uando la reserva se haga antes de la entrada en vigor del tratado, la reserva estará sujeta a ulterior aceptación por el órgano competente, una vez que este haya sido debidamente instituido» (A/CONF.39/C.1/L.162 y Corr.1, ibíd.).

Este enfoque, que no fue seguido por el Comité de Redacción en la Conferencia[1357], es apoyado por M. H. Mendelson, quien considera, además, que «[e]l hecho de que el instrumento que contiene las reservas no debería tenerse en cuenta a efectos de la entrada en vigor del tratado es un precio menor que hay que pagar para que la organización tenga el control de las reservas»[1358].

4) El dominio de la cuestión de las reservas por parte de la organización es indudablemente una de las ventajas de la solución preconizada por la enmienda austríaca. Sin embargo, esta solución —que fue descartada por la Conferencia de Viena— tiene el claro inconveniente de dejar al Estado autor de la reserva en una situación indeterminada en relación con la organización, que puede prolongarse durante mucho tiempo, hasta la entrada en vigor del tratado. Uno podría preguntarse, pues, si la práctica seguida por el Secretario General no constituye acaso una solución más razonable. En efecto, pedir a los Estados que ya son partes en el instrumento constitutivo que evalúen la reserva con miras a obtener su aceptación unánime (falta de protesta u objeción) pone al Estado autor de la reserva en una situación más cómoda. Su estatus respecto del instrumento constitutivo de la organización y de la propia organización es determinado mucho más rápidamente[1359]. Además, no hay que olvidar que el consentimiento de la organización no es nada más que la suma de las aceptaciones de los Estados miembros de la organización. La exigencia de unanimidad antes de que el órgano competente se haya constituido puede, ciertamente, poner al Estado autor de la reserva en situación de desventaja, ya que en la mayoría de los casos —al menos en el de las organizaciones internacionales de carácter universal—, ese órgano probablemente resolverá por mayoría de votos. Ahora bien, a falta de unanimidad entre los Estados u organizaciones internacionales contratantes, nada impide que el autor de la reserva vuelva a presentar su instrumento de ratificación y la reserva que lo acompaña al órgano competente de la organización una vez constituido.

5) Ateniéndose a su resultado, ambas soluciones parecen idénticas. La diferencia —nada despreciable— estriba en que se evita un estatus intermedio e incierto al Estado autor de la reserva hasta el momento en que la organización se haya constituido y su reserva pueda ser examinada por el órgano competente. Esto constituye una ventaja importante desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

6) La Comisión se planteó la cuestión de qué Estados y organizaciones internacionales deberían poder pronunciarse sobre el destino de una reserva en una situación de este tipo. Consideró que limitar esa facultad únicamente a los Estados u organizaciones internacionales contratantes podía facilitar indebidamente en algunos casos el establecimiento* de la reserva puesto que, en último término, un solo Estado contratante podría decidir su destino. Por este motivo, la Comisión optó finalmente por los Estados y organizaciones internacionales signatarios del instrumento constitutivo. Se entiende que ese término se refiere a los signatarios en el momento en que se formula la reserva.

7) La precisión que aporta la última frase de la directriz, según la cual «[t]al aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva», tiene por objeto garantizar la estabilidad de la situación jurídica resultante de esa aceptación. Se aprobó con el mismo espíritu que inspiraba la directriz 2.8.7. En general, las normas relativas a la aceptación siguen siendo aplicables en esta materia y debe considerarse que la reserva ha sido aceptada si ningún Estado u organización internacional signatario ha objetado a ella en el plazo de 12 meses fijado por la directriz 2.6.12.

8) Asimismo, y sin que se haya considerado necesario entrar en tales detalles en la propia directriz, la Comisión considera que si la entrada en vigor del instrumento constitutivo se produce durante el período de 12 meses en cuestión, la directriz 2.8.11 deja de ser aplicable y se aplicará la norma general establecida en la directriz 2.8.8.

9) En cualquier caso, parece deseable, sin embargo, que durante las negociaciones los Estados u organizaciones internacionales se pongan de acuerdo a fin de llegar a un *modus vivendi* para el período de incertidumbre que transcurre entre la firma y la entrada en vigor del instrumento constitutivo, por ejemplo transfiriendo la competencia necesaria para aceptar o rechazar reservas al comité interino encargado de poner en marcha la nueva organización internacional[1360].

2.8.12 *Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo*

La directriz 2.8.10 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

Comentario

1) Con arreglo al párrafo 2 de la directriz 2.8.10, «[a] los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento

[1357] Véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 152 y 153; véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 148 y 258.

[1358] Mendelson (nota 1334 *supra*), pág. 153.

[1359] El ejemplo de la reserva argentina al instrumento constitutivo (Estatuto) del Organismo Internacional de Energía Atómica muestra en efecto que el estatus del Estado autor de la reserva puede determinarse muy rápidamente y depende, esencialmente, del depositario (los Estados Unidos de América en este caso). El instrumento de la Argentina fue aceptado después de un período de tres meses solamente. Véase Mendelson (nota 1334 *supra*), pág. 160.

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1360] El Secretario General de las Naciones Unidas contempló esta solución en un documento preparado con vistas a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En ese informe, el Secretario General señalaba que «antes de la entrada en vigor de la convención sobre el derecho del mar, sería posible desde luego consultar a una comisión preparatoria o a algún órgano de las Naciones Unidas» (A/CONF.62/L.13, *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.77.V.2), pág. 149, nota 26). Para un breve debate sobre la dificultad de determinar, en ciertas circunstancias, el «órgano facultado para aceptar una reserva», véanse el párrafo 2 de la directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas) y los párrafos 28 y 29 del comentario.

constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización». No obstante, como se indica en el comentario de esa disposición[1361], este principio no supone «que los Estados y las organizaciones internacionales no tengan la posibilidad de aceptar formalmente la reserva en cuestión si así lo desean». Esto es lo que confirma la directriz 2.8.12.

2) La respuesta a la cuestión de si la competencia del órgano de la organización para pronunciarse sobre la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo excluye la posibilidad de que los miembros de la organización reaccionen individualmente puede parecer evidente. ¿Por qué permitir que los Estados se manifiesten individualmente si deben pronunciarse de manera colectiva sobre la aceptación de la reserva a través del órgano competente de la organización? ¿Admitir esa posibilidad no equivaldría a permitir que se volviera a abrir el debate sobre la reserva, en particular a instancias de los Estados que no hubieran podido «imponer» su punto de vista en el seno del órgano competente, y crear por tanto un sistema doble o paralelo para la aceptación de tales reservas que con toda probabilidad daría lugar a un bloqueo si en ambos procesos se alcanzasen soluciones divergentes?

3) Durante la Conferencia de Viena los Estados Unidos presentaron una enmienda al artículo 17, párrafo 3 (que a la postre se convirtió en el artículo 20, párrafo 3), a fin de precisar que «esa aceptación [la del órgano competente de la organización] no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva»[1362]. La enmienda fue aprobada por escasa mayoría en la 25.ª sesión de la Comisión Plenaria[1363] e incorporada por el Comité de Redacción en el texto provisional del artículo 17, pero la Comisión Plenaria suprimió finalmente dicho pasaje del texto definitivo de la Convención «en el entendimiento de que la cuestión de las objeciones a las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales formaba parte de un tema que ya tenía en estudio la Comisión de Derecho Internacional [las relaciones entre organizaciones internacionales y Estados] y que en el ínterin la cuestión continuaría rigiéndose por el derecho internacional general»[1364]. En efecto, durante los trabajos del Comité de Redacción se puso de manifiesto que la formulación de la enmienda estadounidense era poco clara y dejaba sin resolver la cuestión de los efectos jurídicos de una objeción de esa índole[1365].

4) A decir verdad, cuesta entender por qué los Estados u organizaciones internacionales miembros no pueden tomar posición individualmente y fuera del ámbito de la organización internacional sobre la cuestión de la reserva y comunicar sus puntos de vista a las partes interesadas, incluida la propia organización. Es probable que estas tomas de posición no puedan producir ningún efecto jurídico concreto; pero no se trata de un caso aislado, y la falta de efecto jurídico *stricto sensu* de tales declaraciones no las priva de su importancia[1366], puesto que permiten al Estado autor de la reserva, primero, y a los demás Estados interesados, después, conocer y valorar la posición del Estado autor de la aceptación o la objeción formuladas unilateralmente, lo que, a fin de cuentas, puede contribuir útilmente a los debates en el marco del órgano competente de la organización y permitir que se entable un «diálogo sobre las reservas» entre los protagonistas. Tal posicionamiento también podría ser tomado en consideración, en su caso, por un tercero que tuviera que pronunciarse sobre la validez o el alcance de la reserva.

5) A juicio de la Comisión, la directriz 2.8.12, que no pone en cuestión el carácter necesario y suficiente de la aceptación de la reserva por el órgano competente de la organización internacional[1367], no es contraria en absoluto a las Convenciones de Viena, que no toman posición a este respecto.

2.8.13 *Carácter definitivo de la aceptación de una reserva*

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

Comentario

1) Ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 contienen disposiciones relativas al retiro de la aceptación de una reserva, a diferencia de lo que ocurre con las objeciones. No lo autorizan, pero tampoco lo prohíben.

2) No por eso es menos cierto que el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena y su *ratio legis* excluyen lógicamente la posibilidad de cuestionar una aceptación tácita (o implícita) mediante una objeción formulada tras la expiración del plazo de 12 meses establecido en dicha disposición (o cualquier otro plazo previsto en el tratado en cuestión): si, varios años después de haberse producido la aceptación como resultado del silencio observado por un Estado contratante o una organización internacional contratante en una de las «fechas críticas», fuera posible un «arrepentimiento», que pondría en entredicho las relaciones convencionales entre los Estados u organizaciones internacionales interesados, la seguridad jurídica resultaría gravemente amenazada. Si bien los Estados partes tienen plena libertad para expresar su desacuerdo con una reserva determinada después de la expiración del plazo de 12 meses (o cualquier otro plazo previsto en el tratado en cuestión), sus «objeciones» tardías ya no pueden surtir los efectos normales de una objeción previstos en el artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. La conclusión ha de ser similar por lo que respecta a la cuestión de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva.

[1361] Párrafo 7.

[1362] A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146, párr. 179 iv, *d*.

[1363] Por 33 votos contra 22 y 29 abstenciones. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 149, párr. 32.

[1364] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 148, párr. 186.

[1365] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 72.ª sesión, 15 de mayo de 1968, pág. 468, párrs. 4 a 14.

[1366] Véase también el párrafo 30 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1367] Véanse el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y la directriz 2.8.8.

3) No hay ningún motivo para adoptar un enfoque diferente en relación con las aceptaciones expresas. Sin necesidad de realizar un examen a fondo de los efectos producidos por una aceptación expresa —que no son distintos de los producidos por una aceptación tácita—, basta señalar que, al igual que ocurre con las aceptaciones tácitas, el efecto de dicha aceptación es, en principio, la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que ha aceptado tal reserva, e incluso, en determinadas circunstancias, entre todos los Estados u organizaciones internacionales partes en el tratado. Huelga decir que si esas consecuencias jurídicas se pusieran en entredicho *a posteriori* se pondría gravemente en peligro la seguridad jurídica y la posición jurídica del tratado en las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y el autor de la aceptación. Esta conclusión es igualmente válida cuando la aceptación se ha hecho expresamente: aunque no cabe duda de que el silencio observado por un Estado en una situación en que hubiera debido manifestarse surte efectos jurídicos en virtud del principio de buena fe (y, en este caso, de las disposiciones expresas de las Convenciones de Viena), ello es más evidente aún cuando la posición del Estado adopta la forma de una declaración unilateral; el Estado autor de la reserva, así como los demás Estados partes, pueden basarse en la manifestación de voluntad del Estado autor de la aceptación expresa.

4) La relación dialéctica entre objeción y aceptación, establecida y afirmada en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, y el control del mecanismo de las objeciones con vistas a lograr la estabilización de las relaciones convencionales perturbadas en cierto modo por la reserva, implican necesariamente el carácter definitivo de la aceptación (tanto tácita como expresa). Este es el principio que establece firmemente la directriz 2.8.13 en aras de la seguridad de las relaciones jurídicas convencionales.

2.9 *Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas*

2.9.1 *Aprobación de una declaración interpretativa*

Se entiende por «aprobación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

Comentario

1) La práctica en materia de reacción positiva a las declaraciones interpretativas es aparentemente casi inexistente, como si los Estados estimaran prudente no aprobar en forma expresa una interpretación dada por otra parte. Esto es posible que se deba a que el artículo 31, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena dispone que, para los efectos de la interpretación de un tratado:

> Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
>
> *a*) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones […].

2) Las escasas reacciones expresas que se pueden mencionar mezclan elementos de aprobación y desaprobación o presentan un carácter condicional al subordinar la aprobación de la interpretación inicial a la interpretación que le da el Estado que reacciona a ella.

3) Se encuentra así, en la colección *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* el texto de una reacción de Israel a una declaración de la República Árabe de Egipto[1368] relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Si bien esa reacción está redactada en términos positivos, probablemente constituye la manifestación de un desacuerdo o una advertencia:

> La preocupación del Gobierno de Israel, en lo que concierne al derecho del mar, es esencialmente velar por la máxima libertad de navegación y de sobrevuelo en todas partes, en particular para el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional.
>
> A este respecto, el Gobierno de Israel declara que el régimen de navegación y sobrevuelo, confirmado por el Tratado de Paz de 1979 entre Egipto e Israel, en el que las partes consideran que el estrecho de Tirana y el golfo de Aqaba son vías de agua internacionales abiertas a todas las naciones para el disfrute sin trabas de la libertad de navegación y de sobrevuelo, que no puede suspenderse, es aplicable a esas zonas. Además, por ser plenamente compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el régimen del Tratado de Paz seguirá vigente y será aplicable a dichas zonas.
>
> El Gobierno de Israel entiende que la declaración de la República Árabe de Egipto a este respecto, en el momento de su ratificación de [dicha Convención], es compatible con la declaración que antecede[1369].

Se desprende de esta declaración que Israel considera que la interpretación de Egipto refleja correctamente el sentido del capítulo III de la Convención firmada en Montego Bay, a condición de que sea ella misma compatible con la interpretación israelí. La interpretación de Egipto es confirmada, de cierta manera, por la «declaración aprobatoria», motivada y condicional de Israel.

4) Cabe mencionar también la reacción del Gobierno de Noruega a una declaración de Francia concerniente al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), publicada por el Secretario General de la OMI:

> *The Government of Norway has taken due note of the communication, which is understood to be a declaration on the part of the Government of France and not a reservation to the provisions of the Convention with the legal consequence such a formal reservation would have had, if reservations to Annex I had been admissible.*

[1368] «Las disposiciones del Tratado de Paz entre Egipto e Israel celebrado en 1979 relativas específicamente al paso por el estrecho de Tirana y el golfo de Aqaba se enmarcan en el régimen general de las aguas de los estrechos de que trata la parte III de la Convención, en la que se establece que el régimen general no afectará la condición jurídica de las aguas que forman los estrechos y se incluyen ciertas obligaciones en lo que respecta a la seguridad y el mantenimiento del orden en el Estado ribereño del estrecho» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6). El Tratado de Paz fue firmado en Washington D.C. el 26 de marzo de 1979 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1136, n.º 17813, pág. 100).

[1369] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6. Se trata, de hecho, de la aprobación a la vez de la clasificación y del contenido de la declaración de Egipto; teniendo en cuenta el enunciado de esas declaraciones, cabe preguntarse si no se hicieron a raíz de una concertación diplomática.

([e]l Gobierno de Noruega ha tomado debida nota de la comunicación, que entiende como una declaración del Gobierno de Francia y no como una reserva a las disposiciones del Convenio con las consecuencias jurídicas que tal reserva produciría, si las reservas al anexo I fueran admisibles[1370].)

Se podría interpretar esta declaración en el sentido de que Noruega acepta la declaración de Francia en la medida en que no se trata (y a condición de que no se trate) de una reserva.

5) Aunque faltan los ejemplos, evidentemente puede ocurrir que un Estado o una organización internacional manifieste pura y simplemente estar de acuerdo con una interpretación específica propuesta por otro Estado u otra organización internacional en su declaración interpretativa. Esta coincidencia en las respectivas interpretaciones de dos o más partes corresponde al supuesto previsto en el artículo 31, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena[1371], sin que sea necesario dilucidar por ahora el peso que se debe atribuir a ese «acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado»[1372].

6) Basta constatar que tal acuerdo con la declaración interpretativa no es comparable a la aceptación de una reserva, aunque solo sea porque, en virtud del artículo 20, párrafo 4, de las Convenciones de Viena, esa aceptación supone la entrada en vigor del tratado para el Estado autor de la reserva, lo que no ocurre evidentemente en el caso de una reacción positiva a una declaración interpretativa. Para subrayar las diferencias entre ambas, la Comisión consideró prudente no utilizar el mismo vocablo. El término «aprobación», que expresa la idea de acuerdo o aquiescencia sin prejuzgar el efecto jurídico realmente producido[1373], se utiliza para designar una reacción positiva a una declaración interpretativa.

2.9.2 *Oposición a una declaración interpretativa*

Se entiende por «oposición» a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor manifiesta su desacuerdo con la interpretación formulada en la declaración interpretativa, incluso formulando una interpretación alternativa.

Comentario

1) Los ejemplos de reacciones negativas a una declaración interpretativa, es decir, el desacuerdo expresado por un Estado o una organización internacional con respecto a la interpretación enunciada en una declaración interpretativa, aunque menos excepcionales que las aprobaciones, no son por eso menos esporádicos. La reacción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la declaración interpretativa de la República Árabe Siria[1374] relativa al artículo 52 de la Convención de Viena de 1969 es un ejemplo:

El Reino Unido no considera que la interpretación del artículo 52 propuesta por el Gobierno de Siria refleje con exactitud las conclusiones a que llegó la Conferencia de Viena con respecto a la coacción; la Conferencia resolvió esta cuestión adoptando al respecto una declaración que forma parte del Acta Final[1375].

2) Las diferentes convenciones sobre el derecho del mar han generado igualmente reacciones negativas a las declaraciones interpretativas hechas en relación con ellas. Con ocasión de la ratificación de la Convención sobre la plataforma continental firmada en Ginebra en abril de 1958, el Canadá declaró «[q]ue no puede aceptar la declaración de la República Federal de Alemania relativa al párrafo 1 del artículo 5»[1376].

3) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a causa de sus artículos 309 y 310, que prohíben las reservas pero autorizan las declaraciones interpretativas, ha dado lugar a un número considerable de «declaraciones interpretativas», que han suscitado igualmente numerosas reacciones negativas por parte de los demás Estados contratantes. Túnez, en su comunicación de fecha 22 de febrero de 1994, hizo saber, por ejemplo, que:

«[e]n [la declaración de Malta], los artículos 74 y 83 de la Convención se interpretan en el sentido de que, a falta de acuerdos sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, de la plataforma continental o de otras zonas marítimas, la búsqueda de una solución equitativa parte del supuesto de que el límite es la línea mediana, es decir, una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

A este respecto, el Gobierno estima que tal interpretación no se ajusta en absoluto al espíritu y la letra de las disposiciones de esos artículos, que no prevén la aplicación automática de la línea mediana en materia de delimitación de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental[1377].

Se puede encontrar otro ejemplo muy claro en la declaración de Italia sobre la declaración interpretativa de la India relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

[1370] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1341, pág. 330; OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments…* (nota 693 *supra*), pág. 108 (nota 1).

[1371] Véase el párrafo 1 del presente comentario.

[1372] Véase la sección 4.7 *infra*.

[1373] Véase Salmon (dir.) (nota 1013 *supra*), págs. 74 y 75 (*Approbation*).

[1374] Esta declaración dice así: «El Gobierno de la República Árabe Siria interpreta la disposición del artículo 52 como sigue:

"La expresión 'amenaza o uso de la fuerza' utilizada en este artículo se aplica igualmente al empleo de coacción económica, política, militar y psicológica y a todos los tipos de coacción por la que se obliga a un Estado a celebrar un tratado en contra de sus deseos o sus intereses"» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1).

[1375] Ibíd.

[1376] Ibíd., cap. XXI.4. La declaración interpretativa de Alemania dice así: «La República Federal de Alemania declara que, en su opinión, el párrafo 1 del artículo 5 de dicha Convención garantiza el ejercicio de los derechos de pesca (*Fischerei*) en las aguas suprayacentes de la plataforma continental, en las condiciones en que esos derechos se han ejercido generalmente hasta el presente» (ibíd.).

[1377] Ibíd., cap. XXI.6. La declaración de Malta, en su parte pertinente, dice lo siguiente: «El Gobierno de Malta interpreta los artículos 74 y 83 en el sentido de que, a falta de acuerdos sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, de la plataforma continental o de otras zonas marítimas, la búsqueda de una solución equitativa parte del supuesto de que el límite será la línea mediana, es decir, una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Malta y de los demás Estados en situación análoga» (ibíd.).

Italia desea reiterar la declaración que hizo en el momento de firmar la Convención y que confirmó en el momento de ratificarla, según la cual «los derechos del Estado ribereño en esa zona no incluyen el de que se le notifiquen los ejercicios o maniobras militares ni el de autorizarlos». Con arreglo a la declaración hecha por Italia en el momento de ratificar la Convención, esta declaración constituye la respuesta a todas las declaraciones anteriores y futuras de otros Estados relativas a las cuestiones a que se refiere[1378].

4) Es posible encontrar igualmente ejemplos en la práctica relativa a los convenios adoptados en el ámbito del Consejo de Europa. Así, la Federación de Rusia, haciendo referencia a numerosas declaraciones hechas por otros Estados partes en relación con el Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales, de 1995, en las que se precisa el sentido que debe darse a la expresión «minoría nacional», declaró que:

considera que ningún [¿Estado?] está facultado para introducir unilateralmente en las reservas y declaraciones hechas en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio marco para la protección de las Minorías Nacionales una definición de la expresión «minoría nacional», que no figura en el Convenio marco. En opinión de la Federación de Rusia, las tentativas de excluir del ámbito de aplicación del Convenio marco a las personas que residen de forma permanente en el territorio de los Estados partes en el Convenio marco y que han sido privadas arbitrariamente de la nacionalidad que tenían anteriormente son contrarias a los fines del Convenio marco para la protección de las Minorías Nacionales[1379].

5) El ejemplo de la declaración de Italia relativa a la declaración interpretativa de la India[1380] muestra además que, en la práctica, los Estados que reaccionan negativamente a una declaración interpretativa formulada por otro Estado o por otra organización internacional proponen con frecuencia en la misma oportunidad otra interpretación que consideran «más correcta». Esta práctica de un rechazo «constructivo» fue seguida igualmente por Italia en su declaración como reacción a las declaraciones interpretativas de varios otros Estados relativas al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, de marzo de 1989:

El Gobierno de Italia expresa sus objeciones a las declaraciones hechas, en el momento de la firma, por los Gobiernos de Colombia, el Ecuador, México, el Uruguay y Venezuela, así como a otras declaraciones de tenor similar que podrían hacerse en el futuro, y considera que ninguna disposición del presente Convenio debe interpretarse en el sentido de que limita los derechos de navegación reconocidos por el derecho internacional. En consecuencia, un Estado parte no tiene la obligación de notificar a ningún otro Estado ni de obtener su autorización para el simple paso por el mar territorial o para el ejercicio de la libertad de navegación en la zona económica exclusiva por un buque que enarbole su pabellón y lleve un cargamento de desechos peligrosos[1381].

Alemania y Singapur, que habían hecho una declaración interpretativa comparable a la de Italia, guardaron silencio frente a las declaraciones que interpretaban el Convenio de Basilea de una manera diferente y no consideraron necesario reaccionar del mismo modo que el Gobierno de Italia[1382].

6) Por otro lado, la práctica ha dado igualmente lugar a reacciones que a primera vista parecen indicar menos claramente un rechazo. Se trata de casos en que un Estado parece aceptar la interpretación propuesta a condición de que esté en conformidad con una interpretación complementaria[1383]. Son un buen ejemplo de ello las condiciones a que Alemania, Austria y Turquía subordinaron su consentimiento a la declaración interpretativa de Polonia respecto del Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957[1384]. Así, Alemania consideró:

que la declaración de Polonia relativa al artículo 6, párrafo 1 *a*, del Convenio, en la que se pone en pie de igualdad a las personas que han obtenido asilo en Polonia y a los nacionales polacos, es compatible con el objeto y el fin del Convenio siempre y cuando no se excluya la extradición de esas personas a un Estado distinto del Estado respecto del cual se concedió el asilo[1385].

7) Varios Estados reaccionaron de manera análoga a la declaración hecha por Egipto en el momento de la ratificación del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997[1386]. Considerando que la declaración de la República Árabe de Egipto «tiene por objeto […] ampliar el ámbito de aplicación del Convenio» —lo que excluye la calificación de reserva[1387]— el Gobierno de Alemania declaró que:

considera que el Gobierno de la República Árabe de Egipto solo tiene derecho a formular unilateralmente tal declaración con respecto a sus propias fuerzas armadas y entiende que la declaración en cuestión solo tiene efecto obligatorio para las fuerzas armadas de la República Árabe de Egipto. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que una declaración unilateral de esa índole no puede aplicarse a las fuerzas armadas de otros Estados partes sin su consentimiento expreso. El Gobierno de la República Federal de Alemania declara en consecuencia que se opone a que la declaración de Egipto se interprete de esa manera con respecto a fuerzas armadas distintas de las fuerzas de la República Árabe de Egipto y, en particular, a que el Convenio se aplique a las fuerzas armadas de la República Federal de Alemania[1388].

8) En el marco del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), una declaración del Canadá relativa a las aguas del Ártico fue asimismo objeto de reacciones condicionales[1389]. Alemania, España,

---

[1378] Ibíd.

[1379] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2152, pág. 297; Consejo de Europa, *Série des Traités européens*, n.º 157 (http://conventions.coe.int).

[1380] Véase el párrafo 3 del presente comentario.

[1381] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3.

[1382] Sobre la cuestión del «silencio», véanse la directriz 2.9.9 y su comentario.

[1383] Esta práctica coincide con la práctica, antes descrita, de las aprobaciones parciales o condicionales (véanse los párrafos 3 a 5 del comentario de la directriz 2.9.1).

[1384] Declaración de 15 de junio de 1993: «La República de Polonia declara, con relación al párrafo 1 *a* del artículo 6, que en ningún caso concederá la extradición de sus propios nacionales. La República de Polonia declara que, a los efectos del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1 *b* del artículo 6, las personas que gozan de asilo en Polonia serán tratadas como nacionales polacos» (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1862, pág. 474; Consejo de Europa, *Série des Traités européens*, n.º 24 (http://conventions.coe.int)).

[1385] *Recueil des Traités*, vol. 1862, pág. 476; *Série des Traités européens*, n.º 24. Véase también la reacción idéntica de Austria a las declaraciones interpretativas de Rumania (*Recueil des Traités*, vol. 2045, págs. 198 a 202; *Série des Traités européens*, n.º 24).

[1386] La «reserva» de Egipto está redactada así: «El Gobierno de la República Árabe de Egipto declara que solo se considerará obligado por el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio en la medida en que las fuerzas armadas de un Estado no violen, en el ejercicio de sus funciones, las normas y principios del derecho internacional» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.9).

[1387] Véanse los párrafos 9 y 10 del comentario de la directriz 1.5.

[1388] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.9. Véanse también las declaraciones análogas de los Estados Unidos de América (ibíd.), de los Países Bajos (ibíd.), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (ibíd.) y del Canadá (ibíd.).

[1389] Por lo que respecta al texto de la declaración del Canadá, véase OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments…* (nota 693 *supra*), pág. 106.

Francia, Grecia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declararon que:

[…] takes note of this declaration by Canada and considers that it should be read in conformity with Articles 57, 234 and 236 of the United Nations Convention on the Law of the Sea. In particular, the… Government recalls that Article 234 of that Convention applies within the limits of the exclusive economic zone or of a similar zone delimited in conformity with Article 57 of the Convention and that the laws and regulations contemplated in Article 234 shall have due regard to navigation and the protection and preservation of the marine environment based on the best available scientific evidence.

([…] toma[n] nota de esta declaración del Canadá y considera[n] que debe entenderse de conformidad con los artículos 57, 234 y 236 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En particular, el Gobierno de… recuerda que el artículo 234 de esta Convención se aplica dentro de los límites de la zona económica exclusiva o de una zona similar delimitada de conformidad con el artículo 57 de la Convención y que las leyes y reglamentos previstos en el artículo 234 respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles[1390].)

9) La declaración hecha por la República Checa como reacción a la declaración interpretativa de la República Federal de Alemania[1391] relativa a la parte X de la Convención firmada en Montego Bay se sitúa en una perspectiva algo diferente en el sentido de que es difícil determinar si se trata de una oposición a la interpretación defendida por Alemania o de una recalificación de su declaración como reserva:

El Gobierno de la República Checa, habiendo examinado la declaración hecha por la República Federal de Alemania el 14 de octubre de 1994 relativa a la interpretación de las disposiciones de la parte X de [dicha Convención], que versa sobre el derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y la libertad de tránsito, declara que la [mencionada] declaración de la República Federal de Alemania no puede ser objeto, en lo que concierne a la República Checa, de una interpretación contraria a las disposiciones de la parte X de la Convención[1392].

10) Estas «aceptaciones condicionales» no constituyen «aprobaciones» en el sentido de la directriz 2.9.1 y deben considerarse como reacciones negativas. En efecto, los autores de esas declaraciones no aprueban la interpretación propuesta, sino que dan otra que, según ellos, es la única que se ajusta al tratado.

11) Todos estos ejemplos muestran que la reacción negativa a una declaración interpretativa puede adoptar diversas formas: puede consistir en un rechazo puro y simple de la interpretación formulada en la declaración o en una contrapropuesta de interpretación de la disposición o las disposiciones litigiosas, o incluso en una tentativa de limitar el alcance de la declaración inicial, interpretada a su vez. En todos los casos, los Estados o las organizaciones internacionales que reaccionan quieren impedir o limitar el alcance de la declaración interpretativa o sus efectos jurídicos en el tratado, su aplicación o su interpretación. A este respecto, la reacción negativa es así comparable en cierta medida a las objeciones a las reservas, aunque sin producir los mismos efectos. Así pues, un Estado o una organización internacional no podría oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el autor de la declaración interpretativa con el pretexto de que está en desacuerdo con la interpretación que da este último. La reacción negativa es considerada por su autor como una medida de salvaguardia, una protesta contra el establecimiento de una interpretación del tratado que podría serle oponible y contra la cual se trata de hacer constar para el futuro su disconformidad, ya que no la considera conveniente[1393].

12) Por este motivo la Comisión, del mismo modo que prefirió el término «aprobación» en lugar de «aceptación» para designar las reacciones positivas a las declaraciones interpretativas[1394], decidió utilizar el término «oposición»[1395] para designar las reacciones negativas, con preferencia a «objeción», aunque a veces se recurre a este término en la práctica[1396].

13) La Comisión se preguntó por el calificativo más apropiado para designar las oposiciones que se traducen en una propuesta de interpretación diferente de la que se había sugerido en la declaración interpretativa inicial. Descartó los adjetivos «incompatible» o «disconforme» (*inconsistent*) en favor de «alternativa» a fin de no confinar la definición de las oposiciones a las declaraciones interpretativas dentro de límites demasiado estrictos.

14) Ateniéndose estrictamente al objeto de la segunda parte, la definición adoptada evita toda alusión a los posibles efectos tanto de las declaraciones interpretativas mismas como de las reacciones a estas. Unas y otras serán objeto de directrices en el marco de la parte 4 de la Guía de la Práctica[1397].

15) La Comisión estimó asimismo, a diferencia del enfoque adoptado al redactar la directriz 2.6.1 sobre la definición de las objeciones, que no era conveniente incluir en la definición de las oposiciones a las declaraciones interpretativas la mención, demasiado subjetiva, del propósito perseguido por el autor de la reacción.

[1390] Ibíd.

[1391] La declaración de Alemania, en su parte pertinente, dice así: «En cuanto a la reglamentación de la libertad de tránsito de que disfrutan los Estados sin litoral, el tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito no debe afectar la soberanía de esos Estados. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 125, los derechos y facilidades estipulados en la parte X no menoscaban en modo alguno la soberanía y los intereses legítimos de los Estados de tránsito. El Estado de tránsito y el Estado sin litoral interesados deben en cada caso llegar a un acuerdo sobre el contenido preciso de la libertad de tránsito. A falta de tal acuerdo sobre las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de acceso, el tránsito de las personas y los bienes a través del territorio de la República Federal de Alemania se rige solamente por la legislación nacional, en especial en lo que respecta a los medios de transporte y al uso de las infraestructuras» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6).

[1392] Ibíd.

[1393] En este sentido, véase A. McNair, *The Law of Treaties*, Oxford Clarendon Press, 1961, págs. 430 y 431.

[1394] Véase la directriz 2.9.1.

[1395] La definición de «oposición» así entendida es muy semejante a la definición del término «protesta» que figura en el *Dictionnarie de droit international public*: «Acto por el cual uno o varios sujetos de derecho internacional manifiestan su voluntad de no reconocer la validez o la oponibilidad de actos, conductas o pretensiones emanadas de terceros» (Salmon (dir.) (nota 1013 *supra*), pág. 907).

[1396] Véase, por ejemplo la reacción de Italia a las declaraciones interpretativas de Colombia, el Ecuador, México, el Uruguay y Venezuela relativas al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.3). La reacción del Canadá a la declaración interpretativa de la República Federal de Alemania relativa a la Convención sobre la plataforma continental (ibíd., cap. XXI.4) fue también registrada por el Secretario General en la categoría «objeción».

[1397] Véase principalmente la directriz 4.7.1 (Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa).

2.9.3 *Recalificación de una declaración interpretativa*

1. Se entiende por «recalificación» de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor se propone tratar esta última declaración como una reserva.

2. Un Estado o una organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva debería tener en cuenta las directrices 1.3 a 1.3.3.

Comentario

1) Aunque la recalificación de una declaración interpretativa como reserva se parece, en cierto sentido, a una oposición a la interpretación inicial, se trata de una manifestación suficientemente distinta de divergencia de opiniones que justifica que se le dedique una disposición especial. Ese es el objeto de la directriz 2.9.3.

2) Como se desprende de la definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas, la designación o calificación de una declaración unilateral como «reserva» o como «declaración interpretativa» por su autor no es pertinente para la calificación de esa declaración unilateral[1398], aunque puede ser un indicio significativo[1399]. Ese principio se refleja en las palabras «cualquiera que sea su enunciado o denominación», que figuran en la directriz 1.1 (tomadas del artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena).

3) En la práctica, sucede a menudo que los Estados interesados no dudan en reaccionar ante declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por sus autores, considerándolas expresamente como reservas[1400]. Esas reacciones, que cabe denominar «recalificaciones» en razón de su objeto, se distinguen claramente de la aprobación y de la oposición porque no se refieren (necesariamente) al contenido mismo de la declaración unilateral en cuestión, sino más bien a su forma y al régimen jurídico aplicable.

4) Los ejemplos de este fenómeno son muy numerosos. Cabe mencionar:

a) La reacción de los Países Bajos a la declaración interpretativa de Argelia relativa a los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966:

> El Gobierno del Reino de los Países Bajos estima que [dicha declaración interpretativa] debe considerarse como una reserva [al Pacto]. Del texto y de la historia de este Pacto se desprende que la reserva relativa a los párrafos 3 y 4 del artículo 13 hecha por el Gobierno de Argelia es incompatible con el objeto y el fin del Pacto. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera, pues, que esta reserva es inaceptable y hace oficialmente objeción a ella[1401].

b) Las reacciones de muchos Estados a la declaración hecha por el Pakistán con relación al mismo Pacto de 1966, los cuales, después de largas exposiciones de motivos, concluyen:

> En consecuencia el Gobierno de […] considera las declaraciones antes mencionadas como reservas incompatibles con el objeto y el fin del Pacto.
>
> El Gobierno de […] hace por tanto objeción a las reservas precitadas hechas por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta objeción no impide sin embargo la entrada en vigor del Pacto entre la República Federal de Alemania y la República Islámica del Pakistán[1402].

c) Las reacciones de muchos Estados a la declaración hecha por Filipinas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982:

> El […] considera que la declaración hecha por el Gobierno de Filipinas en el momento de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y confirmada después al ratificar dicha Convención contiene en realidad reservas y excepciones, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 309 de dicha Convención[1403].

d) La recalificación efectuada por México, que consideró que:

> […] la tercera declaración [formalmente calificada de interpretativa] presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América […] constituye una pretensión unilateral de justificación, no prevista en la Convención [de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988], de la denegación de asistencia judicial a un Estado que la solicita, contrariamente a los objetivos de la Convención[1404].

e) La reacción de Alemania a una declaración por la cual el Gobierno de Túnez indicaba que no adoptaría, en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, «ninguna decisión legislativa o reglamentaria en contradicción con la Constitución de Túnez»:

> La República Federal de Alemania considera la primera de las declaraciones de la República de Túnez como una reserva que limita la primera frase [*sic*] del artículo 4 […][1405].

f) Las reacciones de 19 Estados a la declaración del Pakistán relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, por la que el Pakistán especificaba que nada de lo dispuesto [en dicho Convenio] se aplicaría a la lucha, incluida la lucha armada, para la consecución del derecho a la libre determinación librada contra una ocupación o una dominación extranjera:

[1398] Véanse también las directrices 1.1 (Definición de las reservas) y 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas).

[1399] La directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación) dispone a este respecto: «El enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos».

[1400] Los tribunales y los órganos de vigilancia de los tratados no dudan tampoco en recalificar una declaración interpretativa como reserva (véanse los párrafos 5 a 7 del comentario de la directriz 1.3.2).

[1401] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3. Véanse también la objeción de Portugal a la declaración de Argelia (ibíd.) y la objeción de los Países Bajos a la declaración de Kuwait (ibíd.).

[1402] Ibíd. Véanse también las objeciones hechas por Dinamarca (ibíd.), España (ibíd.), Finlandia (ibíd.), Francia (ibíd.), Letonia (ibíd.), Noruega (ibíd.), los Países Bajos (ibíd.), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (ibíd.) y Suecia (ibíd.).

[1403] Belarús, ibíd., cap. XXI.6; véanse también las reacciones en los mismos términos o con el mismo espíritu de Australia, Bulgaria, la Federación de Rusia y Ucrania (ibíd.).

[1404] Ibíd., cap. VI.19.

[1405] Ibíd., cap. IV.11.

El Gobierno de Austria considera esta declaración como una reserva que tiene por objeto limitar unilateralmente el ámbito de aplicación del Convenio y es, por lo tanto, contraria a su objeto y a su fin […][1406].

g) Las reacciones de Alemania y de los Países Bajos a la declaración de Malasia formulada con ocasión de la adhesión de esta a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, por la que Malasia subordinaba la aplicación del artículo 7 de esa Convención a su legislación nacional:

El Gobierno de la República Federal de Alemania estima que al subordinar la interpretación y la aplicación del artículo 7 de la Convención a la legislación nacional, el Gobierno de Malasia introduce una reserva general e imprecisa que hace imposible determinar claramente la forma en que se propone modificar las obligaciones dimanantes de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania objeta, pues, esa declaración, por considerar que la reserva emitida es incompatible con el objeto y el fin de la Convención. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Malasia[1407].

h) La reacción de Suecia a la declaración de Bangladesh por la que subordina la aplicación del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1953, a su conformidad con la Constitución de Bangladesh:

A este respecto, el Gobierno de Suecia recuerda que, según un principio bien arraigado del derecho internacional convencional, el nombre dado a una declaración por la que se excluye o modifica el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado no es determinante en lo que respecta a si constituye o no una reserva al tratado. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia considera, en defecto de más aclaraciones, que las declaraciones hechas por el Gobierno de Bangladesh constituyen en sustancia reservas a la Convención.

El Gobierno de Suecia observa que la declaración relativa al artículo III es de carácter general, al indicar que Bangladesh aplicará este artículo de conformidad con las disposiciones pertinentes de su Constitución. El Gobierno de Suecia estima que esta declaración suscita dudas en cuanto a la adhesión de Bangladesh al objeto y el fin de la Convención y recuerda que, con arreglo al principio bien arraigado del derecho internacional, las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no están autorizadas[1408].

5) Se desprende de estos ejemplos que la recalificación consiste en considerar que una declaración unilateral presentada como «declaración interpretativa» es, en realidad, una «reserva» con todos los efectos jurídicos que ello entraña. Así pues, la recalificación tiene por objeto determinar el régimen jurídico de la declaración unilateral en las relaciones entre el Estado o la organización autor de la declaración unilateral y el Estado o la organización «que recalifica». Por regla general, estas declaraciones, que están en la mayoría de los casos ampliamente motivadas[1409], se basan esencialmente en los criterios de distinción entre reservas y declaraciones interpretativas[1410].

6) Las recalificaciones de que se trata son «tentativas», propuestas hechas con miras a calificar una declaración unilateral, presentada como interpretativa por su autor, como reserva y someterla al régimen jurídico de estas. Pero debe quedar bien entendido que la «recalificación» no determina de por sí el régimen de la declaración unilateral en cuestión. La divergencia de opiniones entre los Estados o las organizaciones internacionales interesadas solo se puede resolver con la intervención de un tercero imparcial competente para decidir. Las últimas palabras del párrafo 1 de la directriz 2.9.3 («por la que su autor se propone tratar esta última declaración como una reserva») establecen claramente el carácter subjetivo de esa posición, que no se impone ni al autor de la declaración inicial ni a las demás partes contratantes o interesadas.

7) El segundo párrafo de la directriz 2.9.3 remite a las directrices 1.3 a 1.3.3, que indican los criterios de distinción entre reservas y declaraciones interpretativas y su método de aplicación.

8) Aunque los Estados y las organizaciones internacionales contratantes sean libres para reaccionar a las declaraciones interpretativas de otras partes —razón por la que el párrafo 2 está redactado en forma de recomendación, como se desprende del uso del condicional («debería»)— corren un riesgo si no siguen esas directrices, que deberían guiar la posición de un eventual órgano decisorio competente para pronunciarse sobre la cuestión.

2.9.4 *Derecho a formular una aprobación, una oposición o una recalificación*

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrán ser formuladas en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser parte en el tratado.

Comentario

1) Fiel al principio fundamental del consensualismo, la directriz 2.9.4 traduce la muy amplia libertad de que gozan los Estados y las organizaciones internacionales para reaccionar ante una declaración interpretativa, ya sea que la acepten, que se opongan a ella o que la consideren en realidad como una reserva.

2) En lo que concierne a los plazos, las reacciones a las declaraciones interpretativas pueden, en principio, hacerse en cualquier momento. En efecto, la interpretación acompaña toda la vida del tratado y no parece haber razón para circunscribir las reacciones a las declaraciones interpretativas a los límites temporales de un plazo cualquiera, en tanto que las declaraciones mismas, por regla general (y salvo disposición en contrario del tratado), no están sujetas a ningún plazo[1411].

3) Además, y a este respecto las reacciones a las declaraciones interpretativas se parecen a las aceptaciones de

---

[1406] Ibíd., cap. XVIII.9. Véanse las reacciones similares en su letra o su espíritu de Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, la India, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (ibíd.). Véanse también las reacciones de Alemania y los Países Bajos a la declaración unilateral de Malasia (ibíd.).

[1407] Ibíd., cap. XVIII.7.

[1408] Ibíd., cap. XVI.1. Véase también la declaración idéntica de Noruega (ibíd.).

[1409] Como ejemplo especialmente notable, véanse las reacciones a la declaración interpretativa del Pakistán relativa al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (párr. 4 *b supra* y *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3).

[1410] Véanse las directrices 1.3 a 1.3.3.

[1411] Véanse los párrafos 21 a 32 del comentario de la directriz 1.2 y la directriz 2.4.4 y su comentario.

las reservas y a las objeciones a estas, tanto los Estados y organizaciones internacionales contratantes como los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado deberían poder reaccionar expresamente a una declaración interpretativa por lo menos desde el momento en que tienen conocimiento de ella, en la inteligencia de que incumbe al autor de la declaración la responsabilidad de darle (o no) difusión[1412], y de que las reacciones de Estados u organizaciones internacionales no contratantes no producirán necesariamente los mismos efectos jurídicos que las formuladas por Estados u organizaciones contratantes (ni probablemente ningún efecto mientras el Estado o la organización internacional autor no haya manifestado su consentimiento en obligarse). Parece, pues, muy lógico que el Secretario General haya aceptado la comunicación de la oposición de Etiopía a la declaración interpretativa de la República Árabe del Yemen relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar bien que Etiopía no haya ratificado la Convención[1413].

2.9.5 *Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación*

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían formularse preferiblemente por escrito.

Comentario

1) Aunque las reacciones a las declaraciones interpretativas difieren marcadamente de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones a las reservas, parece oportuno darles en la medida de lo posible abundante publicidad, en la inteligencia de que no incumbe a los Estados ni a las organizaciones internacionales ninguna obligación jurídica a este respecto[1414] pero que el efecto jurídico que pueden esperar de ellas dependerá en gran parte de la difusión que se les dé.

2) Sin entrar a analizar por ahora[1415] estos efectos jurídicos (combinados con los de la declaración inicial) sobre la interpretación y la aplicación del tratado en cuestión, huelga decir que estas declaraciones unilaterales pueden desempeñar un papel en la vida del tratado; esa es su razón de ser y con ese fin los Estados y las organizaciones internacionales recurren a ellas. La Corte Internacional de Justicia subrayó la importancia de estas declaraciones en la práctica:

> La interpretación de instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando esa interpretación contiene el reconocimiento por una de las partes de las obligaciones que le incumben en virtud de un instrumento[1416].

3) En su estudio sobre las declaraciones unilaterales, Rosario Sapienza subrayó también la importancia de las reacciones a las declaraciones interpretativas, que:

> *[…] forniranno utile contributo anche alla soluzione* [de una controversia]. *E ancor più le dichiarazioni aiuteranno l'interprete quando controversia non si da, ma semplice problema interpretativo.*
>
> ([…] aportarán una contribución útil a la solución [de una controversia]. Las declaraciones serán aún más útiles para el intérprete cuando no haya controversia, sino un simple problema de interpretación[1417].)

4) Pese a la utilidad innegable de las reacciones a las declaraciones interpretativas, no solo para el intérprete y el juez, sino también para que los demás Estados y organizaciones internacionales interesados puedan determinar su propia posición con respecto a la declaración, la Convención de Viena no exige la comunicación. Como se ha indicado ya en el comentario de la directriz 2.4.1, sobre la forma de las declaraciones interpretativas:

> No cabe […] trasponer pura y simplemente las normas relativas a la forma y la comunicación de las reservas a las declaraciones interpretativas simples, que se pueden formular oralmente, y con respecto a las cuales sería paradójico, por tanto, exigir que fueran comunicadas formalmente a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados[1418].

5) No hay ninguna razón para adoptar un enfoque diferente en lo que respecta a las reacciones a esas declaraciones interpretativas y no sería tampoco oportuno imponerles un formalismo más estricto que a las declaraciones interpretativas a las que responden. Sin embargo, se impone el mismo *caveat*: si los Estados o las organizaciones internacionales no dan una publicidad adecuada a sus reacciones a una declaración interpretativa, se exponen a que los efectos esperados no se produzcan. Si los autores de las reacciones desean que su posición se tenga en cuenta en la aplicación del tratado, en particular en caso de controversia, probablemente redundaría en su interés formularla por escrito tanto para satisfacer las exigencias de la seguridad jurídica como para permitir su difusión. Se trata de una alternativa que no permite una solución intermedia. Por esta razón, la Comisión estimó que el adverbio «preferiblemente» era más apropiado que la expresión «[e]n lo posible», utilizada en el texto de las directrices 2.1.2 (Motivación de las reservas), 2.6.9 (Motivación de las objeciones) y 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación), que podía dar a entender que existen soluciones intermedias.

6) La Comisión aprobó la directriz 2.9.5 en forma de simple recomendación dirigida a los Estados y a las organizaciones internacionales: no refleja una norma jurídica obligatoria, sino que traduce lo que la Comisión cree que debe ser, en la mayoría de los casos, el interés bien entendido de los Estados u organizaciones contratantes o de todo Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en un tratado que haya sido objeto de una declaración interpretativa[1419]. Ni que decir tiene, como expresa el uso del condicional («debería»), que esas entidades (Estados u organizaciones internacionales) siguen estando en libertad para limitarse a formular declaraciones interpretativas si lo estiman preferible.

7) La directriz 2.9.5 puede equipararse con la directriz 2.4.1, que recomienda a los autores de declaraciones interpretativas que las formulen por escrito.

[1412] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.9.5.

[1413] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6.

[1414] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

[1415] Véanse en particular las directrices 4.7.1, párrafo 2, y 4.7.3.

[1416] Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain* (véase la nota 167 *supra*), págs. 135 y 136.

[1417] Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), pág. 275.

[1418] Párrafo 1 del comentario.

[1419] Respecto de las entidades que pueden formular una aprobación, una oposición o una recalificación, véase la directriz 2.9.4.

2.9.6 *Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación*

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

Comentario

1) Por las mismas razones que justifican en su opinión la preferencia que se debería dar a la formulación de las declaraciones interpretativas por escrito[1420], la Comisión aprobó la directriz 2.9.6, en la que se recomienda a los Estados y organizaciones internacionales facultados para reaccionar ante una declaración interpretativa que motiven su eventual aprobación, oposición o recalificación. Esta recomendación se inspira en las que se aprobaron, por ejemplo, con respecto a la motivación de las reservas[1421] y de las objeciones a las reservas[1422].

2) Por lo demás, como se desprende de la práctica anteriormente descrita[1423], los Estados en general se preocupan de exponer, a veces de una forma muy detallada, los motivos que justifican en su opinión su aprobación, su oposición o su recalificación; esas motivaciones no son solo útiles para el intérprete, sino que pueden asimismo alertar al Estado o la organización internacional autor de la declaración interpretativa acerca de los puntos que se consideran problemáticos en su declaración y, eventualmente, llevarlo a revisar su declaración o a retirarla, lo que constituye, en materia de declaraciones interpretativas, el equivalente del «diálogo sobre las reservas».

3) La Comisión se preguntó, sin embargo, si convenía hacer extensiva esta recomendación de motivación a la aprobación de las declaraciones interpretativas. Además de que la práctica es sumamente escasa[1424], se puede pensar que la aprobación se debe a las mismas razones que dieron lugar a la declaración misma y que, en general, se desprenden de su propio enunciado[1425]. Aunque algunos de sus miembros consideraban que la motivación de la aprobación podía ser fuente de confusión (especialmente si se motivaba la declaración interpretativa misma y si las dos motivaciones diferían), la mayoría de la Comisión estimó que no se debía hacer ninguna distinción a este respecto entre las diferentes categorías de reacciones a las declaraciones interpretativas, tanto menos que en este caso también la directriz 2.9.6 constituye una simple recomendación sin efecto obligatorio para el autor de una aprobación.

4) Lo mismo cabe decir, por lo demás, en lo que concierne a las oposiciones o las recalificaciones. Al fin y al cabo, en todos los casos la exposición de los motivos de la reacción puede ser útil en el marco del diálogo entre los Estados u organizaciones contratantes y las entidades facultadas para llegar a partes.

[1420] Véanse la directriz 2.9.5 y su comentario.

[1421] Véanse la directriz 2.1.2 y su comentario.

[1422] Véanse la directriz 2.6.9 y su comentario.

[1423] Véanse los párrafos 1 a 9 del comentario de la directriz 2.9.2 y el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.9.3.

[1424] Véase el comentario de la directriz 2.9.1.

[1425] Principalmente por esta razón la Comisión no consideró útil incluir en la Guía de la Práctica una recomendación de que se motiven las declaraciones interpretativas mismas.

2.9.7 *Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación*

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, y a la oposición a ella.

Comentario

1) La formulación por escrito de una reacción a una declaración interpretativa, ya se trate de su aprobación, de una oposición o de su recalificación[1426], facilita su difusión a otras entidades interesadas, Estados contratantes u organizaciones contratantes o Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes.

2) Aunque tal difusión no reviste un carácter jurídicamente obligatorio, la Comisión está convencida de que ella redunda en interés tanto de los autores de esas reacciones a una declaración unilateral como de todas las entidades interesadas, y que su formulación y su comunicación podrían inspirarse en el procedimiento aplicable a los demás tipos de declaraciones relativas a un tratado —que es, en realidad, muy semejante—, es decir, el de las directrices 2.1.3 a 2.1.7, tratándose de las reservas, 2.4.1 y 2.4.7, por lo que hace a las declaraciones interpretativas, y 2.6.8, por una parte, y 2.8.5, por la otra, en lo que concierne a las objeciones a las reservas y a su aceptación expresa, respectivamente. Por cuanto todas esas directrices se inspiran en las que se refieren a las reservas, se consideró suficiente remitir, *mutatis mutandis*, a las reglas aplicables a estas.

3) Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la formulación de reservas, estas reglas solo tienen, en lo que respecta a la formulación y la comunicación de las reacciones a las declaraciones interpretativas, carácter facultativo, y la directriz 2.9.7 tiene el carácter de simple recomendación, como lo demuestra el uso del condicional («deberían»).

4) La Comisión se preguntó si convenía hacer referencia en la directriz 2.9.7 a la directriz 2.1.7, concerniente a las funciones del depositario. Se sostuvo que, puesto que esa disposición se basaba en la idea de que «[e]l depositario examinará si la reserva a un tratado […] está en la forma adecuada y debida» y que las declaraciones interpretativas no estaban sujetas a exigencia alguna en cuanto a la forma, era innecesario hacer tal remisión. No obstante, como puede haber casos en que una declaración interpretativa no sea válida (si el tratado excluye su formulación)[1427], se consideró necesario remitir a la directriz 2.1.7, que fija el comportamiento que se ha de observar en caso de divergencia de opiniones en tales supuestos.

2.9.8 *Falta de presunción de aprobación o de oposición*

1. La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presumen.

2. No obstante lo dispuesto en las directrices 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa

[1426] Véase la directriz 2.9.5.

[1427] Véase la directriz 3.5 (Validez sustantiva de una declaración interpretativa).

o la oposición a ella podrán inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Comentario

1) La directriz 2.9.8 establece un marco general y se debe interpretar juntamente con la directriz 2.9.9, que versa más específicamente sobre el papel que puede desempeñar el silencio de un Estado o una organización internacional respecto de una declaración interpretativa.

2) Como se desprende de las definiciones de la aprobación de una declaración interpretativa y de la oposición a ella, que figuran en las directrices 2.9.1 y 2.9.2, una y otra se traducen en principio en una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional por la que su autor expresa su acuerdo o desacuerdo con respecto a la interpretación formulada en la declaración interpretativa.

3) En el caso de las reservas, el silencio, con arreglo a la presunción del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, equivale a consentimiento. La Corte Internacional de Justicia constató ya en su opinión consultiva de 1951 «el peso muy considerable asignado al asentimiento tácito a las reservas»[1428] y los trabajos de la Comisión han reconocido, desde el principio, el importante papel desempeñado por la aceptación tácita[1429]. Sir Humphrey Waldock justificó el principio de la aceptación tácita señalando que:

> Es cierto […] que con arreglo al sistema flexible que ahora se propone, la aceptación o [el] rechazo por un Estado particular de una reserva hecha por otro concierne primordialmente a sus relaciones entre sí, de modo que la cuestión de determinar la situación de una reserva puede no ser tan urgente como en el sistema del consentimiento unánime. No obstante, parece muy poco conveniente que un Estado, absteniéndose de hacer un comentario a una reserva, pueda mantener más o menos indefinidamente una actitud equívoca por lo que toca a las relaciones entre él y el Estado autor de la reserva […][1430].

4) En lo que respecta a las declaraciones interpretativas simples (en oposición a las declaraciones interpretativas condicionales[1431]), no existe ninguna norma comparable a la que enuncia el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena (cuyo principio queda recogido en la directriz 2.8.2) y estas preocupaciones no tienen razón de ser. En efecto, por definición, la declaración interpretativa tiene solamente por objeto «precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones», pero no condiciona de ninguna manera el consentimiento de su autor en obligarse por el tratado[1432]. El hecho de que los demás Estados u organizaciones internacionales den o no su consentimiento a la interpretación enunciada en la declaración no influye de ninguna manera en la situación jurídica del autor con respecto al tratado; sea como sea, el autor llega a ser o sigue siendo parte contratante. El silencio prolongado de las demás partes no tiene ningún efecto sobre la calidad de parte del Estado o de la organización autor de una declaración interpretativa: no puede impedirle llegar a ser parte ni seguir siendo parte, contrariamente a lo que podría ocurrir en el caso de las reservas en virtud del artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena si la presunción del párrafo 5 del mismo artículo no existiera.

5) Por consiguiente, como no se puede proceder por analogía con las reservas, sigue sin resolverse la cuestión de si, a falta de reacción expresa, existe una presunción a favor de la aprobación de las declaraciones interpretativas o de la oposición a estas. A decir verdad, sin embargo, la respuesta a esta cuestión solo puede ser negativa. Es inconcebible, en efecto, que la falta de reacción pueda, de por sí, producir ese efecto jurídico.

6) Esta parece ser, por lo demás, la posición de la doctrina más autorizada. Según Frank Horn:

> *Interpretative declarations must be treated as unilaterally advanced interpretations and should therefore be governed only by the principles of interpretation. The general rule is that a unilateral interpretation cannot be opposed to any other party in the treaty. Inaction on behalf of the confronted states does not result in an automatic construction of acceptance. It will only be one of many cumulative factors which together may evidence acquiescence. The institution of estoppel may become relevant, though this requires more explicit proof of the readiness of the confronted states to accept the interpretation.*
>
> (Las declaraciones interpretativas deben tratarse como interpretaciones propuestas unilateralmente y, por consiguiente, deberían regirse solo por los principios aplicables en materia de interpretación. La regla general es que una interpretación unilateral no se puede oponer a otra parte en el tratado. La inacción por parte de los Estados interesados no constituye automáticamente una aceptación. Solo será uno de muchos factores acumulativos que, conjuntamente, pueden ser prueba de aquiescencia. La institución del *estoppel* puede devenir pertinente, aunque esto exige una prueba más explícita de la disposición de los Estados interesados a aceptar la interpretación[1433].)

7) Aunque la inacción no pueda, pues, ser considerada como una aprobación o una oposición, que de ninguna manera se pueden presumir (como especifica más explícitamente la directriz 2.9.9 sobre el silencio guardado por un Estado o una organización internacional respecto de una declaración interpretativa), se desprende asimismo de la posición adoptada por Horn que el silencio puede, bajo ciertas condiciones, transformarse en aquiescencia de conformidad con los principios de la buena fe y, más particularmente en el marco de la interpretación de los tratados, con arreglo al artículo 31, párrafo 3 *b*, de las Convenciones de Viena, que dispone que habrá de tenerse en cuenta, para los efectos de la interpretación de un tratado, «[t]oda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado». El concepto mismo de aquiescencia no es desconocido en el derecho de los tratados: la Convención de Viena de 1969 establece en su artículo 45 que:

[1428] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21.

[1429] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 814 y 815, párrs. 31 y 32 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 499 y 500, párrs. 29 y 30).

[1430] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 77, párr. 15.

[1431] Véase la directriz 1.4.

[1432] La situación es obviamente diferente en lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales. Véase ibíd.

[1433] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 244 (se han omitido las notas de pie de página); véase también McRae (nota 129 *supra*), pág. 168.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) […]

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

El artículo 45 de la Convención de Viena de 1986 reproduce esta disposición adaptándola al caso específico de las organizaciones internacionales.

8) Sin embargo, esta disposición no define el «comportamiento» en cuestión, y parece extremadamente difícil, si no imposible, determinar de antemano las circunstancias en que un Estado, o una organización, está obligado a protestar expresamente para evitar que se considere que ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa o a una práctica que se ha cristalizado a partir de tal declaración[1434]. En otras palabras, es especialmente difícil determinar cuándo y en qué circunstancias precisas la inacción ante una declaración interpretativa equivale a consentimiento. Como subrayó la Comisión de Límites Eritrea-Etiopía:

The nature and extent of the conduct effective to produce a variation of the treaty is, of course, a matter of appreciation by the tribunal in each case. The decision of the International Court of Justice in the Temple *case is generally pertinent in this connection. There, after identifying conduct by one party which it was reasonable to expect that the other party would expressly have rejected if it had disagreed with it, the Court concluded that the latter was stopped or precluded from challenging the validity and effect of the conduct of the first. This process has been variously described by such terms, amongst others, as estoppel, preclusion, acquiescence or implied or tacit agreement. But in each case the ingredients are the same: an act, course of conduct or omission by or under the authority of one party indicative of its view of the content of the applicable legal rule – whether of treaty or customary origin; the knowledge, actual or reasonably to be inferred, of the other party, of such conduct or omission; and a failure by the latter party within a reasonable time to reject, or dissociate itself from, the position taken by the first.*

(La naturaleza y el alcance de un comportamiento capaz de producir una modificación del tratado son, evidentemente, una cuestión que debe determinar el tribunal en cada caso. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo* es en términos generales pertinente a este respecto. En ese asunto, tras haber determinado el comportamiento de una parte que cabía razonablemente suponer que la otra parte habría rechazado expresamente si hubiera estado en desacuerdo con él, la Corte concluyó que esta última [la que habría debido reaccionar] se veía en la imposibilidad legal de impugnar la validez y el efecto del comportamiento de la primera. Este proceso se ha descrito de varias maneras con términos tales como *estoppel*, preclusión, aquiescencia o acuerdo implícito o tácito. Pero en cada caso los ingredientes son los mismos: una acción, un comportamiento o una omisión por o bajo la autoridad de una parte que indica su opinión sobre el contenido de la norma jurídica aplicable, ya sea de origen convencional o consuetudinario; el conocimiento que la otra parte tenga o debería haber tenido de ese comportamiento o de esa omisión; y el hecho de que esta última no rechazara la posición adoptada por la primera ni se disociara de ella, en un plazo razonable[1435].)

9) Parece imposible, pues, proporcionar en abstracto directrices claras para determinar cuándo un Estado que guarda silencio ha podido crear, por su inacción, un efecto de aquiescencia o de *estoppel*. Esto solo puede determinarse caso por caso en función de las circunstancias particulares.

10) Por este motivo, el párrafo 1 de la directriz 2.9.8, que completa las directrices 2.9.1 y 2.9.2, precisa sin ambigüedad que la presunción del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena no es aplicable. Por su parte, el párrafo 2, sin embargo, reconoce que, por excepción al principio resultante de esas dos directrices, el comportamiento de los Estados o de las organizaciones internacionales interesadas puede equivaler, según las circunstancias, a la aprobación de la declaración interpretativa o a la oposición a ella.

11) Habida cuenta de la diversidad de las «circunstancias pertinentes» (de las que se da una somera muestra en los párrafos anteriores), la Comisión estimó que no era posible describirlas con mayor detalle.

2.9.9 *El silencio respecto de una declaración interpretativa*

La aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

Comentario

1) La práctica (o, más exactamente, la falta de práctica) descrita en el comentario de las directrices 2.9.2 y, sobre todo, 2.9.1 pone de manifiesto el papel considerable que los Estados atribuyen al silencio en lo que concierne a las declaraciones interpretativas. Las reacciones positivas e incluso negativas expresas son, en efecto, sumamente escasas. Hay que preguntarse, por lo tanto, si es posible deducir de ese silencio agobiante un consentimiento a la interpretación propuesta por el Estado o la organización internacional autor de la declaración interpretativa.

2) Como se señaló en un estudio sobre el silencio frente a una violación de una norma de derecho internacional, que es perfectamente aplicable en el presente contexto: «[…] el silencio en sí no dice nada porque es capaz de "decir" demasiadas cosas a la vez»[1436]. En efecto, el silencio puede expresar tanto un acuerdo como un desacuerdo con la interpretación propuesta. Los Estados pueden considerar que no es necesario responder a la declaración interpretativa dado que comparten la posición expresada en esta última, o pueden estimar que, desde su punto de vista, esa interpretación es errónea pero que es inútil proclamarlo porque de todos modos no podría, según ellos, ser aceptada por un tercero imparcial en caso de litigio. Es imposible decidir cuál de esas dos hipótesis es la buena[1437].

[1434] Véase, en particular, Rousseau, *Droit international public* (nota 351 *supra*), pág. 430, n.º 347.

[1435] Decisión relativa a la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía de 13 de abril de 2002, Corte Permanente de Arbitraje, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXV (n.º de venta: E/F.05.V.5), pág. 111, párr. 3.9; véase también el conocido voto particular del magistrado Alfaro en el asunto *Temple de Préah Vihéar*, fondo, fallo de 15 de junio de 1962, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 6, en particular pág. 40.

[1436] G. P. Buzzini, «Abstention, silence et droit international général», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 88/2 (2005), pág. 382.

[1437] Véase a este respecto, H. Drost, «Grundfragen der Lehre vom internationalen Rechtsgeschäft», en D. S. Constantopoulos y H. Wehberg (dirs.), *Gegenwartsprobleme des internationalen Rechtes und der Rechtsphilosophie, Festschrift für Rudolf Laun zu seinem siebzigsten Geburtstag*, Hamburgo, Girardet, 1953, pág. 218: *Wann ein Schweigen als eine Anerkennung angesehen werden kann, ist eine Tatfrage.*

3) La directriz 2.9.9 expresa esta idea al aplicar específicamente al silencio el principio enunciado de manera más general en la directriz 2.9.8, párrafo 1.

4) Aunque en principio el silencio no equivale a aprobación ni aquiescencia respecto de una declaración interpretativa, es posible que, en determinadas circunstancias, se considere que el Estado que guarda silencio ha dado su aquiescencia a la declaración en virtud de su comportamiento, o falta de comportamiento, en circunstancias en que se exige un comportamiento en relación con la declaración interpretativa. Se trata de una excepción al principio general inverso, cuya existencia no se debe afirmar a la ligera y que no es de ningún modo automática. Por lo tanto, el silencio solo debe ser considerado como un elemento del comportamiento general observado por el Estado o la organización internacional de que se trate.

3. *Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas*

Comentario general

1) Después de la parte 1, dedicada a las definiciones, y la parte 2, que trata del procedimiento de formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas, la parte 3 de la Guía de la Práctica tiene por objeto establecer las condiciones de validez de las reservas a los tratados (y de las declaraciones interpretativas).

2) Tras debatir a fondo la cuestión, la Comisión decidió mantener la expresión «validez de las reservas» para designar la operación intelectual consistente en determinar si una declaración unilateral hecha[1438] por un Estado o por una organización internacional con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado[1439] en su aplicación a ese Estado o a esa organización puede producir los efectos atribuidos en principio a la formulación de una reserva.

3) La Comisión, fiel a la definición que figura en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena, reproducida en la directriz 1.1, ha admitido que todas las declaraciones unilaterales que se ajusten a esa definición constituyen reservas. Pero, como la Comisión especifica con la mayor claridad en su comentario a la directriz 1.8, «[d]efinir no es lo mismo que regular […] una reserva, sea válida o no, sigue siendo una reserva si corresponde a la definición adoptada»[1440]. Y prosigue: «Más aún: la determinación exacta de la naturaleza de una declaración es el acto preliminar indispensable para la aplicación de un régimen jurídico particular y, ante todo, para la apreciación de su validez. Solo cuando un instrumento determinado se define como una reserva […] se puede decidir si [esta] es o no válida, evaluar su alcance jurídico y determinar sus efectos»[1441].

4) Inicialmente, la Comisión optó por utilizar en francés los términos *licéité* (licitud) e *illicéité* (ilicitud) con preferencia a *validité* (validez) y *non-validité* (invalidez o falta de validez) a fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunos de sus miembros y por algunos Estados que consideraban que el término «validez» ponía en tela de juicio la naturaleza de declaraciones que responden a la definición de las reservas que se da en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena pero no cumplen las condiciones enunciadas en el artículo 19[1442]. En realidad, el término «validez» es totalmente neutro a este respecto. Habría tenido la ventaja de no inducir a conclusiones equivocadas en cuanto a la posición de la Comisión con respecto a la controversia doctrinal[1443], central en materia de reservas, que opone los partidarios de la admisibilidad, según los cuales *[t]he issue of "permissibility" is the preliminary issue. It must be resolved by reference to the treaty and is essentially an issue of treaty interpretation; it has nothing to do with the question of whether, as a matter of policy, other Parties find the reservation acceptable or not* («la cuestión de la "admisibilidad" es la cuestión preliminar. Debe resolverse mediante referencia al tratado y es esencialmente una cuestión de interpretación de los tratados; no tiene nada que ver con la cuestión de si, en principio, otras partes consideran las reservas aceptables o no»[1444]), a los partidarios de la oponibilidad, que consideran que *the validity of a reservation depends solely on the acceptance of the reservation by another contracting State* («la validez de una reserva depende exclusivamente de su aceptación por otro Estado contratante») y que, en consecuencia, ven el artículo 19, apartado *c*, de la Convención de Viena de 1969 *as a mere doctrinal assertion, which may serve as a basis for guidance to States regarding acceptance of reservations, but no more than that* («como una simple afirmación doctrinal que puede servir de guía a los Estados en lo que respecta a la aceptación de las reservas, pero nada más»[1445]).

5) Sobre todo, se estimó que el término francés *illicite* (ilícito) no era apropiado, de todos modos, para calificar las reservas que no cumplían las condiciones de forma o de fondo impuestas por las Convenciones de Viena. La

Diese ist nur dann zu bejahen, wenn nach der Sachlage —etwa nach vorhergegangener Notifikation— Schweigen nicht nur als ein objektiver Umstand, sondern als schlüssiger Ausdruck des dahinterstehenden Willens aufgefaßt werden kann («La cuestión de cuándo puede considerarse el silencio como una aceptación depende de las circunstancias. La respuesta solo puede ser positiva si, según las circunstancias de hecho —por ejemplo, después de una notificación previa— el silencio no puede interpretarse como una simple situación objetiva, sino como la expresión concluyente de la voluntad subyacente»).

[1438] Habida cuenta de que la simple formulación de una reserva no le permite producir los efectos buscados por su autor, habría sido más apropiada la palabra «formulada» (véase *infra* el comentario de la directriz 3.1, párrs. 6 y 7), pero las Convenciones de Viena emplean el término «hecha» y la Comisión tiene por norma no modificar el texto de Viena.

[1439] O del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos (véase el párrafo 2 de la directriz 1.1).

[1440] Párrafo 1 del comentario.

[1441] Párrafo 2 del comentario. Véase también el párrafo 16 del comentario de la directriz 1.1.

[1442] Véase la intervención del Reino Unido en la Sexta Comisión el 2 de noviembre de 1993, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión, A/C.6/48/SR.24, párr. 42.

[1443] Acerca de esta disputa doctrinal, véase en particular J. K. Koh, «Reservations to multilateral treaties: how international legal doctrine reflects World vision», *Harvard International Law Journal*, vol. 23, n.º 1 (1982), págs. 71 a 116, *passim*, especialmente págs. 75 a 77; véase también Redgwell, «Universality or integrity?…» (nota 1127 *supra*), págs. 245 a 282, especialmente págs. 263 a 269; y Sinclair (nota 129 *supra*), págs. 81 y 82, nota 78.

[1444] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 88.

[1445] Ruda (nota 56 *supra*), pág. 190.

Comisión considera a ese respecto que, en derecho internacional, un hecho internacionalmente ilícito genera la responsabilidad de su autor, lo que evidentemente no es el caso de la formulación de reservas contrarias a las disposiciones del tratado a que se refieren o incompatibles con su objeto o su fin[1446].

6) Así pues, la Comisión llegó a la siguiente conclusión:

– En primer lugar, que el término *licite* (lícita) daba a entender que la formulación de reservas en contra de lo dispuesto en el artículo 19 de las Convenciones de Viena generaba la responsabilidad del Estado o de la organización internacional autor de la reserva, cuando ciertamente no era así[1447]. Por eso es por lo que la Comisión, que en un principio había empleado el término *illicite* (ilícita) como equivalente del término inglés *impermissible* para calificar las reservas formuladas pese a lo dispuesto en el artículo 19, decidió, en su 58.º período de sesiones, sustituir las palabras *licite* (lícita), *illicite* (ilícita), *licéité* (licitud) e *illicéité* (ilicitud) por *valide* (válida), *non-valide* (inválida), *validité* (validez) y *non-validité* (invalidez o falta de validez) y modificar el comentario de todas las directrices de la Guía de la Práctica en consecuencia[1448].

– En segundo lugar, que el término *permissible* utilizado en el texto inglés de las directrices y sus comentarios podía dar a entender que la cuestión se planteaba exclusivamente desde el punto de vista de la admisibilidad y no de la oponibilidad, lo que presentaba el inconveniente de tomar partido inútilmente en la controversia doctrinal antes mencionada[1449].

7) Con todo, se conservó en el texto inglés el término *permissibility* para designar la validez sustantiva de las reservas que cumplían las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena, ya que, según los oradores de habla inglesa, esta denominación no entrañaba ninguna toma de posición en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de esas condiciones. Este término se ha traducido al francés por la expresión *validité substantielle* y al español por «validez sustantiva».

8) La parte 3 de la Guía de la Práctica trata sucesivamente de las cuestiones relativas a:

– la validez sustantiva de las reservas;

– la competencia para evaluar la validez sustantiva de las reservas;

– las consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva; y

– la validez sustantiva de las reacciones a las reservas.

Otra sección está dedicada a las mismas cuestiones en relación con las declaraciones interpretativas.

[1446] Véanse la directriz 3.3.2 (Invalidez sustantiva de las reservas y responsabilidad internacional) y su comentario.

[1447] Véase el párrafo 5 del presente comentario.

[1448] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 158 y 159, párr. 159. Véanse también los párrafos 2 a 7 del presente comentario.

[1449] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

3.1 *Validez sustantiva de una reserva*

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

***a*) que la reserva esté prohibida por el tratado;**

***b*) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o**

***c*) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.**

Comentario

1) La directriz 3.1 reproduce literalmente el texto del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986, cuya redacción se ajusta al texto de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 con los únicos añadidos que fueron necesarios por el hecho de incluir los tratados concertados por las organizaciones internacionales[1450].

2) Al establecer que en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado, o de adherirse a él, «[u]n Estado o una organización internacional *podrá* formular una reserva», aunque sea bajo ciertas condiciones, esta disposición enuncia «el principio general de que se pueden formular reservas»[1451]. Se trata de un elemento esencial del «sistema flexible» resultante de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951[1452] y no es exagerado afirmar que a este respecto invierte la presunción tradicional dimanante del sistema de la unanimidad[1453], con el objetivo declarado de

[1450] Por lo que respecta a los trabajos preparatorios del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986, véase el comentario de Alain Pellet: «Article 19 (1986)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 789 a 796 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 483 a 488).

[1451] Comentario al proyecto de artículo 18 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión en primera lectura en 1962, *Anuario… 1962*, vol. II, pág. 208, párr. 15; véase también el comentario al proyecto de artículo 16 aprobado en segunda lectura, *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 227, párr. 17. Respecto de la Convención de Viena de 1986, véanse los comentarios del proyecto de artículo 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) aprobado por la Comisión en 1977, *Anuario… 1977*, vol. II (segunda parte), pág 107, párr. 1, y del proyecto de artículo 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados), ibíd., págs. 109 y 110, párr. 3.

[1452] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 604 *supra*), pág. 15.

[1453] Este concepto, que sin duda se había convertido en la norma consuetudinaria en el período de entreguerras (véase el voto particular disconforme formulado conjuntamente por los magistrados Guerrero, McNair, Read y Hsu Mo, anexo a la opinión consultiva emitida en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 604 *supra*), págs. 34 y 35), limitaba considerablemente la facultad de hacer reservas; ello era posible solo si todas las demás partes en el tratado aceptaban la reserva, en defecto de lo cual el autor de la reserva quedaba excluido del tratado. En sus observaciones acerca del proyecto de artículo 18 aprobado por la Comisión en 1962 (véase la nota 1451 *supra*), el Japón proponía volver a la presunción inversa (véase el cuarto informe del Relator Especial Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48.

facilitar la mayor participación posible en los tratados y, por lo tanto, su universalidad.

3) A este respecto, el texto del artículo 19 adoptado finalmente en 1969 está tomado directamente de las propuestas de Waldock y es diametralmente opuesto a los proyectos preparados por los relatores especiales sobre el derecho de los tratados que le habían precedido, que todos partían de la presunción inversa y expresaban en términos negativos o restrictivos el principio según el cual una reserva *no* puede ser formulada (o «hecha»[1454]) *a menos que* se cumplan ciertas condiciones[1455]. Waldock, en cambio[1456], presenta el principio como la «facultad de formular, esto es, de *proponer* una reserva», que posee el Estado «en virtud de su soberanía»[1457].

4) No obstante, este derecho no es ilimitado:

– en primer lugar, está limitado en el tiempo, puesto que la formulación de reservas únicamente puede tener lugar «en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él»[1458];

– en segundo lugar, la formulación de reservas puede ser incompatible con el objeto de ciertos tratados, bien por estar estos restringidos a un pequeño grupo de Estados —supuesto que se tiene en cuenta en el artículo 20, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969, que vuelve al sistema de la unanimidad en lo que concierne a esos instrumentos[1459]— o bien, en el marco de los tratados de carácter universal, porque las partes quieren hacer prevalecer la integridad del tratado sobre su universalidad o, en todo caso, limitar el derecho de los Estados de formular reservas; a este respecto, al igual que respecto de todos los demás, la Convención de Viena solo tiene carácter supletorio de la voluntad y nada impide a los negociadores incluir en el tratado «cláusulas de reservas» que limiten o modifiquen el derecho enunciado como principio en el artículo 19[1460].

5) Aunque a veces se ha expresado la opinión de que era excesivo hablar de un «derecho a las reservas», por más que la Convención de Viena de 1969 parta del principio de que existe una presunción a favor de su validez. Tal es, por lo demás, el sentido del propio título del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (Formulación de reservas)[1461], confirmado por el encabezamiento de esta disposición: «Un Estado *podrá formular** una reserva […], *a menos** […]». Conviene tener en cuenta, sin embargo, que al utilizar el verbo «podrá», la cláusula introductoria del artículo 19 reconoce un derecho a los Estados, pero se trata solo del derecho a «formular» reservas[1462].

6) Las palabras «formular» y «formulación» se escogieron con cuidado. Indican que una reserva «formulada» no es una reserva «hecha», en el sentido de que una reserva no produce sus efectos simplemente en virtud de su formulación. Esa es la razón por la cual una enmienda tendente a sustituir las palabras «formular una reserva» por «hacer reservas»[1463] fue rechazada por el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados[1464]. Como había señalado Waldock, «al decir […] que un Estado puede "*hacer**" una reserva, se dice algo que es implícitamente equívoco, pues precisamente la cuestión que se plantea es la de si una reserva *formulada* por un Estado puede considerarse como «hecha» efectivamente mientras no haya recibido el asentimiento de los demás Estados interesados»[1465]. Ahora bien, no solamente una reserva

---

[1454] Véanse a este respecto los párrafos 6 y 7 del presente comentario.

[1455] Véanse, por ejemplo, el proyecto de artículo 10 (1) del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados propuesto por el Relator Especial J. L. Brierly (texto inglés en *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/CN.4/23, pág. 238); los distintos proyectos de artículo 9 propuestos por el Relator Especial Hersch Lauterpacht en sus informes primero (texto inglés en *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, págs. 91 y 92) y segundo (texto en inglés en *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, pág. 131); o el proyecto de artículo 39, párr. 1, del proyecto del Relator Especial G. G. Fitzmaurice (*Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115). Véanse también las observaciones de Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 88 y 89.

[1456] «En el momento de firmar, ratificar o aceptar un tratado, o de adherirse a él, el Estado está en libertad de formular una reserva […], salvo […]» (primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, art. 17, párr. 1 *a*, pág. 69).

[1457] Comentario al artículo 17, ibíd., pág. 75, párr. 9.

[1458] Véase el párrafo 9 del presente comentario.

[1459] «Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.»

[1460] Respecto del carácter supletorio del régimen de Viena, véanse en particular Aust (nota 155 *supra*), págs. 151 a 153; J. K. Gamble, Jr., «Reservations to multilateral treaties: a macroscopic view of State practice», *AJIL*, vol. 74 (1980), págs. 383 a 391; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 162 a 230; McNair (nota 1393 *supra*), págs. 169 a 173; Polakiewicz (nota 638 *supra*), págs. 85 a 90 y 101 a 104; y Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 89 a 136.

[1461] Acerca de la modificación de este título en el marco de la Guía de la Práctica, véase el párrafo 10 del presente comentario.

[1462] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 83; véanse también Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 75, o Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 84. Cabe señalar también que una propuesta de Briggs tendente a reemplazar la palabra «libertad» que figuraba en el proyecto de Waldock (véase la nota 1456 *supra*) por «derecho» (*Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 151, párr. 22) no fue aprobada, como tampoco lo fue una enmienda en el mismo sentido presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la Conferencia de Viena (A/CONF.39/C.1/L.115, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 143, párr. 175). La redacción actual («Un Estado podrá formular una reserva […] a menos […]») fue aprobada por el Comité de Redacción de la Comisión (véase *Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 237, párr. 3) y posteriormente por la Comisión en sesión plenaria (ibíd., vol. II, págs. 202 y 203, art. 18, párr. 1) en 1962. La única modificación de que fue objeto en 1966 consistió en reemplazar las palabras «Todo Estado» por «Un Estado» (véanse *Anuario… 1965*, vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 274, párr. 1 (texto aprobado por el Comité de Redacción) y *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 222 (artículo 16 aprobado en segunda lectura)).

[1463] A/CONF.39/C.1/L.161 (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 144, párr. 177).

[1464] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 23.ª sesión de la Comisión Plenaria, 11 de abril de 1968, pág. 133, párr. 2, y 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 139, párr. 13 (intervención del Consultor Técnico, Sir Humphrey Waldock).

[1465] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71, párrafo 1 del comentario a los artículos 17, 18 y 19.

solo queda «establecida»[1466] si se cumplen determinadas condiciones de procedimiento, ciertamente muy poco restrictivas[1467], sino que además debe respetar las condiciones de fondo enunciadas en los tres apartados del propio artículo 19 de las Convenciones de Viena, como ponen de manifiesto las palabras «a menos»[1468].

7) Según algunos autores, la terminología empleada en esta disposición es, sin embargo, incongruente a este respecto porque «[c]uando el tratado autoriza ciertas reservas (artículo 19 *b*), estas no tienen por qué ser aceptadas por los demás Estados […]. Por lo tanto, están "hechas" desde el momento de su "formulación" por el Estado autor de las reservas»[1469]. Por consiguiente, si bien el apartado *b* indica acertadamente que tales reservas «pueden *hacerse*», el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena induciría a error puesto que implicaría que también ellas solo son «formuladas» por su autor[1470]. En realidad, se trata de una falsa polémica[1471]: el apartado *b* no se refiere a las reservas que quedan establecidas (o hechas) por el mero hecho de su formulación sino, por el contrario, a las que no están autorizadas por el tratado. Como en el supuesto del apartado *a*, estas últimas no pueden formularse: en un caso (apartado *a*), la prohibición es expresa; en el segundo (apartado *b*), es implícita.

8) Al fin y al cabo, el principio del derecho de formular reservas no se puede separar de las excepciones al principio. Por esta razón, la Comisión, que, en general, tiene por norma no modificar el texto de las disposiciones de las Convenciones de Viena que reproduce en la Guía de la Práctica, no estimó necesario dedicar una directriz específica al principio mismo de la presunción de validez de las reservas.

9) Por la misma razón, la Comisión renunció a excluir de la directriz 3.1 la mención de los distintos momentos «en los cuales se puede formular una reserva». En efecto, como se ha señalado anteriormente[1472], el artículo 19 de las Convenciones de Viena recoge las limitaciones temporales que figuran en la definición misma de las reservas enunciada en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena[1473] y tal repetición es indudablemente superflua, como había señalado Dinamarca con ocasión del examen del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que se aprobó en 1962[1474]. Sin embargo, la Comisión no consideró necesario subsanar esta anomalía al aprobar el proyecto definitivo en 1966 y esa repetición no es un inconveniente suficientemente grave como para reescribir la Convención de Viena de 1969, que permitió que ese inconveniente permaneciera.

10) Esa repetición también recuerda discretamente el hecho de que la validez de las reservas no depende únicamente de las condiciones de fondo enumeradas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena, sino que está condicionada asimismo por el respeto de las condiciones de forma y plazos. Sin embargo, esas condiciones son objeto de la parte 2 de la Guía de la Práctica, de manera que la parte 3 versa sobre la validez *sustantiva* de las reservas. Este es el título que la Comisión ha dado a la directriz 3.1, para la cual no era posible mantener el título del artículo 19 de las Convenciones de Viena (Formulación de reservas), ya utilizado con respecto a la directriz 2.1.3[1475] y que, además, pone indebidamente el acento en las condiciones formales de validez de las reservas.

3.1.1 *Reservas prohibidas por el tratado*

Una reserva está prohibida por el tratado si en este figura una disposición que:

***a*) prohíbe cualquier reserva;**

***b*) prohíbe las reservas a determinadas disposiciones a las que se refiere la reserva en cuestión; o**

***c*) prohíbe ciertas categorías de reservas entre las que figura la reserva en cuestión.**

Comentario

1) Según Reuter, los supuestos previstos en los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (reproducidos en la directriz 3.1) constituyen «casos muy sencillos»[1476]. Sin embargo, no parece

---

[1466] Véase el párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: «Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23 […]»; véanse también las directrices 4.1 a 4.1.3. Por lo que respecta a la versión española, véase también a este respecto la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1467] Véanse el artículo 20, párrs. 3 a 5, el artículo 21, párr. 1, y el artículo 23 de las Convenciones de Viena; véanse también las directrices 2.1 a 2.2.4. Véanse asimismo Coccia (nota 196 *supra*), pág. 28, y los comentarios de Daniel Müller sobre los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)» y «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 797 a 875 y 883 a 929 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 489 a 534 y 538 a 564).

[1468] «Este artículo expone el principio general de que se pueden *formular** reservas excepto en tres casos» (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 227, comentario al artículo 16, párr. 17). La utilización del verbo *faire* (hacer) en el texto francés del comentario es criticable pero más bien se trata de un error de traducción que de un propósito deliberado – *contra*: Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 90. En cualquier caso, el texto español del comentario es correcto.

[1469] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 83 y 84.

[1470] Véase también Ruda (nota 56 *supra*), págs. 179 y 180; véase asimismo la crítica mucho más moderada de Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 111 y 112.

[1471] En cambio, se puede cuestionar el empleo de los verbos «formular» y «hacer» en el artículo 23, párr. 2, de las Convenciones de Viena; no es coherente especificar, al final de esta disposición, que en caso de confirmación al manifestar el consentimiento en obligarse de una reserva formulada en el momento de la firma, «se considerará que la reserva ha sido *hecha** en la fecha de su confirmación». En la elaboración de la Guía de la Práctica en materia de reservas, la Comisión ha tratado de adoptar un vocabulario coherente a este respecto (las críticas que le dirige Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 85, parecen basadas en un error de traducción en el texto español).

[1472] Párrafo 4.

[1473] Véanse la directriz 1.1 (Definición de las reservas) y su comentario.

[1474] Véase el cuarto informe del Relator Especial Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 47.

[1475] «Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional».

[1476] Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 625, reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*),

que eso sea así. Es cierto que estas disposiciones remiten a los casos en que el tratado al que un Estado o una organización internacional quieren hacer una reserva contiene una cláusula especial por la que se prohíbe o autoriza la formulación de reservas. Aun así, además de que no todos los supuestos posibles están explícitamente incluidos[1477], pueden plantearse problemas delicados en cuanto al alcance exacto de una cláusula que prohíba las reservas y a los efectos de una reserva formulada a pesar de esa prohibición.

2) La directriz 3.1.1 tiene por objeto precisar el alcance del apartado *a* de la directriz 3.1, que no indica qué hay que entender por «reserva […] prohibida por el tratado», mientras que las directrices 3.1.2 y 3.1.4 procuran aclarar el sentido y el alcance de la expresión «determinadas reservas» que figura en el apartado *b*.

3) En el proyecto de artículo 17, párrafo 1 *a*, que había presentado a la Comisión en 1962, Waldock distinguía tres supuestos:

– «Cuando por las estipulaciones del tratado esté prohibido hacer reservas o ello esté excluido por la naturaleza del tratado o por el uso establecido de una organización internacional»;

– las reservas no previstas por una cláusula que restrinja la posibilidad de hacer reservas; o

– las reservas no previstas por una cláusula que autorice ciertas reservas[1478].

El elemento común de los tres casos era que, a diferencia de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado[1479], «cuando se formula una reserva que no está prohibida por el tratado, los demás Estados están llamados a indicar si la aceptan o la rechazan, pero cuando se trata de una reserva prohibida por el tratado no necesitan hacerlo, pues ya han expresado su objeción a ella en el propio tratado»[1480].

4) Si bien la Comisión la recogió, en forma algo diferente[1481], esa tipología era inútilmente complicada y, en el plano bastante general en que querían moverse los redactores de la Convención de Viena de 1969, era inútil hacer una distinción entre los dos primeros supuestos enunciados por el Relator Especial[1482]. En el proyecto de artículo 18, párrafo 2, que propuso en 1965 a la luz de las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial se limitó a distinguir entre las reservas expresamente prohibidas por el tratado (o por «las normas establecidas por una organización internacional»[1483]) y las que lo estaban implícitamente a consecuencia de la autorización de ciertas reservas por el tratado[1484]. Es la misma distinción que figura, en forma depurada[1485], en el artículo 19, apartados *a* y *b*, de la Convención de Viena de 1969, sin que

pág. 363. Para una opinión contraria sobre la complejidad de este supuesto, véase el comentario de A. Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 715 a 725, párrs. 151 a 167 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 433 a 441, párrs. 75 a 91).

[1477] Véanse la nota 1479 y el párrafo 9 del comentario de la directriz 3.1.3 *infra*.

[1478] Primer informe del Relator Especial Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, art. 17, párr. 1 *a*, págs. 69 y 70.

[1479] Supuesto previsto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 incluido en el primer informe del Relator Especial Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados (ibíd.), pero en forma bastante diferente del texto actual.

[1480] Ibíd., pág. 75, párrafo 9 del comentario.

[1481] Proyecto de artículo 18, párr. 1 *b*, *c* y *d*, ibíd., documento A/5209, págs. 202 y 203; véase también el párrafo 15 del comentario a ese artículo, ibíd., pág. 208.

[1482] A la inversa, durante el debate del proyecto, Briggs había estimado que «la distinción que hay que hacer es entre el caso previsto en el apartado *a*), en que se prohíben todas las reservas, y el previsto en los apartados *b*) y *c*), en que únicamente ciertas reservas están expresamente prohibidas o implícitamente excluidas» (ibíd., vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 238, párr. 12); *contra*: Waldock, ibíd., pág. 239, párr. 32. Como indica el ejemplo del artículo 12 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958 (véase *infra* el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1.2), esta observación es muy pertinente.

[1483] Si bien el principio no había sido cuestionado con ocasión del debate en sesión plenaria en 1965 (pero lo había sido por Lachs en 1962, ibíd., 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 154, párr. 53) y se había conservado en el texto aprobado en la primera parte del 17.º período de sesiones (véase *Anuario… 1965*, vol. II, pág. 172), esta precisión desapareció sin explicación del proyecto de artículo 16, finalmente aprobado por la Comisión en 1966 tras los últimos retoques por el Comité de Redacción (véase *Anuario… 1966*, vol. I (Parte II), 887.ª sesión, de 11 de julio de 1966, pág. 301, párr. 91). La supresión de esta expresión debe cotejarse con la cláusula general de salvaguardia relativa a los «tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional» que figuraba en el artículo 5 de la Convención y fue aprobada el mismo día en su forma definitiva por la Comisión (ibíd., pág. 300, párr. 79). En la práctica, es excepcional que se puedan formular reservas al instrumento constitutivo de una organización internacional (véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 137 a 171). En lo que respecta a los tratados celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales, el mejor ejemplo de exclusión (supuesta) de las reservas es el de la OIT, en la que es práctica constante no aceptar el depósito de instrumentos de ratificación de convenios internacionales del trabajo cuando están sujetos a reservas (véanse el memorando presentado por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo al Consejo de la Sociedad de las Naciones sobre la admisibilidad de reservas a los convenios generales, *Journal Officiel de la Societé des Nations*, julio de 1927, pág. 882; o el memorando presentado por la OIT a la Corte Internacional de Justicia en 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, *C.I.J. Mémoires, plaidoiries et documents*, págs. 227 y 228; o la declaración de Wilfred Jenks, Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo, en el curso de los alegatos orales en el mismo asunto, ibíd., pág. 234 (véase al respecto la nota 105 *supra*)); véase una explicación y una crítica de esta posición en el comentario de la directriz 1.1.6 (Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado), párrs. 3 a 5.

[1484] Cuarto informe del Relator Especial Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52.

[1485] Respecto de los cambios de redacción introducidos por la Comisión, véanse los debates sobre el proyecto de artículo 18 (ibíd., vol. I, en particular las sesiones 797.ª y 798.ª, de 8 y 9 de junio de 1965, págs. 154 a 171) y el texto aprobado por el Comité de Redacción (ibíd., 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 274, párr. 1) y el debate correspondiente (ibíd., págs. 274 a 276). El texto final del artículo 16 *a* y *b* aprobado en segunda lectura por la Comisión decía así: «Todo Estado podrá formular una reserva […] a menos que: *a*) la reserva esté prohibida por el tratado; *b*) el tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate» (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 222). Véase también el comentario de la directriz 3.1.2.

se haga ninguna diferencia según que el tratado prohíba o autorice total o parcialmente las reservas[1486].

5) Según Tomuschat, la prohibición del apartado *a*, tal como está redactado, debería entenderse que comprende tanto las prohibiciones expresas como las prohibiciones implícitas de las reservas[1487]. Esa interpretación puede hallar justificación en los trabajos preparatorios de esta disposición:

– en la redacción original, propuesta por Waldock en 1962[1488], se especificaba que la disposición se refería a las reservas prohibidas «por las estipulaciones del tratado», precisión que fue abandonada en 1965 sin explicación por parte del Relator Especial y sin que los debates de la Comisión aclaren gran cosa al respecto[1489];

– en el comentario del proyecto de artículo 16, aprobado por la Comisión en segunda lectura en 1966, la Comisión parece en efecto poner en el mismo plano «las reservas expresa o implícitamente prohibidas por el tratado»[1490].

6) Esta interpretación, sin embargo, es discutible. La idea de que ciertos tratados podían, «por su naturaleza», excluir las reservas fue descartada en 1962 por la Comisión, que rechazó la propuesta hecha en ese sentido por Waldock[1491]. Por ello, excepto en el caso de las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales —sobre las que versa la directriz 2.8.8—, no se alcanza a ver qué prohibiciones podrían resultar «implícitamente» del tratado, salvo en los casos a que se refieren los apartados *b* y *c*[1492] del artículo 19[1493], y hay que reconocer que el apartado *a* solo concierne a las reservas prohibidas expresamente por el tratado. Esta interpretación parece, además, conforme a la relativa flexibilidad que impregna el conjunto de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a las reservas.

7) No se plantea ningún problema —salvo el de determinar si la declaración de que se trata constituye o no una reserva[1494]— si la prohibición es totalmente clara, en particular cuando es una prohibición general, en la inteligencia, no obstante, de que existen relativamente pocos ejemplos de ese género de prohibición[1495], aunque algunos sean célebres, como el del artículo 1 del Pacto de la Sociedad de las Naciones:

[1486] Las «propuestas alternativas» *de lege ferenda* formuladas en 1953 en el primer informe presentado por Hersch Lauterpacht se referían todas ellas a los tratados que *[do] not expressly prohibit or restrict the faculty of making reservations* («no prohíbe[n] o limita[n] expresamente la facultad de hacer reservas»), texto inglés en *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, pág. 91 (y pág. 124).

[1487] Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 469.

[1488] Véase el párrafo 3 del presente comentario.

[1489] Véase, sin embargo, la intervención de Yasseen durante los debates de la Comisión en su 17.º período de sesiones, *Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 156, párr. 19: «[…] podría sustituirse la expresión "las disposiciones del tratado" (*expressément*) por las palabras "el tratado", con lo que el texto diría como sigue: "[Salvo] cuando el tratado o las normas… prohibieren que se formulen reservas…». Basta con que el tratado se pronuncie al respecto, y da lo mismo que lo haga implícitamente o explícitamente», pero se refería al texto de 1962.

[1490] Al igual, por lo demás, que las autorizadas «expresa o implícitamente» (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 225, párrafo 10 del comentario; véase también pág. 227, párr. 17). Del mismo modo, el artículo 19, párrafo 1 *a*, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en 1981 ponía en pie de igualdad los casos en que las reservas estaban prohibidas por los tratados y aquellos en que «conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la reserva esté prohibida» (*Anuario… 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 144).

[1491] Véase el párrafo 4 del presente comentario. El Relator Especial indicó que, al redactar esa cláusula, «pensaba en la Carta de las Naciones Unidas, que, por su naturaleza, no es susceptible de reservas» (*Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 154, párr. 60). Esta excepción está comprendida en la cláusula de salvaguardia del artículo 5 de la Convención de Viena de 1969 (véase nota 1483 *supra*). La expresión «naturaleza del tratado» no fue objeto de mayor atención en el curso del debate (Castrén, sin embargo, la consideró imprecisa, ibíd., 652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, pág. 160, párr. 28; véase también la intervención de Verdross, ibíd., párr. 35); fue suprimida por el Comité de Redacción (ibíd., 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 237, párr. 3).

[1492] Las enmiendas presentadas por España (A/CONF.39/C.1/L.147) y por los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 144, párr. 177, tendentes a reintroducir el concepto de «naturaleza» del tratado en el apartado *c* fueron retiradas por sus autores o rechazadas por el Comité de Redacción (véase la reacción de los Estados Unidos en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, pág. 37, párrs. 2 y 3). Durante los debates de la Comisión sobre la directriz 3.1.1, algunos miembros estimaron, sin embargo, que determinados tratados, como la Carta de las Naciones Unidas, excluían, por naturaleza, cualquier tipo de reserva. No obstante, la Comisión concluyó que esta idea se confundía con el principio enunciado en el apartado *c* del artículo 19 de las Convenciones de Viena y que, tratándose de la Carta, la exigencia de la aceptación del órgano competente de la organización (véase el artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) daba garantías suficientes.

[1493] Esa es, por lo demás, la conclusión final a que llega Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 471.

[1494] Véanse la directriz 1.3.1 (Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas) y su comentario.

[1495] Incluso en materia de derechos humanos (véanse P.-H. Imbert, «La question des réserves et les conventions en matière de droits de l'homme», *Actes du cinquième colloque international sur la Convention européenne des droits de l'homme*, París, Pedone, 1982, pág. 100 (publicado también en inglés con el título «Reservations and human rights conventions», *The Human Rights Review*, vol. 6, n.º 1 (1981), pág. 28); o Schabas, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), pág. 46); véanse sin embargo, por ejemplo, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956 (art. 9); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 15 de diciembre de 1960 (art. 9); el Protocolo n.º 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la abolición de la pena de muerte, de 28 de abril de 1983 (art. 4); o el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987 (art. 21), que prohíben cualquier reserva a sus disposiciones. En ocasiones las cláusulas sobre reservas de los tratados de derechos humanos remiten a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 concernientes a las reservas (cf. el artículo 75 de la Convención americana sobre derechos humanos) —lo cual hacen implícitamente las convenciones y convenios que no incluyen ninguna cláusula de reserva— o reproducen su texto (cf. el artículo 28, párrafo 2, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, o el artículo 51, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989).

Son Miembros originarios de la Sociedad de Naciones aquellos Signatarios […] que se hubieren adherido al presente Pacto sin ninguna reserva […][1496].

De igual modo, el artículo 120 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 dispone:

No se admitirán reservas al presente Estatuto[1497].

Igualmente, en virtud del artículo 26, párrafo 1, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, de 1989:

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio[1498].

8) Sin embargo, puede ocurrir que la prohibición sea más ambigua. Así, a tenor del párrafo 14 del Acta final de la Conferencia de Ginebra de 1961 que aprobó el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, «las delegaciones que han participado en la negociación del Convenio […] declaran que sus respectivos países no tienen la intención de hacer reservas al Convenio»[1499]; no solo no se trata de una prohibición categórica, sino que además esta declaración de intención se hace en un instrumento distinto del tratado. En un caso de este tipo, cabe pensar que las reservas no están prohibidas estrictamente hablando, pero que si un Estado formula una reserva, las otras partes deberían lógicamente hacer una objeción.

9) Con mayor frecuencia, la prohibición es parcial y se refiere a una o varias reservas determinadas o a una o varias categorías de reservas. El supuesto más simple (pero bastante infrecuente) es el de las cláusulas que enumeran las disposiciones del tratado con respecto a las cuales están prohibidas las reservas[1500]. Así ocurre en el caso del artículo 42 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951[1501], o el artículo XIV del Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC), de 1972.

10) Más complicado es el supuesto en el cual el tratado no prohíbe las reservas a determinadas disposiciones, pero excluye ciertas categorías de reservas. Sirve de ejemplo de este tipo de cláusulas el artículo 78, párrafo 3, del Convenio Internacional del Azúcar, 1977:

Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico de este Convenio.

11) En el proyecto de Sir Humphrey Waldock de 1962[1502] se hacía la distinción entre las cláusulas de reservas de este tipo y las que excluyen «categorías determinadas de reservas». Por su parte, las Convenciones de Viena no hacen esas distinciones y, a pesar de la incertidumbre que predominó durante su elaboración, hay que presumir sin duda que el apartado *a* del artículo 19 abarca a la vez los tres supuestos que un análisis más preciso permite poner de relieve:

– el de las cláusulas de reservas que prohíben cualquier reserva;

– el de las cláusulas de reservas que prohíben las reservas a disposiciones específicas;

– por último, el de las cláusulas de reservas que prohíben ciertas categorías de reservas.

12) Esta precisión pareció tanto más útil a la Comisión cuanto que el tercero de estos supuestos plantea problemas

---

[1496] Se puede sostener que esta norma fue abandonada cuando el Consejo de la Sociedad reconoció la neutralidad de Suiza (en este sentido, véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 140 y 141).

[1497] Por categórica que pueda parecer, esta prohibición no está, al fin y al cabo, totalmente desprovista de ambigüedad: el artículo 124 del Estatuto de Roma, que autoriza a «un Estado, al hacerse parte [a] declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte» sobre los crímenes de guerra, constituye una excepción a la norma establecida en el artículo 120, ya que esas declaraciones equivalen a verdaderas reservas (véase A. Pellet, «Entry into force and amendment of the Statute», en A. Cassese, P. Gaeta y J. R. W. Jones (dirs.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, vol. I, Oxford University Press, 2002, pág. 157); véase también el Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, cuyo artículo 21 prohíbe las reservas, mientras que otras disposiciones diversas autorizan algunas. Para otros ejemplos, véanse Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 493 y 494; Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), pág. 199; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 165 y 166; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 113; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 105 a 108; y Schabas, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), pág. 46.

[1498] Para un comentario muy detallado, véase A. Fodella, «The declarations of States parties to the Basel Convention», en P. Ziccardi *et al.* (eds.), *Comunicazioni e Studi*, vol. 22, Milán, Giuffrè, 2002, págs. 111 a 148; el artículo 26, párrafo 2, del Convenio autoriza a los Estados partes a «formul[ar] declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación» a esos Estados; la distinción entre las reservas del párrafo 1 y las declaraciones del párrafo 2 puede resultar delicada, pero se trata de un problema de definición que en nada limita la prohibición establecida en el párrafo 1: si una declaración hecha en virtud del párrafo 2 resulta ser una reserva, está prohibida. La combinación de los artículos 309 y 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 plantea los mismos problemas y requiere las mismas respuestas (véase, en particular, A. Pellet, «Les réserves aux conventions sur le droit de la mer», en *La mer et son droit – Mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean-Pierre Quéneudec*, París, Pedone, 2003, págs. 505 a 517); véase también el comentario de la directriz 3.1.2.

[1499] Acta final de la reunión especial de plenipotenciarios encargados de negociar y firmar el Convenio, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 484, n.º 7041, pág. 353. Ejemplo citado por Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 166 y 167.

[1500] Este supuesto es muy semejante al de que el tratado especifique las disposiciones con respecto a las cuales se permiten las reservas; véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 3.1.2; véanse tambien las observaciones de Briggs respecto al artículo 17 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados presentado por el Comité de Redacción durante el 14.º período de sesiones de la Comisión, *Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 238.

[1501] A propósito de esta disposición, Imbert señala que «la influencia de la opinión [consultiva emitida dos meses antes por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*)] es clarísima, puesto que una cláusula de esa naturaleza equivale a preservar las disposiciones que no podrán ser objeto de reservas» (Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 167); véanse los otros ejemplos mencionados en por Imbert (ibíd.) o en el comentario de la directriz 3.1.2, párrs. 5 a 8.

[1502] Véase el primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, págs. 69 y 70.

(de interpretación[1503]) de la misma naturaleza que los planteados por el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, que ciertas cláusulas, por lo demás, reproducen expresamente[1504]. Al indicar que estas reservas prohibidas sin referencia a una disposición concreta del tratado están comprendidas sin embargo en el artículo 19, apartado *a*, de las Convenciones de Viena, la Comisión pretende poner de relieve desde un principio la unidad del régimen jurídico aplicable a las reservas mencionadas en los tres apartados del artículo 19.

3.1.2 *Definición de determinadas reservas*

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por «determinadas reservas» las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

Comentario

1) Una lectura rápida del artículo 19, apartado *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 podría hacer pensar que es una de las caras de la moneda de la que el apartado *a* sería la otra. La simetría, sin embargo, dista de ser total. Para que existiese, habría hecho falta disponer que estaba prohibida una reserva distinta de las expresamente previstas en el tratado. Pero no es así: el apartado *b* comprende dos detalles suplementarios que impiden las simplificaciones abusivas; la prohibición implícita de ciertas reservas que se deriva de esta disposición, mucho más compleja de lo que parece, supone que se cumplan tres condiciones:

a) la cláusula de reserva que figure en el tratado debe autorizar la formulación de reservas;

b) las reservas autorizadas deben ser «determinadas»; y

c) debe especificarse que «únicamente» «pueden hacerse»[1505] tales reservas.

El objeto de la directriz 3.1.2 es precisar el sentido de la expresión «determinadas reservas», que no se define en las Convenciones de Viena aunque esta calificación puede tener consecuencias importantes en cuanto al régimen jurídico aplicable, puesto que, en particular, las reservas que no son «determinadas» pueden estar sujetas a la obligación de respetar el criterio del objeto y el fin de tratado[1506].

2) El origen del artículo 19, apartado *b*, de las Convenciones de Viena se remonta al párrafo 3 del proyecto de artículo 37 presentado a la Comisión en 1956 por Fitzmaurice:

> En los casos en que el propio tratado permite que se hagan ciertas reservas específicas, o cierta clase de reservas, debe presumirse que cualesquiera otras reservas están excluidas y no podrán aceptarse[1507].

Esta idea, que Waldock recuperó en el proyecto de artículo 17, párrafo 1 *a*, que propuso en 1962, es la que la Comisión adoptó en el proyecto de artículo 18, párrafo 1 *c*, que aprobó ese mismo año[1508] y que, con modificaciones menores de redacción, se convirtió en el artículo 16, apartado *b*, del proyecto de 1966[1509] y luego en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969. Esta aprobación, por otra parte, no se obtuvo sin oposición, puesto que en la Conferencia de Viena se presentaron varias enmiendas tendentes a suprimir esta disposición[1510] so pretexto de que era «demasiado rígida»[1511], repetía inútilmente el apartado *a*[1512] o no estaba confirmada por la práctica[1513]; sin embargo, todas fueron retiradas o rechazadas[1514].

3) La única modificación del apartado *b* fue introducida por una enmienda de Polonia que tenía por objeto añadir la palabra «únicamente» después de «autorice», que fue aceptada por el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena «para mayor claridad»[1515]. Esta presentación

---

[1503] *Whether a reservation is permissible under exceptions (a) or (b) will depend on interpretation of the treaty* («La validez de una reserva respecto de las excepciones *a* o *b* dependerá de la interpretación del tratado»), Aust (nota 155 *supra*), pág. 136.

[1504] Véanse los ejemplos mencionados en la nota 1495 *supra*. Se trata de un ejemplo específico de «categorías de reservas prohibidas»; de carácter particularmente vago, a decir verdad.

[1505] Sobre el verbo «hacer», véase el comentario de la directriz 3.1, párrs. 6 y 7.

[1506] Véase la directriz 3.1.4 *infra*.

[1507] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115; véase también pág. 127, párr. 95.

[1508] Véase el comentario de la directriz 3.1.1, párrs. 3 y 4.

[1509] Véase la nota 1485 *supra*.

[1510] Enmiendas de los Estados Unidos de América y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) y de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128), cuyo objetivo expreso era suprimir el apartado *b*, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115), Francia (A/CONF.39/C.1/L.169), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139) y España (A/CONF.39/C.1/L.147), que proponían modificaciones de amplio alcance del artículo 16 (o de los artículos 16 y 17) que hubieran conllevado igualmente la desaparición de esta disposición (para el texto de esas enmiendas, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 143 y 144, párrs. 174 a 177). Durante el examen del proyecto por la Comisión, algunos miembros habían considerado igualmente que esta disposición resultaba superflua (véase *Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, Yasseen, pág. 156, párr. 18; Tunkin, ibíd., párr. 29; pero, para una postura más matizada, véase ibíd., pág. 157, párr. 33, o Ruda, pág. 161, párr. 70).

[1511] En palabras de los representantes de los Estados Unidos y Polonia en las sesiones 21.ª y 22.ª de la Comisión Plenaria (10 y 11 de abril de 1968, respectivamente), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), pág. 119, párr. 8, y pág. 130, párr. 42; véase también la intervención del representante de la República Federal de Alemania, ibíd., págs. 120 y 121, párr. 23.

[1512] Véase la declaración del representante de Colombia, ibíd., pág. 125, párr. 68.

[1513] Véase la declaración del representante de Suecia, ibíd., pág. 129, párr. 29.

[1514] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 147 y 148, párrs. 181 a 188; véanse también las explicaciones del Consultor Técnico, Sir Humphrey Waldock, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 139, párr. 6, y los resultados de las votaciones sobre esas enmiendas, ibíd., 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 148, párrs. 23 a 25.

[1515] A/CONF.39/C.1/L.136; *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 144, párr. 177, y pág. 147, párr. 183; véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35

anodina no debe ocultar el gran alcance práctico de esta puntualización, que en realidad invierte la presunción establecida por la Comisión y, siempre en consonancia con el proyecto perseguido por algunos países del Este de facilitar al máximo la formulación de reservas, abre esta posibilidad incluso cuando los negociadores han tomado la precaución de indicar expresamente las disposiciones respecto de las cuales una reserva está autorizada[1516]. En todo caso, esta enmienda no exime a una reserva que no esté expresamente autorizada ni implícitamente prohibida del requisito de respetar el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado[1517]. Esta es la razón por la que, en la redacción de la directriz 3.1.2, la Comisión optó por el término «previstas» en vez de «autorizadas» para calificar esas reservas, en contraste con la expresión «reserva expresamente autorizada» que figura en el artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones de Viena.

4) En la práctica, la tipología de las cláusulas de reservas permisivas es comparable a las de las disposiciones prohibitivas y plantean el mismo género de problemas en cuanto a la determinación *a contrario* de las reservas que no pueden ser formuladas[1518]:

– algunas autorizan las reservas a disposiciones particulares, expresa y limitativamente enumeradas, bien positiva, o bien negativamente;

– otras autorizan categorías determinadas de reservas;

– otras, por último (raras), autorizan las reservas en general.

5) El artículo 12, párrafo 1, de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, parece constituir un ejemplo de la primera de estas categorías:

> En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive[1519].

Como señaló Sir Ian Sinclair, *Article 12 of the 1958 Convention did not provide for* specified reservations*, even though it may have specified articles to which reservations might be made* («el artículo 12 de la Convención de 1958 no prevé nada en lo que concierne a *determinadas reservas*, aunque precisa los artículos a los que se podrían formular reservas»[1520]) y ni el alcance ni los efectos de esta autorización son obvios, como demuestran la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*[1521] y, sobre todo, el laudo arbitral dictado en 1977 en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*[1522].

6) En este asunto, el Tribunal Arbitral subrayó que:

> La claridad de los términos del artículo 12 [de la Convención sobre la plataforma continental de 1958] autoriza a todo Estado contratante, incluida la República Francesa, a subordinar su consentimiento en obligarse por la Convención a reservas a artículos que no sean los artículos 1 a 3 inclusive[1523].

No obstante,

> no se puede entender que el artículo 12 obligue a los Estados a aceptar por adelantado cualquier tipo de reserva a disposiciones que no sean los artículos 1 a 3. Esa interpretación del artículo 12 equivaldría casi a dar permiso a los Estados contratantes para que redactaran su propio tratado, lo cual sobrepasaría manifiestamente el objetivo de este artículo. Solo si el artículo en cuestión hubiese autorizado la formulación de reservas específicas se podría considerar que hay Partes en la Convención que han aceptado de antemano una reserva determinada. Pues bien, eso no ocurre en este caso, ya que el artículo 12 autoriza la formulación de reservas a artículos que no sean los artículos 1 a 3 en términos muy generales[1524].

7) Algo diferente ocurre cuando la cláusula de reserva define las categorías de reservas autorizadas. Sirva de ejemplo al respecto el artículo 39 del Acta General de Arbitraje (Arreglo pacífico de desacuerdos internacionales) de 1928:

supra), Comisión Plenaria, 70.ª sesión, 14 de mayo 1968, pág. 457, párr. 16. Ya en 1965, durante el examen en la Comisión del proyecto de artículo 18 revisado por el Comité de Redacción, Castrén había propuesto añadir «solo» después de «autorizare expresamente» en el apartado *b* (*Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 156, párr. 14, y 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 275, párr. 13); véase también la propuesta similar de Yasseen, ibíd., párr. 11, que no fue finalmente aceptada tras una nueva remisión al Comité de Redacción (véase ibíd., 816.ª sesión, pág. 294, párr. 41).

[1516] Véanse Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 114; Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 39; Ruda (nota 56 *supra*), pág. 181; o Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), págs. 299 y 300. Tales fórmulas limitativas no son por otra parte inusuales; véanse por ejemplo el artículo 17 de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961 («1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15. 2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención») y los demás ejemplos que dan Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 128 y 129, o Alain Pellet en su comentario sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 720 a 722, párrs. 159 a 163 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 437 a 439, párrs. 83 a 87). Sobre la importancia de la inversión de la presunción, véase también la intervención de Patrick Lipton Robinson durante los debates de la Comisión sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados en su 47.º período de sesiones, *Anuario… 1995*, vol. I, 2402.ª sesión, pág. 170, párr. 17.

[1517] Véanse la directriz 3.1.3 y su comentario, en particular párrs. 2 y 3.

[1518] Véanse la directriz 3.1.1 y su comentario.

[1519] El artículo 309 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dispone: «No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención» (sobre esta disposición, véase Pellet, «Les réserves aux conventions sur le droit de la mer» (nota 1498 *supra*), págs. 505 a 511). Puede ocurrir que el tratado fije un número máximo de reservas o de disposiciones que pueden ser objeto de reservas (véase por ejemplo el artículo 25 del Convenio europeo sobre adopción, de 1967). Estas disposiciones se han de equiparar con las que autorizan a las partes a aceptar determinadas obligaciones o a elegir entre las disposiciones de un tratado, que no constituyen cláusulas de reserva *stricto sensu* (véanse la directriz 1.5.3 y su comentario).

[1520] Sinclair (nota 129 *supra*), pág. 73. Sobre la distinción entre reservas determinadas y no determinadas, véanse también los párrafos 11 a 13 del presente comentario.

[1521] Sentencia de 20 de febrero de 1969, *Plateau continental de la mer du Nord*, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3, en particular págs. 38 a 41.

[1522] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), págs. 161 a 165, párrs. 39 a 44.

[1523] Ibíd., pág. 161, párr. 39.

[1524] Ibíd.

1. Independientemente de la facultad mencionada en el artículo precedente[1525], cualquiera de las Partes, al adherirse a la presente Acta General, podrá subordinar su aceptación a las reservas limitativamente enumeradas en el párrafo siguiente. Estas reservas deberán indicarse en el momento de la adhesión.

2. Estas reservas podrán formularse de manera que excluyan de los procedimientos descritos en la presente Acta:

a) las controversias nacidas de hechos anteriores, sea a la adhesión de la Parte que formula la reserva, sea a la adhesión de otra Parte con la que la primera llegue a tener una controversia;

b) las controversias que versen sobre cuestiones que según el derecho internacional son de la competencia exclusiva de los Estados;

c) las controversias que versen sobre asuntos determinados o materias especiales netamente definidas como el estatuto territorial, o que entren dentro de categorías claramente definidas.

Como indicó la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 1978 relativa a la *Plataforma continental del mar Egeo*:

> Cuando un tratado multilateral prevé así que solo se admitirán reservas de categorías determinadas especialmente designadas, existe evidentemente una gran probabilidad, si no una verdadera presunción, de que las reservas expresadas en términos tomados del tratado estén destinadas a aplicarse a las categorías correspondientes a que este se refiere,

aunque los Estados no sigan «escrupulosamente la pauta» establecida en la cláusula de reserva[1526].

8) Otro ejemplo, particularmente célebre y comentado[1527], de cláusula que autoriza las reservas (y que cae dentro de la segunda de las categorías antes mencionadas[1528]) es el artículo 57 (ex 64) del Convenio europeo de derechos humanos:

> 1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
>
> 2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

En este caso, el derecho de formular reservas está limitado a la vez por condiciones de forma y de fondo; además de las habituales limitaciones *ratione temporis*[1529], una reserva al Convenio europeo de derechos humanos debe:

– referirse a una disposición particular del Convenio;

– estar justificada por el estado de la legislación de su autor en el momento de la formulación de la reserva;

– no «estar redactada en términos demasiado vagos o amplios para que se pueda apreciar el sentido y el ámbito de aplicación exacto»[1530]; e

– ir acompañada de una breve exposición que permita apreciar «el alcance de la disposición del Convenio cuya aplicación pretende excluir el Estado por medio de una reserva»[1531].

La apreciación del cumplimiento de cada una de estas condiciones plantea problemas. Sin embargo, se debe considerar sin ninguna duda que las reservas autorizadas por el Convenio europeo de derechos humanos son «determinadas» en el sentido del artículo 19, apartado *b*, de las Convenciones de Viena y que solo tales reservas son válidas.

9) Se ha señalado que el enunciado del artículo 57 del Convenio europeo de derechos humanos «no es fundamentalmente diferente»[1532] del adoptado, por ejemplo, en el artículo 26, párrafo 1, del Convenio europeo de extradición, de 1957:

[1525] El artículo 38 establece que las Partes se pueden adherir a determinadas partes del Acta General solamente.

[1526] Sentencia de 19 de diciembre de 1978, *Plateau continental de la mer Égée* (véase la nota 210 *supra*), pág. 23, párr. 55.

[1527] Véanse A. Bonifazi, «La disciplina delle riserve alla Convenzione europea dei diritti dell'uomo», en *Les clauses facultatives de la Convention européenne des droits de l'homme* (Actas de la mesa redonda organizada los días 17 y 18 de diciembre de 1973 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Bari (Italia)), Bari, Levante, 1974, págs. 301 a 319; G. Cohen-Jonathan, *La Convention européenne des droits de l'homme*, París, Economica, 1989, págs. 85 a 93; J. A. Frowein, «Reservations to the European Convention on Human Rights», en F. Matscher y H. Petzold (eds.), *Protecting Human Rights: The European Dimension. Studies in honour of Gérard J. Wiarda*, Colonia, Carl Heymanns Verlag, 1988, págs. 193 a 200; P.-H. Imbert, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme devant la Commission de Strasbourg (Affaire *Temeltasch*)», *RGDIP*, vol. 87 (1983), págs. 580 a 625 (publicado igualmente en inglés: «Reservations to the European Convention on Human Rights before the Strasbourg Commission: the *Temeltasch* case», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 33 (1984), págs. 558 a 595); R. Kühner, «Vorbehalte und auslegende Erklärungen zur Europäischen Menschenrechtskonvention. Die Problematik des Art. 64 MRK am Beispiel der schweizerischen "auslegenden Erklärung" zu Art. 6 Abs. 3 lit. e MRK», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Heidelberg Journal of International Law*, vol. 42 (1982), págs. 58 a 92 (resumen en inglés); S. Marcus-Helmons, «L'article 64 de la Convention de Rome ou les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue de droit international et de droit comparé* (Bruselas), 45.º año, n.º 1 (1968), págs. 7 a 26; M. J. Morais Pires, *As reservas à Convenção europeia dos direitos do homen*, Coimbra, Almedina, 1997; R. Sapienza, «Sull'ammissibilità di riserve all'accettazione della competenza della Commissione europea dei diritti dell'uomo», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 70, n.os 3-4 (1987), págs. 641 a 653; Schabas, «Article 64» (nota 137 *supra*), págs. 923 a 942; S. Marks, «Three regional human rights treaties and their experience of reservations», en J. P. Gardner (dir.), *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out: Reservations and Objections to Human Rights Conventions*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997, págs. 35 a 63; y J. Dhommeaux, «La coordination des réserves et des déclarations à la Convention européenne des droits de l'homme et au Pacte international relatif aux droits civils et politiques», en J.-F. Flauss y M. de Salvia (dirs.), *La Convention européenne des droits de l'homme: développements récents et nouveaux défis*, Bruselas, Bruylant, 1997, págs. 13 a 37.

[1528] Párrafo 4. Para otros ejemplos, véanse Aust (nota 155 *supra*), págs. 135 y 136; Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 495 y 496; Bishop (nota 288 *supra*), págs. 323 y 324; o Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), pág. 181; véase también el cuadro de convenios del Consejo de Europa que incluyen cláusulas que caen dentro de cada una de las dos primeras categorías de cláusulas de reservas permisivas mencionadas en el párrafo 4 del presente comentario, en Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 125, y los demás ejemplos de autorizaciones parciales que da esta autora, págs. 126 a 129.

[1529] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 3.1.

[1530] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos* c *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), pág. 25, párr. 55.

[1531] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), pág. 134, párr. 90.

[1532] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 186; véase también Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 122.

Toda Parte contratante podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del Convenio.

aunque esta última disposición se pueda interpretar como una autorización general. Sin embargo, mientras que el tipo de reservas que se pueden formular al Convenio europeo de derechos humanos es «determinado», en este caso la autorización solo está limitada por la exclusión de las reservas transversales[1533].

10) Al fin y al cabo, una autorización general de las reservas[1534] no resuelve necesariamente de por sí todos los problemas. En particular, no da ninguna respuesta a la cuestión de si las demás partes pueden no obstante hacer una objeción a ellas[1535] y si estas reservas autorizadas[1536] están sometidas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado[1537]. Esta última cuestión será objeto de la directriz 3.1.4, que distingue a este respecto entre determinadas reservas cuya cláusula de reserva especifica su contenido y las que dejan este relativamente abierto.

11) Esta distinción no es obvia. Suscitó controversias particularmente después del laudo arbitral dictado en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977). A juicio de algunos tratadistas, una reserva es determinada si el tratado indica precisamente los límites en los que puede ser formulada; en este caso (pero solo en este caso), esos criterios sustituyen a los del objeto y el fin[1538]. Otros señalan que esto ocurre muy excepcionalmente, incluso exclusivamente en el raro caso de las «reservas negociadas»[1539] y que, además, la Comisión no aceptó una propuesta de Rosenne que tenía por objeto sustituir la expresión «determinadas reservas», que juzgaba «demasiado restringida», por «reservas a determinadas disposiciones»[1540]; por tanto, no sería realista exigir que el contenido de las reservas determinadas sea fijado con precisión por el tratado, ya que privaría al apartado *b* de todo alcance real[1541]. Según un tercer punto de vista, es posible conciliar la tesis, tal vez excesiva, que exige que el contenido de las reservas autorizadas sea fijado con precisión por la cláusula de reserva y la que equipara a una reserva determinada con una «reserva expresamente autorizada por el tratado»[1542] aun cuando el artículo 19, apartado *b*, y el artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones de Viena utilizan expresiones diferentes. En consecuencia, se propuso que se reconociera que las reservas determinadas en el sentido del artículo 19, apartado *b*, (y de la directriz 3.1, apartado *b*) deben, por una parte, referirse a disposiciones particulares y, por la otra, cumplir determinadas condiciones especificadas en el tratado, pero sin llegar a exigir que su contenido esté predeterminado; esa es la posición que adoptó finalmente la Comisión.

12) Los precedentes no resultan de gran ayuda para conciliar esas opiniones contrapuestas. Invocado por los partidarios de cada una de estas tesis, el laudo arbitral de 1977 es más útil para definir lo que no es una reserva determinada que lo que sí lo es[1543]. De él se desprende, en efecto, que el simple hecho de que una cláusula de reserva autorice reservas a ciertas disposiciones particulares del tratado no basta para «determinar» esas reservas en el sentido del artículo 19, apartado *b*, de las Convenciones de Viena[1544]. Ahora bien, el Tribunal se limita a exigir que las reservas sean «específicas»[1545], sin indicar cuál es el criterio de esa especificidad. Además, en la Conferencia de Viena, Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, equiparó a las reservas determinadas con las que están expresamente autorizadas por el tratado[1546], sin más precisión.

13) En consecuencia, la Comisión estimó que una reserva debía considerarse determinada si una cláusula de reserva indicaba las disposiciones del tratado respecto de las cuales una reserva era posible o, para tener en cuenta las reservas transversales previstas en la directriz 1.1, párrafo 2[1547], si precisaba que eran posibles las reservas al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos

---

[1533] Sobre este concepto, véase la directriz 1.1, párrafo 2, y los párrafos 16 a 22 de su comentario.

[1534] Para otro ejemplo, aún más claro, véase el artículo 18, párrafo 1, del Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, de 1983: «Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, podrá formular una o varias reservas».

[1535] Esto a veces se enuncia expresamente (véanse por ejemplo el artículo VII de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1953, y las observaciones al respecto de Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 121).

[1536] No cabe razonablemente sostener que el apartado *b* podría incluir reservas «implícitamente autorizadas», aunque solo fuera porque todas las que no están prohibidas están, *a contrario*, autorizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *c*.

[1537] Véanse las cuestiones planteadas por Åkermark (nota 101 *supra*), págs. 496 y 497, o Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 124.

[1538] Véase Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), págs. 71 y 72.

[1539] Sobre este concepto, véase el comentario de la directriz 1.1.6 (Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado), párr. 10. Véase también Gormley (nota 115 *supra*), págs. 59 y ss., especialmente págs. 75 y 76. Cf. el anexo al Convenio europeo sobre responsabilidad civil en caso de daños causados por vehículos automóviles, que da a Bélgica la facultad durante un período de tres años de hacer una reserva determinada, o el artículo 32, párrafo 1 *b*, del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, de 1989, que ofrece exclusivamente al Reino Unido la posibilidad de formular una reserva especificada (ejemplos citados por Åkermark (nota 101 *supra*), pág. 499). El principal ejemplo propuesto por Bowett para ilustrar su tesis se refiere precisamente a una «reserva negociada» (Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 71).

[1540] *Anuario… 1965*, vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 274, párr. 7. Imbert («La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), pág. 52) señala sin embargo que, aunque la propuesta del Sr. Rosenne no fue aceptada, el propio Sir Humphrey Waldock había efectuado también esta equiparación (*Anuario… 1965*, vol. I, 813.ª sesión, pág. 276, párr. 27).

[1541] Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), págs. 50 a 53.

[1542] En este sentido, véase ibíd., pág. 53.

[1543] Véase el párrafo 6 del presente comentario.

[1544] Véanse los párrafos 6 y 7 del presente comentario.

[1545] En realidad, es la autorización la que debe referirse a reservas específicas o determinadas, términos que el Tribunal considera sinónimos en el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*).

[1546] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 70.ª sesión, 14 de mayo de 1968, pág. 458, párr. 23.

[1547] Véanse la directriz 1.1 y los párrafos 16 a 22 de su comentario.

específicos. No obstante, las divergencias entre estos diferentes puntos de vista no deben exagerarse; tal vez la expresión «reservas previstas», que fue preferida a «reservas autorizadas», cargue el acento en el planteamiento amplio elegido por la Comisión, pero, al mismo tiempo, la Comisión introdujo en la directriz 3.1.4 una distinción entre las reservas determinadas cuyo contenido se especifica y aquellas cuyo contenido no se especifica, quedando estas sujetas al criterio de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.3 *Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado*

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, una reserva que no esté prohibida por el tratado podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Comentario

1) Las directrices 3.1.3 y 3.1.4 especifican el alcance del artículo 19, apartados *a* y *b*, de las Convenciones de Viena (cuyo texto en su versión de 1986 reproduce la directriz 3.1). Estas dos directrices hacen explícito lo que solo está implícito en las Convenciones, a saber, que salvo disposición en contrario del tratado —y, en particular, si este autoriza determinadas reservas, en el sentido en que las define la directriz 3.1.2—, toda reserva debe cumplir la condición fundamental establecida en el artículo 19, apartado *c*: no ser incompatible con el objeto y el fin de tratado.

2) Este principio constituye uno de los elementos fundamentales del sistema flexible establecido por el régimen de Viena ya que atempera el «relativismo radical»[1548] resultante del sistema panamericano, que reduce los tratados multilaterales a una red de relaciones bilaterales[1549], y evita al mismo tiempo la rigidez resultante del sistema de la unanimidad.

3) Desde su primera aparición en relación con las reservas en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951[1550], el concepto de objeto y fin del tratado[1551] se ha ido imponiendo progresivamente y en la actualidad se ha convertido en el punto de equilibrio entre la necesidad de mantener los aspectos esenciales del tratado y la voluntad de facilitar la adhesión a los convenios multilaterales del mayor número posible de Estados. No obstante, existe una gran diferencia entre la función del criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado según la opinión consultiva de 1951, por un lado, y el artículo 19, apartado *c*, de la Convención de Viena de 1969, por el otro[1552]. En la opinión consultiva, ese concepto se aplicaba tanto a la formulación de las reservas como a la de las objeciones:

> El objeto y el fin [de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] establecen de este modo límites tanto a la libertad de formular reservas como a la de hacer objeción a ellas[1553].

En las Convenciones de Viena se circunscribe a las reservas exclusivamente: el artículo 20 no limita la facultad de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes de formular objeciones.

4) Sin embargo, si bien no cabe ninguna duda de que actualmente la exigencia de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado al que se refiere refleja una norma consuetudinaria que nadie discute[1554], su contenido sigue siendo impreciso[1555] y las consecuencias de la inobservancia de ese criterio están teñidas de cierto grado de incertidumbre[1556]. Además, el artículo 19 no hace que desaparezcan las ambigüedades que caracterizan su ámbito de aplicación.

5) El principio enunciado en el artículo 19, apartado *c*, según el cual no se puede formular una reserva que sea incompatible con el objeto y fin del tratado, solo tiene un carácter subsidiario ya que se aplica únicamente fuera de los supuestos previstos en el artículo 20, párrafos 2 y 3, de la Convención[1557] y si el propio tratado no regula la cuestión de las reservas.

6) Si la regula, hay que distinguir varios supuestos, que requieren que se den respuestas diferentes a la cuestión de si las reservas así reguladas están sujetas o no al criterio

---

[1548] Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 73, párr. 130. Este tratadista aplica la expresión al sistema que hizo suyo la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 15; ese calificativo se aplica con más razón aún al sistema panamericano.

[1549] Por lo que respecta al sistema panamericano, véase la bibliografía citada en Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 485 y 486. Asimismo, además de la descripción del propio Imbert (ibíd. págs. 33 a 38), véase Whiteman (nota 25 *supra*), págs. 141 a 144, o Ruda (nota 56 *supra*), págs. 115 a 133.

[1550] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), págs. 24 y 26.

[1551] Este concepto se define en la directriz 3.1.5.

[1552] Véanse Coccia (nota 196 *supra*), pág. 9; Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 40; M. Rama-Montaldo, «Human rights conventions and reservations to treaties», en *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, vol. II, Bruselas, Bruylant, 1997, págs. 1265 y 1266; o Sinclair (nota 129 *supra*), pág. 61.

[1553] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 24.

[1554] Véanse los numerosos argumentos en ese sentido aducidos por Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 138 a 143. Véanse asimismo las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, en las que esta reiteraba su opinión de que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 «regulan el régimen de reservas a los tratados» y de que, «en particular, el objeto y la finalidad del tratado es el más importante de los criterios para apreciar la admisibilidad de las reservas» (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, primera conclusión). Véase también el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 728 a 740, párrs. 172 a 196 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 443 a 451, párrs. 95 a 115). Debe entenderse que la palabra «licitud» se refiere a la «validez», término que la Comisión acabó eligiendo para determinar las condiciones a que están sujetas las reservas, algunas objeciones y las declaraciones interpretativas (en relación con la elección de ese término, véase *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 158 y 159, párr. 159; véanse también los párrafos 4 a 7 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica).

[1555] Véanse las directrices 3.1.5 a 3.1.5.7.

[1556] Véanse en particular las directrices 3.3 a 3.3.3.

[1557] Es el caso de los tratados de participación restringida y de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Estos supuestos no constituyen casos de prohibición implícita de formular una reserva; vuelven a introducir el sistema de la unanimidad respecto de determinados tipos de tratados.

de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. En estos dos supuestos, la respuesta es claramente negativa:

– no cabe ninguna duda de que una reserva expresamente prohibida por el tratado no puede considerarse válida con el pretexto de que es compatible con el objeto y el fin del tratado[1558];

– lo mismo puede decirse respecto de *determinadas* reservas autorizadas expresamente por el tratado con un contenido específico: son válidas de pleno derecho, sin que tengan que ser aceptadas por los demás Estados y organizaciones contratantes[1559] y no están sujetas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin de tratado[1560].

En opinión de la Comisión, esas proposiciones obvias no necesitan ser enunciadas en disposiciones particulares de la Guía de la Práctica; son la consecuencia directa e inevitable del artículo 19, apartado *c*, de las Convenciones de Viena, cuyo texto se reproduce en la directriz 3.1.

7) La situación es distinta en lo que se refiere a los otros dos supuestos que resultan *a contrario* de las disposiciones del artículo 19, apartados *a* y *b*:

– el de una reserva implícitamente autorizada por no figurar entre las reservas prohibidas (apartado *a*);

– el de una reserva autorizada, pero que no es «determinada» en el sentido del apartado *b* explicitado por la directriz 3.1.2.

8) En ninguno de los dos casos se puede presumir que la autorización convencional de formular reservas equivale a un cheque en blanco extendido a los Estados o las organizaciones internacionales para formular cualquier reserva, aun cuando esta sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

9) En lo que se refiere a las reservas autorizadas implícitamente, Waldock había reconocido en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados que «[u]na posible excepción [al principio de la validez de pleno derecho de las reservas autorizadas por el tratado] sería el caso de un tratado que prohíbe explícitamente ciertas reservas con lo cual permite implícitamente otras, pues quizá no fuese desacertado considerar la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado como una limitación tácita a la formulación de otras reservas». Sin embargo, había descartado esa posibilidad, no porque fuera inexacta, sino porque «tal vez esto sea afinar demasiado la elaboración de las normas relativas a la intención de las partes, y parece conveniente que las disposiciones del artículo 18 [que pasó a ser el artículo 19 de la Convención] se formulen de la manera más sencilla posible»[1561]. Esas consideraciones no son pertinentes en lo que respecta a la Guía de la Práctica, cuya ambición es precisamente proporcionar a los Estados respuestas coherentes al conjunto de las cuestiones que se pueden plantear en materia de reservas.

10) Estas son las razones por las cuales la directriz 3.1.3 puntualiza que las reservas «implícitamente autorizadas» por no haber sido formalmente excluidas por el tratado deben ser compatibles con el objeto y el fin del tratado. Sería cuando menos paradójico, en efecto, que las reservas a tratados que contienen cláusulas de reserva se admitan con mayor liberalidad que en el caso de tratados que no contienen tales cláusulas[1562]. En este supuesto, se aplica el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.4 *Validez sustantiva de determinadas reservas*

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Comentario

1) La directriz 3.1.3 especifica que las reservas que no están prohibidas por el tratado están sujetas no obstante al respeto de los criterios del objeto y el fin del tratado. La directriz 3.1.4 dice lo mismo en lo que concierne a determinadas reservas en el sentido de la directriz 3.1.2 cuando el tratado no especifica su contenido. Efectivamente, el problema se plantea del mismo modo y las consideraciones aducidas en apoyo de la directriz 3.1.3 se aplican *mutatis mutandis* en el presente supuesto.

2) La enmienda de Polonia al apartado *b* del artículo 19 adoptado por la Conferencia de Viena en 1968 limitó el supuesto de prohibición implícita de las reservas solo a los tratados que disponen «que *únicamente* pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva

---

[1558] En sus observaciones relativas al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado en primera lectura por la Comisión, el Canadá había sugerido «que se considere la posibilidad de hacer también extensivo el criterio de la "compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado" a las reservas presentadas en aplicación de disposiciones expresas del tratado, con objeto de que no se apliquen criterios distintos a los casos en que un tratado no contenga disposición alguna sobre las reservas y a los casos en las que las admita» (cuarto informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 47). Esta propuesta (no demasiado clara) no fue aprobada por la Comisión; véanse en el mismo sentido las propuestas (más claras) de Briggs en *Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 238, párrs. 13 y 14, y *Anuario… 1965*, vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 275, párr. 10; *contra*: Ago, ibíd., párr. 16.

[1559] Cf. artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969.

[1560] Véanse la directriz 3.1.2 y su comentario.

[1561] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52, párr. 4.

[1562] En este sentido, véase la intervención de Rosenne durante los debates de la Comisión en su 17.º período de sesiones, *Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 155, párr. 10. Tomuschat da un ejemplo pertinente: *If, for example, a convention on the protection of human rights prohibits in a "colonial clause" the exception of dependent territories from the territorial scope of the treaty, it would be absurd to suppose that consequently reservations of any kind, including those relating to the most elementary guarantees of individual freedom, are authorised, even if by these restrictions the treaty would be deprived of its very substance* («Si, por ejemplo, una convención relativa a la protección de los derechos humanos prohíbe, en una 'cláusula colonial', que se excluya a los territorios dependientes del ámbito de aplicación territorial del tratado, sería absurdo suponer que, a consecuencia de ello, quedan autorizadas todo tipo de reservas, incluso en lo que concierne a la garantía de las libertades más elementales, aun cuando tales reservas privasen al tratado de su sustancia misma»), Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 474).

de que se trate»[1563]. Pero esto no quiere decir que las reservas así autorizadas pueden hacerse a voluntad, sino que el razonamiento aplicable a las reservas que no están prohibidas[1564] se aplica en este caso: desde el momento en que se admite la definición amplia de determinadas reservas adoptada por la Comisión[1565], conviene distinguir dentro de esta categoría de reservas entre las reservas cuyo contenido se especifica en el tratado mismo, por una parte, y las reservas que en principio están permitidas pero con respecto a las cuales no hay motivo para presumir que pueden privar al tratado de su objeto y su fin. Estas últimas deben estar sujetas a las mismas condiciones generales que las reservas a tratados que no incluyen cláusulas específicas.

3) La modificación introducida en el artículo 19, apartado *c*, de la Convención de Viena de 1969 a raíz de la enmienda polaca es un argumento más en ese sentido. En el texto de la Comisión de Derecho Internacional, la redacción del apartado *c* era la siguiente:

*El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas** y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado[1566].

Esto era conforme a la lógica del apartado *b*, que prohibía la formulación de reservas que no fueran las autorizadas por una cláusula de reservas. Puesto que una autorización deja de ser interpretada *a contrario* en el sentido de excluir automáticamente otras reservas, no se podía mantener la fórmula[1567], por lo que el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena la sustituyó por el texto actual[1568]. De ello resulta *a contrario* que si una reserva no entra en el ámbito de aplicación del apartado *b* (porque su contenido no está especificado), está sujeta al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

4) Tal fue, por lo demás, el razonamiento en que se fundó el Tribunal Arbitral que resolvió la controversia relativa a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* para decidir que el solo hecho de que el artículo 12 de la Convención sobre la plataforma continental autorice ciertas reservas sin especificar su contenido[1569] no permitía concluir automáticamente en favor de su validez[1570]. En un caso de este género, la validez de la reserva *cannot be assumed simply on the ground that it is, or purports to be, a reservation to an article to which reservations are permitted* («no se puede presumir por el mero hecho de que es, o pretende ser, una reserva a un artículo al cual se permite formular reservas»[1571]). Su validez se debe apreciar a la luz de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

5) Es evidente, *a contrario*, que cuando el contenido de una reserva determinada se indica específicamente en la propia cláusula de reserva, una reserva formulada conforme a esta disposición no está sujeta al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.5 *Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado*

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

Comentario

1) La compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado constituye, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado *c*, de la Convención de Viena, cuyo texto se reproduce en la directriz 3.1, apartado *c*, el criterio fundamental de la validez sustantiva de una reserva. Es también el que plantea más problemas.

2) A fin de cuentas, el concepto del objeto y el fin del tratado no se circunscribe, ni mucho menos, a la esfera de las reservas. En la Convención de Viena se utiliza en otras ocho disposiciones[1572], de las cuales solo dos —el artículo 19, apartado *c*, y el artículo 20, párrafo 2— se refieren a las reservas. Pero en ninguna se define el concepto del objeto y el fin del tratado ni se dan «pistas» particulares a estos efectos[1573]. Como máximo se puede

---

[1563] Véase el comentario de la directriz 3.1.2, párr. 3.

[1564] Véase el comentario de la directriz 3.1.3, párr. 9.

[1565] Véase el comentario de la directriz 3.1.2, párr. 13.

[1566] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 222 (art. 16).

[1567] Sin embargo, Polonia no había presentado ninguna enmienda al apartado *c* para deducir las consecuencias de la que había logrado que se adoptara con respecto al apartado *b*. En cambio, una enmienda de Viet Nam tendente a suprimir las palabras «el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y» (A/CONF.39/C.1/L.125, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 144, párr. 177), fue rechazada por la Comisión Plenaria (ibíd., pág. 147, párr. 182).

[1568] Curiosamente, el motivo que dio el Presidente del Comité de Redacción no relaciona esta modificación del apartado *c* con la introducida en el apartado *b*; Yasseen se limitó a indicar que «[a]lgunos miembros del Comité han estimado que no es concebible que un tratado contenga una disposición sobre las reservas que no esté comprendida en ninguna de las categorías previstas en los apartados *a* y *b*» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 70.ª sesión de la Comisión Plenaria, 14 de mayo de 1968, pág. 457, párr. 17). Cf. una observación en tal sentido hecha por Briggs ya en 1965 durante los debates de la Comisión en su 17.º período de sesiones, *Anuario… 1965*, vol. I, 796.ª sesión, 4 de junio de 1965, pág. 152, párr. 37.

[1569] Véase el comentario de la directriz 3.1.2, párr. 5.

[1570] Véase el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (nota 24 *supra*), pág. 161, párr. 39. Véase también el comentario de la directriz 3.1.2, párr. 6.

[1571] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 72. En este sentido, véanse Ruda (nota 56 *supra*), pág. 182, o G. Teboul, «Remarques sur les réserves aux conventions de codification», *RGDIP*, vol. 86 (1982), págs. 691 y 692. *Contra:* Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), págs. 50 a 53; esta opinión, a favor de la cual se aducen poderosos argumentos, no tiene suficientemente en cuenta las consecuencias de la modificación introducida en el apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 en la Conferencia de Viena (véase *supra* el párrafo 3 del comentario a esta directriz).

[1572] Cf. artículo 18, artículo 19, apartado *c*, artículo 20, párrafo 2, artículo 31, párrafo 1, artículo 33, párrafo 4, artículo 41, párrafo 1 *b* ii), artículo 58, párrafo 1 *b* ii), y artículo 60, párrafo 3 *b*. Se los puede comparar con las disposiciones relativas a las «bases» o «condiciones esenciales del consentimiento en obligarse» (Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 627; reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 366).

[1573] Como han señalado Isabelle Buffard y Karl Zemanek, los comentarios del proyecto de artículos de la Comisión de 1966 no dicen prácticamente nada sobre la cuestión (véase I. Buffard y K. Zemanek,

deducir que resulta conveniente situarse en un grado de generalidad bastante alto: no se trata de «desmenuzar» el tratado ni de examinar sus disposiciones una tras otra, sino más bien de establecer la «esencia», el «proyecto» global del tratado.

– Se reconoce unánimemente que el artículo 18, apartado *a*, de la Convención de Viena no obliga al Estado signatario a *respetar* el tratado, sino solo a no hacerlo inoperante el día en que manifieste su consentimiento en obligarse por él[1574];

– el artículo 58, párrafo 1 *b* ii), está redactado con ese mismo espíritu: por definición, no se trata de imponer el respeto del tratado, ya que el objeto mismo de esa disposición es determinar en qué condiciones se puede suspender su aplicación, sino de mantener lo que es esencial a los ojos de los Estados contratantes;

– el artículo 41, párrafo 1 *b* ii), tiene por objeto también salvaguardar «la consecución efectiva […] del tratado *en su conjunto**»[1575] en caso de modificación de este en las relaciones entre algunas de las partes únicamente;

– del mismo modo, en el artículo 60, párrafo 3 *b*, la «violación grave» del tratado se define, por oposición a una violación de otro tipo, como «la violación de una disposición *esencial**»; y

– a tenor del artículo 31, párrafo 1, y del artículo 33, párrafo 4, se supone que el objeto y el fin del tratado «esclarecen» el sentido general del tratado a fin de permitir su interpretación[1576].

3) No cabe ninguna duda de que la expresión «objeto y fin del tratado» tiene el mismo sentido en todas esas disposiciones. La prueba es que cuando Waldock, a quien no es exagerado considerar como el verdadero padre del derecho de las reservas a los tratados en la Convención de Viena, se refirió expresamente a ellas[1577] para justificar la inclusión de ese criterio en el artículo 19, apartado *c*, mediante una especie de razonamiento *a fortiori*: como «[e]l objeto y la finalidad del tratado […] son criterios de fundamental importancia para la interpretación de buena fe del tratado» y «la Comisión ha propuesto que un Estado que hubiere firmado, ratificado, aceptado o aprobado un tratado o se hubiere adherido a él, aun antes de su entrada en vigor, estará obligado a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar sus fines», sería «extraño que […] se reconociese la libertad de hacer reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado»[1578]. Pero eso no resuelve el problema, sino que solo confirma que se trata de un concepto único, polivalente, aunque su definición sigue siendo dudosa. Como se ha dicho, *the object and purpose of a treaty are indeed something of an enigma* («el objeto y el fin del tratado es un concepto algo enigmático»[1579]). Lo cierto es que la tentativa hecha en el artículo 19, apartado *c*, de introducir, a raíz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951[1580], un elemento objetivo en un sistema en gran parte subjetivo no es plenamente concluyente[1581]: *The claim that a particular reservation is contrary to object and purpose is easier made than substantiated* («Es más fácil afirmar que una reserva determinada es contraria al objeto y al fin de un tratado que demostrarlo»[1582]). En su voto particular conjunto, los magistrados discrepantes de 1951 criticaron la solución adoptada por la mayoría en el asunto de las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, afirmando que no permitía «alcanzar resultados definitivos y coherentes»[1583] y que ese había sido uno de los principales motivos por los cuales la Comisión se había mostrado reacia con respecto al sistema flexible adoptado por la Corte Internacional de Justicia en 1951:

> Aunque se considere posible en principio trazar la distinción entre las disposiciones que se refieren al objeto y el fin de la convención y las

«The "object and purpose" of a treaty: an enigma?», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 3, n.º 3 (1998), págs. 311 a 343, en particular pág. 322). Respecto al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios aprobados por la Comisión en 1966, véase *Anuario… 1966*, vol. II, págs. 195 a 298.

[1574] Véanse, por ejemplo, Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 62, que define la obligación resultante del artículo 18 como una obligación de comportamiento; P. Cahier, «L'obligation de ne pas priver un traité de son objet et de son but avant son entrée en vigueur», *Mélanges Fernand Dehousse*, París, Nathan, 1979, vol. 1, pág. 31; o P. Palchetti, «Article 18 of the 1969 Vienna Convention: a vague and ineffective obligation or a useful means for strenghtening legal cooperation?», en Cannizzaro (dir.) (nota 1045 *supra*), págs. 25 a 36.

[1575] En esta disposición, las palabras «del objeto y del fin», que en la cita se remplazaron por puntos suspensivos, oscurecen el sentido, más que aclararlo.

[1576] Véase *Pajzs, Csáky, Esterházy*, sentencia de 16 de diciembre de 1936, *C.P.J.I. série A/B n.º 68*, pág. 30, en particular pág. 60; véanse también S. Bastid, *Les traités dans la vie internationale – conclusion et effets*, París, Economica, 1985, pág. 131, o Sur, *L'interpretation…* (nota 155 *supra*), págs. 227 a 230.

[1577] Más exactamente a los (actuales) artículos 18 y 31.

[1578] Cuarto informe del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 53, párr. 6.

[1579] Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), pág. 342. La doctrina señala de una manera unánime (y critica con mayor o menor virulencia) las incertidumbres que crea este criterio; véanse, por ejemplo, Aust (nota 155 *supra*), págs. 136 a 138; P.-M. Dupuy, *Droit international public*, 8.ª ed., París, Dalloz, 2006, pág. 286; G. G. Fitzmaurice, «Reservations to multilateral conventions», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 2 (1953), pág. 12; Rama Montaldo, «Human rights conventions…» (nota 1552 *supra*), pág. 1265; Rousseau, *Droit international public* (nota 351 *supra*), pág. 126; o Teboul (nota 1571 *supra*), págs. 695 y 696. Véase también el primer informe del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, párr. 109. Véase asimismo F. Coulée, «À propos d'une controverse autour d'une codification en cours: les réactions aux réserves incompatibles avec l'objet et le but des traités de protection des droits de l'homme», en *Libertés, justice, tolérance: Mélanges en hommage au Doyen Gérard Cohen-Jonathan*, vol. I, Bruselas, Bruylant, 2004, págs. 501 a 521.

[1580] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 604 *supra*): «De ello se deduce que es la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención [para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] lo que debe servir de criterio para determinar la actitud del Estado que acompaña su adhesión de una reserva y la del Estado que estima que debe hacer una objeción a esa reserva. Esta es la regla de conducta que debe guiar a cada Estado en la apreciación que le incumbe hacer individualmente y por su cuenta de la admisibilidad de una reserva» (pág. 24).

[1581] Según Jean Kyongun Koh, *[t]he International Court thereby introduced purposive words into the vocabulary of reservations which had previously been dominated by the term "consent"* («La Corte Internacional introdujo una terminología teleológica en el vocabulario relativo a las reservas, que anteriormente había estado dominado por el término "consentimiento"»), Koh (nota 1443 *supra*), pág. 85.

[1582] Lijnzaad (nota 463 *supra*), págs. 82 y 83.

[1583] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 604 *supra*), pág. 44.

que lo conciernen menos directamente, la Comisión no ve la forma de que pueda hacerse esa distinción sino de modo subjetivo[1584].

4) Y el propio Waldock, en su importante primer informe sobre el derecho de los tratados de 1962[1585], manifestó una vez más sus dudas:

> el principio aplicado por la Corte es esencialmente subjetivo y poco apropiado para aplicarse como criterio general con objeto de determinar si el Estado autor de una reserva tiene o no el derecho a que se le considere como parte en un tratado multilateral. Es un criterio que podría ser aplicable si pudiera dirimirse siempre de modo independiente de la cuestión de la «compatibilidad con el objeto y propósito del tratado»; pero no es así […]
>
> No obstante, el criterio de la Corte de la «compatibilidad con el objeto y propósito de la convención» expresa realmente un concepto valioso que deben tener en cuenta tanto los Estados que formulan una reserva como los Estados que deciden si deben consentir o no a una reserva que ha formulado otro Estado […]. El Relator Especial, aunque opina también que el principio de la Corte tiene un valor como concepto general, considera que hay cierta dificultad para usarlo como *criterio* para determinar la situación de un Estado reservante en cuanto parte en un tratado en combinación con el criterio objetivo de la aceptación o rechazo de la reserva por otros Estados[1586].

Sin embargo, el cambio de opinión del propio Relator Especial en favor de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, no solo como criterio de la validez de las reservas, sino también como elemento fundamental que había que tener en cuenta en materia de interpretación[1587], fue rápido[1588].

5) En efecto, ese criterio tiene muchas virtudes. Y, a pesar de los inevitables «márgenes de subjetividad», limitados sin embargo por el principio general de la buena fe, el artículo 19, apartado *c*, proporciona una directriz útil que permite resolver de manera razonable la mayor parte de los problemas que se plantean.

6) Los trabajos preparatorios de esta disposición no son de gran ayuda para determinar el sentido de la expresión[1589]. Como se ha señalado[1590], el comentario del proyecto de artículo 16 aprobado en 1966 por la Comisión, normalmente más prolija, se reduce a un párrafo único en el que no se hace siquiera alusión a las dificultades que plantea la definición del objeto y el fin del tratado, a no ser, muy indirectamente, mediante una simple remisión al proyecto de artículo 17[1591]: «la admisibilidad o no admisibilidad de una reserva según el apartado *c*) es en todo caso materia que depende en gran medida de la apreciación de la aceptabilidad de la reserva por los demás Estados contratantes»[1592].

7) Los debates sobre el apartado *c* celebrados en la Comisión[1593] y después en la Conferencia de Viena[1594] no arrojan más luz sobre el sentido de la expresión «objeto y fin del tratado» a los efectos de esta disposición. La jurisprudencia internacional tampoco permite dilucidarlo, aun cuando es de uso corriente[1595], si bien se encuentran algunas indicaciones útiles, en particular en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 relativa a las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

8) Aparentemente la expresión se utilizó por primera vez en su forma actual[1596] en la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 31 de julio de 1930, relativa al asunto de las «*Comunidades» greco-búlgaras*[1597]. Pero hubo que esperar a la sentencia dictada

---

[1584] Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/1858, pág. 123, especialmente pág. 128; véase el texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento n.º 9* (A/1858), pág. 6, párr. 24.

[1585] En ese informe presentó a la Comisión el «sistema flexible» y lo defendió enérgicamente, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, págs. 72 a 74.

[1586] Ibíd., pág. 75, párr. 10; en el mismo sentido, véase la presentación oral de Waldock, ibíd., vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 150, párrs. 4 a 6; sin embargo, durante los debates el Relator Especial no dudó en calificar de «criterio» el principio de la compatibilidad (ibíd., pág. 157, párr. 85; ese párrafo demuestra también que, según Waldock, desde un principio ese criterio era decisivo para la formulación de las reservas (por oposición a las objeciones para las cuales únicamente el principio del consentimiento le parecía practicable)). La fórmula adoptada en el proyecto de artículo 17, párrafo 2 *a*), propuesto por el Relator Especial reflejaba esa incertidumbre: «Al formular una reserva con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 *a*) del presente artículo [por lo que respecta a esta disposición, véase el comentario de la directriz 3.1.1, párr. 3], el Estado deberá tener en cuenta la compatibilidad de la reserva con el objeto y [fin] del tratado» (ibíd., vol. II, pág. 69). Este principio fue generalmente aceptado en los debates celebrados en la Comisión en 1962 (véase especialmente Briggs (ibíd., vol. I, 651.ª sesión, pág. 151, párr. 23); Lachs (pág. 154, párr. 54); Rosenne (pág. 156, párr. 79), quien no duda en hablar de «criterio» (véase también párr. 82 y 653.ª sesión, 29 de mayo de 1962, pág. 168, párr. 27); Castrén (652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, pág. 159, párr. 25)) y en 1965 (véanse Yasseen (*Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 156, párr. 20); y Tunkin (pág. 157, párr. 25); véanse sin embargo las objeciones de de Luna (*Anuario… 1962*, vol. I, 652.ª sesión, pág. 159, párr. 18, y 653.ª sesión, pág. 172, párr. 67); Gros (652.ª sesión, págs. 161 y 162, párrs. 47 a 51); Ago (653.ª sesión, pág. 169, párr. 34); o, durante los debates de 1965, las de Ruda (*Anuario… 1965*, vol. I, 796.ª sesión, 4 de junio de 1965, pág. 154, párr. 55, y 797.ª sesión, pág. 161, párr. 69) y Ago (798.ª sesión, 9 de junio de 1965, pág. 168, párr. 71)). Hasta el final, Tsuruoka se opuso al apartado *c*, razón por la cual se abstuvo en la votación sobre el proyecto de artículo 18 en su conjunto (aprobado por 16 votos contra ninguno y una abstención el 2 de julio de 1965, ibíd., 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, pág. 294, párr. 42).

[1587] Véase el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969.

[1588] Véase Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 320 y 321.

[1589] Ibíd., págs. 319 a 321.

[1590] C. Redgwell, «The law of reservations in respect of multilateral conventions», en Gardner (dir.) (nota 1527 *supra*), pág. 7.

[1591] Que pasó a ser el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969. A decir verdad, este no resuelve en absoluto la cuestión, que se dejó pendiente.

[1592] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 227, párr. 17. El comentario a la disposición correspondiente aprobada en 1962 (art. 18, párr. 1 *d*) no añade nada (véase *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 208, párr. 15).

[1593] Véase nota 1586 *supra*.

[1594] Es significativo que ninguna de las enmiendas propuestas al proyecto de artículo 16 de la Comisión, ni siquiera las más radicales, pusiera en cuestión ese principio. Como mucho, las enmiendas presentadas por España y por los Estados Unidos y Colombia proponían incluir el concepto de «naturaleza» del tratado o sustituir por ese concepto el de objeto (véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1.1).

[1595] Véase Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 312 a 319; véanse también las notas 1596 y 1599 *infra*.

[1596] Buffard y Zemanek señalan (nota 1573 *supra*, pág. 315) que ya en la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 23 de julio de 1926 sobre la *Compétence de l'OIT pour réglementer accesoirement le travail personnel du patron*, se utilizaba la expresión «el objeto y el alcance» en relación con la parte XIII del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles), *1926, C.P.J.I. série B n.° 13*, pág. 18. Los mismos autores, que citan exhaustivamente las decisiones pertinentes de la Corte, describen el difícil establecimiento de una terminología definitiva (sobre todo en inglés) en la jurisprudencia de la Corte (Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 315 y 316).

[1597] *«Communautés» gréco-bulgares, 1930, C.P.J.I. série B n.º 17*. Los términos, sin embargo, se invierten: la Corte se basa en «el fin y el objeto» de la Convención greco-búlgara sobre emigración recíproca,

en 1986 en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*[1598] para que la Corte pusiera fin a lo que se ha calificado de *terminological chaos* («caos terminológico»[1599]), sin duda bajo la influencia de la Convención de Viena de 1969[1600]. Sin embargo, es difícil inferir gran cosa de esa jurisprudencia relativamente abundante por lo que respecta al método que hay que seguir para determinar el objeto y el fin de un tratado específico: a menudo la Corte procede mediante simples afirmaciones[1601] y, cuando se muestra deseosa de justificar su posición, elige una vía empírica[1602].

9) Para paliar los inconvenientes que se derivan de esas incertidumbres, se ha preguntado si no era posible descomponer el concepto de «objeto y fin del tratado» buscando cuál es su objeto, por una parte, y cuál es su fin, por otra. Así, con ocasión del debate sobre el proyecto de artículo 55, relativo a la regla *pacta sunt servanda*, Reuter subrayó que «una cosa es el objeto de una obligación y otra su fin»[1603]. Esta distinción, aunque corriente al parecer en la doctrina francesa (o francófona)[1604], es recibida con escepticismo por los tratadistas de formación alemana o inglesa[1605].

10) De todos modos, un autor (francés) ha puesto de manifiesto, de manera convincente, que la jurisprudencia internacional no permite resolver la cuestión[1606]. Y ello se debe a que ni el objeto —definido como el contenido mismo del tratado[1607]— ni, todavía menos, el fin del tratado —el resultado buscado[1608]— permanecen inmutables en el tiempo, como lo demuestra claramente la teoría del *emergent purpose* («fin evolutivo») propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice:

[T]he notion of object or purpose is itself not a fixed and static one, but is liable to change, or rather develop as experience is gained in the operation and working of the convention.

(El concepto de objeto y fin no es en sí fijo ni estático, sino sujeto a cambio, o más bien evoluciona a medida que se gana experiencia en la aplicación y puesta en práctica de la convención[1609].)

Así pues, no es nada sorprendente que las tentativas de la doctrina por definir un método general de determinación del objeto y el fin del tratado hayan resultado decepcionantes[1610].

---

firmada en Neuilly-sur-Seine el 27 de noviembre de 1919 (ibíd., pág. 21). Para el texto de la Convención, ibíd., pág. 37.

[1598] *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua *c.* Estados Unidos de América), fondo, sentencia de 27 de junio de 1986, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 14, en págs. 135 a 137, párrs. 271 a 273, pág. 138, párr. 275, o págs. 140 y 141, párr. 280.

[1599] Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), pág. 316.

[1600] A partir de entonces, la terminología empleada por la Corte parece firmemente establecida; cf. *Actions armées frontalières et transfrontalières* (nota 670 *supra*), pág. 89, párr. 46; *Délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen*, sentencia de 14 de junio de 1993, *C.I.J. Recueil 1993*, pág. 38, en particular págs. 49 a 51, párrs. 25 a 27; *Différend territorial (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad)*, sentencia de 3 de febrero de 1994, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 6, en particular págs. 25 y 26, párr. 52; *Plates-formes pétrolières* (República Islámica del Irán *c.* Estados Unidos de América), excepción preliminar, sentencia de 12 de diciembre de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 803, en particular pág. 813, párr. 27; *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), sentencia de 25 de septiembre de 1997, *C.I.J. Recueil 1997*, pág. 7, en particular pág. 64, párr. 104 y pág. 67, párr. 110; *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria* (nota 199 *supra*), pág. 318, párr. 98; *Île de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia), sentencia de 13 de diciembre de 1999, *C.I.J. Recueil 1999*, pág. 1045, en particular págs. 1072 y 1073, párr. 43; *LaGrand* (Alemania *c.* Estados Unidos de América), sentencia de 27 de junio de 2001, *C.I.J. Recueil 2001*, pág. 466, en particular págs. 502 y 503, párr. 102; *Souveraineté sur Pulau Ligitan et Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia), fondo, sentencia de 17 de diciembre de 2002, *C.I.J. Recueil 2002*, pág. 625, en particular pág. 652, párr. 51; *Avena et autres ressortissants mexicains* (México *c.* Estados Unidos de América), medidas provisionales, sentencia de 31 de marzo de 2004, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 12, en particular pág. 48, párr. 85; *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 136, en particular pág. 179, párr. 109; *Licéité de l'emploi de la force* (Serbia y Montenegro *c.* Bélgica), excepciones preliminares, sentencia de 15 de diciembre de 2004, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 279, en particular pág. 319, párr. 102; *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002)* (República Democrática del Congo *c.* Rwanda), competencia y admisibilidad, sentencia de 3 de febrero de 2006, *C.I.J. Recueil 2006*, pág. 6, en particular págs. 32 y 35, párrs. 66, 67 y 77; *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina *c.* Serbia y Montenegro), sentencia de 26 de febrero de 2007, *C.I.J. Recueil 2007*, pág. 43, en particular págs. 109 y 110 y 126, párrs. 160 y 198; *Différend relatif à des droits de navigation et des droits connexes* (Costa Rica *c.* Nicaragua), sentencia de 13 de julio de 2009, *C.I.J. Recueil 2009*, pág. 213, en particular pág. 246, párr. 79; *Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay* (Argentina *c.* el Uruguay), sentencia de 20 de abril de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, pág. 14, en particular págs. 48, 55, 66, 105 y 106, párrs. 75, 98, 143 y 281.

[1601] Véanse, por ejemplo, los asuntos *Compétence de la Commission européenne du Danube*, opinión consultiva de 8 de diciembre de 1927, *C.P.J.I, série B n.° 14*: «Es evidente que el objeto del Tratado de París [de 1856] […] fue asegurar la libertad de navegación» (pág. 64); *Statut international du Sud-Ouest africain*, opinión consultiva de 11 de julio de 1950 (nota 167 *supra*), págs. 136 y 137, y las sentencias siguientes citadas en la nota anterior: *Délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen* (sentencia de 14 de junio de 1993), pág. 50, párr. 27; *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (sentencia de 25 de septiembre de 1997), pág. 67, párr. 110; *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria* (sentencia de 11 de junio de 1998), pág. 318, párr. 98; *LaGrand* (sentencia de 27 de junio de 2001), pág. 502, párr. 102; y *Licéité de l'emploi de la force* (sentencia de 15 diciembre de 2004), pág. 319, párr. 102.

[1602] Véase el comentario de la directriz 3.1.5.1, párr. 3.

[1603] *Anuario… 1964*, vol. I, 726.ª sesión, 19 de mayo de 1964, pág. 27, párr. 77. Sin embargo, el mismo autor manifiesta en otra parte cierto escepticismo en cuanto a la utilidad de la distinción (véase Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 628, reproducido asimismo en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 367).

[1604] Véase Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 325 a 327; véase también la nota *supra*.

[1605] Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 322 a 325 y 327 y 328.

[1606] Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 696.

[1607] Véase, por ejemplo, J.-P. Jacqué, *Éléments pour une théorie de l'acte juridique en droit international public*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1972, pág. 142: «El objeto de un acto reside en los derechos y obligaciones a que da nacimiento».

[1608] Ibíd.

[1609] Fitzmaurice, «The law and procedure of the International Court of Justice…» (nota 421 *supra*), pág. 208. Véanse también Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 697, o W. A. Schabas, «Reservations to the Convention on the Rights of the Child», *Human Rights Quarterly*, vol. 18 (1996), pág. 479.

[1610] La más convincente, debida a Buffard y Zemanek, propone un procedimiento en dos etapas: en la primera, convendría *[to have] recourse to the title, preamble, and, if available, programmatic articles of the treaty* («recurrir al título, el preámbulo y, si existieran, los artículos programáticos del tratado»); en la segunda, la conclusión así obtenida *prima facie* debería ensayarse a la luz del texto del tratado (Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), pág. 333). Pero la aplicación de este método, aparentemente lógico (aunque invierte el orden de prioridad establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena, que hace de los «términos del tratado» el punto de partida de toda interpretación; véase también la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las *Restricciones a la pena de muerte* (nota 197 *supra*), párr. 50), a supuestos concretos ha demostrado ser poco concluyente: los autores se confiesan incapaces de determinar objetivamente y de manera simple el objeto y el fin de cuatro de los cinco tratados o grupos de tratados escogidos como ejemplo (la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena de 1969, los convenios generales

(Continuación en la página siguiente.)

11) Como señaló Ago en los debates de la Comisión sobre el proyecto de artículo 17 (que se convirtió en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969):

> La admisibilidad de las reservas se puede determinar únicamente por referencia a lo que disponga en general el tratado. En principio es posible establecer una distinción entre las cláusulas esenciales de un tratado, a las que normalmente no se admiten reservas, y las cláusulas de menor importancia, a las que es posible hacerlas[1611].

Esos son los dos elementos fundamentales: el objeto y el fin *solo* se pueden deducir del examen del tratado en su conjunto[1612]; y ese criterio conduce a rechazar las reservas a las cláusulas «esenciales»[1613], y únicamente a ellas.

12) En otras palabras, la «razón de ser»[1614] del tratado, su «núcleo fundamental»[1615], es lo que hay que preservar para no menoscabar la «eficacia»[1616] del tratado en su conjunto. *It implies a distinction between all obligations in the treaty and the core obligations that are the treaty's raison d'être* («Esto implica distinguir entre todas las obligaciones que dimanan del tratado y las obligaciones esenciales que son la razón de ser del tratado»[1617]).

13) Aun cuando las orientaciones generales son bastante claras, no es fácil traducirlas en una fórmula simple. Podría parecer que el «umbral» elegido con la directriz 3.1.5 es demasiado alto y facilita excesivamente la formulación de reservas. Por definición, toda reserva «tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación» al autor de la reserva[1618]; por lo tanto, la definición del objeto y el fin no debe ser tan amplia que conduzca a paralizar el derecho de formular reservas. Al limitar la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado a los supuestos en que *a*) la reserva afecta a un elemento esencial, *b*) es necesaria para la estructura general del tratado, *c*) de tal manera que compromete la razón de ser del tratado, la fórmula de la directriz 3.1.5 establece un equilibrio satisfactorio entre la necesidad de preservar la integridad del tratado y el deseo de facilitar la participación más amplia posible en los convenios multilaterales[1619].

14) Una definición exacta de cada uno de esos tres requisitos indisociables es tal vez imposible, pero algunas aclaraciones pueden ser útiles:

a) La expresión «elemento esencial» no se limita necesariamente a una disposición particular. Un «elemento esencial» puede consistir en una norma, un derecho o una obligación que, interpretado en su contexto[1620], es esencial para la estructura general del tratado y cuya exclusión o modificación comprometería su propia razón de ser. Así sería generalmente si un Estado se propusiera excluir o modificar sensiblemente una disposición del tratado que encarnase en sí misma el objeto y el fin del tratado. De ese modo, una reserva que excluyera la aplicación de una disposición comparable al artículo I del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares entre los Estados Unidos y el Irán, firmado en Teherán, el 15 de agosto de 1955[1621], ciertamente afectaría a un «elemento esencial» en el sentido de la directriz 3.1.5, dado que esta disposición «debe considerarse que establece un objetivo a la luz del cual se deben interpretar y aplicar las demás disposiciones del tratado»[1622].

b) Es preciso, pues, que ese «elemento esencial» sea «necesario para la estructura general del tratado», es decir, el equilibrio de los derechos y obligaciones que forman su sustancia o la idea general que constituye el fundamento del tratado[1623]. La Comisión no

---

(Continuación de la nota 1610.)

de derechos humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y las demás convenciones de derechos humanos relativas a derechos específicos; el método propuesto *solo* resultó convincente en la última hipótesis (Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), págs. 334 a 342)) y concluyen que, decididamente, la noción sigue siendo un «enigma» (véase el párrafo 3 del presente comentario). Las demás tentativas doctrinales tampoco son muy convincentes, aun cuando sus autores se muestran a menudo categóricos en cuanto a la definición del objeto y el fin del tratado estudiado. Es cierto que muchas veces se trata de convenios de derechos humanos, que se prestan fácilmente a sacar conclusiones inspiradas por tomas de posición orientadas ideológicamente, una de cuyas manifestaciones consiste en sostener que todas las disposiciones de fondo de esos tratados corresponden a su objeto y su fin (lo que, llevado a su consecuencia lógica, equivale a excluir la validez de toda reserva); para una crítica de esta postura extrema, véase Schabas, «Reservations to the Convention on the Right of the Child» (nota *supra*), págs. 476 y 477, o, del mismo autor, «Invalid reservations to the International Covenant on Civil and Political Rights: is the United States still a Party?», *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 21, n.º 2 (1995), págs. 291 a 293. Sobre la posición del Comité de Derechos Humanos, véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 3.1.5.6. Véase también B. Simma y G. I. Hernández, «Legal consequences of an impermissible reservation to a human rights treaty: where do we stand?», en Cannizzaro (dir.) (nota 1045 *supra*), págs. 70 y 71.

[1611] *Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 152, párr. 35.

[1612] Se trata de examinar si la reserva es compatible «con el contenido general del tratado» (Bartoš, ibíd., pág. 153, párr. 40).

[1613] Y no aquellas que se refieren «únicamente a algún detalle» (Paredes, ibíd., pág. 157, párr. 90).

[1614] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21: «ninguna de las partes contratantes tiene derecho a frustrar o comprometer […] lo que es el fin, la razón de ser de la convención».

[1615] Declaración del representante de Francia ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Tercera Comisión, 703.ª sesión*, 6 de diciembre de 1956, reproducido en A. C. Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, París, Centre national de la recherche scientifique, 1962, vol. I, pág. 277, n.º 552.

[1616] Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Loizidou c. Turquie*, excepciones preliminares, sentencia de 23 de marzo de 1995 (nota 304 *supra*), *Série A n.º 310*, pág. 27, párr. 75: la aceptación de regímenes distintos de aplicación del Convenio europeo de derechos humanos «disminuiría […] la eficacia del Convenio como instrumento constitucional del orden público europeo».

[1617] Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 83; véase también pág. 59; véase asimismo L. Sucharipa-Behrmann, «The legal effects of reservations to multilateral treaties», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 1, n.º 1 (1996), pág. 76.

[1618] Véase la directriz 1.1, párrafo 2.

[1619] Véase A. Pellet y D. Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…», en U. Fastenrath y otros (dirs.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford University Press, 2011, págs. 524 a 530.

[1620] Véase la directriz 3.1.5.1.

[1621] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 284, n.º 4132, pág. 93.

[1622] Corte Internacional de Justicia, *Plates-formes pétrolières*, sentencia de 12 de diciembre de 1996 (véase la nota 1600 *supra*), pág. 814, párr. 28.

[1623] Puesto que no todos los tratados se basan forzosamente ni totalmente en un equilibrio de derechos y obligaciones (véanse en particular los tratados relativos a las «obligaciones integrales», incluidos los tratados de derechos humanos, segundo informe del Relator Especial G. G. Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1957*, vol. II, documento A/CN.4/107, págs. 58 y 59, párrs. 125 a 128).

ha tenido ninguna dificultad en adoptar, en francés, la expresión *économie générale du traité* («estructura general del tratado»), que en su opinión refleja bien la idea de que el carácter esencial del elemento sobre el que versa la reserva debe apreciarse en relación con el tratado en su conjunto, mientras que se ha mostrado indecisa en cuanto a la elección de la expresión inglesa. Tras haber dudado entre *general framework*, *general structure* u *overall structure*, ha considerado que la expresión *general tenour* tenía la ventaja de hacer hincapié en el carácter global de la apreciación a la que conviene proceder, y no circunscribir la lectura del intérprete a límites demasiado rígidos. Así, la Corte Internacional de Justicia determinó el objeto y el fin de un tratado remitiéndose, no solo a su preámbulo, sino también a su «estructura» tal como se desprende de las propias disposiciones del tratado tomadas en su conjunto[1624].

c) Asimismo, con la intención de evitar un «umbral» demasiado alto, la Comisión ha preferido el adjetivo «necesario» a «indispensable», más radical, ha elegido el verbo «comprometer» (en vez de «privar») para asociarlo a la «razón de ser» del tratado, en la inteligencia de que esta puede ser simple y unívoca (el título de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, define claramente la «razón de ser» de dicha Convención) o mucho más compleja (ya se trate de una convención que contenga numerosos derechos y obligaciones interdependientes, como los tratados generales de derechos humanos[1625], o de una convención sobre la protección del medio ambiente o de las inversiones que abarque una amplia variedad de cuestiones) y que incluso cabe preguntarse si puede evolucionar con el tiempo[1626].

15) Con todo, la directriz 3.1.5 más bien indica una dirección y no fija un criterio claro que puede aplicarse directamente en todos los casos. Por esta razón, se ha estimado útil completarlo de dos maneras: por una parte, tratando de precisar las modalidades de determinación del objeto y el fin del tratado, sobre las que versa la directriz 3.1.5.1; y, por otra, ilustrando de manera más precisa esta metodología mediante una serie de ejemplos escogidos en esferas en las cuales se plantean de manera reiterada problemas relativos a la validez sustantiva de las reservas (las directrices 3.1.5.2 a 3.1.5.7).

3.1.5.1 *Determinación del objeto y el fin del tratado*

El objeto y el fin del tratado deben determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de estos, en particular el título y el preámbulo del tratado. También se podrá recurrir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior de las partes.

Comentario

1) No es fácil sintetizar en una fórmula única el conjunto de elementos que se deben tomar en consideración para determinar, en cada caso concreto, el objeto y el fin del tratado. Sin duda, esta operación corresponde más al «espíritu de sutileza» que al «espíritu de geometría»[1627], al igual, por otro lado, que toda interpretación, y este proceso es sin duda un proceso de interpretación.

2) Habida cuenta de la gran variedad de situaciones y de su posible mutabilidad en el tiempo[1628], parece imposible reducir a la unidad los métodos de determinación del objeto y el fin de un tratado y es forzoso admitir que cierta dosis de subjetividad es inevitable, lo que nada tiene de incongruente en el derecho en general y en el derecho internacional en particular.

3) Así, cabe señalar que la Corte Internacional de Justicia ha deducido el objeto y el fin de un tratado, separada o conjuntamente, de elementos muy variables, a saber:

– de su título[1629];

– de su preámbulo[1630];

– de un artículo incluido al principio del tratado, que «debe considerarse que establece un objetivo a la luz del cual se deben interpretar y aplicar las demás disposiciones del tratado»[1631];

– de un artículo del tratado que pone de manifiesto «el principal afán de cada parte contratante» en el momento de la celebración del tratado[1632];

[1624] Véanse los asuntos *Plates-formes pétrolières* (nota 1600 *supra*), pág. 813, párr. 27, y *Souveraineté sur Pulau Ligitan et Pulau Sipadan*, sentencia de 17 de diciembre de 2002 (ibíd.), pág. 652, párr. 51.

[1625] Véase la directriz 3.1.5.6. Véase también el comentario de A. Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 745 y 746, párrs. 202 y 203 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 454 y 455, párrs. 123 a 125).

[1626] Véanse el párrafo 10 del presente comentario y el párrafo 7 del comentario de la directriz 3.1.5.1.

[1627] B. Pascal, *Pensées*, en *Oeuvres complètes*, París, Bibliothèque de la Pléiade, N. R. F.-Gallimard, 1954, pág. 1091.

[1628] Véase el párrafo 10 del comentario de la directriz 3.1.5 *supra*. Se puede añadir la cuestión de si la acumulación de reservas puntuales, cada una de ellas admisible individualmente, no entrañaría *in fine* su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado (véanse Clark (nota 1087 *supra*), pág. 314, o Cook (nota 44 *supra*), págs. 706 y 707).

[1629] Véase *Affaire relative à certains emprunts norvégiens* (Francia *c*. Noruega), sentencia de 6 de julio de 1957, *C.I.J. Recueil 1957*, pág. 9, en particular pág. 24; pero véanse los asuntos *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, fondo, sentencia de 27 de junio de 1986 (nota 1598 *supra*), págs. 136 y 137, párr. 273, y *Plates-formes pétrolières* (nota 1600 *supra*), pág. 814, párr. 28.

[1630] Véase la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 31 de julio de 1930, en el asunto *«Communautés» gréco-bulgares* (nota 1597 *supra*), pág. 19, o los fallos de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc*, sentencia de 27 agosto de 1952 (nota 157 *supra*), pág. 196; *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, fondo, sentencia de 27 de junio de 1986 (nota 1598 *supra*), pág. 138, párr. 275; *Différend territorial (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad)* (nota 1600 *supra*), págs. 25 y 26, párr. 52; y *Souveraineté sur Pulau Ligitan et Pulau Sipadan*, sentencia de 17 de diciembre de 2002 (ibíd.), pág. 652, párr. 51; véase asimismo el voto particular disconforme emitido por el magistrado Anzilotti en anexo a la opinión consultiva relativa al asunto *Interprétation de la convention de 1919 concernant le travail de nuit des femmes*, de 15 de noviembre de 1932, *C.P.J.I. série A/B, n.º 50*, pág. 384.

[1631] *Plates-formes pétrolières*, sentencia de 12 de diciembre de 1996 (véase la nota 1600 *supra*), pág. 814, párr. 28.

[1632] *Île de Kasikili/Sedudu*, sentencia de 13 de diciembre de 1999 (véase la nota 1600 *supra*), págs. 1072 y 1073, párr. 43.

– de sus trabajos preparatorios[1633], o

– de su estructura general[1634].

4) Pero es difícil considerar que se trata propiamente de «métodos». Estos diferentes elementos se tienen en cuenta indistinta, separada o cumulativamente y la Corte se forma una «impresión general» en la que, inevitablemente, la subjetividad desempeña un gran papel[1635]. No obstante, ya que se trata de un problema de interpretación, *mutatis mutandis*, parece legítimo transponer los principios de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena aplicables a la interpretación de los tratados —la «regla general de interpretación» enunciada en el artículo 31 y los «medios de interpretación complementarios» enunciados en el artículo 32[1636]— y adaptarlos a la determinación del objeto y el fin del tratado.

5) La Comisión es plenamente consciente de que esta posición es en parte tautológica[1637] puesto que, a tenor del artículo 31, párrafo 1:

> Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos *y teniendo en cuenta su objeto y fin**.

6) No obstante, la determinación del objeto y el fin del tratado es realmente una operación de interpretación que exige tomar en consideración el tratado en su conjunto, de buena fe, integralmente, conforme al sentido corriente de sus términos, en el contexto de estos, incluido el preámbulo, teniendo en cuenta los trabajos preparatorios del tratado y «las circunstancias de su celebración»[1638] y, cuando proceda, la práctica ulteriormente seguida por las partes[1639].

7) Estos son los parámetros en que se basa la directriz 3.1.5.1, que reproduce en parte los términos de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena al poner de relieve la necesidad de que la determinación se haga de buena fe conforme a los términos del tratado tomados en su contexto. Basándose en gran medida en la redacción del artículo 31, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, que enumera los elementos que constituyen el contexto que se ha de tomar en consideración a los efectos de la interpretación del tratado, la Comisión estimó conveniente destacar dos elementos particulares de dicho contexto: el preámbulo —que se menciona en el artículo 31, párrafo 2— y el título del tratado, que revisten una importancia particular para determinar el objeto y el fin del tratado[1640]. La mención de los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado reviste también una importancia tal vez mayor para la determinación del objeto y el fin del tratado que para la interpretación de una de sus disposiciones. En cuanto a la expresión «la práctica ulterior de las partes», refleja los párrafos 2, 3 *a* y 3 *b* del artículo 31, ya que la Comisión estimó que el objeto y el fin de un tratado podían evolucionar con el tiempo[1641]. Por lo demás, aun cuando esa referencia a la práctica ulterior pueda parecer superflua, puesto que las eventuales objeciones deben hacerse dentro de los doce meses siguientes a la formulación de la reserva, no carece de utilidad, pues la apreciación de la reserva por un tercero puede producirse en cualquier momento, incluso muchos años después de su formulación.

8) En algunos casos, la aplicación de esas orientaciones metodológicas no plantea ningún problema. Es evidente que una reserva a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por la cual un Estado se reservara la posibilidad de cometer determinados actos prohibidos en su territorio o en partes de él sería incompatible con el objeto y el fin de la Convención[1642].

9) Alemania y varios países europeos explicaron, en apoyo a su objeción a una reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, que:

> La reserva formulada con respecto al artículo 6 es contraria al principio *"aut dedere aut judicare"* que establece que los autores de la infracción sean juzgados o que se conceda la extradición a los Estados que la solicitan.

[1633] A menudo como confirmación de la interpretación fundada en el texto mismo; cf. las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos *Différend territorial (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad)*, de 3 de febrero de 1994 (nota 1600 *supra*), págs. 27 y 28, párrs. 55 y 56; *Île de Kasikili/Sedudu*, de 13 de diciembre de 1999 (ibíd.), pág. 1074, párr. 46; o la opinión consultiva de 9 de julio de 2004 en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé* (ibíd.), pág. 179, párr. 109; véase asimismo el voto particular disconforme del magistrado Anzilotti en el asunto *Interprétation de la convention de 1919 concernant le travail de nuit des femmes* (nota 1630 *supra*), págs. 388 y 389. En su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 relativa al asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), la Corte atribuye cierto valor a los «orígenes» de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (pág. 23).

[1634] Véanse las opiniones consultivas de la CPJI en los asuntos *Compétence de l'OIT pour réglementer accessoirement le travail personnel du patron*, de 23 de julio de 1930 (nota 1596 *supra*), pág. 18, o *«Communautés» gréco-bulgares* de 31 de julio de 1930 (nota 1597 *supra*), pág. 20; véanse también las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos *Plates-formes pétrolières*, de 12 de diciembre de 1996 (nota 1600 *supra*), pág. 813, párr. 27, y *Souveraineté sur Pulau Ligitan et Pulau Sipadan*, de 17 de diciembre de 2002 (ibíd.), pág. 652, párr. 51.

[1635] *One could just as well believe that it was simply by intuition* («Se podría igualmente considerar que [la Corte] se basa en meras intuiciones»), Buffard y Zemanek (nota 1573 *supra*), pág. 319.

[1636] Véase la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de septiembre de 1983, emitida en el asunto de las *Restricciones a la pena de muerte* (nota 197 *supra*), párr. 63; véase también Sucharipa-Behrmann (nota 1617 *supra*), pág. 76. Aunque consciente de que las normas relativas a la interpretación de los tratados no se podían transponer pura y simplemente a las declaraciones unilaterales formuladas por las partes en relación con un tratado (reservas y declaraciones interpretativas), la Comisión reconoce que esas normas constituyen directrices útiles a este respecto (véase la directriz 1.3.1 (Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas)). Ello se aplica *a fortiori* cuando se trata de apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin *del tratado* mismo.

[1637] Véase Schabas, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), pág. 48.

[1638] Artículo 32.

[1639] Cf. artículo 31, párr. 3.

[1640] La mención de «los términos del tratado» pareció suficiente para abarcar las disposiciones que determinan los objetivos generales de este, los cuales, sin embargo, pueden revestir una importancia particular para evaluar la «estructura general» del tratado (véase la nota 1610 *supra*).

[1641] Véanse el párrafo 10 del comentario de la directriz 3.1.5 y el párrafo 2 del presente comentario.

[1642] La cuestión se plantea de manera especial en lo que respecta al alcance de la «cláusula colonial» que figura en el artículo XII de la Convención y a la que se opusieron los países del bloque soviético, los cuales formularon reservas a esa disposición (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1); aunque lo que se pone en tela de juicio en este caso es la validez de esta cuasi cláusula de reserva.

En opinión del Gobierno la República Federal de Alemania, la reserva en cuestión es contraria al objeto de la Convención, enunciado en el artículo 2, párrafo 1, que es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

La reserva también puede suscitar dudas en cuanto al compromiso del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam de respetar las disposiciones fundamentales de la Convención[1643].

10) También es posible que la reserva prohibida se refiera a disposiciones menos centrales, pero que no por ello deje de ser contraria al objeto y el fin del tratado cuya aplicación hace imposible. Ello explica el recelo de la Convención de Viena respecto de las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales[1644]. Así, al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, la República Democrática Alemana declaró que no participaría en los gastos relacionados con el funcionamiento del Comité contra la Tortura salvo en la medida en que aceptara la competencia de ese órgano[1645]. Esa «declaración» (que de hecho era una reserva) suscitó objeciones por parte de Luxemburgo, que afirmó que tendría por efecto «inhibir las actividades del Comité de manera incompatible con el objeto y el fin de la Convención»[1646].

11) Evidentemente es imposible elaborar una lista exhaustiva de los problemas de compatibilidad que podrían plantearse entre una reserva y el objeto y el fin del tratado. No obstante, no cabe duda de que las reservas a ciertas categorías de tratados o disposiciones convencionales o las que presentan en sí mismas características específicas plantean problemas particulares de validez sustantiva que conviene examinar sucesivamente, a fin de tratar de esclarecer unas directrices que puedan ayudar a los Estados a formular reservas de ese tipo o a reaccionar ante ellas con conocimiento de causa. Tal es el objeto de las directrices 3.1.5.2 a 3.1.5.7; las materias sobre las que estas versan se han elegido atendiendo a la relativa frecuencia con que surgen problemas, y tienen un carácter puramente ilustrativo.

3.1.5.2 *Reservas vagas o generales*

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan percibir su sentido, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

Comentario

1) Desde el momento en que, en virtud del artículo 19 *c* de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, reproducido en la directriz 3.1, una reserva debe ser compatible con el objeto y el fin del tratado, y que, en virtud del artículo 20, se exige que los demás Estados contratantes tomen posición sobre esa compatibilidad, esos Estados deben estar en condiciones de hacerlo. Ello no será posible si la reserva en cuestión está redactada en términos que no permitan determinar su alcance, es decir, esencialmente si está redactada de una manera vaga o general como indica el título de la directriz 3.1.5.2. Así pues, esta directriz no versa, hablando con propiedad, sobre un supuesto en que una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, sino que se refiere más bien al supuesto en que no es posible evaluar esa compatibilidad. Este inconveniente le pareció a la Comisión lo bastante grave para utilizar unos términos especialmente enérgicos: *shall be worded* («habrá de redactarse») en vez de *should be worded* («debería redactarse») o *is worded* («se redacta»). Además, el empleo del término «redactarse», en contraste con «formularse», pone de relieve el hecho de que se trata de un requisito de fondo y no solo de forma.

2) Por lo demás, la exigencia de precisión en la redacción de las reservas está implícita en su propia definición. Del artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena, cuyo texto se reproduce en la directriz 1.1, se desprende que las reservas tienen por objeto excluir o modificar «los efectos jurídicos de *ciertas disposiciones** del tratado en su aplicación» a sus autores[1647]. En consecuencia, no se puede admitir que las reservas puedan tener por resultado impedir que el tratado en su conjunto produzca sus efectos. Y las «reservas transversales», aunque son una

[1643] Ibíd., cap. VI.19; en el mismo sentido, véanse las objeciones de Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia, y las motivadas menos explícitamente de Austria y Francia, ibíd. Véase igualmente la objeción de Noruega o, menos explícitas, las de Alemania y Suecia, relativas a la declaración de Túnez concerniente a la aplicación de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, ibíd., cap. V.4. Para otro ejemplo significativo, véase la declaración del Pakistán relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, que excluye la aplicación del Convenio a las «luchas, incluso la lucha armada, para la realización del derecho a la libre determinación libradas contra una ocupación o una dominación extranjera», ibíd., cap. XVIII.9. Varios Estados estimaron que esta «declaración» era contraria al objeto y el fin del Convenio, que es «la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, dondequiera y quienquiera los cometa»; véanse las objeciones de Alemania, Australia, Austria, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, la India, Italia, el Japón (motivada de manera particularmente precisa), Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia, ibíd. Del mismo modo, Finlandia justificó su objeción a la reserva del Yemen al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, alegando que «las disposiciones que prohíben la discriminación racial para la adquisición de derechos políticos y de libertades civiles tan fundamentales como el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a casarse y elegir el cónyuge, el derecho a la herencia, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión son capitales en una convención contra la discriminación racial» (ibíd., cap. IV.2).

[1644] Cf. artículo 20, párrafo 3: «Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización»; el texto de esta disposición se reproduce en la directriz 2.8.8.

[1645] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9; véase también Edwards (nota 59 *supra*), págs. 391 a 393 y 400.

[1646] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9. Otros 15 Estados hicieron objeciones en el mismo sentido.

[1647] Véanse las observaciones del Gobierno de Israel acerca del primer proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, que llevaron a armonizar el texto inglés de la definición de las reservas con el texto francés por medio de la sustitución del término *some* (algunas) por *certain* (ciertas) (cuarto informe del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 14); véase también la declaración de Chile en la Conferencia de Viena, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), cuarta sesión de la Comisión Plenaria, 29 de marzo de 1968, pág. 24, párr. 5: «las palabras "excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado" (apartado *d*) significan que la reserva debe indicar clara y categóricamente las disposiciones a que se refiere. Hay que evitar la formulación de reservas imprecisas».

práctica corriente, solo son válidas, como se precisa en la directriz 1.1, párrafo 2[1648], si tienen por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos […] del tratado en su conjunto *con respecto a ciertos aspectos específicos*».

3) Además, como se desprende del carácter esencialmente consensual del derecho de los tratados en general[1649] y del derecho de las reservas en particular[1650], si los Estados tienen libertad para *formular* (no para *hacer*[1651]) reservas, las demás partes también deben poder reaccionar aceptando la reserva o formulando una objeción a ella. Ello no es posible si el texto de la reserva no permite percibir su sentido.

4) Así sucede a menudo cuando una reserva remite al derecho interno del Estado que la ha formulado, sin otra precisión, o a su Constitución o su Código Civil o Penal sin indicar cuáles son las disposiciones a que se refiere. En estos supuestos, no es la remisión al derecho interno del Estado autor de la reserva en sí misma lo que plantea problemas[1652], sino el carácter a menudo vago y general de las reservas que hacen remisión a él y que excluyen toda posibilidad de que los demás Estados partes adopten una posición al respecto. Con ese ánimo, el Perú presentó una enmienda en la Conferencia de Viena a fin de que se agregara al futuro artículo 19 un apartado *d* redactado así:

d) La reserva haga inoperante el tratado por subordinar su aplicación, de un modo general o indeterminado, a la legislación nacional[1653].

5) Las objeciones de Finlandia a las reservas de varios Estados a la Convención sobre los Derechos del Niño están ciertamente más sólidamente motivadas sobre esta base que por una referencia al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969[1654]; así, en respuesta a la reserva de Malasia, que había aceptado varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño «solo si son conformes a la Constitución, al derecho interno y a las políticas nacionales del Gobierno de Malasia»[1655], Finlandia estimó que el «carácter extensivo» de esa reserva no permitía «saber en qué medida Malasia se propone aplicar la Convención y cumplir las obligaciones que esta le impone»[1656]. La declaración de Tailandia por la que ese país precisaba que «no interpreta ni aplica las disposiciones de la Convención [Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965] en el sentido de que le impongan obligaciones que excedan de los límites establecidos por [su] Constitución y [su] legislación»[1657] dio pie asimismo a una objeción de Suecia en la que ese país manifestaba que, de resultas de ello, «la aplicación de la Convención está subordinada a una reserva general que reenvía a los límites de la legislación nacional, cuyo contenido no se especifica»[1658].

6) Lo mismo cabe decir cuando un Estado se reserva, de una manera general, el derecho a hacer prevalecer su Constitución sobre un tratado[1659]; así ocurre, por ejemplo,

---

[1648] Véanse los párrafos 16 a 22 del comentario de la directriz 1.1. Véanse también las observaciones de Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 172, o el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 747 a 752, párrs. 206 a 211 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 457 a 460, párrs. 129 a 135).

[1649] Véanse Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), págs. 20 y 21, y Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 466. Véase igualmente, por ejemplo, la sentencia dictada el 17 de agosto de 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Vapeur Wimbledon, 1923, C.P.J.I. série A n.º 1*, pág. 25, o la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de julio de 1950 en el asunto *Statut international du Sud-Ouest africain* (nota 167 *supra*), pág. 139.

[1650] La Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*) precisó a ese respecto que «está bien establecido que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, obligarse sin su consentimiento y que, en consecuencia, ninguna reserva le es oponible a menos que haya dado su asentimiento» (pág. 21). Los magistrados que emitieron conjuntamente un voto particular disconforme, incorporado a la opinión consultiva, formularon esa idea de manera todavía más enérgica: «El consentimiento de las partes constituye la base de las obligaciones convencionales. El derecho que rige las reservas constituye solamente un caso particular de ese principio fundamental, es decir, que el acuerdo de las partes sobre la reserva se produzca antes de que se enuncie esta, al mismo tiempo o posteriormente» (ibíd., págs. 31 y 32). Véase también el laudo arbitral de 30 de junio de 1977 dictado en el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (nota 24 *supra*), págs. 171 y 172, párrs. 60 y 61; véase asimismo Bishop (nota 288 *supra*), pág. 255.

[1651] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1.

[1652] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 3.1.5.5.

[1653] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14), pág. 145, párr. 177; véanse las explicaciones del representante del Perú en la 21.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 10 de abril de 1968, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), pág. 121, párr. 25. La enmienda fue rechazada por 44 votos contra 16 y 26 abstenciones (25.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 16 de abril de 1968, ibíd., pág. 149, párr. 26). La lectura de los debates no permite obtener muchas explicaciones acerca de este rechazo; sin duda muchas delegaciones estimaron, como Italia, que era «inútil formular expresamente la hipótesis que en ella se considera, puesto que se trata ahí de un caso de reservas incompatibles con el objeto del tratado» (22.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 11 de abril de 1968, ibíd., pág. 132, párr. 75). En el mismo sentido, véase Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 302.

[1654] Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 3.1.5.5. Del mismo modo, el motivo invocado por los Países Bajos o el Reino Unido en apoyo de sus objeciones a la segunda reserva de los Estados Unidos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, basado en que esa reserva creaba «incertidumbre en cuanto al alcance de las obligaciones que el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a asumir en lo que respecta a la Convención» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1), es más convincente que el que se basa en la invocación del derecho interno (véase el párrafo 4 (notas 1752 y 1753 *infra*) del comentario de la directriz 3.1.5.5).

[1655] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.11.

[1656] Ibíd.; véanse también las objeciones de Finlandia y de varios otros Estados partes a las reservas comparables de varios otros Estados, ibíd.

[1657] Ibíd., cap. IV.2.

[1658] Ibíd. En esa línea, véanse las objeciones noruega y sueca de 15 de marzo y 14 de diciembre de 1999, respectivamente, relativas a la reserva de Bangladesh a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de marzo de 1953 (ibíd., cap. XVI.1), o las de Finlandia a una reserva de Guatemala a la Convención de Viena de 1969 y de los Países Bajos, de Suecia y de Austria a una reserva comparable del Perú a la misma Convención (ibíd., cap. XXIII.1). Véase también la objeción de Polonia a la reserva formulada por el Pakistán relativa a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: «La República Islámica del Pakistán se refiere en las reservas mencionadas a la *sharia* y a su derecho interno al declarar que ambos podrían afectar la aplicación de la Convención. No obstante, no precisa el contenido de esas leyes y disposiciones. En consecuencia, es imposible definir claramente en qué medida el Estado que ha formulado esas reservas ha aceptado las obligaciones dimanantes de la Convención» (ibíd., cap. IV.9).

[1659] Cf. la reserva del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ibíd., cap. IV.8)

con la reserva de los Estados Unidos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

> […] ninguna disposición de la Convención exige ni justifica la adopción por los Estados Unidos de medidas legislativas o de otro tipo prohibidas por la Constitución de los Estados Unidos, tal como es interpretada por los Estados Unidos[1660].

7) La misma objeción suscitan algunas reservas pertenecientes en general a lo que se ha venido a llamar en ocasiones la «reserva de la *sharia*»[1661], de la que es un ejemplo típico la reserva por la cual Mauritania acepta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York en 1979, «en todas y cada una de sus partes que no sean contrarias a la *sharia* islámica»[1662]. Aquí, una vez más, lo que causa problemas no es la invocación en sí misma de una ley de origen religioso aplicada por ese Estado[1663], sino, como señaló Dinamarca, que «esas reservas generales que reenvían a las disposiciones del derecho islámico tienen un alcance ilimitado y un carácter indefinido»[1664]; en consecuencia, según el Reino Unido, una reserva de ese tipo «consiste en un reenvío general al derecho interno, cuyo tenor no se precisa, ni se indica claramente a los demás Estados partes en la Convención en qué medida el Estado autor de la reserva ha aceptado las obligaciones enunciadas en el tratado»[1665].

8) Así pues, es la imposibilidad de apreciar la compatibilidad de tales reservas con el objeto y el fin del tratado, y no la certeza de su incompatibilidad, lo que hace que queden sujetas a la aplicación del artículo 19 *c* de la Convención de Viena de 1969. Como señaló el Comité de Derechos Humanos:

> Las reservas deben ser específicas y transparentes a fin de que el Comité, quienes estén sometidos a la jurisdicción del Estado que formula la reserva y los demás Estados partes puedan tener en claro cuáles son las obligaciones de derechos humanos que han sido o no contraídas. Así pues, las reservas no deben tener carácter general sino que han de referirse a una disposición concreta del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] e indicar en términos precisos su ámbito en relación con él[1666].

9) Según el artículo 57 (antes 64) del Convenio europeo de derechos humanos, «[e]ste artículo no autoriza las reservas de carácter general». En el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la invalidez de la declaración interpretativa (equivalente a una reserva) de Suiza al artículo 6, párrafo 1, del Convenio, ya que estaba «redactada en términos demasiado vagos o amplios para que se pueda determinar el sentido y ámbito de aplicación exactos»[1667]. Pero tal vez sea la Comisión Europea de Derechos Humanos quien formuló el principio aplicable en esta materia del modo más claro, al estimar que «una reserva es de carácter general […] cuando está redactada de un modo que no permite definir su alcance»[1668].

10) La directriz 3.1.5.2 reitera esa idea fundamental. Su título indica los caracteres (alternativos) que debe presentar la reserva para caer dentro de su ámbito de aplicación: se refiere a las reservas bien «vagas», o bien «generales». En el primer caso, se puede tratar de una reserva que deja que reine la incertidumbre acerca de las circunstancias en que se aplicaría la reserva[1669] o sobre el alcance de las obligaciones contraídas efectivamente por

---

y las objeciones de Alemania, Austria, Finlandia, Noruega, los Países Bajos y Portugal (ibíd.).

[1660] Ibíd., cap. IV.1.

[1661] Para los debates doctrinales, véase especialmente: A. Sassi, «General reservations to multilateral treaties», *Comunicazioni e Studi*, vol. 22 (2002), págs. 96 a 99. Por lo que respecta específicamente a la aplicación de la reserva a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, véanse Clark (nota 1087 *supra*), págs. 299 a 302 y 310 y 311; J. Connors, «The women's Convention in the muslim world», en Gardner (dir.) (nota 1527 *supra*), págs. 85 a 103; Cook (nota 44 *supra*), págs. 690 a 692; J. McBride, «Reservations and the capacity of States to implement human rights treaties» en Gardner (dir.) (nota 1527 *supra*), págs. 149 a 156 (con numerosos ejemplos); o Y. Tyagi, «The conflict of law and policy on reservations to human rights treaties», *BYBIL*, vol. 71 (2000), págs. 198 a 201, y más específicamente: Jenefsky (nota 44 *supra*), págs. 200 a 233.

[1662] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8. Véanse también la reserva de la Arabia Saudita (que menciona «las normas de la ley musulmana».) y la de Malasia (ibíd.), o la reserva inicial de Maldivas: «El Gobierno de la República de Maldivas respetará las disposiciones de la Convención, con excepción de aquellas que pueda considerar contrarias a los principios de la *sharia* islámica sobre la cual se basan todas las leyes y tradiciones de Maldivas» (ibíd.); como esa reserva fue objeto de numerosas objeciones, el Gobierno de Maldivas la modificó dándole un sentido más restrictivo, pero Alemania la objetó nuevamente y Finlandia criticó la nueva reserva (ibíd.). Igualmente, varios Estados formularon objeciones a la reserva de la Arabia Saudita a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, que sometía las disposiciones de esa Convención a la condición de «que no fueran contrarias a la *sharia*» (ibíd., cap. IV.2).

[1663] La Santa Sede ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, a condición de que «la aplicación de la Convención sea compatible con la naturaleza particular del Estado de la Ciudad del Vaticano y de las fuentes de su derecho objetivo» (ibíd., cap. IV.11). Como se ha señalado (Schabas, «Reservations to the Convention on the Rights of the Child» (nota 1609 *supra*), págs. 478 y 479), ese texto plantea, *mutatis mutandis*, los mismos problemas que la «reserva de la *sharia*».

[1664] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8.

[1665] Ibíd. Véanse también las objeciones de Alemania, Austria, Finlandia, Noruega, los Países Bajos, Portugal o Suecia (ibíd.). Las reservas de algunos Estados islámicos a disposiciones específicas de la Convención, justificadas por la incompatibilidad de estas con la *sharia*, son ciertamente menos criticables sobre esta base, si bien muchas de ellas igualmente suscitaron objeciones de algunos Estados partes (véase, por ejemplo, Clark (nota 1087 *supra*), pág. 300, que señala que la reserva del Iraq al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, basada en la *sharia*, es específica y entraña un régimen más favorable que el de la Convención; sin embargo, esa reserva suscitó las objeciones de México, los Países Bajos y Suecia, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8).

[1666] Comentario general n.º 24, informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), vol. I, anexo V, párr. 584; véase también el párrafo 577, que relaciona la cuestión de la invocación del derecho interno y la de las «reservas formuladas en términos generales».

[1667] Sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), pág. 25, párr. 55. Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 3.1.2. Para un análisis detenido de la condición de generalidad establecida en el artículo 57 del Convenio, véanse sobre todo Cameron y Horn (nota 205 *supra*), págs. 97 a 109, y R. St. J. MacDonald, «Reservations under the European Convention on Human Rights», *Revue belge de droit international*, vol. 21 (1988), págs. 433 a 438 y 443 a 448.

[1668] Decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch* c. *Suisse* (véase la nota 24 *supra*), pág. 120. Véase Imbert, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme…» (nota 1527 *supra*), págs. 599 a 607.

[1669] Cf. la reserva de Malta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966: «Aunque aprueba los principios enunciados en el artículo 13, el Gobierno de Malta no está en condiciones, en las circunstancias actuales, de cumplir plenamente las disposiciones de ese artículo» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4).

su autor. El segundo supuesto corresponde a los ejemplos mencionados más arriba[1670].

11) Aun cuando el presente comentario no sea el lugar adecuado para preguntarse acerca de los efectos de las reservas vagas o generales[1671], es preciso subrayar desde ahora que plantean problemas especiales. Parece difícil, *a priori*, afirmar que son nulas *ipso jure*; la principal crítica que se les debe hacer es que no permiten apreciar si se cumplen las condiciones de su validez sustantiva[1672]. Por esta razón, probablemente se presten particularmente bien a un «diálogo sobre las reservas».

3.1.5.3 *Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria*

El hecho de que una disposición convencional refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no impide por sí mismo la formulación de una reserva a esa disposición.

Comentario

1) La directriz 3.1.5.3 versa sobre un problema que se plantea bastante a menudo en la práctica: el de la validez de una reserva a una disposición convencional que se limita a reflejar una norma del derecho internacional consuetudinario, con la advertencia de que se ha preferido el verbo «reflejar» a «enunciar» para señalar claramente que la formalización de esa norma en un tratado no afecta a su permanencia como norma consuetudinaria. En consecuencia, la directriz 3.1.5.3 enuncia el principio según el cual una reserva a una norma convencional que refleja una norma consuetudinaria no es incompatible *ipso jure* con el objeto y el fin del tratado, aun cuando ese elemento debe tenerse en cuenta en la apreciación de esa compatibilidad.

2) Se ha dado el caso, sin embargo, de que Estados partes en un tratado hayan hecho objeciones a reservas e impugnado su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado con el pretexto de que tales reservas eran contrarias a normas consuetudinarias bien arraigadas. De ese modo, Austria declaró, en términos prudentes, que:

> en su opinión, las reservas de Guatemala [a la Convención de Viena de 1969] se refieren casi exclusivamente a normas generales [de esa Convención], muchas de las cuales están sólidamente fundadas en el derecho internacional consuetudinario. Las reservas podrían poner en entredicho normas claramente establecidas y universalmente aceptadas. Austria estima que se pueden albergar dudas sobre la compatibilidad de estas reservas con el objeto y el fin de la Convención[1673].

Del mismo modo, los Países Bajos hicieron objeción a las reservas formuladas por varios Estados con respecto a diversas disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y declararon que «en su opinión, las disposiciones correspondientes permanecen en vigor en las relaciones entre [ellos] y esos Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario»[1674].

3) A menudo se ha creído poder deducir la imposibilidad de formular reservas a las disposiciones convencionales que codifican normas consuetudinarias del *obiter dictum* de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*[1675]:

> En general, es característico de una norma o una obligación puramente convencional que la facultad de formular reservas unilaterales con respecto a dicha norma sea admitida dentro de ciertos límites; pero no se puede decir lo mismo en el caso de normas y obligaciones de derecho general o consuetudinario que, por naturaleza, deben aplicarse en condiciones iguales a todos los miembros de la comunidad internacional y, por lo tanto, no pueden estar subordinadas a un derecho de exclusión ejercido unilateralmente y a voluntad por uno cualquiera de los miembros de la comunidad en beneficio propio[1676].

4) Aunque la redacción adoptada por la Corte no sea tal vez de las más afortunadas, la conclusión que se ha creído poder extraer de ella no parece exacta si se vuelve a situar ese pasaje en su contexto. En efecto, la Corte prosigue mostrándose circunspecta en cuanto a las deducciones a que conduce la exclusión de determinadas reservas. Constatando que la facultad de formular reservas al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958 (relativo a la delimitación), no estaba excluida por el artículo 12, relativo a las reservas[1677], como lo estaba para los artículos 1 a 3, le pareció «normal» y

> legítimo deducir de ello que se le atribuyó un valor diferente y menos fundamental y que, contrariamente a esos artículos, no reflejaba el derecho consuetudinario preexistente o en vías de formación[1678].

5) Por consiguiente, «no es cierto que la Corte afirme la inadmisibilidad de las reservas a normas de derecho consuetudinario»[1679]; se limita a constatar que, en el caso

---

[1670] Véanse los párrafos 5 a 9 del presente comentario.

[1671] En relación con los efectos de las reservas en general, véase la parte 4 de la Guía de la Práctica.

[1672] Véanse los párrafos 1 o 4 del presente comentario.

[1673] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1; véanse también las objeciones formuladas en términos similares por Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, el Reino Unido y Suecia, ibíd. En el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), el Reino Unido sostuvo que la reserva francesa al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental tenía por objeto «las normas de derecho internacional consuetudinario» y era «inadmisible como reserva al artículo 6» (pág. 167, párr. 50).

[1674] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3; en realidad, no son las disposiciones en cuestión las que permanecen en vigor, sino las normas consuetudinarias que ellas expresan (véase la directriz 4.4.2 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario)). Véanse también las objeciones de Polonia a las reservas de Bahrein y la Jamahiriya Árabe Libia (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3) y Greig (nota 28 *supra*), pág. 88.

[1675] Sentencia de 20 de febrero de 1969, *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*). Véase, en particular, el voto particular disconforme del magistrado Morelli, en anexo a la sentencia (págs. 198 y 199); véanse también los numerosos comentarios citados en Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 244; véase asimismo Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 685.

[1676] *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), págs. 38 y 39, párr. 63.

[1677] Véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 3.1.2.

[1678] *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), pág. 40, párr. 66; véanse también págs. 38 y 39, párr. 63; en la misma línea, véase el voto particular concurrente del magistrado Padilla Nervo, ibíd., pág. 89; *contra*: el voto particular disconforme del magistrado Koretsky, ibíd., pág. 163.

[1679] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 244; en el mismo sentido, véase A. Pellet, «La CIJ et les réserves aux traités. Remarques cursives sur une révolution jurisprudentielle», en N. Ando, E. McWhinney y R. Wolfrum (eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, vol. 1, págs. 507 y 508. En su voto particular disconforme, el magistrado Tanaka adopta una posición contraria en lo que concierne a «la obligación de buscar una solución mediante acuerdo, ya que esta obligación dimana del derecho internacional general y continúa imponiéndose aunque el artículo 12 de la Convención no excluya expresamente el

considerado, el tratamiento diferente reservado por los autores de la Convención a los artículos 1 a 3, por una parte, y al artículo 6, por otra, hace pensar que no consideraban que este último codificara una norma consuetudinaria, lo cual confirma la conclusión que había alcanzado la Corte por otro lado.

6) Por lo demás, la propia sentencia indica, en un *obiter dictum* que generalmente se pasa por alto, «que un Estado que hubiera formulado una reserva no quedaría liberado por ello de las obligaciones que le impone el derecho marítimo general fuera e independientemente de la Convención sobre la plataforma continental»[1680]. El magistrado discrepante Morelli no dice otra cosa cuando escribe: «Por supuesto, la facultad de formular la reserva solo afecta a la obligación contractual dimanante de la Convención […]. Huelga decir que la reserva no tiene nada que ver con la norma consuetudinaria como tal. Si esa norma existe, existe también para el Estado que ha formulado la reserva, del mismo modo que existe para los Estados que no han ratificado»[1681]. Esto implica claramente que el carácter consuetudinario de la norma recogida en una disposición convencional con respecto a la cual se formula una reserva no constituye por sí mismo un motivo de invalidez de la reserva; «la facultad de formular reservas a una disposición convencional no depende de si esa disposición puede ser considerada o no como la expresión de una norma jurídica generalmente reconocida»[1682].

7) Aunque discutido a veces[1683], este principio ha sido reconocido además por la mayoría de la doctrina[1684], y ello con razón:

– Las normas consuetudinarias obligan a los Estados con independencia de la manifestación de su consentimiento con respecto a una norma convencional[1685] pero, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las normas imperativas, los Estados pueden dejarlas sin efecto por acuerdo mutuo; no es lógico que no puedan hacerlo mediante una reserva[1686], si esta es válida, pero esa es precisamente la cuestión planteada.

– Una reserva solo concierne a la expresión de la norma en el contexto del tratado y no a su existencia como norma consuetudinaria aunque, en determinados casos, pueda arrojar alguna duda sobre su aceptación general «como derecho»[1687]. Como señaló el Reino Unido en sus comentarios sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, «existe una clara distinción entre decidir no contraer obligaciones en virtud de un tratado y tratar de no acatar el derecho internacional consuetudinario»[1688].

– Si el carácter consuetudinario de la norma resulta probado, los Estados siguen estando obligados por esta con independencia del tratado[1689].

– A pesar de las apariencias, los Estados pueden tener interés en ello; por ejemplo, para evitar que se apliquen a las obligaciones en cuestión los mecanismos de vigilancia o de solución de controversias previstos por el tratado, o para limitar la intervención de los tribunales internos que pueden tener competencias diferentes con relación a las normas convencionales, por una parte, y a las consuetudinarias, por otra[1690].

– Además, como señaló Francia en sus comentarios sobre la Observación general n.º 24, «no hay que confundir el deber de un Estado de ajustarse a un principio consuetudinario general con la aceptación de vincularse a su expresión convencional, y más concretamente con los despliegues y precisiones que la formalización mediante un tratado entraña»[1691].

---

artículo 6, párrafos 1 y 2, del conjunto de las disposiciones que pueden ser objeto de reservas» (*Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), pág. 182); ello equivale a confundir la cuestión de la facultad de hacer una reserva con la de sus efectos cuando la disposición a la que se refiere una reserva presenta un carácter consuetudinario, incluso imperativo (el magistrado Tanaka estima, curiosamente, que el principio de equidistancia «debe ser reconocido como *jus cogens*» (ibíd.)).

[1680] Ibíd., pág. 40, párr. 65.

[1681] Ibíd., pág. 198.

[1682] Voto particular disconforme del magistrado *ad hoc* Sørensen, ibíd., pág. 248.

[1683] Véase la posición de Briggs en la declaración que adjuntó al laudo arbitral de 30 de junio de 1977 dictado en el asunto *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (nota 24 *supra*), pág. 262.

[1684] Véanse en especial, Coccia (nota 196 *supra*), págs. 31 y 32; G. Gaja, «Le riserve al Patto sui diritti civili e politici e il diritto consuetudinario», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 79 (1996), págs. 451 y 452; Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), pág. 48; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 159 a 171; o Sucharipa-Behrmann (nota 1617 *supra*), págs. 76 y 77.

[1685] Cf. la objeción de Finlandia a las reservas del Yemen al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965: «No es formulando reservas que un Estado puede, en materia de derechos humanos [pero esto es así como regla general] sustraerse a normas universalmente obligatorias» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.2).

[1686] A este respecto, véase el voto particular disconforme del magistrado *ad hoc* Sørensen emitido en los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord* (nota 1521 *supra*), pág. 248; véase también Coccia (nota 196 *supra*), pág. 32.

[1687] Cf. el Artículo 38, párrafo 1 *b*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A este respecto, véase R. R. Baxter, «Treaties and customs», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye,1970-I*, vol. 129 (1971), pág. 50; Coccia (nota 196 *supra*), pág. 31; Gaja, «Le riserve al Patto sui diritti civili e politici…» (nota 1684 *supra*), pág. 451; y Teboul (nota 1571 *supra*), págs. 711 a 714. Puede ocurrir lo mismo, en determinadas circunstancias (pero no siempre), con la existencia de una cláusula de reserva (véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 246, y Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 631, nota 16 (reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), págs. 370 y 371)).

[1688] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), pág. 136, párr. 7.

[1689] Véanse la directriz 4.4.2 y su comentario.

[1690] Así ocurre en Francia, donde los tratados (en virtud del artículo 55 de la Constitución), pero no las normas consuetudinarias, prevalecen sobre las leyes; véanse la resolución de 20 de octubre de 1989 dictada por la Asamblea del Consejo de Estado francés en el asunto *Nicolo*, *Recueil des décisions du Conseil d'État, 1989*, pág. 190, conclusiones Frydman, y la decisión de 6 de junio de 1997 en el asunto *Aquarone*, *Recueil des décisions du Conseil d'État, 1997*, pág. 206, conclusiones Bachelier.

[1691] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/51/40), vol. I, pág. 111, párr. 5; en la misma línea, véase la observación de los Estados Unidos de América (en el informe de 1996 del Comité, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), pág. 130. Véase también G. Cohen-Jonathan, «Les réserves dans les traités institutionnels relatifs aux droits de l'homme. Nouveaux aspects européens et internationaux», *RGDIP*, vol. 100 (1996), págs. 932 y 933.

– Por último, una reserva puede constituir para un «objetor persistente» el medio de manifestar la constancia de su objeción: por medio de un tratado este puede ciertamente rechazar la aplicación de una norma que no le es oponible en virtud del derecho internacional general[1692].

8) No obstante, se ha planteado la cuestión de si esa solución se puede transponer en materia de derechos humanos[1693]. El Comité de Derechos Humanos lo ha rechazado basándose en las características particulares de los tratados de derechos humanos:

> Aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse *inter se* la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción[1694].

9) Cabe señalar en primer lugar que el Comité confirma que no están excluidas *a priori* las reservas a normas consuetudinarias. Para establecer lo contrario en el caso particular de los tratados de derechos humanos, se limita a observar que estos instrumentos tienen por objeto proteger los derechos de las personas. Pero este postulado no tiene las consecuencias que el Comité le atribuye[1695], dado que una reserva a una disposición de un tratado de derechos humanos que refleja una norma consuetudinaria no libera en absoluto al Estado que formule la reserva de su obligación de respetar la norma en sí[1696], por una parte, y que, concretamente, es muy probable que una reserva a una norma de esta índole (y con mayor razón si esta es imperativa) sea contraria al objeto y el fin del tratado en virtud de las normas generales aplicables[1697], por otra.

10) Por lo que respecta, más generalmente, a las convenciones de codificación, cabe preguntarse si no es contrario a su propio objeto y fin introducir reservas a ellas. No cabe duda de que «el deseo de codificar se acompaña normalmente de la preocupación de preservar la norma que se afirma»[1698]: «En efecto, si en un tratado de codificación se puede formular una reserva referente a una disposición de origen consuetudinario, el tratado de codificación no habrá […] logrado su objetivo»[1699], hasta el punto de que se ha podido ver en las reservas y, en cualquier caso, en su acumulación «la negación misma de la labor de codificación»[1700].

11) De eso no se deriva que, por definición, toda reserva a un tratado de codificación sea contraria a su objeto y a su fin:

– Es cierto que las reservas son poco compatibles con el objetivo perseguido de uniformar y aclarar el derecho consuetudinario, pero «bien mirado, el equilibrio de conjunto que resulta menoscabado por la reserva no constituye el objeto y el fin del tratado mismo, sino el objeto y el fin de la negociación de la cual emana ese tratado»[1701].

– El concepto mismo de «convención de codificación» es impreciso. Como ha señalado a menudo la Comisión, es imposible distinguir la codificación *stricto sensu* del derecho internacional del desarrollo progresivo

---

[1692] Véase el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), nota 45.

[1693] Véase el segundo informe del Sr. Alain Pellet, Relator Especial, sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 143 a 147. Véase también Simma y Hernández (nota 1610 *supra*), págs. 63 a 68.

[1694] Comentario general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 573.

[1695] *Contra*: T. Giegerich, «Vorbehalte zu Menschenrechtsabkommen: Zulässigkeit, Gültigkeit und Prüfungskompetenzen von Vertragsgremien: Ein Konstitutioneller Ansatz» [Reservations to human rights agreements — admissibility, validity, and review powers of treaty bodies: a constitutional approach], *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Heidelberg Journal of International Law*, vol. 55 (1995), pág. 744 (resumen en inglés, págs. 778 a 782, en particular págs. 779 y 780). Véase también Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 531 a 533.

[1696] Véanse el párrafo 7 del presente comentario y la directriz 4.4.2 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario). Según el Comité de Derechos Humanos, «un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma» (Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), párr. 573). Esto es sin duda exacto, pero de ello no se deriva automáticamente que estén prohibidas las reservas a las disposiciones correspondientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; si esos derechos deben ser respetados, ello se debe a su naturaleza consuetudinaria y, en determinados casos, imperativa, no a su inclusión en el Pacto. En el mismo sentido, véase Gaja, «Le riserve al Patto sui diritti civili e politici…» (nota 1684 *supra*), pág. 452. Además, el Comité procede por simples afirmaciones y no justifica la calificación de normas consuetudinarias aplicadas a esas normas; como se escribió a otro respecto, *[t]he "ought" merges with the "is", the* lex ferenda *with the* lex lata («el "debe ser" se fusiona con el "es", la *lex ferenda* con la *lex lata*»), T. Meron, «The Geneva Conventions as customary norms», *AJIL*, vol. 81 (1987), pág. 361; véase también la crítica muy argumentada de Schabas con respecto a los artículos 6 y 7 del Pacto («Invalid reservations…» (nota 1610 *supra*), págs. 296 a 310).

[1697] A este respecto, véanse el documento de trabajo de Françoise Hampson sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/1999/28), párr. 17, y su documento de trabajo definitivo sobre el tema (nota 1151 *supra*), párr. 51: «En teoría, un Estado puede formular una reserva a una disposición de un tratado sin poner necesariamente en entredicho el carácter consuetudinario de la norma o su disposición a obligarse por la norma consuetudinaria. No obstante, en la práctica se suele recelar considerablemente de las reservas a disposiciones que reflejan normas de derecho internacional consuetudinario».

[1698] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 246. Véase también Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 680: «Siendo ambos útiles, los conceptos de reserva y de convención de codificación casan mal el uno con el otro»; en este estudio se recapitula claramente toda la cuestión de las reservas a las convenciones de codificación (ibíd., págs. 679 a 717, *passim*).

[1699] Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), págs. 630 y 631, reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 370. El autor añade que, por ello, el tratado habrá además «generado una situación más alejada de su objeto y de su fin que si no hubiese existido, puesto que una norma general ve restringirse su campo de aplicación» (ibíd.); esta segunda afirmación es más discutible: parece postular que por el hecho de formular la reserva el Estado se encuentra liberado de la aplicación de la norma, y no es así (véase la nota 2315 *infra*).

[1700] R. Ago, *Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión de la Comisión, celebrada el 8 de junio de 1965, pág. 160, párr. 58.

[1701] Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 700.

de ese derecho[1702]. «¿Cuántas normas de origen consuetudinario debe contener un tratado para ser calificado de "tratado de codificación"?»[1703].

– La condición de las normas incluidas en un tratado no es inmutable en el tiempo: una norma que corresponde a la esfera del desarrollo progresivo puede convertirse en pura codificación y, a menudo, una «convención de codificación» cristaliza en normas de derecho internacional general normas que no tenían ese carácter en el momento de su adopción[1704].

12) Por consiguiente, la naturaleza de las convenciones de codificación no constituye, en sí misma, un obstáculo a la formulación de reservas a algunas de sus disposiciones por la misma razón (y con los mismos límites) que las formuladas a cualquier otro tratado, y los argumentos que se pueden esgrimir, de un modo general, a favor del derecho de formular reservas a una disposición convencional que enuncia una norma consuetudinaria[1705] pueden también transponerse plenamente a ellas. Por lo demás, la práctica en ese sentido está bien arraigada: junto con los tratados de derechos humanos, las convenciones de codificación son, de todos los tratados, las que son objeto del mayor número de reservas[1706]. Y si ha podido darse que ciertas objeciones se basen en el carácter consuetudinario de las normas afectadas[1707], la naturaleza misma de estas convenciones no parece haber sido invocada nunca para sostener una declaración de incompatibilidad con su objeto y su fin.

13) El carácter consuetudinario de la norma «reflejada» en la disposición convencional con respecto a la cual se formula una reserva debe apreciarse en el momento de esa formulación. Y no se puede excluir que la adopción del tratado haya contribuido a cristalizar ese carácter, sobre todo si la reserva se formula mucho tiempo después de su celebración[1708].

14) La Comisión no creyó necesario dedicar específicamente una directriz a las reservas relativas a una norma convencional que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). En casi todos los casos, una norma de ese tipo es de naturaleza consuetudinaria[1709]. Por ello, el razonamiento aplicable a las reservas relativas a disposiciones convencionales que reflejan normas consuetudinarias «normales» debe transponerse a las reservas relativas a disposiciones que reflejen normas de *jus cogens*.

15) No obstante, según Reuter, puesto que una reserva establece, por medio de las aceptaciones, una «relación contractual» entre las partes, no es posible imaginar una reserva a una disposición convencional que enuncie una norma imperativa de derecho internacional general: el acuerdo resultante sería nulo de pleno derecho como consecuencia del principio establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena[1710].

16) Ese razonamiento no es evidente, puesto que se basa en uno de los postulados de la escuela de la «oponibilidad», según el cual la cuestión de la validez de las reservas se deja exclusivamente a la apreciación subjetiva de los Estados y organizaciones contratantes y depende solo de las disposiciones del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[1711]. Sin embargo, ese postulado tropieza con serias objeciones[1712]; además, y sobre todo, equipara el mecanismo de las reservas con un puro proceso convencional, pero una reserva es un acto *unilateral*, vinculado al tratado, desde luego, pero sin efectos exógenos. Por definición, una reserva tiene el «objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos *de ciertas disposiciones del tratado** en su aplicación» al Estado autor de la reserva[1713] y, si es aceptada, tales son, efectivamente, sus consecuencias[1714]. En cambio, aceptada o no, deja intacto el derecho internacional «circundante»; la situación jurídica de los Estados interesados resulta afectada solo en sus relaciones *convencionales*[1715]. Otros tratadistas, más

---

[1702] Véanse, por ejemplo, los informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones octavo (1956) y 48.º (1996), *Anuario… 1956*, vol. II, pág. 251, párr. 26, y *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 94 y 95, párrs. 156 y 157.

[1703] Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 632, reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 371.

[1704] Véase el párrafo 13 del presente comentario y, sobre la cuestión de la pena de muerte en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (pero para adoptar la postura contraria), véase Schabas, «Invalid reservations…» (nota 1610 *supra)*, págs. 308 a 310.

[1705] Véase el párrafo 2 del presente comentario.

[1706] A título de ejemplo, al 20 de junio de 2011, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas había sido objeto de 51 reservas o declaraciones de 31 Estados partes (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3) y la Convención de Viena de 1969 había sido objeto de 68 reservas o declaraciones emanadas de 34 Estados (ibíd., cap. XXIII.1). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ha sido objeto de 196 reservas o declaraciones de 62 Estados (ibíd., cap. IV.4).

[1707] Véase el párrafo 2 del presente comentario.

[1708] En la sentencia dictada en los asuntos del *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), la Corte Internacional de Justicia reconoció así que «una disposición normativa [puede servir] de base o de punto de partida a una norma que, puramente convencional o contractual en su origen, [se ha] integrado después en el conjunto del derecho internacional general y [es] aceptada ahora en tal concepto por la *opinio juris*, de suerte que en lo sucesivo se impone incluso a los países que no son ni han sido nunca partes en la Convención. Desde luego, esta situación entra dentro de lo posible y se presenta de tiempo en tiempo: es incluso uno de los métodos reconocidos por los cuales pueden formarse nuevas normas de derecho internacional consuetudinario» (pág. 41, párr. 71).

[1709] Aunque la redacción del artículo 53 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no excluye que una norma convencional pueda, por sí misma, ser imperativa.

[1710] Véase Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), págs. 630 y 631, reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 370. Véase también Teboul (nota 1571 *supra*), págs. 691 y 692 y 707.

[1711] *The validity of a reservation depends, under the Convention's system, on whether the reservation is or is not accepted by another State, not on the fulfilment of the condition for its admission on the basis of its compatibility with the object and purpose of the treaty* («La validez de una reserva depende, según el sistema de la Convención, de si la reserva es aceptada o no por otro Estado, y no del cumplimiento de la condición de admisibilidad basada en su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado»), Ruda (nota 56 *supra*), pág. 190.

[1712] Véase el primer informe del Sr. Alain Pellet, Relator Especial, sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, párrs. 100 a 105. Véase también el párrafo 4 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica y el párrafo 11 del comentario de la directriz 4.1.

[1713] Cf. el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena, reproducido en la directriz 1.1.

[1714] Véase el artículo 21 de las Convenciones de Viena.

[1715] Véase la sección 4.4 de la Guía de la Práctica (Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado).

numerosos, afirman la incompatibilidad de toda reserva a una disposición que refleja una norma imperativa de derecho internacional general, bien sin ofrecer ninguna explicación[1716], o bien partiendo del postulado de que tal reserva sería contraria *ipso facto* al objeto y el fin del tratado[1717].

17) Esta es también la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general n.º 24:

> Las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto[1718].

Esa formulación es discutible[1719] y, en todo caso, no puede generalizarse: se puede concebir perfectamente que un tratado mencione, marginalmente, una norma de *jus cogens* sin que esta concierna a su objeto y su fin.

18) Se ha señalado, sin embargo, que «la norma que prohíbe dejar sin efecto una norma de *jus cogens* se refiere no solo a las relaciones convencionales sino también a todos los actos jurídicos, incluidos los actos unilaterales»[1720]. Esto es sin duda exacto y constituye, a decir verdad, el motivo más convincente para no transponer a las reservas relativas a disposiciones que enuncian normas imperativas el razonamiento que conduce a no excluir, en principio, el derecho de formular reservas a disposiciones convencionales que reflejan normas consuetudinarias[1721].

19) A la inversa, conviene señalar que, al formular una reserva, un Estado sin duda puede querer exonerarse de la norma a que se refiere la reserva misma y, si se trata de una norma imperativa de derecho internacional general, esto es inaceptable[1722], tanto más cuanto que no se puede admitir que un objetor persistente pueda poner en jaque una norma de esta índole. Pero los objetivos perseguidos por el Estado autor de la reserva pueden ser diferentes: aún aceptando el contenido de la norma, puede querer eludir las consecuencias que comporta, en especial en lo que concierne a la vigilancia de su aplicación[1723], y, a este respecto, no hay ninguna razón para no transponer a las normas imperativas el razonamiento seguido con respecto a las normas consuetudinarias simplemente obligatorias.

20) No obstante, conviene señalar que los Estados tienen otros modos de evitar las consecuencias de la inclusión en un tratado de una norma imperativa de derecho internacional general: tienen la posibilidad de formular una reserva con respecto, no a la disposición de fondo en cuestión, sino a artículos «secundarios» por los que se rigen las relaciones convencionales (vigilancia, solución de controversias, interpretación), aunque sea limitando su alcance a una disposición de fondo determinada[1724].

21) Ejemplifica esa disociación el razonamiento seguido por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)* entre la República Democrática del Congo y Rwanda:

> En cuanto al argumento de la República Democrática del Congo de que la referida reserva [al artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965] carecería de efectos jurídicos porque, por una parte, la prohibición de la discriminación racial sería una norma imperativa de derecho internacional general y que, por otra parte, tal reserva estaría en contradicción con una norma imperativa,

la Corte se remitió

> a los motivos por los que rechazó el argumento similar expuesto por la República Democrática del Congo en relación con la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (véanse los párrafos 64 a 69[1725]), a saber, que el hecho de que una controversia verse sobre la inobservancia de una norma imperativa de derecho internacional general no es fundamento suficiente de la competencia de la Corte al respecto, y que no existe ninguna norma imperativa que obligue a los Estados a aceptar dicha competencia para resolver controversias relativas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[1726].

Es obvio que, en este asunto, la Corte consideró que el carácter imperativo de la prohibición de la discriminación racial no tachaba de invalidez las reservas relativas, no a la norma misma que la prohibía, sino a su régimen jurídico.

[1716] Véase, por ejemplo, Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 147.

[1717] Véase el voto particular disconforme del magistrado Tanaka en los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord* (nota 1521 *supra*), pág. 182.

[1718] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*). En sus observaciones, Francia adujo que «[e]l párrafo 8 del Comentario general n.º 24 (52) está redactado de manera tal que el documento parece asociar, hasta el punto de confundirlas, dos nociones jurídicas diferentes, la de "normas perentorias" y la de "reglas del derecho internacional consuetudinario"» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1691 *supra*), pág. 111, párr. 3).

[1719] Cf. las dudas expresadas a este respecto por los Estados Unidos de América, que, en sus comentarios sobre la Observación general n.º 24, transponen a las disposiciones que enuncian normas imperativas la solución que se impone en el caso de las que formulan normas consuetudinarias: «Es evidente que un Estado no se puede sustraer a una norma obligatoria de derecho internacional formulando una reserva al Pacto. Pero no es en absoluto evidente que un Estado no pueda excluir un medio de cumplimiento de determinadas normas formulando reservas contra la inclusión de esas normas en las obligaciones contraídas con arreglo al Pacto» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), pág. 131).

[1720] Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 707, nota 52, que remite a J.-D. Sicault, «Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public», *RGDIP*, vol. 83 (1979), pág. 663, y a la doctrina ahí citada.

[1721] Ello es así *a fortiori* si se considera el «binomio» reserva-aceptación como un acuerdo por el que se modifica el tratado en las relaciones entre los dos Estados interesados (véase Coccia (nota 196 *supra*), págs. 30 y 31; véase también la posición de Reuter mencionada en el párrafo 15 del presente comentario); este análisis, sin embargo es discutible (véase el párrafo 16 del presente comentario).

[1722] Existen, por supuesto, pocos ejemplos de reservas claramente contrarias a una norma de *jus cogens*.

[1723] Véase el párrafo 7 del presente comentario.

[1724] A este respecto, véase por ejemplo las reservas de Malawi y México a la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979, que subordinan la aplicación del artículo 16 (sobre solución de las controversias y competencia de la Corte) a las condiciones de sus declaraciones facultativas de jurisdicción obligatoria con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.5. No puede haber ninguna duda de que tales reservas no se consideran inválidas por principio; véase la directriz 3.1.5.7 y su comentario.

[1725] Sobre este aspecto de la sentencia, véanse los párrafos 2 y 3 del comentario de la directriz 3.1.5.7.

[1726] *Activités armées sur le territoire du Congo*, competencia y admisibilidad, sentencia de 3 de febrero de 2006 (véase la nota 1600 *supra*), pág. 35, párr. 78.

22) Al mismo tiempo que estima que el principio enunciado en la directriz 3.1.5.3 es aplicable a las reservas relativas a disposiciones convencionales que reflejen una norma consuetudinaria imperativa[1727], la Comisión considera que los Estados y las organizaciones internacionales deberían abstenerse de formular reservas de esa índole o, cuando lo estimen indispensable, formular más bien reservas a las disposiciones relativas al régimen convencional de las normas de que se trate.

3.1.5.4 *Reservas a disposiciones relativas a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanan del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

Comentario

1) A primera vista, el problema de las reservas a disposiciones relativas a obligaciones que no pueden derogarse en ninguna circunstancia[1728] enunciadas en los tratados de derechos humanos, así como en ciertas convenciones relativas al derecho de los conflictos armados[1729], a la protección del medio ambiente[1730] o a las relaciones diplomáticas[1731], puede parecer muy semejante a la cuestión de las reservas a disposiciones convencionales que reflejan normas imperativas del derecho internacional general[1732]. No obstante, puede resolverse de un modo autónomo. Los Estados motivan frecuentemente sus objeciones a las reservas a tales disposiciones basándose en la prohibición convencional de suspender su aplicación cualesquiera que sean las circunstancias[1733].

2) Es evidente que, en la medida en que las disposiciones inderogables se refieren a normas de *jus cogens*, el razonamiento aplicable a estas vale para aquellas[1734]. Pero no existe necesariamente una identidad total entre unas y otras[1735]. Según el Comité de Derechos Humanos:

> Si bien no existe una correlación automática entre las reservas a las disposiciones inderogables y las reservas que van en contra del objeto y fin del Pacto, los Estados tienen la grave responsabilidad de justificar esas reservas[1736].

Este último punto es una pura petición de principio que obedece indudablemente a razones de conveniencia pero que no está fundada en un principio de derecho positivo y que no puede pertenecer más que a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional y no a la de su codificación *stricto sensu*. Por otro lado, de esa postura se deriva *a contrario* que, según el Comité, si un derecho inderogable no pertenece a la esfera del *jus cogens*, puede en principio ser objeto de una reserva.

3) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva de 8 de septiembre de 1983 sobre las restricciones a la pena de muerte, declaró lo siguiente:

> El artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención [americana sobre derechos humanos] en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4. En esta perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por esta. Otra sería la situación, en cambio, si la reserva persiguiera simplemente restringir algunos aspectos de un derecho no derogable sin privar al derecho en conjunto de su

---

[1727] En relación con los efectos de esas reservas, véase la directriz 4.4.3 (Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)).

[1728] En relación con ese concepto, véanse D. Prémont, C. Stenersen, I. Oseredczuk (eds.), *Droits intangibles et états d'exception*, Bruselas, Bruylant, 1996, o L. Hennebel, «Les droits intangibles», en E. Bribosia y L. Hennebel (dirs.), *Classer les droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 2004, págs. 195 a 218.

[1729] Los principios enumerados en el artículo 3, párrafo 1, común a los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, de 1949, son inderogables y deben respetarse «en cualquier tiempo y lugar».

[1730] La mayoría de las convenciones relativas a la protección del medio ambiente, aunque contienen reglas consideradas inderogables (véase el artículo 11 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación), muy a menudo prohíben toda reserva. Véase también el artículo 311, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[1731] Véase el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. Véase también Corte Internacional de Justicia, asunto *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Téhéran* (Estados Unidos de América *c*. Irán), sentencia de 24 de mayo de 1980, *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3, en particular pág. 40, párr. 86.

[1732] Sobre esta cuestión, véanse los párrafos 13 a 22 del comentario de la directriz 3.1.5. Véanse también Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 147 a 159, o el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 760 a 766, párrs. 224 a 237 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 464 a 468, párrs. 146 a 159).

[1733] Véanse el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el artículo 15, párrafo 2, del Convenio europeo de derechos humanos (véanse también el artículo 3 del Protocolo n.º 6, sobre la abolición de la pena de muerte, el artículo 4, párrafo 3, del Protocolo n.º 7 y el artículo 2 del Protocolo n.º 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias), y el artículo 27 de la Convención americana sobre derechos humanos. Ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contienen una cláusula de este tipo (véase Ouguergouz (nota 392 *supra*), págs. 289 a 336; en esa línea, véase O. de Frouville, *L'intangibilité des droits de l'Homme en droit international. Régime conventionnel des droits de l'Homme et droit des traités*, París, Pedone, 2004, pág. 302).

[1734] Véase la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos: «en ningún caso cabe formular reservas [a algunos derechos, como la prohibición de la tortura y la privación arbitraria de la vida] dada su condición de normas perentorias» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), párr. 575).

[1735] Véase la Observación general n.º 29 del Comité de Derechos Humanos, informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/56/40), vol. I, anexo VI, párr. 11. Véanse también Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 153 a 155, o K. Teraya, «Emerging hierarchy in international human rights and beyond: from the perspective on non-derogable rights», *European Journal of International Law*, vol. 12, n.º 5 (2001), págs. 917 a 941.

[1736] Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 575.

propósito básico. Como el género de reserva referido en las preguntas planteadas por la Comisión no aparece dirigido a negar el derecho a la vida como tal, la Corte concluye que, en este aspecto, debe considerarse en principio no incompatible con el objeto y fin de la Convención[1737].

4) En contra de toda posibilidad de formular reservas a una disposición inderogable, se ha alegado que, puesto que toda suspensión de las obligaciones en cuestión está excluida por el tratado, «con mayor razón no se deberían admitir cualesquiera reservas, perpetuadas en el tiempo hasta que sean retiradas por el Estado en cuestión; tales reservas son […] sin cualquier *caveat*, incompatibles con el objeto y propósito de los referidos tratados»[1738]. Pero este argumento no logra convencer: una cosa es no poder dejar sin efecto una disposición por la que se está obligado y otra determinar si el Estado está obligado por la disposición en cuestión[1739]. Pues bien, este segundo problema es el que hay que resolver.

5) Debe por tanto reconocerse que, si bien determinadas reservas a disposiciones inderogables están ciertamente excluidas porque serían contrarias al objeto y el fin del tratado, no siempre ocurre así necesariamente[1740]. La naturaleza inderogable de un derecho protegido por un tratado de derechos humanos subraya el carácter esencial que le atribuyen los Estados u organizaciones contratantes, de lo que se deduce que toda reserva encaminada a excluir pura y simplemente su aplicación es sin duda contraria al objeto y el fin del tratado[1741]. De ello no resulta, sin embargo, que ese carácter inderogable sea en sí mismo un obstáculo a que se formule una reserva con respecto a la disposición que enuncia el derecho en cuestión, siempre que verse solamente sobre algunos aspectos limitados relativos al ejercicio del derecho de que se trate.

6) Esta solución matizada está bien ejemplificada en la objeción de Dinamarca a las reservas de los Estados Unidos a los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966:

> Dinamarca señala el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, a tenor del cual, incluso en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, no está autorizada suspensión alguna de varios artículos fundamentales, entre otros el 6 y el 7.
>
> En opinión de Dinamarca, la reserva 2 de los Estados Unidos, concerniente a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, así como la reserva 3, relativa al artículo 7, constituyen suspensiones de carácter general de los artículos 6 y 7, aunque según el artículo 4, párrafo 2, del Pacto tales suspensiones no están autorizadas.
>
> Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 amparan dos de los derechos más fundamentales que enuncia el Pacto, el Gobierno de Dinamarca considera dichas reservas incompatibles con el objeto y el fin del Pacto; en consecuencia, Dinamarca formula objeciones a esas reservas[1742].

Dinamarca no objetó las reservas de los Estados Unidos solo porque se referían a derechos inderogables, sino también porque, teniendo en cuenta su enunciado, esas reservas vaciaban de toda sustancia disposiciones esenciales del tratado. Por otra parte, conviene señalar que, en muchos casos, los Estados partes no formulan objeciones contra reservas relativas a disposiciones cuya suspensión no está autorizada[1743].

7) Ni que decir tiene, en cambio, que el hecho de que una disposición pueda, en principio, ser objeto de suspensión no significa que todas las reservas relativas a ella sean válidas[1744]. El criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado también se aplica a ellas. Como señala de Frouville, en lo que respecta a los derechos inderogables (o intangibles), examinar la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado consiste en determinar si la reserva «equivale a negar la existencia de un derecho humano reconocido por la convención. […] Pero, ¿qué se entiende por "negación de la existencia" de un derecho? […] Por un lado está la distinción clásica entre la *esencia* y el *ejercicio* de un derecho. Un derecho puede ser regulado en su ejercicio, pero esa regulación no debe nunca afectar a su sustancia»[1745].

8) Esto lleva a hacer dos constataciones:

– En primer lugar, las reservas a disposiciones a las que un tratado no autoriza que se haga ninguna excepción son ciertamente posibles, siempre que no pongan en entredicho el principio básico enunciado por la norma convencional; en este supuesto, las indicaciones metodológicas que figuran en la directriz 3.1.5.1[1746] son plenamente aplicables.

[1737] *Restricciones a la pena de muerte*, opinión consultiva de 8 de septiembre de 1983 (véase la nota 197 *supra*), párr. 61.

[1738] Voto particular concurrente del juez Antonio Augusto Cançado Trindade, adjunto a la sentencia de 22 de enero de 1999 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Blake. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención americana sobre derechos humanos)*, Serie C, n.° 48, párr. 11; véase el comentario favorable de Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 155. En el mismo sentido, véase la objeción de los Países Bajos en la que precisa que una reserva de los Estados Unidos al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 «tiene el mismo efecto que una suspensión general de este artículo, mientras que según el artículo 4 del Pacto no está autorizada suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4).

[1739] Véanse las observaciones del Reino Unido sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos: «Sustraerse al cumplimiento de una obligación formalmente contraída y resistirse desde el comienzo a contraer la obligación no son la misma cosa» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), pág. 136, párr. 6).

[1740] Véase el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), párr. 52; véanse también R. Higgins, «Human rights: some questions of integrity», *Modern Law Review*, vol. 52 (1989), pág. 15; McBride (nota 1661 *supra*), págs. 163 y 164; Polakiewicz (nota 638 *supra*), pág. 113; o C. J. Redgwell, «Reservations to treaties and Human Rights Committee General Comment No. 24 (52)», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46 (1997), pág. 402; *contra*: Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 91.

[1741] Véase la directriz 3.1.5: «Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado […]».

[1742] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4; véanse también, aunque menos claramente basadas en el carácter inderogable de los artículos 6 y 7, las objeciones de Alemania, Bélgica, Finlandia, Italia, los Países Bajos mencionadas anteriormente y las de Noruega, Portugal o Suecia (ibíd.).

[1743] Véanse los numerosos ejemplos ofrecidos por Schabas en lo que concierne al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, el Convenio europeo de derechos humanos y la Convención americana sobre derechos humanos, Schabas, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), págs. 51 y 52, nota 51.

[1744] Véase Redgwell, «Reservations to treaties…» (nota 1740 *supra*) pág. 402.

[1745] De Frouville (nota 1733 *supra*), pág. 302.

[1746] «Determinación del objeto y el fin del tratado».

– No obstante, y en segundo lugar, conviene proceder con la máxima circunspección. Por esta razón, la Comisión ha redactado la primera frase de la directriz 3.1.5.4 de forma negativa («Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva […] a menos que […]»), como ha hecho ya en varias ocasiones cuando ha deseado señalar el carácter excepcional que debería revestir un comportamiento determinado en materia de reservas[1747].

9) Además, al elaborar esta directriz, la Comisión cuidó de no dar la impresión de que introducía un criterio suplementario de validez de las reservas: la apreciación de la compatibilidad mencionada en la segunda frase de esta disposición concierne a las relaciones de la reserva «con los derechos y obligaciones esenciales que dimanan del tratado», teniendo presente que el efecto producido en «un elemento esencial del tratado» constituye uno de los criterios de la incompatibilidad con el objeto y el fin[1748].

3.1.5.5 *Reservas relativas al derecho interno*

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de determinadas reglas de esa organización que estén en vigor en el momento de la formulación de la reserva podrá formularse únicamente en la medida en que no afecte a un elemento esencial del tratado ni a su estructura general.

Comentario

1) Un motivo frecuentemente invocado por los Estados en apoyo de la formulación de una reserva deriva de su empeño en preservar la integridad de ciertas normas específicas de su derecho interno.

2) Aunque semejantes en ciertos aspectos, los problemas planteados por este tipo de reservas deben distinguirse de los planteados por las reservas vagas o generales. Estas últimas se formulan frecuentemente con relación al derecho interno en general o partes enteras de este (Constitución, derecho penal, derecho de la familia) sin otra precisión, impidiendo con ello la apreciación de la compatibilidad de la reserva de que se trata con el objeto y el fin del tratado. La cuestión a la que la directriz 3.1.5.5 pretende responder es diferente: se trata de preguntarse si la formulación de una reserva (clara y suficientemente precisa) puede motivarse por consideraciones basadas en el derecho interno[1749].

3) A juicio de la Comisión, una vez más se impone una respuesta con matices, y ciertamente no es posible responder categóricamente de manera negativa, como dan a entender ciertas objeciones a las reservas de este tipo. Es así que, por ejemplo, varios Estados han objetado a la reserva formulada por el Canadá al Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, ya que esta «hace que la observancia del Convenio dependa de ciertas disposiciones del derecho interno del Canadá»[1750]. Igualmente, Finlandia se opuso a las reservas formuladas por varios Estados a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, en razón del «principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado»[1751].

4) Este fundamento de la objeción no es convincente. Sin duda, con arreglo al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 [1752], una parte «no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado»[1753]. Sin embargo, eso supone dar por resuelto el problema, es decir, que las disposiciones en cuestión son aplicables al Estado autor de la reserva; pero ahí radica precisamente toda la cuestión. Como se ha señalado correctamente, muy a menudo un Estado formula una reserva *porque* el tratado le impone obligaciones incompatibles con su derecho interno, que no está en condiciones de modificar[1754], por lo menos en un primer momento[1755]. Por lo demás, el artículo 57 del

[1747] Véanse las directrices 2.3 (Formulación tardía de las reservas), 2.4.7 (Formulación tardía de una declaración interpretativa), 2.5.11 (Efectos del retiro parcial de una reserva), 3.1.3 (Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado) o 3.1.4 (Validez sustantiva de determinadas reservas).

[1748] Véanse la directriz 3.1.5 y, en particular, el párrafo 14 *b* de su comentario.

[1749] Véanse los párrafos 4 a 6 del comentario de la directriz 3.1.5.2.

[1750] Véase la objeción de España, así como las de Francia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega y Suecia (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXVII.4).

[1751] Objeciones de Finlandia a las reservas de Indonesia, Malasia, Omán , Qatar y Singapur (ibíd., cap. IV.11). Véanse también, por ejemplo, las objeciones de Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, México, Noruega y Suecia a la segunda reserva de los Estados Unidos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ibíd., cap. IV.1); para el texto de esta reserva, véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1.5.2; véase también el párrafo 4 del mismo comentario.

[1752] Invocado expresamente, por ejemplo, por Estonia y los Países Bajos en apoyo de sus objeciones a esa misma reserva de los Estados Unidos (ibíd.).

[1753] A tenor del artículo 27: «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46» (que se refiere a las «ratificaciones imperfectas»). La norma enunciada en el artículo 27 concierne a los tratados en vigor pero, por definición, una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de la disposición a que se refiere en su aplicación al autor de la reserva.

[1754] Véanse Schabas, «Reservations to the Convention on the Rights of the Child» (nota 1609 *supra*), págs. 479 y 480, y, del mismo autor, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), pág. 59.

[1755] A veces, el Estado autor de la reserva indica el plazo que necesitará para adecuar su derecho interno al tratado (como en el caso de la reserva de Estonia a la aplicación del artículo 6, o de la de Lituania al artículo 5, párrafo 3, del Convenio europeo de derechos humanos, que fijaron plazos de un año (http://conventions.coe.int/)) o su intención de hacerlo (como en el caso de las reservas de Chipre y Malawi al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer, de 1979, lo que efectivamente hicieron posteriormente; cf. *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*) (cap. IV.8); véase también la declaración hecha por Indonesia cuando se adhirió al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (ibíd., cap. XXVII.3). Es también bastante frecuente que un Estado renuncie a una reserva formulada sin indicación de duración después de haber modificado las disposiciones de su derecho interno que habían dado lugar a la reserva (cf. el retiro por Francia, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de varias reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ibíd., cap. IV.8); véanse también los retiros parciales sucesivos (1996, 1998, 1999, 2001) por Finlandia

(Continuación en la página siguiente.)

Convenio europeo de derechos humanos no solo autoriza a un Estado parte a formular una reserva en caso de que su derecho interno esté en oposición con una disposición del Convenio, sino que limita incluso este derecho al único supuesto «en que una ley […] en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición«[1756]. Aparte del Convenio europeo de derechos humanos , existen además reservas relativas a la aplicación del derecho interno que no dan pie a objeciones ni han suscitado ninguna[1757]. En cambio, esa misma disposición excluye expresamente «las reservas de carácter general».

5) Lo que importa a este respecto es que el Estado que formula la reserva no se refugie tras su derecho interno[1758] para, en realidad, no aceptar ninguna obligación internacional nueva[1759], en tanto que el fin del tratado es modificar la práctica de los Estados partes en el tratado. Si bien no es exacto considerar que el artículo 27 de las Convenciones de Viena se aplique en este caso[1760], conviene sin embargo tener presente que las normas internas son «meros hechos» en lo que concierne al derecho internacional[1761] y que el objeto mismo de un tratado puede ser el de conducir a los Estados a modificarlas.

6) La Comisión ha preferido la expresión «normas del derecho interno» a «disposiciones de derecho interno», que hubiera podido dar a entender que se refería solo a las normas escritas de carácter constitucional, legislativo o reglamentario, en tanto que la directriz 3.1.5.5 se refiere también a las normas consuetudinarias o jurisprudenciales. Asimismo, la expresión «reglas de la organización» engloba tanto «la práctica bien establecida de la organización» como los instrumentos constitutivos y las «decisiones, resoluciones y otros actos de la organización internacional adoptados de conformidad con esos instrumentos»[1762].

7) La Comisión es consciente de que la directriz 3.1.5.5 puede parecer, a primera vista, una mera repetición del principio enunciado en el artículo 19, apartado *c*, de las Convenciones de Viena y reproducido en la directriz 3.1. Su función no es por ello menos importante: consiste en establecer que, contrariamente a una idea falsa pero bastante extendida, una reserva no es inválida por el mero hecho de que su objeto sea preservar la integridad de normas específicas del derecho interno, en la inteligencia de que, como cualquier reserva, las que persiguen tal objetivo deben ser compatibles con el objeto y el fin del tratado a que se refieren.

3.1.5.6 *Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes*

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado que contiene numerosos derechos y obligaciones interdependientes, habrá que tener en cuenta esta interdependencia, así como la importancia que tiene la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y el grado de menoscabo que le causa la reserva.

Comentario

1) Las reservas a los tratados complejos que versan sobre una serie de derechos y obligaciones interdependientes plantean interrogantes particulares, pues resulta especialmente difícil determinar en qué momento esa interdependencia, que es la razón de ser del tratado, es puesta en entredicho por una reserva relativa a uno de sus elementos.

(Continuación de la nota 1755.)

de su reserva al artículo 6, párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos o el retiro completo por Serbia de sus reservas al mismo Convenio, el 10 de mayo de 2011 (http://conventions.coe.int/). Estas prácticas son encomiables e indudablemente hay que alentarlas (véanse la directriz 2.5.3 de la Guía de la Práctica y el comentario correspondiente); con todo, eso no permite deducir la invalidez por principio de las «reservas de derecho interno».

[1756] Véase el párrafo 8 del comentario a la directriz 3.1.2.

[1757] Véase, por ejemplo, la reserva de Mozambique a la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.5. Se vuelve a encontrar la reserva relativa a la extradición de nacionales de Mozambique en relación con otros tratados, como por ejemplo el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, ibíd., cap. XVIII.11, las reservas de Guatemala y Filipinas a la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 1962 (ibíd., cap. XVI.3) o las de Colombia (hechas con ocasión de la firma), el Irán y los Países Bajos (sin embargo bastante vaga) a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ibíd., cap. VI.19). La reserva de Francia al artículo 15, párrafo 1, del Convenio europeo de derechos humanos ha sido más debatida: véanse N. Questiaux, «La Convention européenne des droits de l'homme et l'article 16 de la Constitution du 4 octobre 1958», *Revue des droits de l'homme/Human Rights Journal*, vol. 3 (1970), págs. 651 a 663; A. Pellet, «La ratification par la France de la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, vol. 90 (1974), págs. 1358 a 1365; o V. Coussirat-Coustère, «La réserve française à l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme», *Journal du droit international*, vol. 102 (1975), págs. 269 a 293.

[1758] O, en el caso de las organizaciones internacionales, tras las «reglas de la organización»; esta expresión se ha tomado de los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1986. Figura también (y se define) en el artículo 2, apartado *b*, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura por la Comisión en 2011 (véase el párrafo 88 del presente informe, *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 55). Sin embargo, la referencia a las reglas de la organización puede no plantear el mismo problema si la reserva solo se aplica a las relaciones entre la organización y sus miembros.

[1759] De Frouville llama a las reservas que tienen ese efecto «reservas potestativas» (de Frouville (nota 1733 *supra*), págs. 347 a 349). En la misma línea, Coulée señala que ese tipo de reservas arrojan dudas sobre la realidad del compromiso de los Estados (Coulée, «A propos d'une controverse…» (nota 1579 *supra*), pág. 503). En sus observaciones finales relativas al primer informe de los Estados Unidos (de fecha 6 de abril de 1995) sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, el Comité de Derechos Humanos «lamenta la amplitud de las reservas, declaraciones e interpretaciones del Pacto hechas por el Estado parte. Cree que estas, en su conjunto, tienen como objetivo lograr que los Estados Unidos acepten lo que ya se halla reflejado en su legislación. El Comité también está especialmente preocupado por las reservas expresadas con respecto al párrafo 5 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto, que a su juicio son incompatibles con el objetivo y la finalidad de este» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 279). Véanse los análisis de Schabas, «Invalid reservations…» (nota 1610 *supra*), págs. 277 a 325, y McBride (nota 1661 *supra*), pág. 172.

[1760] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

[1761] *Certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise,* sentencia n.º 7, de 25 de mayo de 1926 (nota 845 *supra*), pág. 19; véase también Comisión de Arbitraje para Yugoslavia, dictamen n.º 1, de 29 de noviembre de 1991, reproducido en *RGDIP*, vol. 96 (1992), pág. 264. Confirma ese principio el artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones, en 2001, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 41 a 44, que figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

[1762] Artículo 2, apartado *b*, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura por la Comisión en 2011 (véase el párrafo 88 del presente informe, *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 55).

2) Es en materia de derechos humanos que las reservas a los tratados de este tipo, bien universales (como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966) o bien regionales (como el Convenio europeo de derechos humanos, la Convención americana sobre derechos humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos)[1763], son más numerosas y han suscitado los debates más intensos sobre su validez[1764]. Teniendo en cuenta la abundancia de la práctica al respecto, la Comisión, en un principio, había dedicado un proyecto de directriz a las reservas a los tratados generales de derechos humanos[1765]. No obstante, habiendo tomado todo en consideración, la Comisión estimó que el problema se planteaba en los mismos términos en otros campos (por ejemplo, con respecto a los tratados de paz o las convenciones generales de protección del medio ambiente); la particularidad de los problemas planteados por las reservas a esas convenciones no es que estas tengan por objeto proteger los derechos humanos[1766], sino que tales reservas pueden afectar a la interdependencia que establecen y organizan esos tratados entre los diferentes derechos a que se refieren. La especificidad de dichos problemas se ha relacionado a menudo con el concepto de «tratados integrales e interdependientes»[1767], pero los tratadistas que adoptan ese enfoque reconocen que esa categoría no se limita únicamente a los tratados de derechos humanos[1768]. Por ello, no hay razón para apartarse de uno de los principios constantemente seguidos en la elaboración de la Guía de la Práctica y aplicar reglas distintas a las reservas en función del objeto del tratado[1769], aun cuando sea en materia de reservas a los tratados generales de protección de los derechos humanos que la práctica es más abundante y esclarecedora.

3) Con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos declaró en su Observación general n.º 24 que:

> En un instrumento que enuncia un número muy elevado de derechos civiles y políticos, cada uno de los múltiples artículos, y, de hecho, su relación recíproca, garantizan los objetivos del Pacto. El objeto y fin del Pacto es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir determinados derechos civiles y políticos e insertarlos en un marco de obligaciones que son jurídicamente vinculantes para los Estados que lo ratifican; y proporcionar un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas[1770].

Esta posición, interpretada literalmente, conduciría a considerar inválida toda reserva general relativa a cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto Internacional de

---

[1763] La presente directriz no se refiere únicamente a esos tratados. Un instrumento como la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, tiene por objeto también la protección de un conjunto muy diverso de derechos. Véanse asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, o la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.

[1764] Véase Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 533 a 535.

[1765] Véase el proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos), aprobado provisionalmente por la Comisión en su 59.º período de sesiones (*Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 46).

[1766] Cuando ha considerado que los tratados de derechos humanos planteaban problemas particulares en materia de reservas, la Comisión lo ha señalado en los comentarios; en lo que concierne a las directrices relativas a la validez sustantiva de las reservas, véanse en particular los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 3.1.5.2 (Reservas vagas o generales), los párrafos 17, 19 y 20 del comentario de la directriz 3.1.5.3 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria) y el comentario de la directriz 3.1.5.4 (Reservas a disposiciones relativas a derechos que no puedan derogarse en ninguna circunstancia), *passim*.

[1767] Sir Gerald Fitzmaurice, que fue su promotor, definió esos instrumentos como «tratados multilaterales que, sin establecer derechos y obligaciones de carácter recíproco, son: *a*) de tipo interdependiente, por lo que la violación fundamental de una de las obligaciones del tratado por una de las partes justificará la correlativa falta de ejecución por las demás partes en general y no solamente en sus relaciones con la parte culpable; o *b*) de tipo integral, en los que la obligación existe de por sí y tiene fuerza absoluta e intrínseca para cada una de las partes sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por las demás partes […]» (tercer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1958*, vol. II, documento A/CN.4/115, pág. 29).

[1768] Así, para Simma se trata de *those multilateral treaties the rights and obligations of which are integral in the sense that they constitute an indivisible whole and have to be performed by every party vis-à-vis every other party* («los tratados multilaterales cuyos derechos y obligaciones son integrales en el sentido de que constituyen un todo indivisible y cada parte debe respetarlos con respecto a cada una de las demás partes»), Simma, «From bilatelarism to community interest…» (nota 99 *supra*), pág. 351. El autor identifica dos categorías: *the first sub-group of such treaties, namely integral treaties embodying genuine reciprocity operative as between the parties, like treaties banning nuclear tests or the proliferation of nuclear weapons* e *integral treaties of the second variety, exemplified by human rights conventions* («el primer subgrupo de esos tratados, a saber, los tratados integrales que entrañan una verdadera reciprocidad en su aplicación entre las partes, como los que prohíben los ensayos nucleares o la proliferación de las armas nucleares [y] los tratados integrales del segundo tipo, cuyo ejemplo claro son los tratados de derechos humanos»), ibíd., págs. 351 y 352. Coulée define las obligaciones integrales como «obligaciones convencionales no recíprocas cuyo objeto no es la satisfacción de intereses opuestos, sino la protección de un interés común» (Coulée, «A propos d'une controverse…» (nota 1579 *supra*), pág. 502). Véanse también F. Capotorti, «Cours général de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 248 (1994-IV), pág. 157; J. Pauwelyn, «A typology of multilateral treaty obligations: are WTO obligations bilateral or collective in nature?», *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 5 (2003), págs. 907 a 951; o F. Coulée, *Droit des traités et non-réciprocité: recherches sur l'obligation intégrale en droit international public*, tesis, Université Paris 2, 1999. Algunos tratadistas proponen un análisis civilista del objeto y el fin de un tratado integral, fundado en el concepto de «causa»: «En un tratado recíproco, la *causa* de un compromiso de una parte es el compromiso de otra parte. […] En un tratado integral, inversamente, la causa del compromiso es la misma para todas las partes: el propio enunciado. […] Así pues, evaluar si una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, en el caso de un tratado integral, es evaluar si la reserva no contradice la *causa* objetivamente determinada del tratado y, en consecuencia, si el Estado autor de la reserva se ha comprometido verdaderamente a respetar el tratado. […] Por lo tanto, el criterio de la «compatibilidad con el objeto y el fin del tratado» protege, en un tratado integral, todas las cláusulas que participan en el objeto y el fin del tratado, que establecen obligaciones esenciales *para estos*» (de Frouville (nota 1733 *supra*), págs. 287 a 288).

[1769] Incluso los tratadistas que militan en favor del reconocimiento de un régimen especial para las reservas a los tratados de derechos humanos explican que dicho reconocimiento se basaría en una especificidad que esos tratados comparten con otros tratados normativos. Por ejemplo, Coulée destaca su «impermeabilidad a la reciprocidad», que comparten «la mayoría de las obligaciones convencionales en materia de protección del medio ambiente, así como diversas obligaciones de derecho humanitario […] que son obligaciones integrales» (Coulée, «A propos d'une controverse…» (nota 1579 *supra*), pág. 502).

[1770] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 572. Véase el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), párr. 50; véase también el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Article 48», en E. Decaux (dir.), *Le Pacte international relatif aux droits civils et politiques. Commentaire article par article*, París, Economica, 2011, págs. 802 y 803.

Derechos Civiles y Políticos[1771]. No es esa, sin embargo, la posición de los Estados partes, que no han formulado sistemáticamente objeciones a reservas de ese tipo[1772], y el propio Comité no llega tan lejos, puesto que, en los párrafos que siguen a esa toma de posición de principio[1773], expone de modo más preciso los criterios que aplica para apreciar la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del Pacto; de ello no se deduce que, por naturaleza, una reserva general relativa a uno de los derechos protegidos sería, por ese solo hecho, inválida.

4) Del mismo modo, en lo referente a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, se han formulado numerosas reservas a las disposiciones relativas a la adopción[1774]. Como se ha señalado, *[i]t would be difficult to conclude that this issue is so fundamental to the Convention as to render such reservations contrary to its object and purpose* («sería difícil concluir que este problema es tan fundamental que toda reserva sobre este punto sería contraria al objeto y el fin de la Convención»[1775]).

5) A diferencia de los tratados relativos a un derecho humano particular, como las convenciones sobre la tortura o la discriminación racial, el objeto y el fin de los tratados generales de derechos humanos es complejo[1776]. Esos instrumentos versan sobre una serie de derechos diversos y se distinguen por el carácter global de los derechos que están destinados a proteger. Cabe, sin embargo, que algunos de los derechos protegidos sean más esenciales que otros o que, por lo menos, la disposición convencional que los regule ocupe un lugar central en la estructura del tratado[1777]; además, aunque se trate de derechos esenciales, no se puede excluir la validez de una reserva formulada con respecto a ciertos aspectos limitados concernientes al modo de hacer efectivo el derecho de que se trate. A este respecto, las reservas a los tratados relativos a derechos y obligaciones interdependientes plantean problemas similares a los de las reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables[1778].

6) La directriz 3.1.5.6 busca establecer un equilibrio particularmente delicado[1779] entre esas diferentes consideraciones mediante la combinación de tres elementos:

– el carácter interdependiente de los derechos y obligaciones;

– la importancia que tiene la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado; y

– el grado de menoscabo que le causa la reserva.

7) El primer elemento, relativo al carácter interdependiente de los derechos y obligaciones afectados por la reserva, hace hincapié en el objetivo de la consecución del objeto y el fin de un tratado en su conjunto y trata de evitar el desmantelamiento de esas obligaciones, su fraccionamiento en haces de obligaciones cuyo cumplimiento individual, separado, no permitiría la consecución del objeto del tratado en su conjunto.

8) El segundo elemento matiza el anterior y constituye el reconocimiento —conforme a la práctica— de que ciertos derechos amparados por esos instrumentos no por ello tienen un carácter menos esencial que otros, y en particular, que los derechos inderogables[1780]. La importancia de la disposición de que se trate debe evaluarse, evidentemente, en función de la «estructura general» del tratado, expresión que ha sido tomada de la directriz 3.1.5[1781].

9) Por último, la referencia al «grado de menoscabo que […] causa la reserva» al derecho o a la disposición a que aquella se refiere indica que, aun cuando se trata de derechos esenciales, las reservas son posibles si no impiden la protección de los derechos en cuestión y no tienen como efecto modificar excesivamente su régimen jurídico.

3.1.5.7 *Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado*

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la

[1771] Algunos tratadistas han sostenido que existe una total incompatibilidad entre el régimen de las reservas y los derechos humanos. Véase Pierre-Henri Imbert, que no comparte esa visión radical («La question des réserves et les conventions…» (nota 1495 *supra*), pág. 99 (también en inglés: «Reservations and human rights conventions» (nota 1495 *supra*), pág. 28) o *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 249). Véanse también Coccia (nota 196 *supra*), pág. 16, o R. P. Anand, «Reservations to multilateral conventions», *The Indian Journal of International Law*, vol. 1, n.º 1 (1960), pág. 88. Véanse asimismo los comentarios de la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos (nota 1156 *supra*), de E. A. Baylis, «General Comment 24: confronting the problem of reservations to human rights treaties», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 17 (1999), págs. 277 a 329; Redgwell, «Reservations to treaties…» (nota 1740 *supra*), págs. 390 a 412; R. Higgins, «Introduction», en Gardner (dir.) (nota 1527 *supra*), págs. xvii a xxix; o K. Korkelia, «New challenges to the regime of reservations under the International Covenant on Civil and Political Rights», *European Journal of International Law*, vol. 13 (2002), págs. 437 a 477.

[1772] Véase, por ejemplo, la reserva de Malta al artículo 13 (sobre las condiciones de expulsión de los extranjeros), a la que no se ha hecho ninguna objeción (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4). Véanse asimismo la reserva de Barbados al párrafo 3 del artículo 14 o la reserva de Belice a la misma disposición (ibíd.), o también la reserva de Mauricio al artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11).

[1773] Véanse los párrafos 573 a 575 de la Observación general n.º 24 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*); además de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del Pacto, esos criterios se refieren a la naturaleza consuetudinaria, imperativa o inderogable de la norma pertinente; véanse las directrices 3.1.5.3 y 3.1.5.4.

[1774] Artículos 20 y 21; véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.11.

[1775] Schabas, «Reservations to the Convention on the Rights of the Child» (nota 1609 *supra*), pág. 480.

[1776] Véase también Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 539 a 541.

[1777] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

[1778] Véase la directriz 3.1.5.4 *supra* y, en particular, los párrafos 4 a 8 de su comentario.

[1779] Sobre la importancia de ese equilibrio con respecto a las reservas a los tratados de derechos humanos, véase Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 523 y 524.

[1780] Véase la directriz 3.1.5.4 *supra*. Sobre el carácter fundamental de un derecho protegido y, por lo tanto, de la disposición que lo garantiza, O. de Frouville considera que es posible entenderlo de dos maneras: «El examen de la práctica de los Estados y de los órganos de vigilancia muestra que la apreciación de la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado en realidad apela a dos tipos de consideraciones: en primer lugar, el carácter "fundamental" de un derecho, que prohibiría cualquier reserva al respecto. Este carácter "fundamental" en sí depende de determinadas características del derecho en cuestión. Después, la imposibilidad de "negar" un derecho o de sustraerse totalmente a la obligación de respetarlo, consideración que refleja la idea de intangibilidad» (de Frouville (nota 1733 *supra*), pág. 294).

[1781] Véase en particular el párrafo 14 *b* del comentario de la directriz 3.1.5.

aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

***a*) la reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de este; o**

***b*) la reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.**

Comentario

1) En su primer informe sobre el derecho de los tratados, Fitzmaurice afirmaba categóricamente: «Se considera inadmisible que puedan existir partes en un tratado que no estén sujetas a la obligación relativa al arreglo de las controversias suscitadas por el mismo, si las demás partes están sujetas a ella»[1782]. Inspirada evidentemente por el debate de guerra fría relacionado con las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esa posición es demasiado radical. Además, fue desautorizada por la Corte Internacional de Justicia, que, en sus providencias de 2 de junio de 1999 concernientes a las demandas de indicación de medidas provisionales presentadas por Yugoslavia contra España y los Estados Unidos en los asuntos relativos a la *Licitud del uso de la fuerza*, reconoció claramente la validez de las reservas formuladas por esos dos Estados al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, que atribuye a la Corte competencia para conocer de todas las controversias relativas a dicha Convención[1783], aun cuando algunas de las partes habían considerado que tales reservas no eran compatibles con el objeto y el fin de la Convención[1784].

2) En la providencia de indicación de medidas provisionales en el asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)*, la Corte Internacional de Justicia optó por la misma solución con respecto a la reserva de Rwanda a la misma disposición, y puntualizó que «dicha reserva no se refiere al fondo del derecho, sino únicamente a la competencia de la Corte» y «que, en consecuencia, no parece ser contraria al objeto y el fin de la Convención [para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio]»[1785]. La Corte confirmó esta posición en su sentencia de 3 de febrero de 2006: en respuesta a la República Democrática del Congo, que había sostenido que la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio «no era válida», la Corte, tras reafirmar la posición que había adoptado en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*[1786], según la cual una reserva a la Convención contra el Genocidio estaría permitida siempre que no fuera incompatible con el objeto y el fin de la Convención, concluyó:

> La reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio versa sobre la competencia de la Corte y no afecta a las obligaciones sustantivas que se derivan de dicha Convención en relación con los propios actos de genocidio. Dadas las circunstancias del caso, la Corte no puede concluir que la reserva de Rwanda, que tiene por objeto excluir un medio determinado de solución de una controversia relativa a la interpretación, la aplicación o el cumplimiento de la Convención deba considerarse incompatible con el objeto y el fin de este instrumento[1787].

La Corte Internacional de Justicia, confirmando su jurisprudencia anterior, dio efecto así a la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Corroboran esta conclusión el carácter muy común de tales reservas y la práctica errática de las objeciones que se hacen a ellas[1788].

3) Sin embargo, varios magistrados, en su voto particular conjunto, consideraron que el principio aplicado por la Corte en su sentencia no podía tener un alcance absoluto. Subrayaron que podía haber situaciones en las que reservas a las cláusulas de solución de controversias podrían resultar contrarias al objeto y al fin del tratado y estimaron que todo dependía de las circunstancias de cada caso[1789].

[1782] *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 127, párr. 96; este era el objeto del artículo 37, párrafo 4, que proponía el Relator Especial (ibíd., pág. 115).

[1783] Véanse los asuntos *Licéité de l'emploi de la force* (Yugoslavia *c.* España), medidas provisionales, providencia de 2 de junio de 1999, *C.I.J. Recueil 1999*, pág. 761, en particular pág. 772, párrs. 29 a 33, y (Yugoslavia *c*. Estados Unidos de América), ibíd., pág. 916, en particular págs. 923 y 924, párrs. 21 a 25.

[1784] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.1 (véanse en especial las objeciones muy claras en ese sentido del Brasil, México y los Países Bajos).

[1785] *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002)* (República Democrática del Congo *c.* Rwanda), medidas provisionales, providencia de 10 de julio de 2002, *C.I.J. Recueil 2002*, pág. 219, en pág. 246, párr. 72.

[1786] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*).

[1787] *Activités armées sur le territoire du Congo*, competencia y admisibilidad, sentencia de 3 de febrero de 2006 (véase la nota 1600 *supra*), párr. 67.

[1788] Véase a este respecto Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 192 a 202. Véase también el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 742 a 744, párrs. 199 a 201 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 452 a 454, párrs. 119 a 122). Las objeciones a reservas relativas a cláusulas de solución de controversias son, efectivamente, raras. Además de las objeciones hechas a las reservas al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, existen, sin embargo, las objeciones formuladas por varios Estados con respecto a las reservas relativas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, en especial las objeciones de Alemania, del Canadá, de Egipto, de los Estados Unidos de América (que especifican que la reserva de Siria «es incompatible con el objeto y el fin de la Convención y socava el principio de la solución imparcial de las controversias relativas a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, que fue objeto de amplias negociaciones en la Conferencia de Viena», *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1), del Japón, de Nueva Zelandia, de los Países Bajos («las disposiciones relativas a la solución de controversias, que se enuncian en el artículo 66 de la Convención, constituyen un elemento importante de esta y no pueden disociarse de las normas de fondo a que están vinculadas», ibíd.), del Reino Unido («estas disposiciones están estrechamente vinculadas a las disposiciones de la parte V a que se refieren. Su inclusión es la base sobre la que la Conferencia de Viena aceptó los elementos de la parte V que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional», ibíd.) y de Suecia (misma posición de fondo que el Reino Unido, ibíd.).

[1789] Voto particular conjunto del magistrado Higgins, el magistrado Kooijmans, el magistrado Elaraby, el magistrado Owada y el magistrado Simma a la sentencia de 3 de febrero de 2006 en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* (véase la nota 1600 *supra*), párr. 21.

4) El Comité de Derechos Humanos, por su parte, estimó que las reservas a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, relativas a las garantías de su aplicación y que figuraban tanto en el propio Pacto como en su Protocolo facultativo, podían ser contrarias al objeto y el fin de esos instrumentos:

> Esas garantías constituyen el marco necesario para asegurar los derechos enunciados en el Pacto, por lo que son fundamentales para su objeto y fin. […] El Pacto prevé […], para el mejor logro de los objetivos que en él se enuncian, una función de vigilancia por parte del Comité. Las reservas destinadas a excluir este elemento básico de la concepción del Pacto, que está destinado […] a garantizar el disfrute de los derechos, son […] incompatibles con su objeto y fin. Ningún Estado puede reservarse el derecho a no presentar un informe para que sea examinado por el Comité. La función del Comité con arreglo al Pacto, ya sea en virtud del artículo 40 o de los Protocolos facultativos, entraña necesariamente la interpretación de las disposiciones del Pacto y la elaboración de una jurisprudencia. En consecuencia, toda reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar las obligaciones establecidas en cualquier disposición del Pacto sería también contraria al objeto y fin de dicho tratado[1790].

Con respecto al Protocolo facultativo, el Comité añadió:

> No puede formularse una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo facultativo, pero tal reserva serviría para que el Comité no pudiera comprobar el cumplimiento de esa obligación por el Estado con arreglo al Protocolo. Y, dado que el objeto y fin del Primer Protocolo facultativo es el de permitir que el Comité compruebe si el Estado respeta los derechos por los que se ha comprometido a velar, toda reserva que trate de impedir esto sería contraria al objeto y fin del Primer Protocolo facultativo, cuando no del Pacto. La reserva a una obligación sustantiva formulada por primera vez en relación con el Primer Protocolo facultativo parecería reflejar la intención del Estado de impedir que el Comité exprese sus opiniones acerca de un determinado artículo del Pacto en un caso individual[1791].

Basándose en ese razonamiento, el Comité consideró en el asunto *Rawle Kennedy* que una reserva de Trinidad y Tabago por la que se excluía la competencia del Comité para examinar las comunicaciones relativas a un preso condenado a muerte no era válida[1792].

5) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Loizidou*, dedujo de su análisis del objeto y el fin del Convenio europeo de derechos humanos «que los Estados no pueden limitar su aceptación de las cláusulas facultativas para sustraer de hecho a la vigilancia de los órganos del Convenio los elementos de su derecho y de su práctica relativos a su "jurisdicción"»[1793] y que toda limitación de su competencia *ratione loci* o *ratione materiae* era incompatible con la naturaleza del Convenio[1794].

6) Esta jurisprudencia rica en matices llevó a la Comisión:

a) a recordar que la formulación de reservas a cláusulas convencionales relativas a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no está excluida en sí misma; tal es el objeto del párrafo de encabezamiento de la directriz 3.1.5.7;

b) a menos que la solución o la vigilancia en cuestión constituya el objeto mismo del instrumento convencional al que se refiera la reserva;

c) y a indicar, sin embargo, que un Estado o una organización internacional no puede minimizar sus obligaciones convencionales sustantivas anteriores mediante la formulación de una reserva a una cláusula convencional de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado en el momento en que acepta este.

7) La Comisión opinó que no había motivo para trazar una distinción entre esos dos tipos de cláusulas: aunque su objeto es en parte distinto[1795], las reservas que se pueden formular a unas y otras plantean el mismo género de problemas y dividirlas en dos directrices separadas hubiese llevado a repetir las mismas normas dos veces.

3.2 *Evaluación de la validez sustantiva de las reservas*

Podrán evaluar la validez sustantiva de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

***a*) los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;**

***b*) los órganos de solución de controversias, y**

***c*) los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.**

Comentario

1) Con la directriz 3.2 se inicia la sección de la Guía de la Práctica relativa a la evaluación de la validez sustantiva de las reservas. Se trata de una disposición general cuyo objetivo es recordar que existen diversas modalidades de evaluación de esa validez que, lejos de excluirse, se refuerzan recíprocamente, incluso cuando el tratado establece un órgano encargado de supervisar su aplicación. Esta constatación corresponde a la que figura, con una forma diferente, en el párrafo 6 de las conclusiones preliminares de

---

[1790] Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 576; véase también el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), párr. 55.

[1791] Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 578. En el párrafo siguiente, el Comité «considera que las reservas relativas a los procedimientos establecidos en el Primer Protocolo facultativo no serían compatibles con el objeto y fin de este».

[1792] Comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy* c. *Trinidad y Tabago* (nota 730 *supra*), párr. 6.7. Para justificar su reserva, Trinidad y Tabago había hecho valer que admitía «el principio según el cual los Estados no pueden utilizar el Protocolo facultativo para formular reservas al propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero destaca que su reserva al Protocolo facultativo no afecta de manera alguna a las obligaciones que ha contraído ni a los compromisos que ha asumido en virtud de dicho Pacto» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.5). Siete Estados reaccionaron con objeciones a la reserva, antes de que Trinidad y Tabago denunciara pura y simplemente el Protocolo (ibíd.).

[1793] Sentencia de 23 de marzo de 1995, *Loizidou* c. *Turquie* (véase la nota 304 *supra*), *Série A n.º 310*, pág. 23, párr. 77.

[1794] Ibíd., párrs. 70 a 89; véase, en especial, párr. 79. Véase también la resolución de la Gran Sala, de 4 de julio de 2001, sobre la admisibilidad de la demanda n.º 48787/99 en el asunto *Ilie Ilaşcu* et al. c. *Moldova et la Fédération de Russie* (disponible en www.echr.coe.int/ECHR/FR/hudoc), pág. 20, o la sentencia de la Gran Sala, de 8 de abril de 2004, en el asunto *Assanidzé* c. *Géorgie* (demanda n.º 71503/01, *Recueil des arrêts et décisions* 2004-II), párr. 140.

[1795] Solo en parte porque la solución (no obligatoria) de controversias puede constituir una de las funciones del órgano de vigilancia de un tratado y formar parte de su tarea general de vigilancia.

la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, de 1997[1796]. Por supuesto, esas modalidades generalmente aplicables de la validez sustantiva de las reservas pueden ser complementadas o sustituidas por modalidades de evaluación específicas establecidas por el propio tratado.

2) Huelga decir que todo tratado puede incluir una disposición especial que establezca procedimientos particulares de evaluación de la validez sustantiva de la reserva, sea por un porcentaje determinado de los Estados partes, sea por un órgano competente a estos efectos. Una de las cláusulas más comunes y más comentadas[1797] a este respecto es la que figura en el artículo 20, párrafo 2, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965:

> No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. *Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma**[1798].

3) Esta cláusula sobre las reservas se inspira seguramente en las infructuosas tentativas por incluir en la propia Convención de Viena un mecanismo mayoritario de evaluación de la validez sustantiva de las reservas[1799]:

– dos de las cuatro propuestas presentadas *de lege ferenda* en 1953 por Lauterpacht subordinaban la aceptación de una reserva al consentimiento de las dos terceras partes de los Estados interesados[1800];

– Fitzmaurice no formuló ninguna propuesta expresa en ese sentido, pues se atuvo a una aplicación estricta del principio de la unanimidad[1801]; con todo, en varias oportunidades sostuvo que la evaluación colectiva de la admisibilidad de las reservas era el régimen «ideal»[1802];

– si bien Waldock tampoco propuso un mecanismo de esa índole en su primer informe en 1962[1803], varios miembros de la Comisión lo apoyaron[1804];

– durante la Conferencia de Viena, la enmienda en ese sentido de Filipinas, el Japón y la República de Corea[1805] fue rechazada por una considerable mayoría[1806]

[1796] «La Comisión subraya que [la] competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones […] de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 [relativas a las reservas] y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados» (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58, párr. 157).

[1797] Véanse, por ejemplo, A. Cassese, «A new reservations clause (Article 20 of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination)», *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Ginebra, Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra e Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales, 1968, págs. 266 a 304; Redgwell, «The Law of reservations …» (nota 1590 *supra*), págs. 13 y 14; o Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 317 a 322.

[1798] Véanse asimismo, por ejemplo, el artículo 20 de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, de 4 de junio de 1954, que autoriza las reservas «si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final» (párr. 1), o formuladas después de la firma si un tercio de los Estados contratantes no han opuesto objeciones a las mismas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Secretario General les comunicó las reservas (párrs. 2 y 3), y las cláusulas similares que figuran en el artículo 14 del Protocolo adicional a esta Convención, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, y en el artículo 39 de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, o el artículo 50, párrafo 3, de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes y el artículo 32, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, que subordinan la admisibilidad de la reserva a la ausencia de objeción por parte de un tercio de los Estados contratantes.

[1799] Para una síntesis de las deliberaciones sobre la cuestión en la Comisión y durante la Conferencia de Viena, véase Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 314 y 315.

[1800] Variantes A y B del proyecto de artículo 9, primer informe sobre el derecho de los tratados de Hersch Lauterpacht (*Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, págs. 91 y 92). Las variantes C y D confiaban la tarea de apreciar la admisibilidad de las reservas respectivamente a una comisión creada por los Estados partes y a una Sala de Procedimiento Sumario de la Corte Internacional de Justicia (ibíd., pág. 92); véanse también las propuestas formuladas con ocasión de la elaboración del «Pacto de Derechos Humanos», reproducidas en el segundo informe de Lauterpacht (A/CN.4/87 [y Corr.1]), págs. 30 y 31 (disponible en español en el sitio web de la Comisión; por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, págs. 123 y ss., en particular pág. 132).

[1801] Primer informe sobre el derecho de los tratados de Gerald G. Fitzmaurice, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, págs. 118 y ss.

[1802] Véase en particular Fitzmaurice, «Reservations to multilateral conventions» (nota 1579 *supra*), págs. 23 a 26.

[1803] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1.

[1804] Véanse, en particular, Briggs, *Anuario… 1962*, vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, párr. 28, y 652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, párrs. 73 y 74; Gros, 654.ª sesión, 30 de mayo de 1962, párr. 43; Bartoš, 654.ª sesión, párr. 56; *contra:* Rosenne, 651.ª sesión, párr. 83; Tunkin, 653.ª sesión, 29 de mayo de 1962, párrs. 24 y 25, y 654.ª sesión, párr. 31; Jiménez de Aréchaga, 653.ª sesión, párr. 47, o Amado, 654.ª sesión, párr. 34. Waldock propuso una variante que plasmaba esas opiniones (véase 654.ª sesión, párr. 16) que, a pesar de haber sido descartadas por la Comisión, aparecen en el comentario al proyecto de artículo 18 (*Anuario… 1962*, vol. II, pág. 206, párr. 11) y en los de los proyectos de artículos 16 y 17 aprobados por la Comisión en 1966 (*Anuario… 1966*, vol. II, págs. 223 y 224, párr. 11). Véase también el cuarto informe de Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52, párr. 3.

[1805] La enmienda al artículo 16, párrafo 2, preveía que si «a la expiración del plazo de doce meses, una mayoría de los Estados contratantes hubiese formulado objeciones por tal motivo, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión acompañadas de tal reserva quedarán sin efecto jurídico» (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 144, párr. 177 i *a*). La enmienda original (A/CONF.39/C.1/L.133) proponía reducir el plazo de 12 a 3 meses. Véase también la intervención del representante del Japón en la Conferencia (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), Comisión Plenaria, 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 121, párr. 29, y 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, págs. 144 y 145, párrs. 62 y 63) y una enmienda en igual sentido de Australia (A/CONF.39/C.1/L.166, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146, párr. 179 v *f*), que luego fue retirada (ibíd., párr. 181). Sin presentar una propuesta oficial, el Reino Unido indicó que «[h]ay una necesidad evidente de establecer algún modo de asegurar que el criterio se aplica de manera objetiva, bien por algún órgano independiente o bien mediante el establecimiento de un sistema colegiado para examinar las reservas que un grupo numeroso de Estados interesados consideren incompatibles con el objeto y el fin del tratado» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), Comisión Plenaria, 21.ª sesión, pág. 126, párr. 76).

[1806] Por 48 votos contra 14 y 25 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los*

(Continuación en la página siguiente.)

a pesar de contar con el apoyo de varias delegaciones[1807]; el Consultor Técnico Waldock[1808] y otras delegaciones[1809] se mostraron muy reticentes respecto de ese mecanismo de control colectivo.

4) Es preciso, sin embargo, reconocer que tales cláusulas, por atractivas que puedan parecer intelectualmente[1810], están, de todas maneras, lejos de resolver todos los problemas; en la práctica no alientan a los Estados partes a poner de manifiesto la especial vigilancia que cabría esperar[1811] y dejan importantes cuestiones sin respuesta:

– ¿Excluyen tales cláusulas la posibilidad que tienen los Estados partes de hacer objeciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 4 y 5, de la Convención de Viena? Habida cuenta de la grandísima latitud de que disfrutan los Estados a ese respecto, es indudable que se impone una respuesta negativa; por lo demás, los Estados que han hecho objeciones a las reservas formuladas en virtud del artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, las han mantenido[1812] a pesar de no contar con el apoyo de dos tercios de los Estados partes, necesario para una determinación «objetiva» de la incompatibilidad en virtud de dicha disposición.

– En cambio, el mecanismo instituido por el artículo 20 disuadió al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial creado por la Convención de adoptar una posición sobre la validez sustantiva de las reservas[1813], lo que plantea la cuestión de si la actitud del Comité es el resultado de una evaluación discrecional o si, a falta de mecanismos específicos de evaluación, los órganos de vigilancia deben abstenerse de tomar posición. A decir verdad, nada los obliga a hacerlo: desde el momento en que se admite que esos mecanismos se superponen a los procedimientos previstos en el tratado para determinar la validez sustantiva de las reservas y que los órganos de derechos humanos tienen competencia para pronunciarse sobre este punto en el ejercicio de su mandato[1814], pueden hacerlo en todos los casos, al igual que los Estados[1815].

5) En realidad, la controversia doctrinal más enconada a este respecto se debe a la conjugación de varios factores:

– la cuestión solo se plantea en realidad en relación con los tratados de derechos humanos;

– ello se debe, en primer lugar, a que en esta esfera, y en ella solamente, los tratados modernos crean, casi sistemáticamente, mecanismos de vigilancia de la aplicación de las normas que enuncian; ahora bien, aunque nadie ha discutido nunca que un juez o un árbitro tenga competencia para evaluar la validez sustantiva de una reserva, incluida su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado al que se refiere[1816], los tratados de derechos humanos atribuyen a los órganos que instituyen competencias diversas (algunos —en el plano regional— pueden adoptar decisiones vinculantes, pero otros, incluido el Comité de Derechos Humanos, solo pueden formular recomendaciones a los Estados, de carácter general o vinculadas a una denuncia individual);

– este fenómeno, relativamente novedoso, no fue tenido en cuenta por los redactores de la Convención de Viena;

– además, los órganos de derechos humanos han optado por una concepción particularmente amplia de sus competencias en este ámbito: además de declararse competentes para evaluar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de la convención que los ha creado,

---

(Continuación de la nota 1806.)

Tratados, períodos de sesiones primero y segundo… (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 147, párr. 182 *c*).

[1807] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*). El representante de Suecia, que apoyaba en principio la idea de un mecanismo de vigilancia, consideró que la propuesta del Japón era «una tentativa de llegar a una solución de este problema» (ibíd., Comisión Plenaria, 22.ª sesión, 11 de abril de 1968, pág. 129, párr. 32). Véanse también las reservas expresadas por los Estados Unidos de América (24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 143, párr. 49) y por Suiza (25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 147, párr. 9).

[1808] A propósito de la enmienda propuesta por la delegación del Japón y otras delegaciones (véase la nota 1805 *supra*), el Consultor Técnico estimó «que, por muy atrayentes que parezcan, las propuestas de esa clase inclinarían la balanza en el sentido de la rigidez y harían tal vez más difícil un acuerdo general sobre las reservas. Por otra parte, este sistema posiblemente sería solo teórico, pues los Estados no hacen de buena gana objeciones a las reservas» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), Comisión Plenaria, 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 139, párr. 9).

[1809] Tailandia (ibíd., 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 123, párr. 47), Argentina (24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 143, párr. 45), Checoslovaquia (24.ª sesión, pág. 145, párr. 68), Etiopía (25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 148, párr. 17).

[1810] Es posible, sin embargo, poner en duda la pertinencia de un régimen colegiado cuando el fin mismo de una reserva es precisamente el de «defender la posición de un Estado que considera esencial una cuestión sobre la que no se ha alcanzado una mayoría de dos tercios» (*Anuario… 1962*, vol. I, Jiménez de Aréchaga, 654.ª sesión, 30 de mayo de 1962, pág. 176, párr. 37). Véanse también las vivas críticas de Cassese (nota 1797 *supra*), *passim* y, en particular, págs. 301 a 304.

[1811] En cuanto a la inercia de los Estados a este respecto, véanse las observaciones del Consultor Técnico en la Conferencia de Viena (nota 1808 *supra*); véanse también Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 146 y 147, o Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 316 a 321.

[1812] Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.2.

[1813] «El Comité debe tener en cuenta las reservas formuladas por los Estados partes al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella; no está facultado para actuar de otra manera. Ninguna decisión del Comité, aunque sea unánime, en el sentido de declarar inaceptable una reserva puede tener efecto jurídico alguno» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento n.º 18* (A/33/18), párr. 374 *a*). Véanse sobre el tema las observaciones de Imbert, «La question des réserves et les conventions…» (nota 1495 *supra*), págs. 124 a 126 (en inglés: «Reservations and human rights conventions» (nota 1495 *supra*), págs. 41 y 42); véase también D. Shelton, «State practice on reservations to human rights treaties», *Annuaire canadien des droits de la personne*, 1983, págs. 229 y 230. Recientemente, sin embargo, el Comité ha flexibilizado su posición en alguna medida; en 2003, por ejemplo, dijo lo siguiente respecto de una reserva formulada por la Arabia Saudita: «La amplitud y la imprecisión de la reserva general formulada por el Estado Parte llevan a cuestionar su compatibilidad con el objetivo y el propósito de la Convención. El Comité invita al Estado Parte a revisar la reserva con miras a retirarla oficialmente» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento n.º 18* (A/58/18), párr. 209).

[1814] Véase el párrafo 8 del presente comentario.

[1815] Véase también Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 536 y 537 y 542 a 544.

[1816] Véase la nota 1829 *infra*.

han considerado al parecer que poseían, a esos efectos, una competencia de decisión aunque no se les haya atribuido[1817] y, aplicando la doctrina de la «divisibilidad», han declarado que los Estados autores de reservas cuya invalidez habían constatado estaban vinculados por el tratado, incluidas la disposición o disposiciones a las que se referían sus reservas[1818];

– los órganos de derechos humanos han suscitado así la oposición de los Estados, que no se consideran obligados por un tratado más allá de los límites que han aceptado; algunos de ellos han negado que los órganos en cuestión tengan competencia en esta materia[1819].

6) En realidad, las cosas son seguramente menos complicadas de lo que en general se dice, lo que no significa que la situación sea enteramente satisfactoria. En primer lugar, no hay duda de que los órganos de derechos humanos son competentes para pronunciarse cuando, en el ejercicio de sus competencias, se les plantea la cuestión de la validez sustantiva de una reserva, incluida naturalmente su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado[1820]. En efecto, hay que reconocer que esos órganos no podrían desempeñar las funciones que se les ha atribuido si no pudieran determinar el alcance preciso de sus competencias respecto de los Estados interesados, sea con ocasión del examen de peticiones de los Estados o de particulares o de informes periódicos, sea en el ejercicio de una competencia consultiva; por ello, les incumbe evaluar la validez sustantiva de las reservas hechas por los Estados partes a los tratados que los crean[1821]. En segundo lugar, a este respecto, no poseen ni más ni menos facultades que en otra esfera: el Comité de Derechos Humanos y los demás órganos universales de derechos humanos que carecen de facultades de decisión no las adquieren tampoco en materia de reservas; los tribunales regionales que pueden dictar fallos con autoridad de cosa juzgada sí las tienen, aunque dentro de ciertos límites[1822]. En efecto, en tercer y último lugar, si bien casi todos los órganos de derechos humanos (o de arreglo de controversias) pueden evaluar la validez sustantiva de la reserva impugnada, su evaluación no puede reemplazar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado[1823]. En verdad, huelga decir que las competencias de esos órganos no vulneran las competencias de los Estados o las organizaciones para aceptar las reservas u objetarlas, tal como están establecidas y reguladas en los artículos 20, 21 y 23 de la Convención de Viena[1824].

7) Asimismo, si bien la directriz 3.2 no menciona expresamente la posibilidad de que los tribunales nacionales tengan competencia en esta materia, tampoco la excluye: los tribunales internos, desde el punto de vista del derecho internacional, forman parte integrante del «Estado» y pueden, a veces, dar lugar a la responsabilidad de este[1825]. Por lo tanto, nada impide que los tribunales nacionales evalúen, cuando proceda, la validez sustantiva de las reservas hechas por un Estado con ocasión de un litigio del que hayan de conocer[1826], incluida la compatibilidad de esas reservas con el objeto y el fin de un tratado.

8) Ni que decir tiene que la competencia para evaluar la validez sustantiva de una reserva puede corresponder igualmente a tribunales o árbitros internacionales. Así ocurriría evidentemente si un tratado previera

---

[1817] Véanse, a este respecto, las observaciones de Aust (nota 155 *supra*), págs. 150 y 151.

[1818] Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 583; comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago* (nota 730 *supra*) párr. 6.7. Esa decisión llevó al Estado parte en cuestión a denunciar el Protocolo facultativo [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] (véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.5), lo que no impidió al Comité, en una decisión ulterior de fecha 26 de marzo de 2002, considerar que Trinidad y Tabago había infringido varias disposiciones del Pacto, entre las cuales se contaba la disposición a la que se refería la reserva (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/57/40), vol. II, anexo IX.T).

[1819] Véanse, en particular, las enérgicas críticas formuladas por los Estados Unidos de América (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), pág. 131), el Reino Unido (ibíd., pág. 136) y Francia (ibíd., *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1691 *supra*), págs. 111 a 113).

[1820] Véase el párrafo 5 de las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, de 1997: «[…] cuando esos tratados guardan silencio al respecto, los órganos de vigilancia […] son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas» (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157).

[1821] Para una exposición exhaustiva de la posición de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, véase el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 193 a 210; véanse también Greig (nota 28 *supra*), págs. 90 a 107, y Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 345 a 353. Respecto en particular de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos, véase Cameron y Horn (nota 205 *supra*), págs. 87 a 92.

[1822] Véase el párrafo 8 de las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos: «La Comisión observa que el valor jurídico de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia en el ejercicio de sus facultades para tratar de las reservas no podrá exceder del que resulte de las facultades que se les hayan dado para cumplir su función general de vigilancia» (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58, párr. 157).

[1823] La Comisión observó a ese respecto, en los párrafos 6 y 10 de sus conclusiones preliminares, que la competencia de los órganos de vigilancia para apreciar la validez de las reservas «no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que […] pueden aplicar las Partes Contratantes […]» y «que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser Parte en el tratado» (ibíd.).

[1824] Véase, sin embargo, la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), párr. 583: «[…] se trata de una tarea [la determinación de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado] inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos […]»; este pasaje contradice el párrafo precedente en el cual el Comité reconocía que «la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y el fin del Pacto».

[1825] Véase el artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 41 (y resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo).

[1826] Véanse la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Suiza, de 17 de diciembre de 1992, en el asunto *F.* c. *R. et Conseil d'État du canton de Thurgovie*, *Journal des Tribunaux*, 1995 (nota 725 *supra*), págs. 523 a 537, y el comentario de Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH…» (nota 672 *supra*), págs. 297 a 303.

expresamente la intervención de un órgano judicial para dirimir una controversia relativa a la validez sustantiva de las reservas, pero no parece que exista una cláusula de reserva en ese sentido, a pesar de que la cuestión se presta eminentemente a la determinación judicial[1827]. Sin embargo, no cabe duda alguna de que un litigio de esa índole podría ser dirimido por un órgano designado por las partes para pronunciarse sobre las controversias relativas a la interpretación o aplicación del tratado. En consecuencia, se ha de considerar que toda cláusula general de solución de controversias establece la competencia del órgano designado por las partes en la materia[1828]. Esa fue, por lo demás, la posición de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*:

> Puede ocurrir […] que ciertas partes, considerando incompatible con el fin de la Convención el asentimiento dado por otras partes a una reserva, decidan tomar posición en el plano jurisdiccional respecto de esa divergencia y solucionar la controversia así planteada, bien por acuerdo especial, o bien por la vía indicada en el artículo IX de la Convención[1829].

9) Es preciso, pues, considerar que la competencia para evaluar la validez sustantiva de una reserva incumbe, en general, a los diferentes organismos llamados a aplicar e interpretar los tratados: los Estados y, dentro de los límites de sus competencias, sus tribunales internos, y los órganos de solución de controversias y de vigilancia de la aplicación del tratado; sin embargo, las posiciones que estos órganos puedan llegar a adoptar a este respecto no tienen un valor jurídico superior al que les confiere su estatus jurídico, pues el verbo «evaluar», que la Comisión ha adoptado en la frase introductoria de la directriz 3.2, es neutro y no prejuzga la autoridad de esa evaluación. En igual sentido, la expresión «dentro de sus respectivas competencias» indica que la competencia que tienen los órganos de solución de controversias y los órganos de vigilancia para proceder a esa evaluación no es ilimitada, sino que es una competencia que les ha sido conferida por los Estados.

10) Por el contrario, conforme al principio, ampliamente predominante, del «depositario buzón»[1830] consagrado por el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969[1831], el depositario solo puede en principio tomar nota de las reservas que se le notifiquen y transmitirlas a los Estados contratantes[1832], sin pronunciarse respecto de su validez sustantiva.

11) La situación actual en lo que se refiere al control de la validez de las reservas a los tratados se caracteriza, pues, por la concurrencia o, en todo caso, la coexistencia de diversos mecanismos de control de la validez de las reservas[1833]:

– uno de esos mecanismos, que constituye el derecho común, es el que, exclusivamente entre los Estados, consagra el artículo 20 de las Convenciones de Viena y que se puede adaptar mediante cláusulas de reservas particulares incluidas en el tratado correspondiente;

– cuando el tratado crea un órgano de vigilancia de su aplicación, se da por sentado que ese órgano también puede pronunciarse sobre la validez sustantiva de las reservas, si bien la posición que este adopte solo tiene la autoridad que le confiera el estatus jurídico del órgano en cuestión;

– sin embargo, esto deja abierta la posibilidad de que los Estados y las organizaciones internacionales partes recurran, cuando proceda, a los modos habituales de solución de controversias por medios pacíficos, incluidos los judiciales o arbitrales, si surge entre ellos una controversia en relación con la validez sustantiva de una reserva[1834];

[1827] A este respecto, véanse H. J. Bourguignon, «The Belilos Case: new light on reservations to multilateral treaties», *Virginia Journal of International Law*, vol. 29, n.º 2 (1989), pág. 359, o Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 81.

[1828] Con respecto a la función que pueden desempeñar los órganos de solución de controversias en esta materia, véase la directriz 3.2.5 *infra.*

[1829] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 27. Por lo mismo, en su decisión de 30 de junio de 1977, el Tribunal Arbitral constituido en el asunto relativo a la *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*) reconoció implícitamente ser competente para pronunciarse sobre la validez sustantiva de las reservas de Francia al estimar «que las tres reservas al artículo 6 [de la Convención sobre la plataforma continental de 1958] son reservas auténticas y admisibles» (pág. 170, párr. 56). Véase también la posición de la Corte Internacional de Justicia en lo que concierne a la validez sustantiva de las «reservas» (de naturaleza particular en verdad y distintas de las que son objeto de la Guía de la Práctica: cf. la directriz 1.5.3 (Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción) y su comentario) incluidas en las declaraciones facultativas de aceptación de su jurisdicción obligatoria (véanse en particular la sentencia de 26 de noviembre de 1957 en el asunto *Droit de passage sur territoire indien*, excepciones preliminares, sentencia de 26 de noviembre de 1957 (nota 944 *supra*), págs. 141 a 144, y los votos particulares de Lauterpacht, concurrente en el asunto *Affaire relative à certains emprunts norvégiens*, sentencia de 6 de julio de 1957 (nota 1629 *supra*), págs. 43 a 55, y disconforme en el asunto *Interhandel*, sentencia de 21 de marzo de 1959, *C.I.J. Recueil 1959*, pág. 6, en particular págs. 103 a 106; véanse también los votos particulares disconformes del Presidente Klaestad y del magistrado Armand-Ugon, ibíd., págs. 75 y 93). Véanse asimismo las providencias dictadas el 2 de junio de 1999 en los asuntos *Licéité de l'emploi de la force* (Yugoslavia *c*. España) (nota 1783 *supra*), pág. 772, párrs. 29 a 33, y (Yugoslavia *c*. Estados Unidos de América) (nota 1783 *supra*), págs. 923 y 924, párrs. 21 a 25; y la providencia dictada el 10 de julio de 2002 en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* (nota 1785 *supra*), pág. 246, párr. 72.

[1830] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.1.7 (Funciones del depositario). Véase también Kohona, «Some notable developments…» (nota 582 *supra*); véase asimismo J. Combacau, «Logique de la validité contre logique de l'opposabilité dans la Convention de Vienne sur le droit des traités», en *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement – Mélanges Michel Virally*, París, Pedone, 1991, pág. 199.

[1831] Que corresponde al artículo 78 de la Convención de Viena de 1986.

[1832] Véanse la directriz 2.1.7 (Funciones del depositario) y su comentario.

[1833] Véase el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 211 a 215, o el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 766 a 744, párrs. 238 a 249 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 469 a 472, párrs. 160 a 169). Para una posición netamente favorable a la complementariedad de los regímenes de vigilancia, véase Lijnzaad (nota 463 *supra*), págs. 97 y 98; véase también Cohen-Jonathan, «Les réserves dans les traités institutionnels…» (nota 1691 *supra*), pág. 944.

[1834] Ello, con todo, sin perjuicio de la posible existencia de «regímenes autónomos», entre los cuales cabe mencionar indudablemente los instituidos por el Convenio europeo de derechos humanos y la Convención americana sobre derechos humanos o la Carta Africana de

– por otro lado, no se excluye que los propios tribunales nacionales, como los de Suiza[1835], se consideren facultados para evaluar también la validez sustantiva de una reserva a la luz del derecho internacional, pero este no es un supuesto diferente del mencionado en primer lugar, puesto que los tribunales internos forman parte desde luego del aparato estatal.

12) Es evidente que la multiplicidad de posibilidades de control no deja de plantear algunos inconvenientes, de los cuales el menor no es el riesgo de que haya contradicciones entre las posiciones que unos y otros puedan adoptar respecto de la misma reserva (o respecto de dos reservas idénticas de Estados diferentes)[1836]. Sin embargo, a decir verdad, ese riesgo es inherente a todo sistema de control, pues en el curso del tiempo, un mismo órgano puede adoptar decisiones contradictorias, y más vale probablemente que haya un exceso de control que una falta absoluta de este.

13) Más grave es la amenaza que plantea la sucesión de controles en el tiempo en ausencia de toda limitación del plazo durante el cual se pueden realizar. En lo que concierne al «régimen de Viena», el artículo 20, párrafo 5, de la Convención, en la medida en que sea aplicable, limita a los doce meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la reserva (o de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado) el plazo durante el cual un Estado puede formular una objeción[1837]. Surge un verdadero problema, sin embargo, en todos los casos de control jurisdiccional o cuasi jurisdiccional que, por definición, es aleatorio y depende del recurso al órgano de solución de controversias o de vigilancia. Para evitarlo, se ha propuesto limitar igualmente a doce meses el derecho de los órganos de vigilancia a pronunciarse al respecto[1838]. Aparte de que ninguno de los tratados pertinentes actualmente en vigor prevé un límite de esa índole, este no parece muy compatible con el fundamento mismo de la intervención de los órganos de vigilancia, que tiene por objeto velar continuamente por el cumplimiento del tratado por las partes, incluida la preservación del objeto y el fin del tratado. Además, como se ha señalado, una de las razones por las cuales los Estados formulan pocas objeciones es precisamente que la regla de los doce meses muchas veces no les da tiempo suficiente[1839]; el mismo problema se podría plantear *a fortiori* a los órganos de vigilancia, con el resultado de que estos queden paralizados.

14) Por otra parte, se puede considerar que las posibilidades de que se hagan evaluaciones cruzadas refuerzan, por el contrario, las probabilidades de que el régimen de reservas y, en particular, el principio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado cumplan su verdadera función. El problema no radica en enfrentar una posibilidad a otra o en afirmar el monopolio de un mecanismo[1840], sino en combinarlos de manera que se refuerce su eficacia global, pues si bien sus modalidades son diferentes, su finalidad es la misma: se trata, en todos los casos, de conciliar las dos exigencias contradictorias, pero fundamentales, de la integridad del tratado y la universalidad de la participación. Es normal que los Estados que quisieron celebrar el tratado puedan expresar su punto de vista, así como también es natural que los órganos de vigilancia desempeñen cabalmente la función de custodios de los tratados que las partes les han confiado.

15) Esta situación no excluye, sino que, por el contrario, entraña cierta complementariedad entre las diferentes modalidades de vigilancia y una cooperación entre los órganos que tienen encomendada esa vigilancia. En particular, es indispensable que, cuando evalúen la validez sustantiva de una reserva, los órganos de vigilancia (así como los órganos de solución de controversias) tengan plenamente en cuenta las posiciones adoptadas por los Estados contratantes o las organizaciones contratantes mediante aceptaciones u objeciones. A la inversa, los Estados, que están obligados a atenerse a las decisiones adoptadas por los órganos de vigilancia cuando les han atribuido poder de decisión, deberían tener muy en cuenta las posiciones ponderadas y fundamentadas de esos órganos, aun cuando estos no puedan adoptar decisiones jurídicamente obligatorias[1841].

Derechos Humanos y de los Pueblos (cf. B. Simma, «Self-contained regimes», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 16 (1985), págs. 130 y ss., o T. Meron, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Oxford, Clarendon Press, 1989, págs. 230 y ss.).

[1835] Véase la nota 1826 *supra*.

[1836] Véase, en particular, P.-H. Imbert, que señala los riesgos de incompatibilidad en el régimen del Convenio europeo de derechos humanos, en especial entre las posiciones del Tribunal y del Comité de Ministros: «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme…» (nota 1527 *supra*), págs. 617 a 619 («Reservations to the European Convention on Human Rights…» (nota 1527 *supra*), págs. 590 y 591).

[1837] Hay que señalar que el problema se plantea sin embargo por el escalonamiento de las ratificaciones y las adhesiones en el tiempo.

[1838] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 146, o «La question des réserves et les conventions…» (nota 1495 *supra*), págs. 113 y 114 y 130 y 131 (en inglés: «Reservations and human rights conventions» (nota 1495 *supra*), págs. 36 y 44); *contra:* H. Golsong, intervención en el Coloquio de Roma, 5 a 8 de noviembre de 1975, *Proceedings of the Fourth International Colloquy about the European Convention on Human Rights*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1976, págs. 271 y 272, y «Les réserves aux instruments internationaux pour la protection des droits de l'homme», en Université catholique de Louvain, *Quatrième colloque du Département des droits de l'homme. Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1982, pág. 27, o Edwards (nota 59 *supra*), págs. 387 y 388.

[1839] Véase Clark (nota 1087 *supra*), págs. 312 a 314.

[1840] Tal es, por supuesto, la tendencia natural de las instituciones competentes para pronunciarse; véase la oposición de puntos de vista entre el Comité de Derechos Humanos («se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos», Observación general n.º 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), párr. 583), y Francia («corresponde, así pues, [a los Estados Partes] y a ellos únicamente, salvo que el tratado disponga otra cosa, pronunciarse sobre una posible incompatibilidad entre una reserva y el objeto y el fin del tratado», *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1691 *supra*), pág. 113).

[1841] Véase, sin embargo, la reacción extremadamente enérgica a la Observación general n.º 24 que revela el proyecto de ley presentado al Senado de los Estados Unidos por el Senador Helms el 9 de junio de 1995 (*Foreign Relations Revitalization Act of 1995*, Senado de los Estados Unidos de América, 104.º Congreso, primera reunión, S.908 (informe n.º 104-95), título III, cap. 2, secc. 314), según el cual: *no funds authorized to be appropriated by this Act nor any other Act, or otherwise made available may be obligated or expended for the conduct of any activity which has the purpose or effect of (A) reporting to the Human Rights Committee in accordance with Article 40 of the International Covenant on Civil and Political Rights, or (B) responding to any effort by the Human Rights Committee to use the procedures of Articles 41 and 42 of the International Covenant on Civil and Political Rights to resolve claims by other parties to the Covenant that the United States is not fulfilling its obligations under the Covenant, until the President has submitted to the Congress the certification described in paragraph (2).*

(Continuación en la página siguiente.)

3.2.1 *Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de una reserva*

1. Un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

2. La evaluación hecha por tal órgano en el ejercicio de esta competencia no tendrá más efectos jurídicos que los del acto que la contiene.

Comentario

1) Al igual que las directrices siguientes, la directriz 3.2.1 define el alcance de la directriz general 3.2.

2) La directriz 3.2 da a entender que los órganos de vigilancia instituidos por el tratado[1842] tienen competencia para pronunciarse sobre la validez sustantiva de las reservas formuladas por los Estados contratantes o las organizaciones contratantes, pero no lo enuncia en forma expresa, contrariamente al párrafo 5 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997, según el cual, incluso cuando el tratado guarda silencio al respecto, los órganos de vigilancia establecidos por los tratados multilaterales normativos «son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas»[1843].

(Continuación de la nota 1841.)

(2) CERTIFICATION – The certification referred to in paragraph (1) is a certification by the President to the Congress that the Human Rights Committee established under the International Covenant on Civil and Political Rights has (A) revoked its General Comment No. 24 adopted on November 2, 1994; and (B) expressly recognized the validity as a matter of international law of the reservations, understandings, and declarations contained in the United States instrument of ratification of the International Covenant on Civil and Political Rights.

(«Ninguno de los fondos cuya afectación sea autorizada en virtud de la presente ley o de cualquier otra ley, o que puedan estar disponibles de otra manera, podrá ser afectado o desembolsado en beneficio de cualquier actividad cuyo objeto y fin sea A) presentar informes al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o B) responder a una tentativa del Comité de Derechos Humanos de utilizar los procedimientos de los artículos 41 y 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para dar curso a denuncias de otras partes en el Pacto de que los Estados Unidos no cumplen sus obligaciones en virtud del Pacto, hasta que el Presidente haya presentado al Congreso la certificación descrita en el párrafo 2.

2. CERTIFICACIÓN: La certificación mencionada en el párrafo 1 es la seguridad dada al Congreso por el Presidente de que el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos A) ha revocado su Observación general n.º 24, aprobada el 2 de noviembre de 1994, y B) ha reconocido expresamente la validez en cuanto al derecho internacional de las reservas, *understandings* y declaraciones contenidos en el instrumento de ratificación por los Estados Unidos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.»)

[1842] En ciertos casos muy raros, un órgano de vigilancia puede ser instituido también después de la adopción del tratado, en virtud de una decisión colectiva de las partes o de un órgano de una organización internacional – cf. el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de 28 de mayo de 1985, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1985, Suplemento n.º 1* (E/1985/85), pág. 16).

[1843] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57.

3) El sentido de esa frase se dilucida en el párrafo 8 de las Conclusiones preliminares:

> La Comisión observa que el valor jurídico de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia en el ejercicio de sus facultades para tratar de las reservas no podrá exceder del que resulte de las facultades que se les hayan dado para cumplir su función general de vigilancia[1844].

4) La directriz 3.2.1 conjuga estos dos principios recordando, en su primer párrafo, que los órganos de vigilancia son necesariamente competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas al tratado cuya aplicación se les ha encomendado vigilar y, en su segundo párrafo, que el valor jurídico de las conclusiones a que pueden llegar a este respecto no puede exceder del que se reconoce, de un modo general, a los instrumentos que esos órganos son competentes para adoptar[1845].

5) En cambio, la directriz 3.2.1 elude deliberadamente abordar la cuestión de las consecuencias de la evaluación de la validez sustantiva de una reserva: esas consecuencias, que no se pueden determinar sin tener en cuenta los efectos de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas, se exponen en la parte 4 de la Guía de la Práctica, dedicada a los efectos de las reservas y declaraciones conexas.

3.2.2 *Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas*

Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas.

Comentario

1) La directriz 3.2.2 reproduce e incorpora a la Guía de la Práctica la idea en que se basaba la recomendación formulada en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares de 1997, que dice así:

> La Comisión sugiere que se incluyan cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o se elaboren protocolos a los tratados vigentes si los Estados desean conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva[1846].

2) Ciertamente, no sería apropiado incluir una disposición de esta índole en un proyecto de artículos destinado a ser adoptado en la forma de una convención internacional. Pero ese no es el caso de la Guía de la Práctica, pues se entiende que ha de constituir un «código de prácticas recomendadas», destinado a «orientar» la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas, pero sin fuerza jurídica vinculante[1847].

[1844] Ibíd., pág. 58.

[1845] Para más aclaraciones a este respecto, véase el comentario de la directriz 3.2 y, en particular, los párrafos 6 y 9.

[1846] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58.

[1847] Véase a este respecto el párrafo 2 del comentario de la directriz 2.5.3.

Por otra parte, la Comisión ha decidido incluir en la Guía otras directrices claramente redactadas en forma de recomendaciones dirigidas a los Estados y a las organizaciones internacionales[1848].

3) Sin embargo, la Comisión, consciente de las dificultades de una empresa de este tipo, renunció a recomendar expresamente a los Estados y a las organizaciones internacionales que, en los tratados multilaterales que concierten en el futuro y que prevean la creación de un órgano de vigilancia, incluyan cláusulas expresas que confieran a ese órgano la competencia para evaluar la validez sustantiva de las reservas y especifiquen el efecto jurídico de esa evaluación, si bien esto sería algo ciertamente deseable cuando fuera posible.

4) La Comisión desea señalar, además, que no pretende tomar posición en esta directriz sobre la oportunidad de crear tales órganos de vigilancia. Solamente estima que, *si* se crea un órgano de esa índole, sería oportuno aclarar expresamente la naturaleza y los límites de las competencias de dicho órgano en lo que respecta a la evaluación de la validez sustantiva de las reservas, a fin de evitar la incertidumbre y las controversias a este respecto[1849]. Ese es el significado de la fórmula neutra empleada al comienzo de la directriz, después de «Los Estados o las organizaciones internacionales»: «cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado». De la misma manera, la expresión «cuando proceda» reafirma el carácter de mera recomendación de la directriz.

3.2.3 *Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados*

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia de su aplicación deberán tener en cuenta la evaluación que este haga de la validez sustantiva de las reservas.

Comentario

1) La directriz 3.2.3 retoma el espíritu de la recomendación formulada en el párrafo 9 de las conclusiones preliminares de 1997, según la cual:

> La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia y consideren debidamente las recomendaciones que estos formulen, o se atengan a la evaluación de esos órganos si se les confirieran facultades al respecto[1850].

2) Ese llamamiento a la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia se transfiere a la directriz 3.2.3, cuya redacción, sin embargo, ha sido modificada para eliminar la ambigüedad del texto aprobado en 1997: las palabras «[…] si se les confirieran facultades al respecto» parecen indicar que no las tienen en la actualidad; ahora bien, ello es inexacto: estos órganos pueden sin duda alguna evaluar la validez sustantiva de las reservas a los tratados cuya observancia deben vigilar[1851]. Por el contrario, esos órganos no pueden:

– obligar a los Estados y las organizaciones internacionales que han formulado una reserva a aceptar su evaluación, pues no poseen una potestad general de decisión[1852]; o

– subrogarse, en todos los casos, como autor de la reserva en cuanto a las consecuencias que hayan de deducirse de la falta de validez de una reserva[1853].

3) Aunque el párrafo 9 de las conclusiones preliminares esté redactado en la forma de una recomendación («La Comisión pide a los Estados […]»), pareció posible optar por una redacción más firme en la directriz 3.2.3: no cabe ninguna duda de que los Estados contratantes o las organizaciones contratantes tienen una obligación general de cooperar con los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado que han creado, como lo recuerda la expresión «deberán tener en cuenta» que figura en la directriz. Obviamente, si esos órganos han sido investidos de una potestad de decisión, las partes deberán respetar las decisiones que adopten, pero esto solo ocurre actualmente en relación con algunos tribunales regionales de derechos humanos[1854]. En cambio, los demás órganos de vigilancia carecen de la potestad jurídica de decidir, tanto en el ámbito de las reservas como en las demás esferas en que disponen de una competencia de constatación[1855]. Por lo tanto, sus conclusiones no son jurídicamente vinculantes y los Estados partes solo deben «tener en cuenta» su evaluación de buena fe.

4) Por supuesto, corresponde a los órganos de vigilancia tener en cuenta las posiciones expresadas por los Estados y las organizaciones internacionales acerca de la reserva.

3.2.4 *Organismos competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas en caso de creación de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado*

Cuando un tratado cree un órgano de vigilancia de su aplicación, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes para evaluar la validez sustantiva de reservas a un tratado, y de la de los órganos de solución de controversias competentes para interpretar o aplicar el tratado.

[1848] Véanse la directriz 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas) y el párrafo 5 del comentario; véanse también las directrices 2.1.2 (Motivación de las reservas), 2.6.9 (Motivación de las objeciones), 2.9.5 (Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación) o 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación).

[1849] Véase el párrafo 1 del presente comentario.

[1850] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58.

[1851] Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.2 *supra*; véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 206 a 209. También a ese respecto, véase, entre otros, Coulée, «A propos d'une controverse…» (nota 1579 *supra*), págs. 504 y 512 a 518.

[1852] Véase el segundo párrafo de la directriz 3.2.1.

[1853] Véanse el párrafo 10 de las conclusiones preliminares (*Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58) y el segundo informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478, párrs. 218 a 230). Véanse también la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) y su comentario.

[1854] Habida cuenta de su naturaleza muy particular, estos órganos, como el conjunto de órganos de solución de controversias, son objeto de una directriz separada; véase la directriz 3.2.5 *infra*.

[1855] Véase el segundo párrafo de la directriz 3.2.1.

Comentario

1) La directriz 3.2.4 clarifica, desde un punto de vista particular y en forma de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», el principio enunciado en la directriz 3.2 de la pluralidad de organismos competentes para evaluar la validez sustantiva de las reservas.

2) En efecto, conviene observar además que el enunciado de la directriz 3.2 solo reproduce parcialmente la sustancia del párrafo 6 de las Conclusiones preliminares de 1997[1856], pues enumera las personas o instituciones competentes para pronunciarse sobre la validez de las reservas, pero no aclara si esas competencias son acumulativas o si se excluyen recíprocamente. La Comisión consideró útil precisarlo en una directriz distinta.

3) Como en el caso de la directriz 3.2.3, se entiende que los órganos de vigilancia son aquellos creados por el tratado[1857], y no los órganos de solución de controversias, cuya competencia en esta materia es objeto de la directriz 3.2.5.

3.2.5 *Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez sustantiva de las reservas*

Cuando un órgano de solución de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez sustantiva de una reserva sea necesaria para que pueda ejercer esa competencia, esta evaluación será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión.

Comentario

1) La Comisión estimó necesario distinguir los órganos de vigilancia en sentido estricto, carentes de potestad de decisión, cuya competencia en materia de evaluación de la validez de las reservas es objeto de la directriz 3.2.3, de los órganos de solución de controversias, investidos de potestad para decidir. Si bien los tribunales regionales de derechos humanos pueden considerarse órganos de vigilancia en sentido amplio, entran en esta categoría porque sus decisiones tienen autoridad de cosa juzgada. Los órganos a que se refiere esta directriz abarcan igualmente aquellos que, como la Corte Internacional de Justicia, tienen una competencia general en materia de solución de controversias entre Estados y que, en caso de un litigio que pueda tener un objeto más amplio, pueden verse obligados a pronunciarse sobre la validez de una reserva.

2) La precisión según la cual la evaluación que hacen de la validez de una reserva «será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión» indica que el principio que enuncia la directriz se extiende no solamente a los casos en los que la controversia se refiere directamente a esa cuestión, sino también a los casos, mucho más frecuentes, en que la validez de la reserva constituye un problema conexo que es necesario resolver con carácter preliminar para solucionar la controversia más amplia de la que conoce el órgano competente.

3) Huelga decir que, en todos los supuestos, la constatación hecha por el órgano de solución de controversias solo tiene la autoridad relativa de la cosa juzgada[1858], y solamente en la medida en que ese órgano tenga la potestad de adoptar una decisión de esa índole.

3.3 *Consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva*

3.3.1 *Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez*

Una reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, sin que proceda hacer una distinción entre las consecuencias de esas causas de invalidez.

Comentario

1) La directriz 3.3.1 establece la unidad de las normas aplicables a las consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva, sea cual sea la causa de esa invalidez, de entre las enumeradas en la directriz 3.1[1859].

2) Aunque no especifica las consecuencias de la formulación de una reserva prohibida, expresa (apartado *a*) o implícitamente (apartado *b*), para el tratado al que se refiere, el artículo 19 de las Convenciones de Viena tampoco menciona los efectos de la formulación de una reserva prohibida por el apartado *c*[1860], y nada en el texto de la Convención de Viena indica cómo estas disposiciones se articulan con las del artículo 20 relativo a la aceptación de las reservas y objeción a las reservas. Existe ahí, pues, un «vacío normativo» (*normative gap*[1861]), que lleva a preguntarse si no ha sido deliberadamente querido por los autores de la Convención[1862].

3) En todo caso, es forzoso reconocer que los trabajos preparatorios del apartado *c* son confusos y no dan una clara indicación de las consecuencias que los redactores de la Convención pretendían derivar de la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de la Convención[1863]:

– en el proyecto de artículo 17 propuesto por Waldock en 1962, el objeto y el fin del tratado solo aparecían como una directriz que había de guiar al propio Estado autor de la reserva[1864];

[1856] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58.

[1857] Véase, sin embargo, la nota 1842 *supra*.

[1858] O de «cosa decidida», si se entiende que órganos no jurisdiccionales podrían ser llamados a resolver, en el ejercicio de sus competencias, sobre la validez sustantiva de las reservas.

[1859] Para una evaluación crítica de esas directrices en su versión de 2010, véase Simma y Hernández (nota 1610 *supra*), págs. 73 a 75.

[1860] Cf. Greig (nota 28 *supra*), pág. 83.

[1861] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 131; véase también Combacau, «Logique de la validité contre logique de l'opposabilité…» (nota 1830 *supra*), pág. 199.

[1862] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 137 a 140.

[1863] Conviene recordar que la inclusión del criterio en el proyecto fue tardía, pues solo se remonta al primer informe de Waldock en 1962, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, págs. 75 y 76, párr. 10; véase también la presentación oral del Relator Especial en el 14.º período de sesiones de la Comisión, ibíd., vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 150, párrs. 4 a 6.

[1864] Ibíd., vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1 (art. 17, párr. 2 *a*); véase también la intervención del Relator Especial en el 14.º período de sesiones de la Comisión, ibíd., vol. I, 651.ª sesión, pág. 157, párr. 85.

– los debates sobre este proyecto fueron particularmente confusos durante las sesiones plenarias de la Comisión[1865] y pusieron de manifiesto, sobre todo, una escisión entre los miembros partidarios de una evaluación individual por los Estados y los que se pronunciaban a favor de un mecanismo colegiado[1866], sin que se discutieran realmente las consecuencias de esa evaluación;

– con todo, después de que el Comité de Redacción retocara el proyecto en un sentido muy próximo al texto del actual artículo 19, el sentimiento dominante parece haber sido que el objeto y el fin constituían un criterio con arreglo al cual debía evaluarse la validez sustantiva de la reserva[1867]. Así lo corrobora la nueva modificación del artículo 18 *bis*, que supuso, por un lado, la inclusión del criterio de la incompatibilidad, y por el otro, y sobre todo, la modificación del título de esta disposición, que se cambió de «Validez de las reservas» a «Efectos de las reservas»[1868], lo que tiende a demostrar que la validez de las reservas era el objeto del proyecto de artículo 17 (que se convirtió en el artículo 19 de la Convención);

– la hábil redacción del comentario de los proyectos de artículo 18 y 20 (que corresponden respectivamente a los artículos 19 y 21 de la Convención) aprobados en 1962 deja la cuestión sin resolver: se afirma a la vez que la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado constituye el criterio que rige la formulación de las reservas y que, como ese criterio «es hasta cierto punto una cuestión de apreciación subjetiva […] el único medio de aplicarlo será, en la mayoría de los casos, la aceptación o rechazo de la reserva por cada Estado», pero solamente «de no haber un tribunal u órgano con competencia permanente»[1869];

– en su informe de 1965, el Relator Especial hizo observar igualmente, en relación con el proyecto de artículo 19 relativo a los tratados que guardan silencio sobre la cuestión de las reservas (que se convertiría en el artículo 20 de la Convención), que la Comisión «reconoció que el criterio de la "compatibilidad" es hasta cierto punto subjetivo y que puede haber opiniones divergentes en cuanto a la compatibilidad de una determinada reserva con el objeto y la finalidad de un determinado tratado. Por otra parte, no habiendo una jurisdicción obligatoria, estimó que el único medio de aplicar el criterio es que el Estado interesado acepte o rechace la reserva»; el Relator Especial reconoció igualmente «que las normas propuestas por la Comisión se aceptarían con más facilidad si su interpretación y aplicación se sometiesen a una decisión internacional»[1870];

– los comentarios de la Comisión a los proyectos de artículo 16 y 17 (que pasaron a ser los artículos 19 y 20, respectivamente) ya no son tan claros, sin embargo, y se limitan a indicar que «la admisibilidad o no admisibilidad de una reserva según el apartado *c* es en todo caso materia que depende en gran medida de la apreciación de la aceptabilidad de la reserva por los demás Estados contratantes» y que, por esa razón, el artículo 16, apartado *c*, debe interpretarse «en estrecha relación con las disposiciones del artículo 17 relativas a la aceptación de las reservas y a la objeción a las reservas»[1871];

– en la Conferencia de Viena, algunas delegaciones intentaron dar más contenido al criterio del objeto y el fin del tratado. Por ejemplo, la delegación de México propuso que se enunciasen expresamente las consecuencias de una decisión judicial que reconociera la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado[1872]. Sin embargo, fueron sobre todo los defensores de un sistema de evaluación colegiada quienes trataron de derivar consecuencias concretas de la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado[1873].

4) Por lo demás, nada en el texto del artículo 19 hace pensar que corresponda hacer una distinción entre unas y otras: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. En los tres casos, como se desprende del claro enunciado del encabezamiento del artículo 19, un Estado no puede formular una reserva y, desde el momento en que se admite que una reserva prohibida por el tratado es nula de pleno derecho en virtud de los apartados *a* y *b* del artículo 19, no hay razón para sacar conclusiones diferentes del apartado *c*. Con todo, se han formulado tres objeciones, de distinta importancia, respecto a esta conclusión.

5) En primer lugar, se ha señalado que los depositarios, cuando rechazan las reservas prohibidas por el tratado, comunican a los demás Estados contratantes el texto de las reservas que, *prima facie*, son incompatibles con su objeto y su fin[1874]. Tal ha sido, en efecto, la práctica seguida por el Secretario General de las Naciones Unidas[1875], pero el alcance de esta práctica se debe relativizar. En efecto, «el Secretario General rehúsa el depósito solamente *cuando no cabe ninguna duda** […] de que la declaración que acompaña al instrumento constituye una reserva no autorizada. […] *En caso de duda**, el Secretario General pide al Estado interesado que precise su posición. […] El Secretario General, con todo, estima que *no le corresponde pedir ese tipo de aclaraciones en forma sistemática** y que, en cambio, incumbe a los

---

[1865] Ibíd., págs. 150 a 180 y 185 a 188.

[1866] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 3.2.

[1867] Véase en particular *Anuario… 1962*, vol. I, sesiones 663.ª y 664.ª, 18 y 19 de junio de 1962, págs. 241 a 251. Durante el debate sobre el nuevo artículo 18 *bis*, titulado «Validez de las reservas», todos los miembros se refirieron al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado que, sin embargo, no se mencionaba en el proyecto aprobado por el Comité de Redacción.

[1868] Ibíd., 667.ª sesión, 25 de junio de 1962, págs. 271 y 272, párrs. 55 a 70.

[1869] Ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 209, párr. 22.

[1870] Cuarto informe de Waldock sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 54, párr. 9.

[1871] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 227, párr. 17.

[1872] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), Comisión Plenaria, 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 124, párr. 63. México propuso dos soluciones: la primera era que el Estado autor de la reserva incompatible fuera obligado a retirarla y que, de no hacerlo, perdiera el derecho de llegar a ser parte en el tratado; la segunda era considerar que el tratado, en su totalidad, dejaba de estar en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado que hubiera formulado una objeción.

[1873] Véanse, en particular, las intervenciones de las diversas delegaciones citadas anteriormente, comentario de la directriz 3.2, párr. 3 (notas 1805 a 1809 *supra*).

[1874] Cf. Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 317.

[1875] Véase *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (nota 75 *supra*), párrs. 191 y 192.

Estados formular, si lo consideran apropiado, objeciones a las declaraciones que, a su juicio, constituyan reservas no autorizadas»[1876]. En otras palabras, la diferencia observada en la práctica del Secretario General no está fundada en la distinción entre los supuestos de los apartados *a* y *b*, por una parte, y del apartado *c*, por otra, del artículo 19, sino en la certidumbre de que la reserva es contraria al tratado. Cuando una interpretación es necesaria, el Secretario General se remite a los Estados; así ocurre siempre cuando se trata de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado; también puede ocurrir cuando se trata de reservas prohibidas expresa o implícitamente.

6) En segundo lugar, se ha señalado desde el mismo punto de vista, que en el supuesto de los apartados *a* y *b* el Estado autor de la reserva no podía ignorar la prohibición y que, en consecuencia, se ha de entender que ha aceptado el tratado en su conjunto, no obstante su reserva (doctrina de la «divisibilidad»)[1877]. No es dudoso que la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado sea más difícil de evaluar objetivamente que cuando existe una cláusula de prohibición. La observación es a todas luces pertinente, pero no decisiva: la evaluación del alcance de las cláusulas de reserva es menos evidente de lo que a veces se piensa, sobre todo cuando la prohibición es implícita, como ocurre en el supuesto del apartado *b*[1878]; además, puede ser difícil determinar si una declaración unilateral es o no una reserva, y el Estado que la ha formulado puede haber pensado de buena fe que no violaba la prohibición, aun estimando que la aceptación de su interpretación del tratado condiciona su consentimiento en obligarse[1879]. A decir verdad, si se supone que un Estado no ignora la prohibición resultante de una cláusula de reserva, por lo mismo debe ser consciente de que no puede privar a un tratado de su sustancia por medio de una reserva incompatible con su objeto y fin.

7) En tercer lugar y sobre todo, se ha aducido que los párrafos 4 y 5 del artículo 20 enuncian una sola limitación a la posibilidad de aceptar una reserva: la inclusión de una disposición contraria en el tratado[1880]; *a contrario*, de ello se derivaría una total libertad de aceptación de las reservas no obstante las disposiciones del artículo 19, apartado *c*[1881]. Si bien es cierto que, en la práctica, los Estados objetan raramente a reservas que sin embargo son muy probablemente contrarias al objeto y el fin del tratado al que se refieren y que ello equivale, de hecho, a privar de efecto concreto a la norma enunciada en el artículo 19, apartado *c*)[1882], al menos en ausencia de un órgano competente para adoptar decisiones a este respecto[1883], muchos argumentos, fundados en el texto mismo de la Convención, se oponen a ese razonamiento:

– los artículos 19 y 20 de la Convención tienen funciones distintas; las normas que enuncian se aplican en «momentos» diferentes de la formulación de una reserva: el artículo 19 enuncia los casos en que no se puede formular una reserva; el artículo 20 indica qué ocurre cuando la reserva ha sido formulada[1884];

– la interpretación propuesta privaría al artículo 19, apartado *c*, de todo efecto útil: el resultado sería que una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado produciría exactamente el mismo efecto que una reserva compatible;

– privaría asimismo de sentido al artículo 21, párrafo 1, que dispone que una reserva queda establecida* solo «de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»[1885]; e

– introduce una distinción entre el alcance del artículo 19, apartados *a* y *b*, por una parte, y el artículo 19, apartado *c*, por otra, distinción que su texto en modo alguno autoriza[1886].

8) Nada, por consiguiente, en el texto del artículo 19 de las Convenciones de Viena, o en su contexto, ni siquiera en la práctica de los Estados o de los depositarios, justifica hacer tal distinción entre las consecuencias de la formulación de una reserva a pesar de una prohibición convencional, por un lado (art. 19 *a* y *b*), y las de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado, por otro lado (art. 19 *c*).

3.3.2 *Invalidez sustantiva de las reservas y responsabilidad internacional*

La formulación de una reserva sustantivamente inválida produce sus consecuencias a tenor del derecho de los tratados y no genera la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que la ha formulado.

Comentario

1) Una vez admitido que, conforme a la directriz 3.3.1, los tres apartados del artículo 19 (reproducidos en la directriz 3.1) tienen la misma función y que una reserva que sea contraria a sus disposiciones es inválida, queda todavía por ver qué ocurre si, a pesar de esas prohibiciones, un Estado o una organización internacional formula una reserva. Si lo hace, es cierto que esta reserva no puede producir los efectos jurídicos que el artículo 21 subordina

[1876] Ibíd., párrs. 193,195 y 196. La práctica seguida por el Secretario General del Consejo de Europa es similar, si bien, en caso de dificultad, puede consultar (y consulta) al Comité de Ministros (véase Polakiewicz (nota 638 *supra*), págs. 90 a 93).

[1877] Véase Fodella (nota 1498 *supra*), págs. 143 a 147.

[1878] Véase en particular el comentario de la directriz 3.1.2 (Definición de determinadas reservas).

[1879] Con respecto a la distinción entre reservas, por un lado, y declaraciones interpretativas, simples o condicionales, por el otro, véanse las directrices 1.3 a 1.3.3 y sus comentarios.

[1880] La expresión común a ambas disposiciones es: «a menos que el tratado disponga otra cosa».

[1881] Véase Greig (nota 28 *supra*), págs. 83 y 84.

[1882] Véanse, en particular, D. Carreau, *Droit international*, París, Pedone, 2004, pág. 137; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 315 a 318; Greig (nota 28 *supra*), págs. 86 a 90; o Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 134 a 137.

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1883] Véanse los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas); véanse también Coccia (nota 196 *supra*), pág. 33, o Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 301.

[1884] Véanse Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 80, o Redgwell, «Reservations to treaties…» (nota 1740 *supra*), págs. 404 a 406.

[1885] Véanse el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1 y el comentario de la directriz 4.1.

[1886] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

claramente a su establecimiento «de conformidad con los artículos 19 [en su totalidad], 20 y 23»[1887].

2) Sean cuales fueren esos efectos[1888], no termina allí la cuestión: por una parte, ¿se ha de considerar que, al proceder de ese modo, el autor de la reserva comete un hecho internacionalmente ilícito que genera su responsabilidad internacional? Por otra parte, ¿están las demás partes impedidas de aceptar una reserva formulada a pesar de las prohibiciones del artículo 19?

3) En lo que concierne a la primera de estas dos cuestiones[1889], se ha dicho que una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado[1890] *amounts to a breach of [the] obligation* («equivale a una violación de [la] obligación») resultante del artículo 19, apartado *c*. *Therefore, it is a wrongful act, entailing such State's international responsibility vis-à-vis each other party to the treaty. It does not amount to a breach of the treaty itself, but rather of the general norm embodied in the Vienna Convention forbidding "incompatible" reservations* («Por lo tanto, se trata de un hecho ilícito, que genera la responsabilidad internacional del Estado en cuestión respecto de cada una de las demás partes en el tratado. Ello no equivale a una violación del tratado mismo, sino más bien de la regla general enunciada en la Convención de Viena, que prohíbe las reservas "incompatibles"»[1891]). Este razonamiento, fundado expresamente en las normas del derecho de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[1892], no es totalmente convincente[1893].

4) No hay duda de que «[h]ay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación»[1894] y de que la violación de una obligación de no hacer (en este caso, de no formular una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado) constituye un hecho internacionalmente ilícito que puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado del mismo modo que una obligación de hacer. Es menester, con todo, que la cuestión se plantee en la esfera del derecho de la responsabilidad. Ahora bien, como convincentemente señaló la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, esta rama del derecho y el derecho de los tratados son «evidentemente ámbitos de aplicación distintos»; del mismo modo que «es a tenor del derecho de los tratados que hay que determinar si una convención está o no en vigor y si ha sido o no suspendida o denunciada legítimamente»[1895], a esa misma rama del derecho le corresponde determinar si una reserva puede o no ser formulada. De ello se deduce, como mínimo, que la eventual responsabilidad de un Estado autor de una reserva no se puede determinar a tenor de las normas de Viena y que no es pertinente a los fines del «derecho de las reservas». Además, el perjuicio, aun cuando no constituye una condición necesaria para que nazca la responsabilidad del Estado[1896], condiciona el modo de hacerla efectiva y, en particular, la reparación[1897], mientras que, para que una reserva inválida pueda producir consecuencias concretas en el plano del derecho de la responsabilidad, sería preciso que el Estado que la invoque pueda aducir que ha habido perjuicio, una hipótesis que es sumamente improbable.

5) Hay más, sin embargo. Es ciertamente revelador que nunca un Estado, al formular una objeción a una reserva prohibida, haya invocado la responsabilidad de su autor: las consecuencias que emanan de la constatación de la falta de validez de una reserva pueden ser diversas[1898], pero nunca son una obligación de reparar y, si el Estado autor de la objeción invitara al Estado autor de la reserva a retirar su reserva o a modificarla en el marco del «diálogo sobre las reservas», ese Estado no actuaría en la esfera del derecho de la responsabilidad, sino en la del derecho de los tratados exclusivamente. No parece dudoso, en efecto, que la formulación de una reserva excluida por cualquiera de los apartados del artículo 19 cae dentro del ámbito del derecho

---

[1887] Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas): «Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23 […]». Por lo que se refiere al empleo en la presente Guía de la Práctica de los términos «reserva establecida» y «establecimiento de una reserva» en la versión española, véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1888] Que constituyen el objeto de la parte 4 de la Guía de la Práctica.

[1889] Véanse también los párrafos 2 a 7 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica.

[1890] Debería ocurrir lo mismo *a fortiori* con las reservas prohibidas por el tratado.

[1891] Coccia (nota 196 *supra*), págs. 25 y 26.

[1892] Véanse los artículos 1 y 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 26 (y resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo).

[1893] Véase Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 314, nota 29.

[1894] Artículo 12 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 27 (y resolución 56/83 de la Asamblea General, anexo).

[1895] Sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Project Gabčíkovo-Nagymaros* (véase la nota 1600 *supra*), pág. 38, párr. 47; véase también el laudo arbitral de 30 de abril de 1990 en el asunto *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior*, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XX (número de venta: E/F.93.V.3), pág. 215, en particular pág. 251, párr. 75 (*RGDIP*, vol. 94 (1990), págs. 838 y ss., en particular pág. 851, párr. 75). En cuanto a las relaciones entre ambas ramas del derecho, véanse en particular: D. W. Bowett, «Treaties and State responsibility», *Le droit international au service de la paix…* (nota 1830 *supra*), págs. 137 a 145; Combacau, «Logique de la validité contre logique de l'opposabilité…» (nota 1830 *supra*), págs. 195 a 203; P.-M. Dupuy, «Droit des traités, codification et responsabilité internationale», *AFDI*, vol. 43 (1997), págs. 7 a 30; Ph. Weckel, «Convergence du droit des traités et du droit de la responsabilité internationale à la lumière de l'Arrêt du 25 septembre 1997 de la Cour internationale de Justice relatif au projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie)», *RGDIP*, vol. 102 (1998), págs. 647 a 684; P. Weil, «Droit des traités et droit de la responsabilité», en M. Rama-Montaldo (ed.), *El derecho internacional en un mundo en transformación: liber amicorum en homenaje al professor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 1994, págs. 523 a 543; y A. Yahi, «La violation d'un traité: l'articulation du droit des traités et du droit de la responsabilité internationale», *Revue belge de droit international*, vol. 26 (1993), págs. 437 a 469.

[1896] Véase a este respecto el artículo 1 de los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 26 (y resolución 56/83 de la Asamblea General, anexo).

[1897] Cf. los artículos 31 y 34 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 28 (y resolución 56/83 de la Asamblea General, anexo).

[1898] Esas consecuencias emanan, *a contrario*, del artículo 20 y, sobre todo, del artículo 21 de las Convenciones de Viena.

de los tratados y no del derecho de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En consecuencia, no genera la responsabilidad del Estado autor de la reserva[1899]. Aunque esto parece obvio, la intención de la Comisión, al aprobar la directriz 3.3.2 era eliminar cualquier ambigüedad que pudiera subsistir al respecto[1900].

3.3.3 *Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva*

La aceptación de una reserva sustantivamente inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no tendrá por efecto subsanar la invalidez de la reserva.

Comentario

1) De conformidad con la primera oración de la directriz 3.3.1 (Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez), «[u]na reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida […]». De ello se deduce claramente que la invalidez de la reserva resulta *ipso facto* de uno de los motivos enumerados en el artículo 19 de las Convenciones de Viena y reproducidos en la directriz 3.1. En otras palabras, la prohibición (expresa o implícita) de la reserva o su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado son las condiciones (alternativas) necesarias y suficientes para su invalidez sustantiva.

2) En consecuencia, no cabe ninguna duda de que la aceptación por un Estado o una organización internacional contratantes de una reserva formulada a pesar de lo dispuesto en el artículo 19, apartados *a* y *b*, no puede subsanar esa falta de validez, que es la consecuencia «objetiva» de la prohibición de la reserva o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado[1901]. Eso es lo que explica la directriz 3.3.3.

3) Waldock, en su calidad de Consultor Técnico, se había manifestado claramente a favor de esa solución en la Conferencia de Viena, al precisar que:

> un Estado contratante no puede invocar el artículo 17 [actual artículo 20] para aceptar una reserva prohibida con arreglo a los párrafos *a* o *b* del artículo 16 [19], pues al prohibir la reserva los Estados contratantes excluyen expresamente dicha aceptación[1902].

4) Esa «imposibilidad» de aceptar una reserva inválida, bien en virtud de los apartados *a* o *b* del artículo 19 (o de la directriz 3.1), o en virtud del apartado *c*, que sigue exactamente la misma lógica, y que no hay ninguna razón para distinguir de los otros dos apartados del artículo[1903], tiene como consecuencia lógica que dicha aceptación no puede surtir efectos jurídicos[1904]. La aceptación no es susceptible de «validar» la reserva ni tampoco de hacerle producir un efecto determinado —y ciertamente no el efecto previsto en el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, que exige que la reserva haya quedado establecida[1905]—. Además, si se considerara que la aceptación de una reserva inválida puede constituir un acuerdo entre el autor de esa reserva y el Estado o la organización internacional que la haya aceptado, ello implicaría una modificación del tratado en las relaciones entre ambas partes, lo cual no sería compatible con lo establecido en el artículo 41, párrafo 1 *b* ii), de las Convenciones de Viena, que excluye toda alteración del tratado relacionada con «[una] disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva *del objeto y del fin del tratado** en su conjunto»[1906].

5) La Comisión decidió que esta directriz debía incluirse en la parte 3 de la Guía de la Práctica, dedicada a la validez de las reservas, y no en la parte 4, relativa a sus consecuencias, pues no se trata de determinar el efecto de la aceptación de una reserva sustantivamente inválida, sino el efecto de la aceptación *en la validez sustantiva* de la reserva misma (un problema que es anterior a la cuestión de los efectos de las reservas). La validez precede lógicamente a la aceptación (y esa lógica es la misma que se sigue en las Convenciones de Viena); sin embargo, la directriz 3.3.3 concierne a la validez sustantiva de la reserva —es decir, al hecho de que la aceptación no puede subsanar la falta de validez de esta. La directriz no tiene por objeto determinar cuáles son los efectos de la aceptación de una reserva por un Estado, sino solo constatar que, si la reserva en cuestión es sustantivamente inválida, sigue siéndolo a pesar de una aceptación.

6) La aceptación individual[1907] —incluso expresa— de una reserva sustantivamente inválida no surte ningún

---

[1899] Ni tampoco, con más razón, la de los Estados que acepten implícitamente una reserva prohibida o incompatible con el objeto y el fin del tratado (véase, sin embargo, Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 56: *The responsibility for incompatible reservations is […] shared by reserving and accepting States* («La responsabilidad por reservas incompatibles […] es compartida por el Estado autor de la reserva y los Estados que la aceptan»), aunque parece desprenderse del contexto que el autor no considera la reserva incompatible ni su aceptación como hechos internacionalmente ilícitos; más que de «responsabilidad» en el sentido estrictamente jurídico (*responsibility*), sin duda hay que hablar aquí de «responsabilidad» en el sentido de obligación de rendir cuentas (*accountability*)).

[1900] Sobre los problemas correlativos de terminología, véase el párrafo 6 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica.

[1901] Véase en ese sentido Pellet y Müller, «Reservations to treaties…» (nota 1045 *supra*), págs. 54 a 56 en particular.

[1902] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 146, párr. 2.

[1903] Véase el final de la directriz 3.3.1 (Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez): «Una reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, *sin que proceda hacer una distinción entre las consecuencias de esas causas de invalidez*».

[1904] Véanse la directriz 4.5.2 (Reacciones a una reserva considerada inválida) y su comentario.

[1905] Véanse las directrices 4.2.1 a 4.2.5 y los comentarios correspondientes. Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[1906] En este sentido, véanse Greig (nota 28 *supra*), pág. 57, o Sucharipa-Behrmann (nota 1617 *supra*), págs. 78 y 79; *contra*, sin embargo, véanse las observaciones de Jiménez de Aréchaga y Amado durante los debates de las propuestas de Sir Humphrey Waldock de 1962 (*Anuario… 1962*, vol. I, 653.ª sesión, 29 de mayo de 1962, pág. 170, párrs. 44 y 45, y pág. 172, párr. 63).

[1907] La expresión «aceptación individual» se utiliza asimismo en la directriz 2.8.10 para designar la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional emanada de un Estado o de una organización internacional por oposición a la aceptación por el órgano competente de la organización. El problema es otro cuando se trata de la aceptación colectiva de una reserva por todos los Estados y organizaciones internacionales contratantes; a ese respecto, véanse los párrafos 8 a 13 del presente comentario.

efecto de por sí en las consecuencias de esa invalidez, que se especifican en la parte 4 de la Guía de la Práctica. La cuestión de las consecuencias de la aceptación en los efectos de la reserva no se plantea ni puede plantearse; se detiene en el estadio de la validez, que no depende, ni puede depender, del hecho de la aceptación.

7) La directriz 3.3.3 establece que la aceptación de una reserva sustantivamente inválida no puede surtir ningún efecto, ni en la validez sustantiva de la reserva ni *a fortiori* en las consecuencias jurídicas que se derivan de la reserva sustantivamente inválida, que son objeto de la sección 4.5 de la Guía de la Práctica.

8) En cambio, cabe preguntarse por la posibilidad de una aceptación colectiva de una reserva que, de otro modo, se consideraría inválida.

9) El proyecto de artículo 17, párrafo 1 *b*, propuesto por Waldock en 1962 se refería al «caso excepcional de que se trate de formular una reserva de una índole que esté efectivamente prohibida o excluida por las estipulaciones del tratado»[1908]; proponía que, en este supuesto, se debía haber «obtenido previamente el consentimiento de todos los demás Estados [interesados]»[1909]. Esa disposición no se reprodujo en los proyectos de artículos de la Comisión de 1962[1910] y 1966, y no figura tampoco en la Convención[1911].

10) Se puede, sin embargo, sostener que las partes siempre están en libertad de enmendar el tratado mediante un acuerdo general *inter se* de conformidad con el artículo 39 de las Convenciones de Viena y que nada les impide adoptar un acuerdo unánime[1912] a estos efectos en materia de reservas[1913]. Esta posibilidad, que es conforme al principio del consensualismo que informa todo el derecho de los tratados, no deja tampoco de plantear problemas muy arduos. En primer lugar, el de saber si la ausencia de objeción de todas las partes en el plazo de un año equivale a un acuerdo unánime que constituya una enmienda a la cláusula de reserva. Una respuesta afirmativa parece, a primera vista, desprenderse del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena.

11) Pero, bien mirado, ello no es obvio: el silencio del Estado parte no implica necesariamente que este tome posición con respecto a la validez sustantiva de la reserva; significa, a lo sumo, que la reserva le es oponible[1914] y que se abstendrá de hacer una objeción a ella en el futuro[1915]. La prueba está en que no se puede sostener que los órganos de vigilancia, ya se trate de la Corte Internacional de Justicia, de un tribunal arbitral o de un órgano de supervisión de un tratado de derechos humanos, se ven impedidos de evaluar la validez sustantiva de una reserva incluso cuando no se haya hecho ninguna objeción a esta[1916].

12) No obstante, cabe citar un ejemplo que podría dar peso a la idea contraria, a saber, la conocida reserva de neutralidad formulada por Suiza al adherirse al Pacto de la Sociedad de las Naciones. Aunque el Pacto prohibía las reservas, ese país fue admitido como Estado parte[1917]. Sin embargo, ese «precedente»[1918] no permite ciertamente demostrar la existencia de una norma consuetudinaria en ese sentido.

13) A falta de una norma bien arraigada, la Comisión consideró más adecuado no tomar posición sobre esta cuestión, la cual, en cualquier caso, pertenece más a la problemática general de la enmienda o modificación de los tratados que a la de las reservas *stricto sensu*[1919].

[1908] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 75, párr. 9.

[1909] Por lo que respecta al texto del proyecto de artículo, véase ibíd., pág. 69.

[1910] Esa disposición suscitó la oposición de Tunkin (ibíd., vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, párr. 19) y de Castrén (ibíd., párr. 68, y 652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, párr. 30), que la consideraron superflua, y desapareció del proyecto simplificado aprobado por el Comité de Redacción (ibíd., 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, párr. 3).

[1911] Esta solución, sin embargo, fue aplicada en la cláusula de reserva del Acuerdo Europeo sobre Trabajo de Tripulaciones de Vehículos que efectúen Transportes Internacionales por Carretera, de 1.º de julio de 1970, cuyo artículo 21, párrafo 2, dispone: «Si al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, un Estado formulare una reserva distinta de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha reserva a los Estados que, habiendo depositado ya su instrumento de ratificación o de adhesión, no hayan denunciado posteriormente el presente Acuerdo. Se estimará que la reserva queda aceptada si, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de tal comunicación, ninguno de dichos Estados se hubiere opuesto a su aceptación. En caso contrario, la reserva no será admitida, y si el Estado que la haya formulado no la retirare, el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de ese Estado no surtirá efectos […]». Sobre la base de esta disposición y a falta de objeción de los demás Estados partes en el Acuerdo, los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea formularon una reserva, no autorizada por el Acuerdo, por la que se excluía la aplicación del Acuerdo a ciertas operaciones. Véanse las reservas de los Estados que a la sazón eran miembros de la Comunidad, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.21.

[1912] Pero no un acuerdo entre algunas de las partes solamente; véase el artículo 41 de las Convenciones de Viena.

[1913] En este sentido: Greig (nota 28 *supra*), págs. 56 y 57, o Sucharipa-Behrmann (nota 1617 *supra*), pág. 78. Igual posición sostiene D. W. Bowett, aunque considera que esta posibilidad queda fuera del ámbito del derecho de las reservas (Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 84); véase también Redgwell, «Universality or integrity?…» (nota 1127 *supra*), pág. 269. Además, no se puede sostener razonablemente que las normas enunciadas en el artículo 19 y, en particular, en el apartado *c*, constituyen normas imperativas de derecho internacional general que las partes no podrían dejar sin efecto mediante un acuerdo en contrario.

[1914] En ese sentido, véanse Coccia (nota 196 *supra*), pág. 26; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 121 a 131; o Zemanek, «Some unresolved questions concerning reservations…» (nota 1074 *supra*), págs. 331 y 332; véase también Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 319 y 320. Como ha señalado con acierto L. Lijnzaad, no se trata de aceptación *stricto sensu*: *[i]t is the problem of inactive States whose laxity leads to the acceptance of reservations contrary to object and purpose* («se trata del problema de los Estados inactivos cuyo laxismo lleva a la aceptación de reservas contrarias al objeto y el fin»), Lijnzaad (nota 463 *supra*), pág. 56.

[1915] Véanse la directriz 2.8.13 y su comentario.

[1916] Véase en particular Greig (nota 28 *supra*), págs. 57 y 58. Durante los debates en la Comisión en 1962, Bartoš ya había señalado que era casi inimaginable que una reserva manifiestamente inválida ya no pudiere, por la simple aplicación de los plazos fijados para la formulación de objeciones, ser impugnada (*Anuario… 1962*, vol. I, 654.ª sesión, 30 de mayo de 1962, pág. 175, párr. 29).

[1917] Véase Mendelson (nota 1334 *supra*), págs. 140 y 141.

[1918] Precedente aproximado, pues no se trató estrictamente de una aceptación unánime de las partes en el Pacto, sino más bien de la propia Organización.

[1919] En esa línea, véase Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 84.

3.4 *Validez sustantiva de las reacciones a las reservas*

Comentario

1) A diferencia de lo que ocurre con las reservas, las Convenciones de Viena no contienen ningún criterio ni requisito de validez sustantiva de las reacciones a las reservas, si bien la aceptación y la objeción ocupan un lugar nada desdeñable en cuanto instrumentos mediante los cuales los Estados u organizaciones internacionales dan o niegan su consentimiento a una reserva sustantivamente válida. No obstante, estas reacciones no constituyen criterios de validez sustantiva de una reserva, susceptibles de ser evaluados objetivamente en función de los requisitos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena e independientemente de las aceptaciones u objeciones que la reserva haya suscitado. Son un medio para que los Estados y las organizaciones internacionales expresen su punto de vista sobre la validez sustantiva de una reserva, pero lo cierto es que la validez (o falta de validez) sustantiva de una reserva debe valorarse con independencia de las aceptaciones u objeciones que haya suscitado. Esta idea está por lo demás claramente expresada en la sección 3.3 (Consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva). No obstante, las aceptaciones y las objeciones constituyen un medio para que los Estados y las organizaciones internacionales expresen su punto de vista sobre la validez sustantiva de una reserva y pueden, por este motivo, ser tomadas en consideración cuando se determina la validez sustantiva de una reserva[1920].

2) La falta de conexión entre la validez de la reserva y las reacciones a ella aparece con especial claridad en los trabajos preparatorios del régimen de Viena concerniente a las objeciones[1921]. De ello se desprende también que, si bien no hay inconveniente en hablar de «validez» sustantiva de una objeción o aceptación, esa palabra tiene una connotación distinta de la que tiene respecto de las propias reservas: se trata esencialmente de determinar si la objeción o la aceptación puede surtir plenos efectos.

3.4.1 *Validez sustantiva de la aceptación de una reserva*

La aceptación de una reserva no está sujeta a ninguna condición de validez sustantiva.

Comentario

1) Parece evidente que los Estados u organizaciones internacionales contratantes pueden aceptar libremente una reserva sustantivamente válida sin que la validez de dicha aceptación pueda ponerse en duda[1922]. No está claro si la cuestión se plantea de manera diferente cuando el Estado o la organización internacional aceptan una reserva sustantivamente inválida.

2) Aunque la aceptación no puede determinar la validez sustantiva de una reserva, la doctrina ha sostenido que lo contrario no es exacto:

> *An acceptance of an inadmissible reservation is theoretically not possible. Directly or indirectly prohibited reservations under article 19(1)(a) and (b) cannot be accepted by any confronted state. Such reservations and acceptances of these will no have any legal effects. […] Similarly, an incompatible reservation under article 19(1)(c) should be regarded as incapable of acceptance and as* eo ipso *invalid and without any legal effects.*
>
> (La aceptación de una reserva inadmisible es teóricamente imposible. Las reservas prohibidas directa o indirectamente en el artículo 19, párrafo 1 *a* y *b*, no pueden ser aceptadas por ningún Estado. Tales reservas y sus correspondientes aceptaciones no tendrán efecto jurídico alguno. […] De modo análogo, una reserva incompatible según el artículo 19, párrafo 1 *c*, debería considerarse que no puede ser aceptada y es inválida *per se* y carente de todo efecto jurídico[1923].)

3) No obstante, la Comisión no ha adoptado ese punto de vista. Aunque esa afirmación doctrinal no sea discutible en sí misma, ello no quiere decir que la aceptación de una reserva inválida sea, a su vez y automáticamente, inválida. Parece más correcto considerar que simplemente no puede surtir los efectos jurídicos que pretendía su autor. La razón de esa falta de efectos no es la invalidez de la aceptación, sino la invalidez de la reserva. La aceptación en sí misma no puede calificarse de válida o inválida.

4) Por otro lado, solo las aceptaciones expresas pueden estar sujetas a condiciones de validez, pues es difícil pensar que pueda existir un régimen de invalidez para un acto inexistente, como son las aceptaciones tácitas. Ahora bien, no está claro que pueda existir un régimen de validez para las aceptaciones expresas y otro para las aceptaciones tácitas, en contradicción con las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que las sitúan en el mismo plano.

5) Esas son las razones por las que la Comisión ha considerado que la aceptación no está sujeta a ninguna condición de validez. Esa constatación se entiende sin perjuicio de la falta de efectos de la aceptación individual de una reserva en su falta de validez sustantiva[1924].

3.4.2 *Validez sustantiva de una objeción a una reserva*

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:

***a*) las disposiciones así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y**

***b*) la objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.**

Comentario

1) La directriz 3.4.2 solo se refiere a una categoría muy particular de objeciones, frecuentemente llamadas «de efecto intermedio», mediante las cuales un Estado o una organización internacional estima que la exclusión de las

---

[1920] Véase el comentario de la directriz 4.5.2 *infra*.

[1921] Véanse los párrafos 4 a 6 del comentario de la directriz 2.6.2. *supra*.

[1922] Véanse la directriz 4.1 y su comentario. Véase también el comentario de la directriz 2.8.3 (Aceptación expresa de las reservas).

[1923] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 121.

[1924] Véanse las directrices 3.3.3 (Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva) y 4.5.2 (Reacciones a una reserva considerada inválida).

relaciones convencionales debe ir más allá de lo previsto en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, pero no se opone a que el tratado entre en vigor entre él mismo y el autor de la reserva. La Comisión señaló la existencia de esas objeciones que podrían calificarse «del tercer tipo» en el comentario de la directriz 2.6.1, sobre la definición de las objeciones a las reservas, pero sin pronunciarse acerca de su validez[1925].

2) Existen pocos ejemplos concretos de la práctica relativa a esas objeciones de efecto intermedio o «extensivas», pero ello no significa que tal práctica no exista. Sin embargo, esta «nueva generación»[1926] de objeciones parece haberse desarrollado exclusivamente con respecto a ciertas reservas a la propia Convención de Viena de 1969, ya que algunos Estados aceptaron que la Convención entrara en vigor entre ellos mismos y los autores de las reservas excluyendo no solo las disposiciones a las que se referían las reservas del caso[1927], sino también otros artículos relacionados con estas[1928]. Se trataba pues de objeciones de alcance más amplio que las reservas «de efecto mínimo», pero sin que los autores de la objeción declararan que no quedaban obligados por el tratado con respecto al autor de la reserva. Aunque varios Estados partes en la Convención de Viena formularon objeciones a esas reservas ciñéndose a los efectos «presuntos» previstos en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969[1929], otros Estados (Canadá[1930], Egipto[1931], Estados Unidos[1932], Japón[1933], Nueva Zelandia[1934], Países Bajos[1935], Reino Unido[1936] y Suecia[1937]) quisieron que sus objeciones tuvieran consecuencias más importantes, pero sin llegar a impedir la entrada en vigor de la Convención de Viena entre ellos y los Estados autores de las reservas[1938]. En efecto, esos Estados no solo quisieron excluir la aplicación de la disposición o las disposiciones relativas a la solución obligatoria de controversias «a las que se refiere la reserva»: tampoco se consideraron vinculados, en sus relaciones bilaterales con el Estado autor de la reserva, por las disposiciones de fondo a las que se aplicaba el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias. Así, según la objeción de los Estados Unidos a la reserva de Túnez relativa al artículo 66 *a* de la Convención de Viena:

> El Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención, en el momento en que llegue a ser parte en la Convención, de reafirmar su objeción […] y declarar que considerará que los artículos 53 o 64 de la Convención no se aplicarán a las relaciones entre los Estados Unidos de América y Túnez[1939].

3) Pese a que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no autorizan expresamente estas objeciones de efecto intermedio, ninguna de sus disposiciones las impiden. Por el contrario, las objeciones de efecto intermedio, como su propio nombre indica, se encuentran «a mitad de camino», en el sentido de que se sitúan justamente entre los dos extremos preconizados por el régimen de Viena: su objetivo es excluir la aplicación del tratado en mayor grado que una objeción de efecto mínimo (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) pero en menor medida que una objeción de efecto máximo (artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena)[1940].

4) Aunque, en principio, «[u]n Estado o una organización internacional [puede] formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva»[1941], sigue en pie si, en algunos casos, esas objeciones de efecto intermedio deben considerarse inválidas.

5) Algunos autores proponen que se considere que *these extended objections are, in fact, reservations (limited*

[1925] Véase el párrafo 23 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1926] Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 293.

[1927] Por regla general, el artículo 66 de la Convención y su anexo. Véanse las reservas formuladas por Argelia (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1), Belarús (ibíd.), Cuba (ibíd.), la Federación de Rusia (ibíd.), Guatemala (ibíd.), la República Árabe Siria (ibíd.), Ucrania (ibíd.), Túnez (ibíd.) y Viet Nam (ibíd.). Bulgaria, Hungría, Mongolia y Checoslovaquia habían formulado reservas en el mismo sentido pero las retiraron a comienzos del decenio de 1990 (ibíd.). La República Democrática Alemana también había formulado una reserva que excluía la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

[1928] Se trata de otras disposiciones de la parte V de la Convención de Viena, y en particular de su artículo 64 relativo al *jus cogens* (arts. 53 y 64). Véase también el párrafo 9 del presente comentario.

[1929] Es el caso de Alemania y Dinamarca (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1).

[1930] En relación con la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

[1931] La objeción de Egipto no se refiere específicamente a una reserva concreta, sino a cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

[1932] Las objeciones de los Estados Unidos fueron formuladas antes de que ese país llegara a ser parte contratante y se refieren a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez (ibíd.).

[1933] En relación con cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 o el anexo (ibíd.).

[1934] En relación con la reserva de Túnez (ibíd.).

[1935] En relación con todos los Estados que hayan formulado reservas sobre los procedimientos obligatorios de solución de controversias, de manera general. Sin embargo, esta declaración general se reiteró de manera individual en relación con cada uno de los Estados que habían formulado efectivamente tales reservas (ibíd.).

[1936] En la medida prevista por su declaración de 5 de junio de 1987 y dejando al margen el caso de la reserva de Viet Nam.

[1937] En relación con cualquier reserva que excluya las disposiciones relativas a la solución de controversias, de manera general, y en relación concretamente con las reservas de la República Árabe Siria, Túnez y Cuba (ibíd.).

[1938] El Reino Unido formuló objeciones de efecto máximo a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez en buena y debida forma. Sin embargo, el efecto de esas objeciones parece haber quedado atenuado *a posteriori* por la declaración del Reino Unido de 5 de junio de 1987 que, en cierto modo, supone el retiro parcial de la objeción anterior (véase la directriz 2.7.7 y su comentario), ya que su autor no se opone a la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y un Estado que haya formulado una reserva respecto del artículo 66 o el anexo, sino que solo excluye la aplicación de la parte V en sus relaciones convencionales. Según esta declaración, que se volvió a mencionar en 1989 (reserva de Argelia) y en 1999 (reserva de Cuba), «en relación con cualquier otra reserva cuya intención sea excluir la aplicación total o parcial de las disposiciones del artículo 66 y respecto de la cual el Reino Unido ya haya presentado una objeción, o que se formule después de la reserva de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido considerará que en sus relaciones convencionales con el Estado que haya formulado o que formule tal reserva no se aplicarán las disposiciones de la parte V de la Convención respecto de las cuales haya quedado excluida la aplicación del artículo 66 en razón de la reserva formulada» (ibíd.). No obstante, en 2002 el Reino Unido volvió a dotar a su objeción contra la reserva de Viet Nam de un efecto máximo que excluía toda relación convencional con Viet Nam (ibíd.). Nueva Zelandia también decidió dotar de efecto máximo a su objeción contra la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

[1939] Ibíd.

[1940] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 925 y 926, párrs. 67 a 69 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 560 y 561, párr. 56).

[1941] Directriz 2.6.2 (Derecho a formular objeciones).

ratione personae*)* («esas objeciones extensivas son, de hecho, reservas (limitadas *ratione personae*)»[1942]). Este análisis encuentra cierto apoyo en el hecho de que otros Estados han optado por formular reservas en el sentido estricto del término para alcanzar el mismo resultado[1943]. Es el caso de Bélgica, que formuló (tardíamente) una reserva a la Convención de Viena al declarar que:

El Estado belga no quedará obligado por los artículos 53 y 64 de la Convención respecto de cualquier parte que formule una reserva al artículo 66, apartado *a*), y rechace el procedimiento de solución de controversias establecido en ese artículo[1944].

Como se ha escrito:

«As a partial rejection modifies the content of the treaty in relation to the reserving State to an extent that exceeds the intended effect of the reservation, acceptance or acquiescence on the part of the reserving State appear to be necessary for a partial rejection to take its effect; failing this no relations under the treaty are established between the reserving State and an objecting State which partially rejects those relations.

(Dado que un rechazo parcial modifica el contenido del tratado en las relaciones con el Estado autor de la reserva más allá del efecto perseguido por la reserva, la aceptación o aquiescencia del Estado autor de la reserva parece necesaria para que ese rechazo parcial surta sus efectos; en caso contrario, no se establece ninguna relación convencional entre el Estado autor de la reserva y el Estado que haya hecho una objeción por la que rechaza parcialmente esa relación[1945].)

6) Este análisis ha sido cuestionado so pretexto de que, ateniéndose a la letra de la definición de las reservas[1946], el Estado autor de la objeción, que por lo general solo formulará su objeción cuando ya sea parte en el tratado, no podría hacerlo en el plazo fijado y se expondría así a las incertidumbres características del régimen de las reservas tardías[1947]; entonces, sin perjuicio del «diálogo sobre las reservas» que pueda entablarse al respecto, el Estado autor de la reserva no estaría, en principio, en condiciones de responder eficazmente a esa objeción. Se ha sostenido además que someter las objeciones de efecto intermedio a condiciones de validez sustantiva sin hacer lo propio con las objeciones de efecto máximo resultaría contradictorio y que la determinación y apreciación del vínculo necesario entre las disposiciones cuyo efecto jurídico puede quedar excluido en virtud de la reserva y de la objeción extensiva depende más de si la objeción de efecto intermedio puede producir o no el resultado perseguido por su autor[1948].

7) Este punto de vista no convenció a la Comisión, que estimó que esas objeciones de efecto intermedio, que en ciertos aspectos constituyen «contrarreservas» (pero que ciertamente no son reservas propiamente dichas), debían respetar los requisitos de validez sustantiva y formal de las reservas y, en todo caso, no privar al tratado de su objeto y su fin, aunque solo sea porque no tiene mucho sentido aplicar un tratado privado de su objeto y su fin. Eso es lo que dice el apartado *b* de la directriz 3.4.2.

8) No obstante, sería inadmisible, y totalmente contrario al principio del consensualismo[1949], que los Estados y las organizaciones internacionales pudieran utilizar una reserva como pretexto para dotar a sus objeciones de tales efectos intermedios con total libertad, excluyendo así cualquier disposición que pudiera parecerles inconveniente. Una mirada a los orígenes de las objeciones de efecto intermedio es reveladora a este respecto.

9) Como se recordaba más arriba[1950], la práctica de esas objeciones de efecto intermedio se ha producido principalmente, por no decir de forma exclusiva, en el marco de las reservas y las objeciones a las disposiciones de la parte V de la Convención de Viena de 1969 y pone claramente de manifiesto los motivos que llevaron a los Estados objetores a recurrir a ellas. El artículo 66 de la Convención de Viena y su anexo relativo a la conciliación obligatoria constituyen garantías procesales que muchos Estados consideraron esenciales cuando se aprobó dicha Convención para evitar que se abusara de ciertas disposiciones de la parte V[1951]. Este vínculo fue subrayado por ciertos Estados que formularon objeciones de efecto intermedio respecto de las reservas al artículo 66. Por ejemplo:

El Reino de los Países Bajos opina que las disposiciones relativas a la solución de controversias, enunciadas en el artículo 66 de la Convención, constituyen un elemento importante del instrumento *y no pueden disociarse** de las normas sustantivas a las que están vinculadas[1952].

Por su parte, el Reino Unido se manifestó en los siguientes términos, aún más explícitos:

El artículo 66 prevé la solución obligatoria de las controversias por la Corte Internacional de Justicia en ciertas circunstancias […] o mediante un procedimiento de conciliación […]. Estas disposiciones están *vinculadas indisolublemente** a las normas de la parte V con las que guardan relación. Su inclusión motivó que los elementos de la parte V que constituían un desarrollo progresivo del derecho internacional fueran aceptados por la Conferencia de Viena[1953].

[1942] Véase, en particular, J. Sztucki, «Some questions arising from reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties», *German Yearbook of International Law*, vol. 20 (1977), pág. 297. Este autor sugiere que ese tipo de declaraciones han de considerarse *objections only to the extent of the initial reservations and own reservations of the objecting States in the remaining parts* («objeciones únicamente en relación con las reservas iniciales, y reservas en sentido estricto de los Estados autores de la objeción en cuanto al resto»), ibíd., pág. 291.

[1943] La reserva de Bélgica que se cita a continuación difiere muy poco por su espíritu, el objetivo perseguido y la técnica utilizada de las objeciones condicionales (véanse los párrafos 29 a 34 del comentario de la directriz 2.6.1). Véase, en particular, la objeción de Chile a la Convención de Viena de 1969, citada en el párrafo 30 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1944] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1.

[1945] Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 326. Véase también Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 385.

[1946] Véase la directriz 1.1 (y el artículo 2, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena).

[1947] Véanse las directrices 2.3 a 2.3.4.

[1948] Según esta opinión, «[u]na cosa es afirmar que una objeción de efecto intermedio no es válida y otra distinta sostener que dicha objeción no puede producir el efecto deseado por su autor. Así pues, el problema no se refiere a la validez de la objeción y por tanto no debe tratarse en la parte de la Guía de la Práctica dedicada a la cuestión de la validez material de las declaraciones relativas al tratado, sino en la concerniente a los efectos que efectivamente puede producir una objeción de efecto intermedio» (14.º informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/614 y Add.1 y 2, párr. 118).

[1949] Véase en particular el comentario de la directriz 3.1.5.2, especialmente el párrafo 3.

[1950] Párrafo 2 del presente comentario.

[1951] Sztucki (nota 1942 *supra*), págs. 286 y 287 (véanse también las referencias aportadas por el autor).

[1952] Véase la nota 1935 *supra*.

[1953] Objeción del Reino Unido de 5 de junio de 1987 a la reserva formulada por la Unión Soviética en relación con el artículo 66 de la Convención de Viena. Véase la nota 1936 *supra*.

10) Las reacciones de varios Estados a las reservas relativas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 buscaban pues preservar el acuerdo global —el *package deal*— que ciertos Estados habían tratado de cuestionar por medio de reservas y que, salvo que se recurriera a una objeción de efecto máximo[1954], solo podía restablecerse mediante una objeción que fuese más allá de los efectos «normales» de las reservas previstos en las Convenciones de Viena[1955].

11) De este modo, la práctica relativa a las objeciones de efecto intermedio muestra que debe existir un vínculo intrínseco entre la disposición objeto de la reserva y aquellas otras disposiciones cuyo efecto jurídico se ve afectado por la objeción.

12) Tras haberse preguntado cuál era la mejor manera de definir ese vínculo, la Comisión, que consideró la posibilidad de calificarlo de «intrínseco», «indisociable» o «inextricable», optó en definitiva por el adjetivo «suficiente», que no le parece incompatible con los adjetivos antes mencionados pero que tiene la virtud de mostrar que deben tomarse en consideración las circunstancias propias de cada caso. Además, muy probablemente la directriz 3.4.2 tiene que ver más con el desarrollo progresivo del derecho internacional que con su codificación en sentido estricto, y la calificación de «suficiente» tiene la virtud de hacer lugar para otras precisiones que pueda introducir la práctica futura.

13) Se han sugerido otras limitaciones a la validez de las objeciones de efecto intermedio. Así, se ha señalado que parecía lógico excluir las objeciones referentes a los artículos a los que está prohibido formular reservas, en aplicación del artículo 19, apartados *a* y *b*, de las Convenciones de Viena[1956]. La Comisión no discrepa de este parecer, pero se trata de supuestos tan hipotéticos y marginales que no parece útil preverlos expresamente en la directriz 3.4.2.

14) Podría también considerarse que, como en virtud del párrafo 2 de la directriz 4.4.3 «[u]na reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general», lo mismo debería ocurrir con las objeciones de efecto intermedio. No obstante, la Comisión no adoptó este punto de vista por considerar que las objeciones, incluso las de efecto intermedio, no son reservas y tienen como objetivo primordial contrarrestar una reserva, y que la «proximidad» de esta a las disposiciones excluidas por la objeción[1957] basta para alejar cualquier riesgo de incompatibilidad con el *jus cogens*.

15) En consecuencia, la Comisión descartó deliberadamente toda mención de la invalidez de una objeción por el hecho de ser contraria a una norma de *jus cogens*. En realidad, le pareció que tal supuesto no podía producirse.

16) Es evidente que si una objeción tuviera por efecto modificar las relaciones convencionales bilaterales entre su autor y el autor de la reserva en un sentido que resultara contrario a una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*), dicho resultado no sería aceptable. Sin embargo, esta posibilidad parece excluida: una objeción solo tiene por objeto, y solo puede, excluir la aplicación de una o varias disposiciones convencionales. Tal exclusión no puede «producir» una norma incompatible con una norma de *jus cogens*. El efecto es simplemente de «desregulación», lo que lleva a la aplicación del derecho consuetudinario. Así pues, en última instancia las normas aplicables entre el autor de la reserva y el de la objeción nunca son diferentes de las que preexisten al tratado y, si no se ha excluido la aplicación del tratado en su conjunto, de las disposiciones convencionales que no resultan afectadas por la reserva. En estas circunstancias, es imposible concebir una «objeción» que pueda violar una norma imperativa.

17) Además, al aprobar la definición de «objeción», la Comisión rehusó tomar posición sobre la cuestión de la validez de las objeciones que tienen por objeto producir un efecto «supermáximo»[1958]. Se trata de objeciones por las que sus autores constatan no solo que la reserva no es válida, sino también que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su integridad a las relaciones entre los dos Estados. La validez de las objeciones de efecto supermáximo se ha puesto muchas veces en entredicho[1959], en particular porque

> el efecto de una declaración de este tipo no es impedir la aplicación de un tratado en su conjunto o de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre las dos partes, sino dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento de su autor. Ello va mucho más allá de las consecuencias de las objeciones a las reservas previstas en el artículo 21, párrafo 3, y el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena. Mientras que, a diferencia de las reservas, las objeciones expresan la actitud de un Estado, no respecto a una regla de derecho sino respecto a la posición adoptada por otro Estado, es en este caso la misma norma aceptada por el Estado que hace la reserva la que se cuestiona, lo cual es contrario a la esencia misma de las objeciones[1960].

18) Sin embargo, lo que se pone en entredicho no es la validez de la objeción como tal; el problema que plantea esta práctica es determinar si la objeción puede producir el efecto querido por su autor[1961], lo cual dista mucho de poder afirmarse y depende sobre todo de la validez de la propia reserva[1962]. Un Estado (o una organización internacional) puede muy bien hacer una objeción y pretender que tenga un efecto supermáximo, pero ello no quiere decir que la objeción produzca ese efecto, que no está contemplado en absoluto en el régimen de Viena. Pero, como explica la Comisión en su comentario de la directriz 2.6.1, donde se define el término «objeción» incluyendo, sin lugar a dudas, las objeciones de efecto supermáximo:

[1954] Véanse el artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena.

[1955] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 927 y 928, párr. 70 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 561, párr. 57).

[1956] Cuyo texto se reproduce en la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica.

[1957] Véase el apartado *a* de la directriz 3.4.2.

[1958] Véanse los párrafos 24 y 25 del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas).

[1959] Véase el octavo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, págs. 53 y 54, párrs. 97 y 98, y nota 160. Véase también el comentario de la directriz 2.6.1, en particular los párrafos 24 y 25.

[1960] Octavo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, párr. 97.

[1961] Ibíd., párr. 95. Véanse también los párrafos 24 y 25 del comentario de la directriz 2.6.1.

[1962] Véanse las directrices 4.3.5 y 4.5.2.

[…] la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos [y no de la objeción] que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones[1963].

19) Además, conviene volver a insistir en que una objeción ya no puede formularse válidamente si su autor ha aceptado con anterioridad la reserva a que dicha objeción se refiere. Aunque esta condición pueda considerarse como una condición de validez sustantiva de una objeción, también puede entenderse que se trata de una cuestión de forma o de formulación. Por este motivo, la directriz 2.8.13 (Carácter definitivo de la aceptación de una reserva) establece que: «La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada». No parece útil repetirlo en la presente directriz.

3.5 *Validez sustantiva de una declaración interpretativa*

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado.

Comentario

1) Las Convenciones de Viena no contienen ninguna norma sobre las declaraciones interpretativas como tales ni tampoco, como es lógico, sobre las condiciones de validez sustantiva de esas declaraciones unilaterales. En este aspecto, como en muchos otros, las declaraciones interpretativas son distintas de las reservas, a las que no pueden asimilarse pura y simplemente. La directriz 3.5 y las directrices siguientes pretenden colmar esta laguna en lo que respecta a la validez sustantiva de esos instrumentos, en la inteligencia de que conviene distinguir a este respecto las declaraciones interpretativas «simples» de las declaraciones interpretativas condicionales, que en este punto siguen el régimen jurídico de las reservas[1964].

2) La definición de las declaraciones interpretativas incluida en la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) se limita a identificar esta práctica de manera positiva:

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

3) Sin embargo, esta definición, según se indica en su comentario, «no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de tales declaraciones y que en lo que se refiere a declaraciones interpretativas se imponen las mismas precauciones que las adoptadas con respecto a las reservas: la definición propuesta se entiende sin perjuicio de la validez sustantiva y los efectos de esas declaraciones a tenor de las reglas que les son aplicables»[1965].

4) Cabe preguntarse, no obstante, si una declaración interpretativa puede ser sustantivamente válida o no, cuestión obviamente distinta de la de si una declaración unilateral constituye una declaración interpretativa o una reserva. En efecto, una cosa es determinar si la declaración unilateral tiene por objeto «precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones», lo que corresponde a la definición de las declaraciones interpretativas, y otra distinta determinar si la interpretación propuesta es válida o, en otros términos, si el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a alguna de sus disposiciones es válido.

5) Es indudable que la cuestión de la validez sustantiva de las declaraciones interpretativas puede abordarse en el propio tratado[1966], lo que, en la práctica, no es demasiado frecuente, pero tampoco imposible. Así, la prohibición en el tratado de toda declaración interpretativa privaría de validez sustantiva a cualquier declaración que tuviera por objeto «precisar o aclarar el sentido o el alcance» del tratado o de algunas de sus disposiciones. El artículo XV.3 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Canadá y Costa Rica en 2001[1967] es un ejemplo de una disposición de este tipo. Los ejemplos no se limitan, por lo demás, a los tratados bilaterales[1968].

6) Del mismo modo, no es inconcebible que un tratado solo prohíba la formulación de ciertas declaraciones interpretativas relativas a algunas de sus disposiciones. En la práctica convencional pueden encontrarse prohibiciones más generales que, sin referirse expresamente a ninguna declaración en particular, limitan la facultad de las partes de interpretar el tratado de tal o cual manera. De ello se deduce que, si no se permite interpretar el tratado de cierta manera, las declaraciones interpretativas que propongan la interpretación proscrita no serán sustantivamente válidas. Es posible encontrar ejemplos de este tipo de prohibición en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, que en su artículo 4, párrafo 1, establece lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta *se podrá interpretar en el sentido** de que limita o deroga los derechos garantizados por el Convenio europeo de derechos humanos.

El artículo 5, por su parte, prescribe que:

Nada de la presente Carta *podrá ser interpretado en el sentido** de que lleve consigo el derecho de emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados.

7) De modo análogo, los artículos 21 y 22 del Convenio marco para la protección de las Minorías Nacionales, de 1.º de febrero de 1995, limitan también la posibilidad de interpretar este instrumento:

[1963] Párrafo 25 del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas).

[1964] Para la definición de las declaraciones interpretativas condicionales, véase la directriz 1.4, que especifica que «[l]as declaraciones interpretativas condicionales estarán sujetas a las reglas aplicables a las reservas».

[1965] Párrafo 33 del comentario de la directriz 1.2.

[1966] Véase Heymann (nota 147 *supra*), pág. 114.

[1967] Artículo XV.3 (Reservas): «Este Tratado no podrá ser objeto de reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas unilaterales» (disponible en línea: www.sice.oas.org/Trade/cancr/spanish/IndicePDF_s.asp).

[1968] Véase el sitio web del Área de Libre Comercio de las Américas, www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXXIV_s.asp. El tercer borrador del Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas, de noviembre de 2003, que a fecha de hoy sigue siendo un proyecto, establece efectivamente en su artículo XXIV.4 lo siguiente: «Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas [ni declaraciones interpretativas unilaterales] al momento de su ratificación» (los corchetes figuran en el original).

Artículo 21

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio marco *se interpretará en el sentido** de que implique el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, en particular, de la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados.

Artículo 22

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio marco *se interpretará en el sentido** de que introduzca limitaciones o excepciones a cualquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales que estén reconocidos según las leyes de cualquier Parte Contratante o de conformidad con cualquier otro acuerdo en el que esta sea parte.

8) Estos ejemplos muestran que la prohibición de las declaraciones interpretativas contemplada en la directriz 3.5 puede ser tanto expresa como implícita.

9) Por este motivo, la Comisión no consideró oportuno prever, en la directriz 3.5, el supuesto en que una «declaración interpretativa» es incompatible con el objeto y el fin del tratado: eso tan solo sería posible si la declaración se analizara como una reserva ya que, por definición, estas declaraciones no tienen por objeto modificar los efectos jurídicos del tratado, sino solamente precisarlos o aclararlos[1969]. Tal es el supuesto contemplado en la directriz 3.5.1.

10) Asimismo, pero por razones distintas, la Comisión se negó a considerar que una interpretación «objetivamente errónea» —por ejemplo, contraria a la interpretación dada por un órgano jurisdiccional internacional a la que se haya sometido la cuestión— deba ser declarada sustantivamente inválida.

11) Es evidente que una interpretación puede tenerse por fundada o infundada, aunque, en términos absolutos, sea imposible determinar si su autor tiene o no razón hasta que un órgano competente se pronuncie sobre la interpretación del tratado. La interpretación no deja de ser un proceso eminentemente subjetivo y es poco frecuente que una disposición jurídica, o un tratado en su conjunto, se preste a una única interpretación. «[…] la interpretación de documentos es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta»[1970].

12) Como subrayó Kelsen:

> Si por interpretación se entiende la determinación del sentido de la norma que debe aplicarse, el resultado de esta actividad solo puede ser la determinación del marco que constituye esa norma y, por consiguiente, la constatación de las diversas maneras posibles de darle contenido. La interpretación de una norma, pues, no conduce necesariamente a una sola solución, que sería la única correcta. Por el contrario, puede dar lugar a varias soluciones igualmente válidas desde el punto de vista jurídico[1971].

Como se ha señalado también:

> En efecto, los casos en que el proceso interpretativo [en derecho internacional] está centralizado, ya sea en un órgano jurisdiccional o de cualquier otra forma, son excepcionales. La competencia de interpretación pertenece al conjunto de los sujetos e, individualmente, a cada uno de ellos. La fragmentación de modos de interpretación que se desprende de lo anterior solo se ve compensada de forma imperfecta por la jerarquía existente entre ellos. Las interpretaciones unilaterales son en principio de igual valor, y los modos concertados son facultativos y, por ende, aleatorios. No obstante, no deben subestimarse las dificultades prácticas. No se trata tanto de una imperfección esencial del derecho internacional como de un componente de su naturaleza, que lo orienta por entero hacia una negociación permanente que las normas en vigor permiten racionalizar y canalizar[1972].

13) Así, «en virtud de su soberanía, cada Estado tiene derecho a indicar el sentido que da a los tratados en los que es parte en lo que a él se refiere»[1973]. Si los Estados tienen derecho a interpretar unilateralmente los tratados, también deben tener derecho a hacer público su punto de vista sobre la interpretación de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

14) Sin embargo, el derecho internacional no ofrece ningún criterio que permita determinar de manera decisiva si una interpretación es o no fundada. Es cierto que existen métodos de interpretación (véanse en primer lugar los artículos 31 a 33 de las Convenciones de Viena), pero solo se trata de directrices sobre los medios que permiten hallar la interpretación «correcta», de donde no cabe extraer una prueba «objetiva» (o «matemática») del carácter fundado de la interpretación. Así, el artículo 31, párrafo 1, de las Convenciones de Viena especifica que «[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos *y teniendo en cuenta su objeto y fin**». Esta precisión en modo alguno constituye un criterio para determinar el fundamento o la falta de fundamento de las interpretaciones dadas al tratado, y menos aún una condición para su validez, sino un medio para obtener una interpretación. No es más que eso.

15) El derecho internacional en general y el derecho de los tratados en particular no imponen condiciones de validez sustantiva para la interpretación en general ni para las declaraciones interpretativas en particular. Solo conoce el concepto de oponibilidad de una interpretación o de una declaración interpretativa que, por su parte, pertenece al marco de la determinación de los efectos de una declaración interpretativa[1974]. A falta de toda condición de validez sustantiva, *[e]infache Interpretationserklärungen sind damit grundsätzlich zulässig* («las declaraciones interpretativas simples son por tanto admisibles en principio»[1975]), sin que proceda hablar de validez o invalidez sustantivas fuera de los casos en que el propio tratado establece los criterios al respecto[1976].

16) Además, a la Comisión le pareció que no se podía, por medio de la evaluación de la validez sustantiva de

---

[1969] Véase el párrafo 16 del comentario de la directriz 1.2. Véanse también el célebre pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie* (nota 157 *supra*), pág. 229, y la sentencia de 27 de agosto de 1952 dictada por la Corte en el asunto *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc* (ibíd.), pág. 196.

[1970] Véase el proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados, párrafo 4 del comentario de los proyectos de artículo 27 y 28, en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 240). Véase también Aust (nota 155 *supra*), pág. 230.

[1971] H. Kelsen, *Théorie pure du droit*, segunda edición, adaptada del alemán por H. Thévenaz, Neuchâtel, La Baconnière, 1988, pág. 151.

[1972] Combacau y Sur (nota 166 *supra*), pág. 171.

[1973] Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), pág. 277, párr. 164. Véase también Rousseau, *Droit international public* (nota 351 *supra*), pág. 250.

[1974] Véanse las directrices 4.7.1 a 4.7.3.

[1975] Heymann (nota 147 *supra*), pág. 113.

[1976] Véanse los párrafos 5 y 8 del presente comentario.

las declaraciones interpretativas, entrar en el terreno de la responsabilidad, lo que la directriz 3.3.2 excluye en el caso de las reservas. Pues bien, ese sería el caso de las declaraciones interpretativas, si se considerara que una interpretación «errónea» constituye un hecho internacionalmente ilícito que «viola» los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena.

3.5.1 *Validez sustantiva de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva*

Si una declaración unilateral parece ser una declaración interpretativa pero es en realidad una reserva, su validez sustantiva deberá evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.5.7.

Comentario

1) La sección 1.3 de la Guía de la Práctica prevé el supuesto en que una «declaración interpretativa» tiene en realidad por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en su aplicación al autor de esa declaración[1977]. En tal caso, no se trata de una declaración interpretativa, sino de una reserva, que ha de ser tratada como tal y debe cumplir por tanto las condiciones de validez sustantiva y formal de las reservas.

2) El Tribunal de Arbitraje llamado a dirimir la controversia entre Francia y el Reino Unido respecto de la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* confirmó este punto de vista. El Reino Unido sostuvo ante el Tribunal que la tercera reserva de Francia al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental no era más que una declaración interpretativa, interpretación que acto seguido rechazó alegando que no le era oponible. El Tribunal no estimó este argumento y entendió que la declaración francesa no se limitaba a una simple interpretación, sino que modificaba el ámbito de aplicación del artículo 6, por lo que se trataba de una reserva, conforme a lo alegado por Francia:

> A juzgar por su tenor, esta condición parece ir más allá de una simple interpretación. En efecto, la aplicación de este sistema está subordinada a la aceptación, por el otro Estado, de las zonas designadas por la República Francesa como áreas a las que se aplica el concepto de «circunstancias especiales», fuera de toda cuestión de legitimidad de esta designación de las zonas en cuestión según el artículo 6. El artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que según ambas partes define correctamente las reservas, establece que «se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado […] con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado». Esta definición no limita las reservas a las declaraciones que tienen por objeto excluir o modificar las propias disposiciones del tratado, sino que abarca asimismo las declaraciones cuyo objeto es excluir o modificar los *efectos jurídicos* de ciertas disposiciones en su aplicación al Estado autor de la reserva. El Tribunal estima que este es precisamente el propósito de la tercera reserva francesa y por tanto concluye que dicha «reserva» debe considerarse como una «reserva» y no como una «declaración interpretativa»[1978].

3) Aunque es frecuente que los Estados afirmen o den a entender que la interpretación propuesta por otro Estado no se adecua al objeto y al fin del tratado en cuestión[1979], una declaración interpretativa no puede, por definición, ir en contra del tratado ni de su objeto y su fin. Si así lo hiciera, se trataría de una reserva, como ha quedado de manifiesto en numerosas reacciones de los Estados a estas «declaraciones interpretativas»[1980]. La reacción de España a la «declaración» formulada por el Pakistán al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 revela claramente las distintas etapas del razonamiento en caso de que la «interpretación» propuesta se presente en realidad como una modificación del tratado contraria a su objeto y fin. Es necesario en primer lugar calificar la declaración y solo entonces podrán aplicársele las condiciones de validez sustantiva (de las reservas):

> El Gobierno del Reino de España ha examinado la declaración hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán el 3 de noviembre de 2004, al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.
>
> El Gobierno del Reino de España recuerda que, cualquiera que sea su denominación, una declaración unilateral hecha por un Estado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado constituye una reserva.
>
> El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina la aplicación de las disposiciones del Pacto a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica del Pakistán constituye una reserva que pretende limitar los efectos jurídicos del Pacto en su aplicación a la República Islámica del Pakistán. Una reserva que contiene una referencia general al derecho interno, sin precisar su contenido, no permite determinar con claridad en qué medida la República Islámica del Pakistán ha aceptado las obligaciones derivadas del Pacto y, en consecuencia, suscita dudas sobre el compromiso de la República Islámica del Pakistán con el objeto y el fin del Pacto.
>
> El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a las disposiciones de su

---

[1977] Directriz 1.3.3 (Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida). Se entiende que no basta con que otro Estado u otra organización internacional «recalifique» una declaración interpretativa como reserva para que resulte modificada la naturaleza de la declaración en cuestión (véanse la directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa) y su comentario, en particular los párrafos 3 a 6).

[1978] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), págs. 169 y 170, párr. 55.

[1979] Véase, por ejemplo, la reacción de Alemania a la declaración interpretativa de Polonia sobre el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1862, págs. 474 y 475 y 476) o la reacción también de Alemania a la declaración interpretativa de la India referente al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3 y 4).

[1980] Además del ejemplo de la reacción de España que se cita más adelante, véase la objeción de Austria a la «declaración interpretativa» formulada por el Pakistán en relación con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, y las reacciones análogas de Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, la India, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.9). Véanse igualmente las reacciones de Alemania y los Países Bajos a la declaración unilateral de Malasia (ibíd.) o las reacciones de Alemania, Finlandia, los Países Bajos y Suecia a la «declaración interpretativa» del Uruguay sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ibíd., cap. XVIII.10). Para otros ejemplos de recalificaciones, véase el comentario de la directriz 1.2, nota 149 *supra*.

Constitución constituye una reserva y que dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Pacto.

De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tal y como ha sido codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no están permitidas.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de España y la República Islámica del Pakistán[1981].

4) Así pues, no se trata en modo alguno de un problema de «validez» de las declaraciones interpretativas. En realidad, estas declaraciones unilaterales no son sino reservas y deben ser tratadas como tales, incluso en lo concerniente a su validez sustantiva y formal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguió efectivamente este mismo razonamiento en la sentencia dictada en el asunto *Belilos*. Tras recalificar la declaración suiza como una reserva, el Tribunal le aplicó los requisitos de validez sustantiva de las reservas propios del Convenio europeo de derechos humanos:

Para determinar la naturaleza jurídica de una «declaración» de este tipo, hay que ir más allá de su mero título y examinar su contenido material. En este caso, se ha comprobado que la intención de Suiza era excluir ciertas categorías de litigios del ámbito del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) y prevenirse contra una interpretación, en su opinión demasiado amplia, de este último (art. 6-1). Sin embargo, el Tribunal debe velar por que las obligaciones derivadas del Convenio no sufran restricciones que no cumplirían las exigencias del artículo 64 (art. 64), relativo a las reservas. Por lo tanto, examinará la validez de la declaración interpretativa en cuestión bajo el prisma de esta disposición, como si se tratara de una reserva[1982].

3.6 *Validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa*

La aprobación o la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no están sujetas a ninguna condición de validez sustantiva.

Comentario

1) La cuestión de la validez sustantiva de las reacciones a las declaraciones interpretativas —la aprobación, la oposición y la recalificación[1983]— debe examinarse a la luz del estudio de la validez sustantiva de las propias declaraciones interpretativas. Dado que todo Estado, en virtud de su derecho soberano a interpretar los tratados en los que es parte, tiene el derecho de hacer declaraciones interpretativas, parece indudable que los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes también están en su derecho reaccionando frente a esas declaraciones interpretativas y que, cuando proceda, esas reacciones están sometidas a las mismas condiciones de validez sustantiva que los de la declaración a la que se refieren.

2) Por regla general, como las declaraciones interpretativas mismas, su aprobación o las oposiciones que suscitan pueden resultar correctas o erróneas, pero ello no implica que sean sustantivamente válidas o inválidas.

3) La cuestión de la validez sustantiva de las recalificaciones de las declaraciones interpretativas debería plantearse de un modo algo diferente. En efecto, mediante una recalificación, su autor no pone en tela de juicio[1984] el contenido de la declaración inicial, sino su naturaleza jurídica y el régimen que se le debería aplicar[1985].

4) La calificación de reserva o de declaración interpretativa debe determinarse objetivamente teniendo en cuenta los criterios que la Comisión ha indicado en las directrices 1.3 y 1.3.1 a 1.3.3. En efecto, conforme a la directriz 1.3:

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que su autor se propone producir.

5) Esta prueba «objetiva» se efectúa teniendo en cuenta exclusivamente los efectos potenciales de la declaración en el tratado *perseguidos por su autor*. Dicho de otro modo:

únicamente el análisis de los efectos potenciales —y objetivos— de la declaración permite determinar el fin perseguido. A los efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de una declaración formulada en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: si da (o daría) lugar a que se modifiquen o excluyan los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva «cualquiera que sea su enunciado o denominación»; si la declaración se limita a precisar o a aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa[1986].

6) Sin prejuzgar los efectos de esas declaraciones unilaterales[1987], es evidente que constituyen un elemento nada desdeñable para la determinación de la naturaleza jurídica del acto formulado inicialmente: para determinar si se trata de una declaración interpretativa o de una reserva, esas declaraciones deben tenerse en cuenta como expresión de la posición de las partes en el tratado sobre la naturaleza de la «declaración interpretativa» o «reserva», con todas las consecuencias que ello conlleva. Sin embargo, el autor de la recalificación no hace más que emitir su opinión sobre esa cuestión. Su opinión puede resultar fundada o errónea cuando se aplique el criterio de la directriz 1.3. Pero eso no implica en modo alguno que la recalificación sea sustantivamente válida o inválida. Se trata de dos cuestiones distintas.

[1981] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.3. Véase también España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 51, 1.º de marzo de 2006.

[1982] Sentencia de 29 de abril de 1988, *Belilos* c *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), pág. 24, párr. 49.

[1983] Véanse las directrices 2.9.1 a 2.9.3.

[1984] Puede cuestionar *simultáneamente* el contenido de la declaración recalificada haciendo una objeción a ella; pero, en tal caso, la recalificación, por una parte, y la objeción, por otra, siguen siendo operaciones intelectualmente distintas. En la práctica, los Estados combinan casi siempre la recalificación y la objeción a la reserva. Sin embargo, cabe señalar que recalificar una declaración interpretativa como reserva no es lo mismo que formular una objeción a la reserva así «recalificada». No obstante, hay que señalar el hecho de que incluso en el caso de una reserva «disfrazada» (de declaración interpretativa), que, desde el punto de vista jurídico, ha sido siempre una reserva, siguen siendo plenamente aplicables las reglas de procedimiento y formulación enunciadas en esta Guía de la Práctica. Esto implica claramente que un Estado que quiera hacer una recalificación y una objeción debe atenerse a las normas y plazos procesales aplicables a las objeciones. Por ello se precisa, en el segundo párrafo de la directriz 2.9.3, que el Estado debería, en consecuencia, tratar la declaración recalificada como una reserva.

[1985] Véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.9.3.

[1986] Párrafo 3 del comentario de la directriz 1.3.1 (Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas).

[1987] Véanse las directrices 4.7.1 a 4.7.3 y sus comentarios.

7) Las recalificaciones, con independencia de su carácter fundado o infundado, no están sometidas a ningún criterio de validez sustantiva. La abundante práctica de los Estados[1988] demuestra que los Estados contratantes o las organizaciones contratantes consideran tener derecho a formular esas declaraciones, a menudo para garantizar la integridad del tratado o para hacer respetar la prohibición convencional de las reservas[1989].

4. *Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas*

Comentario

1) La parte 4 de la Guía de la Práctica está dedicada a los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones, a los que conviene añadir los de las declaraciones interpretativas y las reacciones a estas (aprobación, oposición, recalificación o silencio). La parte 4 se ajusta a la lógica de la Guía de la Práctica, en la que se procura presentar de la manera más sistemática posible todos los problemas jurídicos relacionados con las reservas y las declaraciones unilaterales conexas, así como las declaraciones interpretativas: habiéndose delimitado la materia (lo que corresponde a la parte 1 de la Guía) y determinado las normas aplicables a la evaluación de la validez formal (parte 2 de la Guía) y sustantiva (parte 3 de la Guía) de esas distintas declaraciones, en esta parte 4 se trata de determinar los efectos jurídicos que estas producen[1990].

2) Cabe recordar, para empezar, un punto que es crucial para la comprensión de los efectos jurídicos de una reserva o una declaración interpretativa. Ambos instrumentos se definen en función de los efectos jurídicos que sus autores quieren producir en el tratado. Así, la directriz 1.1 (Definición de las reservas) establece que:

> 1. Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, *con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado** en su aplicación a ese Estado o a esa organización.
>
> 2. El párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de que incluye las reservas *que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos**, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

3) En el mismo espíritu, la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) dispone que:

> Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional *con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones**.

4) Aunque los efectos jurídicos potenciales de una reserva o una declaración interpretativa constituyen en consecuencia un «elemento sustantivo»[1991] de su definición[1992], esto no significa de ninguna manera que toda reserva o toda declaración interpretativa produzca efectivamente esos efectos. La parte 4 de la Guía no pretende determinar los efectos que el autor de una reserva o el autor de una declaración interpretativa tiene la intención de que esta produzca; esto se hizo en la parte 1 relativa a la definición y la identificación de las reservas y las declaraciones interpretativas. La presente parte, por el contrario, trata de determinar los efectos jurídicos que la reserva o la declaración interpretativa, en relación, en su caso, con las reacciones de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, produce efectivamente. Los efectos deseados y los efectos reales no son necesariamente idénticos y dependen, por una parte, de la validez (formal y sustantiva) de las reservas y las declaraciones interpretativas y, por otra, de las reacciones de los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

5) Pese a las disposiciones enunciadas en las Convenciones de Viena, los efectos de una reserva, de una aceptación de esta reserva o de una objeción a ella siguen siendo una de las cuestiones más controvertidas del derecho de los tratados. El artículo 21 de las dos Convenciones versa exclusivamente sobre los «efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas». La elaboración de esta disposición fue, en comparación con la de otras disposiciones relativas a las reservas, relativamente fácil. Ni la Comisión de Derecho Internacional ni la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena en 1968 y 1969, parecen haber encontrado demasiadas dificultades para formular las normas establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 21, dedicados a los efectos de las reservas (mientras que el párrafo 3 trata de los efectos de las objeciones).

6) El primer Relator Especial de la Comisión sobre el derecho de los tratados, Brierly, proponía ya, en su proyecto de artículo 10, párrafo 1, que se considerase que una reserva:

> limit[a] o modific[a] los efectos d[e un] tratado en todo lo concerniente a las relaciones de[l] Estado o de [la] organización [autor de la reserva] con una o más de las partes existentes o futuras en [ese] tratado[1993].

7) Fitzmaurice propuso por primera vez una disposición separada sobre los efectos jurídicos de una reserva, que prefiguraba en gran medida los dos primeros párrafos del

---

[1988] Véase en particular el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.9.3.

[1989] Como ejemplo particularmente elocuente, véanse las reacciones de varios Estados a la «declaración interpretativa» de Filipinas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6).

[1990] La quinta y última parte de la Guía de la Práctica está dedicada a las reservas (y, secundariamente, a las declaraciones interpretativas) en caso de sucesión de Estados.

[1991] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 102, párr. 500. Se reconoce generalmente que lo característico de una reserva es que tiene por objeto producir efectos jurídicos. Horn sostiene que el hecho de que las reservas tienen por objeto producir determinados efectos jurídicos constituye el criterio mismo de ese tipo de actos unilaterales (véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 41). Véanse también las intervenciones del Sr. Ruda y del Sr. Rosenne, que subrayaron el estrecho vínculo entre la definición de la reserva y los efectos jurídicos que esta puede producir (*Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 175, párr. 46, y 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 179, párr. 8).

[1992] Respecto de la definición de las reservas en general, véanse la directriz 1.1 y su comentario.

[1993] [Primer] informe sobre el derecho de los tratados de J. L. Brierly, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 46 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 238).

actual artículo 21[1994]. Es interesante observar a este respecto que estos proyectos de disposición parecen exponer algo que el Relator Especial considera evidente: no dedica ningún comentario a este proyecto y se limita a señalar que: «[s]e considera útil indicar estas consecuencias, pero no exigen explicación»[1995].

8) Waldock propuso inicialmente una disposición relativa a los efectos de una reserva considerada «admisible»[1996], y posteriormente su propuesta solo fue objeto de pequeñas modificaciones de redacción[1997]. Ni Waldock[1998] ni la Comisión consideraron necesario explayarse en los comentarios sobre esta norma, y la Comisión se limitó a afirmar que:

> [e]stas normas, que al parecer no se cuestionan, se deducen directamente del consenso en que se fundan las relaciones entre las partes en un tratado[1999].

9) La cuestión no suscitó tampoco observaciones ni críticas por parte de los Estados entre las dos lecturas realizadas en la Comisión ni en la Conferencia de Viena.

10) La elaboración del actual artículo 21, párrafo 3, planteó más problemas. Esta disposición, lógicamente ausente en las primeras propuestas de Waldock (que excluían toda relación convencional entre un Estado autor de una reserva y un Estado autor de una objeción[2000]), tuvo que incorporarse al artículo relativo a los efectos de las reservas y las objeciones cuando la Comisión admitió que un Estado que formulaba una objeción a una reserva podía con todo establecer relaciones convencionales con el autor de la reserva[2001]. Una propuesta de los Estados Unidos de América en ese sentido convenció a Waldock de la necesidad lógica de esa disposición[2002], pero su elaboración fue de todos modos laboriosa en el seno de la Comisión[2003]. La Conferencia no introdujo más que una modificación de importancia relativamente menor para poner el párrafo 3 en consonancia con la inversión de la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*[2004].

11) La reanudación del examen del artículo 21 no planteó dificultades especiales con ocasión de la elaboración de la Convención de Viena de 1986. Durante el breve debate del proyecto de artículo 21, dos miembros de la Comisión subrayaron que esta disposición era «consecuencia lógica» de los proyectos de artículo 19 y 20[2005]. Aún más claramente, el Sr. Calle y Calle declaró que:

> desde el momento en que se admite el principio de las reservas, es evidente que se establecen para que surtan el efecto jurídico de modificar las relaciones entre la parte que formula la reserva y la parte respecto de la cual la reserva se establece[2006].

12) La Comisión y, algunos años más tarde, la Conferencia de Viena aprobaron el artículo 21 con algunas modificaciones de redacción consideradas necesarias por el ámbito de aplicación más amplio de la Convención de Viena de 1986.

13) Cabría pensar que la amplia aceptación del artículo 21 con ocasión de la aprobación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales muestra que esta disposición ya era entonces aceptada como expresión de la costumbre internacional en la materia. El laudo arbitral dictado en el asunto de la *Delimitación de la plataforma continental*

[1994] Primer informe sobre el derecho de los tratados de Gerald G. Fitzmaurice, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115.

[1995] Ibíd., pág. 127, párr. 101.

[1996] Este es el término utilizado en el proyecto de artículo 18, párrafo 5, presentado en el primer informe de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70.

[1997] El texto del artículo 18, párrafo 5, propuesto por Waldock pasó a ser un artículo 18 *ter* enteramente dedicado al efecto jurídico de las reservas, con algunas modificaciones de pura forma introducidas por el Comité de Redacción (ibíd., vol. I, 664.ª sesión, 19 de junio de 1962, pág. 251, párr. 63). El proyecto sufrió posteriormente otras modificaciones en el Comité de Redacción (ibíd., 667.ª sesión, 25 de junio de 1962, pág. 272, párr. 71). Finalmente, se convirtió en el artículo 21 aprobado por la Comisión en primera lectura en 1962 (ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 209). Esta disposición sufrió modificaciones de pura forma consideradas necesarias a causa de la reorganización de otras disposiciones relativas a las reservas, con excepción de la modificación del párrafo 1 *b* (sobre este punto véase el párrafo 34 del comentario de la directriz 4.2.4).

[1998] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 78, párr. 21.

[1999] Ibíd., documento A/5209, pág. 209 (comentario del artículo 21). Véase también el párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 19 aprobado en segunda lectura en 1965, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229.

[2000] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 58 y 59, párr. 3.

[2001] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 888, párrs. 7 y 8 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 540 y 541).

[2002] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 49 y 57. Véanse también las observaciones del Gobierno de Dinamarca, ibíd., pág. 47.

[2003] Aunque Waldock consideró que el caso de una reserva que había sido objeto de una objeción simple no era «nada fácil de expresar» (ibíd., vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 281, párr. 96), la mayoría de los miembros (véanse Sr. Ruda (ibíd., 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 179, párr. 13), Sr. Ago (ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 282, párrs. 7 y 11), Sr. Tunkin (ibíd., párr. 8) y Sr. Briggs (ibíd., págs. 282 y 283, párr. 14)) estaban convencidos de que era necesario, e incluso «indispensable» (Sr. Ago, ibíd., pág. 282, párr. 7) introducir una disposición a este respecto «para evitar situaciones confusas» (ibíd.). Sin embargo, los miembros estaban divididos sobre el fondo mismo del efecto previsto en el párrafo propuesto por los Estados Unidos y por el Relator Especial: en tanto que la propuesta de Waldock ponía el acento en el fundamento consensual de la relación convencional establecida pese a la objeción, el párrafo propuesto por los Estados Unidos parecía sugerir que el efecto previsto resultaba solo del acto unilateral del Estado que formulaba la objeción, es decir de la objeción, sin que el Estado que formulaba la reserva tuviera una verdadera posibilidad de elección. Las dos tesis contaban con partidarios en el seno de la Comisión (véanse las posiciones del Sr. Yasseen (ibíd., 800.ª sesión, pág. 179, párr. 7, y pág. 180, párrs. 21 a 23 y 26), el Sr. Tunkin (ibíd., pág. 180, párr.18) y el Sr. Pal (ibíd., párr. 24) y las de Sir Humphrey Waldock (ibíd., pág. 181, párr. 31), el Sr. Rosenne (ibíd., pág. 179, párr. 10) y el Sr. Ruda (ibíd., pág. 179, párr. 13)). El texto finalmente aprobado por unanimidad por la Comisión (ibíd., 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, pág 296) sigue siendo no obstante muy neutro y muestra claramente que la cuestión no ha sido resuelta por la Comisión (véase también la recapitulación del Relator Especial, ibíd., 800.ª sesión, pág. 181, párr. 31).

[2004] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 33.ª sesión plenaria, 21 de mayo de 1969, pág. 192.

[2005] Véase Sr. Tabibi, *Anuario… 1977*, vol. I, 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, pág. 104, párr. 7; véase también Sr. Dadzie, ibíd., pág. 105, párr. 18.

[2006] Ibíd., pág. 104, párr. 8.

entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa corrobora este análisis. En efecto, el Tribunal Arbitral reconoció:

> que el derecho que rige las reservas a los tratados multilaterales estaba entonces en un proceso de evolución que solo concluyó en 1969 con los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[2007].

14) Sin embargo, la cuestión de los efectos de una reserva, de su aceptación o de una objeción a ella dista mucho de estar enteramente resuelta por el artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Esta disposición se refiere solamente al efecto de esos instrumentos en el contenido de las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes[2008]. La cuestión, distinta de la relativa al efecto de la reserva misma, de los efectos de una aceptación o de una objeción en el consentimiento del autor de la reserva en obligarse por el tratado no se rige por el artículo 21 sino por el artículo 20 de las dos Convenciones de Viena, titulado «Aceptación de las reservas y objeción a las reservas».

15) Esta disposición, que es el resultado del proyecto de artículo 20 aprobado por la Comisión en primera lectura en 1962, titulado «Efectos de las reservas»[2009], fue de todos modos incorporada en 1965 en el nuevo proyecto de artículo 19, titulado «Aceptación de las reservas y objeción a las reservas»[2010] (que pasó a ser más tarde el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969), tras una revisión importante inspirada por el afán de claridad y sencillez[2011]. En el marco de esta revisión, la Comisión decidió asimismo abandonar el vínculo entre las objeciones y las condiciones de validez sustantiva de una reserva, en particular su conformidad con el objeto y el fin del tratado.

16) En la Conferencia de Viena, el primer párrafo de esta disposición sufrió modificaciones importantes[2012] y su párrafo 4 *b* fue modificado a raíz de una enmienda de la Unión Soviética[2013]. Esta última enmienda tenía un alcance muy grande porque invertía la presunción del párrafo 4 *b*: en lo sucesivo se consideraría que toda objeción era una objeción simple a menos que su autor hubiera manifestado inequívocamente la intención contraria. Además, pese al título poco adecuado del artículo 20, es evidente, dado su origen, que se trata de una disposición que se refiere en particular a los efectos de una reserva, de su aceptación y de las objeciones que se le puedan oponer.

17) No por eso es menos cierto que los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena contienen imprecisiones y lagunas. En la práctica de los Estados, el supuesto previsto en el artículo 21, párrafo 3, es decir, el de las objeciones de efecto mínimo, no se presenta ya actualmente como algo «poco corriente»[2014], como lo consideraba inicialmente la Comisión; por el contrario, ha pasado a ser, en razón de la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*, el tipo más frecuente de objeción.

18) Sin embargo, la práctica de los Estados no se limita a apoyarse en los efectos previstos en el párrafo 3. Los Estados tratan cada vez más de lograr que sus objeciones produzcan efectos diferentes. La falta de una toma de posición firme por parte de la Comisión, que eligió voluntariamente una solución neutra y aceptable para todos, lejos de resolver el problema, ha creado otros a los que la Guía de la Práctica procura encontrar solución.

19) Los artículos 20 y 21 no aclaran tampoco la cuestión de qué efectos produce una reserva que no cumple las condiciones de validez sustantiva del artículo 19 o de validez formal (enumeradas, en particular, en el artículo 23). En otras palabras, ni en el artículo 20 ni en el artículo 21 se extraen consecuencias de la invalidez de una reserva, por lo menos expresamente. Es además particularmente inquietante que la aplicación del párrafo 3, relativo a los efectos combinados de una reserva y una objeción, no se

---

[2007] *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 161, párr. 38.

[2008] Véanse la directriz 4.2.4 y su comentario.

[2009] Este proyecto de artículo decía así:

«1. *a*) Las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado no necesitarán de aceptación;

b) Cuando el tratado no contuviere disposición alguna respecto de la formulación de reservas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 3 y 4 y salvo que el tratado dispusiere otra cosa:

a) La aceptación de la reserva por un Estado que pudiere ser parte en el tratado constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado que la hubiere aceptado, en cuanto el tratado entre en vigor;

b) Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.

3. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 4, el efecto de una reserva a un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados dependerá de su aceptación por todos los Estados interesados, excepto:

a) Cuando el tratado dispusiere otra cosa, o

b) Cuando los Estados fueren miembros de una organización internacional que aplicare una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios.

4. Cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional y se formulare una objeción a una reserva, la decisión acerca del efecto de la reserva corresponderá, salvo que el tratado dispusiere otra cosa, al órgano competente de dicha organización.» (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203).

[2010] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/6009, pág. 172.

[2011] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, ibíd., documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 57, párrs. 4 y 5.

[2012] Véanse las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150). Estas enmiendas fueron aprobadas por una amplia mayoría (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 149, párr. 30).

[2013] A/CONF.39/L.3, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 287 y 288. Esta enmienda fue aprobada por 49 votos a favor, 21 en contra y 30 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, pág. 37, párr. 79). Véase también el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 806 y 807, párr. 14 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 494 y 495).

[2014] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 58.

limite a los casos de las reservas sustantivamente válidas, es decir, de las reservas formuladas de conformidad con el artículo 19, contrariamente a lo previsto en el párrafo 1. Lo menos que puede decirse es que *Article 21 is somewhat obscure* («el artículo 21 es un tanto oscuro»[2015]).

20) En esas condiciones, la Comisión estimó necesario distinguir las normas aplicables a los efectos jurídicos de una reserva válida[2016], previstos, al menos en parte, por las dos Convenciones de Viena, de las relativas a los efectos jurídicos de una reserva inválida[2017].

21) En cuanto a las declaraciones interpretativas, el silencio de las Convenciones de Viena al respecto[2018] se extiende evidentemente a sus efectos, sobre los que versa la sección 7 de la presente parte de la Guía de la Práctica.

4.1 *Establecimiento* de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional*

Una reserva formulada por un Estado o una organización internacional quedará establecida con respecto a un Estado contratante o una organización contratante si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ese Estado contratante o esa organización contratante la ha aceptado.

Comentario

1) Los efectos jurídicos de una reserva válida dependen en gran parte de las reacciones que haya suscitado. Una reserva válida y aceptada produce efectos jurídicos diferentes de los que entraña una reserva válida que haya sido objeto de una objeción. En el artículo 21 de las Convenciones de Viena se establece claramente esa distinción. En su versión de 1986, más completa porque incluye los efectos de las reservas y las reacciones de las organizaciones internacionales, dice así:

> 1. Una reserva que sea efectiva* con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
>
> *a*) Modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
>
> *b*) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.
>
> 2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.
>
> 3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

2) El párrafo 1 de esa disposición se refiere a los efectos jurídicos de una reserva «establecida*», un concepto que debería ser aclarado, mientras que el párrafo 3 trata de los efectos jurídicos de una reserva que ha sido objeto de una objeción. Conviene por tanto hacer una distinción entre el caso de una reserva válida y aceptada (es decir, una reserva «establecida*»), por una parte, y el de una reserva válida[2019] a la que se ha hecho una objeción, por otra.

3) La Comisión, aun consciente de las dudas que puede suscitar esa terminología no definida por las Convenciones de Viena y que podría dar a entender que se crea artificialmente una nueva categoría de reservas, consideró que ese concepto, enunciado en el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, aunque no constituía una categoría particular de reservas, tenía gran importancia para definir los efectos de las reservas. Por ello, cuando menos parecía útil intentar hacer explícito el sentido de esta expresión en la sección introductoria de la parte de la Guía de la Práctica relativa a los efectos de las reservas.

4) En efecto, según el encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, solo una reserva «establecida*» (de conformidad con las disposiciones de los artículos 19, 20 y 23) produce los efectos jurídicos previstos en los apartados *a* y *b* de ese párrafo. Para la determinación del campo de aplicación del artículo 21, párrafo 1, las Convenciones de Viena se limitan, sin embargo, a una remisión algo torpe a las disposiciones referentes a la validez sustantiva de una reserva (art. 19), el consentimiento a una reserva (art. 20) y la forma de una reserva (art. 23), sin explicar más detenidamente las relaciones entre esas disposiciones. Parece entonces oportuno, antes de examinar sus efectos jurídicos, determinar qué es una reserva «establecida*» en el sentido del párrafo 1 del artículo 21.

5) A tenor de lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, una reserva queda establecida «con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23». La fórmula, que a primera vista parece clara y que suele interpretarse en el sentido de que se refiere a las reservas válidas y aceptadas por un Estado contratante o una organización contratante, entraña numerosas incertidumbres e imprecisiones que proceden, por un lado, de una importante revisión llevada a cabo por la Comisión en 1965 con ocasión de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y, por otro, de las modificaciones introducidas en el del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención durante la Conferencia de Viena de 1969.

6) En primer lugar, la remisión al artículo 23 en su conjunto plantea problemas. En efecto, las disposiciones del artículo 23, párrafos 3 y 4, no tienen ninguna incidencia en el establecimiento* de la reserva. Solo se refieren al retiro de esta última y al hecho de que, en ciertos casos, la formulación de una aceptación o de una objeción no necesita ser confirmada.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2015] Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 330.

[2016] Véanse las secciones 4.1 a 4.4 de la Guía de la Práctica.

[2017] Véase la sección 4.5.

[2018] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas).

[2019] Conviene señalar que el párrafo 3 del artículo 21 no se refiere solamente a la *validez* de la reserva a la que se ha hecho una objeción. Así pues, no se puede excluir, *a priori*, que esa disposición sea igualmente aplicable a una objeción a una reserva inválida; véanse, a este respecto, los párrafos 9 a 12 del comentario de la directriz 4.5.2.

7) En segundo lugar, es difícil, o incluso imposible, determinar el vínculo que podría existir entre el establecimiento* de una reserva y el efecto de una objeción en la entrada en vigor del tratado previsto en el artículo 20, párrafo 4 *b*. La objeción no puede considerarse como un consentimiento a la reserva porque, por el contrario, su objeto es «impedir que la reserva surta los efectos deseados u oponerse de otro modo a la reserva»[2020]. En consecuencia, es obvio que la reserva a la que se ha hecho una objeción no ha quedado establecida* en el sentido del párrafo 1 del artículo 21.

8) El examen de los trabajos preparatorios permite explicar esa «contradicción». En efecto, en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión, que incluía en su artículo 19 (que más tarde se convirtió en el artículo 21) la misma remisión, la presunción del artículo 17 (futuro artículo 20), párr. 4 *b* establecía el principio de que el tratado no entraba en vigor entre un Estado autor de una reserva y un Estado que había hecho una objeción. Puesto que el tratado no estaba en vigor, no había ningún motivo para determinar los efectos jurídicos de la reserva en el contenido de las relaciones convencionales. El comentario de la Comisión especificaba además: «En los párrafos 1 y 2 de este artículo se enuncian las normas relativas a los efectos jurídicos de las reservas que se hayan formulado de conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18, *en el supuesto de que el tratado esté en vigor**»[2021]. La «contradicción» solo se introdujo en la Conferencia en razón de la inversión de la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*, como consecuencia de la aprobación de la enmienda de la Unión Soviética[2022]. Debido a esa nueva presunción, un tratado sigue estando en vigor con respecto al Estado autor de la reserva incluso en el caso de la formulación de una objeción simple. Sin embargo, ello no significa que la reserva quede establecida* en el sentido del artículo 21.

9) En su primer informe sobre el derecho de los tratados, Sir Humphrey Waldock tuvo en cuenta la condición del consentimiento a una reserva para que esta pueda producir sus efectos. El proyecto de artículo 18 que proponía que se dedicara al «consentimiento a las reservas y sus efectos» especificaba:

> Como su objeto declarado es modificar las estipulaciones del tratado tal como ha sido adoptado, la reserva solo surtirá efectos frente al Estado que ha dado, o se presume que ha dado, su consentimiento a ella, de conformidad con las disposiciones de los párrafos siguientes del presente artículo[2023].

10) En su opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia subrayó igualmente ese principio fundamental del derecho de las reservas, e incluso del derecho de los tratados:

> Está claramente establecido que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar obligado sin su consentimiento y que, en consecuencia, no se le puede oponer ninguna reserva hasta que no haya dado su asentimiento[2024].

Es esta la idea a que remite el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena y ese es el sentido que hay que dar a la remisión al artículo 20.

11) El consentimiento a la reserva constituye por tanto una condición *sine qua non* para que esta se considere establecida* y produzca sus efectos. Pero, contrariamente a lo que han mantenido algunos partidarios de la escuela «de la oponibilidad»[2025], el consentimiento no es la única condición. El encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, se refiere en efecto, acumulativamente, al consentimiento a la reserva (la remisión al artículo 20), la validez sustantiva (art. 19) y la validez formal (art. 23). El consentimiento por sí solo no es pues suficiente para que la reserva produzca sus efectos «normales». Es preciso, además, que la reserva sea sustantivamente válida en el sentido del artículo 19 y que haya sido formulada respetando las reglas de procedimiento y de forma del artículo 23. Solo esa combinación permite que la reserva quede «establecida*». Tal fue la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva de 24 de septiembre de 1982 sobre *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que concluyó tras examinar el régimen de Viena (al que remite expresamente el artículo 75 del Pacto de San José de Costa Rica), que «los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención pueden hacerlo con cualesquiera reservas *que no sean incompatibles con su objeto y fin**»[2026]; la Corte consideró asimismo que la Convención suponía la aceptación de todas las reservas que no eran incompatibles con su objeto y su fin.

12) Esta combinación necesaria de la validez y el consentimiento se deriva también de la expresión empleada

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2020] Véase la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas).

[2021] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párrafo 1 del comentario del artículo 19.

[2022] Véase el párrafo 16 de la introducción a la parte 4 de la Guía de la Práctica y, en particular, la nota 2013 *supra*.

[2023] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70.

[2024] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21. Véase asimismo el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 809 a 811, párrs. 20 a 24 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 496 a 498, párrs. 18 a 22).

[2025] Por oposición a la escuela de la «admisibilidad». Sobre esas dos escuelas, véase el comentario introductorio de la parte 3 de la Guía de la Práctica (Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas), en particular su párrafo 4; véase también el primer informe sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, págs. 154 y 155, párrs. 101 a 105; véanse asimismo Koh (nota 1443 *supra*), págs. 71 a 116; Redgwell, «The Law of reservations…» (nota 1590 *supra*), págs. 263 a 269; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 73 a 82; Sinclair (nota 129 *supra*), pág. 81, nota 78; y el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 696 a 699, párrs. 111 a 118 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 425 y 426, párrs. 49 a 53).

[2026] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*, opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, *Serie A: Fallos y Opiniones*, n.º 2, párr. 26. La Corte, basándose en la naturaleza particular de la Convención, estimó no obstante que las reservas a esta «no [requerían] aceptación de los Estados partes» (ibíd., párr. 37); sin embargo, como la Corte señaló a continuación, esta afirmación solo era válida a los efectos de la entrada en vigencia de la Convención (párr. 38 – sobre este punto, véanse los comentarios de las directrices 4.2.2 y 4.2.5 *infra*).

en el artículo 21, párrafo 1, según la cual una reserva queda establecida* «con respecto a otra parte». Lógicamente, una reserva no puede ser válida con respecto a otra parte solamente. Es válida o no lo es. Se trata de una cuestión que, en principio, no depende de la voluntad de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes[2027], sin perjuicio de la incertidumbre subsistente en cuanto a la posibilidad de que decidan de común acuerdo «validar» la reserva[2028]. En cambio, una reserva que es válida solo es oponible a los Estados u organizaciones que le han otorgado su consentimiento de un modo u otro. Es un vínculo bilateral que se crea, como consecuencia de la aceptación, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización contratantes que le han dado su consentimiento. La reserva queda establecida* solo con respecto a esa parte y solo en las relaciones con ella produce sus efectos.

13) Por consiguiente, parece necesario subrayar de nuevo, en la Guía de la Práctica, que el establecimiento* de una reserva resulta de la combinación de su validez y del consentimiento manifestado por otro Estado contratante u otra organización internacional contratante. Sin embargo, la Comisión no estimó oportuno reproducir pura y simplemente el encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, que explica el sentido de la expresión «reserva establecida*» por remisión a otras disposiciones de las Convenciones de Viena de las que se deriva. La directriz 4.1 significa, en realidad, lo mismo, pero, en vez de proceder mediante remisiones, describe el objeto respectivo de esas disposiciones: «si es sustantivamente válida» corresponde a la remisión al artículo 19[2029]; «si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto» corresponde a la remisión efectuada por el artículo 21, párrafo 1, al artículo 23[2030]; y «si ese Estado contratante o esa organización contratante la ha aceptado» corresponde a la remisión al artículo 20.

14) El enunciado de la directriz 4.1 se aparta desde otro punto de vista del enunciado del encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena: en vez de referirse a «otra parte»[2031], se refiere a los supuestos en que «una reserva […] [queda] establecida* con respecto *a un Estado contratante o una organización contratante* […]». La razón de ello estriba en que, mientras que el artículo 21 se aplica a los efectos «reales» de una reserva y presupone que el tratado a que se refiere ya ha entrado en vigor, la directriz 4.1 se limita a especificar las condiciones en que la reserva será jurídicamente *capaz* de producir los efectos deseados por su autor si el tratado está en vigor o cuando entre en vigor.

15) La directriz 4.1 solo enuncia la norma general y no responde plenamente a la cuestión de si una reserva ha quedado establecida*. El artículo 20 de las Convenciones de Viena, cuyo párrafo 4 enuncia las consecuencias de derecho común resultantes del consentimiento a una reserva y constituye así la piedra angular del sistema flexible de Viena[2032], incluye de hecho excepciones en cuanto a la manifestación del consentimiento a la reserva de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes. Ese párrafo 4 precisa además claramente que solo es aplicable en «los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa». El establecimiento* de la reserva, y en particular la exigencia del consentimiento, debe por consiguiente modularse en función de la naturaleza de la reserva o del tratado, pero igualmente por cualquier disposición incluida en el tratado a tal efecto. Esos casos particulares en los que el consentimiento de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes ya no es necesario, o debe expresarse de manera unánime o colectiva, son objeto de las directrices 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

16) Las palabras «con respecto a un Estado o una organización», que figuran tanto en el texto como en el título de la directriz 4.1 tienen por objeto mostrar claramente que esta disposición remite a la situación normal en la que el establecimiento* de la reserva produce únicamente efectos relativos, entre el autor de una reserva y el Estado o la organización internacional que la ha aceptado, a diferencia de los casos particulares en los que no se requiere la aceptación de otro Estado contratante o de otra organización internacional contratante para que la reserva pueda surtir sus efectos (véanse las directrices 4.1.1 y 4.1.3) o en los que se requiere la aceptación unánime de la reserva por todos los Estados contratantes y todas las organizaciones contratantes (véase la directriz 4.1.2).

17) El artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena no se refiere, hablando con propiedad, a los efectos jurídicos de una reserva, sino a la falta de efecto jurídico de esta en las relaciones jurídicas entre los Estados contratantes y organizaciones contratantes que no son autores de la reserva, independientemente del carácter de reserva establecida* o válida de esta última. Esta cuestión es objeto de la sección 4.6 de la Guía de la Práctica.

4.1.1 *Establecimiento* de una reserva expresamente autorizada por un tratado*

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Una reserva expresamente autorizada por un tratado quedará establecida* con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2027] Véase la directriz 3.3.3.

[2028] Véanse los párrafos 8 a 13 del comentario de la directriz 3.3.3.

[2029] Véase la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva).

[2030] Véanse las directrices 2.1.1 (Forma de las reservas), 2.1.5 (Comunicación de las reservas) y 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado). En general, esta referencia al «procedimiento [previsto] a tal efecto» remite a los requisitos de procedimiento que figuran en las Convenciones de Viena, en la Guía de la Práctica y, en algunos casos, en el tratado que es objeto de la propia reserva.

[2031] «Una reserva que [quede establecida*] con respecto a *otra parte** en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23 […]».

[2032] Véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228, párrafo 21 del comentario del artículo 17. Véanse también Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 84, y el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 799, párr. 1 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 490).

Comentario

1) La directriz 4.1.1 enuncia la excepción a la regla general relativa al establecimiento* de las reservas que figura en el artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, estableciendo el vínculo con la expresión «reserva establecida*». En efecto, como una reserva expresamente autorizada por un tratado es, por definición, sustantivamente válida y aceptada por los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, para su establecimiento* es suficiente proceder respetando las reglas aplicables a la formulación y comunicación de reservas. De resultas de ello, es oponible a todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes.

2) Según el artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, las reservas expresamente autorizadas no exigen la aceptación «ulterior» de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes. Sin embargo, ese párrafo 1 no significa que la reserva esté exenta del requisito de asentimiento de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; simplemente expresa la idea de que, puesto que estos han dado ese asentimiento incluso antes de la formulación de la reserva, y ello en el propio texto del tratado, una aceptación ulterior es superflua. Por lo demás, la expresión «a menos que el tratado así lo disponga», que figura en el texto mismo de esa disposición[2033], exige claramente esa interpretación. Solo las reservas efectivamente incluidas en ese acuerdo previo están exentas del requisito de una aceptación ulterior y por lo tanto quedan establecidas*, lógicamente, a partir del momento en que han sido hechas válidamente[2034].

3) El proyecto de artículos aprobado por la Comisión en segunda lectura en 1966 no limitaba la posibilidad de la aceptación únicamente a las reservas «expresamente» autorizadas por el tratado sino que incluía también las reservas «tácitamente» autorizadas, sin que los trabajos de la Comisión arrojen alguna luz sobre el sentido que hay que atribuir a ese concepto[2035]. En la Conferencia de Viena, varias delegaciones manifestaron sus dudas con respecto a la pertinencia de esa solución[2036] y propusieron enmiendas con el objetivo de suprimir las palabras «o tácitamente»[2037], modificación que fue aprobada[2038]. El propio Sir Humphrey Waldock, Consultor Técnico en la Conferencia, había reconocido que «las palabras "o tácitamente" que figuran en el párrafo 1 del artículo 17 parecen haberse conservado erróneamente en el proyecto. Esas palabras provienen de proyectos anteriores más detallados, que trataban de la prohibición implícita y de la autorización implícita de las reservas»[2039]. Es, pues, justificadamente que las reservas tácitamente autorizadas por el tratado no se mencionan en el artículo 20, párrafo 1.

4) De haberse confirmado que, como se sugirió[2040], se refería a los supuestos en que el tratado prohíbe ciertas reservas o ciertas categorías de reservas y, por ese mismo hecho, autoriza todas las demás, lo que equivale a invertir la presunción del artículo 19, apartado *b*, tal interpretación pondría al artículo 20, párrafo 1, en abierta contradicción con el artículo 19. En esa hipótesis, bastaría incluir en el tratado una cláusula que prohibiese las reservas a una disposición concreta para instaurar una libertad total de hacer cualquier reserva diferente de las expresamente prohibidas; el criterio del objeto y el fin del tratado quedaría entonces privado de todo efecto[2041]. La Comisión ha excluido ya esa interpretación en la directriz 3.1.3 (Validez sustantiva de las reservas no prohibidas por el tratado), en la que se precisa claramente que las reservas no prohibidas por el tratado no son válidas *ipso facto* y, con mayor motivo, no pueden ser consideradas establecidas y aceptadas por las propias disposiciones del tratado.

5) Por los mismos motivos, y a pesar de la falta de precisión al respecto de las Convenciones de Viena, una autorización general de reservas en un tratado no puede constituir una aceptación *a priori* de cualquier reserva por parte de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes. Decir que todas las partes tienen derecho a formular reservas al tratado no puede implicar que ese derecho sea ilimitado y aún menos que todas las reservas así formuladas queden, en virtud de la simple cláusula general incluida en el tratado, «establecidas*» en el sentido del encabezamiento del artículo 21, párrafo 1. Aceptar un derecho ilimitado a formular reservas en tales circunstancias privaría al régimen de Viena de todo su sentido. Esas autorizaciones generales se limitan a remitir al régimen general, del que las Convenciones de Viena constituyen la expresión, y que se basa en el principio fundamental según el cual las partes en un tratado tienen el derecho de formular reservas.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2033] Las palabras «salvo que el tratado dispusiere otra cosa» fueron insertadas por el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, para tener en cuenta «la posibilidad […] de que un tratado permita expresamente la formulación de reservas pero a condición de que sean aceptadas por un determinado número de partes o por una determinada proporción de ellas» (cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52). Esa fórmula fue ligeramente modificada por el Comité de Redacción (ibíd., vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 276, párr. 30). En 1966 se modificó una vez más la fórmula ligeramente sin que las actas de las sesiones ofrezcan aclaraciones sobre los motivos de esa modificación.

[2034] «Hechas» y no «formuladas», porque producen sus efectos sin que sea precisa una formalidad suplementaria. Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva).

[2035] Véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 222; véase también el párrafo 18 del comentario de es artículo, que es muy sucinto y poco esclarecedor sobre ese punto, ibíd., pág. 227.

[2036] Véanse las intervenciones de los representantes de la India (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 24.ª sesión, pág. 141, párr. 30), los Estados Unidos (ibíd., págs. 143 y 144, párr. 53) y Etiopía (ibíd., 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 147, párr. 15).

[2037] Véanse las enmiendas de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 145.

[2038] Las tres enmiendas encaminadas a suprimir «o tácitamente» (véase la nota *supra*) fueron aprobadas por 55 votos contra 18 y 12 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 149, párr. 30).

[2039] Ibíd., 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 139, párr. 14.

[2040] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 132.

[2041] Véanse en particular las críticas de Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 475.

6) El concepto de reserva expresamente autorizada tampoco es idéntico ni equivalente[2042] al de determinada reserva. Así lo estableció claramente el Tribunal Arbitral en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* en relación con la interpretación del artículo 12 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, cuyo párrafo 1 dispone lo siguiente:

> En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

No cabe duda de que, en virtud de esa disposición, todo Estado puede subordinar su consentimiento en obligarse por la Convención sobre la plataforma continental a la formulación de una reserva así «determinada», es decir, de toda reserva relativa a los artículos 4 a 15, de conformidad con el artículo 19, apartado *b*, de las Convenciones de Viena. Esa «autorización» no implica sin embargo que toda reserva así formulada sea por fuerza sustantivamente válida[2043] ni, con mayor razón, que las demás partes hayan dado su consentimiento, en virtud del artículo 12, párrafo 1, a cualquier reserva respecto de los artículos 4 a 15. El Tribunal Arbitral estimó que esa disposición:

> no se puede interpretar en el sentido de que obligue a los Estados a aceptar de antemano cualquier tipo de reserva a artículos que no sean los artículos 1 a 3. Esa interpretación del artículo 12 equivaldría casi a dar licencia a los Estados contratantes para que redactasen su propio tratado[2044].

7) La práctica estatal respalda la solución adoptada por el Tribunal Arbitral. El hecho de que 11 Estados hayan hecho objeciones a reservas formuladas a la Convención sobre la plataforma continental[2045], aunque esas reservas conciernan solo a artículos distintos de los artículos 1 a 3, únicos artículos a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, es además revelador de la interpretación que hay que aceptar.

8) La expresión «reservas expresamente autorizadas» por el tratado debe interpretarse de modo restrictivo para atender al objetivo del artículo 20, párrafo 1. En el asunto entre Francia y el Reino Unido relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, el Tribunal Arbitral consideró con razón que:

> Solo si el artículo en cuestión hubiese autorizado la formulación de reservas específicas se podría considerar que partes en la Convención habían aceptado de antemano una reserva concreta[2046].

A fin de determinar cuáles son las reservas «expresamente autorizadas» que no requieren una aceptación unilateral ulterior, conviene pues determinar cuáles son las reservas a las que las partes han dado ya su consentimiento en el tratado. A ese respecto, se ha señalado que *[w]here the contents of authorized reservations are fixed beforehand, acceptance can reasonably be construed as having been given in advance, at the moment of consenting to the treaty* («[e]n el caso de que el contenido de reservas autorizadas se determine con antelación, la aceptación puede razonablemente considerarse como concedida de antemano, en el momento del consentimiento en obligarse por el tratado»[2047]).

9) En conformidad con esta opinión, el artículo 20, párrafo 1, se refiere a dos tipos de autorizaciones previas por las cuales las partes no aceptan simplemente la posibilidad abstracta de formular reservas, sino que determinan exactamente por anticipado las reservas que pueden hacerse. Por una parte, una reserva hecha de conformidad con una cláusula de reservas que autoriza a las partes a excluir pura y simplemente la aplicación de una disposición[2048] o de toda una parte del tratado[2049] debe considerarse como una «reserva expresamente autorizada». En este caso, los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes pueden apreciar exactamente en el momento de la celebración del tratado cuáles serán las relaciones contractuales con las partes que utilizan la posibilidad de hacer reservas de conformidad con la cláusula de exclusión. Por otra parte, las reservas «negociadas»[2050] pueden igualmente considerarse como determinadas reservas. En efecto, algunos convenios internacionales no autorizan pura y simplemente a los Estados partes a hacer reservas a una disposición concreta, sino que incluyen una lista exhaustiva de reservas entre las que deben elegir los

---

[2042] Imbert mantiene sin embargo que las reservas determinadas están comprendidas en la expresión «reserva expresamente autorizada». En apoyo de esa interpretación sugiere que el artículo 20, párrafo 1, no limita de ningún modo el derecho de los Estados contratantes a hacer objeciones a una reserva expresamente autorizada, sino que expresa solamente la idea según la cual el Estado autor de la reserva se convierte en parte contratante desde el momento en que deposita su instrumento de ratificación o de adhesión (véase Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), págs. 52 a 57). Este tratadista no niega que esa solución es abiertamente contraria a las disposiciones del artículo 20, pero justifica su enfoque remitiéndose a los trabajos de la Conferencia de Viena. Véase también el párrafo 11 del comentario de la directriz 3.1.2.

[2043] Véanse a este respecto la directriz 3.1.4 (Validez sustantiva de determinadas reservas) y su comentario.

[2044] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 161, párr. 39.

[2045] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.4.

[2046] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 161, párr. 39.

[2047] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 133.

[2048] Véase, por ejemplo, el artículo 20, párrafo 1, del Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, de 1930: «Al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse a él, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá excluir de su aceptación una o varias disposiciones concretas de los artículos 1 a 17 y 21 por conducto de reservas expresas». Es frecuente que los tratados autoricen una reserva que excluye la aplicación de una disposición relativa a la solución de controversias (véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 169 (nota 27) y Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs.135 y 136).

[2049] Véase el artículo 38 del Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales de 1949 o el artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias de 1957. El Convenio n.º 102 de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social combina además esa posibilidad de excluir la aplicación de capítulos enteros con un número mínimo de capítulos que deben ser efectivamente aplicados (art. 2) (véanse también el artículo 2 del Convenio n.º 128 de la OIT relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes; el artículo 20 de la Carta Social Europea, de 1961; o el artículo 2 del Código Europeo de Seguridad Social, de 1964). Véase asimismo Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 134.

[2050] Por lo que respecta a ese concepto, véase el párrafo 10 del comentario de la directriz 1.1.6. Véase además Gormley (nota 115 *supra*), págs. 75 y 76, y Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 196 a 199.

Estados y organizaciones internacionales[2051]. Ese procedimiento permite asimismo a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes medir precisamente y *a priori* las repercusiones y el efecto de una reserva en las relaciones convencionales. Al manifestar su consentimiento en obligarse por el convenio, un Estado o una organización internacional otorga su consentimiento a toda reserva permitida por el «catálogo».

10) En esas dos hipótesis, el contenido de la reserva está suficientemente predeterminado por el tratado para que esas reservas puedan considerarse como «expresamente autorizadas» en el sentido del artículo 20, párrafo 1, de las Convenciones. Los Estados contratantes y las organizaciones contratantes conocen de antemano las relaciones convencionales que resultan de la formulación de esa reserva y las han aceptado en el propio texto del tratado. No hay ninguna sorpresa y el principio del consensualismo no se ve en absoluto menoscabado.

11) La Comisión, por otra parte, ha esbozado un criterio que permite introducir una distinción entre diferentes categorías de determinadas reservas al definir el concepto de reservas expresamente autorizadas en su directriz 3.1.4 (Validez sustantiva de determinadas reservas). De conformidad con esa disposición:

> Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

A contrario, una determinada reserva cuyo contenido se fija en el tratado es considerada *ipso facto* sustantivamente válida y, en virtud de la disposición que las autoriza expresamente, establecida[*].

12) El párrafo 1 de la directriz 4.1.1 reproduce el texto del artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986. Esa repetición, aunque no sea estrictamente necesaria y el principio enunciado se desprenda de una lectura atenta de la directriz 4.1 y del párrafo 2 de la directriz 4.1.1, responde a la práctica arraigada y constante de la Comisión de incorporar, en la medida de lo posible, las disposiciones de la Convención en la Guía de la Práctica. También por este motivo la Comisión no ha modificado su tenor, pese a que la expresión «a menos que el tratado así lo disponga» parezca evidente[2052].

13) El párrafo 2 de la directriz 4.1.1 enuncia la regla específica aplicable al establecimiento de las reservas expresamente autorizadas por el tratado, como excepción a la regla general enunciada en la directriz 4.1, y establece la única condición que debe cumplirse para que quede establecida una reserva expresamente autorizada por el tratado: tiene que haberse formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto[2053].

14) Tanto en un párrafo como en el otro, como por otra parte en todas las disposiciones que utilizan esta expresión, «Estados contratantes y organizaciones contratantes» abarca tres supuestos: aquel en el que solo se trata de Estados; otro, más excepcional, en el que solo organizaciones internacionales son contratantes; y el supuesto intermedio en el que coexisten Estados contratantes y organizaciones contratantes.

15) Hay que subrayar asimismo que, una vez que se ha determinado claramente que una reserva concreta está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 20, párrafo 1, no solo su aceptación por las demás partes no es necesaria, sino que se considera que ha sido aceptada efectiva y definitivamente por estas, con todas las consecuencias que de ello se derivan. Una de las consecuencias de este régimen particular consiste en que las demás partes no pueden hacer una objeción a tal reserva[2054]. El hecho de haber aceptado previamente esa reserva en el texto mismo del tratado impide efectivamente que los Estados contratantes y las organizaciones contratantes hagan ulteriormente una objeción, puesto que *[t]he Parties have already agreed that the reservation is permissible and, having made its permissibility the object of an express agreement, the Parties have abandoned any right thereafter to object to such a reservation* («[l]as partes han reconocido de antemano que la reserva es sustantivamente válida y, habiendo hecho de su validez sustantiva el objeto de un acuerdo expreso, han renunciado al derecho de hacer ulteriormente una objeción a esa reserva»[2055]). Una enmienda propuesta por Francia[2056] en la Conferencia de Viena expresaba exactamente la misma idea, pero no fue aprobada por el Comité de Redacción. Por consiguiente, la directriz 2.8.13 (Carácter definitivo de la aceptación de una reserva) es aplicable, con mayor razón, a las reservas expresamente autorizadas. Estas reservas se consideran aceptadas y, por consiguiente, no se puede hacer una objeción a ellas.

4.1.2 *Establecimiento[*] de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad*

Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva a ese tratado quedará establecida[*] con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes la han aceptado.

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2051] Por lo que respecta a la práctica del Consejo de Europa, véase Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 130 y 131.

[2052] No obstante, véase la explicación de Sir Humprey Waldock, nota 2033 *supra*; véase también el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), pág. 888, párr. 7 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 540 y 541).

[2053] En cuanto al significado exacto de «procedimiento» previsto a tal efecto, véase la nota 2030 *supra*.

[2054] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 84, o Coccia (nota 196 *supra*), pág. 9.

[2055] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), págs. 84 y 85.

[2056] A/CONF.39/C.1/L.169. El párrafo 2 del artículo único que, según la propuesta de Francia, debía sustituir los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional establecía que: «[u]na reserva expresamente autorizada por el tratado no podrá ser objeto de objeciones por parte de otros Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 143).

Comentario

1) Un caso especial previsto por el artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena concierne a los tratados que tienen que ser aplicados en su integridad. Dicha disposición excluye la aplicación del sistema flexible a los tratados cuya aplicación íntegra entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse. En tal supuesto, cualquier reserva necesita, para quedar establecida*, la aceptación unánime de las partes.

2) Aunque Fitzmaurice ya distinguía entre los tratados plurilaterales, por una parte, a los que consideraba más próximos a los tratados bilaterales, y los tratados multilaterales, por otra[2057], no fue hasta el primer informe de Waldock cuando el interés de tal distinción quedó claramente puesto de manifiesto. Fruto de una solución de transacción entre los miembros de la Comisión que seguían profundamente convencidos de las virtudes del sistema tradicional de la unanimidad y los defensores del sistema flexible propuesto por Waldock[2058], el actual artículo 20, párrafo 2, representaba, en aquel entonces, el último bastión que los defensores de la unanimidad se negaban a abandonar. El principio mismo del párrafo 2 no volvió a suscitar debate alguno en la Comisión durante la segunda lectura del proyecto de Waldock ni tampoco en la Conferencia de Viena.

3) El principal problema, sin embargo, no es el principio de la aceptación unánime de las reservas, regla practicada desde hace mucho tiempo, sino la determinación de los tratados que estarán sujetos a la cláusula de salvaguardia y quedarán, pues, excluidos del sistema flexible. Hasta 1965, los relatores especiales y la Comisión se remitieron exclusivamente al criterio del número (reducido) de partes[2059]. En su cuarto informe, Sir Humphrey Waldock, teniendo en cuenta las críticas formuladas al criterio único del número, reconoció que no era posible definir con absoluta precisión la categoría de tratados en cuestión[2060]. Al mismo tiempo, sugirió que se atendiera a la intención de las partes: «la aplicación de [las] disposiciones [del tratado] entre todas las partes se ha de considerar condición esencial [de la validez] del tratado»[2061]. Así pues, la intención de las partes de preservar la integridad del tratado es el criterio que permite excluir la aplicación del sistema flexible en beneficio del sistema tradicional de la unanimidad. La Comisión aceptó esta idea modificando ligeramente la redacción de la disposición que ha terminado convirtiéndose en el actual párrafo 2[2062].

4) Es interesante constatar, sin embargo, que la categoría de tratados a que se refiere esta disposición ya no es del todo la misma que se había previsto hasta 1962. La referencia a la intención de las partes tiene la doble virtud de incluir en el sistema flexible tratados que, aunque celebrados por un número reducido de Estados, se parecen más a los tratados multilaterales generales, por una parte, y de excluir los tratados celebrados por un número más importante de Estados pero que, por su naturaleza, exigen, que se preserve su integridad, por otra parte. Se produce así un desplazamiento desde el concepto de «tratados plurilaterales» hacia el concepto de tratados cuya integridad debe garantizarse[2063].

5) Ahora bien, el criterio del número no se descartó nunca por completo y sigue figurando en el actual artículo 20, párrafo 2. Pero su función ha cambiado: antes de 1965 era el único factor para determinar si el tratado estaba sujeto o no al régimen flexible, mientras que en la actualidad se utiliza para aclarar el criterio de la intención de las partes. Así pues, ha perdido parte de su influencia a efectos de determinar la naturaleza del tratado y se ha convertido en un criterio auxiliar, pero sigue siendo lamentablemente poco preciso y difícilmente aplicable[2064].

6) Sir Humphrey Waldock proponía otros criterios «auxiliares» para dilucidar la intención de las partes que, por naturaleza, siempre es difícil de determinar. Así, en su cuarto informe también mencionaba la naturaleza del tratado y las circunstancias de su celebración[2065]. Sin que se explicaran las razones del cambio, y pese a las propuestas de los Estados Unidos, siempre deseosos de incluir la naturaleza del tratado en la definición[2066], el objeto y el fin del tratado fueron el único otro criterio «auxiliar» adoptado primero por la Comisión y luego por la Conferencia de Viena. Al igual que el criterio del número, el criterio del objeto y el fin del tratado[2067] dista mucho de

---

[2057] Véase el primer informe sobre el derecho de los tratados de Gerald G. Fitzmaurice, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 127, párr. 97.

[2058] El Relator Especial hizo hincapié en que «el párrafo 4, […] juntamente con el párrafo 2, representa el equilibrio en que se basa el artículo entero» (*Anuario… 1962*, vol. I, 664.ª sesión, 19 de junio de 1962, pág. 247, párr. 17). Véanse también las intervenciones de Gros (ibíd., 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 245, párr. 97) y de Ago (ibíd., pág. 244, párr. 87).

[2059] Es el caso de Fitzmaurice (proyecto de artículo 38 del primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115) y de Waldock (proyecto de artículo 1, apartado *d*, primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 36). El proyecto de artículo 20, párrafo 3, aprobado en primera lectura por la Comisión en 1962 se refiere a los tratados celebrados «entre un grupo reducido de Estados» (ibíd., documento A/5209, pág. 203).

[2060] Véase *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 53, párr. 7.

[2061] Ibíd., pág. 52 (párrafo 2 del proyecto de artículo 19).

[2062] Ibíd., vol. I, 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, págs. 277 y 278, párrs. 36 a 53; ibíd., 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, págs. 294 y 295, párrs. 43 a 49.

[2063] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 115.

[2064] Véanse, en particular, las críticas de Imbert, ibíd., págs. 112 y 113. Véase también la propuesta presentada por los Estados Unidos en la Conferencia de Viena con miras a suprimir la referencia a todo criterio que no fuera la intención de las partes, debido a esas dificultades, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 9.

[2065] Véase *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 53, párr. 7.

[2066] Véase la enmienda A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), pág. 146.

[2067] Véanse las directrices 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado) y 3.1.5.1 (Determinación del objeto y el fin del tratado). En su opinión consultiva de 24 de septiembre de 1982, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que «el párrafo 2 del artículo 20 [de la Convención de Viena de 1969] es inaplicable, entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad» (*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)* (véase la nota 2026 *supra*), párr. 27).

ser preciso, y se ha sugerido incluso que, lejos de aclarar la interpretación del párrafo 2, la hace aún más aleatoria y subjetiva[2068].

7) Además, no es solo el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 20 que resulta incierto o, al menos, difícilmente determinable, sino también el régimen jurídico efectivamente aplicable. En virtud de esa disposición, las reservas deben ser aceptadas por todas las partes, de lo cual solo cabe extraer dos certezas: la primera es que tales reservas no están sujetas al sistema flexible del párrafo 4, como queda confirmado por el tenor de esa disposición, que limita su ámbito de aplicación a «los casos no previstos en los párrafos precedentes»; la segunda es que esas reservas están sujetas efectivamente a una aceptación unánime, porque exigen la aceptación «de todas las partes».

8) Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 20 no establece claramente quién debe aceptar efectivamente la reserva. Es cierto que el texto de esta disposición se refiere a «las partes», pero esto no es muy satisfactorio. En efecto, parece dudoso que solo todas las «partes» deban aceptar la reserva, es decir, según la definición del artículo 2, párrafo 1 *g*, todos los Estados u organizaciones internacionales que han consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor. Esto contradice la idea básica de que el tratado debe aplicarse en su integridad entre todas las partes, presentes y futuras. De sostenerse lo contrario se privaría en gran medida de sentido al consentimiento unánime.

9) Además, si bien el artículo 20, párrafo 5, vincula el principio del consensualismo tácito e implícito con el párrafo 2, la aplicación de la aceptación implícita en el marco de los tratados del párrafo 2 sigue siendo un misterio. En efecto, del artículo 20, párrafo 5, se desprende que un Estado contratante o una organización contratante solo puede formular una objeción en el momento en que llega a ser parte en el tratado. Un Estado o una organización signatarios de un tratado de participación restringida podrían así bloquear la aceptación unánime, aunque no formularan ninguna objeción formal a la reserva, ya que es imposible presumir su asentimiento antes de la expiración del plazo de 12 meses. Así pues, la aplicación de la presunción del artículo 20, párrafo 5, produciría justamente el efecto contrario al deseado: la rápida estabilización de las relaciones convencionales y de la condición del Estado autor de la reserva con respecto al tratado[2069]. Precisamente por este motivo, el Relator Especial consideraba en 1962 que la flexibilización del plazo de 12 meses en lo referente a los Estados que aún no son partes en el tratado:

> no es posible en caso de los tratados plurilaterales porque en ese caso el hecho de diferir la adopción de una decisión deja en suspenso la situación del Estado autor de la reserva frente a todos los Estados que participan en el tratado[2070].

10) Estas lagunas e incoherencias son aún más sorprendentes si se tiene presente el proyecto de artículo 18 propuesto por Waldock en 1962, que distinguía claramente entre la aceptación tácita e implícita de los tratados «plurilaterales», por una parte, y de los tratados multilaterales, por otra[2071]. No obstante, esas precisiones, que aclaraban perfectamente el régimen jurídico de las reservas a los tratados a que se refiere el artículo 20, párrafo 2, se suprimieron para que las disposiciones sobre las reservas fueran menos complejas y más sucintas.

11) Para intentar eliminar estas incertidumbres, la directriz 4.1.2 especifica claramente que, en lo que respecta a ese tipo de tratados, una reserva solo queda establecida* «si todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes la han aceptado», por los que se entiende todos los Estados y organizaciones internacionales que ya han ratificado el tratado o lo ratifican dentro de los doce meses siguientes a la formulación de la reserva.

12) La redacción relativamente compleja que la Comisión ha adoptado en la directriz 4.1.2 es consecuencia de su deseo de seguir lo más de cerca posible el tenor del artículo 20, párrafo 2, enumerando todas las condiciones necesarias para el establecimiento de las reservas a los tratados en cuestión y ateniéndose a este respecto a la pauta de la directriz 4.1.

13) Los dos criterios adoptados para determinar que se trata de un «tratado que tiene que ser aplicado en su integridad» (el número reducido de Estados que han participado en la negociación y el objeto y fin del tratado) son indicativos y no necesariamente acumulativos ni exhaustivos.

4.1.3 *Establecimiento* de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional*

Cuando un tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, una reserva a ese tratado quedará establecida* con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es sustantivamente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ha sido aceptada de conformidad con las directrices 2.8.8 a 2.8.11.

Comentario

1) La tercera (y última) excepción al régimen flexible establecido en el artículo 20, párrafo 4, de las Convenciones de Viena está prevista en el párrafo 3 de este artículo, y concierne a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. En virtud de esa disposición:

> Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2) De la simple lectura de esta disposición se desprende que, para que quede establecida*, una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional exige la aceptación del órgano competente de la organización. Las modalidades de la formulación de esta

---

[2068] Véanse Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 479, y Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 114 y 115.

[2069] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 820 y 821, párrs. 46 y 47 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 502 y 503, párrs. 41 y 42).

[2070] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 77, párr. 16.

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2071] Ibíd., págs. 70 y 71.

aceptación son objeto de las directrices 2.8.8 a 2.8.11, cuyos comentarios explicitan el sentido y describen los trabajos preparatorios relativos a esta disposición.

3) No parece necesario volver a recordar los motivos que llevaron a la Comisión y la Conferencia a aprobar la disposición del artículo 20, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. Aunque la directriz 2.8.8 basta para expresar la necesidad de la aceptación por el órgano competente de la organización, la Comisión estimó que no estaba de más recordar esta exigencia particular en la parte dedicada a los efectos de las reservas. En efecto, la aceptación por el órgano competente es la condición *sine qua non* del establecimiento* de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional. Únicamente esta aceptación colectiva puede hacer que la reserva produzca todos sus efectos. Si bien es cierto que la aceptación individual de los demás miembros de la organización no está prohibida, no produce ningún efecto en el establecimiento* de la reserva[2072].

4.2 *Efectos de una reserva establecida**

Comentario

1) Una reserva «establecida*» en el sentido de la sección 4.1 produce todos los efectos perseguidos por su autor, o sea, como se dice en la directriz 1.1, excluye o modifica «los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos». En ese momento resulta alcanzado el objeto de la reserva tal como lo ha querido o «perseguido» su autor.

2) El establecimiento* de la reserva, sin embargo, no tiene por único efecto modificar o excluir los efectos jurídicos de una o más disposiciones del tratado; constituye al propio tiempo al autor de la reserva en Estado u organización contratante en el tratado. A raíz del establecimiento de la reserva, se crea la relación convencional entre el autor de la reserva y los Estados contratantes o las organizaciones contratantes respecto de los cuales la reserva queda establecida*, y esta tiene consecuencias en la condición de Estado contratante o de organización contratante (directriz 4.2.1), en la entrada en vigor del tratado (directriz 4.2.2), en la existencia de una relación convencional entre el autor de la reserva y las partes con respecto a las cuales la reserva haya quedado establecida* (directriz 4.2.3) y en las relaciones convencionales que de ella se derivan (directrices 4.2.4 y 4.2.5).

4.2.1 *Condición del autor de una reserva establecida**

En cuanto una reserva quede establecida* de conformidad con las directrices 4.1 a 4.1.3, su autor llegará a ser Estado contratante u organización contratante en el tratado.

Comentario

1) El establecimiento* de la reserva tiene, para su autor, diversas consecuencias en cuanto a la existencia misma de las relaciones convencionales y a su condición en relación con los demás Estados u organizaciones contratantes. Puede incluso dar lugar a la entrada en vigor del tratado para el conjunto de los Estados u organizaciones internacionales contratantes. Esas consecuencias dimanan directamente del artículo 20, párrafo 4 *a* y *c* de las Convenciones de Viena: la primera de dichas disposiciones se refiere al establecimiento* de relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el Estado contratante o la organización contratante que la ha aceptado (es decir, el Estado contratante o la organización contratante respecto del o de la cual la reserva ha quedado establecida*), mientras que la segunda se refiere a si el consentimiento del Estado o de la organización autor de la reserva surte efecto o, dicho de otro modo, si el autor de la reserva se convierte en un Estado contratante o una organización contratante en el tratado. En la Convención de Viena de 1986, dichas disposiciones dicen así:

> 4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
>
> *a*) La aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;
>
> *b*) […]
>
> *c*) Un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.

2) El comentario de la Comisión sobre el proyecto de artículo 17 (que pasó a ser el artículo 20) explica claramente el propósito de esas disposiciones:

> En el párrafo 4 figuran las tres normas básicas del sistema «flexible» que han de regir la situación de los Estados contratantes por lo que respecta a las reservas a los tratados multilaterales que no estén comprendidos en los párrafos anteriores. El apartado *a* dispone que la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor. […][2073]. El apartado *c* dispone […] que un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante. Esta disposición es importante, ya que determina el momento en que el Estado autor de la reserva puede ser considerado como Estado que ha ratificado o aceptado el tratado o ha quedado en otra forma obligado por este[2074].

3) El artículo 20, párrafo 4 *a*, de la Convención de Viena de 1969 (que básicamente se reproduce en la directriz 4.2.3) no resuelve la cuestión de a partir de qué

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2072] Véase la directriz 2.8.12: *Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo* – La directriz 2.8.10 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

[2073] El apartado *b* se refiere, principalmente, a los efectos de una objeción hecha a una reserva válida. A este respecto, véase la sección 4.3 de la Guía de la Práctica y, en particular, las directrices 4.3.1 (Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva) y 4.3.5 (No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo).

[2074] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228, párrafo 21 del comentario al artículo 17.

momento el autor de la reserva puede ser considerado que forma parte del conjunto de los Estados contratantes o de las organizaciones internacionales contratantes. El párrafo 4 *c* fue añadido por la Comisión a la Convención a fin de colmar esa laguna. Como explicó Waldock en su cuarto informe:

> No se trata simplemente de una cuestión de redacción, puesto que afecta a la cuestión de las condiciones en que se ha de considerar «parte» en un tratado multilateral a un Estado autor de una reserva, en virtud del sistema «flexible». En realidad, no solo el Gobierno australiano, sino también el danés insisten en que la Comisión trate explícitamente de esta cuestión, ya que puede influir sobre la determinación de la fecha en que el tratado entra en vigor, y si no se resuelve puede crear dificultades a los depositarios. El Relator Especial entiende que, con arreglo al procedimiento «flexible», un Estado autor de una reserva se ha de considerar «parte» en el momento en que otro Estado que ha manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado acepte la reserva, expresa o tácitamente, en virtud del párrafo 3 del actual artículo 19 (párrafo 4 del nuevo artículo 20, cuyo texto se inserta más adelante)[2075].

4) Lo que sí se puede determinar con certeza es si y cuándo el autor llega a ser Estado contratante u organización contratante, es decir, si ha «consentido en obligarse por el tratado, haya entrado o no en vigor el tratado» (art. 2, párr. 1 *f*). Tal es, precisamente, el objeto del artículo 20, párrafo 4 *c*, que se limita a constatar que el «acto por el que» el autor de la reserva «manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva *surtirá efecto** en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante».

5) Si bien la regla general parece claramente establecida por el artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena —el autor de la reserva llega a ser Estado contratante u organización contratante en cuanto su reserva válida ha sido aceptada al menos por un Estado contratante o una organización contratante—, su aplicación en la práctica dista mucho de ser consecuente y mucho menos homogénea. Los principales actores involucrados en la aplicación de esa regla, es decir, los depositarios, la han aplicado casi siempre de manera muy aproximada.

6) El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de tratados multilaterales, por ejemplo, acepta el depósito de cualquier instrumento que exprese el consentimiento en obligarse por un tratado acompañado de una reserva y, aun rehusando tomar posición sobre la cuestión de la validez o los efectos de la reserva, «indica la fecha en la cual el instrumento ordinariamente debería surtir efecto conforme a las disposiciones del tratado y deja al cuidado de cada parte extraer de las reservas las consecuencias jurídicas que estime apropiadas»[2076]. En otras palabras, el Secretario General no espera a que al menos se haya recibido una aceptación para admitir el depósito definitivo de un instrumento de ratificación o adhesión acompañado de una reserva, sino que trata esos instrumentos de igual modo que cualquier otra ratificación o adhesión no acompañada de reservas:

> Como se supone que no ha de tomar posición, el Secretario General no está en condiciones de pronunciarse sobre los efectos eventuales del instrumento que contiene una reserva y, en particular, de determinar si el tratado entra en vigor entre el Estado autor de la reserva y los demás Estados o *a fortiori* entre el Estado autor de la reserva y un Estado que formule una objeción a ella. En consecuencia, si las cláusulas finales del tratado en cuestión establecen que el tratado entrará en vigor en cuanto se haya depositado un cierto número de instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Secretario General, en su calidad de depositario y sin perjuicio de lo que se indica en el párrafo siguiente, incluirá en el número de instrumentos necesarios para la entrada en vigor de todos los instrumentos cuyo depósito haya aceptado, estén o no acompañados de reservas y con independencia de que esas reservas hayan o no dado lugar a objeciones[2077].

7) Esa posición ha sido criticada[2078] habida cuenta del tenor del artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena (leído juntamente con el artículo 20, párr. 5). Ha sido justificada por el Secretario General por el hecho de que:

> nunca había ocurrido que un Estado hiciera objeción a una entrada en vigor que incluyera Estados autores de reservas. Por último, para que no se tuviera en cuenta el instrumento de un Estado, habría sido preciso que los demás Estados contratantes, sin excepción, no solo hubieran objetado a la participación del Estado autor de la reserva, sino que los Estados que hubieran formulado objeciones hubieran expresado claramente la intención de que sus objeciones impidieran la entrada en vigor del tratado entre ellos y el Estado autor de la reserva[2079].

8) Un ejemplo reciente es el del Pakistán, que se adhirió al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo mediante una notificación fechada el 17 de junio de 2009. Dicho instrumento contenía reservas a los artículos 11, 14 y 24 del Convenio[2080]. A pesar de esas reservas, el Secretario General, en la notificación del depositario de 19 de junio de 2009, consideró que:

> El Convenio entrará en vigor para el Pakistán el 17 de julio de 2009, de conformidad con su artículo 26, párrafo 2, que dispone:
>
> > «Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión»[2081].

El depositario consideró, pues, que el instrumento del Pakistán surtía efecto inmediatamente, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 4 *c*, de la Convención de Viena de 1969. Para el depositario, el Pakistán es uno de los Estados contratantes, incluso una de las Partes, en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, independientemente de si sus reservas han sido aceptadas por al menos otro Estado contratante[2082].

[2075] *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 54 y 55, párr. 11.

[2076] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), párr. 187.

[2077] Ibíd., párr. 184.

[2078] Véanse Imbert, «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne…» (nota 601 *supra*), págs. 524 a 541; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), págs. 323 y 324; Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 245 a 250; o el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 821 y 822, párr. 48 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 503 y 504, párr. 43).

[2079] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), párr. 186.

[2080] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.11.

[2081] Notificación del depositario n.º C.N.371.2009.TREATIES-1, que se puede consultar en línea en: http://treaties.un.org (*État des traités (TMDSG) – Notifications dépositaires*).

[2082] Véase también, por ejemplo, la reserva de El Salvador con la que acompañaba su ratificación, el 27 de mayo de 2008, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. El Secretario

9) Esta práctica, que al parecer se viene siguiendo ya desde hace muchos años y que, además, existía antes de la adopción de la Convención de Viena de 1969, también ha sido seguida por otros depositarios, institucionales o estatales. Así pues, depositarios tan diferentes como la República Dominicana o el Consejo de Europa indicaron en su respuesta al cuestionario del Secretario General de 1965 sobre la práctica seguida por los depositarios con relación con las reservas[2083] que un Estado autor de una reserva se contaba «inmediatamente […] entre el número de países necesario para que la convención entre en vigor»[2084], es decir, desde la manifestación de su consentimiento en obligarse incluso acompañada de una reserva. Otros depositarios, como los Estados Unidos de América, la Organización de los Estados Americanos o la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, informaron de una práctica más matizada, y en principio no cuentan a los Estados autores de reservas entre los Estados contratantes[2085].

10) La Comisión, sin querer pronunciarse sobre los méritos de esta práctica[2086], opina que, si bien la aplicación del artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena es cuando menos incoherente, la regla establecida en esta disposición no ha perdido autoridad. Forma parte indudablemente del régimen de las reservas establecido por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que la Comisión decidió, por principio, completar y no contradecir[2087]. A tenor de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena, el autor de una reserva no llega a ser Estado contratante u organización contratante hasta que al menos otro Estado contratante u otra organización contratante acepta la reserva, bien expresa —lo que es muy raro— o tácitamente a la expiración del plazo previsto en el artículo 20, párrafo 5, y mencionado en las directrices 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones) y 2.8.2 (Aceptación tácita de las reservas). En el peor de los casos, la consecuencia de una aplicación estricta de esta disposición es doce meses de demora en la entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva. Esa demora puede ciertamente considerarse poco deseable; con todo, el autor de la reserva es quien la provoca, y se puede reducir mediante la aceptación expresa de la reserva por solo otro Estado contratante u otra organización contratante.

11) Este es el caso general. Sin embargo, la directriz 4.2.1 abarca tanto el caso general como los supuestos específicos a que se refiere el artículo 20, párrafos 1, 2 y 3, de las Convenciones de Viena. Por esta razón, la directriz 4.2.1 no se limita simplemente a reiterar la sola condición de la aceptación por otro Estado contratante u otra organización contratante, sino que habla del establecimiento[*] de la reserva[2088]. Ese enunciado permite, por ejemplo, abarcar en una sola disposición el supuesto de las reservas cuyo establecimiento[*] no requiere la aceptación de otra parte, ya que han sido previstas expresamente por el tratado[2089]. Una reserva así establecida[*] tendrá por efecto constituir al autor de la reserva en un Estado contratante o una organización contratante.

12) Tal es, por ejemplo, el razonamiento seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva de 1982, para llegar a la conclusión de que un Estado que haya formulado una reserva es contado entre los Estados contratantes o partes a partir de la fecha de la ratificación. Ciertamente, el razonamiento se basa en una interpretación muy amplia del concepto de «reserva expresamente autorizada» (art. 20, párr. 1)[2090]. Ello no obsta para que la conclusión relativa a los efectos de una reserva así establecida[*] no se preste a controversia:

> Para los fines del presente análisis, la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena solo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando estas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte[2091].

13) A la luz de estas observaciones, la Comisión consideró necesario incluir en la Guía de la Práctica la directriz 4.2.1, que expresa la idea del artículo 20, párrafo 4 *c*, en vez de reproducirlo literalmente. Una vez que la reserva queda establecida[*] en el sentido de las directrices 4.1 a 4.1.3, el instrumento de ratificación o de adhesión del autor de la reserva surte efecto y constituye al autor en Estado contratante u organización contratante. Ello tiene como resultado que el autor de la reserva se convierte en un Estado contratante o una organización contratante con las consecuencias que se derivan si el tratado no ha entrado aún en vigor[2092], o en una parte en el tratado si este ya ha entrado en vigor o entra en vigor en virtud del instrumento por el que el autor manifiesta su consentimiento en obligarse[2093].

General, en su notificación de depositario, de 11 de junio de 2008, especifica que se considerará a El Salvador Estado parte «el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado por ese Estado o esa organización de integración económica regional su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión», de conformidad con el artículo 26 de dicho Convenio (C.N.436.2008.TREATIES-5), ibíd.; véanse asimismo la declaración de la República Islámica del Irán con la que acompañaba su acta de adhesión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la notificación del depositario sobre ella (C.N.792.2009.TREATIES-37), ibíd.; las reservas del Pakistán a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que acompañaban su instrumento de adhesión (depositado el 23 de junio de 2010; notificación al depositario C.N.406.2010.TREATIES-1), ibíd.; o la reserva de Uzbekistán al Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola que acompañaba su instrumento de adhesión, de 19 de febrero de 2011 (notificación al depositario C.N.78.2011.TREATIES-1), ibíd.

[2083] Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas: Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/5687, pág. 104.

[2084] Ibíd.

[2085] Ibíd.

[2086] Véanse la directriz 4.2.2 y el párrafo 4 de su comentario.

[2087] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 481; véase también el párrafo 6 de la introducción a la presente Guía de la Práctica.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2088] Véanse también los párrafos 2 y 3 del comentario de la directriz 4.2.3.

[2089] Véanse la directriz 4.1.1 y los párrafos 1 y 15 del comentario correspondiente.

[2090] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)* (véase la nota 2026 *supra*), párr. 36.

[2091] Ibíd., párr. 35.

[2092] Véase la directriz 4.2.2.

[2093] Véase la directriz 4.2.3.

4.2.2 *Efectos del establecimiento* de la reserva en la entrada en vigor del tratado*

1. Cuando el tratado no haya entrado aún en vigor, el autor de la reserva será incluido en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado en cuanto la reserva quede establecida*.

2. No obstante, el autor de la reserva podrá ser incluido, en una fecha anterior al establecimiento* de la reserva, en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado, si ningún Estado contratante o ninguna organización contratante se opone a ello.

Comentario

1) Por lo que respecta a la aplicación de la regla general enunciada en la directriz 4.2.1, conviene distinguir según que el tratado no esté en vigor —lo que puede plantear problemas bastante complejos, que aborda la directriz 4.2.2 —o que si lo esté— supuesto mucho menos problemático, que es objeto de la directriz 4.2.3.

2) En efecto, si el tratado no ha entrado en vigor todavía, el establecimiento de la reserva y la validez del acto por el cual el autor de la reserva ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado pueden tener como consecuencia que el tratado entre en vigor para el conjunto de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, incluido el autor de la reserva. Así ocurre si, a raíz del establecimiento* de la reserva, la inclusión del autor de la reserva en el número de partes contratantes da por resultado que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor del tratado. Esa consecuencia depende, en gran medida, de las circunstancias del caso, en particular de las condiciones para la entrada en vigor del tratado enunciadas en las cláusulas finales, del número de Estados contratantes y organizaciones contratantes, etc. Por lo tanto, es casi imposible deducir una regla general a este respecto, salvo que el autor de la reserva establecida* debe ser incluido entre los Estados u organizaciones contratantes cuyo número determina la entrada en vigor del tratado. Este es el principio que enuncia la directriz 4.2.2, párrafo 1.

3) El párrafo 2, por otra parte, tiene por objeto tener en cuenta —sin prejuzgar su fundamento— la práctica, que probablemente sea la dominante, de los depositarios (y que, en todo caso, es la del Secretario General de las Naciones Unidas, descrita anteriormente[2094]) que consiste en considerar al autor de la reserva como Estado contratante u organización contratante desde el momento en que ha sido depositado el instrumento por el que manifiesta su consentimiento en obligarse y sin tener en cuenta la validez o la invalidez de la reserva.

4) El enunciado de este segundo párrafo es consecuencia del interés por tener en cuenta una práctica que, hasta ahora, no parece haber creado problemas especiales, sin poner en tela de juicio la norma muy clara y que tan poco se presta a interpretaciones divergentes enunciada en el artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena. La simple mención de la posibilidad de un acuerdo entre las partes contrario a esa norma habría impedido conciliar estas dos preocupaciones: aparte de que todas las directrices de la Guía de la Práctica tienen solo un valor indicativo y de que las partes siguen siendo libres de excluirlas mediante un acuerdo (válido) *inter se*, es muy dudoso que pueda considerarse que ha nacido un acuerdo por el simple hecho del silencio concordante observado por las demás partes. En la misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1951, se negó a considerar que el mero hecho de recurrir a un depositario institucional significaba estar de acuerdo con todas las normas y prácticas de este:

> Conviene observar, en primer término, que la existencia de una práctica administrativa no es en sí un elemento decisivo para determinar cuál sea el parecer de los Estados contratantes en la Convención sobre el genocidio en lo que concierne a los derechos y deberes que de esta se derivan[2095].

Asimismo, la Comisión no consideró oportuno referirse a la práctica habitual seguida por el depositario sin mayores precisiones[2096] pues, de hacerlo, se corría el riesgo de consagrar y alentar el recurso a tales prácticas que contradecían la letra y el espíritu del artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena.

5) La fórmula adoptada, que se refleja en la adición de un segundo párrafo, se limita a describir la práctica de determinados depositarios como alternativa a la regla. Las palabras «[n]o obstante […] podrá ser incluido» ponen de manifiesto el carácter opcional de esa práctica discordante, mientras que la precisión final «si ningún Estado contratante o ninguna organización contratante se opone a ello» salvaguarda la aplicación del principio enunciado en el párrafo 1 cuando cualquier Estado contratante u organización contratante se oponga a esa inclusión.

6) Por otra parte, la expresión «en una fecha anterior» tiene por objeto preservar una amplia flexibilidad de las prácticas que puedan seguirse en el futuro; por ejemplo, no el supuesto de la supresión de cualquier dilación entre la manifestación por el autor de la reserva de su consentimiento en obligarse por el tratado y la adquisición de la condición de Estado contratante u organización contratante, sino el de su recorte a menos de un año. Ahora bien, en tal eventualidad, esa práctica seguiría estando sujeta al principio de la no objeción.

4.2.3 *Efectos del establecimiento* de una reserva en la condición de su autor como parte en el tratado*

El establecimiento* de una reserva constituirá a su autor en parte en el tratado en relación con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes con respecto a los cuales quede establecida* la reserva, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2094] Párrafos 6 a 10 del comentario de la directriz 4.2.1.

[2095] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 25.

[2096] Como hizo en otro lugar; véase la directriz 2.3.1 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva): «Salvo que el tratado disponga otra cosa o *que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente**, solo se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada si ningún Estado contratante o u organización contratante se ha opuesto a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva».

Comentario

1) La regla de que la aceptación de una reserva válida establece una relación convencional entre el autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que la haya aceptado es de sentido común. Figura, en formas diversas, en los proyectos de todos los relatores especiales del tema del derecho de los tratados. La única diferencia entre el enfoque de Waldock y el de sus predecesores radica en el número necesario de aceptaciones para que se produzca ese efecto. Partidarios incondicionales del régimen tradicional de la unanimidad, los tres primeros relatores especiales no admitían que una relación convencional había quedado establecida* hasta que todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes habían aceptado la reserva. Conforme al enfoque flexible de Waldock, cada Estado (o cada organización internacional) no solo decide individualmente si una reserva le es o no oponible, sino que esa aceptación individual también produce sus efectos asimismo con independencia de las reacciones de los demás Estados u organizaciones internacionales, aunque, como es lógico, únicamente en las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y el autor de la aceptación. La Comisión explicó en su comentario al proyecto de artículo 20 aprobado en primera lectura que ciertamente era posible que el resultado de la aplicación de este sistema flexible fuera que:

> un Estado que formule una reserva pueda ser parte en el tratado en relación con el Estado X pero no con el Estado Y, aunque los Estados X e Y estén mutuamente ligados por el tratado. Pero en el caso de un tratado multilateral general o de un tratado celebrado entre un número considerable de Estados, ese resultado le parece a la Comisión que no es tan poco satisfactorio como el de permitir que el Estado Y, por su objeción, pudiera impedir que el tratado entrara en vigor entre el Estado que formula la reserva y el Estado X, que ha aceptado la reserva[2097].

2) Sin embargo, este sistema de participación «relativa» en un tratado[2098] solo es aplicable en el caso «normal» de establecimiento* de la reserva. Obviamente, no se puede aplicar cuando se necesita la aceptación unánime para que una reserva quede establecida*. Para que esa reserva pueda surtir efectos, incluida la entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva, todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes deben haber consentido a la reserva[2099]. En consecuencia, el tratado necesariamente entra en vigor de la misma manera para todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes, por una parte, y para el autor de la reserva, por otra. Una solución análoga se impone en el caso de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional: solo la aceptación del órgano competente podrá establecer* la reserva y constituir a su autor como uno del círculo de Estados contratantes y organizaciones contratantes[2100]. Una vez obtenida esa aceptación, el autor de la reserva establece relaciones convencionales con todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes sin que sea necesario su consentimiento individual.

3) A la luz de estas observaciones, conviene señalar, sin embargo, que una vez establecida* la reserva en virtud de las reglas enunciadas en las directrices 4.1 a 4.1.3, según la naturaleza de la reserva y las características del tratado se entabla una relación convencional entre el autor de la reserva y el Estado o los Estados contratantes (o la organización u organizaciones contratantes) con respecto a los cuales la reserva queda establecida*: el Estado contratante o la organización contratante que ha aceptado la reserva (en el caso «normal») y todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes (en los demás casos). Basta, pues, recordar esta norma que constituye el meollo del régimen de Viena, sin que sea necesario distinguir nuevamente entre la regla general y sus excepciones. El enunciado de las directrices 4.1 a 4.1.3 permite, en efecto, determinar con respecto a quién queda establecida* la reserva y con quién se constituye la relación convencional.

4) La directriz 4.2.3 saca las consecuencias de este principio —que se enuncia en la directriz 4.2.1— cuando el tratado está en vigor (o entra en vigor en aplicación de la directriz 4.2.2 o por otro motivo). En este caso, ni que decir tiene que el autor de una reserva establecida* se convierte por lo mismo en parte en el tratado, a tenor de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1 *g*), de la Convención de Viena de 1986, y no solo en Estado contratante u organización contratante, conforme a la definición del párrafo 1 *f* de ese mismo artículo.

4.2.4 *Efectos de una reserva establecida* en las relaciones convencionales*

1. Una reserva que quede establecida* con respecto a otra parte excluirá o modificará en lo que respecta al Estado o la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva establecida* excluya los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva no tendrá derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida* la reserva. Del mismo modo, esas otras partes no tendrán derechos ni obligaciones en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con el autor de la reserva.

3. En la medida en que una reserva establecida* modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva tendrá los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificadas por la reserva, en sus relaciones con las demás partes con respecto a las cuales quede establecida* la reserva. Esas otras partes tendrán los derechos y las obligaciones previstos en esas disposiciones, tal como hayan sido modificadas por la reserva, en sus relaciones con el autor de la reserva.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2097] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 209, párrafo 23 del comentario. Véase también *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228, párrafo 22 del comentario del proyecto de artículo 17.

[2098] Ibíd.

[2099] Véase la directriz 4.1.2.

[2100] Véase la directriz 4.1.3.

Comentario

1) Los tres párrafos de la directriz 4.2.4 se articulan de la manera siguiente:

– el párrafo 1 enuncia el principio que figura en el artículo 21, párrafo 1 *a*, de las Convenciones de Viena, con los cambios necesarios a los efectos de la Guía de la Práctica;

– el párrafo 2 especifica las consecuencias de ese principio, en particular cuando una reserva establecida* excluye el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado; y

– el párrafo 3 hace lo mismo cuando la reserva modifica ese efecto jurídico.

2) En las versiones francesa e inglesa de esta directriz, la Comisión ha utilizado el singular en los tres casos (y en el título mismo de la directriz) para designar todas las consecuencias que comporta el establecimiento* de una reserva, aunque en realidad estas sean diversas, a fin de hacer coincidir el enunciado de la directriz con el del artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena (reproducido en la directriz 1.1), que en dichas versiones emplea el singular. Esa disposición también introduce la distinción entre las reservas que tienen por objeto «excluir» y las que tienen por objeto «modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación» a su autor, mientras que el artículo 21, párrafo 1, indica que una reserva establecida* «modificará […] las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva», sin prever un efecto de exclusión. Sin embargo, no cabe equiparar pura y simplemente las reservas que modifican con las reservas que excluyen.

3) Con objeto de aclarar aún más el contenido de las obligaciones y los derechos del autor de la reserva y del Estado o la organización internacional con respecto a los cuales queda establecida* la reserva, conviene establecer una distinción entre, para utilizar la terminología de Horn, *modifying reservations* («reservas con efecto modificador») y *excluding reservations* («reservas con efecto excluyente»)[2101]. La distinción no siempre es fácil y puede ocurrir que una reserva tenga a la vez un efecto excluyente y un efecto modificador. Así, una reserva con la que su autor se propone limitar el ámbito de aplicación de una obligación convencional a cierta categoría de personas solamente se puede interpretar bien como una reserva con efecto modificador (pues modifica los efectos jurídicos de la obligación inicial al limitar el círculo de personas a las que afecta), bien como una reserva con efecto excluyente (pues su objeto es excluir la aplicación de la obligación convencional para todas las personas que no formen parte de la categoría especificada)[2102]. También puede ocurrir que una reserva con efecto excluyente tenga indirectamente un efecto modificador. Los párrafos 2 y 3 empiezan con las palabras «[e]n la medida en que» a fin de tener en cuenta esta incertidumbre. La distinción permite, sin embargo, acotar con mayor claridad los dos supuestos más corrientes. La gran mayoría de las reservas se pueden clasificar en una u otra categoría o, al menos, se pueden comprender mediante esa distinción.

4) El artículo 21, párrafo 1 *a*, de las Convenciones de Viena determina, en líneas generales, los efectos que produce la reserva establecida* en el contenido de las relaciones convencionales de su autor. En la Convención de Viena de 1986, esa disposición dice:

> Una reserva que [quede establecida*] con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
>
> *a*) Modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; […]

5) Además de la falta de toda mención de las reservas con efecto excluyente, aunque están incluidas en la definición de reserva, cabe señalar otra incoherencia más grave entre la definición del término «reserva» en las Convenciones de Viena y los efectos previstos en el artículo 21, párrafo 1: mientras que, a tenor del artículo 21, la reserva modifica «las disposiciones del tratado», el objeto de la reserva en virtud del artículo 2, párrafo 1 *d*, es modificar o excluir «los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado». Este problema no pasó desapercibido durante los debates de la Comisión: mientras que ciertos miembros insistían en que la reserva no podía modificar las disposiciones del tratado y que sería preferible sustituir «disposiciones del tratado» por «aplicación del tratado»[2103], otros miembros prestaron escasa atención al asunto[2104] o se declararon satisfechos con el texto propuesto por el Comité de Redacción[2105].

6) En la doctrina, la cuestión de la modificación de las «disposiciones del tratado» o de sus «efectos jurídicos» se ha planteado con más vehemencia. Imbert estima que:

> [e]s precisamente el vínculo establecido por los redactores de la Convención de Viena entre la reserva y las disposiciones de una convención lo que nos parece más criticable. En efecto, una reserva no tiende a eliminar una *disposición* sino una *obligación*[2106].

Esta opinión, sin embargo, solo considera los efectos de la reserva desde la perspectiva del autor de la reserva y parece pasar por alto que al modificar la obligación de este la reserva afecta también a los derechos correlativos de los Estados u organizaciones internacionales con respecto a los cuales la reserva ha quedado establecida*. Es,

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2101] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 80 a 87.

[2102] Véase, por ejemplo, la reserva de Egipto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: «El artículo 49 relativo a la exención fiscal solo se aplicará a los funcionarios consulares, a su cónyuge y sus hijos menores de edad. Esa exención no puede hacerse extensiva a los empleados consulares ni a los miembros del personal de servicio» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.6).

[2103] Rosenne (*Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 179, párr. 9, y 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 282, párr. 2), y Tsuruoka (ibíd., pág. 283, párr. 16).

[2104] Tunkin señaló que no era muy importante que el texto dijera «modificará las disposiciones del tratado» o «modificará la aplicación de las disposiciones del tratado» (ibíd., pág. 282, párr. 9). En el mismo sentido, véase Briggs (ibíd., párr. 13).

[2105] Véase Briggs (ibíd., 800.ª sesión, pág. 180, párr. 28).

[2106] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 15.

pues, más convincente concluir que, con respecto a esta cuestión, el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 está mejor redactado que el artículo 21, párrafo 1. No se entiende bien cómo una reserva, instrumento *exterior* al tratado, podría modificar *una disposición de este*; puede excluir o modificar su aplicación, sus efectos, pero no el texto mismo, la disposición[2107].

7) Por lo demás, el texto del artículo 2, párrafo 1 *d*, no parece tampoco corresponder completamente a la práctica estatal en materia de reservas, ya que en él se precisa que una reserva solo puede tener por objeto excluir o modificar «los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado»[2108]. No es raro en realidad que los Estados formulen reservas a fin de modificar la aplicación del tratado en su conjunto, o al menos la aplicación de una parte sustancial de este. En ciertos casos, tales reservas no pueden realmente considerarse válidas, por cuanto privan al tratado de su objeto y su fin, de modo que no pueden ser consideradas «reservas establecidas*»[2109]. Ahora bien, no siempre ocurre así y existen en la práctica numerosos ejemplos de tales reservas transversales que no han sido objeto de objeciones o impugnaciones por parte de los demás Estados contratantes[2110]. El artículo 21, párrafo 1 *a*, es a este respecto más abierto por cuanto se limita a disponer que la reserva modifica [o excluye] «las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma». Así pues, si una reserva puede válidamente tener por objeto modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, como la Comisión reconoció claramente en el segundo párrafo de la directriz 1.1 (Definición de las reservas), dicha reserva tendrá por efecto, una vez establecida*, modificar la aplicación de todas esas disposiciones de conformidad con el artículo 21, párrafo 1, e incluso, según el caso, del conjunto de las disposiciones del tratado[2111].

8) De ello se deduce que una reserva válidamente establecida* afecta a las relaciones convencionales del autor de la reserva en cuanto excluye o modifica los efectos jurídicos de una o varias disposiciones del tratado, incluso del tratado en su conjunto, con respecto a algún aspecto específico y en régimen de reciprocidad[2112].

9) Según la práctica habitualmente seguida por la Comisión en el contexto de la Guía de la Práctica, el párrafo 1 de la directriz 4.2.4 reproduce en gran medida el texto del artículo 21, párrafo 1 *a*, de la Convención de Viena de 1986, aunque introduciendo las modificaciones que los precedentes argumentos justifican:

– la toma en consideración de las reservas «con efecto excluyente»;

– el hecho de que la reserva no modifica «las disposiciones del tratado» sino sus efectos jurídicos; y

– que la reserva puede tener esos efectos no solo en ciertas disposiciones, sino también en el «tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos».

10) Los dos párrafos siguientes, que se dedican, respectivamente, a precisar aún más los efectos modificadores y excluyentes de las reservas establecidas*, se basan en el mismo modelo. La primera frase de cada uno de ellos se refiere a los derechos y obligaciones (o la falta de ellos) del autor de la reserva. La segunda frase versa sobre los derechos y las obligaciones de las demás partes en el tratado con respecto a las cuales la reserva queda establecida* y, de esa manera, reproduce el principio enunciado en el artículo 21, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena y establece el principio de la reciprocidad en la aplicación de la reserva.

11) El párrafo 2 de la directriz 4.2.4 explica las consecuencias de una reserva establecida cuando esta excluye los efectos jurídicos de una o varias disposiciones del tratado.

12) Los ejemplos al respecto son numerosos[2113]. Una reserva con efecto excluyente particularmente frecuente es la que descarta los procedimientos obligatorios de solución de controversias. El Pakistán, por ejemplo, notificó al Secretario General de las Naciones Unidas la reserva siguiente cuando se adhirió al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo el 17 de junio de 2009:

> El Gobierno de la República Islámica del Pakistán no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 del Convenio […]. El Gobierno de la República Islámica del Pakistán declara que solo se podrá someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia si todas las partes presentes han dado su acuerdo para el asunto de que se trate[2114].

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2107] Véase el párrafo 16 del comentario de la directriz 1.1.

[2108] Véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 14 y 15, y Szafarz, «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 296. Véase, sin embargo, D. N. Hylton, quien sostiene que *[r]eservations modify a treaty only in regard to specific provisions* («las reservas modifican un tratado solo en lo que concierne a ciertas disposiciones específicas»), «Default breakdown: the Vienna Convention on the Law of Treaties' inadequate framework on reservations», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 27, n.º 2 (1994), pág. 422.

[2109] Véanse la directriz 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado) y su comentario y los párrafos 19 y 20 del comentario de la directriz 1.1.

[2110] Párrafo 18 del comentario de la directriz 1.1.

[2111] *Mediante le riserve, gli Stati possono produrre l'effetto di restringere il campo d'applicazione materiale o soggetivo della convenzione, fino all'esclusione di una o più disposizioni dell'accordo o alla non applicazione per determinati soggetti, oppure manifestare la volontà di accettare le disposizioni con modalità restrittive o con limiti di ordine temporale o territoriale* («Por medio de las reservas, los Estados pueden reducir el ámbito de aplicación material o subjetivo del tratado hasta la exclusión de una o de varias disposiciones del tratado o su no aplicación a cuestiones determinadas, o incluso pueden manifestar la voluntad de aceptar las disposiciones del tratado con modalidades restrictivas o con límites de naturaleza temporal o territorial»), P. de Cesari, «Riserve, dichiarazioni e facoltà nelle Convenzioni dell'Aja di diritto internazionale privato», *Comunicazioni e studi*, vol. 22 (2002), pág. 167, párr. 8).

[2112] Sobre la cuestión de la reciprocidad, véanse la directriz 4.2.5 y su comentario *infra*.

[2113] Véanse también la directriz 1.1.6 (Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado) y el comentario correspondiente.

[2114] *Traités multilatéraux…* (nota 359 *supra*), cap. XVIII.11. Véanse asimismo las reservas similares de Andorra, Argelia, la Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Colombia, Cuba, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, etc. (ibíd.). Véanse también, por ejemplo, las numerosas reservas por las que se excluye la aplicación del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ibíd., cap. IV.1).

13) Muchas reservas tienen por objeto asimismo evitar la aplicación de disposiciones materiales del tratado. Egipto, por ejemplo, formuló una reserva a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas con el objeto de excluir los efectos jurídicos del artículo 37, párrafo 2:

> No se aplicará el párrafo 2 del artículo 37[2115].

Cuba, por su parte, hizo una reserva con objeto de excluir la aplicación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención sobre Misiones Especiales:

> El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba hace expresa reserva al tercer párrafo del punto 1 del artículo 25 de la Convención, y en consecuencia no acepta que se suponga el consentimiento para entrar en los locales de la misión especial bajo ninguno de los supuestos de dicho párrafo ni de cualesquiera otros[2116].

Igualmente, el Gobierno de Rwanda formuló una reserva a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que decía así:

> La República de Rwanda no se considera obligada por el artículo 22 de la Convención[2117].

14) La aplicación del artículo 21, párrafo 1 *a*, de las Convenciones de Viena a ese tipo de reserva es relativamente fácil. Una reserva establecida[*] modifica los efectos jurídicos de la disposición convencional a que se refiera la reserva «en la medida determinada por la misma», es decir, excluyendo pura y simplemente todo efecto jurídico de esa disposición convencional. Una vez establecida[*] la reserva, es como si el tratado no incluyese la disposición a que se refiere la reserva en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y las partes con respecto a las cuales la reserva queda establecida[*]. Las reservas con efecto excluyente producen así un *contraregulatory effect* («efecto desregulador»[2118]). El autor de la reserva deja de estar sujeto a la obligación dimanante de la disposición convencional en cuestión, lo que no le impide de ningún modo cumplirla (ni de verse obligado a ello, si la norma convencional enuncia una obligación consuetudinaria). Por tanto, lógicamente, los demás Estados u organizaciones internacionales con respecto a los cuales quede establecida[*] la reserva han renunciado a su derecho a exigir la ejecución de la obligación dimanante de la disposición convencional en cuestión en el marco de su relación convencional con el autor de la reserva.

15) El párrafo 2 de la directriz 4.2.4 expresa ese efecto de las reservas excluyentes en términos sencillos para que no quede ninguna duda de que el autor de la reserva no está sujeto a ninguna obligación que se derive de la disposición a que se refiera la reserva excluyente ni puede invocar ningún derecho que emane de ella. Y, como indica la expresión «[d]el mismo modo» que figura al comienzo de la segunda frase de ese párrafo, ocurre lo mismo, de manera simétrica, en lo concerniente a las demás partes en el tratado respecto a las cuales quede establecida[*] la reserva.

16) Por lo demás, conviene observar que la exclusión de una obligación dimanante de una disposición de un tratado por medio de una reserva no significa automáticamente que el autor de la reserva se niegue a cumplir la obligación. El autor de la reserva puede simplemente querer excluir la aplicación de la obligación convencional en el marco jurídico establecido por el tratado. Un Estado o una organización internacional pueden estar completamente de acuerdo con una norma enunciada en una disposición del tratado, pero rechazar no obstante la competencia de un órgano creado por el tratado o de un órgano judicial para pronunciarse sobre cualquier controversia relativa a la aplicación y la interpretación de esa norma. Aunque siga siendo enteramente libre de cumplir la obligación establecida en el marco del tratado, excluye, sin embargo, la oponibilidad de los mecanismos de vigilancia establecidos por el tratado[2119].

17) El efecto concreto de una reserva con efecto modificador —supuesto previsto en el párrafo 3 de la directriz 4.2.4— es muy diferente y más difícil de entender. A diferencia del autor de una reserva con efecto excluyente, el autor de una reserva con efecto modificador no pretende liberarse de las obligaciones que le incumben en virtud de una o varias disposiciones convencionales para recobrar libertad de acción en el marco jurídico convencional. Se propone más bien sustituir la obligación dimanante del tratado por otra diferente.

18) Mediante una reserva de ese tipo, el autor, una vez establecida la reserva, no se propone solamente liberarse de toda obligación convencional dimanante de la disposición sobre la que versa la reserva. El efecto de la reserva es sustituir la obligación inicialmente prevista por el tratado por otra obligación, que es la enunciada por la reserva. En otras palabras, la obligación dimanante de la disposición del tratado a que se refiera la reserva es sustituida o modificada por la obligación que enuncia la reserva en las relaciones convencionales entre su autor y los Estados u organizaciones internacionales con respecto a los cuales queda establecida[*] la reserva. O, más exactamente, la reserva establecida[*] lleva a la sustitución de la obligación y el derecho correlativo dimanantes de la disposición convencional en cuestión por la obligación y el derecho correlativo previstos por la reserva o dimanantes de la disposición del tratado en su forma modificada por la reserva.

19) Sin embargo, esa sustitución de obligaciones puede surtir efecto solo con respecto al autor de la reserva o tener repercusiones en las otras partes con respecto a las cuales quede establecida[*] la reserva. Las palabras «tal como hayan sido modificadas por la reserva», que se repite dos veces en el párrafo 3 y se aplica tanto a los derechos y obligaciones del autor de la reserva como a los de las otras partes con respecto a las cuales quede establecida[*] la reserva, tiene por objeto señalar a la atención la diversidad de esos efectos.

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2115] Ibíd., cap. III.3. Véase igualmente la reserva formulada por Marruecos (ibíd.).

[2116] Ibíd., cap. III.9.

[2117] Ibíd., cap. IV.2; véase también el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, sentencia de 3 de febrero de 2006 (nota 1600 *supra*), pág. 26, párrs. 42 a 44.

[2118] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 84.

[2119] Véanse también la directriz 3.1.5.3 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria) y su comentario, especialmente el párrafo 7.

20) Un ejemplo de reserva con efecto modificador del primer tipo —de las que modifican exclusivamente los derechos y obligaciones del autor de la reserva con respecto a las demás partes sin que ello afecte al contenido de los derechos y obligaciones de estas— lo constituye la reserva de la República Federal de Alemania al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas:

> En la República Federal de Alemania, en lugar de proceder al registro mencionado [en el párrafo 2 del artículo 11 de ese Convenio], los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores acompañan con una indicación especial en sus facturas las partidas que contienen sustancias y preparados de la lista III. Las personas en cuestión conservan durante cinco años como mínimo las facturas y los recibos de entrega que incluyan esas partidas especialmente señaladas[2120].

Mediante esa reserva, Alemania no solo trata de excluir la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, sino también sustituir la obligación dimanante de esa disposición por otra diferente, que solo se aplica al autor de la reserva.

21) Otro ejemplo es la reserva de Finlandia al artículo 18 de la Convención sobre la señalización vial, de 1968, que muestra a las claras que el autor de la reserva no se libera pura y simplemente de la obligación que le incumbe en virtud del tratado, sino que la sustituye, al menos en determinados casos, por otra obligación sin que esta modifique en modo alguno los derechos y obligaciones de las otras partes:

> Finlandia se reserva el derecho de no utilizar las señales E,9a o E,9b en los accesos a los núcleos de población, ni las señales E,9c o E,9d a las salidas de los núcleos de población. En lugar de esas señales se utilizan símbolos. Se utiliza una señal en lugar de la señal E,9b para indicar el nombre, pero no tiene el mismo significado que la señal E,9b[2121].

22) Por el contrario, la reserva que Israel formuló a los Convenios I, II y IV de Ginebra, con respecto a los artículos relativos al distintivo del personal sanitario[2122], aunque, aparentemente, solo modifique de manera directa el sentido de las disposiciones de que se trata con respecto a sí mismo, impone obligaciones correlativas a las demás partes con respecto a las cuales quede establecida[*] la reserva. La reserva dice así:

> A reserva de que, respetando el carácter inviolable de los emblemas y distintivos del Convenio, Israel utilizará la estrella roja de David como emblema y distintivo del servicio sanitario de sus fuerzas armadas[2123].

Por lo mismo, como Israel impone a las demás partes con respecto a las cuales quede establecida[*] su reserva la obligación, no prevista inicialmente, de respetar un nuevo emblema en sus relaciones con él.

23) Asimismo, las reservas de la Unión Soviética al artículo 9 de la Convención sobre la alta mar, de 1958[2124], o al artículo 20 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua[2125] tenían por objeto, evidentemente, establecer un régimen convencional que impusiera a las otras partes en esas convenciones obligaciones que no habían contraído al ratificarlas o al adherirse a ellas. Las reservas de Dinamarca, España, Irlanda, Reino Unido y Suecia al Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe suscitan observaciones comparables[2126] por cuanto modifican, *ratione personae*, el régimen convencional, previendo la sustitución de un destinatario de la obligación por otro.

24) Sin que sea de manera mecánica, las reservas con efecto excluyente se prestan mejor al juego de la reciprocidad que las reservas con efecto modificador (sobre todo las de la primera categoría, que modifican solo el contenido de los derechos y obligaciones de su autor). La Comisión no por ello ha dejado de considerar necesario recordar, en la segunda frase de cada uno de los párrafos 2 y 3 de la directriz 4.2.4, el principio general de la aplicación recíproca de las reservas enunciado en el artículo 21, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena. Esa referencia debe entenderse sin perjuicio de las excepciones que figuran en la directriz 4.2.5.

25) El principio de la aplicación recíproca de las reservas significa que, desde que una reserva ha quedado establecida[*], puede ser invocada no solo por su autor sino también por cualquier otra parte con respecto a la cual haya adquirido esa condición, como muestra la segunda frase de los párrafos 2 y 3 de la directriz 4.2.4. La reserva crea un sistema normativo particular entre su autor y las partes con respecto a las cuales quede establecida[*], que se aplica en régimen de reciprocidad. Waldock explicó a ese respecto que «las reservas funcionan siempre en los dos sentidos»[2127]. Esa idea figura también en el artículo 21, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena, que en su versión de 1986 dice así:

> 1. Una reserva que [quede establecida[*]] con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
>
> *a*) […]
>
> *b*) Modificará, en la misma medida, [las] disposiciones [del tratado a que ella se refiera] en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2120] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap.VI.16.

[2121] Ibíd., cap. XI.B.20.

[2122] Esta reserva se formuló a raíz del rechazo de una enmienda propuesta por Israel en la Conferencia Diplomática de 1949 en el sentido de que se incluyera la estrella roja de David entre los distintivos del personal sanitario. En consecuencia, Israel formuló una reserva común con ocasión de la firma de los Convenios (8 de diciembre de 1949), que confirmó con ocasión de la ratificación (6 de julio de 1951).

[2123] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 437.

[2124] «El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que el principio de derecho internacional según el cual un buque solo está sometido en alta mar a la jurisdicción del Estado bajo cuyo pabellón navega se aplica sin limitación alguna a todos los buques de Estado» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.2).

[2125] «El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que los buques de Estado gozan de inmunidad en las aguas territoriales extranjeras y que, por esa razón, las medidas previstas en este artículo solo se les pueden aplicar con el consentimiento del Estado de su pabellón» (ibíd., cap. XXI.1).

[2126] Todas estas reservas tienen por objeto preservar las competencias de la Unión Europea. Se redactaron en términos casi idénticos, salvo algunas diferencias de enunciado. A título de ejemplo, la reserva de Irlanda dice: «En la medida en que ciertas disposiciones del Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe (“el Convenio”) se refieran al ámbito de responsabilidad de la Comunidad Europea, la plena aplicación del Convenio por Irlanda debe hacerse conforme a los procedimientos de esa organización internacional» (ibíd., cap. XXV.4).

[2127] H. Waldock, «General course on public international law», *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, vol. 106 (1962), pág. 87.

26) De ello se desprende que el autor de la reserva no solo está liberado del respeto de las obligaciones convencionales a que se refiera la reserva, sino que además pierde el derecho de exigir al Estado o la organización internacional con respecto a los cuales quede establecida* la reserva que cumplan las obligaciones convencionales que son objeto de la reserva. Además, el Estado o la organización internacional con respecto a los cuales quede establecida* la reserva están liberados del cumplimiento de la obligación que es objeto de la reserva con respecto al Estado o la organización autor de la reserva.

27) Este principio de aplicación recíproca es de sentido común[2128]. En efecto, el sistema normativo por el que se rigen las relaciones convencionales entre los dos Estados en cuestión refleja el denominador común de sus compromisos respectivos resultantes del acuerdo —aunque parcial— de sus voluntades[2129]. «[Es] una consecuencia directa del carácter consensual de las relaciones convencionales»[2130] que impregna todo el régimen general de las reservas en la Convención de Viena, como explica Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados:

> [u]na reserva surte efectos recíprocamente entre el Estado que la hace y toda otra parte en el tratado, de suerte que ambos están exentos en sus relaciones mutuas de las estipulaciones reservadas[2131].

28) La Corte Internacional de Justicia ha presentado el problema de la aplicación recíproca de las declaraciones facultativas de aceptación de la jurisdicción obligatoria prevista en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte de un modo comparable, aunque ligeramente distinto. En su sentencia dictada en el *Asunto relativo a ciertos empréstitos noruegos*, consideró que:

> como se trata de dos declaraciones unilaterales, tal jurisdicción es conferida a la Corte solamente en la medida en que ambas coincidan en conferírsela. Ahora bien, la comparación entre las dos declaraciones muestra que la declaración de Francia acepta la jurisdicción de la Corte dentro de límites más estrechos que la declaración de Noruega; por consiguiente, la voluntad común de las Partes, fundamento de la competencia de la Corte, existe dentro de esos límites más estrechos indicados por la reserva de Francia[2132].

29) La reciprocidad de los efectos de la reserva reequilibra asimismo las desigualdades creadas por la reserva en las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales con respecto a los cuales quede establecida* la reserva. Estos últimos no pueden, por medio del mecanismo de las reservas, estar sujetos a más obligaciones en relación con el autor de la reserva de las que este último esté dispuesto a asumir por su parte[2133]. El profesor Simma opinó a este respecto:

> *Wer sich bestimmten Vertragspflichten durch einen Vorbehalt entzogen hat, kann selbst auch nicht verlangen, im Einklang mit den vom Vorbehalt erfassten Vertragsbestimmungen behandelt zu werden.*
>
> (Quien se ha liberado de ciertas obligaciones convencionales mediante una reserva no puede reclamar que se le trate conforme a las disposiciones convencionales que han sido objeto de la reserva[2134].)

30) La aplicación recíproca de una reserva se deriva directamente de la idea de la reciprocidad de los compromisos internacionales, del toma y daca entre las partes, y se ajusta a la máxima *do ut des*.

31) Además, la reciprocidad de los efectos de la reserva cumple una función reguladora, e incluso disuasiva, nada despreciable en el ejercicio de la libertad, ampliamente reconocida, de formular una reserva: el autor de la reserva debe tener presente que esta no produce efectos exclusivamente a su favor, sino que también corre el riesgo de que se invoque contra él. Waldock ha escrito a este respecto:

> *There is of course another check upon undue exercise of the freedom to make reservations in the fundamental rule that a reservation always works both ways, so that any other State may invoke it against the reserving State in their mutual relations.*
>
> (Existe por supuesto otro contrapeso al ejercicio indebido de la facultad de hacer reservas en virtud de la regla fundamental según la cual una reserva funciona siempre en los dos sentidos, de modo que cualquier otro Estado puede invocarla contra el Estado autor de la reserva en sus relaciones mutuas[2135].)

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2128] Dionisio Anzilotti consideró que *l'effetto della riserva è che lo Stato riservante non è vincolato dalle disposizioni riservate: naturalmente, le altre parti non sono vincolate verso di lui, di guisa che, nei rapporti tra lo Stato riservante e gli altri, le disposizioni riservate sono come se non facessero parte del trattato* («el efecto de la reserva es que el Estado autor de la reserva no está vinculado por las disposiciones a las que se refiere la reserva: naturalmente, las demás partes no están vinculadas con respecto a él, de modo que, en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y los demás, es como si las disposiciones a las que se refiere la reserva no fuesen parte del tratado»), Anzilotti (nota 26 *supra*), págs. 334 y 335.

[2129] Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 291: *[…] l'orientamento che emerge della pratica internazionale appare in sintonia con il principio consensualistico posto a fondamento del diritto dei trattati: la norma riservata è priva di giuridicità non essendosi formato l'accordo fra tali soggetti a causa dell'apposizione della riserva stessa* («[…] la tendencia que se desprende de la práctica internacional aparece en sintonía con el principio consensual, elemento fundamental del derecho de los tratados: la norma que es objeto de la reserva se encuentra privada de juridicidad, a falta del acuerdo entre sujetos de derecho a causa de la formulación de la propia reserva»).

[2130] Primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 78, párr. 21 (comentario del artículo 18). La Comisión hizo suya esa explicación en los comentarios al proyecto de artículo 19 (que se convirtió en el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969), aprobado en segunda lectura (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párrafo 1 del comentario).

[2131] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 78, párr. 21 (comentario del artículo 18).

[2132] Sentencia de 6 de julio de 1957, *Affaire relative à certains emprunts norvégiens* (véase la nota 1629 *supra*), pág. 23.

[2133] Véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 226, párrafo 13 del comentario de los proyectos de artículo 16 y 17. Roberto Baratta ha sostenido acertadamente que la reciprocidad de los efectos de la reserva ha resultado ser un *strumento di compensazione nelle mutue relazioni pattizie tra parti contraenti; strumento che è servito a ristabilire la parità nel quantum degli obblighi convenzionali vicendevolmente assunto, parità unilateralmente alterata da una certa riserva* («instrumento de compensación en las relaciones convencionales recíprocas entre las partes contratantes; un instrumento que sirve para restablecer la paridad en el *quantum* de las obligaciones convencionales contraídas por cada uno, paridad unilateralmente alterada por una reserva dada»), Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 292.

[2134] B. Simma, *Das Reziprozitätselement im Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge*, Berlín, Duncker & Humblot, 1972, pág. 60.

[2135] Waldock (nota 2127 *supra*). Véase también F. Parisi y C. Ševčenko, «Treaty reservations and the economics of article 21 (1) of the Vienna Convention», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, n.º 1 (2003), págs. 1 a 26.

32) La aplicación recíproca es, pues, de doble filo y *contributes significantly to resolving the inherent tension between treaty flexibility and integrity* («contribuye notablemente a resolver la tensión inherente entre la flexibilidad y la integridad del tratado»[2136]). En cierto modo, ese principio aparece como el complemento de la exigencia de validez sustantiva de la reserva, y a menudo es mucho más disuasivo que esta última, debido a la incierta determinación de esa validez sustantiva en muchos casos.

33) Varias cláusulas de reservas se refieren así expresamente al principio de la aplicación recíproca de las reservas[2137], mientras que otros tratados recuerdan el principio de la aplicación recíproca en términos más generales[2138]. Esas cláusulas expresas son, sin embargo, superfluas[2139]. En efecto, el principio de reciprocidad se reconoce no solo como un principio general[2140], sino también como un principio de aplicación automática que no necesita ni cláusula específica en el tratado ni declaración unilateral de los Estados u organizaciones internacionales que hayan aceptado la reserva a estos efectos[2141].

34) El proyecto de artículo 21 aprobado por la Comisión en primera lectura en 1962, sin embargo, no era muy claro con respecto a la cuestión del carácter automático del principio de reciprocidad, puesto que disponía que el efecto de la reserva sería «[p]ermitir, por reciprocidad, que los demás Estados partes en el tratado pretendan la misma modificación de las disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva»[2142]. Esa formulación de la norma daba a entender que los Estados cocontratantes debían invocar la reserva para beneficiarse de los efectos de la reciprocidad. A raíz de las observaciones de los Estados Unidos y el Japón[2143], el texto se modificó para que estableciese que la reserva produce *ipso jure* el mismo efecto para el Estado autor que para el Estado que la ha aceptado[2144]. Aunque fue objeto todavía de algunos cambios de forma[2145], el texto finalmente aprobado por la Comisión en 1965 expresa por tanto claramente la idea de automatismo.

4.2.5 *Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva*

En la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiera la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y el fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva.

Comentario

1) Como su propio título indica, la directriz 4.2.5 versa sobre las excepciones al principio general de la aplicación recíproca de una reserva entre su autor y las demás partes en el tratado con respecto a las cuales quede establecida[*].

2) En tanto que la segunda frase de los párrafos 2 y 3, respectivamente, de la directriz 4.2.4 refleja el principio de la aplicación recíproca de las reservas reproduciendo, cada una a su manera, la idea enunciada en el artículo 21, párrafo 1 *b*, de las Convenciones de Viena,

[2136] F. Parisi y C. Ševčenko, «Treaty reservations and the economics of article 21 (1) of the Vienna Convention», *George Mason School of Law's series of Working Papers in Law & Economics*, n.º 02-07, pág. 16. Véase también Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), págs. 295 y 296.

[2137] Así ocurría ya con el artículo 20, párrafo 2, del Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, de 1930: «Las disposiciones así excluidas no se podrán oponer a la Parte Contratante que haya formulado esas reservas ni ella podrá invocarlas contra otra Parte Contratante». Se pueden encontrar otros ejemplos en las Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (sobre esas cláusulas de reservas véase, Majoros (nota 388 *supra*), págs. 90 y ss.), en varias convenciones celebradas en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 188 a 191 y 251) y en ciertas convenciones elaboradas y celebradas en el marco del Consejo de Europa. Por ejemplo, en el Modelo de cláusulas finales para las convenciones y acuerdos celebrados en el Consejo de Europa, aprobado en 1980 por el Comité de Ministros, se propone la disposición siguiente con respecto a la reciprocidad de los efectos de una reserva: «La Parte que haya hecho una reserva con respecto a una disposición [del Acuerdo de que se trate] no podrá exigir la aplicación de esa disposición por cualquier otra Parte; no obstante podrá, si su reserva es parcial o condicional, exigir la aplicación de esa disposición en la medida en que la haya aceptado» (artículo *e*, párrafo 3; disponible en línea: http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Treaties/Html/ClausesFinales.htm). Véase también Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 146 y 147.

[2138] Véase, por ejemplo, el artículo 18 de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero: («Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada») o el artículo XIV de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 («Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención»).

[2139] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 252; Majoros (nota 388 *supra*), págs. 83 y 109. Majoros critica la inclusión en los tratados de cláusulas en las que se reitera el principio de reciprocidad «por razones de claridad y estabilidad jurídicas» (ibíd., pág. 81).

[2140] Ibíd., págs. 83 y 109; Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), págs. 243 y ss.; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 148; véase también Simma, *Das Reziprozitätselement…* (nota 2134 *supra*), págs. 60 y 61.

[2141] Véanse Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), págs. 227 y ss. y pág. 291; Majoros (nota 388 *supra*), págs. 83 y 109; Parisi y Ševčenko (nota 2135 *supra)*. También se ha dado el caso, sin embargo, de que los Estados, por simples motivos de precaución, hayan acompañado sus aceptaciones de la condición de aplicación recíproca de la reserva. Así hay que interpretar las declaraciones de los Estados Unidos de América en respuesta a las reservas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Rumania a la Convención sobre la circulación vial de 1949 mediante las que el Gobierno de los Estados Unidos precisó que «no se opone a [esas] reserva[s], pero considera que puede aplicar [esas] reserva[s] en condiciones de reciprocidad, con respecto a [sus Estados autores respectivos] y declara por la presente que tiene intención de hacerlo» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.B.1).

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2142] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 209.

[2143] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 323 y 346.Véanse también las observaciones de Austria, (ibíd., pág. 308).

[2144] Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 57 y 58.

[2145] Por lo que respecta al texto definitivo del proyecto de artículo 19, véase *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229.

la directriz 4.2.5 pone de relieve que este principio no es absoluto[2146]. No encuentra aplicación, en particular, en los casos en los que el restablecimiento de un equilibrio entre las obligaciones del autor de la reserva y del Estado o la organización internacional con respecto a los cuales quede establecida[*] la reserva es innecesario o resulta imposible. Ello se debe fundamentalmente a la naturaleza de la obligación a que se refiere la reserva, al objeto y el fin del tratado o al contenido de la propia reserva.

3) La primera frase de la directriz 4.2.5 se refiere al primero de esos supuestos: aquel en que la aplicación recíproca de la reserva queda excluida en razón de la naturaleza de la obligación a la que se refiere la reserva o del objeto y el fin del tratado —dos subcategorías por otra parte difíciles de distinguir—. Si el propio tratado no está basado en la reciprocidad de los derechos y obligaciones entre las partes, una reserva tampoco puede producir ese efecto recíproco.

4) Un ejemplo típico lo constituyen las convenciones relativas a la protección de los derechos humanos[2147]. El hecho de que un Estado formule una reserva por la que excluye la aplicación de una de las obligaciones que figuran en una convención de ese tipo no exime al Estado que la acepte de respetar esa obligación, en la medida en que la obligación de que se trate no sea recíproca, y ello a pesar de la reserva, es decir, en la medida en que esas obligaciones no se aplican en una relación interestatal entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha aceptado la reserva, sino simplemente en una relación entre el Estado y un ser humano. En su Observación general n.º 24, el Comité de Derechos Humanos consideró al respecto:

> Aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse *inter se* la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción[2148].

Por esta razón, continúa el Comité, los instrumentos relativos a los derechos humanos y «concretamente el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], no son una red de intercambios de obligaciones entre los Estados. Se refieren a la otorgación de derechos a las personas. No ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados»[2149].

5) Moderando esta formulación que parece demasiado absoluta, la expresión «[e]n la medida en que» que figura al comienzo de la directriz 4.2.5 tiende a demostrar que, incluso si la naturaleza de la obligación o el objeto y el fin del tratado en su conjunto excluyen la reciprocidad de las reservas, pueden subsistir sin embargo elementos de reciprocidad en las relaciones entre el autor de la reserva y las demás partes en el tratado. Por ejemplo, es evidente que el Estado o la organización internacional que ha hecho una reserva no puede invocar la obligación así excluida o modificada y exigir su cumplimiento por las otras partes —ello a pesar de que esas otras partes siguen estando sujetas a la obligación en cuestión—. Esto significa también que la directriz 4.2.5 carece de efecto en el funcionamiento normal de la reserva en las relaciones entre las otras partes (cuyas obligaciones no modifica)[2150]; ese es el sentido de las palabras «el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado» que figura al final de la primera frase de la directriz 4.2.5.

6) Por lo demás, los tratados relativos a la protección de los derechos humanos no son los únicos que no se prestan a la reciprocidad. El efecto de reciprocidad está igualmente ausente en los tratados que establecen obligaciones para con la comunidad de Estados contratantes. Pueden encontrarse ejemplos al respecto en los tratados relativos a los productos básicos[2151], en los tratados relativos a la protección del medio ambiente, en ciertos tratados de desmilitarización o de desarme[2152], así como en tratados que establecen una ley uniforme de derecho internacional privado[2153].

7) En todas esas situaciones, la reserva no puede producir un efecto recíproco en las relaciones bilaterales entre su autor y el Estado o la organización internacional con respecto a los cuales la reserva quede establecida[*]. La obligación es debida por una parte a todas las demás partes del tratado. De ese modo, el efecto invertido de la reserva no tiene *nothing on which it can "bite" or operate* («nada de lo que pueda "asirse" o sobre lo que pueda operar»[2154]).

8) Como ha señalado R. Baratta:

> *Anche in ipotesi di riserve a norme poste dai menzionati accordi l'effetto di reciprocità si produce, in quanto né la prassi, né i princìpi applicabili in materia inducono a pensare che lo Stato riservante abbia*

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2146] Véanse Simma, *Das Reziprozitätselement…* (nota 2134 *supra*), pág. 61; Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 292; Greig (nota 28 *supra*), pág. 139; Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 148 y ss.; R. Pinto, «L'application du principe de réciprocité et des réserves dans les conventions interétatiques concernant les droits de l'homme», en *Mélanges offerts à Georges Levasseur. Droit pénal. Droit européen*, París, Litec, 1992, págs. 83 a 88; o Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), , págs. 533 a 535.

[2147] Véase el primer informe sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, pág. 160, párr. 138. Véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, págs. 68 y 69, párrs. 148 a 154.

[2148] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 573. Véanse asimismo Coccia (nota 196 *supra*), pág. 37; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 153; o M. Virally, «Le principe de réciprocité dans le droit international contemporain», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1967-III*, vol. 122, págs. 26 y 27.

[2149] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), párr. 582.

[2150] Véase la directriz 4.6.

[2151] Véase H. G. Schermers, «The suitability of reservations to multilateral treaties», *Nederlands Tijdschrift voor Internationaal Recht*, vol. VI, n.º 4 (1959), pág. 356. Véase también Greig (nota 28 *supra*), pág. 140.

[2152] Véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 164 y 165.

[2153] Sobre las Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, véanse de Cesari (nota 2111 *supra*), págs. 149 a 174, y Majoros (nota 388 *supra*), págs. 73 a 109.

[2154] G. Fitzmaurice, *The Law and Procedure of the International Court of Justice*, vol. I, Cambridge, Grotius Publications, 1986, pág. 412.

un titolo giuridico per pretendere l'applicazione della disposizione da esso riservata rispetto al soggetto non autore della riserva. Resta nondimeno, in capo a tutti i soggetti che non abbiano apposto la stessa riserva, l'obbligo di applicare in ogni caso la norma riservata a causa del regime solidaristico creato dall'accordo.

(Incluso en la hipótesis de reservas a normas enunciadas por los acuerdos antes mencionados, el efecto de reciprocidad se produce puesto que ni la práctica ni los principios aplicables en la materia inducen a pensar que el Estado autor de la reserva tendría un título jurídico para exigir la aplicación de la disposición a la que se refiere la reserva por parte del sujeto que no es el autor de la reserva. Queda, no obstante, la obligación de todos los sujetos que no han formulado la reserva de aplicar en todos los casos la norma a la que se refiere la reserva, y ello debido al régimen de solidaridad creado por el acuerdo[2155].)

9) Ese es, además, el razonamiento en que se basa la cláusula modelo de reciprocidad aprobada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa en 1980:

La Parte que haya hecho una reserva con respecto a una disposición [del Acuerdo de que se trate] no podrá exigir la aplicación de esa disposición por cualquier otra Parte; no obstante podrá, si su reserva es parcial o condicional, exigir la aplicación de esa disposición en la medida en que la haya aceptado[2156].

10) La segunda frase de la directriz 4.2.5 se refiere a la segunda excepción al principio general de la aplicación recíproca de las reservas: cuando «la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva».

11) Esa situación se presenta, por ejemplo, en el caso de las reservas que tienen por objeto restringir la aplicación territorial de un tratado. Una aplicación recíproca de una reserva de ese tipo es simplemente imposible en la práctica[2157]. También está excluida la aplicación recíproca de los efectos de la reserva si esta ha estado motivada por particularidades que se presenten específicamente en el Estado autor de la reserva[2158]. Así, es obvio que la reserva formulada por el Canadá al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con objeto de excluir el peyote[2159] de la aplicación del Convenio, solo se formuló debido a la presencia en el territorio canadiense de grupos que utilizan, en sus ritos mágicos o religiosos, determinadas sustancias psicotrópicas que normalmente entrarían dentro del régimen del Convenio[2160] y solo podría ser invocada por otra parte en su favor si se encontrara en la misma situación.

12) El principio de la aplicación recíproca de las reservas puede estar limitado igualmente por cláusulas de reserva que figuren en el propio tratado. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo y su Protocolo adicional de 1954. El artículo 20, párrafo 7, de esa Convención establece que:

[l]os Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones de la Convención objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

Aun cuando esa cláusula concreta no excluya de por sí la aplicación del principio de reciprocidad, lo priva de su carácter automático por estar subordinado a una notificación por parte del Estado aceptante. Los Estados Unidos de América comunicaron notificaciones de ese tipo con respecto a las reservas formuladas por Bulgaria, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al mecanismo para la solución de controversias previsto en el artículo 21 de la misma Convención[2161].

4.2.6 *Interpretación de las reservas*

Una reserva deberá interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención de su autor según se infiera primordialmente del texto de la reserva y del objeto y del fin del tratado y las circunstancias en que la reserva se haya formulado.

Comentario

1) Suele ser difícil determinar con precisión hasta qué punto las relaciones convencionales resultan modificadas por el establecimiento* de la reserva[2162] o hasta qué punto el ejercicio del principio de reciprocidad está excluido o restringido[2163], o incluso determinar si una declaración unilateral que se presenta como una reserva se ajusta a la definición de las reservas.

2) Puesto que las reservas son actos unilaterales, la Comisión se ha inspirado en las directrices de interpretación relativas a ese tipo de actos que figuran en los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, que aprobó en 2006[2164]. Sin embargo, no se puede pasar por alto que las reservas son actos que se incorporan a un texto convencional con el objeto de modificar o excluir el efecto jurídico de este. Por consiguiente, el tratado constituye el contexto que hay que tener en cuenta a los efectos de la interpretación de la reserva. En la directriz 4.2.6 se combinan esos dos aspectos.

3) Como se trata de actos unilaterales, conviene tener presente la advertencia de la Corte Internacional de Justicia acerca de la transposición mecánica de las reglas de interpretación de los tratados a los actos unilaterales:

[2155] Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), pág. 294; véase también Greig (nota 28 *supra*), pág. 140.

[2156] Modelo de cláusulas finales para las convenciones y acuerdos celebrados en el Consejo de Europa (artículo *e*, párrafo 3) (véase la nota 2137 *supra*). A ese respecto, véanse Majoros (nota 388 *supra*), pág. 90, y Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 146 y 147.

[2157] Véanse Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 258, y Simma, *Das Reziprozitätselement…* (nota 2134 *supra*), pág. 61.

[2158] Véanse Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 165 y 166; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 258 a 260. Véanse, sin embargo, las consideraciones más prudentes con respecto a esas hipótesis formuladas por Majoros (nota 388 *supra*), págs. 83 y 84.

[2159] El peyote es una especie de cactus pequeño que tiene efectos psicotrópicos alucinógenos.

[2160] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap.VI.16.

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2161] Ibíd., cap. XI.A.6 y A.7. Véase Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), pág. 212 (nota 44).

[2162] Véanse la directriz 4.2.4 (Efectos de una reserva establecida en las relaciones convencionales) y su comentario.

[2163] Véase la directriz 4.2.5 (Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva), especialmente el párrafo 11 del comentario.

[2164] Véase la nota 249 *supra*.

La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena solo pueden aplicarse por analogía en la medida en que sean compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte[2165].

4) Siguiendo esta misma línea, la Comisión enunció el principio 7 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas:

Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado solo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló[2166].

5) Este es el planteamiento general que se adopta también, *mutatis mutandis*, en la directriz 4.2.6, que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, hace hincapié en la intención del autor como uno de los elementos principales en que ha de basarse la interpretación de la reserva:

Al mismo tiempo, como una declaración en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto es un instrumento redactado unilateralmente, la Corte no ha vacilado en hacer cierto hincapié en la intención del Estado que deposita tal declaración. Así pues, en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.*, la Corte resolvió que los términos restrictivos empleados en la declaración del Irán eran «una confirmación decisiva de la intención del Gobierno del Irán, cuando aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte» (*Anglo-Iranian Oil Co.* (Reino Unido *c*. Irán), excepción preliminar, fallo, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 107).

Por lo tanto, la Corte interpretará los términos pertinentes de una declaración, incluidas las reservas que esta contenga, de manera natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado de que se trate en el momento en que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte. La intención de un Estado que ha formulado una reserva puede inferirse, no solo del texto de la cláusula pertinente, sino también del contexto en que esa cláusula ha de interpretarse, así como del examen de los elementos de prueba relativos a las circunstancias de su elaboración y los fines perseguidos[2167].

6) De los pasajes antes citados se desprende con especial claridad que la interpretación de un acto unilateral tiene por objeto determinar la intención de su autor. El texto de la reserva, pues, es el primer indicador de esa intención[2168]. Este planteamiento es tanto más pertinente en el caso de las reservas cuanto que estas se definen por el objetivo que su autor *se propone* alcanzar[2169].

7) La intención del Estado o la organización internacional autor de la reserva se desprende ante todo del texto mismo de la reserva. La jurisprudencia confirma esta predominancia del texto. Por ejemplo, en el asunto *Boyce y otros* c. *Barbados*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debía pronunciarse sobre los efectos de la reserva a la Convención americana sobre derechos humanos hecha por el Estado demandado[2170]. La reserva dice así:

En cuanto al párrafo 4 del artículo 4 [de la Convención], el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de homicidio y traición. El Gobierno está examinando actualmente la cuestión de la pena de muerte, que solo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del artículo 4 [de la Convención].

Con respecto al párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, aunque la juventud o mayor edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados[2171].

8) Barbados alegó en particular, que su reserva a la Convención impedía que la Corte se pronunciara sobre las cuestiones de la pena capital, por una parte, y las modalidades de su aplicación, por otra. Invocando sus opiniones consultivas de 1982 y 1983[2172], la Corte recordó:

Primero, al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual[2173].

Habiendo examinado la reserva de Barbados desde esa perspectiva, la Corte llega a la conclusión de que:

el texto de la reserva no afirma, explícitamente, si la imposición de pena de muerte es obligatoria para el delito de homicidio y tampoco expresa si la legislación de Barbados permite la imposición de otras penas u otros métodos para llevar a cabo la pena de muerte en relación con dicho delito. En este sentido, la Corte considera que una interpretación textual de la reserva hecha por el Estado de Barbados al momento de su ratificación de la Convención Americana claramente indica que el propósito de la reserva no fue excluir de la competencia de la Corte el análisis de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte ni su forma particular de ejecución por medio de la horca. Por lo tanto, el Estado no puede acogerse a su reserva para tales efectos en el presente caso[2174].

La Corte subraya además que

ha considerado, en otras ocasiones, que una reserva a la Convención «no reserva más de lo expresado textualmente en la misma»[2175].

9) Para determinar la intención del autor de la reserva se han de tener en cuenta otros elementos, en particular los textos que acompañan la formulación de la reserva, especialmente los que exponen su motivación[2176] y eventualmente las circunstancias de su formulación (o, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, «las circunstancias de su elaboración»[2177]), que pueden arrojar luz sobre el

---

[2165] Sentencia de 4 de diciembre de 1998, *Compétence en matière de pêcheries* (véase la nota 199 *supra*), pág. 453, párr. 46.

[2166] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 177; véase también el comentario a este principio, ibíd, págs. 181 y 182.

[2167] Sentencia de 4 de diciembre de 1998, *Compétence en matière de pêcheries* (véase la nota 199 *supra*), pág. 454, párrs. 48 y 49.

[2168] Véase el principio 7 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas (nota 249 *supra*).

[2169] Véase la directriz 1.1.

[2170] *Boyce y otros* c. *Barbados*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C, n.º 169, párrs. 13 a 17.

[2171] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1298, pág. 441.

[2172] Opinión consultiva OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)* (véase la nota 2026 *supra*), párr. 35; opinión consultiva OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte* (véase la nota 197 *supra*), párrs. 60 a 66.

[2173] *Boyce y otros* c. *Barbados* (véase la nota 2170 *supra*), párr. 15.

[2174] Ibíd., párr. 17.

[2175] Ibíd. Véase también la opinión consultiva OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte* (nota 197 *supra*), párr. 69.

[2176] Véanse la directriz 2.1.2 (Motivación de las reservas) y su comentario, en particular los párrafos 4 y 5.

[2177] Véase el párrafo 49 *in fine* de la sentencia dictada en el asunto *Compétence en matière de pêcheries* (nota 199 *supra*), citado en el párrafo 5 del presente comentario.

sentido de la reserva. Así, en el asunto de la *Plataforma continental del mar Egeo*, la Corte se basó en:

– «la explicación de la reserva *b* dada en la exposición de motivos»[2178];

– «un documento que traduciría, según uno [de los] abogados [de Grecia], los "trabajos preparatorios de la reserva"»[2179] (en realidad se trata de una carta en la que se explicaban las circunstancias de la formulación de la reserva de Grecia[2180]);

– así como «ciertos documentos internos relativos a la preparación del instrumento de adhesión de Grecia al Acta General»[2181];

– en el mismo espíritu, la Corte tuvo en cuenta «el contexto histórico general en el que el uso de reservas sobre cuestiones relativas al estatuto territorial se instauró en la época de la Sociedad de las Naciones»[2182], que corresponde a las circunstancias, en un sentido amplio, en las que se formuló la reserva.

Todos esos elementos exógenos fueron considerados conjuntamente por la Corte para determinar «la intención del Gobierno de Grecia en la época en que depositó su instrumento de adhesión al Acta General»[2183].

10) Como se indica en la directriz 4.2.6, entre los elementos exógenos a la reserva, conviene asimismo tomar en consideración en la interpretación de la reserva el objeto y el fin del tratado. Ello es así, en primer lugar, porque la reserva es un acto unilateral no autónomo, que solo surte efectos en el marco del tratado. También es importante recordar que se trata de un criterio de validez sustantiva de la reserva: solo cuando una reserva satisface los criterios de validez sustantiva queda «establecida[*]» y por lo tanto puede surtir los efectos previstos por su autor. Ahora bien, la reserva puede surtir esos efectos solo en la medida en que es compatible con el objeto y el fin.

11) La cuestión es particularmente importante en el caso de las reservas cuya compatibilidad con el objeto y el fin es problemática y puede depender del sentido exacto que se les atribuya. Si la validez sustantiva de la reserva debe ser salvaguardada, y de ese modo, la voluntad de su autor cuya buena fe debe presumirse, solo puede serlo al precio de prestar especial atención a la preservación del objeto y el fin del tratado. Esa interdependencia fue puesta de relieve por la Corte en su opinión consultiva de 1951:

> Los inconvenientes que entraña esta posible divergencia de opiniones [en cuanto a la validez de la reserva] son reales, pero resultan atenuados por la obligación común de los Estados contratantes de fundar su opinión en la compatibilidad o incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención. Evidentemente, hay que suponer en los contratantes la voluntad de preservar al menos lo que es esencial para los fines de la Convención; si faltara esta voluntad, es obvio que la Convención misma resultaría menoscabada en su principio y en su aplicación[2184].

12) El criterio del objeto y el fin del tratado es el parámetro de la evaluación de la validez sustantiva de las reservas, con independencia de que dicha evaluación sea realizada por un órgano creado en virtud del tratado mismo, un órgano de solución de controversias u otros Estados u organizaciones contratantes.

13) Sin embargo, esto no significa que, por regla general, las reservas deban ser interpretadas restrictivamente[2185]. La Corte Internacional de Justicia no ha hecho referencia en general a una interpretación restrictiva al proceder a la interpretación de reservas[2186].

14) No obstante, los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos han adoptado una posición contraria. Por ejemplo, en el caso *Boyce y otros* c. *Barbados* antes mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la consecución del objeto y el fin del tratado suponía que la Corte considerara de forma restrictiva toda limitación a esos derechos:

> Segundo, se debe considerar debidamente el objeto y propósito del tratado correspondiente que, en el caso de la Convención Americana, implica "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". Además, se debe interpretar la reserva de conformidad con el artículo 29 de la Convención, según el cual no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquel dispuesto en la reserva misma[2187].

Se ha de determinar entonces si, por naturaleza, los tratados de derechos humanos deben llevar a la aplicación de principios de interpretación particulares. Huelga decir que la respuesta a esta pregunta sobrepasaría ampliamente el ámbito de la presente Guía de la Práctica.

15) Un último indicio pone en evidencia la interdependencia sustantiva entre la reserva y el texto convencional al que se refiere: la Corte Internacional de Justicia ha podido, en alguna ocasión, aplicar el principio de interpretación dinámica a los términos de la reserva, por los mismos motivos que a los términos del tratado mismo. De eso se desprende que si el sentido de estos últimos evoluciona con el tiempo, esa evolución afectará también a los términos idénticos de la reserva, a no ser que esa evolución resulte ser contraria a la intención del autor de la reserva, tal y como se manifestó en el momento de la formulación de la reserva:

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2178] *Plateau continental de la mer Égée* (véase la nota 210 *supra*), pág. 28, párr. 68.

[2179] Ibíd., pág. 26, párr. 63.

[2180] Ibíd., págs. 26 y 27, párrs. 63 y 64.

[2181] Ibíd., pág. 27, párr. 65.

[2182] Ibíd., pág. 29, párr. 70.

[2183] Ibíd., párr. 69.

[2184] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), págs. 26 y 27.

[2185] Véase el asunto *Compétence en matière de pêcheries* (nota 199 *supra*), pág. 453, párr. 45.

[2186] La Corte rechazó explícitamente el principio de la interpretación restrictiva de las reservas que acompañan las declaraciones facultativas del Artículo 36 del Estatuto: «no existe […] ninguna razón para hacer de ellas una interpretación restrictiva» (*Compétence en matiére de pêcheries* (nota 199 *supra*), pág. 453, párr. 44); véase también *Plateau continental de la mer Égée* (nota 210 *supra*), pág. 31, párr. 74.

[2187] *Boyce y otros* c. *Barbados* (véase la nota 2170 *supra*), párr. 15 (se omiten las notas de pie de página). Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1.º de septiembre de 2001, *Benjamin y otros* c. *Trinidad y Tabago*, excepciones preliminares, Serie C, n.º 81, párr. 70.

Una vez que se admite que la expresión «el estatuto territorial de Grecia» se utilizó en el instrumento de adhesión de Grecia [al Acta General de 1928] como un término genérico que englobaba todas las cuestiones relativas al concepto de *estatuto territorial** en derecho internacional general, necesariamente surge la presunción de que su significado debía seguir la evolución del derecho y corresponder al significado que le concediera el derecho vigente en cualquier época. Según la Corte, esa presunción se impone aún más si se recuerda que el Acta de 1928 era una convención para la solución pacífica de controversias, concebida de modo que tuviera el alcance más general posible y no tuviera limitaciones de duración; porque no parece concebible que en tal instrumento se hubiera querido dar a expresiones como «competencia exclusiva» y «estatuto territorial» un contenido invariable, sea cual fuere la evolución posterior del derecho internacional[2188].

4.3 *Efectos de una objeción a una reserva válida*

A menos que la reserva haya quedado establecida* con respecto al Estado o la organización internacional autor de la objeción, la formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos con relación a ese Estado o esa organización.

Comentario

1) A diferencia de lo que ocurre con la aceptación de una reserva válida, la objeción a una reserva puede producir efectos muy diversos entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. La elección queda en gran medida (aunque no totalmente) a criterio de este último, que puede modular los efectos jurídicos posibles del binomio reserva-objeción. Así, puede decidir, conforme al artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, que el tratado no entrará en vigor entre él mismo y el autor de la reserva manifestando «inequívocamente» (la versión inglesa utiliza el término *definitely*) esa intención. Pero el autor de la objeción también puede optar por no oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el autor de la reserva o, más exactamente, abstenerse de manifestar la intención contraria. En este último caso, y si el tratado entra efectivamente en vigor para ambas partes[2189], las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción se modifican conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. Por consiguiente, los efectos concretos de una objeción a una reserva válida sobre la propia existencia de una relación convencional o sobre su contenido pueden ser múltiples y variar en relación con un mismo tratado y una misma reserva.

2) No obstante, la función principal de cada objeción y su efecto básico siguen siendo muy simples. Al contrario que la aceptación, la objeción constituye el rechazo de la reserva por su autor. Como afirmó claramente la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951:

> ningún Estado puede quedar vinculado por una reserva a la que no haya consentido[2190].

Ese es el efecto fundamental del propio principio del consensualismo en que se basa todo el derecho de los tratados y, particularmente, el régimen de las reservas: el tratado es un instrumento consensual por excelencia, cuya fuerza procede de la *voluntad* de los Estados. Las reservas son consustanciales al consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado[2191].

3) Por consiguiente, la objeción se analiza ante todo como el rechazo del Estado objetante a consentir en la reserva e impide, como tal, el establecimiento* de la reserva con respecto al Estado o la organización internacional autor de la objeción, en el sentido del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena y de la directriz 4.1. Como ha subrayado la Comisión en su comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas):

> La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra[2192].

4) A diferencia de la aceptación, la objeción hace que la reserva sea inoponible al autor de la objeción. Es evidente que este efecto solo puede producirse si la reserva no ha sido ya aceptada (expresa o tácitamente) por el autor de la objeción. Una cosa excluye definitivamente a la otra, en lo que respecta en todo caso a los efectos de la aceptación. A este respecto, la directriz 2.8.13 establece:

> La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

Las palabras iniciales de la directriz 4.3 remiten implícitamente a ese principio aunque la Comisión ha preferido no recargar el texto —que introduce el conjunto de la sección 4.3— haciendo explícita la remisión.

5) Para poner de relieve la función fundamental de la objeción, la directriz 4.3, que inaugura la sección de la Guía de la Práctica relativa a los efectos de una objeción a una reserva válida, establece el principio según el cual la objeción impide que la reserva surta los efectos queridos por su autor[2193]. Este es un primer elemento que aclara el significado de la expresión «las disposiciones a que se refiera [la reserva] no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva», que figura al final del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y cuyo sentido se precisa mejor en la directriz 4.3.6.

6) La neutralización del efecto de la reserva con respecto al Estado o la organización internacional autor de la objeción dista mucho, sin embargo, de resolver todas las cuestiones relativas a los efectos de una objeción. La objeción puede producir varios efectos diferentes, tanto en lo que concierne a la entrada en vigor del tratado (como se precisa en las directrices 4.3.1 a 4.3.5) como, una vez el tratado ha entrado en vigor, llegado el caso, para el autor de la reserva y el autor de la objeción, en lo que respecta al contenido mismo de las relaciones convencionales así establecidas (que es objeto de las directrices 4.3.6 a 4.3.8).

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2188] *Plateau continental de la mer Egée* (nota 210 *supra*), pág. 32, párr. 77. Véase también la sentencia de 13 de julio de 2009, *Différend relatif à des droits de navigation et des droits connexes* (*Costa Rica* c. *Nicaragua*) (nota 1600 *supra*), párr. 65.

[2189] Sobre la cuestión de cuándo entra en vigor el tratado para el autor de la reserva, véanse las directrices 4.2.1 y 4.2.3, 4.3.1 y 4.3.4 y los comentarios correspondientes.

[2190] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26.

[2191] Véase por ejemplo *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 49, párr. 83.

[2192] Párrafo 13 del comentario de la directriz 2.6.1.

[2193] Conviene recordar que la directriz 1.1.1 define las reservas en función del objeto a que tiende el Estado o la organización internacional que las formula.

7) Existe un supuesto, sin embargo, en que una objeción no produce los efectos normales descritos en la directriz 4.3: aquel en que un Estado o una organización miembro de una organización internacional formula una objeción a una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional al instrumento constitutivo de la organización. Tal objeción, con independencia de su contenido, carece de todo efecto jurídico, de conformidad a la directriz 2.8.12 (Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo), según la cual:

> La directriz 2.8.10 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos[2194].

4.3.1 *Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva*

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, salvo en el supuesto previsto en la directriz 4.3.5.

Comentario

1) Como indicó la Comisión en el comentario de la directriz 2.6.7, las Convenciones de Viena no especifican el momento en el que el autor de la objeción debe manifestar la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado[2195]. No obstante, la Comisión estimó que, de conformidad con la presunción establecida en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, una objeción que no va acompañada de la manifestación inequívoca de esa intención no impide la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva y, en ciertos casos, la entrada en vigor del propio tratado. Este efecto jurídico no puede cuestionarse por la formulación posterior de la intención contraria. Por lo demás, esta idea ya ha sido expresada en la directriz 2.6.7, que dispone que la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado debe manifestarse «antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre [el autor de la objeción y el autor de la reserva]»[2196]. Sin embargo, esta directriz se refiere al *procedimiento de formulación* de la intención necesaria y no a sus efectos; ha parecido, pues, útil recordar este principio en la parte de la Guía de la Práctica relativa a los efectos jurídicos de una objeción de efecto máximo. No obstante, la directriz 4.3.1 utiliza la expresión «no impedirá la entrada en vigor del tratado», lo que implica que el tratado no estaba en vigor entre el autor de la reserva y el autor de la objeción cuando se formuló la reserva.

2) En concreto, la no entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción tiene como consecuencia que no exista ninguna relación convencional entre ellos, incluso si, como suele ser el caso, uno y otro pueden ser considerados partes en el tratado en el sentido de las Convenciones de Viena. El mero hecho de que una parte rechace la reserva y no desee estar obligada por las disposiciones del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva no implica necesariamente que este último no pueda llegar a ser Estado contratante u organización contratante conforme a la directriz 4.2.1. En efecto, en el marco del régimen general, basta con que otro Estado u otra organización internacional acepte expresa o tácitamente la reserva para que el autor de esta sea considerado Estado contratante u organización contratante en el tratado. La falta de relación convencional entre el autor de la objeción de efecto máximo y el autor de la reserva solo produce, *a priori*, efectos entre ellos[2197].

3) En cualquier caso, a falta de una manifestación inequívoca de la intención contraria, una objeción —que puede calificarse de «simple»— a una reserva válida no implica *ipso facto* la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, como ocurre con las aceptaciones. Eso constituye, por lo demás, una de las diferencias fundamentales entre una objeción simple y la aceptación, lo que, junto a otras consideraciones, permite afirmar que una objeción de esa índole no es «el equivalente de la aceptación»[2198] como a menudo se ha sostenido y se sostiene[2199]. Según el tenor del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena, que se reproduce en la directriz 4.3.5, una objeción de ese tipo «*no impedirá** la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva». De todos modos, si bien tal objeción no impide la entrada en vigor del tratado, es neutral en lo que se refiere a la cuestión de si el autor de la reserva llega a ser o no Estado contratante u organización contratante en el tratado y no lleva necesariamente aparejado que el tratado entre en vigor entre el autor de la objeción y el autor de la reserva.

4) Ese efecto —o más bien esa falta de efecto— de la objeción simple en el establecimiento y la existencia de una relación convencional entre su autor y el autor de la reserva se desprende directamente de la redacción del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena,

---

[2194] La directriz 2.8.8 (Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional) dice así: «Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización».

[2195] Párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.7 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado).

[2196] Véase también el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.6.7.

[2197] La Corte Internacional de Justicia reconoció en 1951 que «tal decisión normalmente solo tendrá efectos en las relaciones entre el Estado que ha hecho la reserva y el Estado que ha hecho una objeción a ella» (*Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26). Véase, no obstante, el párrafo 1 del comentario de la directriz 4.3.4 *infra*.

[2198] Véase Pellet y Müller, «Reservations to treaties…» (nota 1045 *supra*), págs. 37 a 59, *passim*.

[2199] Véase la intervención de Yasseen (*Anuario… 1965*, vol. I, 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 282, párr. 5) y las dudas expresadas por Tsuruoka (ibíd., 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 181, párr. 40). Véanse también Koh (nota 1443 *supra*), pág. 102; Coccia (nota 196 *supra*), pág. 35; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 326 a 329; J. Klabbers, «Accepting the unacceptable? A new Nordic approach to reservations to multilateral treaties», *Nordic Journal of International Law*, vol. 69 (2000), pág. 181; Ruda (nota 56 *supra*), págs. 198 y 199; Sucharipa-Behrmann (nota 1617 *supra*), pág. 74; y Zemanek, «Some unresolved questions concerning reservations…» (nota 1074 *supra*), págs. 332 y 333. Véase asimismo el primer informe sobre el derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, pág. 133.

como a veces recuerdan los Estados cuando formulan una objeción. La objeción hecha por los Países Bajos a la reserva formulada por los Estados Unidos de América al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye un ejemplo particularmente esclarecedor:

> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las presentes objeciones *no constituyen un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos**[2200].

En este caso, los Países Bajos estimaron útil recordar que su objeción no constituía un «obstáculo» para la entrada en vigor del tratado en relación con los Estados Unidos y que, si el tratado entraba en vigor, su relación convencional debería determinarse conforme al artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena.

5) Ese efecto —o falta de efecto— de una objeción simple en la entrada en vigor del tratado se enuncia en la directriz 4.3.1, que, al margen de algunos retoques meramente formales, reproduce fielmente los términos del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1986.

4.3.2 *Efectos de una objeción a una reserva formulada tardíamente*

Si un Estado contratante o una organización contratante en un tratado se oponen a una reserva cuya formulación tardía ha sido aceptada por unanimidad de conformidad con la directriz 2.3.1, el tratado entrará o permanecerá en vigor respecto del Estado o de la organización internacional que haya formulado la reserva sin que la reserva quede establecida*.

Comentario

1) La directriz 4.3.2 saca las consecuencias, en lo relativo a los efectos de una objeción, de las reglas enunciadas en las directrices 2.3.1 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva) y 2.3.2 (Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente).

2) De la directriz 2.3.1 se desprende que la aceptación de la formulación tardía de una reserva es, en principio, imposible y que una sola oposición a esta formulación tardía es suficiente para impedir que produzca efecto alguno. Es lo que implica necesariamente la expresión «solo […] si ningún Estado contratante u organización contratante se ha opuesto a esa formulación […]».

3) Ahora bien, no se ha de confundir esa «oposición» con las objeciones al contenido de la reserva en el sentido que los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena dan a ese término. Las Convenciones impiden que una reserva válida produzca todos sus efectos en las relaciones entre su autor y el Estado o la organización internacional que ha formulado la objeción, mientras que la oposición a la formulación tardía de una reserva «suprime» la reserva como tal reserva. Por lo demás, es para evitar esta confusión que la Comisión empleó, en las directrices 2.3.1 a 2.3.3, una terminología diferente para distinguir entre esas dos categorías de reacciones a una reserva formulada tardíamente[2201].

4) En caso de ausencia (unánime) de oposición a la formulación tardía de la reserva, los Estados y organizaciones contratantes pueden todavía hacer una objeción a la reserva en un plazo de 12 meses, conforme a lo previsto en la directriz 2.3.2. La directriz 4.3.2 concierne al supuesto en que se formula tal objeción.

5) En principio, los efectos jurídicos de una objeción de ese tipo no son diferentes de los de una objeción a una reserva formulada a tiempo. La objeción impide el establecimiento* de una reserva válida —o una reserva que ha devenido formalmente válida como resultado de la aceptación unánime de la formulación tardía— en cuanto que rechaza la aceptación de su contenido y de los efectos que pretende producir. Entonces, en principio, son aplicables las normas y directrices relativas a los efectos jurídicos de una objeción.

6) Sin embargo, la directriz 4.3.2 fija un límite a los efectos de una objeción formulada a una reserva que ha sido formulada tardíamente. En efecto, no hay que olvidar que, por definición, el autor de la reserva formulada tardíamente ya ha llegado a ser Estado contratante u organización contratante en razón de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, consentimiento inicialmente no acompañado de una reserva. Esa condición particular del Estado o la organización internacional ya no se puede cuestionar *a posteriori* sin poner demasiado en peligro la seguridad de las relaciones convencionales. El resultado de una objeción no puede ser, pues, impedir el establecimiento de una relación convencional entre el autor de la reserva formulada tardíamente y el autor de la objeción, relación que, según la hipótesis de partida, ya se ha establecido. La directriz 4.3.2 recuerda ese imperativo al indicar que el tratado entra o permanece en vigor entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Ahora bien, ello no significa que la objeción no surta efectos: la objeción impide el establecimiento* de la reserva con respecto al autor de la objeción y los efectos de la objeción en el contenido de la relación convencional establecida entre el autor de la reserva y el autor de la objeción se determinan con arreglo a las normas generalmente aplicables.

7) Sin embargo, eso no significa que un Estado u organización internacional que llega a ser Estado contratante u organización contratante después de que se haya cumplido el plazo previsto en la directriz 2.3.1 no pueda hacer una objeción de efecto máximo a esa reserva. Habida cuenta de que ninguna relación convencional ha existido aún entre ese Estado o esa organización internacional y el autor de la reserva, los motivos que justifican la norma enunciada en la directriz 4.3.2 no influyen.

4.3.3 *Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción*

El tratado entrará en vigor entre el autor de una reserva válida y el Estado contratante o la organización contratante que ha formulado una objeción en cuanto el autor de la reserva haya llegado a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1 y el tratado haya entrado en vigor.

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2200] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV. 4.

[2201] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 2.3.2.

Comentario

1) La directriz 4.3.3 determina el momento en que el tratado entra en vigor entre el autor de una objeción y el autor de la reserva.

2) Para que eso ocurra es necesario y suficiente que el tratado haya entrado en vigor y que el autor de la reserva y el autor de la objeción sean Estados u organizaciones contratantes en el tratado. Dicho de otro modo, la reserva debe haber quedado establecida*, en virtud de la aceptación de otro Estado u otra organización internacional, en el sentido de la directriz 4.2.1. Por consiguiente, dejando de lado el supuesto previsto en la directriz 4.3.4, la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción a esa reserva no depende de la propia objeción, sino del establecimiento* de la reserva; la objeción no desempeña ninguna función en el establecimiento* de la reserva.

3) En concreto, un tratado que está sometido al régimen general de consentimiento a las reservas establecido en el artículo 20, párrafo 4, de las Convenciones de Viena solo entra en vigor para el Estado o la organización internacional autor de la reserva si esta ha sido aceptada al menos por otro Estado contratante u otra organización contratante (conforme al artículo 20, párrafo 4 *c*, de las Convenciones de Viena). Solo si la reserva queda así establecida* podrá entablarse una relación convencional entre el autor de la reserva y el autor de una objeción simple. No obstante, esta relación convencional está sometida a las restricciones enunciadas en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena[2202].

4.3.4 *No entrada en vigor del tratado con relación al autor de una reserva cuando la aceptación unánime es necesaria*

Si el establecimiento* de una reserva requiere la aceptación de la reserva por todos los Estados contratantes y todas las organizaciones contratantes, la objeción hecha a una reserva válida por un Estado contratante o por una organización contratante impedirá la entrada en vigor del tratado con relación al Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Comentario

1) El principio enunciado en la directriz 4.3.3 no es aplicable en los casos en que, por un motivo u otro, la reserva solo puede quedar «establecida*» en virtud de la aceptación unánime de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, como por ejemplo en el caso de los tratados que deben aplicarse en su integridad[2203]. En tal caso, cualquier objeción —simple o calificada— tiene efectos mucho más importantes en la cuestión de la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes, por un lado, y el autor de la reserva, por otro. En efecto, la objeción impide el establecimiento* de la reserva como tal. Aunque el artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena fuera aplicable a este caso concreto —lo que dista de ser seguro si se tiene en cuenta el encabezamiento de dicho párrafo[2204]— la reserva no podría quedar establecida* y, por consiguiente, el autor de la reserva nunca podría llegar a ser Estado contratante u organización contratante. En ese caso, la objeción —simple o calificada— constituye un obstáculo insuperable tanto para el autor de la reserva como para todos los Estados u organizaciones contratantes en lo concerniente al establecimiento de relaciones convencionales con el autor de la reserva. Solo el retiro de la reserva o de la objeción puede desbloquear esta situación.

2) Aunque esta solución se desprende ya de la directriz 4.1.2 leída conjuntamente con la directriz 4.2.1, no es ocioso recordar este importante efecto de la objeción a una reserva cuando se requiere la aceptación unánime.

4.3.5 *No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo*

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, si el Estado o la organización que haya formulado la objeción manifiesta inequívocamente esa intención de conformidad con la directriz 2.6.7.

Comentario

1) El artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena no deja ninguna duda sobre el efecto que produce una objeción acompañada de la intención manifestada inequívocamente de no aplicar el tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva conforme a la directriz 2.6.7 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado). En ese caso, la objeción produce lo que a menudo se denomina su «efecto máximo».

2) Esta regla es objeto de la directriz 4.3.5, que reproduce, en lo esencial, los términos del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1986.

3) De esa disposición —que, dejando de lado la referencia a una organización internacional contratante, es de todo punto comparable a la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969— se desprende que, en principio, la objeción a una reserva no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva:

> La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva […].

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2202] Véase la directriz 4.3.4.

[2203] Véase la directriz 4.1.2 *supra* y, en particular, los párrafos 9 a 11 del comentario.

[2204] «En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa […].»

4) Si bien tal objeción, denominada «simple» o de «efecto mínimo»[2205], no tiene como efecto inmediato la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre ambos Estados (u organizaciones)[2206], como ocurre con la aceptación, no se opone a que dicha entrada en vigor se produzca.

5) No obstante, se trata de una presunción, que puede ser invertida por el autor de la objeción. En efecto, el artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención de Viena de 1986 continúa del siguiente modo: «[…] a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria». Por tanto, el autor de la objeción también puede optar por que no exista ninguna relación convencional con el autor de la reserva, siempre que lo haga «inequívocamente» (*definitely* en el texto ingles). En este caso suele hablarse de objeción «de efecto máximo».

6) El sistema establecido a este respecto por las Convenciones de Viena corresponde a la solución adoptada por la Corte Internacional de Justicia desde 1951, según la cual:

> […] cada Estado que hace una objeción a una reserva […] puede o no considerar al Estado autor de la reserva como parte en la Convención[2207].

7) El sentido de la presunción no deja de ser sorprendente. Tradicionalmente, en relación directa con el principio del consensualismo, la objeción tenía como efecto inmediato que el Estado autor de la reserva no podía aspirar a la condición de Estado parte en el tratado[2208]; el efecto «máximo» de la objeción era pues la regla. Esta solución se imponía en el sistema de unanimidad, en el que incluso una sola objeción impedía el consentimiento unánime de los demás Estados contratantes; no se admitía ninguna excepción. El Estado autor de la reserva debía forzosamente retirar o modificar su reserva para llegar a ser parte en el tratado. Esta norma era tan evidente que los primeros relatores especiales de la Comisión, que se atenían al sistema de la unanimidad, ni siquiera la formularon en sus proyectos sucesivos.

8) La «revolución» introducida por el sistema flexible preconizado por Waldock[2209] no le llevó sin embargo a renunciar al principio tradicional según el cual la objeción «impedirá la entrada en vigor del tratado»[2210]. El Relator Especial tampoco admitía ninguna diferencia importante en relación con el sistema tradicional, ya que consideraba que la objeción solo tenía un efecto relativo: en lugar de impedir que el Estado autor de la reserva llegara a ser parte en el tratado, solo estaba llamada a entrar en juego en las relaciones entre el Estado que había formulado la reserva y el Estado autor de la objeción[2211].

9) No obstante, a fin de acercar el proyecto a la solución adoptada en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951[2212] y a raíz de las críticas y dudas expresadas por numerosos miembros de la Comisión[2213], la solución radical propuesta por Waldock fue abandonada en aras de una mera presunción en favor del efecto máximo, con la posibilidad de optar por el efecto mínimo. Así, el proyecto de artículo 20, párrafo 2 *b*, aprobado en primera lectura disponía:

> Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria[2214].

10) Sin embargo, durante el debate del proyecto de la Comisión en la Sexta Comisión de la Asamblea General, las delegaciones checoslovaca y rumana defendieron que se invirtiera la presunción a fin de que la norma contribuyera más «a ampliar las relaciones convencionales entre los Estados e [impidiera] la formación, poco deseable, de una solución de continuidad en los lazos jurídicos que unen a los Estados»[2215]. No obstante, pese a las intervenciones favorables de ciertos miembros de la Comisión durante el examen en segunda lectura del proyecto[2216], esta postura no se reprodujo en el proyecto final de la Comisión.

11) Sin embargo, la cuestión volvió a plantearse con ocasión de la Conferencia de Viena. Las propuestas de Checoslovaquia[2217], Siria[2218] y la Unión de Repúblicas

---

[2205] Véanse, por ejemplo, Riquelme Cortado (nota 150 *supra*), págs. 279 y 280, y Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 170 a 172.

[2206] Siempre que el tratado mismo ya esté en vigor o llegue a estarlo por la adhesión del Estado o de la organización internacional autor de la aceptación (véanse las directrices 4.2.1 a 4.2.3 y los comentarios correspondientes, en particular los párrafos 4 a 6 del comentario de la directriz 4.2.1, el párrafo 2 del comentario de la directriz 4.2.2 y el párrafo 4 del comentario de la directriz 4.2.3).

[2207] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26.

[2208] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 155 y 260.

[2209] Véase el comentario de Alain Pellet sobre el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969: «Article 19 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 664 a 668, párrs. 44 a 55 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 414 y 415, párrs. 15 a 20).

[2210] Proyecto de artículo 19, párrafo 4 *c*, presentado por Waldock en 1962 (primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71). Por lo demás, esta solución suele presentarse como la única que impone el sentido común. Véase, por ejemplo, Reuter, *Introduction au droit des traités* (nota 28 *supra*), pág. 75, párr. 134.

[2211] Sobre este extremo, véanse también los comentarios de la Comisión al proyecto de artículo 20, párrafo 2 *b* (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 209, párr. 23).

[2212] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26.

[2213] Véanse, por ejemplo, Tunkin (*Anuario… 1962,* vol. I, 653.ª sesión, 29 de mayo de 1962, pág. 168, párr. 26, y 654.ª sesión, 30 de mayo de 1962, pág. 174, párr. 11), Rosenne (ibíd., 653.ª sesión, pág. 168, párr. 30), Jiménez de Aréchaga (ibíd., pág. 170, párr. 48), de Luna (ibíd., pág. 172, párr. 66) y Yasseen (ibíd., 654.ª sesión, pág. 173, párr. 6). El Relator Especial también se mostró favorable a introducir la presunción (ibíd., págs. 174 y 175, párrs. 17 y 20).

[2214] Ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 203; véase también pág. 209, párr. 23.

[2215] Véase el resumen de las observaciones checoslovacas y rumanas en el cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 50.

[2216] Véanse en particular las intervenciones de Tunkin (*Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 174, párr. 39) y Lachs (ibíd., 813.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 278, párr. 62).

[2217] A/CONF.39/C.1/L.85, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 146.

[2218] A/CONF.39/C.1/L.94, ibíd.

Socialistas Soviéticas[2219] tenían por objeto invertir la presunción establecida por la Comisión. Aunque calificada de anodina por algunas delegaciones[2220], esta inversión de la presunción constituía una modificación considerable de la propia lógica del mecanismo de la aceptación y la objeción[2221]. Fue precisamente ese motivo lo que justificó el rechazo del principio de la inversión de la presunción en 1968[2222]. Sin embargo, en el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Unión Soviética volvió a presentar una enmienda profusamente argumentada en este sentido[2223] insistiendo en el derecho soberano de cada Estado de formular reservas y apoyándose en la opinión de la Corte de 1951[2224]. Esa enmienda fue finalmente aprobada[2225] y la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*, de la Convención quedó invertida en relación con la propuesta por la Comisión de Derecho Internacional.

12) Las dificultades con que tropezó la Conferencia para aceptar la enmienda soviética indican claramente que la inversión de la presunción distaba de ser tan anodina como había afirmado Waldock, a la sazón Consultor Técnico de la Conferencia. En efecto, el problema no se limita en modo alguno a «formular una norma de una manera o de otra»[2226]: en particular, esta nueva fórmula se encuentra en el origen de las dudas que a menudo se expresan en relación con la función de la objeción y las diferencias reales que existen entre la aceptación y la objeción[2227].

13) En cualquier caso, la presunción nunca se ha cuestionado desde la aprobación de la Convención de Viena de 1969. Durante la elaboración de la Convención de Viena de 1986, la Comisión se limitó pura y simplemente a transponerla. Por consiguiente, no parece posible ni realmente necesario deshacer la solución de transacción alcanzada *in extremis* en la Conferencia de Viena de 1969. Según la presunción que actualmente forma parte del derecho internacional positivo, la regla general sigue siendo que la objeción no impide la entrada en vigor del tratado (principio recordado por la directriz 4.3.1); la excepción es que no existe ninguna relación convencional entre el autor de la objeción y el autor de la reserva, excepción a la que se refiere la directriz 4.3.5.

4.3.6 *Efectos de una objeción en las relaciones convencionales*

1. Cuando un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva válida no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva.

2. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones a que se refiera la reserva.

3. En la medida en que una reserva válida tenga por objeto modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante que haya hecho una objeción a la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado o la organización que haya formulado la objeción y el autor de la reserva no estarán obligados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones del tratado en la forma en que se pretendía modificarlas por medio de la reserva.

4. Todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado o la organización que haya formulado la objeción.

Comentario

1) La paleta de los efectos potenciales de una objeción es bastante amplia[2228]. La no aplicación pura y simple del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción es el supuesto más simple (objeciones de efecto máximo, que son objeto de la directriz 4.3.5), aunque actualmente no es sino un caso marginal, sobre todo debido a la inversión de la presunción del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena[2229]. Hoy día, la inmensa mayoría de las objeciones está destinada a producir efectos muy

[2219] A/CONF.39/C.1/L.115, ibíd., pág. 143.

[2220] Por ejemplo, la República Árabe Unida consideró que esas enmiendas planteaban una cuestión meramente formal (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 140, párr. 24).

[2221] Véase la intervención del representante de Suecia a este respecto, quien subrayó que «la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional puede tener la ventaja de disuadir a los Estados de que formulen reservas» (ibíd., 22.ª sesión, 11 de abril de 1968, pág. 129, párr. 35). El representante de Polonia expresó su apoyo a las enmiendas precisamente porque tendían a favorecer la formulación de reservas y el establecimiento de un vínculo convencional (ibíd., pág. 130, párr. 40), lo que, en opinión de la Argentina, «sería excederse en la aplicación del criterio de la flexibilidad» (ibíd., 24.ª sesión, págs. 142 y 143, párr. 43).

[2222] Ibíd., 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 149, párrs. 35 y ss.

[2223] A/CONF.39/L.3, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (nota 54 *supra*), págs. 287 y 288.

[2224] Especialmente en relación con la respuesta a la segunda cuestión, en la que la Corte afirmaba que el Estado autor de una objeción «puede en realidad considerar que el Estado autor de la reserva no es parte en la Convención» (*Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 29).

[2225] Por 49 votos contra 21 y 30 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, pág. 37, párr. 79).

[2226] Ibíd., pág. 36, párr. 74. Véase también Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 156 y 157.

[2227] Véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 172 y 173. Véase también Pellet y Müller, «Reservations to treaties…» (nota 1045 *supra*), págs. 37 a 59.

[2228] Véase el párrafo 4 del comentario introductorio de la parte 4 de la Guía de la Práctica.

[2229] Véanse los párrafos 1 a 5 del comentario de la directriz 4.3.5.

distintos: el Estado que objeta no se opone a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva, sino que procura modular las relaciones convencionales adaptándolas a sus propias posiciones. Conforme al artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, esta relación se traduce en principio en la no aplicación parcial del tratado (objeciones de efecto mínimo, cuyas consecuencias, complejas y diversificadas en función del tenor de la reserva, se describen en la directriz 4.3.6). Sin embargo, la práctica de los Estados ha desarrollado otros tipos de objeciones cuyos efectos se alejan de los previstos en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, bien porque excluyen la aplicación de ciertas disposiciones del tratado a las que no se refiere (como tales) la reserva (objeciones de efecto intermedio, cuyo régimen jurídico se enuncia en la directriz 4.3.7), por una parte, o bien porque pretenden que el tratado se aplique sin ninguna modificación (objeciones de efecto supermáximo, sobre las que versa la directriz 4.3.8).

2) La directriz 4.3.6, que describe los efectos de una objeción «simple» entre el autor de una reserva y el Estado o la organización objetantes, consta de cuatro párrafos:

– el primer párrafo, que tiene carácter introductorio y general, reproduce el texto del artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1986, aunque especificando que concierne exclusivamente a las objeciones a una reserva válida;

– los párrafos segundo y tercero aportan precisiones acerca de los efectos de una objeción en las relaciones convencionales, según que la objeción tenga por objeto excluir o modificar la disposición o las disposiciones a que se refiera la reserva;

– finalmente, el cuarto párrafo puntualiza que la objeción no surte efectos, en principio, sobre las demás disposiciones del tratado.

3) En el marco del sistema tradicional de la unanimidad, era inconcebible que una objeción pudiera tener cualquier efecto que no fuera la no participación del autor de la reserva en el tratado[2230]: la objeción ponía en peligro la unanimidad e impedía que el Estado autor de la reserva llegara a ser parte en el tratado. Ante lo que a la sazón se presentaba como una evidencia, ni Brierly ni Fitzmaurice discutieron los efectos de las objeciones a las reservas, y Hersch Lauchterpacht apenas los mencionó en sus propuestas *de lege ferenda*[2231].

4) En su primer informe, Waldock tampoco estimó necesario interesarse por la cuestión de los efectos de una objeción a una reserva. Ello se explica porque, en virtud de su proyecto de artículo 19, párrafo 4 *c*, la objeción impedía que el tratado entrara en vigor en las relaciones bilaterales entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción[2232]. Pese al cambio de esta solución categórica por una simple presunción, el proyecto de artículos aprobado en primera lectura pasaba en silencio los efectos concretos de una objeción que no impidiera la entrada en vigor del tratado entre su autor y el Estado autor de la reserva. En cualquier caso, pocos Estados se preocuparon por esta omisión[2233].

5) Sin embargo, la observación formulada por los Estados Unidos de América[2234] atrajo la atención del Relator Especial y de la Comisión sobre este problema. Aunque el establecimiento de relaciones convencionales pese a la existencia de una objeción se consideró, acertadamente en ese momento, como un caso «poco corriente»[2235], los Estados Unidos estimaron que era necesario contemplar ese tipo de situaciones y propusieron incluir un párrafo nuevo del siguiente tenor:

> Cuando un Estado rechazara u objetare una reserva pero se considerare en relaciones convencionales con el Estado que la hubiere formulado, las disposiciones objeto de la reserva no se aplicarán entre los dos Estados[2236].

6) Los argumentos aducidos por los Estados Unidos convencieron a Waldock de la necesidad «lógica» de incluir ese supuesto en el proyecto de artículo 21. Propuso un nuevo párrafo, redactado de forma sensiblemente diferente a la propuesta de los Estados Unidos:

> Cuando un Estado opusiere objeciones a la reserva de otro Estado, pero a pesar de ello los dos Estados se consideraren recíprocamente obligados por el tratado, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará en las relaciones entre esos dos Estados[2237].

7) Por lo demás, la Corte Internacional de Justicia se había pronunciado en el mismo sentido en su opinión consultiva de 1951:

> Por último, es posible que un Estado, sin pretender que una reserva sea incompatible con el objeto y el fin de la Convención, formule no obstante una objeción al respecto, pero que un arreglo entre ese Estado y el Estado que haya formulado la reserva tenga por efecto que la Convención entre en vigor entre ellos, a excepción de las cláusulas afectadas por la reserva[2238].

8) La Comisión mantuvo un animado debate sobre el texto del párrafo 3 propuesto por Waldock. La opinión de Castrén, quien estimaba que el supuesto de una reserva que había sido objeto de una objeción simple ya estaba comprendido en el proyecto de artículo 21, párrafo 1 *b*[2239], no fue compartida por los demás miembros de la Comisión. La mayoría de los miembros[2240] estimaba necesario, e

---

[2230] Véase Greig (nota 28 *supra*), pág. 146.

[2231] Variantes C y D del proyecto de artículo 9 en el primer informe sobre el derecho de los tratados de Hersch Lauterpacht, documento A/CN.4/63 (mimeografiado), págs. 9 y 10 (por lo que respecta a la version inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, págs. 90 y ss., en particular pág. 92).

[2232] Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 4.3.5.

[2233] Solo dos Estados plantearon claramente el problema. Véanse las observaciones del Gobierno danés (cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 47) y las observaciones de los Estados Unidos (ibíd., págs. 49 y 57).

[2234] Ibíd., pág. 57.

[2235] Ibíd.

[2236] Ibíd.

[2237] Ibíd., pág. 58, párr. 3 (Observaciones y propuestas del Relator Especial sobre el artículo 21).

[2238] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 27.

[2239] *Anuario… 1965*, vol. I, 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 179, párr. 15.

[2240] Ruda (ibíd., párr. 13), Ago (ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 282, párrs. 7 y 11), Tunkin (ibíd., párr. 8) y Briggs (págs. 282 y 283, párr.14).

incluso «indispensable»[2241], incluir una disposición «para evitar situaciones confusas»[2242]. Sin embargo, los miembros de la Comisión permanecían divididos sobre la explicación del efecto previsto por el nuevo párrafo propuesto por los Estados Unidos y por el Relator Especial: mientras que la propuesta de Waldock hacía hincapié en el fundamento consensual de la relación convencional establecida pese a la objeción, la disposición propuesta por los Estados Unidos parecía implicar que el efecto buscado se derivaba solo del acto unilateral del Estado autor de la objeción, es decir, de la objeción misma, sin que el Estado autor de la reserva tuviera verdaderamente posibilidad de elegir. Las dos tesis tuvieron sus partidarios en el seno de la Comisión[2243].

9) Sin embargo, el texto finalmente aprobado por la Comisión por unanimidad[2244] era muy neutro y ponía de manifiesto claramente que la Comisión no había dejado zanjada la cuestión. En efecto, el Relator Especial consideró que podía «admitir las dos tesis acerca del párrafo que se añadiría» dado que «el efecto práctico de ambas versiones sería aproximadamente el mismo y en esa situación concreta ambos Estados estarían sin duda dispuestos a considerar en vigor entre ellos el tratado sin las disposiciones objeto de la reserva»[2245].

10) Durante los debates en la Conferencia de Viena sobre lo que más tarde se convertiría en el artículo 21, párrafo 3, apenas suscitó problemas aparte de algunos cambios desafortunados, que la Conferencia rectificó con bastante rapidez.

11) Sin embargo, un episodio ocurrido en esa ocasión es pertinente para comprender el artículo 21, párrafo 3. El Comité de Redacción de la Conferencia, presidido por Yasseen —quien en la Comisión había expresado dudas sobre los efectos respectivos de la aceptación y la objeción en las relaciones convencionales[2246]— propuso un texto modificado de lo que más tarde se convirtió en artículo 21, párrafo 3, con el fin de tener en cuenta la nueva presunción en favor del efecto mínimo de la objeción aprobada a raíz de la enmienda soviética[2247]. Según esa enmienda:

> Cuando un Estado que haya objetado a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, *esta tendrá los efectos indicados en los párrafos 1 y 2**[2248].

12) Habría quedado así bien sentada la presunción de que una objeción simple producía los mismos efectos que una aceptación. Aunque esta disposición fue aprobada en su momento por la Conferencia[2249], la India, el Japón, los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron pocos días antes del final de la Conferencia una enmienda conjunta[2250] con miras a sustituir el final de la frase por el texto inicialmente propuesto por la Comisión, restableciendo de ese modo la distinción entre los efectos de una objeción y los de una aceptación.

13) La enmienda conjunta fue incorporada al texto por el Comité de Redacción y aprobada por la Conferencia[2251]. Yasseen explicó que «conviene hacer una distinción entre el caso en que un Estado formula una objeción a una reserva aceptando no obstante que el tratado entre en vigor y el caso en que se acepta la reserva formulada»[2252].

14) El restablecimiento del texto inicialmente propuesto por la Comisión devuelve a la objeción su auténtico significado y sus verdaderos efectos y sale al paso de las voces doctrinales que ponen en tela de juicio la especificidad de la institución de la objeción en relación con la de la aceptación[2253].

15) No obstante, el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 no fue fruto de una labor de codificación *stricto sensu* en el momento de su aprobación por la Comisión y posteriormente por la Conferencia. Había sido incluido por la Comisión «con el fin de no dejar lagunas»[2254], pero no como norma consuetudinaria[2255]. Aunque este párrafo 3 había sido elaborado un tanto precipitadamente por la Comisión y había dado lugar a discusiones y propuestas de modificación hasta los últimos días de la Conferencia de Viena de 1969, ciertos miembros de la Comisión, durante los trabajos preparatorios del proyecto de lo que posteriormente sería la Convención de Viena de 1986, consideraron no obstante que esta disposición era clara[2256] y aceptable[2257]. Esa pareció ser la posición de la Comisión en su conjunto, ya que la aprobó en 1977 en primera lectura introduciendo únicamente las modificaciones en su redacción que se habían hecho necesarias. Tal respaldo pone de manifiesto el carácter consuetudinario adquirido por el párrafo 3 del artículo 21[2258], que fue confirmado por el laudo del Tribunal Arbitral encargado de dirimir la controversia relativa a la

---

[2241] Véase la intervención de Ago (ibíd., pág. 282, párr. 7).

[2242] Ibíd.

[2243] Yasseen (ibíd., 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 179, párr. 7, y pág. 180, párrs. 21 a 23 y 26), Tunkin (ibíd., párr. 18) y Pal (ibíd., párr. 24) expresaron las mismas dudas que el Relator Especial (ibíd., pág. 181, párr. 31); por el contrario, Rosenne, apoyado por Ruda (ibíd., pág. 179, párr. 13), consideró que el «enfoque unilateral dado por los Estados Unidos a la situación que han planteado en relación con el párrafo 2 se ajusta más a la estructura general de las disposiciones de la Comisión sobre reservas y es preferible a la fórmula de reciprocidad del Relator Especial» (ibíd., pág. 179, párr. 10).

[2244] Ibíd., 816.ª sesión, 2 de julio de 1965, pág. 296.

[2245] Ibíd., 800.ª sesión, 11 de junio de 1965, pág. 181, párr. 31.

[2246] Ibíd., 814.ª sesión, 29 de junio de 1965, pág. 282, párr. 5.

[2247] Véase el párrafo 4 del presente comentario.

[2248] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (véase la nota 332 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 38.

[2249] Ibíd., párr. 10 (por 94 votos contra ninguno).

[2250] A/CONF.39/L.49, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 295.

[2251] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (véase la nota 332 *supra*), 33.ª sesión plenaria, 21 de mayo de 1969, pág. 192, párr. 12.

[2252] Ibíd., pág. 191, párr. 2.

[2253] Véanse las referencias a la doctrina citadas en la nota 2199 *supra*.

[2254] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo 19.

[2255] Edwards (nota 59 *supra*), pág. 398.

[2256] Calle y Calle, *Anuario… 1977*, vol. I, 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, pág. 104, párr. 8.

[2257] Tabibi, ibíd., párr. 7.

[2258] Edwards (nota 59 *supra*), pág. 398; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 308.

Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, dictado unos pocos días después[2259]. Se trata de un elemento importante del sistema flexible de las reservas a los tratados.

16) Por consiguiente, los efectos que desde entonces se consideran «normales» de la objeción a una reserva válida son los enunciados en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. Esta disposición, en su redacción más completa de 1986, establece:

> Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

17) Pese a su redacción aparentemente complicada, el sentido de la disposición es claro: tan pronto como el tratado entra en vigor en las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción —elemento que el artículo 21, párrafo 3, no especifica pero que es a todas luces evidente—, sus relaciones convencionales quedarán amputadas de la disposición o las disposiciones a que se refiera la reserva en la medida determinada por ella. No obstante, el artículo 21, párrafo 3, requiere que se hagan tres observaciones.

18) En primer lugar, el efecto buscado por la objeción es en realidad diametralmente opuesto al de una aceptación. La aceptación tiene como consecuencia modificar los efectos jurídicos de las disposiciones a las que se refiere la reserva en la medida determinada por ella, mientras que la objeción excluye la aplicación de tales disposiciones en esa misma medida[2260]. Si bien es cierto que, en algunos casos específicos, el efecto concreto que se produce en la relación convencional establecida pese a la objeción puede ser idéntico al de una aceptación[2261], no lo es menos que los regímenes jurídicos de los binomios reserva/aceptación, por un lado, y reserva/objeción, por otro, son claramente distintos desde el punto de vista del derecho.

19) En segundo lugar, es sorprendente —y lamentable— que el párrafo 3 no limite expresamente su ámbito de aplicación únicamente a las reservas que son «válidas» en el sentido del artículo 19 y el artículo 23 de las Convenciones de Viena, como en el caso del párrafo 1[2262]. Es altamente dudoso que la objeción a una reserva inválida pueda producir los efectos previstos en el párrafo 3[2263], aunque la práctica estatal parezca admitirlo en ciertos aspectos. En efecto, los Estados suelen hacer objeciones a reservas que consideran inválidas por ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado, sin que ello implique que se opongan a la entrada en vigor del tratado, o precisando expresamente que su objeción no impide que el tratado entre en vigor en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

20) Un ejemplo revelador es la objeción de la República Federal de Alemania a la reserva formulada por Myanmar a la Convención sobre los Derechos del Niño:

> La República Federal de Alemania considera que las reservas hechas por la Unión de Myanmar en relación con los artículos 15 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño son incompatibles con el objeto y el fin de la referida Convención (art. 51, párr. 2), y, por consiguiente, formula una objeción a ellas.
>
> Esta objeción no impedirá que la Convención entre en vigor entre la Unión de Myanmar y la República Federal de Alemania[2264].

21) Este ejemplo dista de ser único. Son muchas las objeciones mediante las cuales sus autores, pese a la convicción expresada en cuanto a la invalidez de la reserva, no se oponen a la entrada en vigor del tratado y así lo manifiestan claramente[2265], indicando expresamente también, a veces, que solo las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán en las relaciones entre los dos Estados[2266]. Las objeciones simples (o «de efecto mínimo») a reservas consideradas inválidas no son, pues, algo meramente hipotético[2267].

[2259] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 130.

[2260] Véase Pellet y Müller, «Reservations to treaties…» (nota 1045 *supra*), en particular págs. 46 a 54.

[2261] Sobre esta cuestión, véase el párrafo 39 del presente comentario.

[2262] «1. Una reserva que [quede establecida*] con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»; véanse la directriz 4.1 (Establecimiento* de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional) y su comentario. [* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.]

[2263] Véanse la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida) y su comentario.

[2264] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.11.

[2265] Véanse también, entre otros muchos ejemplos, las objeciones de Bélgica a las reservas de Egipto y Camboya a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (ibíd., cap. III.3) o las objeciones de Alemania a varias reservas relativas a la misma Convención (ibíd.). No obstante, en relación con la reserva alemana que considera las reservas como «incompatible[s] con la letra y el espíritu de la Convención» es interesante observar que solo con respecto a ciertas objeciones declaró el Gobierno alemán que no impedían la entrada en vigor del tratado entre Alemania y los Estados respectivos, sin manifestar expresamente su posición en los demás casos en que objetaba a una reserva por los mismos motivos. Pueden encontrarse abundantes ejemplos en las objeciones a las reservas formuladas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: en particular las objeciones contra la reserva de los Estados Unidos de América al artículo 6 formuladas por Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia (ibíd., cap. IV.4). Todos esos Estados consideraron que la reserva era incompatible con el objeto y el fin del Pacto, aunque no se opusieron a la entrada en vigor del Pacto en sus relaciones con los Estados Unidos; a diferencia del caso de Alemania, que no guardó silencio sobre esta cuestión, aunque su objeción también se basaba en la incompatibilidad de la reserva de los Estados Unidos «tanto con los términos como con el espíritu y el propósito del artículo 6» (ibíd.). Las mismas observaciones se aplican a la objeción de Polonia a las reservas formuladas por el Pakistán con ocasión de su adhesión a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ibíd., cap. IV.9). En cualquier caso, el fenómeno no se limita a los tratados de derechos humanos: véanse las objeciones de Alemania, Austria, Francia e Italia contra la reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (ibíd. cap. VI.19).

[2266] Véase, por ejemplo, la objeción de Bélgica contra las reservas de varios Estados a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: «El Gobierno del Reino de Bélgica objeta las reservas hechas con respecto al artículo 27, párrafo 3, por Bahrein, al artículo 37, párrafo 2, por la República Árabe Unida (ahora República Árabe de Egipto), por Camboya (ahora República Jemer) y por Marruecos. El Gobierno considera, sin embargo, que la Convención sigue en vigor entre él y los Estados antes mencionados, respectivamente, salvo con respecto a las disposiciones que en cada caso son objeto de dichas reservas» (ibíd., cap. III.3); véase también la objeción de los Países Bajos a la reserva formulada por los Estados Unidos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citada en el párrafo 4 del comentario de la directriz 4.3.1 (nota 2200 *supra*).

[2267] Véase Zemanek, «Some unresolved questions concerning reservations…» (nota 1074 *supra*), pág. 331.

22) Las Convenciones de Viena no dan respuesta a este espinoso problema y parecen tratar los efectos de las objeciones en el contenido de las relaciones convencionales independientemente de la cuestión de la validez de las reservas. Sobre este extremo, puede considerarse que la Convención ha ido más allá de lo necesario en lo que respecta a la desconexión entre los criterios de validez de las reservas y los efectos de las objeciones. Una cosa es permitir a los Estados y las organizaciones internacionales hacer una objeción a cualquier reserva[2268], sea válida o inválida, y otra muy distinta es atribuir efectos idénticos a todas esas objeciones. Además, como indican las directrices 4.5.1 y 4.5.3, la norma establecida en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena no es aplicable a las objeciones a las reservas que no cumplan las condiciones de validez enunciadas en el artículo 19 (o en la directriz 3.1) y el artículo 23 (o las directrices 2.1.1 a 2.1.7 y 2.2.1)[2269]. Por esta razón cada uno de los tres primeros párrafos de la directriz 4.3.6 precisa que solo se aplica a las objeciones a reservas válidas.

23) En tercer lugar, aunque está claro, a tenor del texto del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, que las disposiciones a que se refiera la reserva[2270] no se aplican en relación con el autor de la objeción, las palabras «en la medida determinada por la reserva» deja a uno «sin saber a qué atenerse»[2271] y requiere mayores explicaciones.

24) El laudo dictado por el Tribunal Arbitral en el asunto relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*[2272] aclara el significado de esta expresión. En el momento de la ratificación, Francia formuló una reserva al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, cuya parte pertinente dice así:

> El Gobierno de la República Francesa no aceptará que se le oponga, sin acuerdo expreso, una delimitación entre plataformas continentales en que se aplique el principio de la equidistancia:
>
> – Si esta se calcula a partir de líneas de base establecidas con posterioridad al 29 de abril de 1958;
>
> – Si se extiende más allá de la isóbata de 200 m de profundidad;
>
> – Si se sitúa en zonas en las que considera que existen «circunstancias especiales» en el sentido del artículo 6, párrafos 1 y 2, a saber: el golfo de Vizcaya, la bahía de Granville y los espacios marítimos de Pas-de-Calais y del Mar del Norte frente a las costas francesas[2273].

El Gobierno del Reino Unido hizo una objeción a esta parte de la reserva francesa, señalando únicamente que:

> El Gobierno del Reino Unido no puede aceptar las reservas hechas por el Gobierno de la República Francesa[2274].

25) Francia sostuvo ante el Tribunal Arbitral que, debido al efecto combinado de su reserva y de la objeción del Reino Unido, y en virtud del principio del consensualismo, el artículo 6 en su conjunto no era aplicable en las relaciones entre ambas partes[2275]. El Reino Unido, por su parte, sostuvo que, de conformidad con el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena (que en ese momento aún no había entrado en vigor y que ni siquiera había sido firmada por Francia), «las reservas de Francia no pueden hacer que el artículo sea inaplicable *in toto*, sino, como mucho, en la medida determinada por la reserva»[2276].

26) El Tribunal consideró que:

> la respuesta que deba darse a la cuestión de los efectos jurídicos de las reservas de Francia se deriva en parte de los argumentos de la República Francesa y en parte de los del Reino Unido. Es evidente que la República Francesa tiene razón al afirmar que el establecimiento de relaciones convencionales entre ella y el Reino Unido en el marco de la Convención depende del consentimiento otorgado por cada Estado en quedar obligado por las disposiciones de esa Convención y que, al formular sus reservas al artículo 6, Francia supeditó su consentimiento en quedar obligada por las disposiciones de ese artículo a las condiciones expuestas en las reservas. Por otro lado, la observación del Reino Unido según la cual su rechazo se refería únicamente a las reservas y no al artículo 6 en su conjunto es muy pertinente. En resumen, el desacuerdo entre ambos Estados no se refiere a la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6 en sus relaciones mutuas, sino a las materias excluidas del ámbito de aplicación de dicho artículo en virtud de las reservas de la República Francesa. Por tanto, los efectos del rechazo a las reservas manifestado por el Reino Unido se limitan a las propias reservas[2277].

El Tribunal prosiguió:

> [N]o obstante, en un sentido más limitado, puede considerarse que el rechazo tiene por efecto que las reservas sean inoponibles al Reino Unido. Del mismo modo que las reservas de Francia tienen por efecto impedir que el Reino Unido invoque las disposiciones del artículo 6, salvo en las condiciones establecidas en esas reservas, el rechazo de estas también tiene por efecto impedir que la República Francesa imponga sus reservas al Reino Unido y pueda invocar ante él, como obligatoria, una delimitación efectuada conforme a las condiciones establecidas en ellas. Así pues, el efecto combinado de las reservas de Francia y de su rechazo por el Reino Unido no hace que el artículo 6 sea inaplicable *in toto*, como pretende la República Francesa, ni que sea aplicable *in toto*, como sostiene el Reino Unido como principal alegato. Las reservas y su rechazo tienen por efecto que el artículo sea inaplicable entre los dos Estados en la medida determinada por las reservas, pero únicamente en esa medida; esto es precisamente lo que establece para tales casos el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y lo que se desprende del principio del consentimiento mutuo[2278].

27) De esta manera, el laudo de 1977 no solo confirma el carácter consuetudinario del artículo 21, párrafo 3[2279], sino que también precisa que el objetivo de esa disposición (que se deriva del propio principio del consentimiento mutuo) es salvaguardar, en la medida de lo posible, el

---

[2268] Véanse los párrafos 1 a 9 del comentario de la directriz 2.6.2.

[2269] Véase especialmente G. Gaja, «Il regime della Convenzione di Vienna concernente le riserve inammissibili», en *Studi in onore di Vincenzo Starace*, Nápoles, Scientifica, 2008, vol. I, págs. 349 a 361.

[2270] No conviene dar un sentido demasiado preciso al término «disposiciones» en este contexto. Puede tratarse tanto de un artículo o de varios artículos del tratado como, por el contrario, de un párrafo, una frase o una parte de una frase, o incluso del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos; véase también Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 86 (citado en el párrafo 29 del presente comentario).

[2271] Según las palabras del representante de los Estados Unidos de América en la Conferencia de Viena, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 33.ª sesión plenaria, 21 de mayo de 1969, pág. 192, párr. 9.

[2272] *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*).

[2273] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.4.

[2274] Ibíd.

[2275] *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 170, párr. 57.

[2276] Ibíd., pág. 171, párr. 58.

[2277] Ibíd., párr. 59.

[2278] Ibíd., págs. 171 y 172, párr. 61.

[2279] Véase el párrafo 16 del presente comentario.

acuerdo entre las partes. No se debe excluir la aplicación de toda la disposición o todas las disposiciones a que se refiera la reserva, sino únicamente los elementos de esas disposiciones respecto de los cuales las partes han expresado su desacuerdo.

28) En el caso de Francia y el Reino Unido, esto suponía admitir que el artículo 6 seguía siendo aplicable entre las dos partes sin los elementos a que se refería la reserva de Francia. Así es como debe entenderse la expresión «en la medida determinada por la reserva». El párrafo 3 pretende preservar el acuerdo entre las partes en la medida de lo posible, limitando la aplicación de los tratados a las disposiciones sobre las que existe consentimiento y excluyendo las demás; o, como ha señalado Jean Kyongun Koh:

Here the Vienna Convention seems to be overtly seeking to preserve as much of the treaty as possible even when parties disagree about a reservation. […] [T]he Vienna Convention tries to salvage as much as is uncontroversial about the relations between reserving and opposing states.

(A este respecto, parece que la Convención de Viena trata abiertamente de preservar el tratado en la mayor medida posible, aunque las partes estén en desacuerdo sobre una reserva. […] La Convención de Viena intenta salvaguardar al máximo los aspectos no controvertidos de las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción[2280].)

29) Aunque el principio del artículo 21, párrafo 3, es más claro de lo que a veces se quiere dar a entender, dicho párrafo es, sin embargo, difícil de aplicar, como ha señalado D. W. Bowett:

The practical difficulty may be that of determining precisely which part of the treaty is affected by the reservation and must therefore be omitted from the agreement between the two Parties. It may be a whole article, or a sub-paragraph of an article, or merely a phrase or word within the sub-paragraph. There can be no rule to determine this, other than the rule that by normal methods of interpretation and construction one must determine which are the "provisions", the words, to which the reservation relates.

(La dificultad práctica tal vez sea la de determinar de manera precisa qué parte del tratado se ve afectada por la reserva y debe, por tanto, omitirse del acuerdo entre las dos partes. Puede ser un artículo entero, o un párrafo de un artículo, o simplemente una frase o una palabra del párrafo. Ninguna regla puede determinarlo de antemano, a no ser la regla de que hay que determinar, por los métodos normales de interpretación hermenéutica y jurídica cuáles son las «disposiciones», las palabras, a que se refiere la reserva[2281].)

30) Por otra parte, como ha subrayado acertadamente Horn:

A reservation does not only affect the provision to which it directly refers but may have repercussions on other provisions. An "exclusión" of a provision, that is the introduction of an opposite norm, changes the context that is relevant for interpreting other norms. A norm seldom exists in isolation but forms an integrated part in a system of norms. The extent of a reservation does not necessarily comprise only the provision directly affected but also those provisions the application of which is influenced by the "exclusion" or the "modification".

(Una reserva no solo afecta a la disposición a que se refiere directamente, sino que puede tener repercusiones en otras disposiciones. La «exclusión» de una disposición, es decir, la introducción de una norma opuesta, cambia el contexto pertinente para interpretar otras normas. Una norma rara vez existe de manera aislada, sino que es parte integrante de un sistema de normas. El alcance de una reserva no se limita necesariamente a la disposición directamente afectada, sino que también abarca aquellas disposiciones cuya aplicación se ve influida por la «exclusión» o la «modificación»[2282].)

31) Solo el texto de la reserva debidamente interpretado permite determinar las disposiciones del tratado, o los aspectos específicos del tratado, cuyo efecto jurídico pretende ser excluido o modificado por el Estado o la organización internacional autor de la reserva. Debido a la objeción, esas disposiciones o esos aspectos del tratado no son aplicables en la relación convencional entre el autor de la objeción y el autor de la reserva. En cambio, todas las disposiciones o partes de disposiciones que no se vean afectadas por la reserva siguen siendo aplicables entre ambas partes, como se indica en el párrafo 4 de la directriz 4.3.6.

32) En principio, los elementos que deben excluirse de la relación entre las dos partes se pueden determinar preguntándose cuáles son los aspectos que la reserva modifica efectivamente en las relaciones convencionales entre su autor y un Estado contratante o una organización contratante que la haya aceptado.

33) Sin embargo, el párrafo 1 de la directriz 4.3.6 exige una mayor precisión según que la reserva válida a la que se refiere la objeción tenga por efecto excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado. Es lo que precisan respectivamente los párrafos 2 y 3 de la directriz.

34) A fin de aclarar el contenido de las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el Estado o la organización internacional autor de la objeción, es útil recurrir de nuevo a la distinción entre las *modifying reservations* («reservas con efecto modificador») y las *excluding reservations* («reservas con efecto excluyente») que ya se utilizó en la directriz 4.2.4 —cuyo esquema general signe la directriz 4.3.6— para determinar los efectos de una reserva establecida[*].

35) Al igual que los párrafos 2 y 3 de la directriz 4.2.4, los párrafos 2 y 3 de la directriz 4.3.6 comienzan con la expresión «En la medida en que» a fin de tener en cuenta el hecho de que una misma reserva puede perseguir a la vez un efecto excluyente o un efecto modificador[2283]. Las expresiones «con objeto de excluir» o «con objeto de modificar», que son las utilizadas en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena y que se reproducen en la directriz 1.1 de la Guía de la Práctica para definir las reservas, contrastan con los verbos «excluya» o «modifique» que figuran en las disposiciones correspondientes de la directriz 4.2.4 para indicar que las reservas a que se refiere la directriz 4.3.6 no pueden considerarse «establecidas[*]» con respecto al autor de la objeción puesto que, por definición, este no las ha aceptado, sino que por el contrario, hizo objeción a ellas.

36) El supuesto de las reservas con efecto excluyente es el más fácil de acotar. Una buena ilustración de ello es el ejemplo de la reserva de Egipto a la Convención

[2280] Koh (nota 1443 *supra*), pág. 102.

[2281] Bowett, «Reservations to non-restricted…» (nota 150 *supra*), pág. 86.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2282] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 178.

[2283] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 4.2.4.

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. Esta reserva dice lo siguiente: «El párrafo 2 del artículo 37 no se aplica»[2284]. En las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción simple, por consiguiente, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se aplicará sin el párrafo 2 del artículo 37. Esta disposición no se aplica en la medida determinada por la reserva; es decir, no se aplica en absoluto. Su aplicación queda totalmente excluida.

37) Cuba hizo una reserva con objeto de excluir la aplicación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención sobre Misiones Especiales:

> El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba hace expresa reserva al tercer párrafo del punto 1 del artículo 25 de la Convención, y en consecuencia no acepta que se suponga el consentimiento para entrar en los locales de la misión especial bajo ninguno de los supuestos de dicho párrafo ni de cualesquiera otros[2285].

En este caso también, la consecuencia de la objeción (simple) es excluir la aplicación de la tercera frase del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención. En cambio, el resto de la disposición se mantiene en vigor entre las dos partes.

38) Sin embargo, puede haber casos de reservas con efecto excluyente mucho más complejos. Así ocurre, en particular, con las reservas transversales, es decir, las reservas que tienen por objeto excluir los efectos jurídicos del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos[2286]. Por ejemplo, la reserva de Guatemala a la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, de 1954, establece lo siguiente:

> El Gobierno de Guatemala se reserva el derecho:
>
> 1) De considerar que las disposiciones de la Convención se aplican exclusivamente a las personas físicas, y no a las personas físicas y jurídicas como establece el artículo 1 del capítulo I […][2287].

Una aplicación puramente mecánica del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena podría hacer creer que el artículo 1 (la disposición a que se refiere la reserva) queda excluido de la relación convencional entre el autor de esta reserva y el Estado que haga una objeción a ella. Pero el hecho de que únicamente se haga referencia expresa al artículo 1 no significa que la reserva solo afecte a esa disposición. En el caso concreto de la reserva de Guatemala, sería igualmente absurdo excluir solo la aplicación del artículo 1 de la Convención que considerar que, dado que la reserva se refiere a todas las disposiciones de la Convención (al excluir una parte de su ámbito de aplicación personal), una objeción simple excluye todas las disposiciones de la Convención. En la relación convencional entre el autor de la reserva y el autor de la objeción simple solo será inaplicable aquello que ha sido efectivamente modificado o excluido por la reserva, a saber, la aplicación de la Convención en su conjunto en la medida en que tal aplicación afecte a las personas jurídicas.

39) En esos casos, y únicamente en ellos[2288], la objeción produce concretamente los mismos efectos que una aceptación: la exclusión de los efectos jurídicos, o de la aplicación, de la disposición a que se refiera la reserva «en la medida determinada por la reserva»; la aceptación y la objeción simple dan lugar a las mismas relaciones convencionales entre el autor de la reserva, por un lado, y el autor de la aceptación o la objeción simple, por otro. En este punto la doctrina está de acuerdo[2289]. Sin embargo, esta similitud de efectos entre una aceptación y una objeción de efecto mínimo no quiere decir que ambas reacciones sean idénticas y que el autor de la reserva *would get what it desired* («acabaría por obtener lo que quería»[2290]). Mientras que la aceptación es sinónimo de acuerdo o, al menos, de ausencia de oposición a la reserva, la objeción no puede considerarse como un simple «anhelo»[2291]: es la expresión de un desacuerdo y su objeto es salvaguardar los derechos de su autor de manera comparable a una declaración unilateral (protesta)[2292].

40) A la luz de estas observaciones, el párrafo 2 de la directriz 4.3.6 precisa los efectos concretos de una objeción a una reserva con efecto excluyente reconociendo la similitud que existe entre las relaciones convencionales establecidas en ambos casos.

41) Por el contrario, en el caso de las reservas con efecto modificador, que son objeto del párrafo 3 de la directriz 4.3.6, la diferencia entre objeción y aceptación es muy clara. Mientras que el establecimiento[*] de una reserva de este tipo modifica las obligaciones jurídicas entre el autor de la reserva y los Estados contratantes o las organizaciones contratantes con respecto a los cuales la reserva quede establecida[*], el artículo 21, párrafo 3, excluye la aplicación de todas las disposiciones potencialmente modificadas por la reserva, en la medida determinada por la reserva. Si un Estado formula una reserva que tiene por objeto sustituir una obligación convencional por otra, el artículo 21, párrafo 3, exige que la relación convencional entre el autor de la reserva y el autor de una objeción simple se vea amputada de la obligación potencialmente sustituida por la reserva. No se aplica ni la obligación inicial (porque el autor de la reserva no le ha dado

---

[2284] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3.

[2285] Ibíd., cap. III.9.

[2286] Véanse el párrafo 2 de la directriz 1.1 (Definición de las reservas) y los párrafos 16 a 22 de su comentario.

[2287] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XI.A.8.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2288] No sucede así en el caso de las objeciones a reservas con efecto modificador; véanse la directriz 4.3.6, párr. 3, y el párrafo 41 del presente comentario.

[2289] Véanse, por ejemplo, Clark (nota 1087 *supra*), pág. 308; Coccia (nota 196 *supra*), pág. 36; Gaja, «Unruly treaty reservations» (nota 28 *supra*), pág. 327; Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 157; Ruda (nota 56 *supra*), pág. 199; y Sinclair (nota 129 *supra*), pág. 76. Véanse también las explicaciones del representante de los Países Bajos sobre la enmienda cuatripartita (citada en la nota 2250 *supra*), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (nota 332 *supra*), 32.ª sesión plenaria, 20 de mayo de 1969, pág. 190, párr. 55. Véanse asimismo Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 173, y Klabbers, «Accepting the unacceptable?…» (nota 2199 *supra*), págs. 186 y 187.

[2290] Klabbers, «Accepting the unacceptable?…» (nota 2199 *supra*), pág. 179.

[2291] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 157, quien cita a J. Dehaussy.

[2292] Zemanek, «Some unresolved questions concerning reservations…» (nota 1074 *supra*), pág. 332. Véase también Pellet y Müller, «Reservations to treaties…» (nota 1045 *supra*), pág. 53.

su consentimiento) ni la obligación modificada propuesta por la reserva (porque el autor de la objeción, a su vez, se ha opuesto a ella)[2293].

42) El párrafo 3 de la directriz 4.3.6 hace hincapié en esta diferencia entre una reserva con efecto modificador que ha sido aceptada y la que ha sido objeto de una objeción simple. Al igual que el párrafo 2, el párrafo 3 se debe leer juntamente con el párrafo 1 de la directriz 4.3.6, al que pretende aclarar.

43) El párrafo 4, que es el último párrafo de la directriz, enuncia una norma de sentido común que se deduce *a contrario* de los tres párrafos precedentes, a saber, que la interacción entre la reserva y la objeción deja intactos todos los derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del tratado, excepto aquellos sobre los que versa la reserva. Con todo, ese principio debe entenderse con la salvedad del caso muy particular de las denominadas a veces objeciones «de efecto intermedio», que son objeto de la directriz 4.3.7.

4.3.7 *Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva*

1. Una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que verse esta, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.

2. El Estado o la organización internacional autor de la reserva, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de una objeción que tenga los efectos mencionados en el párrafo 1, podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya formulado la objeción. En defecto de tal oposición, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción.

Comentario

1) A tenor de la directriz 3.4.2 (Validez sustantiva de una objeción a una reserva):

> Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:
>
> *a*) las disposiciones así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y
>
> *b*) la objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

2) Esas objeciones que, aun sin llegar a impedir la entrada en vigor del tratado en su conjunto entre el autor de la objeción y el autor de la reserva (objeciones de efecto máximo)[2294], tienen por objeto sin embargo producir efectos que van más allá de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, reproducido y completado por la directriz 4.3.6, se denominan comúnmente objeciones «de efecto intermedio»[2295].

3) El objeto de la directriz 4.3.7 no es enunciar las condiciones de validez sustantiva de esas objeciones —ese es el objeto de la directriz 3.4.2— sino determinar qué efectos pueden producir. ¿Hasta qué punto el autor de la objeción puede modular el efecto de su objeción entre el efecto «simple» (artículo 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena) y el efecto «calificado» o «máximo», que excluye la entrada en vigor del tratado en su conjunto en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción (artículo 20, párr. 4 *b*, de las Convenciones de Viena)?

4) Es evidente que esta elección no puede dejarse al libre arbitrio del autor de la objeción[2296]. Como subrayó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

> Evidentemente, hay que suponer en los contratantes la voluntad de preservar al menos lo que es esencial para los fines de la Convención; si faltara esta voluntad, es obvio que la Convención misma resultaría menoscabada en su principio y en su aplicación[2297].

5) Así pues, una objeción no puede, en modo alguno, excluir de las relaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional autor de la objeción, por una parte, y el autor de la reserva, por otra, disposiciones del tratado que son esenciales para la consecución de su objeto y su fin. Se trata, ciertamente, de un límite que no se puede franquear, y la directriz 3.4.2 lo erige incluso en criterio de evaluación de la validez sustantiva[2298].

6) Ahora bien, tampoco hay que perder de vista por otra parte el principio del consentimiento mutuo que sirve de base a todo el derecho de los tratados y que, como subrayó acertadamente el Tribunal Arbitral en el asunto *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, es esencial para determinar los efectos de una objeción y de una reserva[2299]. Como se recuerda repetidamente en los comentarios de varias directrices de la Guía de la Práctica: *No State can be bound by contractual obligations it does not consider suitable* («Ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas»[2300]). Esta afirmación es válida tanto para el Estado (o la organización internacional) autor de la reserva como para el Estado (o la organización internacional) autor de la objeción. Sin embargo, en ciertas

---

[2293] En los párrafos 22 y 23 del comentario de la directriz 4.2.4 figuran ejemplos de reservas con efecto modificador.

[2294] Véase la directriz 4.3.5.

[2295] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 3.4.2.

[2296] Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 3.4.2.

[2297] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 27.

[2298] Véase el párrafo 1 del presente comentario.

[2299] Laudo de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française* (véase la nota 24 *supra*), pág. 172, párr. 61.

[2300] Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 466; véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, pág. 60, párrs. 97 y 99; véase asimismo el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 809 a 811, párrs. 20 a 24 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 496 a 498, párrs. 18 a 22).

situaciones, los efectos que el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena atribuye a la objeción pueden resultar inadecuados para restablecer el consentimiento mutuo entre el autor de la reserva y el autor de la objeción aunque la reserva no frustre el objeto y el fin del tratado.

7) Así ocurre, en particular, cuando la reserva tiene por objeto excluir o modificar una disposición del tratado que, según la intención de las partes, es necesaria para salvaguardar el equilibrio de derechos y obligaciones que se deriva de su consentimiento a la entrada en vigor del tratado. De ese modo la reserva no solo menoscaba el consentimiento de las partes respecto de la disposición directamente mencionada, sino que afecta al equilibrio alcanzado durante las negociaciones en relación con una serie de disposiciones conexas. En ese caso, un Estado contratante o una organización contratante puede considerar, de manera legítima, que estar obligado por una de las disposiciones en cuestión sin poder invocar una o varias de las demás disposiciones constituye *a contractual obligation it does not consider suitable* («una obligación contractual que no considera adecuada»).

8) Las objeciones de efecto intermedio pretenden responder a situaciones de este tipo. Esta práctica se ha manifestado principalmente, por no decir exclusivamente, en el marco de las reservas y objeciones a las disposiciones de la parte V de la Convención de Viena de 1969 y pone claramente de manifiesto las razones por las cuales los autores de objeciones se esfuerzan por ampliar los efectos que estas tienen por objeto producir.

9) El artículo 66 de la Convención de Viena y su anexo, relativo a la conciliación obligatoria, establecen garantías procesales que muchos Estados habían considerado esenciales con ocasión de la adopción de la Convención de Viena para prevenir el abuso de ciertas disposiciones de la parte V[2301]. Las reacciones de varios Estados a las reservas relativas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 trataban pues de preservar la solución global —el *package deal*— que algunos Estados habían intentado menoscabar por medio de reservas y que solo se podía restablecer mediante una objeción que fuese más allá de los efectos «normales» de las reservas previstos en las Convenciones de Viena[2302].

10) Esto confirma que, a fin de restablecer lo que podría denominarse el «equilibrio consensual» entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, es preciso admitir que los efectos de esta última en las relaciones convencionales entre ambas partes se pueden hacer extensivos a aquellas disposiciones del tratado que tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a que se refiere la reserva.

11) Fue a la luz de estas observaciones que la Comisión incluyó en la Guía de la Práctica el párrafo 1 de la directriz 4.3.7, que especifica que una objeción puede excluir la aplicación de disposiciones a las que no se refiere la reserva en las condiciones enunciadas en la directriz 3.4.2. Esta directriz se menciona expresamente a fin de que no pueda subsistir la más mínima duda de que esos efectos no pueden producirse sino cuando se cumplan las condiciones de validez sustantiva de las objeciones de efecto intermedio enunciadas en dicha directriz. El enunciado del párrafo 1 de la directriz 4.3.7 se ha ajustado en toda la medida de lo posible al de la directriz 3.4.2.

12) Aun admitiendo la posibilidad de que las objeciones de efecto intermedio puedan producir los efectos que se proponga su autor en las estrictas condiciones determinadas por la directriz 3.4.2, la Comisión es consciente de los riesgos que esas objeciones pueden hacer correr al equilibrio convencional general y considera que deberían seguir siendo excepcionales.

13) El párrafo 2 de la directriz 4.3.7 responde en parte a esa preocupación y trata de preservar al máximo el principio del consensualismo. Este párrafo parte del principio de que las objeciones de efecto intermedio constituyen en cierto modo «contrarreservas»[2303], y ofrece al autor de la reserva la posibilidad de impedir que se produzca ese efecto oponiéndose a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el autor de la objeción.

14) Ha parecido razonable, como medida de desarrollo progresivo, fijar un plazo de 12 meses para la formulación de tales objeciones, por analogía con el plazo de que disponen los Estados contratantes y las organizaciones contratantes para manifestar su intención de no quedar obligado por el tratado con respecto al autor de la reserva[2304].

15) La segunda frase del párrafo 2 de la directriz 4.3.7 extrae las consecuencias de la falta de tal oposición en el plazo fijado mediante la transposición de la regla aplicable a las objeciones de efecto «mínimo» enunciada en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena y reproducida en la directriz 4.3. La fórmula empleada, «en la medida determinada por la reserva y la objeción», es un modo conciso de decir que, si se cumplen todas esas condiciones, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción con excepción de las disposiciones excluidas o modificadas por la reserva y las disposiciones, adicionales, excluidas por la objeción.

4.3.8 *Derecho del autor de una reserva válida a no cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva*

El autor de una reserva válida no estará obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

Comentario

1) El caso, mucho más controvertido que el de las reservas de efecto intermedio, de las objeciones de efecto supermáximo por las cuales sus autores afirman que el tratado entra en vigor en las relaciones entre ellos y el autor de la reserva sin que este último pueda beneficiarse de su reserva[2305] también encuentra una solución lógica en el principio del consensualismo[2306].

[2301] Véanse los párrafos 9 y 10 del comentario de la directriz 3.4.2.

[2302] Véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 927 y 928, párr. 70 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 561, párr. 57).

[2303] Véase el párrafo 7 del comentario de la directriz 3.4.2.

[2304] Véanse el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, y la directriz 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones).

[2305] Véase el párrafo 17 del comentario de la directriz 3.4.2.

[2306] Véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 4.3.7.

2) Conviene señalar, no obstante, que la práctica de las objeciones de efecto supermáximo no se ha desarrollado en el marco de objeciones a reservas consideradas válidas, sino como reacción a reservas que se estiman incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Un ejemplo reciente es el de la objeción de Suecia a la reserva formulada por El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006:

El Gobierno sueco ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de la República de El Salvador al ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En virtud del derecho internacional consuetudinario, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no están permitidas. Redunda en interés de todos los Estados que el objeto y el fin de los tratados en que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes y que los Estados estén dispuestos a realizar los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones derivadas de esos tratados.

El Gobierno sueco observa que, a tenor de su reserva, El Salvador da prioridad a su Constitución frente a la Convención, y estima que dicha reserva, que no precisa claramente el alcance de la suspensión, suscita serias dudas sobre la adhesión de El Salvador al objeto y el fin de la Convención.

En consecuencia, el Gobierno sueco formula una objeción respecto de la reserva del Gobierno de la República de El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la considera nula y sin valor. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre El Salvador y Suecia. La Convención entrará en vigor entre El Salvador y Suecia en su integridad, sin que El Salvador pueda beneficiarse de su reserva[2307].

3) No obstante las consecuencias de una objeción de esa índole de efecto supuestamente supermáximo en el caso de una reserva inválida[2308], es evidente que ese efecto de la objeción no solo no está previsto en las Convenciones de Viena —como también ocurre con las objeciones de efecto intermedio—, sino que no es compatible tampoco con el principio del consensualismo. Así pues, el efecto «supermáximo» en sí queda excluido en el caso de una reserva válida: el autor de la objeción no puede imponer al autor de la reserva que quede obligado por más de lo que está dispuesto a aceptar. El Estado o la organización internacional autor de la objeción no puede imponer al Estado o la organización internacional autor de la reserva que ha ejercido válidamente su derecho de formular reservas a las obligaciones respecto de las cuales no ha manifestado su consentimiento en obligarse. Así se hace constar en la directriz 4.3.8.

4) El autor de una reserva que cumple las condiciones de validez sustantiva y que ha sido formulada respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto no puede, en ningún caso, quedar obligado a cumplir la totalidad de las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

5) Sin embargo, esto no quiere decir que una objeción de efecto supermáximo no produzca ningún efecto en el contenido de las relaciones convencionales entre su autor y el autor de la reserva. Como en el caso de las objeciones de efecto intermedio que van más allá de los efectos admisibles, tales declaraciones unilaterales son objeciones mediante las cuales el autor expresa su desacuerdo con la reserva. La aplicación de las normas enunciadas en la directriz 4.3.6 (Efectos de una objeción en las relaciones convencionales) no se circunscribe en absoluto a las objeciones simples. Esas normas se aplican a todas las objeciones a una reserva válida, incluidas, por lo tanto, las objeciones de efecto supermáximo.

4.4 *Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado*

4.4.1 *Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de otros tratados*

Una reserva, la aceptación de una reserva o una objeción a una reserva no modificarán ni excluirán los derechos y obligaciones de sus autores dimanantes de otros tratados en que sean partes.

Comentario

1) La definición de reserva que figura en el artículo 2, párrafo 1 *d*, de las Convenciones de Viena y que se reproduce en la directriz 1.1 establece claramente que una reserva tiene por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones *de un tratado* o *del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos**». Asimismo, en virtud del artículo 21, párrafo 1, una reserva establecida* solo puede modificar (o excluir) «las disposiciones *del tratado** a que se refiera la reserva»[2309]. Aunque no sean igual de precisos a este respecto, el artículo 21, párrafo 3, y la directriz 4.2.4 se remiten a «las disposiciones a que se refiera» la reserva, lo cual, según la definición de reserva, solo puede significar «ciertas disposiciones *del tratado**».

2) Así pues, el propio texto de las Convenciones de Viena no deja margen para la duda: una reserva solo puede modificar o excluir los efectos jurídicos *del tratado* o de algunas de sus disposiciones. Una reserva no es más que una declaración unilateral vinculada al tratado cuyos efectos jurídicos pretende alterar y no constituye un acto unilateral autónomo capaz de modificar las obligaciones, ni siquiera los derechos, de su autor. Los efectos conjuntos de una reserva y una objeción tampoco pueden excluir la aplicación de normas ajenas al tratado.

3) Aunque no versaran, en sentido estricto, sobre una reserva a un tratado, los argumentos expuestos por la República Francesa en los asuntos relativos a los *Ensayos nucleares* sobre su reserva a su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte son ilustrativos a este respecto[2310]. A fin de

[2307] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.15.

[2308] Véanse las directrices 4.5.2 y 4.5.3.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2309] Por lo que hace a las diferencias entre el artículo 2, párr. 1 *d*, y el artículo 21, párr. 1, de las Convenciones de Viena, véase el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969: «Article 21 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 896 a 898, párrs. 25 y 26 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), pág. 546).

[2310] *Essais nucléaires* (Australia *c.* Francia), medidas provisionales, providencia de 22 de junio de 1973, *C.I.J. Recueil 1973*, pág. 99, en págs. 102 y 103, párr. 18; *Essais nucléaires* (Nueva Zelandia *c.* Francia), medidas provisionales, providencia de 22 de junio de 1973, *C.I.J. Recueil 1973*, pág. 135, en págs. 137 y 138, párr. 16.

demostrar que la Corte no era competente para conocer de esos asuntos, Francia sostuvo que esa reserva también limitaba, de manera general, su consentimiento a la jurisdicción de la Corte, en particular el otorgado en el Acta General de Arbitraje de 1928. En su voto particular disconforme conjunto, varios magistrados de la Corte rechazaron la tesis francesa:

> En principio, una reserva se refiere exclusivamente a la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado o instrumento determinado y a las obligaciones que ha asumido mediante esa manifestación de consentimiento. En consecuencia, la idea de que una reserva adjunta a un acuerdo internacional pueda, por un procedimiento no especificado, superponerse o transferirse a otro instrumento internacional es ajena al concepto mismo de reserva en derecho internacional; además, hace caso omiso de las normas por las que se rigen la notificación, la aceptación y el rechazo de las reservas[2311].

4) Esta opinión está expresada en términos suficientemente amplios para que no sea aplicable exclusivamente al supuesto específico de las reservas a declaraciones facultativas de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, sino, de manera más general, a cualquier reserva a un tratado internacional. Este enfoque fue respaldado posteriormente por la propia Corte en el asunto relativo a las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas* (Nicaragua *c.* Honduras), en el que Honduras pretendía que su reserva a la declaración facultativa de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte prevaleciera sobre las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo XXXI del Tratado americano de soluciones pacíficas («Pacto de Bogotá»). La Corte, sin embargo, consideró que esa reserva en ningún caso podía restringir el compromiso asumido por Honduras en virtud del artículo XXXI. En consecuencia, no podía aceptarse la argumentación de Honduras sobre los efectos de la reserva a su declaración de 1986 en el compromiso asumido con arreglo al artículo XXXI del Pacto[2312].

5) Este efecto relativo de la reserva y de las reacciones a la reserva, en el sentido de que solo pueden modificar o excluir los efectos jurídicos del tratado respecto del cual se han formulado y hecho, es consecuencia del principio *pacta sunt servanda*. Un Estado o una organización internacional no puede desvincularse por medio de una reserva, de su aceptación o de una objeción a una reserva de las obligaciones que por otra parte le incumban.

6) La directriz 4.4.1 subraya que una reserva, su aceptación o una objeción carecen de efecto en las obligaciones convencionales derivadas de otro tratado. Solo pueden ser modificados o excluidos los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva.

7) Los firmes términos en que está redactada esta directriz no excluyen que, indirectamente, una reserva a un tratado determinado, así como las reacciones a ella, puedan estar llamadas a desempeñar cierto papel en la interpretación de otros tratados por analogía o por razonamientos *a contrario*. Sin embargo, esas consideraciones quedan fuera del ámbito de la directriz 4.4.1, que se limita a recordar que esos instrumentos no pueden *modificar* ni *excluir* los derechos y obligaciones dimanantes de otro tratado: aunque las reservas, las aceptaciones o las objeciones de que son objeto puedan desempeñar una función en materia de interpretación, no pueden producir esos efectos de modificación o de exclusión.

4.4.2 *Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario*

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no afectará de por sí a los derechos y obligaciones dimanantes de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

Comentario

1) Así como una reserva no puede influir en las relaciones convencionales preexistentes de su autor, tampoco puede producir efectos en las demás obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a que esté sujeto el autor de la reserva al margen del tratado. Esto es particularmente evidente en lo que concierne a una reserva hecha a una disposición que refleja[2313] una norma de derecho internacional consuetudinario.

2) Aprobada en el marco de la parte 3 de la Guía de la Práctica, relativa a la validez sustantiva de las reservas, la directriz 3.1.5.3 aborda la cuestión en los términos siguientes:

> ***3.1.5.3 Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria***
>
> El hecho de que una disposición convencional refleje una norma de derecho internacional consuetudinario no impide por sí mismo la formulación de la reserva a esa disposición.

3) De ello se desprende que el carácter consuetudinario de la norma reflejada en una disposición convencional no constituye, en sí mismo, un obstáculo a la formulación de una reserva[2314], sino que esa reserva en ningún caso puede poner en entredicho el carácter obligatorio de la norma en cuestión en las relaciones entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales, sean o no partes en el tratado.

4) Además, el carácter consuetudinario de una disposición objeto de una reserva tiene consecuencias importantes en lo que respecta a los efectos que esta produce: una vez establecida[*], paraliza la aplicación de la *norma convencional* objeto de la reserva en las relaciones del Estado autor de la reserva con las demás partes en el tratado, pero no extingue la obligación que le incumbe de

---

[2311] *Essais nucléaires* (Australia *c*. Francia), sentencia de 20 de diciembre de 1974 (véase la nota 24 *supra*), pág. 350, párr. 83 (voto particular disconforme conjunto de los magistrados Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock).

[2312] *Actions armées frontalières et transfrontalières* (Nicaragua *c*. Honduras) (véase la nota 670 *supra*), pág. 88, párr. 41.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2313] En relación con el empleo del término «reflejar», véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 3.1.5.3.

[2314] Véanse la directriz 3.1.5.3 y su comentario.

respetar la norma consuetudinaria (cuyo contenido es, por definición, idéntico)[2315].

5) Es cierto que, entre el autor de la reserva y los Estados contratantes o las organizaciones contratantes con respecto a los cuales tal reserva queda establecida[*], la reserva produce los efectos «normales» previstos en el artículo 21, párrafo 1, creando entre esas partes un régimen normativo específico que puede dejar sin efecto la norma consuetudinaria de que se trate *en el marco del tratado*[2316], por ejemplo mediante la imposición de obligaciones menos imperiosas en materia de notificación o de solución de controversias. Sin embargo, la reserva no menoscaba en absoluto de por sí el carácter obligatorio de la norma consuetudinaria como tal. La reserva no puede eximir a su autor del cumplimiento de la norma consuetudinaria, si dicha norma le es aplicable, independientemente del tratado[2317]. A este respecto, la Corte Internacional de Justicia indicó claramente que un:

> Estado que hubiera formulado una reserva no quedaría liberado por ello de las obligaciones impuestas por el derecho marítimo general fuera e independientemente de la Convención sobre la plataforma continental[2318].

La razón de esto es simple:

> El hecho de que los principios [del derecho internacional general y consuetudinario], reconocidos como tales, hayan sido codificados o incorporados a convenciones multilaterales no significa que dejen de existir y de aplicarse como principios de derecho consuetudinario, incluso respecto de los países que son partes en esas convenciones[2319].

6) El juez *ad hoc* Sørensen, en el voto particular disconforme que adjuntó a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1969 en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*, resumió de la manera siguiente las normas aplicables en caso de reserva a una disposición declaratoria del derecho consuetudinario:

> la facultad de formular reservas a una disposición convencional no depende de si esa disposición puede ser considerada o no como la expresión de una norma jurídica generalmente reconocida. En apoyo de este punto de vista me bastará subrayar que se han hecho reservas a determinadas disposiciones de la Convención sobre la alta mar, aunque las disposiciones de esta Convención sean, según su preámbulo, «declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional». Algunos Estados Contratantes se opusieron a algunas de las reservas formuladas por otros Estados, pero otras reservas fueron tácitamente aceptadas. La aceptación tácita o expresa de una reserva hecha por una parte contratante no tiene por efecto privar a toda la Convención o al artículo en cuestión de su carácter declaratorio. Su único efecto es establecer una relación contractual especial entre las partes interesadas en el marco general del derecho consuetudinario enunciado en la Convención. Si la norma consuetudinaria no pertenece a la categoría del *jus cogens*, una relación contractual especial de esta naturaleza no es nula de por sí. No existe por tanto incompatibilidad entre la facultad de hacer reservas a determinados artículos de la Convención sobre la plataforma continental y el reconocimiento de esta Convención o de los artículos en cuestión como la expresión de normas de derecho internacional generalmente aceptadas[2320].

7) Concretamente, el efecto de la reserva (y de las reacciones que ella suscita: aceptación u objeción) consiste en excluir la aplicación de la norma *convencional* que refleja una norma consuetudinaria, lo que significa que el autor de la reserva no está obligado, en relación con los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, a respetar la norma (convencional) en el marco del tratado; por ejemplo, no está obligado a cumplir la obligación de recurrir al arbitraje o a un órgano judicial internacional para resolver cualquier cuestión de interpretación o aplicación de esa norma aunque en el tratado figure una cláusula de solución de controversias. Sin embargo, dado que la norma consuetudinaria conserva todo su valor jurídico, la reserva no produce el efecto de eximir a su autor de la obligación de respetar la norma consuetudinaria (que es, por definición, idéntica). El cumplimiento o las consecuencias del incumplimiento de la norma consuetudinaria no forman parte del régimen jurídico creado por el tratado, sino que dependen del derecho internacional general y evolucionan con él.

8) Los Estados comparten este punto de vista y no dudan en recordar al autor de una reserva relativa a una disposición convencional que refleja una norma consuetudinaria que esta sigue estando en vigor en sus relaciones mutuas a pesar de su objeción. Así hicieron, por ejemplo, los Países Bajos en su objeción a varias reservas relativas al artículo 11, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas:

> El Reino de los Países Bajos no acepta las declaraciones hechas por la República Popular de Bulgaria, la República Democrática Alemana, la República Popular de Mongolia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Democrática del Yemen con respecto al artículo 11, párrafo 1, de la Convención. El Reino de los Países Bajos considera que esta disposición sigue vigente en sus relaciones con dichos Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario[2321].

9) Es por ello que, con toda razón, en la objeción que hicieron a una reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969, los Estados Unidos de América consideraron que:

[2315] En ese sentido, véanse *Oppenheim's International Law* (nota 210 *supra*), págs. 1243 y 1244; Teboul (nota 1571 *supra*), pág. 711; o P. Weil, «Vers une normativité relative en droit international?», *RGDIP*, vol. 86 (1982), págs. 43 y 44. Véanse también los autores citados en la nota 1687*supra*, o Schabas, «Reservations to human rights treaties…» (nota 966 *supra*), pág. 56. Paul Reuter aduce un argumento en sentido contrario: «entre el Estado que formula la reserva y las partes que se abstienen de presentar una objeción, la norma consuetudinaria deja de aplicarse, puesto que por un mecanismo convencional posterior al establecimiento de la norma consuetudinaria su aplicación ha sido suspendida» (Reuter, «Solidarité et divisibilité…» (nota 405 *supra*), pág. 631, reproducido también en Reuter, *Le développement…* (nota 405 *supra*), pág. 370); en el mismo sentido, véase Teboul (nota 1571 *supra*), págs. 690 a 708.

[2316] Ibíd., pág. 708, párr. 32.

[2317] Prosper Weil ha considerado que «poco importa la voluntad manifestada por un Estado respecto de una convención determinada: […] con independencia de que formule o no reservas a algunas de sus cláusulas […], estará de todas formas obligado por las disposiciones de dicha convención que hayan sido reconocidas como normas de derecho internacional consuetudinario o general» (Weil, «Vers une normativité relative en droit international?» (nota 2315 *supra*), págs. 43 y 44).

[2318] *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), pág. 40, párr. 65.

[2319] *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua *c.* Estados Unidos de América), competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 392, en pág. 424, párr. 73.

[2320] *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 1521 *supra*), pág. 248.

[2321] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3. En cuanto al fondo, no hay ninguna duda sobre la pertinencia de la observación de los Países Bajos; no obstante, su formulación es muy discutible: no es la *disposición* convencional la que sigue vigente entre los Estados autores de las reservas y los Países Bajos, sino la norma consuetudinaria que refleja esa disposición.

la ausencia de relaciones convencionales entre los Estados Unidos de América y la República Árabe Siria en lo que se refiere a determinadas disposiciones de la parte V no afectará de ningún modo al deber que incumbe a este país de cumplir cualquier obligación enunciada en esas disposiciones que le haya sido impuesta por el derecho internacional con independencia de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[2322].

4.4.3 *Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general* (jus cogens)

1. Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) no afectará al carácter obligatorio de esa norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales.

2. Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

1) De las directrices 4.4.1 y 4.4.2 se desprende que una reserva y las reacciones que ella suscita no modifican ni excluyen la aplicación de otras normas convencionales o consuetudinarias que obligan a las partes. Es evidente que este principio se aplica *a fortiori* cuando la norma convencional refleja una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

2) Como se indica en el comentario a la directriz 3.1.5.3 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria), el razonamiento desarrollado con respecto a las reservas a las disposiciones que reflejan normas de carácter consuetudinario es aplicable, *mutatis mutandis*, a las que reflejan normas imperativas[2323]. El objeto de la directriz 4.4.3 es precisar que una reserva que se formulara a una disposición convencional que refleje una norma imperativa del derecho internacional estaría desprovista de todo efecto en cuanto a la aplicación de esa norma.

3) Habida cuenta de que la problemática aplicable a las reservas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria «simple» es similar a la de las reservas a una disposición que refleja una norma imperativa del derecho internacional general, la directriz 4.4.3 se ha redactado de modo análogo a la directriz 4.4.2. Sin embargo, a fin de no dar la impresión de que algunos Estados podrían no quedar obligados por una norma imperativa de derecho internacional general que, por definición, es aplicable a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales[2324], se han omitido las palabras «obligados por esa norma» que figuran al final de la directriz 4.4.2. Por otra parte, la Comisión no consideró útil incluir en la directriz 4.4.3 la expresión «de por sí»[2325]: seguramente las normas de *jus cogens* continuarán evolucionando[2326], pero parece dudoso que una reserva pueda contribuir a desestabilizar una norma que posee ese grado de fuerza obligatoria.

4) Basándose en la definición misma de las reservas, el párrafo 2 de la directriz 4.4.3 indica que de ningún modo puede una reserva tener por consecuencia la exclusión o modificación de los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria al *jus cogens*. Para mayor concisión, no se ha considerado necesario reproducir en su integridad el texto de la directriz 1.1, pero la expresión «excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado» debe entenderse en el sentido de excluir o modificar tanto «los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado» como «los efectos jurídicos […] del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos» en su aplicación al Estado o la organización internacional autor de la reserva.

5) Así pues, la directriz 4.4.3 se refiere también al supuesto en que, aunque ninguna norma de *jus cogens* esté reflejada en el tratado, una reserva implicaría que el tratado se aplicara de manera contraria al *jus cogens*. Por ejemplo, cabría imaginar una reserva, basada en una forma de discriminación contraria al *jus cogens*, que tuviera por objeto excluir a determinada categoría de personas del ejercicio de ciertos derechos reconocidos en virtud del tratado; la reserva en cuestión podría producir tales efectos.

4.5 *Consecuencias de una reserva inválida*

Comentario

1) Ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 tratan abiertamente la cuestión de los efectos jurídicos de una reserva que no cumple las condiciones de validez sustantiva y formal enunciadas en los artículos 19 y 23, que, conjuntamente, permiten considerar que la reserva queda establecida[*] con respecto a otro Estado contratante u organización contratante en cuanto ese Estado o esa organización la ha aceptado conforme a lo dispuesto en el artículo 20[2327]. Los trabajos preparatorios de las disposiciones de estas dos Convenciones que conciernen a las reservas tampoco arrojan luz sobre los efectos, o la falta de efectos, resultantes de la invalidez de una reserva.

2) Los efectos que los primeros relatores especiales de la Comisión atribuían a una reserva no establecida[*] se derivaban implícitamente de su adhesión al sistema tradicional de la unanimidad: el autor de la reserva no podía pretender llegar a ser parte en el tratado. Por lo demás, no se trataba de determinar los efectos de una reserva que no cumplía determinadas condiciones de validez, ya que tales condiciones eran poco pertinentes en este sistema enteramente intersubjetivo[2328], sino, más bien, los de una reserva que no había sido aceptada por todos los demás

[2322] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXIII.1; véanse también las objeciones de los Países Bajos citadas en el párrafo 8 *supra*.

[2323] Véanse los párrafos 16 a 22 del comentario de la directriz 3.1.5.3.

[2324] Sin perjuicio de la posible existencia de normas imperativas regionales, que la Comisión no abordó.

[2325] Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 4.4.2 en su version de 2010 (*Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 109).

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2326] Véase el artículo 64 de las Convenciones de Viena (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)).

[2327] Véase la directriz 4.1 (Establecimiento[*] de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional).

[2328] Véase sin embargo el párrafo 4 del presente comentario.

Estados contratantes y que, por esta razón, no se convertía en «elemento integrante de un arreglo entre las partes»[2329].

3) Desde esta perspectiva, J. L. Brierly consideró en 1950 que «[l]a aceptación de un tratado con sujeción a una reserva carecerá de efectos a menos que hayan consentido en ella, o hasta que hayan consentido en ella, todos los Estados u organizaciones internacionales cuyo consentimiento sea necesario para [el establecimiento*] de esa reserva»[2330]. H. Lauterpacht expresó la misma idea: «[s]on nulos la firma, la ratificación, la adhesión o cualquier otro medio de aceptación de un tratado multilateral, si van acompañados de una o más reservas no aceptadas por todas las demás partes en el tratado»[2331]. Así pues, en defecto de haber quedado establecida* de esta manera, una reserva no produce efecto alguno y entraña la nulidad del consentimiento en obligarse por el tratado. El Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de las Naciones ya había subrayado esta falta de efectos de una reserva «carente de valor jurídico»:

> Para que pueda hacerse válidamente cualquier reserva a una cláusula del tratado, es indispensable que esa reserva sea aceptada por todos los contratantes, como lo habría sido si se hubiese expresado durante la negociación. De lo contrario, la reserva, al igual que la firma subordinada a ella, carece de valor jurídico[2332].

En este sistema, se trataba más de falta de efectos que de invalidez de una reserva, siendo el consentimiento a ella el único elemento que determinaba que la reserva fuera aceptable o inaceptable con respecto a todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes.

4) No obstante, incluso Brierly, firme partidario del sistema de la unanimidad, era consciente de que tal vez había reservas que, por su propia naturaleza o por causa del tratado al que se referían, podían verse privadas *ipso jure* de todo posible efecto. A la luz de la práctica convencional, concluyó que algunas disposiciones convencionales «se encaminan a permitir solo ciertas reservas determinadas en el texto y a prohibir todas las demás, pero no se refieren a la situación del depositario, ni a si los Estados han de ser consultados acerca de las reservas, *ya que tales cuestiones no pueden presentarse porque en esa etapa no se permite formular reservas**»[2333]. De ello se desprendía que los Estados no eran libres de aceptar «cualquier condición especial en forma de reserva»[2334], como había sostenido el Relator Especial un año antes, sino que existían reservas que no podían ser aceptadas al estar prohibidas por el propio tratado. Fitzmaurice incorporó esa idea a su proyecto de artículo 37, párrafo 3, a tenor del cual:

> En los casos en que el propio tratado permite que se hagan ciertas reservas específicas, o cierta clase de reservas, debe presumirse que cualesquiera otras reservas están excluidas y *no podrán aceptarse**[2335].

5) La situación cambió con el primer informe de Sir Humphrey Waldock. En efecto, el cuarto Relator Especial sobre el derecho de los tratados, partidario del sistema flexible, subordinaba expresamente el derecho soberano de los Estados a formular reservas a determinadas condiciones de validez. A pesar de las incertidumbres relativas a su posición sobre la validez de las reservas contrarias al objeto y el fin del tratado[2336], el proyecto de artículo 17, párrafo 1, propuesto en su primer informe «admite la opinión de que, *salvo cuando el tratado mismo prohíba o restrinja, ya sea expresamente o de modo claramente implícito, hacer reservas*, el Estado está en libertad, en virtud de su soberanía, de formular las reservas que estime oportunas»[2337]. Sin embargo, Sir Humphrey no estimó oportuno especificar los efectos que entrañaba la formulación de una reserva prohibida. En otras palabras, enunciaba los criterios de validez de las reservas sin determinar el régimen de aquellas que no los respetaban[2338].

6) No obstante, el primer informe de Waldock contiene algunas pistas que inducen a reflexionar sobre los efectos de una reserva prohibida por el tratado:

---

* Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2329] [Primer] informe sobre el derecho de los tratados de J. L. Brierly, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 52, párr. 96 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 241). Véase también *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. I, 53.ª sesión, 23 de junio de 1950, pág. 90, párr. 3 (J. L. Brierly).

[2330] [Primer] informe sobre el derecho de los tratados de J. L. Brierly, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 50 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 224 (proyecto de artículo 10, párr. 3)).

[2331] Primer informe sobre el derecho de los tratados de Hersch Lauterpacht, documento A/CN.4/63 (mimeografiado), pág. 6 (por lo que respecta a la version inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, pág. 91 (proyecto de artículo 9)).

[2332] *Journal Officiel de la Societé des Nations*, octavo año, n.º 7, pág. 881.

[2333] Informe sobre las reservas a las convenciones multilaterales de J. L. Brierly, documento A/CN.4/41 (mimeografiado), párr. 11 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, pág. 3). En el anexo C de su informe, el Relator Especial citaba ejemplos del Convenio estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden de 1930, el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques de 1931 y el Protocolo de enmienda de 1948 a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas de 1928.

[2334] [Primer] informe sobre el derecho de los tratados de J. L. Brierly, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 48, párr. 88 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 239).

[2335] Primer informe sobre el derecho de los tratados de Gerald G. Fitzmaurice, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 115.

[2336] Véase el primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, págs. 75 y 76, párr. 10 (comentario al artículo 17). Véanse también los párrafos 2 y 3 del comentario de la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva).

[2337] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 75, párr. 9 (comentario al artículo 17). Véase también ibíd., pág. 77, párr. 15 (comentario al artículo 18). Véase asimismo el debate de la Comisión, ibíd., vol. I, 651.ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 154, párr. 64 (Yasseen), y la recapitulación del Relator Especial Sir Humphrey Waldock, ibíd., 653.ª sesión, 29 de mayo de 1962, pág. 171, párr. 57.

[2338] Alfred Verdross consideró durante el debate que el caso en el que «el tratado prohíba específicamente las reservas […] no ofrece dificultad alguna» (ibíd., 652.ª sesión, 28 de mayo de 1962, pág. 160, párr. 33), sin por ello aportar ninguna solución concreta en cuanto a los efectos de la violación de dicha prohibición expresa. No obstante, los miembros de la Comisión eran conscientes de que podía plantearse el problema, como se desprende del debate sobre el proyecto de artículo 27, relativo a las funciones del depositario (ibíd., 658.ª sesión, 6 de junio de 1962, pág. 205, párr. 59 (Waldock), e ibíd., 664.ª sesión, 19 de junio de 1962, pág. 253, párrs. 82 a 95).

[…] cuando se formula una reserva que no está prohibida por el tratado, los demás Estados están llamados a indicar si la aceptan o la rechazan, pero cuando se trata de una reserva prohibida por el tratado, no necesitan hacerlo, pues ya han expresado su objeción a ella en el propio tratado[2339].

Si bien esta explicación no responde directamente a la pregunta de cuál es el efecto de las reservas prohibidas, tiene la virtud de sugerir que estas están excluidas del campo de aplicación de las disposiciones relativas al consentimiento de los Estados contratantes y, por tanto, del conjunto de las disposiciones relativas a los efectos de las reservas, dejando al margen la posibilidad de validar una reserva que, de lo contrario, no sería válida, mediante el consentimiento unánime de todos los Estados contratantes[2340].

7) Durante mucho tiempo la Comisión trató por separado —y de forma algo confusa— la cuestión de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado y la de las reservas prohibidas. Así, el párrafo 2 *b* del proyecto de artículo 20 (Efecto de las reservas), aprobado en primera lectura por la Comisión, tan solo contemplaba los efectos jurídicos de una reserva en relación con una objeción que se hubiera hecho a esta por causa de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado:

Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria[2341].

8) Se desprende asimismo de esta formulación que una objeción —que también estaba sujeta (entonces) a la condición de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia[2342]— solo estaba prevista en el caso de reservas incompatibles (o consideradas incompatibles) con el objeto y el fin del tratado. No obstante, a raíz de las críticas expresadas por varios Estados con respecto a esta limitación del derecho de hacer objeciones a las reservas, el Relator Especial propuso en 1965 una nueva fórmula[2343] con el fin de distinguir más claramente las objeciones de la validez sustantiva de las reservas. Pero, de resultas de ello, las reservas sustantivamente inválidas se dejaron de lado en los trabajos de la Comisión y de la Conferencia. La Convención de Viena no menciona esta cuestión.

9) El hecho de que la Convención de Viena de 1969 no contenga normas relativas a las reservas inválidas resulta, además, del texto mismo de su artículo 21, párrafo 1, concerniente a los efectos de la aceptación de una reserva: solo pueden considerarse establecidas* en el sentido de esa disposición las reservas que al mismo tiempo sean sustantivamente válidas de conformidad con las condiciones del artículo 19, se hayan formulado con arreglo a las disposiciones del artículo 23 y hayan sido aceptadas por otro Estado contratante u otra organización contratante conforme a lo dispuesto en el artículo 20[2344]. Evidentemente, una reserva que no sea válida no cumple estas condiciones acumulativas, aunque haya sido aceptada por uno o varios Estados contratantes u organizaciones contratantes.

10) No obstante, esta precisión no se reitera en el artículo 21, párrafo 3, relativo a las objeciones a las reservas. Pero de ello no se desprende que la Convención determine los efectos jurídicos de una reserva inválida a la que se haya hecho una objeción: con arreglo al artículo 20, párrafo 4 *c*, para que tal objeción pueda surtir los efectos previstos en el artículo 21, párrafo 3, es necesaria al menos una aceptación[2345]; ahora bien, los efectos de la aceptación de una reserva inválida no se rigen por la Convención.

11) Los trabajos de la Conferencia de Viena confirman claramente que la Convención de Viena de 1969 no trata de las consecuencias de las reservas inválidas y menos aún de sus efectos. En 1968, en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, los Estados Unidos propusieron que se añadiera, en el encabezamiento del futuro artículo 20, párrafo 4, después de «en los casos no previstos en los párrafos precedentes», la siguiente precisión: «y salvo que la reserva esté prohibida en virtud del artículo 16 [futuro artículo 19]»[2346]. Según las explicaciones dadas por H. Briggs, el representante de los Estados Unidos, en apoyo de la enmienda:

[2339] Ibíd., vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 75, párr. 9 (comentario al artículo 17). A este respecto, véase el informe sobre el derecho de los tratados de J. L. Brierly, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 88 (por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 239).

[2340] Proyecto de artículo 17, párrafo 1 *b*, primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock: «Es inadmisible la formulación de una reserva que esté expresamente prohibida o implícitamente excluida con arreglo a las disposiciones del inciso *a*), salvo cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de todos los demás Estados» (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 69). Véase también el proyecto de artículo 18 propuesto por Sir Humphrey Waldock en 1965 en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52. Sobre la cuestión del consentimiento unánime de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes, véanse la directriz 3.3.3 y su comentario, en particular el párrafo 9.

[2341] *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

[2342] En 1951 la Corte afirmó que «es la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención lo que debe servir de criterio para determinar la actitud del Estado que acompaña su adhesión de una reserva y la del Estado que estima que debe hacer una objeción a esa reserva. Esta es la norma de conducta que debe guiar a cada Estado en la apreciación que le incumbe hacer individualmente y por su cuenta de la admisibilidad de una reserva» (*Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 24). Para un análisis riguroso de las diferencias entre el sistema jurídico adoptado por la Comisión y la opinión consultiva de la Corte de 1951, véase Koh (nota 1443 *supra*), págs. 88 a 95.

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2343] Cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 54, párr. 9 (Observaciones y propuestas del Relator Especial sobre el artículo 19). El párrafo 4 del proyecto de artículo 19 propuesto por Waldock decía así:

«4. En los demás casos, salvo que el Estado [*sic* – ¿léase «el tratado»?] interesado manifestare [en inglés, *specifies*] otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por una de las partes constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con la parte que la hubiere aceptado;

b) la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere hecho la objeción y el Estado autor de la reserva» (ibíd., pág. 52).

[2344] Véanse la directriz 4.1 (Establecimiento* de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional) y su comentario.

[2345] Véanse los párrafos 2 y 3 del comentario de la directriz 4.3.3.

[2346] A/CONF.39/C.1/L.127, reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 146, párr. 179 v) *d*).

La finalidad de la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 4 es hacer extensiva la aplicación de las reservas prohibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 a las decisiones tomadas por los Estados, en virtud del párrafo 4 del artículo 17, al aceptar una reserva propuesta o hacer objeciones a la misma. En particular, la propuesta impediría que otro Estado contratante aceptase una reserva prohibida por el tratado y el criterio de incompatibilidad con el objeto o el fin del tratado establecido en el apartado *c* del artículo 16 sería aplicable a esa aceptación o a esas objeciones. El apartado *c* establece un criterio de incompatibilidad relativo a las reservas prohibidas, pero presenta el defecto de no hacerlo aplicable de modo explícito a la aceptación de las reservas o a la objeción a las reservas[2347].

12) Aunque ello apenas se infiera de las explicaciones de Briggs, quien hizo hincapié sobre todo en la posibilidad de hacer extensivos los criterios de validez de las reservas a las aceptaciones y objeciones, la enmienda de los Estados Unidos habría tenido sin duda por efecto que el sistema de las aceptaciones de las reservas y las objeciones a las reservas establecido en el artículo 20, párrafo 4, se aplicase solo a las reservas que cumplieran los criterios de validez sustantiva del artículo 19. La aceptación de una reserva sustantivamente inválida o la objeción a tal reserva quedan excluidas claramente del campo de aplicación de dicha enmienda[2348], sin que se propusiera ninguna nueva regla concerniente a estas reservas. El representante del Canadá, M. Wershof, planteó entonces la pregunta de si «[concordaba] o no el párrafo *c* de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) con la intención de la Comisión de Derecho Internacional en materia de reservas incompatibles»[2349]. Sir Humphrey Waldock, en su calidad de Consultor Técnico, señaló que «la respuesta [era] afirmativa […], pues en definitiva se trata de repetir la norma ya enunciada en el artículo 16»[2350].

13) La enmienda «de redacción» de los Estados Unidos fue remitida al Comité de Redacción[2351]. Sin embargo, ni el texto aprobado provisionalmente por el Comité y presentado a la Comisión Plenaria el 15 de mayo de 1968[2352], ni el texto finalmente aprobado por la Comisión Plenaria y remitido al Pleno de la Conferencia[2353] contienen la fórmula propuesta por los Estados Unidos, sin que su no inclusión se explique en los documentos publicados de la Conferencia. No obstante, parece claro que la Comisión y la Conferencia consideraban que el caso de las reservas sustantivamente inválidas no era objeto de las normas aprobadas como resultado de sus trabajos y que las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena no se aplicaban a esta situación.

14) La cuestión de los efectos potenciales de una reserva formulada a pesar de las condiciones de validez sustantiva del artículo 19 no se abordó ni durante los trabajos de la Comisión relativos a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales ni durante los de la Conferencia de Viena de 1986. Sin embargo, Reuter, Relator Especial de la Comisión encargado del tema, reconoció que «incluso en los tratados entre Estados, la cuestión de las reservas ha sido siempre una cuestión difícil y controvertida y no se pudo poner término a todas las dificultades, ni siquiera con las disposiciones de la Convención de Viena»[2354]. No obstante, «el Relator Especial [estimó] prudente no apartarse de [la Convención de Viena de 1969] en lo concerniente a la concepción de las reservas»[2355].

15) En sus observaciones sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, el Reino Unido también reconoció, al menos en principio[2356], que la Convención de Viena de 1969 no trataba de la cuestión de las reservas sustantivamente inválidas:

El Comité está en lo cierto al decir que los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados contienen las normas que, tomadas en conjunto, gobiernan los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales. El Reino Unido se pregunta si el Comité está en lo cierto al suponer que se aplican a las reservas incompatibles. Es indudable que las normas citadas se aplican a las reservas que son plenamente compatibles con el objeto y el fin del Pacto, pero permanecen abiertas a la aceptación o a la formulación de objeciones. Es, sin embargo, discutible si también tuvieron por objeto cubrir las reservas que son inadmisibles *in limine*[2357].

16) En efecto, hay que admitir que ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 —en gran medida semejantes, incluso en este aspecto— contienen normas claras y precisas sobre los efectos de una reserva inválida[2358]. Esta es sin duda una de las lagunas más graves de las Convenciones de Viena en materia de reservas. Se ha hablado a este respecto de «vacío normativo», que es tanto más

---

[2347] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 21.ª sesión de la Comisión Plenaria, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 11.

[2348] No obstante, no queda del todo clara la razón por la cual no debería aplicarse la misma restricción a los supuestos previstos en el párrafo 2 (tratados que tienen que ser aplicados en su integridad) y en el párrafo 3 (instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales).

[2349] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (véase la nota 35 *supra*), 24.ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 146, párr. 77.

[2350] Ibíd., 25.ª sesión plenaria, 16 de abril de 1968, pág. 146, párr. 4. El artículo 16 del proyecto de artículos pasó a ser luego el artículo 19 de la Convención.

[2351] Ibíd., pág. 149, párr. 38.

[2352] A/CONF.39/C.1/L.344, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 148, párr. 185.

[2353] Ese texto fue aprobado por 60 votos contra 15 y 13 abstenciones (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones…* (A/CONF.39/11/Add.1) (véase la nota 332 *supra*), 85.ª sesión de la Comisión Plenaria, 10 de abril de 1969, pág. 234, párrs. 33 y 34).

[2354] Décimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales de Paul Reuter, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, pág. 63, párr. 53. El Relator Especial se refirió a los trabajos de Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*) y, del mismo autor, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977…» (nota 1016 *supra*), págs. 29 a 58.

[2355] *Anuario… 1977*, vol. I, 1434.ª sesión, 6 de junio de 1977, pág. 104, párr. 4 (P. Reuter).

[2356] Véase la nota 2394 *infra*. Aunque el Reino Unido consideró que las reservas inválidas no se regían por las Convenciones de Viena, la solución que propuso consistía, en última instancia, en aplicarles sin más la norma enunciada en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones.

[2357] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), anexo VI, págs. 137 y 138, párr. 13.

[2358] A este respecto, véanse Gaja, «Il regime della Convenzione di Vienna…» (nota 2269 *supra*); Simma, «Reservations to human rights treaties…» (nota 1042 *supra*), pág. 663; C. Tomuschat, «International law: ensuring the survival of mankind on the eve of a new century», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 281 (1999), pág. 321; y Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 544 a 547.

preocupante cuanto que en los trabajos preparatorios difícilmente se encuentran indicaciones claras sobre la intención de los autores de la Convención de Viena de 1969 sino que, por el contrario, inducen a pensar que dejaron deliberadamente la cuestión en suspenso. Ahora bien, lo que era aceptable en el marco de un instrumento general sobre el derecho de los tratados, debido a los desacuerdos que suscitaba la cuestión, deja de serlo precisamente cuando se trata de llenar las lagunas de las Convenciones de Viena en materia de reservas.

17) A este respecto, llama particularmente la atención que «la Convención de Viena de 1969 no ha paralizado el derecho. Incluso independientemente de que la Convención deje subsistir numerosas ambigüedades, tenga lagunas sobre puntos a veces muy importantes y no haya podido prever reglas aplicables a problemas que no se planteaban o que apenas se planteaban en el momento de su elaboración […], su adopción ha constituido el punto de partida de prácticas nuevas que no se han estabilizado o apenas se han estabilizado en el momento actual»[2359]. Por lo tanto, de conformidad con el método de trabajo que ha seguido en la elaboración de la Guía de la Práctica[2360], la Comisión dio por sentadas las reglas de Viena, que no se pronuncian sobre la cuestión de los efectos de las reservas inválidas, «[procurando] colmar sus lagunas y, cuando parezca realizable y deseable, eliminar sus ambigüedades pero preservando su flexibilidad y adaptabilidad»[2361].

18) Al proceder de ese modo, la Comisión no se proponía legislar ni establecer *ex nihilo* normas relativas a los efectos de una reserva que no cumple los criterios de validez. La práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina ya han elaborado enfoques y soluciones para esta cuestión que en su opinión pueden perfectamente guiar sus trabajos en esta materia. No se trata de crear, sino de sistematizar los principios y normas aplicables de forma razonable, aunque introduciendo elementos de desarrollo progresivo, y de preservar el espíritu general del sistema de Viena.

19) El título de la sección 4.5 de la Guía de la Práctica, «Consecuencias de una reserva inválida», se prefirió al inicialmente propuesto, «Efectos de una reserva inválida»[2362], porque la principal consecuencia de estos instrumentos es, precisamente, que carecen de efectos jurídicos.

20) Por lo demás, conviene señalar que las reservas inválidas, cuyas consecuencias se explicitan en esta sección de la Guía de la Práctica, son inválidas bien porque no cumplen las exigencias de forma y procedimiento establecidas en la parte 2 o porque adolecen de invalidez sustantiva según las disposiciones de la parte 3. El empleo de las palabras «validez/invalidez» y «válida/inválida» se ajusta a la definición general de la expresión «validez de las reservas» adoptada por la Comisión en 2006 para «denominar la operación intelectual consistente en determinar si una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización puede producir los efectos asignados en principio a la formulación de una reserva»[2363].

4.5.1 *Nulidad de una reserva inválida*

Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico.

Comentario

1) Al indicar claramente que una reserva que no cumple las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y al deducir formalmente de ello la consecuencia de que, por lo tanto, carece de todo efecto, la directriz 4.5.1 pretende llenar una de las lagunas más graves de las Convenciones de Viena, que dejaron, sin duda deliberadamente, sin respuesta esta cuestión[2364], a pesar de la gran importancia práctica que reviste.

2) La presente directriz, que es probablemente una de las disposiciones más importantes de la Guía de la Práctica, no duplica la directriz 3.3.1 (Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez). En primer lugar, concierne a la invalidez tanto formal como sustantiva de las reservas[2365]; mientras que la parte 3, y en particular sus tres primeras secciones, se refiere únicamente a la validez sustantiva de las reservas. No hay ninguna razón para excluir de las condiciones de validez de una reserva —cuyo incumplimiento hace que la reserva sea nula— las que se refieren a la forma. Una reserva que no se haya formulado por escrito[2366], que no haya sido notificada a

---

[2359] Primer informe sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados de Alain Pellet, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, pág. 164, párr. 161.

[2360] En 2006, durante el examen por la Comisión del décimo informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/558 y Add.1 y 2), «[h]ubo incluso quien se preguntó si la Comisión debía ocuparse de las consecuencias de la falta de validez de las reservas, que, tal vez sensatamente, no se abordaban en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Hubiera sido mejor no tratar de llenar esa laguna; el régimen que confería a los Estados la facultad de pronunciarse libremente sobre la validez de las reservas y sacar o no las consecuencias debidas existía ya y no era necesario cambiarlo» (*Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 142). No obstante, en la Sexta Comisión se afirmó que se trataba de una cuestión central del estudio (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 17.ª sesión* (A/C.6/61/SR.17), párr. 5 (Francia)). Varias delegaciones dieron su aprobación a la idea de la nulidad de una reserva inválida (ibíd., *16.ª sesión* (A/C.6/61/SR.16), párr. 43 (Suecia) y párr. 51 (Austria); ibíd., *17.ª sesión* (A/C.6/61/SR.17), párr. 7 (Francia)), y se expresó el deseo de que los efectos concretos de esta nulidad fueran precisados en la Guía de la Práctica (ibíd., *16.ª sesión* (A/C.6/61/SR.16), párr. 59 (Canadá)).

[2361] Primer informe sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, pág. 164, párr. 163.

[2362] Decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/624 y Add.1 y 2, párr. 129.

[2363] Véase el párrafo 2 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica.

[2364] Véase *supra*, párrafo 16 del comentario introductorio de la sección 4.5 de la Guía de la Práctica.

[2365] Véase el párrafo 20 del comentario introductorio de la sección 4.5 de la Guía de la Práctica. Este amplio alcance explica que la directriz 4.5.1 figure en la parte 4 y no en la parte 3 de la Guía de la Práctica (véanse, *a contrario*, las razones de la inclusión de la directriz 3.3.3 en la parte 3, en los párrafos 5 a 7 del comentario correspondiente).

[2366] Artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena. Véanse también la directriz 2.1.1 (Forma de las reservas) y su comentario.

las demás partes interesadas[2367] o que se haya formulado tardíamente[2368] tampoco puede, en principio, surtir efectos jurídicos; es nula de pleno derecho[2369]. En segundo lugar, la directriz 4.5.1 figura después de las directrices 3.1 y 3.3.3, de las cuales extrae consecuencias: estas últimas establecen en qué condiciones una reserva no es sustantivamente válida y la directriz 4.5.1 deduce de esta invalidez sustantiva que la reserva es nula y no produce efectos jurídicos.

3) La expresión «de pleno derecho» tiene por objeto recordar que esta nulidad no depende de las reacciones de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes, cosa que especifican de modo más explícito las directrices 3.3.3 y 4.5.2.

4) La nulidad de la reserva y las consecuencias o los efectos de esta nulidad son dos aspectos sin duda interdependientes, pero no por ello dejan de ser diferentes. No es posible examinar en primer lugar los efectos de una reserva sustantivamente inválida para deducir de ello su nulidad: el hecho de que un acto jurídico no produzca efectos no significa que sea necesariamente nulo. Son las características del acto las que influyen en sus efectos y no a la inversa. En este sentido, la nulidad de un acto es simplemente una de sus características, que, a su vez, influye en la capacidad del acto para producir o (o no) modificar (o no) una situación jurídica.

5) Sobre el acto nulo en derecho civil, el gran jurista francés Marcel Planiol afirmó lo siguiente:

> Un acto jurídico es nulo cuando se encuentra privado de efectos por la ley, aunque se haya realizado realmente y no haya ningún obstáculo que lo haga inútil. La nulidad supone que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiera[2370].

El *Dictionnaire de droit international public* define el término nulidad de la siguiente forma:

> Característica de un acto jurídico, o de una disposición de un acto, carente de valor jurídico debido a la falta de las condiciones de forma o de fondo necesarias para su validez[2371].

Este es exactamente el caso de la reserva que no cumple los criterios de validez sustantiva del artículo 19 de las Convenciones de Viena: no cumple las condiciones de fondo necesarias para su validez sustantiva y, por esta razón, carece de valor jurídico. Sin embargo, la reserva habría podido surtir efectos jurídicos si hubiera cumplido las condiciones necesarias para su validez sustantiva.

6) Remitirse únicamente a la apreciación de los Estados contratantes u organizaciones contratantes para determinar la validez sustantiva de una reserva equivale, en último término, a negar todo efecto útil al artículo 19 de las Convenciones de Viena (cuyo texto, en su versión de 1986, se reproduce en la directriz 3.1), que, sin embargo, ocupa un lugar absolutamente central en el régimen de Viena y que formula (*a contrario*) las condiciones de validez sustantiva de las reservas, no como si se tratara de elementos que debieran ser tenidos en cuenta por los Estados y las organizaciones internacionales, sino en términos prescriptivos[2372]. La posición contraria implica que los Estados podrían, al aceptarla, validar una reserva que no cumpliese los criterios de validez sustantiva establecidos en la Convención de Viena de 1969 o en la de 1986. Esto estaría en contradicción con las disposiciones de la directriz 3.3.3 (Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva) y privaría al artículo 19 de toda sustancia.

7) Es pues razonable y conforme a la lógica del régimen de Viena consagrar la solución en la que coinciden los partidarios de la admisibilidad y los de la oponibilidad[2373], y conforme asimismo a las posiciones adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos[2374], a saber, que la inobservancia de las condiciones de validez sustantiva de las reservas enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena y reproducidas en la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva) entraña la nulidad de la reserva.

8) La nulidad de una reserva sustantivamente inválida no es en absoluto una cuestión de *lex ferenda*; está sólidamente arraigada en la práctica de los Estados. No es infrecuente que los Estados formulen objeciones a reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado, precisando que consideran la reserva como «nula de pleno derecho».

9) Ya en 1955 y 1957, cuando ratificaron los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, el Reino Unido y los Estados Unidos de América hicieron objeciones a las reservas formuladas por varios Estados de Europa del Este, precisando que como las reservas en cuestión eran nulas, las convenciones se aplicaban íntegramente a los Estados autores de las reservas. El Reino Unido declaró que:

[2367] Artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena. Véanse también la directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas) y su comentario.

[2368] Véanse las directrices 2.3 (Formulación tardía de las reservas) a 2.3.4 (Ampliación del alcance de una reserva) y sus comentarios.

[2369] Además, la directriz 4.5 sería el equivalente para las reservas inválidas de lo que la directriz 4.1 es para las reservas válidas (reservas establecidas[*]): tanto una como otra se refieren a las dos categorías de condiciones (validez sustantiva o validez formal) necesarias para que una reserva se considere «establecida[*]» en el primer caso (con la condición de que sea además aceptada por al menos otro Estado contratante u organización contratante) o «inválida» en el segundo caso. Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2370] Citado por Paul Guggenheim, «La validité et la nullité des actes juridiques internationaux», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1949-I*, vol. 74, pág. 208.

[2371] Salmon (dir.) (nota 1013 *supra*), pág. 760 (*Nullité*).

[2372] «Un Estado […] podrá formular una reserva […], a menos […]», lo que *a contrario* significa sin duda que «un Estado *no podrá* formular una reserva *si* […]».

[2373] Aun si estos no deducen todas las consecuencias. Sobre la oposición entre esas dos escuelas, véase el párrafo 4 del comentario introductorio de la parte 3 de la Guía de la Práctica (Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas); véase también el Primer informe sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, págs. 154 y 155, párrs. 101 a 105.

[2374] Véase el párrafo 15 del comentario de la directriz 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas), así como el comentario de las directrices 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de una reserva) y 3.2.2 (Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas).

si bien considera a todos los Estados antes mencionados como partes en dichos Convenios, no reconoce como válidas las reservas que esos Estados han hecho a ellos y, por consiguiente, considerará toda aplicación de cualquiera de tales reservas como una violación del Convenio a que se refiere la reserva[2375].

Por su parte, en 1982,

el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [consideró] nula y sin valor la reserva hecha por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita con ocasión de su adhesión a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ya que esa reserva [era] contraria a una de las disposiciones esenciales de dicha Convención, en concreto la que señala que «la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida»[2376].

Análogamente, Italia, que presentó una objeción a la reserva formulada por los Estados Unidos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En opinión de Italia, no están autorizadas las reservas a lo dispuesto en el artículo 6, tal y como se especifica en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto.

Por ello, esta reserva es nula de pleno derecho por ser incompatible con el objeto y el fin del artículo 6 del Pacto[2377].

En 1995, Finlandia, los Países Bajos y Suecia presentaron objeciones similares a las declaraciones formuladas por Egipto al adherirse al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. Los Países Bajos especificaron en su objeción lo siguiente:

El Reino de los Países Bajos considera que la declaración egipcia relativa a la exigencia de una autorización previa antes de transitar por las aguas territoriales constituye una reserva nula de pleno derecho[2378].

Los Gobiernos de Finlandia y Suecia también especificaron en sus objeciones que consideraban estas declaraciones «nulas de pleno derecho»[2379]. Las reacciones de Suecia ante las reservas consideradas inválidas a menudo van acompañadas de esta precisión, con independencia de la cuestión de si la reserva está o no prohibida por el tratado[2380], si se ha formulado tardíamente[2381] o si es incompatible con el objeto y el fin del tratado[2382]. En este último supuesto, la reacción de Suecia a la declaración formulada por la República Democrática Alemana en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[2383] es particularmente explícita:

El Gobierno de Suecia concluye de todo ello que la declaración efectuada por la República Democrática Alemana es incompatible con el objeto y el fin de la Convención y que, por consiguiente, es nula conforme al artículo 19, apartado *c*), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[2384].

10) De ese modo el Gobierno sueco precisa de manera muy clara que la nulidad de la reserva no se deriva de su objeción, sino de la falta de conformidad de la declaración de la República Democrática Alemana con las condiciones necesarias para la validez de una reserva. Se trata de una cuestión objetiva que no depende de las reacciones de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, aunque estos puedan contribuir a evaluar la compatibilidad de la reserva con las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena reproducidas en la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva)[2385].

11) Individualmente, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes no son competentes para declarar la nulidad de una reserva inválida[2386]. Además, no es este el objetivo de esas objeciones y no es así como habría que interpretarlas.

12) No obstante, y esto es particularmente importante en un sistema carente de mecanismo de control y anulación, estas objeciones expresan el punto de vista de sus autores con respecto a la cuestión de la validez y los efectos de las reservas inválidas y tienen una importancia capital para el diálogo sobre las reservas[2387]. Tal y como señaló el representante de Suecia en la Sexta Comisión en 2005:

En teoría, no se necesita una objeción para establecer ese hecho, sino que se trata simplemente de una forma de llamar la atención sobre él. Por tanto, la objeción no tiene efectos jurídicos reales por sí misma y no tiene por qué considerarse siquiera una objeción *per se*; en consecuencia, el plazo de doce meses especificado en el artículo 20,

[2375] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 278, pág. 268. Véanse también las objeciones idénticas hechas por los Estados Unidos en relación con los cuatro Convenios de Ginebra. La objeción hecha en relación con el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dice así: «Rechazando las reservas […] hechas por varios Estados con respecto al Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, los Estados Unidos de América aceptan tener con todas las partes en el Convenio las relaciones derivadas de un tratado, salvo por lo que se refiere a las modificaciones propuestas por dichas reservas» (ibíd., vol. 213, pág. 384).

[2376] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3.

[2377] Ibíd., cap. IV.4.

[2378] Ibíd., cap XXVII.3. El párrafo 1 del artículo 26 del Convenio de Basilea establece lo siguiente: «No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio».

[2379] Ibíd., cap XXVII.3.

[2380] Ibíd.

[2381] No obstante, la objeción de Suecia a la declaración de Egipto formulada tardíamente en relación con el Convenio de Basilea estaba motivada por la prohibición de las reservas por parte de dicho Convenio y por el hecho de que «estas declaraciones se formularon cerca de dos años después de la adhesión de Egipto al Convenio de Basilea, en contra de la norma establecida en el artículo 26, párrafo 2, de este Convenio» (ibíd.). Finlandia, sin embargo, motivó su objeción por el solo hecho de que las declaraciones fueron tardías (ibíd.). Asimismo, Italia consideró que las declaraciones de Egipto se formularon tardíamente y que, «por esta razón, no se podía aceptar el depósito de las declaraciones mencionadas, independientemente de su contenido» (ibíd.).

[2382] Véanse las objeciones de Suecia a las reservas formuladas por Mauritania y Maldivas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ibíd., cap. IV.4); sus objeciones a las reservas formuladas por la República Popular Democrática de Corea, Bahrein, los Estados Federados de Micronesia, los Emiratos Árabes Unidos, Omán y Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ibíd., cap. IV.8) o sus objeciones a la reserva de El Salvador y la declaración interpretativa de Tailandia relativas a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ibíd., cap. IV.15).

[2383] La República Democrática Alemana había declarado en la firma y ratificación de la Convención que únicamente participaría en sufragar los gastos contemplados en el artículo 17, párrafo 7, y en el artículo 18, párrafo 5, de la Convención, en la medida en que resultaran de actividades correspondientes a la competencia que dicho país reconocía al Comité [contra la Tortura] (ibíd., cap. IV.9). Véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, pág. 277, párr. 217.

[2384] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9.

[2385] Véanse también los párrafos 1 a 3 del comentario de la directriz 3.3.3.

[2386] Véase también Klabbers, «Accepting the unacceptable?…» (nota 2199 *supra*), pág. 184.

[2387] Véase también la directriz 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas).

párrafo 5, de la Convención no debería aplicarse. Sin embargo, de no haber un órgano que pueda calificar con autoridad una reserva de no válida, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esas «objeciones» siguen teniendo un propósito importante[2388].

13) Es asimismo muy significativo que, con frecuencia, cuando formulan objeciones a reservas que consideran inválidas, los Estados no se preocupan mucho de las condiciones a que está supeditada la eficacia de sus objeciones. Por ejemplo, en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 9 Estados[2389] formularon objeciones a 4 reservas; ahora bien, de estas 18 objeciones, 12 eran tardías, lo que hasta cierto punto pone de manifiesto que sus autores estaban convencidos de que la nulidad de las reservas en cuestión no dependía de sus reacciones negativas, sino que existía *ipso facto*, independientemente de ellas. Por decirlo de otro modo, esas objeciones *constatan* una nulidad preexistente, con arreglo a criterios objetivos.

14) No obstante, la simple constatación de la nulidad de la reserva, efectuada en la primera parte de la directriz 4.5.1, no resuelve la cuestión de los efectos, o la falta de efectos, de dicha nulidad en el tratado y las relaciones convencionales que puedan establecerse entre el autor de la reserva y los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes; ahora bien, las Convenciones de Viena no dan ninguna indicación a este respecto[2390]. Por tanto, hay que referirse a los principios básicos que inspiran el derecho de los tratados en su conjunto (comenzando por las normas aplicables a las reservas) y, en primer lugar, al principio del consensualismo.

15) Muchas son las objeciones que se formulan contra reservas consideradas inválidas —porque están prohibidas por el tratado o porque son incompatibles con su objeto y su fin— y que, sin embargo, no impiden que el tratado entre en vigor. Esta práctica es plenamente conforme al principio enunciado en el artículo 20, párrafo 4 *b*, y el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, aunque pueda parecer sorprendente que fueran principalmente (aunque no exclusivamente) los Estados occidentales los que, en la Conferencia de Viena, manifestaran grandes recelos en lo concerniente a la inversión de la presunción apoyada con fuerza por los países del Este[2391]. Sin embargo, el mantenimiento en vigor *del tratado* en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción deja intacta la cuestión de qué es lo que ocurre *con la reserva*.

16) La objeción de Bélgica a las reservas de la República Árabe Unida y de Camboya a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sirve para ilustrar el problema. El Gobierno de Bélgica, al ratificar la Convención en 1968, consideró que

> la reserva formulada por la República Árabe Unida y el Reino de Camboya al párrafo 2 del artículo 37 es incompatible con la letra y el espíritu de la Convención[2392],

sin extraer de ello ninguna consecuencia concreta. Pero en 1975, como reacción a la confirmación de estas reservas y de una reserva comparable de Marruecos, Bélgica precisó lo siguiente:

> El Gobierno del Reino de Bélgica se opone a las reservas formuladas en lo que se refiere al artículo 27, párrafo 3, por Bahrein y al artículo 37, párrafo 2, por la República Árabe Unida (ahora República Árabe de Egipto), Camboya (ahora República Khmer) y Marruecos. No obstante, el Gobierno considera que la Convención sigue en vigor entre su país y los Estados mencionados, *salvo en lo que respecta a las disposiciones que son objeto en cada caso de dichas reservas**[2393].

Es decir, según Bélgica, a pesar de la incompatibilidad de las reservas con «la letra y el espíritu» de la Convención, esta entra en vigor entre Bélgica y los autores de las reservas sustantivamente inválidas. No obstante, las disposiciones a las que se refieren las reservas no se aplican entre los autores de esas reservas y Bélgica, lo que supone equiparar los efectos de las reservas sustantivamente inválidas con los de las reservas válidas.

17) La solución preconizada por la objeción de Bélgica, parece corresponder a lo establecido en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena en el caso de una objeción simple[2394].

[2388] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 22.

[2389] Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Suecia (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9).

[2390] Véanse los párrafos 1 a 13 del comentario introductorio de la parte 4.5.

[2391] Véanse los párrafos 7 a 13 del comentario de la directriz 4.3.5 (No entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción de efecto máximo). Véase también el párrafo 1 del comentario de la directriz 2.6.7 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado).

[2392] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3.

[2393] Ibíd.

[2394] Véase el comentario de la directriz 4.3.6 (Efectos de una objeción en las relaciones convencionales). Véase también la objeción de los Países Bajos a la reserva formulada por los Estados Unidos de América al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a la reserva que concierne a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años, dado que como se desprende del texto del Pacto y de los trabajos preparatorios dicha reserva es incompatible con el texto, el objeto y el fin del artículo 6 del Pacto, que, con arreglo al artículo 4 enuncia la norma mínima para la protección del derecho a la vida.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a la reserva concerniente al artículo 7 del Pacto, ya que como se desprende del texto y de la interpretación de este artículo dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Pacto.

En opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, esta reserva tiene el mismo efecto que una suspensión de carácter general de dicho artículo, siendo así que a tenor del artículo 4 del Pacto no está autorizada suspensión alguna, ni siquiera en circunstancias excepcionales.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las declaraciones interpretativas y declaraciones de los Estados Unidos no anulan ni modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Pacto en su aplicación a los Estados Unidos y que no limitan en modo alguno la competencia del Comité de Derechos Humanos para interpretar dichas disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**, las presentes objeciones no constituyen un obstáculo a la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos» (ibíd., cap. IV.4).

Véase asimismo la objeción de los Estados Unidos de América a las reservas formuladas por el Pakistán al mismo Pacto:

«El Gobierno de los Estados Unidos de América objeta las reservas del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pakistán ha formulado reservas a los artículos 3, 6, 7, 12, 13, 18, 19 y 25 del Pacto, que versan sobre la igualdad de hombres y mujeres en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, el derecho a la vida, la protección contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o

18) Esta solución es muy cuestionable. En efecto, no extrae ninguna consecuencia concreta de la nulidad de la reserva, sino que la trata de la misma manera que una reserva válida, incorporando «por la puerta falsa» lo que habían excluido los autores de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[2395]. Sin duda, nada en el texto del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena da a entender expresamente que no se aplique al caso de las reservas inválidas, pero se desprende claramente de los trabajos preparatorios que esta cuestión había dejado de ser considerada pertinente para el proyecto de artículo que sirvió de base a esta disposición[2396].

19) Tal y como explicó el representante de Suecia, hablando en nombre de los Estados nórdicos, durante el debate en la Sexta Comisión relativo al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones:

> Las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no se formulan de conformidad con el artículo 19, de modo que los efectos jurídicos citados en el artículo 21 no son aplicables. Cuando en el artículo 21, párrafo 3, se afirma que las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre el Estado que haya hecho una objeción y el Estado autor de la reserva en la medida determinada por la reserva, se está refiriendo a las reservas permitidas en virtud del artículo 19. No sería razonable aplicar la misma norma a las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. En su lugar, una reserva de ese tipo debería considerarse [inválida] y sin efecto jurídico[2397].

20) Por lo demás, la no pertinencia de las normas de las Convenciones de Viena en lo que respecta a los efectos de las reservas inválidas queda claramente confirmada por la inmensa mayoría de las reacciones de los Estados a las reservas que consideran inválidas. Con independencia de que especifiquen o no claramente que su objeción no impide la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva, no dejan de considerar sin ambigüedad que una reserva inválida carece de todo efecto jurídico.

21) Las objeciones formuladas hace muchos años por los Estados Unidos y el Reino Unido a ciertas reservas de los Estados de Europa Oriental a los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra son un ejemplo esclarecedor[2398].

22) Belarús, Bulgaria, Checoslovaquia y Rusia también hicieron objeciones a la «declaración interpretativa», que consideraban una reserva, de Filipinas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, indicando que dicha reserva carecía de todo valor o efecto jurídico[2399]. Noruega y Finlandia hicieron objeciones a una declaración de la República Democrática Alemana relativa a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[2400], también criticada por otros Estados que consideraban que toda declaración de esta naturaleza carecía de efectos jurídicos y no podía de ninguna manera restringir la obligación que tienen los gobiernos de asumir su parte de los gastos del Comité contra la Tortura de conformidad con las disposiciones de la Convención[2401]. Asimismo, Portugal consideró en su objeción a las reservas formuladas por Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

> […] que estas reservas no pueden cambiar ni modificar en modo alguno las obligaciones dimanantes de la Convención para cualquier Estado parte[2402].

23) La práctica de los Estados es muy abundante —y esencialmente homogénea— y no se limita a Estados concretos.

---

degradantes, el derecho a la libre circulación, la expulsión de extranjeros, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y el derecho a participar en los asuntos públicos. El Pakistán también ha formulado una reserva al artículo 40, que establece un procedimiento con arreglo al cual los Estados partes presentan informes periódicos sobre las disposiciones que hayan adoptado en aplicación del Pacto cada vez que el Comité de Derechos Humanos lo pida. Estas reservas suscitan graves preocupaciones porque impiden ver claramente en qué medida el Pakistán se propone modificar sus obligaciones sustantivas en virtud del Pacto a la vez que coartan la capacidad de las demás partes para evaluar por medio de la presentación de informes periódicos la aplicación del Pacto por el Pakistán. *En consecuencia, los Estados Unidos consideran que todas las reservas del Pakistán son incompatibles con el objeto y el fin del Pacto. La presente objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor del Pacto entre los Estados Unidos y el Pakistán y los artículos antes mencionados se aplicarán entre nuestros dos Estados, salvo en la medida de las reservas del Pakistán**» (ibíd.).

En sus observaciones sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, el Reino Unido también otorgó cierto crédito a la exclusión de las partes del tratado a que se refiera la reserva: «[e]l Reino Unido tiene absolutamente claro que la [divisibilidad] entrañaría la eliminación tanto de la reserva como de las partes del tratado a las que se aplica. Consideraría cualquier otra solución profundamente contraria a los principios, especialmente a la norma fundamental recogida en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de que las convenciones internacionales establecen reglas "expresamente reconocidas por" los Estados contratantes. El Reino Unido considera muy poco factible tratar de hacer responsable a un Estado de obligaciones previstas en el Pacto que evidentemente no ha "reconocido expresamente", sino que más bien ha indicado en forma explícita no estar dispuesto a aceptar» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), anexo VI, pág. 138, párr. 14).

En su informe a la 18.ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Grupo de Trabajo sobre las reservas tampoco excluyó totalmente dicha solución. En sus recomendaciones, sugirió que «en cuanto a las consecuencias de la invalidez, las únicas previsibles son que *podría considerarse que el Estado no era parte en el tratado, o que el Estado era parte en el tratado pero que no se aplicaba la disposición a la que se refería la reserva**, o que el Estado era parte en el tratado sin el beneficio de la reserva» (HRI/MC/2006/5, párr. 16, recomendación n.º 7). No obstante, esta posición se modificó posteriormente (véase la nota 2397 *infra*).

[2395] Véanse las observaciones del Reino Unido sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), anexo VI, págs. 137 y 138, párr. 13). Véase también el documento de trabajo ampliado de la Sra. Françoise Hampson sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos, presentado conforme a la decisión 2001/17 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2003/WP.2), párr. 16.

[2396] Véanse los párrafos 5 a 13 del comentario introductorio a la sección 4.5 *supra*.

[2397] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 22. Véanse también Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 86) y Grecia (A/C.6/60/SR.19, párr. 39), o también la 19.ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, 6.ª reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas: «no puede contemplarse la posibilidad de que el Estado que formula reservas siga siendo parte [en el] tratado que cuenta con la disposición en relación con la cual se ha declarado que la reserva no se aplica (HRI/MC/2007/5, párr. 18).

[2398] Véanse los párrafos 9 y 10 del comentario de la presente directriz.

[2399] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6.

[2400] Véase la nota 2383 *supra*.

[2401] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.9.

[2402] Ibíd., cap. IV.8.

Las objeciones recientes de Finlandia[2403] o Suecia[2404], así como las de otros Estados como Bélgica[2405], España[2406], los Países Bajos[2407], la República Checa[2408] o Eslovaquia[2409], y también la Unión Europea[2410], incluyen muy a menudo la afirmación de que la reserva inválida carece de efectos jurídicos. Y es muy revelador que, en principio, esa práctica de las objeciones de efecto «supermáximo»[2411] no suscite una oposición de principio por parte de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes, incluidos los autores de las reservas en cuestión.

24) La falta de todo efecto jurídico como consecuencia directa de la nulidad de una reserva sustantivamente inválida, que, además, se deriva directamente del concepto mismo de nulidad[2412], también fue afirmada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general n.º 24 sobre las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de sus Protocolos facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. El Comité consideró que uno de los aspectos de la «consecuencia normal» de la invalidez de una reserva era, entre otros, que su autor no podía beneficiarse de su reserva[2413]. Es significativo que, a pesar del vigor de la reacción de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido frente a la Observación general n.º 24, ninguno de estos tres Estados haya cuestionado esta posición[2414].

25) Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos confirmó y aplicó esta conclusión de su Observación general n.º 24 con ocasión del examen de la comunicación de *Rawle Kennedy* c. *Trinidad y Tabago*. En su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación[2415], el Comité se pronunció sobre la validez de la reserva formulada por el Estado parte al volver a adherirse al primer Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 26 de mayo de 1998, después de haberlo

[2403] Véanse las objeciones de Finlandia a la reserva del Yemen a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ibíd., cap. IV.2), a las reservas formuladas por Kuwait, Malasia, Lesotho, Singapur y el Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ibíd., cap. IV.8), a las de Malasia, Qatar, Singapur y Omán a la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11) y, por último, a la reserva formulada por los Estados Unidos de América cuando manifestaron su consentimiento en obligarse por el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (ibíd., cap. XXVI.2).

[2404] Véase la objeción de Suecia a la reserva formulada por los Estados Unidos de América cuando manifestó su consentimiento en obligarse por el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (ibíd., cap. XXVI.2). No obstante, Suecia especificó que «esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre los Estados Unidos de América y Suecia. La Convención entra en vigor en su integridad entre los Estados Unidos de América y Suecia, sin que los Estados Unidos de América puedan beneficiarse de su reserva».

[2405] Véase la objeción de Bélgica a la reserva de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño: «El Gobierno considera que el párrafo 2 de las declaraciones, relativo a los artículos 19 y 37 de la Convención, y el párrafo 3 de las reservas, concerniente a los límites constitucionales a la aceptación de las obligaciones enunciadas en la Convención, son contrarios al objeto y el fin de la Convención y, por tanto, carecen de efectos en derecho internacional» (ibíd., cap. IV.11).

[2406] Véase la objeción de España a la reserva formulada por Qatar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: «El Gobierno del Reino de España estima que las mencionadas declaraciones […] carecen de efectos jurídicos y en nada excluyen o modifican las obligaciones contraídas por Qatar en virtud de la Convención» (ibíd., cap. IV.8).

[2407] Véase la objeción de los Países Bajos a la reserva formulada por El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: «El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que la reserva formulada por el Gobierno de la República de El Salvador no excluye ni modifica los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República de El Salvador» (ibíd., cap. IV.15).

[2408] Véase la objeción de la República Checa a la reserva formulada por Qatar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: «Por tanto, el Gobierno de la República Checa se opone a las reservas mencionadas que el Estado de Qatar ha formulado respecto de la Convención. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Checa y el Estado de Qatar. La Convención entra en vigor en su integridad entre los dos Estados, sin que Qatar pueda beneficiarse de su reserva» (ibíd., cap. IV.8).

[2409] Véase la objeción de Eslovaquia a la reserva del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: «El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entra en vigor en su integridad entre la República Eslovaca y la República Islámica del Pakistán, sin que el Pakistán se beneficie de su reserva» (ibíd., cap. IV.3), y a la reserva a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer formulada por Qatar: «Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre la República Eslovaca y el Estado de Qatar. La Convención entra en vigor en su integridad entre la República Eslovaca y el Estado de Qatar, sin que el Estado de Qatar se beneficie de sus reservas y declaraciones» (ibíd., cap. IV.8).

[2410] Véanse las objeciones hechas conjuntamente por la Comunidad Europea y sus miembros (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido) a las declaraciones formuladas por Bulgaria y la República Democrática Alemana al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR. En las dos objeciones idénticas, sus autores consideraron que: «Por su contenido, la declaración efectuada […] a propósito del artículo 52, párrafo 3, tiene la apariencia de una reserva a esta disposición, aunque esa reserva está expresamente prohibida por el Convenio. La Comunidad y sus Estados miembros estiman, por consiguiente, que esta declaración no puede en ningún caso ser oponible a ellos y la consideran carente de todo efecto» (ibíd., cap. XI.A.16).

[2411] Véanse los párrafos 1 a 4 del comentario de la directriz 4.3.8. Véase también el octavo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, párr. 96. Véase asimismo Simma, «Reservations to human rights treaties…» (nota 1042 *supra*), págs. 667 y 668.

[2412] Véase el párrafo 5 del comentario de la presente directriz.

[2413] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 10* (nota 1156 *supra*), anexo V, pág. 127, párr. 583. Véanse también el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 1151 *supra*), párr. 57 («Sería sorprendente que un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos hiciera efectiva una reserva que hubiera declarado incompatible con el objeto y el fin del instrumento que controla») y el documento de trabajo ampliado de la Sra. Hampson sobre el mismo tema (nota 2395 *supra*), párr. 59 («no [cabe] esperar que un órgano de supervisión [haga] efectiva una reserva que [haya] considerado incompatible con el objeto y el fin de un tratado»). El Comité de Derechos Humanos mezcla en una única fórmula la cuestión de la imposibilidad de que la reserva incompatible produzca efectos —que no se cuestiona— y la del efecto de dicha incompatibilidad sobre la condición de parte de su autor, que suscita un amplio debate (véase el comentario de la directriz 4.5.3 *infra*).

[2414] Véanse las observaciones de los Estados Unidos (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1156 *supra*), anexo VI, págs. 130 a 134), del Reino Unido (ibíd., págs. 134 a 139) y de Francia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (nota 1691 *supra*), anexo VI, págs. 111 a 113).

[2415] Comunicación n.º 845/1999, decisión de 2 de noviembre de 1999 (véase la nota 730 *supra*).

denunciado ese mismo día. Por medio de su reserva, Trinidad y Tabago pretendía excluir de la competencia del Comité a los detenidos condenados a la pena de muerte[2416]. El Comité, basándose en el carácter discriminatorio de la reserva, consideró que esta «no [podía] considerarse compatible con el objeto y fin del Protocolo facultativo»[2417]. El Comité concluyó diciendo:

> La consecuencia es que el Comité no tiene impedimentos para examinar la presente comunicación con arreglo al Protocolo facultativo[2418].

Por decirlo de otro modo, según el Comité de Derechos Humanos, la reserva de Trinidad y Tabago no excluía la aplicación del Protocolo facultativo con respecto al autor de la comunicación, que era un detenido condenado a la pena de muerte. Por tanto, no producía ni los efectos jurídicos de una reserva establecida[*2419], ni los de una reserva válida a la que se hubiera hecho una objeción[2420]. No producía ningún efecto.

26) La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha estimado que una reserva sustantivamente inválida cuyo objeto sea limitar su jurisdicción no puede producir ningún efecto. En el caso *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago*, la Corte subrayó:

> […] Trinidad y Tabago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención americana [sobre derechos humanos], por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención[2421].

27) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó en principio el mismo planteamiento en los asuntos *Belilos* c. *Suiza*[2422], *Weber* c. *Suiza*[2423] y *Loizidou* c. *Turquía*[2424]. En los tres asuntos, el Tribunal, tras haber constatado la falta de validez de las reservas de Suiza y Turquía, aplicó el Convenio europeo de derechos humanos como si no se hubieran formulado. Por consiguiente, no produjeron ningún efecto jurídico.

28) En vista de esta amplia aceptación, la Comisión considera que el principio mismo de la falta de efectos jurídicos de una reserva inválida forma parte del derecho positivo. Ese principio se enuncia en la segunda parte de la directriz 4.5.1.

29) Evidentemente, es cierto (e inherente al sistema jurídico internacional) que mientras no se pronuncie un tercero imparcial con potestad para decidir, la cuestión de la validez de la reserva sigue abierta (de ahí, por cierto, el interés del diálogo sobre las reservas). Sin embargo no se puede consagrar el relativismo generalizado que resulta inevitablemente de esa postura: no hay que confundir el fondo del derecho aplicable (que trata de enunciar la Guía de la Práctica) con la solución de las controversias que suscita su aplicación. Una reserva *es* válida o no, independientemente de las posturas que individualmente puedan adoptar los Estados o las organizaciones internacionales al respecto, y por lo tanto su nulidad no es una cuestión subjetiva o relativa, sino que, en la medida de lo posible, debería determinarse objetivamente, sin que ello prive a las reacciones de las demás partes de sustancia ni de interés, pero esto es objeto de las directrices de la sección 4.3 de la Guía de la Práctica. Esta idea también aparece reflejada en la directriz 4.5.2.

4.5.2 *Reacciones a una reserva considerada inválida*

1. La nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante.

2. No obstante, un Estado o una organización internacional que considere que una reserva es inválida debería formular lo antes posible una objeción motivada al respecto.

Comentario

1) El párrafo 1 de la directriz 4.5.2 constituye esencialmente la reiteración de un principio fundamental incorporado en varias directrices anteriores, según el cual la nulidad de una reserva inválida depende de la propia reserva y no de las reacciones que esta pueda suscitar. El párrafo 2, por otro lado, debería considerarse como una recomendación dirigida a los Estados y a las organizaciones internacionales de que no renuncien, por ello, a hacer una objeción a una reserva de esta índole con indicación de los motivos por los que esta no les parece válida.

2) El párrafo 1 de la directriz 4.5.2 se sitúa directamente en la línea de la directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva) (que reproduce el texto del artículo 19 de las Convenciones de Viena), la directriz 3.3.3 (Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva) y la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida). Constituye una ilustración de lo que se entiende por la expresión «de pleno derecho» en esta última directriz al recordar que la nulidad de una reserva inválida se basa en factores objetivos y no depende de la reacción de los Estados contratantes o las organizaciones contratantes que no sean el autor de la reserva, es decir, como se indica expresamente en el párrafo 1, de la aceptación o la objeción que estos hayan formulado.

3) En la práctica estatal, la inmensa mayoría de las objeciones se basan en la invalidez de la reserva a la que se hace la objeción. Pero, los autores de esas objeciones

---

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2416] Conforme al otro elemento de las conclusiones de su Observación general n.º 24, el Comité de Derechos Humanos entendió que el Estado parte seguía obligado por el Protocolo: aunque se admita que Trinidad y Tabago pudo retirarse del Protocolo para volver inmediatamente a adherirse a él (punto sobre el cual la Comisión no va ahora a tomar posición), la validez de esta reserva es cuando menos dudosa.

[2417] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 730 *supra*), párr. 6.7.

[2418] Ibíd.

[2419] Véanse las directrices de la sección 4.2 de la Guía de la Práctica.

[2420] Véanse las directrices de la sección 4.3 de la Guía de la Práctica.

[2421] Sentencia de 1.º de septiembre de 2001, *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago*, excepciones preliminares, Serie C, n.º 80, párr. 98. Véase también la sentencia de ese mismo día, *Benjamin y otros* c. *Trinidad y Tabago* (nota 2187 *supra*), párr. 89. En esta última sentencia, la Corte llegó a las mismas conclusiones sin por ello precisar que la reserva era incompatible con el objeto y el fin de la Convención.

[2422] *Belilos* c *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), párr. 60.

[2423] *Weber* c. *Suisse*, demanda n.º 11034/84, sentencia de 22 de mayo de 1990, *Série A n.º 177*, párrs. 36 a 38.

[2424] *Loizidou c. Turquie*, excepciones preliminares, sentencia de 23 de marzo de 1995 (véase la nota 304 *supra*), párrs. 89 a 98.

extraen de ellas conclusiones muy diferentes: algunos se limitan a constatar que la reserva en cuestión no es válida, mientras que otros la califican de nula o carente de efectos jurídicos. A veces (aunque muy raramente), el autor de la objeción considera que su objeción impide la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre él mismo y el autor de la reserva; otras veces considera, por el contrario, que el tratado entra en vigor en su integridad en esas mismas relaciones bilaterales; y otras veces, finalmente, pasa en silencio este punto[2425].

4) La jurisprudencia reciente de la Corte Internacional de Justicia no parece muy coherente a este respecto[2426]. En efecto, en 1999 la Corte, en sus providencias relativas a las solicitudes de medidas provisionales presentadas por Yugoslavia contra España y los Estados Unidos de América, se limitó a señalar que:

> Considerando que la Convención sobre el genocidio no prohíbe las reservas, que Yugoslavia no formuló objeciones a la reserva hecha por los Estados Unidos al artículo IX y que esa reserva tenía como consecuencia excluir ese artículo de las disposiciones de la Convención en vigor entre las partes […][2427].

La motivación de la Corte no incluye ningún examen de la validez sustantiva de la reserva, aparte de la constatación de que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 no la prohíbe. El único criterio determinante parece haber sido la falta de objeción por parte del Estado interesado, lo que refleja la posición adoptada por la Corte en 1951, pero que hoy ha sido superada por la Convención de Viena, con la que no es compatible[2428]:

> El objeto y el fin [del tratado] limitan […] tanto la libertad de introducir reservas como la de hacer objeciones a ellas. De ello se deduce que es la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención lo que debe servir de criterio para determinar la actitud del Estado que acompaña su adhesión de una reserva y del Estado que estima que debe hacer una objeción al respecto. Esta es la norma de conducta que debe guiar a cada Estado en la apreciación que le incumbe hacer individualmente y por su cuenta de la regularidad de una reserva[2429].

Sin embargo, en su providencia concerniente a la solicitud de indicación de medidas provisionales en el asunto relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)* (República Democrática del Congo *c.* Rwanda), la Corte modificó su enfoque al examinar *in limine* la validez sustantiva de la reserva de Rwanda:

> [D]icha reserva no se refiere a la cuestión jurídica de fondo, sino que solo versa sobre la jurisdicción de la Corte; […] no parece, por lo tanto, contraria al objeto y el fin de la Convención[2430].

Y en su sentencia sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud, la Corte confirmó que:

> La reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención sobre el genocidio se refiere a la cuestión de la competencia de la Corte y no afecta a las obligaciones de fondo que se desprenden de esa Convención relativas a los actos de genocidio en sí. En las circunstancias del caso, la Corte no puede llegar a la conclusión de que la reserva de Rwanda, que tiene por finalidad excluir un medio particular de resolver una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el cumplimiento de la Convención, deba considerarse incompatible con el objeto y el fin de esa Convención[2431].

De este modo, la Corte «añadió su propia evaluación de la compatibilidad de la reserva de Rwanda con el objeto y el fin de la Convención sobre el genocidio»[2432]. Aunque no hiciera falta una objeción por parte de la República Democrática del Congo para *determinar* la validez de la reserva, la Corte, sin embargo, consideró necesario añadir:

> En materia de derecho de los tratados, la Corte señalará por otra parte que, cuando Rwanda se adhirió a la Convención sobre el genocidio y formuló la reserva en cuestión, la República Democrática del Congo no hizo ninguna objeción a esta[2433].

5) Esta aclaración no es superflua. En efecto, si bien una objeción a una reserva no determina la validez de la reserva en sí, constituye un factor indicativo que dista de ser insignificante para el conjunto de los actores involucrados, es decir, el autor de la reserva, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes y cualquier órgano, jurisdiccional o no, competente para determinar la validez de una reserva. En efecto, no hay que olvidar que, como señaló la Corte en su opinión consultiva de 1951:

> cada Estado que es parte en la Convención tiene derecho a evaluar la validez de la reserva y ejerce ese derecho individualmente y por su cuenta[2434].

6) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el asunto *Loizidou*, atribuyó también

---

[2425] Las reacciones a la reserva formulada por Qatar con ocasión de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer muestran, por otra parte, casi todo el espectro de objeciones imaginables: mientras que las 18 objeciones (dos de las cuales, las de México y Portugal, fueron tardías) señalan que la reserva es incompatible con el objeto y el fin de la Convención, una (la de Suecia) agrega que es «nula» y otras dos (las de España y los Países Bajos) precisan que la reserva no produce ningún efecto en las disposiciones de la Convención. En ocho de las objeciones (las de Bélgica, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, México, Polonia y Portugal) se señala que esas objeciones no impiden la entrada en vigor del tratado, en tanto que en diez (las de Austria, Eslovaquia, España, Estonia, Letonia, Noruega, Países Bajos, República Checa, Rumania y Suecia) se considera que el tratado entra en vigor para Qatar sin que el Estado autor de la reserva pueda prevalerse de su reserva sustantivamente inválida. Véase *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8. Véanse también las reacciones mencionadas *supra*.

[2426] Véase el voto particular conjunto de la magistrada Higgins y los magistrados Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma anexo a la sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo* (nota 1600 *supra*), págs. 65 a 72.

[2427] Providencias de 2 de junio de 1999, *Licéité de l'emploi de la force* (Yugoslavia *c.* España) (véase la nota 1783 *supra*), pág. 772, párr. 32, y *Licéité de l'emploi de la force* (Yugoslavia *c.* Estados Unidos de América) (véase la nota 1783 *supra*), pág. 924, párr. 24.

[2428] Véanse los párrafos 2 a 9 del comentario de la directriz 2.6.2 (Derecho a formular objeciones).

[2429] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 24.

[2430] Providencia de 10 de julio de 2002, *Activités armées sur le territoire du Congo* (véase la nota 1785 *supra*), pág. 246, párr. 72.

[2431] Sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo* (véase la nota 1600 *supra*), pág. 32, párr. 67.

[2432] Voto particular conjunto citado anteriormente (notas 1789 y 2426 *supra*), pág. 70, párr. 20.

[2433] Sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo* (véase la nota 1600 *supra*), pág. 33, párr. 68.

[2434] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 26. Véase asimismo Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)* (nota 2026 *supra*), párr. 38: «Desde luego, los Estados Partes tienen un legítimo interés en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y son libres de afirmar ese interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales establecidos por aquella […]».

gran importancia a las reacciones de los Estados partes en cuanto constituían un factor que debía tomarse en consideración a los efectos de determinar la validez de la reserva de Turquía[2435]. El Comité de Derechos Humanos confirmó ese enfoque en su Observación general n.º 24:

> No cabe deducir del hecho de que los Estados no formulen una protesta que una reserva sea compatible o incompatible con el objeto y fin del Pacto. […]. Sin embargo, la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto[2436].

7) Como antes se señaló[2437], las Convenciones de Viena no contienen ninguna disposición sobre los efectos de las reservas que no satisfacen las condiciones de validez sustantiva establecidas en el artículo 19, ni siquiera —lo que es bastante lógico— en lo que respecta a las reacciones que los Estados pueden manifestar eventualmente respecto de tales reservas. En el régimen de Viena, la objeción no constituye un instrumento por el que los Estados u organizaciones contratantes determinan la validez de una reserva, sino que cumple otra función: la de hacer que la reserva sea inoponible al autor de la objeción[2438]. Las aceptaciones y las objeciones mencionadas en el artículo 20 se refieren exclusivamente a reservas válidas. El mero hecho de que en la práctica estatal se utilicen esos mismos mecanismos para reaccionar ante reservas inválidas no significa que esas reacciones produzcan los mismos efectos o estén sujetas a las mismas condiciones que las objeciones a reservas válidas.

8) No obstante, en opinión de la Comisión, ello no constituye una razón suficiente para no considerar esas reacciones como verdaderas objeciones. En efecto, una reacción negativa de ese tipo corresponde plenamente a la definición del término «objeción» adoptada por la Comisión en la directriz 2.6.1 y constituye:

> una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados u oponerse de otro modo a la reserva.

El mero hecho de que, en última instancia, no sea la objeción sino la nulidad de la reserva la que logre el fin perseguido privando a la reserva de efectos, no modifica en nada el objetivo buscado por el autor de la objeción: excluir todos los efectos de la reserva inválida. No parece por lo tanto ni oportuno ni útil inventar un término para designar esas reacciones a las reservas, cuya denominación actual no solo corresponde a la definición del término «objeción» aprobada por la Comisión, sino que también está ampliamente difundida en la práctica de los Estados y, según parece, es universalmente aceptada y comprendida.

9) Por lo demás, no cabe duda de que, si bien una objeción a una reserva inválida no agrega nada a la nulidad de la reserva, constituye sin embargo un instrumento importante para entablar el diálogo sobre las reservas y es una llamada de atención a los órganos creados en virtud de tratados y los órganos jurisdiccionales internacionales o internos que deban, cuando proceda, determinar la validez de una reserva. Por consiguiente, no sería aconsejable —sino más bien engañoso— limitarse a declarar en la Guía de la Práctica que las objeciones a una reserva inválida no surten ningún efecto.

10) Al contrario, es sumamente importante que los Estados sigan formulando objeciones a las reservas que consideren inválidas, aunque esas declaraciones no agreguen nada a los efectos que se derivan *ipso jure* y sin otra condición de la invalidez de la reserva. Ello es tanto más importante en la práctica cuanto que no hay que ofuscarse porque sean solo unos pocos los órganos competentes para evaluar la validez de una reserva cuestionada. Como suele ocurrir en derecho internacional, en este ámbito como en casi todos los demás, la regla sigue siendo la falta de un mecanismo de constatación objetiva, y su existencia la excepción[2439]. Por lo tanto, a la espera de la intervención altamente hipotética de un tercero imparcial, «cada Estado evalúa por sí mismo su situación jurídica con respecto a los demás Estados»[2440] —incluido, por supuesto, en lo que se refiere a las reservas—.

11) Conviene no disuadir a los Estados de formular objeciones a las reservas que consideren inválidas, sino más bien al contrario, en aras de la estabilidad de las relaciones convencionales, conviene alentarlos a hacerlo y a exponer, en la medida de lo posible, las razones de esa toma de posición[2441]. Esa es la razón por la cual la directriz 4.5.2 no se limita a enunciar el principio de que la objeción a una reserva inválida no produce, de por sí, ningún efecto, sino que, además, descarta toda conclusión apresurada de que la objeción a este tipo de reservas es un ejercicio inútil, que podría deducirse del enunciado de ese principio.

12) En efecto, es muy importante en todo sentido que, cuando lo crean justificado, los Estados y las organizaciones internacionales formulen una objeción para hacer valer públicamente su punto de vista sobre la invalidez de la reserva. No obstante, al obrar de ese modo se limitan a ejercer su potestad de apreciación. Por este motivo, el párrafo 2 de la directriz 4.5.2 adopta la forma de una simple recomendación dirigida a los Estados y las organizaciones internacionales, cuyo carácter puramente facultativo se desprende del empleo del condicional («debería»).

[2435] *Loizidou* c. *Turquie*, excepciones preliminares, sentencia dictada el 23 de marzo de 1995 (véase la nota 304 *supra*), párr. 95. Véase también el párrafo 8 del comentario de la directriz 4.5.2 *infra*.

[2436] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), pág. 127, párr. 582.

[2437] Véanse los párrafos 1 a 18 del comentario general de la sección 4.5.

[2438] Véanse los párrafos 2 a 5 del comentario de la directriz 4.3.

[2439] *Sud-Ouest africain*, segunda fase, sentencia de 18 de julio de 1966, *C.I.J. Recueil 1966*, pág. 6, en pág. 46, párr. 86: «En la esfera internacional, la existencia de obligaciones cuya ejecución no se puede hacer efectiva en última instancia por ningún procedimiento jurisdiccional [*by any legal process*] ha sido siempre la regla y no la excepción».

[2440] Laudo arbitral de 9 de diciembre de 1978, *Affaire concernant l'accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les États-Unis d'Amérique et la France*, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 483, párr. 81.

[2441] Véase la directriz 2.6.9 (Motivación de las objeciones), en la que se recomienda a los autores de la objeción a una reserva que indiquen los motivos por los cuales se hace.

13) Además, aunque sea preferible, no es indispensable[2442] que esas objeciones se formulen en el plazo de doce meses —o en cualquier otro plazo fijado por el tratado[2443]. Carentes de por sí de todo efecto jurídico en la reserva, esas objeciones siguen siendo útiles para el autor de la reserva —al que se alertaría acerca de las dudas que se ciernen sobre la validez de esta—, para los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes y para cualquier otra autoridad que pueda ser llamada a pronunciarse sobre la validez de la reserva.

14) Esta observación, sin embargo, no se debe tomar como una incitación a formular objeciones tardías aduciendo que, incluso sin la objeción, la reserva es nula y no produce ningún efecto. Interesa al autor de la reserva, a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes y, en un sentido más general, a la estabilidad y la claridad de las situaciones jurídicas, que se hagan objeciones a las reservas inválidas y que se formulen tan pronto como sea posible para que todos los actores puedan evaluar la situación jurídica rápidamente y el autor de la reserva pueda eventualmente subsanar su invalidez en el marco del diálogo sobre las reservas. Por este motivo, el párrafo 2 de la directriz 4.5.2 invita a los Estados y las organizaciones a formular «lo antes posible» una objeción motivada.

4.5.3 *Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado*

1. La condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado depende de la intención manifestada por el Estado o la organización internacional que ha formulado la reserva sobre si se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva o si considera que no queda obligado por el tratado.

2. A menos que el autor de la reserva inválida haya manifestado la intención contraria o que tal intención se determine de otra forma, será considerado como Estado contratante u organización contratante sin el beneficio de la reserva.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el autor de una reserva inválida podrá manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva.

4. Si un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado expresa la opinión de que una reserva no es válida, y si el Estado o la organización internacional autor de la reserva no se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva, ese Estado o esa organización debería manifestar tal intención dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el órgano de vigilancia se haya pronunciado.

Comentario

1) La directriz 4.5.1 no resuelve todas las cuestiones relativas a los efectos de la nulidad de una reserva inválida. Aunque quede bien sentado que una reserva de esa índole no puede producir efectos jurídicos, sigue siendo indispensable responder a la cuestión de si su autor se convierte en parte contratante sin el beneficio de su reserva o si la nulidad de su reserva afecta también a su consentimiento en obligarse por el tratado. En efecto, estas dos soluciones concuerdan con el principio que consagra la falta de efectos jurídicos de la reserva: o bien el tratado entra en vigor para el autor de la reserva sin que este pueda beneficiarse de su reserva inválida, que no produce, por tanto, los efectos pretendidos, o bien el tratado no entra en vigor con respecto al autor de la reserva y, evidentemente, la reserva tampoco produce efectos —no existe ninguna relación convencional[2444]—. La directriz 4.5.3 sienta el principio de una solución intermedia entre esas dos posiciones aparentemente irreconciliables, que descansa en la presunción (simple – «refutable») de que el autor de la reserva está obligado por el tratado sin que pueda reclamar el beneficio de la reserva, a menos que haya manifestado la intención contraria.

2) La primera alternativa, la de la divisibilidad (*severability*) de una reserva sustantivamente inválida y del consentimiento en obligarse por el tratado[2445], encuentra hoy en día cierto respaldo en la práctica de los Estados. En efecto, son numerosas las objeciones que están motivadas claramente por la falta de validez de una reserva y que, bastante a menudo, constatan incluso la nulidad de esta, así como su incapacidad de producir efectos; no obstante, en casi todos los casos, los autores de estas objeciones no se oponen a la entrada en vigor del tratado e incluso se declaran favorables al establecimiento de una relación convencional con el autor de la reserva. Dada la ausencia de efectos jurídicos de una reserva nula de pleno derecho, dicha relación convencional solamente podría conducir a que el autor de la reserva esté obligado por el tratado en su totalidad sin que pueda prevalerse de su reserva.

3) Este punto de vista se ve confirmado por la práctica, seguida en especial por los Estados nórdicos[2446], de lo que se ha convenido en llamar objeciones de efecto (o

[2442] El Gobierno italiano, en su objeción, formulada tardíamente, a las reservas de Bostwana al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, explicó que: «El Gobierno de la República italiana considera que, con arreglo al artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, las reservas [de Botswana] son incompatibles con el objeto y el fin del Pacto. Dichas reservas no están comprendidas en el ámbito del artículo 20, párrafo 5, y pueden por lo tanto, ser objetadas en cualquier momento» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.4); véase también la objeción de Italia a la reserva formulada por Qatar a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ibíd., cap. IV.9). Véase asimismo la posición expuesta por Suecia en la Sexta Comisión con ocasión del examen del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 22).

[2443] Para otros ejemplos recientes, véanse las objeciones de Portugal y México a la reserva formulada por Qatar con ocasión de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.8). Las dos objeciones fueron hechas el 10 de mayo de 2010; el Secretario General había comunicado el instrumento de adhesión de Qatar el 8 de mayo de 2009.

[2444] Greig (nota 28 *supra*), pág. 52; R. Goodman, «Human rights treaties, invalid reservations, and State consent», *AJIL*, vol. 96 (2002), pág. 531.

[2445] Para argumentos convincentes a favor de la presunción negativa y de la divisibilidad, véanse de Frouville (nota 1733 *supra*), págs. 385 a 389; Coulée, «A propos d'une controverse…» (nota 1579 *supra*), págs. 515 y 516; Simma y Hernández (nota 1610 *supra*), págs. 60 a 85; y Pellet y Müller, «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil…» (nota 1619 *supra*), págs. 547 a 551.

[2446] Sobre esta práctica, véase, en especial, Klabbers, «Accepting the unacceptable?…» (nota 2199 *supra*), págs. 183 a 186.

propósito) «supermáximo»[2447], a semejanza de la objeción de Suecia a la reserva formulada por El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

> En consecuencia, el Gobierno sueco formula una objeción contra la reserva del Gobierno de la República de El Salvador a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la considera nula y sin valor. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre El Salvador y Suecia. La Convención entrará en vigor entre El Salvador y Suecia en su integridad, sin que El Salvador pueda beneficiarse de su reserva[2448].

4) Estas objeciones a las que han recurrido a menudo los Estados nórdicos —si bien no son ellos quienes originaron esta práctica[2449]— se han desarrollado durante los últimos 15 años y cada vez son más utilizadas, en especial por los Estados europeos. Así, además de Suecia, también Austria[2450], la República Checa[2451] y los Países Bajos[2452] pretendieron otorgar un efecto supermáximo a sus objeciones a las reservas de El Salvador y Tailandia a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

5) Más recientemente, a comienzos de 2010, varios Estados europeos objetaron la reserva formulada por los Estados Unidos cuando manifestaron su consentimiento en obligarse por el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. No menos de cinco de estas objeciones contienen fórmulas que pretenden producir lo que se ha venido en llamar efecto «supermáximo»[2453]. Asimismo, Austria, Eslovaquia, España, Estonia, Letonia, Noruega, la República Checa y Rumania incluyeron en sus objeciones contra la reserva de Qatar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer la precisión de que estas objeciones no impedían la entrada en vigor de la Convención entre dichos Estados y el autor de la reserva, sin que este pudiera beneficiarse de su reserva[2454]. Esta práctica, muy seguida por los países europeos, está influida sin duda por la recomendación del Consejo de Europa de 1999 sobre las reacciones ante las reservas a los tratados internacionales consideradas inadmisibles, que sugiere a los Estados miembros la utilización de determinadas cláusulas modelo de reacción[2455] que sirven en gran medida de inspiración para las objeciones mencionadas.

6) Sin duda alguna, esta práctica encuentra cierto respaldo en las decisiones de los órganos de derechos humanos y de los tribunales regionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7) En la sentencia, que sentó jurisprudencia, dictada en el asunto *Belilos*[2456], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sesión plenaria, no solo recalificó la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de Suiza, sino que además tuvo que decidir si la reserva (erróneamente calificada como declaración interpretativa) era válida o no. Tras concluir que la reserva de Suiza carecía de validez, en especial con respecto a las condiciones establecidas en el artículo 64[2457] del Convenio europeo de derechos humanos, el Tribunal añadió:

> Ahora bien, no cabe duda de que Suiza está y se considera obligada por el Convenio, con independencia de la validez de la declaración[2458].

En su sentencia en el asunto *Weber c. Suiza*[2459], una sala del Tribunal tuvo que pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, del Convenio, sobre la violación de este precepto por parte del Estado demandado y sobre la aplicación de la reserva de Suiza con respecto a tal disposición, que, según el Estado demandante, era independiente de su declaración interpretativa. En este sentido, el Gobierno de Suiza alegó que «la reserva de Suiza al artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) […] impediría en cualquier caso al Sr. Weber prevalerse del incumplimiento del prin-

---

[2447] Véase la nota 2411 *supra*.

[2448] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.15. Véase también la objeción de Suecia a la reserva formulada por Tailandia a la misma Convención (ibíd.).

[2449] Una de las primeras objeciones que, sin decirlo abiertamente, puede calificarse de objeción de efecto «supermáximo» fue la formulada por Portugal como reacción a la reserva de Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ibíd., cap. IV.8); véase también la nota 2402 *supra*.

[2450] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.15. En su objeción, el Gobierno de Austria subrayó que «esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención, *en su integridad**, entre Austria y El Salvador».

[2451] Ibíd.

[2452] Ibíd. El Gobierno de los Países Bajos precisó que «entiende que la reserva formulada por el Gobierno de la República de El Salvador no excluye ni modifica los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República de El Salvador».

[2453] Ibíd., cap. XXVI.2: Austria («[…] el Gobierno de Austria objeta la reserva mencionada que han formulado los Estados Unidos de América en relación con el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. No obstante, esta posición no es obstáculo para la entrada en vigor de la Convención en su integridad entre los Estados Unidos de América y Austria«); Chipre («[…] el Gobierno de la República de Chipre objeta la reserva mencionada que han formulado los Estados Unidos de América en relación con el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. No obstante, esta posición no es obstáculo para la entrada en vigor de la Convención en su integridad entre los Estados Unidos de América y la República de Chipre»); Noruega («[…] el Gobierno del Reino de Noruega objeta la reserva mencionada del Gobierno de los Estados Unidos de América al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) de la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. No obstante, esta objeción no es obstáculo para la entrada en vigor del Protocolo en su integridad entre los dos Estados, sin que los Estados Unidos de América puedan beneficiarse de su reserva»); y Suecia («[…] el Gobierno de Suecia objeta, por tanto, la reserva mencionada que ha formulado el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, considerando que la reserva carece de efectos jurídicos. La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre los Estados Unidos de América y Suecia. La Convención entra en vigor en su integridad entre los dos Estados, sin que los Estados Unidos de América puedan beneficiarse de su reserva»).

[2454] Ibíd., cap. IV.8.

[2455] Recomendación n.º R (99) 13, aprobada el 18 de mayo de 1999 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

[2456] *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*).

[2457] En la actualidad, artículo 57.

[2458] *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), párr. 60.

[2459] *Weber* c. *Suisse* (véase la nota 2423 *supra*).

cipio de publicidad ante las jurisdicciones cantonales»[2460]. El Tribunal procedió al examen de la validez de la reserva de Suiza y, más en particular, de su conformidad con las exigencias del artículo 64 del Convenio. Señaló que la reserva:

> no cumple claramente uno [de los requisitos], ya que el Gobierno de Suiza no adjuntó [a la reserva] «una breve exposición de la ley [o leyes] de que se trate». Ahora bien, la exigencia del párrafo 2 del artículo 64 (art. 64-2) «constituye al mismo tiempo un elemento de prueba y un factor de seguridad jurídica»; pretende «ofrecer, especialmente a las Partes contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones explícitamente excluidas por el Estado en cuestión» (sentencia en la causa *Belilos* anteriormente mencionada, *Série A n.º 132*, págs. 27 y 28, párr. 59). Su desconocimiento no infringe «una simple exigencia formal», sino «una condición de fondo» (ibid.). Por consiguiente, debe considerarse que la reserva de Suiza en cuestión carece de validez[2461].

Contrariamente a la sentencia que dictó en la causa *Belilos*, el Tribunal no siguió su razonamiento preguntándose si la nulidad de la reserva tenía consecuencias sobre el compromiso de Suiza de obligarse por el Convenio. Se limitó simplemente a examinar si el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, había sido efectivamente violado y concluyó que, «por tanto, [había] habido una violación del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1)»[2462]. Sin decirlo explícitamente, el Tribunal consideró de esta forma que Suiza seguía estando obligada por el Convenio, a pesar de la nulidad de su reserva, y que no podía prevalerse de dicha reserva, de modo que el artículo 6, párrafo 1, le era oponible como tal.

8) En su sentencia sobre las excepciones preliminares en el asunto *Loizidou*[2463], una sala del Tribunal de Estrasburgo aprovechó la ocasión para completar y aclarar notablemente su jurisprudencia. Aunque en esta causa la cuestión de la validez no se planteó respecto de una reserva a una disposición del Convenio, sino respecto de una «reserva» a la declaración facultativa en virtud de la cual Turquía reconocía la jurisdicción obligatoria del Tribunal conforme a los artículos 25 y 46 del Convenio, las conclusiones de la sentencia se pueden trasponer fácilmente a la problemática de las reservas. Tras constatar la invalidez de las restricciones *ratione loci* con las que Turquía había acompañado sus declaraciones de aceptación de la competencia del Tribunal, los jueces del Tribunal de Estrasburgo siguieron su razonamiento examinando «[…] si, como consecuencia, puede cuestionarse la validez de las propias aceptaciones»[2464]. El Tribunal añadió lo siguiente:

> 93. Al examinar esta cuestión, el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza especial del Convenio, instrumento de orden público europeo para la protección de los seres humanos, y su misión, establecida en el artículo 19 (art. 19), consistente en «asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes» del […] Convenio.
>
> 94. Asimismo, el Tribunal recuerda su sentencia en el asunto *Belilos c. Suiza*, de 29 de abril de 1988, en la que, tras haber rechazado una declaración interpretativa por no ser conforme al artículo 64 (art. 64), concluyó que Suiza seguía vinculada por el Convenio, pese a la invalidez de la declaración (*Série A n.º 132*, pág. 28, párr. 60).
>
> 95. El Tribunal no cree que pueda resolver la cuestión de la divisibilidad de las partes inválidas de las declaraciones de Turquía remitiéndose a las declaraciones hechas por los representantes de este país con posterioridad al depósito de las declaraciones, bien ante el Comité de Ministros y la Comisión (por lo que se refiere a la declaración relativa al artículo 25) (art. 25), o bien en la audiencia ante el propio Tribunal (con respecto a los artículos 25 y 46) (art. 25, art. 46). A este respecto, el Tribunal observa que el Gobierno demandado no ha podido ignorar, teniendo en cuenta la práctica uniforme de las Partes Contratantes en el ámbito de los artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46), consistente en aceptar sin condiciones la competencia de la Comisión y del Tribunal, que las cláusulas restrictivas denunciadas tenían una validez cuestionable en el sistema del Convenio y que los órganos de este podrían considerarlas inadmisibles.
>
> Es interesante observar a este propósito que la Comisión ya expresó en sus alegaciones ante el Tribunal en el asunto del *régimen lingüístico en Bélgica* (excepción preliminar) y el asunto *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* c. *Dinamarca* (sentencias de 9 de febrero de 1967 y de 7 de diciembre de 1976, *Série A n.º 5* y *n.º 23* respectivamente) la opinión de que el artículo 46 (art. 46) no autorizaba ninguna restricción en cuanto al reconocimiento de la competencia del Tribunal (véanse, respectivamente, la segunda memoria de la Comisión de 14 de julio de 1966, *Série B n.º 3*, vol. I, pág. 432, y la memoria de la Comisión (excepción preliminar) de 26 de enero de 1976, *Série B n.º 21*, pág. 119).
>
> La reacción posterior de varias Partes Contratantes a las declaraciones turcas […] da sólido respaldo a la observación anterior según la cual Turquía no ignoraba la situación jurídica. El hecho de que, en estas condiciones, dicho país haya presentado después declaraciones relativas a ambos artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) —en el segundo caso tras la reacción antes mencionada de las Partes Contratantes— indica que estaba dispuesto a correr el riesgo de que los órganos del Convenio declararan inválidas las cláusulas limitativas litigiosas sin que ello afectara a la validez de las propias declaraciones. Desde este punto de vista, el Gobierno demandado no puede invocar las declaraciones *ex post facto* de los representantes turcos para dar un paso atrás con respecto a la intención fundamental, aunque matizada, de aceptar la competencia de la Comisión y el Tribunal.
>
> 96. Por tanto, compete al Tribunal, en el ejercicio de las responsabilidades que le confiere el artículo 19 (art. 19), resolver la cuestión remitiéndose al texto de las declaraciones respectivas y a la naturaleza particular del régimen del Convenio. Ahora bien, este aboga por la separación de las cláusulas impugnadas, ya que de esta forma se pueden garantizar los derechos y libertades consagrados en el Convenio en todos los ámbitos dependientes de la «jurisdicción» de Turquía en el sentido del artículo 1 (art. 1) del Convenio.
>
> 97. El Tribunal ha examinado el texto de las declaraciones y el tenor de las restricciones con vistas a determinar si las restricciones impugnadas son separables de los instrumentos de aceptación o si forman parte integrante e indivisible de ellos. Incluso considerando los textos de las declaraciones relativas a los artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) como un todo, el Tribunal estima que las restricciones denunciadas pueden separarse del resto del texto, dejando intacta la aceptación de las cláusulas facultativas.
>
> 98. De ello se desprende que las declaraciones de 28 de enero de 1987 y 22 de enero de 1990 relativas a los artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) del Convenio contienen aceptaciones válidas de la competencia de la Comisión y el Tribunal.[2465]

9) En su sentencia sobre las excepciones preliminares en el asunto *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago*[2466], la Corte Interamericana de Derechos Humanos también observó que, teniendo en cuenta el objeto y el fin de la Convención americana sobre derechos humanos, Trinidad y Tabago no podía prevalerse de su declaración por la que limitaba la aceptación de la jurisdicción de la Corte, y seguía obligado por su aceptación de esa jurisdicción obligatoria[2467].

[2460] Ibíd., párr. 36.

[2461] Ibíd., párr. 38.

[2462] Ibíd., párr. 40.

[2463] *Loizidou* c. *Turquie* (véase la nota 304 *supra*).

[2464] Ibíd., párr. 89.

[2465] Ibíd., párrs. 93 a 98.

[2466] *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago* (véase la nota 2421 *supra*).

[2467] Ibíd., párr. 98.

10) En virtud de la comunicación individual *Rawle Kennedy* c. *Trinidad y Tabago*, el Comité de Derechos Humanos examinó un problema comparable en relación con la reserva formulada por el Estado parte cuando volvió a adherirse al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tras concluir que la reserva carecía de validez por causa de su carácter discriminatorio, el Comité se limitó a constatar: «La consecuencia es que el Comité no tiene impedimentos para examinar la presente comunicación con arreglo al Protocolo facultativo»[2468]. En otras palabras, Trinidad y Tabago seguía estando obligada por el Protocolo y no podía prevalerse de la reserva que había formulado.

11) Esta decisión del Comité de Derechos Humanos es conforme a las conclusiones que figuran en su Observación general n.º 24 sobre las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto[2469], en la que el Comité afirmaba lo siguiente:

> La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta[2470].

12) Por lo demás, cabe destacar que el texto aprobado por el Comité no sugiere que esta consecuencia «normal» sea la «única» posible y no excluye la posibilidad de otras soluciones.

13) Al contrario, en sus observaciones sobre la Observación general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, Francia afirmó categóricamente

> que los acuerdos, sea cual fuere su índole, se rigen por el derecho de los tratados; que se basan en el consentimiento de los Estados y que las reservas son las condiciones que los Estados ponen a ese consentimiento; que de lo anterior se deduce necesariamente que, si se consideran esas reservas incompatibles con el fin y objeto del tratado, la única consecuencia que de ello cabe sacar es declarar que ese consentimiento no es válido y decidir que no se considere a esos Estados partes en el instrumento de que se trate[2471].

14) Este punto de vista, que refleja la respuesta contraria a la cuestión de si el autor de una reserva sustantivamente inválida se convierte o no en Estado contratante u organización contratante, se basa en el principio de que la nulidad de la reserva afecta la totalidad del acto por el que se manifiesta el consentimiento en obligarse por el tratado. En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia respondió en ese mismo sentido a la cuestión I planteada por la Asamblea General:

> el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede considerarse como parte en la Convención si dicha reserva es compatible con el objeto y el fin de la Convención; *de lo contrario, no se le puede considerar parte en la Convención**[2472].

15) Según este planteamiento, la reserva aparece como una condición *sine qua non* del consentimiento de su autor en obligarse por el tratado, lo único que sería conforme al principio del consensualismo. Si la condición no es sustantivamente válida (*permissible*), no existe consentimiento por parte del autor de la reserva. En estas circunstancias, corresponde únicamente al autor de la reserva tomar las decisiones necesarias para remediar la nulidad de su reserva y no debería ser considerado como parte en el tratado hasta tanto no haya retirado o modificado su reserva.

16) La práctica del Secretario General en su calidad de depositario de los tratados multilaterales también parece confirmar esta solución radical. A este respecto, el *Précis de la pratique* señala lo siguiente:

> 191. Si el tratado prohíbe todas las reservas, el Secretario General se negará a aceptar el depósito del instrumento. Informará del problema al Estado interesado y no comunicará la notificación relativa al instrumento a los demás Estados […].
>
> 192. Si la prohibición de las reservas afecta únicamente a ciertos artículos o, a la inversa, si solo están autorizadas las reservas a ciertas disposiciones, el Secretario General actuará del mismo modo, *mutatis mutandis*, si las reservas no se ajustan a las disposiciones del tratado. […]
>
> 193. Sin embargo, solo cuando a primera vista no haya ninguna duda de que la declaración que acompaña al instrumento constituye una reserva no autorizada el Secretario General rechazará el depósito. Este sería ciertamente el caso de una declaración que dijera, por ejemplo, «el Estado X no aplicará el artículo Y», cuando el tratado prohibiera todas las reservas o las reservas al artículo Y[2473].

17) La práctica de los Estados, sin ser completamente inexistente, es todavía menos coherente a este respecto. Por ejemplo, Israel, Italia y el Reino Unido objetaron la reserva formulada por Burundi al adherirse a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973. Sin embargo, mientras que esos tres Estados estiman que, como la reserva formulada por el Gobierno de Burundi es incompatible con el objeto y el fin de la Convención, no puede considerarse como válida la adhesión de Burundi a la Convención hasta tanto se retire la reserva[2474], los otros dos Estados (Francia y la República Federal de Alemania) que objetaron la reserva de Burundi no acompañaron su objeción de una declaración de ese tipo[2475].

[2468] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 730 *supra*), párr. 6.7. Véase también el párrafo 25 del comentario de la directriz 4.5.1.

[2469] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), anexo V, págs. 122 a 129.

[2470] Ibíd., pág. 127, párr. 583.

[2471] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1691 *supra*), pág. 113, párr. 13.

[2472] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 29.

[2473] *Précis de la pratique du Secrétaire général…* (véase la nota 75 *supra*), págs. 57 y 58, párrs. 191 a 193. En lo concerniente a esta distinción, sin embargo, véanse la directriz 3.3.1 (Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez) y su comentario.

[2474] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.7.

[2475] La objeción de la República Federal de Alemania decía así: «El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que la reserva formulada por el Gobierno de la República de Burundi con respecto al artículo 2, párrafo 2, y el artículo 6, párrafo 1, de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente

(Continuación en la página siguiente.)

18) El Gobierno de los Países Bajos formuló la siguiente objeción, en 1966:

> El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas que Albania, Argelia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, la India, Marruecos, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han formulado con respecto al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, abierta a la firma en París el 9 de diciembre de 1948, son incompatibles con el objeto y el fin de la Convención. En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que no es parte en la Convención cualquier Estado que haya formulado o que formule tales reservas[2476].

Cabe mencionar también las objeciones formuladas por Israel, Italia y el Reino Unido a la reserva formulada por Burundi a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.[2477]

19) En la inmensa mayoría de los casos, los Estados que formulan objeciones a una reserva considerando que esta no es válida declaran expresamente que su objeción no impide la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva, sin estimar que sea necesario dar más explicaciones sobre el contenido de las relaciones convencionales que eventualmente se establezcan. En 2005, la Comisión solicitó a los Estados Miembros que hicieran observaciones a la siguiente pregunta:

> Con frecuencia los Estados hacen objeción a una reserva que estiman incompatible con el objeto y el fin del tratado, sin oponerse por ello a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. La Comisión estaría especialmente interesada en recibir las observaciones de los gobiernos sobre esa práctica. En particular, desearía conocer los efectos que los autores esperan que tengan esas objeciones y cómo, a juicio de los gobiernos, esa práctica concuerda con las disposiciones del apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969[2478].

Los puntos de vista expresados por varias delegaciones en la Sexta Comisión en 2005 pusieron claramente de manifiesto el desacuerdo existente en cuanto a la respuesta que había que dar a la pregunta espinosa de la validez del consentimiento en obligarse por el tratado en caso de invalidez de la reserva. Varios Estados[2479] afirmaron que esta práctica era «paradójica» y que, en todo caso, el autor de la objeción «no [podía] limitarse a hacer caso omiso de la reserva y actuar como si nunca se hubiera presentado»[2480]. La delegación francesa subrayó que:

> esa objeción crearía el denominado «efecto supermáximo», puesto que permitiría la aplicación del tratado en su conjunto sin tener en cuenta que se ha presentado una reserva. Eso pondría en entredicho el principio básico del consenso subyacente al derecho de los tratados[2481].

Otras, sin embargo, observaron que era preferible que el autor de la reserva se convirtiera en Estado contratante u organización contratante a excluirlo así del círculo de las partes. El representante de Suecia, hablando en nombre de los países nórdicos, afirmó a este respecto:

> La práctica de separar las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado se conjuga bien con el artículo 19, en que queda claro que no se espera que esas reservas se incluyan en las relaciones convencionales entre los Estados. Si bien una alternativa al presentar objeciones a las reservas inadmisibles consiste en excluir por completo las relaciones convencionales bilaterales, la opción de la separación garantiza las relaciones convencionales bilaterales y abre posibilidades de diálogo en el marco del régimen de tratados[2482].

20) No obstante, conviene tener en cuenta que los partidarios de este punto de vista han condicionado la entrada en vigor del tratado a la voluntad del autor de la reserva: «No obstante, hay que tener en cuenta la voluntad del Estado autor de la reserva respecto de la relación entre la ratificación de un tratado y la reserva»[2483].

21) La misma divergencia de opiniones caracterizó los debates de la Sexta Comisión en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General y los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de directriz 4.5.2 (correspondiente a la actual directriz 4.5.3) aprobado provisionalmente por la Comisión en 2010[2484], dividiéndose los Estados en

---

(Continuación de la nota 2475.)

protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, es incompatible con el objeto y el fin de la Convención» (ibíd.). El Gobierno de Francia, al adherirse a la Convención, declaró que «objeta la declaración hecha por Burundi el 17 de diciembre de 1980 por la que limita la aplicación de las disposiciones del artículo 2, párrafo 2, y el artículo 6, párrafo 1» (ibíd.).

[2476] Ibíd., cap. IV.1.

[2477] «El Gobierno del Estado de Israel estima que la reserva formulada por el Gobierno de Burundi es incompatible con el objeto y el fin de la Convención y no puede considerar como válida la adhesión de Burundi a la Convención hasta que la reserva sea retirada.

A juicio del Gobierno de Israel, el fin de esta Convención era garantizar la represión en todo el mundo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, y negar a los autores de tales delitos un refugio seguro.»

«Por lo que respecta a la reserva formulada por Burundi el 17 de diciembre de 1980, [el Gobierno de Italia considera que] el fin de la Convención es garantizar el castigo, en todo el mundo, de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, y negar un refugio seguro a los autores de tales delitos. Teniendo en cuenta, por consiguiente, que la reserva formulada por el Gobierno de Burundi es incompatible con el objeto y el fin de la Convención, el Gobierno de Italia no puede considerar como válida la adhesión de Burundi a la Convención mientras no retire esa reserva.»

«El fin de esta Convención era garantizar la represión en todo el mundo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, y negar a los autores de tales crímenes un refugio seguro. Por consiguiente, el Gobierno del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte estima que la reserva formulada por el Gobierno de Burundi es incompatible con el objeto y el fin de la Convención y no puede considerar como válida la adhesión de Burundi a la Convención hasta tanto la reserva sea retirada.»

(*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XVIII.7.)

[2478] *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 29.

[2479] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión* (A/C.6/60/SR.14), párr. 3 (Reino Unido); ibíd., párr. 72 (Francia); ibíd., *16.ª sesión* (A/C.6/60/SR.16), párr. 20 (Italia); ibíd., párr. 44 (Portugal).

[2480] Ibíd., *14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 72 (Francia).

[2481] Ibíd.

[2482] Ibíd., párr. 23. Véase también ibíd., *17.ª sesión* (A/C.6/60/SR.17), párr. 24 (España); ibíd., *18.ª sesión* (A/C.6/60/SR.18), párr. 86 (Malasia); ibíd., *19.ª sesión* (A/C.6/60/SR.19), párr. 39 (Grecia).

[2483] Ibíd., *14.ª sesión*, A/C.6/60/SR.14, párr. 23 (Suecia). Véase también la posición del Reino Unido (ibíd., párr. 4): «Respecto de la cuestión conexa del "efecto supermáximo" de una objeción, consistente en la constatación, no solo de que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también de que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados, su delegación considera que ese caso solo puede darse en las circunstancias más excepcionales, por ejemplo, si se puede decir que el Estado autor de la reserva ha aceptado ese efecto o lo ha consentido».

[2484] *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 120.

dos grupos casi iguales a favor[2485] o en contra[2486] de la presunción positiva adoptada provisionalmente por la Comisión y del principio de separabilidad de la reserva inválida del resto del tratado. No obstante, unos y otros convinieron en que la intención del autor de la reserva es el criterio principal para determinar si este está o no obligado por el tratado y en que el autor de la reserva es quien está en mejores condiciones de precisar cuál era esa intención. Esto llevó a algunos Estados a sugerir una solución de transacción consolidando el papel de esa intención; en esa línea, Austria y el Reino Unido propusieron conservar la presunción positiva del antiguo proyecto de directriz 4.5.2, pero dejar al autor de la reserva la última palabra abriéndole la posibilidad de manifestar la intención contraria[2487]. La directriz 4.5.3 se inspira estrechamente en esas propuestas.

22) Así pues, la Comisión ha considerado que, aunque a primera vista los dos planteamientos y los dos puntos de vista concernientes a la cuestión de la entrada en vigor del tratado puedan parecer diametralmente opuestos, ambos son conciliables con el principio básico del derecho de los tratados, es decir, el principio del consensualismo. Por lo tanto, según la Comisión, la clave para hallar la solución se encuentra sencillamente en la voluntad del autor de la reserva: ¿entiende el autor quedar obligado por el tratado incluso si su reserva no es válida —sin el beneficio de la reserva— o constituye su reserva una condición *sine qua non* de su consentimiento en obligarse por el tratado?

23) En cuanto al problema específico, aunque comparable, de las reservas a las declaraciones formuladas en virtud de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el magistrado Lauterpacht, en su voto particular discrepante que acompañó al fallo de la Corte sobre las excepciones preliminares en el asunto de la *Interhandel*, afirmó:

> Si esta reserva es una condición esencial de la aceptación en el sentido de que, a falta de esa reserva, el Estado declarante no habría consentido nunca en asumir la obligación principal, no atañe a la Corte hacer caso omiso de esa reserva y considerar al mismo tiempo que el Estado aceptante queda obligado por la declaración[2488].

Por tanto, lo que importa es la voluntad del autor de la reserva y su intención de obligarse por el tratado, con o sin el beneficio de su reserva. Lo mismo ocurre con las reservas más clásicas a disposiciones convencionales.

24) En su sentencia en el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos prestó especial atención a la posición de Suiza con respecto al Convenio europeo de derechos humanos. Señaló expresamente que «no cabe duda de que Suiza […] se considera obligada por el Convenio, con independencia de la validez de la declaración»[2489]. Por tanto, el Tribunal tomó claramente en consideración el hecho de que la propia Suiza, es decir, el autor de la «reserva» inválida, se consideraba obligado por el tratado a pesar de la nulidad de esa reserva y se había comportado en consecuencia.

25) Asimismo, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal de Estrasburgo se basó, si no en la voluntad del Gobierno de Turquía —que había alegado en las actuaciones ante el Tribunal que «si las restricciones que acompañaban a las declaraciones relativas a los artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) del Convenio [europeo de derechos humanos] no se reconocieran como válidas globalmente, habría que considerar las declaraciones [de aceptación de la jurisdicción del Tribunal] como nulas y sin valor en su integridad»[2490]— al menos sí en el hecho de que Turquía, con pleno conocimiento de causa, había asumido el riesgo de que las restricciones resultantes de la reserva fueran declaradas inválidas:

> El hecho de que, en estas condiciones, dicho país presentara posteriormente declaraciones relativas a ambos artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) —la última tras la reacción mencionada de las Partes Contratantes— indica que estaba dispuesto a correr el riesgo de que los órganos del Convenio declararan inválidas las cláusulas limitativas litigiosas sin afectar a la validez de las propias declaraciones[2491].

26) Por consiguiente, el «enfoque de Estrasburgo»[2492] consiste en respetar la voluntad del Estado autor de la reserva de obligarse por el tratado aunque esta reserva no sea válida[2493]. No obstante, a tal efecto, el Tribunal no se

---

[2485] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión* (A/C.6/65/SR.19), párr. 66 (Dinamarca en nombre de los países nórdicos); párr. 82 (aprobación con matices de Austria); párr. 88 (México); ibíd., *20.ª sesión* (A/C.6/65/SR.20), párr. 4 (República Checa); párr. 30 (Bélgica); ibíd., *21.ª sesión* (A/C.6/65/SR.21), párr. 10 (Sudáfrica); párr. 29 (aprobación con matices de Hungría); párr. 39 (Grecia) (véase la nota 2487 *infra*); véanse también los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos, *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/639 y Add.1, comentarios y observaciones sobre la directriz 4.5.2, págs 75 y 76 (aprobación con matices de Austria); pág. 76 (El Salvador); pág. 79 (Finlandia); pág. 80 (Noruega); pág. 81 (aprobación con matices de Suiza).

[2486] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión* (A/C.6/65/SR.19), párrs. 92 a 94 (Alemania); ibíd., *20.ª sesión* (A/C.6/65/SR.20), párr. 10 (Italia); párr. 14 (Portugal); párr. 22 (Egipto); párr. 54 (Reino Unido); párr. 57 (Tailandia); párr. 59 (Estados Unidos de América); párr. 63 (Francia); párr. 85 (desaprobación con matices de la India); ibíd., *21.ª sesión* (A/C.6/65/SR.21), párrs. 21 y 22 (Singapur); véase también *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/639 y Add.1, pág. 75 (Australia); págs. 74 y 75 (Alemania); pág. 80 (Portugal); págs. 76 a 78 (Estados Unidos de América); pág. 80 (Francia); págs. 80 y 81 (desaprobación con matices del Reino Unido).

[2487] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión* (A/C.6/65/SR.19), párr. 82 (Austria); véase también *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/639 y Add.1, págs. 75 y 76 (Austria); págs. 80 y 81 (Reino Unido). Véanse asimismo *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 21.ª sesión* (A/C.6/65/SR.21), párr. 39 (Grecia) y *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/639 y Add.1, pág. 81 (Suiza).

[2488] *Interhandel*, excepciones preliminares, sentencia de 21 de marzo de 1959, voto particular disconforme de Sir Hersch Lauterpacht (nota 1829 *supra*), pág. 117.

[2489] *Belilos* c. *Suisse* (véase la nota 192 *supra*), párr. 60.

[2490] *Loizidou* c. *Turquie* (véase la nota 304 *supra*), párr. 90.

[2491] Ibíd., párr. 95.

[2492] Simma, «Reservations to human rights treaties…» (nota 1042 *supra*), pág. 670.

[2493] Véase también la nota 2397 *supra*. Según el profesor G. Gaja: *Una soluzione alternativa alla quale si può giungere nella ricostruzione della volontà dello Stato autore della riserva è che tale Stato abbia inteso vincolarsi in base al trattato anche nel caso in cui la riserva fosse considerata inammissibile e quindi senza il beneficio della riserva* («Una solución alternativa a la que se puede llegar al analizar la voluntad del Estado autor de la reserva es que tal Estado se había propuesto obligarse por el tratado incluso en el caso de que la reserva fuera considerada inadmisible y, por lo tanto, sin el beneficio de la reserva»), Gaja, «Il regime della Convenzione di Vienna…» (nota 2269 *supra*), pág. 358.

basó únicamente en las declaraciones expresas del Estado en cuestión —como hizo por ejemplo, en el asunto *Belilos*[2494]—, sino que también procedió a «reconstruir» la voluntad del Estado. Como ha escrito William A. Schabas:

The European Court did not set aside the test of intention in determining whether a reservation is severable. Rather, it appears to highlight the difficulty in identifying such intention and expresses a disregard for such factors as formal declarations by the state.

(El Tribunal Europeo no descartó el criterio de la intención para determinar si una reserva es separable, sino que más bien parece hacer hincapié en la dificultad de identificar esta intención y manifiesta cierta indiferencia por factores tales como las declaraciones formales del Estado[2495].)

Solo cuando se constate que el Estado autor de la reserva (cuya invalidez se haya reconocido) no la consideraba un elemento esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado, podrá separarse tal reserva de su obligación convencional.

27) Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos no limitan sus consideraciones a la sola voluntad del Estado autor de la reserva inválida, sino que ambos toman en cuenta la naturaleza especial del instrumento cuyo respeto aseguran. Así, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal Europeo llamó la atención sobre el hecho de que:

Al examinar esta cuestión, el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza especial del Convenio, instrumento de orden público europeo para la protección de los seres humanos, y su misión, establecida en el artículo 19 (art. 19), consistente en «asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes» del Convenio[2496].

28) La Corte Interamericana, a su vez, subrayó en la sentencia dictada en el caso *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago*:

Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y solo subsidiariamente la Convención americana [sobre derechos humanos], situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención.

La Convención americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados […][2497].

29) La posición expresada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general n.º 24 es más categórica todavía[2498]. En efecto, el Comité no establece ningún vínculo entre la entrada en vigor del tratado, pese a la nulidad de la reserva inválida, y la voluntad de su autor a este respecto. Se limita a constatar que la «consecuencia normal»[2499] es la entrada en vigor del tratado, sin que el autor de la reserva pueda prevalerse de ella. No obstante, tal y como se ha señalado anteriormente[2500], esta consecuencia «normal» que, según parece, reviste en la opinión del Comité cierto automatismo, no excluye (sino que, al contrario, implica) que la reserva inválida pueda producir otras consecuencias «anormales». Pero el Comité no se pronuncia ni sobre la cuestión de cuáles puedan ser esas otras consecuencias ni sobre cómo se produce la consecuencia «normal» o una eventual consecuencia «anormal» y sobre qué base.

30) Sea como fuere, la posición de los órganos de derechos humanos se ha visto perceptiblemente matizada en los últimos años. Así, en la cuarta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y en la 17.ª reunión de los presidentes de esos órganos, se señaló lo siguiente:

En la reunión con la Comisión de Derecho Internacional celebrada el 31 de julio de 2003, el Comité de Derechos Humanos confirmó que seguía haciendo suya la Observación general n.º 24 y que varios de sus miembros habían recalcado que el planteamiento de la divisibilidad no cesaba de ganar apoyo, pero que no existía una conclusión automática en cuanto a la divisibilidad en el caso de las reservas inadmisibles, sino únicamente una presunción[2501].

En 2006, el Grupo de Trabajo constituido para examinar la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos observó que se pueden prever varias consecuencias una vez constatada la invalidez de una reserva. Finalmente, propuso en su recomendación n.º 7:

*La determinación de esas consecuencias depende de la intención del Estado en el momento de formular la reserva**. Dicha intención debe determinarse mediante un examen serio de la información disponible, partiendo del supuesto, que puede ser desmentido, de que el Estado preferiría seguir siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva que ser excluido de él[2502].

Según la recomendación n.º 7 revisada de 2007 presentada por el Grupo de Trabajo sobre las reservas encargado de examinar la práctica relativa a las reservas de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos[2503] y aprobada ese mismo año por los comités en su sexta reunión[2504]:

En cuanto a las consecuencias de la invalidez, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional según la cual una reserva invalidada debe considerarse nula y sin valor. De ello se desprende que un Estado no podrá basarse en dicha reserva y, *a menos que su intención en contrario quede establecida de forma indisputable**, seguirá siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva.

[2494] Sobre este asunto y sus repercusiones, véanse Baratta, *Gli effetti delle riserve…* (nota 698 *supra*), págs. 160 a 163; Bourguignon (nota 1827 *supra*), págs. 347 a 386; Cameron y Horn (nota 205 *supra*), págs. 69 a 116; Cohen-Jonathan, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme…» (nota 724 *supra*), págs. 273 a 315; y S. Marks, «Reservations unhinged: the Belilos case before the European Court of Human Rights», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 39 (1990), págs. 300 a 327.

[2495] Schabas, «Invalid reservations…» (nota 1610 *supra*), pág. 322.

[2496] *Loizidou* c. *Turquie* (véase la nota 304 *supra*), párr. 93.

[2497] *Hilaire* c. *Trinidad y Tabago* (véase la nota 2421 *supra*), párrs. 93 y 94.

[2498] En su documento de trabajo ampliado sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (véase la nota 2395 *supra*), la Sra. Hampson escribe: «no cabe esperar que un órgano de supervisión haga efectiva una reserva que ha considerado incompatible con el objeto y el fin de un tratado. De ello resulta la aplicación del tratado sin la reserva, tanto si a eso se le llama "división" o como si se disimula mediante el empleo de alguna otra expresión, como no aplicación» (párr. 59).

[2499] Véanse las notas 2413 y 2470 *supra*.

[2500] Véase el párrafo 11 del comentario de la presente directriz.

[2501] Informe sobre la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos respecto de las reservas a los tratados internacionales en la materia (HRI/MC/2005/5), párr. 37.

[2502] HRI/MC/2006/5, párr. 16.

[2503] Véase HRI/MC/2007/5, párr. 19.

[2504] Informe de la sexta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/62/224, anexo, párr. 48 v).

31) Por tanto, está claro que el elemento determinante sigue siendo la intención del Estado autor de la reserva inválida. Ese es el principio enunciado en el párrafo 1 de la directriz 4.5.3 (aunque la Comisión haya omitido deliberadamente la expresión «de forma indisputable», que parecía imponer un criterio demasiado estricto): la intención del Estado contratante u organización contratante es el criterio en función del cual se debe determinar su condición de parte en el tratado. El párrafo 3 precisa que esa intención se podrá manifestar en todo momento.

32) Por consiguiente, la aplicación del tratado al Estado o la organización autor de la reserva sin el beneficio de esta no es consecuencia automática de la nulidad de la reserva, sino el resultado de una simple presunción, como indica el párrafo 2 de la directriz 4.5.3. Esta posición concilia, de forma razonable, el principio básico del derecho de los tratados —el consensualismo— con el de la nulidad de pleno derecho de las reservas prohibidas o incompatibles con el objeto y el fin del tratado.

33) En el enunciado se eligió la fórmula según la cual el autor de la reserva inválida «*será considerado como* Estado contratante u organización contratante» a fin de bien recalcar que se trata de una presunción simple que carece del carácter irrefutable de una norma. Las palabras «[a] menos que», que abren el párrafo 2, cumplen la misma función.

34) No obstante, puede haber dudas sobre el sentido de la presunción, la cual, en teoría, puede establecerse tanto en el sentido de que la intención es que el tratado entre en vigor como en el sentido contrario consistente en atribuir al autor de la reserva la intención de que el tratado no entre en vigor.

35) Una presunción negativa, que suponga negarse a considerar al autor de la reserva como Estado contratante u organización contratante hasta tanto no se haya constatado la intención contraria, puede parecer que respeta más, aparentemente, el principio del consensualismo, en virtud del cual, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, «un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar obligado sin su consentimiento»[2505]. Desde este punto de vista, un Estado o una organización internacional que ha formulado una reserva —incluso aunque sea inválida— ha manifestado, en realidad, su desacuerdo con la disposición o las disposiciones que la reserva pretende modificar o cuyos efectos jurídicos pretende excluir. En sus observaciones sobre la Observación general n.º 24, el Reino Unido consideró «muy poco factible tratar de hacer responsable a un Estado de obligaciones previstas en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] que evidentemente no ha "reconocido expresamente", sino que más bien ha indicado en forma explícita no estar dispuesto a aceptar»[2506]. Desde esta perspectiva, no se puede constatar ni presumir ningún acuerdo en sentido contrario mientras que el Estado o la organización en cuestión no hayan dado su consentimiento o, al menos, prestado su aquiescencia a obligarse por dicha disposición o disposiciones sin el beneficio de su reserva.

36) Sin embargo, la presunción inversa, positiva, tiene varias ventajas, que, dejando de lado cualquier consideración de oportunidad política, juegan a su favor aunque, indudablemente, no se trata de una norma enunciada en las Convenciones de Viena[2507] ni de derecho internacional consuetudinario[2508]; con todo, no se pueden pasar por alto las decisiones de los tribunales de derechos humanos ni las tomas de posición de los órganos creados por los instrumentos de protección de los derechos humanos, como tampoco la práctica de los Estados, cada vez más abundante en esta materia. En realidad, bien mirado, esa práctica se ajusta más al principio del consensualismo que la presunción inversa, pues, más que la presunción negativa, preserva la voluntad de los demás Estados y organizaciones contratantes, respetando plenamente la del autor de la reserva, siempre que este pueda manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva —como se indica expresamente en el párrafo 3 de la directriz 4.5.3—.

37) En primer lugar, conviene recordar que el autor de la reserva, por definición, ha querido convertirse en parte contratante en el tratado en cuestión. La reserva se formula en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, por el cual el Estado o la organización internacional expresa su intención de integrarse en el círculo privilegiado de las partes y se compromete a respetar el tratado. La reserva desempeña sin duda un papel en este proceso, aunque ese papel no sea necesariamente decisivo.

38) Además, es sin duda más sensato presumir que el autor de la reserva forma parte del círculo de Estados contratantes o de organizaciones contratantes para resolver las dificultades relacionadas con la nulidad de su reserva en el contexto de este círculo privilegiado. No hay que olvidar a este respecto que, como señaló la Comisión en sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos,

> en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser parte en el tratado[2509].

A tal efecto, como se señaló en la cuarta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y la 17.ª reunión de los presidentes de estos órganos, «[d]ebía alentarse a los órganos creados en virtud de tratados [de derechos humanos]» —o cualquier otro mecanismo establecido por el tratado o las partes en el tratado consideradas en su conjunto— «a que siguiesen aplicando la práctica [actual] de entablar un diálogo con

---

[2505] *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 604 *supra*), pág. 21.

[2506] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (véase la nota 1156 *supra*), anexo VI, pág. 138, párr. 14.

[2507] Como se ha señalado en la introducción a la sección 4.5 de la Guía de la Práctica, las Convenciones de Viena no abordan la cuestión de las reservas inválidas. Véanse los párrafos 1 a 18 del comentario general a la sección 4.5 *supra*.

[2508] Véase, en especial, R. Baratta, «Should invalid reservations to human rights treaties be disregarded?», *European Journal of International Law*, vol. 11 (2000), págs. 419 a 421.

[2509] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58, párr. 157 (punto 10). El término inadmisibilidad (*inadmissibility* e *illicéité* en las versiones inglesa y francesa de las conclusiones preliminares, respectivamente) debe entenderse, en este contexto, en el sentido de *impermissibility* («invalidez sustantiva»); véanse los párrafos 4 a 7 del comentario general de la parte 3 de la Guía de la Práctica.

los Estados que hubiesen formulado reservas, con miras a modificar la reserva incompatible para que fuese compatible con el tratado»[2510]. Es cierto que este objetivo podría lograrse más fácilmente si el Estado autor de la reserva o la organización internacional autor de la reserva fueran considerados parte en el tratado.

39) Además, presumir la entrada en vigor del tratado permite garantizar la seguridad jurídica. Esta presunción (que, hay que insistir, es simple y por lo tanto no es irrefutable) puede contribuir a resolver la incertidumbre entre el momento en que se formula la reserva y el momento en que se determina su nulidad: durante todo este período (que puede durar varios años)[2511], el autor de la reserva se ha comportado como parte en el tratado y ha sido considerado como tal por las demás partes.

40) En vista de lo que antecede, la Comisión apoya la idea de una *presunción* refutable, según la cual, a falta de intención contraria de su autor, el tratado se aplica al Estado o a la organización internacional autor de una reserva inválida, no obstante dicha reserva. Esto significa que, con esta condición fundamental (de falta de intención contraria del autor de la reserva), se presume que el tratado ha entrado en vigor para el autor de la reserva sin el beneficio de esta[2512] —siempre y cuando el tratado haya entrado en vigor efectivamente con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes.

41) La expresión «o que tal intención se determine de otra forma», que figura en el párrafo 2 de la directriz 4.5.3, refleja los límites de la presunción positiva por la que ha optado la Comisión sin perjuicio de la intención del Estado o de la organización internacional autor de la reserva. Si esa intención puede ser determinada de alguna manera, la presunción queda destruida.

42) El párrafo 3 va más lejos aún en la atenuación de la fuerza de la presunción al establecer que el autor de una reserva inválida «podrá manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva». Esta posibilidad, aunque no esté prevista en las Convenciones de Viena, que, en general, nada dicen sobre cómo proceder ante reservas inválidas, parece poder conciliarse con el texto de las Convenciones de Viena. Cierto que el artículo 42 dispone que «el retiro de una parte no [podrá] tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención»[2513]. Sin embargo, en este caso, el autor de la reserva inválida no se «retira» del tratado, sino que manifiesta su voluntad de no quedar obligado por él en la medida en que su reserva sea considerada inválida, puesto que, a su juicio, es un elemento determinante de su compromiso convencional.

43) En la práctica, puede ser difícil determinar la intención del autor de la reserva inválida. No es fácil, efectivamente, verificar lo que ha impulsado a un Estado o una organización internacional a manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, por una parte, y a acompañar dicha manifestación con una reserva, por otra, por cuanto «*solo* el Estado podía saber la función exacta de su reserva a su consentimiento»[2514]. Como la presunción que puede servir de fundamento es refutable, sin embargo, es indispensable determinar si el autor de la reserva habría ratificado, con pleno conocimiento de causa, el tratado sin la reserva o si, por el contrario, se habría abstenido de hacerlo.

44) El propio texto de la reserva puede, sin duda, aportar elementos para descubrir la intención de su autor en caso de que la reserva no sea válida. Al menos, así sucede cuando la reserva está motivada conforme a la recomendación formulada en la directriz 2.1.2[2515]. La motivación de una reserva, además de aclarar su sentido, también puede hacer posible determinar si la reserva es considerada como una condición esencial del consentimiento del autor en obligarse por el tratado. Asimismo, toda declaración hecha por el autor de la reserva al firmar o ratificar un tratado, o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en el tratado, puede proporcionar algún indicio. Todas estas son formulaciones posibles de la «intención contraria» del autor de la reserva de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva, intención a la que se refiere el párrafo 2 de la directriz 4.5.3.

45) Si tal intención no se expresa claramente, otros elementos pueden dar indicaciones en ese sentido. Por este motivo, la Comisión incluyó en el párrafo 2 una referencia a la posibilidad de que «tal intención se determine de otra forma». A este respecto, también se deben tener en cuenta las reacciones de los demás Estados y organizaciones internacionales. Aunque evidentemente esas reacciones no puedan por sí mismas producir efectos jurídicos neutralizando la nulidad de la reserva, sí pueden ayudar a evaluar la intención del autor de la reserva o, más correctamente, el riesgo que puede haber corrido voluntariamente al formular una reserva inválida. En particular, su silencio ante esas reacciones negativas puede, en determinadas circunstancias, contribuir a determinar su intención de obligarse por el tratado. Esta situación quedó especialmente bien ilustrada en el asunto *Loizidou* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que, recordando la jurisprudencia anterior a la formulación de la reserva por Turquía, así como las objeciones formuladas por varios Estados partes en el Convenio[2516], el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

> La reacción posterior de varias Partes Contratantes a las declaraciones turcas […] da sólido respaldo a la observación anterior según la cual Turquía no ignoraba la situación jurídica. El hecho de que, en estas condiciones, dicho país haya presentado después declaraciones relativas a ambos artículos 25 y 46 (art. 25, art. 46) —en el segundo caso tras la reacción antes mencionada de las Partes Contratantes— indica que estaba dispuesto a correr el riesgo de que los órganos del Convenio declararan inválidas las cláusulas limitativas litigiosas sin que ello afectara a la validez de las propias declaraciones[2517].

[2510] HRI/MC/2005/5, párr. 42.

[2511] A falta del pronunciamiento de un órgano competente, la incertidumbre puede durar indefinidamente.

[2512] Véanse los párrafos 14 a 17 del comentario de la directriz 4.5.1.

[2513] Véanse también los artículos 54 y 56.

[2514] Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones, *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 49, párr. 83.

[2515] Directriz 2.1.2 (Motivación de las reservas): «En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se formula».

[2516] *Loizidou* c. *Turquie* (nota 304 *supra*), párrs. 18 a 24.

[2517] Ibíd., párr. 95.

46) Como hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia en el asunto *Belilos*[2518], también puede tomarse en consideración el comportamiento ulterior del autor en relación con el tratado. Así, los representantes de Suiza, por sus actos y sus declaraciones ante el Tribunal, no dejaron subsistir ninguna duda de que Suiza se consideraba obligada por el Convenio europeo de derechos humanos, incluso en el caso de que su «declaración interpretativa» fuera considerada inválida[2519]. Además, como señaló Schabas con relación a las reservas formuladas por los Estados Unidos de América al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966:

Certain aspects of U.S. practice lend weight to the argument that its general intent is to be bound by the Covenant, whatever the outcome of litigation concerning the legality of the reservation. It is useful to recall that Washington fully participated in the drafting of the American Convention whose provisions are very similar to articles 6 and 7 of the Covenant and were in fact inspired by them. […] Although briefly questioning the juvenile death penalty and the exclusion of political crimes, [the U.S. representative] did not object in substance to the provisions dealing with the death penalty or torture. The United States signed the American Convention on June 1, 1977 without reservation.

(Ciertos aspectos de la práctica de los Estados Unidos abonan el argumento según el cual está en su intención quedar obligados por el Pacto, sea cual sea el resultado del litigio relativo a la licitud de su reserva. Es útil recordar que Washington participó plenamente en la redacción de la Convención americana [sobre derechos humanos], cuyas disposiciones son muy similares a los artículos 6 y 7 del Pacto y, de hecho, se inspiraron en estos. […] Aunque brevemente puso en tela de juicio [la prohibición de] la pena de muerte para los menores de edad o la exclusión de los delitos políticos, [el representante de los Estados Unidos] no objetó las disposiciones relativas a la pena de muerte o la tortura. Los Estados Unidos firmaron la Convención americana el 1.º de junio de 1977 sin reservas[2520].)

Aunque es evidente que, dado el efecto relativo de cualquier reserva[2521], hay que ser prudentes cuando se procede a efectuar una comparación entre tratados diferentes, es ciertamente posible remitirse al comportamiento anterior del Estado autor de la reserva en relación con disposiciones semejantes a aquellas a las que se refiere la reserva. Una práctica reiterada de un Estado que consista en excluir sistemáticamente los efectos jurídicos de una obligación concreta contenida en varios instrumentos puede constituir indudablemente una prueba nada desdeñable de que el autor de la reserva no quiere bajo ninguna circunstancia quedar obligado por dicha obligación.

47) Además del texto mismo de la reserva y de su motivación, así como de esos elementos circunstanciales y contextuales, también hay que tomar en consideración el contenido y el contexto de la disposición o disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, por un lado, así como el objeto y el fin del tratado, por otro. Tal y como se ha señalado anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han prestado mucha atención a la «naturaleza especial» del tratado en cuestión; no hay razón alguna para limitar estas consideraciones a los tratados de derechos humanos, que no constituyen una categoría específica de tratados a los efectos de la aplicación de las normas relativas a las reservas y que no son los únicos que establecen «valores comunes superiores».

48) La combinación de estos factores —y de otros cuando proceda— debería servir de guía a las autoridades que tengan que tomar una decisión acerca de las consecuencias de la nulidad de una reserva inválida, teniendo presente que esta lista no es en absoluto exhaustiva y que se deben tomar en consideración todos los elementos que permitan determinar la intención del autor de la reserva. Su importancia relativa depende de las circunstancias propias a cada situación.

49) Dicho esto, la Comisión estima que las disposiciones de la directriz 4.5.3, que corresponden a un desarrollo prudentemente progresivo del derecho internacional, no deben constituir una aprobación de lo que hoy se ha convenido en llamar objeciones de efecto «supermáximo». Mientras que, aparentemente, una objeción de efecto «supermáximo» trata de imponer al autor de la reserva el respeto al tratado sin el beneficio de la reserva por la única razón de que la reserva es inválida, la presunción incorporada en la directriz 4.5.3 cumple únicamente la función de red de seguridad por si resultara imposible determinar la intención del autor de la reserva y si este se abstuviera de dar a conocer su voluntad real a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes.

50) Así pues, la exigencia de que el tratado debe ser aplicado en su integridad no derivaría de la evaluación subjetiva de otro Estado contratante u otra organización contratante, sino exclusivamente de la nulidad de la reserva y de la voluntad de su autor. Una objeción, ya sea simple, ya de efecto supermáximo, no puede producir tal efecto. *No State can be bound by contractual obligations it does not consider suitable* («Ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas»[2522]).

51) El párrafo 4 de la directriz 4.5.3 debe interpretarse a la luz de la directriz 3.2.1 a tenor de la cual un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado podrá evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, en la inteligencia de que esa evaluación «no tendrá más efectos jurídicos que los del acto que la contiene». Si las conclusiones de dicho órgano no tienen fuerza obligatoria, como suele ser el caso, el Estado o la organización internacional ciertamente deben tener en cuenta esta evaluación[2523], pero no

[2518] Véanse los párrafos 24 a 26 del comentario de la presente directriz.

[2519] Cualquier declaración hecha posteriormente, y sobre todo las declaraciones que el autor de la reserva pueda verse obligado a hacer en el contexto de un procedimiento judicial relativo a la validez y los efectos de la invalidez de su reserva, sin embargo, deben ser tratadas con prudencia. Véase en este sentido, *Loizidou c. Turquie* (nota 304 *supra*), párr. 95.

[2520] Schabas, «Invalid reservations…» (nota 1610 *supra*), pág. 322 (se omiten las notas de pie de página).

[2521] Véanse la directriz 4.4.1 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de otros tratados) y su comentario.

[2522] Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations…» (nota 1080 *supra*), pág. 466; véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, pág. 60, párrs. 97 y 99; véase asimismo el comentario de Daniel Müller sobre el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: «Article 20 (1969)», en Corten y Klein (dirs.) (nota 30 *supra*), págs. 809 a 811, párrs. 20 a 24 (*The Vienna Conventions on the Law of Treaties…* (nota 30 *supra*), págs. 496 a 498, párrs. 18 a 22).

[2523] Véase la directriz 3.2.3 (Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados).

están obligados a llevarla a efecto ni, por consiguiente, a manifestar la intención a que se refiere el párrafo 4. En cambio, si se sometiera la cuestión a un órgano de solución de controversias con potestad para decidir[2524], la Comisión opina que el autor de la reserva declarada inválida debería efectuar la declaración prevista en el párrafo 4 sin dilación y, en cualquier caso, no después de los doce meses siguientes a la fecha en que dicho órgano se haya pronunciado.

52) De forma deliberada, la directriz 4.5.3 se abstiene de determinar la fecha de entrada en vigor del tratado en un supuesto de este tipo. En la mayoría de los casos, dicha fecha está sujeta a condiciones particulares establecidas en el propio tratado[2525]. Los efectos concretos, y especialmente el momento de la entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva inválida, vienen determinados, por tanto, por las disposiciones pertinentes del tratado o, en su defecto, por el derecho de los tratados en general[2526] y no dependen específicamente de las normas relativas a las reservas.

53) De igual manera, la Comisión es consciente de que los párrafos 3 y 4 de la directriz 4.5.3 dejan sin resolver la cuestión del momento en que la manifestación por el autor de la reserva de su intención de quedar obligado —o no— por el tratado sin su reserva produce sus efectos.

54) Si su posición declarada consiste en la aceptación de la aplicación de tratado sin el beneficio de la reserva, no se plantea ningún problema real y puede considerarse que el tratado continuará aplicándose en lo sucesivo, en la inteligencia de que el Estado o la organización internacional autor de la reserva no podrá prevalerse de ella ni antes ni en lo por venir. La respuesta a la cuestión formulada en el párrafo precedente es más difícil si el autor de la declaración no se propone quedar obligado por el tratado; en este supuesto, lo lógico sería, sin duda, considerar que no se lo ha propuesto nunca ya que la nulidad de su reserva (*ab initio*) lo ha llevado a optar por no considerarse obligado por el tratado. No obstante, tal solución podría plantear difíciles problemas prácticos de restablecimiento de la situación existente en el momento en que el Estado o la organización internacional había manifestado su consentimiento en obligarse (con la reserva).

55) Como la directriz 4.5.3 corresponde en gran parte a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional, parece oportuno dejar que vaya desarrollándose la práctica, sin que se pueda excluir que circunstancias diversas exijan soluciones diferentes.

[2524] Véase la directriz 3.2.5 (Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez sustantiva de las reservas).

[2525] El artículo 24, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969 dispone: «Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores».

[2526] Véase el artículo 24, párrafos 2 y 3, de la Convención de Viena de 1969. Estas disposiciones establecen:

«A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.»

4.6 *Falta de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado*

Una reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

Comentario

1) La directriz 4.6 reproduce, sin ninguna modificación, el texto del artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (cuyo enunciado es idéntico en ambas Convenciones).

2) Según esta disposición, las relaciones convencionales entre las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no resultan modificadas por la reserva. Esa regla de la «relatividad de los vínculos jurídicos» tiene por objeto salvaguardar el régimen normativo aplicable entre las otras partes en el tratado. Este régimen no es necesariamente único, dado que las demás partes pueden subordinar también su consentimiento a reservas que modifican, en consecuencia, sus relaciones mutuas en la medida establecida en el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 21[2527]. Al igual que el párrafo 2 de ese artículo, la directriz 4.6 no tiene por objeto impedir la multiplicación de regímenes normativos dentro de un mismo tratado, sino que se limita a circunscribir los efectos de la reserva exclusivamente a las relaciones bilaterales entre su autor, por un lado, y cada una de las demás partes, por el otro[2528].

3) El ámbito de aplicación de la directriz no se limita solamente a las reservas «establecidas[*]», es decir, a las reservas que cumplen con las exigencias impuestas por los artículos 19, 20 y 23 de las Convenciones de Viena[2529]; esta omisión no es una incoherencia de redacción. En efecto, el principio de la relatividad de las reservas se aplica con independencia de la validez sustantiva o formal de estas[2530].

4) Asimismo, la aceptación de una reserva o las objeciones que esta suscita tampoco inciden en los efectos de la reserva fuera de las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y cada una de las demás partes. Tácita o expresa, la aceptación solo determina cuáles son las partes respecto de las cuales la reserva se considera establecida[*] —las partes que la aceptaron[2531]— y las distingue de las partes en relación con las cuales la reserva no produce todos los efectos previstos por su autor —las que han hecho una objeción a la reserva. Sin embargo, en lo que atañe a las relaciones entre todas las partes que no sean el autor de la reserva, esta no puede modificar ni excluir los efectos jurídicos de una o de varias disposiciones del tratado, ni los efectos jurídicos del tratado en

[*] Véase la nota señalada con un asterisco relativa a la sección 4.1, pág. 33 *supra*.

[2527] Véase Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 142.

[2528] No es apropiado hablar aquí de «Estado contratante» ni de «organización contratante», ya que la directriz 4.6 no tiene ningún efecto concreto hasta que el tratado ha entrado en vigor.

[2529] Véanse la directriz 4.1 (Establecimiento[*] de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional) y su comentario.

[2530] Véanse los párrafos 14 a 28 del comentario de la directriz 4.5.1.

[2531] Véanse la directriz 4.1 y su comentario.

su conjunto, independientemente de que esos Estados u organizaciones hayan aceptado la reserva o hayan hecho una objeción a ella.

5) Si bien el artículo 21, párrafo 2, (y, por ende, la directriz 4.6, que reproduce su enunciado) no contiene ninguna limitación ni excepción, cabría preguntarse si la regla de la «relatividad de los vínculos jurídicos» es tan absoluta como se establece en esas disposiciones[2532]. En cualquier caso, Waldock presentó su argumento con más cautela en el apéndice de su primer informe titulado «Reseña histórica de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales»: «[…] *en principio**, la reserva solo surte efectos sobre las relaciones de los Estados con el Estado que la ha formulado»[2533]. Se plantea entonces la cuestión de si existen tratados a los cuales no se aplica el principio de la relatividad.

6) En efecto, los tratados específicamente mencionados en el artículo 20, párrafos 2 y 3, no constituyen una excepción a la regla de la relatividad. Es verdad que el principio de la relatividad de los vínculos jurídicos es algo más limitado en relación con esas convenciones ya que, en principio, la reserva surte efecto en las relaciones de su autor con *todas* las demás partes, pero no en lo que respecta a las relaciones de los otros Estados partes *inter se*, que se mantienen sin cambios.

7) Aunque en el caso de los tratados que deben aplicarse en su integridad todas las partes deben dar su consentimiento para que la reserva pueda producir sus efectos, el consentimiento unánime en sí no constituye ciertamente una modificación del propio tratado entre las partes. Es necesario por lo tanto distinguir aquí también dos regímenes normativos dentro del mismo tratado: por un lado, el régimen que gobierna las relaciones entre el autor de la reserva y cada una de las demás partes, todas las cuales, por definición, han aceptado la reserva y, por otro, el que gobierna las relaciones que mantienen esas otras partes entre sí. Las relaciones de las demás partes entre sí no sufren ninguna modificación.

8) El mismo razonamiento se aplica respecto de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Si bien en ese caso el consentimiento no sea necesariamente unánime, no modifica de ninguna manera las relaciones convencionales entre las partes que no sean el autor de la reserva. El sistema mayoritario impone simplemente a los miembros minoritarios la posición de la mayoría respecto del autor de la reserva, a fin de evitar precisamente el establecimiento de regímenes normativos múltiples en el marco del instrumento constitutivo, pero en este caso, es la aceptación de la reserva por el órgano de la organización lo que hace que la reserva se aplique de forma generalizada y probablemente solo en las relaciones de las otras partes con el Estado o la organización autor de la reserva.

9) Incluso en el caso de la aceptación unánime de una reserva *a priori* inválida[2534], no es la reserva «validada» por el consentimiento de las partes que modifica el régimen normativo «general» aplicable entre las otras partes. Es cierto que ese régimen normativo sufre una modificación puesto que, si se admite esta posibilidad[2535], se levantaría la prohibición de la reserva o se modificarían (o se considerarán modificados) el objeto y el fin del tratado para hacer válida la reserva. Sin embargo, esa modificación del tratado, que tendría consecuencias para todas las partes, no sería el resultado de la reserva sino del consentimiento unánime de los Estados y las organizaciones partes en el tratado, consentimiento que es la base de un acuerdo para modificar el tratado a fin de autorizar la reserva en el sentido del artículo 39 de las Convenciones de Viena[2536].

10) Sin embargo, hay que señalar que las partes siempre pueden modificar sus relaciones convencionales si lo consideran necesario[2537]. Esa posibilidad puede deducirse *a contrario* del comentario de la Comisión relativo al proyecto de artículo 19 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966 (que pasó a ser el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969), según el cual la reserva:

> no modifica las disposiciones del tratado con respecto a las demás partes, *inter se*, puesto que no la han aceptado como un elemento del tratado en sus relaciones mutuas[2538].

11) Por lo demás, nada impide que las partes acepten la reserva como una verdadera cláusula del tratado («reservas negociadas»[2539]) ni que cambien cualquier otra disposición de este, si lo consideran necesario. Sin embargo, una modificación de esa índole no puede derivarse automáticamente de la mera aceptación de una reserva ni tampoco puede presumirse. Las partes deben seguir el procedimiento previsto a tal efecto en el tratado o, en su defecto, el procedimiento establecido por las Convenciones de Viena en sus artículos 39 y siguientes. Por otra parte, puede resultar necesario e incluso indispensable modificar el tratado en su totalidad[2540]. Sin embargo, ello

---

[2532] Renata Szafarz sostiene que *[i]t is obvious, of course, that "the reservation does not modify the provisions of the treaty for the other parties to the treaty* inter se" («[e]s obvio, por supuesto, que "la reserva no modifica las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*"»), «Reservations to multilateral treaties» (nota 27 *supra*), pág. 311.

[2533] Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 88, párr. 5, nota *e*.

[2534] Véanse los párrafos 9 a 13 del comentario de la directriz 3.3.3.

[2535] Respecto de la cual la Comisión se abstuvo de adoptar una posición categórica (véase el párrafo 13 del comentario de la directriz 3.3.3).

[2536] Véanse los párrafos 10 y 13 del comentario de la directriz 3.3.3.

[2537] Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 142 y 143.

[2538] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 229, párr. 1.

[2539] Véase el párrafo 10 del comentario de la directriz 1.1.6 (Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado).

[2540] Una situación de esta índole puede producirse, entre otros, en los tratados relativos a los productos básicos, en los que ni siquiera el principio de reciprocidad basta para restablecer el equilibrio entre las partes (véase Schermers (nota 2151 *supra*), pág. 356). En efecto, el artículo 65, párrafo 2 *c*, del Convenio Internacional del Azúcar de 1968 parecía prever la posibilidad de adaptar las disposiciones cuya aplicación se viera comprometida por la reserva: «En todos los demás casos en que se formulen reservas [es decir, cuando la reserva formulada se refiera al funcionamiento económico del Convenio], el Consejo [Internacional del Azúcar] las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no *y, en caso afirmativo, en qué condiciones**. Dichas reservas solo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto». Véanse también Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 250, y Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), págs. 142 y 143.

depende de cada caso en particular y queda librado a la discrecionalidad de las partes. Esa es la razón por la que no parece indispensable prever una excepción al principio establecido en el artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena. Por lo demás, como todas las directrices de la Guía de la Práctica, la directriz 4.6 debe interpretarse «sin perjuicio de que exista un acuerdo entre las partes relativo a su aplicación».

4.7 *Efectos de las declaraciones interpretativas*

Comentario

1) A pesar de una práctica muy antigua y bien desarrollada, ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 contienen normas sobre las declaraciones interpretativas, y mucho menos sobre los posibles efectos de tales declaraciones[2541].

2) Los trabajos preparatorios de las Convenciones explican esta laguna. Aunque los primeros relatores especiales pasaron completamente por alto el problema de las declaraciones interpretativas[2542], Waldock[2543] fue consciente tanto de las dificultades que creaba la práctica de esas declaraciones como de la solución, absolutamente obvia, que debía adoptarse. En efecto, varios gobiernos hicieron referencia, en sus observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, no solo a la ausencia de las declaraciones interpretativas y la distinción que debía hacerse entre esas declaraciones y las reservas[2544], sino también a los elementos que debían tenerse en cuenta en la interpretación de un tratado[2545]. En 1965, el Relator Especial trató de tranquilizar a esos Estados afirmando que la cuestión de las declaraciones interpretativas no había pasado desapercibida para la Comisión, y continuó diciendo:

> Sin embargo, las declaraciones interpretativas siguen constituyendo un problema y también posiblemente las declaraciones de principios o de política formuladas en relación con un tratado. La dificultad consiste en saber qué efectos han de producir esas declaraciones. Algunas normas pertinentes en la materia figuran en el artículo 69, especialmente en su párrafo 3, que trata del acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado y de la práctica que luego se sigue en su aplicación. También es pertinente a este respecto el artículo 70, que se ocupa de otros medios de interpretación[2546].

3) A diferencia de lo manifestado por algunos miembros de la Comisión[2547], los efectos de una declaración interpretativa «se [rigen] por las normas sobre interpretación»[2548]. Aunque «[c]iertamente las declaraciones interpretativas no carecen de importancia, […] es discutible que hayan de ser objeto de disposiciones concretas; pues el efecto jurídico de una declaración interpretativa dependerá siempre de las circunstancias concretas en que se haga»[2549].

4) En la Conferencia de Viena de 1968-1969 se volvió a debatir la cuestión de las declaraciones interpretativas, en particular en relación con una enmienda presentada por Hungría a la definición del término «reserva»[2550] y al artículo 19 (que posteriormente pasó a ser el artículo 21), relativo a los efectos de una reserva[2551]. El efecto de esa enmienda era equiparar las declaraciones interpretativas y las reservas, sin establecer ninguna distinción entre ambas categorías, en particular en lo relativo a sus respectivos efectos. No obstante, varias delegaciones se opusieron claramente a esta equiparación[2552]. Waldock, en su calidad de Consultor Técnico, había:

> formulado una advertencia contra los peligros que supone la adición de declaraciones interpretativas al concepto de reservas. En la práctica, un Estado que formula una declaración interpretativa suele hacerlo porque no quiere verse envuelto en la red del derecho relativo a las reservas[2553].

En consecuencia, pidió:

> al Comité de Redacción que tuviese muy presente el delicado carácter de la cuestión y no considerase que cabe asimilar las declaraciones interpretativas a las reservas sin dificultad alguna[2554].

[2541] Véase el párrafo 1 del comentario de la directriz 1.2.

[2542] Fitzmaurice se limitó a precisar que el término «reserva» «no comprende las simples declaraciones sobre la manera cómo se propone cumplir el tratado el Estado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta este, a menos que tales declaraciones supongan una alteración de las condiciones o los efectos substanciales del tratado» (primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1956*, vol. II, documento A/CN.4/101, pág. 109).

[2543] En su definición del término «reserva», Waldock explicó que «[l]a declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado, no constituye una reserva» (primer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 36).

[2544] Véanse, en particular, las observaciones del Gobierno del Japón que aparecen resumidas en el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (*Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48), y las observaciones del Gobierno del Reino Unido, según el cual «el artículo 18 se refiere solo a las "reservas" y supone que la cuestión de las cláusulas de interpretación se examinará en un informe posterior» (ibíd.).

[2545] Véanse las observaciones de los Estados Unidos de América a los proyectos de artículo 69 y 70 relativos a la interpretación, resumidas en el sexto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/CN.4/186 y Add.1 a 7, pág. 101).

[2546] *Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 172, párr. 13. Véase también el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (ibíd., vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 2).

[2547] Véanse las observaciones de Verdross (ibíd., vol. I, 797.ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 158, párr. 36, y 799.ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 173, párr. 23) y Ago (ibíd., 798.ª sesión, 9 de junio de 1965, pág. 169, párr. 76). Véanse también las observaciones Castrén (ibíd., 799.ª sesión, págs. 173 y 174, párr. 30) y Bartoš (ibíd., pág. 173, párr. 29).

[2548] ibíd., vol. I, 799.ª sesión, pág. 172, párr. 14. Véase también el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (ibíd., vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 2): «Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección por la sencilla razón de que *no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos**».

[2549] Ibíd.

[2550] A/CONF.39/C.1/L.23, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo…* (A/CONF.39/11/Add.2) (véase la nota 54 *supra*), pág. 121, párr. 35 vi *e*. La delegación húngara propuso el siguiente texto: «Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado *multilateral* o al adherirse a él, con objeto de excluir, modificar o *interpretar* los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado».

[2551] A/CONF.39/C.1/L.177, ibíd., pág. 150, párr. 199 ii *d* y iii. Véanse también las explicaciones facilitadas durante la Conferencia, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones…* (A/CONF.39/11) (nota 35 *supra*), 25.ª sesión, 16 de abril de 1968, págs. 150 y 151, párrs. 52 y 53.

[2552] Véase en particular la posición de Australia, (ibíd., quinta sesión, 29 de marzo de 1968, pág. 33, párr. 81), Suecia (ibíd., pág. 34, párr. 102), los Estados Unidos de América (ibíd., pág. 35, párr. 116) y el Reino Unido (ibíd., 25.ª sesión, pág. 151, párr. 60).

[2553] Ibíd., pág. 151, párr. 56.

[2554] Ibíd.

Finalmente, el Comité de Redacción no aceptó la enmienda húngara. Aunque el Sr. Sepúlveda Amor, en nombre de México, señaló «la ausencia de una definición del instrumento a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 27 [que posteriormente se convirtió en el artículo 31]», cuando «las declaraciones interpretativas de este tipo son de uso frecuente en la celebración de tratados»[2555], y sugirió que era «preciso diferenciar claramente los efectos jurídicos que producen las reservas y los que producen las declaraciones»[2556], no se dedicó ninguna disposición específica de la Convención de Viena a las declaraciones interpretativas. Así pues, las conclusiones de Waldock sobre los efectos de esas declaraciones[2557] fueron confirmadas por los trabajos de la Conferencia.

5) Ni los trabajos de la Comisión ni los de la Conferencia de Viena de 1986 aclararon más la cuestión de los efectos concretos de una declaración interpretativa.

6) Así pues, la Comisión se ha visto aquí de nuevo obligada a llenar una laguna de las Convenciones de Viena, cosa que ha hecho en la sección 4.7 de la Guía de la Práctica procurando atenerse a la lógica de las Convenciones y, en particular, de sus artículos 31 y 32, relativos a la interpretación de los tratados.

4.7.1 *Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa*

1. Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituir, cuando proceda, un elemento que se ha de tener en cuenta en la interpretación del tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

2. En la interpretación del tratado también se tendrán en cuenta, cuando proceda, las reacciones de aprobación u oposición a la declaración interpretativa de otros Estados contratantes y organizaciones contratantes.

Comentario

1) La ausencia de una disposición específica en las Convenciones de Viena sobre los efectos jurídicos que puede producir una declaración interpretativa[2558] no significa, sin embargo, que esos instrumentos no contengan ningún indicio al respecto, como ponen de manifiesto las observaciones hechas durante su elaboración[2559].

2) Como su nombre indica claramente, el objeto y la función de tales declaraciones es proponer una interpretación del tratado[2560]. En consecuencia, de conformidad con la definición adoptada por la Comisión:

> Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones[2561].

3) Precisar o aclarar las disposiciones de un tratado es, justamente, interpretarlo, y por este motivo la Comisión empleó esos términos para definir las declaraciones interpretativas[2562]. Pese a que, como aclara el comentario de la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), la definición adoptada «no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de tales declaraciones»[2563], parece casi evidente que el efecto de una declaración interpretativa se produce esencialmente en el marco del proceso sumamente complejo de la interpretación.

4) Antes de examinar la función que puede desempeñar una declaración de esa índole en el proceso de interpretación, es importante especificar el efecto que no puede producir en ningún caso. De la comparación entre la definición de las declaraciones interpretativas y la de las reservas se desprende claramente que mientras las segundas tienen por objeto modificar el tratado o excluir algunas de sus disposiciones, las primeras solo tienen por objeto precisar o aclarar su sentido. El autor de una declaración interpretativa no pretende quedar exonerado de las obligaciones internacionales que le incumben en el marco del tratado, sino que quiere darles un sentido particular. Como explicó muy claramente Yasseen:

> El Estado que formula una reserva reconoce que el tratado tiene cierto alcance general pero desea, en lo que a él respecta, modificar, restringir o ampliar una o varias de sus disposiciones.
>
> El Estado que hace una declaración interpretativa declara que, a su juicio, hay que interpretar de un modo determinado el tratado o uno de sus artículos; atribuye un valor objetivo y general a tal interpretación. En otros términos, se considera obligado por el tratado pero desea, por escrúpulo, expresar su parecer acerca de la interpretación que le da[2564].

5) Si el efecto de una declaración interpretativa consistiera en modificar el tratado, ya no se trataría de una declaración interpretativa, sino de una reserva. El comentario de la Comisión sobre el artículo 2, párrafo 1 *d*, de su proyecto de artículos de 1966 aclara esta dialéctica sin ambigüedad alguna:

> […] los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya[2565].

[2555] Ibíd., 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 124, párr. 62.

[2556] Ibíd.

[2557] Véase el párrafo 2 del presente comentario introductorio.

[2558] Véase el comentario introductorio de la sección 4.7 de la Guía de la Práctica.

[2559] Véase el párrafo 2 del comentario introductorio de la sección 4.7.

[2560] Véase el párrafo 16 del comentario de la directriz 1.2.

[2561] Directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas).

[2562] Véase el párrafo 18 del comentario de la directriz 1.2.

[2563] Párrafo 33 del comentario de la directriz 1.2.

[2564] *Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 173, párrs. 25 y 26.

[2565] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 209, párrafo 11 del comentario. Véanse también las explicaciones de Waldock: «[…] lo esencial es que si la declaración interpretativa constituye una reserva, sus efectos se determinarán por referencia a las disposiciones de los artículos 18 a 22. En tal caso, el consentimiento solo se manifestará en forma de exclusión o aceptación de la reserva por los demás Estados interesados. En cambio, si con la declaración no se persigue alterar los efectos jurídicos de ninguna de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que la hace, se tratará de una declaración interpretativa que se regirá por las normas sobre interpretación» (*Anuario… 1965*, vol. I, 799.ª sesión, pág. 172, párr. 14).

6) La Corte Internacional de Justicia también ha subrayado que la interpretación de un tratado no puede dar lugar a su modificación. Como señaló en su opinión consultiva relativa a la *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*: «[l]a misión de la Corte es interpretar los tratados, no revisarlos»[2566].

7) De lo anterior cabe deducir que una declaración interpretativa en modo alguno puede modificar «los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos»[2567]. Con independencia de que la interpretación sea correcta o no, su autor sigue obligado por las disposiciones del tratado. No cabe duda de que ese es el sentido del pronunciamiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Belilos*, en el que afirmó que una declaración interpretativa:

> puede tenerse en cuenta en la interpretación de un artículo del Convenio. No obstante, si la Comisión o el Tribunal llegaran a una interpretación diferente, el Estado interesado quedaría obligado por esta interpretación[2568].

8) En otras palabras, un Estado (o una organización internacional) no puede eludir el riesgo de violar sus obligaciones internacionales fundándose en la interpretación que ha propuesto unilateralmente. En caso de que su interpretación no corresponda «al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin»[2569], es muy probable que el comportamiento observado por el autor de la declaración en relación con la ejecución del tratado no sea conforme a lo que le exigen sus obligaciones convencionales[2570].

9) Sin embargo, la situación es ligeramente distinta en caso de que un Estado o una organización internacional formule una declaración interpretativa condicional en el sentido de la directriz 1.4 (Declaraciones interpretativas condicionales) por la que condicione su consentimiento en obligarse por el tratado a la interpretación que propone. Ciertamente, si la interpretación propuesta por el autor de la declaración y la interpretación del tratado que haga un tercero competente[2571] son coincidentes, no se plantea ningún problema; la declaración interpretativa sigue siendo solamente interpretativa y podrá desempeñar en el proceso de interpretación del tratado una función idéntica a la de cualquier otra declaración interpretativa. No obstante, en caso de que la interpretación del autor de la declaración interpretativa no corresponda a la interpretación del tratado establecida objetivamente (siguiendo las reglas de las Convenciones de Viena) por un tercero, surge un problema, ya que el autor de la declaración no quiere quedar obligado por el tratado así interpretado, sino solo por el texto convencional interpretado y aplicado de la manera que ha propuesto. Condiciona, pues, su consentimiento en obligarse por el tratado a una «interpretación» particular que —por definición— no corresponde al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este caso, y únicamente en este caso, la declaración interpretativa condicional produce los efectos de una reserva, si se cumplen las condiciones pertinentes. Esta posibilidad, que no es solo hipotética, justifica por tanto que tal declaración interpretativa, bien que, según sus propios términos, no tenga por objeto modificar el tratado, deba no obstante quedar sometida al mismo régimen jurídico que las reservas[2572]. Como se ha subrayado:

> *Since the declaring State is maintaining its interpretation regardless of the true interpretation of the treaty, it is purporting to exclude or to modify the terms of the treaty. Thus, the consequences attaching to the making of reservations should apply to such a declaration.*
>
> (Dado que el Estado autor de la declaración mantiene su interpretación a pesar de la verdadera interpretación del tratado, su propósito es excluir o modificar los términos del tratado. Por tanto, las consecuencias que conlleva la formulación de reservas deberían aplicarse a tal declaración[2573].)

10) En el caso de una declaración interpretativa simple, en cambio, el hecho de proponer una interpretación que no es conforme a las disposiciones del tratado no altera en modo alguno la posición de su autor respecto del tratado. Sigue obligado por él y debe respetarlo. Esta posición es también la de McRae:

> *[...] the State has simply indicated its view of the interpretation of the treaty, which may or may not be the one that will be accepted in any arbitral or judicial proceedings. In offering this interpretation the State has not ruled out subsequent interpretative proceedings nor has it ruled out the possibility that its interpretation will be rejected. Provided, therefore, that the State making the reservation still contemplates an ultimate official interpretation than could be at variance with its own view, there is no reason for treating the interpretative declaration in the same way as an attempt to modify or vary the treaty.*
>
> ([…] el Estado simplemente ha indicado su punto de vista sobre la interpretación del tratado, que puede coincidir o no con la que será aceptada en un procedimiento arbitral o judicial. Al proponer esta interpretación, el Estado no ha excluido procedimientos de interpretación ulteriores ni la posibilidad de que su interpretación sea rechazada. Así pues, siempre que el Estado que formule la reserva siga contemplando la posibilidad de una interpretación oficial y definitiva que pueda apartarse de su propia posición, no hay motivo para tratar la declaración interpretativa del mismo modo que una tentativa de modificar o alterar el tratado[2574].)

[2566] Opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie* (véase la nota 157 *supra*), pág. 229. Véanse también la sentencia de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc* (ibíd.), pág. 196, y la sentencia de 18 de julio de 1966, *Sud-Ouest africain* (nota 2439 *supra*), pág. 48, párr. 91.

[2567] Párrafo 2 de la directriz 1.1 (Definición de las reservas).

[2568] Consejo de Europa, Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 7 de mayo de 1986, párr. 102.

[2569] Artículo 31, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[2570] Véanse también McRae (nota 129 *supra*), pág. 161; Heymann (nota 147 *supra*), pág. 126; o Horn, *Reservations and Interpretative Declarations…* (nota 25 *supra*), pág. 326.

[2571] Es muy poco probable que la interpretación «auténtica» del tratado (es decir, la que hace el conjunto de las partes) se aparte de manera significativa de la del autor de la declaración interpretativa: por definición, una interpretación auténtica emana de las partes en su conjunto (véase Salmon (dir.) (nota 1013 *supra*), pág. 604: «Interpretación realizada por el autor o por el conjunto de autores de la disposición interpretada (en particular, en el caso de un tratado, por todas las partes), de manera tal que su autoridad no pueda ser cuestionada»).

[2572] Véanse los párrafos 13 y 14 del comentario de la directriz 1.4.

[2573] McRae (nota 129 *supra*), pág. 161. Véase también Heymann (nota 147 *supra*), págs. 147 y 148. Heymann estima que una declaración interpretativa condicional debe ser tratada como una reserva solo en el caso de que el tratado cree un órgano competente para dar una interpretación fehaciente. En los demás casos, considera que la declaración interpretativa condicional no puede nunca modificar las disposiciones del tratado (ibíd., págs. 148 a 150).

[2574] McRae (nota 129 *supra*), pág. 160.

11) Aunque una declaración interpretativa no afecta al valor normativo y el carácter vinculante de las obligaciones que figuran en el tratado, no por ello carece de todo efecto o función en su interpretación. Como lo recordó la Comisión con ocasión del examen de la cuestión de la validez sustantiva de las declaraciones interpretativas[2575], «en virtud de su soberanía, cada Estado tiene derecho a indicar el sentido que da a los tratados en los que es parte en lo que a él se refiere»[2576]. Se trata de una necesidad: los destinatarios de una norma jurídica deben necesariamente interpretarla para aplicarla y cumplir las obligaciones que les impone[2577].

12) Las declaraciones interpretativas son, ante todo, la expresión de cómo conciben las partes las obligaciones internacionales que les impone el tratado. Son medios para determinar la intención con que los Estados contratantes u organizaciones contratantes han asumido las obligaciones convencionales. Por este motivo, al ser elementos relacionados con la interpretación del tratado, la jurisprudencia[2578] y la doctrina han afirmado la necesidad de tener en cuenta tales declaraciones en el proceso convencional. McRae lo expresa así:

In fact, it is here that the legal significance of an interpretative declaration lies, for it provides evidence of intention in the light of which the treaty is to be interpreted.

(De hecho, en eso reside la importancia jurídica de una declaración interpretativa: aporta la prueba de la intención a la luz de la cual debe interpretarse el tratado[2579].)

13) Según otra opinión, por una parte, una interpretación que no es aceptada, o que solo lo es por determinadas partes, no puede constituir un elemento de interpretación con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena, y por otra parte:

Dies schliesst aber nicht aus, dass sie unter Umständen als Indiz für einen gemeinsamen Parteiwillen herangezogen werden könnte.

(Ello no excluye, sin embargo, que pueda utilizarse, en determinadas circunstancias, como indicio de una voluntad común de las partes[2580].)

14) El Consejo Constitucional francés ha sostenido el mismo punto de vista y ha limitado claramente el objeto y la función de una declaración interpretativa del Gobierno francés a la sola interpretación del tratado: «Considerando, por otro lado, que el Gobierno francés ha adjuntado a su firma una declaración interpretativa en la que precisa el sentido y alcance que pretende dar a la Carta o a algunas de sus disposiciones a la luz de la Constitución; que tal declaración unilateral no tiene más fuerza normativa que la de ser un instrumento referente al tratado y contribuir, en caso de litigio, a su interpretación»[2581].

15) El párrafo 1 de la directriz 4.7.1 retoma estas dos ideas a fin de aclarar, por una parte, que una declaración interpretativa no afecta a los derechos y obligaciones derivados del tratado y, por otra, que solo surte efectos en el proceso de interpretación.

16) Debido a la propia naturaleza de la operación de interpretación —que es un proceso, un arte más que una ciencia exacta[2582]—, solo es posible de una manera general y abstracta, determinar el valor de una interpretación recurriendo a la «regla general de interpretación» enunciada en el artículo 31 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, que no cabe cuestionar ni «reexaminar» en el contexto de la presente labor[2583]. Por consiguiente, en la Guía de la Práctica el problema debe quedar necesariamente circunscrito a la cuestión de la autoridad de una interpretación propuesta en una declaración interpretativa y a la de su valor probatorio para cualquier tercer intérprete, es decir, al lugar y la función que le corresponden en el proceso de interpretación.

17) Por lo que respecta a la primera cuestión —la autoridad de la interpretación propuesta por el autor de una declaración interpretativa—, no debe perderse de vista que, según la definición de las declaraciones interpretativas, se trata de declaraciones unilaterales[2584]. Por lo tanto, la interpretación que proponen no es en sí más que una interpretación unilateral que, como tal, no tiene especial valor ni puede ciertamente obligar a las demás partes en el tratado. Este principio de sentido común ya fue afirmado por Vattel:

Ni una ni otra de las partes interesadas en el contrato tiene derecho a interpretar a su arbitrio el instrumento o tratado[2585].

18) Durante el debate sobre el proyecto de artículo 70 (que se convirtió luego en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969), relativo a la regla general de interpretación, Rosenne estimó:

que puede darse el caso de que, por ejemplo, el Senado de los Estados Unidos interprete un tratado de una manera unilateral que no siempre sea aceptada por la otra parte. Tal declaración interpretativa meramente unilateral hecha en relación con la conclusión de un tratado no puede vincular a las partes[2586].

19) El Órgano de Apelación de la OMC expresó la misma idea de la siguiente manera:

La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena* es determinar la intención *común* de las partes. Esta intención *común* no puede establecerse basándose en

---

[2575] Véase el párrafo 13 del comentario de la directriz 3.5.

[2576] Daillier, Forteau y Pellet (nota 254 *supra*), pág. 277.

[2577] Véase G. Abi-Saab, ««Interprétation» et «auto-interprétation»: quelques réflexions sur leur rôle dans la formation et la résolution du différend international», en *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung: Völkerrecht, Europarecht, Staatsrecht: Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlín, Springer, 1995, pág. 14.

[2578] Véase la nota 2568 *supra*.

[2579] McRae (nota 129 *supra*), pág. 169.

[2580] Heymann (nota 147 *supra*), pág. 135.

[2581] Consejo Constitucional, decisión n.º 99-412 DC, de 15 de junio de 1999, Charte européenne des langues régionales ou minoritaires, *Journal officiel de la République française* [Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, *Diario Oficial de la República Francesa*], 18 de junio de 1999, pág. 8965, párr. 4.

[2582] Véanse los párrafos 11 y 12 del comentario de la directriz 3.5.

[2583] Por esta razón, las últimas palabras del párrafo 1 de la directriz 4.7.1, que aluden al título del artículo 31 de las Convenciones de Viena, remiten a «la regla general de interpretación de los tratados» sin entrar en los detalles de sus complejas ramificaciones.

[2584] Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51.º período de sesiones, *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 103 a 109.

[2585] E. de Vattel, *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Washington D.C., Carnegie Institution, 1916, tomo II, cap. XVII, pág. 462, párr. 265.

[2586] *Anuario… 1964*, vol. I, 769.ª sesión, 17 de julio de 1964, pág. 322, párr. 52.

las «expectativas», subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado[2587].

20) Como la declaración expresa solo la intención unilateral de su autor —o, si ha sido aprobada por algunas de las partes en el tratado, en el mejor de los casos una intención compartida[2588]—, no es posible ciertamente atribuirle un valor objetivo, oponible *erga omnes*, y menos aún el valor de una interpretación auténtica aceptada por todas las partes[2589]. Sin ser determinante en cuanto al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado, tiene no obstante cierta incidencia en el proceso interpretativo.

21) No obstante, es difícil determinar con exactitud por qué causa una declaración interpretativa forma parte del conjunto de «elementos» de interpretación de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena. Ya Waldock, de una manera especialmente prudente, no disipó todas las dudas sobre esta cuestión:

> Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección por la sencilla razón de que no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos. En suma, parecen corresponder más bien a los artículos 69 a 71. En estos se establece que «a efectos de su interpretación», el contexto del tratado se entenderá que comprende «cualquier otro acuerdo o instrumento relacionado con él y que hubiere sido establecido o redactado con motivo de su celebración» (párrafo 2 del artículo 69); que «todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado» y «toda práctica posterior en la aplicación del tratado que evidencie claramente una interpretación concorde de todas las partes en el tratado» se han de tener en cuenta «juntamente con el contexto» del tratado a efectos de su interpretación (párrafo 3 del artículo 69); que entre «otros medios de interpretación» se podrá acudir a los «trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración» (artículo 70); y que se podrá dar a un término un sentido que no fuere su sentido corriente si se establece de modo concluyente que las partes tuvieron la intención de darle dicho sentido especial. Cualquiera de estas disposiciones puede entrar en juego al estudiar los efectos jurídicos de una declaración interpretativa en un caso determinado […]. A juicio del Relator Especial, la Comisión estuvo en lo cierto al decidir que la cuestión corresponde a los artículos 69 a 71 y no a la presente sección […][2590].

22) La consideración de las declaraciones interpretativas como uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para interpretar el tratado depende, en lo esencial, del contexto de la declaración y del asentimiento de los demás Estados partes. Pero es de particular interés subrayar que, en 1966, el Relator Especial se negó muy claramente a incluir las declaraciones unilaterales o los acuerdos *inter partes* en el «contexto», aun cuando los Estados Unidos de América lo habían propuesto por medio de una enmienda. El Relator Especial explicó que solo cierto grado de asentimiento de las demás partes en el tratado habría permitido la incorporación de las declaraciones o los acuerdos *inter partes* al contexto interpretativo:

> Respecto del contenido del párrafo 2, […] [l]a indicación del Gobierno de los Estados Unidos de que se aclare si la palabra «contexto» incluye 1) los documentos unilaterales y 2) aquellos documentos en que hubiesen convenido varias de las partes en un instrumento multilateral, pero no todas, origina problemas de fondo y de forma que ya tuvo presentes la Comisión en 1964, pero no encontró fáciles de resolver en el 16.º período de sesiones. […] Pero, en principio, parece claro que un documento unilateral no puede ser considerado como parte del «contexto» a los efectos de interpretar un tratado, a menos que las demás partes acepten su idoneidad a los efectos de interpretar el tratado o determinar las condiciones de aceptación del tratado por determinado Estado. Análogamente, en el caso de un documento que emane de un grupo de partes en un tratado multilateral, el principio general parece ser que la pertinencia del documento en relación con el tratado habrá de ser aceptada por las demás partes. Que un documento «unilateral» o de «un grupo» forme parte del contexto dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y por ello el Relator Especial no cree oportuno que la Comisión intente ir más allá de enunciar el aspecto esencial del principio: la necesidad del consentimiento expreso o tácito[2591].

23) Sapienza también llega a la conclusión de que las declaraciones interpretativas que no han recibido la aprobación de las demás partes no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 31, párrafo 2 *b*, de las Convenciones de Viena:

> *In primo luogo, ci si potrebbe chiedere quale significato debba atribuirsi all'espressione* «accepté par les autres parties en tant qu'instrument ayant rapport au traité». *Deve intendersi nel senso che l'assenso delle altre parti debba limitarsi al fatto che lo strumento in questione possa ritenersi relativo al trattato o, invece, nel senso que debba estendersi anche al contenuto dell'interpretazione? Ci pare que l'alternativa non abbia, in realtá, motivo di porsi, dato che il paragrafo 2 afferma che dei documenti in questione si terrà conto «ai fini dell'interpretazione». Dunque, l'accettazione delle altre parti nei confronti degli strumenti di cui alla lettera (b) non potrà che essere un consenso a che l'interpretazione contenuta nella dichiarazione venga utilizzata nella ricostruzione del contenuto normativo delle disposizioni convenzionali cui afferisce, anche nei confronti degli altri Stati.*
>
> (En primer lugar, cabría preguntarse por el significado que debe atribuirse a la expresión «aceptado por las demás como instrumento referente al tratado». ¿Significa que el asentimiento de las demás partes debe limitarse al hecho de que el instrumento en cuestión se refiere efectivamente al tratado o debe, en cambio, abarcar también el contenido de la interpretación? Me parece que, en realidad, no se plantea ninguna alternativa, ya que el párrafo 2 afirma que se tendrán en cuenta los documentos en cuestión «para los efectos de la interpretación». En consecuencia, la aceptación por las demás partes de los instrumentos mencionados en el apartado *b* solo podrá ser un consentimiento para que la interpretación contenida en la declaración se utilice en la reconstrucción del contenido normativo de las disposiciones convencionales de que se trata, incluso respecto de los demás Estados[2592].)

[2587] Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas–Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, 5 de junio de 1998, párr. 84 (disponible en el sitio de Internet de la OMC: www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm).

[2588] Heymann ha explicado a este respecto: *Wird eine einfache Interpretationserklärung nur von einem Teil der Vertragsparteien angenommen, ist die* interprétation partagée *kein selbstständiger Auslegungsfaktor im Sinne der [Wiener Vertragsrechtskonvention]. Dies liegt daran, dass bei der Auslegung eines Vertrags die Absichten aller Vertragsparteien zu berücksichtigen sind und die* interprétation partagée *immer nur den Willen einer mehr oder weniger grossen Gruppe von Vertragsparteien zum Ausdruck bringt* («Cuando una declaración interpretativa simple es aceptada solo por algunas de las partes contratantes, la interpretación compartida no constituye un factor autónomo para la interpretación en el sentido de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Esto es así porque en la interpretación del tratado deben tenerse en cuenta las intenciones de todas las partes, mientras que la interpretación compartida solo expresa la voluntad de un grupo más o menos amplio de las partes contratantes»), Heymann (nota 147 *supra*), pág. 135 (se omite la nota de pie de página).

[2589] Respecto de esta hipótesis, véanse la directriz 4.7.3 y su comentario.

[2590] Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 2 (observaciones del Relator Especial sobre los proyectos de artículo 18, 19 y 20).

[2591] Sexto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/CN.4/186 y Add.1 a 7, pág. 106, párr. 16.

[2592] Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali…* (nota 129 *supra*), págs. 239 y 240. Véase también *Oppenheim's International Law* (nota 210 *supra*), pág. 1268 («Sin embargo, una interpretación aceptada únicamente por algunas de las partes en un tratado multilateral puede no ser determinante, ya que es posible que deban tomarse en consideración los intereses e intenciones de las demás partes»).

24) Sin embargo, aunque a primera vista tales declaraciones interpretativas no parecen estar comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena, lo cierto es que constituyen la expresión (unilateral) de la intención de una de las partes en el tratado y, como tal, pueden desempeñar cierta función en el proceso de interpretación.

25) En su opinión consultiva sobre la *Situación jurídica internacional del África Sudoccidental*, la Corte Internacional de Justicia señaló en relación con las declaraciones de la Unión Sudafricana sobre sus obligaciones internacionales resultantes del Mandato:

> Estas declaraciones constituyen un reconocimiento por el Gobierno de la Unión [Sudafricana] de la continuación de sus obligaciones en virtud del Mandato y no una mera indicación sobre el comportamiento futuro de ese Gobierno. Si bien la interpretación de instrumentos jurídicos realizada por las propias partes no es concluyente para determinar su sentido, tiene al menos un gran valor probatorio cuando supone el reconocimiento por una de las partes de sus obligaciones en virtud de un instrumento. En el presente caso, las declaraciones de la Unión Sudafricana corroboran las conclusiones alcanzadas por la Corte[2593].

26) La Corte precisa así que las declaraciones de los Estados sobre sus obligaciones internacionales tienen «valor probatorio» para la interpretación de los términos de los instrumentos jurídicos a que se refieren, pero que apoyan o «corroboran» una interpretación ya realizada por otros métodos. Así pues, una declaración interpretativa puede confirmar una interpretación basada en los elementos objetivos enumerados en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena.

27) En el asunto relativo a la *Delimitación marítima en el mar Negro* (Rumania *c.* Ucrania)[2594] se planteó de nuevo ante la Corte la cuestión del valor de una declaración interpretativa. Al firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Rumania había formulado la siguiente declaración interpretativa:

> Rumania declara que, con arreglo a las exigencias de equidad que resultan de los artículos 74 y 83 de la Convención [de las Naciones Unidas] sobre el Derecho del Mar, las islas deshabitadas y sin actividad económica propia no pueden afectar en modo alguno a la delimitación de los espacios marítimos pertenecientes a las costas principales de los Estados ribereños[2595].

En su sentencia, sin embargo, la Corte se limitó a señalar lo siguiente con respecto a la declaración rumana:

> Por último, por lo que respecta a la declaración de Rumania […], la Corte señala que el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no impide que un Estado formule tales declaraciones al firmar o ratificar la Convención, o al adherirse a ella, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado autor de ellas. Por lo tanto, la Corte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención tal como las ha interpretado en su jurisprudencia, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969. La declaración de Rumania como tal no tiene ninguna incidencia en la interpretación de la Corte[2596].

28) La formulación es bastante concluyente y parece arrojar serias dudas sobre la utilidad de las declaraciones interpretativas. Da a entender que la declaración no tiene «*ninguna* incidencia» en la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que corresponde hacer a la Corte. Sin embargo, la utilización de la expresión «como tal» permite matizar esta observación radical: la Corte no se considera vinculada por la interpretación unilateral propuesta por Rumania, pero ello no impide que tal interpretación unilateral tenga influencia como medio de prueba o elemento capaz de corroborar la interpretación de la Corte «de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados».

29) El Tribunal de Estrasburgo ha adoptado un enfoque similar. Después de que la Comisión Europea de Derechos Humanos afirmara en su momento que una declaración interpretativa «puede tenerse en cuenta en la interpretación de un artículo del Convenio»[2597], el Tribunal adoptó el mismo enfoque en el asunto *Krombach* c. *Francia*: las declaraciones interpretativas pueden confirmar una interpretación alcanzada según las reglas pertinentes en la materia. Así, a fin de responder a la cuestión de si el órgano jurisdiccional superior en materia penal puede limitarse a un análisis de las cuestiones de derecho, el Tribunal examinó primero la práctica de los Estados, luego su propia jurisprudencia en la materia y, por último, hizo referencia a una declaración interpretativa francesa:

> El Tribunal recuerda que los Estados contratantes disponen, en principio, de un amplio margen de apreciación para decidir las modalidades de ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 del Protocolo n.º 7 del Convenio [europeo de derechos humanos]. Así, el examen de la declaración de culpabilidad o de la condena por un órgano jurisdiccional superior puede referirse a cuestiones tanto de hecho como de derecho o limitarse exclusivamente a las cuestiones de derecho; además, en algunos países los interesados que deseen presentar un recurso a veces deben solicitar autorización para hacerlo. No obstante, las limitaciones establecidas por las legislaciones internas al derecho de recurso mencionado en esta disposición deben, por analogía con el derecho de acceso a los tribunales establecido en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, perseguir un objetivo legítimo y no menoscabar la esencia misma de ese derecho (*Haser* c. *Suiza* (decisión), n.º 33050/96, 27 de abril de 2000, no publicada). Esta disposición es, en sí misma, conforme con la excepción que autoriza el párrafo 2 del artículo 2 y queda corroborada por la declaración interpretativa de Francia, según la cual «a los efectos del artículo 2, párrafo 1, el examen por un órgano jurisdiccional superior puede limitarse a un control de la aplicación de la ley, como el recurso de casación»[2598].

30) Los Estados también invocan sus propias declaraciones interpretativas de esa manera contenida. Así, en sus alegatos en el asunto relativo a la *Licitud del uso de la fuerza* (Yugoslavia *c.* los Estados Unidos de América), el agente de los Estados Unidos de América, a fin de demostrar que el elemento intencional específico (*mens rea* o *dolus specialis*) era un elemento esencial de la calificación de genocidio, basó su argumentación, de manera accesoria, en la declaración interpretativa hecha por los Estados Unidos del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948:

> En la declaración interpretativa formulada por los Estados Unidos al ratificar la Convención se afirmó claramente la necesidad de demostrar

---

[2593] Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain* (véase la nota 167 *supra*), págs. 135 y 136.

[2594] Sentencia de 3 de febrero de 2009, *Délimitation maritime en mer Noire* (véase la nota 743 *supra*), pág. 61.

[2595] *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. XXI.6.

[2596] *Délimitation maritime en mer Noire* (véase la nota 743 *supra*), pág. 78, párr. 42.

[2597] Véase la nota 2568 *supra*.

[2598] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 13 de febrero de 2001, *Krombach* c. *France*, demanda n.º 29731/96, *Recueil des arrêts et décisions, 2001-II*, párr. 96.

en tales circunstancias la existencia del elemento intencional específico que requiere la Convención. En esa declaración interpretativa se dice que «los actos cometidos en el transcurso de conflictos armados sin la intención específica que requiere el artículo II no bastan para constituir genocidio en el sentido de la presente Convención». La República Federativa Socialista de Yugoslavia no formuló ninguna objeción a esa declaración interpretativa y el demandante no ha hecho aquí ningún intento de cuestionarla[2599].

31) Así pues, de la práctica y de los análisis doctrinales se desprende que las declaraciones interpretativas solo intervienen como medio auxiliar o complementario de interpretación, a fin de corroborar el significado de los términos del tratado a la luz del objeto y el fin de este. Por tanto, no producen efectos autónomos: cuando surten efectos, están asociadas a otro instrumento de interpretación al que, en la mayoría de los casos, sirven de apoyo.

32) Por consiguiente, el intérprete puede apoyarse en declaraciones interpretativas para confirmar sus conclusiones sobre la interpretación de un tratado o una disposición del tratado. Esas declaraciones son la expresión de un elemento subjetivo de interpretación (la intención de uno de los Estados partes) y, como tales, pueden confirmar el «sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin». La expresión «cuando proceda», que figura tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 de la directriz 4.7.1, pretende subrayar que las declaraciones interpretativas (y las reacciones que estas puedan suscitar) se toman en consideración con arreglo a las circunstancias de cada caso.

33) En este sentido, también conviene tener en cuenta, como se subraya en el párrafo 2 de la directriz 4.7.1, las reacciones (de aprobación o de oposición) que las demás partes (que son otros tantos posibles intérpretes del tratado) hayan podido manifestar respecto de la declaración interpretativa. Una declaración interpretativa que ha sido aprobada por uno o varios Estados tiene, ciertamente, mayor valor probatorio de la intención de las partes que una declaración interpretativa que ha sido objeto de una oposición[2600].

4.7.2 *Efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa*

La modificación de una declaración interpretativa o su retiro no podrán producir los efectos previstos en la directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial.

Comentario

1) Pese al papel meramente auxiliar que la directriz 4.7.1 otorga a las declaraciones interpretativas, no debe olvidarse que se trata de declaraciones unilaterales que expresan la voluntad de su autor de adherirse a una determinada interpretación de las disposiciones del tratado. Así pues, aunque la declaración, en sí misma, no cree derechos y obligaciones para su autor o para las demás partes en el tratado, puede impedir que su autor esgrima una posición contraria a la expresada en ella. Poco importa que se bautice a este fenómeno como *estoppel*[2601] o no; se trata, en cualquier caso, de un corolario del principio de buena fe[2602]: en sus relaciones internacionales, el Estado no puede jugar con dos barajas. No puede declarar que interpreta cierta disposición del tratado de determinada manera y adoptar la posición contraria ante el juez o el árbitro internacional, sobre todo si las demás partes se han basado en ella. Como se indica en el principio 10 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados, aprobados por la Comisión en 2006:

> Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:
>
> […] *b*) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas […][2603].

2) No cabe deducir de esto que el autor de una declaración interpretativa esté obligado por la interpretación que propone (que, por otra parte, puede resultar infundada). El valor de esta interpretación depende de otras circunstancias y solo puede apreciarse a la luz de las reglas por las que se rige el proceso de interpretación. A este respecto, se puede suscribir el análisis de Bowett:

[2599] Acta literal 1999/35, 12 de mayo de 1999, pág. 9 (Sr. Andrews) (disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia: www.icj-cij.org).

[2600] Véase McRae (nota 129 *supra*), págs. 169 y 170.

[2601] Como explicó el magistrado Alfaro en el importante voto particular que adjuntó a la segunda sentencia de la Corte en el asunto *Temple de Préah Vihéar* (Camboya *c.* Tailandia), «[c]on independencia del término empleado para denominar este principio aplicado en el ámbito internacional [*estoppel*, preclusión, exclusión, aquiescencia], su sustancia es siempre la misma: la contradicción entre las reclamaciones o alegaciones de un Estado y su comportamiento anterior en ese ámbito no es admisible *(allegans contraria non audiendus est)*. Su objetivo es siempre el mismo: un Estado no está autorizado a sacar provecho de sus propias contradicciones en detrimento de otro Estado (*nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*). […] Por último, el efecto jurídico de este principio es siempre el mismo: la parte que, mediante su reconocimiento, aseveración, declaración, comportamiento o silencio, ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que pretende reivindicar ante un tribunal internacional no está autorizada a reclamar ese derecho (*venire contra factum proprium non valet*)» (*Temple de Préah Vihéar* (véase la nota 1435 *supra*), pág. 40). Véase también la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 12 de julio de 1929, *Emprunts serbes*, fallo n.º 14, *1929, C.P.J.I. série A n.º 20*, págs. 38 y 39; o las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de 20 de febrero de 1969, *Plateau continental de la mer du Nord* (nota 1521 *supra*), pág. 26, párr. 30; de 26 de noviembre de 1984, *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (nota 2319 *supra*), pág. 415, párr. 51; o de 13 de septiembre de 1990, *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime* (El Salvador/Honduras), solicitud de permiso para intervenir, *C.I.J. Recueil 1990*, pág. 92, en particular pág. 118, párr. 63.

[2602] Véase la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 12 de octubre de 1984, *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine* (nota 339 *supra*), pág. 305, párr. 130. Por lo demás, la doctrina coincide en este punto. Así, Derek Bowett explicaba, hace más de medio siglo, que la razón de ser del *estoppel* residía en el principio de buena fe: «El fundamento de la norma es el principio general de buena fe y, como tal, figura en muchos ordenamientos jurídicos» («Estoppel before international tribunals and its relation to acquiescence», *BYBIL*, vol. 33 (1957), pág. 176 (se omiten las notas de pie de página)). Véase también J. Crawford y A. Pellet, «Aspects des modes continentaux et Anglo-Saxons de plaidoiries devant la C.I.J.», en I. Buffard *et al.* (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation: Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2008, págs. 831 a 867.

[2603] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 177. Los otros dos elementos a tener en cuenta para determinar el carácter arbitrario de una revocación según el principio 10 son: «a) todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación» y «c) la medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias» (ibíd.). *Mutatis mutandis*, estos dos factores también pueden ser pertinentes a los efectos de la aplicación de la directriz 4.7.2.

The estoppel rests on the representation of fact, whereas the conduct of the parties in constructing their respective rights and duties does not appear as a representation of fact so much as a representation of law. The interpretation of the rights and duties of parties to a treaty, however, should lie ultimately with an impartial international tribunal and it would be wrong to allow the conduct of the parties in interpreting these rights and duties to become a binding interpretation of them.

(El *estoppel* se basa en la representación de hechos, mientras que el comportamiento de las partes al interpretar sus respectivos derechos y deberes no parece tanto una representación de hechos como una representación del derecho. No obstante, la interpretación de los derechos y deberes de las partes en un tratado debería corresponder en última instancia a un tribunal internacional imparcial y no sería correcto permitir que el comportamiento de las partes al interpretar esos derechos y deberes se convirtiera en una interpretación vinculante para ellas[2604].)

3) Por lo demás, conviene recordar que, en virtud de las directrices 2.4.8 (Modificación de una declaración interpretativa) y 2.5.12 (Retiro de las declaraciones interpretativas), el autor de una declaración interpretativa es libre de modificarla o retirarla en cualquier momento. Dependiendo de las circunstancias, el retiro o la modificación de una declaración interpretativa puede tener cierta relevancia a los efectos de la interpretación del tratado a que se refiera. No obstante, la Comisión ha decidido no mencionar expresamente estas dos disposiciones, ya que versan sobre normas de procedimiento mientras que la directriz 4.7.2 está incluida en la sección de la Guía de la Práctica relativa a los efectos de las declaraciones interpretativas.

4) Como el autor de la declaración interpretativa, un Estado o una organización internacional que haya aprobado esta declaración está obligado a observar los mismos principios que el autor de la declaración; puede modificar o retirar su aprobación en cualquier momento siempre que el autor de la declaración (o terceros) no se hayan basado en ella.

5) Además, pese a su limitada fuerza de obligar, una declaración interpretativa puede servir de base para un acuerdo sobre la interpretación del tratado y puede también impedir que se alcance tal acuerdo[2605]. McRae señaló a este respecto:

The "mere interpretative declaration" serves notice of the position to be taken by the declaring State and may herald a potential dispute between that State and other contracting parties.

(La «declaración interpretativa simple» constituye la notificación de la posición que adoptará el Estado declarante y puede anunciar una posible controversia entre ese Estado y otras partes contratantes[2606].)

4.7.3 *Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes*

Una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes podrá constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

[2604] Bowett, «Estoppel before international tribunals…» (nota 2602 *supra*), págs. 189 y 190. Véase también McRae (nota 129 *supra*), pág. 168.

[2605] Heymann (nota 147 *supra*), pág. 129.

[2606] McRae (nota 129 *supra*), págs. 160 y 161 (se omiten las notas de pie de página).

Comentario

1) El asentimiento de todas las demás partes en el tratado a una declaración interpretativa, sin embargo, cambia radicalmente la situación. Así, en la Comisión de Derecho Internacional, Waldock recordó que esta había:

admitido que la posibilidad de utilizar las declaraciones de las partes a fines de interpretación dependerá de si reflejan un acuerdo mutuo entre ellas. El asentimiento de las demás partes es imprescindible[2607].

2) El acuerdo unánime de todas las partes constituye, pues, un verdadero acuerdo interpretativo que representa la voluntad de los «dueños del tratado» y, por esa razón, constituye una interpretación auténtica[2608]. Un ejemplo de ello es la aprobación unánime por los Estados contratantes en el Tratado general de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional (Pacto Kellogg-Briand) de 1928 de la declaración interpretativa de los Estados Unidos de América sobre el derecho de legítima defensa[2609].

3) En este supuesto, es igualmente difícil determinar si el acuerdo interpretativo forma parte del contexto interno (artículo 31, párrafo 2, de las Convenciones de Viena) o externo (art. 31, párr. 3) del tratado[2610]. En realidad, todo depende de las circunstancias en que se haya formulado la declaración y en que haya sido aprobada por las demás partes. En efecto, en caso de que la declaración se haga antes de la firma del tratado y sea aprobada cuando (o antes de que) todas las partes manifiesten su consentimiento en obligarse, la declaración y su aprobación unánime, conjuntamente, parecen constituir un acuerdo interpretativo que puede entenderse como un «acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado», en el sentido del artículo 31, párrafo 2 *a*, o como un «instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado», en el sentido del párrafo 2 *b* del mismo artículo. Sin embargo, si el acuerdo interpretativo se produce después de la celebración del tratado, cabe preguntarse si se trata de una simple «práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado», en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *b*, o si, en razón de su carácter formal, la combinación entre declaración y aprobación unánime constituye un auténtico «acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones» (art. 31, párr. 3 *a*)[2611].

4) Sin resolver realmente la cuestión, la Comisión expuso lo siguiente en su comentario al artículo 27 de su proyecto de artículos de 1966 (que se convertiría después en el artículo 31, párrafo 3 *a*, de la Convención de Viena de 1969):

[2607] *Anuario… 1966*, vol. I (parte I), 829.ª sesión, 12 de enero de 1966, págs. 48 y 49, párr. 53. Véase también R. Kolb, *Interprétation et création du droit international*, Bruselas, Bruylant, 2006, pág. 609.

[2608] Véase la nota 2571 *supra*. Véanse también Heymann (nota 147 *supra*), págs. 130 a 135; I. Voïcu, *De l'interprétation authentique des traités internationaux*, París, Pedone, 1968, pág. 134; o M. Herdegen, «Interpretation in international law», *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (www.mpepil.com), párr. 34.

[2609] *AJIL, Supplement*, vol. 23 (1929), págs. 1 a 13.

[2610] Véase el párrafo 21 del comentario de la directriz 4.7.1.

[2611] A este respecto, véase en particular Heymann (nota 147 *supra*), pág. 130.

A veces puede plantearse la cuestión de hecho de si un acuerdo a que se ha llegado en las negociaciones acerca del sentido de una disposición tenía o no por finalidad constituir una base convenida para su interpretación. Sin embargo, está bien sentado que, cuando se determina que el acuerdo sobre la interpretación de una disposición ha sido concertado antes de la celebración del tratado o en el momento de esa celebración, debe considerarse que forma parte del tratado. Así, en el asunto *Ambatielos*, la Corte dijo que: «… las disposiciones de la Declaración tienen el carácter de cláusulas de interpretación y, como tales, deben ser consideradas como parte integrante del tratado». Análogamente, un acuerdo sobre la interpretación de una disposición al que se haya llegado después de la celebración del tratado constituye una interpretación auténtica por las partes que debe ser tenida en cuenta a efectos de la interpretación del tratado[2612].

5) No obstante, en función de las circunstancias (esta falta de automatismo viene dada por el verbo «podrá» en la directriz 4.7.3), la aprobación unánime por las partes de la declaración interpretativa de una de ellas puede constituir un acuerdo, y un acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado debe ser tenido en cuenta a los efectos de la interpretación de las disposiciones a las que se refiere.

5. *Reservas, aceptaciones de las reservas, objeciones a las reservas y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados*

Comentario

1) Como indica su título, la parte 5 de la Guía de la Práctica se refiere a la cuestión de las reservas, la aceptación de las reservas, las objeciones a las reservas y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados. Consta de las cinco secciones siguientes:

– Reservas en caso de sucesión de Estados (5.1);

– Objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados (5.2);

– Aceptación de las reservas en caso de sucesión de Estados (5.3);

– Efectos jurídicos de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados (5.4);

– Declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados (5.5).

2) La inclusión en la Guía de la Práctica de directrices sobre esta materia es tanto más importante que:

– en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no figura disposición alguna a ese respecto, de no ser una cláusula de salvaguardia que, por definición, no ofrece ninguna indicación acerca de las normas aplicables[2613];

– la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978, contiene una sola disposición relativa a las reservas, a saber, el artículo 20, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20 − Reservas

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 o 18, se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.

2. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 o 18, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3) Ahora bien, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 apenas trata, y mucho menos resuelve, los problemas potenciales relativos a las reservas en caso de sucesión de Estados[2614]. En primer lugar, conviene señalar que el artículo figura en la parte III de la Convención, relativa a los «Estados de reciente independencia», según se definen en el artículo 2, párrafo 1 *f* —es decir, los Estados surgidos de la descolonización[2615]—, mientras que la cuestión de las normas aplicables a la sucesión de un Estado respecto de una parte de territorio, la unificación de Estados o la separación de Estados se pasa totalmente por alto. En segundo lugar, si bien el artículo 20, párrafo 2, establece que el Estado de reciente independencia tiene derecho a formular nuevas reservas, y si bien del párrafo 3 se desprende que terceros Estados podrán en tal caso formular objeciones, no dice nada acerca de si estos pueden hacer una objeción al mantenimiento de una reserva. Por último, el artículo 20 no hace referencia alguna a la sucesión en materia de objeciones a las reservas —mientras que las propuestas iniciales de Waldock abordaban este punto[2616]— sin que estén claras las razones de esta omisión[2617].

4) Esta parte de la Guía de la Práctica pretende llenar esas lagunas hasta donde sea posible y, en particular, versa sobre los casos de sucesión de Estados distintos del que se rige por el artículo 20 de la Convención de 1978. Esta diversidad de situaciones queda de manifiesto en el título en ingles de esta parte: *Reservations, acceptances of reservations, objections to reservations, and interpretative*

[2612] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 243, párrafo 14 del comentario (se omiten las notas de pie de página).

[2613] El artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 dice así: «Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados […]». En el artículo 74, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986 figura una cláusula de salvaguardia análoga.

[2614] Véanse, a este respecto, las observaciones que figuran en el primer informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, págs. 159 y 160, párrs. 132 a 135. Véanse también las páginas 148 y 149, párrs. 62 a 71, y el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, pág. 52, párr. 46, así como el memorando de la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados, *Anuario… 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/616, párrs. 1 y 2.

[2615] Según el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1978: «Se entiende por "Estado de reciente independencia" un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor».

[2616] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 5.1.1 *infra*.

[2617] Véase Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), págs. 318 a 322.

declarations in cases [en plural] *of succession of States.* Del mismo modo, en la versión inglesa, las diversas secciones se refieren explícitamente a los diferentes supuestos de sucesión de Estados utilizando el plural (*cases*).

5) Dicho esto, esta parte de la Guía de la Práctica se basa en las normas y principios enunciados en la Convención de Viena de 1978. En particular, se basa en la definición de la sucesión de Estados que aparece en ese instrumento[2618]. En un sentido más general, las directrices de esta parte de la Guía de la Práctica emplean la misma terminología que la Convención de Viena de 1978, atribuyen el mismo sentido a los términos y expresiones empleados en esa Convención y definidos en su artículo 2 y se basan, cuando procede, en las distinciones entre las diversas modalidades de sucesión de Estados que se hacen en ese instrumento, a saber:

– «Sucesión respecto de una parte de territorio» (art. 15);

– «Estados de reciente independencia» (art. 2, párr. 1 *f*, y art. 16 y ss.);

– «Estados de reciente independencia formados de dos o más territorios» (art. 30);

– «Unificación de Estados» (arts. 31 a 33); y

– «Separación de partes de un Estado» (arts. 34 a 37).

6) Además, la parte 5 de la Guía de la Práctica se basa en el postulado de que la cuestión de la sucesión de un Estado en un tratado ha sido resuelta como cuestión preliminar. Ese es el sentido del término «cuando», con el que comienzan varias de las directrices de la presente parte y que remite a fenómenos considerados resueltos y a los que la Comisión no tiene necesidad de volver al examinar el presente tema. El punto de partida del razonamiento es, pues, que el Estado sucesor posee la calidad de Estado contratante o incluso de Estado parte en un tratado como consecuencia de una sucesión de Estados y no por haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado en el sentido del artículo 11 de la Convención de Viena de 1969[2619].

7) Por último, a semejanza de la Convención de Viena de 1978[2620], las directrices de la parte 5 de la Guía de la Práctica solo conciernen a las reservas que haya formulado un Estado predecesor que, en la fecha de la sucesión de Estados, era *Estado contratante* en el tratado en cuestión[2621]. No se refieren, en cambio, a las reservas formuladas por un Estado predecesor que, en esa fecha, solo había firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, sin que este acto tuviera lugar antes de la fecha de la sucesión de Estados. En efecto, las reservas de este segundo tipo no se pueden considerar mantenidas por el Estado sucesor porque, en la fecha de la sucesión de Estados, no producían efectos jurídicos por no haber sido confirmadas formalmente por el Estado en cuestión al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, como dispone el artículo 23, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[2622].

5.1 *Reservas en caso de sucesión de Estados*

5.1.1 *Caso de un Estado de reciente independencia*

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva a ese tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, era aplicable al territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva.

2. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

4. A los efectos de la presente parte de la Guía de la Práctica, se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

Comentario

1) En los párrafos 1 a 3 de la directriz 5.1.1 se reproduce el contenido del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978. Esta disposición se refiere únicamente al caso de un «Estado de reciente independencia» en el sentido

[2618] Artículo 2, párrafo 1 *b*: «Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio»; véase también el artículo 2, párrafo 1 *a*, de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983, o el artículo 2 *a* de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por la Comisión en su 51.º período de sesiones (*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss.), y que figura en anexo a la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000.

[2619] «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.»

[2620] Véase el artículo 20.

[2621] Al respecto es preciso señalar que el enunciado del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 es tautológico, puesto que se define Estado contratante como un Estado «que ha consentido en obligarse por el tratado, haya entrado o no en vigor el tratado» [si el tratado ha entrado en vigor, es también un Estado parte] (art. 2, párr. 1 *k*, de la Convención de Viena de 1978, que reproduce el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1969). La adición de las palabras «o parte», por lo tanto, es fuente de confusión. En consecuencia, la Comisión optó por mantener esta adición solamente en el texto de la directriz 5.1.1, que reproduce fielmente los términos del artículo 20.

[2622] Véanse la directriz 2.2.1 y su comentario.

del artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención, es decir, un Estado que obtiene la independencia a raíz de un proceso de descolonización[2623]. La Comisión decidió incluir esta directriz al comienzo de la parte 5 de la Guía de la Práctica por estar basada en la única disposición de la Convención de Viena de 1978 que versa sobre las reservas en relación con la sucesión de Estados.

2) El párrafo 4 de esta directriz, que no tiene equivalente en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, reproduce la definición de «Estado de reciente independencia» que figura en el artículo 2, párrafo 1 *f*, de dicha Convención. Esa definición se reproduce en la Guía de la Práctica para evitar todo malentendido acerca del empleo de esa expresión, habida cuenta de la importancia de la distinción entre los Estados sucesores que tienen la condición de Estados de reciente independencia y los demás Estados sucesores en la regulación de las cuestiones jurídicas concernientes a las reservas, las objeciones a reservas, la aceptación de reservas y las declaraciones interpretativas en relación con la sucesión de Estados. El título de la directriz 5.1.1 (Caso de un Estado de reciente independencia) refleja esta limitación de su ámbito de aplicación.

3) El origen de las normas enunciadas en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y reproducidas en la presente directriz se remonta a una propuesta incluida en el tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados de Waldock[2624]. En ese documento figuraba un proyecto de artículo 9, titulado «Sucesión respecto de las reservas a los tratados multilaterales», cuyo propósito era determinar la posición del Estado sucesor respecto de las reservas, aceptaciones y objeciones. Tras enunciar ciertos «principios lógicos» y observar que la práctica de los depositarios, por lo demás evolutiva, no era enteramente congruente con ellos, el Relator Especial llegó a la conclusión de que era preferible «un enfoque flexible y pragmático del problema de la sucesión con respecto a las reservas»[2625]. En lo concerniente a las reservas, Waldock propuso que se adoptaran las normas siguientes:

– la presunción de sucesión en las reservas del Estado predecesor, salvo si este ha expresado la intención contraria o si, por razón de su objeto y fin, la reserva es apropiada únicamente en relación con el Estado predecesor (art. 9, párr. 1); y

– la posibilidad de que el Estado sucesor formule nuevas reservas, en cuyo caso: *a*) se considerará que el Estado sucesor ha retirado las reservas diferentes hechas por el Estado predecesor, y *b*) las disposiciones del propio tratado y de la Convención de Viena de 1969 serán aplicables a las reservas del Estado sucesor (párr. 2)[2626].

4) El párrafo 1 de la directriz 5.1.1 reproduce la presunción refutable enunciada en el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978 según la cual se entiende que el Estado de reciente independencia mantiene las reservas formuladas por el Estado predecesor. Mientras que el artículo 20, párrafo 1, de la Convención hace referencia, en ese contexto, a un Estado de reciente independencia que hace constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte[2627] o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud del artículo 17 o el artículo 18 de dicha Convención[2628], en el texto de la directriz se omitió la referencia a esos artículos. La Comisión consideró que no era útil hacerlo, dado que el principio de base —el *modus operandi*— de toda la parte 5 de la

---

[2623] Véase *supra* el párrafo 3 del comentario general de la parte 5 de la Guía de la Práctica. Véase también el memorando de la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (nota 2614 *supra*), párr. 2. Esta limitación del ámbito de aplicación del artículo 20 a los Estados de reciente independencia es confirmada por el hecho de que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1977-1978 se propusiera incluir, en lo concerniente a los demás casos de sucesión, una disposición sobre la cuestión de las reservas. La delegación de la India, por ejemplo, señaló la existencia de una laguna a este respecto en la Convención y, por ende, la necesidad de añadir un artículo sobre las reservas en la parte de la Convención relativa a la unificación y la separación de Estados (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisón Plenaria* (A/CONF.80/16, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.78.V.8), Comisión Plenaria, 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 17). Por su parte, la delegación de la República Federal de Alemania propuso un nuevo artículo 36 *bis* (ibíd., *Vol. II, Continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisón Plenaria* (A/CONF.80/16/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.9), Comisión Plenaria, 43.ª sesión, 3 de agosto de 1978, párrs. 9 a 12), que tenía por objeto, en particular, la trasposición, a los casos de sucesión a que se refería la parte IV de la Convención, de las reglas sobre las reservas aplicables a los Estados de reciente independencia:

«1. Cuando, en virtud de los artículos 30, 31, 33 y 35, un tratado siga en vigor para un Estado sucesor, o cuando un Estado sucesor participe de otro modo en un tratado que no estuviere aún en vigor para el Estado predecesor, se entenderá que el Estado sucesor mantiene:

a) toda reserva relativa a ese tratado hecha por el Estado predecesor respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados;

[…]

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado sucesor podrá:

a) retirar o modificar, totalmente o en parte, la reserva (apartado *a* del párrafo 1), o formular una nueva reserva, con arreglo a las condiciones establecidas en el tratado o a las normas enunciadas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados […].»

(A/CONF.80/30, párr. 118, reproducido en ibíd., *Vol. III, Período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.80/16/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10), pág. 172.)

[2624] *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 27.

[2625] Ibíd., págs. 51 y 54, párrafos 2 y 11 del comentario.

[2626] Ibíd., pág. 50.

[2627] Sobre este punto, véase la nota 2621 *supra*.

[2628] Estas disposiciones dicen así:

«*Artículo 17. Participación en tratados en vigor en la fecha de la sucesión de Estados*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

2. El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

3. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes, el Estado de reciente independencia podrá hacer constar su calidad de parte en el tratado solo con tal consentimiento.

Guía de la Práctica es postular que se aplican las normas pertinentes de la Convención de Viena de 1978.

5) Inicialmente propuesta por Waldock en su tercer informe[2629], esa presunción fue posteriormente ratificada por la Comisión, pese a las propuestas presentadas por determinados Estados (Australia, Bélgica, Canadá y Polonia) con el fin de invertir la presunción; las propuestas no fueron respaldadas por el segundo Relator Especial, Vallat[2630], y la Comisión tampoco las suscribió[2631].

6) La presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor fue objeto de pocos debates en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, celebrada en Viena del 4 de abril al 6 de mayo de 1977 y del 31 de julio al 23 de agosto de 1978. Si bien algunos Estados volvieron a proponer que se invirtiera la presunción en aplicación del principio de «tabla rasa»[2632], la Comisión Plenaria, y posteriormente la propia Conferencia, aprobaron el artículo relativo a las reservas (convertido en el artículo 20) propuesto por la Comisión, con muy pequeños cambios de redacción[2633], y la presunción a favor del mantenimiento de las reservas quedó reflejada en el texto final del artículo 20 aprobado por la Conferencia de Viena.

7) Esa presunción ya había sido propuesta por O'Connell, relator de la Asociación de Derecho Internacional sobre la cuestión de «la sucesión de los nuevos Estados en los tratados y en otras obligaciones de sus predecesores»[2634], un año antes de que la hiciera suya Waldock[2635]. La presunción responde a la preocupación de respetar la intención real del Estado sucesor evitando crear una situación irreversible: «[…] si no hubiera presunción a favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar irrevocablemente desvirtuada la verdadera intención del Estado sucesor; mientras que si hubiera tal presunción y esta no correspondiera a la intención del Estado sucesor, este último podrá siempre remediarlo retirando las reservas»[2636].

8) Ahora bien, esta solución no es obvia y ha sido objeto de críticas en la doctrina. Por ejemplo, según Imbert, «[…] no hay ninguna razón para pensar que el Estado no estudiará el texto de la convención con el debido cuidado, para saber exactamente las reservas que desea mantener, abandonar o formular»[2637]. Este tratadista ponía particularmente en duda el postulado según el cual las reservas del Estado predecesor serían «forzosamente ventajosas para el Estado de reciente independencia […] [c]omo las reservas constituyen derogaciones, limitaciones a las obligaciones del Estado, no deberían ser objeto de presunción. En cambio, sería normal partir del principio de que, en defecto de una declaración de voluntad formal, un Estado queda obligado por el tratado en su conjunto»[2638].

Artículo 18. Participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que no esté en vigor si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera tal sucesión de Estados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en un tratado multilateral que entre en vigor con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera esa sucesión de Estados.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

4. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes, el Estado de reciente independencia podrá hacer constar su calidad de parte o de Estado contratante en el tratado solo con tal consentimiento.

5. Cuando un tratado disponga que para su entrada en vigor se requerirá un número determinado de Estados contratantes, un Estado de reciente independencia que haga constar su calidad de Estado contratante en el tratado en virtud del párrafo 1 se contará como Estado contratante para los efectos de tal disposición, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo».

[2629] Véase *supra* el párrafo 3 del comentario de esta directriz.

[2630] Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de Sir Francis Vallat, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, págs. 54 y 55, párrs. 278 a 286.

[2631] Ibíd., vol. I, 1272.ª sesión, 6 de junio de 1974, págs. 122 y 123, párrs. 46 a 54, y vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, págs. 228 y 229, párrafos 17 y 18 del comentario del artículo 19.

[2632] Por ejemplo, durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, el representante de la República Unida de Tanzanía propuso una enmienda tendente a invertir la presunción de mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor y disponer que se considerara que el Estado sucesor retiraba las reservas formuladas por el Estado predecesor a menos que expresara una intención en sentido contrario (véanse *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 37; y A/CONF.80/14, párr. 118 *c* (reproducido en ibíd., *Vol. III, Período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Documentos de la Conferencia…* (A/CONF.80/16/Add.2) (nota 2623 *supra*), pág. 123)). El representante de la República Unida de Tanzanía se declaraba de esta manera favorable a que se considerase que el Estado sucesor hacía «tabla rasa» en lo que concierne a las reservas, y observó que las reservas formuladas por el Estado predecesor no siempre se ajustaban al interés del Estado sucesor (ibíd., *Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (véase la nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 27.ª sesión, 25 de abril de 1977, párr. 79). Sin embargo, esta enmienda fue rechazada por 26 votos contra 14 y 41 abstenciones (ibíd., 28.ª sesión, párr. 41). Otras delegaciones manifestaron asimismo su preferencia por la presunción inversa (ibíd., 28.ª sesión, párr. 13 (Rumania), párr. 18 (India), y párr. 33 (Kenya)).

[2633] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 42.

[2634] «Punto adicional» n.º 10 propuesto por el Relator del Comité sobre «la sucesión de los nuevos Estados en los tratados y en otras obligaciones de sus predecesores», Asociación de Derecho Internacional, Conferencia de Buenos Aires (1968), informe provisional del Comité, citado en el segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados de Sir Humphrey Waldock (*Anuario… 1969*, vol. II, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, pág. 49, párr. 17): «Un Estado sucesor solo podrá continuar la situación jurídica surgida como consecuencia de la firma o ratificación de su predecesor. Puesto que toda reserva delimita dicha situación jurídica, se desprende de ello que se pasará a ser sucesor en el tratado (en caso de que esto ocurra) con la reserva».

[2635] Véase *supra* el párrafo 3 del presente comentario.

[2636] Tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados de Sir Humphrey Waldock, *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 54 (párrafo 12 del comentario al artículo 9); véanse también los elementos de la práctica aducidos en favor de esta solución, ibíd., págs. 51 a 53.

[2637] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 309.

[2638] Ibíd., pág. 310. Imbert se suma así a las críticas de ciertos Estados (véase la nota 2632 *supra*), en particular la del representante de Tanzanía durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, que se declaró en favor de una «tabla rasa» en lo relativo a las reservas e hizo notar igualmente que las reservas formuladas por el Estado predecesor no respondían por fuerza a los intereses del Estado sucesor.

9) Sin embargo, el comentario del proyecto de artículo 19 aprobado finalmente por la Comisión aduce explicaciones convincentes en favor de la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor:

En primer lugar, la presunción de una intención de mantener las reservas estaba indicada por el concepto mismo de la sucesión en los tratados del predecesor. En segundo lugar, no debe entenderse en general que un Estado ha asumido obligaciones más onerosas, a no ser que haya indicado inequívocamente su intención de asumirlas; y considerar, basándose simplemente en el silencio del Estado de reciente independencia, que ha renunciado a las reservas de su predecesor, equivaldría a imponerle una obligación más onerosa. En tercer lugar, si no hubiera presunción en favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar desvirtuada irrevocablemente la intención real del Estado de reciente independencia; mientras que si hay tal presunción, y esta no corresponde a la intención del Estado de reciente independencia, este último podrá siempre remediar la situación retirando las reservas[2639].

10) Esta posición, por lo demás, parece contar con la aprobación de una doctrina mayoritaria favorable a la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor. O'Connell lo explica de la siguiente manera:

Since a State which makes a reservation to a multilateral convention commits itself only to the convention as so reserved, its successor State cannot, logically, succeed to the convention without reservations. Should the reservation be unacceptable to it the appropriate procedure would be to ask the depository to remove it and notify all parties accordingly.

(Como el Estado que hace una reserva a una convención multilateral se obliga únicamente respecto de la convención conforme a esa reserva, el Estado sucesor, por lógica, no puede suceder en la convención sin las reservas. Si la reserva fuera inaceptable, el procedimiento apropiado sería pedir al depositario que la suprimiera y lo notificara a las demás partes[2640].)

De la misma forma, Gaja considera que:

The opinion that the predecessor State's reservations are maintained is also based on the reasonable assumption that when a newly independent State elects to become a party to a treaty by means of a notification of succession, in principle it wants the treaty to continue to be applied to its territory in the same way as it did before independence.

(La opinión de que las reservas del Estado predecesor se mantienen se basa también en la suposición razonable de que cuando un Estado de reciente independencia llega a ser parte en un tratado mediante una notificación de sucesión, en principio desea que el tratado se siga aplicando a su territorio de la misma forma que antes de la independencia[2641].)

11) Se puede ver en esta presunción una consecuencia lógica del hecho de que la sucesión en un tratado por un Estado de reciente independencia, aunque voluntaria, constituye una genuina sucesión que debe distinguirse de una adhesión. Como se trata de una sucesión, es razonable presumir que el vínculo convencional se transmite al Estado sucesor tal como había sido modificado en virtud de la reserva formulada por el Estado predecesor.

12) No obstante, como se desprende de las últimas palabras del párrafo 1 de la presente directriz, la presunción en favor del mantenimiento por el Estado de reciente independencia de las reservas formuladas por el Estado predecesor no es irrefutable. La presunción pierde validez no solo si el Estado sucesor manifiesta específicamente la «intención contraria» al notificar su sucesión, sino también si formula una reserva «concerniente a la misma materia» que la reserva formulada por el Estado predecesor. La redacción exacta del segundo supuesto fue objeto de debate en la Comisión al elaborarse esa disposición.

13) En su tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados, Waldock había propuesto una formulación diferente, en previsión de que se eliminara la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor si el Estado sucesor formulaba «reservas diferentes de las aplicables en la fecha de la sucesión»[2642]. En su proyecto de artículo 15, aprobado en primera lectura en 1972, la Comisión había adoptado la solución según la cual la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor se invertía si el Estado sucesor formulaba una nueva reserva «que [concerniera] a la misma materia y [fuera] incompatible con [la reserva formulada por el Estado predecesor]»[2643]. No obstante, haciendo suya una propuesta formulada por Zambia y el Reino Unido, Vallat, nombrado Relator Especial volvió, en su primer informe, en 1974, si no a la letra, al menos al espíritu de la propuesta de Waldock, pero calificando esta modificación de menor, renunciando al criterio de «incompatibilidad» y limitándose a prever el no mantenimiento de una reserva del Estado predecesor cuando el Estado sucesor formulara una reserva sobre la misma materia[2644]. Con la salvedad de un nuevo cambio de redacción, la Comisión convino con él en este punto[2645].

14) Cabe señalar que la redacción que adoptó finalmente la Comisión, y que se mantuvo en la Convención de Viena de 1978, fue objeto de críticas en la doctrina, en la medida en que en ella se hacía abstracción del criterio de «incompatibilidad» entre la reserva formulada por el Estado predecesor y la formulada por el Estado sucesor[2646]. Sin embargo, conforme a la propuesta de Vallat[2647], la Comisión finalmente renunció a incluir esa exigencia en su proyecto de artículo final por razones de pragmatismo, como lo explica en el comentario sobre el artículo correspondiente, aprobado en segunda lectura en 1974:

[…] sería difícil aplicar la prueba de incompatibilidad prevista en el párrafo y […] si el Estado de reciente independencia formulase una reserva respecto de la misma materia objeto de la reserva formulada por el Estado predecesor, cabría suponer razonablemente que tenía la intención de retirar esa reserva[2648].

[2639] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, págs. 228 y 229, párrafo 17 del comentario del artículo 19.

[2640] D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, VII (vol. II: International Relations), Cambridge University Press, 1967, pág. 229 (se omite la nota de pie de página).

[2641] G. Gaja, «Reservations to treaties and the newly independent States», *The Italian Yearbook of International Law*, vol. I (1975), pág. 55. Véanse también Ruda (nota 56 *supra*), pág. 206, y P. K. Menon, «The newly independent States and succession in respect of treaties», *Korean Journal of Comparative Law*, vol. 18 (1990), pág. 152.

[2642] *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 50, proyecto de artículo 9, párr. 1 *a*.

[2643] *Anuario… 1972*, vol. II, documento A/8710/Rev.1, pág. 283 (párr. 1 *a*).

[2644] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, pág. 55, párr. 287.

[2645] Ibíd., documento A/9610/Rev.1, pág. 224 (art. 19).

[2646] Véase Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), págs. 59 y 60.

[2647] Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de Sir Francis Vallat, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, págs. 54 y 55.

[2648] Ibíd., documento A/9610/Rev.1, pág. 229, párrafo 18 del comentario del artículo 19.

15) El párrafo 2 de la directriz 5.1.1 reproduce el artículo 20, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1978, que reconoce al Estado de reciente independencia el derecho de formular una reserva al hacer la notificación de sucesión en el tratado. Este derecho está subordinado a las condiciones generales enunciadas en el artículo 19, apartados *a*, *b* y *c*, de la Convención de Viena de 1969 y reiteradas en la directriz 3.1, a la que hace referencia el párrafo 2 de la presente directriz. Además, a tenor del artículo 20, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1978, las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena de 1969 se aplican a las reservas formuladas por un Estado de reciente independencia cuando haga una notificación de sucesión. Dado que las reglas pertinentes relativas a la formulación de reservas están debidamente especificadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica, el párrafo 3 de esta directriz remite a esa parte de la Guía[2649].

16) En su comentario del proyecto de artículo 19, la Comisión había señalado que la existencia del derecho de un Estado de reciente independencia de formular reservas al tratado en el que notifica su sucesión parecía ser confirmada por la práctica[2650]. En apoyo de esa solución, Waldock, en su tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados, se había basado principalmente en la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas, quien, en varias ocasiones, había reconocido que los Estados de reciente independencia tenían ese derecho sin que su actitud fuera puesta en tela de juicio por los Estados[2651]. El segundo Relator Especial, basándose en consideraciones «prácticas», también había sido partidario de que se reconociera el derecho de un Estado de reciente independencia a formular sus propias reservas al hacer su notificación de sucesión[2652].

17) La opinión de los dos Relatores Especiales fue la que prevaleció en la Comisión, que, como se indica en el comentario del proyecto de artículo 19 aprobado finalmente, tenía que optar entre dos soluciones:

> *a*) [N]egarse a considerar como verdadero instrumento de sucesión toda notificación de sucesión acompañada de nuevas reservas y tratarla jurídicamente como un caso de adhesión; o *b*) aceptar que tiene carácter de sucesión, pero al mismo tiempo aplicarle las normas de derecho que regulan las reservas como si fuesen una manifestación enteramente nueva del consentimiento en obligarse por el tratado.

Inspirándose en la práctica seguida por el Secretario General y animada de un espíritu de «flexibilidad», la Comisión optó por la segunda solución, subrayando asimismo que esta permitía facilitar el acceso de un Estado de reciente independencia a un tratado que no estaba, «[…] por razones técnicas, […] abierto a su participación por un procedimiento que no [fuera] el de la sucesión»[2653].

18) En la Conferencia de Viena de 1977-1978, la delegación de Austria se opuso a esa solución —de hecho, poco compatible, en el plano de la lógica jurídica pura, con el párrafo precedente—, y en consecuencia, propuso que se eliminaran los párrafos 2 y 3 de la disposición que pasaría a ser después el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978[2654]. Austria adujo que reconocer a un Estado de reciente independencia el derecho de formular nuevas reservas al hacer su notificación de sucesión parecía «proceder de una concepción errónea de la noción de sucesión»[2655] y que un «Estado de reciente independencia, si [deseaba] formular reservas, [debía] utilizar el procedimiento de ratificación o de adhesión previsto para hacerse parte en un tratado multilateral»[2656]. Sin embargo, la enmienda austríaca fue rechazada por 39 votos contra 4 y 36 abstenciones[2657]. Los Estados que en la Conferencia de Viena se habían opuesto a la enmienda austríaca habían aducido distintos argumentos, entre ellos el deseo de evitar que el Estado de reciente independencia se viera «obligado a observar a procedimientos de ratificación más complicados que los previstos por la Comisión de Derecho Internacional»[2658], la supuesta incompatibilidad de la enmienda austríaca con el principio de libre determinación[2659] o con el principio de la «tabla rasa»[2660], la necesidad de ser más «realista» que «purista»[2661], o incluso el hecho de que la sucesión de Estados no era «jurídicamente ni una herencia ni una transmisión de derechos y obligaciones»[2662]. Parte de la doctrina se ha hecho eco de estas críticas[2663], en tanto que otros especialistas consideran que «[e]l derecho de hacer reservas no es en absoluto

---

[2649] Las correspondencias entre la Convención de Viena y la Guía de la Práctica son las siguientes:

Artículo 20 de la Convención de Viena de 1969: párrafo 1 = directrices 2.8.1 y 2.8.2 (con algunos cambios de redacción); párrafo 2 = directriz 2.8.7 (ídem); párrafo 3 = directriz 2.8.8 (ídem); párrafo 4 *a* = directriz 4.2.1; párrafo 4 *b* = directriz 2.6.7 (con algunos cambios de redacción); párrafo 5 = directriz 2.8.2 (ídem).

Artículo 21 = directriz 4.2.4.

Artículo 22: párrafo 1 = directriz 2.5.1 (con algunos cambios de redacción); párrafo 2 = directriz 2.7.1 (ídem); párrafo 3 *a* = directrices 2.5.8 y 2.5.9 (ídem); párrafo 3 *b* = directriz 2.7.5 (ídem).

Artículo 23: párrafo 1 = directrices 2.1.1, 2.6.5 y 2.8.4 (ídem); párrafo 2 = directriz 2.2.1 (ídem); párrafo 3 = directriz 2.8.6 (ídem); párrafo 4 = directrices 2.5.2 y 2.7.2 (ídem).

[2650] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, págs. 226 y 227 (párrs. 7 a 12).

[2651] *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, págs. 53 y 54.

[2652] Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de Sir Francis Vallat, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, págs. 55 y 56, párrs. 291 a 294.

[2653] Comentario del proyecto de artículo 19, párr. 20 (ibíd., documento A/9610/Rev.1, pág. 229).

[2654] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 27.ª sesión, 25 de abril de 1977, párrs. 59 a 64.

[2655] Ibíd., párr. 60.

[2656] Ibíd. Véase también, 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 30.

[2657] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 40.

[2658] Ibíd., 27.ª sesión, párr. 71 (Países Bajos).

[2659] Ibíd., párr. 73 *in fine* (Argelia) y párr. 89 (Guyana).

[2660] Ibíd., párr. 86 (Madagascar).

[2661] Ibíd., párr. 77 (Polonia).

[2662] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 7 (Israel). Según el representante de Israel: «un Estado de reciente independencia […] tiene sencillamente el derecho de opción a hacer constar su calidad de parte diferente en el tratado en virtud del nexo jurídico establecido por su predecesor. Su derecho consiste en notificar su propio consentimiento a ser considerado como una parte diferente en el tratado, y esto no es el derecho a "ocupar el lugar" del Estado predecesor. El artículo 19 significa que "se entenderá" que un Estado de reciente independencia mantiene su sucesión al tratado. Es decir, la notificación de la sucesión es un acto independiente que el Estado sucesor realiza por su propia voluntad».

[2663] Véanse K. Zemanek, «State sucession after decolonization», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 116 (1965), págs. 234 y 235; A. Gonçalves Pereira, *La succession d'États en matière de traité*, París, Pedone, 1969, págs. 175 y 176, nota 50; y H. Bokor-Szegö, *New States and International Law*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1970, pág. 100.

un derecho transmisible por herencia, sino una prerrogativa que forma parte del haz de competencias supremas que componen la verdadera soberanía del Estado» o que el reconocimiento formal de esta capacidad [a los Estados de reciente independencia] constituye una solución «pragmática» que tiene en cuenta el carácter «no automático», es decir voluntario, de la sucesión en los tratados por los Estados de reciente independencia[2664].

19) A fin de cuentas, los principios establecidos en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 son poco restrictivos y, a la vez, suficientemente flexibles para responder a una práctica muy variada, como lo demuestra la que se ha seguido en el marco de la sucesión en los tratados depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Muy a menudo un Estado de reciente independencia ha depositado una notificación de sucesión respecto de un tratado en particular sin hacer mención alguna de la cuestión de las reservas. En este caso, el Secretario General ha incluido al Estado de reciente independencia en la lista de Estados partes en el tratado en cuestión, sin pronunciarse sobre el destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor[2665].

b) Algunos Estados de reciente independencia han mantenido expresamente las reservas formuladas por el Estado predecesor[2666].

c) En otros casos, el Estado de reciente independencia ha formulado nuevamente, en lo fundamental, las mismas reservas hechas por el Estado predecesor[2667].

d) Ha habido casos en que el Estado de reciente independencia ha mantenido las reservas formuladas por el Estado predecesor y ha añadido nuevas reservas[2668].

e) Ha habido asimismo casos en que el Estado de reciente independencia ha «adaptado» las reservas hechas por el Estado predecesor[2669].

f) En algunos casos, por último, el Estado de reciente independencia ha retirado las reservas del Estado predecesor al mismo tiempo que formulaba nuevas reservas[2670].

Todas estas posibilidades son aceptables según los términos del artículo 20, una de cuyas grandes virtudes es, sin duda, la flexibilidad.

20) Con arreglo al artículo 20, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1978, «[…] un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [de 1969]». El párrafo 2 de la directriz 5.1.1 constituye un recordatorio de que cualquier reserva formulada por un Estado de reciente independencia al hacer una notificación de sucesión está sujeta a la condición de validez sustantiva establecida en los apartados *a*, *b* y *c* de la directriz 3.1, que reproduce el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

21) El párrafo 3 de la directriz 5.1.1 recuerda que las reglas enunciadas en la parte 2 (Procedimiento) de la Guía de la Práctica se aplican a las reservas formuladas por un Estado de reciente independencia cuando hace una notificación de sucesión. Esto concuerda con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, que dispone que «[c]uando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados». La referencia comprende el artículo 20, párrafo 4 *c*, de la Convención de Viena de 1969, que dispone que «[u]n acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante». De ahí que una notificación de sucesión que contenga una reserva surtirá efecto solamente a partir de esa fecha.

22) Aunque el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no sea aplicable más que a las reservas formuladas respecto de tratados entre Estados, la directriz 5.1.1, como las demás directrices de la Guía de la Práctica, también comprende las reservas a tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

5.1.2 *Caso de unificación o de separación de Estados*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación no podrá formular una nueva reserva ni ampliar el alcance de una reserva que haya sido mantenida.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados haga una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de

---

[2664] M. G. Marcoff, *Accession à l'indépendance et succession d'États aux traités internationaux*, Fribourg, Éditions universitaires, 1969, pág. 346. Véase también el memorando de la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (nota 2614 *supra*), párr. 22.

[2665] Véase, por ejemplo, *Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. IV.2: las Islas Salomón sucedieron en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial sin hacer ninguna mención de las reservas del Estado predecesor (Reino Unido), reservas que no se reproducen en lo que se refiere a las Islas Salomón. La misma observación es aplicable a la sucesión, por el Senegal y Túnez, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (ibíd., cap. V.2).

[2666] Chipre, Gambia y Tuvalu (ibíd., Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cap. V.2).

[2667] Fiji o Jamaica (ibíd.).

[2668] Botswana y Lesotho (ibíd., Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, cap. V.3).

[2669] Fiji (ibíd.).

[2670] Zambia (ibíd.), Zimbabwe (ibíd., Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cap. V.2).

Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que ese Estado mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, era aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva. Ese Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 únicamente si esta reserva no es una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a, b* o *c* de la directriz 3.1. Se aplicarán respecto de esa reserva las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica (Procedimiento).

Comentario

1) Como su título indica, la presente directriz se refiere a los casos de unificación o de separación de Estados. Ni el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 ni la directriz 5.1.1 abarcan esos casos, ya que solo se aplican a los Estados de reciente independencia, a saber, los surgidos de un proceso de descolonización[2671]. La presente directriz tiene por objeto llenar una laguna de la Convención de Viena. Habida cuenta del alcance general de la directriz, que abarca los casos de separación de Estados, así como los de unificación de dos o más Estados, el concepto de «Estado predecesor», en los casos de unificación de Estados, debe interpretarse en el sentido de que abarca uno o varios de los Estados predecesores.

2) La directriz 5.1.2 trata por separado de dos situaciones. Los párrafos 1 y 2 contemplan el caso en el que un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados sucede *ipso jure* en un tratado, mientras que el párrafo 3 se refiere al caso en el que un Estado sucesor solo sucede en un tratado en virtud de una notificación por la que expresa su voluntad de sucesión. Si bien la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor se aplica en las dos situaciones previstas[2672], la distinción entre ambas situaciones es fundamental en lo que respecta al derecho de formular nuevas reservas, que solo se reconoce a un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados cuando la sucesión en el tratado tiene un carácter voluntario[2673].

3) En los párrafos 1 y 2 de la presente directriz se ha mantenido la referencia a «un Estado sucesor que sea parte en un tratado *en virtud de una unificación o una separación de Estados*» para indicar que se contempla el supuesto de una sucesión en un tratado que se produce *ipso jure* y no a raíz de una notificación del Estado sucesor a tal efecto. Según la parte IV de la Convención de Viena de 1978, ese es el caso de un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados con respecto a los tratados en vigor para cualquiera de los Estados predecesores en la fecha de la sucesión de Estados; en efecto, esos tratados en principio continúan en vigor[2674] con respecto a un Estado surgido de una unificación de dos o más Estados[2675]. Se prevé la misma solución para los Estados surgidos de una separación de Estados, si se trata de tratados que en la fecha de la sucesión de Estados estaban en vigor respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor, y también de tratados que estaban en vigor solamente respecto de la parte del territorio del Estado predecesor que corresponde al territorio del Estado sucesor[2676]. Sin embargo, la práctica de los Estados y de los depositarios no parece ser unánime en cuanto al reconocimiento del carácter automático de la sucesión en los tratados en el contexto de una separación o una unificación de Estados.

4) En todo caso, según la Convención de Viena de 1978, la sucesión de un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados no se produce *ipso jure* con respecto a los tratados en los que el Estado predecesor era Estado contratante en la fecha de la sucesión de Estados, pero que, en esa fecha, no estaban en vigor para dicho Estado. En tales casos, la sucesión en el tratado tiene un carácter voluntario y presupone una notificación por la que el Estado sucesor hace constar, llegado el caso, su calidad de Estado contratante[2677]. Estos supuestos se prevén en el párrafo 3 de la presente directriz.

5) Los párrafos 1 y 3 de esta directriz hacen extensiva a las dos situaciones distintas previstas la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor, que se contempla expresamente en el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978 para los Estados de reciente independencia en el contexto de una notificación de sucesión, y también en la directriz 5.1.1. Es indudable que esa presunción es aplicable a esos otros Estados sucesores; cabe decir incluso que la presunción es aún más fuerte en los casos en que la sucesión se produce *ipso jure*. Esto coincide con la opinión expresada en la Conferencia de Viena de 1977-1978 por algunas delegaciones, que consideraban que esa presunción era natural en los casos de unificación o de separación de Estados, a la luz del principio de continuidad adoptado en principio por la Convención en relación con esos supuestos de sucesión[2678].

6) Aunque tiene un carácter general, la presunción del mantenimiento de las reservas enunciada en la presente directriz está sujeta, en ciertos casos de unificación de dos o más Estados, a algunas excepciones, que se enuncian en la directriz 5.1.3, a la que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente directriz.

[2671] Véanse *supra* el párrafo 2 del comentario general de la parte 5 de la Guía de la Práctica y los párrafos 1 y 2 del comentario de la directriz 5.1.1.

[2672] Véanse *infra* los párrafos 5 a 10 del presente comentario.

[2673] Véanse *infra* los párrafos 11 a 15 del presente comentario.

[2674] Los artículos 31 y 34 de la Convención reconocen excepciones concernientes al acuerdo expreso o tácito de las partes.

[2675] Véase el artículo 31 de la Convención.

[2676] Véase el artículo 34 de la Convención.

[2677] Véanse los artículos 32 y 36 de la Convención.

[2678] Véanse, a este respecto, las intervenciones de Polonia (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. II, Continuación del período de sesiones…* (A/CONF.80/16/Add.1) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 43.ª sesión, 3 de agosto de 1978, párr. 13), Francia (ibíd., párr. 16), Chipre (ibíd., párr. 20), Yugoslavia (ibíd., párr. 21) y Australia (ibíd., párr. 22). Véase también el proyecto de artículo 36 *bis* propuesto por Alemania (nota 2623 *supra*), que tenía por objeto, entre otras cosas, hacer extensiva dicha presunción a los casos de unificación o de separación de Estados.

7) La aplicación de la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor a los Estados surgidos de una unificación o una separación de Estados parece hallar cierto grado de confirmación en la práctica.

8) Si bien el Secretario General de las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus funciones de depositario, por lo general evita tomar posición sobre el destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor, la práctica, en los casos de separación de Estados, en particular los Estados surgidos de la ex-Yugoslavia y de Checoslovaquia[2679], demuestra que se han mantenido las reservas del Estado predecesor. A este respecto, conviene mencionar las declaraciones de índole general formuladas por la República Checa[2680], Eslovaquia[2681], la República Federativa de Yugoslavia[2682] y, posteriormente, por Montenegro[2683] en que estos Estados sucesores mantenían las reservas del Estado predecesor[2684]. En ciertos casos, las reservas del Estado predecesor fueron confirmadas[2685] o reformuladas[2686] expresamente por el Estado sucesor respecto de un tratado determinado. En el caso de la República del Yemen [unificada], también el Estado sucesor ha mantenido las reservas. En una carta de fecha 19 de mayo de 1990, dirigida al Secretario General, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen precisaron lo siguiente:

> En lo que respecta a los tratados celebrados con anterioridad a su unión por la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen, la República del Yemen (unificada) deberá ser considerada como parte en esos tratados en la fecha en que uno de esos Estados llegó primero a ser parte en dichos tratados. En consecuencia, los cuadros que muestran el estado de los tratados indicarán en lo sucesivo, bajo el nombre de «Yemen», la fecha de las formalidades (firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones y reservas, etc.) efectuadas por el Estado que primero llegó a ser parte, mientras que las que eventualmente hubiera efectuado el segundo Estado se describirán en una nota de pie de página[2687].

9) Además, ciertos elementos de la práctica en materia de tratados depositados en poder de otros depositarios parecen confirmar la presunción general del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor —aunque se trate de una práctica más bien escasa. Por ejemplo, la República Checa y Eslovaquia transmitieron a diversos depositarios notificaciones de sucesión del mismo tenor que las enviadas al Secretario General de las Naciones Unidas y en las que se preveía el mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor[2688]. Esta práctica no fue cuestionada por los depositarios a que se hace referencia ni por las demás partes en los tratados en cuestión. La respuesta de la Unión Postal Universal al cuestionario[2689] también es digna de mención. Es práctica de esta organización considerar que las reservas válidas aplicables a un Estado miembro se transfieren automáticamente al Estado sucesor, solución que también se aplica a los Estados que han obtenido la independencia al separarse de un Estado miembro. El Consejo de Europa aplicó la misma presunción respecto de Montenegro. En una carta de fecha 28 de junio de 2006, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa se basó en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y estimó que «se considera que la República de Montenegro mantiene las reservas y declaraciones, puesto

---

[2679] La práctica pertinente respecto de los Estados sucesores de la antigua Unión Soviética parece ser prácticamente inexistente.

[2680] En una carta de fecha 16 de febrero de 1993 dirigida al Secretario General y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder de este, el Gobierno de la República Checa notificó lo siguiente: «De conformidad con los principios en vigor del derecho internacional y con sus disposiciones, la República Checa, como Estado sucesor de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera obligada, a partir del 1.º de enero de 1993, fecha de disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, por los tratados internacionales multilaterales en que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca en esa fecha, incluidas las reservas y declaraciones conexas hechas anteriormente por esta última. El Gobierno de la República Checa ha examinado los tratados multilaterales enumerados en la lista adjunta. La República Checa se considera obligada por esos tratados, así como por todas las reservas y declaraciones relativas a ellos, en virtud de la sucesión que tuvo lugar el 1.º de enero de 1993. La República Checa, de conformidad con los principios de derecho internacional bien establecidos, reconoce la firma de la República Checa y Eslovaca respecto de todos los tratados, como si los hubiera firmado ella misma» (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), *Etat des traités*, *Information historique*, en «República Checa»).

[2681] En una carta de fecha 19 de mayo de 1993, acompañada igualmente de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de la República Eslovaca notificó lo siguiente: «De conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional y en la medida definida por este, la República Eslovaca, como Estado sucesor surgido de la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera obligada, a partir del 1.º de enero de 1993, fecha en la que asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales, por los tratados multilaterales en los que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca al 31 de diciembre de 1992, incluidas las reservas y declaraciones hechas precedentemente por Checoslovaquia, así como las objeciones hechas por Checoslovaquia a las reservas formuladas por otros Estados partes» (ibíd., *Information historique*, en «Eslovaquia»).

[2682] En una notificación de fecha 8 de marzo de 2001, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia depositó, entre otros, un instrumento en que notificaba su intención de suceder en varios tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General y confirmaba determinadas formalidades relativas a esos a tratados: «[…] el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia mantendrá las firmas, reservas, declaraciones y objeciones hechas por la República Socialista Federativa de Yugoslavia en los tratados que figuran en el anexo 1 adjunto, antes de que la República Federativa de Yugoslavia asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales» (ibíd., *Information historique*, en «Yugoslavia»).

[2683] El 23 de octubre de 2006, el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, de fecha 10 de octubre de 2006, acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en que se le informaba de que: «El Gobierno de la República de Montenegro mantendrá las reservas, declaraciones y objeciones hechas por Serbia y Montenegro, que se indican en el anexo de este instrumento, antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales» (ibíd., *Information historique*, en «Montenegro»).

[2684] Véase también el caso de otros sucesores de la ex-Yugoslavia (excepto Serbia) que figuran en la lista de Estados sucesores en relación con diversos tratados depositados en poder del Secretario General, con indicación, en notas de pie de página, de las reservas que había formulado la ex-Yugoslavia (véanse, por ejemplo: Bosnia y Herzegovina, Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia, respecto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ibíd., cap. III.1; del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (cap. V.5) o de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (cap. V.3)).

[2685] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, reserva formulada por la República Federativa de Yugoslavia (ibíd., cap. IV.1).

[2686] Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11, en «Eslovenia»).

[2687] Ibíd., *Information historique*, en «Yemen».

[2688] Véase V. Mikulka, «The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties», en M. Mrak (dir.), *Succession of States*, La Haya/Londres/Boston, M. Nijhoff, 1999, págs. 111 y 112.

[2689] Por lo que respecta al cuestionario, véase la nota 39 *supra*.

que su notificación de sucesión no expresa una intención contraria a ese respecto»[2690]. Esta carta incluía asimismo una lista de reservas y declaraciones cuyo texto se había modificado en algunas partes, a fin de suprimir la referencia a la República de Serbia. En una carta de fecha 13 de octubre de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montenegro comunicó su acuerdo con el texto de las reservas y declaraciones en cuestión. La práctica seguida por Suiza en su calidad de depositario de cierto número de tratados multilaterales no parece tampoco estar en contradicción fundamental con la del Secretario General de las Naciones Unidas. Es cierto que Suiza había aplicado inicialmente a un Estado sucesor que no se había pronunciado sobre el destino de las reservas del Estado predecesor la presunción de que no se mantenían esas reservas. En la actualidad, en cambio, Suiza no se basa en ninguna presunción, y su práctica consiste en invitar al Estado sucesor a comunicarle sus intenciones sobre el mantenimiento o no mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor[2691].

10) Lo mismo que en el caso de los Estados de reciente independencia, la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor también es refutable respecto de los Estados sucesores surgidos de una unificación o una separación de Estados. A este respecto, como se desprende tanto del párrafo 1 como del párrafo 3 de la presente directriz, no hay duda de que tal Estado sucesor puede invertir la presunción notificando su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor. De conformidad con el párrafo 1 de la directriz 5.1.1, la inversión de la presunción también se produce cuando un Estado de reciente independencia formula una reserva que concierne «a la misma materia» que la reserva formulada por el Estado predecesor[2692]. En la directriz 5.1.2 se hace referencia a ese supuesto en el párrafo 3, que es aplicable a situaciones en las que la sucesión en el tratado por un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados tiene carácter voluntario. Por el contrario, en el párrafo 1 no se hace referencia al supuesto de la inversión de la presunción mediante la formulación de una reserva concerniente a la misma materia, ya que no se reconoce el derecho de formular reservas a un Estado sucesor cuando la sucesión no depende de una manifestación de voluntad por su parte.

11) De hecho, a partir del momento en que se admite que, en caso de unificación o de separación de Estados, la sucesión se produce *ipso jure* respecto de los tratados que estaban en vigor para el Estado predecesor en la fecha de la sucesión de Estados, resulta difícil aceptar que un Estado sucesor pueda sustraerse a sus obligaciones, o aligerarlas, formulando reservas. Por lo tanto, el párrafo 2 de la directriz excluye el derecho del Estado sucesor a formular nuevas reservas al tratado. Aplicando el mismo razonamiento, como se indica al final de la oración del párrafo 2, a un Estado que sucede *ipso jure* en un tratado no puede tampoco reconocérsele el derecho a ampliar el alcance de una reserva que haya sido mantenida[2693].

12) Además de los argumentos aducidos en contra de esa posibilidad durante la elaboración de la Convención de Viena de 1978[2694], conviene mencionar a este respecto la posición adoptada por el Consejo de Europa, en la carta que dirigió a Montenegro el 28 de junio de 2006[2695], según la cual ese Estado, en esa etapa, no tenía «el derecho de formular nuevas reservas respecto de los tratados ya ratificados» y para los cuales ya había notificado su sucesión[2696]. Esta posición parece estar en consonancia con la regla de la sucesión *ipso jure* en los tratados, enunciada en la Convención de Viena de 1978 para el caso de unificación o de separación de Estados. Por otra parte, esa solución parece haber sido confirmada por la práctica, ya que los Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia no han formulado nuevas reservas con ocasión de su sucesión en tratados.

13) La solución enunciada en el párrafo 2 de la directriz 5.1.2 también parece haber tenido eco en el voto particular concurrente que el magistrado Tomka adjuntó a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 26 de febrero de 2007 en el asunto *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*:

> Es indudable que esta decisión de notificar su adhesión a la Convención sobre el genocidio, con una reserva al artículo IX, y *no su sucesión (que no permite ninguna reserva)** estaba motivada por consideraciones relacionadas con el presente caso […].
>
> Esa *sola notificación de adhesión, a mi juicio, era totalmente incompatible con la sucesión de la República Federativa de Yugoslavia** —notificada al Secretario General de las Naciones

[2690] JJ55/2006, PJD/EC (extracto traducido por la Secretaría en su memorando sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (véase la nota 2614 *supra*), párr. 67).

[2691] Véase la carta dirigida por la Dirección de Derecho Internacional Público a un particular el 3 de mayo de 1996, en que se describe la práctica de Suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados, reproducida en L. Caflisch, «La pratique suisse en matière de droit international public 1996», *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 1997, 7.º año, págs. 682 a 685, en especial pág. 684. Este enfoque fue confirmado por la Dirección de Derecho Internacional Público del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores en un dictamen de fecha 6 de febrero de 2007 titulado «Pratique de la Suisse en tant qu'État dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d'Etats», reproducido en *Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération (JAAC)*, 5 de diciembre de 2007, págs. 328 a 330, en especial pág. 330 (puede consultarse en www.bk.admin.ch/dokumentation/02574/02600/index.html?lang=fr).

[2692] Véase el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 *supra*.

[2693] Véase la directriz 2.3.4 *supra*.

[2694] Conviene recordar al respecto las objeciones formuladas por algunas delegaciones a la propuesta de la República Federal de Alemania (ulteriormente retirada) de que se incluyera en la Convención un proyecto de artículo 36 *bis* en el que se reconociera, entre otras cosas, a los Estados sucesores que no fueran Estados de reciente independencia el derecho de formular nuevas reservas, incluso a un tratado que estuviera en vigor para el Estado sucesor (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. II, Continuación del período de sesiones…* (A/CONF.80/16/Add.1) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 43.ª sesión, 3 de agosto de 1978, párrs. 9 a 12). Las delegaciones en cuestión consideraban, en efecto, que el otorgamiento al Estado sucesor del derecho de formular nuevas reservas era incompatible con el principio de la continuidad *ipso jure* de los tratados, enunciado por la Convención en lo que respecta a los casos de unificación o de separación de Estados (ibíd., párr. 14 (Polonia), párr. 15 (Estados Unidos de América), párr. 18 (Nigeria), párr. 19 (Malí), párr. 20 (Chipre), párr. 21 (Yugoslavia), párr. 22 (Australia) y párr. 24 (Swazilandia, aunque expresándose de manera más matizada)).

[2695] Véase la nota 2690 *supra*.

[2696] Traducido por la Secretaría en su memorando sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (véase la nota 2614 *supra*), párr. 69.

Unidas el mismo día que la adhesión a la Convención sobre el genocidio— *en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados** que, en el artículo 34, establece que los tratados del Estado predecesor continuarán en vigor respecto de cada Estado sucesor. Por la ulterior notificación de sucesión, la República Federativa de Yugoslavia se convirtió en Estado contratante en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados a partir de abril de 1992. Esa Convención entró en vigor el 6 de noviembre de 1996. Aunque no sea formalmente aplicable al proceso de disolución de la ex-Yugoslavia, que se produjo en el período de 1991-1992, cabría esperar, puesto que la ex-Yugoslavia consintió en quedar obligada por la Convención de Viena ya en 1980, y que la República Federativa de Yugoslavia ha sido un Estado contratante en esa Convención desde abril de 1992, que, *por analogía con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un Estado que, por la notificación de su adhesión, manifiesta su consentimiento en que se le considere obligado por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, no actúe en un caso concreto de forma incompatible con la norma contenida en el artículo 34 de esa Convención y al mismo tiempo, en un gran número de otros casos, actúe de plena conformidad con esa norma**. Estas consideraciones, en conjunto, me llevan a concluir que la Corte no debería atribuir ningún efecto jurídico a la notificación de adhesión de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre el genocidio, sino que debería por el contrario considerar que queda obligada por esa Convención en virtud de la aplicación a los casos de disolución de un Estado de la norma consuetudinaria de la sucesión *ipso jure* codificada en el artículo 34[2697].

14) Ahora bien, como indica la directriz 5.1.8 *infra*, hay que considerar que la formulación de una reserva por un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados con respecto al cual el tratado continúe en vigor debería equipararse a la formulación tardía de una reserva.

15) En cambio, el derecho de formular nuevas reservas que se reconoce a los Estados de reciente independencia en el párrafo 2 de la directriz 5.1.1 parece que se puede hacer extensivo a los Estados sucesores surgidos de una unificación o de una separación de Estados cuando su sucesión en un tratado sea de carácter voluntario, ya que se produce en virtud de una notificación por su parte. Ese es el caso de los tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaban en vigor para el Estado predecesor, pero con respecto a los cuales este último era un Estado contratante[2698]. En cuanto al derecho de formular nuevas reservas, no hay ninguna razón para distinguir a estos Estados sucesores de los Estados de reciente independencia, en la medida en que, en ambas situaciones, la sucesión en el tratado supone una manifestación de voluntad por parte del Estado interesado.

16) Por último, el párrafo 4 de la directriz 5.1.2 recuerda que toda reserva formulada por un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados, de conformidad con el párrafo 3 de la presente directriz, está sujeta a las condiciones de validez sustantiva enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* de la directriz 3.1, que reproduce los términos del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Recuerda también que las reglas pertinentes enunciadas en la parte 2 de la Guía de la Práctica se aplican con respecto a esa reserva. Ese párrafo es el equivalente de los párrafos 2 y 3 de la directriz 5.1.1.

[2697] *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina *c*. Serbia y Montenegro), sentencia de 26 de febrero de 2007 (véase la nota 1600 *supra*), pág. 330 (párrafo 35 del voto particular concurrente del magistrado Tomka).

[2698] Véase *supra* el párrafo 4 del presente comentario.

5.1.3 *No pertinencia de determinadas reservas en caso de unificación de Estados*

Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de esos Estados continúe en vigor respecto del Estado sucesor, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión de Estados, era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor.

Comentario

1) A diferencia del caso de una separación de Estados, en que la sucesión en un tratado resulta en la aplicación de un régimen único de reservas a ese tratado, la unificación de Estados lleva consigo el riesgo de que dos o más regímenes de reservas, que pueden ser diferentes e incluso contradictorios, se apliquen al mismo tratado. No se trata de casos meramente hipotéticos. Sin embargo, la práctica no parece aportar respuestas satisfactorias a las numerosas cuestiones que plantea esta situación. Así, la carta de fecha 19 de mayo de 1990 dirigida al Secretario General por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen[2699], en la que se sugiere una solución para el problema técnico de cómo deben registrarse los actos de dos Estados predecesores relativos a un mismo tratado, hacía referencia a un criterio temporal cuyo alcance jurídico parece dudoso en muchos aspectos y deja sin contestar la cuestión —que podría plantearse en el futuro— del destino de las reservas formuladas por los Estados interesados antes de la fecha de su unificación.

2) En el caso de un tratado que, en la fecha de la unificación de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de los Estados que se hayan unido y que continúe en vigor respecto del Estado unificado[2700], se desprende del principio enunciado en el párrafo 1 del proyecto de directriz 5.1.2 que las reservas a ese tratado, formuladas por cualquiera de esos Estados, continuarán en vigor con respecto al Estado unificado, a menos que este manifieste la intención contraria. La aplicación de esta presunción no plantea dificultad alguna si los Estados que hayan dado lugar a la unificación eran, ambos, partes o Estados contratantes en dicho tratado y respecto de los cuales el tratado no estaba en vigor. En cambio, la situación se complica si uno de esos Estados era parte en el tratado y el otro era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor.

[2699] El pasaje de esta carta dice así:

«En lo que respecta a los tratados celebrados con anterioridad a su unión por la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen, la República del Yemen (unificada) deberá ser considerada como parte en esos tratados a partir de la fecha en que uno de esos Estados llegó primero a ser parte en dichos tratados. En consecuencia, los cuadros que muestran el estado de los tratados indicarán en lo sucesivo, bajo el nombre de "Yemen", la fecha de las formalidades (firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones y reservas, etc.) efectuadas por el Estado que primero llegó a ser parte, mientras que las que eventualmente hubiera efectuado el segundo Estado se describirán en una nota de pie de página» (véanse *supra* el párrafo 8 del comentario de la directriz 5.1.2 y la nota 2687)).

[2700] Véase el artículo 31 de la Convención de Viena de 1978.

3) Esta es la situación que se pretende resolver en la presente directriz, en la que se prevé solo el mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado que era parte en el tratado. Esta solución obedece al hecho de que un Estado —en este caso un Estado surgido de una unificación de Estados— no puede tener más de una condición respecto de un tratado determinado —en este caso, la de Estado parte en dicho tratado (principio de continuidad *ipso jure*). En consecuencia, si un tratado continúa en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, parece lógico considerar que solo puedan mantenerse las reservas formuladas por el Estado o los Estados respecto de los cuales el tratado estaba en vigor en la fecha de la unificación. En cambio, las reservas que hubiera formulado un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor dejan de ser pertinentes.

4) La directriz 5.1.3[2701] se ha redactado de manera que abarque a la vez los casos de unificación de Estados previstos en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1978 y los casos de unificación de Estados en los cuales uno de los Estados que se unen conserva su personalidad jurídica internacional (situación no prevista en las disposiciones antes mencionadas de la Convención de Viena de 1978).

5.1.4 *Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.1.5, una reserva que se entienda que ha sido mantenida en virtud de la directriz 5.1.1, párrafo 1, o de la directriz 5.1.2, párrafos 1 o 3, conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

Comentario

1) Parece evidente que una reserva que se entienda que ha sido mantenida a raíz de una sucesión de Estados conserve el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión. La presente directriz enuncia ese principio, en el que cabe ver una consecuencia lógica de la continuidad inherente al concepto de sucesión en un tratado, tanto si se produce *ipso jure* como en virtud de una notificación de sucesión.

2) Ahora bien, debe reconocerse al Estado sucesor la facultad de manifestar su intención de modificar el alcance territorial de una reserva que se entienda que ha sido mantenida con respecto a él: ese es el sentido de la frase «a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria» con que termina la directriz. Sin embargo, queda entendido que una declaración por la que un Estado sucesor expresara su intención de ampliar el alcance territorial de una reserva que se considera que ha sido mantenida con respecto a él no afectaría, por sí misma, a los derechos y las obligaciones de los otros Estados contratantes u organizaciones contratantes.

3) Además, el principio del mantenimiento del alcance territorial de las reservas que se entienda que han sido mantenidas presenta excepciones en ciertos casos de unificación de dos o más Estados. Tales excepciones, que plantean problemas bastante complejos, son objeto de la directriz 5.1.5 y quedan excluidas explícitamente del ámbito de aplicación de la presente directriz.

4) También deben examinarse por separado los problemas que plantea en materia de reservas la sucesión relativa a una parte del territorio que, sin constituir una excepción al principio establecido en la presente directriz (ya que, en principio, el Estado que haya adquirido el territorio en cuestión no es por ello sucesor en los tratados que obligan al Estado predecesor), exige, no obstante, ciertas precisiones, que trata de aportar la directriz 5.1.6.

5.1.5 *Aplicación territorial de las reservas en caso de unificación de Estados*

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de uno solo de los Estados que formen el Estado sucesor pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio de ese Estado a la que antes no era aplicable, cualquier reserva que se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor se aplicará respecto de ese territorio, a menos que:

***a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o**

***b*) de la naturaleza o el objeto de la reserva se desprenda que esta no puede hacerse extensiva más allá del territorio respecto del cual era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.**

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de dos o más de los Estados que hayan dado lugar a la unificación pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se hará extensiva a ese territorio, a menos que:

***a*) una reserva idéntica haya sido formulada por cada uno de esos Estados respecto de los cuales el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;**

***b*) el Estado sucesor manifieste una intención diferente al notificar la ampliación de la aplicación territorial del tratado; o**

***c*) de las circunstancias que rodean la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.**

3. Una notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2, quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias al mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las reservas que se entienda

[2701] Lo mismo cabe decir de los proyectos de directriz 5.1.5 y 5.2.2.

que han sido mantenidas por un Estado sucesor que, a raíz de una unificación de Estados, sea Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor con relación a ninguno de los Estados que hayan dado lugar a la unificación, pero en el que uno o, cuando proceda, varios de esos Estados eran en esa fecha Estados contratantes, cuando ese tratado pase a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor en la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

Comentario

1) Esta directriz tiene por objeto resolver los problemas concretos que pueden plantearse en relación con el ámbito territorial de las reservas que se entienda que han sido mantenidas a raíz de una unificación de dos o más Estados. Los párrafos 1 a 3 se refieren al supuesto de un tratado que, a raíz de la unificación de Estados, permanece en vigor, con reservas, respecto del Estado sucesor. En el párrafo 4 se prevé la aplicación *mutatis mutandis* de las mismas soluciones al supuesto en que, a raíz de una unificación de Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la unificación, no estaba en vigor para ninguno de los Estados predecesores.

2) El principio enunciado en la directriz 5.1.4, según el cual el ámbito territorial de una reserva que se considere que ha sido mantenida después de una sucesión de Estados permanece sin cambios, también se aplica en los casos de unificación de dos o más Estados, sin perjuicio, no obstante, de ciertas excepciones que se enuncian en la presente directriz. Esas excepciones pueden producirse cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado pasa a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado unificado a la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

3) A este respecto, cabe distinguir dos supuestos:

– el supuesto en que, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de uno solo de los Estados que han dado lugar a la unificación pasa a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable anteriormente; y

– el supuesto en que un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de dos o más de los Estados que han dado lugar a la unificación, pero no era aplicable respecto de la totalidad de lo que se convertirá en el territorio del Estado sucesor, pasa a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable antes de la unificación.

4) El párrafo 1 concierne al primer supuesto, es decir, al del tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, está en vigor, con reservas, respecto de *uno solo* de los Estados que dan origen al Estado unificado y pasa a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados. Cuando la aplicación territorial de un tratado es así ampliada por el Estado sucesor —lo cual, por otra parte, supone su consentimiento (manifestado, bien mediante una notificación, o bien en el marco de un acuerdo con los demás Estados partes)[2702]— todo apunta a que la ampliación se refiere al vínculo convencional según quedó modulado por las reservas formuladas por el Estado respecto del cual el tratado estaba en vigor en la fecha de la unificación. Sin embargo, se han previsto dos excepciones en los apartados *a* y *b* del párrafo 1:

– En primer lugar, no hay razones, en principio, que impidan que el Estado surgido de la unificación manifieste, cuando notifique la ampliación de la aplicación territorial del tratado, la intención contraria a ese respecto y evite de ese modo la ampliación del alcance territorial de las reservas de que se trate. En el apartado *a* del párrafo 1 se contempla esta posibilidad.

– En segundo lugar, puede suceder que la naturaleza o el objeto de la reserva excluyan la posibilidad de hacerla extensiva más allá del territorio respecto del cual era aplicable en la fecha de sucesión de Estados. Ese podría ser el caso, en particular, de una reserva cuya aplicación, ya con anterioridad, se limitaba a una parte del territorio del Estado que la había formulado, o de una reserva que se refiera específicamente a ciertas instituciones propias de dicho Estado. El apartado *b* del párrafo 1 versa sobre este supuesto.

5) El párrafo 2 concierne, por el contrario, al segundo supuesto a que se refiere el párrafo 3 *supra*, a saber, aquel en que el tratado cuya aplicación territorial es ampliada por el Estado sucesor estaba en vigor, en la fecha de la sucesión de Estados, respecto de *al menos dos de los Estados* que han dado lugar a la unificación, por más que en ese momento no fuera aplicable a la totalidad de lo que pasaría a ser el territorio del Estado unificado. Se plantea entonces la cuestión de si las reservas formuladas por cualquiera de esos Estados también serán aplicables respecto de las partes del territorio del Estado unificado a las que el tratado no era aplicable en la fecha de la sucesión. De no haber indicaciones precisas por parte del Estado sucesor, puede ser difícil determinar cuándo y en qué medida ese Estado, al ampliar la aplicación territorial del tratado, tenía la intención de ampliar el alcance territorial de las reservas formuladas por alguno o todos los Estados respecto de los que el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados. A falta de elementos que indiquen lo contrario, parece razonable aceptar la presunción de que una reserva de ese tipo no se hará extensiva a la parte o partes del territorio del Estado unificado a las que el tratado no era aplicable en la fecha de sucesión. Sin embargo, no hay razón tampoco para considerarla una presunción *iuris et de iure*. Debe optarse por una solución diferente:

– cuando una reserva idéntica haya sido formulada por cada uno de los Estados predecesores respecto de los cuales el tratado estaba en vigor, supuesto al que se refiere el apartado *a* del párrafo 2, habrá que presumir al contrario que el Estado unificado entiende mantener la reserva común a sus predecesores y seguir la lógica del párrafo 1 de esta directriz;

– si el Estado surgido de la unificación, cuando acepta ampliar la aplicación territorial del tratado, manifiesta una intención diferente especificando las reservas

[2702] Véase el artículo 31, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1978.

que se aplicarán respecto del territorio al que se ha hecho extensiva la aplicación del tratado —supuesto contemplado en el apartado *b* del párrafo 2—; o

– si de otro modo se desprende de las circunstancias que el Estado surgido de la unificación entiende mantener las reservas formuladas por uno de los Estados en particular, supuesto que es objeto del apartado *c* del párrafo 2; así ocurre, especialmente, cuando el Estado unificado, al ampliar la aplicación territorial del tratado, ha hecho referencia específicamente a las formalidades efectuadas en relación con ese tratado, antes de la fecha de la unificación, por uno de los Estados interesados.

6) En el supuesto de reservas idénticas, a que se hace referencia en el apartado *a* del párrafo 2, puede ocurrir, sin embargo, que, en determinadas situaciones, la ampliación territorial de una reserva de ese tipo a la parte del territorio del Estado surgido de la unificación respecto de la que no se aplicaba antes de la fecha de la sucesión de Estados no sea posible debido a la naturaleza o al objeto de la reserva en cuestión. Es un supuesto análogo al contemplado en el apartado *b* del párrafo 1. En el contexto de reservas idénticas, este supuesto forma parte de las posibilidades en caso de unificación de más de dos Estados, pues cabe imaginar que una reserva idéntica formulada por todos los Estados predecesores con relación a los cuales el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados no pueda hacerse extensiva, en razón de su naturaleza o de su objeto, a la parte del territorio del Estado sucesor que, antes de la unificación, pertenecía a otro Estado que ha dado lugar a la unificación con respecto al cual el tratado no estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados. Aun consciente de esta posibilidad, la Comisión no la mencionó en el texto de la directriz 5.1.5 a fin de no recargar excesivamente su enunciado.

7) En el supuesto previsto en el apartado *b* del párrafo 2, la decisión del Estado unificado de hacer extensiva la aplicación de varias reservas al territorio de que se trate solo será aceptable si las reservas en cuestión, formuladas por dos o más de los Estados que han dado lugar a la unificación, son compatibles entre sí. Pero también pueden ser incompatibles. En tal caso, habrá que considerar sin efecto la declaración del Estado sucesor, en la medida en que diera lugar a la aplicación de reservas incompatibles. Este es el sentido del párrafo 3 de esta directriz.

8) Las reglas enunciadas en los párrafos 1 a 3 se refieren a la hipótesis de que el tratado sobre el que versan la reserva o las reservas de los Estados predecesores estaba en vigor respecto de al menos uno de ellos en la fecha de la sucesión. Según el párrafo 4, sin embargo, tales reglas se aplican *mutatis mutandis* a las reservas que se entienda que han sido mantenidas por el Estado unificado que amplía la aplicación territorial de un tratado en el que, tras la sucesión de Estados, es Estado contratante, cuando el tratado en cuestión no estaba en vigor, en la fecha de la sucesión de Estados, respecto de ninguno de los Estados predecesores, incluso si uno solo o, respectivamente, dos o varios de los Estados que han dado lugar a la unificación eran Estados contratantes[2703]. Siguiendo este razonamiento, la misma solución debería aplicarse al supuesto —sin duda excepcional, pero previsto en el párrafo 2 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1978— de que un tratado respecto del cual uno o varios de los Estados que han dado lugar a la unificación eran Estados contratantes en la fecha de la sucesión de Estados entre en vigor después de esa fecha por haberse cumplido las condiciones establecidas en las cláusulas pertinentes del tratado, en cuyo caso el Estado sucesor se convertiría en parte en el tratado.

9) Por último, con respecto al párrafo 4, conviene recordar que la cuestión del alcance territorial de las reservas formuladas por un Estado contratante respecto del que el tratado no estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados solo se plantea cuando dicho tratado no estaba en vigor, en esa misma fecha, respecto de ninguno de los Estados que han dado lugar a la unificación; de lo contrario, las reservas formuladas por ese Estado contratante no se considera que han sido mantenidas[2704].

5.1.6 *Aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte de territorio*

Cuando, a raíz de una sucesión de Estados respecto de una parte del territorio de un Estado, un tratado en el que el Estado sucesor sea Estado contratante se aplique a ese territorio, cualquier reserva a dicho tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también a ese territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

***a*) el Estado sucesor manifieste la intención contraria; o**

***b*) de la reserva se desprenda que su aplicación está limitada al territorio del Estado sucesor dentro de sus fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a una parte de ese territorio.**

Comentario

1) Esta directriz concierne a las cesiones territoriales y los otros casos de modificación del territorio a que se refiere el artículo 15 (Sucesión respecto de una parte de territorio) de la Convención de Viena de 1978. Este artículo establece que, desde la fecha de la sucesión de Estados, los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, mientras que los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto de ese territorio. Esta disposición constituye una extensión de la regla, establecida en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969, relativa a la flexibilidad en la aplicación territorial de los tratados. Por consiguiente, las directrices 5.1.1 y 5.1.2 no se aplicarían a las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 15 de la Convención, ya que en estos casos, en principio, no hay verdaderamente sucesión respecto de los tratados. El Estado en cuestión, aunque denominado «Estado sucesor» en el sentido del artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1978, en cierto modo «se sucede» a sí mismo y mantiene su calidad de Estado contratante tal como la había adquirido al manifestar su propio consentimiento en obligarse por el tratado de conformidad con el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969.

[2703] Véase el artículo 32 de la Convención de Viena de 1978.

[2704] Véase la directriz 5.1.3.

2) Cuando se produce esta situación, como resultado de una sucesión concerniente a una parte de territorio, el tratado del Estado sucesor se extiende al territorio en cuestión. En este caso, parece lógico considerar que la aplicación del tratado a ese territorio está sujeta, en principio, a las reservas que el propio Estado sucesor había formulado a dicho tratado.

3) Sin embargo, también aquí conviene acompañar este principio de dos excepciones, basadas igualmente en el principio del consensualismo, tan preponderante en el derecho de los tratados en general y el régimen de las reservas en particular. Así pues, la reserva no deberá extenderse al territorio al que se refiera la sucesión:

– cuando el Estado sucesor manifieste la intención contraria, supuesto que podría equipararse a un retiro parcial de la reserva, limitado al territorio al que se refiera la sucesión de Estados (apartado *a*)[2705]; o

– cuando de la propia reserva se desprenda que su aplicación estaba limitada al territorio del Estado sucesor dentro de sus fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados, o a una parte de ese territorio (apartado *b*).

4) La directriz 5.1.6 se ha formulado de manera que abarque, no solo los tratados en vigor respecto del Estado sucesor en el momento de la sucesión de Estados, sino también los tratados que, en esa fecha, no están en vigor para el Estado sucesor pero respecto de los cuales este posee la calidad de Estado contratante, supuesto no contemplado en el artículo 15 de la Convención de Viena de 1978. Debe entenderse que el verbo «se aplique», concerniente al tratado en cuestión, se refiere a los dos supuestos, entre los que no parece que haya de hacerse ninguna distinción, en este contexto, en relación con la cuestión de las reservas.

5) Sin embargo, esta directriz no se aplica a los «tratados territoriales» (concernientes a un régimen de frontera o a cualquier otro régimen relativo al uso de un territorio). Si se produce una sucesión en relación con un tratado de este género[2706], las soluciones establecidas en la directriz 5.1.2 relativas a los casos de unificación y de separación de Estados se aplican, *mutatis mutandis*, a las reservas formuladas con respecto a ese tratado.

5.1.7 *Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor*

El no mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor solo surtirá efecto, respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante, cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

Comentario

1) El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no regula directamente los efectos *ratione temporis* de una declaración por la que un Estado de reciente independencia hace saber, en el momento de notificar su sucesión en un tratado, que no mantendrá una reserva formulada por el Estado predecesor; esto es aún más cierto en el marco de una sucesión de Estados derivada de una unificación o una separación de Estados, puesto que la Convención de Viena de 1978 no aborda la cuestión del destino de las reservas del Estado predecesor en este contexto. Ni la práctica ni la doctrina parecen dar respuesta a esta cuestión, que, sin embargo, puede presentar cierta importancia práctica.

2) Bien sea de resultas de la manifestación de una «intención contraria», o bien de la formulación por el Estado sucesor de una reserva «concerniente a la misma materia» que la reserva formulada por el Estado predecesor[2707], parece razonable, en relación con sus efectos *ratione temporis*, tratar el no mantenimiento de una reserva a raíz de una sucesión de Estados de la misma manera que el retiro de una reserva y considerarlo sujeto, como tal, a las normas ordinarias del derecho de los tratados codificadas en el artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. De conformidad con el párrafo 3 *a* de esta última disposición, reproducido en la directriz 2.5.8 de la Guía de la Práctica, «[s]alvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa[,] el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación».

3) Así pues, la presente directriz reproduce, *mutatis mutandis*, la norma enunciada en el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y reproducida en la directriz 2.5.8 concerniente a los efectos en el tiempo del retiro de una reserva. Esta solución, que se impone con especial evidencia cuando la sucesión en el tratado (y en la reserva) se produce *ipso jure*, parece poder aplicarse a todos los supuestos de sucesión: las demás partes no pueden tener en cuenta el retiro de la reserva hasta que tengan conocimiento (mediante una notificación escrita)[2708] de la intención del Estado sucesor.

5.1.8 *Formulación tardía de una reserva por un Estado sucesor*

Se considerará tardía toda reserva formulada:

***a*) por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;**

***b*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia después de la notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante; o**

[2705] Por lo que respecta al retiro parcial de una reserva, véanse las directrices 2.5.10 y 2.5.11 y los comentarios correspondientes.

[2706] En cuanto a la jurisprudencia internacional, véanse en particular la providencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 6 de diciembre de 1930 dictada en el asunto *Zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*, *C.P.J.I. série A n.º 24*, pág. 17, y la sentencia de 7 de junio de 1932 recaída en el mismo asunto, *C.P.J.I. série A/B n.º 46*, pág. 96, en particular pág. 145.

[2707] Véanse el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 y los párrafos 1 y 3 de la directriz 5.1.2.

[2708] Véanse la directriz 2.5.2, relativa a la forma del retiro de una reserva, y el comentario correspondiente.

***c*) por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto de un tratado que, a raíz de la sucesión de Estados, continúe en vigor para ese Estado.**

Comentario

1) El derecho de un Estado de reciente independencia de formular reservas a un tratado en el que se propone suceder no es dudoso, como no lo es tampoco el derecho de otros Estados sucesores de formular reservas respecto de un tratado que no estaba en vigor para el Estado predecesor en la fecha de la sucesión de Estados[2709], pero ese derecho no debería ser ilimitado en el tiempo. La presente directriz versa sobre tres supuestos en que la reserva formulada por un Estado sucesor debe estar sujeta al régimen jurídico de las reservas tardías, conforme a lo establecido en las directrices 2.3, 2.3.1, 2.3.2, y 2.3.4. Cabe recordar a ese respecto que, a tenor de la directriz 2.3, la formulación tardía de una reserva está condicionada a la falta de oposición de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes, lo que se ajusta plenamente al principio del consensualismo.

2) El primer supuesto es el contemplado en el apartado *a*. Se trata de las reservas que formule un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión. A este respecto, parece razonable considerar que si el Estado de reciente independencia se propone ejercer su derecho de formular reservas al tratado en el que sucede, debe hacerlo cuando notifica su sucesión. Así se deduce claramente de la definición misma de las reservas que figura en la directriz 1.1 de la Guía de la Práctica, que, como el artículo 2, párrafo 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978 —y, a diferencia del artículo 2, párrafo 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969—, menciona entre los elementos temporales incluidos en la definición de las reservas el momento en que el Estado hace «una notificación de sucesión en un tratado»[2710]. Así pues, parece legítimo deducir que las reservas formuladas por un Estado de reciente independencia con posterioridad a esa fecha deben considerarse tardías en el sentido de las directrices citadas en el párrafo precedente de este comentario.

3) Por razones similares, el régimen de las reservas tardías también parece aplicable al supuesto, previsto en el apartado *b*, de la reserva formulada por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia después de la fecha en que haya hecho constar, mediante notificación a tal efecto, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, en las condiciones que indica el párrafo 3 de la directriz 5.1.2. Como en esa disposición, el concepto de «Estado predecesor» debe interpretarse aquí, en los casos de unificación de Estados, en el sentido de abarcar a uno o varios de los Estados predecesores.

4) Por lo demás, como se indica en el apartado *c* de esta directriz, la misma solución debe aplicarse a toda reserva formulada por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto de un tratado que, a raíz de la sucesión de Estados, continúe en vigor para ese Estado. Es cierto que, en tal caso, la directriz 5.1.2, párrafo 2, no reconoce al Estado sucesor el derecho de formular reservas que no habían sido formuladas por el Estado predecesor. No obstante, si el Estado sucesor formula una nueva reserva al tratado en cuestión, no hay razón para tratarlo de manera diferente a cualquier otro Estado negándole el beneficio del régimen jurídico de las reservas tardías[2711].

5.2 *Objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados*

5.2.1 *Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene cualquier objeción formulada por el Estado predecesor en relación con una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

Comentario

1) Esta directriz —así como las directrices 5.2.2 a 5.2.6— tiene por objeto colmar las lagunas de la Convención de Viena de 1978. Efectivamente, esta Convención no se ocupa de las objeciones a las reservas (ni tampoco de las aceptaciones de las reservas) en relación con la sucesión de Estados. La propia Comisión había decidido dejar abierta la cuestión de las objeciones, pese a una propuesta parcial de Waldock[2712]. A pesar de una petición en ese sentido del representante de los Países Bajos[2713] y de ciertas preocupaciones expresadas acerca de esta laguna de la Convención en la Conferencia de Viena[2714], no se corrigió la omisión.

2) Esta actitud fue deliberada, como explicó en la Conferencia Yasseen, Presidente del Comité de Redacción: «El Comité de Redacción ha prestado especial atención a la cuestión de las objeciones a reservas y las objeciones a tales objeciones, que fue planteada por el representante de los Países Bajos, y ha observado que, como se desprende claramente del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 19, y particularmente

---

[2709] Véanse el párrafo 2 de la directriz 5.1.1 y el párrafo 3 de la directriz 5.1.2.

[2710] La definición completa de las reservas, enunciada en el párrafo 1 de la directriz 1.1, dice así: «Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, *o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado**, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización». En cuanto a las razones de la inclusión de esta referencia a la sucesión de Estados en la directriz 1.1, véanse los párrafos 5 y 6 del comentario de esa directriz.

[2711] Véase el comentario de la directriz 5.1.2 *supra*.

[2712] Véase *infra* el párrafo 5 del presente comentario.

[2713] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 27.ª sesión, 25 de abril de 1977, párr. 70; 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 32; y 35.ª sesión, 4 de mayo de 1977, párr. 19.

[2714] Ibíd., 27.ª sesión, párr. 85 (Madagascar).

del párrafo 15 de dicho comentario (A/CONF.80/4, pág. 71)[2715], este artículo no trata de esa cuestión, que se deja para que se rija por las normas generales del derecho internacional»[2716].

3) El proyecto de artículo 19 (antecedente del actual artículo 20 de la Convención de Viena de 1978), aprobado en 1974 por la Comisión en segunda lectura, tampoco abordaba la cuestión de las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. Una vez más, esta omisión fue deliberada, ya que, en su comentario sobre esta disposición, la Comisión señaló que:

> sería preferible, de conformidad con el criterio fundamental adoptado con respecto al proyecto de artículos, dejar que estas cuestiones se rigiesen por las normas comúnmente aplicables a las aceptaciones y objeciones, en el supuesto de que, a menos que fuese necesario formular alguna disposición especial en el contexto de la sucesión de Estados, el Estado de reciente independencia se colocaría en el lugar del Estado predecesor[2717].

Estas últimas palabras parecen dar a entender que la Comisión consideraba que la transmisión de las objeciones debía ser la regla[2718].

4) Para justificar su silencio sobre la cuestión de las objeciones a las reservas, la Comisión había invocado un argumento basado en sus efectos jurídicos. Por una parte señaló que, a menos que el Estado autor de la objeción hubiera indicado claramente que con ella se proponía impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, la objeción a una reserva producía una situación jurídica que era casi la misma que si no se hubiera hecho ninguna objeción[2719]; y, por otra, que, si se hubiere hecho tal indicación, el tratado no habría entrado en vigor en absoluto entre el Estado predecesor y el Estado autor de la reserva en la fecha de la sucesión[2720], de lo que también se deduce que la Comisión consideraba que las objeciones anteriores (de efecto máximo) del Estado predecesor seguían aplicándose.

5) Esta fue, por lo demás, la posición de Waldock, quien, al tiempo que destacaba la escasez de la práctica en la materia, propuso, una vez más de acuerdo con las propuestas de O'Connell a la Asociación de Derecho Internacional[2721], que a las objeciones se les aplicaran, *mutatis mutandis*, las normas relativas a las reservas[2722]. Esto equivalía, en particular, a aplicar a las objeciones la misma presunción que luego adoptaría la Comisión para las reservas de los Estados de reciente independencia en el proyecto de artículo 19, párrafo 1, y que se incluiría en el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978[2723]. El segundo Relator Especial sobre el tema, Vallat, se declaró asimismo favorable a la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor: «[…] en general, el razonamiento en el que se apoya la adopción de una presunción a favor del mantenimiento de las reservas es también aplicable a la presunción en favor del mantenimiento de las objeciones, implícita en el proyecto actual», sobre todo teniendo en cuenta que «el Estado sucesor siempre podrá retirar la objeción si así lo desea». Sin embargo, Vallat consideraba «innecesario complicar el proyecto con la introducción de disposiciones expresas referentes a las objeciones»[2724].

6) Ya constatada hace 35 años por Gaja[2725], esta escasez de práctica en la materia perdura. No obstante, conviene señalar que algunos elementos de la práctica reciente también parecen ser favorables al mantenimiento de las objeciones[2726]. En particular se pueden mencionar varios casos en que Estados de reciente independencia confirmaron, al notificar su sucesión, objeciones hechas por el Estado predecesor a reservas formuladas por Estados partes en el tratado[2727]. Ha habido también algunos casos de retiro de objeciones formuladas por el Estado predecesor y, al mismo tiempo, de formulación de objeciones nuevas[2728].

[2715] Véase *infra* el párrafo 3 del presente comentario.

[2716] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 35.ª sesión, párr. 17.

[2717] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, pág. 228, párrafo 15 del comentario; véase también el párrafo 23, págs. 229 y 230. Sir Francis Vallat, en su calidad de Consultor Técnico, recordó esta explicación en la Conferencia de Viena de 1977-1978; véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 27.ª sesión, párr. 83.

[2718] En este sentido, Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (nota 25 *supra*), pág. 320, nota 126.

[2719] Véanse, no obstante, las directrices 4.3 y 4.3.1 a 4.3.8 y los comentarios correspondientes *supra*.

[2720] Véase *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, pág. 228, párrafo 14 del comentario del artículo 19. Este razonamiento es apoyado por Ruda (nota 56 *supra*), págs. 207 y 208. Véanse, sin embargo, las observaciones críticas de J. Klabbers, «State succession and reservations to treaties», en J. Klabbers y R. Lefeber (dirs.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 109 y 110.

[2721] «Punto adicional» n.º 13 propuesto por el Relator del Comité sobre «la sucesión de los nuevos Estados en los tratados y en otras obligaciones de sus predecesores»: «A partir del momento en que un nuevo Estado asuma la situación jurídica de su predecesor, asumirá también las consecuencias de las objeciones opuestas por su predecesor a una reserva incompatible a un convenio multilateral formulada por otra parte. De este modo, la reserva no surtirá efectos contra el nuevo Estado a menos que este último la retire expresamente» (Asociación de Derecho Internacional, informe provisional del Comité (véase la nota 2634 *supra*), citado en el segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados de Sir Humphrey Waldock (*Anuario… 1969*, vol. II, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, pág. 49, párr. 17)).

[2722] Véase el proyecto de artículo 9, párr. 3 *a*, incluido en su tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados: «Las normas establecidas en los párrafos 1 y 2 respecto de las reservas se aplicarán también, *mutatis mutandis*, a las objeciones a las reservas» (*Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 50).

[2723] Véase el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 *supra*.

[2724] Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, pág. 55, párr. 289.

[2725] Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), pág. 56.

[2726] Véase, ya en este sentido, R. Szafarz, «Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 10 (1980), pág. 96. Por su parte, G. Gaja estima que la práctica no contradice la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, pero tampoco es suficiente para sustentar esta presunción (Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), pág. 57).

[2727] Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Malta que repitió, a raíz de la sucesión, algunas de las objeciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Tonga, que declaró que «adoptaba» las objeciones formuladas por el Reino Unido con respecto a las reservas y declaraciones de Egipto (*Traités multilatéraux…* (nota 37 *supra*), cap. III.3); Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (ibíd., cap. XXI.1); Convención sobre la alta mar (Fiji) (ibíd., cap. XXI.2); Convención sobre la plataforma continental (Tonga) (ibíd., cap. XXI.4).

[2728] Convención sobre la alta mar (Fiji) (ibíd., cap. XXI.2).

En cuanto a Estados sucesores que no sean Estados de reciente independencia, cabe señalar, por ejemplo, que Eslovaquia mantuvo expresamente las objeciones hechas por Checoslovaquia a reservas formuladas por otras partes en tratados en los que sucedió[2729]. Del mismo modo, la República Federativa de Yugoslavia declaró que mantenía las objeciones formuladas por la ex-Yugoslavia[2730], como hizo asimismo Montenegro con las objeciones formuladas por Serbia y Montenegro[2731].

7) La interpretación de esta práctica reciente no es tan obvia: aunque parece ir en el sentido de la continuidad, también podría reflejar la ausencia de una regla establecida, puesto que, de existir esta, tales declaraciones habrían sido innecesarias[2732]. No obstante, parece lógico y razonable volver, en la directriz 5.2.1, a la solución propuesta por Waldock, quien sugirió aplicar a las objeciones, *mutatis mutandis*, las normas sobre las reservas[2733], teniendo en cuenta que, si bien la Comisión decidió en última instancia no incluir en su proyecto de artículos una disposición dedicada específicamente a la cuestión de las objeciones a las reservas, la solución propuesta por el Relator Especial no había suscitado objeciones de fondo entre sus miembros.

8) Al igual que la presunción de mantenimiento de las reservas, establecida en el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978, la presunción de mantenimiento de las objeciones está justificada tanto para los Estados de reciente independencia como para los demás Estados sucesores. Sin embargo, en ciertos casos de unificación de dos o más Estados, la presunción de mantenimiento de las objeciones tiene algunas excepciones sobre las que versa la directriz 5.2.2.

9) Si bien la directriz 5.2.1 se refiere de manera general a «un Estado sucesor» —es decir, un Estado que sustituye a otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio[2734]—, solo tiene por objeto los casos en que un Estado sucesor adquiere su calidad de Estado contratante en un tratado *por sucesión*, se produzca esta *ipso jure* o en virtud de una notificación. En cambio, la presunción enunciada en esta directriz no se aplica en los supuestos en que un Estado sucesor que no sucede *ipso jure* en un tratado decide llegar a ser Estado contratante en ese tratado de una manera distinta a la notificación de su sucesión en este, por ejemplo adhiriéndose al tratado en el sentido del artículo 11 de la Convención de Viena de 1969.

5.2.2 *No pertinencia de determinadas objeciones en caso de unificación de Estados*

1. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de sucesión de Estados, estaba en vigor respecto de cualquiera de estos Estados continúe en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados respecto del cual el tratado no estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante en un tratado respecto del cual haya mantenido reservas de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, no se mantendrán las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o de una organización contratante en ese tratado que sea idéntica o equivalente a una reserva que el propio Estado sucesor haya mantenido.

Comentario

1) La directriz 5.1.3 (No pertinencia de determinadas reservas en caso de unificación de Estados) enuncia la excepción que se debe hacer al principio de mantenimiento de las reservas del Estado predecesor en ciertas situaciones que pueden surgir en el contexto de la unificación de dos o más Estados. Ese tipo de situaciones se presentan cuando, en la fecha de la sucesión de Estados, un tratado que estaba en vigor para cualquiera de los Estados predecesores continúa en vigor para el Estado surgido de la unificación; en este supuesto no se mantienen las reservas que haya formulado un Estado predecesor que, en la fecha de la sucesión de Estados, era Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor[2735].

2) Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, la directriz 5.2.1, que establece el principio del mantenimiento de las objeciones del Estado predecesor a las reservas formuladas por otros Estados contratantes u organizaciones internacionales contratantes en un tratado en el que se ha sucedido, debe prever la misma excepción cuando se presenten las situaciones mencionadas. Por lo tanto, el párrafo 1 de esta directriz precisa que, cuando el tratado continúe en vigor respecto del Estado unificado, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de los Estados que han dado lugar a la unificación que, en la fecha de la sucesión, era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor.

3) Sin embargo, cabe prever otra situación, únicamente en el contexto de las objeciones, que da lugar a una segunda excepción al principio establecido en la directriz 5.2.1. El párrafo 2 de la directriz 5.2.2 enuncia esa excepción, que se justifica desde un punto de vista lógico y determina que el Estado sucesor no puede mantener simultáneamente una reserva formulada por uno de los Estados que han dado lugar a la unificación y las objeciones hechas por otro de esos Estados respecto de una reserva idéntica o equivalente formulada por un Estado contratante en el tratado que es un tercer Estado en relación con la sucesión de Estados.

5.2.3 *Mantenimiento de objeciones hechas a reservas del Estado predecesor*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, cualquier objeción a esa reserva formulada por

[2729] Véase la nota 2681 *supra*.

[2730] Véase la nota 2682 *supra*.

[2731] Véase la nota 2683 *supra*.

[2732] Lo mismo cabe decir de varias de las aclaraciones propuestas en relación con la parte 5 de la Guía de la Práctica, pero en este caso es especialmente notable debido a la extrema escasez de precedentes.

[2733] Véase el párrafo 5 del comentario de la presente directriz.

[2734] Véanse las definiciones de «sucesión de Estados» y de «Estado sucesor» que figuran, respectivamente, en artículo 2, párrafos 1 *b* y *d*, de la Convención de Viena de 1978.

[2735] Véase el comentario de la directriz 5.1.3.

otro Estado contratante o por una organización contratante se entenderá que ha sido mantenida respecto del Estado sucesor.

Comentario

1) Esta directriz enuncia la presunción de mantenimiento de las objeciones formuladas por un Estado contratante o una organización contratante en relación con reservas del Estado predecesor que se entiende que han sido mantenidas por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2.

2) Esa presunción parece necesaria. Efectivamente, sería difícil explicar por qué un Estado contratante o una organización contratante habría de reiterar una objeción que había formulado a una reserva del Estado predecesor que se aplicaba respecto del territorio a que se refiere la sucesión de Estados[2736]. Al fin y al cabo, el autor de la objeción siempre tendrá derecho a retirarla si no desea mantenerla con respecto al Estado sucesor.

3) La presunción de mantenimiento de las objeciones a las reservas del Estado predecesor que hayan sido mantenidas por el Estado sucesor también viene a ser respaldada por las opiniones expresadas por ciertas delegaciones en la Conferencia de Viena de 1977-1978. Así, el Japón indicó que podía aceptar el texto del proyecto de artículo 19, en la forma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, pero en la inteligencia de que «[…] un Estado parte que haya objetado a la reserva inicial formulada por el Estado predecesor no necesita repetir la objeción respecto del Estado sucesor»[2737]. El representante de la República Federal de Alemania manifestó una opinión similar y estimó que, en lo que respecta tanto a los Estados de reciente independencia como a los demás Estados sucesores, «[e]l Estado sucesor queda obligado *ipso jure* por la relación convencional individual creada por el Estado predecesor, incluidas las reservas y demás declaraciones hechas por dicho Estado *y las objeciones al respecto formuladas por las demás partes en el tratado**»[2738].

5.2.4 *Reservas del Estado predecesor que no han suscitado objeción*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2, un Estado o una organización internacional que no haya formulado ninguna objeción a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularla respecto del Estado sucesor, a menos que:

***a*) el plazo de formulación de la objeción no haya expirado todavía en la fecha de la sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo; o**

***b*) la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.**

Comentario

1) Esta directriz se refiere al supuesto en que un Estado contratante no ha formulado oportunamente ninguna objeción a una reserva formulada por el Estado predecesor que, a raíz de una sucesión de Estados, se entiende que ha sido mantenida por el Estado sucesor. En este supuesto, sería difícil explicar por qué tal aceptación tácita de la reserva debería ser puesta en entredicho por el mero hecho de la sucesión de Estados. Por consiguiente, esta directriz excluye, en principio, el derecho de un Estado contratante para objetar, respecto del Estado sucesor, a una reserva a la que no había hecho ninguna objeción respecto del Estado predecesor. No obstante, hay dos posibles excepciones.

2) La primera de ellas, prevista en el apartado *a*, se refiere al supuesto en que la sucesión de Estados se produce antes de la expiración del plazo durante el cual un Estado contratante podría haber objetado a la reserva formulada por el Estado predecesor[2739]. En tal supuesto, conviene reconocer al Estado contratante o la organización internacional contratante el derecho de formular una objeción hasta la expiración de dicho plazo.

3) La segunda excepción, prevista en el apartado *b*, se refiere al supuesto en que «la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva». Esa hipótesis podría producirse en las situaciones, a que se refiere la directriz 5.1.5, en que el alcance territorial de una reserva se amplía como consecuencia de una ampliación de la aplicación territorial del propio tratado a raíz de una unificación de Estados. Aun en ese supuesto, para que un Estado o una organización internacional que no ha objetado oportunamente la reserva antes de la fecha de la sucesión de Estados pueda todavía hacer una objeción a ella, sería necesario que el mantenimiento de la reserva cuyo alcance territorial se haya ampliado pusiera en peligro el equilibrio del tratado; de ahí la formulación restrictiva de esta excepción, que solo abarca las situaciones en las que la extensión territorial de la reserva «cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva».

5.2.5 *Derecho de un Estado sucesor de formular objeciones a reservas*

1. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante, un Estado de reciente independencia, de conformidad con las directrices pertinentes, podrá formular una objeción a reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante, aun cuando el Estado predecesor no hubiere formulado objeciones.

2. El derecho a que se refiere el párrafo 1 se reconocerá asimismo a un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia al hacer una notificación por la que haga constar su calidad de Estado

[2736] Véanse Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), pág. 67, y el memorando de la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (nota 2614 *supra*), párr. 37.

[2737] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 16.

[2738] Ibíd., *Vol. II, Continuación del período de sesiones…* (A/CONF.80/16/Add.1) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 43.ª sesión, 3 de agosto de 1978, párr. 11.

[2739] Véanse la directriz 2.6.12 y el comentario correspondiente.

contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante.

3. No obstante, el derecho reconocido en los párrafos 1 y 2 quedará excluido en el caso de tratados a los que se apliquen las directrices 2.8.7 y 4.1.2.

Comentario

1) Esta directriz concierne al derecho del Estado sucesor a formular objeciones a reservas formuladas respecto de un tratado en el que llega a ser Estado contratante a raíz de una sucesión de Estados. Al igual que en otras directrices, es necesario distinguir, a este respecto, entre dos situaciones diferentes que requieren soluciones distintas.

2) En esta directriz, el término «derecho» se emplea en el mismo sentido y por las mismas razones que se emplea en la directriz 2.6.2 (Derecho a formular objeciones):

– por una parte, el supuesto en que el Estado sucesor es libre de suceder o no en el tratado en cuestión y hace constar mediante notificación de sucesión su calidad de Estado contratante; y

– por otra parte, el supuesto de «sucesión automática» en que el Estado sucesor «hereda» el tratado anterior sin que se lo invite a manifestar su consentimiento.

La directriz 5.2.5 se refiere solo al primer supuesto, mientras que el segundo es objeto de la directriz 5.2.6.

3) El supuesto a que se refiere la directriz 5.2.5 abarca, a su vez, dos situaciones diferentes:

– el supuesto, previsto en el párrafo 1, de un Estado de reciente independencia que hace una notificación de sucesión[2740];

– el supuesto, a que se refiere el párrafo 2, en que un Estado sucesor que no sea de reciente independencia hace constar, mediante una notificación a tal efecto, su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante.

4) En los dos supuestos previstos en la presente directriz, el Estado sucesor puede elegir entre obligarse o no por el tratado. Por esa razón, nada impide, en principio, que pueda formular nuevas objeciones al hacer constar su calidad de Estado contratante mediante notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 o el párrafo 3 de la directriz 5.1.2. Esa es la solución enunciada, para cada una de esas dos situaciones, en los párrafos 1 y 2 de la directriz 5.2.5, respectivamente.

5) Waldock había examinado brevemente esta cuestión en su tercer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, donde afirmó que «si un Estado sucesor se convierte en parte no ya por sucesión, sino por un acto independiente en que manifiesta su consentimiento en obligarse, la lógica parece indicar que debería ser totalmente responsable de sus propias reservas, aceptaciones y objeciones, y que su relación con cualesquiera reservas, aceptaciones y objeciones de su predecesor debería ser igual a la de cualquier otra nueva parte en el tratado»[2741]. Parece lógico, en efecto, aplicar a las objeciones el mismo razonamiento sobre el que se basan la directriz 5.1.1, párrafo 2, y la directriz 5.1.2, párrafo 3, en relación con la formulación de reservas por un Estado sucesor. Como, en los casos aquí considerados, la sucesión en el tratado solo se produce en virtud de un acto de voluntad del Estado sucesor (a saber, una «notificación de sucesión» o, en el caso de Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia, una «notificación»), el Estado sucesor debe ser libre de modificar sus obligaciones convencionales, formulando no solo reservas, sino también, si así lo desea, objeciones a las reservas de otros Estados, incluso antes de la fecha de su sucesión en el tratado[2742].

6) Por otro lado, aunque la práctica sea poco frecuente, hay casos de Estados de reciente independencia que formulan objeciones nuevas en el momento de notificar su sucesión en un tratado. Así, por ejemplo, Fiji retiró las objeciones del Estado predecesor y formuló otras nuevas al notificar su sucesión en la Convención sobre la alta mar de 1958[2743].

7) No obstante, el párrafo 3 de la directriz enuncia una excepción al derecho de formular objeciones reconocido al Estado sucesor en los párrafos 1 y 2. Dicha excepción se refiere a los supuestos previstos en el artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 —cuyo contenido se reproduce en la directriz 4.1.2—, en los cuales una reserva al tratado debe ser aceptada por todas las partes. La excepción ya había sido propuesta por Waldock en su tercer informe; el proyecto de artículo 9, párrafo 3, que establecía el principio de la equiparación de las normas aplicables a las objeciones a las enunciadas en materia de reservas, incluía un apartado *b* que decía así:

> *b*) Sin embargo, en el caso de un tratado que se rija por el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena, el nuevo Estado no podrá formular objeciones a las reservas que hayan sido aceptadas por todas las partes en el tratado[2744].

Con esta excepción se pretende evitar que un Estado sucesor, al formular una objeción, obligue al Estado autor de la reserva a retirarse del tratado. También concuerda con la directriz 2.8.7 (Aceptación unánime de las reservas), a la que el párrafo 3 hace referencia.

8) La somera referencia del párrafo 1 de la directriz a las «directrices pertinentes» se justifica porque sería difícil, si no imposible, incluir en el texto de esta directriz

[2740] Véanse los artículos 17 y 18 de la Convención de Viena de 1978, cuyo texto se reproduce en la nota 2628 *supra*.

[2741] *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 51, párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo 9; véase también el párrafo 5 del comentario de la directriz 5.2.1 *supra*.

[2742] A este respecto, en relación con los Estados de reciente independencia, véase Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), pág. 66.

[2743] Véase la nota 2728 *supra*.

[2744] *Anuario… 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224 y Add.1, pág. 50; véase también la justificación de esta propuesta, ibíd., pág. 56, párrafo 17 del comentario del proyecto de artículo 9.

una lista exhaustiva de todas las directrices aplicables a la formulación de objeciones. Se trata fundamentalmente de las directrices de la sección 2.6 de la Guía de la Práctica relativa a la formulación de objeciones.

9) De esas directrices cabe señalar especialmente la directriz 2.6.12, que reproduce la condición temporal enunciada en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En el caso de una objeción hecha por un Estado sucesor a una reserva anterior, la aplicación de esa limitación temporal debería llevar a considerar que el Estado sucesor dispone, para formular la objeción, de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya hecho constar, mediante una notificación, su calidad de Estado contratante. Efectivamente, en vista del carácter voluntario de la sucesión en los casos a que se refiere la presente directriz, es solo a partir de la fecha en que el Estado sucesor hace constar su calidad de Estado contratante que cabe esperar que se informe acerca de todas las reservas que han sido formuladas respecto de ese tratado y que las examine a fin de decidir si se propone o no objetar a ellas. Por lo tanto, parece conforme al espíritu del artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969, reproducido en la directriz 2.6.12, reconocer a los Estados sucesores a que se refiere esta directriz un plazo de objeción de doce meses contados a partir de la fecha de notificación de su sucesión en el tratado.

5.2.6 *Objeciones de un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúa en vigor*

Un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados no podrá formular una objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no se hubiere opuesto, a menos que el plazo para la formulación de una objeción no haya expirado todavía en la fecha de sucesión de Estados y la objeción se formule dentro de ese plazo.

Comentario

1) Esta directriz, que trata de un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la directriz 5.2.5, se aplica a un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia cuando, a raíz de una unificación o una separación de Estados, un tratado continúa en vigor respecto de ese Estado en el marco de una sucesión que puede calificarse de «automática», es decir, cuando un tratado *continúa en vigor*, a raíz de una sucesión de Estados, respecto de un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia aun cuando no haya habido manifestación del consentimiento por parte de ese Estado. Según la parte IV de la Convención de Viena de 1978, tal situación se da, en principio, en el caso de un Estado formado por la unificación de dos o más Estados en relación con tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaban en vigor respecto de cualquiera de los Estados predecesores[2745]. Lo mismo ocurre con un Estado surgido de una separación de Estados en relación con tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, estaban en vigor respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor, así como en relación con tratados que estaban en vigor únicamente respecto de la parte del territorio del Estado predecesor que corresponda al territorio del Estado sucesor[2746].

2) Dado que, en los supuestos contemplados en la presente directriz, la sucesión en el tratado no depende de una manifestación de voluntad por parte del Estado surgido de la unificación o la separación, este Estado hereda todos los derechos y obligaciones del Estado predecesor en virtud del tratado[2747], incluidas las objeciones (o la falta de objeciones) que el Estado predecesor hubiera formulado (o no) con respecto a una reserva a dicho tratado. Como ha escrito un tratadista:

> *When […] succession is considered to be automatic, the admissibility of objections on the part of the successor State must be ruled out. […] If the predecessor State had accepted the reservation, such consent cannot be subsequently revoked either by the same State or by its successor.*
>
> (Cuando […] se considera que la sucesión es automática, debe excluirse la admisibilidad de objeciones por parte del Estado sucesor. […] Si el Estado predecesor había aceptado la reserva, ese consentimiento no puede ser revocado ulteriormente por el mismo Estado o por su sucesor[2748].)

Por otro lado, no parece que Estados sucesores que no sean Estados de reciente independencia hayan reivindicado el derecho de formular objeciones a reservas a las que el Estado predecesor no había objetado[2749].

3) Como en el caso de la directriz 5.2.4 (Reservas del Estado predecesor que no han suscitado objeción), conviene no obstante hacer una excepción en relación con los casos en que una sucesión de Estados se produce antes de la expiración del plazo durante el cual el Estado predecesor podría haber objetado a una reserva formulada por un Estado contratante. En tal supuesto, parece justificado reconocer al Estado sucesor el derecho de formular una objeción a la reserva hasta la expiración de ese plazo[2750].

5.3 *Aceptación de las reservas en caso de sucesión de Estados*

5.3.1 *Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor*

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

[2745] Véase el artículo 31 de la Convención.

[2746] Véase el artículo 34 de la Convención.

[2747] Véase el comentario de la directriz 5.1.2, en particular los comentarios sobre los párrafos 1 y 2 de la directriz.

[2748] Gaja, «Reservations to treaties…» (nota 2641 *supra*), pág. 67.

[2749] El memorando de la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados (véase la nota 2614 *supra*) no menciona ningún caso en que un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados haya formulado objeciones a reservas a las que el Estado predecesor no había objetado.

[2750] Véase también el párrafo 2 del comentario de la directriz 5.2.4.

Comentario

1) Esta directriz versa sobre el destino de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor. Por lo que se refiere a las aceptaciones tácitas por un Estado predecesor que no hubiera formulado oportunamente objeciones a una reserva antes de la fecha de la sucesión de Estados, las reglas aplicables se enuncian las directrices 5.2.5 y 5.2.6.

2) Al igual que ocurre con las reservas y las objeciones, la cuestión del destino de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor requiere soluciones diferentes, al menos en parte, según que la sucesión en el tratado se produzca en virtud de una notificación del Estado sucesor o tenga lugar *ipso jure*.

3) En el caso de los Estados de reciente independencia, la sucesión en los tratados se produce en virtud de una notificación de sucesión[2751]. En este contexto, el artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978, reproducido en la directriz 5.1.1, párrafo 1, establece la presunción de mantenimiento de las reservas del Estado predecesor por el Estado de reciente independencia, a menos que este último, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva concerniente a la misma materia que la reserva del Estado predecesor. En opinión de la Comisión, aunque aparentemente no exista práctica en materia de aceptación expresa de reservas en relación con la sucesión de Estados, la lógica impone que la presunción del mantenimiento de las reservas se aplique también a las aceptaciones expresas.

4) La analogía también parece apropiada en lo que concierne al derecho que debe reconocerse al Estado de reciente independencia de manifestar su intención de no mantener una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor respecto de una reserva. Tal derecho no constituye una excepción a la regla general del carácter definitivo de la aceptación de una reserva, enunciada en la directriz 2.8.13: el carácter voluntario de la sucesión en el tratado por el Estado de reciente independencia justifica esta aparente excepción, al igual que justifica el derecho de dicho Estado de formular nuevas reservas al notificar su sucesión en el tratado, reconocida en el artículo 20, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1978[2752], o su derecho de formular objeciones a reservas formuladas antes de la fecha de la notificación de sucesión, reconocida en la directriz 5.2.5.

5) No obstante, se plantea la cuestión del plazo en que el Estado de reciente independencia puede manifestar su intención de no mantener una aceptación expresa del Estado predecesor. El artículo 20, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1978 exige que el Estado de reciente independencia manifieste su intención de no mantener una reserva del Estado predecesor cuando notifica su sucesión en el tratado. ¿Es aplicable esa misma exigencia al no mantenimiento de una aceptación expresa? La lógica induce a pensar que en este caso debe aplicarse por analogía la solución adoptada respecto de la formulación por un Estado de reciente independencia de una objeción a una reserva formulada antes de la fecha de la notificación de sucesión. Efectivamente, por lo que respecta a sus posibles efectos, el no mantenimiento de una aceptación expresa parece en gran medida equiparable a la formulación de una nueva objeción. En consecuencia, la directriz 5.3.1, relativa al mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor, se basa en la solución aplicable a la formulación de una objeción por el Estado sucesor y, a tal fin, fija en doce meses contados desde la notificación de sucesión el plazo durante el cual el Estado de reciente independencia puede manifestar su intención de no mantener una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor[2753]. Mientras que, a este respecto, la directriz 5.2.5, relativa a las objeciones formuladas por un Estado sucesor, se limita a remitir a las «directrices pertinentes», lo que incluye, evidentemente, la condición temporal mencionada, en el contexto de la presente directriz no cabe remitirse a las normas generales únicamente porque la cuestión del mantenimiento o no, por el Estado sucesor, de una aceptación expresa de una reserva hecha por el Estado predecesor solo se plantea en el supuesto de una sucesión de Estados. Así pues, es pertinente prever explícitamente un plazo de doce meses, basándose en la solución adoptada con respecto a la formulación de una objeción por un Estado sucesor.

6) La intención de un Estado de reciente independencia en tal sentido podría manifestarse bien mediante el retiro explícito de la aceptación expresa formulada por el Estado predecesor, bien mediante la formulación de una objeción a la reserva expresamente aceptada por el Estado predecesor con un contenido incompatible, total o parcialmente, con esa aceptación.

5.3.2 *Mantenimiento por un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor*

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado continúe en vigor a raíz de una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaba en vigor para el Estado predecesor pero respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión.

[2751] Véanse el párrafo 4 del comentario de la directriz 5.1.1 y la nota 2628 *supra*.

[2752] Véase el párrafo 2 de la directriz 5.1.1.

[2753] Véase el párrafo 9 del comentario de la directriz 5.2.5.

Comentario

1) La cuestión del destino de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor requiere soluciones más matizadas en lo que concierne a los Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia. Efectivamente, se debe distinguir entre los casos en que la sucesión se produce *ipso jure* y aquellos en que tiene lugar en virtud de una notificación.

2) El primero de esos supuestos se rige por el párrafo 1 de la presente directriz. Se plantea, en los casos de unificación o separación de Estados, respecto de los tratados que estaban en vigor para el Estado predecesor en la fecha de la sucesión de Estados y que continúan en vigor para el Estado sucesor[2754]. En tal supuesto, la directriz 5.2.6 establece que el Estado sucesor no tiene derecho a formular una objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no se hubiera opuesto oportunamente. *A fortiori*, ese Estado sucesor no tiene derecho a poner en tela de juicio una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor.

3) En cambio, la situación es distinta en los casos, a que se refiere el párrafo 2 de la presente directriz, en que la sucesión en un tratado solo se produce, respecto de un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados, en virtud de una notificación a tal efecto: así ocurre con los tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaban en vigor para el Estado predecesor pero en los que este era Estado contratante. En este supuesto, al igual, por cierto, que respecto de la formulación de nuevas reservas[2755] y nuevas objeciones[2756], se debe reconocer a esos otros Estados sucesores el mismo derecho de que gozan los Estados de reciente independencia de conformidad con la directriz 5.3.1.

5.3.3 *Efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor*

El no mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o la directriz 5.3.2, párrafo 2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación.

Comentario

Esta directriz concierne a los efectos *ratione temporis* del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa de una reserva formulada por el Estado predecesor. A ese respecto, no parece que haya ningún motivo para alejarse de la solución adoptada en la directriz 5.1.7, sobre los efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor.

[2754] Véase el comentario de la directriz 5.1.2 *supra*, especialmente el párrafo 3.

[2755] Véanse el artículo 20, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1978 y la directriz 5.1.1, párrafo 2.

[2756] Véase el párrafo 2 de la directriz 5.2.5.

5.4 *Efectos jurídicos de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados*

1. Las reservas, aceptaciones y objeciones que se entienda que han sido mantenidas en aplicación de las directrices de la presente parte de la Guía de la Práctica continuarán produciendo efectos jurídicos de conformidad con las disposiciones de la parte 4 de la Guía.

2. La parte 4 de la Guía de la Práctica será igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, a las nuevas reservas, aceptaciones y objeciones que formule un Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Guía.

Comentario

1) Esta directriz, basada en un antiguo proyecto de directriz que limitaba la remisión a la parte 4 de de la Guía de la Práctica a los efectos de las reservas únicamente[2757], fue introducida por la Comisión cuando aprobó la versión final de la Guía de la Práctica y amplía la remisión a las aceptaciones y las objeciones. El objetivo de la esta directriz es recordar que la parte 4 de la Guía de la Práctica, relativa a los efectos jurídicos de las reservas, las objeciones y las aceptaciones, es igualmente aplicable a las nuevas reservas, objeciones y aceptaciones formuladas por un Estado sucesor. En lo que respecta a las reservas, objeciones y aceptaciones formuladas por un Estado de reciente independencia, esto resulta de la remisión a los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena de 1969 que figura en el artículo 20, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1978. La presente directriz versa también sobre las nuevas reservas que puede formular un Estado sucesor a tenor de lo dispuesto en la directriz 5.1.2, párrafo 3, así como las nuevas objeciones formuladas de conformidad con las directrices 5.2.5 y 5.2.6.

2) Aunque este hecho pueda parecer evidente, sin duda es útil enunciarlo en una directriz a fin de subrayar que un Estado sucesor que formula una nueva reserva, o una nueva objeción o aceptación[2758], se encuentra, en lo que respecta a sus efectos jurídicos, en la misma posición que cualquier otro Estado u organización internacional autor de una reserva o de una objeción[2759].

5.5 *Declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados*

1. Un Estado sucesor debería aclarar su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que un Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que el Estado sucesor haya manifestado, por

[2757] Antiguo proyecto de directriz 5.1.4. Para su comentario, véase *Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 153.

[2758] Solo pueden ser aceptaciones expresas: por definición, las aceptaciones tácitas no se «formulan».

[2759] Véase el texto de las directrices de la parte 4 de la Guía de la Práctica y los comentarios correspondientes.

su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

Comentario

1) La sucesión de Estados en los tratados también puede suscitar algunas cuestiones en relación con las declaraciones interpretativas, sobre las cuales la Convención de Viena de 1978, pese a un intento de enmienda que resultó infructuoso[2760], guarda el mismo silencio que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

2) En vista del silencio de la Convención a este respecto, se plantean dos cuestiones: la primera se refiere al destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor; la segunda consiste en determinar si el propio Estado sucesor tiene derecho a formular declaraciones interpretativas cuando sucede en el tratado o después. En uno y en otro supuesto, conviene tener presente que, de conformidad con las disposiciones de la directriz 2.4.4, «[s]in perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.4 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento»[2761].

3) La directriz 5.5, que está redactada en términos generales para abarcar todos los casos de sucesión, se refiere a la primera de las dos cuestiones mencionadas en el párrafo precedente, es decir, el destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. La práctica no ofrece respuestas a esa cuestión. Además, se debe tener en cuenta que las declaraciones interpretativas se caracterizan por su extrema diversidad, tanto en lo que respecta a su naturaleza intrínseca como en lo relativo a sus posibles efectos. Son precisamente estos factores los que explican, al menos en parte, que la regulación de las declaraciones interpretativas en la Guía de la Práctica sea poco detallada. En estas circunstancias, conviene sin duda proceder con prudencia y pragmatismo.

4) En ese sentido, el párrafo 1 de esta directriz enuncia una recomendación mediante la cual se sugiere a los Estados que aclaren su posición respecto del destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. La Comisión ha considerado en varias ocasiones que ese proceder es adecuado en el marco de una Guía de la Práctica que no se prevé que se convierta en un texto convencional[2762]. Tanto más lo es en el presente caso cuanto que, a falta de disposiciones convencionales expresas, los Estados gozan de una gran libertad de apreciación en cuanto a la oportunidad y el momento de hacer tales declaraciones.

5) No obstante, el párrafo 1 enuncia también la presunción, que parece razonable en el contexto de la sucesión en los tratados, según la cual, a falta de tal aclaración, se entenderá que un Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

6) Además, el párrafo 2 de esta directriz reconoce que existen situaciones en las cuales, a falta de un posicionamiento explícito del Estado sucesor, el comportamiento observado por este permitiría dilucidar si se adhiere o no a una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor. En tales casos, ese comportamiento bastaría para determinar el destino de la declaración en cuestión.

7) En cuanto a la segunda cuestión mencionada en el párrafo 2 del presente comentario, a saber, el derecho del Estado sucesor de formular una declaración interpretativa, incluida una declaración que el Estado predecesor no haya formulado, es evidente que la existencia de ese derecho se deriva directamente de la directriz 2.4.4, a tenor de la cual una declaración interpretativa podrá, con algunas excepciones, ser formulada en cualquier momento[2763]. De ahí que al parecer no haya motivos válidos para privar a un Estado sucesor, sea el que sea, de un derecho que el Estado predecesor podría haber ejercido en cualquier momento. Por lo tanto, la Comisión no estimó necesario dedicar una directriz específica a esta cuestión.

[2760] En la Conferencia de Viena, la delegación de la República Federal de Alemania propuso una enmienda con miras a ampliar el alcance del artículo 20, única disposición de la Convención de Viena de 1978 en que se menciona el destino de las reservas. El propósito de la enmienda era que, antes de las normas relativas a las reservas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional, se incluyera la indicación de que «[…] toda declaración hecha o todo instrumento extendido en relación con el tratado con motivo de su celebración o firma por el Estado predecesor seguirá surtiendo efecto para el Estado de reciente independencia» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 28.ª sesión, 26 de abril de 1977, párr. 2, y A/CONF.80/14, párr. 118 *b* (reproducido en ibíd., *Vol. III, Período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Documentos de la Conferencia…* (A/CONF.80/16/Add.2) (nota 2623 *supra*), pág. 123)). La delegación de la República Federal de Alemania retiró ulteriormente esta propuesta de enmienda que, por diversos motivos, había suscitado objeciones de varias delegaciones (ibíd., *Vol. I, Primer período de sesiones…* (A/CONF.80/16) (nota 2623 *supra*), Comisión Plenaria, 27.ª sesión, 25 de abril de 1977, párr. 73 (Argelia, que estimaba que la enmienda propuesta parecía poner en tela de juicio el principio de la libre determinación); párr. 78 (Polonia, que consideraba que la enmienda no era clara); párr. 87 (Madagascar, que estimaba que la redacción de la enmienda tenía «un alcance demasiado general»); párr. 90 (Guyana); y párr. 95 (Italia, que consideraba que la redacción de la enmienda era muy «enérgica y poco flexible»)).

[2761] La directriz 1.4 versa sobre las declaraciones interpretativas condicionales, que parecen estar sujetas al régimen jurídico aplicable a las reservas. La directriz 2.4.7 versa sobre la formulación tardía de una declaración interpretativa cuando un tratado disponga que tal declaración únicamente puede formularse en momentos determinados, en cuyo caso esta regla especial prevalece sobre la regla general.

[2762] Véanse, en particular, las directrices 2.1.2, 2.4.1, 2.4.5, 2.6.9 y 2.9.3.

[2763] Véase también la nota 2761 *supra*.

ANEXO

CONCLUSIONES ACERCA DEL DIÁLOGO SOBRE LAS RESERVAS

La Comisión de Derecho Internacional,

Recordando las disposiciones relativas a las reservas a los tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Teniendo en cuenta el 17.º informe[*] presentado por el Relator Especial sobre el tema «Las reservas a los tratados», que trata de la cuestión del diálogo sobre las reservas,

Teniendo presente la necesidad de lograr un equilibrio satisfactorio entre los objetivos de la preservación de la integridad de los tratados multilaterales y la participación más amplia posible en ellos,

Reconociendo la función que pueden desempeñar las reservas a los tratados en la consecución de ese equilibrio,

Preocupada por el número de reservas que parecen incompatibles con los límites impuestos por el derecho de los tratados, en particular el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,

Consciente de las dificultades que plantea la evaluación de la validez de las reservas,

Convencida de la utilidad de un diálogo pragmático con el autor de una reserva,

Celebrando los esfuerzos realizados en los últimos años para promover ese diálogo, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

I. Considera que:

1. Los Estados y las organizaciones internacionales que pretendan formular reservas deberían hacerlo de la manera más precisa y restringida posible, plantearse la posibilidad de limitar su alcance y velar por que no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado a que se refieran;

2. Los Estados y las organizaciones internacionales, cuando formulen una declaración unilateral, deberían indicar si constituye una reserva y, en tal caso, explicar las razones por las cuales la reserva se considera necesaria y los efectos jurídicos que esta producirá en el cumplimiento por su autor de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado;

3. La motivación de una reserva por su autor es importante para la evaluación de la validez de la reserva, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían motivar cualquier modificación de una reserva;

4. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían revisar periódicamente sus reservas a fin de limitar su alcance o retirarlas, cuando proceda;

5. Las inquietudes acerca de las reservas que con frecuencia expresan los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, pueden ser útiles para la evaluación de la validez de las reservas;

6. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían explicar al autor de la reserva las razones que justifican sus inquietudes acerca de la reserva y, cuando proceda, pedir las aclaraciones que estimen convenientes;

7. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían alentar, si les parece oportuno, el retiro de las reservas, el reexamen de la necesidad de una reserva o la reducción gradual del alcance de una reserva mediante retiros parciales;

8. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tener en cuenta las inquietudes y reacciones de otros Estados, otras organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia y, en lo posible, tomarlas en consideración con miras a reexaminar, modificar o retirar una reserva;

9. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían cooperar tan estrechamente como sea posible a fin de intercambiar puntos de vista sobre reservas respecto de las cuales se hayan expresado inquietudes y coordinar las medidas que deban adoptarse; y

II. Recomienda que:

La Asamblea General inste a los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, a que entablen y mantengan ese diálogo sobre las reservas de manera pragmática y transparente.

[*] A/CN.4/647 y Add.1, párrs. 2 a 68.

Bibliografía relativa a las reservas a los tratados

La bibliografía relativa a las reservas a los tratados es muy abundante. La que figura en el presente documento no pretende ser exhaustiva[1].

En principio, solo figuran en las páginas siguientes los trabajos dedicados directamente a las reservas, a excepción de las obras generales de derecho internacional (manuales y tratados) y de las relativas al derecho de los tratados en general.

Página

A. Estudios de alcance general sobre las reservas 372

B. Estudios de aspectos particulares de la problemática de las reservas 376

1. Licitud, oponibilidad y efectos de las reservas 376

a) La práctica paramericana 376

b) Comentarios a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 376

c) Comentarios a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de reservas 376

d) Comentarios a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados 376

e) Estudios de síntesis 378

2. Reservas a convenciones específicas 378

a) Reservas y convenciones relativas a los derechos humanos y al derecho humanitario 378

i) Cuestiones generales 378

ii) Reservas a convenciones particulares en materia de derechos humanos o de derecho humanitario 380

a. Convenios de Ginebra 380

b. Convenio europeo de derechos humanos 380

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 381

d. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 382

e. Convención sobre los Derechos del Niño 382

f. Otras convenciones relativas a los derechos humanos 382

b) Reservas a las demás convenciones de codificación 383

i) Cuestiones generales 383

ii) Reservas a las convenciones de derecho internacional privado 383

iii) Reservas a convenciones específicas 383

a. Derecho de los tratados 383

b. Derecho del mar 384

c) Reservas a otras convenciones específicas 384

d) Reservas a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia 385

3. Estudio de la práctica de las reservas 385

a) La práctica de los Estados 385

b) La práctica de las organizaciones internacionales 386

[1] La presente bibliografía es una versión actualizada de la que figuraba en el anexo I del segundo informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/478, págs. 89 a 100), completada una primera vez en 1999 (*Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/478/Rev.1, págs. 153 a 164). La presente versión ha sido preparada con la asistencia de la Sra. María A. Etchegorry.

A. Estudios de alcance general sobre las reservas

ÅKERMARK, Sia Spiliopoulou, y Olle MÅRSÄTER: «Treaties and the limits of flexibility», *Nordic Journal of International Law*, vol. 74 (2005), págs. 509 a 540.

ANAND, R. P.: «Reservations to multilateral conventions», *Indian Journal of International Law*, vol. 1, n.º 1 (julio de 1960), págs. 84 a 91.

ANDERSON, Chandler P.: «The ratification of treaties with reservations», *AJIL*, vol. 13, n.º 3 (julio de 1919), págs. 526 a 530.

ANDERSON, D. R.: «Reservations to multilateral conventions: a re-examination», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 13 (1964), págs. 450 a 481.

AUST, Anthony: «Reservations», en *Modern Treaty Law and Practice*, 2.ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, 2007, págs. 125 a 161.

BALDONI, C.: «Le riserve nelle convenzioni collettive», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 21 (1929), págs. 356 a 370.

— «Zur Theorie und Praxis der Vorbehalte in den Staatsverträgen», *Internationale Zeitschrift für Theorie des Rechts*, vol. 4 (1929/1930), págs. 178 a 192.

BALLADORE-PALLIERI, Giorgio: «Appunti sul problema delle riserve nelle convenzioni collettive», *Annali di diritto internazionale*, vol. 11 (1953), págs. 15 a 31.

— «Apuntes sobre el problema de las reservas en las convenciones colectivas», *Escuela de Funcionarios Internacionales (Cursos y conferencias)*, tomo 1 (1955-1956), Madrid, 1957, págs. 77 a 98.

BELAÚNDE-MOREYRA, Antonio: «Las reservas a las convenciones multilaterales», *Revista peruana de derecho internacional*, vol. 14 (1954), págs. 14 a 57 y 153 a 221.

BINDSCHEDLER, R. L.: «Treaties, reservations», en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Installment 7 (1984), págs. 496 y ss.

BISHOP, William W.: «Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 103 (1961-II), págs. 245 a 341.

BOKOR-SZEGÖ, Hanna: *A nemzetközi szerzödésekhez fûzött fentartások*, Budapest, Közgazdasàgi es jogi könyvkiado, 1961, 311 págs.

BONET PÉREZ, Jordi: *Las reservas a los tratados internacionales*, Barcelona, José M. Bosch, 1996, 207 págs.

BOWETT, D. W.: «Reservations to non-restricted multilateral treaties», *BYBIL 1976-1977*, vol. 48 (1978), págs. 67 a 92.

CAMPIGLIO, Cristina: «Qualche riflessione a proposito delle riserve tardive», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, Milán, Giuffrè, 2002, vol. 22, págs. 35 a 55.

CERETI, Carlo: *Saggio sulle riserve*, Milán, Università Cattolica del Sacro Cuore, 1932, serie II, vol. 34, 27 págs.

CHAUDHRI, Mohammed Ahsen: «Reservations to multilateral treaties», en *De lege pactorum: Essays in Honor of Robert Renbert Wilson*, Durham, Duke University Press, 1970, págs. 40 a 52.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Estudio encaminado a la formulación de un segundo proyecto de normas sobre reservas a los tratados multilaterales*, Washington D.C., Unión Panamericana [1959].

— *Reserva de adhesión teórica a los tratados multilaterales: informe preparado de conformidad con la Resolución XI de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Washington D.C., Unión Panamericana, 1960.

COX, William C.: «Reservations to multipartite conventions», en *Proceedings of the American Society of International Law* (46.ª reunión anual, Washington D.C., 24 a 26 de abril de 1952), Washington D.C., 1952, págs. 26 a 35.

CRAYEN, Alexander Dietrich von: *Die Vorbehalte im Völkerrecht*, Universidad de Zurich, 1938, tesis, 100 págs.

DRAGHICHI, Mariana, y Gheorghe Draghichi: «Réserves aux traités internationaux», *Analele Universitatii Bucuresti*, vol. 32 (1983), págs. 25 a 30.

DURDENEVSKII, V. N.: «K voprosu ob ogovorkakh v mezhdunarodnykh dogovorakh» [Sobre el tema de las reservas a los tratados multilaterales], *Sovetskoe gosudarstvo i prava* (1956, N.º 4), págs. 97 a 100.

EDWARDS, Richard W., Jr.: «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10, n.º 2 (1989), págs. 362 a 405.

FENWICK, Charles G.: «Reservations to multilateral treaties», *Inter-American Juridical Yearbook 1950-1951*, págs. 37 a 47.

— «When is a treaty not a treaty?», *AJIL*, vol. 46, n.º 2 (abril de 1952), págs. 296 a 298.

FERREIRA, G. M., y M. P. Ferreira-Snyman: «The impact of treaty reservations on the establishment of an international human rights regime», *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 38 (2005), págs. 148 a 183.

FILIPPOV, S. V.: *Ogovorki v teorii i praktike mezhdunarodnogo dogovora*, Moscú, International Relations Institute, 1958.

FITZMAURICE, Sir Gerald: «Reservations to multilateral conventions», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 2, 1ª parte, (enero de 1953), págs. 1 a 26.

— «The law and procedure of the International Court of Justice 1951-4: treaty interpretation and other treaty points», *BYBIL 1957*, vol. 33 (1958), págs. 203 a 293 (especialmente págs. 272 a 293).

FLAUSS, Jean-François: «Les réserves aux résolutions des Nations Unies», *RGDIP*, vol. 85, n.º 1 (1981), págs. 5 a 37.

FRANGULIS, A. F.: «Les réserves», *Dictionnaire diplomatique*, t. II, París, Académie diplomatique internationale, 1933, págs. 560 y 561.

FROWEIN, J. A.: «Reservations and the international *ordre public*», en J. Makarczyk (ed.), *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century. Essays in honour of Krysztof Skubiszewski*, La Haya, Kluwer Law International, 1996, págs. 403 a 412.

GAÍDAROV, Konstantin: «Suvremenite pravni metodi na dogovariane i rezervite pri podpisvaneto na mnogostrannite dogovori», *Izvestiia na Instituta za Pravni Nauki*, vol. 16 (1965), págs. 97 a 122.

— «Sushchnost i opredeleni na rezervite kum mnogostrannite mezhdunarodni dogovori», *Pravna mis.*, vol. 23, n.º 6 (1979), págs. 5 a 18.

GAJA, Giorgio: «Reservations to treaties and the newly independent States», *Italian Yearbook of International Law*, vol. 1 (1975), págs. 52 a 68.

— «Unruly treaty reservations», en *Le droit international à l'heure de sa codification. Études en l'honneur de Roberto Ago*, vol. I, Milán, Giuffrè, 1987, págs. 307 a 330.

— «Modalità singolari per la revoca di una riserva», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 72 (1989), págs. 905 a 907.

— «Le riserve tardive ai trattati: un fenomeno a molti inviso (ma non sempre visto bene)», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 86 (2003), págs. 463 a 466.

GENET, Raoul: «Les «réserves» dans les traités», *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 10 (1932), págs. 95 a 114, 232 a 240 y 308 a 319.

GLASER, Edwin: *Rezervele la tratatele internationale*, Bucarest, Editura Academiei Republicii Socialiste România, 1971, 292 págs.

— y N. IACOBESCU: «Unele probleme privind rezervele la tratatele internationale multilaterale», *Justitia Nouá*, n.º 2(1961), págs. 330 a 345.

GOLSONG, Héribert: «Les réserves aux instruments internationaux pour la protection des droits de l'homme», en *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1982, págs. 23 a 42.

GÓMEZ ROBLEDO, A.: «Las reservas en los tratados multilaterales», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, vol. 7, n.os 25 y 26 (1957), págs. 11 a 34.

GOPALAKRISHNAN, R.: «Reservations to multilateral treaties», *Vyavahara Nirnaya*, vol. 4 (1955), págs. 168 a 209.

GORMLEY, W. Paul: «The modification of multilateral conventions by means of "negotiated reservations" and other "alternatives": a comparative study of the ILO and Council of Europe», *Fordham Law Review*, vol. 39 (octubre de 1970-marzo de 1971), págs. 39 a 59.

GREEN, L. C.: «Reservations to multilateral conventions», *The International Law Quarterly*, vol. 4 (1951), págs. 228 y 229.

GREIG, D. W.: «Reservations: equity as a balancing factor?», *Australian Year Book of International Law*, vol. 16 (1995), págs. 21 a 172.

GUBIN, V. F.: «Voznikovenie i razvitie instituta ogovorok k mnogostoronnim dogovoram», *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava* (1960), págs. 232 a 242.

HALAJCZUK, Bodland Tadeo: «Les conventions multilatérales entre l'universalité et l'intégrité», *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 38, n.os 1 y 2 (1960), págs. 38 a 50 y 147 a 158.

HAUCHMANN-TCHERNIAK, Tamara: «La question des réserves dans les conventions devant la Cour internationale de Justice», *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 35 (1957), págs. 421 a 429.

HEYMANN, Monika: *Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen* [Unilateral Interpretative Declarations to Multilateral Treaties], Berlín, Duncker & Humblot, 2005, 166 págs.

HOLLOWAY, Kaye: *Les réserves dans les traités internationaux*, t. V, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Bibliothèque de droit international, 1958, 378 págs.

— *Modern Trends in Treaty Law. Constitutional Law, Reservations and the Three Modes of Legislation*, Londres, Stevens, 1967, 737 págs.

HORN, Frank: *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, Amsterdam, Elsevier, 1988, 514 págs.

HOWELL, John M.: «Reservations in agreements for pacific settlement of disputes», en *De lege pactorum. Essays in honor of Robert Renbert Wilson*, Durham, Duke University Press, 1970, págs. 130 a 147.

HUDSON, Manley O.: «Reservations to multipartite international instruments» *AJIL*, vol. 32 (1938), págs. 330 a 335.

IMBERT, Pierre-Henri: *Les réserves aux traités multilatéraux: évolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1978, 503 págs.

JARASS, Hans D.: «Die Erklärung von Vorbehalten zu völkerrechtlichen Verträgen», *Die Öffentliche Verwaltung*, vol. 28 (1975), págs. 117 a 123.

JOBST, Valentine: «Reservations to multipartite treaties», *AJIL*, vol. 31, n.º 2 (abril de 1937), págs. 318 a 321.

JOVANOVIC, Bozidar: «Pitanje rezervi uz multilateralne konvencije pred UN», *Arkhiv za pravne i drustvene nauke*, Belgrado, 1951, págs. 449 a 458.

JULLY, Laurent: «Les réserves aux conventions multilatérales», *Die Friedens-Warte*, vol. 51, n.º 3 (1952), págs. 254 a 275.

KAPPELER, Dietrich: *Les réserves dans les traités internationaux*, Basilea, Verlag für Recht und Gesellschaft, 1958, 101 págs.

KHADJENOURI, Mahmoud: *Réserves dans les traités internationaux*, tesis n.º 497, Universidad de Ginebra, Ambilly-Annemasse, Imprimerie Franco-Suisse, 1953, 256 págs.

KLABBERS, Jan: «State succession and reservations to treaties», en J. KLABBERS y R. LEFEBER (eds.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 107 a 120.

— «Accepting the unacceptable? A new Nordic approach to reservations to multilateral treaties», *Nordic Journal of International Law*, vol. 69 (2000), págs. 179 a 193.

KOH, Jean Kyongun: «Reservations to multilateral treaties: how international legal doctrine reflects World vision», *Harvard International Law Journal*, vol. 23, n.º 1 (1982), págs. 71 a 116.

KÜHNER, Rolf: *Vorbehalte zu multilateralen Völkerrechtlichen Verträgen*, Berlín, Springer-Verlag, 1986, 307 págs.

LAUTERPACHT, Hersch: «Some possible solutions of the problem of reservations to treaties», *Problems of Public and Private International Law*, vol. 39 (1954), págs. 97 a 118.

MAJOROS, Ferenc: «Das aktuelle Problem der Gegenseitigkeit bei Vorbehalten: Von der II. Haager Friedenskonferenz über die Wiener Vertragsrechtskonvention bis zur Resolution von Dijon (1981)», *Die Friedens-Warte*, vol. 66 (1986), págs. 216 a 251 y vol. 67 (1987), págs. 82 a 100.

MALKIN, H. William: «Reservations to multilateral conventions», *BYBIL*, vol. 7 (1926), págs. 141 a 162.

MARSHALL, Robert P.: «The problem of reservations in multilateral conventions», *Albany Law Review*, vol. 30, n.º 1 (enero de 1966), págs. 100 a 112.

MEEK, Marcellus R.: «International law: reservations to multilateral agreements», *DePaul Law Review*, vol. 5 (1955), págs. 40 a 74.

MENDELSOHN, Morton: «Reservations to treaties: international legal implications», *Buffalo Law Review*, vol. 4 (1955), págs. 218 a 232.

MONACO, Riccardo: «Le riserve agli accordi internazionali e la competenza parlamentare», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 37, n.º 1 (1954), págs. 72 a 81.

OWADA, Hisashi: «Study on treaty reservations and declarations», *International Law, UN and Japan*, Tokio, Festschrift Takano, 1988, págs. 361 a 384 (en japonés).

OWEN, Marjorie: «Reservations to multilateral treaties», *Yale Law Journal*, vol. 38, n.º 8 (junio de 1929), págs. 1086 a 1114.

PARISI, Francesco, y Catherine Sěvcěnko: «Treaty reservations and the economics of article 21 (1) of the Vienna Convention», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, n.º 1 (2003), págs. 1 a 26.

Pellet, Alain: «La CIJ et les réserves aux traités. Remarques cursives sur une révolution jurisprudentielle», en N. ANDO, E. MCWHINNEY y R. WOLFRUM (eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, págs. 481 a 514.

— y D. MÜLLER: «Reservations to treaties: an objection to a reservation is definitely not an acceptance», en E. Cannizzaro (ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford University Press, 2011, págs. 37 a 59.

PIPER, Catherine Logan: «Reservations to multilateral treaties: the goal of universality», *Iowa Law Review*, vol. 71, n.º 1 (octubre de 1985), págs. 295 a 322.

PODESTÁ-COSTA, Luis A.: «Les réserves dans les traités internationaux», *Revue de droit international*, vol. 21 (1938), págs. 1 a 52.

POMME DE MIRIMONDE, Albert: *Les traités imparfaits. Les réserves dans les traités internationaux*, París, Jouve, 1920, 158 págs.

PRIETO ACEVEDO, Javier: *Las reservas en las convenciones multilaterales*, tesis, Santiago, Universidad de Chile, 1963.

RAO, K. Narayan: «Reservations to multilateral conventions», *Indian Journal of International Law*, vol. 1 (julio de 1960), págs. 92 a 99.

REDGWELL, Catherine: «The law of reservations in respect of multilateral conventions», en J. P. GARDNER (ed.), *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out: Reservations and Objections to Human Rights Conventions*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997, págs. 3 a 19.

— «Universality or integrity? Some reflections on reservations to general multilateral treaties», *BYBIL*, vol. 64 (1993), págs. 245 a 282; reproducido también en C. Redgwell, *International Law*, Farnham, Ashgate, 2009, págs. 439 a 476.

REUTER, Paul: «Régime des réserves aux traités», en *Introduction au droit des traités*, 3.ª ed. rev. (P. Cahier), París, Presses universitaires de France, 1995, págs. 71 a 77.

ROSSANIGO, Livio Bernardo: «Las reservas en las convenciones multilaterales», *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), vol. 26, n.º 4 (1962), págs. 113 a 160.

RUDA, José María: «Las reservas a las convenciones multilaterales», *Revista de derecho internacional y ciencias diplomáticas*, vol. 12 (1963), págs. 7 a 85.

— «Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 146 (1975-III), págs. 95 a 218.

RUSSO, Deborah: «L'accertamento dell'inammissibilità delle riserve», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 94 (2011), págs. 59 a 78.

SABATÉ LICHTSCHEIN, Domingo: «Las reservas en los tratados multilaterales», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 21, n.º 100 (1959), págs. 109 a 182.

SANDERS, William: «Reservations to multilateral treaties made in the act of ratification or adherence», *AJIL*, vol. 33, n.º 3 (julio de 1939), págs. 488 a 499.

SANTA PINTER, José Julio: *Las reservas a los convenios multilaterales*, Buenos Aires, Roque Depalma, 1959, 94 págs.

SAPIENZA, Rosario: *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, Milán, Giuffrè, 1996, 291 págs.

— «Les déclarations interprétatives unilatérales et l'interprétation des traités», *RGDIP*, vol. 103 (1999), págs. 601 a 629.

SASSI, Andrea: «General reservations to multilateral treaties», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, Milán, Giuffrè, 2002, vol. 22, págs. 91 a 110.

SCHEIDTMANN, U.: *Der Vorbehalt beim Abschluss völkerrechlichter Verträge*, Berlín-Grunewald, Verlag für Staatswissenschaften und Geschichte, 1934, 80 págs.

SCHERMERS, H. G.: «The suitability of reservations to multilateral treaties», *Nederlands Tijdschrift voor Internationaal Recht*, vol. 6 (octubre de 1959), págs. 350 a 361.

SCHWEISFURTH, Theodor: «Vorbehalte zu internationalen Verträgen unter besonderer Berücksichtigung der östlichen Vertragstheorie», *Internationales Recht und Diplomatie* (1970-II), págs. 46 a 68.

SHATZKY, Boris: «Las reservas en el derecho internacional», *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (Chile), vol. 3 (enero-marzo de 1935), págs. 161 a 180.

SRINIVAS, Burra: «India's reservations to human rights treaties», *Indian Journal of International Law*, vol. 44, n.º 4 (octubre-diciembre de 2004), págs. 749 a 787.

— «Evolution and present status of the law relating to reservations to treaties», *AALCO Quarterly Bulletin*, vol. 1, n.º 4 (octubre-diciembre de 2005), págs. 34 a 91.

SZAFARZ, Renata: «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1970), págs. 293 a 316.

TANZI, Attila: «The resumed codification of the law of reservations to treaties», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, Milán, Giuffrè, 2002, vol. 22, págs. 7 a 34.

TARABAY, T.: «L'objet et le but des traités internationaux», tesis, París, 1984, 330 págs. (mimeografiado).

TREVIRANUS, H. D.: «Vorbehalte zu mehrseitigen Verträgen - Wohltat oder Plage?», *German Yearbook of International Law*, vol. 25 (1982-1983), págs. 515 a 527.

VIALA, Alexandre: «Les réserves d'interprétation: un outil de resserrement de la contrainte de constitutionnalité», *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger* (1997), págs. 1047 a 1067.

VITTA, Edoardo: *Le riserve nei trattati*, Turín, G. Giappichelli, Università di Torino, Istituto giuridico (Memorie serie II, Memoria 47) (1957), 154 págs.

WASHBURN, A. H.: «Treaty amendments and reservations», *Cornell Law Quarterly*, vol. 5, n.º 3 (marzo de 1920), págs. 247 a 274.

WHITEMAN, Marjorie M. (ed.): «Reservations», *Digest of International Law*, Washington D.C, Department of State Publications, vol. 14 (1970), págs. 137 a 193.

WILSON, Robert: «Reservation clauses in agreements for obligatory arbitration», *AJIL*, vol. 23, n.º 1 (enero de 1929), págs. 68 a 93.

WINKLER, Agnes: *Zulässigkeit und Rechtswirkungen von Vorbehalten nach der Wiener Vertragsrechtskonvention*, Hamburgo, Kovač, 2007, 288 págs.

WOLKWITZ, H. D.: «Vorbehalte in Kollektivverträgen», tesis, Bonn, 1968.

WRIGHT, Quincy: «Amendments and reservations to the treaty», *Minnesota Law Review*, vol. 4 (1919-1920), págs. 14 a 39.

ZANOBETTI, Alessandra: «Joint reservations and joint declarations to treaties», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, Milán, Giuffrè, 2002, vol. 22, págs. 57 a 90.

ZEMANEK, Karl: «Alain Pellet's definition of a reservation», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 3 (1998), págs. 295 a 299.

B. Estudios de aspectos particulares de la problemática de las reservas

1. Licitud, oponibilidad y efectos de las reservas

a) *La práctica paramericana*

Comité Jurídico Interamericano: *Informe sobre el efecto jurídico de las reservas a los tratados multilaterales*, Washington D.C., Unión Panamericana, n.º 23, agosto de 1957, 38 págs.

Gaídarov, Konstantin: «Praktikata na amerikanskite durzhavi v materiyata na rezervite kum mezhdunarodnite dogovori», *Godisnik na Sofijskija Universitet*, vol. 73 (1980), págs. 225 a 253.

Gormley, Paul W.: «The influence of the United States and the Organization of the American States on the international law of reservations», *Inter-American Law Review*, vol. 7-8 (1965-1966), págs. 127 a 184.

Kuznetsov, S. A.: «Praktika organizatsii amerikanskykh gosudarstv v voprose ob ogovorkakh k mezhamerikanskim mnogostoronnim dogovoram», *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava* (1959), págs. 373 a 387 (resumen en inglés, págs. 384 a 387).

Organización de los Estados Americanos: *Memorandum Explicativo sobre el Sistema de Formulación de Reservas a los Tratados Multilaterales en la Organización de los Estados Americanos*, Washington D.C., mayo de 1981, 46 págs.

b) *Comentarios a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951*

Bishop, William W.: «Judicial decisions involving questions of international law. Reservations to the Convention on Genocide. International Court of Justice, Advisory Opinion, May 28, 1951», *AJIL*, vol. 45 (1951), págs. 579 a 590.

Brandon, Michael: «Legal nature of a reservation to a multilateral convention: Genocide Convention», *Canadian Bar Review*, vol. 29, n.º 4 (abril de 1951), págs. 428 a 434.

Díez de Velasco Vallejo-Gallo, Manuel: «El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: las reservas a la Convención sobre el genocidio», *Revista española de derecho internacional*, vol. 4, n.º 3 (1951), págs. 1029 a 1089.

Hockenjos, Hans Rudolf: «Vorbehalte zur Genocide-Vereinbarung, Besprechung des Gutachtens des Internationalen Gerichtshofs im Haag vom 28 mai 1951», tesis (Basilea, 1956), 154 págs. (mimeografiado).

Kerno, Ivan S.: «L'avis consultatif de la Cour internationale sur les réserves à la Convention sur le génocide», *Bulletin des Nations Unies*, vol. X, n.º 12 (15 de junio de 1951), págs. 600 y 601.

Raalt, E. van: «Het advies van het Internationale Gerechtshof over voorbehouden betrefende de genocide-conventie. Een nieuwe, aanvechtbare regel», *Rechtsgeleerd Magazijn Themis*, n.º 5 (1951), págs. 398 a 426.

Zemanek, Karl: «Re-examining the Genocide Opinion: are the object and purpose of a convention suitable criteria for determining the admissibility of reservations?», en N. Ando, E. McWhinney y R. Wolfrum (eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, págs. 335 a 348.

Zourek, Jaroslav: «Posudek Mezinárodního soudniho dvora ze dne 28 kvetna 1951 o výhradách k úmluve o zabráneni a potrestáni zlocinu genocidia», *Studie z mezinárodniho práva*, vol. II (1956), págs. 81 a 102.

c) *Comentarios a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de reservas*

Fenwick, Charles G.: «Reservations to multilateral treaties», *AJIL*, vol. 45, n.º 1 (enero de 1951), págs. 145 a 148.

— «Reservations to multilateral conventions: the report of the International Law Commission», *AJIL*, vol. 46, n.º 1 (enero de 1952), págs. 119 a 123.

Liang, Yuen Li: «Notes on legal questions concerning the United Nations: the third session of the ILC: review of its work by the General Assembly», *AJIL*, vol. 46, n.os 3 y 4 (julio y octubre de 1952), págs. 483 a 503 y 667 a 681.

Nawaz, M. K.: «The International Law Commission's views on the subject of reservations to multilateral conventions», *Indian Journal of International Law*, vol. 1, n.º 1 (julio de 1960), págs. 100 a 108.

Ogawa, Yoshihiko: «Codification of the rules on reservations by the International Law Commission (1)», *Journal of International Law and Diplomacy* (Tokio), vol. 66, n.º 2 (septiembre de 1967), págs. 62 a 98 (en japonés; resumen en inglés, págs. 112 y 113).

— «Reservations to multilateral treaties - Examinations into articles 16-20 of the ILC draft», *Journal of International Law and Diplomacy* (Tokio), vol. 67, n.º 4 (diciembre de 1968), págs. 416 a 430 (en japonés).

Tomuschat, Christian: «Admissibility and legal effects of reservations to multilateral treaties. Comments on articles 16 and 17 of the International Law Commission's draft articles on the law of treaties», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27 (1967), págs. 463 a 482.

d) *Comentarios a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*

Buffard, Isabelle, y Karl Zemanek: «The "object and purpose" of a treaty: an enigma?», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 3, n.º 3 (1998), págs. 311 a 343.

CALAMIA, Antonio M.: «La disciplina delle obiezioni alle riserve e la Convenzione di Vienna sul diritto dei trattati», *Studi in onore di Guiseppe Sperduti*, Milán, Guiffrè, 1984, págs. 3 a 37.

COK, Vida: «O rezervama nespojivim sa predmetom i ciljevima medunarodnog ugovara» (Reservations incompatible with the object and purpose of international treaties), *Jugoslovenska Revija za Medunarodno Pravo*, vol. 34, n.os 1 y 2 (1987), págs. 168 a 183 (resumen en inglés, pág. 183).

GAÍDAROV, Konstantin: «Yuridicheska validnost i deistvie na rezervite kum mnogostrannite dogovori spored rezhima na Vienskata Konventsiya za pravoto na dogovorite ot 1969 g.», *Pravna mis.* (Sofía), vol. 22 (1978 (4)), págs. 31 a 41.

GAJA, Giorgio: «Il regime della Convenzione di Vienna concernente le riserve inammissibili», in *Studi in onore di Vincenzo Starace*, vol. I, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2008, págs. 349 a 361.

GREIG, D. W.: «Reciprocity, proportionality and the law of treaties», *Virginia Journal of International Law*, vol. 34, n.º 2 (1994), págs. 295 a 403.

HILPOLD, Peter: «Das Vorbehaltsregime der Wiener Vertragsrechtskonvention», *Archiv des Völkerrechts*, vol. 34 (1996), págs. 376 a 425.

HYLTON, Daniel N.: «Default breakdown: the Vienna Convention on the Law of Treaties' inadequate framework on reservations», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 27, n.º 2 (mayo de 1994), págs. 419 a 451.

LINDERFALK, Ulf: *On the Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Dordrecht, Springer, 2007, 440 págs.

MAJOROS, Ferenc: «Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de La Haye», *Journal du droit international*, vol. 101, n.º 1 (enero a marzo de 1974), págs. 73 a 109.

MÜLLER, Daniel: «Commentaries: article 20 (1969), article 20 (1986), article 21 (1969), et article 21 (1986)», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, págs. 797 a 934.

— «1969 and 1986 Vienna Conventions Articles 20 and 21», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, Oxford University Press, 2011, vol. I, págs. 487 a 567.

NIETO NAVIA, Rafael: «Las reservas a los tratados multilaterales en la Convención de Viena de 1969», *Universitas: ciencias jurídicas y socioeconómicas* (Bogotá), vol. 46 (mayo de 1974), págs. 283 a 315.

NISOT, Joseph: «Les réserves aux traités et la Convention de Vienne du 23 mai 1969», *RGDIP*, vol. 77, n.º 1 (enero-marzo de 1973), págs. 200 a 206.

ORAKHELASHVILI, Alexander, y Sarah WILLIAMS (eds.): *40 Years of the Vienna Convention on the Law of Treaties*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2010, 224 págs.

PARISI, Francesco, y Catherine ŠEVČENKO: «Treaty reservations and the economics of article 21 (1) of the Vienna Convention», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, n.º 1 (2003), págs. 1 a 26.

PELLET, Alain: «Commentaires: article 19 (1969), article 19 (1986), article 22 (1969) et article 22 (1986)», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, págs. 641 a 796 y 935 a 970.

— «1969 and 1986 Vienna Conventions Articles 19 and 22», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, Oxford University Press, 2011, vol. I, págs. 405 a 488 y 568 a 593.

— y Daniel MÜLLER: «Reservations to human rights treaties: not an absolute evil …», en U. FASTENRATH y otros (eds.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford University Press, 2011, págs. 521 a 551.

— y William SCHABAS: «Commentaries: article 23 (1969) et article 23 (1986)», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, págs. 971 a 1022.

— y William SCHABAS: «1969 and 1986 Vienna Conventions Article 23», en O. CORTEN y P. KLEIN (dirs.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, Oxford University Press, 2011, págs. 594 a 627.

PERGANTIS, Vasileios: «Reservations to human rights treaties, cultural relativism and the universal protection of human rights», en K. KOUFA (ed.) *Multiculturalism and International Law*, Atenas, Sakkoulas, 2007, págs. 427 a 464.

REY CARO, Ernesto J.: «Las reservas a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados», *Revista de derecho internacional y ciencias diplomáticas* (Rosario, Argentina), año XXI, n.º 41/42 (1972), págs. 168 a 225.

RIQUELME CORTADO, Rosa: *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, 433 págs.

SINCLAIR, Ian M.: *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.ª ed., Manchester University Press, 1984, 270 págs.

VILLIGER, Mark E.: «Commentaries to Articles 19 to 23», en *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009, págs. 257 a 335.

ZEMANEK, Karl: «Some unresolved questions concerning reservations in the Vienna Convention on the Law of Treaties», en *Études de droit international en l'honneur du Juge Manfred Lachs*, La Haya/Boston/Lancaster, Nijhoff, 1984, págs. 323 a 336.

e) *Estudios de síntesis*

ACCIOLY, Hildelbrand: «Efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales», *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (Río de Janeiro), vol. 11 (1955), págs. 157 a 173.

BARATTA, Roberto: *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, 437 págs.

BENTZ, Jacques: «La validité des réserves aux traités internationaux multilatéraux», tesis (Aix-Marseille, 1954), 294 págs. (mimeografiado).

BORISOV, S.: «Suverennoe pravo gosudarstv-uchastnikov mnogostoronnykh dogovorov zaiavliat ogovorki», *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo* (Moscú, 1952, n.º 4), págs. 64 a 69.

CAHA, Zdenek: «Právní význam výhard k mnohostranným smlouvám a námitek porti nim», *Studie z mezinárodního práva*, vol. 2 (Praga, 1956), págs. 103 a 134.

COMBACAU, Jean: «Logique de la validité contre logique de l'opposabilité dans la Convention de Vienne sur le droit des traités», en *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement - Mélanges Michel Virally*, París, Pedone, 1991, págs. 195 a 203.

DURDENJEWSKY, V. N.: «The effect of objections to treaty reservations», *Yale Law Journal*, vol. 60, n.º 4 (1951), págs. 728 a 735.

HERRERA MARCANO, Luis: «Estudio del efecto jurídico de las reservas a los tratados multilaterales», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Central de Venezuela, vol. 12 (1957), págs. 87 a 120.

JOVANOVIC, Bozidar: «Princip reciprociteta kod rezervi uz medunarodne ugovore», *Jugoslovenska revija za medunarodno prava*, vol. 1, n.º 2 (Belgrado, 1954), págs. 74 a 83.

KELLOGG, Frank B.: «Effect of reservations and amendments to treaties», *AJIL*, vol. 13, n.º 4 (octubre de 1919), págs. 767 a 773.

MCRAE, D. M.: «The legal effect of interpretative declarations», *BYBIL 1978*, vol. 49 (1979), págs. 155 a 173.

MENDELSON, Maurice H.: «Reservations to the constitutions of international organizations», *BYBIL 1971*, vol. 45 (1973), págs. 137 a 171.

MIGLIORINO, Luigi: «La revoca di riserve e di obiezioni a riserve», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 75, n.º 2 (1992), págs. 315 a 334.

— «Effetti giuridici delle obiezioni a riserve incompatibili con l'oggetto e lo scopo del trattato», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 77, n.º 3 (1994), págs. 635 a 654.

MILLER, David H.: *Reservations to Treaties: Their Effect and the Procedure in Regard Thereto* (Washington D.C., 1919), 171 págs.

PARK, T. S.: «The legal effect of reservation and understanding in American law», *Korean Journal of International Law*, vol. 7 (1962), págs. 333 a 350.

RUDA, José María: «Los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales», *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington D.C., OEA, 1982, págs. 1 a 67.

ŠAHOVIĆ, Milan: «Nova faza ukrazvoju procedure prihvatanja rezervi na multilateralne konvencije», *Arhiv za pravne i drustvene nauke* (Belgrado), vol. 47 (1960), págs. 157 a 162.

SCOTT, Gary L., y Craig L. CARR: «Multilateral treaties and the formation of customary international law», *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 25, n.º 1 (otoño de 1996), págs. 71 a 94.

SHATZKY, Boris: «La portée des réserves dans le droit international», *Revue de droit international et de législation comparée* (Bruselas), vol. 14, n.º 2 (1933), págs. 216 a 234.

SUCHARIPA-BEHRMANN, L.: «The legal effects of reservations to multilateral treaties», *Austrian Review of International and European Law* (Leiden), vol. 1, n.º 1 (1996), págs. 67 a 88.

VERHOEVEN, J.: «Droit des traités, réserves et ordre public (*jus cogens*)», *Journal des tribunaux*, vol. 113 (1994), págs. 765 a 768.

2. RESERVAS A CONVENCIONES ESPECÍFICAS

a) *Reservas y convenciones relativas a los derechos humanos y al derecho humanitario*

i) *Cuestiones generales*

ABRAMS, Paula: «Reservations about women: population policy and reproductive rights», *Cornell International Law Journal*, vol. 29, n.º 1 (1996), págs. 1 a 41.

BARATTA, Roberto: «Should invalid reservations to human rights treaties be disregarded?», *European Journal of International Law*, vol. 11, n.º 2 (2000), págs. 413 a 425.

BAYLIS, Elena A.: «General Comment 24: confronting the problem of reservations to human rights treaties», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 17 (1999), págs. 277 a 329.

BOEREFIJN, Ineke: «Impact on the law on treaty reservations», en M. T. KAMMINGA y M. SCHEININ (eds.), *The Impact of Human Rights Law on General International Law*, Oxford University Press, 2009, págs. 63 a 97.

CHUECA SANCHO, A. G.: «Las reservas a los tratados de derechos humanos», *Documentación Jurídica* (Madrid), vol. 19, n.º 74 (1992), págs. 11 a 141.

COCCIA, Massimo: «Reservations to multilateral treaties on human rights», *California Western International Law Journal*, vol. 15, n.º 1 (invierno de 1985), págs. 1 a 51.

COHEN-JONATHAN, Gérard: «Les réserves dans les traités institutionnels relatifs aux droits de l'homme: nouveaux aspects européens et internationaux», *RGDIP*, vol. 100, n.º 4 (1996), págs. 915 a 949.

COULÉE, Frédérique: «A propos d'une controverse autour d'une codification en cours: les réactions aux réserves incompatibles avec l'objet et le but des traités de protection des droits de l'homme, en *Libertés, justice, tolérance: Mélanges en hommage au Doyen Gérard Cohen-Jonathan*, vol. I, Bruselas, Bruylant, 2004, págs. 501 a 521.

DHOMMEAUX, Jean: «La coordination des réserves et des déclarations à la Convention européenne des droits de l'homme et au Pacte international relatif aux droits civils et politiques», en J.-F. FLAUSS y M. DE SALVIA (dirs.), *La Convention européenne des droits de l'homme: développements récents et nouveaux défis*, Bruselas, Bruylant, 1997, págs. 13 a 37.

FASSBENDER, Bardo: «Der Gesetzesvorbehalt in internationalen Menschenrechtsverträgen», en E. KLEIN (ed.), *Gewaltenteilung und Menschenrechte*, Kolloquium 11-12 November 2005 (Potsdam), Berlín, Berliner Wissenschafts-Verlag (BWV), 2006, págs. 73 a 114.

FITZMAURICE, M.: «On the protection of human rights, the Rome Statute and reservations to multilateral treaties», *Singapore Year Book of International Law*, vol. 10 (2006), págs. 133 a 173.

FROWEIN, Jochen Abraham: «Reservations to the European Convention on Human Rights», en F. MATSCHER y H. PETZOLD (eds.), *Protecting Human Rights: The European Dimension. Studies in honour of Gérard J. Wiarda*, Colonia, Carl Heymanns Verlag, 1988, págs. 193 a 200.

GARDNER, J. P. (ed.): *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out: Reservations and Objections to Human Rights Conventions*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997, 207 págs.

GIEGERICH, Thomas: «Vorbehalte zu Menschenrechtsabkommen: Zulässigkeit, Gültigkeit und Prüfungskompetenzen von Vertragsgremien. Ein konstitutioneller Ansatz», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 55 (1995), págs. 713 a 778 (resumen en inglés, págs. 778 a 782).

GLOVER, Rupert Granville: «International humanitarian law… with reservations?», *Canterbury Law Review*, vol. 2 (1984), págs. 220 a 229.

GOODMAN, Ryan: «Human rights treaties, invalid reservations, and State consent», *AJIL*, vol. 96 (2002), págs. 531 a 560; publicado también en M. K. Addo (ed.), *International Law of Human Rights*, Aldershot, Ashgate/Dartmouth, págs. 417 a 446.

GRAEFRATH, Bernhard: «Vorbehalte zu Menschenrechtsvertragen, Neue Projekte und alte Streitfragen» [Reservations to human rights treaties, new projects and old controversies], *Humanitäres Völkerrecht*, vol. 9, n.º 2 (1996), págs. 68 a 75.

HAMPSON, Françoise: documento de trabajo definitivo sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), 19 de julio de 2004, 23 págs.

HENKIN, Louis: «U.S. ratification of human rights conventions: the ghost of Senator Bricker», *AJIL*, vol. 89, n.º 2 (abril de 1995), págs. 341 a 350.

HIGGINS, R.: «Derogations under human rights treaties», *BYBIL 1976-1977*, vol. 48 (1978), págs. 281 a 320.

IMBERT, Pierre-Henri: «Reservations and human rights conventions», *The Human Rights Review*, vol. 6, n.º 1 (primavera de 1981), págs. 28 a 60.

— «Les réserves et les dérogations: la question des réserves et les conventions en matière de droits de l'homme», en *Actes du cinquième colloque international sur la Convention européenne des droits de l'homme (Francfort, 9-12 avril 1980)*, París, Pedone, 1982, págs. 97 a 140.

LIJNZAAD, Liesbeth: *Reservations to UN-Human Rights Treaties: Ratify and Ruin?*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, 468 págs.

LILLICH, Richard B. (ed.): *U.S. Ratification of the Human Rights Treaties: with or without Reservations?*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1981, 203 págs.

MARKS, Susan: «Three regional human rights treaties and their experience of reservations», en J. P. GARDNER (ed.), *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out: Reservations and Objections to Human Rights Conventions*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997, págs. 35 a 63.

MOLONEY, Roslyn: «Incompatible reservations to human rights treaties: severability and the problem of State consent», *Melbourne Journal of International Law*, vol. 5 (2004), págs. 155 a 168.

MÜLLER, Daniel: «Commentary to article 48», en E. DECAUX (ed.), *Le Pacte international relatif aux droits civils et politiques. Commentaire article par article*, París, Economica, 2011, págs. 795 a 805.

PELLET, Alain: «Entry into force and amendment of the Statute», en A. CASSESE, P. GAETA y J. R. W. JONES (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, vol. I, Oxford University Press, 2002, págs. 145 a 184.

PINTO, Roger: «L'application du principe de réciprocité et des réserves dans les conventions interétatiques concernant les droits de l'homme», en *Mélanges offerts à Georges Levasseur. Droit pénal, Droit européen*, París, Litec, 1992, págs. 83 a 88.

RAMA-MONTALDO, Manuel: «Human rights conventions and reservations to treaties», en *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, vol. II, Bruselas, Bruylant, 1997, págs. 1261 a 1277.

REDGWELL, Catherine J.: «Reservations to treaties and Human Rights Committee General Comment No. 24 (52)», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46 (1997), págs. 390 a 412.

RUIZ-MORENO, Isidore: «Reservations to treaties relating to human rights», *Report of the 54th Conference held at The Hague, August 23 to August 29, 1970*, Londres, Asociación de Derecho Internacional, págs. 642 a 645 (debate, págs. 596 a 625).

SCHABAS, William: «Reservations to human rights treaties: time for innovation and reform», *Annuaire canadien de droit international*, vol. 32 (1994), págs. 39 a 81.

SHELTON, Dinah: «State practice on reservations to human rights treaties», *Annuaire canadien des droits de la personne* (1983), págs. 205 a 234.

SIMMA, Bruno: «Reservations to human rights treaties - Some recent developments», en G. HAFNER (dir.), *Liber Amicorum, Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80th birthday*, La Haya, Kluwer, 1998, págs. 659 a 682.

— y G. I. HERNÁNDEZ: «Legal consequences of an impermissible reservation to a human rights treaty: where do we stand?», en E. CANNIZZARO (ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford University Press, 2011, págs. 60 a 85.

TYAGI, Yogesh: «The conflict of law and policy on reservations to human rights treaties», *BYBIL 2000*, vol. 71 (2001), págs. 181 a 258.

VILLANI, Ugo: «Tendenze della giurisprudenza internazionale in materia di riserve ai trattati sui diritti umani», en *Liber Fausto Pocar*, vol. 1, Milán, Giuffré, 2009, págs. 969 a 983.

YAKUSHIJI, Kimio: «Treatment of reservations made to the international conventions on human rights», *Journal of International Law and Diplomacy* (Tokio), vol. 83, n.º 4 (1984), págs. 1 a 60 (en japonés, resumen en inglés).

YAMAZAKI, Kosi: «Reservations to human rights treaties», *Kagawa Hogaku*, vol. 3, n.º 1 (1983), págs. 53 a 122 (en japonés).

ZIEMELE, Ineta (ed.): *Reservations to Human Rights Treaties and the Vienna Convention Regime: Conflict, Harmony or Reconciliation*, Leiden, Nijhoff, 2004, 319 págs.

ii) *Reservas a convenciones particulares en materia de derechos humanos o de derecho humanitario*

a. *Convenios de Ginebra*

AUBERT, M.: «Les réserves formulées par la Suisse lors de la ratification du Protocole additionnel aux Conventions de Genève relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux (Protocole I)», en C. SWINARSKI (ed.), *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Ginebra/La Haya, CICR/Martinus Nijhoff, 1984, págs. 139 a 145.

BOUDREAULT, Lise S.: «Les réserves apportées au Protocole additionnel I aux Conventions de Genève sur le droit humanitaire», *Revue québécoise de droit international*, vol. 6, n.º 2 (1989-1990), págs. 105 a 119.

GAUDREAU, Julie: «Les réserves aux Protocoles additionnels aux Conventions de Genève pour la protection des victimes de la guerre», *Revue internationale de la Croix-Rouge*; vol. 85, n.º 849 (marzo de 2003), págs. 143 a 184.

PILLOUD, Claude: «Les réserves aux conventions de Genève de 1949», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 39, n. º 464 (agosto de 1957), págs. 409 a 437.

— «Die Vorbehalte zu den Genfer Abkommen von 1949», *Revue internationale de la Croix-Rouge* (suplemento en alemán), vol. IX, n.os 6, 7 y 9 (junio, julio y septiembre de 1958), págs. 133 a 138, 152 a 162 y 197 a 214.

— «Les réserves aux conventions de Genève de 1949», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 47, n.º 559 (julio de 1965), págs. 315 a 324.

— «Les réserves aux conventions de Genève de 1949», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 58 (1976), págs. 131 a 149 and 195 a 221.

PRUGH, G. S.: «American issues and friendly reservations regarding Protocol I Additional to the Geneva Conventions», *Revue de droit militaire et de droit de la guerre*, vol. 31 (1992), págs. 223 a 293.

SCHMIDT, Jürgen: *Vorbehalte zu multilateralen Verträgen unter dem Aspekt des intertemporalen Völkerrechts: eine Untersuchung am Beispiel des Genfer Giftgasprotokolls vom 17 Juni 1925* (Bochumer Schriften zur Friedenssicherung und zum Humanitären Völkerrecht; 9) (Universitatsverlag N. Brockmeyer, Bochum, 1992), 154 págs.

b. *Convenio europeo de derechos humanos*

BONIFAZI, Angela: «La disciplina delle riserve alla Convenzione europea dei diritti dell'uomo», en *Les clauses facultatives de la Convention européenne des*

droits de l'homme (Actas de la mesa redonda organizada los días 17 y 18 de diciembre de 1973 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Bari (Italia)), Bari, Levante, 1974, vol. 3, págs. 301 a 319.

BOURGUIGNON, Henry J.: «The Belilos Case: new light on reservations to multilateral treaties», *Virginia Journal of International Law*, vol. 29, n.º 2 (1989), págs. 347 a 386.

BRÄNDLE, Dieter: *Vorbehalte und auslegende Erklärungen der Europäischen Menschenrechtskonvention*, tesis, Zurich, Juris-Verlag, 1978, 188 págs.

CAMERON, Iain y Frank HORN: «Reservations to the European Convention on Human Rights: the Belilos case», *German Yearbook of International Law*, vol. 33 (1990), págs. 69 a 129.

COHEN-JONATHAN, Gérard: «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme (à propos de l'arrêt Belilos du 29 avril 1988)», *RGDIP*, vol. 93 (1989), págs. 273 a 315.

— «L'affaire Loizidou devant la Cour européenne des droits de l'homme. Quelques observations», *RGDIP*, vol. 102, n.º 1 (1998), págs. 123 a 144.

COUSSIRAT-COUSTÈRE, Vincent: «La réserve française à l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme», *Journal du droit international*, vol. 102, n.º 2 (abril-junio de 1975), págs. 269 a 293.

FLAUSS, Jean-François: «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, par. 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.os 9-10 (diciembre de 1993), págs. 297 a 303.

FROWEIN, J. A.: «Reservations to the European Convention on Human Rights», en F. MATSCHER y H. PETZOLD (eds.), *Protecting Human Rights: The European Dimension. Studies in honour of Gérard J. Wiarda*, Colonia, Carl Heymanns Verlag, 1988, págs. 193 a 200.

IMBERT, Pierre-Henri: «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme devant la Commission de Strasbourg (Affaire *Temeltasch*)», *RGDIP*, vol. 87 (1983/3), págs. 580 a 625.

— «Reservations to the European Convention on Human Rights before the Strasbourg Commission: the *Temeltasch* case», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 33 (julio de 1984), págs. 558 a 595.

KÜHNER, Rolf: «Vorbehalte und auslegende Erklärungen zur Europäischen Menschenrechtskonvention. Die Problematik des Art. 64 MRK am Beispiel der schweizerischen 'auslegenden Erklärung' zu Art. 6 Abs. 3 lit. e MRK», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 42 (1982), págs. 58 a 92 (resumen en inglés).

LILLICH, Richard B.: «The *Soering* case», *AJIL*, vol. 85, n.º 1 (enero de 1991), págs. 128 a 149.

MACDONALD, R. St. J.: «Reservations under the European Convention on Human Rights», *Revue belge de droit international*, vol. 21 (1988-2), págs. 429 a 450.

MARCUS-HELMONS, S.: «L'article 64 de la Convention de Rome ou les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue de droit international et de droit comparé* (Bruselas), vol. 45, n.º 1 (1968), págs. 7 a 26.

MARKS, Susan: «Reservations unhinged: The *Belilos* case before the European Court of Human Rights», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 39, 2.ª parte (abril de 1990), págs. 300 a 327.

MORAIS PIRES, Maria Jose: *As reservas a Convenção europeia dos direitos do homen*, Coimbra, Almedina, 1997, 493 págs.

Sapienza, Rosario: «Sull'ammissibilità di riserve all'accettazione della competenza della Commissione europea dei diritti dell'uomo», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 70, n.os 3-4 (1987), págs. 641 a 653.

SCHABAS, William A.: «Article 64», en L.-E. PETTITI, E. DECAUX y P.-H. IMBERT (eds.), *La Convention européenne des droits de l'homme: commentaire article par article*, París, Economica, 1995, págs. 923 a 942.

TOMUSCHAT, Christian: «Turkey's declaration under article 25 of the European Convention on Human Rights», en M. NOWAK, D. STEURER y H. TRETTER (eds.), *Fortschritte im Bewußtsein des Grund- und Menschenrechte. Festschrift für F. Ermacora*, Kehl, Engel, 1988, págs. 119 y ss.

WANG, Dang: «L'affaire *Belilos*: le premier arrêt déclarant l'invalidité d'une réserve», *Chinese Yearbook of International Law* (1990), págs. 284 a 296 (en chino).

WESTERDIEK, C.: «Die Vorbehalte Liechtensteins zur Europäischen Menschenrechtskonvention», *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, vol. 10, n.º 21 (13 de diciembre de 1983), págs. 549 a 553.

c. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

GAJA, Giorgio: «Le riserve al Patto sui diritti civili e politici e il diritto consuetudinario», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 79 (1996), págs. 450 a 452.

GREEN, Christian M.: «The 'Matrioshka' strategy: US evasion of the spirit of the International Covenant on Civil and Political Rights», *South African Journal on Human Rights*, vol. 10, 3.ª parte, (1994), págs. 357 a 371.

KORKELIA, Konstantin: «New challenges to the regime of reservations under the International Covenant on Civil and Political Rights», *European Journal of International Law*, vol. 13 (2002), págs. 437 a 477.

MCGRORY, Glenn: «Reservations of virtue?: lessons from Trinidad and Tobago's reservation to the First Optional Protocol», *Human Rights Quarterly*, vol. 23 (2001), págs. 769 a 826.

MERIEUX, Margaret de: «Reservations to the International Covenant on Civil and Political Rights: their substantive and constitutive significance», *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 72, n.º 2 (abril-junio de 1994), págs. 95 a 130.

NANDA, Ved P.: «The United States reservation to the ban on the death penalty for juvenile offenders: an appraisal under the International Covenant on Civil and Political Rights», *DePaul Law Review*, vol. 42, n.º 4 (verano de 1993), págs. 1311 a 1339.

QUIGLEY, John: «Criminal law and human rights: implications of the United States ratification of the International Covenant on Civil and Political Rights», *Harvard Human Rights Journal*, vol. 6 (primavera de 1993), págs. 59 a 86.

SCHABAS, William A.: «Les réserves des Etats-Unis d'Amérique au Pacte international relatif aux droits civils et politiques en ce qui a trait à la peine de mort», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 6, n.os 4-6 (30 de septiembre de 1994), págs. 137 a 150.

— «Invalid reservations to the International Covenant on Civil and Political Rights: is the United States still a Party?», *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 21, n.º 2 (1995), págs. 277 a 325.

SHELTON, Dinah: «Issues raised by the United States reservations, understandings, and declarations», en H. HANNUM y D. D. FISCHER (eds.), *U.S. Ratification of the International Covenants on Human Rights*, Irvington-on-Hudson (Nueva York), Transnational, 1993, págs. 269 a 277.

SHERMAN, Edward F.: «The U.S. death penalty reservation to the International Covenant on Civil and Political Rights: exposing the limitations of the flexible system governing treaty formulation», *Texas International Law Journal*, vol. 29, n.º 1 (invierno de 1994), págs. 69 a 93.

STEWART, David P.: «U.S. ratification of the Covenant on Civil and Political Rights: the significance of the reservations, understandings and declarations», *Human Rights Law Journal*, vol. 14, n.os 3-4 (30 de abril de 1993), págs. 77 a 83.

TRIGGS, G. D.: «Australia's ratification of the International Covenant on Civil and Political Rights: endorsement or repudiation?», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 31, 2.ª parte (abril de 1982), págs. 278 a 306.

d. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*

ÅKERMARK, Sia Spiliopoulou, y Olle MÅRSÄTER: «Otillåtna reservationer: Maldivernas reservation mot kvinnodiskrimineringskonventionen« [Unlawful reservations: the reservation of the Maldives to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women], *Mennesker ogrettigheter*, n.º 4 (1995), págs. 382 a 399 (en sueco, resumen en inglés).

BRANDT, Michele, y Jeffrey KAPLAN: «The tension between women's rights and religious rights: reservations to CEDAW by Egypt, Bangladesh and Tunisia», *Journal of Law and Religion*, vol. 12, n.º 1 (1995-1996), págs. 105 a 142.

CLARK, Belinda: «The Vienna Convention reservations regime and the Convention on Discrimination Against Women», *AJIL*, vol. 85, n.º 2 (abril de 1991), págs. 281 a 321.

COOK, Rebecca J.: «Memorandum: re reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women», *International Women's Rights Action Watch* (5 de enero de 1987).

— «Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women», *Virginia Journal of International Law*, vol. 30, n.º 3 (primavera de 1990), págs. 643 a 716.

JENEFSKY, Anna: «Permissibility of Egypt's reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women», *Maryland Journal of International Law and Trade*, vol. 15, n.º 2 (otoño de 1991), págs. 199 a 233.

MAYER, Ann Elizabeth: «Reflections on the proposed United States reservations to CEDAW: should the Constitution be an obstacle to human rights?», *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 23, n.º 3 (primavera de 1996), págs. 727 a 823.

e. *Convención sobre los Derechos del Niño*

LEBLANC, Lawrence J.: «Reservations to the Convention on the Rights of the Child: a macroscopic view of State practice», *International Journal of Children's Rights*, vol. 4 (1996), págs. 357 a 381.

LÜCKER-BABEL, Marie-Françoise: «Les réserves à la Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant et la sauvegarde de l'objet et du but du traité international», *European Journal of International Law*, vol. 8 (1997), págs. 664 a 683.

SCHABAS, William A.: «Reservations to the Convention on the Rights of the Child», *Human Rights Quarterly*, vol. 18, n.º 2 (1996), págs. 472 a 491.

f. *Otras convenciones relativas a los derechos humanos*

BLAY, Samuel K. N., y B. Martin TSAMENYI: «Reservations and declarations under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees», *International Journal of Refugee Law*, vol. 2, n.º 4 (octubre de 1990), págs. 527 a 561.

CASSESE, Antonio: «Su alcune 'riserve' alla Convenzione sui diritti politici della donna», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 51, n.º 2 (1968), págs. 294 a 314.

— «A new reservations clause (article 20 of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms

of Racial Discrimination)», *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Ginebra, Institut universitaire des hautes études internationales (1968), págs. 266 a 304.

COLELLA, Alberto: «Les réserves à la Convention de Genève (28 juillet 1951) et au Protocole de New York (31 janvier 1967) sur le statut des réfugiés», *AFDI*, vol. 35 (1989), págs. 446 a 475.

FRANKOWSKA, M.: «The United States should withdraw its reservations to the Genocide Convention: a response to Professor Paust's proposal», *Michigan Journal of International Law*, vol. 12, n.º 1 (otoño de 1990), págs. 141 a 149.

GORNIG, Gilbert, y Martin NEY: «Die Erklärungen der DDR zur UN-Antifolterkonvention aus völkerrechtlicher Sicht. Ein Beitrag zur Zulässigkeit von Vorbehalten und ihren Rechtsfolgen», *Juristen Zeitung*, vol. 43, n.º 22 (18 de noviembre de 1988), págs. 1048 a 1053.

HANESSIAN, G.: «The effect of reservations on the entry into force of the American Convention (arts. 74 and 75), Advisory Opinion No. OC-2/82», *AJIL*, vol. 77, n.º 3 (julio de 1983), págs. 640 a 642.

HAUGESTAD, Arnhild: *Reservations to the United Women's Convention: With Special Focus on Reservations Submitted by Muslim Countries*, Oslo, Institutt for Offentlig Retts skriftserie, 1995, 94 págs.

MONTALVO, Andrés E.: «Reservations to the American Convention on Human Rights: a new approach», *American University International Law Review*, vol. 16, n.º 2 (2001), págs. 269 a 313.

SSENYONJO, Manisuli: «State reservations to the ICESCR: a critique of selected reservations», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26/3 (2008), págs. 315 a 358.

b) *Reservas a las demás convenciones de codificación*

i) *Cuestiones generales*

ENZWEILER, Josef A.: «Der Vorbehalt in den Konventionen innerhalb der Vereinten Nationen», *Annales Universitatis Saraviensis, Recht- und Wirtschafts- wissenschaften*, Universitat Saarbrücken, vol. 6, fasc. I (1958), págs. 1 a 86.

FERRER SANCHÍS, Pedro Antonio: «Problemática de las reservas en los convenios de derecho internacional público y privado», tesis, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 1969.

TEBOUL, Gérard: «Remarques sur les réserves aux conventions de codification», *RGDIP*, vol. 86 (1982/4), págs. 679 a 717.

ii) *Reservas a las convenciones de derecho internacional privado*

DI CESARI, Patrizia: «Riserve, dichiarazioni e facoltà nelle Convenzioni dell'Aja di diritto internazionale privato», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, Milán, Giuffrè, 2002, vol. 22, págs. 149 a 174.

DROZ, Georges A. L.: «Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé», *Revue critique de droit international privé*, vol. 58, n.º 3 (julio-septiembre de 1969), págs. 381 a 424.

FLECHTNER, Harry M.: «The several texts of the CISG in a decentralized system: observations on translations, reservations and other challenges to the uniformity principle in article 7 (1)», *Journal of Law and Commerce*, vol. 17 (1997-1998), págs. 187 a 217.

HUNT, Alan Reeve: «Reservations to commercial treaties dealing with aliens' rights to engage in the profession», *Michigan Law Review*, vol. 52, n.º 8 (junio de 1954), págs. 1184 a 1198.

MARINICH, S. V.: «Tolkovanie i primenenie ogovorok o natsional'noi bezopasnosti v mezhdunarodnykh ekonomicheskikh dogovorakh», *Vestnik Moskovskogo Universiteta*, Seriia Pravo, vol. 44 (1989), págs. 65 a 70.

MÜLLER, P.: *Die Vorbehalte in Übereinkommen zur Privatrechtsvereinheitlichung*, Tubinga, Mohr, 1979 (Beiträge zum ausländischen und internationalen Privatrecht: 45), 223 págs.

QUEL LÓPEZ, F. J.: «Las reservas en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional Privado», *Revista española de derecho internacional*, vol. 45, n.º 1 (1993), págs. 115 a 129.

iii) *Reservas a convenciones específicas*

a. Derecho de los tratados

DE VISSCHER, C.: «Une réserve de la République arabe de Syrie à la Convention de Vienne (1969) sur les traités», *Revue belge de droit international*, vol. 8, n.º 2 (1972), págs. 416 a 418.

DÍAZ BARRADO, Cástor M.: *Reservas a la Convención sobre Tratados entre Estados*, Madrid, Tecnos, 1991, 205 págs.

GUICHARD ALVES, Raul: «Alguns aspectos do regime das reservas aos Tratados na Convenção de Viena de 1969», *Direito e Justiça*, vol. 7 (1993), págs. 139 a 159.

REY CARO, Ernesto J.: «Las reservas a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados», *Revista de derecho internacional y ciencias diplomáticas* (Rosario, Argentina), año XXI, n.os 41/42 (1972), págs. 168 a 225.

— «Las reservas de la República Argentina a la Convención sobre el derecho de los tratados, El 'estoppel' y la cláusula '*rebus sic stantibus*'», *Anuario de derecho internacional* (Pamplona, España), vol. 2 (1975), págs. 229 a 250.

SZTUCKI, Jerzy: «Some questions arising from reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties», *German Yearbook of International Law*, vol. 20 (1977), págs. 277 a 305.

b. Derecho del mar

BLAY, S. K. N., R. W. PIOTROWICZ y B. M. TSAMENYI: «Problems with the implementation of the Third United Nations Law of the Sea Convention: the question of reservations and declarations», *Australian Year Book of International Law*, vol. 11 (1991), págs. 67 a 107.

GAMBLE, John King, Jr.: «The 1982 U.N. Convention on the Law of the Sea: a 'midstream' assessment of the effectiveness of article 309», *San Diego Law Review*, vol. 24, n.º 3 (1987), págs. 627 a 644.

— «Lessons from the first decade of the United Nations Convention on the Law of the Sea: reservations and progress towards entry into force», *Essays in Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, Nijhoff, 1994, págs. 333 a 346.

HAZOU, Linda L.: «Determining the extent of admissibility of reservations: some considerations with regard to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea», *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 9, n.º 1 (invierno de 1980), págs. 69 a 83.

IMBERT, Pierre-Henri: «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *AFDI*, vol. 24 (1978), págs. 29 a 58.

KNIGHT, Gary H.: «The potential use of reservations to international agreements produced by the Third United Nations Conference on the Law of the Sea», *Policy Issues in Ocean Law, Studies in Transnational Legal Policy*, American Society of International Law, n.º 8 (1975), págs. 1 a 52.

MCDORMAN, Ted L.: «Reservations and the Law of the Sea Treaty», *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 13, n.º 4 (julio-octubre de 1982), págs. 481 a 519.

MIGLIORINO, Luigi: «Declarations and reservations to the 1971 Seabed Treaty», *Italian Yearbook of International Law*, vol. 6 (1985), págs. 106 a 123.

NAKAMURA, K.: «Unilateral declarations to the United Nations on the Law of the Sea Convention», *Journal of International Law and Diplomacy* (Tokio), vol. 83, n.º 6 (1984), págs. 1 a 32 (en japonés, resumen en inglés).

NELSON, L. D. M.: «Declarations, statements and 'disguised reservations' with respect to the Convention on the Law of the Sea», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 50 (2001), págs. 767 a 786.

PELLET, Alain: «Les réserves aux conventions sur le droit de la mer», e n *La mer et son droit – Mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean-Pierre Quéneudec*, París, Pedone, 2003, págs. 501 a 520.

SCHIFFMAN, Howard S.: «Reservations in marine environmental treaties: practical observations and legal limitations», *Whittier Law Review*, vol. 26, n.º 4 (verano de 2005), págs. 1003 a 1024.

— *Marine Conservation Agreements: The Law and Policy of Reservations and Vetoes*, Leiden, Nijhoff, 2008, XVI, 278 págs.

SINGH, Narinder: «The issue of reservations to the proposed Law of the Sea Convention», *Indian Journal of International Law*, vol. 19 (1979), págs. 76 a 96.

VIGNES, D.: «Les déclarations faites par les États signataires de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer sur la base de l'article 310», *AFDI*, vol. 29 (1983), págs. 715 a 748.

c) *Reservas a otras convenciones específicas*

FODELLA, Alessandro: «The declarations of States Parties to the Basel Convention», Istituto di Diritto Internazionale della Università di Milano, *Comunicazioni e studi*, vol. 22, Milán, Giuffrè, 2002, págs. 111 a 148.

GLASER, David M.: «Murder in the Casbah or the effect of Morocco's jurisdictional reservation to the Vienna Convention on Diplomatic Relations», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 11, n.º 2 (1978), págs. 299 a 321.

GROS ESPIELL, Héctor: «Reservas y declaraciones en los Protocolos Adicionales al Tratado de Tlatelolco», *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, vol. 5 (1982), págs. 167 a 204.

— «Reservations and declarations in the Additional Protocols to the Treaty of Tlatelolco», *Dalhousie Law Journal*, vol. 12, n.º 2 (noviembre de 1989), págs. 226 a 255.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo: «Reservas propuestas en el Congreso de los Diputados al Convenio sobre responsibilidad internacional por daños causados por objetos espaciales», *Anales de derecho*, vol. 3 (1982), págs. 79 a 90.

MARSTON, Geoffrey (ed.): «United Kingdom materials on international law 1984 (Part Six: I.B.)», *BYBIL 1984*, vol. 55 (1985), págs. 510 a 514.

POMME DE MIRIMONDE, Albert: «Les réserves dans les traités et l'accord de Washington», *Revue politique et parlementaire*, vol. 130 (febrero de 1927), págs. 194 a 205.

RAIMONDI, Guido: «Réserves et conventions internationales du travail», en J. C. JAVILLIER y B. GERNIGON (eds.), *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2004, págs. 527 a 539.

STEWART, Gwyneth D.: «Enforcement problems in the Endangered Species Convention: reservations regarding the reservation clauses», *Cornell International Law Journal*, vol. 14, n.º 2 (verano de 1981), págs. 429 a 455.

TORSELLO, Marco: «Reservations to international uniform commercial law conventions», *Uniform Law Review - Revue de droit uniforme*, vol. 5 (2000), págs. 85 a 120.

d) *Reservas a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*

AGUILAR MAWDSLEY, Andrés: «Aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (reservas a la cláusula opcional», *Revista de Derecho Público* (Caracas), n.ºs 55-56 (julio-diciembre de 1993), págs. 5 a 46.

ALEXANDROV, Stanimir A.: *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, 177 págs.

BRIGGS, Herbert W.: «Reservations to the acceptance of the compulsory jurisdiction of the International Court of Justice», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 93 (1958 (I)), págs. 223 a 367.

CRAWFORD, James: «The legal effect of automatic reservations to the jurisdiction of the International Court», *BYBIL 1979*, vol. 50, págs. 63 a 86.

DOLZER, R.: «Connally reservation», en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 1, Amsterdam, Elsevier, 1992, págs. 755 y 756.

FUMEL, Henryk de: *Les réserves dans les déclarations d'acceptation de la juridiction obligatoire de la Cour internationale de Justice*, Universidad de Nancy, Publications du Centre européen universitaire, 1962, 32 págs.

GROSS, L.: «Bulgaria invokes the Connally Amendment», *AJIL*, vol. 56, n.º 2 (abril de 1962), págs. 357 a 382.

HENKIN, Louis: «The Connally reservation revisited and, hopefully, contained», *AJIL*, vol. 65, n.º 2 (abril de 1971), págs. 374 a 377.

HUDSON, Manley O.: «The american reservations and the Permanent Court of International Justice», *AJIL*, vol. 22, n.º 4 (octubre de 1928), págs. 776 a 796.

— «The cuban reservations and the revision of the Statute of the Permanent Court of International Justice», *AJIL*, vol. 26, n.º 3 (julio de 1932), págs. 590 a 594.

JENNINGS, R. Y.: «Recent Cases on the 'automatic' reservations to the optional clause», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 7, 2.ª parte (abril de 1958), págs. 349 a 366.

LEIGH, Monroe: «Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua *v*. United States of America)», *AJIL*, vol. 79, n.º 2 (abril de 1985), págs. 442 a 446.

MAUS, Bertrand: *Les réserves dans les déclarations d'acceptation de la juridiction obligatoire de la Cour internationale de Justice*, Ginebra, Droz, 1959, 214 págs.

ODA, Shigeru: «Reservations in the declarations of acceptance of the optional clause and the period of validity of those declarations: the effect of the Schultz letter», *BYBIL 1988*, vol. 59 (1989), págs. 1 a 30.

POTTER, P. B.: «As determined by the United States», *AJIL*, vol. 40, n.º 4 (octubre de 1946), págs. 792 a 794.

ROGERS, W. P.: «The United States 'automatic' reservation to the optional clause jurisdiction of the International Court of Justice», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 7, 4.ª parte (octubre de 1958), págs. 758 a 762.

WILLIAMS, Sir John F.: «The optional clause (the British signature and reservations)», *BYBIL 1930*, vol. 11, págs. 63 a 84.

YANKOV, Aleksandúr: «Reservite v deklaratsiite za priemane zadubzhitelnata iurisdiktsiia na Mezhdunarodniia Sud i tiakhhoto vliianie vurzhu kompetentnostta na Suda», *Godisnik na Sofijskia universitet Iuridiceskii Fakultet* (Sofía), vol. 52 (1961), págs. 457 a 598.

3. ESTUDIO DE LA PRÁCTICA DE LAS RESERVAS

a) *La práctica de los Estados*[2]

ASH, Kristina: «U.S. reservations to the International Covenant on Civil and Political Rights: credibility maximization and global influence», *Northwestern University Journal of International Human Rights*, vol. 3 (primavera de 2005).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, México, 1996, 95 págs.

CONSEJO DE EUROPA: *Expression of Consent by States to be Bound by a Treaty*, Estrasburgo, 1987, 122 págs.

DÉPARTEMENT FÉDÉRAL DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, DFAE (Suiza): «Direction du droit international public: Pratique de la Suisse en tant qu'État dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d'États», dictamen jurídico de 6 de febrero de 2007, *Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération* (JAAC) 2007.17, págs. 328 a 330 (disponible en línea: www.bk.admin.ch, *documentation*).

EL MOUTAOUAKIL, A.: «La pratique marocaine en matière de réserves aux traités», tesis, Marruecos, Universidad Hassan II, 1981, 266 págs.

[2] Sobre la práctica de los Estados relativa a las reservas a instrumentos específicos, véase la sección B.2 *supra*.

ESPALIÚ BERDUD, Carlos: «The Spanish reservation to article IX of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 10 (2006), págs. 67 a 95.

FLAUSS, Jean-François: «Note sur le retrait par la France des réserves aux traités internationaux», *AFDI*, vol. 32 (1986), págs. 857 a 867.

GAMBLE, John King, Jr.: «Reservations to multilateral treaties: a macroscopic view of State practice», *AJIL*, vol. 74, n.º 2 (abril de 1980), págs. 372 a 394.

GOESEL-LE BIHAN, V.: «Le Conseil constitutionnel et la conclusion des accords internationaux par les collectivités ultra-marines: un exemple de réserves contestables», *Revue juridique et politique des États francophones*; vol. 60, n.º 1 (enero-marzo de 2006), págs. 72 a 85.

GÖTTLING, Egon: «Vorbehalte zu internationalen Vertragen in der sowjetischen Völkerrechtstheorie und Vertragspraxis», tesis, Hamburgo, 1967.

GUBIN, V. F.: «Sovetskii Soiuz i ogovorki k mnogostoronnim dogovoram», *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava* (Moscú, 1960), págs. 126 a 143.

— «Reservations to multilateral treaties in the practice of developing States», *Works of the Patrice Lumumba University of Friendship among Peoples*, tome XX (Economics and law), fasc. 2 (Moscú, 1967), págs. 85 a 106 (en ruso).

HENKIN, Louis: «The treaty makers and the law makers: the Niagara power reservation», *Columbia Law Review*, vol. 56, n.º 8 (diciembre de 1956), págs. 1151 a 1182.

KAPPELER, Dietrich: «Praxis der Depositare multilateraler Staatsverträge gegenüber Vorbehalten», *Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*, vol. 20 (1963), págs. 21 a 40.

KAUFMANN, Natalie Hevener: *Human Rights Treaties and the Senate: a History of Opposition*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1990, 256 págs.

KENNEDY, Kevin C.: «Conditional approval of treaties by the U.S. Senate», *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, vol. 19, n.º 1 (octubre de 1996), págs. 89 a 172.

KHIN MAUNG SEIN, ABDUL GHAFUR HAMID: «Reservations to Cedaw and the implementation of islamic family law: issues and challenges», en ABDUL GHAFUR HAMID KHIN MAUNG SEIN (ed.), *International Law in a Globalized World: Voices from Asia*, Nueva Delhi, Serials Publications, 2008, págs. 73 a 107.

LACHAUME, Jean-François, y Hélène PAULIAT: «Conseil constitutionnel, Conseil d'État et réserves aux traités et accords internationaux», en Jean-Pierre MARGUÉNAUD, Michel MASSÉ y Nadine POULET-GIBOT LECLERC (eds.), *Apprendre à douter: questions de droit, questions sur le droit: Études offertes à Claude Lombois*, Presses Universitaires de Limoges, 2004, págs. 851 a 868.

LINTON, Suzannah: «ASEAN States, their reservations to human rights treaties and the proposed ASEAN commission on women and children», *Human Rights Quarterly*, vol. 30 (2008), págs. 436 a 493.

MCINTYRE, Leo R.: «Of treaties and reservations: the International Covenant on Civil and Political Rights and the juvenile death penalty in the United States», *Houston Law Review*, vol. 40 (2003), págs. 147 a 175.

OPESKIN, Brian R.: «Federal States in the international legal order», *Netherlands International Law Review*, vol. 43 (1996), págs. 353 a 386.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando: «Acerca de la reserva española de 1979 a los artículos 5 y 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 93 (enero-junio de 2009), págs. 223 a 285.

QUEL LÓPEZ, F. J.: *Las reservas a los tratados internacionales: un examen de la práctica española*, Bilbao, Servicio Ed. Univ. del País Vasco, 1991, 456 págs.

REDGWELL, Catherine: «US reservations to human rights treaties: all for one and none for all?», en Michael Byers y Georg Nolte (eds.), *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge University Press, 2003, págs. 392 a 415.

b) *La práctica de las organizaciones internacionales*

ÅKERMARK, Sia Spiliopoulou: «Reservations clauses in treaties concluded within the Council of Europe», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48, 3.ª parte (julio de 1999), págs. 479 a 514.

CEDE, Franz: «European responses to questionable reservations», en Wolfgang BENEDEK, Hubert ISAK y Renate KICKER (eds.), *Development and Developing International and European Law: Essays in Honour of Konrad Ginther on the Occasion of his 65th Birthday*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 1999, págs. 21 a 34.

CONSEJO DE EUROPA: *Rapport sur les réserves formulées par des États membres aux conventions du Conseil de l'Europe*, F. Gundersen, 3 de junio de 1993 (documento 6856).

IMBERT, Pierre-Henri: «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne sur le droit des traités: réflexions sur la pratique suivie par le Secrétaire général des Nations Unies dans l'exercice de ses fonctions de dépositaire», *AFDI*, vol. 26 (1980), págs. 524 a 541.

KOHONA, Palitha T. B.: «Some notable developments in the practice of the UN Secretary-General as depository of multilateral treaties: reservations and declarations», *AJIL*, vol. 99, n.º 2 (abril de 2005), págs. 433 a 450.

— «Reservations: discussion of recent developments in the practice of the Secretary-General of the United Nations as depositary of multilateral treaties», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, n.º 2 (2005), págs. 415 a 450.

LIANG, Yuen Li: «The practice of the United Nations with respect to reservations to multipartite instruments», *AJIL*, vol. 44 (1950), págs. 117 a 128.

NACIONES UNIDAS: «Práctica seguida por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales en lo referente a: 1) las reservas y las objeciones a las reservas relacionadas con tratados que no incluyen disposiciones sobre el particular», *Anuario Jurídico*, 1976, págs. 223 a 228.

— *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, 1999, ST/LEG.7/Rev.1 y rectificación (n.º de venta: F.94.V.15).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre las normas sobre reservas a los tratados multilaterales interamericanos y reglas para la Secretaría General como depositaria de tratados*, Consejo Permanente, 1987.

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL: *Status of multilateral conventions and instruments in respect of which the International Maritime Organization or its Secretary-General performs depositary or other functions as at 3 January 2012*, 497 págs.

POLAKIEWICZ, Jörg: «Reservations and declarations», en *Treaty-Making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 1999, págs. 77 a 117.

RASCHHOFER, Hermann: «Die Vorbehalte der Bundesrepublik Deutschland bei der Aufnahme der diplomatischen Beziehungen mit der Sowjetunion», *Recht im Dienste der Menschenwürde, Festschrift für Herbert Kraus*, Würzburg, 1964, págs. 231 y ss.

SCHACHTER, Oscar: «Development of international law through the legal opinions of the United Nations Secretariat. Part VII, Reservations to multipartite treaties», *BYBIL 1948*, vol. 25, págs. 122 a 127.

— «The question of treaty reservations at the 1959 General Assembly», *AJIL*, vol. 54, n.º 2 (abril de 1960), págs. 372 a 379.

SMETZ, Paul F.: «Les réserves aux conventions multilatérales: la conception soviétique», *Bulletin du Centre d'étude des pays de l'Est* (Université libre de Bruxelles), vol. 6 (junio de 1965), págs. 7 a 36.

SZAFARZ, Renata: «Reservations and objections in the treaty practice of Poland», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 6 (1974), págs. 244 a 266.

TREVIRANUS, Hans D.: «Vorbehalte zu normativen völkerrechtlichen Verträgen in der Staatspraxis der Bundesrepublik Deutschland», *Die Öffentliche Verwaltung*, vol. 29 (1976), págs. 325 a 330.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, OFICINA INTERNACIONAL: «Report on reservations presented at the 17th Congress, Lausanne 1974», documento del Congreso n.º 6, 8 págs.

LISTA DE DOCUMENTOS DEL 63.º PERÍODO DE SESIONES

Signatura	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/634	Programa provisional del 63.º período de sesiones	Mimeografiado. El programa definitivo figura en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág.
A/CN.4/635 y Add.1 a 3	Vacantes imprevistas en la Comisión. Nota de la Secretaría	A/CN.4/635 y Add.2 reproducidos en *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte). A/CN.4/635/Add.1 y 3 mimeografiados.
A/CN.4/636 y Add.1 y 2	Responsabilidad de las organizaciones internacionales. Comentarios y observaciones de los gobiernos	Reproducido en *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte).
A/CN.4/637 y Add.1	Responsabilidad de las organizaciones internacionales. Comentarios y observaciones de organizaciones internacionales	Ídem.
A/CN.4/638	Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones	Mimeografiado.
A/CN.4/639 y Add.1	Las reservas a los tratados. Comentarios y observaciones de los gobiernos	Reproducido en *Anuario… 2011*, vol. II (primera parte).
A/CN.4/640	Octavo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, preparado por el Sr. Giorgio Gaja, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/641	Arreglo pacífico de controversias. Documento de trabajo preparado por el Sr. Michael Wood	Ídem.
A/CN.4/642	Séptimo informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/643 [y Corr.1]	Cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre, presentado por el Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/644	Efectos de los conflictos armados en los tratados. Nota sobre la recomendación que deberá presentarse a la Asamblea General respecto del proyecto de artículos relativos a los efectos de los conflictos armados en los tratados, por el Sr. Lucius Caflisch, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/645	Ídem. Nota relativa al proyecto de artículo 5 y al anexo del proyecto de artículos, presentada por el Sr. Lucius Caflisch, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/646	Tercer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, preparado por el Sr. Roman A. Kolodkin, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/647 y Add.1	Decimoséptimo informe sobre las reservas a los tratados, preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/648	Cuarto informe sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), presentado por el Sr. Zdzislaw Galicki, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/L.777	Efectos de los conflictos armados en los tratados. Título y texto de los artículos del proyecto sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura	Mimeografiado.
A/CN.4/L.778	Responsabilidad de las organizaciones internacionales. Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011	Ídem.
A/CN.4/L.779	Las reservas a los tratados. Texto y título de los proyectos de directriz que integran la Guía de la Práctica, elaborados por el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados los días 26 a 29 de abril y 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17 y 18 de mayo de 2011	Ídem.

Signatura	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/L.780	Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones: capítulo I (Organización del período de sesiones)	Ídem. Véase el texto aprobado en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 10* (A/66/10). El texto definitivo figura en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 19.
A/CN.4/L.781 y Add.1	Ídem: capítulo II (Resumen de la labor de la Comisión en su 63.º período de sesiones)	Ídem, pág. 22.
A/CN.4/L.782	Ídem: capítulo III (Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión)	Ídem, pág. 25.
A/CN.4/L.783 y Add.1 a 8	Ídem: capítulo IV (Las reservas a los tratados)	Mimeografiado. Véase el texto aprobado en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 10* (A/66/10 y Add.1). El texto definitivo figura en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 27, y en el presente volumen.
A/CN.4/L.784 y Add.1 y 2	Ídem: capítulo V (Responsabilidad de las organizaciones internacionales)	Mimeografiado. Véase el texto aprobado en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 10* (A/66/10). El texto definitivo figura en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 45.
A/CN.4/L.785 y Add.1 y 2	Ídem: capítulo VI (Efectos de los conflictos armados en los tratados)	Ídem, pág. 117.
A/CN.4/L.786 y Add.1	Ídem: capítulo VII (Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado)	Ídem, pág. 144.
A/CN.4/L.787	Ídem: capítulo VIII (Expulsión de extranjeros)	Ídem, pág. 157.
A/CN.4/L.788 y Add.1 y 2	Ídem: capítulo IX (Protección de las personas en casos de desastre)	Ídem, pág. 165.
A/CN.4/L.789	Ídem: capítulo X (La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*))	Ídem, pág. 179.
A/CN.4/L.790 y Add.1	Ídem: capítulo XI (Los tratados en el tiempo)	Ídem, pág. 184.
A/CN.4/L.791	Ídem: capítulo XII (La cláusula de la nación más favorecida)	Ídem, pág. 188.
A/CN.4/L.792	Ídem: capítulo XIII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión)	Ídem, pág. 191.
A/CN.4/L.793	Las reservas a los tratados. Conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas aprobadas provisionalmente por el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados los días 6, 12 y 14 de julio de 2011	Mimeografiado.
A/CN.4/L.794	Protección de las personas en casos de desastre. Título y texto de los proyectos de artículo 10 y 11 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción el 19 de julio de 2011	Ídem.
A/CN.4/L.795	Las reservas a los tratados. Recomendación sobre mecanismos de asistencia en relación con las reservas aprobadas provisionalmente por el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados el 27 de julio de 2011	Ídem.
A/CN.4/L.796	Informe del Grupo de Planificación	Ídem.
A/CN.4/SR.3080 - A/CN.4/SR.3127	Actas resumidas provisionales de la sesiones 3080.ª a 3127.ª	Ídem. El texto definitivo figura en *Anuario… 2011*, vol. I.

United Nations publication
Sales No. S.16.V.4
ISSN 0497-9885

ISBN 978-92-1-333461-4

Printed at United Nations, Geneva – 1609962 **(S)** – September 2017 – 109